Musulmanes en Indias

Itinerarios y nuevos horizontes para una comunidad bajo sospecha

María Magdalena MARTÍNEZ ALMIRA

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas

MUSULMANES EN INDIAS

Itinerarios y nuevos horizontes para una comunidad bajo sospecha

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie DOCTRINA JURÍDICA, núm. 847

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Isidro Saucedo
Cuidado de la edición y formación en computadora

Ricardo Hernández Montes de Oca
Apoyo editorial

Mauricio Ortega Garduño
Elaboración de portada

MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA

MUSULMANES EN INDIAS

Itinerarios y nuevos horizontes para una comunidad bajo sospecha

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
México, 2018

Dedicado a los facultativos y al personal de archivos y bibliotecas que durante estos años, con tanta amabilidad y paciencia, han hecho posible la localización y el estudio de documentos y bibliografía, valiosísimos, pues todos ellos son artífices de la obra material.

CONTENIDO

Presentación XIII
Rosa María Martínez de Codes

Normas de edición XXI

Abreviaturas de archivos y bibliotecas XXIII

Preámbulo 1

Introducción 5
I. Conociendo a los moriscos: aproximación a un concepto evolutivo 5
II. Morisco, moro, mudéjar, muslim o muslamin: la comunidad andalusí en los reinos peninsulares e Indias 12
III. La importancia de las fuentes para conocer la realidad morisca en Indias 25
IV. *Modus operandi* 28

Capítulo primero. Control y movilidad de la población morisca en los siglos XVI y XVII 33
I. El difícil control sobre las personas 33
II. Una fallida política legislativa. La falta de celeridad en la implementación de las normas de control 46
III. La movilidad como alternativa a la pérdida de derechos personales y comunitarios 57
IV. Concentración y dispersión de los moriscos. La salida de gente movida por la desesperación y necesidad de supervivencia 68

1. La movilidad de importantes contingentes poblacionales 68
2. La movilidad de gentes con nueva identidad 83

V. Efectos de la dispersión geográfica: descontento popular y falta de adaptación vital. 94

Capítulo segundo. Política y estrategias de la Corona ante el morisco en los reinos de España e Indias 109

I. Instrumentos legales al servicio de una política de control y prohibición 109
1. Medidas legales destinadas a la prohibición general de tránsito ilegal a Indias 117
2. Nuevas instituciones para evitar el transporte ilegal de moriscos a las Indias 128
3. Medidas contra la actuación fraudulenta de los oficiales de la Casa de la Contratación 137
4. Medidas legales en contra de la presencia en Indias de hijos y nietos de quemados y condenados a galeras 147
II. Habilitaciones y licencias al servicio de una política de control. 154
1. La licencia como medida disuasoria en el paso a Indias 154
2. Las alternativas en la gestión y obtención de licencias 172

Capítulo tercero. Entrar en Indias y servir a la Monarquía 189

I. *Pasar* para entrar en Indias. 189
1. La entrada y estancia mediando autorización real 197
A. La concesión de licencia para el poblamiento 197
B. La concesión de licencia por interés económico 213
2. La entrada y estancia en Indias con falsa identidad 219

II. Tripulación, remeros y galeotes bajo sospecha en la Carrera de las Indias. 240
III. Frailes en Indias. Vidas bajo control y protección real 250

1. Asiento de los frailes en Indias y colaboración con la empresa real 255
2. Noticias y medidas sobre el comportamiento del clero 276

Capítulo cuarto. La acción de la justicia ante la presencia de moriscos en territorio indiano (1492-1712) 289

I. La responsabilidad de los oficiales de la Casa de la Contratación por la falsificación de licencias. 289
II. Control y persecución de conversos en Indias 296
III. Jueces de caminos y alguaciles de vagamundos: oficiales de justicia al servicio de la *Sancta Monarquía Hispana* 309
1. La necesidad de un nuevo oficio al servicio de los intereses reales 313
2. Las obligaciones y derechos inherentes al cargo 318
IV. Colaboración y coordinación entre los oficiales reales y el estamento eclesiástico en la lucha contra la presencia de moriscos y moros en las Indias. 324
1. Los moriscos y la jurisdicción episcopal inquisitorial 331
2. Los moriscos ante la Inquisición en Indias. 340
A. El temor de los moriscos a la Inquisición 341
B. Entre el temor y la irreverencia 351
V. Nuevos delitos y nuevas penas 360
1. El delito de falsificación bajo la óptica de los oficiales de la Casa de la Contratación 367
A. El tipo del delito 370
B. Efectos penales del delito: destierro y galeras para los ilegales en Indias 380
2. La blasfemia: el delito que delataba a sospechosos en Indias 388
3. Holgazanería y vagabundeo por los caminos de las Indias . . . 393
4. Otros delitos de especial gravedad 404

A. Infracción de normas y capitulaciones reales sobre asuntos de orden público, bigamia y desacato a la autoridad 404
B. Delitos contra la libertad y seguridad personal 411
C. Delitos contra el Estado 414
VI. La igualdad de los moriscos ante el derecho penal en Indias . . . 416

Capítulo quinto. Un camino de no retorno. La integración, asimilación y aculturación de los conversos en Indias 425

I. Barrios de salida y centros de acogida. El singular caso de agrupación familiar en Indias y las redes de influencia 441
1. La acogida en barrios de población desplazada 443
2. Vecinos y naturales en el tránsito a las Indias 450
3. El atractivo de las "cartas de llamamiento" de parientes y conocidos 460
II. La importancia de tener apellidos nobles, viles y comunes para vivir en Indias 467
III. El matrimonio como instrumento de integración. 506
IV. Y pese a todo, ser de los prohibidos, estar y vivir en Indias 513

Apéndice documental 529

Fuentes impresas y literatura jurídica 557

Bibliografía 561

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

PRESENTACIÓN

El debate sobre la actitud a adoptar frente al "otro", es decir frente a quien es, piensa y actúa de forma diferente a los códigos sociales mayoritariamente aceptados y sancionados, es una constante que se repite insistentemente en la tradición de pensamiento occidental. En la actualidad asistimos a uno de los momentos de mayor auge de este debate debido a la intensidad de los flujos migratorios globales, sobre Europa occidental y sobre los Estados Unidos.

El interés de este innovador estudio se debe, precisamente, a la temática que aborda sobre la "otredad" en los reinos de los Austrias, intentando desentrañar los interrogantes que suscitó un colectivo estigmatizado, los moriscos, desde el momento en que su conversión fue cuestionada por autoridades civiles y eclesiásticas y fueron identificados como musulmanes. Tal identidad suponía, en los inicios del siglo XVI, una grave amenaza para la seguridad del Estado; es decir, para la Monarquía católica y sus territorios en Indias. Este enfoque, lejos de ser casual, responde a las inquietudes de la autora en profundizar en algunas de las problemáticas planteadas en las sociedades interculturales contemporáneas, por una serie de fenómenos derivados de la globalización y de los nuevos retos que plantean los flujos migratorios en una Europa, que todavía tiene problemas para verse a sí misma como una entidad de inmigración permanente.

Con acierto el libro inicia su andadura analizando el control y movilidad de la población morisca en el siglo XVI. Los andalusíes en Indias formaron parte de las experiencias de poblamiento de la Corona de Castilla, tanto en el interior de la península como en las Indias Occidentales. Y aunque los itinerarios de estas migraciones de moriscos, antes y después de la expulsión, han sido ampliamente estudiados en la historiografía moderna y contemporánea, no sólo española, poco se ha estudiado la presencia de personas de origen musulmán al otro lado del Atlántico. La autora no trabaja las huellas de la influencia islámica en América, en la línea de lo que Hernán Taboada denominó *La sombra del islam en la conquista de América*, en referencia al conjunto de estereotipos que estuvieron presentes en la conquista y colonización de América, la lógica a la que pertenecieron y sus trascendencia en el tiempo. Se sitúa, por el contrario, en el significado que

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

las múltiples fuentes del derecho indiano ofrecen para conocer la realidad morisca en Indias. Con sus propias palabras: "El punto de partida de esta investigación es por qué pasaron a Indias prohibidos, esclavos, berberiscos, moriscos o nuevos convertidos, como denominó fray Pedro de Alcalá a quienes abrazaron la fe católica en 1505".

No se trata de un estudio sociológico ni prosopográfico sobre los "pocos o muchos" moriscos que pasaron a América, sino de un libro enfocado a revisar con enfoque y metodología iushistórica los problemas que en los reinos peninsulares e indianos planteó la convivencia de distintas creencias religiosas. Su singularidad radica en el aporte significativo que hace al conocimiento de una convivencia compleja y en la provocación que inspira a proyectar esta reflexión hacia el siglo XXI y hacia otras disciplinas.

El conflicto entre la autoridad política y las creencias religiosas de determinados grupos que cuestionan la legitimidad de las resoluciones de aquélla es un tema que se ha repetido a lo largo de la historia en sociedades diversas. Por ello las soluciones que se han ensayado en cada contexto han sido igualmente variadas, desde la persecución, a la expulsión, el exterminio o, en ocasiones, la tolerancia, la asimilación, aculturación e integración. Este libro nos invita a reflexionar sobre las múltiples experiencias de convivencia practicadas por las comunidades de moriscos peninsulares, a lo largo de un proceso histórico de conversión, voluntaria primera y después forzosa, hecho que condujo a la Monarquía a implementar medidas benevolentes en algunos casos, que justificaron la conservación de bienes y haciendas a modo de compensación por el bautismo y la equiparación a los "cristianos viejos", en las primeras décadas del siglo XVI.

Como señala la autora, la falta de unidad de criterio en la toma de decisiones hacia los moriscos, con el paso del tiempo, generó todo un corpus legislativo de decisiones contradictorias y paliativas que posibilitó a las comunidades de moriscos, moros, mudéjares, muslimes o muslamines, desarrollar estrategias de movilidad y permanencia. De hecho, la dilatada experiencia de la expulsión desde 1585 a 1609 posibilitó soluciones temporales que alargaron la salida o la asimilación.

No fue sino hasta 1609-1614 cuando se identificó confesionalidad con territorio y se determinó que ni España ni Indias serían territorio para el islam y, en consecuencia, muchos moriscos se vieron forzados a un desplazamiento forzado perdiendo su condición de naturales de los reinos de España e Indias. Pero ni la represión, la conversión forzosa o la expulsión provocaron la pérdida de identidad andalusí de este colectivo poblacional más afecto al termino "andalusí" o "gente de al-Andalus" que al de morisco consignado en las fuentes.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Las Indias se convirtieron entonces, junto con el norte de África, en las opciones más adecuadas para eludir la acción de la justicia y salir del territorio hispano, aunque ello implicó desarrollar todo un entramado de estrategias para burlar la política de control y prohibición articulada por la Corona, con la finalidad de impedir la entrada en Indias de personas prohibidas, entre ella los llamados "nuevos conversos de moros".

La persecución de estas gentes en territorio indiano les hizo pasar a la clandestinidad-ilegalidad, como han pasado cientos de miles de inmigrantes procedentes de países musulmanes, llegados a las playas del Mediterráneo en las últimas décadas, y buscar vías de integración y asimilación que terminaron borrando sus huellas de "moros" por su cultura religiosa y prácticas diferenciadas de las cristianas en Indias.

La experiencia histórica de aquellos colectivos de inmigrantes nos aproxima a otras realidades no sólo sincrónica sino también diacrónicamente: nos interrogamos sobre nuestro propio pasado, nuestro modo de ayer de vivir aquellas mismas religiones que hoy nos devuelven los inmigrantes musulmanes que llegan a Europa. Una Europa en la que inmigración e islam han sido casi sinónimos en los últimos treinta años (exceptuando algunos países como el Reino Unido o España, con mayor diversidad de inmigrantes procedentes de sus respectivas áreas de colonización) y donde se solapan diversas dimensiones del "otro" inmigrante, religioso, racial, étnica y socioeconómicamente desfavorecido, que conforman una identidad confusa y evolutiva.

Las ansiedades y fobias europeas en relación con la inmigración y la diversidad cultural se han centrado, en las dos últimas décadas, más en los musulmanes que en cualquier otro grupo. Y aunque los musulmanes no son, sin embargo, un grupo homogéneo, algunos se identifican más con una nacionalidad de origen, como el turco o el moro; otros con la nacionalidad de asentamiento y quizás ciudadanía, como el francés; y muchos otros con discursos políticos más o menos islamistas, parece cierto que los 15 millones estimados de personas en la Unión Europea que son subjetiva u objetivamente musulmanes, con independencia de las identidades adicionales que puedan tener, forman el grupo más grande de quienes son la fuente de preocupación social y política.

Sin embargo, los musulmanes en la Unión Europea no forman un solo bloque político o formación de clase, pero desde su autocomprensión como minoría visible, han elaborado un discurso de comunidad e identidad solidaria que, aun coexistiendo con otras realidades que pueden superponerse, ha generado un "nosotros" que es interpretado como "ellos" por las sociedades receptoras.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

De manera similar a lo que sucede hoy día en Europa, este libro nos introduce en las "identidades" múltiples que vivió el morisco, a lo largo de los siglos XVI y XVII, en los territorios de la Monarquía hispana. Y, aunque el término fue evolucionando en función de los contextos, originariamente hizo referencia a aquellas personas que tenían rasgos culturales y religiosos específicos; que tenían una específica relación con la tierra, en alusión a los lugares ocupados por los moros mediante título legal (morería, tierra de moros) y quienes habían asumido un nuevo estatus personal al convertirse, mediante el bautismo, al cristianismo. Si bien la utilización incorrecta de este vocablo por parte de las instituciones y la creencia de que perseveraban en su cultura y prácticas religiosas islámicas estigmatizó a este colectivo hasta el punto de caer bajo la sospecha de los inquisidores en la península y, posteriormente, en Indias. En esta línea de argumentación la autora señala que la identificación de morisco con musulmán reforzó la latente amenaza para la Monarquía, en todos sus territorios, justificando la adopción de medidas de expulsión de forma más definitiva a partir de 1602.

En aquel tiempo la identificación milenaria de la cristiandad con la civilización europea no permitió formas de asimilación institucionalizadas, más allá de las que la conversión mediante el bautismo ofrecía a los andalusíes que profesaban una religión distinta al cristianismo. La cristiandad medieval se había configurado como una unidad político-religiosa en la que los poderes temporal y espiritual no sólo estaban unidos, sino que se confundían. El fundamento de este organismo político-religioso fue la unidad de la fe y, en consecuencia, quien discrepara de ésta no sólo pecaba, sino que además delinquía. Por ello en la cristiandad el hereje se convirtió en un individuo excluido y fuera de la ley; y en consecuencia era percibido como una amenaza, en el seno de la comunidad política, por pervertir el fundamento del orden social y político.

Recuerda en este sentido la autora que el término *hereje* en relación con la población morisca se aplicó por primera vez a los moriscos de Vélez, por recomendación del inquisidor del reino de Granada, el licenciado Juan Beltrán, por romper el ayuno de los viernes y días de vigilia en 1561-1562. La larga convivencia de este colectivo en el territorio peninsular, donde su importancia económica, demográfica y territorial fue relevante en los reinos de Granada y Valencia, se rompió por causas de geopolítica exterior y de política interior. La tesis de Fernand Braudel respecto a la relación entre la intensificación de la lucha entre España y el islam, a mediados del siglo dieciséis, y la creciente presión religiosa contra los moriscos de Granada, está hoy fuera de toda duda. Disminuir los riesgos de una insurrección general formó parte de la toma de decisiones respecto a la expulsión, aunque

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

hubo razones económicas y de confrontación institucional que eliminaron la negociación, como fórmula de acomodo de estas comunidades, hasta entonces posible.

Hoy en día, las posibilidades de éxito de las sociedades multiculturales son un interrogante y las opiniones varían ampliamente, conforme los expertos debaten sobre las razones de la creciente diversidad. Por una parte, prima el enfoque sobre las dinámicas sociales internas, como la creciente secularización y la individualización cada vez más intensa de los estilos de vida. Pero también se incide en el enfoque que cuestiona el valor de una diversidad derivada de una migración étnica, cultural y religiosa/filosófica fuera de la Unión Europea.

Los debates contemporáneos en Europa evidencian la existencia de una tensión latente entre un secularismo compartido por las élites y la ciudadanía y una interpretación del multiculturalismo que prevé el reconocimiento público de las normas, costumbres y usos de las comunidades religiosas de inmigrantes, entre ellas los musulmanes. Cabe preguntar si, en esta confrontación, el islam es inasimilable porque es una religión inmigrante extranjera o es la práctica pública y colectiva de esta religión lo que la mayoría de las sociedades europeas encuentra difícil de tolerar.

En el fondo del debate subyace la necesidad de encontrar vías de encuentro entre la secularización avanzada de Occidente y la creciente globalización de una migración musulmana que busca acomodo en Europa huyendo de los conflictos sociales y políticos, existentes en sus países de origen, que son ajenos al fenómeno religioso. Máxime cuando el discurso antimusulmán que recorre Europa no deja de enfatizar el temor a las redes terroristas islámicas, los prejuicios secularistas religiosos, las críticas al fundamentalismo patriarcal musulmán, etcétera. Sin duda el discurso totalizador sobre el islam como una cultura y una religión básicamente atrasada, fundamentalista e intolerante no facilita la incorporación de la migración musulmana.

Conviene recordar que tanto hoy como ayer, la religión y las identidades religiosas y confesionales públicas desempeñan un papel relevante en el proceso de integración de los nuevos inmigrantes y, en determinados contextos, las identidades religiosas colectivas han ayudado a estructurar el pluralismo institucional interno, como es el caso de la sociedad estadounidense. Muy al contrario de lo que ha sucedido en Europa, donde la privatización de la fe es un rasgo significativo que caracteriza a una sociedad moderna secularizada e invisibiliza las prácticas religiosas.

Si bien, y aunque el paradigma de la secularización haya permeado el devenir histórico de la Europa contemporánea, cabe señalar que existen di-

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

ferentes caminos hacia la secularización entre las distintas denominaciones cristianas. En este sentido no todas las sociedades europeas secularizadas tienen la misma dificultad para reconocer a la religión un papel legítimo en la vida pública y en la gestión de las identidades religiosas colectivas. La actitud antimusulmana en Europa se alimenta de diversos clichés negativos en su interpretación de tales comunidades, identificándolas como no cristianas y no europeas, pero también como "lo otro" de la modernidad secular occidental, recuperando la vieja imagen del Islam como el otro de la cristiandad europea.

Pero no podemos olvidar que el significado de la religión varía entre las confesiones, en particular entre cristianos y no cristianos, o entre ser miembro de una religión mayoritaria o minoritaria: para los judíos, musulmanes, hindúes y sijs, la religión no se trata sólo de creencias sino incluso de pertenencias a una cultura y patrimonio originario que refuerza los lazos comunitarios de los creyentes. Además, la mayoría de las religiones requieren la observancia de rituales o prácticas en espacios públicos; requerimiento que una parte de Europa cuestiona por cuanto la privatización de la creencia se afirma como un postulado ampliamente aceptado del Estado liberal secular. Sirva de ejemplo la controvertida polémica sobre el velo musulmán.

Ello implica que las instituciones y organismos públicos, que no tienen ya necesidad de tutelar las creencias y prácticas cristianas, sean ahora requeridos a responder a la "exigencias" de las religiones minoritarias. Adaptaciones de códigos de vestimenta o provisión de comidas vegetarianas, kosher y halal, lugares de culto y permiso para celebrar sus festividades son, entre otras, las solicitudes que se hacen a las distintas instancias estatales y municipales. Tales adaptaciones basadas en la práctica son un gran desafío para las sociedades europea, porque no se trata simplemente de otorgar a las minorías disposiciones ya disfrutadas por la mayoría, sino además de respetar las religiones minoritarias en su especificidad.

Una última reflexión sobre la ardua investigación, soporte de este libro, es el valor añadido que ofrece al conocimiento documentado de la historia de los moriscos: su permanencia en Indias a pesar de la legislación en contra y de la persecución de la justicia fue un hecho constatado. Si bien la presencia de gentes de dudosa fidelidad al cristianismo se justifica, como señala la autora, "por diversas circunstancias y razones que entran en el radio de acción de agentes al servicio de los intereses de la empresa indiana". El volumen de normas promulgadas desde las instancias reales y eclesiásticas para evitar la presencia de moriscos y descendientes de moros en Indias no impidió, en última instancia, la presencia de estas gentes en los distintos territorios y su asimilación en una población española y criolla que, por las

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

circunstancias espacio-temporales del continente, no fue tan rigurosa en su percepción del otro.

Son muchos los atractivos que ofrece la lectura de este libro y muchas las similitudes que se pueden establecer con las situaciones y procesos actuales; salvadas las distancias y los contextos, no se puede evitar la tentación de establecer paralelismo entre el ayer y el hoy.

Rosa María Martínez de Codes
Universidad Complutense de Madrid

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

NORMAS DE EDICIÓN*

I. Consideraciones generales

Se ha regularizado el uso de mayúsculas, minúsculas, puntación y acentuación según el uso actual.

Para la *u* y la *v*, transcribimos una u otra según sea el sonido, vocálico o consonante.

Mantenemos las consonantes dobles - *ss*, *ff, rr* - cuando aparecen entre vocales, en el resto de los casos se simplifican.

Actualizamos *i* y *j* según el sonido.

Regularizamos *i* e *y* según el uso actual.

La sigma griega la transcribimos por *s* o *z* según el uso actual.

Se ha resuelto las abreviaturas transcribiendo la palabra según aparecen en los textos cuando no está abreviada.

La unión y separación de palabras se ha actualizado.

El cambio de folio se indica mediante doble barra (//).

Se ha mantenido entre corchetes los fragmentos o palabras en mal estado o ilegibles, indicándolo mediante ese término.

Las transcripciones de dudosa interpretación se indican seguidas de paréntesis y punto (.).

Se intercala entre \ / el texto que figura entre líneas.

Se respeta la ortografía del manuscrito.

La terminología latina se escribe en cursiva.

---

* Las normas de transcripción y la resolución de las abreviaturas, se han realizado conforme a lo dispuesto en la obra de Millares Carlo, A., *Tratado de paleografía española*, Madrid, 1983, vol. II: *Normas de transcripción*, pp. IX-XXIII; Riesco Terrero, A., *Diccionario de abreviaturas hispanas de los siglos XIII al XVIII*, Salamanca, 1983; Consejo Superior de Investigaciones Científicas, *Normas de transcripción y edición de textos y documentos*, Madrid, 1944, y según las consideraciones generales establecidas por Cabanes, Ma. L., *El Còdex d'Elx*, Valencia, 1995, pp. 61 y 62.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

II. Textos castellanos

En los textos castellanos se ha utilizado el apóstrofe en las contracciones directas.

Se ha respetado el uso de dobles grafías para una misma palabra, por ejemplo uso de "ç" y "s".

Las abreviaturas se han resuelto en su totalidad.

III. Transcripciones de nombres y palabras del árabe

Para la transcripción del árabe en español de los términos al uso en este trabajo, se han observado las normas propuestas por la revista *Al-Qanṭara. Revista de Estudios Árabes*, en relación con los siguientes símbolos: ء/,/ (sólo cuando aparece en medio de la palabra), ث/t/, ج/y/, ح/h/, ذ/d/, ش/s/, ص/s/, ض/d/, ط/t/, ظ/z/, ع/,/. No obstante, se ha respetado la transcripción fonética de las palabras en árabe de fuentes y/o textos de monografías conforme a la edición original, bien sea en español, inglés o francés, asumiendo el sistema utilizado por cada autor. De igual modo, se ha resuelto en la copia de los nombres y términos originarios del árabe y/o transcritos de fuentes cristianas, o de textos aljamiados; se ha evitado normalizar la transcripción con el fin de respetar el criterio seguido por los autores.

En cuanto a las referencias bibliográficas, se ha seguido el criterio marcado en sucesivas reuniones científicas por la Fundación Española de Historia Moderna, y en cuanto a la legislación lo dispuesto en el *Anuario de Historia del Derecho Español,* tanto las normas ISO 690-1987 como su equivalente UNE 50-104-94.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

ABREVIATURAS DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS

AGI	Archivo General de Indias
AGN	Archivo General de la Nación
AGS	Archivo General de Simancas
ANC	Archivo Nacional de Chile
AHDE	Anuario de Historia del Derecho Español
AHDM	Anuario de Historia del Derecho Mexicano
AHN	Archivo Histórico Nacional
AHNP	Archivo Histórico Nacional del Perú
BN	Biblioteca Nacional
CDIHHA	Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Hispano-América
CDIAO	Colección Documentos Inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en América y Oceanía sacadas de los archivos del reino y muy especialmente del de Indias
CEI	Centro de Estudios Indianos
EEHA	Escuela de Estudios Hispano-Americanos
MEAH	Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

PREÁMBULO

El estudio del destino final de los moriscos es un tema que ha interesado a cronistas e historiadores desde el momento en que la Monarquía cuestionó su presencia e influencia en territorio peninsular. Podría decirse que durante siglos ha habido una continua preocupación por esclarecer causas y también razones que justifiquen la movilidad de un importante contingente humano. Se trata de una preocupación que en cada momento ofrece una vertiente de interés que nuevamente obliga a reflexionar y pensar en un colectivo que se sitúa en el centro de la investigación, y que es el objeto de estudio y búsqueda de respuestas.

La muestra más reciente de este interés fue el Congreso Internacional "Los Moriscos: Una Memoria Mediterránea Común", organizado por la Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales (SECC), bajo la coordinación del Ministerio de Cultura, la Fundación Instituto Internacional del Teatro del Mediterráneo y la Facultad de Letras de la Universidad Mohamed V de Rabat. Un encuentro celebrado los días 11 y 12 de marzo del 2016, centrado en *revisar la historia de los moriscos como fenómeno histórico, social, político y cultural y reflexionar sobre la consecuencia de una tragedia humana que acabó enriqueciendo la memoria común del Mediterráneo y convirtiéndose en puente entre las civilizaciones del norte y del sur*.[1] La materia mantiene interés y aceptamos también aquí el reto de estudiar e investigar para trazar puentes, en nuestro caso, más allá del Mediterráneo.

La revisión histórica, más allá de discursos políticos y ensayos, debe contribuir a comprender el valor de una nueva identidad personal que toma en consideración el devenir de quienes construyeron parte de la historia de Europa y América, especialmente de los hispanohablantes. De ahí el interés por una comunidad perseguida y obligada a adaptarse a nuevas condiciones de vida; este es el origen del trabajo de investigación que ahora se presenta y que fue objeto de una comunicación aceptada y presentada en el Congre-

[1] Véase como resultado la noticia "Descendientes de moriscos exigen en Rabat un reconocimiento histórico", disponible en: *http://www.webislam.com/articulos/109801-descendientes_de_moriscos_exigen_en_rabat_un_reconocimiento_historico.html* (consultada el 3 de mayo de 2016).

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

so Internacional del Instituto de Historia del Derecho Indiano celebrado en Lima en 2003. El tema de aquella primera investigación fue la presencia velada de andalusíes allende el océano, a pesar de las prohibiciones y persecuciones, según los documentos conservados en archivos españoles e hispanoamericanos. Una temática que suscitó mi interés a partir de la afirmación de Cardaillac sobre la extrapolación del problema morisco en América, pese a las prohibiciones y medidas adoptadas durante todo el siglo XVI.[2]

La movilidad de estas gentes no fue un hecho aislado; por el contrario, común y conocido, de ahí que acaparase la atención de literatos como Cervantes, autor que dedicó líneas a personajes de origen andalusí cuya pericia y ambición justificaban la búsqueda de nuevos destinos y formas de vida.[3]

Es obligado concluir estas primeras páginas manifestando mi gratitud al doctor Agustín Bermúdez Aznar, catedrático de Historia del derecho de la Universidad de Alicante y presidente del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano por su magisterio y guía en el aprendizaje del derecho indiano; al doctor Enrique Giménez López, catedrático de Historia moderna de la Universidad de Alicante, por su sabios consejos y dirección en el Programa de Doctorado para la consecución del grado de doctora en historia, y a la doctora Rosa María Martínez de Codes, catedrática de Historia de América de la Universidad Complutense, a quien debo infinita gratitud por su fineza e inteligencia en la dirección de este trabajo de investigación; con su visión de conjunto sobre la materia y sobre los objetivos y finalidad de este trabajo, se han abierto nuevos horizontes en la investigación sobre comunidades y minorías religiosas que se han materializado en el Proyecto

---

[2] Cardaillac, L., "Le problème morisque en Amèrique", *Melánges de la Casa de Velázquez*, 12, 1976, pp. 283-303.

[3] Las "Ocho comedias y ocho entremeses nuevos nunca representados", son buen ejemplo de la amalgama social existente en tiempos de Miguel de Cervantes, de manera que los rasgos y andanzas de muchos de sus personajes están presentes en la documentación objeto de este estudio, dando idea de un nuevo perfil de gente cuyo anhelo era la libertad personal cercenada por su libertad religiosa. Véase Cervantes, Miguel de, *Persiles, Los baños de Argel, El Trato de Argel* (también titulada *Los tratos de Argel*), *id*., *La gran sultana y El gallardo español*; remitimos al lector a la edición de Florencia Sevilla Arroyo, disponible en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2001. Y sobre los personajes y trama de estas comedias remítase el lector al capítulo nueve escrito por Hutchinson, S., "The Morisco Problem in its Mediterranean Dimension: Exile in Cervantes' Persiles", *The Conversos and Moriscos in Late Medieval Spain and Beyond, European History and Culture*, E-Books Online, Collection 2012, 160, 2, pp. 187-202; Garau Amengual, J., "De la predicación en tres comedias de Cervantes: «El trato de Argel», «Los baños de Argel» y «El rufián dichoso»", *Anales Cervantinos*, 42, 2010, pp. 177-191; Irigoyen-García, J., "El problema morisco en *Los baños de Argel*, de Miguel de Cervantes: de renegados a mártires cristianos", *Revista Canadiense de Estudios Hispánicos*, vol. 32, núm. 3, 2008, pp. 421-438.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de Investigación I+D+I que lidera y del que formo parte también con el título *El Estado secular y las políticas de coexistencia (2016-). DER2016-79293-P*.

Mi gratitud a Manuel Gil por la inversión de su *valioso* tiempo en el inicio de la digitalización de imágenes convertidas en mapas para ilustrar algunos de los itinerarios de los andalusíes con destino final en Indias; a Adriana Gil por la lectura crítica y constructiva del texto con vistas a su edición, y la corrección y profesionalidad en la revisión de todos los aspectos, materiales y de contenido, de esta investigación. Finalmente, mi agradecimiento a Manolo por estar a mi lado.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

INTRODUCCIÓN

I. Conociendo a los moriscos: aproximación a un concepto evolutivo

El conocimiento de los moriscos permite comprender el modo de vida de gente que, aferrada a sus costumbres, tradiciones y religión, se vio ante la difícil tesitura de elegir el mejor destino para sí y sus familias. El tema, complejo y todavía ignoto en algunas de sus facetas, sorprende al historiador cuando se aproxima, como es este caso, a la ingente cantidad de documentos, fuente del conocimiento, en los archivos.

Como justifica Chalmeta, siguiendo la propuesta de Bloch,[4] conviene en primer lugar determinar el objeto sobre el que se ha elaborado este estudio, las fuentes y el método elegido, con el fin de justificar la remisión a los documentos que consideramos *clásicos* ineludibles. El concepto moriscos, las fuentes que sobre ellos tratan y el método de estudio son los ejes de referencia en esta obra cuya finalidad es conocer la movilidad, adaptación, asimilación y superación de barreras por personas que, por su condición, se vieron estigmatizadas, relegadas y en muchos casos recluidas a los más bajos niveles de la escala social; en todo caso, situaciones personales o colectivas que se trataron de superar de formas diversas, y siempre con la esperanza de vivir en un mundo mejor. Otros, sin embargo, corrieron mejor suerte por el mero hecho de pertenecer a redes familiares que gozaron de la confianza y el placet real por razones que se exponen en este trabajo, y que se han podido vislumbrar a partir de las innumerables fuentes consultadas.

Los estudios sobre los moriscos y su expulsión han merecido la atención de la historiografía desde hace décadas; hace tan solo una que se han adentrado en una nueva dimensión, al abordar la resistencia al cambio, al abandono de los territorios de los que eran naturales. Con esta nueva aproximación, parece cerrarse un círculo respecto a un contingente poblacional que al margen de la importancia numérica fue decisivo en la toma de

[4] Chalmeta Gendrón, P., *Invasión e islamización. La sumisión de Hispania y la formación de al-Andalus*, Jaén, Universidad de Jaén, 2003, p. 29.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

medidas y decisiones legales por los reyes españoles entre los siglos XV y XVIII. De hecho, en 1769 se comunicaba al monarca haber entendido "con mucho dolor suyo hallarse en la ciudad de Cartagena una mezquita donde los moros concurren a celebrar sus abominables ritos y ceremonias y el asilo que tienen en ella".[5]

Desde finales del siglo XV, y como resultado de la situación represiva ante la resistencia armada en las Alpujarras, la existencia de reductos como el existente en Hornachos fue combatido con el desplazamiento de los moriscos rebeldes a otras poblaciones españolas, e incluso allende nuestras fronteras; el objetivo era *desenraizarlos*, eliminar sus vínculos a la tierra y a su cultura. Los itinerarios de estas migraciones de moriscos, antes y después de la expulsión, han sido prolijamente estudiados en nuestra historia,[6] y en la contemporaneidad por el profesor Míkel de Epalza.[7]

El paso de los prohibidos a las Indias es un aspecto que apenas ha merecido la atención de los investigadores de ambos lados del Océano. De hecho los estudios realizados son más profusos en relación a aspectos costumbristas. Un tema que fue objeto de debate entre historiadores como Guevara Bazán y arabistas entre los que citar a Cardaillac.[8] Pero la finalidad de este estudio no es si pasaron o no los moriscos a Indias, pues si así fuera el objeto sobre el cual realizar el análisis serían los padrones y listados elaborados previos al embarque, o las relaciones de habitantes que poblaban aquellos lugares; y supondría realizar un análisis genealógico inabarcable y con vocación de fracaso, pues es sabido el desarrollo de estratagemas por los perseguidos para disimular su origen. El punto de partida de esta monografía es por qué pasaron a Indias prohibidos, esclavos berberiscos, moriscos o *nuevos convertidos*, como denominó fray Pedro de Alcalá a quienes abrazaron la fe católica en 1505.[9] En efecto, se da por hecho que allí fueron y

---

5 Según documento fechado en Madrid el 28 de septiembre de 1769, Consejo de Inquisición; asunto que, según consta, fue resuelto el 5 de abril de 1770; AGS, Secretaría de Marina, leg. 709.

6 Valencia, Pedro de, *Tratado acerca de los moriscos de España*, ed. de R. González Cañal, Introd. de R. Carrasco, León, Universidad de León, Obras completas, vol. 4, 1999.

7 Epalza, Míkel de, *Los moriscos antes y después de la expulsión*, 2a. ed., Madrid, Mapfre, 1994; *id*. (ed.), *L'expulsió dels moriscos: conseqüències en el món islàmic y en el món cristiá*, Barcelona, 1994.

8 Guevara Bazán, R., "Muslim Immigration to Spanish America", *The Muslim World*, vol. 56, 1966, pp. 173-187; Cardaillac, L., "Le problème morisque en Amèrique", *cit*., p. 301.

9 Alcalá, Pedro de, *Vocabulista arauigo en letra castellana*, Granada, 1505, disponible en: *http://alfama.sim.ucm.es/dioscorides/consulta_libro.asp?ref=B1873781X&idioma=0* (consultada el 6 de agosto de, 2015, disponible también en: *http://www.cervantesvirtual.com/obra/vocabulista-arauigo-en-letra-castellana/*, p. 3.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

estuvieron, según se contiene en las denuncias y procesos incoados en territorio indiano, personas que, siguiendo diversos vericuetos y conscientes de las flaquezas y debilidades del sistema, aspiraron a una vida de prosperidad, alejados de la miseria que se vivía en España. Las circunstancias que obligaron a los prohibidos a pasar a las Indias, y el modo en que lo hicieron, así como la vida que llevaron en su destino final, al margen de la ley o bajo su amparo, centran la atención de este estudio.

El interés por demostrar la presencia hispanoárabe en territorio indiano viene dando en los últimos años frutos bibliográficos de distinto alcance. La propuesta de Cardaillac ha seguido, sin solución de continuidad por derroteros diversos: desde los estudios de corte sociológico, como el estudio de Jaime Cáceres Enríquez, "La mujer morisca o esclava blanca en el Perú en el siglo XVI", publicado un año más tarde en *Sharq al-Andalus. Estudios Mudéjares y Moriscos*.[10] Otras aportaciones tienen carácter eminentemente cultural,[11] o arquitectónico como describe Ledesma,[12] Taboada[13] y Toussaint.[14] Y es que las costumbres, acento y otras manifestaciones han despertado el interés por los que, sin deber de pasar a Indias, desarrollaron allí sus vidas, anónimas en muchos aspectos.[15]

Y, sin embargo, la nómina de historiadores que han investigado sobre la presencia de gente de origen musulmán al otro lado del Atlántico (más allá de los procesos de expulsión y deportación de sus lugares de origen a otros territorios castellanos, o al otro lado del Estrecho de Gibraltar) es limitada. Entre las razones la más repetida es la dificultad para detectar el origen musulmán de los conquistadores, como puso de relieve Bartet a partir de los

[10] Cáceres Enríquez, J., "La mujer morisca o esclava blanca en el Perú en el siglo XVI", *Sharq al-Andalus. Estudios Mudejares y Moriscos*, Teruel-Alicante, 12, 1995, pp. 565-574.

[11] Especial atención presta Sagarzazu a las reminiscencias en el lenguaje en Argentina, con vocablos cuya etimología deriva del árabe y cuyo significado connota a un sector de la población de este país; véase Sagazarzu, María Elvira, *La conquista furtiva. Argentina y los hispanoárabes*, Rosario, Ovejero Martín Editores, 2002, pp. 51-55 y 161-165; López Baralt, J. y Samaño, J., "Un morisco puertorriqueño, médico y alcalde de San Juan", *Revista de la Universidad de Puerto Rico*, vol. 12, núms. 44-45, 2007, pp. 335-364 y 191-197.

[12] Ledesma, I., "El espacio religioso en el islam", en Zeraoui, Zidane (coord.), *El islam en América Latina*, Monterrey, Editorial Limusa, 2010, p. 91.

[13] Taboada, H. G., *La sombra del Islam en la conquista de América*, Ciudad de México, UNAM, 2004.

[14] Toussaint, M., *Colonial Art in Mexico*, Austin, University of Texas, 1967, pp. 29-31.

[15] Hanke, L., *Bartolomé Arzáns de Orsúa y Vela's History of Potosí*, Providence, Brown University, 1965; Lockhart, J., *El mundo hispánico-peruano. 1532-1560*, trad. de Mariana Mould, México, Fondo de Cultura Económica, 1952, Rotoworoski de Díez Canedo, M., *Doña Francisca Pizarro, una ilustre mestiza. 1534-1598*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos Ediciones, 1989.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

estudios realizados por Manrique y Lohman para averiguar el origen de los conquistadores, y el "nombre español" que diluía cualquier sospecha sobre la identificación de determinados individuos.[16]

Por ello, y de forma generalizada, la historiografía ha cuestionado la efectiva presencia de los moriscos en América durante los primeros viajes. No obstante, la documentación jurídica conservada ha permitido algunos estudios interesantes. Hamdani (1992),[17] McKnight (1999),[18] Villa-Flores (2002),[19] Fadda-Conrey (2006),[20] García (2007),[21] Cook (2008)[22] relatan comportamientos de autoinculpación ante las autoridades eclesiásticas en Indias. La historiografía del siglo XX española y americana aporta datos de interés gracias a González,[23] a García Arenal[24] y también a Taboada con su "sobrio registro de bibliografía sobre la temática".[25] En un marco histórico, pero con un enfoque evolutivo y humano, destaca la aportación de García Abásolo quien centró sus estudios en la personalidad de cordobeses emigra-

---

16 En este caso, los datos generalistas provienen de la periodista y socióloga, Bartet, L., "Moriscos y moriscas en el inicio de la Colonia", *I Encuentro Internacional Virtual Mujer e Independencias Iberoamericanas*, 2008, disponible en: *http://www.miradamalva.com/mujeres/leyla.html*, y las referencias a Manrique y Lohman a partir de sus aportaciones al encuentro "La presencia árabe en el Perú", organizado por el Congreso de la República, julio de 2003, disponible en: *http://cvc.cervantes.es/literatura/mujer_independencias/bartet01.htm*.

17 Hamdani, A., "An Islamic Background to the Voyages of Discovery", en Khadra Jayyusi, Salma y Marín, Manuela (eds.), *The Legacy of Muslim Spain*, Leiden, Brill, 1992.

18 Mcknight, K. J., "Blasphemy as Resistance: An African Slave Woman before the Mexican Inquisition", en Giles, Mary E. (ed.), *Women in the Inquisition: Spain and the New World*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 1999, pp. 229-253.

19 Villa-Flores, J., "«To Lose One's Soul»: Blasphemy and Slavery in New Spain, 1596-1669", *Hispanic American Historical Review*, 82, 3, 2002, p. 440.

20 Fadda-Conrey, C., "The Passage from West to South: Arabs between Old and New World", en Zabel, Darcy (ed.), *Arabs in the Americas: Interdisciplinary Essays on the Arab Diaspora*, Nueva York, Peter Lang Publishers, 2006, pp. 29-44.

21 García, Ma. R., *Identidad y minorías musulmanas en Colombia*, Rosario, Centro de Estudios Políticos e Internacionales-Universidad del Rosario, 2007

22 Cook, K. P., "Navigating Identities: The Case of a Morisco Slave in Seventeenth-Century New Spain", *Americas*, 65, 1, 2008, pp. 63-79; *id*., *Forbideen Passages: Muslims and Moriscos in Colonial Spanish America (The Early Modern Americas*), Princenton, University of Pennsylvania Press, 2016.

23 González, A., "Les tribunaux des Iles et d'outre meer", *Les morisques et l'inquisition, sous la direction de Louis Cardaillac*, París, Publisud, 1990, pp. 317-331.

24 García Arenal, M. (ed.) *Al-Andalus allende el Atlántico*, París-Granada, 1997, pp. 82-99.

25 Taboada, H. G. H., "El moro en las Indias", *Latinoamérica*, México, 39, 2004, 2, pp. 115-132.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

dos a Indias,[26] y que ha vislumbrado en la emigración andaluza —estudiada por Lourdes Díaz-Tranchuelo— la importancia de la personalidad de los emigrados para entender a través del último acto legal voluntario, el testamento, las relaciones de vida y obra de quienes decidieron ir a Indias, y por extensión a Filipinas en ese proceso de expansión.[27]

Especialmente ilustrativo de lo que verdaderamente pasó con esta gente es el estudio de Temimi del proceso contra el médico puertorriqueño Pedro Ruiz Delgado.[28] Temimi introduce los rastros estudiados y analizados por Sagarzazu o Elia en Argentina, o de Mahjour o Toussaint para el caso de México.[29] Cook plantea la presencia de los moriscos en Indias en su condición de ilegales por razón de clandestinidad, una línea que se adentra en el ámbito de la observancia de la ley[30] y que venimos sosteniendo como la verdaderamente efectiva para ofrecer datos concluyentes.[31] Otras evidencias implícitas son los contratos, planos, y construcción de edificios públicos y privados, donde es evidente la arquitectura de tradición mudéjar y morisca; en este caso es casi imposible identificar a los artesanos de origen musulmán porque ya procuraban pasar desapercibidos en cuanto a sus orígenes religiosos y sólo en el supuesto de ser denunciados o haber pasado por los tribunales generaría datos concluyentes, que gracias a nuevos avances han

[26] García Abásolo, A., *La vida y la muerte en Indias. Cordobeses en América (siglo XVI-XVIII)*, Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad-Caja de Ahorros de Córdoba, 1992.

[27] Testamentos, cartas, memoriales, informaciones de legitimidad, inventarios posmorten y otros documentos sobre cordobeses allende el océano que son fuente para el estudio de una movilidad certera en el espacio pero incierta en el tiempo, a pesar de las disposiciones legales. García Abásolo, A., "El mundo privado de los pobladores de la América española", *Ámbitos*, núm. 16, 2006, pp. 24-26.

[28] Temimi, A., "Un morisco puertorriqueño, médico y alcalde de San Juan, en pleitos con Juan Ponce de León II", *La literatura secreta de los últimos musulmanes de España*, Madrid, Trotta, 2009, pp. 607-641.

[29] Mahjour, A., "La presencia morisca en México. Una tradición silenciada", en Temimi, A. (ed.), *Huellas literarias e impactos de los moriscos en Túnez y en América latina, Actas del XI Simposio Internacional de Estudios Moriscos*, Zaghouan, 2013.

[30] Cook, K. P., "Navigating Identities…", *cit*., pp. 67 y 68.

[31] Martínez Almira, María Magdalena, "La acción de la justica ante la presencia de musulmanes en Indias en el siglo XVI", en Puente Brunke, José de la y Guevara Gil, Jorge Armando (coords.), *Derecho, instituciones y procesos históricos*, XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Lima, 22 al 26 de septiembre de 2003, vol. 1, 2008, pp. 601-632; *id*., "Jueces de caminos y alguaciles de vagamundos en Indias", en Torres Aguilar, Manuel (coord.), *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Córdoba, septiembre de 2005, vol. 1, 2008, pp. 547-574.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

dado lugar a estudios sobre individuos perseverantes que se establecieron y convivieron con mejor o peor suerte en las Indias.[32]

En efecto, la historia de los moriscos o nuevos conversos de moros que pasaron a Nueva España, al Virreinato del Perú, a la Capitanía General de Chile, y con posterioridad al Reino de Chile o al de Nueva Granada, es una historia apenas conocida desde una perspectiva iushistórica. En el marco de una investigación iniciada en 2002, se apreció la existencia de datos, directos o indirectos, de la presencia en territorio indiano de gente de dudosa filiación religiosa; a pesar de las medidas coercitivas que se promulgaron sin solución de continuidad hasta mediados del siglo XVII. Y es precisamente éste el punto de partida, tanto espacial como temporal, fijado en las fuentes que hacen posible dibujar perfiles de prohibidos y justificar acciones legales contra ellos.

Desde las primeras provisiones reales promulgadas con motivo del viaje de Colón, fueron continuas las prohibiciones explícitas de paso a Indias para los moriscos. No obstante, los datos sobre la llegada, vicisitudes y presencia de andalusíes son *reveladores*: muchos fueron los viajeros que bajo el nombre cristiano escondían su condición de descendientes de musulmanes de al-Andalus; afortundamente para ellos permanecieron ocultos ante los ojos de los oficiales reales; o consiguieron no despertar su interés, voluntaria o involuntariamente. Las audiencias de los distintos virreinatos en Indias y los tribunales inquisitoriales instaurados a partir del primer tercio del siglo XVI conservan procesos y documentos de aplicación del derecho de gran valor que constituyen un valioso patrimonio para comprender cómo adaptarse a situaciones adversas, tanto económicas, como sociales y políticas. Una línea de investigación sobre la que ha puesto su atención Karam, investigando procesos de moriscos ante tribunales indianos.[33]

Otra fuente de conocimiento relativa a este proceso de adaptación en favor de la convivencia a pesar de las adversas condiciones legales son los libros de bautismos. A partir del siglo XVI se registra la presencia de moriscos en calidad de padres o madres de niños bautizados en la catedral limeña, según relatan los historiadores peruanos Angulo y Urteaga.[34] Merece también especial mención la obra de Adriana Arriagada de Lassel, autora

---

[32] García-Molina Riquelme, A. M., "Un mahometano en México", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* (en adelante *AMHD*), núm. 19, 2007, pp. 73-104.

[33] Karam, J. T., "Historias musulmanas en América Latina y Caribe", *ISTOR, Revista de Historia Internacional*, año XII, núm. 45, verano de 2011, disponible en: *http://www.istor.cide.edu/archivos/num_45/dossier2.pdf, pp. 22-43*.

[34] Lockhart, J., *El mundo hispánico…*, *cit*.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de *Lucas el morisco, o el destino de un manuscrito encontrado*.[35] Rastros y manifestaciones que connotan la cultura de otros pueblos allende el océano, como señala el libro editado por Reverte Bernal con el título *Diálogos culturales en la literatura Iberoamericana*,[36] donde se han transcrito testimonios que comprueban la presencia de moriscos, sobre todo en el libro de Partidas de Bautismo de la Parroquia del Sagrario de la Catedral de Lima, en los años de 1538 a 1548. La reiterada mención de moriscas y algún morisco como declarantes o como padrinos, la atribuyen a la evidente presencia física mora en el Perú, sobre todo de ellas, que mezclaron su sangre con los conquistadores, quienes las importaban desde España. La salida de España de hijas de moriscos, como esclavas de los hijosdalgos avecindados en el Perú, es un elemento social que ha permitido un análisis desde el punto de vista también económico y de promoción entre diversas clases.[37]

Juan Gil en el prólogo de su obra sobre conversos[38] aporta datos fehacientes sobre pruebas de limpieza de sangre, información de méritos, pleitos y licencias concedidos a individuos que pudieron pasar a Indias valiéndose de identidades falsas conseguidas mediante favores bien pagados; y de todo ello hay constancia en el Archivo de Indias, el Archivo Universitario de Sevilla o el Archivo Histórico Nacional. El autor reconoció que toda esta documentación sobrepasaba sus fuerzas y excedía la vida de una persona; poco más hay que decir. Aventurarse por este camino sólo se puede hacer con la esperanza de que investigadores en ciernes cojan el testigo para dar luz a la identidad y personalidad de muchos moriscos que desarrollaron una nueva vida, personal y profesional, en un entorno ajeno a las denuncias y sospechas de vecinos y colaboracionistas. En efecto, la profesión de muchos de los súbditos de los reyes castellanos que se arriesgaron a cruzar el océano es un elemento de enorme interés para justificar la necesidad de nuevos horizontes profesionales. Diego Caballero de Cabrera, Pedro de Padilla, Lope Esteban, Manuel Gómez fueron personas que se movieron en un círculo donde la confesionalidad era un tema tabú o de no grato parlamento;

---

35 Arriagada de Lassel, A., *Lucas el morisco, o el destino de un manuscrito encontrado*, Toledo, Azacanes, 2005.

36 Reverte Bernal, A., *Diálogos culturales en la literatura iberoamericana*, Madrid, Verbum, 2013, así como el artículo de Mahjour, Aziz, "Mestizajes enriquecidos. Elementos árabes y orientales y literatura oral mexicanas", pp. 131-148.

37 Harth Ferré, E., "Esclavas blancas de Lima: 1537", *El Comercio de Lima*, 3 de junio de 1963.

38 Gil, J. (ed.), *Los conversos y la Inquisición sevillana. Ensayo de prosopografía*, Sevilla, vol. III: *La sociedad conversa, Familias 1*, 2001, p. 12.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

individuos que transmitieron su actividad a sus hijos y que dejan una estela con muchos claroscuros.

La presencia de gentes de origen hispanomusulman no se limita sólo a datos cuantitativos, sino también a analizar la presencia de individuos instruidos, formados y educados en una cultura basada en principios ajenos a la cristiandad, que fueron capaces de acomodarse, adaptarse e integrarse en una sociedad nueva: la indiana. Una sociedad bajo la mirada vigilante de instituciones para las que la persecución a los moriscos era competencia singular. Esta actividad propició que un sector de la población se viera destinado a llevar una vida encubierta y de incertidumbre por la *amenaza del otro* ante cualquier sospecha. De todo ello dan prueba los documentos cotejados sobre la presencia en territorio indiano de gentes de dudosa filiación religiosa, a pesar de las medidas legales promulgadas sin solución de continuidad hasta mediados del siglo XVII.

Es en relación con esa documentación donde conviene destacar los muchos datos que aún permanecen ignotos, a pesar de los catálogos que se han realizado y editado. La causa podría estar en las dificultades que presenta la lectura de esos documentos, en su mayoría escritos con letra procesal encadenada, y que ha dado lugar a que en algunos de los regestos o descriptores se omitan o faciliten datos que contrastan con el contenido y los testimonios prestados. Es ahí donde el investigador encontrará una fuente de conocimiento sobre esta cuestión que dé luz a las incógnitas que hasta el momento se han presentado. Por eso, consideramos necesario ahondar también en técnicas diplomáticas y paleográficas, que tanta ayuda facilitan al investigador.

II. Morisco, moro, mudéjar, muslim o muslamin: la comunidad andalusí en los reinos peninsulares e Indias

Las medidas legales tendentes a la conversión de los naturales del reino de Granada a la fe cristiana plantearon, entre otros, un problema de índole lingüístico que intentó ser paliado por fray Pedro de Alcalá con su vocabulista, de doble finalidad. En primer lugar, facilitar a los predicadores y a quienes necesitasen aproximarse a los musulmanes granadinos una terminología básica capaz de hacerse entender. En segundo lugar, identificar la lengua o el "habla" de quienes Alcalá considera la gente "común" o natural del reino de Granada, pues a ellos iban destinados los sermones y sólo a través de la lengua podría llegar a ser comprendido el nuevo mensaje. Terminología que,

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

según dice el autor, ya figura en la obra de Antonio de Nebrija, pero que se ha completado con los vocablos que "se platica" entre la gente del común, y que tiene como singularidad el que se presentan conforme al orden "de la algarabía" y no al orden de las lenguas en "romance". No es un texto omnicomprensivo, porque según dice su autor el fin utilitarista impone brevedad y precisión, y ello da lugar a que reconozca que faltaban otros términos, los cuales se introducen en los documentos reales y señoriales y que dan idea del esfuerzo lingüístico por identificar a un contingente poblacional con sus particularidades e idiosincrasia.

El término "morisco", según la lexicografía moderna, posee una triple acepción conforme al marco de referencia al que se aplique. En primer lugar, morisco tiene relación con una clase de personas con características culturales y religiosas concretas; en segundo lugar, el morisco es el individuo que desarrolla su vida en un ámbito espacial concreto que connota al territorio y a la relación establecida entre el suelo y su propietario o poseedor; en tercer lugar, el morisco es una nueva categoría personal que condiciona la relación con las instituciones en las que desarrolla su vida cotidiana y que viene marcada por una serie de requisitos asumidos en un compromiso formal, como era el bautismo.

En cuanto a los valores y características identificables en los moriscos, hay que señalar que a partir del siglo XVI se reserva el término *morisco* a todo aquello que tuviera relación con lo "moro"; el *Vocabulista arábigo en letra castellana*, editado en Granada en 1505, lo definía como *cosa de moro,* con el significado etimológico de "rêi mitâ muzlim". Entre la población cristiana, el morisco tenía una doble condición: era considerado musulmán (*muzlim*), aunque no en su total integridad. El vocabulista no precisaba en qué medida el morisco era cristiano y en qué otra medida era musulman. Pero lo cierto es que se trataba de personas en las que era evidente su pertenencia a la comunidad de fieles al islam; pues a pesar de la conversión y el bautismo seguían manteniendo costumbres y tradiciones de carácter familiar que hundían sus raíces en los principios islámicos. Un supuesto que no parece fuera conocido, tampoco en todas sus vertientes, por los legisladores ni por el autor de diccionario.[39]

La relación del morisco con la tierra que habitaba se expresaba mediante el término "morería, tierra propia de moros", en clara referencia a los territorios o lugares ocupados por los moros mediante título legal. El con-

[39] Alcalá, Pedro de, *Vocabulista arauigo en letra castellana*, *cit*., disponible en: *http://alfama.sim.ucm.es/dioscorides/consulta_libro.asp?ref=B1873781X&idioma=0* (consultada el 6 de agosto de 2015), p. 357.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

cepto incluye el término "propia" en el sentido de intrínseca relación entre el suelo y su morador; un territorio propio del "Islam". Otra terminología al uso era "muzlim" o "muslamin" que aludían, también, a los moros de la región de Granada, según fray Pedro de Alcántara.[40] El término musulmán, sin embargo, no merece tratamiento específico en el vocabulista, como tampoco el término mudéjar, que Maíllo documenta empieza a utilizarse en las crónicas castellanas a finales del siglo XV, pero que otras fuentes datan siglos antes con el significado de "tributario".[41] Aunque desde la Edad Media el término sólo hacía referencia a los tributarios, según el vocabulista árabe del siglo XIII publicado por Celestino Sciapirelli,[42] en el padrón elaborado por mandato de los Reyes Católicos y realizado el 22 de abril de 1501 en el Adarvejo, aljama de los moros de la colación de san Pedro en Sevilla "ante el teniente Lorenço Çomeno pareció el dicho «Abdalla de Málaga alfaquí e maestre Çayde Blanco alcalde e maestre Abrahen Ginete e [maestre] de la Rosa, *moros mudéjares* de Seuilla e juraron en su ley que es padrón (.) *todos los sobredichos*»".

La pluralidad terminológica que identifica a los individuos pertenecientes antaño a la comunidad andalusí en el tránsito a las Indias y su posterior estancia es incuestionable a la luz de la documentación. La mayoría de estas personas estaban en el punto de mira de los oficiales de la Casa de la Contratación, encargada de vigilar la correcta celebración y concurrencia de todos los negocios de las Indias.[43] Y entre los negocios los mencionados oficiales debían ocuparse, especialmente, de las gentes que los llevaban a término; individuos que debían partir a tierras lejanas asumiendo riesgos en beneficio e interés de la Monarquía española. En el conjunto de esta gente se encontraban también los *conversos,* a pesar de las medidas legales que

40 *Idem*.

41 Véase Martínez Villanueva, F., "On the Concept of Mudejarism", en Ingran, Kevin (ed.), *Conversos and Moriscos in Late Medieval Spain and Beyond*, Londres-Nueva York-The Netherlands, Brill, vol. 1, 2009, pp. 23-50; Maíllo Salgado, F., "Acerca del uso, significado y referente del término mudéjar", en Carrete Parrondo, C. (ed.), *Actas del IV Congreso Encuentro de las Tres Culturas*, Toledo, 1988, pp. 103-112, disponible en: *http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/75659/3/DLE_Maillo_Acerca_del_uso.pdf* (consultada el 8 de agosto de 2015); Koningsveld, P. S. van y Wiegers, G., "The Islamic Statute of the Mudejars in the Light of a New Source", *Al-Qantara*, Madrid, XVII, 1996, pp. 19-58. En este caso queda fuera del límite temporal de esta obra.

42 *Vocabulista in arabico*, Pubblicato per la prima volta sopra un codice della Biblioteca Riccardiana di Firenze da C. Schiaparelli, Florencia, 1871, disponible en: *https:///vocabulistainara00bibluoft/vocabulistainara00bibluoft.pdf* (consultada el 8 de agosto de 2015), p. 181.

43 Covarrubias Orozco, S., *Tesoro de la lengua Castellana o Española*, Madrid, 1611 y 1995, p. 349.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

se desarrollaron para evitar pasaran desapercibidos entre la red de gentes ambiciosas y aventureras.

No es fácil identificar quiénes fueron los que desoyeron las leyes pues pocos conservaban en sus nombres el término converso o morisco. No obstante, la población morisca granadina conservó el apelativo "rojo",[44] que dejó traza en sus apellidos, como así se constata en muchos de los *nuevos convertidos de moros* a partir del siglo XVI. A partir de ese momento muchos moriscos fueron obligados al desplazamiento forzado o *trasterramiento* sin que con ello se vieran forzados a la desnaturalización —aun siendo escasas las ocasiones en las que se valora el hecho de que fueran españoles—, de manera que la condición de nacidos en suelo peninsular, y por tanto originarios de las tierras castellanas o aragonesas, no la perdieron. La desnaturalización sólo tuvo lugar entre 1609-1614; es entonces cuando se identificó confesionalidad con territorio, y se determinó que España no podía ser territorio para el Islam, tampoco las colonias; hecho que se mantuvo hasta el siglo XIX.

La naturalización de estas gentes se llevó a término a partir de la conversión forzada. Esta modalidad entre los musulmanes de los territorios hispanos era denominada "irtad", y el converso o confeso pasaba a ser un "murtad"; ahora bien, la conversión entre la población morisca fue calificada de otro modo, e incluso matizada. La conversión podía ser *conversión en bien*, o "rojo bi zair" o *conversión en mal*, también conocida como "rojo bi rarr"; y a estas dos modalidades se añadía otra propia del converso en el reino de Granada, a quien se le denominaba "mudnaçar.in".[45] Así, no había un solo significado para el término converso debiendo prestar atención a si lo era en primera o segunda generación. Como indica Gil, este concepto podía ser aplicado con propiedad a quienes habían sido bautizados, y voluntaria o forzadamente profesaban el cristianismo. Aún así, términos tan comunes en territorio peninsular como "raza manchada", cristianos "lindos", "maculados", apenas tienen presencia en el mundo indiano; por el contrario, la denominación "limpios", propia de aquellos que desde el nacimiento habían vivido en el seno de familias cristianas, tiene cierto recorrido en la documentación allende el Océano.[46] Sin embargo, poco se sabe del origen y personalidad de muchos de los individuos que pasaron a Indias en los primeros

---

[44] Alcalá, Pedro de, *Vocabulista arauigo en letra castellana*, *cit*., disponible en: *http://alfama.sim.ucm.es/dioscorides/consulta_libro.asp?ref=B1873781X&idioma=0* (consultada el 6 de agosto de 2015), p. 122.

[45] *Idem*; García, Ma. R., *Identidad y minorías*…, *cit*.

[46] Gil, J. (ed.), *Los conversos y la Inquisición*…, *cit*., p. 60.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

viajes, y particularmente en el tercero;[47] en las relaciones conservadas de los pasajeros que se presentaban ante los oficiales de la Casa de la Contratación se suceden cientos de nombres comunes sin que se pueda más que elucubrar a partir de los pocos datos de filiación.[48] Lo cierto es que de todos estos nombres, la denominación *nuevos conversos de moros* identificó a la mayoría de los moriscos prohibidos en las Indias desde 1522, según una real disposición de 15 de septiembre dada en Valladolid.[49]

Desde el momento en que se intentó preservar a las Indias de la perversión e influencia de otras sectas, el término *personas prohibidas* fue dotado de significado, de contenido específico con objeto de facilitar la repoblación del territorio indiano. Una primera acepción designa a todos aquellos que —según determina la *Real Cédula* dada en Toledo el 6 de diciembre de 1538 por el rey Carlos I—, "bajo el pretexto de ser mercaderes, tratantes, marineros o profesionales de cualquier otro oficio o mediante cualquier argumentación eximente, como por citar caso el haber andado en la carrera marítima durante diez años",[50] engañaban a los oficiales de la Casa de Contratación y conseguían la ansiada licencia; tal fue el caso de Alonso de Illescas,[51] Hernández de Xarada y Cebrián Decaritate.[52]

Otros términos denotan en la documentación indiana la presencia de individuos al margen de la legalidad, o al menos que no contaban con el visto bueno de los oficiales reales ni de las autoridades. Cítese por caso la denominación *judío morisco*, referida a Diego de Medina; el término es equívoco y denota imprecisión y falta de conocimiento de los individuos españoles que compartían espacio e intereses económicos pero, en modo

47 *Ibidem*, pp. 83-110.

48 *Ibidem*, pp. 59-95.

49 *Recopilación de las Leyes de Indias mandadas imprimir y publicar por la majestad católica del rey don Carlos II nuestro señor*, en Madrid, por Julián de Paredes, año 1681, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1973 (en adelante, *Recopilación*), t. III, libro 9, título 26, ley 15.

50 Una práctica que debía ser consentida a tenor de su argumentación durante algún tiempo y hasta que en 1566 se promulga una Cédula respecto a la instrucción real que prohibía el paso de extranjeros a Indias que utilizasen esta justificación para poder embarcar. "De la instrucción dada por su majestad a los juezes, oficiales de la Isla de Canaria, Tenerife y la Palma que manda, no deseen passar ni cargar para las Indias ningún extranjero, aunque pruebe que ha andado en la carrera diez años", Encinas, D., *Cedulario indiano recopilado por Diego de Encinas*, reproducción facsímil de la edición única de 1596 con estudio e índices de Alfonso García Gallo, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 4 ts., 1945, t. I, p. 440.

51 Otte, E., "Diego Caballero, funcionario de la Casa de la Contratación", *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla-CSIC-Fundación El Monte, 2003, p. 331.

52 *Idem*.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

alguno, culturales o religiosos. El tal Medina era platero en Zamora, y depositario de las joyas de los judíos que a su vez debía entregar al Contino Bernardino de Lerma en 1493; Lerma recibía el dinero para llevar a Sevilla una cantidad de maravedíes de presos y otros bienes confiscados para armar la flota de Indias en aquel momento.[53] Además del interés por la confusión en la *identidad religiosa* se plantea aquí el compromiso de patrimonio perteneciente en origen a gente que no era cristiana y que de uno u otro modo contribuyeron al despliegue indiano.

Los documentos de ese momento aluden a la condición de moro y cualidad de mudéjar reconocibles en los individuos de confesionalidad musulmana y tributarios en territorio bajo soberanía cristiana; en modo alguno se trata de personas que estuvieran al margen de la sociedad y economía del momento. No obstante, la pluralidad conceptual va ser uno de los elementos que propicie cierta dificultad para deslindar lo exclusivamente cultural de lo religioso y, por ende, la identidad entre el musulmán —persona que sigue la cultura del Islam— y el natural de los reinos —bautizado pero observante de sus costumbres ancestrales en el ámbito doméstico, legal o lingüístico—.[54] Junto a las diferentes acepciones del término morisco hay que precisar también el uso de la misma palabra como toponímico, como así queda constancia en la narración de la historia de la conquista de Nueva España; en este texto se describe cómo, estando próximo el cerco de México, fue el capitán García de Sandoval por madera "llevando consigo doscientos soldados y veinte escopeteros, y ballesteros, y quince de a caballo y buena copia de los Tlascaltecas y de los Chalcos, con quienes había hecho amistad en el pueblo de Tezcuco", y Cortés le pidió que una vez quedasen los de Chalco en su pueblo fundase otro a medio camino "que en su lengua le pusieron el pueblo Morisco, que era sujeto a Tezcuco".[55] Un topónimo alusivo o en

[53] Schäfer, E., *Índice colección documentos inéditos de Indias*, Madrid, CSIC, 1946, t. II, 1974, pp. 12 y 13. Entre esos bienes figuraba una importante cantidad de dinero —seguramente los 60,000 maravedís que constan en la Real Cédula enviada a Fernán Núñez Coronel— que un tal Diego López de Lucena había robado a los reyes y que debía enviarse a Francisco Pinelo, *ibidem*, regs. 86 y 100, pp. 13 y 15; véase también Cuevas, M., *Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México*, México, Porrúa, 1975.

[54] Sobre el término mudéjar en la documentación castellana y aragonesa, véase Maíllo Salgado, F., "Acerca del uso, significado y referente del término mudéjar", en Carrete Parrondo C. (ed.), *Actas del IV Congreso Encuentro de las Tres Culturas*, Toledo, 1988, pp. 103-112; Koningsveld, P. S. van y Wiegers, G., "The Islamic Statute…", *cit*., pp. 19-58; Miguel De Rodríguez, J. C., *Los mudéjares de la Corona de Castilla*, Madrid, Asociación Cultural Al Mudayan, 1988, pp. 11, 51 y ss.

[55] Díaz del Castillo, B., *Historia verdadera de la conquista de Nueva España*, Madrid, Imprenta de Don Benito Cano, 1796, t. 3, p. 83.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

recuerdo a los moros bautizados que habían quedado en España después de las conversiones forzosas pero que también aludía a la civilización y cultura[56] a la que pertenecían los antiguos musulmanes españoles, y que por la fecha de la fundación de esta nueva ciudad rememoraría con mayor o menor nostalgia a las gentes y familiares de aquella condición que quedaron en la península o de forma velada a quienes hasta allí habían conseguido llegar.

También cabe destacar la presencia de conceptos o vocablos que reflejan la relación del morisco con las instituciones reales, señoriales o eclesiásticas. Por ejemplo, en 1505 se define un término relativo a la situación de los musulmanes bautizados, que eran denominados "morisco assi" y cuyo equivalente era "Izlemin", término con el significado de converso o bautizado cristiano pero de pertenencia al Islam; una equivalencia a todas luces contradictoria.

En el marco de la pluralidad terminológica se hicieron esfuerzos en identificar a sujetos naturales de los reinos de Granada, España e Indias, o de Aragón con la finalidad de aplicarles una normativa específica que concernía a distintos aspectos de la vida cotidiana. El hecho de que determinados individuos pudieran desempeñar oficios y puestos para los que se requerían valores o cualidades concretas impedía al morisco —es decir a aquel que tuviera una vida de "muslim" y compartiera las cosas de los "moros", según el vocabulista arábigo—, acceder a ciertas profesiones; con ello, se generaba un primer plano de desigualdad. Sin embargo, esta situación no parece que fuera generalizada, al menos hasta 1561 cuando a través de un informe se evaluaron las medidas adoptadas en 1525 respecto a los moriscos valencianos y su perseverancia en la fe islámica. Fue entonces cuando surgió con fuerza el concepto "nación de los cristianos nuevos", que comprendía a los moros bautizados, a quienes vivían en los territorios bajo soberanía real y señorial.[57] Y por paradójico que parezca, la permisividad de paso a las Indias también benefició a estas gentes, mediante disposición de la *reina Juana*, que ratificó las concesiones para aquellos a los que, *graciosamente,* había concedido licencia, y determinó, mediante Real Provisión "que en el término de veinte años sean libres los que pasasen a las Indias y se estableciesen en poblaciones".[58] Esta medida fue ratificada en Medina del Campo

[56] Moliner, M., *Diccionario del uso del español*, 3a. ed., Madrid, Gredos, 2010, t. I, p. 1995.

[57] Halperin Donghyi, T., "Un conflicto nacional: moriscos y cristianos viejos en Valencia. Tercera parte", *Cuadernos de Historia de España*, XXV-XXVI, 1957, pp. 83-250.

[58] *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Hispano-América* (en adelante *CDIHHA*) vol. IX, Pasajeros a Indias, t. I: *Real Provisión para que en el término de veinte años sean libres los que pasasen a las Indias y se estableciesen en poblaciones*, núm. 13.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

y dada a los oficiales que residían en la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla, aunque con el tiempo se establecieron medidas restrictivas.[59] Una política continuada por su hijo el emperador Carlos, tras los informes recibidos sobre el paso de "esclavos y esclavas berberiscos y otras personas libres nuevamente convertidos de moros e hijos de ellos".[60]

En este punto Cardaillac muestra las dificultades a la hora de precisar el objeto sobre el que se analiza la cuestión morisca en territorio indiano, y justifica que es precisamente la persecución a esta gente lo que les hace considerarse a sí mismos "clandestinos" o necesitados de vivir en la clandestinidad", de tal modo que difícilmente hacían ver su condición de moriscos; una condición que, a menudo, fue sustituida por la de "cristianos nuevos", conforme consta en la listas de pasaje de la que da noticia Bermúdez.[61] Moriscos fueron también designados los mestizos de mulatos y europeos en México entrado el siglo XVII: el hijo de un español y de una mestiza mulata, "un individuo nacido con tres cuartas partes de sangre blanca y un cuarto de sangre negra",[62] de ahí la dificultad en distinguir a los verdaderos infractores denunciados por prácticas y ceremonias de la secta de Mahoma. Este planteamiento puede ser objetado, ya que Lockhart constata en los documentos peruanos del siglo XVI la mención explícita a moriscas y moriscos en partidas bautismales de 1538 a 1548 o en actos notariales de 1550 a 1560 con idéntico significado al que se reservaba en España al término "morisco" o el de "esclava blanca", ambos referidos a personas que en sus orígenes habían profesado el islam.[63]

En los nombres de muchos individuos de aquel tiempo quedaron reminiscencias de la cultura andalusí, por lo general a través del apelativo; y en

---

Barcelona, 16 de julio de 1519, 139-1-6- Libro 8, f 95^{v}, *ibidem*, pp. 316 y 352, núm. 26, 1530. Y seguidamente desde Medina del Campo, 119-1-8- Real Cédula a los oficiales de la Casa de Contratación ordenando que como está previendo, no se infrinja la prohibición de pasar esclavos blancos ni berberiscos

[59] Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. IV, p. 381, mediante disposición de la reina firmada en 1531.

[60] *Colección documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en America y Oceanía sacadas de los archivos del Reino y muy especialmente del de Indias*, Madrid, Imprenta de José María Pérez, 1870, t. 13, vol. 18 (1872) "Cédulas y provisiones del Rey para el gobierno e provincia, justicia y patronazgo real, etc, etc", *ibidem*, pp. 9-13; "Sobre que los esclavos ay gente berberisca se envíen a España (año 1550)", p. 10.

[61] Bermúdez Plata, C., *Catálogo de pasajeros a Indias (1509-1559)*, núm. 1496, t. I, p. 106.

[62] Cardaillac, L., "Le problème morisque…", *cit*., pp. 285 y ss.

[63] Lockhart, J., *El mundo hispánico-peruano. 1532-1560*, trad. de Mariana Mould, México, Fondo de Cultura Económica, 1952, pp. 251 y 252.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

esto radicaba la diferencia entre unos españoles y otros, como así se constata en una de las declaraciones ante tribunales indianos, que ponía de relieve el trato singular de un español que no era como el resto, y que reservaba su perseverancia en el islam para la intimidad del hogar.[64] Pero la evolución del concepto propició situaciones de conflicto en el tiempo; así lo explica Konetzke a partir de un documento fechado en 1696,[65] por el que se justifica que no se podía proceder contra un morisco llamado Francisco Castellanos, "al no designar el término morisco lo que antiguamente"; según el presidente de la Real Audiencia de Guadalajara, el término en aquel tiempo significaba hijo de español y "mestiza mulata blanca". Pero no parece que esta explicación convenciese al monarca que, mediante nuevo escrito fechado el 27 de julio de 1700, pedía no se aplicara ese nuevo sentido al término morisco, bajo penas pecuniarias a quienes así lo hicieran.[66]

La aparición de conceptos con significado impreciso, y con un cierto grado peyorativo para quienes eran objeto de su designación —los moros convertidos y bautizados—, propició el origen de términos sinónimos y antónimos. Entre los segundos se encuentra el concepto "personas fiables" que aparece en una Real Cédula de los Reyes Católicos a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, fechada el 8 de enero de 1504 y que se refiere a aquellas personas que por sus obras y características eran dignas de la confianza real y, en consecuencia, de poder recibir licencia para ir a descubrir las Indias.[67]

En esta relación conceptual cabe también señalar el uso entre la población musulmana granadina del término hereje, comúnmente aceptado; la herejía (lufr) era la situación en la que incurría el hereje (quifir, pl. qufar) con la singularidad de que la misma podía calificarse de principal o "muqueoden al qufar".[68] No obstante, el término hereje, en relación con la población morisca y en concreto la granadina, aparece con motivo de la actuación del inquisidor Beltrán al detectar que muchos moriscos de Vélez

64 Cardaillac, L., "Le problème morisque…", *cit*., p. 286. Este autor optó por utilizar en su estudio el término "morisco" con el significado de "musulmán que permaneció en la península después de 1492, una vez convertidos al catolicismo", por más que admita que el término se aplicó en su sentido actual a partir de 1560.

65 Konetzke, R., *Colección de documentos para la historia de la formación de Hispanoamérica, 1493-1810*, Madrid, CSIC, 1953, t. III, pp. 61 y 62.

66 *Ibidem*, pp. 81 y 82.

67 Schäfer, E., *Índice colección*…, *cit*., t. II, reg. 470, p. 65.

68 Alcalá, Pedro de, *Vocabulista arauigo*…, *cit*., p. 241, disponible en: *http://alfama.sim.ucm.es/dioscorides/consulta_libro.asp?ref=B1873781X&idioma=0* (consultada el 6 de agosto de 2015).

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

comían carne los viernes, y sólo esto fue lo que motivó su consideración como herejes, y la pena aplicada de pérdida de todos sus bienes.[69] Podría considerarse que la primera mención a los herejes en Indias se debe a la denuncia efectuada por Bartolomé de las Casas en 1515 ante el cardenal Cisneros, suplicando la instauración *en aquellas islas de Indias la Santa Inquisición (.) pues ya aya se han hallado y han quemado dos herejes, y por ventura quedan más de catorce*.[70] Nada indica que esta denuncia tuviera el efecto deseado o solicitado, puesto que en 1518 se promulgó una norma con expresa prohibición de que pasaran a Indias todos los acusados de "heretica pravedad";[71] a partir de la mitad del siglo XVI la presencia en los documentos inquisitoriales de esta problemática fue notoria. Prueba de ello son las sucesivas reales cédulas expedidas para todos los prelados de las Indias. En efecto, herejía y superstición fueron los delitos denunciados y perseguidos por la Inquisición en la Nueva España.[72] En consecuencia, cuando los perseverantes en la fe de Mahoma eran procesados y sentenciados, recibían una nueva denominación, a tenor de la legislación indiana, pasaban a ser *penitenciado*s.[73]

Otro término que aparece en la documentación —al menos en la Península Ibérica— para designar a los berberiscos que lucharon contra los cristianos fue "gazi"; incluso en algún supuesto aparece como apellido de individuos con responsabilidad en el plano político. Se trata de parte del nombre, el *laqab* o epíteto —aunque también pudiera ser considerado *nisba* o indicativo de la relación genealógica— de un individuo; sirva como ejemplo Hamete el Gazí, uno de los negociadores que en 1488 recibieron Real Cédula para poder negociar con los Reyes Católicos la situación de los

69 Gaignard, C., *Maures et chrétiens à Grenade, 1492-1570*, París-Canadá, 1997, p. 183.

70 "Memorial de remedios para Indias (1516)", en Pérez de Tudela, J. (ed.), *Obras escogidas*, Madrid, 1958, vol. 5, p. 15.

71 "Extranjeros y personas prohibidas y pilotos y maestres extranjeros", Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, pp. 440-454.

72 Jiménez Rueda, J., *Herejías y supersticiones en la Nueva España (los heterodoxos en México)*, México, Imprenta Universitaria, 1946, pp. 121-135. Sobre la aparición del término en la legislación indiana, véase Cardaillac, L., "Le problema morisque…", *cit*., p. 286.

73 En 1518 aparece esta denominación junto a la de "penitenciados" en "Cédula que manda que no pueda passar a las Indias ningún penitenciado, aunque tenga habilitación. Zaragoza el 24 de septiembre de 1518". Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., véase "Cédula que manda como y donde han de hazer los que passaren a las Indias sus informaciones, y lo que han de provar", 1552 (21), t. I, p. 454, documento de 1552, en el que se identifica el término prohibidos con el de penitenciados, t. I, p. 397.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

moros granadinos.[74] Un apellido que, sin embargo, tiene escasa presencia entre los emigrados a Indias, a pesar de merecer la atención de Cardaillac en relación con los magrebíes capturados en las razias efectuadas en las costas peninsulares, especialmente andaluzas.[75]

En este elenco conceptual destaca entre los documentos que han sido objeto de análisis uno que suscitó especial interés y que se encuentra en el Archivo General de Indias. Se trata de la Real Cédula promulgada en julio de 1594 sobre la prohibición de pasar a Indias *vagamundos y mugeres perdidas* así como *pasajeros sin licencia*.[76] Igual sucedió con la designación de "gente española superflua" a los soldados inquietos, estantes en el Perú y otros establecidos en Chile.[77]

A partir de la segunda mitad del siglo XVI se plantearon nuevos problemas, también de índole conceptual. Janer precisa que tanto en 1526 como en 1549 la "cualidad" de "cristianos viejos" se reconoció "en los moriscos" que acreditaran el bautismo de sus abuelos antes de la rendición de Granada, por tanto anterior al año 1492. Pero ese mismo término, "cristiano viejo", era ya vocablo común entre los naturales del reino de Granada, al menos como queda constatado en la obra de Pedro de Alcalá, con el equivalente "niçrani cadim" y en plural "naçara qudum"; mientras que el cristiano nuevo era un "nizrani gidid" y en plural "naçara iudud". Pero no parece que el término cristiano viejo fuera garantía de verdadera profesión de la cristiandad, ya que Alcalá incluye en su vocabulista el término "cristiano verdadero", en clara alusión al convencimiento y fidelidad a la fe cristiana; este concepto tenía como equivalente en "aravigo" el singular "nizra nihaquiqui" y el plural "naçara haquiiquin". La cristiandad (naçranía) también era susceptible de categorización, puesto que frente al concepto general cabía la posible cristiandad verdadera (naçranía haquiqua), una circunstancia que plantea en qué podía radicar la diferencia entre una y otra; sin mejor

---

74 Serrano Reyes, J. L. y Vílchez Rodríguez, M. L., *Los naturales del reino de Granada expulsados de Baena (1609-1610)*, estudio y edición de J. L. Serrano Reyes y transcripción de M. L. Vílchez Rodríguez, Córdoba, Fundación Centro de Documentación Juan Alfonso de Baena, 2013, pp. 36 y 37. "Carta de seguro para que Yuçaf de Mora, Hamet el Gazi, y otros tres moros, puedan venir, del reino de Granada a la Corte por cosas del servicio de SS. AA.-Reyes", en AGS, registro del sello, leg. 148805, 170, 2 fols.

75 Cardaillac, "Le problema morisque …", *cit*., p. 290.

76 "Que se apliquen las penas a los pasajeros sin licencia", en AGI, Indiferente, 427L, 29. 1, fols. 483-488. El texto fue objeto de estudio en la comunicación presentada al XV Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano celebrado en Córdoba.

77 Schäfer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, Madrid, 1947, p. 381, doc. 2741, p. 372, doc. 2676, 1551, XI, 19, "Real Cédula del príncipe D. Felipe a la Audiencia de Lima".

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

criterio documental, todo indica que la cristiandad era la situación general y extendida en los territorios hispanos mientras que la cristiandad verdadera sería la práctica reconocida a quienes desde el convencimiento confesaban su fe en Cristo.[78]

Por lo tanto, uno de los temas más controvertidos fue la correcta utilización de la terminología por parte de las instituciones para designar a quienes, una vez bautizados y abrazada la fe católica, eran llamados "moriscos"; este concepto parecía a muchos superfluo, ya que seguían siendo moros por su cultura y prácticas familiares. Según algunos miembros del clero, cítese a fray Jaime Bleda o al arzobispo Juan de Ribera, cabían incluso argumentos que justificaban la perseverancia de los moriscos en su antigua fe, y por ello la conveniencia de seguir considerándolos moros, también en su denominación.[79]

El problema se acentuaba ante la dificultad para distinguir a los moros de los reinos de España de otros moros, como era el caso de los moros de Argel. En realidad, el término moro era el gentilicio reservado a quienes habían nacido en Mauritania, aunque en la documentación de este periodo el término se utilizaba indiscriminadamente y estaba aceptado como vocablo para referirse a quienes profesaban el islam.

Además, según el inquisidor Jiménez de Reinoso, los moriscos fueron considerados en Roma musulmanes a todos los efectos. La cuestión no era baladí, pues de ser así constituían una seria amenaza para el Estado, y en definitiva para la Monarquía española; este dato se baraja entre las razones que justificaron la adopción de medidas tendentes a la expulsión de forma más reiterada a partir de 1602; de hecho, fueron muchas las voces que por intereses económicos decidieron apelar o elevar consulta al papa, ya que su criterio sobre si eran verdaderos cristianos o mulmanes podría comprometer el desarrollo y estabilidad financiera de los señores territoriales en Valencia, pero también en otros lugares o reinos e Indias.[80]

Esta problemática, siguiendo la propuesta de Braudel que pensaba no había un solo problema morisco sino varios, se extendió a otros ámbitos. La sospechada presencia de moriscos en la América española es, sin duda,

---

[78] Alcalá, Pedro de, *Vocabulista arauigo*…, *cit*., p. 129, disponible en: *http://alfama.sim.ucm.es/dioscorides/consulta_libro.asp?ref=B1873781X&idioma=0* (consultado el 6 de agosto de 2015).

[79] Es el caso denunciado en la carta de 3 de mayo de 1594 citada por Benítez Sánchez-Blanco, R., "The Religious Debate in Spain", en Mercedes García-Arenal (ed.), *The Expulsion of the Moriscos from Spain. A Mediterranean Diaspora*, Amsterdam, CCHS-CSIC-Gerard Wiegers-University of Amsterdam, 2014, p. 106.

[80] *Ibidem*, p. 115.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

otra dimensión de la controversia sobre las prohibiciones y limitaciones de derechos a unos españoles que profesaban una religión distinta al cristianismo.[81] Una sospecha, según Dressendörfer, que hacia los años setenta del pasado siglo XX no podía superar esa consideración ante la "extremadamente escasa literatura científica y poco fructífera" que sólo contaba, según este autor, con los edictos reales prohibiendo el paso a Indias, que fueron objeto de recopilación durante el siglo XVI y de posterior estudio.[82]

En cualquier caso, y como ha señalado Temimi, un contingente poblacional que está presente en los reinos de España y que fue sometido a represión, conversión forzosa y expulsión, parece que no se sentía identificado con el término asignado por su detractores; el ser *morisco* era para los demás, pues ellos se consideraban fieles a su identidad andalusí, eran españoles, herederos de una cultura y civilización de hondas raíces históricas. Términos como "andalusíes", "andalusíes musulmanes", o "gente de al-Andalus", "naciones expulsadas de la Península andalusí" no aparecen, evidentemente, en la documentación indiana, ya que, como ha sido estudiado, pertenece al patrimonio de los cronistas magrebíes y orientales, desde la Edad Moderna.

Para los representantes de las instituciones de aquel tiempo, era sorprendente que a pesar de las persecuciones aún mantuvieran su "cariño e inclinación hacia el islam"; pero no debe extrañar si se toma en consideración que nacieron en el seno de familias casadas según el rito musulmán y que ceremonias tan comunes como la imposición del nombre de filiación que les permitía ser identificados por los miembros de la comunidad a la que pertenecían, mantuvieran su arraigo de signo musulmán. Los matices

[81] Gil, J. (ed.), *Los conversos y la Inquisición*, Sevilla, 2000; merece la atención el apartado sobre "El paso de los conversos a Indias", pp. 59-95; Dressendörfer, P., "Crypto-Musulmanes en la Inquisición de la Nueva España", *Actas del Coloquio de literatura aljamiada*, Madrid, 1978, pp. 475-494; de especial interés son las observaciones efectuadas a la aportación de Dressendörfer, por los profesores Oliver Asín, Hoenerbach y Cardaillac, que apuntaban ya una posible línea de investigación a partir de la documentación consultada por el citado autor y otra aún por estudiar; Cardaillac, "Le problème morisque…", *cit*.; González, A., "Les tribunaux des...", *cit*., p. 331. Cardaillac sostuvo en estos trabajos la extrapolación del problema morisco en América, a pesar de las prohibiciones y medidas adoptadas durante todo el siglo XVI. Hoenerbach destaca la analogía en muchas de las prácticas mercantiles desarrolladas en la ciudad de México, más allá de la mera coincidencia nominativa; Hoenerbach, W., "Das Kolonialzeitliche Amerika und der Islam", *Zeitschrift für Romanische Philologie*, 84, 1-2, 1968, pp. 1-19, sobre analogía terminológica p. 6, y respecto a las razones que justifican la ingente normativa advirtiendo de que eran muchos los prohibidos que pasaban a Indias, pp. 10 y ss.

[82] Los principales documentos fueron estudiados por Guevara Bazán, R., "Muslim Inmigration to Spanish America", *Muslim World*, 61-3, 1966, pp. 178-187.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de nombre para distinguirlos del resto de los buenos cristianos fue lo que se consideró perverso por las autoridades eclesiásticas, pues con ello se evidenciaba la persistencia en sus creencias. Por ello el calificativo "nuevo" que les adjudicó el tribunal de la Inquisición ("cristianos nuevos de moriscos" o "cristianos nuevos de moros") pretendía ser un punto y aparte para gentes cristianizadas dentro de una sociedad en la que el arraigo a la fe cristiana era un grado.[83]

Significativo es también que recibieran oficialmente, según las crónicas, nombres tan infamantes como "perros moros", "raza morisca", "mala semilla", "moneda falsa", o "moriscos de los rebeldes" o "mala secta", en alusión a su resistencia a la fe, adquirida por el hecho de ser hijo de musulmanes.[84]

En definitiva, muchos son los nombres investigados en la documentación de los que se pueden extraer conclusiones sobre cómo vivían y cómo se sentían aquellos españoles, castellanos y aragoneses, y más tarde vecinos en los pueblos de las Indias, más o menos remotos. Pero también se puede saber cómo lucharon para vivir con dignidad sin que el nombre pudiera lacrarlos y minusvalorar otras cualidades por las que fueron reconocidos e incluso ennoblecidos. Y, finalmente, también el nombre y apellido de personas bien situadas y con responsabilidades concretas explican las estrategias, vitales y profesionales, que desarrollaron para prosperar en un mundo de ambición y corruptelas.

III. La importancia de las fuentes para conocer la realidad morisca en Indias

Cuando en 1998 se cursó petición formal para poder participar en el XII Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano, se planteó la posibilidad de iniciar una línea de investigación sobre la presencia de moriscos

[83] Terminología que incluía como adjetivo el origen converso de estos procesados, y que suponía, desde el punto de vista terminológico, una mayor precisión respecto al habla común entre las gentes de los territorios hispanos; véase Alcalá, Pedro de, *Vocabulista arauigo…*, *cit*., p. 129, disponible en: *http://alfama.sim.ucm.es/dioscorides/consulta_libro.asp?ref=B1873781X&idioma=0* (consultada el 6 de agosto de 2015).

[84] Cardaillac, L. "La comunidad morisca de Sevilla y de su distrito inquisitorial frente a la Inquisición (1559-1610)", *Cuadernos de Historia de Tetuán ACIM*, 18, pp. 60-66; García Cárcel, R., "El itinerario", *cit*., pp. 6 y 7; Fabre, P. A. (ed.), *Los jesuitas en la España del siglo XVI, Junta de Castilla León*, pref. de Gilles Bataillon, trad. de Marciano Villanueva Salas, "El problema de los cristianos nuevos", Consejería de Cultura y Turismo, 2010, pp. 193-236.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

en Indias durante el periodo comprendido entre 1492 y las primeras décadas del siglo XVI. En aquel momento se valoró la idoneidad de la temática y las posibilidades desde el punto de vista documental, con el fin de presentar resultados probados y concluyentes. Entonces sólo estaban al alcance de quien presenta este trabajo las referencias a las fuentes referidas por los ya citados historiadores Cardaillac, Dressendörfer, Greenleaf o Lockhart, quienes señalaron un camino para la investigación en los virreinatos de Nueva España y del Perú.[85] Estas propuestas, especialmente las de Cardaillac y Dressendörf, fueron participadas en el ámbito académico, y en el marco de las clases para la consecución de la licenciatura en Filosofía y Letras, por Epalza, subrayando tanto lo novedoso de estas iniciativas como los efectos que pudiera tener sobre una faceta ignorada y cuestionada desde el punto de vista legal.

Inicialmente se valoró la inviabilidad de este trabajo sobre la base del control real y de los oficiales reales, prohibiendo el paso de todos aquellos que no fueran cristianos, o de quienes fueran conversos, incluso de segunda generación. El conocimiento de la exhaustiva legislación promulgada con tal finalidad se presentó como un reto para la defensa de una primera hipótesis de trabajo. Por otro lado, la disponibilidad de muchas de las fuentes de referencia no era inmediata, y el acceso a las conservadas en el Archivo General de Indias (AGI) exigía una búsqueda minuciosa y una selección documental precisa. Otro tanto sucedía con la obtención de documentación procedente de archivos americanos, máxime cuando cualquier petición debía tramitarse por correo ordinario, con un tiempo de demora entre petición y recepción del envío de no menos de cuatro meses.[86] En definitiva, las esperanzas de iniciar este trabajo dejaron paso a una actitud de mayor pruden-

[85] Especial atención presta Sagarzazu a las reminiscencias en el lenguaje en Argentina, con vocablos cuya etimología deriva del árabe y cuyo significado connota a un sector de la población de este país; Sagazarzu, Ma. E., *La conquista furtiva. Argentina y los hispanoárabes*, *cit*., pp. 51-55 y 161-165. Pero hay otras aproximaciones a esta misma temática desde territorio americano, como el caso de Jiménez Rueda, J., *Herejías y supersticiones*..., *cit*., pp. 121 y 122; Alberro, S., *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, pp. 456 y ss.; Taboada, H. G. H., *La sombra del Islam en la conquista de América*, pról. de Serafín Fanjul, México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 2004; López Baralt, L., "Un morisco puertorriqueño, médico y alcalde de San Juan", *Revista de la Universidad de Puerto Rico*, vol. 12, núms. 44-45, 2007, pp. 335-364. Cítese en este apartado el trabajo generalista de Antaki, I., "Al encuentro de nuestra herencia hispanoárabe", en Bonfil Batalla, Guillermo (comp.), *Simbiosis de culturas: los inmigrantes y su cultura en México*, México, 1993, pp. 65-109.

[86] A pesar de todo ello, hay fondos como los 226 expedientes en la sección inquisición del Archivo General de la Nación de El Salvador cuyo contenido queda por investigar ante la dificultad de acceder a los mismos. Se trata de los documentos que abarcan el periodo 1556-1821, en AGNES, Inquisición, SV.601.AGDLNDES/1.19.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

cia y paciencia antes de dar pasos en falso. De este modo, la participación en el citado Congreso tuvo por temática la administración de la justicia en Indias según los informes de Jorge Juan.

Dos años después se produjo un cambio cuantitativo importante en las fuentes sobre las cuales se iniciaría este trabajo: una estancia en el AGI ofreció una primera imagen del mapa documental sobre el que se podría construir una hipótesis o varias que cuestionaban el efectivo control de las instituciones reales en el paso a la Indias Occidentales, y la problemática que la presencia de *moriscos* ocasionó a las distintas instancias, reales y eclesiásticas. A partir del año 2000 tuve ocasión de localizar documentos concluyentes el Archivo General de Simancas (AGS), el Archivo Histórico Nacional de España (AHN), el Archivo General de la Nación de México (AGN), en el Archivo Histórico Nacional del Perú (AHNP), en la Biblioteca Nacional de Chile. Manuscritos para la Historia de Chile-Sala Medina (Santiago de Chile).

En 2005, sabiendo de la importancia del corpus documental que sería la base sobre la cual estudiar y analizar una problemática no suficientemente estudiada por investigadores americanos ni españoles desde el punto de vista legal y jurisdiccional, opté por iniciar los estudios de doctorado con el fin de concluir una tesis sobre la efectiva presencia de moriscos y la trascendencia a distintos niveles; se trata de un punto de partida para futuros investigadores sobre una temática inabarcable para una sola monografía y que, gráficamente, presenta multitud de vértices con otros tantos planos en los que encontrar datos de interés legal, social, cultural o económico, sin perder de vista que el objeto de este estudio han de ser los conversos, prohibidos y, en definitiva, los moriscos que se aventuraron a pasar a Indias.

En el apartado dedicado a las fuentes quiero poner de manifiesto un hecho importantísimo para cualquier investigador: el cambio cualitativo que se ha producido en estos últimos días en el acceso a las fuentes. Porque quien suscribe estas líneas ha tenido la enorme suerte de experimentar el desarrollo de Internet y la incorporación de la información a las plataformas virtuales y lo que es aún de mayor valor: la fluidez en el trasvase de toda esa información. En estos años recuerdo la ayuda prestada por la doctora Margarita Gómez Gómez en la localización de algunos documentos en el Archivo General de Indias, mediante el acceso a los catálogos, y cómo sucesivamente iba aportando noticias de los adelantos en la digitalización documental. Al día de hoy es inabarcable toda la documentación existente, y a disposición de quien desee estudiar memoriales, informes, procesos y

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

expedientes que permiten contrastar la eficacia de las medidas legales prohibitivas.

Pero esta misma impresión tengo de otros archivos ya citados, especialmente del Archivo General de la Nación de México y del Archivo Histórico Nacional del Perú. En ambos las primeras peticiones se hicieron bien a través de catálogos o bien mediante acceso directo durante estancias con motivo de congresos internacionales. Un año antes de concluir esta tesis la información fluía casi a tiempo real gracias a la diligencia y amabilidad de los profesionales al frente de estas instituciones culturales públicas. De igual modo ha sucedido con las importantes colecciones de documentos inéditos, localizados en bibliotecas tan importantes para los americanistas como la de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos (EEHA), o la del Centro de Estudios Indianos (CEI), que han permitido pasar del acceso presencial a la consulta virtual agilizando cualquier búsqueda y localización. Este cambio ha sido una verdadera fortuna para el trabajo que ahora presentamos, y que consideramos un valor añadido a la prudencia y paciencia a la hora de iniciar cualquier investigación.

IV. *Modus operandi*

Volviendo a las fuentes consultadas, de acuerdo con la metodología propuesta por Cardaillac y Dressendörf,[87] y siendo preceptivo por razones de formación académica aplicar la metodología histórico jurídica en el análisis del acervo legislativo que nutre esta obra, es obligado precisar que la documentación sobre la que se plantean hipótesis es la emanada del rey y sus órganos legislativos; de este modo, cedularios y recopilaciones para las Indias constituyen uno de los pilares sobre los que se construye este trabajo. El hecho de que en los trabajos de dichos autores se pusiera la pista sobre secciones tan interesantes como la de la Inquisición, sin duda ha facilitado la localización de muchos de los procesos que, en la actualidad, están digitalizados y de acceso en Internet. Aunque Dressendörf ponía de manifiesto la ausencia de procesos sobre moriscos publicados o editados,[88] tampoco esta monografía se concentra en la edición de tan ingente corpus documental; por el contrario, prima el análisis de la problemática derivada de la presencia de prohibidos en Islas y Tierra Firme, la descripción de los mecanismos legales para poner coto a los desmanes y falta de control por las instituciones civiles

[87] Cardaillac, L., "Le problème morisque…", *cit*., p. 284.
[88] Dressendörf, P., "Crypto-Musulmanes…", *cit*., p. 482.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

y eclesiásticas, y la justificación de la actitud de oficiales y servidores del rey. Por otro lado, y aun compartiendo la conveniencia de centrar la vista en otra documentación que no sea la inquisitorial,[89] con el fin de poder corroborar la influencia cultural de estas personas, es a través de los procesos y especialmente de los interrogatorios, como se puede concluir cómo vivían, se comportaban y relacionaban los acusados o sospechosos con su entorno más inmediato, incluso en el ámbito doméstico, demostrando la interiorización de una cultura basada en otros principios distintos al cristianismo, y que regían el modo de vida de sujetos imbuidos por el respeto a sus tradiciones y costumbres ancestrales.

La documentación que se ha tomado como punto de partida del mencionado Archivo General de Indias es la contenida en la sección Indiferente; son numerosos los legajos con papeles en los que se evidencia la preocupación real por el control de la población prohibida que pasaba a Indias, pero también el trato y destino de quienes arriesgaban sus vidas y comprometían su patrimonio en busca de mejores condiciones de subsistencia, para ellos y sus familias. Pero no sólo la sección Indiferente guarda tesoros, pues las secciones Contratación, México, Lima o Guatemala, citando por caso, ofrecen documentación imprescindible; y otro tanto sucede con el resto de los archivos nacionales e internacionales, especialmente los de México, Lima, Chile o Cartagena de Indias. Toda esta documentación aparece en el aparato crítico y, de forma detallada, en los apartados "Fuentes impresas y literatura jurídica" y "Bibliografía"; y en ese mismo lugar se enumeran las colecciones de documentos inéditos consultadas y otras obras de referencia. La descripción de los legajos y documentos aparece de manera detallada en el aparato crítico del cuerpo del texto.

De manera esquemática, el estudio tiene seis pilares fundamentales:

1. Legislación territorial y en concreto la dirigida a los distintos reinos de la monarquía hispana entre la última década del siglo XV y los siglos XVI y XVII, hasta la primera década del siglo XVIII:
   a. Reales Cédulas
   b. Pragmáticas
   c. Provisiones
2. Legislación canónica o eclesiástica, en concreto disposiciones papales, breves y bulas.
3. Jurisprudencia, centrada en los procesos judiciales contra herejes, conversos y moriscos, pero también bígamos o blasfemos una vez en

[89] *Ibidem*, p. 491.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Indias, y que en el curso del tiempo fueron descubiertos o denunciados:

a. Procesos ante las reales audiencias de México, Lima, Cartagena de Indias
b. Procesos inquisitoriales a partir de la instauración del Tribunal de la Inquisición en México en 1569
c. Procesos del Santo Oficio en AHN, sección Inquisición
d. Procesos inquisitoriales en AHNP/AGP, sección Inquisición

4. Y puntuales dictámenes jurídicos redactados como resultado de las consultas elevadas a los consejos a través de informes y memoriales; instrumentos al servicio del aparato legislativo.
5. Literatura jurídica; objeto de atención han sido, especialmente, las obras de José Manuel Ayala, *Notas y comentarios a la Recopilación de las leyes de Indias*; Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1838; Juan de Hevia Bolaños, *Curia Philipica,* Madrid, 1616; Antonio de León Pinelo, *Tratado de Confirmaciones reales de encomiendas, oficios y casos en que se requieren para las Indias Occidentales*, 1630, Buenos Aires, 1922; Juan de Matienzo, *Gobierno del Perú (1567)*, Lima-París, 1967; Antonio J. Pérez y López, *Teatro de la Legislación Universal de España e indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos y principales materias*, Madrid, 1791-1798, 28 tomos; y Juan de Solórzano Pereira, *Política indiana*, Madrid, 1972.
6. Documentos de valor instrumental:
   a. Relaciones de pasajeros y catálogos de idéntico contenido.
   b. Diccionarios de conquistadores.[90]

El análisis de las fuentes del derecho indiano —con todas sus peculiaridades paleográficas y diplomáticas—[91] ha permitido articular e interconectar una serie de hechos y un sistema de relaciones personales e institucionales que justifican la actitud de la monarquía española hacia los prohibidos y nuevos conversos de moros en territorio indiano. La configuración de un esquema que articula distintos episodios en el devenir de los expulsados y

[90] Álvarez, V., *Diccionario de conquistadores en México, Cuadernos de trabajo del departamento de investigaciones históricas*, México, 1975.

[91] El estudio y análisis de la documentación se ha realizado bajo los presupuestos teóricos de Millares Carlo, A., *Tratado de paleografía española*, 3a. ed., Madrid, 3 vols., 1985; Millares Carlo, A. y Mantecón, J. I., *Álbum de paleografía hispanoamericana de los siglos XVI y XVII*, Barcelona, 2 vols., 1975.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

perseguidos de los reinos españoles por razón de su fidelidad al islam se ha analizado en una dinámica temporal, que explica, como fundamenta Torres Sanz, las propias realidades cronológicas.[92]

Desde un punto de vista eminentemente histórico jurídico, el método utilizado implica una primera aproximación al marco normativo que regula las instituciones del derecho, tanto público como privado. El análisis de las fuentes del derecho posibilita formular las hipótesis sobre las que construir la tesis. De este modo se ha realizado una primera selección y estudio de la historia legislativa sobre prohibidos, moriscos y conversos en Indias. En segundo lugar se ha analizado el marco espacial en el que se aplicaron esas medidas legislativas, en concreto a partir de los procesos incoados en los distintos virreinatos y que aportan los datos necesarios para comprender las estrategias utilizadas por los nuevos convertidos de moros, los intereses de convecinos, amigos y enemigos de quienes compartían tierra, trabajo e ilusión por una vida mejor. En tercer lugar, se ha llevado a cabo un análisis de las instituciones públicas y privadas que actuaron decisivamente en la persecución, expulsión o asimilación de los individuos objeto de las medidas legales promulgadas desde 1492 hasta finales del siglo XVII.

Prima comprender el fenómeno jurídico consistente en la promulgación de medidas legislativas, a menudo contradictorias con las dictadas en periodos próximos en el tiempo, cuya finalidad fue: la fijación de objetivos concretos encaminados a la erradicación de los males que afectaban a la fe católica en los territorios de nueva conquista; la observación y descripción sistemática del hecho jurídico, que en el caso que nos ocupa se concreta en leyes y principios fundamentales del derecho de las personas o naturales de los reinos de España; la comprensión mediante argumentación, discurso y conclusión de la llegada, permanencia y asimilación de los perseguidos en los reinos de Castilla y Aragón por la sospecha de su fidelidad al islam; y finalmente, validación o comprobación del hecho jurídico, el acto consistente en la permanencia voluntaria de los huidos a pesar de las prohibiciones, persecuciones y amenazas sobre sus personas y bienes.

No estaría de más que la experiencia histórica de los reinos de España en la convivencia con el morisco, "vasallo de su magestad", nos sirva para entender su incorporación a nuestra sociedad y a la "ciudadanía activa" en España y en América.

[92] Torres Sanz, D., *Historia del derecho. Bases para un concepto*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1989, p. 55.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Capítulo primero

CONTROL Y MOVILIDAD DE LA POBLACIÓN MORISCA EN LOS SIGLOS XVI Y XVII

I. El difícil control sobre las personas

Conversión y emigración de los musulmanes andalusíes fueron acciones dependientes desde el momento en que se les obligó al bautismo y se propuso, como alternativa, la expulsión si se resistían al cristianismo. Y fue así como se vieron ante una disyuntiva de difícil solución. La permanencia en territorio bajo soberanía cristiana observando el islam suponía trasgredir la norma, vivir de forma ilegal; una situación que los musulmanes no comprendían, puesto que la profesión de su fe no podía ser causa de desnaturalización para quienes habían nacido en la península. Los esfuerzos institucionales por controlar a quienes buscaban alternativas a la conversión y expulsión se concretaron en indagaciones e inspecciones sobre los moros que vivían en el interior, pero también sobre los residentes en las zonas costeras. Si en un primer momento se convino alentar la emigración hacia el norte de África, la autoridad real pronto se percató del peligro que suponía el despoblamiento masivo, y con ello se adoptaron nuevas medidas que, sin duda, beneficiaron a la población antaño musulmana al permitirles permanecer aún bajo ciertas condiciones.[93]

El control sobre la población morisca se inició con la promulgación de las primeras medidas invitando a la conversión. En las etapas en las que se pretendió llevar a término la expulsión se reprodujo siempre el mismo esquema: el primer paso fue la elaboración de un padrón o censo en los lugares habitados por los moros, y años más tarde por los moriscos. Los padrones elaborados en los lugares habitados por los moros corroboran la vigencia de la bula de Sixto IV de 31 de mayo de 1484, que prohibía a los

[93] López Coca Castañer, J. E., "Granada y el Magreb. La emigración andalusí (1485-1516)", en García Arenal, Mercedes y Viguera, María J. (eds.), *Relaciones de la Península Ibérica con el Magreb, siglos XIII-XVI*, Actas del Coloquio (Madrid, 17 y 18 diciembre 1987), Madrid, CSIC, 1988, pp. 428-430.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

cristianos vivir mezclados con los judíos y los moros, vestir como ellos, servir como criados, y que las cristianas fueran amas de leche de aquéllos.[94] El padrón de 22 de abril de 1501 elaborado en la colación de San Pedro de Sevilla, conocida como el Adarvejo —lugar desde donde salieron muchos de los pasajeros a Indias—, se aplicó atendiendo a unos criterios legales: presencia del escribano público Luis García de Celada; de Lorenzo Çomeno, teniente de asistente de Juan de Silva, Conde de Cifuentes; y de las autoridades de la morería, entre otros, el maestre Abrahén Ginete y el maestre De la Rosa. El padrón elaborado fue confirmado por el teniente Lorenço Çomeno, el alfaquí de Málaga, Abdalla, y los citados "moros mudéjares" de Sevilla; estos últimos juraron en nombre de su ley, la *šaria*, que esos eran los habitantes de aquel momento.

Los individuos censados sufrieron el secuestro de sus bienes inmovilizados en favor de la mezquita, así como de los bienes denominados por los cristianos "comunes de la mezquita". Esta medida se compensó garantizando el respeto al ejercicio de sus actividades profesionales, aunque a partir de entonces se realizarían "en beneficio de la Corona"; y como ejemplo cítese el encargo que se le hizo al maestre Abraham y "al cristiano Francisco Bernal" de fabricar herramientas por valor de 20,000 maravedíes.

Un siglo después, cuando tuvo lugar la expulsión de los moriscos de Baena, entre el 9 de noviembre de 1609 y el 14 de febrero de 1610, se inició un nuevo procedimiento que comenzó también con la elaboración de la relación de *naturales* del reino de Granada; en Baena el censor fue el juez de apelaciones Pedro de Santisteban, quien recibió un escrito del duque de Sessa y Baena en cumplimiento de lo mandado por Felipe III. En este procedimiento se seguía una serie de fases que partían de un hecho innegable: la condición de naturales del reino. Como en otros lugares, a los moriscos del siglo XVII se les informó que disponían de 30 días para dejar sus lugares de origen; se les prohibió vender sus haciendas a partir del 24 de noviembre, y que las enajenaran a los cristianos. Aunque se pretendía que esas propiedades cambiaran a titularidad real no sucedió como se pretendía. Sirva como ejemplo lo que acaeció en Villarrubia de los Ojos, donde los moriscos hicieron donaciones al cura del lugar con la intención de recuperarlos en el supuesto de que regresaran, como así sucedió según relata Trevor Davson.[95] En cualquier caso, el proceso se rodeó de una serie de

[94] Rodríguez Besné, J. R., *El Consejo de la Suprema Inquisición*, Madrid, Complutense, 2000, p. 162.

[95] Dadson, T. J., *Los moriscos de Villarrubia de los Ojos (siglos XV-XVIII). Historia de una minoría asimilada, expulsada y reintegrada*, Madrid, Iberoamericana-Veuvert, 2007, pp. 210 y ss.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

garantías y para ello se procedió a elaborar una relación de los bienes raíces escriturados sobre los cuales ejercerían nuevos derechos; una situación que iba precedida de la desposesión de los bienes legítimos a sus propietarios, y la deportación a lugares como Sevilla, Sanlúcar, Gibraltar, Tarifa o Málaga, en muchas ocasiones de los que les vieron nacer.[96]

La situación a la que se vieron abocados los moros y moriscos coincidió con otro gran momento: el puerto de Sevilla se encontraba sobresaturado por las flotas que partían hacia Indias; lógicamente, siendo un lugar en el que se había puesto especial cuidado y celo para evitar pasajes inconvenientes se valoró priorizar otros puertos que supusieran menor riesgo para el traslado efectivo de los que quisieran pasar al continente africano. Sevilla era, además, una ciudad con un intenso flujo poblacional, un lugar de llegada y salida constante de gente en busca de pasaje a Indias, sobre todo en el periodo comprendido entre 1520 y 1580, llegando a albergar hasta 90,000 personas. Entre las causas que explican los flujos migratorios en esta ciudad, no sólo figura el paso del océano, sino también epidemias y carestías,[97] o el servicio a las armas fueron causa de esos cambios; todos estos datos fehacientes conocidos a través de los censos elaborados en aquel tiempo y de las relaciones de asistidos en los centros y hospitales, especialmente de la Compañía de Jesús.[98]

La presencia de población de confesionalidad musulmana en este marco espacial y temporal es un hecho innegable. Muchos fueron los individuos que en un primer censo, antes de la expulsión, no aparecen y, sin embargo, son vecinos pocos meses después. En Baena, como en otros muchos lugares, se plantea el problema del destino final de los expulsados o *trasterrados*, porque después de la expulsión forzosa los censos de población ofrecen lagunas incomprensibles: los censos y recuentos de personas por casas y por colaciones denotan que algunos de los que inicialmente permanecieron abandonaron sus hogares al poco tiempo, o bien no figuran en la relación sin que se sepa la razón. Los censos efectuados a lo largo del

96 García Maldonado, J. L., "Málaga, frontera de España en el siglo XVI. De los Reyes Católicos a Carlos I", *Monarquía, imperio y pueblos en la España moderna*, Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna, Alicante, 27-30 de mayo de 1996, pp. 299-306.

97 Bernard, Vincent, "Las epidemias en Andalucía durante el siglo XVI", *Andalucía en la Edad Moderna. Economía y sociedad*, Granada, 1985, pp. 40 y 41. Señálense las acaecidas entre 1520 y 1649; en concreto, en 1520-1522, 1562-1563, 1581, 1599-1600, 1626 y 1641-1649.

98 Perry, M. E., *Crime and Society in Early Modern Seville*, Nueva Inglaterra, University Press, 1980, pp. 5-7.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

quinientos guardan silencio sobre las ausencias de lugares de origen pero aportan datos sobre retornos en periodos relativamente breves; todo parece indicar que el abandono temporal era la medida eficaz para conseguir que las autoridades dieran por cumplido el mandato de salida; los desplazados conocedores de la falta de vigilancia y de celo aprovechaban cualquier descuido y baja de guardia para regresar a los lugares donde nacieron. Una práctica habitual en las poblaciones de moros conversos en los territorios incorporados a la Corona de Castilla, principalmente. En cualquier caso, estos datos variables denotan la movilidad constante de personas que pudieran haber abandonado sus moradas de forma temporal, para evitar encontrarse con los censores y así no figurar en relación alguna; de este modo, pasado el tiempo regresarían en cuanto terminase el furor de los registros, continuando con su vida cotidiana.

Ciertamente las condiciones de vida de los musulmanes sometidos a la nueva autoridad cristiana no fueron halagüeñas desde finales del siglo XV. A las pestes y hambrunas que afectaron a toda la población, se sumó la aversión manifiesta de las autoridades —fue el caso del cardenal Cisneros—, propiciando diversos episodios conflictivos entre cristianos y musulmanes, musulmanes y judíos. Pero hubo una notable diferencia entre el trato dado a los judíos y el que recibieron los moriscos desde la capitulación de Granada. En efecto, desde las Cortes de Madrigal de 1476 se planteó la represión y prohibición de la población judía que se consumó pocos años más tarde. Pero las medidas contra los moriscos no fueron tan contundentes a la luz del largo plazo transcurrido desde la propuesta de conversión y bautismo y la efectiva salida del territorio peninsular, un siglo después. Aun así, desde los orígenes del proceso de capitulaciones, los defectos legales en las soluciones adoptadas contra los musulmanes vencidos generaron innumerables problemas de difícil solución.

También para los musulmanes la conversión al cristianismo era, según las autoridades, la opción más ventajosa, pues les permitía permanecer en sus lugares de origen y también mantener su condición social y estatus económico, a pesar de los gravámenes que se les impuso. Éste fue el requisito para la permanencia, del que se que se beneficiaban tanto el poder real como el eclesiástico; no en vano, la compleja organización personal de la iglesia y el hecho de que la mesa capitular de las catedrales se sustentara a partir de las rentas de habices de las antiguas mezquitas explica el trasvase de titularidad en favor del culto cristiano. La imposición de censos y el cambio de titularidad de los bienes se llevó a témino por los Reyes Católicos, gracias al apoyo papal a través de bulas y breves que reconocían el derecho a los diezmos recaudados entre la población musulmana para el mantenimiento

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de la Iglesia. La bula de Inocencio VIII de 1486 y el breve papal de 1488 fueron las primeras medidas tendentes a introducir una nueva administración de los bienes confiscados a los musulmanes.[99] Los bienes habices de las mezquitas confiscados fueron destinados al sostenimiento del clero y de los edificios destinados al culto.[100] Una situación que provocó sublevaciones y motines a partir de la década de los noventa, siendo reprimidos con medidas más duras que contaron con la aprobación papal. No es preciso incidir en el interés que manifestaron los beneficiados en que se llevara hasta las últimas consecuencias la aplicación de las medidas legales, así como las argucias y estrategias de las que se sirvieron con el fin de garantizar su estabilidad económica y vital. Esta corriente benefactora de edificios, construcciones anejas y ornamentos, se sirvió también del temor reverencial en el confesionario, desde los primeros momentos de la reconquista granadina; y tuvo su corolario en todos los territorios en los que la presencia de sospechosos de moros o nuevos conversos se detectaba incluso en el lecho de muerte; para ellos las donaciones inter-vivos y mortis causa fueron descarga de sus conciencias y garantía de paz eterna.

Ocho años después de la toma de Granada, se les conminó a la conversión y quema de sus libros en árabe,[101] la inicial decisión de salida del territorio peninsular se postergó. Igual sucedió con la obligada conversión de los niños y niñas nacidos de matrimonios mixtos entre musulmán y cristiana que se demoró hasta que cumplieran doce años, dándoles la posibilidad en ese momento de elegir su fe. Las autoridades cristianas tenían un concepto equivocado del modo en que se adquiría la condición de musulmán, y del modo en que se podía "perder" la misma. No parece que se tuviera en cuenta que el vástago de un padre musulmán lo era también desde el nacimiento, y

[99] La compleja red personal sobre la que se sustentaba el culto en la catedral de Granada es un buen ejemplo para comprender la necesidad de rentas suficientes que garantizasen el servicio a los fieles y, por supuesto, de quienes hacían del servicio a la Iglesia su *modus vivendi*. Los libros racioneros estiman en casi trescientos mil maravedís las asignaciones de canónigos, racioneros y dignidades, deán, arcipreste, capellanes, acólitos, procurador o administrador de la fábrica de la iglesia, y pertiguero; en menor proporción el ecónomo, sochantre, organista y el maestre de lengua latina, notario y perrero; todos ellos estructurados jerárquicamente en un sistema piramidal en el que estaban integrados mediante la residencia obligada durante ocho meses, y de la que sólo podían estar exentos por enfermedad o encargo del cabildo catedralicio; véase Garrido Aranda, A., *Organización de la Iglesia en el reino de Granada y su proyección en Indias. Siglo XVI*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1979, p. 51.

[100] *Colección documentos inéditos…*, *cit*., vol. 8, 1846, p. 105.

[101] Para una cronología aproximada de las actuaciones contra los moriscos durante el quinientos, véase García Arenal, M., *Los moriscos*, Madrid, 1975.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

sólo la expresa renuncia del creyente lo separaba de la comunidad. Los ritos y celebraciones familiares que acompañaban el nacimiento e imposición del nombre confirmaban la aceptación por parte de la *comunidad de fieles en el islam* (*umma*). La consecuencia fue que los hijos de musulmanes seguían manteniendo su condición; en el seno familiar observaban los preceptos del islam hasta la edad aproximada de los doce años; edad que las autoridades cristianas fijaron para cumplimentar la celebración del "rito formal" del bautismo ante la Iglesia.

El bautismo no fue para los musulmanes la causa que les hacía perder su confesionalidad, porque ésta la habían adquirido desde la concepción. Ningún acto o ritual podía eliminar ese valor intrínseco a sus personas, y menos el derramar agua bendita sobre sus cabezas. Además, las autoridades hispanas hicieron una valoración en falso al estimar que el bautismo y el "abrazar la fe" de forma voluntaria eran garantía de fidelidad al cristianismo; todo lo contrario, los musulmanes en su foro interno renegaban de Cristo, a quien consideraban un profeta. Mientras no se produjera una manifiesta apostasía (*requia.nequit*, *çadid* o *midda*)[102] nada indicaba haber pasado a la condición de cristianos fervientes. Los moros españoles cuidarían mucho este tipo de manifestaciones de apostasía, ya que ello sí les podría llevar a una situación extremadamente peligrosa ante el resto de los miembros de la comunidad islámica. Y eso fue lo que evitaron en todo momento: manifestar su apostasía. Mientras no lo hicieran, nada contradecía su condición de moriscos ante las autoridades civiles y eclesiásticas, dando sus correligionarios por supuesta la perseverancia en el islam.

El desconocimiento de la realidad cultural y religiosa de los musulmanes que vivían en el Reino de Castilla se advierte en la normativa promulgada, sin solución de continuidad, para contener a los conversos y erradicar "de raíz" la posibilidad de que sus hijos fueran instruidos en el islam. La Pragmática de 12 de febrero de 1502 fue contestada con la negativa a renegar de la fe islámica y como contramedida se decretó la expulsión. El resultado fue la génesis de un nuevo problema, ya que la expulsión no afec-

[102] Los términos equivalentes a la palabra "apostema" en 1505 eran tres, si bien no hay precisión respecto al singular significado de cada uno; véase Alcalá, Pedro de, *Vocabulista arauigo…*, *cit*., p. 48, disponible en *http://alfama.sim.ucm.es/dioscorides/consulta_libro.asp?ref=B1873781X&idioma=0* (consultada el 6 de agosto de 2015); Sciaperelli, C., *Vocabulista in arabico. Publicato per la prima volta sopra un códice della Biblioteca Ricardiana de Firenze*, Florencia 1871, se trata de un texto que toma como referencia la lengua hablada y escrita por los musulmanes cultos de la España oriental en el siglo XIII; un verdadero diccionario para el conocimiento de la lengua hablada en la península por los musulmanes durante siglos.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

taba a todos los miembros del grupo familiar, ocasionando un desmembramiento de la unidad nuclear: los niños de corta edad podían permanecer en territorio peninsular tutelados por cristianos viejos; los que habían llegado a la pubertad podían permanecer, una vez hubieran renegado del islam; pero la apostasía era duramente castigada en el islam, hasta con la pena de muerte, por lo que ningún padre deseaba para su hijo esta condena. La opción más ventajosa fue la conversión aparente y ficticia que contentase a las autoridades y permitiera a los vástagos seguir viviendo en la Península, con el objeto de conseguir más adelante un reagrupamiento familiar.

A los mudéjares del reino de Castilla se les propuso la conversión o la expulsión de territorio hispano, decidiendo la mayoría permanecer en la tierra donde nacieron, a pesar del bautismo.[103] La situación se complicaba para las autoridades reales y eclesiásticas, ya que el control sobre los conversos se hacía harto difícil conforme pasaba el tiempo y se perdía la memoria sobre los antaño musulmanes y que ahora disimulaban para sobrevivir en paz. Por ejemplo, a partir de 1510 los 350 musulmanes identificados por Batallon en Segovia hacia 1502, se dispersaron por las colaciones situadas fuera de las murallas, en concreto en San Millán, Santa Coloma, San Marcos y San Gil, sin que llevaran una vida criticable o sospechosa en cuanto a sus prácticas religiosas.[104]

Pero sin duda entre las presiones soportadas por los musulmanes conversos, la económica fue la más gravosa; a lo ya dicho se sumó el mantenimiento de las tropas y el coste de la guerra de Granada, o el de la Hermandad, junto a otras necesidades propias de la milicia y la defensa territorial que se costearon con lo recaudado entre la población morisca.[105] El descontento se evidenciaba con motines y revueltas locales que exigían acciones contundentes por parte de la autoridad. Pero las medidas de control pasaron los límites locales y se extendieron por el resto del territorio. La opción del bautismo pareció a los castellanos, en un primer momento, aceptable si con ello se garantizaba la permanencia; pero el incremento de la presión fiscal les llevó a exigir a la Corona otras compensaciones ante la pérdida de la identidad religiosa, y la merma de sus propiedades y caudal. Las peticio-

103 Soria Mesa, E., "Los moriscos que se quedaron. La permanencia de la población de origen islámico en la España Moderna (Reino de Granada, siglos XVII-XVIII)", *Vínculos de Historia*, I, 2012, pp. 205-230.

104 Asenjo González, M., *La Extremadura castellano-oriental en el tiempo de los Reyes Católicos-Segovia 1450-1516*, tesis doctoral dirigida por don Miguel Ángel Ladero Quesada, Madrid, 1983, pp. 656-660.

105 *Ibidem*, p. 657.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

nes realizadas ante las Cortes de Barcelona de 1503,[106] las de Monzón de 1510,[107] junto con las Instrucciones dadas en la Real Cédula de 20 de marzo de 1510 al inquisidor general, a partir de la bula papal de León X, explican que el bautismo, aun siendo objetivo prioritario, se debía conseguir sin rigor ni presión, más bien con dulzura, persuasión y amor. Los moriscos fueron conscientes de que habían conseguido parte de su propósito, y el cambio de actitud de las autoridades significaba que habría cierta relajación en cuanto al modo para efectuar la conversión y la adaptación a las nuevas costumbres. Es más, podían seguir con algunas tradiciones en privado, como se les animaba a hacer por los alfaquíes consultados, en concreto el oraní Ahmad b. Abū Yum'a al-Magrāwī, quien en 1504, lejos de proponer la emigración a los musulmanes españoles obligados al bautismo —como defendió el jurista andalusí al-Wanšarīsi—, les animó a perseverar en su fe; una propuesta que se fundamentaba en un precepto coránico.[108] Pero el derrotero que siguieron estas gentes no fue bien aceptado por las autoridades cristianas y en 1511 se dictaron nuevas medidas legales con la finalidad de suprimir ritos, usos y prácticas, pues era evidente que con sus ceremonias y tradiciones seguía viva la fe en el islam.

El 12 de mayo de 1511 se emitía en Sevilla una Real Cédula exigiendo que todas las escrituras realizadas por los *moros* de casamientos, posesiones, testamentos o cualesquier otros antes de la conversión al catolicismo mantuvieran su vigencia y valor, y pudieran ser protestadas ante cualquier injerencia; es más, la defensa del derecho contenido en estas escrituras se debía realizar conforme a las leyes que estuvieran en vigor entre los citados

106 En Barcelona se pidió al rey que no expulsara a los mudéjares de Cataluña conforme al fuero concedido en 1495; *Constitucions de Cathalunya: Constitucions fetes per lo serenissim rey don Ferrando rey de Castella e de Arago etc. en la cort celebrada en Barçelona en lo monestir de sanct Francesch en l'any MDiij*, disponible en: *http://mdc.cbuc.cat/cdm/ref/collection/llibimps16/id/30545* (consultada el 3 julio de 2015).

107 El juramento a la petición formulada en Cortes de 1503 celebradas en Barcelona, sobre respeto al fuero que prohibía expulsión mudéjares catalanes, fue realizado en las Cortes de Monzón en 1510. "Constitucions fetes per lo illustrissimo e catholich princep rey e senyor don Ferrando rey de Arago e de les dos Sicilias etc. en la quinta Cort de Cathalunya celebrada en la esglesia de Sancta Maria de la vila de Montso en l'any mil cinch cents e deu, disponible en: *http://mdc.cbuc.cat/cdm/ref/collection/llibimps16/id/30558* (consultada el 3 de julio de 2015).

108 Bernabé Pons, L. F., "Taqiyya, niyya y el islam de los moriscos", *Al-Qantara*, XXXIV 2, 2013, pp. 491-527; véase Corán, trad. de Julio Cortés, Barcelona, Herder, 2002, Cor. 16.106. La inicial descripción por la historiografía de la *taqiyya*, en Cahen, C., *El islam. Desde los orígenes hasta el comienzo del imperio otomano*, Madrid, 1970, p. 201.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

moros, y en este caso se mencionaba explícitamente a la *šarīa*, es decir al Corán y a la Sunna.[109]

Las iniciales garantías hacia los conversos no se aplicaron de igual modo en los reinos y territorios de la Corona de Castilla y de la de Aragón. Tampoco tuvieron carácter *sine die*, ya que mediante bula de Clemente VII de 15 de mayo de 1524 se absolvía y exoneraba al rey de responsabilidad por vulnerar el juramento dado en Cortes de respeto a los bienes y formas de vida de los musulmanes en territorio cristiano. Esta falta de respeto hacia lo inicialmente pactado en Cortes supuso para los musulmanes una traición, restando así credibilidad a la autoridad competente sobre ellos. También en esta materia se suscitó gran incertidumbre, ya que los antiguos musulmanes se encontraban desorientados entre la profusa normativa de puño real y la que tenía origen eclesiástico. Una situación que les tenía confundidos por la dificultad para reconocer quién ostentaba la autoridad, debido a que entre los miembros de la comunidad islámica no existía un equivalente jerárquico dotado de poder como entre el clero cristiano.

Un caso singular es el que aconteció en el Reino de Valencia con motivo de las Germanías. De hecho, puede considerarse punto de inflexión para comprender la dispar política seguida en relación con la población musulmana peninsular; al igual que sucediera en el Albaicín, la población morisca al servicio de los intereses señoriales no gozaba de confianza por parte de un amplio sector poblacional, que no dudaba en acusar y criminalizar a este sector marginado tanto en lo geográfico como en lo social.[110] Y todo ello a pesar de los esfuerzos por atraer a la población morisca en las parroquias contando incluso con clero capaz de expresarse en lengua árabe, como defendió en 1554 el obispo Martín de Ayala;[111] una inmersión que tuvo también sus consecuencias y efectos en el proceso de captación y formación del clero. Así sucedió cuando fueron acusados dos moros del duque de Segorbe de haber apuñalado a dos mancebos en la revolución popular vivida en la ciudad del Turia. En aquel momento el clero se pronunció contra los herejes, asumiendo el protagonismo en la represión de los moros ante la afrenta causada.[112] Convenía adoptar una actitud intransigente y evitar la posibilidad de dispersión y huida de esta gente a zonas fuera del control de

---

109 *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla de 1567* (en adelante NR), edición facsimilar del *Boletín Oficial del Estado*, lib. VIII 2.11.

110 Fernández Herrero, M., *Historia de las Germanías de Valencia*, Madrid, 1870, p. 43.

111 Ayala, M. de, *Sínodo de la diócesis de Guadix y Baza, Alcalá de Henares, 1556*, ed. facs. con estudio preliminar de Carlos Asenjo Sedano, Granada, Universidad de Granada, 1994; véase sobre el uso del árabe tít. IV, constitución X, f. 26v.

112 Fernández Herrero, M., *Historia de las Germanías*…, *cit*., p. 94.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

las autoridades cristianas. Pero por mucho empeño que pusieran, los vínculos existentes entre los miembros de la antaño "comunidad andalusí" eran muy fuertes; así, el espíritu de acogida y hospitalidad quedaba garantizado para los que llegaban a cualquier lugar de Castilla desde tierras aragonesas.

En enero de 1582 los inquisidores valencianos propusieron sacar a los moriscos valencianos y "meterlos en Castilla la Vieja, lo más lejos de esta Corte" y "no expulsarlos a berbería porque son españoles como nosotros". Entre las opciones que se barajaron se propuso el destierro a Terranova Sappo Minulio, en Regio Calabria, Ducado del reino de Nápoles erigido por el rey Católico Fernando III; por aquel tiempo, el duque era Carlos Tagliavia de Aragón, virrey de Sicilia entre 1576 y 1577, y ahora virrey de Cataluña (1581-1583). Además de esta propuesta formulada por varios consejeros reales, se hizo otra no exenta de peligro: Bernardino de Escalante vio en las Indias una opción posible.[113] La decisión estaba tomada, pero había que decidir qué lugar sería el más seguro para los moriscos expulsos, y no sólo para ellos sino también para la estabilidad y paz peninsular. Por otro lado, y hasta la celebración de la Junta de Lisboa en 1582, la actitud generalizada fue la de complacencia y confianza hacia los moriscos por las continuas promesas de conversión a la fe católica; un hecho que confundió a quienes debían tomar decisiones sobre sus personas y destino. Entre los excépticos destacó Fray Francisco de Ribas, buen conocedor de la religión islámica y uno de los defensores de la expulsión sobre la base de que por más promesas e intenciones, nada les impediría permanecer en su fe de moros.[114]

Entre las medidas tendentes a que los moriscos permanecieran con sus prácticas y costumbres pero reducidos y controlados, según se consideró en las Cortes de 1582 y la primera propuesta de expulsión como solución más eficaz, tomada el 30 de enero de 1599, el Consejo de Estado dispuso una vía intermedia a través de consulta. Los consejeros fueron contundentes y opinaron que los moriscos —entre 15 y 60 años— debían ser reducidos a galeras y sus haciendas confiscadas; mientras que los mayores de 60 y las mujeres deberían pasar a Berbería, y los niños menores de esa edad debían ser recluidos en los seminarios; una opinión que compartió el Marqués de Denia en la sesión celebrada el 2 de febrero. El inquisidor general se encargó de frenar esta medida el 6 de agosto mediante la promulgación de un nuevo edicto de gracia y perdón general con la condición de que abjuraran

113 Escalante, B., *Discursos de Bernardino de Escalante al rey y sus ministros (1585-1605*), presentación, estudios y transcripción de José Luis Casado Soto, Santander, Universidad de Cantabria-Excmo. Ayuntamiento de Laredo, 1994.

114 Benítez Sánchez-Blanco, R., "The Religious…", *cit*., p. 107.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de su fe en el momento de la conversión.[115] El estamento eclesiástico se ponía, una vez más, del lado de los conversos en aras de la caridad y de la paciencia con los perseverantes en el islam. Pero las voces no fueron unánimes con esta decisión, y muchos oficiales y cargos al servicio de la administración de justicia se manifestaron en contra de la concesión de nuevos plazos y oportunidades para los moriscos, que lo interpretaban como una manifestación de debilidad y falta de criterio; un hecho que explica la falta de respeto hacia la autoridad eclesiástica.

Estas gentes, que se sabían bajo el punto de mira de la Inquisición, de los jueces apostólicos delegados y eclesiásticos e inquisitoriales y de los familiares del Santo Oficio, se beneficiaron durante ese periodo de gracia de medidas excepcionales; en efecto, el tribunal no podía instruir causas contra los moriscos, ni por los delitos cometidos hasta ese momento, ni por los que cometiesen durante ese tiempo; circunstancia temporal a la que se unía la exoneración de culpas al considerarlos ignorantes; sin capacidad para saber la trascendencia de sus actos. Medidas de las que quedaron al margen los alfaquíes, gente culta y conocedora del derecho, ya que se vieron sometidos a mayor control y presión.[116] Lo paradójico fue que precisamente los alfaquíes gozaban de mayor prestigio y consideración real como interlocutores en las negociaciones con la autoridad a todos los niveles; no en vano merecieron el tratamiento de "don" como queda constancia en las relaciones de bautismo conservadas.[117]

El control sobre la población morisca se fue recrudeciendo en respuesta a las actitudes rebeldes e indisciplinadas tanto en los reinos de Castilla —poco después también en Indias— como de Aragón. Pero una vez más la decisión final, que debía ser uniforme para todo el territorio bajo soberanía cristiana, encontró opiniones desfavorables, con argumentos de carácter económico pero que tuvieron escasa repercusión. En efecto, se encomendó a los nobles el censo y traslado de la población desde sus lugares de origen a los puertos de salida, tanto costeros como fronterizos, y en este último caso cítese Francia como destino de muchos expulsos; paradójico resulta también que los mismos nobles —encargados de las relaciones de personal— fueran responsables de la eficacia del proceso de expulsión, cuando

115 Boronat, Pascual y Barrachina, *Los moriscos españoles y su expulsión: estudio histórico-crítico*, pról. de Manuel Danvila y Collado, Valencia, Imprenta de San Francisco Vives y Mora, 1901, t. II, pp. 35 y ss.

116 *Ibidem*, p. 21.

117 García Cárcel, R., "El itinerario de los moriscos hasta su expulsión" (1609), en Alcalá, Ángel (dir.), *Inquisición española y mentalidad inquisitorial (ponencias del Simposio Internacional sobre Inquisición)*, Nueva York, abril de 1983, Barcelona, Ariel, 1984, p. 74.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

muchos de aquellos moriscos trabajaban sus tierras y eran la fuente de su riqueza. Este hecho justifica la permanencia o la resistencia a la movilidad, al desplazamiento precipitado y a la salida hacia ningún lugar definitivo; muchos de los lugares de destino no estaban preparados para albergar a estos contingentes de moriscos, y la añoranza por regresar a sus lugares de origen fue la razón que explica la resistencia a la integración en los destinos de acogida.[118] Si a ello se suma los inconvenientes causados por la llegada de un exceso de mano de obra a tierras castellanas y con ello el abaratamiento de los jornales del sector agrícola, según se hizo saber al rey, se comprenderá la dificultad que tuvieron para ser aceptados sin resistencia, al menos entre los cristianos.[119] Una situación insostenible a partir del reinado de Felipe III, y en concreto del 22 de junio de 1598, cuando el inquisidor general y obispo de Cuenca, Pedro Portocarrero, expidió varias letras desde Madrid concediendo el perdón general a los moriscos que voluntariamente, y en el espacio de un año, cumpliesen tres requisitos para ser aceptados como fieles cristianos: abrazasen la *Fe Catholica*, abjurasen de su fe islámica, y pidieran perdón con humildad y públicamente.[120] La presencia de los moriscos desplazados enrarecía el ambiente y la situación se tensó de manera progresiva en los primeros años del siglo XVI; da testimonio de ello las sucesivas consultas al Consejo de Estado, y en concreto las de abril de 1609.[121]

Por otra parte, las decisiones adoptadas tuvieron también presente circunstancias y situaciones de hecho que generaron no pocos recelos también en el extranjero;[122] Serrano Reyes vincula las decisiones tomadas en abril de aquel año sobre la población morisca a la firma de la Tregua de Amberes, en un intento por compensar la pérdida de control territorial en el exterior con

---

118 Cuestión ampliamente analizada y justificada por Martínez, F., *La permanence morisque en Espagne après 1609 (discours et réalités*), Montpellier, 1997, *passim*.

119 *Cfr*. Viñas Mey, C., *El problema de la tierra en la España de los siglos XVI-XVII*, Madrid, CSIC, 1941, p. 203.

120 Boronat Barrachina, P., *Los moriscos españoles…*, *cit*., p. 10. Este Edicto de Gracia fue autorizado por el monarca desde Denia el 6 de agosto. Meses antes, el 7 de febrero, se elevaba consulta al Consejo sobre el poblamiento con 300 labradores a Santo Domingo para que trabajasen las minas, y a quienes se les facilita matalotaje y embarcación; "Consultas y pareceres dados a S. M. en asuntos de gobierno de Indias", años 1586-1678, AHN, Códices, L. 752, 37.

121 Sobre el calendario de la expulsión, véase Lomas Cortés, M., "Construcción del proceso de expulsión", *El proceso de expulsión de los moriscos (1609-1614)*, Valencia, Universitat de València, 2011, pp. 46-60.

122 "Consulta del Consejo de Estado sobre el aviso dado por parte de Juan Vivas de Cañamás, embajador en Génova, de la extensión del rumor de pretender el rey de España la expulsión de los moriscos del reino de Valencia; consecuencias que dicho rumor ha tenido en Italia", AGS, Estado, 1932, 401, imag. 1.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

la manifestación de fuerza y control sobre un contingente que había dado pruebas de indolencia y descontrol en sucesivas rebeliones, mismas[123] que iban acompañadas de toda clase de ultrajes a la simbología cristiana y que justificaban las ansias de venganza entre los mandos cristianos.

Para finalizar, en este contexto de penurias y persecuciones queda justificada la actitud de huida de los musulmanes conversos a lo largo de más de dos siglos. La movilidad era una opción de vida, al margen de que en determinados momentos tuviera carácter conminatorio u obligatorio ante la negativa conversión. Huir no era novedoso para una población amenazada, también, por las enfermedades; personas que se regían por tres providencias "huyr luego, lexos, largo tiempo".[124] En este asunto tres periodos fueron los que condicionaron muchos de los desplazamientos en los siglos XVI y XVII, y que no afectaron por igual a toda la población; sólo quienes tenían posibilidades económicas dejaron la ciudad para refugiarse en el campo y evitar contagio.[125] Así las cosas, entre 1493 y 1603 se sucedieron una serie de episodios de distinta duración: el primero entre 1493-1507; el segundo fue la peste que se extendió por Zaragoza entre 1521 y 1564, con un nuevo brote entre 1568 y 1569 que afectó a España y Portugal, en concreto en Lisboa; y el tercero de los episodios tuvo lugar entre 1580 y 1583, afectando a la zona occidental de Andalucía, en concreto a la parroquia de Illora al noroeste de Granada, a Córdoba, Sevilla, Jerez de la Frontera, Gibraltar, Archidona, Málaga y Marbella; un ciclo que culminaría entre 1596 y 1603.[126] Sin embargo, Vincent analizó la incidencia de esta enfermedad en la población andaluza durante el siglo XVI, y estableció los primeros nexos con el trasiego continuo, voluntario y forzado por cuestiones de índole religiosa.[127]

---

123 Serrano-Vílchez, *Los naturales del Reino*…, *cit*., pp. 46 y 50.

124 Granjel, L. S., "La epidemia de peste en la España del siglo XVI", *V Congreso Nacional de Historia de la Medicina, Sociedad Española de Historia de la Medicina, Homenaje al Profesor Pedro Laín Entralgo*, Madrid, 29 y 30 de septiembre de 1977, vol. 1, pp. 17-36; *apud* Juan Sorapán de Rieros, p. 17.

125 Vincent, Bernard, "Las epidemias en Andalucía en el siglo XVI", *V Congreso Nacional de Historia de la Medicina, Sociedad Española de Historia de la Medicina*, *cit*., p. 356.

126 Carreras Panchón, A., "Las epidemias de peste en la España del Renacimiento", *V Congreso Nacional de Historia de la Medicina, Sociedad Española de Historia de la Medicina*, *cit*., pp. 5-16.

127 Continuando con el criterio epidémico, entre 1599 y 1604 se verifica un primer episodio importante; el segundo entre 1646 y 1652 y el tercer episodio entre 1676 y 1681; episodios que afectaron a Cataluña, Andalucía, Murcia, Valencia y Aragón, y el último episodio desde Cartagena hasta Andalucía. Se trata de áreas en las que la población conversa seguía siendo causa de persecución y cuya movilidad pudo estar también condicionada por este factor. Vincent, Bernard, "Las epidemias en…", *cit*., pp. 351-358.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

II. Una fallida política legislativa. La falta de celeridad en la implementación de las normas de control

Una de las características del proceso de expulsión de los moriscos del territorio peninsular fue la excesiva dilación en el tiempo para la aplicación de las medidas de cuño real, tendentes al control y erradicación de las causas que generaban malestar religioso.

La política de los Reyes Católicos hacia a los musulmanes no se orientó sólo hacia la erradicación de sus prácticas y costumbres con el fin de evitar problemas en el futuro; la primera medida fue la Pragmática de 20 de julio de 1501 que prohibió la permanencia de musulmanes en el territorio granadino, a excepción de los cautivos de guerra; todos los demás debían bautizarse. Pero la actitud de obediencia y sometimiento pacífico de los musulmanes en respuesta a las garantías sobre sus personas y bienes propició la adopción de nuevas medidas por los soberanos, siempre atentos a las peticiones que les formulaban, consistentes en una mayor tolerancia y permisividad;[128] medidas de las que se beneficiaron, especialmente todos aquellos que aceptaron de buen grado el cambio de soberanía y que fueron denominados "colaboracionistas".[129] El bautismo de los musulmanes

[128] En el orden político, la situación derivada de la muerte de Felipe, esposo de la reina Juana, supuso la redefinición de los intereses de los distintos bandos configurados en torno a los tres principales focos de poder: la reina Isabel, el difunto Felipe el Hermoso y Fernando rey de Aragón. El enfrentamiento entre los partidarios de unos y otros tuvo también recorrido en el terreno religioso: el cardenal Cisneros fue nombrado presidente de una Junta que le permitiría aparecer ante la Corte como regente, mientras nadie asumiera el control político en Castilla. Otro motivo de preocupación fue la alarma causada por las noticias de descontento y algaradas en los antiguos territorios andalusíes habitados por moriscos, quienes se veían amenazados por nobles y caballeros ante las pretensiones territoriales de éstos. Fue éste el caso del duque de Medina Sidonia que intentaba conquistar Gibraltar, dando con su actitud anárquica muestra de deslealtad a la Corona; Calderón, J. M., *Felipe el Hermoso*, Madrid, 2001, pp. 183-189.

[129] Galán Sánchez, A., "Poder cristiano y «colaboracionismo» mudéjar en el reino de Granada (1485-1501)", *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, 1987, pp. 270-285; López Beltrán, Ma. T., "Redes familiares y promoción social en el reino de Granada: la familia del bachiller Juan Alonso Serrano", *Homenaje a Cortázar*, t. II, pp. 1537-1548; Márquez Villanueva, F., "Conversos y cargos concejiles en el siglo XV", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, t. LXIII, 2, 1927, pp. 503-540. Como señala Ruiz Povedano, los Reyes Católicos contuvieron a los vasallos y súbditos mudéjares sirviéndose de tres cadíes mayores: el mercader Alí Dordux en el obispado de Málaga; el alfaquí Mahomad el Pequeñi en Granada y las Alpujarras; y Mahomad Abduladín en la parte oriental del reino, que comprendía las poblaciones de Vélez Rubio y Vélez Blanco, Sierra de Almanzora, Filabres y la Hoya de Baza; véase Ruiz Povedano, J. Ma., "Oligarquización del poder municipal de las ciudades del reino de Granada (1485-1556)",

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

colaboracionistas suponía apartarse definitivamente de la comunidad islámica; de hecho, entre los musulmanes la conversión al cristianismo se consideró apostasía y, por tanto, delito merecedor de la pena de muerte. Para contrarrestar esta situación de indefensión los reyes fijaron privilegios económicos en favor de los nuevos adeptos a la fe cristiana: la participación en el botín de guerra fue uno de los más importantes.[130]

El colaboracionismo tuvo también su premio a nivel social y político, permitiendo que los individuos mejor posicionados en las comunidades de origen pudieran seguir disfrutando de rentas propias y participasen en la administración local con cargos de responsabilidad; un hecho que se dio en el reino de Granada tras la conquista,[131] como previamente había sucedido en los lugares de conquista aragonesa. El alcance de las medidas *permisivas* y *complacientes* con los que habían colaborado en la conquista del reino de Granada fue argumento habitualmente esgrimido para seguir siendo andalusí, al margen del agua recibida mediante aspersión a título individual o colectivo. De hecho, el bautismo fue para muchos sólo un rito, como cualquier otro de los celebrados en el seno de las "comunidades de moriscos". Y esta manera de entender la conversión tuvo consecuencias irreversibles para los intereses de la Monarquía, tanto en la península como en las Indias; el nuevo territorio de proyección institucional para los reyes españoles.

Entre las actividades calificadas de "colaboracionistas" merece especial atención la de Fernando de Málaga; el nombre árabe de este malagueño era Muhammad, hijo del cadí mayor de los mudéjares malagueños y encargado con su hijo, Ali Dordux, de cobrar los impuestos a los moros de la Serranía de Ronda.[132] Ali propuso seguir la ruta de la emigración hacia el norte de África no sin antes negociar sobre varios asuntos. Los reyes autorizaron su salida a cambio de que el hijo ejerciera de mediador y pagase redención de unos cautivos cristianos que se encontraban recluidos en Vélez de la Gomera. Como contrapartida, Ali consiguió otros beneficios para él, su familia y sus criados; su hijo recibió privilegio de merced en la renta de las alcabalas de Casarabonela (Málaga) puesto que se produjo el incumplimiento

---

en Barrios Aguilera, M. y Galán Sánchez, A. (eds.), *Historia del reino de Granada a debate. Viejos y nuevos temas, perspectiva de estudio*, Málaga, 2004, pp. 389-440.

130 Alonso Acero, B., *Sultanes de Berbería en tierras de la cristiandad. Exilio musulmán, conversión y asimilación en la Monarquía hispánica (siglos XVI y XVII)*, Barcelona, Bellaterra, 2006, pp. 50 y 51.

131 Cabrillana Ciézar, N., *Almería morisca*, Granada, Universidad de Granada, 1989, pp. 41 y 42.

132 Impuestos cuyo destino final eran las pagas de guarda costa del obispado de Málaga, Archivo General de Simancas (en adelante AGS), Cámara de Castilla, CED, 5, 38, 8.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

del contrato por causa sobrevenida —la muerte de Ali—; la denuncia del contrato y consiguiente reclamación del dinero pagado.[133]

Otra de las razones que pudieron actuar en favor de los moriscos a la hora de hacer efectiva la celeridad en la aplicación de las normas represivas fue la actitud de ciertos individuos, aunque también de comunidades enteras. Por ejemplo, hay constancia de notorias excepciones en la implementación de las medidas represivas desde los tiempos de los Reyes Católicos. En efecto, éstos se manifestaron proclives a la permanencia de determinados grupos de mudéjares en sus lugares de origen desde que comenzaron las primeras capitulaciones masivas en Castilla. Fue el caso de los habitantes de la zona oeste de Málaga en 1485, y en 1489 de los habitantes de Almería y Guadix; como también sucedió con los habitantes de las Cinco Villas del Campo de Calatrava ya en el siglo XVI;[134] incluso obtuvieron, a pesar de las intervenciones en contra del inquisidor toledano Juan Yanes, el equiparamiento en sus derechos a los de los cristianos viejos; y como ejemplo la posibilidad de acceder a cargos municipales. Medidas benevolentes que justifican la conservación de bienes y haciendas, a modo de "compensación" por el bautismo. Çidi Yahya fue uno de estos personajes beneficiados por su comportamiento en la Reconquista, concretamente en Guadix el 25 de diciembre de 1489, pues con su actitud garantizó el trasvase de soberanía en paz y la presencia continua de pobladores en la zona bastetana;[135] en reciprocidad se le garantizó, tanto a él como a estas personas, la libertad de movimiento para poder "yr, andar y estar en qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y señoríos, sin que vos fuese puesto impedi-

133 El 28 de agosto de 1495, desde Zaragoza, se concede benefició a Ali y también a sus parientes más inmediatos; cuñado de Ali Dordux, concediéndole seguro a él y a su mujer, hijos y criado; AGS, Cámara de Castilla, CED, 2, 2-2, 49, 3, imag. 1. El 15 de febrero de 1501 los Reyes transmitían a "Alonso de Morales, tesorero, que dé a Alonso Serrano, antes llamado Mohamad, alguacil, y a Alonso de Morales, antes fueron de Ali Dordux, varias telas para su vestuario", AGS, Cámara de Castilla, CED, 5,40,1. Sobre la merced de alcabalas, AGS, Cámara de Castilla, CED, 9,134,2. Sobre la reclamación de Fernando de Antequera, López de Coca Castañer, J. E., "Granada y el Magreb…, *cit*., pp. 409-451.

134 Analizando algunos de los datos aportados por Moreno Díaz relativos a los antiguos musulmanes de Cinco Villas, es llamativo las sucesivas medidas de clemencia conseguidas hasta 1577, por más que perseveraban en sus ritos y creencias en los que habían sido instruidos desde niños, incluso después de la conversión. Moreno Díaz, F. J., *Los moriscos de la Mancha. Sociedad, economía y modos de vida de una minoría en la Castilla moderna*, Madrid, CSIC, 2009, pp. 48-51.

135 Espinar Moreno, M., "La voz de los mudéjares en la aljama de Guadix (1490-1500)", *Sharq al-Andalus*, 12, 1995, pp. 85-130, pp. 87-89.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

mento alguno".[136] En reconocimiento a su leal comportamiento hacia los Reyes, en 1502 se hicieron sucesivas concesiones. Aunque para algunos autores desde mediados de 1501 hasta marzo de 1502 tuvo lugar la desaparición de "la exigua minoría mudéjar y con ella su estatuto", lo cierto es que lo fue sólo formalmente, pero no de facto: muchos fueron los lugares en los que se permitió la estancia de los moriscos con sus costumbres y tradiciones, y con ello la pervivencia de la ley islámica. A los moros de Huete se les respetó la propiedad común de los antiguos bienes de la mezquita y cementerio, así como los particulares, también el derecho matrimonial anterior a la conversión y el derecho de sucesiones, se les eximió de obligaciones tributarias por tres años, y se les aseguró la igualdad de trato con los cristianos viejos ante la posibilidad de ocupar cargos públicos, eclesiásticos o civiles, además de excusarles del conocimiento de sus causas por la jurisdicción del Santo Oficio por un plazo de veinte años;[137] estos presupuestos fueron también aplicados a muchos moriscos de Granada y a los de Baza.[138]

Los beneficios se extendieron también a los lugares de Almagro, Bolaños, Daimiel, Villarrubia de los Ojos y Aldea; todos ellos recibieron, mediante Real Cédula de 20 de abril de 1502 dada por Reyes Católicos, la libertad y exención de los tributos debidos hacia la Orden de Calatrava, y de cualquier otro pecho y tributo, como si se tratara de cristianos viejos. Y este dato es el que justifica que con posterioridad quisieran hacer valer este mismo derecho ante cualquier acusación de conversos, hijos o nietos de los mismos, pues desde el punto de vista legal ya no lo eran.

El tiempo transcurrido entre la promulgación de las capitulaciones negociadas en el Real de la Vega en el verano de 1491 y entrega de llaves el 2 de enero de 1492 y la Pragmática de 20 de julio de 1502, fue un largo recorrido para unas gentes que si en un primer momento vieron garantizadas su lengua, libertad de culto, bienes y leyes, sin embargo poco a poco experimentaron cómo se iban cercenando estos derechos. Y especialmente el de la libertad de movimientos; frente a esta actitud benevolente destaca la que

136 Domínguez Ortiz, A., "Felipe IV y los moriscos", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos* (en adelante *MEAH*), 8, 1959, pp. 55-66.

137 Ladero Quesada, Miguel Ángel, "Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media", *Actas del I Congreso de Mudejarismo*, Teruel, 1981, pp. 349-390; *id*., "Nóminas de conversos granadinos: 1499-1500", *Estudios sobre Málaga y el reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial, 1987, pp. 291 y ss.

138 Castillo Fernández, J., "Mudéjares y moriscos en la Tierra de Baza (1488-1508)", en II Congreso de Historia de Andalucía, Córdoba, 1995, pp. 391-400; Martín Casares, A., "Moriscos propietarios de personas esclavizadas en Granada a lo largo del siglo XVI", *Chronica Nova. Revista de Historia Moderna*, BIBLID, 24, 1997, pp. 213-236.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

adoptaron hacia quienes se resistieron a la conversión y se vieron sometida a ella de manera forzada. Así se deduce del destino de los musulmanes jienenses que fueron trasladados a la parroquia de Santa Ana de Guadix, según consta en los libros de bautismo de este lugar, dando con ello idea de que la conversión no fue en ocasiones garantía de permanencia, sino que las autoridades se reservaban el derecho al domicilio con el fin de ejercer mayor control sobre esta gente.[139]

Por lo general, a cada medida adoptada para evitar el islam en el territorio peninsular le seguía, poco tiempo después, una "contramedida" que intentaba paliar los efectos negativos o desastrosos para la economía del momento. La opción de conversión fue tomada ante la negativa a cumplir con ciertas obligaciones impositivas y como medida coercitiva. De hecho, los musulmanes que dicidieron emigrar en una primera fase se vieron obligados a vender sus bienes raíces, lo que provocó un proceso inflacionista de difícil solución, ante el abandono de la mano de obra, la falta de roturación y el descenso de la producción.[140] Siete meses más tarde, el 17 de septiembre de 1502, se promulgó una nueva pragmática que prohibió la salida del territorio granadino de los conversos, así como la venta de tierras durante un plazo de dos años, evitando así la obtención de liquidez para dejar sus lugares de origen; porque según se argumentó, mal aconsejados, habían empezado a enajenar sus propiedades "para se pasar a otros reynos e de allí irse allende". Aquellas personas fueron condenadas a permanecer, a convertirse forzosamente, a no seguir con sus tradiciones y costumbres, viéndose inmersos en una situación de intimidación y amenazas continuas; por todo ello la emigración clandestina, aprovechando la falta de vigilancia en los puntos costeros, era una opción de vida.[141] Una nueva limitación al derecho de libre movimiento, a pesar de haberse doblegado a la voluntad real y al bautismo; este hecho llevó a los moriscos a plantearse hasta qué punto se estaban respetando las condiciones de las capitulaciones, lo que generó una situación no exenta de riesgos y amenazas a medio y corto plazo, como así sucedió.[142]

---

139 Garrido García, C. J., "Entre el colaboracionismo y la rebelión: el morisco Hernando el Habaquí", *MEAH*, 63, 2014, pp. 45-64.

140 Garrido García, C. J., "La explotación de los bienes rústicos de la Iglesia de Guadix en época morisca: los censos perpetuos", *MEAH*, Sección Árabe-Islam, 52, 2003, pp. 105-124.

141 López Coca-Castañer, J. E., "Granada y el Magreb. La emigración andalusí (1485-1516)", en García Arenal, Mercedes y Viguera, María J. (eds.), *Relaciones de la península…*, *cit*., p. 415.

142 Contreras analiza esta fase en su límite temporal y espacial, circunscrita al territorio peninsular, pero que tuvo también su repercusión en territorio indiano, en este caso ante las

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

La medida tomada en 1502 tuvo también su dilatoria correspondiente en la decisión de Cisneros de 1516 al suspender la prohibición de trajes y costumbres.[143] Una vez más, la disparidad de criterios y falta de decisión en la aplicación de la normativa real minaba la credibilidad y la autoridad de los oficiales ante los musulmanes, quienes intentaron sacar provecho de la falta de unidad de criterios en la toma de decisiones contra ellos. De esta circunstancia se obtuvo rédito: la permanencia y resistencia al cambio. De ahí que las particulares condiciones concedidas a algunos grupos permitan explicar los movimientos internos y hacia el exterior aprovechando la falta de control efectivo. Cisneros tuvo como premisa la consecución de la salud espiritual entre los cristianos de nueva incorporación, y como contramedida la expulsión. De hecho, no sólo redujo las pretensiones de nobles tan ambiciosos como el conde de Cabra en Córdoba, sino que incluso hubo de contener a los moriscos sublevados sin provocar menoscabo en la economía que éstos sustentaban en sectores tan importantes como la industria sedera. La imposición a Cisneros del capelo cardenalicio y su posterior nombramiento como inquisidor general, supusieron la instrumentalización de los cargos al servicio de sus intereses políticos y del bien espiritual de la Monarquía hispana. En los años venideros la situación de los musulmanes se tornó ciertamente difícil, viéndose obligados a convivir y sobrevivir de forma ignota en sus lugares de origen o a emigrar hacia nuevas tierras.[144]

En realidad las medidas legislativas promulgadas a lo largo del siglo para regular la conflictiva situación provocada por los musulmanes forzados a la conversión, constituyen un conjunto de decisiones contradictorias y paliativas, en su práctica totalidad; medidas precipitadas en las que no se toman en consideración, al menos explícitamente, las consecuencias y los efectos que pudieran tener en el orden económico y social.[145] De hecho, por lo general son soluciones legales a problemas puntuales, respuestas inmediatas y contundentes dadas por personajes de la jerarquía eclesiástica, pero

---

medidas legislativas que se sucedían en el tiempo sin solución de continuidad, generando un volumen normativo de difícil aplicación y observancia; véase Contreras, J., "El sentido de la coyuntura: la fase conversa y morisca", en Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B. (eds.), *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1984, vol. 1, pp. 427-433.

143 Una cronología aproximada de los principales hitos legislativos hacia la definitiva expulsión en García Arenal, *Los moriscos*…, *cit*., *passim*.

144 Durante el siglo XVII, concretamente en los primeros años, creció considerablemente respecto a principios del siglo XVI; Morales Padrón, F., *Historia de Sevilla: la ciudad del quinientos*, Sevilla, 1977, pp. 91-94.

145 López Coca-Castañer, J. E., "Granada y el Magreb…", *cit*., pp. 409-415.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

consensuadas con el soberano de turno para prevenir situaciones fuera de control que constituían, de facto, una amenaza hacia la fe católica.[146]

La conflictiva convivencia con la población de origen musulmán hasta la expulsión de 1609, ejecutada a través de los sucesivos bandos pregonados a lo largo de la geografía peninsular, estuvo supeditada al cumplimiento de leyes en las que el bautismo era la propuesta más ventajosa para quienes desearan permanecer en territorio peninsular; transcurrido un siglo desde la primera disposición en este sentido, muchas fueron las voces que se manifestaron escépticas a tenor de la perseverancia en la fe de los conversos granadinos y castellanos. Pormenorizada atención merecieron los hijos de los moriscos para quienes, desde Roma, llegaron disposiciones específicas aconsejando se pusiera especial cuidado en su integración verdadera en el seno del cristianismo; niños que por su corta edad, todavía no estaban "*contaminados por la influencia de sus padres*".[147] Sin embargo, el paso del tiempo corroboró muchos de los recelos y desconfianzas.

El efecto de las sucesivas disposiciones firmadas por los Reyes Católicos y sus sucesores en la comunidad morisca fue el desarrollo de un mayor celo para que su comportamiento y acciones pasaran desapercibidos, o quedaran bajo el secreto del ámbito doméstico. Las autoridades, conocedoras de las estratagemas que los moriscos desarrollaban para eludir la acción de la justicia, actuaron también con reserva y secreto; de este modo se dirimían las medidas contra ellos por el Consejo de Estado que, considerando los posibles efectos de las medidas acatadas contra este contingente poblacional, convenía no fueran conocidas públicamente por el vulgo.[148] Y ésta fue otra de las estrategias seguidas desde las altas instancias gubernativas desde finales del siglo XVI, cuando se planteó la obstinación y permanencia en la fe islámica de los moriscos, especialmente los del reino de Valencia; de hecho, Ignacio de las Casas aconsejó la conveniencia de discreción a la hora de aplicar las penas y ejecución de las sentencias. La finalidad de esta posición era que los sentenciados no se presentaran ante sus correligionarios como mártires por la fe, pues con ello sólo se conseguía alentar los ánimos de los perseverantes en el islam. Una propuesta que incidía directamente sobre los

146 El bautismo forzado para los granadinos durante los años de 1504 y 1510 fue uno de los mayores retos para los musulmanes, obligados en muchas ocasiones a permanecer en territorio hispano por razones de diversa índole.

147 Pastore, S., "Roma and the Expulsión", en García Arenal, Mercedes y Wiegers, Gerard (eds.), *The Expulsión of the Moriscos from Spain. A Mediterranean Diáspora*, Leiden-Boston, Brill, 2014, pp. 132-155.

148 *Cfr*. Fray Marcos de Guadalajara en Boronat, "Los moriscos españoles…", *cit*., t. II, p. 5, nota 5.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Autos de fe y provocó la adopción de soluciones tendentes a la asunción de nuevas responsabilidades por las autoridades civiles, en lugar de las religiosas. Esta postura ya había sido preconizada por el arzobispo de Valencia en 1587, bajo la justificación de que los moriscos renegados eran herejes, y la herejía el mal de la República; por tanto delito o crimen político contra el Estado.

Con base en este nuevo tipo de delito, y siguiendo los consejos y propuestas del obispo de Tortosa, Gaspar Punter, quedaba justificada la confiscación de los bienes muebles e inmuebles de los procesados por vía civil; la persecución y el castigo por esta vía no se aplicaría a los alfaquíes que eran calificados erróneamente como "el clero" en estas comunidades; para ellos se reservaba la vía eclesiástica o inquisitorial. Una estrategia que sin embargo no era la que se había mantenido hasta ese momento, ya que los moriscos habían sido objeto de persecución por parte del Santo Oficio. Según Benítez Sánchez-Blanco, ésta fue la causa de las peticiones de gracia extraordinaria a través de edictos —especialmente a partir de 1600—, y que fueron ineficaces por los acuerdos existentes entre la Inquisición y las comunidades de moriscos de Aragón y Valencia. Acuerdos que garantizaban la recaudación de dinero en favor de la Corona del clero. La necesidad de dinero fue decisiva en la actitud de Carlos I hacia los moriscos, un hecho que condicionó negociaciones y acuerdos, especialmente en el periodo comprendido entre 1526 y 1543. Un periodo en el que se combinan ambos elementos —deseo de catequización y evangelización por parte de la Inquisición y necesidad de fondos provenientes de la actividad productiva de los moriscos—. El efecto las negociaciones sobre estos aspectos fue la exención de las confiscaciones de bienes y la obtención de permisos para realizar sus ceremonias y rituales conforme a sus costumbres y tradiciones. La ya justificada benevolencia demostrada y garantizada a través de normas dispositivas y contramedidas supuso para los moriscos la posibilidad de seguir, en su foro doméstico, observando lo dispuesto por la ley islámica, en cuanto a las celebraciones familiares: dote, casamiento, transmisión de bienes, rituales de aceptación en la comunidad a los recién nacidos y otros actos relacionados con el desarrollo vital de los moriscos. Empero, los moriscos no disimularon su reticencia a someterse a los dictados del clero en materia de confesión y cumplimiento de otros sacramentos que servían de control; fue esta actitud la que propició la toma de decisiones intolerantes por parte de las autoridades en las décadas de los sesenta y setenta, y en respuesta a las sucesivas rebeliones extendidas por doquier. Hecho que se

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

generalizó en los reinos de Castilla y por ende en Indias.[149] Ahora bien, en territorio indiano las personas perseguidas de oficio por estos delitos contra la fe católica hasta bien entrado el siglo XVII sufrieron penas infamantes y pecuniarias, en lugar de las fijadas inicialmente contra ellos; una sustitución que tuvo como causa la necesidad de recursos y que supuso la "adaptación" del derecho penal a estas exigencias.[150]

En realidad se trata de un periodo en el que persecución y protección fueron dos actitudes constantes y coetáneas en el tiempo, por más que sean contradictorias. De hecho, la situación de los moriscos en el Reino de Valencia fue, para Bleda, otra de las opiniones influyentes, objeto de continua denuncia y alerta sobre lo que convenía a la Monarquía y así lo hizo saber tanto en Madrid como en Roma a los "abogados defensores y asalariados para que hablasen por ellos y hiciesen callar si alguno se desmandaba contra ellos".[151] Documentalmente ha quedado constatado que los moriscos de Granada experimentaron la actuación de la Inquisición sobre sus personas de manera desigual, beneficiándose, incluso, de la propuesta de Roma que concedía a los inquisidores y a los confesores poderes extraordinarios para que dispensaran perdón *in foro conscientiae*.[152] Y así se hizo bajo la autoridad del arzobispo de Granada, Pedro Guerrero, quien gracias a la ayuda e intervención de los jesuitas dispensó la absolución a los moriscos arrepentidos bajo esta modalidad; una medida que se explica a partir de la propuesta evangelizadora contra la persecutoria y condenatoria y que contaron con el apoyo de distintos papas desde Adriano de Utrecht hasta Pablo V.[153] De hecho durante el papado de Pablo IV, concretamente el 23 de junio de 1556, mediante Breve se dispuso que los confesores de moriscos pudieran absolver a sus feligreses secretamente sin penitencia pecuniaria alguna, "aún cuando fuesen muchas veces relapsos, siempre y cuando acudieran a solicitar la absolución *motu propio*"; una medida que fue de nuevo

149 Con ello venimos a corroborar el planteamiento de Quesada Morillas sobre un parecer no exento de fundamentación documental, que se concretará en Reales Cédulas y Provisiones, reconociendo los derechos respetados en un primer momento por los Reyes Católicos hacia los colaboracionistas musulmanes; véase Quesada Morillas, Y., "Los moriscos del reino de Granada: su expulsión y el Consejo de Población", *Revista Electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, disponible en: *www.refdugr.com* (consultada el 7 de agosto de 2015).

150 Benítez, Sánchez-Blanco, R., "The Religious…", *cit*., p. 126.

151 Bleda, J., *Crónica de los moros de España dividida en ocho libros*, Valencia, 1613, pp. 833-884.

152 Pastore, "Roma and…", *cit*., p. 140.

153 *Ibidem*, p. 141.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

confirmada el 6 de noviembre de 1561, durante el tiempo en que fue inquisidor Fernando Valdés.

Tampoco el proceso de expulsión tuvo la efectividad deseada, ya que entre la sublevación de los moriscos aragonesas de las tierras del bajo Ebro en 1585 y la salida de los últimos, o penúltimos, musulmanes murcianos del Valle del Ricote, transcurrieron casi 30 años. Además, la dilación en el cumplimiento de la norma pregonada el 22 de septiembre de 1609 dio también lugar a que se ingeniaran soluciones temporales que alargaran el proceso de expulsión o asimilación. Cuatro meses después del primer bando se pregonó otro bando para Andalucía, Murcia y para la privilegiada villa de Hornachos;[154] y cuatro días más tarde, el 18 de enero de 1610, ya había una contramedida de excepción que permitía salir de Castilla los moriscos que quisieran. Esta salida fue objeto de cuidada programación como así lo denota una de las respuestas a las consultas elevadas al Consejo de Estado sobre la perseverancia de los hornacheros, citando por caso; según había contado el cura del lugar, Diego de Huerta, comprometido con los franciscanos recoletos del lugar en el cuidado de la fe, estas gentes, amparándose en antiguos privilegios reales, provocaban continuamente a las autoridades civiles y religiosas:

> Retajados sus hijos y desbaptizarlos a su parecer y tener para esto cuebas y sitios particulares que llaman, por tener libros de alcoram de Mahoma con que an sido muchas veces hallados y otros ritos de su seta que guardan.
>
> Con esto se junta el menosprecio que tiene de los sacramentos pues se ve ni en vida ni en muerte no los frecuentan como es la comunión ni la estrema unción y no dejarse ver morir por ningún cristiano viejo ni que se halle a su muerte jamas.
>
> Y para su conservación tiene consejo de su lado como es en lo espiritual de su seta alfaquíes y en lo temporal matadores señalados para matar cristianos y a todos aquellos aunque se an de su nación que an dicho sus dichos contra ellos los saben los an de descubrir como todo esta bastante mente probado por jueces de su Magestad y con esto se an conservado y conservan de manera que su maldito mahoma se tiene en ellos su antigua posesión desde que se perdió España y el nombre de Cristo y de su bendita Madre no es conocido ni saben quien son en la dicha villa, y en ignominia de nuestra sacta fe catholica y para que se bea quien son se a sabido que en la capilla de Santiago por ser

154 Los moriscos de esta población fueron encaminados a Sevilla, pero no salieron todos por esta ciudad el 14 de febrero de 1610, por lo que un grupo fue desplazado posteriormente al puerto de Málaga, según estudio y análisis de la documentación del Archivo de Protocolos de Málaga por Ruiz García, P., "Embarques moriscos por el Puerto de Málaga (1610-1614)", *Boletín de la Sociedad de Amigos de la Cultura de Vélez-Málaga*, 12, 2013, pp. 65-70.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> patrón de España le tienen apedreado y a San Pedro sacados los ojos y assi sin Santiago hace (ilegible) de guerra son avisados de sus agravios.[155]

El turno para la expulsión de los moriscos de la Corona aragonesa llegó entre el 17 de abril para los de Cataluña y el 29 de mayo para los de Zaragoza; el turno castellano de Extremadura y la Mancha fue dos meses después, el 10 de julio, pero la persistencia de estas gentes, favorecidas por la voluntad de sus señores y la defensa ante las autoridades reales daba nueva tregua a los murcianos del Valle del Ricote cuatro años más tarde. En definitiva, los datos sobre la presencia morisca no permitió concluir su desaparición total del solar peninsular, por más que mediara su promesa de fidelidad a la cristiandad.

La ineficacia en todas estas medidas por razón de tiempo y falta de contundencia cuestiona la operatividad de los órganos específicos creados para conocer y resolver los problemas derivados de la persistencia de los moriscos en su antigua fe, en sus antiguas tradiciones y ceremonias. Una persistencia que llegaba incluso al fanatismo; así, en el caso de las Germanías en Valencia, la implicación de los musulmanes y moriscos en este asunto motivó la irritación del pueblo y el deseo de venganza contra ellos, pues se habían incorporado al bando de los caballeros a pesar de su condición plebeya.[156] En este caso, como en otros en los que se planteó cómo poner término a los desmanes provocados por los insurgentes, y a los que se sumaron también los moriscos bajo presión social y económica, ni la acción de juntas de nobles ni de expertos en la resolución de problemas específicos fueron eficaces.

Súmese a todo lo anterior otro fracaso en la política contra los moriscos. El control real mediante decisiones tomadas en las sucesivas convocatorias de juntas para abordar soluciones eficaces no dio los resultados esperados; es el caso de las que llevaron a término la "Junta de Tres" celebradas en la última década del siglo XVI, y que constatan el papel decisivo del confesor del rey, fray Jerónimo Javierre, del comendador mayor de León, Juan Idiázquez, y de Juan de Zúñiga Avellaneda y Bazán, conde de Miranda.[157] Nótese que los confesores reales o el arzobispo de Granada, Pedro

---

155 El Consejo de Estado sobre las consultas del real tocante a Moriscos a ii de mayo de 1609, AGS, Estado, leg. 218.

156 Fernández Herrero, M., *Historia de las germanías y breve reseña del levantamiento republicano de 1869*, pról. de Roque Barcia, Madrid, 1870, pp. 88, 89 y 234, disponible en: *https://archive.org/stream/historiadelasger00fern/historiadelasger00fern_djvu.txt* (consultada el 3 de julio de 2015).

157 Davson, *Los moriscos de..., cit.,* pp. 294 y 295.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de Castro, así como otros nobles involucrados en este proceso —como lo fue el Duque de Medina Sidonia, preocupado por los matrimonios mixtos, pero que a su vez contó con la autorización real para seguir manteniendo criados moriscos—,[158] no eran partidarios de la expulsión de los moriscos sino de su evangelización. Todos ellos fueron un serio obstáculo para las pretensiones del dominico Jaime Bleda y Ribera, partidario de la expulsión definitiva los moriscos en 1609. La muerte de Javierre el 2 de septiembre de 1608 fue, según Rafael Benítez, el punto de inflexión que justifica el cambio de actitud tras el sínodo celebrado en Valencia en 1608, en el que tomó parte el nuevo confesor del rey Felipe III, Luis de Aliaga, dando vía libre al proceso de expulsión,[159] con sus consecuencias en todo el territorio peninsular; pero también las tuvo en territorio indiano tanto respecto a los que salían en aquella dirección como a los que allí se encontraban, a pesar de las prohibiciones.

III. La movilidad como alternativa a la pérdida de derechos personales y comunitarios

La consecuencia de la presión sobre la población morisca fue la huida hacia lugares que ofrecieran una vida segura, sin vigilancia ni supervisión de sus actividades y ceremonias. Las Indias se convirtieron en un destino seguro para muchos de ellos. En modo alguno los "perseguidos" tenían garantía de mejores opciones de vida desplazándose hacia los lugares aconsejados por las autoridades. Pero lo importante era eludir la presión, porque según el derecho de la época, y conforme a la bula de Inocencio VIII dada el 2 de abril de 1487 en Roma, los reyes y señores jurisdiccionales estaban advertidos para no recibir en sus territorios a los que, "culpados por la Inquisición, huyeren de su habitual residencia y buscaren refugio en otra jurisdicción"; norma que además disponía fueran los reos enviados a los inquisidores para su castigo.[160] Los que se aventuraban a huir debían conocer los planes e intenciones

158 *Ibidem*, p. 308; véase Fernández Chaves, M. F. y Pérez García, R. M., "El Condado de Niebla: IV Centenario de la expulsión de los moriscos", *Los moriscos en el Condado de Niebla. Catálogo IV Centenario de la expulsión de los moriscos del Condado de Niebla*, Huelva, 2009, pp. 34-45.

159 Benítez Sánchez-Blanco, R., "The Religious…", *cit*., p. 131.

160 A pesar de que Serrano apunta esta opción como viable, los riesgos parece que eran muchos más de los inicialmente expuestos; véase Serrano-Vílchez, *Los naturales del*…, *cit*., p. 59; Rodríguez Besné, J. R., *El Consejo de la Suprema Inquisición*, Madrid, Universidad Complutense, 2009, pp. 200-205.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de las autoridades, y superar una serie de barreras que ponían a prueba su fortaleza e ingenio. Esta huida también fue objeto de control por parte de las autoridades, prohibiendo la salida de los moriscos a partir de 1492;[161] pero a pesar de los impedimientos muchos decidieron salir de sus moradas y lugares de vecindad hacia el norte de África.

Un problema de envergadura fue el de la movilidad y el control de los desplazamientos. En 1502 a los musulmanes castellanos se les prohibió entrar en contacto con sus antiguos correligionarios, además de plantearles la elección entre el bautismo o el exilio. La elección no era tal, puesto que tenían prohibido abandonar los territorios castellanos, por lo que la única opción era la conversión, que en este caso devenía forzada, a pesar de los propósitos iniciales. No obstante, con el fin de evitar la presión y represión los moriscos intentaron, en diversas ocasiones, poner tierra de por medio, cuando las circunstancias o posibilidades económicas lo permitieran.[162] Esta modalidad, calificada por la historiografía como "emigración clandestina", se data con las primeras conversiones forzosas y el pago del servicio extraordinario.[163] En la elección de esta vía de huida del control cristiano jugó un importante papel el pronunciamiento de los alfaquíes consultados, especialmente las respuestas en favor de volver a la tierra del islam, así como el nombramiento de oficiales reales y autoridades eclesiásticas en contra de sus expectativas.

La movilidad de la población conversa musulmana obedeció a razones diversas, pero en cualquier caso fue una opción de futuro: a las hambrunas y epidemias constatadas se sumaba ahora la persecución por vía judicial. Los desplazados por razón de religión constituían un importante contingente poblacional para ejercer vigilancia continua y próxima. Pero la persecución era de difícil ejecución. La dificultad que suponía vigilar, en cualquier momento y situación, a una población unida por lazos férreos de solidaridad, y dotada de grandes dosis de hospitalidad, así como el celo que los moriscos pusieron en preservar de miradas extrañas el ámbito doméstico, explica que no se obtuvieran los efectos deseados.

La falta de control sobre la población morisca en el territorio peninsular fue progresivamente en aumento; muchas fueron las voces que manifestaron su preocupación al considerar que los conversos estaban "muy

161 Cabrillana Ciézar, N., *Almería morisca*…, *cit*., p. 168.

162 López de Coca Castañer, J. E., "Granada y el Magreb…", *cit*., p. 423.

163 Sobre el servicio extraordinario en 1504, véase Galán Sánchez, A. y Peinado Santaella, R. G., *Hacienda regia y población en el Reino de Granada. La geografía morisca a comienzos del siglo XVI*, Granada, 1997, pp. 13-30; López de Coca Castañer, J. E., "Granada y el Magreb", *cit*., p. 409.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

sueltos". La soltura, en realidad, era una falta de obediencia y de sujeción a la normativa que pretendía evitar las ceremonias y prácticas en los reinos peninsulares, y prohibir la estancia en los que se situaban allende el océano. Tomás de Villanueva, arzobispo de Valencia, hacía llegar su preocupación a Felipe II en abril de 1547 y siete meses después elevaba nueva carta firmada también por el canónigo Juan Gays en idénticos términos. El rey atendió la petición y prometió enviar a alguna persona para determinar lo más conveniente ante el hecho de que, aun estando bautizados, vivieran públicamente como si fueran moros. Según Tomás de Villanueva, esa "falta de control" se debía a la de efectiva autoridad sobre los moriscos. Una vez más el descontrol era la causa última de esta situación: el anterior obispo de Segovia tenía competencia para la corrección de los desmanes provocados por los moros bautizados; en situación de sede vacante, y ante la falta de jerarquía apostólica, los inquisidores y el arzobispo carecían de competencia, según consta en el escrito, para castigar y corregir las faltas de los bautizados persistentes en sus prácticas y ceremonias. Esta situación no fue aislada ni esporádica, sino una constante tanto en territorio peninsular como transoceánico.[164]

El alcance de la falta de control afectó a varias vertientes. Por un lado, estas gentes mantenían estrechos lazos con sus correligionarios norteafricanos, y en especial con los argelinos, lo que generaba inquietud en cuanto a la posibilidad de viajar y desplazarse tranquilamente por territorios del islam. Por otro lado, los inquisidores y miembros del clero a cargo de la vigilancia de estas personas apreciaban que muchos de los comportamientos externos (ritos y ceremonias) eran objeto de profanación a los principios de la fe católica que habían recibido, y en consecuencia susceptibles de ser castigados o perseguidos por esta causa. En este sentido, lo difícil era determinar el grado de fidelidad a la nueva fe en el foro externo, pues al serles lícito regirse por sus leyes en cuestiones relativas a las ceremonias vitales —fiestas por el nacimiento, la pubertad, el casamiento o los funerales— se les consentía participar en los rituales y ceremonias del ámbito islámico, vital en el devenir cotidiano; esto interfería negativamente en la observancia rigurosa de los ritos cristianos. Cuando había indicios de celebraciones próximas a la *secta de Mahoma*, los conversos eran objeto de represión, y se les exigía cumplir con sus obligaciones ante la autoridad real y eclesiástica. Por eso fueron muchos los que optaron por salir de sus casas, ante el temor de seguir en un futuro sometidos y bajo sospecha de infidelidad hacia la nueva fe a pesar de las garantías ofrecidas por la Corona; este hecho explica las variaciones demográficas que se dieron en las primeras décadas

164 *CDIAO*, vol. 8 (1846), p. 99.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

del siglo XVI en las antiguas poblaciones de moros puesto que era mejor buscar nuevas tierras donde vivir y no fueran conocidos por sus vecinos.[165] Esta segunda opción tuvo una vertiente también forzada, fue el caso de las expulsiones del reino de Granada y el mentado "trasterramiento"; en definitiva, una nueva modalidad de control que debían ejercer las autoridades eclesiásticas en los destinos y lugares de acogida. El corolario de esta expulsión forzada fue la persecución de quienes huían y elegían *itinerarios alternativos* a los propuestos por las autoridades.

Además, a este descontrol contribuyó también la actitud de los señores de vasallos, especialmente valencianos, pues durante siglos hicieron valer su jurisdicción sobre la de los eclesiásticos e incluso sobre la jurisdicción real. No en vano, en la segunda mitad del siglo XVI se alzaron voces, como la del citado Tomás de Villanueva intentando poner remedio, exigiendo fuera reconocida la autoridad de capellanes y miembros del clero.[166]

Y también hubo falta de control sobre los granadinos musulmanes, que por el hecho mismo de la capitulación vieron garantizada su libertad, e incluso muchos cautivos la consiguieron por esa razón. Esta situación tuvo el efecto de llamada al que se intentó poner freno a través del corregidor de Granada y alcalde de casa y Corte, Andrés Calderón, quien en su condición de representante real debía observar la normativa en vigor, y declarar la libertad exclusivamente a los destinatarios de la capitulación pero no a quienes hasta allí llegasen aprovechando la coyuntura.[167]

El efecto llamada intentó controlarse con un aumento de la vigilancia tanto de la costa desde Málaga como de los caminos que llegaban y partían de Granada, hasta entonces bajo control de musulmanes; con la toma del reino de Granada por los Reyes Católicos se debía proceder a la sustitución efectiva de moros por cristianos en las zonas de defensa costera para evitar la llegada de correligionarios musulmanes.[168] La efectiva sustitución fue organizada en fases sucesivas y tuvo como primer medida una ordenanza

---

165 Fue este el caso de Hornachos, donde a pesar de las garantías se advierte un descenso progresivo entre 1501 y 1508 de 200 fuegos, lo que da un número de individuos de varios cientos según el coeficiente demográfico que se aplique; González Rodríguez, A., *Hornachos*, Mérida, Editora Regional de Extremadura, 1990, p. 49.

166 *Ibidem*, p. 105.

167 "Carta al corregidor de Granada por la que, ante el perjuicio que el capítulo de la rendición de Granada referente a la libertad de los moros cautivos que vinieran a vivir a Granada, su Albaicín y el arrabal y el abuso cometido, precisa que sólo puedan ser libres los que eran cautivos al tiempo de la rendición de la ciudad y no los posteriores", AGS, Registro del Sello, leg. 149901,154, 2 ff.

168 "Vigilancia de la costa de la mar de Granada", AGS, Consejo de Castilla, CED, 1, 58, 5, ff. 58^{v} y 59$^{r/v}$.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

promulgada en 1497; en 1501, tras la revuelta mudéjar se dio una normativa comprensiva de la costa del reino de Granada, y se establecieron torres y estancias en el litoral; en la ordenanza de 1511 se extendió el tributo para la financiación costera a los cristianos viejos, conocido como la "farda" —que como constata Vicent fue pagada por los moriscos de Granada, Siete Villas, Lecrín y otras tahas de las Alpujarras entre 1514 y 1531; a todo ello se sumó la acción del doctor Santiago, expoliador de los bienes de los moriscos con los que se hacía frente al coste de las guardas. Se estableció que los visitadores residieran en Vera y Gibraltar y que hicieran recorrido de la demarcación una vez al año; se estipuló que el nombramiento de los receptores de Almería,[169] Granada y Málaga dependiera de los respectivos concejos. En 1514 se dio una instrucción para crear cuadrillas de vigilancia; y en 1515 el monarca pidió al marqués de Mondéjar reforzara la zona fronteriza con fuerzas militares, reclutadas en Murcia y en la zona de Andalucía interior. Años más tarde, las Ordenanzas de 1522 regularon la responsabilidad de cargos del sistema de vigilancia y alerta de costa.

Pero en esta parcela, y muy a pesar de las actuaciones preventivas y limitativas de derechos para quienes amenazaban a la cristiandad en los reinos de España, se dieron medidas contradictorias, como el *Edicto de Perdón*, fechado en 1545, para quienes decidieran regresar al territorio peninsular desde Fez o Marruecos; fue también el caso del Breve dictado por el papa Paulo III en 1546 mandando que los moriscos de Granada, sus hijos y nietos fueran hábiles para honores civiles y beneficios eclesiásticos; de todo ello sacaron rédito los moriscos, sorprendidos y desconcertados ante la pluralidad normativa dada en tan corto plazo y con efectos tan desiguales.[170]

Entre 1567 y 1568 se iniciaron obras de construcción de nuevas torres y reparación que habían quedado paralizadas por la guerra con los moriscos. En 1567 se retomó el diseño de la fortificación litoral y el 8 de marzo de 1567 mediante real orden se desplazó la capitanía general de Granada a la costa; en ese momento se planteó dispersar a los moriscos de Granada por Castilla y en su lugar atraer a pobladores cristianos; una *genialidad* que se cuestionó en la Corte en el primer trimestre de 1568[171] y que no estuvo

169 Cabrillana Ciézar, N., "Rebelión, guerra y expulsión de los moriscos de Almería", *Cuadernos de la Biblioteca Española de Tetuán,* 13-14, 1976, pp. 7-62.

170 Janer, F., *Condición social de los moriscos de España: causas de su expulsion y consecuencias que ésta produjo en el orden económico y político*, Memorias premiadas de la Real Academia de la Historia, Madrid, Imprenta de la Real Academia de la Historia por los sres. V. Matute y B. Compagni, 1857, p. 53.

171 Sánchez Ramos, V., "La Guerra de las Alpujarras (1568-1570)", *Historia del reino de Granada II. La época morisca y la repoblación (1502-1630)*, Granada 2000, pp. 507-542.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

exenta de controversia por la inadaptación de los movilizados. Una situación que se agravó para los moriscos obligados a aceptar las condiciones reales tras la rebelión de las Alpujarras, y que supuso mayor sometimiento a distintos niveles, así como la pérdida de privilegios y derechos tan elementales como a la propia defensa al retirarles el derecho de uso de armas en 1573; este dato se ha de poner en relación con alguna concesión particular en favor de *moriscos*, incluso en Indias.[172]

De modo que la situación derivada de capitulaciones y conversiones voluntarias —incluso de las forzadas— generó una serie de expectativas de nueva vida para los musulmanes; muchos permanecieron en territorio peninsular a pesar de las condiciones y del control al que eran sometidos para cerciorarse de que seguían las instrucciones sobre su comportamiento como cristianos; la supervisión de sus acciones era inherente a la decisión de quedar en territorio bajo soberanía cristiana.

La incorporación del estamento eclesiástico a la acción de control y supervisión sobre los antiguos andalusíes agravó la desconfianza hacia el poder establecido; con el agravante de que para los musulmanes que optaron por permanecer en sus lugares de origen y convertirse, la autoridad de aquéllos generaba desconcierto. La intromisión del clero, desde sus distintas instancias en el gobierno de sus cuestiones, suponía incorporar a la estructura de poder efectivo sobre sus personas y familias un nuevo poder con intereses contrapuestos a los pactados y privilegiados por los reyes desde antaño. El clero era la autoridad represora en colisión con la autoridad condescendiente y benévola hacia los "fieles musulmanes". Y ésta fue otra de las razones para que los conversos buscaran un nuevo horizonte y destino, por inciertos que fueran. La normativa de salida se llevó hasta sus últimas consecuencias para personas bajo presión y control; unas leyes que justificaron desde entonces cualquier movimiento, incluso en contra de los desplazamientos forzosos, que convertían a los moriscos en "errantes" en su propia tierra, en los mismos reinos de España. Salir era abandonar casas y lugares en los que se había crecido, aprendido y vivido durante siglos; esa posibilidad se rodeaba ahora de una serie de garantías. La normativa que se expidió para permitir la salida a los nuevos pobladores, en un primer momento, tenía valor de *irreversible* en cuanto que una vez promulgada y aplicada la salida *quedaba legitimada*. Este dato no pasó desapercibido para los moriscos, acostumbrados a dejar todo lo que tenían y les ataba a sus ca-

[172] Gil Sanjuan, J., "La Nueva frontera y la defensa de la costa", *Historia del reino de Granada II. La época morisca y la repoblación (1502-1630)*, Granada, 2000, pp. 543-579.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

sas y tierras para asumir nuevos retos; todo era válido con el fin de evitar la presión sobre sus personas y familias, y también sobre sus propiedades.

La medida legislativa orientada a prohibir el desplazamiento de los moriscos sin control, sólo llegó después de la valoración negativa por las autoridades civiles y religiosas de la actitud permisiva hacia la población musulmana seguida tras la toma de Granada en 1492. Incluso esta benevolente consideración no se llevó a efecto sino con ciertas limitaciones en el ejercicio de derechos como el de reunión, prácticas religiosas y celebraciones familiares. Una permisividad que se justificaba por razones económicas y que connota el periodo comprendido entre 1492 y 1609. No obstante esta circunstancia, fue durante el siglo XVI cuando se detecta una correlación entre sublevaciones y descontentos de la minoría islámica y mayor presión legislativa sobre ellos, concretamente durante las sublevaciones de 1505, 1526, 1569 o las de Sevilla y Jerez, en la década de los ochenta, todas ellas fracasadas. A partir de entonces las medidas restrictivas estuvieron centradas en la prohibición de libre tránsito, con objeto de poder controlar los focos de insurrectos y afines; el corolario de esta prohibición fue el incremento de huidas a otros lugares para sentirse libres y lejos de la presión de los oficiales reales y de los familiares inquisitoriales. A ello hay que sumar otros efectos colaterales en los lugares de destino, especialmente a partir de la rebelión del Albaicín. Las condiciones de salubridad tras la contienda originaron una epidemia de tifus que portaron los desplazados hasta sus nuevos destinos en el reino de Castilla. Lo cierto es que en el otoño de 1570, los moriscos extendieron la enfermedad desde Granada hasta Castilla, destacando la caótica situación vivida en Baza; una circunstancia que haría aún más indeseables a los moriscos que, obligada o voluntariamente, se movían por el territorio peninsular. Castilla se vio por todo ello convulsionada ante hechos que propiciaron el cambio de actitud de los gobernantes en favor de la protección de los intereses castellanos y en contra de grupos minoritarios que suponían una amenaza a la pacífica convivencia y a la salud tanto física como espiritual de los reinos hispanos.

En relación con la movilidad y libertad de tránsito, la actitud condescendiente de los señores de moriscos fue objeto de denuncia. Una de las voces contra esa permisividad fue la del tercer conde de Orgaz, Juan Hurtado de Mendoza, Guzmán y Rojas, quejándose y denunciando la blandura, suavidad y misericordia en el trato de los moriscos españoles. Incluso entre los colaboracionistas también hubo influencia y mediación de los nobles

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

que se erigieron en "protectores" de sus vasallos o incluso del clero como fue el caso del arzobispo de Granada Pedro de Castro ya en el siglo XVII.[173]

Estas actitudes por un lado pudieran ser merecedoras de elogio por la consideración hacia el género humano, pero por otro eran un peligro, ya que demostraba falta de autoridad. Una carencia que subyace en la política desarrollada en esta materia durante décadas.[174]

Otra voz que se dejó oír fue la de Lerma, quien llegó a la conclusión del gran error cometido en tiempos de Felipe II al sacarlos de la Alpujarra y llevarlos hasta Castilla, habiendo sido mejor que se quedasen allí, en presidios, en lugar de repartirlos por todo el reino; por ello, el 30 de enero de 1608, tras reunión, el Consejo de Estado decidió que la mejor opción para los moriscos de Aragón Valencia y los castellanos, era la expulsión. El rey en sucesivos escritos aconsejaba lo más conveniente, tomando en consideración razones de toda índole, que trasmitió a todos los responsables de la presencia de moriscos en la península y del buen gobierno en interés de la Monarquía, según estas premisas:

> Que desde Principio del año que viene de 1609 se comience a executar la nueva instruccion (tachado ilegible) pues (tachado: como el padre fray Antonio Sobrino dijo) se podrá ver presto el fruto que se sacara encaminandolo por los medios y términos mas combenientes, para lo qual me han pareçido muy//a propósito los que el mismo fray Antonio propone de que se puede esperar mucho futo por lo menos si aquellos bien executados no aprovechasen sera claro del engaño de que esa gente no es capaz de combersion.
>
> Pues el papel del dicho fray Antonio podría ser la instrucción que se ha de dar a los ministros que se han de ocupar en esta obra y que el mismo sea uno dellos para que los demás se muevan por su exemplo pues como hombre doctor del exemplar vida zelosso de la Salvación de las almas y libre de todo interes y respeto humano se pueda esperar. que si halla disposición en las voluntades y caminos de los moriscos hara el futo que se desea y será guía y estimulo para que otros hagan lo mismo, de manera que por todo el dicho año de 1609 se tratase en esta obra y se vea la salida della, pues ayudando Dios como lo debemos esperar tratándose de cosa tan de su servicio y executandose la orden de la Instrucción y predicación con tanto amor blandura que vean claro que lo que se pretende es su bien y quietud y la salvación//de sus almas,

[173] Galán Parra, I., "El linaje y los estados señoriales de los duques de Medina Sidonia a comienzos del siglo XVI", *En La España medieval*, 11, 1998, pp. 45-78; el mismo comportamiento protector se advierte en el Duque de Salinas muy a pesar de la opinión en contra del Consejo de Estado, expresada a través de Salazar como explica Dadson, T. J., *Los moriscos de*…, *cit*., pp. 294-297.

[174] Boronat, Pascual, *Los moriscos españoles*…, *cit*., t. I, p. 323.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> se podrian hazer en este tiempo de malos chistianos y infieles vasallos buenos cristianos y fieles vasallos.[175]

La citada instrucción llevó su tiempo en ser ejecutada, por más que el rey insistía a personajes tan relevantes como el arzobispo de Valencia que "se comience a executar la nueva instrucción desde principio de año que viene de 1609"; pero dejando la gestión a otros sujetos, como al virrey, a quien pedía le tuviera al corriente del modo en que se aplicaría la resolución acatada. Por ello el monarca aconsejaba al patriarca, lo siguiente:

> ... y aviendolo visto con la atención que la calidad del negocio pide, juntamente con otros papeles por advertimientos que me embio el Marques de Caracena y los que aca avia se ha resuelto que por agora se haga… lo que veryes por la copia que va con esta de lo que escrivio al dicho Marques que por no duplicarlo no os lo refiero aquí pues le ordeno que os lo comunique luego, y por que es bien no perder una sola ora de tiempo en la execucion dello os encargo.[176]

Medidas que se concretarán en el pronunciamiento del bando o edicto de expulsión en 1609. Un hecho que coincidía con el estallido el 30 de enero del enfrentamiento soberano en Marruecos entre el rey Muley Xeque y su hermano Muley Cidan; situación política en uno de los lugares de destino que tuvo también su importancia para comprender la reticencia de los moriscos a desplazarse a un lugar de contienda fraticida, y la responsabilidad que las autoridades españolas asumían al propiciar el traslado poblacional a lugares poco seguros, teniendo presente que se trataba de vasallos de su majestad, cuando no vecinos y naturales de estos reinos.[177]

La alternativa para los conversos de moros, ante tal cúmulo de dificultades y adversidades para el normal desarrollo de sus actividades, fue el ingenio de estrategias, y eludiendo la acción de la justicia salieron del territorio hispano. Incluir a las Indias entre los posibles destinos para mejorar sus condiciones de vida era arriesgado pero posible; muy a pesar de la legislación en contra, y poco podía limitar la capacidad imaginativa de gentes, amenazadas y angustiadas por el futuro propio y de sus familias. No hay

---

175 AGS, Estado, leg. 211, "Carta al Marqués de Caracena de Madrid a siete de septiembre de 1608". El proceso de la definitiva expulsión de los moriscos del reino de Valencia es objeto de extensivo análisis por Benítez Sánchez-Blanco, *Tríptico. El triunfo de la razón de Estado*, Montpellier, Presses Universitaires de la Méditerranée, 2012, *passim*.

176 AGS, Estado, leg. 211, "Al arzobispo de Valencia".

177 Davson, *Los moriscos de*…, *cit*., p. 297; Epalza Ferrer, M., *Los moriscos antes y después de la expulsión*, Madrid, Mapfre, 1992, p. 137.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

que olvidar que este proceso de cambio coincidió con el descubrimiento de un nuevo mundo hacia el que un gran sector de la población castellana centró sus expectativas de mejora. Al ya planteado itinerario norteafricano se buscó alternativa; en este sentido, la falta de control efectivo o la actitud condescendiente motivada por razones de política social, alentaron a los nuevos cristianos a probar mejor suerte en tierras lejanas;[178] fue así como los moradores de aquellos lugares partieron integrándose en los llamados *Viajes andaluces*,[179] los cuales se desarrollaron entre 1499 y 1503 y que tomaron como punto de partida la fecha de 1495, cuando los Reyes Católicos concedieron las primeras licencias, y que se concederán de forma continuada permitiendo la navegación a Pedro Alonso Niño y Cristóbal Colón, prosiguiendo y ampliando la labor iniciada años antes por nuevos derroteros. Aunque, en modo alguno puede ser considerada una situación generalizada, como así se deduce del análisis de las fuentes, lo cierto es que las denuncias desde distintas instancias exigiendo mayor responsabilidad a los oficiales de la Casa de la Contratación lleva a pensar que a Indias pasaban muchos más de los que deberían hacerlo por derecho y condición; de ahí la exigencia de responsabilidades a los oficiales reales que debieron asumir su responsabilidad con todas las consecuencias derivadas.

La emigración a las nuevas tierras americanas era una opción de huida lejos y, a diferencia de la propuesta para el supuesto de epidemias, con pocas opciones de regreso, más permanente que temporal. No obstante, eran pocas las vías que tenían los conversos para conseguir licencia salvo, en principio, para aquellos sujetos que desde los tiempos de los Reyes Católicos gozaron de los derechos propios de los cristianos viejos. En efecto, durante los primeros años se necesitaban pobladores, y la consecución de la licencia dependía en muchas ocasiones de la pericia y astucia para conseguirla.[180] No fue aquel tiempo de levas para conseguir el tan ansiado pasaje repoblador, ya que los soldados no eran precisos en la política expansionis-

[178] A pesar de la parquedad en estas noticias, siguen siendo de interés los datos que facilitan las cartas llegadas durante la primera época colombina, respecto al número de navíos, mercancías traídas desde allí y primeros conflictos entre los descubridores; Morales Padrón, F., *Primeras cartas sobre América (1493-1503)*, Sevilla, 1990, pp. 171 y ss.

[179] Morales Padrón, F., *Historia del descubrimiento y conquista de América*, Madrid, 1981, pp. 163 y ss.

[180] A tenor de la documentación consultada, parece que el soborno de oficiales fue una de las prácticas perseguibles y consistente, la mayor de las veces, en adjudicar nombres ya señalados a otros pasajeros que solicitaban licencia y cumplían los requisitos establecidos respecto a las cantidades mínimas que debían acreditar para poder viajar; véase la relación en 1514 y 1527 de Francisco de Morales, hijo de Juan de Morales y de Leonor Hernández, vecinos de Sevilla; Bermúdez Plata, C., *Catálogo de pasajeros...*, *cit*.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

ta territorial que se estaba desarrollando en las Indias;[181] sin embargo, las autoridades tuvieron que recurrir a otros procedimientos para alentar a los futuros pobladores hispanos.[182]

En ocasiones, los posibles viajeros tan sólo debían acreditar su condición de libres, como se especifica en las relaciones conservadas: muchos eran descritos con el término de origen árabe "*hurr*", que en español dio lugar al calificativo horro y que denotaba el haber obtenido su libertad mediante el pago del rescate. De este modo se explica el paso de gentes que habían conseguido o comprado su libertad y veían al otro lado del océano un nuevo horizonte.[183] Otros consiguieron pasar por la acreditación de la condición servil o de esclavitud, gentes de incierto origen genealógico o que profesaban el islam y cuyos señores o patrones se responsabilizaban de su conversión. Y así queda constancia en las relaciones nominales de pasajeros como Garci Moro, natural de Mérida, hijo de Francisco Rangel y de Beatriz Cornejo, que obtuvieron licencia el 5 de septiembre 1527; Inés, "*de color prieta*", y Beatriz, su hija, a quienes no se les atribuía otro apellido más que aquel que determinaba su antigua condición de esclavas y ahora liberadas, horras, y que emprendían rumbo a Santo Domingo; Domingo de Medina, natural de Medellín, hijo de Diego González, y de Catalina Hernández, e incluso sin recordar el nombre, como fue el caso de un tal Hernández vecino de Zorita de la Frontera,[184] o Damián natural de Santora y desconocedor de

[181] Nótese que las causas sobre los soldados en Indias eran competencia de los capitanes generales, según Real Cédula de 2 de diciembre de 1618, en *Catálogo Colección Mata Linares*, Madrid, 1977, vol. II, p. 536.

[182] Y esa era una vía muy favorable, ya que permitía obtener un pasaje gratis ante la demanda de soldados y gentes a embarcar; véase Morales Padrón, F., *Andalucía y América*, Madrid, 1992, pp. 64-66; Jeres Manfredi, J. L., *Tras la huella de Huelva en Santo Domingo 1492-1992*, Huelva, 1992; aun así las cosas, Andalucía fue un importante foco de partida de personas radicadas en ciudades como Huelva, Sevilla, Córdoba, Guadalcanal, Belalcázar, Granada o Écija, entre otras del entorno andaluz.

[183] El término es equivalente de "ahrar" y significaba también la adquisición de libertad para quienes estaban en condición de servidumbre, equivalente al término árabe "maatuq" y "maatuqin"; conceptos que de manera impropia se pudieran asignar también a los nuevos conversos de moros; Alcalá, Pedro de, *Vocabulista arauigo en*…, *cit*., p. 300, disponible en: *http://alfama.sim.ucm.es/dioscorides/consulta_libro.asp?ref=B1873781X&idioma=0* (consultada el 6 de agosto de 2015).

[184] Bermúdez Plata, C., *Catálogo de pasajeros a Indias*, *cit*., núm. 3482, p. 382. Una situación frecuente por cuanto las autoridades de este momento elevaban sus quejas al comprobar que muchos de los moriscos convertidos, por el hecho de ser nombrados en sus casas por los antiguos nombres musulmanes, pasado un tiempo eran incapaces de recordar el asignado en el bautismo; hecho que denota la falta de concienciación respecto a la nueva identidad adquirida. Gallego Burin, A. y Gamir Sandoval, A., *Los moriscos del reino de*

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

sus apellidos, o Pedro Granado natural de Moradillo —lugar de moros—, hijo de Pedro Granado y Catalina, quien desconocía su apellido, o de Catalina de la Roca, vecina de Sevilla, hija de Pedro de la Roca y de Juana, su madre, de quien también desconocía el apellido pero no así el lugar de origen,[185] o Alonso Hernández, hijo de Garcí Martín Ventas y de María Hernández, *la moriscana*.[186]

IV. Concentración y dispersión de los moriscos. La salida de gente movida por la desesperación y necesidad de supervivencia

Los riesgos que asumieron los moriscos para mejorar sus condiciones de vida tuvieron por causa las disposiciones del primer decreto de 1502. Los datos conservados sobre la vecindad y naturaleza de los desplazados por los reinos de España hacen posible identificar a sujetos provenientes de los lugares en los que se concentraba la población morisca. En este punto dos son los factores que explican la presencia de moriscos en las poblaciones peninsulares desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo. Por un lado, los datos de población conservados desde el último tercio del siglo XV y de los censos elaborados a partir de la segunda mitad del siglo XVI. Por otro lado, las relaciones de bautizados y nuevos conversos.

1. *La movilidad de importantes contingentes poblacionales*

Con respecto a los datos de población, la ubicación de gran parte de los musulmanes conversos fue cambiante, pues desde hacía décadas se vieron sometidos a desplazamientos por razones políticas. Collantes de Terán indica que los mudéjares sevillanos en 1412 fueron apartados hacia la Puerta de Córdoba; el *apartamiento* hacia una de las salidas de la ciudad fue propiciado por las autoridades con la intención de situar a los musulmanes fuera del centro de las poblaciones y alejados de sus lugares de reunión y, en concreto,

Granada según el sínodo de Guadix de 1554, ed. facs. y estudio preliminar de Bernard Vicent, Granada, 1946, p. 39.

185 Bermúdez Plata, C., *Catálogo de pasajeros a Indias*, *cit*. Unas persecuciones que se constatan de forma inquisitorial durante el periodo comprendido entre 1544 y 1621, como queda demostrado en la obra de Vidal, J., *Quand on brûlait les morisques, 1544-1621*, prefacio de Louis Cardaillac, Nimes, 1986, pp. 81-134; García Fuentes, J. M., *La Inquisición en Granada en el siglo XVI*, Granada, 1981.

186 Bermúdez Plata, C., *Catálogo de pasajeros a Indias*, *cit*., núm. 3137, p. 346.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de la mezquita mayor, alrededor de la que giraba la vida cotidiana. A partir de ese momento, y hasta finales de siglo, la población mudéjar fue en descenso, contando con apenas 34 familias en los alrededores del Alcazar; la población dispersa por la ciudad se convirtió en foco de acogida de los que llegaban desde Málaga y más tarde desde Granada,[187] conformando un núcleo, originarios de distintos lugares pero unidos por las mismas circunstancias;[188] una población flotante y desplazada que ascendió a 6,000 individuos.[189]

La población que se trasladó desde Málaga hasta Granada es uno de los muchos ejemplos de movilidad forzosa. En este territorio, conquista y repartimiento se efectuó en distintas fases o momentos; la conquista de la zona de la Axarquía tuvo lugar el 3 de mayo de 1487 y fue seguida de sucesivos desplazamientos y repartimientos poblacionales hasta 1495. En concreto, los vecinos de Comares, aproximadamente 900 personas integradas en unos 205 fuegos, fueron sometidos a soberanía cristiana el 3 de mayo de 1487 y seguidamente repartidos por otras poblaciones. Las razones de esta movilidad forzada fueron diversas, pero entre las más comunes cabe citar la resistencia a la autoridad; aún siendo una medida dura y dolorosa, para los rebeldes, sin duda, la más favorable pues en otro caso se podían enfrentar incluso a la muerte. El alcaide Pedro de Espinosa fue un ejemplo de esta actitud, y por ello recibió condena ejemplarizante: el degüello. A partir de entonces la zona permaneció pacificada y se advirtió a los nuevamente convertidos que cualquier alboroto y revuelta sería castigada con la pena de destierro.[190] A la ciudad de Córdoba llegó, entre el 6 y el 7 de septiembre de 1488, un numeroso grupo que se ubicó en casa de gentes principales, como Fernando de Mesa. Interesa aquí señalar que estas gentes se alojaban en domicilios de personas que les garantizaban una manutención mínima y cierta protección siempre que fueran respetuosos con las autoridades cristianas. Se sabe que a finales de septiembre de aquel año en Córdoba residían unos 320 malagueños. Los moros que dejaron sus casas y propiedades fue-

187 Wagner, K., "Un padrón desconocido de los mudéjares de Sevilla y la expulsión de 1502", *Al-Andalus*, 36, 1971, p. 382.

188 Collantes de Terán Sánchez, *Sevilla en la Baja Edad Media*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, 1977, p. 211.

189 Aranda Doncel, J., "Trayectoria demográfica y estructura de la población morisca en el área señorial cordobesa (1569-1610)", *Boletín de la Real Academia de Córdoba* (en adelante *BRAC*), núm. 105, 1983, p. 35; *id*., *Los moriscos en tierras de Córdoba*, Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1984, pp. 104-114.

190 García Arenal, Ma. M., "Las actas parroquiales de Comares (Málaga), 1564-1570", *Al-Andalus*, ed. fasc. 2, XLII, 1977, pp. 455-463; Bravo Caro, J., "Poblaciones moriscas de Málaga en el siglo XVI (1568-1571)", *Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 13, 1991, pp. 217-225.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

ron censados con fines impositivos y tributarios, para evitar que sus propiedades cambiaran de manos; en casos excepcionales, los bienes fueron conservados como premio a la actitud colaboracionista. Ruy López de Toledo, criado real, tesorero de los reyes en Toledo,[191] computó 1,426 malagueños que fueron acogidos en los hogares de cordobeses principales, después de ser repartidos o "echados a guarda del rey e reyna".

Entre los receptores de diez moros malagueños, el 5 de octubre de 1487, figura Antonio de Córdoba, *veinticuatro de dicha ciudad* y merecedor en 1482 del privilegio del lugar de Belmonte y diez excusados francos, que perteneció primeramente a Diego Fernández de Córdoba, de quien lo heredaron Alfonso de Córdoba "cuya es la casa de Aguilar" y su hermano Gonzalo Fernández de Córdoba, los cuales lo vendieron a Fernando Fernández de Córdoba, padre del dicho Antonio que en 1476 renunció a este cargo en favor de su hijo, un individuo de prestigio y reconocido linaje.[192] Al regidor de la ciudad, Andrés de Morales, dos días después se le adjudicaron ocho moros; ambos receptores litigaron años después por la devolución de un dinero pagado por un esclavo morisco al que se le había dado libertad;[193] un hecho que abre otros interrogantes sobre la vida que llevaron los moros "acogidos" por los cordobeses y las razones que llevaron a su posterior liberación. Entre los individuos que entraron al servicio de gentes de bien figura Gonzalo de Ayora, criado del conde de Cabra, y anteriormente veinticuatro de la ciudad, cargo al que renunció en 1479 al verse involucrado en un pleito por palabras deshonestas en ofensa de los alcaldes de la ciudad, y por resistencia al corregidor Francisco de Bobadilla;[194] otro caso fue el del jurado Fernando de Mesa y el veinticuatro Rodrigo de Mesa, cuyo patrimonio fue objeto de disputa entre los hijos de las dos esposas con las que

---

191 Este criado real, hermano de Fernán Núñez de Toledo, residente en Sevilla, recibió como merced la casa y Torre de Alcozaiba o Torre de la Mar, que luego pretendían los habitantes de Vélez Málaga, véase López Beltrán, M., "Merced de la tenencia de la torre de la mar de Vélez-Málaga al tesorero Ruy López de Toledo (1487-1517)", *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 33, 2011, pp. 225-251.

192 AGS, Registro General del Sello, leg. 148210,22, disponible en: *http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/* (consultada el 30 de septiembre de 2015) y la "Renuncia de Fernando Fernández de Córdoba", AGS, Registro General del Sello, leg. 147604,172, disponible en: *http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/* (consultada el 30 de septiembre de 2015).

193 ARCHV, Registro de Ejecutorias, caja 75,21, disponible en: *http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/* (consultada el 30 de septiembre de 2015).

194 AGS, Registro General del Sello, leg.149508,169 disponible en: *http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/* (consultada el 30 de septiembre de 2015); AGS, Registro General del Sello, leg. 149609,23 disponible en: *http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/* (consultada el 30 de septiembre de 2015).

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

casó, entre los que destacó Pero Fernández de Mesa, canónigo regular de la Orden de San Agustín en 1498;[195] y el albardero Diego López de Cózar, que el 2 de octubre acogía a una mujer y dos niños, uno recién nacido fallecido al poco tiempo, y otro de cuatro o cinco años; así como Pedro Alfonso de Sangrelina, que en esa misma fecha declaró tener un moro "en guarda", es decir bajo su tutela.[196]

La movilidad de los moriscos por Castilla La Nueva y Extremadura no fue homogénea; por ejemplo, en Toledo los desplazamientos fueron puntuales;[197] en Cuenca, mudéjares y judíos convivieron con los cristianos y disfrutaron de iguales exacciones y privilegios a partir de 1465. En otras poblaciones, como Almagro, Aldea del Rey o Daimiel hubo una notable reducción de asientos en el periodo comprendido entre 1463 y 1495, pues de casi 150 asientos se pasó a sólo doce. Entre éstos figuran Guadalajara (con 100 pechas), Madrid (con 40 y 50 pechas) y Toledo (que pasó de 320 a 358 pechas)[198] en los que hubo afluencia desde otros sitios más o menos próximos; otra población de acogida fue Talavera, cuya población mudéjar se sabe que "*estaban allí desde la conquista de Sevilla*", al haber sido "*trasladados*" por la Orden de Alcántara a finales del siglo XIII. En Extremadura los mudéjares que permanecieron estaban bajo la jurisdicción de órdenes militares, y sólo se sabe de morerías de realengo en Badajoz y Medellín, con una docena de pechas en Las Garrovillas; en Plasencia y Trujillo el número de pechas llegó al centenar. Según Ladero, la población mudéjar bajo control de la Orden de Santiago no aceptó el régimen de encabezamiento de las alcabalas y se vieron obligados a salir hacia otros lugares distantes de Uclés en La Mancha, sin que quede constancia de su destino final, pero sí de su voluntad migratoria. Este hecho denota, por un lado, la relativa libertad de movimientos y, por otro, la presión fiscal a la que se vieron sometidos.[199]

---

195 AGS, Registro General del Sello, leg. 149805,221, disponible en: *http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/* (consultada el 30 de septiembre de 2015).

196 Cabrera Sánchez, M., "El destino de los cautivos llegados a Córdoba tras la toma de Málaga", *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, Valladolid, 2009, vol. II, pp. 115-126.

197 Magán García, J. M. y Sánchez González, R., *Moriscos granadinos en La Sagra de Toledo, 1570-1610*, Toledo, Caja Castilla La Mancha-Obra Social y Cultural, D. L., 1993, pp. 35-42.

198 Ladero Quesada, Miguel Ángel, "Nóminas de conversos granadinos: 1499-1500", *Estudios sobre Málaga y el reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial, 1987, pp. 357-361.

199 Según documentación hacendística y fiscal, *cfr*. Ladero Quesada, Miguel Ángel, "Los mudéjares de Castilla…", *cit*., pp. 360-363.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

De los moros de Uclés se conocen sus nombres y apellidos; de los que vivían en Daimiel y Aldea del Rey, en la Encomienda de La Clavería, se tiene noticia de que eran llamados "moros horros" o libres; una situación que hacía posible se desplazaran y adquirieran propiedades para su porvenir. El incremento de musulmanes desplazados se dio también en Almagro, Villarrubia y Pozuelo, configurando morerías con personalidad propia; igual sucedió en Alcántara, Bienquerencia, Magacela, Mérida, Llerena y Hornachos. Esta última contó con una comunidad morisca privilegiada, siendo de las más numerosas, al nivel de las de Ricote y el Valle de Murcia, o la de la Sierra del Espadan.[200] Pero también llegaron granadinos a Guadalajara, Llerena, Comares, Melilla o a Valencia de Alcántara "*que tienen privilegio para que no se entienda con ellos lo que con los demás moriscos*", razón que justifica el que no hubiera intromisiones acerca de sus movimientos.[201]

El problema de los desplazamientos y la reubicación de los moros sometidos se prolongó durante décadas en territorio andaluz. Un dato significativo es que la decisión tomada por los Reyes Católicos en abril de 1502 señalaba al Puerto de Vizcaya como punto de partida para que los moros no vivieran en territorios gobernados por ellos, con la expresa prohibición de ir al norte de África o a zona turca, por estar en guerra. La única posibilidad era viajar a territorio de Soldán. Pero incluso en este caso había una limitación importante por razón de edad y capacidad física para emprender el viaje:

> ... los mayores de catorce años y a las niñas mayores de doce años, puesto que los moros cautivos, moras y otras personas que por edad y dificultades físicas no pudieran embarcarse permanecerían en territorio castellano, bajo la condición de no osar decir a los nuevamente convertidos... cosas que los atraigan á dexar nuestra fe, so la dicha pena de muerte.[202]

De este modo se daba carta de naturaleza a la permanencia de musulmanes de nacimiento, y "potencialmente" perseverantes en su fe por su origen, al margen de las presiones y condicionantes externos que aconsejaban la conversión. Empero, la dispersión poblacional fue objeto de crítica especialmente en el momento último, al plantear la expulsión definitiva de los moriscos residentes en Valencia por Fray Juan de Ribera, quien la con-

---

200 Fernández Nieva, J., "Pleito entre el licenciado Cuenca y los moriscos de Hornachos", *Religion identité et sources documentaires des morisques andalous*, t. II, pp. 219-245.

201 Ladero Quesada, M. A., "Nóminas de conversos…", *cit.*, p. 361.

202 *Recopilación*, VIII, 2, 4.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

sideraba, sobre la base de varios informes, ineficaz e incompleta; en fin, una equivocación.[203]

Pero hasta aquel momento, la amenaza constante de las conspiraciones de los moriscos no daba tregua. Uno de los fiscales del reino de Baza denunció en 1507 cómo algunos de los moriscos que vivían en su tierra y jurisdicción estaban trasladándose a la Alpujarra y otras comarcas cercanas al mar "donde haçen sus conciertos con los moros de allende" para escapar clandestinamente.[204] Hurtado de Mendoza afirmó que tras la guerra de las Alpujarras, los moriscos fueron sacados de su tierra, los bienes y casas confiscados y, una vez apresados, vendidos en almoneda o bien trasladados a habitar lejos de sus lugares de origen; fue el *trasterramiento* de gran parte de la población antaño musulmana.[205] De hecho, Felipe II motivó la decisión tomada en junta de la expulsión de los moriscos tras la rebelión de las Alpujarras, con base en que con su reubicación tierra adentro, allí "*restasen, acabaran de reducirse o perderse*".[206] Es sabido que entre septiembre y octubre de 1567 muchos de los granadinos fueron hasta Simancas, iniciando un itinerario que seguirían sus convecinos.

La connivencia con los moros de Argel obligó a valorar, nuevamente, los efectos de los edictos de gracia y medidas tomadas respecto a esta población hispana; las voces del obispo de Segorbe, don Martín de Salvatierra en julio de 1587, o de Alonso Gutiérrez y de los miembros del Consejo de Estado reclamaban al rey una decisión definitiva. Una de las medidas en esta nueva fase, tras la revuelta de Albarracín, fue el Auto de Fe de 1589. Pero aún quedaba mucho por conseguir puesto que en el edicto de Gracia de 1595 adoptado tras la junta se pidió al rey resolviera la situación de los moriscos de Aragón y Valencia, al menos en cuanto a enseñanza y conversión; estos moriscos lejos de estar bajo el "total" de las autoridades se habían acogido al plazo de conversión de cuatro años; con ello se dilataba la resolución del problema morisco hasta 1601; vencido el plazo, el monarca

---

203 Boronat, Pascual, *Los moriscos y*…, *cit*., t. II, p. 29.

204 López de Coca Castañer, J. E., "Granada y el…", *cit*., p. 419.

205 Hurtado de Mendoza, D., *Guerra de Granada*, edición de Bernardo Blanco-González, Madrid, Castalia, 1970, pp. 95 y 96. Sobre la historiografía centrada en los censos de moriscos véase Benítez Sánchez-Blanco, Rafael, "El destino de los moriscos vencidos", en Benítez Sánchez-Blanco, Rafael y Castellano, Juan Luis (eds.), Barrios Aguilera, Manuel y Peinado Santaella, Rafael Gerardo (coords.), *Historia del reino de Granada*, 2000, vol. 2: *La época morisca y la repoblación 1502-1630*, pp. 583-610.

206 Boronat, Pascual, *Los moriscos españoles*…, t. I, cap. VIII, pp. 196-210; Quesada Morillas, Y, "Los moriscos del reino de Granada…", disponible en: *www.refdugr.com* (consultada el 6 agosto de 2015).

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

concedió nueva prórroga, de lo que sacaron otras vez más rédito los moriscos.[207]

A estas circunstancias hay que sumar un nuevo factor que dificultaba el control de la movilidad y que fue el número de población desplazada. En el plan de deportación iniciado en junio de 1569, con motivo de la sublevación del Albaicín, se movilizó a los varones mayores de 10 años y menores de 60, que fueron trasladados hacia Andalucía occidental y La Mancha. Desde el punto de vista numérico, el levantamiento de los moriscos granadinos implicó a unos 165,000 individuos, de los que 80,000 fueron expulsados de sus lugares de origen; en noviembre de 1569 se conminaba a salir de sus hogares a los moriscos de Huéscar, en la Sierra de la Encantada, provincia de Granada; y sólo un mes después, en diciembre, los "elegidos" eran los de la ciudad de Granada;[208] y siguieron igual suerte a principios de 1570 unos 20,000 más, hasta finales de ese año en el que se computaron un total de 60,000.

A La Mancha llegaron desde Guadix, Baza y río de Almanzora, pasando por Chinchilla y Albacete hasta el reino de Toledo, los campos de Calatrava y Montiel, e incluso al priorato de San Juan; lugares todos ellos de destino de población morisca, según la descripción de Mármol Carvajal.[209] La Mancha —en concreto Ciudad Real y el Campo de Montiel— recibió unos 5,000 moriscos el 19 de marzo de 1570.[210] Continuó el plan a lo largo del último trimestre pero sin los resultados esperados, puesto que la improvisación de las autoridades para poder controlar los desplazamientos masivos frustró las expectativas.[211] A partir de ese momento fueron desplazados un total de 9,863; entre enero y abril 1571 se movilizó a unos 9,042; y entre abril y julio de ese mismo año el número ascendió hasta 14,685 personas. Una población que, además, en la primavera se vio mermada por una epidemia de tifus, afectando a unos 2,455 moriscos. La situación de cambio fue aprovechada por algunos sujetos que escaparaon del control real: en concreto unos 337 moriscos lograron huir a diversos lugares de Castilla, y fue el caso de Uclés.[212] En el verano de 1571 llegaron a la Mancha 15,138

207 Boronat, Pascual, *Los moriscos españoles*…, t. II, *cit*., p. 21.

208 Domínguez Ortiz, A. y Vincent, Bernard, *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*, Madrid, Alianza Editorial, 1985, p. 55.

209 Mármol y Carvajal, L. de, *Historia de la rebelión y castigo de los moriscos del reino de Granada*, ed. fasc., Málaga, Arguval, 1991, p. 266.

210 Vincent, B., "La expulsión de los moriscos del reino de Granada y su reparto en Castilla", *Andalucía en la Edad Moderna. Economía y sociedad*, *cit*., pp. 222-225.

211 Lo justifica Benítez Sánchez-Blanco, "El destino de…", *cit*., p. 587.

212 Moreno Díaz, F. J., *Los moriscos de La Mancha*…, pp. 94, 100-102.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

nuevos vecinos, que se incorporaron a distintos partidos y territorios señoriales o eclesiásticos.

En Málaga, la sucesión de hechos fue similar al reparto iniciado un siglo antes. El 25 de enero de 1569 el corregidor de Vélez Málaga, Arévalo de Zuazo, escribió al cardenal don Diego de Espinosa, obispo de Sigüenza, advirtiendo el peligro de la zona de Axarquía. En julio de 1569, se sumaban unos 1,000 moriscos desde Granada.[213] Concretamente Francisco Arévalo de Zuazo, caballero segoviano del hábito de Santiago que había sido corregidor de Málaga y de Vélez Málaga, junto con Juan Rodríguez de Villafuerte Maldonado, fue uno de los dos ministros de hacienda nombrados para formar parte del Consejo de Población y Hacienda de Granada, creado para repartir los lotes o suertes de tierra confiscados o expropiados forzosamente a los moriscos y que pasaron a propiedad y titularidad del Estado, que seguidamente los repartió entre los nuevos pobladores, cristianos viejos llegados al reino. El 7 de febrero de 1570 se hacía efectiva la deportación de los moriscos de la Vega de Granada, Comares y Axarquía de Málaga. El 10 de noviembre de 1570 se decidió deportar a unos 50,000 moriscos, en grupos de 1,000 a 2,000 personas, bajo la vigilancia de los soldados, avanzando unos veinte kilómetros diarios y seguidos por carros con los bienes deportados.[214] En concreto, el 15 de noviembre de 1570 los moriscos de Comares llegaban a Córdoba, y de ahí fueron deportados a Extremadura, con excepción de 90 hombres de la Sierra de Betomiz y de 30 de Comares, cuyo rastro se pierde en la documentación.[215] El 26 de diciembre de ese mismo año tuvo lugar la sustitución de los anteriores dos ministros, Arévalo y Rodríguez, por Francisco Gutiérrez de Cuéllar y Francisco Duarte, este último factor de la Casa de la Contratación, a la que regresó después de ser cesado al año siguiente.[216] Al dividirse el territorio a repartir en tres sectores, se asignó el occidental a Arévalo de Zuazo, comprendiendo el obispado de Málaga más Alhama; el corregimiento de Granada y Loja fue a Villafuerte Maldonado; el corregimiento oriental, constituido por Almería,

---

213 Aranda Dóncel, J., *Los moriscos en tierras de Córdoba*, Córdoba, 1984, p. 63; *id*., *Moriscos y cristianos en Córdoba: el drama de la expulsión*, Córdoba, Sociedad de Estudios Histórico-Jurídicos, 2010, p. 17.

214 Lapeyre, H., *Géographie de L'Espagne morisque*, París, 1959, p. 122.

215 García Arenal, "Las actas parroquiales…", *cit*., p. 456; Martínez, F., "La permanencia de los moriscos en Extremadura", *Alborayque 3*, Badajoz, Revista de la Biblioteca de Extremadura, octubre de 2009, pp.51-106.

216 Según Quesada Morillas, este hecho tuvo lugar ese mismo año, pero este dato genera cierta controversia, ya que no pudo ser nombrado en diciembre y cesado en octubre del mismo año. Quesada Morillas, Y., "Los moriscos del reino de Granada…", *cit*., p. 21.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Guadix y Baza, fue para Tello de Aguilar y éste, como ministro de Hacienda se supeditó a lo dispuesto en la *Instrucción para lo de hacienda*, del 22 de marzo de 1571.

A pesar de las deportaciones, la población de la urbe granadina seguía en el punto de mira, y tras la primera deportación de febrero, se hizo un nuevo reparto en 1570, encaminándolos hacia Valladolid y su provincia. Este lugar fue residencia de mudéjares privilegiados desde los tiempos de la reina Isabel, nombrados por ella, en 1497 y más tarde por su hija la reina Juana, "primeros bomberos de Valladolid"; un nombramiento que luego refrendó Felipe II en 1563. Por eso fueron bien recibidos entre sus correligionarios la oleada de 1,500 granadinos moriscos recibida entre 1571 y 1572.[217] La diáspora granadina posterior a 1571 transformó a Castilla La Vieja. Este reparto se hizo bajo la supervisión y control de las autoridades reales. De hecho, la Pragmática de Felipe II fechada en 1572 exigía la elaboración de un libro de registros en el que figurasen los moriscos que, expulsados de Granada, llegaban ahora a territorios castellanos; el nombre, la descripción física de los rasgos más significativos, el origen y la naturaleza

217 Gómez Renau, M., *Comunidades marginadas en Valladolid: mudéjares y moriscos (S. XV-XVI)*, Valladolid, Diputación Provincial de Valladolid, 1993, pp. 38 y 39. Otros granadinos fueron a parar a Valladolid, y allí vendidos como esclavos; aunque pueda parecer exhaustivo se ha optado por traer hasta aquí muchos de los nombres de la obra de Gómez para comprender la dificultad en la localización de individuos con nombres comunes que "escondían" la personalidad del morisco; caso de Pedro de Antequera al servicio de Hierónimo López; Luis Pérez y su mujer eran esclavos de don Gonzalo Chacón, Juan Cochero era esclavo de don Joan Menchaca; Alonso era esclavo del fiscal de lo criminal; don Gregorio Jobar, Alonso Herrera y Florinda Martínez trabajaron para el señor de Coca, Francisco de Fonseca; y Francisco Ramos era sirviente de doña Magdalena de Ulloa; Antonio de Causa, morisco, servía en la cárcel de la Chancillería, y el morisco Luis de Figueroa era el esclavo de don Diego de Anaya; otros individuos de igual condición fueron Francisco de Luna, hijo de un cristiano viejo y de una morisca o Andrés Pérez que había casado con cristiana vieja. Aunque no todos habían sido reducido a esclavitud, ya que Diego de Segura administraba la huerta de don Cristóbal Esteban, y Miguel de Alcalá era hortelano del Marqués de Ávila; Lorenzo de Aguilar aparece en un contrato de arrendamiento de una viña y dos pozos con martín Delgado, vecino de Valladolid; el marqués de Aguilafuente tenía como arrendatario al morisco Francisco López; Bernaldino Gómez y Álvaro Vélez tomaron en arriendo una huerta propiedad del cristiano Antón Ximénez; Diego López del Consejo de su Magestad arrendó al morisco Domingo de Morales una huerta; el mayordomo del Estado de Cámara del Rey, Baltasar de Arteaga, había arrendado al morisco Lorenzo Sánchez una huerta en la calle de El Dardo; y el escribano del ayuntamiento, Juan Bravo, arrendó a los moriscos Diego Cabrero, Catalina de Boltas, Alonso Pérez e Isabel López una huerta que lindaba con la finca del marqués de Camarasa; y trabajadores de otro vecino de Valladolid, Juan Tamayo eran Francisco de Murcia y Juan Medrano. El tema de la esclavitud de los moriscos como modalidad de encubrimiento y resistencia a la conversión forzada en Martínez, F., "La esclavitud y los moriscos de la expulsión (1609-1614)", *Folios*, Guanajuato, 1997, pp. 1-28.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

del lugar en el que habían nacido; el oficio, el tratamiento que recibieran en función de su condición social —de ahí el nombre de Muley o don, que anteriormente entre los miembros de la comunidad mudéjar se sustituía por el de "maestre"—[218] así como la casa o parroquia a la que pertenecieran fueron los datos inicialmente requeridos. Datos que también exigían los oficiales reales cuando elaboraban sus listados de pasajeros a los que se les daba licencia para pasar a Indias.[219]

El censo realizado en 1589 constata el abandono de moriscos de la región de Béjar y su marcha a la ciudad en busca, quizá, de mejores condiciones de vida; sucedió también en el caso de Valladolid y su provincia, así como en Segovia. El censo de los moriscos elaborado en Valladolid por el abad de la Colegiata en aquel mismo año constataba una población de 1,205 moriscos repartidos por las distintas parroquias; una cifra que aumenta en el de 1594, donde figuran 1,376.[220] Aparecen en ese padrón moriscos con nombres comunes entre los pasajeros indianos: Joan de Mondaza de 28 años, Francisco de la Cueva, oficial de seda de 24 años, García de Rojas de 40 años; Baltasar García de 22 años; Alonso Torrijos de 50 años; Bartolomé de Torrijos de 24 años,[221] Lázaro López de 30 años,[222] Hernán López de 40 años y Hernán Sánchez de 45 años, entre otros.[223] Todos estos moriscos se dedicaban a actividades artesanales y agropecuarias, así como al desempeño de oficios del sector manufacturero en el ámbito urbano.[224]

---

218 El tratamiento de don, equivalente al de maestre entre los mudéjares, fue prohibido para algunos notables en el Ordenamiento de 1412; Ordenamiento sobre los judíos y moros que contiene 24 capítulos. En Valladolid, 2 de enero de 1412. Por el rey Don. Juan el 2o., *cfr*. Ladero Quesada, M. A., *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*, *cit*., p. 372.

219 *Nueva Recopilación*, VIII, 8,17,22.

220 Cuestionamos aquí una diferencia de cifras que se eleva a 1,473 moriscos, sin que haya constancia de la causa de este desfase; pudiera obedecer a errores de repetición. Gómez Renau, M., *Comunidades marginadas*…, *cit*., p. 116.

221 Lista de pasajeros 1608: Bartolomé Banegas, natural de Torrijos, a Nueva España "Relación de Pasajeros"; AGI, Contratación, leg. 5302, núm. 83; AGI, contratación, leg. 5299, núm. 1, R. 78: "Expediente de información y licencia de pasajero a Indias de Bartolomé Banegas Ramírez, natural y vecino de Torrijos, con su mujer Teodora de Vargas, con su hermana, Felipa Ramírez, natural y vecina de Torrijos, hija de Francisco Ramírez y de María de Figueroa, y con José de Villegas, a Perú. No pasa en esta fecha, se le refrenda la licencia el 18-VIII-1607".

222 AGI, contratación, leg. 253, ramo 8. "De Lázaro López, natural de Madrid, difunto en Cartagena de Indias. 1598, "Autos de bienes de difuntos".

223 Gómez Renau, M., *Comunidades marginadas*…, *cit*., pp. 135-160.

224 *Ibidem*, p. 122.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

El censo elaborado por la Inquisición en 1594 confirma la presencia de esa población morisca;[225] en 1594 se computa un total de 7,513, al margen de algunas repeticiones señaladas por Le Flem y Gómez Renau.[226] Una población que se había regenerado gracias a la llegada de gentes más jóvenes con motivo del traslado forzoso desde Granada;[227] un contingente del que hay lagunas pero que permite conocer datos generales. Por ejemplo, Valladolid, que contaba en esa fecha con 1,473 moriscos perdió población, paulatinamente, hasta 1608, manteniendo solo 65 casas; y Medina del Campo pasó de 470 casas a 19 en las mismas fechas; Olmedo tenía 141 a finales de siglo y en 1608 sólo entre 10 y 12 casas de moriscos viejos; Tordesillas poseía 69,[228] Melgar (de Suso) —actual Melgar de Fermental, antaño provincia de Burgos y actualmente de Valladolid— conservaba 114.

En Salamanca se registraban 1,262 moriscos y en Alba de Tormes unos 122; una provincia en donde la presencia de moriscos se evidencia en la misma topografía con pueblos como Moriscos y Castellano de Moriscos, repoblados con las gentes venidas de Castilla, incluso desde la Edad Media.

Ávila fue un importante foco de población mudéjar desde el siglo XV, contando con tres mezquitas aljamas;[229] en 1594 tenía 1,362 moriscos y el censo en 1610 constata 169 casas de "moriscos viejos"; el Barco de Ávila censaba 34 casas, Piedrahíta, 83 y Arévalo tenía 370, aunque redujo su población hasta 35 en 1608; Madrigal, 24; Fontiveros, 70.

Segovia en 1594 contaba con 760 casas de moriscos, Coca con 24 y Fontidueña 134; mientras que la población en 1510 era de 56 casas de moriscos, y de ellas 41 en la colación de San Millán de los Caballeros, antigua morería; una población que desde 1495 no había sufrido grandes cambios, con un total de 251 casas; no obstante, el número de integrantes de esas casas fue en descenso, lo que indica nuevos movimientos migratorios sin apenas datos que los justifiquen. La población de la morería de Segovia sólo se conoce de forma aproximada a partir del padrón de conversos que

225 *Ibidem*, p. 121.

226 Corresponde al padrón conservado que hemos tomado como referencia del AHN, Sección Inquisición, y analizado a través de la obra de Gómez Renau, M., *Comunidades marginadas*…, *cit*., pp. 120-122.

227 Lapeyre, H. y Le Flem, J. P., "Les morisques du Nord-Ouest de L'Espagne en 1594 d'aprés un recensement de l'Inquisition de Valladolid", *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 1965, I, pp. 223-244; Le Flem, J. P., "Un censo de moriscos de Segovia y su provincia", *Estudios segovianos*, 1964, XVI, pp. 433-464; García Chico, E., "Los moriscos de Tordesillas", *Simancas*, 1950, I, pp. 240-341, 290 y ss.

228 García Chico, "Los moriscos de Tordesillas", *cit*. De los 8,336 moriscos censados en 1594 según Le Flem, no todos eran viejos, ya que gran parte habría llegado desde Granada.

229 Ladero Quesada, M. A., "Nóminas de conversos…", *cit*., p. 354.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

se realizó tras la conversión forzosa, y que dio un número de 350 repartidos por las colaciones de San Millán, Santa Coloma, San Marcos y San Gil, situadas extramuros de la ciudad. A pesar de la ausencia de sublevaciones o revueltas si que es cierto que hubo quejas a partir de 1500 de los antiguos musulmanes por la presión de los vecinos cristianos y del estamento eclesiástico.[230]

Burgos contaba también con su morería; en ella se sabe de la presencia de un tal Halí de Córdoba, aunque Ladero cuestionara que ese fuera su origen; en 1430 la morería burgalesa se situaba en las inmediaciones de Santa Águeda y más tarde fue trasladada detrás de la iglesia de Santa Coloma.[231] Además, esta misma ciudad fue lugar de constante presencia mudéjar, con unas 22 morerías en 1463 repartidas en poblaciones como Osma, Calahorra (Logroño) y Sigüenza (Guadalajara), que progresivamente se reducen a catorce en 1495;[232] en la primera mitad del siglo XVI se censaron 41 casas con 85 moriscos, y en 1608 sólo 69 moriscos al servicio de Las Huelgas y del Hospital Real anejo. Un destino que según las autoridades contrarias a los conversos era muy conveniente; en 1609 el licenciado Diego de Huerta del hábito de Santiago y cura de Hornachos proponía el envío de los de aquel lugar a esta "Junta":

> El remedio que parece tener es de hacer esta Junta y cabeza que para los demás moriscos es como otra antigua Toma porque allí tienen los sanctuarios de su secta de Mahoma que no quede ninguno por incombeniente que hay si algunos quedan del recurso que daba de los demás de la dicha villa por ser su patria antigua y assi trasladallos a otras partes donde ya que no sean mejores ni lleven gusto de buenos, estando se partidos no han tan grandes daños como hacen estando juntos, y en particular que de quedarse assi se espera la destrucion de los Reynos porque ahí con su junta están siempre maquinando contra ellos y este repartimiento se podrá hazer en la de la Junta de Burgos donde ay mas de quatro mis lugares que no tienen moriscos ningunos y poniendo un morisco en cada lugar sobran lugares como también sobra vecinos que vayan a poblar la villa de Hornachos quanto mas el servicio de Dios ni del Rey no consiste en esso sino que se deshaga aquella Junta y con esto pues contra por bastantes avisos y prejuicios que ay de todo con quenta desto descargo mi conciencia y hago mi oficio.[233]

---

230 Asenjo González, M., *La Extremadura*…, *cit*., p. 656.

231 Ladero Quesada, M. A., "Nóminas de conversos…", *cit*., p. 373.

232 Ladero Quesada, M. A., "Los mudéjares de…", *cit*., p. 356.

233 El Consejo de Estado sobre las consultas del real tocante a moriscos a II de mayo de 1609, AGS, Estado, leg. 218.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

En ese mismo año, Bustillo contaba con 100 moriscos, cuya situación era especial, ya que según las fuentes permanecían en aquel lugar argumentando que "son antiguos y no deben ser expelidos", por más que se trataba de mudéjares granadinos que a esa población y Moneo a comienzos del siglo XVI.

La presencia de moriscos se confirmaba también en León, con una población exigua de 16 moriscos, Astorga con ocho y Oviedo con tres; Zamora con un total de 132 personas o en Toro con 76; en Palencia el número ascendía a 402 moriscos en 1594, descendiendo a sólo cinco en 1608; mientras que en sus alrededores, Dueñas contaba con 107 en la década de los setenta y poco se sabe de su destino unos años después.

El inicial destino de los moriscos puede ser analizado desde el punto de vista de una política territorial, que guarda relación con el deseo de alejar a los musulmanes de sus focos de subsistencia. En efecto, el inicial destino de los moriscos deportados hacia el interior de Castilla en la segunda mitad del siglo XVI no ofrecía garantía alguna de erradicación u olvido de la cultura musulmana, y por ello se llegó a la conclusión de alejarlos de las grandes poblaciones y dispersarlos a lo que se consideraba "aldeas de poca importancia".[234] De ahí que los moriscos de Toledo, Sevilla, Córdoba o Ávila sufrieran a partir del 22 de mayo de 1590 nuevos desplazamientos, y que se pueden concretar en función de tres espacios de destino: la zona occidental, la zona oriental y la zona central de la península, con un predominio por esta última que suponía para los moriscos la ruptura con el entorno en el que se habían criado —zonas costeras y de regadío— y la inmersión en un espacio árido, mucho más frío y secano en el que la adaptación tuvo un coste personal y profesional importante.

Cuadro 1. Principales zonas de destino de la población morisca en 1570-1571-1610, a partir de los estudios de Lapeyre-Le Flem (1965), y Ladero Quesada (1989)

Zona occidental destino: Córdoba-Extremadura-Galicia	*Zona central destino: La Mancha-Toledo y Castilla la Vieja*	*Zona oriental destino: Sevilla (por mar); galeras de un solo embarque a Sevilla con 5,000*
Serranía de Ronda (en 1571 unos 5,000 desde Antequera a Medellín, pasando por Hornachos)	Vega de Granada	1o. De Almería-Vera-Guadix: 21,000 el 23 de noviembre de 1570

234 Davson, T. J, *Los moriscos de…*, *cit*., p. 294.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Sierra de Bentomiz	Valle de Lecrín	2o. A Albacete (por falta de galeras) 1,600 granadinos Campo de Criptana
Hoya de Málaga De Comares (aprox. 780 u 880, pues 30 están desaparecidos)	Marquesado de Cenete	3o. A Ceuta, Tetuán, Rabat, sale a principios de 1610 (venían desde Hornachos expulsados hasta Sevilla) 2,500 a 3,000
	Guadix	4o. A Castilla
	Baza	
Más la mitad de los de Granada a Córdoba también	28 de marzo de 1571: 2,894 a Ciudad Real: 56 a Picón y Moral y 27 huidos y en julio hay además 127 cuya pista se perdió por completo, desconociendo su destino	
12,000 a Córdoba 7,000 a Extremadura	21,000 a Albacete distribuidos en: - Tarancón - Guadalajara 6,000 a Toledo distribuidos en: - Segovia - Valladolid - Palencia - Ávila - Salamanca - Zamora	
2,500 de Écija a Extremadura	2,500 de Úbeda, Baeza y Linares - Ocaña - Alcalá de Henares - Los de Martos - Toledo	

Un dato interesante es el relativo a las consideradas morerías de realengo en Badajoz y Medellín, que computaban 12 pechas en común.[235] En este sentido, destaca también Trujillo donde hasta 1501 hubo un aumento de pechas considerable (más del 7.5%) respecto de 1464, en el que sólo había 29. Este aumento pudo obedecer a la presencia de conversos o moriscos

[235] Ladero Quesada, M. A.., "Nóminas de conversos…", *cit*., p. 360.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

cuya actividad devengaba intereses en favor de la Corona;[236] un contingente que precisamente era objeto de mayor control y prohibiciones expresas en materia de movilidad; es más, en el momento de conceder licencias se menciona que los de Trujillo y Cáceres estaban especialmente vedados; no en vano, durante décadas esas poblaciones serían foco de población bajo sospecha. Un reparto que en principio no albergaba la posibilidad de nuevos desplazamientos, ya que cualquier movimiento debía ser previa licencia o permiso; de hecho, la posibilidad de "mudar" sólo se contemplaba para supuestos de deudos o "respetos justos" según consta en la documentación oficial.[237] Nótese que para el caso de Villanueva de los Infantes en el Partido de los Infantes entre diciembre de 1570 y mayo de 1571, sólo se permitieron 44 salidas con licencia; seguido de La Solana, y a continuación Villahermosa o Torrenueva, todas ellas con licencia; en total, de ese partido salieron 153 personas de las que 105 iban con licencia y el resto sin ella —aproximadamente unas 48 personas—. Aunque en este caso el estudio se refiere a los moriscos reubicados en La Mancha, se ha podido constatar que los que se desplazaban con permiso —y en este caso bien custodiados por cristianos viejos— como los que iban sin licencia iban a partidos próximos. Un caso fue Almagro, adonde llegaron decenas de moriscos de sus lugares de reubicación, según Moreno Díaz. Pero lo interesante es que muchos consiguieron "escapar", aproximadamente unas 337 personas que se dirigieron a Martos, Andújar o Jaén; otros volvieron a Granada, lugar al que se suponía regresaban quienes no eran localizados; y un porcentaje considerable se dieron a la fuga, sin que conste destino final.

Las cifras anteriores dan un saldo negativo, puesto que de los 165,000 moriscos granadinos que se había planteado desterrar o desubicar, solamente lo fueron 85,000. Y de los que permanecieron poco se sabe de las circunstancias en las que lograron la autorización real para no ser deportados. En este sentido, las razones que se vislumbran son dos; por un lado, la lealtad manifiesta o prometida, y en segundo lugar la aceptación de vivir bajo la autoridad de cristianos viejos, una modalidad habitual en el siglo precedente. Lo cierto es que en la década de los ochenta había entre 10,000 y 15,000 moriscos en las ciudades; una cifra que fue objeto de revisión en 1584 con una nueva expulsión que afectó a unos 3,000 o 3,500 individuos.[238]

---

236 Interesa también aquí el trabajo de Moreno Díaz del Campo, F., "Geografía de la España morisca", *Chronica Nova*, 31, 2005, pp. 379-426; de gran utilidad para el lector puedan ser los mapas de los lugares en los que se procede al reparto de los bienes de los moriscos expulsados y relaciones de quienes los hicieron (fieles) en cada sitio.

237 Moreno Díaz, F. J., *Realidades históricas*…, *cit*., pp. 97 y 100.

238 Lapeyre, H., *Geographie de l'Espagne*…, *cit*., pp. 127-129.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

En cuanto a la población almeriense, los datos recogidos en los documentos notariales del periodo comprendido entre 1569 y 1572 son elocuentes a partir del vaciado documental efectuado por Cabrillana de los escribanos de las poblaciones de Almería, Cuevas de Almanzora, Vélez Blanco y Vera; sin que haya referencia a otras poblaciones como Antas, de nueva creación con motivo de hechos tan importantes como las primeras expulsiones o el terremoto que asoló a la antigua población.[239]

2. *La movilidad de gentes con nueva identidad*

Con respecto a los datos cualitativos, conviene precisar que, si bien es interesante conocer la población existente, su concentración y movilidad forzada en un siglo, más lo es conocer su situación social con motivo de los bautismos forzosos. Una aproximación a familias y personajes del momento merecería otro tipo de estudios al meramente histórico jurídico para trazar un mapa poblacional que permitiera conocer la realidad de una tragedia personal y comunitaria. A título indicativo, y por la trascendencia que tiene en las relaciones de pasaje a Indias, cítense aquí algunas casas de moros en las que se llevó a término ese "ficticio" cambio cultural por motivos religiosos. Una de las casas de moros donde tuvo lugar la "conversión" de Francisco de Segovia,[240] bautizándose él, su mujer Francisca, su hija Rueda, María su criada y otra vecina con igual nombre. Los Segovia eran una familia dedicada a actividades económicas mercantiles y financieras, que le procuraron un puesto destacado en la sociedad de aquel tiempo. Alfonso de Segovia fue su primer miembro, nombrado en 1468 "regatón de la Princesa" doña Isabel, recibía el privilegio de exención de alcabalas en todo el reino.[241] La casa de

[239] Cabrillana Ciézar, N., *Documentos notariales referentes a los moriscos (1569-1571)*, Archivo Histórico Provincial de Almería, Granada, Universidad de Granada, 1978, p. 15.

[240] Simón de Segovia tejedor de paños, natural de Segovia, hijo de Simón de Segovia y Francisca del Pozo, pasó al Perú con el maestro de oficio Felipe de Segovia, 11 de enero, Bermúdez Plata, C., *Catálogo de pasajeros*..., *cit*., núm. 289, p. 40.

[241] Su hijo era Rodrigo de Tapia, y en 1505 pidió que se le pagasen los servicios prestados a la casa real y los de su padre, muerto en Moclín (Granada). Otro de sus miembros fue Antonio de Segovia, tratante de lanas en la ciudad flamenca de Brujas; Juan de Segovia es otro personaje de la oligarquía urbana; poseía casas y heredades en Cantimpalos, y estaba interesado en integrarse en la aristocracia urbana, en 1495 recibe la merced del oficio de quiñonero en lugar de García de Fuentidueña, ausentado por hereje; en 1497 tenía arrendada la renta de las "penas y achaques" del Concejo de la Mesta. En 1499 recibió la merced de la Alcaldía de la Casa de la Moneda de Segovia. Otro miembro de este grupo fue Fernando de Segovia en 1485 aparece en un proceso, es mayordomo del obispo de Segovia y se solicita al alcalde de la ciudad que no intervenga. En 1498 un tal Diego de Segovia aparece inmerso

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

los Herrador, Gabriel, Valbuena, Piedrahíta, García, Almagro, de Lope de Cuéllar,[242] o de Diego de Samaniego,[243] y también Contreras, pasan de ser moros o judíos a ser cristianos nuevos.[244]

Otras casas de moros que se bautizaron fue la del calderero Francisco Valdés, con su mujer Isabel, su hijo Felipe, y sus criados: Juan de la Hoz, Juan y Pedro;[245] la casa de los Tordesillas, con Rodrigo de Tordesillas, su

---

en la actividad mercantil e involucrado en un pleito contra Álvaro Tundidor; poco después, en 1502, hay un nuevo pleito con don Díaz Sánchez de Quesada sobre 60,000 maravedís que le requisó en paños. Álvaro de Segovia tiene también especial interés en integrarse y aparece en 1503 relacionado con el negocio del grano en tierra de Cuéllar, y en 1504 pide al corregidor provea con justicia, respetándole el derecho a permanecer en uno de los linajes; en 1508 había conseguido la alcaldía de la Casa de la Moneda de Segovia. Gonzalo de Segovia en 1506 recibió merced del rey Felipe, aparece como "secretario del rey y del infante don Fernando" y ocupará el regimiento vacante de Pedro Arias Dávila. Familia de origen converso de gran pujanza desde finales del siglo XIV. Asenjo González, M., *La Extremadura castellano oriental*…, *cit*., pp. 814-818.

242 Alonso de Cuéllar, natural de la ciudad de Segovia, hijo de Gaspar de Cuéllar y de Elvira de Vera, a Tierra Firme, como factor de su padre, el 25 de febrero de 1561, Bermúdez Plata, C., *Catálogo de pasajeros*..., *cit*., núm. 2076, p. 255.

243 El licenciado Antonio de Samaniego, natural de Segovia, hijo de Cristóbal de Samaniego y de doña Isabel de la Trinidad, al Perú, por letrado, 12 de febrero de 1561; Bermúdez Plata, C., *Catálogo de pasajeros*..., *cit*., núm. 1876, p. 231.

244 Hay documentación del primer Contreras en 1436 por ciertos debates con las cuadrillas de quiñoneros; y Vasco de Contreras enfrentado a Pedro Arias Dávila —natural de Segovia, hijo de Juan Arias de Ávila y de doña Isabel Mejía, a Nueva España, el 27 de enero de 1561— pero el entramado de esta familia, según Asenjo, es complejo. Hay tres familias: los hijos de Alonso de Contreras y de Elvira del Río; Juan de Contreras e Isabel de Cáceres y Rodrigo de Contreras; así como Francisco de Contreras y Fernando de Contreras, sin vinculación familiar conocida. La familia de Alonso de Contreras estuvo en el destierro por robos en el sexmo de San Millán; en 1502 uno de sus hijos, Diego, era regidor de la ciudad; Juan de Conteras e Isabel tenían un hijo Diego de Contreras, que se vio envuelto en un proceso por venta de una regiduría en favor de Juan de Contreras; Rodrigo de Contreras se hizo cargo de la regiduría por renuncia de su hermano Martín de Contreras; Rodrigo tuvo un hijo, Gonzalo González de Contreras, también regidor en Segovia en 1501; su nieto Fernan González de Contreras era Alcalde de la Corte y Chancillería en 1505, y estaba casado con María de Morales; y fundaron un mayorazgo en favor de su hijo Rodrigo de Contreras. Aunque a Francisco de Contreras no se le puede relacionar con las familias mencionadas, se sabe que en 1504 obtuvo legitimación de un hijo que tuvo de soltero con Juana de Cabrera y Bobadilla, Antonio de Contreras. En 1511 obtuvo merced de un regimiento por vacación de Juan de Cabrera y de Bobadilla, marqués de Moya, que había renunciado en favor de Francisco de Contreras. Asenjo González, M., *La Extremadura castellano-oriental*…, *cit*., pp. 775-779; AGI, Contratación, leg. 5219, 8 núm. 5, R. 28; Bermúdez Plata, C., *Catálogo de pasajeros*..., *cit*., pasajero núm. 837, p. 108.

245 La familia De La Hoz tuvo un papel relevante. Juan de la Hoz fue el primer personaje de la familia que aparece documentado en 1475, regidor de la ciudad, jurando a la princesa doña Isabel como heredera; seguramente fue hijo de Gómez González de la Hoz y de Isabel

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

mujer Catalina y sus hijos Francisco y Lope;[246] la casa de Gonzalo de Medina, con María de Barros su mujer, sus hijos: Pedro Lopes y Francisco, y su criado Juan; la mujer posiblemente pertenecería a otro linaje renombrado el de los Barros de San Millán, entre los que destaca el doctor Barros, oidor que pasó a Guatemala en 1560.[247] Otra de las casas de conversos fue la de Francisco de Caçeres, María su mujer, sus hijas Ana e Isabel y su criado Lope. También se bautizó Diego de Cáceres,[248] regidor de Segovia, que se quejaba de que Alfonso González de la Hoz y los suyos habían ocupado sus

---

Arias Dávila; su primogénito Alfonso González de la Hoz; uno de los miembros de la familia aparece en los arrabales de la ciudad en la colación de San Llorente comprando una tierra que luego se cedería al Monasterio del Parral, colación en la que se producen bautismos de moros. Luego, Remiro Sánchez y su mujer Juana Sánchez vendieron a Juan de la Hoz; en 1492 Juan de la Hoz utilizó el topónimo de la Armiña como patronímico en venta de una heredad que había pertenecido a Diego Arias Dávila, contador mayor. Alfonso González de la Hoz fue miembro del Consejo del rey, sin poder especificar su cargo. Juan de La Hoz recibió el oficio de fundidor mayor de la Casa de la Moneda de Sevilla por haberse casado con Constanza de las Casas, hija de Juan de las Casas, que había recibido el oficio de Enrique IV. Se asoció con Alonso de Soria y con su hermano Fernando de Soria, que lo denuncian porque, teniendo pérdidas en los negocios, los apremiaba con préstamos a alto interés. A principios del siglo XVI se nombró a Francisco de la Hoz regidor que, además, aparece como prestamista de otros vecinos. Hermano de los anteriores fue Esteban de la Hoz, protonotario, contador de privilegios y encomendado Fernando Álvarez de Toledo. Diego de la Hoz, clérigo de Segovia, tuvo un pleito con su hermano Francisco en 1508; contribuyeron a la construcción de iglesias y monasterios. Asenjo González, M., *ibidem*, pp. 784-793.

246 Familia afincada en Segovia desde antiguo. Rodrigo de Tordesillas fue maestresala del rey Enrique. Juan de Tordesillas, seguramente su padre, fue camarero del rey en 1456, y en ese año se desposaba con Elvira, hija legítima de García Carrión, escribano de Segovia. Francisco de Tordesillas aparece en 1479 como regidor de Sevilla. Rodrigo de Tordesillas seguía siendo regidor y maestresala de los Reyes en 1480 y en 1488 renunciará a su regimiento en favor de su hijo del mismo nombre, Rodrigo de Tordesillas, transfiriéndole una regiduría del estado de los hombres buenos; destacando por ser partidarios de los marqueses de Moya. Asenjo González, M., *La extremadura Castellano-oriental...*, *cit*., pp. 818 y 819.

247 El doctor Barros de San Millán, con su hermana Antonia de Barros, pasó como oidor a Guatemala en 1560; véase *Catálogo de pasajeros a Indias 1560-1566*, *cit*., p. 19. En 1567 hay una carta del oidor doctor Barros de 5 de agosto de 1567; en concreto de Manuel Barros de San Millán, oidor de la Audiencia, sobre distintos puntos, entre ellos: las cobranzas que se hicieron en aquella provincia por parte de Alonso Contreras, y en la que se explica la conveniencia de que no vaya a aquella tierra Hernando de Luque, ante los informes que éste dio contra el citado Contreras en el Consejo; del mismo modo se pronunció contra la licencia para el escribano de la gobernación, Baltasar Martínez. En AGI, Panamá, leg. 13, R7, núm. 9. Todo indica que el doctor Barros de San Millán era conocedor de los orígenes de muchas de estas personas; Bermúdez Plata, C., *Catálogo de pasajeros*..., *cit*., pasajeros núms. 102 y 103.

248 Diego de Cáceres natural de Segovia e hijo de Cristóbal de Cáceres y de Francisca de Soto fue al Perú como criado del bachiller Gregorio de Valencia. Bermúdez Plata, C., *Catálogo de pasjeros...*, *cit*., pasajero núm. 45, p. 12.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

casas y otros bienes y tenían a uno de sus hijos cautivo en el Monasterio del Parral. En 1486, Diego de Cáceres era regidor de Sevilla y algunos miembros de su familia estaban interesados en introducirse como quiñoneros en la cuadrilla de San Millán de la ciudad, la misma colación en la que vivían conversos de moros; a fines del XV se asentaron en Juarros, sexmo de San Millán y en Valseca de Bohones en el sexmo de Cabezas. Diego y Juan de Cáceres estaban casados con dos mujeres de la familia de los Heredia, Juan con Juana de Heredia y Diego con Constancia; en 1504, Diego y Constancia recibieron licencia para poder vivir y tener casa en la Villa de Santa María de Nieva.[249]

Y análoga decisión adoptaron muchos de los convecinos de la sexma Santa Coloma; fue el caso de la familia de Diego Sepúlveda, de Lope Ferrero, del herrador Diego de Heredia y de Manuela su mujer;[250] de Ana Núñez viuda, posiblemente, de unos de los miembros de la aristocracia urbana de origen judío pero que aparece citada como mora;[251] y también de otra viuda conocida como Mari Álvarez; y María de Tomar, viuda de Juan de la Hoz, que se bautiza junto a un hijo de 20 años y una sobrina Helena de 13, y un

249 Asenjo González, M., *La Extremadura castellano-oriental…*, *cit*., pp. 772-774.

250 La familia de los Heredia de Segovia estuvieron envueltos en pendencias y delitos de sangre. Juan de Heredia y su hijo Diego de Heredia pleitearon con Antonio de Avendaño en 1497; Juan de Heredia era vecino y regidor de Segovia, pero al tratar de esta cuestión se dice que los alcaldes de la ciudad no habían enviado información de la pesquisa por el favor que el citado Juan tenía en la ciudad. Se vio involucrado en otro pleito con Isabel del Río por la muerte de su marido Juan de Cuéllar; quien lo mandó matar fue Diego de Heredia, y a éste no lo prendieron. Entre los Peralta se sabe que Diego era converso de moro, pero no hay noticia del resto de individuos con el mismo apellido, como Pedro de Peralta. En este marco de redes familiares, los Heredia establecieron alianzas con los Peralta, en clara oposición a los intereses del Marqués de Moya; además, las mujeres de la familia de los Peralta se casaron con otra importante familia citada ya anteriormente entre los conversos, Diego y Juan Cáceres. En 1501 heredó el regimiento otro hijo de Diego Heredia, Gómez Hernández de Heredia; Asenjo González, M., *La Estremadura catellano-oriental...*, *cit*., pp. 783 y 784. Entre el 14 y 15 de abril de 1565 embarcó para las Indias Francisco de Valera, natural de Segovia, soltero hijo de Francisco de Valera y de doña Juana de Heredia, sin lugar de destino. AGI, Contratación, leg. 5221, núm. 2, ramo 6; el mismo sujeto que aparece en el *Catálogo de pasajeros...*, *cit*., pasajero núm. 3633 (Bermúdez Plata, C., *op. cit*., p. 440).

251 Asenjo aporta datos de la familia Núñez Coronel de la aristocracia urbana; cuando Abraham Seneor y su yerno Rabbi Meir Melamed reciben el bautismo en el Monasterio de Guadalupe, actúan como padrinos los reyes y el capitán Mendoza; el 29 de agosto de 1504 Rabbi Meir adoptó el nombre de Fernán Núñez Coronel, y recibe en merced un regimiento en la ciudad, por haber renunciado don Francisco de Bobadilla; además, estaba encargado de cobrar las rentas de Jerez de la Frontera; y tenía bienes raíces de Segovia, Ávila y Cebreros. Asenjo González, M., *La Extremadura castellano-oriental...*, *cit*., pp. 797-800.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

nieto de siete años llamado Rodrigo; o un Bernal, calderero y su mujer Helena con una hija Francisca de año y medio.[252]

La misma situación se dará en otras poblaciones castellanas, como fue el caso de la "alcallería mudéjar de Valladolid", donde tras la Pragmática de 1502 en lugar de salir del reino la casi totalidad de la población musulmana optó por el bautismo; la razón no era otra que la prohibición de que pudieran abandonar el territorio, a pesar de ser una de las opciones de la citada pragmática. Al año siguiente se agruparon en el barrio de Santa María, antaño la morería; tres fueron los núcleos o cuadrillas del Mercado con sus nombres castellanizados. Entre los nombres de los recién bautizados figuran el matrimonio de los Barragán (Alí y Alhojar) que cambiaron su apellido por el de Buenaño —todos ellos fueron luego herreros en lugar de dedicarse a la alcallería como su abuelo, y destacan Diego y Andrés Buenaño, hijo y nieto de los primeros respectivamente. La familia Alcalde cambió el apellido por De León, fue el caso de Bernardo de León, antes conocido como Mahomad; y Diego Ramírez, supuestamente hermano del anterior; o Diego Alcalde, de quien no existe documentación fidedigna sobre si era hijo de Diego Ramírez o de Bernardo de León. No obstante, es conocido que la familia de los Buenaño y la de los De León emparentaron; y sus descendientes, muchos con el apellido Alcalde, se dedicaron a la fabricación de alcalleres o caños de agua.[253]

La onomástica indica, de forma explícita, el origen musulmán de muchos de los concedentes y de la población morisca que en aquel tiempo vivía allí, a pesar de los desplazamientos forzosos a otros lugares de Castilla. Muchos fueron los individuos con nombres cristianos como Alonso, Gerónimo, Lorenzo, Diego, Francisco, Luis, Cristóbal, Andrés, García, Bartolomé, Hernando, Martín, Juan, Bernardino, Domingo —que era atribución común para propiciar entre quienes lo portaban la obligación semanal de honrar a la Santa Madre Iglesia—,[254] o Pedro —sin que se aprecie el nombre de pila Manuel— que conservaron sus apellidos musulmanes; entre esos

[252] Diego Bernal, natural de Segovia hijo de Bernal Rodríguez y de Catalina Vázquez, pasó a Nueva España el 10 de marzo de 1564, Bermúdez Plata, C., *Catálogo de pasajeros*..., *cit*., pasajero núm. 3231, p. 392.

[253] Villanueva Zubizarreta, O., "La alcallería mudéjar en Valladolid con nombres propios", *Castilla y el mundo feudal, Homenaje al Prof. Julio Valdeón*, Valladolid, Castilla León, 2010, pp. 69-86.

[254] Franco Silva, A., *Esclavitud en Andalucía 1450-1550*, Granada, 1992. Una esclavitud "desvirtuada" por la condición religiosa de los musulmanes, que más bien ejercían como servicio doméstico antes que como esclavos privados de los derechos más elementales del ser humano; circunstancia debida a la reciprocidad que los reyes cristianos habían pactado con sus homólogos del otro lado del mar Mediterráneo desde hacía siglos y que era respetada.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

apellidos queda constancia de Abenhedar, Abenzada, Alagiri o Alanís, Alcariz o Berrio —apellidos también detectados entre los pasajeros a Indias, como fue el caso del esclavo Luis Alanís o el pasajero Juan de Berrio. Del mismo modo, los nombres de María, Isabel, Leonor, Elvira y Lucía fueron los más comunes entre las mujeres.[255]

Otros conversos de moros conservaron u optaron por responder a topónimos y lugares de origen; indicando de este modo un arraigo que les acompañaría durante décadas a donde fueran; se trataba de dejar constancia de su vinculación a espacios en los que la población musulmana antaño era mayoritaria. En este sentido, los Talavera era un apellido común entre los musulmanes procedentes de esa villa e instalados en Segovia. Y también fueron comunes Hernández, González, García, Sánchez, Pérez, Mendoza, Manrique, Figueroa, Bazán, Calderón, Carrero, así como los indicativos de su condición u oficio: Caballero, Bueno, Cantarero, Cerrajero, Halconero, Lobo, Moro, Carpintero o Mexía,[256] o los que se referían a cargos oficiales, como el lucense Bartolomé Alguacil o Diego Azamir, de quien apenas se tiene noticia, y cuyo apellido bien pudiera hacer referencia a algún antepasado gobernador (*amīr*).[257] Junto a los topónimos Medina, Jaén, Marbella,

[255] Vincent, B., "Les morisques et les prénoms chrétiens", *Les morisques et leurs temps*, París, CNRS, 1982, pp. 59-69. Sobre los primeros conquistadores y sus nombres, véase Álvarez, V. M., *Diccionario de conquistadores. Cuadernos de trabajo del Departamento de Investigaciones Históricas*, INAH, octubre de 1975. El estudio de los nombres de reminiscencias hispanoárabes, se ha estudiado a partir de la obra de Icaza, F. A., *Conquistadores y pobladores de Nueva España. Diccionario autobiográfico sacado de los textos originales*, Madrid, Imprenta del Adelantado de Segovia, 1923, 2 vols.; Díaz del Castillo, Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, Madrid, Espasa-Calpe, 1942, 2 vols.; Millares Carlo, A. y Mantecón, J. I., *Índice y extractos de los protocolos del Archivo de Notaría de México*, México, 1946, 2 vols. Sobre la castellanización de nombres y asunción de apellidos con indicación geográfica o gentilicios tras la conversión, y la desaparición de sobrenombres de origen musulmán, véase Galán Sánchez, Ángel, "Poder cristiano y «colaboracionismo»"…, *cit*., pp. 280-282.

[256] Ladero Quesada, M. A., "Nóminas de conversos…", *cit*., p. 376.

[257] Rubio Moreno, L., *Colección de documentos inéditos para la historia de Hispano-América: catálogo metodológico de las informaciones y licencias de los que allí pasaron, existentes en el Archivo General de India*s, Pasajeros a Indias. Trabajo presentado en el Congreso de la Asociación Española para el Progreso de las Ciencias, celebrado en Sevilla en 1917... por (1917); especial interés merecen los que viajaron con Cortés en 1520, personajes de los que pocos datos se tiene sobre sus orígenes, caso de Bartolomé Alguacil, hijo de Bartolomé Alguacil —participante en las guerras de Granada Orán y Malcaquevol—, y de Teresa Vázquez, natural de Zafra, que tuvo un pleito con el cabildo de Nueva España en 1555; Cristóbal de la Cueva, conquistador y participante en la conquista de los chontales gentilhombre que fue del emperador Carlos V y el primer mayordomo español que tuvo en su servicio. Fue de los primeros descubridores de Guatemala y conquistador de Honduras, sobre sus méritos; Francisco de Tarifa, natural de Sevilla e hijo de Diego de Tarifa e Inés

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Ronda, Sevilla, Alcalá, Valladolid, Villena, Segovia, León, Murcia, Molina, Aranda, Coca, Tolosa, Valderas, Granada, Antequera, Cueva, Mezquita y Tarifa, a modo de ejemplo, lo que dificulta enormemente la identificación de quienes en sus orígenes habían profesado el islam y ahora limpiaban su condición mediante el cambio de nombre, adoptando, en la medida de lo posible, algún rasgo definitorio de un origen al que no querían o no podían renunciar.[258]

En definitiva, y tomando en consideración el elevado número de desplazados y la resistencia a la fe cristiana a pesar del bautismo, uno de los problemas recurrentes y más acuciantes continuó siendo adónde llevar a los moriscos, pues por más opciones que se ofrecieran, la resistencia a permanecer definitivamente en un lugar era constante;[259] una situación que se pone de manifiesto en los escritos y cartas que se envían a los ejecutores de estas deportaciones masivas, y que siendo conocida por sus protagonistas generó mayor incertidumbre y desconcierto.[260] Desplazamientos volunta-

---

de Arcos, viajó con Cortés y falleció en 1558; véase Schäfer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, CSIC, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, 1946, vol. I, pasajero núm. 500; el hijodalgo Pedro López Marroquí [*sic*], natural de Madrid, hijo de Juan López Marroquí y de Francisca Díaz de Poznadiana, que viajó con su mujer, y Diego Colón en 1509 a Santo Domingo, donde permanece hasta 1513 y luego se trasladaría a Cuba con el gobernador Diego Velásquez en 1513; el repostero Juan de Medina, natural de Antequera, e hijo de Juan de Medina y de Catalina Díaz, que recibió un solar en 1525 de Cortés; Antón de Morales, natural de Baeza (Jaén) cuyo padre era hijodalgo, lo que le hacía merecedor del respeto y consideración por antiguo linaje de sangre —si fuera el caso— y que ejerció como escribano, falleciendo en 1541. Como también era la condición de Juan de Cuevas, Juan de Cuevas, hijodalgo cuyo padre fue el licenciado Alonso de Cuevas, natural de Aranda de Duero, que embarcó con Cortés para llegar en 1525. *CDIHHA*, *cit*., pp. 149-150. La razón de esta concesión era haber tenido noticia de que los destinatarios ya eran tenidos por hijosdalgos en tiempo de sus antepasados, y que por el hecho de ser ahora cristianos merecían igual tratamiento en respuesta a su fidelidad. *Cfr*. Lorenzo, P. L., "Esplendor y decadencia de las oligarquías conversas de Cuenca y Guadalajara (siglos XV y XVI)", *Hispania*, CLXXXVI, 1994, p. 58.

258 Gómez Renau, M., *Comunidades marginadas*…, *cit*., p. 120.

259 Davson, T. J., *Los moriscos de Villarrubia*…, *cit*., p. 135.

260 "Ayer tarde se juntaron con el cardenal el comisario mayor de la capilla y Velasco y las demás personas que vuestra Magestad tiene mandado que entiendan en lo tocante a la población y vieron particularmente todos estos papeles… En lo de la saca de los moriscos de Guadix a parecido que se sauia al duque que vuestra Magestad holgara que se hubiera propuesto en execución pero que sino que el a ordenado que se sobresea hasta San Juan por las causas que representan y que el tiempo es tan corto, lo a tenydo vuestra Magestad. Al margen: Esta muy bien pero es menester que en lo del repartimiento se den acá los que entienda en ello mucha prisa…// Que solamente queden en Guadix por agora hasta veynte personas de los dichos moriscos y a lo que toca al apeo y deslinde de las haziendas y por otros agravios forzosos, y que no puedan escapar y todos lo demás se saquen, como esta

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

rios o forzados tuvieron causa y efecto en el ámbito económico con relación a la población mudéjar desde la Baja Edad Media.[261] Unos desplazamientos que se estudian fundamentalmente desde el punto de vista administrativo, y pocas veces desde el punto de vista de la jurisdicción eclesiástica.[262]

---

acordado aunque sean oficiales y ayan quedado allí por razón de sus oficios… Que porque tampoco se haze mención si quedan algunos moriscos de Loxa, Alhama, Málaga, Vélez y Ronda y de los otros lugares de aquel reyno se saquen todos los que hubiesen quedado en ellos. (Al margen: que esta también). Que los de Granada y los demás que ahora se deponga [ilegible] se regresen como se sepan como se an de repartir los demás y entre tanto que se haze el repartimiento general en que se esta procediendo se vea donde se pondrán… Lo mucho que se van multiplicando los moriscos de los reynos que salieron de Granada (tachado: por no meterse) ninguno en religión ni lex eclesiastica y que (a partir de aquí tres grandes rayas tachan el documento) por haberse venido los mas a la Andaluzía como a tierra gruesa y de tracto y meterse en todos lo que ay y oficios de los pueblos vienen a comprar y tomar por su mano los cristianos viejos y como no tienen gastos superficiales en sus pechas y familias y se van enriqueciendo y atrayen do todo el dinero asy, con que andan muy soberbios y atrevidos. Que ayuda a esto el favorecerles algunos de los christianos viejos por sus intereses y el haverse rescatado muchos de los antiguos y cumplirse el tiempo de los que estavan en administración y con que se argumentan y multiplican mas… Que los que están en administración se están assi con permision de su majestad hasta que mande otra cosa porque no se junten a los otros. Que por que olviden las malas costumbres y su lengua y ritos no se permita que ninguno ni ninguna dellos se case sino con cristianos viejos (tachado: por que de la manera yran olvidando y perderán los malos propósitos y inclinaciones) y que a los que quisieran vivir en mal estado por no casarse desta manera, la Justicia lo podría remediar. Que a 7 de marzo se tuvo alli aviso que salteadores mataron en el Camino de Guadix 3 frailes agustinos y un [ilegible] Que en este (tachado) los moriscos esclavos (tachado: ilegible) de los alcaldes de aquella audiencia que fueron presos y ahorcados [ilegible] para conveniencia de aquella ciudad".

[261] Ladero Quesada, M. A., "Los mudéjares de…", *cit*., pp. 349-390; no en vano Ladero asimila el término pecha al de vecindad y establece entre ambos una relación causa efecto importante para explicar movimientos en momentos de carestía.

[262] *Ibidem*, p. 354.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Cuadro 2. Desplazamientos entre 1463 y 1550

Obispado de Burgos, Palencia, Ávila y Segovia (Castilla la Vieja, ciudades con morería: Valladolid, Palencia, Medina del Campo, Ávila, Arévalo, Piedrahíta y el Barco)	Obispado de Osma, Calahorra y Sigüenza	Arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca	Obispado de Coria, Plasencia y Badajoz	Arzobispado de Sevilla y obispados de Cádiz, Córdoba y Jaén	Obispado de Cartagena
1463: 19 lugares 1495: 14 lugares (-5)	1463: 22 lugares 1495: 14 Lugares (-8)	Pactos benignos con los musulmanes 1305 Fernando IV 100 moros de Alcalá de Henares a Toledo		1485 migración efímera de rondeños en Sevilla, Carmona y Alcalá del Río	
Ávila 1400: 3 mezquitas	Aranda de Duero, Molina, Deza y Medinaceli entre 30 y 50 pechas. Según Ladero, en Aranda 145 individuos en 1495 y 45 en Peñaranda —y Coruña— y algunos más en Valdeherreros	Cuenca: de 1450 con 25 familias se pasa en 1501 a 4 familias, y entre 1495 y 1501 se van 3 familias más. No se conoce destino final		Fundación morería de Archidona o la de Priego de Córdoba, con 30 casas habitantes de Montefrío convertidos; 30 de Casares a Niebla	
Segovia : 1510 56 casas como en 1495 con 251			1495: 12 Morerías en Badajoz. En Plasencia y Trujillo había 100 pechas de las 29 que hay en Trujillo en 1501 (+7.5%)		

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Hasta 1550 en Burgos 41 casas: 85 moriscos		A finales del siglo XV hay en Uclés, La Clavería, Daimiel, Almagro, Villarrubia, Pozuelo	En Extremadura hay morería; en Alcántara, y Bienquerencia, en Mérida, Llerena y Hornachos		
			A finales del siglo XV llegan granadinos de Comares y Melilla a Guadalajara y Llerena; y a Valencia de Alcántara donde se lee "*dizen que los ay granadinos y antiguos, son de la hoya de Málaga, y que tienen privilegio para que no se entienda con ellos lo que con los demás moriscos*"		

FUENTE: Peribáñez Otero, J. G., "Violencia y espacio urbano. La percepción espacial de las relaciones entre judíos, mudéjares y cristianos en la ribera del Duero burgalesa", en Del Val Valdivieso, María Isabel y Martínez Sopena, Pascual (coords.), *Castilla y el mundo feudal: homenaje al profesor Julio Valdeón…*, *cit*., pp. 25-42; y Ladero Quesada, Miguel Ángel, *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel la Católica, 1969, docs. 12 y 13.

Fueron muchos los que permanecieron a pesar de la expulsión de 1611; según Lapeyre, había 30 casas de moriscos en Molina, 31 en Medinaceli[263] y después de la expulsión de 1610 quedaron en Guadalajara 80 casas de moriscos antiguos: en Alcántara y Sierra de Gata, 137; en Valencia de Alcántara, 200, de moriscos antiguos y granadinos. En Plasencia, 69 moriscos antiguos y 420 granadinos. Las Brozas y su partido, en Badajoz con 151 moriscos antiguos y 76 granadinos.

263 Ladero Quesada, M. A., "Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media", *cit.*, p. 356.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

En 1612 permanecen en Valladolid los moriscos Catalina de Porras, Francisco de Biras, Leonor de Cuéllar, Juan de Alcocer, Diego de Ulloa y Gaspar de Guisando, que alegan que en 1558 se les concedió a los moriscos del barrio de Santa María que fueran propietarios de sus bienes y aunque cometiesen algún delito el Santo Oficio no podría confiscar sus bienes. Alegaban haber cumplido con las obligaciones impuestas, bautismo y "conversión a la fe católica", por lo que no consentían la confiscación de sus bienes, que no pudieron evitar. Una situación que no sólo fue denunciada por los moriscos Gaspar Guisado y Leonor de Buenaño en 1612, sino que el 11 de agosto de 1614 se consumó con la compra por parte de Andrés Carreño y de su mujer Mencia de Mesones de las casas confiscadas a Andrés de Ballesteros y Melchor de Exija, que habían pasado a manos de Juan de Torres y de su mujer Mencia de Bustamante.[264]

Lo cierto es que el destino de estos musulmanes fue tan plural como las causas que les llevaron a dejar sus casas. Muchos fueron encaminados a poblaciones del interior, otros a zonas portuarias para embarcar hacia lugares más seguros; algunos se dirigieron a territorio portugués —especialmente tras las primeras persecuciones en el reino de Granada—,[265] significativamente personas de edad, con no muchas posibilidades económicas; otros habían conseguido su libertad y pasaban a ser considerados y denominados "horros". Un ejemplo de estas salidas de moriscos castellanos por puertos meridionales para entrar en territorio musulmán a través de Portugal fue Aḥmad Ibn Qāsim al-Haŷarī Bejarano, morisco originario de Béjar que experimentó la aplicación de las normas restrictivas y prohibitivas de desplazamientos y expatriación en los últimos años del siglo XVI, pero que fue capaz de desarrollar su ingenio en busca de estrategias para huir del control de las autoridades sevillanas.[266] Fue uno de los ejemplos que constatan que,

264 Gómez Renau, M., *Comunidades marginadas...*, *cit*., p. 127.

265 Asenjo González, M., *La Extremadura catellano-oriental…*, *cit*., pp. 658 y ss.

266 Aḥmad Ibn Qāsim al-Ḥaŷarī Bejarano, tras salir por el Puerto de Santa María llegó hasta Marrakech, donde ejerció de traductor en la Corte, durante unos doce años, hasta la gran expulsión de 1609-1614. Su vida a partir de entonces fue una sucesión de viajes que desde el puerto de Asfi le llevaron a Francia, desembarcó en Le Havre para realizar misiones al servicio de los intereses de la Corte, y a continuación se dirigió a París, Flandes, Ámsterdam, Leiden y La Haya hacia 1612. Una vez en la Corte marroquí fue traductor al servicio de Mawláy Zaidán y de sus dos hijos. Con 65 años, en 1635 se dirigió a La Meca para hacer la Peregrinación y visitar la tumba del Profeta en Medina. En 1637 estaba en Egipto, donde permaneció hasta el 12 de septiembre y concluyó su libro *Kitab násir ad-din*. Después se estableció en Túnez, donde conoció al marino y militar morisco Ibrahim Ibn-Ahmad Al-Marbás, natural de Nules o de Vélez, cuya obra tradujo a petición de éste; Míkel de Epalza, *Los moriscos antes…*, *cit*., pp. 137 y 138.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

a pesar de los controles y de la vigilancia, los moriscos tenían vías de escape, y los puertos del sur, especialmente el de Santa María era una opción nada desdeñable para pasar hacia la plaza portuguesa de Al-Buraicha, o Mazagán, hoy Al-Jadida, al sur de Casablanca. Ésta era la vía natural para poder luego pasar a territorio musulmán.

En todo este entramado se incluye también la detección de población prohibida, de moriscos, conversos y descendientes de todos ellos en territorio indiano, sin solución de continuidad aunque de muy difícil datación; no obstante, las circunstancias epidemiológicas, económicas, sociales y religiosas connotan cualquiera de los desplazamientos tanto a nivel interno como hacia el exterior que justifican la presencia en los territorios recién descubiertos para los españoles. Y en este caso, hubo otra circunstancia sumatoria a las dificultades para erradicar su presencia en los reinos bajo soberanía castellana, como fue la distancia geográfica entre los lugares de toma de decisiones y las poblaciones en las que se tenían que aplicar de forma inmediata. Y la lejanía de las Indias, evidentemente, dificultaba la puesta en marcha de determinadas acciones.

V. Efectos de la dispersión geográfica: descontento popular y falta de adaptación vital

Los moriscos estaban ya "instruidos" en los desplazamientos forzosos, en el desarraigo obligado por su condición religiosa. En este proceso de trasterramiento aprendieron estratagemas, modos de evitar la presión judicial y eclesiástica; esto relativizó la excesiva dependencia de un lugar, un sitio o un destino, elegido o impuesto. El desarraigo incentivó la genialidad a la hora de determinar a dónde ir, y cómo hacerlo para vivir en libertad.

Los moriscos no cejaron en recurrir a toda suerte de ofrecimientos para ganar la voluntad real, pues no hay que olvidar que toda empresa iba precedida de un aval, de unas fianzas en previsión de que no se volviera. El aval que prestaron fue, en muchos casos, ante la posibilidad de reportar riquezas con los bienes traídos desde la Indias. Los moriscos también podían ser conquistadores y descubridores, muchos de ellos con poco bagaje escrito sobre sus personalidades y orígenes.

Ciertamente, a lo largo de la primera década, tras el descubrimiento de América, los datos referidos a las personas que se desplazaron en los navíos son escasos, sobre todo en cuanto a sus orígenes y procedencia. Este hecho se ha de sumar a otro con igual peso específico a la hora de justificar el difícil control poblacional: muchas fueron las personas que utilizaron la vía

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

marítima como la salida natural del territorio peninsular con el fin de eludir las responsabilidades inherentes a su condición; así lo ha testimoniado la historiografía de los últimos decenios respecto a cristianos nuevos y falsos conversos en el Nuevo Mundo. Gente de distinta procedencia geográfica aunque, prioritariamente y durante los primeros años, del entorno andaluz y del antiguo reino de Granada; un contingente que en ese tiempo tuvo como destino Santo Domingo —especialmente en el periodo comprendido entre 1492 y 1528—, o la Antigua (Panamá) —entre 1509 y 1519—;[267] personas que, al margen de tener en común el destino, compartían una precaria situación económica que deseaban remediar en Indias.

Ante el dilema de conversión o expulsión la opción del bautismo ofrecía la posibilidad de incorporarse al modo de vida propio de la población mayoritaria cristiana, pero era también el modo de dificultar, aún más, el control sobre sus personas. Y aunque la conversión fue en muchos casos aparente, ante las autoridades conseguía erradicar cualquier elemento definitorio de la vinculación nominativa al islam. La salida forzada de los moros de Sevilla conforme a lo pregonado el 14 de febrero de 1502 generaba también incertidumbres, la primera sobre el destino de los expulsados y una segunda sobre cómo controlar y evitar la movilidad de estas gentes dentro del mismo territorio peninsular.[268] Una población que no estaba sometida a proceso de "asimilación" teniendo en cuenta que se trataba de naturales de los reinos peninsulares, con la misma lengua y muchas tradiciones propias de los castellanos o los aragoneses; con la única particularidad de regirse por unas normas relacionadas con creencias y costumbres singulares, propias de la antaño comunidad mudéjar; tradiciones desvirtuadas o disimuladas según fuera el caso.

El cambio de nombre, al margen del obligado por razón del bautismo, fue la primera medida de "integración" en la comunidad cristiana.[269] De hecho, la conversión fue la alternativa que escogieron muchos de los nobles

[267] Morales Padrón, F., *Historia del descubrimiento y conquista de América*, 4a. ed., Madrid, 1981, pp. 165-278.

[268] Cardaillac, L., "La comunidad morisca de Sevilla y su distrito inquisitorial frente a la Inquisición", *Cuadernos de la Biblioteca Española de Tetuán*, 16, 1977, pp. 59-66; *id*., "El tema morisco en el siglo XIX", *Cuadernos de la Biblioteca Española de Tetuán*, 19-20, 1979, pp. 51-57. Y sobre esta población marginada y sus horizontes a partir de 1570, véase Fernández Chavez, M. F. y Pérez García, R. M., *En los márgenes de la ciudad de Dios: Moriscos en Sevilla*, Valencia-Sevilla, 2009, p. 198.

[269] Una actitud similar a la que adoptaron los judíos con el fin de pasar desapercibidos a las autoridades cristianas, cuyo punto de mira eran los conversos. Porras Arboledas, P. A.,"Nobles conversos, una relación histórica difícil de ser atendida aun hoy: el caso de los Palomino, conversos gienenses", *En la España Medieval*, núm. extra 1, 2006, pp. 203-224.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

granadinos, malagueños, almerienses y cordobeses, y en no pocos casos les facilitó el progreso entre la oligarquía urbana. Aunque para la historiografía la emigración fue la opción de los pudientes y privilegiados, como sucedió con los habitantes de Hornachos, lo cierto es que hubo un importante sector que decidió permanecer, previo bautismo. En estos casos las expectativas de futuro no fueron tan limitadas como para quienes pusieron tierra de por medio. Los casos de progreso social y económico, gracias al bautismo, son evidentes en la documentación de la época, y en un momento determinado permitió, incluso, algo insospechado en los primeros años de este proceso: ampliar horizontes de destino y probar suerte en otros reinos, más allá del océano. Y todo ello pese al control real. La conversión del linaje al-Nayar, la familia de Yusuf ibn Kumasa —último visir nazarí que en 1508 recibió el nombre de don Juan de Granada, profesó en la orden de San Francisco y después la abandonó para pasar a Bujía y ejercer el puesto de alcaide de Argel—, y muchos otros que cambiaron de identidad provenientes de Cútar, Benamargosa, Benamocarra, Comares, Cómpeta, Tolox y Guadix,[270] con apellidos como Hernández, Pérez y García, Coalla, Ponce, De Luna, Castellano, Morales, Franco, Santiago, Jiménez o Paradinas pasaron a integrar el grupo de "nuevos conversos" en las actas parroquiales de aquel tiempo;[271] en concreto el apellido Paradinas era el de un tal Pedro, vecino de Granada e hijo del contador del rey Muley Abulacen, y cuyo padrino de bautismo fue el prior de Medina y la madrina Isabel de Medina;[272] y en esta misma corte recibió el bautismo un tal Francisco Jiménez, que anteriormente se llamaba Yuça de Mora y que se convertiría entre 1499 y 1500.[273] Del mismo modo, los nombres de Hernando, Alonso, Juan, Francisco y Andrés para los varo-

[270] Gutiérrez Moya, C., "Los moriscos en la Algaba en el siglo XVI", en *VIII Simposium Internacional de Mudejarismo. De mudéjares a moriscos: una conversión forzada*, Teruel, 15-17 de septiembre de 1999, 2 vols., Teruel, 2002, pp. 685-691. Sobre cambio de nombres AHN, Inquisición, lib. 1036, "Registros de cartas y despachos", f. 285.

[271] Galán Sánchez, Ángel, "Las conversiones al cristianismo de los musulmanes de la Corona de Castilla: una visión", *VIII Simposium Internacional de Mudejarismo. De mudéjares a moriscos: una conversión forzada*, Teruel, 15-17 de septiembre de 1999, 2 vols., Teruel, 2002, p. 690. Cítese por caso a Alí Alhaje Farax, después Pedro de Luna. Alguacil de la morería, regidor en Baza, que fue receptor de las rentas regias ordinarias, repartidor del servicio, representante en la farda costera, en Galán Sánchez, Ángel, "Poder y fiscalidad en el reino de Granada tras la conquista: algunas reflexiones", *Studia Historica. Historia Medieval*, 30, 2012, ejemplar dedicado a: "Poder y fiscalidad en la Edad Media hispánica"), p. 97.

[272] Ladero Quesada, M. A., *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*, Granada, Universidad de Granada, 1989, p. 159.

[273] Ladero Quesada, M. A., "Nóminas de conversos...", *cit.*, p. 299. En 1571 se redactan "Autos sobre los bienes de Francisco Jiménez, barbero, cirujano, natural de Antequera. Di-

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

nes, o Catalina, María, Isabel, Leonor, Elvira y Lucía para las mujeres eran los elegidos por aquéllos.[274]

Los cambios nominales facilitaron la integración de estas personas, aunque sólo fuera de forma aparente; sin embargo, generaron a nivel administrativo, e incluso en el círculo de la Corte, incertidumbre y dudas sobre la efectiva identidad de los nuevos conversos. Cítese por caso el apellido

---

funto abintestato en Nombre de Dios. Heredera: su madre María de Trillo, vecina de Antequera (Málaga)"; AGI, Contratación, 920, núm. 25.

[274] Vincent, B., *Les morisques et…*, *cit*., París, CNRS, 1982, pp. 59-69. Sobre los primeros conquistadores y sus nombres véase Álvarez, V. M., *Diccionario de conquistadores. Cuadernos de trabajo del Departamento de Investigaciones Históricas*, INAH, octubre de 1975. El estudio de los nombres de reminiscencias hispanoárabes, se ha estudiado a partir de la obra de Icaza, F. A., *Conquistadores y pobladores…*, *cit*.; Díaz del Castillo, B., *Historia verdadera de…*, Madrid, Espasa-Calpe, 1942, 2 vols.; Millares Carlos, A. y Mantecón, J. I., *Índice y extractos de los protocolos del Archivo de Notarías de México*, México, 1946, 2 vols. Sobre la castellanización de nombres y asunción de apellidos con indicación geográfica o gentilicios tras la conversión, y la desaparición de sobrenombres de origen musulmán, véase Galán Sánchez, A., "Poder cristiano y «colaboracionismo»...", *cit*., pp. 270-285. A ello se une la complejidad para determinar el origen y procedencia en virtud de quienes actúen como padrinos en el bautismo de estos antiguos musulmanes; cítese por caso Diego de Mendoza, de 35 años de edad, cuyos padrinos fueron don Alonso Venegas y Diego de Córdoba. A modo ilustrativo, destaca que entre las licencias falsas consultadas del año 1604, tres de las esposas de los siete varones que están casados llevan el nombre de Catalina; una el de Isabel, otra el de María, y otra el de Inés y de otra no se da el nombre; AGI, Contratación, leg. 5280, N. 11, ff. 1-30. Interesante también la mención a don Alonso Venegas de hábito de la Orden de Santiago como consta a continuación: "En 1606 falleció en la ciudad de Granada don Alonso Venegas de Granada, caballero de ábito de Santiago, y señor de la casa fuerte y real de Granada y señor de las villas del Generalife, y casa de las Gallinas, Jayena, y Campotéjar, veinte y quatro de la ciudad; su cuerpo fue sepultado en el Sagrario de la sancta iglesia de la ciudad en su grandiosa capilla de señor San Pedro, donde están sus armas y banderas, y las de sus padres y abuelos", en Enríquez de Jorquera, F., *Anales de Granada: Descripción del reino y ciudad de Granada. Crónica de la Reconquista (1482-1492). Sucesos de los años 1588 á 1646*, Granada, Paulino V. Traveset, vol. 1, 1934, 2 vols., p. 547. Confirma esta descripción que los conversos mantuvieron el cargo en la veinticuatría granadina porque hicieron importantes aportaciones económicas, de hecho estaba a cargo o custodia de la Caja Real en Granada, y de ahí que en mérito a esa "fidelidad" el rey les concediera la condición de caballeros de la Orden de Santiago, no extraña que luego quienes pretendían ir a las Indias, hicieran gala de tan noble linaje, y a su regreso, según los méritos presentados fueran también premiados con tal honor; el protocolo parece que fue siempre el mismo: concesión o dación de dineros, solicitud de la orden y ascensión social. Sobre las cuestiones de progreso social, Bethencourt constata que: "Fueron Prefettos de Ordinario: Don Gonzalo Zegrí, don Alonso Vegas de Granada, Alcaide del Generalife, del avito de S. Tiago; don Pedro de Bobadilla, Alcaide de Martos y Alhama, gentilhombre de la boca de su Magestad…". Bethencourt, J., *Historia del Colegio de San Pablo, Granada 1554-1765*, Archivo Histórico Nacional, Madrid, Ms. "Jesuitas", lib. 773, Granada, Universidad de Granada, 1991, p. 126, nota 60.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Mendoza y el apellido Fernández Zegrí; Mendoza fue el conde de Tendilla, capitán general del reino, y ese mismo apellido recibieron los conversos de su casa: los criados Francisco de Mendoza, anteriormente Habrayn Alamin, o Diego de Mendoza, conocido antes como Mahomat Abçehayr; Fernández Zegrí fue el apellido que recibió Mahamet Cegrí, defensor de Málaga que se bautizó con el nombre de Gonzalo Fernández Zegrí.[275]

El apellido Mendoza aparecerá profusamente en la documentación generada entre 1567 y 1569 en las relaciones de pasajeros a Indias, generalmente mediando habilitación conseguida por derecho propio, o bien, gracias a la mediación de otros señores de postín con quienes viajaban en comisión de servicios para la Monarquía, como fue el caso de Alonso Hurtado de Mendoza en 1568;[276] entre sus portadores gente natural de Granada, Sevilla, Salinas de Añana, hombres y mujeres solteros o casados, que en la mayoría de las ocasiones conservan tratamiento de don o de doña, lo que denota un estatus o consideración social privilegiada por razón de cargo u oficio. Esta circunstancia puede entenderse coyuntural y como efecto de la presión sobre los pobladores de las zonas rebeldes.[277] Tal y conforme afirma Perry, la Inquisición en Sevilla encontró y descubrió conversos entre los nobles, los eclesiásticos y las gentes dedicadas al comercio, frustrando sus expectativas, al menos inicialmente. Pero es precisamente entre estos

275 Galán Sánchez, Á., "Poder cristiano y «colaboracionismo»…", pp. 275 y ss.

276 También el 30 de junio de 1568 pasaba como criado del virrey Enríquez un tal Alonso Hurtado de Mendoza, natural de Pina, que viajaba a Nueva España. Sobre sus orígenes y ancestros poco se sabe, pero suficiente era la garantía de pasar como criado del virrey. Romero y Galbis, *Catálogo de pasajeros a Indias*, vol. V (1567-1577), reg. 1062.

277 Romero y Galbis, *Catálogo de pasajeros a Indias*, vol. V (1567-1577), reg. 1635. El doctor Antonio Sánchez, natural de Granada, hijo de Cristóbal Sánchez y de Leonor Pérez, con doña Mencia de Mendoza, su mujer, hija de Alonso de Mendoza y de Beatriz de Guevara, y sus hijos Cristóbal, Antonio, doña Justina, doña Leonor y doña María, al Perú, 26 de enero de 1569, o el pasajero 1834, Alonso Gómez, natural de Granada soltero, hijo de Luis Gómez y de Leonor de Mendoza, a Tierra Firme, por mercader, debiendo volver en la primera flota, que pasó por el registro el 4 de febrero. Y don Juan de Mendoza, natural de Sevilla, soltero, hijo de don Lope de Mendoza y de doña María Enríquez, al Perú, como criado del virrey don Francisco de Toledo, el día 10 de marzo. El 18 de junio de 1571 el pasajetro Hernando de Mendoza, natural de Salinas de Añana, soltero, hijo de Martín de Mendoza y de Brígida de Guinea, a Nueva España, no pasó y se le dio licencia para 1572; y Cristóbal Díaz, natural de Jerez de la Frontera, soltero, hijo de Pedro García de Lebrija y de Leonor Díaz, a Nueva España como criado de Fernando Mendoza, 14 de julio; véase regs. 1834, 1967, 3068 y 3233 respectivamente.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

sectores donde el número de individuos bajo nombre y apellidos suspuestos es mayor.[278]

Entre las diversas opciones hubo muchos conversos que optaron por conservar el apellido de origen musulmán, bien de familia o el relativo al oficio, incluso el alusivo a alguna característica física junto al nombre cristiano; con ello mantenían parte de la costumbre por las que se definían los miembros de la comunidad morisca. Este dato es importante para justificar la dificultad que supone la identificación de la filiación de muchos de los pasajeros que se embarcaron a Indias, y de los que no se daba noticia a los oficiales de la Casa de la Contratación sobre aquélla. Circunstancia que lleva a pensar en el deseo de pasar inadvertidos o evitar trascender datos que pudieran comprometer el embarque. Para que se diera ese presupuesto, cabe también pensar que los oficiales daban por válida esta carencia de datos por alguna disposición que así lo permitía, pues de otro modo contravenían la normativa, arriesgando con ello sus oficios y su integridad al servicio de los intereses reales.

A título indicativo —puesto que el tema merece tratamiento en otro capítulo—, señalar ya algunos de los nombres y apellidos que luego se encuentran en la relación de pasajeros, o como miembros de las flotas e incluso en muchos de los pleitos y procesos incoados en Indias, figura el morisco Juan de Berrio;[279] en realidad es un locativo que se reconoce en figuras relevantes en la conquista americana, como el capitán Hernando de Berrio, vecino de Panamá, alcalde ordinario de la misma ciudad en 1578 y maestre de campo en 1591, de quien en un Memorial sobre sus servicios uno de los testigos, Pedro Rodríguez Zambrano, decía que había llegado al reino de Tierra Firme hacia unos 16 años, y que había comprometido su propia hacienda para servir al rey, y del que se sabía que era *hijosdalgo*, y al que otros testigos también reconocían "ser hombre noble y de buen trato en su casa y con sus criados".[280] Igualmente el morisco Francisco de Boendia o Buendia, cuyo apellido lo portaron otros individuos que procedían de esa localidad conquense; no obstante, este nombre que aparece entre uno de los pasajeros a Nueva España en 1546, y que lo identifica como vecino de Alcázar de Consuegra; un dato que lleva la sospecha de que si el citado indivi-

278 Perry, M. E., *Crime and Society in Early Modern Seville*, Nueva Inglaterra, University Press, 1980, p. 4.

279 Cabrillana Ciézar, N., *Almería morisca…*, *cit*., p. 246.

280 AGI, Panamá, leg. 41, núm. 38, y AGI, Panamá, leg. 61, núm.70, ff. 1-18, f. 2v y 3r y 3v. Sobre su condición de maestre de campo véase la "Carta de Hernando de Berrio acusando recibo de una real cédula por la que se le nombra maestre de campo", AGI, Panamá, leg. 43, núm. 43.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

duo fuera originario de Alcázar de San Juan en la provincia de Ciudad Real o de Consuegra en la provincia de Toledo;[281] Diego Cala fue otro morisco cuyo apellido se encontrará en muchos pasajeros a Indias; en este caso se plantea si en realidad no se trataría de un apellido con origen en el término Çalà; en cualquier caso, en 1526 pasó a Indias Lorenzo de Lebrija, hijo de un tal Diego de Cala y de Leonor Sánchez, vecinos de Canaria.[282] Otro de los apellidos comunes entre los moriscos fue De la Cueva, caso de Diego o Lorenzo, este último alguacil;[283] también entre los pasajeros a Indias de forma reiterada el apellido Coca, como fue el caso de Cristóbal de Coca, morisco almeriense, cuyo nombre coincide con otro Cristóbal de Coca, hijo de Gonzalo de Coca y de María Gámez, "su madre" [*sic*], que aparece entre los pasajeros como vecino de Aldeaseca y que pasó con el adelantado Andagoya el 17 de marzo de 1539.[284]

El 28 de noviembre de 1578 se pronunciaba una sentencia de revista contra Pedro Pacheco por agresiones a un tal Juan de Chinchilla, nombre que tenía un morisco almeriense del que la documentación conserva datos;[285] Alonso de Chinchilla Moajar, fue otro morisco cuyo nombre coincide con el del canónigo de la catedral de Santo Domingo de la Española, para quien fue dictada real cédula dirigida a los oficiales de la casa de la Contratación prohibiéndole que fuera a otra parte de las Indias sin expresa autorización.[286]

Otro de los apellidos presente en Indias, a pesar de origen judío y que portaron los moriscos, fue Garabito; el apellido se detecta allende el océano desde la década de los veinte, en concreto en dos individuos: el primero fue Andrés Garabito, citado en una real cédula con una recomendación de ciertos vecinos de Tierra Firme, entre los que se cita también a Diego Albitez, Gonzalo de Badajoz, Francisco Pizarro, Luis de Rojas, Diego de la Tobilla Compañón, Benito Hurtado, Francisco Hernández, Diego del Sato, Juan Caraballo y a otros más, para que los viajes, descubrimientos y rescates que se ofrezcan antes que a ningún otro por ser éstos de los pobladores más an-

281 Cabrillana Ciézar, N., *Almería morisca*…, doc. 913, y respecto al pasajero a Indias, véase AGI, Contratación, leg. 5217A, núm. 5, R. 24, 3 ff.

282 *Ibidem*, p. 227, y respecto al pasajero a Indias, AGI, Contratación, leg. 5536, L. 2, F.17(5), 1 f.

283 *Ibidem*, pp. 122, 236 y 237.

284 *Ibidem*, pp. 337 y 340, AGI, Contratación, leg. 5536, l. 5, f. 156v(4), 1 f.

285 Cabrillana Ciézar, N., *Almería morisca*…, *cit*., p. 254, AGI, Santa Fe, leg. 189, 1, N. 11, ff. 42-45. Véase "Jueces de comisión y visita: Juan Prieto de Orellana. Sentencia de revista de un proceso contra Pedro Pacheco por agresiones a Juan de Chinchilla".

286 *Ibidem*, p. 792, AGI, Indiferente,1965, L. 12, f. 129v.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

tiguos de la tierra y haber servido en ella;[287] el segundo fue Andrés Garabito de León, oidor en la Audiencia de Panamá en 1639.[288]

Juan Juárez, morisco almeriense, es el nombre de un notable sujeto destinatario de una real cédula al presidente y oidores de la Audiencia de Panamá, y demás justicias de las Indias, a petición de Gonzalo López, mercader, vecino de Sevilla, sobre la compañía que éste había hecho con Juan Juárez de Castilla, sin que éste hubiera ido a darle cuenta. Por esta razón se dispuso el secuestro de toda su hacienda, libros y escrituras y fuera obligado a dar fianzas de que en el plazo de tres meses irían a dar cuenta y en su defecto se le enviaría preso a la Casa de la Contratación. El personaje es de sumo interés ya que el 31 de agosto de 1571 se formaba un expediente de confirmación del oficio de regidor de Nombre de Dios a Juan Juárez de Castilla; el expediente recoge los testimonios de diversas personas que aportan datos también distintos y que plantean no pocos interrogantes; el primero de ellos las razones por las que fue preciso este expediente sobre una persona que, en principio, no parecía levantar sospechas. Lo cierto es que los datos demuestran la complejidad de su filiación, la poca fiabilidad de los datos relativos a sus orígenes, y el que las referencias que se tenían sobre su persona y sus familiares directos eran la única garantía para acreditar su valía y condiciones. En aquel momento se dice era

> ... vecino de ciudad de Dios de hacia poco más o menos diecisiete años, sirviendo con armas y caballo a Su Magestad, su hermano Pedro López y Sebastián Suárez, y otro tío suyo Juan de Álvarez, y otro tío suyo los cuales sirvieron a Su Magestad de alcaldes y regidores mayores de hace más de treinta años a esta parte; y Juan de Suárez de Castilla es hombre hábil y suficiente para ser regidor en la Tierra Firme porque es hombre cuerdo y de muy buen entendimiento y buen cristiano de buen conciencia y tal persona que por su persona y por los servicio que él y sus deudos han hecho a Su Magestad merece el dicho oficio de regidor y otros mayores cargos a Alonso de Cazalla de León, vecino de Sevilla en la collación de San Miguel; otro testigo cita a un tal Pedro Cuzel, hermano de Juan Suárez, otro dice que lo ha tenido y tiene por cristiano viejo, y honrada generación y no ser ni nieto, ni penitenciado ni de casta de judíos ni moros ni de los nuevamente convertidos.[289]

---

287 AGI, Panamá, leg. 233, L. 2,ff. 57r y57v.

288 Cabrillana Ciézar, N., *Almería morisca*…, *cit*., pp. 337 y 340, AGI, Panamá, leg. 21, R. 1, núm. 3, citado en varios folios de este legajo.

289 *Ibidem*, pp. 549 y 552. Y sobre Juan Suárez de Castilla AGI, Panamá, leg. 236, L. 10, f. 360v. "Acordada de factores para Gonzalo López", El Pardo, 30 de diciembre de 1573, "Expediente de Confirmación del oficio de regidor de Nombre de Dios a Juan Juárez de

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Esteban López, morisco almeriense, tuvo su homónimo en Indias.[290] Los autos entre partes fechados entre 1564 y 1565 denotan un litigio sobre la entrega de 67 pesos de Leonor de Mafra contra Esteban López;[291] entre 1584 y 1585 hay una nueva mención a Esteban López Boano, que debía ser maestre de naos a tenor de autos fiscales de ese periodo, en el que figura una actuación contra varios maestres de naos de resultas de las visitas que se les hizo. Y en 1599 hay otro documento de autos de bienes difuntos, que se refiere a Esteban López, ya difunto en Coatepec, en 1599.

Luis de Padilla, morisco,[292] es otro de los nombres que aparecen en las actuaciones fiscales, en concreto sobre una condenación por un comiso de una cadena de oro en 1579; una sentencia en 1604 entre este sujeto y Juan de Ibarguren sobre cumplimiento de una requisitoria, y a la vista del posible incumplimiento otra sentencia en 1605 entre los dos sujetos citados, señalando que ambos eran vecinos de Sevilla, y que venía en cumplimiento de una ejecutoria del Consejo de Indias, que feneció en 1609.[293]

Cristóbal Porras fue morisco almeriense.[294] Hubo también un Tapia Porras, vecino de Santo Domingo para el que se da una real cédula a la Audiencia de la Isla Española, pues había hecho relación que a él se le impuso que había muerto a su mujer, doña Luisa de Nebreda y a Lorenzo Solano hacia agosto de 1554, y armado por el fiscal en esa Audiencia y condenado a muerte en su ausencia y rebeldía. La súplica justificaba que lo había hecho por legítima causa y a que andaba ausente de su casa; y argumentaba en su descargo el servicio prestado en esa Isla y el perdón obtenido de las partes, así como el transcurso de cinco años de la dicha muerte;[295] con tal fin se solicitaba relación larga y particular y el parecer sobre lo que convendría hacer. En 1637 aparece otro sujeto con similar nombre, en un "Expediente de Confirmación del oficio de escribano público y del cabildo de Santiago de Los Caballeros, en La Española a Juan Cristóbal Porras Aragonés. Resuelto". Igual destino para homólogos nombres, y con una vinculación a la

Castilla. Resuelto", AGI, Panamá, leg. 54, núm. 37,24, imágenes AGI, Panamá, leg. 237, L. 12, ff. 19^{v}-20^{r}. Documento fechado en San Lorenzo, 24 de julio de 1584.

290 Cabrillana Ciézar, N., *Almería morisca*…, *cit*., pp. 99 y 100.

291 AGI, Contratación, leg. 5578, núm. 50, R. 14.

292 Cabrillana Ciézar, N., *Almería morisca*…, *cit*., p. 337.

293 AGI, Escribanía, leg. 953; AGI, Escribanía, leg. 1076A, en cinco piezas "Pleitos de la casa de la Contratación"; AGI, Escribanía, leg. 954.

294 Cabrillana Ciézar, N., *Almería morisca*…, *cit*., p. 49.

295 AGI, Santo Domingo, leg. 899, L.1, F. 140, Valladolid, 18 de agosto de 1559. De interés el contenido de la "Confirmación de Oficio: Juan Cristóbal Porras Aragonés"; AGI, Santo Domingo, leg. 33, núm. 74, 8 ff.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

actividad escribanil tan necesaria en Indias, y de tan profunda raigambre entre los moriscos aragoneses y castellanos.

Bernardino Ruiz, morisco almeriense encuentra su homónimo en Bernardino Ruiz, hijo de Francisco Ruiz y de Antonia Sánchez, natural de Salamanca que pasaba a Nueva España, y en 1565 fallece en Trujillo un sujeto de igual nombre, grumete cuyos bienes figuran en los autos de ese año.[296]

Lorenzo Suárez, morisco,[297] es el mismo nombre de un sujeto *vecino de Madrid* aunque no natural, hijo de Gaspar Suárez y de Isabel de Herrera,[298] casado con Josefa Osorio y Ostia, hija de Diego Osorio y de María de Ostia; ambos eran padres de Antonio Suárez, que pasaba con ellos; para él se solicita y elabora expediente de información y licencia de pasajero a Indias, en concreto al Perú.[299]

Juan de Toro, hilador de seda, fue otro de los conversos cuyo nombre comúnmente aparece en pasajeros a Indias a partir de 1512; los apellidados de este modo procedían en su mayoría de Toro, Zafra o Badajoz.[300]

El morisco Diego Xaque mantuvo el apellido musulmán que años más tarde encontramos en la documentación indiana, en concreto en el tesorero Alonso de Xaque Carvajal, quien en 1661 había admitido la descarga y venta de un navío holandés; esta comisión fue encargada al presidente de la Audiencia de Santo Domingo, Pedro de Carvajal y Cobos, y en el suceso fueron también investigados el presidente, Félix de Zúñiga y Avellaneda, el oidor Andrés Caballero y el contador Diego de Soria y Pardo.[301]

Y la familia Vanegas, Venegas o Banegas, cuya impronta veremos en Indias durante décadas y siglos; en este caso figuran el almeriense Alonso Vanegas[302] y el rescatador Pedro Vanegas.[303] Los Granada Venegas hicieron

---

296 Cabrillana Ciézar, N., *Almería morisca*…, *cit*., p. 221. AGI, contratación, leg. 5536, L. 4, f.40v(2), 2 de mayo de 1536; AGI, Contratación, leg. 203.

297 Cabrillana Ciézar, N., *Almería morisca*..., *cit*., p. 221.

298 Asenjo González, M., *La Extremadura*…, *cit*., pp. 800 y 801. Los Herrera aparecen como gente privilegiada. En 1500 Gonzalo de Herrera vecino de la ciudad quería hacer una capilla en el portal de la iglesia de San Martín, ante lo cual vecinos, laicos y clérigos manifestaron su protesta, por ser lugar donde protegerse de la lluvia. Diego de Herrera era regidor de la ciudad, y tuvo conflicto con el licenciado Mejía provisor del Obispado de Segovia, que le mete en prisión.

299 AGI, Contratación, leg. 5423, núm. 27

300 Cabrillana Ciézar, N., *Almería morisca*…, *cit*., p. 165; AGI, Contratación, leg. 5536, L. 1, F. 111(5); *idem*, Contratación, leg. 5536, L. 1, f. 440(1); *idem*, Contratación, leg. 5536, L. 1, f. 322(4).

301 "Comisiones de la Audiencia de Santo Domingo", AGI, Escribanía, 24B, una pieza.

302 Cabrillana Ciézar, N., *Almería morisca*…, *cit*., p. 599.

303 *Ibidem*, pp. 599 y 549.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

gala de ser descendientes por línea masculina de los antiguos gobernantes de Zaragoza, los Banū Hud, a través del caudillo levantino Ibn Hud, cuyos descendientes tras su asesinato se establecieron en Granada y formaron la estirpe de los Cidi Yaḥyā. Más tarde el Conde de Tendilla, Iñigo de López de Mendoza, que era regidor, alcalde de la Alambra y Capitán General de la Costa Granadina, casó a una de sus familiares, Mariana de Mendoza con el converso don Pedro de Granada Venegas, miembro de la *jaṣṣa* o aristocracia granadina que se integró en el organigrama municipal de ese momento,[304] dando carta de legitimidad a sus descendientes por el matrimonio contraído. En casa de Yaḥyā al Nayar, se bautizó con el nombre de Pedro de Granada Venegas, alguacil mayor de Granada;[305] Pedro, consta que estaba casado con una romí y en las nóminas se le sigue llamando por su nombre en árabe, lo que hace pensar a Ladero que sería bautizado en 1500; por el contrario, su hijo Alonso Vanegas nunca utilizó el nombre en árabe.[306] En cuanto al regidor almeriense Alonso Venegas se vio exceptuado de la expulsión por el hecho de ser hidalgo; su hijo Gabriel Venegas tuvo el privilegio de recibir lecciones, dando con ello idea de las posibilidades de promoción tanto por su linaje como por su formación; una familia que durante años mantiene nombre y apellido entre sus descendientes.[307] De hecho, los Venegas tuvieron un papel protagonista en la rebelión morisca; durante el periodo convulso el morisco Alonso de Granada Venegas —un nombre que aparece a lo largo de todo el siglo entre los merecedores de favor real como se verá más adelante— junto a Juan Fernández Mofadal, vecino de Granada, y Hernando el Habaquí, alguacil de Alcudia, se desplazaron hasta Madrid para negociar con el *rey de los moriscos* la aplicación de la Real Pragmática de 1 de enero de 1567.[308]

---

304 Fernández de Bethancourt, F., *Historia genealógica de la Monarquía Española, Casa Real y Grandes de España*, Madrid, 1877-1920, IX, p. 281.

305 Ladero Quesada, M. A., "Nóminas de conversos...", *cit*., "Apéndice documental", p. 147; Pedro Granada, antes Sidi Yahya, caudillo de Baça y señor de Almería de familia principal que pertencía a los nazaríes y que tomó el nombre de Pedro Granada, recibiendo la orden de Santiago; el Pequeñí llamado Francisco Enríquez, y entre otros don Fernando Zegrí, don Miguel de León el Zahorí, don Fernando de Córdoba y Alonso Venegas; Gaignard, C., *Maures et chretienes á Grenade, 1492-1570*, París-Canadá, 1997, p. 123.

306 En ese mismo registro figura un tal Diego de Mendoza de 35 años antes Mahomad Abçehajir, y su mujer Fátima, y su hijo Mahomad e otra hija Maleoli, y otro hijo Abrayn; el padrino fue don Alonso Vanegas y Diego de Córdoba; Ladero Quesada, M. A., "Nominas de conversos...", *cit*., reg. 438.

307 Cabrillana Ciézar, N., *Almería morisca*…, *cit*., p. 134.

308 La disposición establecía el plazo de doce meses para que los moriscos adoptasen *apariencia y conciencia cristiana*. El resultado fue un rotundo fracaso y, en consecuencia,

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

La compleja situación derivada de la identidad de nombres y apellidos tenía también causa en la intervención de los padrinos de bautismo, muchos de ellos personas principales que actuaban como tales a petición de las autoridades o de los mismos interesados; es el caso de Diego de Mendoza, de 35 años de edad, cuyos padrinos fueron don Alonso Vanegas y Diego de Córdoba. Ladero Quesada explica que Alonso Vanegas, hijo de don Pedro de Granada Venegas, alguacil mayor de Granada, siempre fue conocido con su nombre cristiano pero nunca por el musulmán, a diferencia de su padre.[309] Una transmutación nominativa que, incluso con el paso del tiempo, se vería dificultada al exigir los reyes cristianos que únicamente los cristianos viejos pudieran actuar como padrinos en bautismos y casamientos, requisito que fue aprovechado por éstos solicitando a cambio pagos en especie o dinero.[310] Esa identidad generaba problemas entre los cristianos viejos, quienes a la hora de documentar muchos de los negocios que realizaban se afanaban por demostrar su condición y personalidad para no ser confundidos con los moriscos que los habían recibido mediante presión.[311]

Los mudéjares y los moriscos después de las primeras conversiones forzosas fueron conocedores de las limitaciones que su condición religiosa comportaba en el libre tránsito por los territorios bajo soberanía hispana. La Real Cédula de 23 de mayo de 1493 evidencia la inicial preocupación por cerrar el paso a quienes no fueran buenos y probados cristianos. En este caso eran precisos 20 trabajadores del campo, que debían ir hasta Sevilla y quedar bajo mando y responsabilidad del almirante Cristóbal Colón y don Joan Fonseca. Fernando de Zafra fue el encargado de buscar 20 hombres, "e otro hombre que sepa fazer las dichas acequias, que non sea moro, que sean hombres seguros e fiables, a os cuales se les pagara a treinta maravides de sueldo al dia, e mas e el mantenimiento de sus personas".[312]

La identidad de muchos de los pasajeros y estantes en Indias plantea interrogantes también en relación con su origen y vecindad. Así, Martín de

---

la población morisca adoptó una postura de rebeldía al verse amenazada en sus costumbres y tradiciones. Sobre estos personajes y su protagonismo negociador, véase Sánchez Ramos, V., "La Guerra de las Alpujarras (1568-1570)", *Historia del reino de Granada II. La época morisca y la repoblación (1502-1630)*, Granada, 2000, pp. 507-542.

309 Ladero Quesada, M. A., *Los mudéjares de*…, *cit*., p. 147.

310 *Ibidem*, pp. 39 y 40.

311 Es el caso de un tal Juan Gil, que en 1528 realiza una transacción ante el alguacil de Tarval e insiste en no ser confundido con su homónimo en ese mismo lugar; algo no gustaría de su homónimo cuando enfatizaba no ser confundido. Cabrillana Ciézar, N., *Almería morisca*…, *cit*., p. 27; López de Coca Castañer, J. E., "Granada y el Magreb…", *cit*., p. 420.

312 "Real Cédula de 23 mayo de 1493, Barcelona", *Colección documentos inéditos*…, *cit*., vol. 19, pp. 499 y 500.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

la Mezquita de 58 años consta en una de las relaciones ser natural de Sevilla, e hijo de Juan de la Mezquita y Catalina Muñoz. Este individuo llegó a Nueva España con Narváez y Cortés en 1525 y recibió un solar; otro dato de interés es que desempeñó el cargo de regidor de Antequera de Oaxaca por ser hombre que sabía firmar, lo que denota su conocimiento de las letras. Cumpliendo con los requisitos para poder estar allí, se sabe que era casado y que tuvo 10 hijos y amigo de Juan Hernández de Prado.[313]

Llama la atención que viajasen sujetos con serias limitaciones físicas, como fue el caso de Cristóbal de Morales, natural de Sevilla, que según consta en el catálogo de pasajeros, era sordo e inválido. Este personaje, hijo de Pedro García y Leonor Hernández, pasó a Indias en 1522 con Alderete, falleciendo en 1558. Casado y padre de cuatro hijos legítimos. O el pasajero llamado Miguel de Morales, anciano y cojo, que estaba casado con Elvira Gutiérrez en 1547, con quien tuvo un hijo, y que fue alcalde ordinario de la Villa Rica.

Hubo otros sujetos que demostraron su particular valía como descubridores y oficiales al servicio de los intereses reales. Fue el caso de los Farfán —un apellido que denotaba el antiguo origen godo de quienes ante la presión musulmana en territorio peninsular pasaron al otro lado del Estrecho de Gibraltar en el momento de la conquista, que se embarcaron en los primeros años desde Sevilla en dirección a Indias, como Pedro Sánchez Farfán, que embarca en 1513 y figura como *descubridor* junto a Pedro Hernández de Córdoba. La condición de descubridor era meramente temporal, puesto que una vez asentado en territorio mexicano se dedicaría al comercio, y como mercader aparece el 10 de junio de 1536. Su hermano, Francisco García, fue conquistador en Baja California y México en la expedición de Narváez; pero también en este caso, la condición de conquistador se muta por la de portero del cabildo de México, entre el 17 de noviembre de 1533 y 1544. Sin embargo, llama la atención la proximidad y relación de estos individuos con otros cuyo origen, o vecindad guardaban relación con al-Andalus o territorios periféricos. Así lo constata el poder que el 23 de noviembre de

313 Sin embargo, en la documentación del Archivo de Indias figura una sobrecédula de 1522, en la que se reconoce un pago de 15,000 maravedíes en favor de Martín de la Mezquita, de nacionalidad portuguesa y sobrino de Fernando de Magallanes. Sobre este personaje véase "Sobrecédula a los oficiales de la Casa de la Contratación para que, conforme a la cédula incorporada de Valladolid a 26 de agosto de 1520 en que se hace merced de quince mil maravedíes anuales a Martín de la Mezquita, portugués, sobrino de Fernando de Magallanes, durante todo el tiempo que tarde en volver la armada enviada a descubrir la Especiería al mando del dicho Magallanes, libren a Mezquita todo lo que le deba de dicha merced, hasta la fecha en que volvió la nao de San Antonio", Valladolid, 29 de noviembre de 1522; AGI, Indiferente, 420, L. 9, ff. 53^{v}-54^{r}.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

1528 otorgó a Pedro López Marroquín, que fue capitán de Cortés, con quien llegó a Nueva España.[314]

La saga de los Farfán —cristianos originarios del norte de África adonde se desplazaron desde la península y, así las cosas, doblemente emigrantes— se estableció en Indias dando muestra la documentación conservada de su bienestar y condiciones de vida. Por ejemplo, Antonio Farfán, hermano de Catalina, le escribe desde México el 4 de abril de 1576 comunicándole el envío de muchas cartas a través de uno de sus mayores amigos que era Diego de Baeza, mercader y tratante, para que siguiendo sus instrucciones hiciera el viaje, junto a su hijo y su sobrino, al Nuevo Mundo; el citado Antonio Farfán vivía junto a San Francisco, "a par del señor Francisco de Fonseca, alguacil mayor de las minas de Zacatecas".[315]

Francisco de Mesa escribe a su sobrina Francisca de Mesa que vivía en Baena, desde La Trinidad, el 25 de abril de 1585; el objeto de la carta era animarla para que tanto ella como su hermana viajasen a Indias y la finalidad casarla con un mercader amigo suyo y honrado; para ello le hacía llegar 500 ducados, dinero con el que debía acudir a casa de un tal Juan Bautista Calderón que procuraría todo lo necesario hasta que llegase a Sevilla, y se hiciera con el matalotaje y el pago del flete, así como las licencias, que tendrían que enviarse al Consejo de Indias, y "llegados a la ciudad de Trujillo, escriba vuestra merced de su llegada con el que viniere a traer el pliego del rey a esta Audiencia, porque les tenga en el golfo todo recua de bestias y refrescos que será necesario".[316]

Como se ve, muchos fueron los individuos que decidieron cambiar de lugar de domicilio y así evitar persecuciones y vigilancia. El control sobre la movilidad se hacía cada vez más difícil, pues las modalidades para conseguir el pasaje eran diversas y cada vez más rodeadas de cautelas y prevenciones por quienes pretendían mudar de hábitat o que lo hicieran los seres allegados que en un primer momento no pudieron hacerlo. Los casos de individuos que viajaban por indicación de sus parientes situados en Indias se caracterizan por ir acompañados de recomendaciones e indicaciones precisas sobre cómo obtener el dinero para poder embarcar y conseguir las licencias y autorizaciones que debían presentarse ante los oficiales de la Casa de la Contratación; pero incluso cubiertos estos requerimientos se aconsejaba

314 *Colección de documentos inéditos…*, *cit*., vol. 13, p. 150.

315 Otte, E., *Cartas privadas de emigrantes a Indias 1540-1616*, América, Quinto Centenario del Descubrimiento, Concejalía de Cultura-Junta de Andalucía, Jerez, 1988, doc. 70, p. 95.

316 *Ibidem*, doc. 248, p. 226.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

también embarcar bajo la tutela o el cuidado de personas de entidad y prestigio sobre quienes holgaba el control por el hecho de ser servidores de los intereses reales. Sirva como ejemplo la Instrucción que recibió el capitán Losada para llevar a Chile en 1573 a 400 hombres, entre amos y criados, a los que debía reunir en Sevilla, y para quienes la citada Instrucción pedía "no se les entorpezca en su camino hasta esa ciudad, sin que se les pida ni demande ynformación alguna".[317]

[317] *CDIAO*, vol. 18, 1872, pp. 106-110.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Capítulo segundo

POLÍTICA Y ESTRATEGIAS DE LA CORONA ANTE EL MORISCO EN LOS REINOS DE ESPAÑA E INDIAS

I. Instrumentos legales al servicio de una política de control y prohibición

La situación de los musulmanes en territorio bajo soberanía castellana, el respeto de sus derechos y las garantías de libertad, conforme a un estatuto legal, tuvo como principal valedor a Alfonso XI. Las cartas o estatutos comprendían limitaciones a la libertad de movimiento, al ejercicio profesional y a las transacciones patrimoniales; así las cosas, únicamente los que fueron reducidos a esclavitud, tanto en tierra como en el mar, se vieron privados de la práctica totalidad de derechos por ser considerados botín de guerra.[319] Hubo también otra medida que afectó al ejercicio de derechos y fue el sometimiento a la jurisdicción real; y el recrudecimiento de las penas para los moros horros por la comisión de determinados delitos. Una situación que se trató de armonizar con el respeto a la ley musulmana y la aplicación de la misma por jueces ordinarios competentes en ambos ordenamientos jurídicos, el islámi-

[319] Solamente los musulmanes apresados como botín de guerra eran objeto de intercambio en los espacios fronterizos de la Corona de Aragón y de Castilla, cuyo valor venía dado por reglas y normas vigentes en el derecho de los reinos. La normativa aplicada a los prisioneros musulmanes tomados en el mar era el Libre del Consolat del Mar, vigente en el ámbito aragonés; y para el reino de Castilla regía en estas mismas cuestiones las Ordenanzas de Burgos y las Ordenanzas del Consulado de Bilbao. Belhamissi, M., "Captifs musulmans and chrétiens aux XVI-XVIIIs: le cas des femmes et des enfants", *Chrétiens et musulmans a l'époque de la renaissance. Études réunis et préfacées par Prof. Abdeljelil Temimi*, Zaghouan, Mars, 1997, pp. 53-64; Ibn Azzuz Hakim, M., "La embajada de Pedro Venegas en Marruecos (1579-1581)", *Cuadernos de Historia de Tetuán*, 6, 1972, pp. 8-39. La consideración de cosa a la luz de la legislación foral castellana y aragonesa no se aprecia en relación con los derechos reservados y respetados para los moros que vivían en las morerías y barrios de las principales ciudades bajo soberanía cristiana. Ladero Quesada, M. A., "Los mudéjares de Castilla…", *cit*., pp. 366-368.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

co y el cristiano (castellano o aragonés, según fuera el caso). La imposición de pechas, las prohibiciones de movilidad, llevar joyas, usar determinados tejidos considerados suntuarios o portar armas recubiertas de joyas, fueron algunos de los gravámenes a los que tuvieron que hacer frente los mudéjares durante el siglo XV, y en concreto en el periodo comprendido entre 1465 y 1502, cuando quedaron bajo el punto de mira de las autoridades reales y eclesiásticas; hecho que provocó el descontento y malestar general.[320]

En 1492 se producía la salida forzosa de los judíos ante la prohibición de vivir en territorio hispano, excepto para quienes decidieran convertirse al cristianismo;[321] y de ahí la disyuntiva entre permanecer en el solar peninsular bajo la condición de "cristianos nuevos" o abandonar sus lugares de origen, rumbo a otros países como Portugal. El control sobre los judíos se acentuó a través de las actuaciones inquisitoriales en el área de dominación castellana; ello fue debido a las informaciones que, a través de los oficiales reales, llegaron a los monarcas a finales de la década de los noventa en el siglo XV, comunicando las estrategias seguidas por muchos de los herejes condenados por la Inquisición: era frecuente que se ausentaran de los reinos para ir a otras partes con falsas relaciones; esta circunstancia les permitió obtener exenciones, absoluciones, comisiones, seguridades y otros privilegios "a fin de se eximir de las tales condenaciones y penas en que incurrieron y se quedan con sus errores".[322]

---

320 *Ibidem*, p. 370.

321 En una alusión poética al rey Fernando, se lee: "Y es señor de Vizcaína, Molina y señor de Algeciras, tierra peregrina; en todo el mundo ha sido coronado tal fidelísimo a la ley divina; otra cosa creer sería pecado, pues no cesa de ejercitar sus manos en castigar a los judíos marranos". Morales Padrón, F., *Primeras cartas sobre América (1493-1503)*, Sevilla, 1990, p. 87.

322 Tampoco parece que esta medida afectara a los musulmanes por cuanto expresamente no se aludía a ellos, salvo a la herejía en general. "Pena de los ausentes condenados por hereges, que vuelvan á estos reynos. D. Fernando y Dª Isabel en Zaragoza", por Pragmática de 2 de agosto de 1498: "Porque algunas personas condenados por hereges por los Inquisidores se ausentan de nuestros reynos, y se van a otras partes, donde con falsas relaciones y formas indebidas han impetrado subrepticiamente exenciones y absoluciones, comisiones y seguridades, y otros privilegios, a fin de se eximir de las tales condenaciones y penas en que incurrieron y se quedan con sus errores, y con esto tientan de volver á estos nuestros reynos... por ende, queriendo extirpar tan grande mal, mandamos, que no sean osados las tales personas condenadas de volver... so pena de muerte y perdimiento de bienes... y que la tercia parte de los dichos bienes sea para la persona que lo acusare, y la tercia parte para la Justicia, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara". Además, los oficiales reales pudieron constatar años más tarde no sólo el retorno a sus antiguos hogares sino también la persistencia en su fe originaria. "Los condenados por la Inquisición, que estan ausentados destos Reynos no vuelvan a ellos, so pena de muerte y perdimiento de bienes", *Recopilación de las Leyes de estos Reynos*, 2a. ed., facs., Madrid, 1640, pp. VIII, 3.2 (en adelante *Recopilación*).

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

La comunidad andalusí se hizo eco de la persecución de los judíos y sacó sus propias conclusiones sobre lo que les ocurriría de generalizarse la aversión contra quienes no eran cristianos; el periodo comprendido entre 1492 y 1502 debió ser de valoración y análisis de consecuencias, a medio y largo plazo, para el caso de no recibir el bautismo, tal y como se aconsejaba. Empero, las decisiones sobre la conversión de los seguidores del islam no fueron generalizadas, y el desigual ritmo en la aflicción de medidas a través de reales cédulas y pragmáticas en Castilla y Aragón generó falta de control y autoridad, con diversas consecuencias a nivel político, económico y social. Además, el progresivo aumento de la presión fiscal y confiscación de bienes, como medida de coacción, tuvo una respuesta inmediata en la defensa de los derechos ancestrales reconocidos por los reyes conquistadores.

Las negociaciones entre los representantes de las comunidades musulmanas y el poder real favorecieron concesiones sucesivas de distinto alcance. Conocidas son las concesiones hechas a mudéjares de Murcia y del este de Granada en el momento de la conversión en 1501;[323] la misiva de la reina Isabel dirigida al guardián de Jerusalén justificando no poder enviar cadíes hasta aquel territorio para que acreditaran el buen trato que estaban recibiendo los musulmanes en la ciudad de Granada se ha interpretado también como muestra de "tolerancia". Un trato que se daba en respuesta al que los sultanes de aquellos otros lugares del Mediterráneo deparaban a los cristianos, como así lo acreditan los documentos llegados desde territorios tan lejanos.[324] Según el escrito real, la causa obedecía a que "leyendo ellos la mucha honra que se les hazía, de su voluntad an venido más de quinientos a nuestra santa fee catolica… por manera que no ay quien podamos enviar".[325] Una justificación que tergiversaba la verdadera situación en la que vivían aquellas gentes: obligadas al traslado forzoso de sus lugares de origen, a la conversión y bajo la amenaza de expulsión si incumplían estos requisitos.

La primera medida contra los moriscos del 12 de febrero de 1502 quedó, prácticamente, en una amenaza, pues quienes decidieron aceptar el bautismo para permanecer en la península no tuvieron que "renunciar pública-

323 Ladero Quesada, Miguel Ángel, *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*, Granada, Universidad de Granada, 1989, p. 81, docs. 142, 145 y 152.

324 Alarcón *et al*., *Los documentos árabes diplomáticos del Archivo de la Corona de Aragón*, Madrid, 1940, *passim*.

325 "Dª Isabel contesta al prior de Monte Sión, de Jerusalen, que había pedido que enviara a dos cadíes granadinos a Egipto", Granada 20 de agosto de 1500; *cfr*. López Coca-Castañer, J. E., "Mamelucos, otomanos y caída del reino de Granada", *En la España Medieval*, Barcelona, núm. 28, 2005, doc.1, p. 255.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

mente" a su condición de musulmanes. Y aquí radica una de las claves del fracaso inicial en las actuaciones contra aquéllos: la expulsión definitiva no se ejecutó a pesar de no haber renegado del islam. Las autoridades pensaron que el bautismo era suficiente para alejarlos de su fe; por su parte, los musulmanes cuestionaron la autoridad de los cristianos al comprobar que no se cumplía el contenido de la disposición legal y que un acto externo tan simple como la aspersión de agua, a nivel individual o colectivo, bastaba para que siguieran viviendo sin mayor problema, al menos inicialmente. El bautismo no les hacía perder la condición de musulmanes, mientras no renegasen expresamente; así seguirían siéndolo por mor de su nacimiento y descendencia de varones musulmanes; algo contra lo que las autoridades poco, o nada, podían hacer: faltando la expresa voluntad y manifestación de apostar del islam, los andalusíes seguían siéndolo según los dictados de la ley islámica.[326] Además, los musulmanes andalusíes debían resolver una difícil cuestión sobre la conveniencia de permanecer en territorio cristiano; las opiniones de los juristas magrebíes desaconsejaban convivir con personas de otra religión, y más aún si su situación era de "conversos", que en el afán colaborador habían perdido las tierras otrora del islam (*dār al-islām*). Era un serio peligro que los musulmanes vivieran bajo dominio cristiano puesto que, desde ese momento, pasaban a ocupar territorio de guerra (*dār al-hārb*) y la amenaza era innegable. En apoyo a la opción de salida también se elevaron las voces de los expertos, y se argumentó a partir del ejemplo de Mahoma y sus seguidores, que eligieron salir de la Meca en lugar de convivir entre infieles. Esta forma de emigración se consideró, por analogía, más beneficiosa para el musulmán desde el punto de vista moral, a pesar de los inconvenientes económicos que pudiera causar a los afectados.

Pero la salida de los conversos hacia territorios del islam no resultó tan fácil, ya que las mismas disposiciones legales impidieron a los mudéjares, primero, y a los moriscos más tarde, viajar a los territorios en guerra —Berbería y Norte de Marruecos—, o a las zonas de dominio turco; el único lugar posible de destino en aquel tiempo fue Egipto.[327] Estas posibilidades

[326] Quien renegaba de la fe islámica debía hacerlo públicamente, y por tres veces, ya que de otro modo se le aplicaba la condición de apóstata o renegado. Así las cosas, el hecho de que los musulmanes recibieran el sacramento del bautismo no suponía, al menos para ellos, la pérdida de su condición, inherente a la persona desde su nacimiento. El nacer en el seno de una familia musulmana o en la que el padre profesara el islamismo, era y es condición para que los hijos sean considerados como tales; de forma que la imposición del nombre o *tasmiya* supone el reconocimiento público de un nuevo miembro de la comunidad islámica o Umma. Martínez Almira, Ma. M., *La dimensión jurídica del tiempo en el Muḥtasar de Halil Ibn Isḥaq*, Roma, 1999, pp. 95-103.

[327] *Recopilación*, VIII 2.4.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

tan limitadas hicieron decaer el ánimo de quienes buscaban salir de tanta desventura.

Como ha quedado expuesto, son muchos los movimientos o desplazamientos a los que se sometieron los moriscos a partir de 1501; este dato junto con otro también trascendental como es la afluencia de moriscos a la zona meridional de la península, en concreto al área sevillana, justifica que la salida por vía marítima fue una de las opciones con mayores alicientes. Incluso la literatura cervantina se hizo eco de esta situación, al explicar las andanzas del hijodalgo extremeño que:

> ... al fin de muchas peregrinaciones (muertos ya sus padres, y gastado su patrimonio) vino a parar a la gran ciudad de Sevilla donde halló ocasión muy bastante, para acabar de consumir lo poco que le quedaba. Viéndose, pues, tan falto de dineros y aun no con muchos amigos, se acogió al remedio a que otros muchos perdidos en aquella ciudad se acogen que es el pasarse a las Indias, refugio y amparo de los desesperados de España, iglesia de los alzados, salvaconducto de los homicidas, pala y cubierta de los jugadores (a quien llaman ciertos los peritos en el arte), añagaza general de mujeres libres, engaño común de muchos y remedio particular de pocos.[328]

En consecuencia, los destinos fueron dos: por un lado, los territorios bajo soberanía musulmana en paz y, por otro, aquellos posibles pero desaconsejados por quedar al margen de la oficialidad o de la permisividad.[329] Las Indias es ejemplo de esta segunda opción, como demuestra la documentación.

La movilidad y salida de los antaño musulmanes por los reinos de la cristiandad en situación, más o menos, irregular se ha de explicar con base en diversos hechos constatados. Por ejemplo, un dato que no ha pasado por alto a los estudiosos del periodo morisco previo a la expulsión es el desigual crecimiento demográfico, a pesar de las tasas de natalidad constantes. Entre 1501 y 1608 se ha constatado que no hubo aumento de población progresivo conforme a la tendencia demográfica de los musulmanes de ese periodo.[330] Explicar ese estancamiento no es fácil según los datos conservados, pero la movilidad puede aportar elementos de juicio sobre el destino de esta gente, y con ello el descenso de población, también con expectativas reproducto-

[328] Cervantes Saavedra, Miguel de, en Sevilla Arroyo, Florencio (ed.), *El celoso extremeño*, disponible en: *www.cervantesvirtual.com* (consultada el 15 de noviembre de 2015).

[329] Una problemática que es abordada desde el punto de vista histórico por Hutchinson, S., "The Morisco Problem…", *cit*., pp. 187-202.

[330] Ladero Quesada, M. A., "Los mudéjares de…", *cit*., p. 365.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

ras. El segundo dato significativo es la desaparición de los censos de moriscos, que puede ser analizada desde una doble perspectiva. Por un lado, el hecho de que los primeros mudéjares convertidos o bautizados en tiempos del rey Fernando III, tras la rendición de Sevilla, fueran considerados, pasadas varias generaciones, "cristianos viejos"; la prestación de servicios y su fidelidad los dejaba fuera de sospechas, y en modo alguno debían ser considerados cristianos de nuevo cuño, pues habían ya "saldado" sus deudas con la Corona. Por otro lado, los "*nuevos conversos*" no figuraban en censos de moros puesto que su nueva condición era la de cristianos; no obstante, generaban recelo ante las costumbres y prácticas rituales que mantenían, en muchos casos contrarias al cristianismo; unas tradiciones que pasaban de hijos a nietos. En este sentido, y a la luz de la documentación, hubo una doble actitud hacia los conversos de primera generación que podían desplazarse libremente gracias a las disposiciones reales de gracia, concedidas por los Reyes Católicos, por su hija la reina Juana y por el príncipe Carlos en los primeros años de su reinado; la segunda actitud fue la de recelo ante las muestras de resistencia manifestada a través de hechos concretos, especialmente durante la mayor parte del reinado de los Austrias; como decía el Cardenal de Toledo en 1601:

> ... que todos se casan y no salen a ninguna parte donde se consuman, no se arraigan en la tierra y su grandeza es el trato sin respeto de la conciencia en sus animos son moros y enseñan a sus hijos la secta de Mahoma con grande abuso de los santos sacramentos que portemos del castigo reciben y por la misma causa son los enemigos capitales de los cristianos y sempre que los an podido matar a sus [ilegible] lo an hecho y no se puede dudar de que si ven la ocasión oportuna para levantarse lo harán y con la esperanza deste fin no solo van recogiendo quanto dinero pueden y es mucha la suma que tienen por que ganan mucho y gastan poco y pero es sin duda que se van proveyendo de armas sin poder lo remediar.[331]

Este inmovilismo "innato" se sumó a las prohibiciones de movilidad restringida para hijos y nietos de condenados por causa de religión, que gozaban de menor credibilidad que los primeros convertidos y bautizados. Así se generó una situación peculiar, de manera que la conversión fue la condición para que pudieran permanecer en sus lugares de origen, y ante la negativa la expulsión era el efecto inmediato. La consecuencia de todo este proceso fue la limitación de movimiento y la sujeción a criterios no sólo

[331] AGS, Estado, 181, El Consejo de Estado a [*sic*] de abril de 1601. En materia de moriscos.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

objetivos, sino también subjetivos, puesto que entraron en juego intereses de diversa índole.

Pero la inicial medida de salida del territorio peninsular no tenía carácter general, puesto que hubo excepciones. La disposición real no afectó a los llamados "morisquillos",[332] es decir los varones menores de 14 años y las féminas menores de doce —las edades en las que, respectivamente, alcanzaban la mayoría de edad, bien por haber llegado a la pubertad bien por ser capaces de discernir y consentir en la perseverancia de la fe musulmana—;[333] tampoco afectó a los "moros captivos", que podían permanecer en suelo hispano bajo la protección de sus señores. Corolario de esta decisión fue la de prohibir que, pasado el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la medida dada en Sevilla, se recibieran, respetasen, acogieran o defendieran pública o secretamente a los musulmanes que se obstinasen en su fe, bajo amenaza de prendimiento de los bienes y confiscación a favor de la Cámara y el Fisco Real. Los señores y patrones eran conscientes de los

[332] Denominación que Ignacio Gironés asigna a los hijos de moriscos que quedaron en el reino de Valencia después de la expulsión de 1609, pero que, como se ha visto, fue medida corriente desde 1501 respecto a los hijos de los conminados a salir también del reino de Granada ante la negativa a la conversión; sobre este asunto tan interesante, véase la página web Gironés, I., "Los morisquillos", disponible en: *http://www.ignasigirones.com/htm/morisquillos.htm* (consultada el 12 de marzo de 2015); documentación indiana sobre la referencia a estos hijos de moriscos en *CDIAO*, vol. 11, 1869, pp. 136 y 137.

[333] Estas edades suponían la adquisición de la capacidad del individuo en los distintos ordenamientos jurídicos, y respecto a los musulmanes presuponía la capacidad de discernimiento (tamyīz), la plena capacidad (ta`līf) y la capacidad para ratificar (iğaza); véase Martínez Almira, Ma. M., "La acción de la justicia ante la presencia de musulmanes en Indias en el siglo XVI", en Puente Brunke, José de la y Guevara Gil, Jorge Armando (coords.), *Derecho, instituciones y procesos históricos: XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Lima, 22 al 26 de septiembre de 2003, vol. 1, 2008, p. 106. Un dato importante para comprender la efectiva movilidad de musulmanes es la merma poblacional detectada en estos años según los índices demográficos utilizados tanto por Pike como por García Arenal; en concreto, Pike estima que el número medio de hijos por familia morisca sevillana en 1580 era de 2.5, una cifra que sin datos suficientes para ser cuestionada sí que resulta exigua, como también lo es la que utiliza García Arenal respecto al coeficiente multiplicador de vecindad para Cuenca y Sigüenza, situado en 1594 en 3.6. Se trata de cifras bajas que denotan la ausencia de población en edad de procreación, que quizá no existía por encontrarse fuera del hogar paterno posiblemente en busca de "una nueva vida". No obstante los datos aportados por Ladero con base en los cálculos de Le Flem, que sitúan a la población en edad reproductora en más de un 42%, mientras que la población mayor de 50 años sólo suponía el 11%, y hay un porcentaje incontrolado también con esa misma tasa que induce a pensar se trataba de gente "fuera de control", ya que el 35% restante lo representaban los menores de 14 años; véase Ladero Quesada, M. A., "Los mudéjares de…", *cit*., p. 365.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

riesgos que corrían encubriendo la herejía o persistencia en la fe islámica de sus sirvientes,[334] a pesar de haberse bautizado.

Como se puede ver a partir de este momento, las posibilidades de vivir conforme a los designios de la ley exigió tomar una decisión entre convertirse al cristianismo para poder permanecer en territorio hispano —a pesar de vivir bajo el recelo de los cristianos viejos y el clero— viviendo en servidumbre bajo el patrocinio de un señor y en condición de moro cautivo, o emigrar a otros lugares, siempre que acreditaran ser mayores de edad y libres. La documentación ha dejado vestigios de todos estos supuestos; por ejemplo, algunos musulmanes ennoblecidos y con recursos suficientes optaron por la conversión y el bautismo, como fue el caso de Pedro de Granada Venegas, y sus hermanos Alonso y Juan.[335]

Otros optaron por una solución intermedia, al entrar a formar parte de familias adineradas en calidad de domésticos o sirvientes, a cambio de patrocinio y protección e incluso bajo la condición anacrónica de *cautivos* sin que lo hubieran sido por causa de botín de guerra; al menos esta situación les garantizaba quedar sometidos a la jurisdicción señorial y lejos de la incisiva mirada de las autoridades. Las posibilidades de disimular sus prácticas y ritos eran, así, mayores, a pesar de la responsabilidad asumida por el señor sobre la fidelidad a la nueva confesión. Pero en el tema que nos ocupa esta nueva situación tuvo una vertiente nada desdeñable: al correr su suerte ligada a la de los señores, podían seguirles allá donde se dirigieran, e incluso viajar a otros lugares que les estaban prohibidos, como eran las Indias. En efecto, muchos fueron los *servidores* —de la más variada condición— que consiguieron, por esta vía, licencia de conjunto para poder embarcar hacia el Nuevo Mundo. Sin duda, era una posibilidad para la consecución de su ansiada libertad, conforme a las medidas legislativas dictadas en favor de la

334 Y con tal fin se establecieron las normas que permitían la retención de esclavos musulmanes o de infieles en la misma legislación al uso; *Libro de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, por Johán Ramírez, escribano del Consejo del Rey, ed. facs. de la obra de 1503 a cargo de Alfonso García Gallo y Miguel Ángel Pérez de la Canal, Madrid, Instituto de España, 1973, [20], fol. 15r. Pero la actitud de resistencia en la fe islámica fue una constante en todos los reinos de España, y una de las denuncias que de manera continua se hacían a los monarcas del siglo XVI; así sucedió en el reino de Valencia, foco de mayor presencia morisca; véase Boronat, Pascual, *Los moriscos españoles…*, *cit*., t. I, pp. 146-149.

335 En 1491 tuvo lugar la conversión del caudillo de Baza y señor de Almería, Sidi Yahia, de familia ennoblecida granadina, que recibió el nombre de Pedro de Granada y la orden de caballero de San Jaime; Juan, uno de los hermanos de este Pedro de Granada, ingresó en la orden franciscana, renegando de tal condición años más tarde y regresando a Bujía. Gaignard, C., *Maures et…*, *cit*., p. 123.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

emancipación de esclavos y sirvientes que hubieran cumplido determinados requisitos legales al efecto.

1. *Medidas legales destinadas a la prohibición general de tránsito ilegal a Indias*

A pesar de las prohibiciones, los posibles viajeros desarrollaban toda suerte de argucias con el fin de evitar la acción de la justicia, orientada a abortar sus propósitos. Como ejemplo señálese la prohibición de paso a los casados, o la de regresar a España a escondidas para recurperar a las esposas y llevarlas consigo, que se castigaba con la pena de prisión. Entre las estratagemas era común estar escondidos a "sombra de tejados" o "huidos al monte", para no ser embarcados una vez descubiertos. Una situación que evidencia la multitud de frentes abiertos a los oficiales reales por quienes intentaban zafarse de la justicia para seguir con sus vidas y trabajos.

El análisis pormenorizado de las medidas legales dirigidas a evitar el paso a Indias de los moriscos, de forma explícita e implícita, permite concluir que tuvieron estrecha relación con los sucesos acaecidos en el reino de Granada. A partir de la primera sublevación morisca de 1501, la libertad de movimientos de estas personas se vio seriamente comprometida, y así consta en la Real Pragmática de 20 de julio del mismo año; normativa que se hizo extensiva a Sevilla el 12 de febrero de 1502. Las altas instancias de gobierno vieron en la sublevación de los seguidores de Mahoma un potencial peligro para la Monarquía hispana, similar al que años antes habían causado los judíos, también obstinados en mantener sus principios y su fe, amenazando al orden público y, por supuesto, al catolicismo. De ahí la firme resolución de la conversión de los musulmanes.

En segundo lugar, los Reyes Católicos se hicieron eco de la existencia y permanencia de los nuevamente convertidos en distintos lugares de lo que denominaban "nuestros reinos"; un concepto espacial para el que se legisló en contra de los "prohibidos" movidos por la necesidad. Las medidas —nuevamente contradictorias— se amparaban en la licencia o en la vinculación personal a patrones o señores de rango y abolengo;[336] pero tanto

[336] En este caso, el término morisco alude al musulmán bautizado a partir de la medida legal adoptada en 1502; sólo a finales del siglo XVII el término se asignará, según Cardaillac, en México, a los hijos de español y mestiza mulata, un individuo con tres cuartas partes de sangre blanca y un cuarto de sangre negra; en este trabajo, el sujeto de nuestro estudio se refiere tanto al primer supuesto para los llegados a Indias a pesar de las prohibiciones, como al segundo caso pero debiendo matizar que esos "nuevos moriscos" debieron tener algún

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

la limitación de movilidad de 1501 como la Instrucción dada a fray Nicolás de Ovando, gobernador de la provincia de Tierra Firme, trasmitiendo la voluntad de no consentir en aquella tierra moro, ni judío, ni hereje ni reconciliado, salvo los conversos que acreditasen permanecer en la fe católica sin condiciones, fueron objeto de interpretaciones diversas por los interesados, con el consiguiente efecto en el proceso repoblador.[337] De ahí que con el paso del tiempo se ejerciera mayor grado de control y presión sobre los que habían optado por permanecer en la península y no acataban sus derechos; a toda esta gente se le incluyó en una nueva categoría social, a la que le estaba vedado, entre otras prohibiciones, pasar a Indias: "los prohibidos".

La categorización de estas gentes, prohibidos o penitenciados, fue resultado de la acción inquisitorial[338] y el concepto fue dotado de contenido a través de la documentación real. En concreto, la orden dada a los oficiales de la Casa de Contratación sobre las personas que pasaban a las Indias de las que estaban prohibidas y vedadas, exigía "que guardasen las prohibiciones que fueran dadas por los Católicos Reyes".[339] En virtud de esta disposición real, "personas prohibidas" y vedadas eran los "conversos", los que hubiesen sido "condenados por la Santa Inquisición", los "hijos y nietos de quemados" y los "reconciliados" de ciertas penas, especialmente por herejía.[340] Si bien aquéllos que conseguían licencia para pasar con sus señores como esclavos o domésticos, no se vieron, en principio, afectados por la citada norma. De forma paradójica, se publicó una real provisión que determinaba el plazo mínimo para que los esclavos que pasaran a las Indias adquirieran la condición de libres —introduciendo así un nuevo aliciente al

---

vínculo sanguíneo con los procedentes de los reinos de España para mantener ese calificativo propio de gentes perseguidas y prohibidas; es incomprensible que un sujeto mantenga o conserve un apelativo sin relación personal o familiar con quien inicialmente lo portaba. Cardaillac, L., *Les morisques et*…, *cit*., p. 332.

337 Encinas, D., *Cedulario indiano. Recopilado por..., Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo Supremo y Real de las Indias*, reproducción facsímil de la edición única de 1596, "Estudio" e índices por Alfonso García Gallo, Madrid, 1946, t. I, p. 454.

338 "Cédula que manda que no pueda passar a las Indias ningún penitenciado, aunque tenga habilitación. Zaragoza el 24 de septiembre de 1518". Encinas, D., *Cedulario indiano...*, *cit*. Nótese que la Inquisición granadina no actúa en este territorio sino a partir de la década de los veinte.

339 "Orden a los oficiales de la Casa de Contratación impidiendo que pasen aunque lleven rehabilitación del rey", 1519, AGI, Indiferente, leg. 420, L. 8, 1, fol. 92v.

340 García Fuentes, *La Inquisición en...*, *cit*., p. 4, cuadro III, Introd. En 1528-1529 hay constancia de un auto celebrado en Granada contra tres moriscos y 86 judaizantes, y a partir de 1549 el número de procesados moriscos aumenta considerablemente.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

riesgo asumido— y se estableciesen en poblaciones.[341] La reina Juana ratificó las concesiones para quienes, graciosamente, había concedido inicial licencia mediante real provisión.[342] Esta situación se mantendría durante décadas, haciéndose extensiva a mercaderes, maestres pilotos o marineros, con la expresa voluntad de que no pasaran "ni para vivir ni tratar ni comerciar en las dichas nuestra Indias". Y con ello se explica la denuncia contra mercaderes que pasaban esclavos moriscos a pesar de las penas a las que se enfrentaban, como fue el caso de la denuncia contra el mercader Francisco de León por haber llevado hasta Panamá al esclavo morisco Felipe de la Cruz.[343]

En consecuencia, el modo en que estos nuevos vasallos, súbditos y naturales, bajo la condición de vecinos y moradores cristianos, obtenían plena libertad exigía el transcurso de 20 años desde la publicación mediante edictos o el pregón de la citada real provisión en las islas del Nuevo Mundo, siempre que acreditaran tener "casa poblada". Por tanto, la condición de esclavos de aquellos que habían pasado a Indias en 1519 se perdía de facto a partir de 1539, siempre y cuando se respetasen los requisitos y condiciones exigidas. La posibilidad de poseer esclavos moros cautivos no estaba excluida por ley, siempre y cuando el señor o patrono asumiera la responsabilidad por sus acciones, como ya quedó expuesto anteriormente, y esta situación podía causar graves males si no se ejercía el efectivo control por los patronos. Muchos fueron los esclavos berberiscos que aprovechando la coyuntura obtendrían la libertad tras el desempeño de sus servicios durante un tiempo determinado al servicio de sus señores, tanto en territorio peninsular como en Indias. Esta posible vía de emigración "legal", o cuando menos permitida en un primer momento, fue objeto de una contramedida. La real

341 *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Hispano-América* (en adelante *CDIHHA*) vol. IX, *Pasajeros a Indias*, t. I; "Real Provisión para que en el término de veinte años sean libres los que pasasen a las Indias y se estableciesen en poblaciones", Barcelona, núm. 13, 16 de julio de 1519, p. 139.

342 *CDIHHA*, "Real Cédula a los oficiales de la Casa de Contratación ordenando que como está previendo, no se infrinja la prohibición de pasar esclavos blancos ni berberiscos", AGI, Indiferente, 1960, núm. 13, 1519, Barcelona, 16 de julio, 39-1-6, lib. 8, fº 95v; Medina del Campo, 119-1-8, "Real Cédula a los oficiales…", *cit*., núm. 26, pp. 316 y 352.

343 Esta denuncia se conoce a través del "Testimonio de la causa seguida por el fiscal de Panamá, Juan de Alvarado Bracamonte, contra Francisco de León, mercader, por haber llevado a Panamá a Felipe de la Cruz, esclavo morisco, que le vendió en Cartagena el teniente Andrés Valero (1633-08-15)". AGI, Panamá, leg. 18, R. 8, núm.104, imágs. 61-113.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

cédula dirigida poco después por la reina Juana a los oficiales de la Casa de Contratación[344] reconocía expresamente haber recibido informes sobre

> las muchas personas que an pasado y pasan a los dichos esclavos berberiscos diciendo que los llevan registrados por esclavos sin declarar que sean negros ni blancos y porque esto es cosa de que no se ha de dar lugar por ninguna vía… pasen a las dichas nuestras Indias ningún esclavo blanco ni berberisco sin expresa licencia nuestra.[345]

Entre las nuevas medidas legales para impedir el paso a Indias se aumentó y garantizó la vigilancia sobre los esclavos y fugitivos, asignando mayor responsabilidad a los capitanes y gobernadores fieles al rey, para quienes encontrándose en algún derrotero descubrieran a "moros o moras principales o de rescate, deberían comunicarlo a los oficiales reales", dando con ello idea del tipo de personas que lograban embarcarse en las naos que partían para Indias. Efectivamente, el pago del matalotaje y cuantos fondos fueran precisos para todo el tiempo que el viaje durase no estaban al alcance más que de personas con posibilidades; en estos casos, la legislación aplicable era la real, que suponía reducir a estas personas y someterlas, en su momento, a la jurisdicción de los oficiales reales. Pero el legislador sólo preveía que estos moros hubieran partido de algún puerto que no estuviera bajo soberanía hispana, pues nada más así cabía la posibilidad de conducirlos nuevamente a sus lugares de origen, y si eran susceptibles de ser intercambiados por otros cautivos o de rescate realizarlo sin más.[346] El problema se generaba cuando los moros y moras principales embarcados no eran naturales de ningún otro lugar más que de los territorios españoles, y en este caso lo pertinente, según la legislación citada, era desembarcarlos en esos mismos puertos; los capitanes custodiarían a los prohibidos hasta llegar al lugar de destino, y es entonces cuando quedarían bajo jurisdicción real para devolverlos a la Península en cuanto fuera posible. Decisiones que, según se informaba a la autoridad real, no dieron el resultado deseado, al detectarse la salida desde la Península sin grandes inconvenientes.

---

344 "Real Cédula a los oficiales de la Casa de Contratación ordenando que, como está previsto, no se infrinja la prohibición de pasar esclavos blancos ni berberiscos", núm. 26, Medina del Campo, 119-1-8, "Real Cédula a los oficiales…", *cit*., t. V, p. 352.

345 Interesa este documento por la prohibición tajante de paso, y más aún al contrastarlo con el contenido de la sobrecarta real de 1520. Dado el 22 de octubre de 1520; AGI, Estado, leg. 41091, fols. 176-179.

346 Esas fueron, por ejemplo, las instrucciones dadas en Barcelona a Hernán Magallanes y a Ruy Falero "Real Cédula dada por el Rey a Hernán Magallanes y a Ruy Falero en Barcelona el 8 de mayo de 1519", en *CDIHHA*, *Pasajeros a Indias*, *cit*., t. 4, p. 302.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

El 3 de octubre de 1539 el rey reconsideró las anteriores medidas, y emitió nueva provisión para que ningún hijo ni nieto de quemado, de judío o moro, sin reconciliación por la Inquisición, ni ninguno nuevamente convertido de moro ni judío pasaren a "las dichas nuestras yndias secreta o ascondidamente o sin nuestra licencia expresa". La provisión fue remitida a presidentes, oidores de las audiencias y chancillerías reales, y se hizo extensiva a cualesquier "gobernadores y justicias de las dichas nuestras yndias, solicitando que los hagan salir dellas y executen en ellas las dichas penas e porque lo susodicho sea publico e notorio a todos mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la dicha cibdad de Sevilla por pregonero ante escribano publico".[347] No obstante, el tiempo transcurrido había corrido a favor de los destinatarios de la primera disposición.

Y en tercer lugar, también como justificación de la adopción de medidas contundentes tras la sublevación morisca, es clave el escándalo que provocaba la perseverancia en la fe islámica para comprender el alcance legislativo de las prohibiciones de paso y la respuesta que ocasionaban: el disimulo a nivel personal y familiar en todos los territorios en los que se encontraran.[348] Todo ello explica que las sucesivas pragmáticas se orientaran a prohibir la permanencia de los musulmanes no sólo en el territorio granadino sino incluso en cualquier espacio bajo soberanía cristiana, con la salvedad de los cautivos de guerra; su destino era el intercambio con otros cautivos cristianos en tierras de Berbería.

A modo de reflexión global en este apartado, el paso de gentes, al Nuevo Mundo estuvo, durante décadas, condicionado por circunstancias coyunturales de carácter social, y sometido a los dictados de una legislación promulgada con el objeto de facilitar el poblamiento. Una legislación que, no con el alcance deseado, pretendió aplicar un control sobre flujos migratorios para disipar la posibilidad de que las Indias fueran lugar de acogida y asentamiento de gentes prohibidas. Con tal fin se prestó especial atención y cuidado en los lugares portuarios, ante la posibilidad de que los prohibidos eludieran el control de los oficiales reales. Un buen ejemplo fue la ciudad de Sevilla y sus alrededores, donde la densidad de población de moriscos no solo tenía por finalidad la concentración para pasar a Berbería (como así sucedió tras la guerra de las Alpujarras), sino también formar parte de

347 *CDIHHA*, *Pasajeros a Indias*, *cit*., t. I, núm. 38, doc. 1539, p. 377.

348 "Provisión para que los moros salgan del reino y sobre la manera en que han de andar los que fueren cautivos", *Libro de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, por Johán Ramírez, escribano del Consejo del Rey, ed. facs. de la obra de 1503 a cargo de Alfonso García Gallo y Miguel Ángel Pérez de la Canal, Madrid, Instituto de España, 1973, ffs. 14^{r} /15^{v}.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

las redes personales que facilitaban entrar en el entramado productivo y de servicios destinado a facilitar el desarrollo comercial con Indias. Los Reyes Católicos manifestaron su gratitud hacia los representantes de la comunidad musulmana por las negociaciones fructíferas en la unificación de la fe en el reino de Castilla. La concesión de privilegios tanto pecuniarios como profesionales favoreció la asimilación de los antaño musulmanes al entramado productivo del siglo XVI. Este fue el caso del maestre albañil Hamete Oberí, quien recibió el nombre bautismal de Francisco Fernández y que, por el papel desempeñado en las negociaciones con las autoridades en 1502 para la conversión, fue nombrado en el Tumbo de los Reyes Católicos maestro mayor de las obras de cañería y albañilería de los alcáceres y atarazanas; las Atarazanas se beneficiaron también de otros artesanos, como el tornero maestre Mahoma Recocho, quien recibió el nombre de Antonio Ximenes, y fue "beneficiado con el oficio de maestro mayor de los oficios de tornero e cubero" de los alcáceres y atarazanas.[349] Estos nombramientos llevaban pareja la merced de franquicia tributaria y gratificaciones anuales de por vida, al margen de los salarios ordinarios.[350] Este dato, que ha sido puesto de relieve por la historiografía para explicar el alcance y consecuencias de la conversión forzosa, tiene aquí un especial significado,[351] ya que los moriscos bautizados desarrollaron su trabajo en las infraestructuras habilitadas para facilitar el paso a Indias y en el desarrollo naval; no quedaban pues al margen de un marco que ofrecía la posibilidad de ampliar horizontes, por más que las normas prohibitivas les acuciaran. Hasta qué punto este hecho contribuyó a que el libre tránsito de gentes por este espacio portuario fuera tentación para salir o huir de los lugares en los que se incrementaban prohibiciones y limitaciones de derechos, es una cuestión a resolver.

En aquel momento fue trascendental el cambio demográfico que tuvo lugar en la ciudad de Sevilla con motivo del efecto llamada; en efecto, los estudios demográficos constatan la llegada de más de 4,000 personas que se concentraron en barrios o colaciones como la de Triana, y entre ellos muchos moriscos. Precisamente en 1609 fueron expulsados de Sevilla más

349 Fernández, M. y Ostos, P. (eds.), *El tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla*, Madrid, Fundación Ramón Areces, 2002, vol. X, 1501-1502, pp. 429-432.

350 Collantes de Terán Sánchez, "La aljama mudéjar de Sevilla", *Al-Andalus*, núm. 43, 1978, pp. 143-162; véase Wagner, "Un padrón desconocido", p. 378. Sobre diversas mercedes por la conversión y el bautismo, véase Ortega Rico, P., "Cristianos y mudéjares ante la conversión de 1502: mercedes de bienes de moros", *Espacio, Tiempo y Forma*, serie III, Historia Medieval, núm. 24, 2011, p. 283.

351 Ortega Rico, P., "Cristianos y mudéjares ante la conversión de 1502…", *cit*., p. 285.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de 7,500, de los que más de un tercio vivían en Triana.[352] En opinión de Cardaillac, entre esas personas apenas hubo integración con la población cristiana y mantuvieron sus costumbres y tradiciones; de ahí la actuación agresiva de la Inquisición, que se acentuó a partir de 1650. En cualquier caso, la permanencia en territorio hispano tras el bautismo era la mejor opción de supervivencia, más allá de las exigencias legales y de los controles sobre sus personas; el bautismo les hacía vislumbrar nuevos horizontes por su fidelidad al cristianismo, a la monarquía y también a la Iglesia católica.

A tenor de la documentación conservada entre esos horizontes vitales se perfilaban otros de carácter territorial, que sólo se podrían alcanzar arriesgando sus vidas; y el riesgo no únicamente se corría viajando hacia un mundo desconocido sino también introduciéndose en el enmarañado mundo de las corruptelas y sobornos; delitos que se castigaban con la pena de muerte. Entre las cartas de Otte queda constatado que sin licencia se podía pasar mediante el soborno a los oficiales "Espantome que haya sido por falta de licencia, pues sin tenerla a trueco de muy poco dinero vienen los que quieren, arrimándose a un capitán de una nao";[353] destaca también la mención al intermediario que, a cambio de un poder, no sólo gestionaba la venta de los enseres y propiedades de los españoles añorados sino que, además, conseguiría una licencia, para seguidamente concertar el flete y procurar al viajero lo necesario del matalotaje. Así lo hizo Juan Luis de Chaves que actuó como factor en este asunto por encargo de Sebastián Montes de Oca, quien escribió desde México a su esposa María de Fuentes, alojada junto a la iglesia de San Martín de Sevilla, en casa de su cuñado el maestro de órganos Jerónimo de León.[354]

La consecución de las licencias estaba también rodeada de ciertas cautelas. Prueba de todo ello fue la detección de individuos que falsificaban los sellos del Santo Oficio, una modalidad de falsedad documental que fue a la zaga de las falsificaciones de licencias para Indias, y que se tipificó como delitos perseguibles por querer disimular o hacer desaparecer cualquier traza o sospecha de vinculación a la secta de Mahoma.

---

352 Cardaillac pone énfasis en los moriscos que a partir de 1612 regresan a España a través del corso y que entre sus expectativas figura la de permanecer en las tierras que les vieron nacer de forma anónima o al menos sin levantar sospechas, una vez cumplido el precepto legal de la expulsión; dedica especial atención a los moriscos sevillanos. Cardaillac, L., "La comunidad morisca…", *cit*., pp. 60-66; los datos sobre la población morisca en Sevilla y Triana en p. 62.

353 Otte, E., *Cartas privadas de*…, *cit*., doc. 227.

354 "Sebastián de Montes de Oca a su mujer María de Fuentes en Sevilla, Mexico, 15 de noviembre de 1563"; Otte, E., *ibidem*, doc. 8, p. 44.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

En este orden de cosas merece especial atención una de las medidas que se vislumbró de gran eficacia en el control del paso de los conversos musulmanes a Indias: la creación de la Casa de Contratación, en las atarazanas de la ciudad de Sevilla. La medida se hizo efectiva mediante real cédula dirigida por la reina Isabel el 14 de febrero de 1503 al canónigo de la catedral de Sevilla, doctor Sancho Ortiz de Matienzo; uno de los artífices de la conversión forzosa de los musulmanes de aquella ciudad,[355] y que constaba como pagador y receptor del privilegio de las ciudades de Melilla y Cazaza, permaneciendo al corriente de las operaciones comerciales para el abastecimiento de esas plazas.[356] Años más tarde, la real cédula fechada en 1511, dirigida a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla con el expreso mandato de "que dexen passar a las Indias a todos los que quisieren con solo escrivir sus nombres en la Casa de la Contratación",[357] se sumaba al conjunto de normas con finalidad de control. Esta medida tuvo su respuesta en la sobrecédula de la provisión del 6 de octubre de 1511, dada por el príncipe Carlos en 1525 en su nombre y en el de su madre la reina Juana;[358] un documento que no sólo denunciaba la situación que se estaba viviendo sino que, además y por vez primera, especificaba quiénes no podrían desempeñar oficio real público ni concejil.[359]

> ... que todos los reconciliados, hijos y nietos de condenados por la Santa Inquisición pudiesen pasar a las dichas Indias, Islas y Tierra firme y estar en ellas por tiempo de 20 años en cada viaje que alla fuesen y les perdonamos

355 Es más, la tradición en la actividad portuaria se remonta en el tiempo a siglos anteriores, como así constata Szászdi León-Borja, I., "La Casa de Contratación de Sevilla y sus hermanas indianas", *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla-CSIC-Fundación El Monte, 2003, pp. 101-128. Llama la atención el hecho de que en 1510, Ochoa de Isásaga recomendase fuera retirado de la Casa de la Contratación y promovido al obispado de Guadix, por ciertas irregularidades observadas en una de las revisiones de cuentas; una pretensión que fue abortada por la amistad de Ortiz de Matienzo con el por entonces regente de Castilla Fernando el Católico.

356 Otte, E., *Sevilla y sus mercaderes*…, *cit*., p. 233.

357 Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, p. 396.

358 "Real Provisión de 5 de octubre de 1511 dada en Burgos por Fernando el Católico en nombre de la Reina Dª Juana, prohibiendo que los hijos y nietos de los condenados por la Inquisición tengan oficios en las Indias", véase Schäfer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, Madrid, 1947, t. II, reg. 762, p. 106. La citada medida fue ratificada en 1565 por el rey Felipe II. Encinas, D., *Cedulario indiana*..., *cit.*, t. I, p. 453.

359 En este sentido véase la "Provisión para que ningún reconciliado por el delito de herejía o apóstata, ni hijo ni nieto de condenado por dicho delito, pueda usar y ejercer oficios públicos ni tenerlos. 21 de septiembre de 1501, Granada", *Libro de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, *cit*., doc. 214, ff. 9^{v}/10^{v}; y sobre la misma cuestión doc. 213, ff. 10^{v}/11^{v}.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> cualquier tiempo que demas de los dichos 20 años alla fueren estando en fin del dicho año pasa de mil quinientos e veinticinco años… mandose prorrogar el dicho término por todo el presente año para que Dios mediante pudiesen venir y por no haber venido el dicho año pasado no incurriesen en pena alguna y gozasen de la dicha merced.[360]

Y fue así como se prohibió que los muchos hijos y nietos de quemados que habían pasado a Indias, concretamente a la Isla Española e incluso a Tierra Firme del mar océano, pudieran ejercer aquellos oficios. En ese mismo documento se determinaron las penas aplicables a quienes contraviniesen tal prohibición. La medida evidencia una realidad explícitamente recogida en el texto, cual era la presencia de descendientes de personas de confesión distinta a los cristianos, a pesar de las prohibiciones previas para que viajaran; una circunstancia que tuvo eco en otros documentos coetáneos.[361]

A pesar de la inicial política persecutoria contra los recién convertidos, lo cierto es que a medida que los moriscos fueron considerados mano de obra útil para el desempeño de determinadas funciones o trabajos, se relajaron las disposiciones legales y se les permitió desplazarse por los dominios de la Corona de Castilla. Esta situación se evidencia durante las primeras décadas y fue así como pudieron pasar a las Indias muy a pesar de la intención del legislador. Durante el reinado de Juana se concedieron licencias a pilotos, mercaderes, oficiales de marina y artesanos cuya filiación quedaba en entredicho, y de los que apenas se tenía referencias sobre orígenes y procedencia. La permisividad dio lugar a que durante las primeras décadas muchos individuos quedasen en un limbo legal, y fuera del punto de mira de las autoridades competentes.[362] El paso de gente estaba orquestado y auspiciado por los pícaros y astutos que tenían también ganada la voluntad de los capitanes de naos. Por ejemplo, en 1494 se detectó que Juan de Soria, "por algún interés suyo", puso otros en lugar de los escuderos que habían

---

360 AGI, Indiferente, leg. 420, lib. 10, ff. 315^{v}-316^{r}.

361 Konetzke, R., *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*, *cit*., vol. III, t. I, doc. 26, "Traslado de las mercedes, franquezas y libertades que sus altezas concedieron y otorgaron a la Isla Española y a los vecinos y moradores de ella. Valladolid, 26 de septiembre de 1513", p. 9.

362 Conviene hacer esta explicación conceptual del término que se ha venido utilizando hasta el momento para distinguir entre actitud tolerante en exceso, permisiva o lasa; no creemos que hubiera una tolerancia excesiva, pues da fe de ello la profusa legislación publicada prohibiendo el paso y que estén en Indias los prohibidos. "Permisividad", en RAE, disponible en: *www.rae.es* (consultada el 28 de noviembre de 2015); Moliner, M., *Diccionario de uso del español*, 3a. ed., Madrid, Gredos, 2007, t. 2, p. 2260.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

acudido a Sevilla a hacer el alarde, embarcando a "otra gente que nunca había visto"; esta irregularidad pretendía ser justificada ante los oficiales de la Casa de la Contratación mediante el testimonio en falso de Antonio de Torres, capitán de la nao Marigalante, "que debía decir y suplicar ante el Rey e la Reyna, Nuestros Señores", lo siguiente:

> ... como aquí han venido mas de doscientas personas sin sueldo, y hay algunos dellos que sirven bien, y aun los otros por semejante se mandan que lo hagan así, y porque para estos primeros tres años seria gran bien que aquí estén mil hombres para asentar y poner en muy gran seguridad esta isla y ríos de oro…[363]

Una situación repetida sin solución de continuidad, gracias a la actuación de pilotos y otros miembros de las tripulaciones que actuaron como mediadores en el paso a Indias de parientes y gentes próximas. Así se deduce de la carta enviada por Francisco Martínez el 2 de noviembre de 1589 desde Santo Domingo a Juana Martínez, residente en Sevilla, en la que le decía tendría que hablar con el piloto Pedro Fernández "para que os acomodase en la venida a Indias y a quien debía enseñar su carta"; era el mismo quien debía aportar el dinero para el camino y todo lo necesario a la mencionada Juana, su sobrina; y le pedía que, una vez recibida la carta, fuera a sacar licencia al Consejo Real "de esa tierra, pidiendo para vos y vuestra hermana y una mujer para honestidad y miramiento de sus personas".[364]

Si el paso de los moriscos a Berbería en el periodo comprendido entre 1574 y 1577 fue motivo de persecución y castigo por el hecho de escapar a la acción de la justicia y por la intención de mantenerse en la fe del islam,[365] el paso de esas mismas gentes a las Indias fue considerado delito de mayor gravedad. Y puede decirse que cada medida adoptada para evitar este trasiego tuvo carácter de estrategia legal seguida por la Corona no sólo para impedirlo, sino también para socavar el ánimo de quienes pretendieran eludir el control de las instituciones diseñadas al efecto. Quienes se aventuraban a desatender las prohibiciones de paso podían ser acusados de delito de desobediencia legal, amén de ser castigados por amenazar con su mal ejemplo y prácticas aborrecibles la *Salus Hispaniae* en nuevos territorios descubiertos. El conocimiento de la comisión de estos delitos correspondía a la jurisdicción real y no al Tribunal del Santo Oficio, que únicamente conocía ante la probada intencionalidad o la evidencia de sus prácticas reli-

363 *CDIAO*, *cit*., vol. 21, 1874, pp. 535-556, "Isabela, 30 de enero de 1494", p. 551.
364 Otte, E., *Cartas privadas de*..., *cit*., doc. 645, p. 579.
365 Cardaillac, L., "La comunidad morisca…", *cit*., p. 63.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

giosas. La presencia de musulmanes conversos fue una seria amenaza para los intereses hispanos, especialmente los garantizados por los monarcas a la Santa Sede en la expansión de la cristiandad, y para la erradicación de cualquier herejía. De ahí que los musulmanes conversos se sintieran los grandes perdedores en este proceso, no sólo por tener que bautizarse sino por las amenazas continuas que sufrieron ante cualquier desliz que pusiera de manifiesto sus tradiciones y costumbres; en ese caso quedaban al "amparo" de las autoridades eclesiásticas y de los inquisidores generales.[366] En efecto, esta instancia judicial era competente nada más en materia de herejía según lo dispuesto en la bula de Sixto IV, fechada el 1 de noviembre de 1478, y en el breve del 10 de octubre de 1482 del mismo pontífice, sobre competencia de los inquisidores en estos delitos.

Otras acciones se definieron para evitar tanto las salidas indebidas como las entradas irregulares en los puertos del circuito indiano. Lo evidencia el pleito contra Sebastián de Yerobi y Diego de Aguinaga por no haber entrado en Sanlúcar con la flota;[367] también fueron objeto de persecución y denuncia Thomas Forniche, Juan Berman y Antonio Gauchín, pues no sólo habían pasado a Indias sino que también habían contratado a pesar de las prohibiciones.[368] Hubo denuncias y causas abiertas por otras irregularidades consistentes en separarse o navegar por rutas alternativas fuera de control, como sucedió en el caso de Esteban de las Alas, padre e hijo ambos con el mismo nombre, que separaron su galeón de los que iban al mando de Pedro Méndez, para la guarda de la Carrera de Indias;[369] o eludir cantidades importantes del control fiscal, como fue el caso de Miguel de Amerique vecino de Cádiz al que se le decomisaron 20 pesos que condujo sin registro de la Nueva España;[370] o por falta de diligencia al perder naos, como fue el caso de Diego de Alvendin vecino de la ciudad de Sevilla, maestre y dueño de la nao "Jesús y María".[371] Y todo ello al margen de las innumerables denun-

366 Bien es cierto que desde 1485, con motivo del control por parte de Castilla del oeste malagueño, se detecta un proceso de emigración —antaño legal y que años más tarde se tornaría en ilegal—, por causas de índole política. La aversión hacia los judíos fue proclamada por las altas instancias gubernativas y eclesiásticas. *Recopilación*, VIII, 2.2.

367 AHN, Consejo de Indias. Sala de Justicia Escribanía de Cámara, leg. 108, 1b, 55 ff. 1628.

368 *Ibidem*, leg. 185, núm. 9, 53 hojas. Fenecido en el año 1699.

369 *Ibidem*, 72 ff.; 1575, con emplazamiento en 1576; y AGI, Indiferente, leg. 427, L. 30, ff. 224v y 225r.

370 AHN, *ibidem*, 5 ff. Fenecido en el año 1577 por sentencia originales.

371 *Ibidem*, 17 foxas y 137 —no constan los ff. 41 y 43—. La sentencia fue dictada en 1580.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

cias por las irregularidades en la obtención de las licencias para cruzar el océano.

Pero lo cierto fue que desde el momento en que se recibía la autorización para embarcar, se relajaba el control sobre estas gentes, y se hacía más laxo conforme se alejaban de las instituciones responsables de la fiel observancia de la ley; de hecho, bajo la apariencia de buenos cristianos se enmascaraban acciones fundamentadas en los principios de su antigua profesión de fe. Esta situación generó momentos de enorme tensión y desconcierto ante los males provocados por aquellos que, bien de forma legal, bien de manera ilegal, habían llegado hasta el territorio indiano e incluso se habían afincado en él y detentaban puestos de responsabilidad.

2. *Nuevas instituciones para evitar el transporte ilegal de moriscos a las Indias*

Un segundo nivel de medidas en territorio peninsular se centró en el marco institucional que debía dar cobertura legal a las acciones dirigidas a impedir el embarque de los prohibidos. La actividad de los oficiales de la Casa de la Contratación se incardinó en una estructura de mayor calado con fines también jurisdiccionales. El centralismo en la administración de justicia en Indias durante en el periodo que nos ocupa tuvo al Consejo de Indias y a la Casa de la Contratación como principales tribunales de la jurisdicción ordinaria. Un análisis sucinto se impone para comprender cómo la creación de estos nuevos órganos fue también medida para la previsión de actuaciones ilegales.

En el primer caso, puede decirse que el Consejo actuaba incluso de forma independiente, conociendo en todos los supuestos bajo el amparo de la jurisdicción real. Las principales funciones reservadas eran las de gobierno, aunque dado su carácter jurídico conocía en los recursos de delitos que progresivamente fueron asignados y tipificados y cuya cuantía superaba los 1,000 ducados; pero también fue competente en materia de prohibición de paso a las Indias de prohibidos.

La Casa de la Contratación fue organizada en dos salas, competentes para conocer diferentes asuntos. La Sala de Justicia, compuesta por tres jueces letrados y un fiscal, asumió la competencia en materia criminal sobre los delitos realizados en la carrera de Indias, y de forma particular los referidos a materia fiscal. También conoció, en fase de apelación, los delitos denunciados en primera por valor superior a 40,000 maravedíes; los recursos en segunda suplicación de juicios civiles sobre asuntos cuyo valor

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

superase los 6,000 pesos de oro y hubieran sido conocidos en fase de revista por las audiencias, así como las apelaciones sobre los juicios de residencia a los oficiales reales.

La segunda Sala era la de Gobierno; compuesta, inicialmente, por tres *jueces oficiales* reales (tesorero, contador y factor), conoció los recursos por injusticia notoria en las causas civiles afectadas por defecto en el procedimiento, o en las sentencias *contra legem*.

En este orden de cosas, hay que señalar que la asunción de competencias de los órganos y oficiales reales en relación al paso a Indias de prohibidos fue paulatina; contribuyó a la definición de nuevas competencias, y por tanto a normas de nuevo cuño, la llegada constante de informes y memoriales enviados desde territorio indiano.[372] En los primeros momentos de la fundación de la Casa de la Contratación se dictaron instrucciones mandadas observar a los jueces de la Casa de la Contratación de Sevilla y a los tenientes que residían en Cádiz, ya que eran muchos los pasajeros que, como denuncian las fuentes, pasaban encubiertos en clase de marineros.[373] Pero no solo asumían los oficiales nuevas competencias sino también responsabilidades por cuyo incumplimiento eran castigados con la pérdida de sus oficios. Álvarez Nogal precisa que la Casa de la Contratación fue también tribunal de justicia en materias de navegación, oficina migratoria, escuela de náutica y caja de depósito para los bienes de difuntos procedentes de América.[374]

Y fue precisamente en el marco de esas jurisdicciones donde se desarrollaron los procesos más importantes contra la población morisca en Indias. De hecho, la jurisdicción eclesiástica competente sobre todos los delitos cometidos por los bautizados, y especialmente sobre los miembros de las órdenes religiosas y sobre los bienes de la Iglesia, tuvo en Indias un protagonismo constante; así fue hasta el reinado de Carlos II, en que se limitó la competencia de esta jurisdicción sobre los testamentos y las consecuencias civiles de la separación matrimonial, misma que se llevó hasta sus últimas consecuencias durante el reinado de Carlos IV al limitar la inmunidad del

372 Aunque el Consejo no tuvo ordenanzas hasta 1543, fue durante la visita de Juan de Ovando en 1571 cuando se promulgaron las nuevas ordenanzas de mayor proyección y recorrido temporal. La mayor parte de esta normativa quedará plasmada, más tarde, en la *Recopilación de Leyes de los reinos de Indias* (1680), y será ampliada en el nuevo Código de Leyes de Indias (1792). Sobre competencias véase AGI, Indiferente, 427, L. 30/1/16.

373 AGI, Justicia, leg. 1160, núm. 3, 1-41.

374 Álvarez-Nogal, C., "Instituciones y desarrollo económico: Casa de la Contratación y la Carrera de Indias (1503-1790)", *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla-CSIC-Fundación El Monte, 2003, p. 26.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

clero. Hasta ese momento los obispos fueron competentes para conocer y resolver todos los pleitos, civiles y criminales en los que se vieran involucrados sacerdotes y miembros del clero regular. Por otro lado, y a partir del 15 de mayo de 1573, mediante un breve de Gregorio XIII sobre causas eclesiásticas y apelaciones, se reconoció a los obispos la posibilidad de que conocieran en apelación en lugar de enviar el pleito a Roma.[375]

La administración de justicia, a través de los órganos dotados de potestad jurisdiccional, fue el instrumento que pretendió llevar a término esta política preventiva y represiva indistintamente y en momentos diversos. Se trata de una responsabilidad compartida, una situación a la que se vio obligada la Monarquía española ante la dimensión del problema que suponía la presencia de musulmanes en territorio indiano.[376] Los oficiales de la Casa de la Contratación, como ya ha quedado manifiesto, fueron considerados los máximos responsables de la salida ilícita de estas gentes, siendo acusados en diversas ocasiones de no procurar la diligencia debida a la hora de exigir las acreditaciones para pasar a Indias, e incluso incurrir en prácticas fraudulentas, perseguibles por la legislación vigente. La Casa fue destinataria de medidas para la defensa de la *fe catholica* en las Islas y Tierra Firme, y así se reguló mediante la real cédula dada por doña Isabel en Medina del Campo el 25 de abril de 1532; el texto trasladaba al presidente y oidores de la Audiencia de Nueva España el mandato de que guardasen el capítulo inserto en las Ordenanzas de la Casa de la Contratación de Sevilla, para que no pasara ninguna de las personas prohibidas, con explícita mención a los "nuevamente convertidos de moro"; un modo de compartir la responsabilidad en la persecución y expulsión de los prohibidos.[377] Del mismo modo, la Casa fue destinataria de diversas competencias reguladas en los capítulos de las Instrucciones, Ordenanzas y de la Declaración de Jurisdicción de la Casa de 10 de agosto de 1539, y que a pesar de esta profusa normativa desbordaron la actividad de la institución.

Las medidas que se adoptaron como consecuencia de las continuas informaciones y denuncias ante la Casa de la Contratación fueron, en definitiva, de distinto alcance; todas ellas con la finalidad de hacer efectiva la

375 Sobre esta disposición y otras de interés, véase *Catálogo de la colección Mata Linares*, vol. II.

376 Manzano, J., "Nueva hipótesis sobre la historia de las bulas de Alejandro VI referentes a las Indias", *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, 1976, pp. 327-359; García Gallo, A., "Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, núms. 27 y 28, 1957-1958, pp. 461-830 (en adelante *AHDE*).

377 AGI, México, leg. 1088, L. 2, ff.75v-76v.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

prohibición de paso para los sospechosos de ser hijos o nietos de quemados, reconciliados o de linaje de musulmanes, entre otros.[378] En consecuencia, mediante una serie de *Instrucciones* dirigidas a los oficiales de la Casa de Contratación en 1552, se intentó poner freno a aquellas prácticas fijando como pena para quienes no aplicaran debidamente esta normativa, correr con los gastos derivados de la venida de estas gentes a la península, una vez fueran descubiertos y detenidos en territorio indiano.[379] También entre las Ordenanzas entregadas por el Consejo de Indias a la Casa de la Contratación, destaca la normativa sobre visita de navíos y tripulación, fundamental para entender el celo que los oficiales debían poner en el cumplimiento de la normativa real,[380] y que, sin embargo, no parece que produjera el efecto que de ellas se esperaba.

El modelo intervencionista de los distintos órganos jurisdiccionales, al efecto de impedir la expansión de sectas sobre los territorios incorporados a la Corona de Castilla, no fue resultado de una política programada en este sentido. Además, la necesidad de hacer frente a situaciones incontroladas e incluso imprevisibles obligó a acometer medidas, en su mayor parte, correctivas para actos y situaciones que no estaban contempladas por la legislación vigente, al menos en Indias. En este sentido, las prohibiciones expresas de emigrar a países que estaban en guerra con Castilla se aplicaban por extensión y mediante esta modalidad interpretativa a todos los territorios de las Indias. Pero los maestres pilotos, capitanes o mercaderes hacían una interpretación restrictiva de estas prohibiciones y pasaban al Nuevo Mundo gentes sospechosas de su condición de esclavos berberiscos o moriscos, conversos, hijos o nietos de musulmanes, dando lugar a la necesaria reconsideración de las obligaciones y responsabilidades de los funcionarios a quienes se les encomendó controlar aquella situación.

---

378 Llaguno, J. A., *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano (1585)*, Roma, 1962, documentos, p. 169.

379 "De ordenança de la Casa de la Contratación que manda que ningun passagero pueda passar a Indias sin expressa licencia". Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, p. 440.

380 Sobre las etapas del proceso legislativo que reguló la actividad de la Casa de la Contratación y la erección del Consulado de Sevilla, véase Bernal Rodríguez, A. M., "La Casa de la Contratación de Indias: del monopolio a la negociación mercantil privada", en Vila Vilar, Enriqueta *et al*. (coords.), *La Casa de Contratación y navegación entre España y las Indias*, 2004, p. 152. La primera etapa comprendería desde la instrucción del 20 de enero de 1503 hasta el 15 de junio de 1510, incluyendo las primigenias ordenanzas de la Casa; la segunda etapa incluye las instrucciones para los oficiales desde 18 de mayo y 26 de septiembre de 1511 hasta la Real Provisión de 23 de agosto de 1543, con la Declaración de Jurisdicción, y la tercera etapa desde agosto de 1543 hasta 1790.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Los fines o motivos por los que se concluyó la política intervencionista sobre este grave asunto fueron objeto de análisis por los miembros del Consejo de Indias con el propio monarca a partir de la segunda década del quinientos.[381] La finalidad de esta política se centró, en primer lugar, en evitar que los musulmanes —bajo cualquier condición: conversos, esclavos, hijos y nietos, y en definitiva todos aquellos que a pesar de la conversión forzosa seguían practicando sus ritos— utilizaran esta vía de salida de la península con destino al Nuevo Mundo, donde podrían confundirse entre las gentes que hasta allí llegaban por razón de la dificultad de su control y seguimiento.

En segundo lugar, se realizaron esfuerzos por coordinar la actuación de los oficiales de la Casa de Contratación, y a las autoridades civiles —virreyes, gobernadores, presidentes de Audiencias, oficiales de Indias y justicias—, de la responsabilidad que tenían, en virtud del cargo que ostentaban, si consentían la presencia de prohibidos en Indias; responsabilidad asumida por la Monarquía hispana ante la Santa Sede al no impedir el grave mal que se causaba a la misión espiritual.

Y en tercer lugar, se acentuó la política intervencionista en Indias ante el descontrol de las autoridades eclesiásticas en Indias sobre la población sospechosa de seguir con sus costumbres y tradiciones propias de la secta de Mahoma. Interesa aquí destacar que durante décadas los moriscos estuvieron en el punto de mira de la jurisdicción eclesiástica al ser declarados apóstatas, por permanecer fieles al islam; esta fidelidad derivaba de las relaciones que continuaban manteniendo los que permanecieron en el solar peninsular con las autoridades del otro lado del Estrecho, y en concreto con el sultán de Marruecos, Muley Zaydān. Al delito de apostasía —que en modo alguno se les podía aplicar en puridad, pues ya se cuidaban de no renegar explícitamente ante el temor de las represalias del clero— se les condenó por el delito de traición. Durante algún tiempo se procuró, a través de diversas reales cédulas y órdenes, conferir a la autoridad eclesiástica el protagonismo en la persecución de los delitos de herejía-apostasía (*lesae maiestatis divinae*), conminando a arzobispos y obispos a efectuar las pesquisas necesarias para justificar la denuncia por las actuaciones de aquellos a quienes se pudiera considerar sospechosos de permanecer en su antigua fe. Una actuación que según los documentos no parece tuvo su corolario en el te-

381 Tras la creación del Consejo de Indias en 1524, estas cuestiones se abordarán en plena consonancia entre la voluntad real y la conveniencia para la buena marcha de los asuntos de la Monarquía hispana en Indias; véase "Real Provisión a presidentes y oidores de Audiencias y Chancillerías ordenando cumplir la provisión dada en Valladolid el 14 de julio de 1543", ratificada el 13 de julio de 1550. AGI, Indiferente, leg. 424, L. 22, 1, f. 239.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

rritorio peninsular.[382] En realidad, fue el delito de *lesae maiestatis humanae* por el que fueron perseguidos y objeto de la definitiva expulsión. El delito de traición contra la Monarquía española suponía la consideración previa de enemigos de la cristiandad; para ello se hizo uso de la interpretación legal más precisa, considerando la religión como un instrumento para el gobierno del reino. Así lo expresó fray Marcos de Guadalajara y Xavier, para quien quedaba justificado que los reyes españoles sabían perfectamente que no eran competentes en el conocimiento de los delitos de herejía —reservados a la Iglesia— y que sólo previa declaración de herejes por parte de la curia eclesial, los moriscos podían ser acusados de traición, y en consecuencia expulsados de cualquiera de los territorios bajo soberanía española.[383] Es en este sentido cuando se ordena efectuar relaciones de esclavos o personas prohibidas, denominaciones genéricas que se aplicaban por extensión a todos aquellos cuya condición o antecedentes generacionales no pudieran ser constatados fehacientemente.

Las competencias asumidas por los oficiales reales y autoridades eclesiásticas, en materia de prohibición de paso y persecución de los infractores e incluso expulsión de los que hasta allí habían llegado con licencias reales, obedecieron a la necesidad de dar soluciones concretas a un problema real. De esta manera se fueron perfilando una serie de competencias objetivas, entre las que destacaba el conocimiento por parte de los oficiales encargados de administrar justicia en Indias de aquellas situaciones consideradas punibles y que se cifró en la enumeración de conductas perseguibles por parte

382 La actividad de la Inquisición contra la población morisca pudiera ser calificada de dispar, pues como sucedió en Valencia con la Concordia aplicada los primeros meses de 1571, el trato dado a quienes se habían concertado con el Santo Oficio era muy distinto al que se reservaba a quienes por sus acciones habían sido condenados a penas de galeras, azotes o destierro, a los alfaquíes y a los "retajadores", es decir a quienes contribuían al mantenimiento y fomento de la fe en el islam; esta aversión se concretó durante décadas en la persecución de la apostasía, el procesamiento y lo confiscado a pesar de sus protestas y embajadas, mientras que para quienes eran acusados de celebrar ceremonias moriscas, de ser confitentes y satisfacían a la testificación veían saldada su deuda mediante reconciliación en sala, sin inhabilitaciones ni sambenitos que atentaran contra la fama, tampoco verían sus bienes confiscados ni serían condenados a penas pecuniarias. Véase Benítez Sánchez-Blanco, R., *Heroicas decisiones. La Monarquía católica y los moriscos valencianos*, Valencia, Institució Alfóns el Magnánim, 2001, pp. 240-255. Y sobre los inconvenientes legales en los procesos contra moriscos ante el Tribunal del Santo Oficio, pp. 352-420. En relación con la tipología delictiva en esta misma cuestión, *id*., "The Religious Debate in Spain…", *cit*., pp. 121 y ss.; Boronat, *Los moriscos y su expulsión*…, *cit*., t. I, pp. 271-275.

383 Pastore, S., "Roma and the Expulsion", en García Arenal, Mercedes y Wiegers, Gerard (eds.), *The Expulsion of the Moriscos from Spain. A Mediterranean Diaspora*, Leiden-Boston, Brill, 2014, p. 153.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de los sospechosos de practicar el Islam en aquel territorio. La práctica de ritos y ceremonias, la blasfemia y ciertas actitudes frente a la prohibición expresa de bigamia, dieron lugar a denuncias constantes y persecuciones de oficio por estas mismas instancias. De igual modo, y en atención a razones meramente cualitativas, se conminó a los citados oficiales a indagar, y realizar las pesquisas pertinentes para poder desenmascarar a quienes "secreta y escondidamente" permanecían en la fe islámica, situación que propició no sólo la denuncia de esclavos, sino también de oficiales e incluso de profesionales de distintos ámbitos.[384]

Un papel importante debían desempeñar los alguaciles visitadores aunque no parece que gozaron siempre de la confianza de los oficiales de la Casa de la Contratación. Muchos de estos visitadores fueron denunciados por el mal uso que hacían de sus oficios. Fue el caso de Bartolomé Díaz y Juan Cárdenas, a quienes expresamente se les prohibió acudieran a la villa de Sanlúcar de Barrameda a visitar las naves.[385] Un caso análogo es el relatado en el proceso contra el alguacil Juan de Segovia, quien vio limitada su actuación por mandato de don Álvaro Bazán. Esta limitación en el ejercicio de sus funciones fue la causa de la denuncia ante la Casa de la Contratación de Sevilla, una vez que llegó a puerto, en Sanlúcar de Barrameda; dada esta circunstancia, pudo descubrir el fraude cometido por algunos pasajeros. El documento relata que el trasiego de pasaje se produjo fuera de la vista y control en el momento del embarque, una situación que, junto a la navegación de cabotaje, pudiera aprovecharse por determinados pasajeros como vía para eludir los obligados requisitos documentales.[386]

La asunción de nuevas competencias por los presidentes de las audiencias, de sus oficiales, así como por los oficiales de la Casa de la Contratación, es un hecho constatado a partir de las reales cédulas promulgadas a partir de 1569. Tanto la denuncia y persecución de oficio como la indagación y la realización de pesquisas tendentes a descubrir la falsedad en los documentos acreditativos de la personalidad, fueron corolario de la obliga-

384 Como el proceso —en la actualidad objeto de estudio por quien suscribe estas líneas—, contra Juan Ponce de León, por haber permitido la estancia de un médico de la casta de moriscos; AGI, Justicia, leg. 1001, núm. 3, R. 4. Autos fiscales. Otros procesos, véase Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I: *El conocimiento científico y el proceso histórico de la Institución (1478-1834)*; Madrid, 1984, pp. 722-728 y 1124-1202. Varios son los procesos incoados en Indias por la Inquisición mexicana, de los que informa Uchmany, E. A., "De algunos cristianos nuevos en la conquista y colonización de la Nueva España", *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 8, 1985, pp. 265-318.

385 AGI, Justicia, leg. 1159, núm. 1, R. 1 /1/ffs. 1-39.

386 AGI, Justicia, leg. 851, núm. 3, 1, imagen 117.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

ción que tenían los pasajeros de comparecer personalmente ante los citados oficiales.[387]

En cualquier caso, la validez de las normas dictadas al efecto se hacía depender de la publicación y divulgación en tiempo y lugar, como se explicita al determinar que "en allegando a cualquier parte de las Yndias notifiquen esta instrucción a los oficiales de sus majestades para que paguen y cumplan todo lo que a su cargo hobieren de hazer como sus majestades lo tienen mandado".[388] Instrucción en la que también el escribano tenía papel significativo puesto que era a él a quien correspondía "notifique esta instrucción a todos los que fueren en la tal nao asi en la yda como en la venida".[389]

En consecuencia, ninguno de estos hechos quedó fuera de la normativa promulgada para los oficiales reales de la Casa de la Contratación, desde la primera década del siglo XVI. Las órdenes y mandatos para la conversión forzosa o la emigración ya habían causado sus efectos, y los moriscos andaluces y castellanos estaban en plena fase de movilización, también forzosa o de trasterramiento, o de adaptación en sus iniciales lugares de destino. Otros pudieran haber entrado durante la fase de disquisiciones sobre la conveniencia de permanecer o huir sin ser descubiertos. Y así parece que fue respecto a un significativo contingente poblacional, sobre el que debería caer el peso de la ley.

Lo cierto es que la comisión del delito no era propio de conversos o hijos de conversos sin más; el delito lo cometían nobles, hijosdalgos y personas de baja condición, es decir, gente de todos los estratos sociales, como se deduce de las penas establecidas para cada uno de ellos cuando eran descubiertos.[390] El mapa social de los conversos e hijos de prohibidos era diverso y todos eran tratados como delincuentes cuando inobservaban las prohibiciones establecidas para el paso a Indias. Una prohibición sujeta a circunstancias y necesidades también diversas, de las que los jueces de la Casa de la Contratación debían estar bien informados, puesto que, también ellos, eran destinatarios de penas por la falta de celo y lasitud en la compro-

387 "Cédula que manda que los pasajeros sean obligados a parecer personalmente ante los oficiales de Sevilla con sus informaciones, año de 1569", Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, pp. 397 y 398.

388 Instrucciones dadas en 1552. AGI, Justicia, leg. 1160, núm. 3,1, ff. 1-41, f. 14r.

389 *Ibidem*, f. 15r.

390 "Real Cédula con carácter prohibitivo respecto a quienes quisieren pasar a Indias, siendo reconciliados, hijos y nietos de quemados por la Inquisición. La Real Cédula iba dirigida a los oficiales de la Casa de la Contratación que debían pregonar y observar las Ordenanzas dispuestas, 22 de agosto de 1534 Palencia", AGI, Indiferente, leg. 420, L. 10, ff. 316r-316v.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

bación de las acreditaciones durante el control del pasaje;[391] actitudes que fueron denunciadas en diversas ocasiones por los mismos oficiales reales, como en el caso del oidor Alonso Criado de Castilla, tanto en relación con las personas que partían de la península como con las que llegaban a las Indias y allí se establecían sin control.[392]

Todas estas reales cédulas, provisiones, instrucciones, e incluso memoriales, pese a tener por finalidad la erradicación de un problema grave para la *Sancta Monarquía Católica,* utilizando como instrumento legal el endurecimiento de las penas o la coparticipación de responsabilidades, no parece que, a la luz de los procesos incoados ante las distintas audiencias, permitieran tener controlada esta problemática hasta la segunda mitad del siglo XVII.

Para controlar y vigilar al personal introducido en Indias de forma ilegal se adoptaron otras medidas que implicaron nuevas dotaciones de personal, con una explícita finalidad: "será posible introducirse el trabajar los españoles y gente ociosa que no teniendo otro oficio en España, pasando a las Indias, se corren de poner la mano en este ministerio, ni tampoco encarezcan a V. M. la labor de las minas de esta Nueva-España".[393] La Monarquía se sirvió para ello de "que los oficiales a cargo de la justicia sean muy buenos y provados cristianos" porque según informe elevado al monarca desde México:

> … á donde se manden recoger todos los españoles perdidos que andan vagando entre los indios, comiendo chile y tortillas y los mestizos y mulatos, que son libres… porque demás de alimpiar la tierra de malo exemplo y escándalos muy graves, bastarán para dar alimentos a todos los vecinos de México y moradores de aqestas partes.[394]

---

391 "De ordenança de la casa de la Contratación que manda que ningún passagero pueda pasar a Indias sin expresa licencia", *Provisiones, Cédulas, capítulos de ordenanças, instrucciones, y cartas libradas y despachadas en diferentes tiempos*, Encinas, D., *Cedulario indiano*..., *cit*., t. I, pp. 396 y 397.

392 "Carta del oidor Alonso Criado de Castilla", AGI, Panamá, leg. 13, R. 17, núm. 83, 4, Imagen núms. 4-18.

393 "Advertimientos sobre algunos puntos del gobierno de la Nueva España que el Marqués de Montes Claros (D. Juan de Mendoza y Luna) envió a S. M. cuando dejó de ser virrey de aquel reyno. Acapulco, 2 de agosto de 1607", *Instrucciones que los Virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores*. *Añádense algunas que los mismos trajeron de la Corte*, México, 1873, t. I, p. 95.

394 Torres Mendoza, L., "Carta de Fray Pedro Xuarez de Escobar, agustino a Felipe II sobre el buen gobierno de las Indias (sin fecha)", *Colección documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de America*

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Unas prohibiciones que, sin embargo, cuestionan otras actitudes más condescendientes con la estancia en Indias de personas cuya condición de moriscos no parecía ser impedimento para que llevaran una vida dentro de la "normalidad" y que sólo fueron objeto de persecución por las autoridades ante la comisión de delitos fundamentalmente económicos. Por ejemplo, en 1609, se envió orden para que las justicias guarden y cumplan lo contenido en la carta que se enviaba con el fin de prender a Juan de Segura, Pedro de Segura y un morisco que respondía al nombre de Juan,[395] sin otro apelativo que su propia condición o pertenencia a la comunidad del mismo origen confesional. Para ellos también hubo justicia, como se verá más adelante.

3. *Medidas contra la actuación fraudulenta de los oficiales de la Casa de la Contratación*

Hasta 1524 fueron los oficiales de la Casa de Contratación a quienes compitió impedir este paso ilícito de musulmanes, enmascarados bajo la condición de conversos o de cristianos viejos gracias a los testimonios de falsos testigos, o bien de esclavos y esclavas berberiscos, e incluso con licencias falsas.[396] Los citados oficiales debían, en primer lugar, responder en caso de que pasaran gente secreta, escondidamente o mediante licencia falsa; como consecuencia, esta situación les hacía sospechosos de la comisión del delito de falsedad en documento público, ya que las licencias eran sólo concedidas en nombre del rey.[397] Interesaba a la Monarquía también la presencia de esclavas blancas ante las informaciones recibidas sobre las expectativas que éstas tenían de casar con indios, y diluir, o hacer desaparecer, su condición de sospechosas; no en vano algunas madres hicieron todo lo que a su alcance estuvo para que sus hijas, a pesar de los requisitos establecidos, pasaran a Indias acompañadas, previo pago a maestres de embarcaciones.[398]

La asignación de competencias a todas estas autoridades no fue coetánea sino que se encomendaron según las exigencias y situaciones dadas en

y Oceanía sacados de los archivos del Reino y muy especialmente del de Indias, Madrid, Imprenta de Frías y Compañía, 1869, t. 11, pp. 194-211.

395 AGN, Instituciones Coloniales/ Real Audiencia/ Tierras (110)/ Contenedor 0998/ vol. 2389/ exp. 39, 2 ff.

396 "Cédula que manda que los pasajeros sean obligados a parecer personalmente ante los oficiales de Sevilla con sus informaciones. Año de 1569", Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, pp. 397 y 398.

397 "Cartas de Ayala sobre moros. Ordenanza", AGI, Filipinas, leg. 18a., R. 3, núm. 19, 20 de junio de 1585, lib. 1, f. 1-10, lib. 2, ff. 1-16.

398 Gil, J. (ed.), *Los conversos y*…, *cit*., pp. 77 y 78.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

cada momento, ante la constatada presencia de musulmanes, esclavos berberiscos, personas libres nuevamente convertidos —denominaciones todas ellas asignadas a los musulmanes de origen y profesión de fe—, así como *prohibidos*,[399] fue interpretada como una amenaza por razón de su perseverancia en la fe islámica respecto a la evangelización del territorio indiano. A los oficiales residentes en Sevilla se les envió una real cédula dándoles instrucciones precisas sobre "*como y donde han de hazer los que passaren a las Indias sus informaciones, y lo que han de provar*", con especial mención a los moros que debían ser rechazados en cualquier caso:

> Oficiales del Emperador Rey mi señor que residis en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias, a nos se ha hecho relación que muchos de los pasajeros y personas que conforme a lo que por nos esta mandado, y a las licencias que se nos llevan pueden passar a las Indias al tiempo que van a essa casa a dar las informaciones de si son casados o no, o de lo demas que son obligados de darla, presentan testigos falsos para probarlo que ellos quieren cerca desto, de donde viene que muchos que son casados dan información que son libres, y se hazen otros fraudes de que Dios nuestro Señor y nos somos muy deservidos.[400]

Las nuevas competencias dadas a los distintos oficiales reales al objeto de impedir el paso de musulmanes a Indias, o su persecución —una vez salvados los impedimentos lograban cruzar el océano y establecerse en las Indias—, no fue programada ni tampoco respondió, al menos durante las primeras décadas del siglo XVI, al plan de actuación de la administración central hispana; ello debido a lo novedoso de la situación desencadenada por la presencia musulmana en Indias.

---

399 Este término se corresponde con la denominación "otros de castas de moros", como así se evidencia en la documentación consultada para Indias, de forma que en un mismo documento se utiliza indistintamente uno u otro vocablo al prohibir la presencia de luteranos, judíos y otros de castas de moros o prohibidos; AGI Indiferente, L. 30/1/203. La problemática de la esclavitud negra de origen africano y confesión musulmana en Brasil queda fuera del objeto de este trabajo por extralimitación espacial y ajena al ámbito de influencia hispana; véase Bastide, R., *Las Américas negras*, Madrid, 1969, pp. 101-103; "Real Cédula a los arzobispos de Santo Domingo México y Lima y a todos los obispos de las Indias encargándoseles que se informe sobre luteranos, musulmanes y judios que hayan en su diócesis, los castiguen y les hagan volver a estos reinos. Valladolid, 13 de julio de 1559", AGI, Indiferente, leg. 427, L. 30/1/16.

400 "Cédula que manda como y donde han de hazer los que passaren a las Indias sus informaciones, y lo que han de probar, año 1552"; Encinas, D., *Cedulario indiano...*, *cit*., t. I, p. 397.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Desde las primeras décadas del siglo XVI se cuestionó cómo evitar los fraudes cometidos por agentes involucrados en la empresa indiana, y en concreto por autoridades y oficiales reales; fraudes que propiciaban la presencia de prohibidos al otro lado del océano Atlántico y que evidenciaban la debilidad del sistema de vigilancia y control por parte de los oficiales al servicio de los monarcas comprometidos ante sede papal de la vigilancia y observancia de las bulas sobre la expansión de la fe cristiana. Una debilidad que, años más tarde, también se detectó entre los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla. Esta situación repercutía negativamente sobre los oficiales reales en el Nuevo Mundo, pues les obligaba a denunciar y facilitar la deportación, supeditada a la disponibilidad de navíos en los que se procedería a tal envío. Sin embargo, el mismo rey Carlos dejaba ver en sus actuaciones cierta falta de unidad de criterio; un ejemplo es la carta dirigida el 18 de abril de 1534 a la Audiencia de México en la que el rey mostró cierta indulgencia hacia un denunciado y reconciliado en la ciudad por los oidores de la citada institución jurisdiccional. En este caso el rey se manifiestó benevolente con el encausado por el mero hecho de su *reconciliación y arrepentimiento*, aconsejando permaneciera allí habida cuenta de su loable acción.[401] Una actitud acorde con la situación que se vivía en aquel momento ante la necesidad de contar con nuevos pobladores, hacia los que el rey había mostrado cierta benevolencia con el fin de incentivar el proceso iniciado décadas antes, hasta el punto de poder hablar de permisividad en el sentido de que las disposiciones que autorizaban a pasar a las Indias para poblar no preceptuaban esa autorización de paso de forma tajante, dando cabida a interpretaciones de la norma a las que parece se acogieron muchos de los que luego eran denunciados de forma genérica. Así se deduce de la real cédula, dada en Toledo el 26 de febrero de 1534, que conminaba a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla a cumplir rectamente con sus atribuciones sobre los embarcados para el Perú mediante estas palabras:

> … no vayan pasageros ningunos de ninguna calidad que sean, sin que lleuen licencia especial nuestra o de los del nuestro Consejo de las Yndias para ello por esto no aveys de embaraçar que vayan navíos y mercaderias a la dicha prouincia y en ellos la gente que fuere menester para los lleuar y traer e los mercaderes o sus factores e otras personas que lleuaren mercaderias a la dicha tierra para vender de cinquenta mill maravedis arriba e hombres casados que llevaren sus mugeres consigo.[402]

401 Encinas, D., *Cedulario indiano...*, *cit*., t. I, pp. 455 y 456.

402 Porras Barrenechea, R., *Cedulario del Perú, siglos XVI, XVII y XVIII*, t. I (1529-1534), Lima, 1944, pp. 144 y145.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

La posibilidad que albergaba esta disposición de poder pasar con licencia especial o del Consejo de Indias, y que se explicita en las reales cédulas promulgadas para favorecer la llegada de nuevos pobladores al Perú, no es sólo atribuible a la reina Juana sino también a su hijo. De hecho Carlos I fue proclive a esta suerte de concesiones, como consta en la real cédula fechada en Madrid el 23 de marzo de 1535; en esta disposición real se dirigía a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla recordándoles el contenido de la cédula anteriormente citada y reconsiderando el contenido de la misma a tenor de que "agora parece que a nuestro seruicio conviene dexar pasar a todas las personas que a la dicha prouincia quysieren yr"; por ello da una nueva cédula en la que manda que a partir de ese momento todas las personas que desearan ir hasta el Perú "les dexeys e consintays pasar libremente syn que en ello les pongays ny consintays poner enbargo ny ynpedimiento alguno contanto que no sean clerigos ny frayles ni las otras personas proybidas".[403] Se trata de una medida a todas luces contradictoria con la política general desarrollada y que permite, por exclusión, cuestionar hasta qué punto los nuevos conversos podrían conseguir su licencia dejando constancia de su lealtad a la fe católica, con tal de facilitar la repoblación de la provincia del Perú. Es más, determinadas decisiones fueron nuevamente consideradas a la luz de los efectos que podrían ocasionar, como así se deduce de la autorización y concesión de licencias para esclavos concedida en 1535 a favor de don Antonio de Garay, hijo del licenciado Francisco, y a otros pobladores; determinado en este caso evitar futuras concesiones pero no tomar medidas con carácter retroactivo.[404]

En este marco legislativo, el término *personas prohibidas* debió dotarse de distintos significados al objeto de facilitar la repoblación del territorio indiano. Una primera acepción designaba a todos aquellos que, según la real cédula dada en Toledo el seis de diciembre de 1538 por el rey Carlos I, "bajo el pretexto de ser mercaderes, tratantes, marineros o profesionales de cualquier otro oficio o mediante cualquier argumentación eximente, como por citar caso el haber andado en la carrera marítima durante diez años",[405] "engañaban" a los oficiales de la Casa de la Contratación y conseguían la

403 Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. II, p. 80.

404 Decisión que no se motiva, y que pudiera deberse a la imposibilidad material de dar con aquellas personas que ya habían pasado, y devolverlas al territorio peninsular, toda vez que desacreditaría la inicial decisión, supuestamente fundada en derecho, a pesar de que dadas las licencias no se despacharon las cédulas. AGI, Indiferente, leg. 737, núm. 41, 4 fols., fol. 2.

405 "De la Instruccion dada por su majestad a los juezes, oficiales de la Isla de Canaria, Tenerife y la Palma que manda, no deseen passar ni cargar para las Indias ningun extranjero,

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

ansiada licencia, como fue el caso de Alonso de Illescas, Hernández de Xarada y Cebrián Decaritate. Una práctica reiterada hasta la promulgación de una real cédula en 1566 que prohibía el paso de extranjeros a Indias mediando aquella justificación profesional para poder embarcar.[406]

Concretamente, en la *Ordenanza de la Casa de Contratación dada en 1552*, el término "personas prohibidas" se utilizó para designar a quienes carecían de expresa licencia real a los oficiales de la citada Casa. En este sentido, la medida se hacía extensiva a los esclavos moriscos que acompañasen a sus señores sin licencia y a todos aquellos sujetos que antaño conseguían ser incluidos en el pasaje acreditando su condición de "maestres pilotos o marineros". Medidas que además conminaban a su cumplimiento con penas de diverso grado. En efecto, la detención de indeseables, por el peligro que causaban según las autoridades, comportaba la exigencia de responsabilidades a las autoridades, en este caso a los oficiales de la Casa de la Contratación, por la falta de celo y vigilancia en el embarque de los prohibidos, que se castigaba con la pérdida de oficios y una multa de 50,000 maravedíes.[407] Del mismo modo, la acreditación sobre la identidad de quienes pasaban era también preceptiva en territorio indiano, una vez fuera detectado el fraude, y ante la ausencia de aquélla por incumplimiento de los requisitos, se debía proceder en consecuencia, implicando a nuevas instancias gubernativas y exigiendo la devolución a los reinos de España.[408]

Y en 1553 Carlos I, en la ya citada provisión,[409] constataba ante *hechos probados*, los perjuicios que la Monarquía había experimentado en las Indias, por el gran daño e inconveniente "que se sigue de pasar... hijos de quemados y reconciliados de judíos y moros y nuevamente convertidos". Una normativa con carácter paliativo que pretendía remediar tales inconvenientes y que se pregonó en las gradas de la ciudad de Sevilla; la prohibición tenía por fundamento impedir pasar a Tierra Firme del Mar Océano e Islas

aunque pruebe que ha andado en la carrera diez años"; Encinas, D., *Cedulario indiano...*, *cit*., t. I, p. 440.

406 *Idem*.

407 "De ordenança de la casa de la Contratación se Sevilla, que manda que ninguna persona de estos Reynos ni de fuera puedan passar a las Indias sin licencia de su Majestad o de los oficiales de la dicha casa". Encinas, D., *Cedulario indiano...*, *cit*., t. I, p. 440; Álvarez Nogal, "Instituciones y desarrollo económico: Casa de la Contratación y Carrera de Indias", *cit*., pp. 35 y 36.

408 Encinas, D., *Cedulario indiano...*, *cit*., t. I, pp. 440-442.

409 "Provisión para que ningún hijo ni nieto de quemado sin reconciliación, de judío, ni de moro, que por la Santa Inquisición, ni ninguno nuevamente convertido de moro ni judío, pueda pasar a las Indias", *CDIHHA*, núm. 38, p. 377; documento dado en Madrid, 3 octubre de 1539/ 41-4-1/11; Encinas, D., *Cedulario indiano...*, *cit*., t. I, p. 453.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

a quienes no pudieran justificar mediante expediente la limpieza de sangre, para lo que era también preciso cartas de fe de los parientes próximos.[410] La nueva medida preveía las penas aplicables a quienes contraviniesen la norma, consistentes en la pérdida de todos los bienes en favor de la Cámara Real o el Fisco, la expulsión del lugar en el que se encontrasen y la exigencia de responsabilidades a los oficiales de la Casa de la Contratación de Indias en Sevilla, por su falta de celo, por la negligencia e incluso por la admisión de sobornos a sabiendas del gran daño que tales pasajes venían provocando.[411]

La situación no parece que se remediara a tenor de las sucesivas disposiciones que se promulgaron como respuesta a toda suerte de "fraudes vistos y platicados por los de nuestro Consejo de Indias", tal y conforme reconocía el rey mediante real cédula de 1558.[412] El peso de la legislación promulgada con la finalidad de controlar y erradicar la presencia musulmana en Indias recayó sobre los oficiales de la Casa de la Contratación por un lado, y sobre las autoridades civiles y eclesiásticas del territorio indiano, por otro. La finalidad era también doble: los oficiales pondrían todo el cuidado en impedir el paso de musulmanes a aquellas tierras; las autoridades civiles y religiosas denunciarían, perseguirían y castigarían las actitudes contrarias a la fe católica en la medida de sus competencias objetivas, una vez efectuada la denuncia. El rey reconocía expresamente en la real cédula enviada a la Audiencia de Panamá que no había cuenta de la gente *prohibi-*

410 Otte, E., *Cartas privadas de...*, *cit*., doc. 473. Y respecto a las irregularidades detectadas en Indias, véase Martínez, Ma. E., *Genealogical Fictions: Limpieza de Sangre, Gender, and Religion in Colonial Mexico*, Stanford, Stanford University Press, 2008; Böttcher, Nikolaus *et al*. (coords.), *El peso de la sangre. Limpios, mestizos y nobles en el mundo hispánico*, México, El Colegio de México, 2011, p. 39. Nótese que desde las primeras disposiciones contra los moriscos la separación de los niños de sus padres era una medida tendente a borrar esa traza, por más que se hiciera de manera aparente, pues la huella biológica persistía.

411 Sobre los expedientes acreditativos de esta condición para las clases más elevadas, véase Salazar Mir, A. de, *Los expedientes de limpieza de sangre de la catedral de Sevilla. Genealogías*, Sevilla, 1996.

412 "Real Cédula que manda que no passen a las Indias navíos de estrangeros, ni cosas prohibidas, ni traten en las Indias ningunas personas sino los que fueren despachados por los juezes, oficiales de su Majestad. Fecha en Valladolid, a ocho de agosto de mil y quinientos y cinquenta y ocho años". Encinas, D., *Cedulario indiano...*, *cit*., t. I, p. 449. De la perseverancia en el islam da buena prueba el que con fecha de 10 de abril de ese mismo año Felipe II otorgó a los moriscos de Segovia, Ávila, Palencia, Valladolid, Medina del Campo, Arévalo y Piedrahita la posibilidad de que en el plazo de gracia, confesaran sus culpas, es decir su perseverancia en el islam, o las ceremonias y rituales que realizaban y por los que podrían ser acusados de herejía o/y apostasía; véase Boronat, Pascual, *Los moriscos españoles*…, *cit*., t. II, pp. 222.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

da que hasta allí se trasladaba, personas que huían de los reinos de España y que sin licencia ni comisión eran transportados por los maestres, de donde se derivaban muchos inconvenientes.[413]

Pero la necesidad de buscar nuevos horizontes incitó a los perseguidos a indagar nuevas vías de emigración fuera del orden establecido. En concreto, los musulmanes o conversos vieron en la carrera que se iniciaba desde Portugal una forma de escapar segura.[414] Bajo el pretexto de llevar mercaderías o personas prohibidas a las islas Canarias, y una vez obtenido el permiso y haber procedido al cargamento de la nave, se cambiaba el rumbo hacia territorio indiano,[415] contraviniendo la normativa al efecto.[416]

La frecuencia con la que estas prácticas se llevaron a término dio lugar a que, en aras del monopolio comercial español sobre el tráfico comercial con Indias, se adoptasen nuevas medidas encaminadas a reforzar la protección y defensa del tráfico marítimo. En este sentido se determinó que el comercio tan sólo se realizaría por barcos con bandera española y, en segundo lugar, que el puerto de Cádiz sería el único en el que se procedería a realizar el control fiscal sobre los portes cargados y transportados,[417] y así sucedió, al menos, durante los primeros años. No obstante ello, el comercio clandestino no pudo ser erradicado, pese a constituir una seria amenaza para los intereses comerciales de España. La contramedida para paliar tal suerte de contravenciones fue la concesión de licencias a los puertos de Sevilla (1503) y Tenerife (1526), facilitando tanto el transporte como el control de los productos que llegaban desde ultramar.

Una nueva vía quedó abierta a los posibles expedicionarios, tomando en consideración que desde diciembre de 1508 fue factible a los comerciantes españoles cargar en Canarias, siempre y cuando observaran la legislación

413 Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, p. 465. Segovia a 25 de julio de 1565.

414 A este país fueron muchos los moriscos que pasaron desde España, durante los siglos XVI y XVII, debiéndose adoptar medidas para prevenir los desmanes derivados de la falta de control de sus movimientos y actuaciones. Mendes Drumond Braga, I., "Portugal e os Mouriscos de Espanha nos séculos XVI e XVII", *La política y los moriscos en la época de los Austrias. Actas del Encuentro*, Madrid, 1999; desde el punto de vista del tráfico de esclavos y los asientos constatados en Portugal, véase Vila Vilar, E., *Hispanoamérica y el comercio de esclavos: los asientos portugueses*, Sevilla, 1977, pp. 135-148.

415 Encinas, D., *Cedulario indiano*..., *cit*., t. I, p. 441.

416 Gambín García, M., *La vara y la espada, control y descontrol de los oficiales reales de Canarias después de la conquista (1480-1526*), Tenerife, Mutua Tinerfeña Seguros-Instituto de Estudios Canarios, 2004, pp. 34 y 43.

417 Estas medidas iniciales fueron seguidas de la adopción de otras análogas. Peraza de Ayala, J., *El régimen comercial de Canarias con las Indias, siglos XVI, XVII y XVIII*, Sevilla, 1977, pp. 12 y ss.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

sobre las mercaderías prohibidas. No obstante, deberían someterse al control gubernativo del oficial enviado por la Casa de la Contratación de Sevilla; un control que, según la documentación, no fue ejercido por persona alguna hasta el 17 de enero de 1564, año en el que se nombró a Francisco de Vera para tal efecto. La Palma y Tenerife aparecen en las fuentes como los puertos más activos durante las tres primeras décadas del siglo XVI, a tenor de las sucesivas peticiones de licencias efectuadas durante esos años.[418] De forma paralela aumentaba el número de infracciones cometidas en esos mismos puertos por la inobservancia de los reglamentos sobre mercancías transportadas; tampoco se guardaba la preceptiva obligación anual de remitir los registros de mercancías que se efectuaban en aquellos lugares. A todo ello se unió la falta de control sobre los derroteros seguidos por los navíos, que no tenían señalada ruta marítima para la navegación de Canarias; una situación que se prolongó hasta 1545 en que se constatan los primeros derroteros al determinar que en el viaje de vuelta se fuera directamente a Sevilla; años más tarde, en 1564, se determinó mediante ordenanza retornar a Sanlúcar, fijando una pena de mil ducados para quienes incumpliesen esta disposición legal.[419]

La envergadura de esta nueva vía de emigración fue tal, que obligó a denunciar y perseguir el transporte de esclavos y cosas sin registro. La práctica ilícita de este modalidad determinó la promulgación en 1560 de una real cédula que resolvía se tomara por perdido cualquier navío de extranjeros que pasara sin licencia, afectando a todo lo transportado: "tanto personas como bienes materiales";[420] gentes que, aun bajo la calificación de prohibidas, pasaron desde puntos concretos de las islas Canarias como La Gomera, y que fueron denunciadas.[421]

Esto fue lo que sucedió tanto en relación al transporte de personas sin licencia, clérigos, frailes, esclavos,[422] como respecto a los navíos con gen-

418 *Ibidem*, pp. 22 y 23.

419 Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. IV, p. 130. Una pena excesivamente alta si tenemos presente que el salario para capitán y maestre en 1630 era aproximadamente 300 ducados de plata, que para los maestres se contrató por salarios fuctuables, según derrotero, entre 150 y 200 ducados en las últimas décadas del siglo XVI; sobre los salarios de la tripulación, véase Rodríguez Yanes, J. M., "La tripulación de las naves", *Tebeto. Anuario del Archivo Histórico Insular de Fuerteventura*, 1992, núm. 5, fasc. 1, pp. 21 y 27.

420 Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, p. 450.

421 Peraza de Ayala, J., *El régimen comercial*…, *cit*., p. 29.

422 *Ibidem*, p. 28.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

tes procedentes de Egipto, Portugal[423] e incluso de Génova;[424] de todo ello hay constancia en las reales cédulas promulgadas para las islas Canarias, especialmente entre 1566 y 1595.[425] Un trasvase poblacional, que supuso un flujo constante hacia las Indias y Filipinas de un número considerable de musulmanes fuera del control y vigilancia de los oficiales; de ello da noticia la carta enviada al gobernador de Filipinas, Miguel de Legazpi, por el rey, autorizándole a tomar como esclavos a los musulmanes que, habiendo pasado con los portugueses, allí vivían pese a las prohibiciones establecidas desde antaño;[426] de hecho Filipinas, y en concreto Manila, se convirtió en un enclave de gentes movidas por intereses económicos, principalmente, procedentes de distintos continentes y aunque en principio la tendencia debía ser la de la uniformidad religiosa y cultural a duras penas se pudo conseguir por más que las medidas legislativas así lo propugnaban.[427]

Pero cuanto más preocupada se mostraba la Monarquía por erradicar aquellos males, mayores argucias desarrollaban los prohibidos para eludir la vigilancia de los oficiales reales y otras instancias preocupadas por tal problemática, especialmente en el entorno de la Iglesia. El Príncipe conoció sobre ciertos comportamientos perseguibles por parte de quienes acudían a la Casa de la Contratación a solicitar permiso para viajar; muchos eran los testigos que daban informaciones falsas de los sujetos que intentaban pasar a Indias, tanto sobre su estado civil como sobre la confesión religiosa que

423 La competencia jurisdiccional en materia de transporte de mercancías que iban a Brasil y Cabo Verde en navíos bajo bandera portuguesa recaía también en los jueces canarios, procediendo a la orden de registro de aquellos navíos que transportaban pasajeros sin licencia. "Real Cédula que manda que no passen a las Indias navíos de estrangeros, ni cosas prohibidas, ni traten en las Indias ningunas personas sino los que fueren despachados por los juezes, oficiales de su Majestad", Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, p. 442.

424 Peraza de Ayala, *El régimen comercial*…, *cit*., p. 44.

425 Morales Padrón, F., *Cedulario de Canarias*, transcripción y estudio preliminar, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, t. I: 1566-1597, t. II: 1601 1693 y 1701-1704, t. III: 1592-1709, 1970; sobre visitas y garantías en los viajes véase disposición de 1573, en t. I, pp. 201-208.

426 Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. IV, p. 374.

427 Esta situación vislumbra un nuevo marco de relaciones que ha sido estudiado y analizado por García Abásolo, y que plantea también la problemática de identificación de individuos por su aspecto y fisonomía generando cierta confusión como es el caso de los chinos en Nueva España que, sin embargo, eran considerados indios, dando así idea de la falta de conocimento del "otro" y de la "cultura del otro"; véase García Abásolo, A., *Murallas de piedra y cañones de seda. Chinos en el Imperio español (siglos XVI-XVIII)*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2012, pp. 88 y ss. Sobre los Chinos en Nueva España, pp. 210 y ss.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

profesaban.[428] La situación se endurecía considerablemente, máxime al establecerse que, en modo alguno, los nuevamente convertidos podrían pasar a las Indias. Una medida que fue excesivamente restrictiva en relación a las medidas promulgadas años antes. En 1559, esa normativa fue ratificada mediante real cédula "dirigida a todos los perlados de las Indias, mando informar a cada uno en su diócesis, si ay en ella luteranos, moros o indios, y proceda contra ellos"; además se prohibía también el paso de los libros prohibidos, debiendo por ello hacer diligencias para saber si los llevaban y conminándolos a actuar con toda diligencia y cuidado.[429] El texto de la real cédula denota que el control sobre los libros era también una posible vía para detectar la afección que los viajeros pudieran tener a lecturas afines a su condición religiosa, y mediante este indicio se podría llegar a conocer la verdadera identidad de los portadores, debiendo proceder al impedimento de sus pretensiones.[430]

No parece que todas estas medidas fueran suficientes, ya que años más tarde, concretamente en 1569, fecha en la que oficialmente se instaura el Tribunal de la Inquisición en México, se exigió que fueran los mismos pasajeros quienes presentasen las informaciones requeridas por los oficiales, prohibiéndoles recurrir a personas interpuestas.[431] Esta medida pretendía evitar la concesión de licencias a personas cuya fisonomía delatara su origen o filiación, difícilmente disimulable en el caso de los musulmanes y judíos.[432] Pero apenas se tiene constancia numérica de los oficiales que formando parte del entramado jurisdiccional se mantuvieron al margen del cohecho, movidos por la codicia y ambición. Hay constancia de que algunos utilizaron el cargo en la Casa de la Contratación como instrumento para el

428 "Cedula que manda como y donde han de hazer los que passaren a las Indias sus informaciones y lo que han de provar, dado en Madrid a 5 de abril de 1552 por el Príncipe Felipe", Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, p. 397, y t. IV, p. 135.

429 *Ibidem*, pp. 454-456.

430 No obstante esta prohibición, hay que destacar que en el caso de la inquisición sevillana en 1559 hubo un auto de fe en el que se relajaron a 18 luteranos y tres moriscos; si bien entre los luteranos uno era un morisco llamado Juan González, acusado de *morisco dogmatizador y luterano*; un cúmulo de delitos que corrobora la dificultad en la identificación de estos delincuentes ante el desconocimiento de los jueces y oficiales competentes de conocer y descifrar los ritos de cada una de las confesiones y prácticas religiosas en aquel tiempo. Cardaillac, L., "La comunidad morisca…", *cit*., p. 62.

431 "Real Cédula a los arzobispos de Santo Domingo, México y Lima y a todos los obispos de las Indias encargándoseles que se informe sobre luteranos, musulmanes y judíos que hayan en su diócesis, los castiguen y les hagan volver a estos reinos", Valladolid, 13 de julio de 1559, AGI, Indiferente, leg. 427, L. 30, 1, 12, fols. 95v y 96v.

432 Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, pp. 454-456.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

cambio y ascenso social y, por ende, participaron en otra suerte de corruptelas y negocios susceptibles de calificación penal. En este sentido, los sobornos se dieron tanto para facilitar o permitir el embarque de personas de dudoso linaje como para la realización de negocios ilícitos, sin olvidar que incurrieron también en el tráfico comercial de los oficios.[433]

4. *Medidas legales en contra de la presencia en Indias de hijos y nietos de quemados y condenados a galeras*

Otra serie de medidas legales y específicas fueron las que se promulgaron para prohibir *expresamente* la presencia de los que se consideraban seria amenaza para la *Fe Cathólica* en Indias. Sin duda, un elenco de cédulas que se generaron en respuesta a los informes que sucesivamente iban llegando a la Corte sobre la presencia de aquéllos a pesar de las iniciales cautelas. Por la real cédula de 26 de febrero de 1511 el rey justificaba la medida a partir del informe recibido sobre el hecho fehaciente de personas que se habían ido a vivir y morar en islas y tierra firme a pesar de las prohibiciones existentes; se trataba de "fixos e condenados e nietos de quemados, están e procura vyvienda en esa dicha Isla sin themor a las penas que por nuestros mandado están puestas"; esta situación provocaba mucho daño, en palabras del rey, a vecinos y moradores; por tanto, correspondía aplicar el protocolo vertiente en estos casos:

> Yo vos mando que luego questa Mi Carta vieredes, fagays pregonar por todas las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados desa dicha Isla de Sant Xoan, que todas las personas quen ella están, siendo fixos de condenados o nietos de quemado, salgan della dentro del termino que vos paresciere; e si fecho el dicho pregon non salieren dentro del dicho thermino que por vos les esta asignado, executeys en sus personas e bienes las penas que fallaredes en que an caído o incurrido; e de aquí adelante non consyntais ni deys lugar que menguan nin algunas personas vaya a vivir e morar en la dicha Isla, destas partes, sin que lleve certyficacion de los Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las Indias que rresiden en la Cibdad de Sevilla; como dio acá ynformacion que non es fixo de quemado ni nieto de condenando; por quanto Yo les e mandado, que rresciban la dicha información de todas las personas que pasaren a vivir e morar a estas partes.[434]

[433] *Ibidem*, p. 47.
[434] *CDIAO*, *cit*., vol. 32, 1879, p. 120.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Sin solución de continuidad se repetían las instrucciones y directrices sobre las denuncias e informes que llegaban a la Corte; informes de la presencia de esta gente en tierra firme; en concreto en Nueva España, de ahí la extensión de las prohibiciones anteriores al presidente y oidores de la Audiencia de Nueva España, para que guardasen el capítulo inserto de las Ordenanzas para la Casa de Contratación de Sevilla, referente a que no pase a Indias.[435]

Ya en la década de los cincuenta, el emperador volvía a hacerse eco de los informes recibidos sobre la presencia de esclavos y gente berberisca en Indias; a partir de ese momento, el término "moro" adquirió especial importancia y las persecuciones se dirigieron hacia quienes con esa condición habían desobedecido la legislación real y merecían ser retenidos y devueltos al territorio peninsular. Una medida que pone en tela de juicio el responsable ejercicio de competencias y funciones de los oficiales reales y de las autoridades eclesiásticas con el fin de evitar aquella problemática presencia. El paso a Indias no lo realizaban sólo esclavos y esclavas berberiscas, sino también "otras personas libres nuevamente convertidos de moros e hijos de ellos", siendo el mayor peligro el daño que provocaban a la fe, pues con su presencia se podía "sembrar y publicar en ella la secta de Mahoma… en offensa de Dios Nuestro Señor y perjuicio de Nuestra Sancta Fee Catholica". Para prevenir esta acción se determinaba a los oficiales,

> ... que luego con gran diligencia ynquirais y sepáis que esclavos o esclavas berberiscos o personas de las susodichas están en esas yslas y provincias, y que los hallaredes en ellas los hecheis de ellas enbiandoles a estos Reynos en los primeros navíos que a ellos vengan… y lo mismo haréis de los que de aquí adelante passaren; y los unos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la Villa de Valladolid a catorce días del mes de Agosto de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe.[436]

No considerando suficientes estas medidas iniciales, la citada provisión concretaba algunos aspectos de enorme trascendencia. El hecho de que los judíos, moros y recién convertidos "siguieran pasando, secreta o ascondidamente o sin nuestra licencia expresa", exigía un mayor control y celo a los presidentes e oidores de las "Audiencias y Chancillerías reales de Tenus-

435 AGI, México, leg. 1088, L. 2, F. 75v-76v.

436 Medida que se reitera en Valladolid, 13 de noviembre de 1550, "Cédulas y provisiones del Rey para el gobierno e provincia, justicia y patronazgo real", en *CDIAO*, *cit*., vol. 18, 1872, pp. 9-13.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

titlán, México de la Nueva España e Santo Domingo de la Ysla Española e Panamá e de la provincia de Tierra Firme". Estos lugares eran los principales a los que habían llegado los antes mencionados, haciéndoles responsables de su salida inmediata así como del cumplimiento de la ley mediante la aplicación de las penas establecidas. Y fue precisamente a estos lugares donde, según expresaba Carlos I, "habían llegado sin deber hacerlo".[437] Por esta razón se hizo recaer, nuevamente, la responsabilidad sobre los oficiales reales que, ante la falta de celo, los habían dejado pasar.

Para saber quiénes eran estos infractores se recurrió a analizar indicios o a observar prácticas sospechosas de herejes. Al servicio de esta nueva misión se pusieron las "nuevas instrucciones" que fueron objeto de compilación en Toledo en 1561 e impresas años más tarde para su divulgación.[438] En aquel momento se convino indagar sobre si las personas sospechosas habían dicho en algún momento o afirmado que la "secta de Mahoma es buena y que no ay otra para entrar en el paraíso". Otra afirmación sospechosa era la de que "Jesu Christo no es Dios, sino Propheta. Y que no nacio de nuestra señora siendo Virgen antes del parto, y en el parto, y después del parto". U otras afirmaciones rotundas como que hubieran dicho "que no ay mas que Dios, y mahoma su mensajero. O que hayan jurado por el Alquibla, o dicho, Alay minçula, que quiere decir por todos los juramentos" o calificadas heréticas como "que Dios no está en el Santísimo Sacramento, que Jesús Cristo no es Dios y hombre, que no se ha de decir misa a los santos, que cada uno puede salvarse en su ley, que la fornicación con una mujer no es pecado pagándoselo". O simplemente que hubieran "llamado, o invocado a Mahoma en sus necesidades, diciendo, que es Propheta y mensajero de Dios, y que el primer templo de Dios fue la casa de la Meca, donde dizen esta enterrado Mahoma".

En materia de ritos era susceptible de sospecha el que hubieran

> hecho algunos ritos y ceremonias de la secta de Mahoma, por guarda y observancia della, asi como si huviessen guardado los Viernes por fiesta, comiendo carne en ellos, o en otros días, prohibidos por la santa madre iglesia, diziendo que no es pecado, vistiéndose en los dichos Viernes camisas limpias, y otras ropas de fiesta.

437 Encinas, D., *Cedulario indiano…*, *cit*., t. I, 1539.

438 *Compilación de las Instrucciones del officio de la Sancta Inquisición, hechas en Toledo año de mil y quinientos y sesenta y uno*, Madrid, Alonso Gómez Impresor de su Magestad, 1574.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

De ahí la severa actuación del inquisidor Beltrán contra los moriscos del marquesado de los Vélez, en un intento de controlar la situación y prestó especial vigilancia sobre quienes comían carne los viernes. Una práctica alimenticia que, sin embargo, en Granada fue objeto de mayor tolerancia.[439]

A estas celebraciones seguían otras costumbres que también acusaban a los perseverantes en el islam, relativas al modo en que se degollaba a: "aves, o reses, o otra cosa, atravesado el cuchillo, dexando la nuez en la cabeza, volviendo la cara hacia el Alquibla, que es hacia el oriente, diciendo, vizme lea, y atando los pies a las reses"; o al modo en que se las comían: "O que no coman ningunas aves que estén por degbollar, ni que estén degolladas de mano de mujer, ni querindolas degollar las dichas mujeres, por les estar prohibido en la secta de Mahoma". También se vigiló que hubieran "retaxado a sus hijos, poniéndoles nombres de moros, y llamándoles assi, o que se llamasen nombres de moros, o que se huelguen que se los llamen". Y sobre todo atender a las manifestaciones religiosas: "O que aya ayunado el ayuno del Romadan, guardando su pasqua dando en ella a los pobres limosna, no comiendo, ni veviendo en todo el dia hasta la noche, salida la estrella, comiendo carne, o lo que quieren". Otro tanto había que vigilar sus manifiestaciones de fe a través de la oración:

> ... que ayan hecho el çahor, levantandose a las mañanas antes que amanezca a comer, y despues de aver comido, lavarse la boca y rtornanrse a la cama. O que ayan hecho el Guadoc, lavándose los braços de las manos a los cobdos, cara, boca, narizes, oydos, y perrnas, y partes vergonçosas. O que ayan hecho después el çala, volviendo la cara hazia el Alquibla, poniendose sobre una estera, o poyal, alçando y baxando la cabeça, diciendo ciertas palabras en Arabigo, rezando la oración del Andululey, y cohua, y la guahar y otras oraciones de Moros.

Tampoco había que descuidar las costumbres culinarias y alimenticias, vigilando si "no comían tocino, ni bevuan vino por guarda y observancia de la secta de los moros. O que ayan guardado la Pasqua del carnero; aviendole muerto, haciendo primero el Guadoc". O a las celebraciones festivas ligadas a los ritmos vitales como que hubieran "casado según el rito y costumbre de moros, y que ayan cantado citares de moros, o hecho sambras, o leylas con instrumentos prohibidos. O si huviesse alguno guardado los cinco mandamientos de Mahoma". Se cuidaba también que hubieran puesto a "sus hijos o a otras personas haças, que es una mano, en remembrança de los cinco mandamientos"; y en relación a los difuntos que hubieran "lavado

439 Gaignard, C., *Maures et…*, *cit*., p. 183.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

los defunctos, amortajándolos con lienzo nuevo, enterrándolos en tierra virgen, en sepulturas huecas, proniendolos de lado con una piedra a la cabecera, y poniendo en la sepultura ramos verdes, miel, leche y otros manjares".

Pero también había que prestar atención a las manifestaciones sobre la condición de conversos. Entre las afirmaciones sospechosas se asienta que "no se baptizaron con creencia de nuestra santa Fee católica"; o expresiones como "que buen siglo ayan sus padres, o aguelos que murieron moros, o Iudios. O que el moro se salva en su secta, y el Iudio en su ley. O si alguno se a pasado a Berbería, y renegado de nestra Sacta Fee católica, o a otras partes y lugares fuera destos reynos, a se tornar Iudios, o Moros. O que ayan hecho, o dicho otros ritos, o ceremonias de Moros".

En relación a los ritos o prácticas tradicionales justificaban que, por ejemplo, el lavado se hubiera realizado por limpieza pero no por observancia de rito, o que las blasfemias y reniegos se habían pronunciado en estado de embriaguez, e incluso en este caso la inconciencia en la que se había blasfemado estando ebrio era prueba misma de ser buen cristiano y apreciar el vino; queriendo con ello evitar toda sospecha de observancia de la ley mahometana, lo que se repite en todos los procesos de esta índole ante los tribunales inquisitoriales de España e Indias.[440] Una política persecutoria que tuvo también como sujetos para ejecutarla a grupos marginados, por ejemplo los gitanos,[441] y sobre los extranjeros que pudiera haber en Potosí[442] en 1581, como también lo fueron negros, mulatos y mestizos.[443]

Siguiendo el curso temporal, en abril de 1582 se creó un nuevo órgano de control: la Junta de Población. La medida se planteaba en la carta fechada el 21 de abril, sobre una consulta realizada el día 24 del mes anterior, en la que se planteaba la eficacia de la pena de galeras para los moriscos. Si bien pudiera parecer que esa pena quitaba de la circulación a los condenados por atentar contra la estabilidad política, lo cierto es que fue también un subterfugio para poder escapar e incluso, cumplida la pena, desaparecer de los ámbitos de control jurisdiccional y eclesiástico:

> El jueves pasado huvo Junta de población en la qual se vio lo que V. M. fue servido mandar responder a lo que por ellas se consulto a V. M. el 24 de marzo pasado cerca de las causa que a la dicha Junta movieron aparecer lo que se debia sobreser la exención de la pena de galeras que estaba acordado se diese a los moriscos que habiendo sido sacados del Reyno de Granada se ha-

440 Cardaillac, L., "La comunidad de…", *cit*., p. 64.
441 *CDIAO*, *cit*., vol. 18, 1872, pp. 138-140.
442 *Ibidem*, pp. 143 y 144.
443 *Ibidem*, p. 165.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> bian vuelto y estaban en el contra los vandos y lo proveido y ordenado por la pragmática que se hizo cerca de la vivienda de los moriscos, y en quanto a lo que V. M. manda se sobresea la dicha execucion hasta pasado el verano y que de aqui a entonces se vaya mirando y previniendo todo lo que sea menester para que se haga como mas convenga se hara assi y se tendra dello el cuydado que V. M. envía a mandar y de que en la forma de [ilegible] a los Justicias se guarde la orden que Vuestra Merced ha mandado adviertan. [Al margen:] Haviendo visto lo que aquí dezis y otros papeles que sobre lo tocante a los moriscos del reyno de Granada se han traido aquí que van con ésta he resuelto que en los moriscos del dicho reino de Granada que se metieron a tierra adentro y han dexado sus aloxamientos y buelto a venir al dicho reino contra los vandos y pragmáticas que se hizieron sobre ello, sean llamados a las galeras y assi convendrá que con mucha brevedad se trate de la forma que se tendra para que con ella se execute esto…[444]

Y fue precisamente en esa fecha cuando el rey decidió suspender las medidas de gracia y otros edictos adoptados en esta línea al tener conocimiento de la connivencia entre los moriscos y una armada del rey de Argel. Por el regreso de los granadinos moriscos a sus lugares de vecindad en las Alpujarras se determinó que los hombres de más de cincuenta años, que hubieran sido objeto de expediente por causa de religión, fueran retenidos como esclavos si se resistían a volver a sus alojamientos o si persistían en residir en el reino de Granada.[445] En 1583 ante la seria amenaza que comportaba las alianzas con los musulmanes de Argel, se ordenó el regreso de los moriscos expulsados de Granada, y la confiscación de sus armas un año después. El rigor y la dureza de trato animaban a la conspiración y con ello se generó más odio y desconcierto ante la situación política y social frente a esta población.[446] Ante el descontento por la falta de eficacia en las medidas adoptadas se dispuso: "que para que hubiese en ellas la provision de chusma que combiniesse, hiçiessedes ynbiar a las dichas galeras todos los delinquentes que por sus culpas fuessen condenados en el destrito de essa Audiencia a servicio de galeras. Madrid, 8 de febrero de 1590".[447]

Pero en el ínterin para erradicar de raíz el problema de la persistencia en la fe islámica en territorios peninsulares y evitar su posible "dispersión" en territorio indiano, surgieron otras voces con la propuesta de una actitud

---

444 AHN, Consejos, Moriscos consultas, leg. 53305, Consultas, memoriales, etcétera, sobre el… de los moriscos, 1571-1593, 21/IV/1582.

445 *Ibidem*, 30/IV/1582.

446 Boronat, P., *Los moriscos y*…, *cit*., p. XXXIV.

447 "Que los delincuentes sean condenados a galera (Año de 1590)", *CDIAO*, vol. 19, 1873, p. 236.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

próxima a la alianza con el "morisco enemigo": la asimilación, la concesión o encomienda de responsabilidades para sacar adelante la economía y levantar la industria maltrecha española; para ello nada mejor que hacerles protagonistas de la vivificación de tierras, de las expediciones de conquista, y, por supuesto, como antaño, todo ello bajo principios de dispersión con el fin de impedir las confabulaciones. Esta línea no parece que contase con el beneplácito real, muy a pesar de los defensores de los moriscos, muchos de ellos nobles y eclesiásticos.[448]

El descontrol iba en aumento y en 1596, ante las continuas sospechas sobre la filiación y condición de muchos individuos, se adoptó una nueva medida consistente en llevar libro de presos de los que entraban y salían de territorio indiano:

> Presidente y Oydores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Provincia de las Charcas: en la residencia que por Mi mandado se tomo a Don Joan Dávila, Corregidor que fue dessa dicha ciudad, entre los cargos que se le hicieron, fue uno que durante el tiempo que sirvió el dicho officio no tubo libro de cárcel para asentar los presos que entrauan y salían en ella; y habiendose visto por los de Mi Consejo de las Yndias, fue acordado que devia mandar dar esta Mi cedula, por la qual os mando proveais y deis orden como se haga el dicho libro de cárcel, para que se excussen y atajen los yncombinientes que de no haverlo podrían resultar. Fecha en San Lorenzo a once de septiembre de mil y quinientos y noventa y seis. Yo el Rey.[449]

En definitiva, hechos que denotan la falta de respeto hacia los principios rectores de la eficacia normativa. Entre las razones el hecho de que el proceso de adaptación a una nueva fe e "identidad religiosa" no podía ir contra la identidad cultural y familiar. El cambio de nombre no logró que se olvidasen los antiguos, que permanecieron como alias en muchos de los pasajeros; o que se seguían usando en el ámbito de la intimidad familiar. Y este hecho fue detonante de sospechas y denuncias en todos los lugares en los que había moriscos. Sospechas que tendrían que haber dado sus frutos en momentos concretos, especialmente ante la inicial permisividad de *salida.* Sin embargo, poca constancia hay de rechazos y negativas ante los oficiales de la Casa de la Contratación. Quienes decidían embarcar y arriesgaban no lo hacían de manera imprevisible. Todo indica que al dar este paso

448 Escalante, B., *Discursos de Bernardino de Escalante al rey y sus ministros (1585-1605*), presentación, estudios y transcripción de José Luis Casado Soto, Santander, Universidad de Cantabria-Excmo. Ayuntamiento de Laredo, 1994.

449 *CDIAO*, vol. 18, 1872, p. 264.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

ya portaban consigo las "acreditaciones" necesarias para poder salir de la península.

II. Habilitaciones y licencias al servicio de una política de control

1. *La licencia como medida disuasoria en el paso a Indias*

Al igual que en la península, la movilidad en Indias durante los siglos XVI y XVII se dio en todos los sentidos y direcciones. Una vez allí, los desplazamientos debían contar con el plácet real; con el tiempo fueron las reales audiencias responsables de autorizar los traslados por los distintos territorios y provincias. También en Indias se acusó la falta de control y el desconcierto entre las autoridades locales por la libertad de movimientos de muchos de los recién llegados.

Aunque la licencia era obligada, el número de pasajeros que argumentaron no tenerla por haberla perdido o por cualquier otra razón involuntaria fue elevado. Un hecho que, sin embargo, no era denunciado con la misma asiduidad con la que se constataba la ausencia del preciado documento habilitador para pasar el océano y establecerse en las islas o tierra firme. Lo cierto es que el valor intrínseco de la habilitación no era despreciable, ya que sólo el pasaje, a tenor de los autos fiscales consultados, oscilaba entre 10 ducados y 400 reales, siendo muchos los casos en los que se conseguía pagar esta cantidad a partir de la "entrega" de propiedades inmuebles, al precio del mercado.[450]

Paradójicamente, junto a la ausencia del documento se detecta otra irregularidad, cual fue la duplicidad de licencias en favor de pasajeros con idéntico nombre, y que quedó reflejado en las relaciones o listas de pasaje elaboradas para el embarque; tampoco en este caso se advierte actuación o denuncia por la autoridad. Una situación sorprendente si se tiene presente que contador y tesorero tomaban nota de los solicitantes, y extraña que la

[450] En este sentido véase el proceso contra Alonso Pabon y Baltasar Basilio, ante el descubrimiento por don Antonio López, contador y oficial de la Casa de la Contratación que estando controlando el paso de una nave a Indias, reprendió y detuvo al pasaje, detectando a Antonio de Acosta y Diego Figueroa de Fregenal de la Sierra, que iban sin licencia y que para poder embarcar, según consta en su declaración, pagaron a los acusados cuatrocientos reales. AGI, Justicia, leg. 820, ff. 124 y 201.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

expedición de licencias a personas con idéntico nombre y apellido en fechas próximas no fuera sospechoso de fraude.[451]

Por otro lado, los receptores de las licencias no parece que observaran estrictamente su contenido, desobedeciendo las indicaciones que allí constaban. Cítese, como ejemplo, las licencias concedidas en favor de don García Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, Señor de las Villas de Argete y su partido, con carácter general, para poder regresar a España a través del Paraguay en 1592; una medida que fue reiterada en 1600, dando con ello idea de que no se respetaba lo dispuesto desde la Corte. Este desplazamiento que, en principio, parecía bajo control no lo era y así se había informado a la Corte: "Por quanto haviendo sido informado que algunas personas de la Villa ymperial de Potossi, provincia de los Charcas, se yban por el Rio de la Plata sin licencia á emplear en el Brasil y en otras partes, y que llevaban cantidad de plata para hacer empleos…".[452]

Otro supuesto frecuente fue la falta de licencia en gentes de dudosa condición, siervos o perseguidos por la justicia, pero también entre los oficiales de cierto rango y responsabilidad; un descontrol que se dejaba sentir en el marco de la administración institucional, puesto que eran muchos los pretendientes a determinados puestos sin que acreditaran los méritos suficientes y necesarios, como consta en una real cédula dada en Lisboa el 10 de febrero de 1582; en este caso, el monarca, nuevamente sobre la base de la información recibida, prohibía la admisión y recepción de oficios de procuradores y receptores en la Audiencia Real sin la previa licencia o título firmado "de Nuestra Real Mano". [453] Anomalía que también se dio entre los oficiales de la Real Hacienda:

> … sabed que a Nos se a hecho relación que algunas veces a acaesido que algunos de Vos los dichos Governadores, o por aprovechar a alguno de los Officiales de Nuestra Real Hacienda que en esas Yslas y Provincias residen, o por cosas que a vosotros combinen, les dais licencia para poder venir a estos Reynos por el tiempo que os parece, de que Nos somos deservidos; porque es

451 Antonio Hernández, natural de Lisboa, hijo de Diego Gálvez y de Ana Álvarez, que estaba despachado a Santo Domingo, en 27 de septiembre de 1565, no pasó por perdérsele la licencia y se le volvió a dar ahora, 21 de junio. Pasajero número 659 que pasa en 1567; véase Romero Iruela, L. y Galbis Diez, Ma. C., *Catálogo de pasajeros*…, *cit*., vol. V (1567-1577), t. I, (1567-1574), Ministerio de Cultura, 1980, pasajero 659.

452 "Sobre que la Audiencia puedad dar licencia a las personas que quisieren ir a España por el Paraguay (En Los Reyes, 23 de diciembre de 1592)", *CDIAO*, vol. 18, 1872, pp. 229-231 y 298-301.

453 "Sobre que no haya receptores, ni procuradores sino con título de S.M., etc., etc.", *CDIAO*, *cit*., vol. 18, 1872, p. 147.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> necesario y combiene que los tales Officiales estén y residan personalmente sirviendo sus officios y no hagan ausencia dellos… ni los mandéis venir a ningún negocio que sea, so pena de mil pesos de oro para Nuestra Camara e Fisco e cada uno de Vos que lo contrario hiciere, cada vez que diere la dicha licencia o le mandare venir… Monzón de Aragón a catorce días de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y tres años.[454]

Desde un punto de vista legal, el documento fue un instrumento de gran importancia pues con rango de documento público, y gracias a la firma o habilitación real, generaba expectativa de derechos para individuos que, de otro modo, no podían pasar a las Indias. Pero interesa por dos razones fundamentales. La primera es la preocupación, explícitamente manifestada por el monarca, sobre la situación de desobediencia e irregularidad en el cumplimiento de las normas de prohibición de paso a determinadas personas. La segunda razón es de carácter socio-político puesto que los pasajeros prohibidos desarrollaron diversas estrategias para ver cumplido el anhelo de pasar a Indias, a pesar de la suerte que por ello pudieran correr. La preocupación del rey se hará extensiva —o la hará él extensiva— a los oficiales de justicia, en concreto de la Casa de la Contratación, y luego a quienes administran en las audiencias de las Indias —principalmente de Cuba, Yucatán, Honduras, Cartagena[455] y La Española—; en cuanto al anhelo de los pasajeros, éste se tornará en codicia para pícaros e incautos que vieron en las licencias un recurso fácil para obtener dinero de quienes ansiaban el preciado documento; no en vano se introdujeron en el mercado negro las *falsas licencias*.

La importancia del documento para pasar y llevar una vida tranquila en Indias es resaltada por distintos individuos. Quienes allí vivían eran conscientes de la responsabilidad que los oficiales de la Casa de la Contratación tenían en el control de los pasajeros. Sirva como ejemplo el testimonio de Gaspar de la Rúa, quien escribió una carta en septiembre de 1575 desde Fresnillo (México) al carpintero Alonso Hernández, casado con Catalina de Cantillana, y residente en Cal de Armas (Sevilla), junto al hospital del señor San Antón, para que viajara hasta allí para hacerse cargo de lo dejado por su difunto hermano Iñigo Hernández; para ello le advertía de lo necesario que era contar con:

---

454 "Sobre que ningún Oficial de la Real Hacienda vaya a España sin licencia de S. M. (Año de 1563)", *CDIAO*, *cit*., vol. 18, pp. 361 y 362.

455 Aunque según Cardaillac el tribunal de Cartagena de Indias conoció pocos procesos de moriscos, ya que se fundó en 1610, tras la expulsión definitiva de la península; Cardaillac, L., *Le probleme morisque*…, *cit*., p. 297.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> ... un testimonio de la probanza que hiciere para pasar acá en la Contratación, y averigüe cómo es el mismo contenido, porque si no trae testimonio de cómo es él a quien este testimonio contenido, no se daran un real de ello. Y pues allá lo entienden bien, venga apercibido de buen recado.[456]

La licencia era imprescindible, como así lo hacía saber Diego de Saldaña a su mujer Agueda Martínez, que vivía en Villanueva de Alcardete. El 8 de julio de 1590, desde Cartagena, contaba a su esposa el episodio que había vivido y por el que había sido aconsejado de fray Cristóbal Jurado, "*guardián de esta casa del señor San Francisco*" para que mandara llamar por alguno de sus hijos, Francisco Caballero, Lucas y Ana con el fin de poder atenderle y asistirle, y que ella misma les acompañara, pero:

> ... para hacer tan importante viaje tendréis necesidad de sacar licencia de su majestad para mi buena madre y para vos y vuestros hijos, sin que quede rastro de nadie por quien supiera, y hechas las informaciones que conciernen veniros a Sevilla, teniendo noticia cuando partirán galeones o flota, y no venir de otra manera, y muy antes de partida llegar a Sevilla, para que haya tiempo de poderme obligar por algunos ducados, para ayuda a lo mucho que se ha de gastar. Diego lleva mi poder para ello, y el maestro del navío que lleva a Diego llaman Hernán Guillén, es de los hombres honrados que hay en la carrera, y se obligará y saldrá fiador por todo lo que se trajeron. Y os traerá con mucho cuidado y regalo. [457]

El cuidado debía prestarse en todas las etapas del viaje, también en la península, y de hecho señalaba el remitente que incluso la llegada a Sevilla debía cuidarse en extremo, tomar un rincón de casa y vestir a todos honestamente con dos pares de vestidos, uno de camino y otro de fiesta; a la madre con su monjil de bayeta negra y otro de paño fino, y tocas honrosas y de viuda principal. "Pues bien sabeis que donde una persona no es conocida la hacen honra por el hábito". En consecuencia, dos eran las cautelas a tomar en el viaje a Indias: el viajar de la forma correcta "y no de otra manera", evitando cualquier ilegalidad para no levantar sospecha; y en segundo lugar, el confiar en personas honradas, evitando a los malhechores o a los pícaros que quisieran sacar partido de la necesidad.

Las licencias tenían un valor intrínseco al ser *cédulas* o *habilitaciones* expedidas por el rey. La firma real daba fe y veracidad de los datos de re-

456 "Gaspar de la Rúa a Alonso Hernández, en Sevilla. Fresnillo, septiembre 1575", en Enciso Contreras, J., *Epistolario de Zacatecas 1549-1599*, Zacatecas, 1996, doc. 43, pp. 149 y 150.

457 Otte, E., *Cartas privadas de*…, *cit*., doc. 351, pp. 306 y 307.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

ferencia adquiriendo la categoría de documentos de fe pública. Los datos relativos a la identidad de las personas que los presentaban, en virtud de la legislación vigente y del celo puesto por la *Sancta Monarquía Católica,* acreditaban su condición de no prohibidos y, por ende, de ser buenos cristianos. En efecto, esta máxima fue de obligado cumplimiento para Ovando, según Instrucción de 1501, quien como gobernador de la provincia de Tierra Firme era el responsable de evitar la entrada de *moros ni judíos, ni herejes ni reconciliados, ni personas nuevamente convertidas a nuestra fe*.[458] Pero también era el responsable de las carabelas que se aventuraban por el océano, como se advierte al Conde de Cifuentes en el mismo año a través de real cédula expedida por los Reyes Católicos para que prendiese a Francisco Riverol y a Juan Sánchez de Mercadería que habían enviado dos carabelas sin licencia.[459]

El hecho de que las licencias fuesen dadas por el rey comprometía a los oficiales que, en el ejercicio de su oficio, no pusieran el debido celo y cuidado para evitar el paso de gentes sin licencia, cuanto más si el documento era falso. En cualquiera de estos supuestos el cohecho era el delito que se les podría imputar, llegando a considerarlos sospechosos por la comisión de la falsedad en el citado documento.[460] Esta situación venía a corregir, o así lo pretendía, la ya cuestionada permisividad que se dio hasta 1518, a través de un nuevo documento, coetáneo a otros, con posibilidad de interpretación distinta a lo que se pretendía en esta nueva disposición; la nueva Real Cédula prohibía el paso de los penitenciados "aunque tengan habilitación" .[461] Y es que, según consta, el rey había sido informado que:

> … por virtud de cierta habilitación y composición que se hizo por mandado del Católico Rey mi señor y abuelo… dize que aveys dexado y dexays passar todos los que quieren, aunque sean de la condición susodicha, de que he

458 Año de 1501 "De la Instrucción que se dio a fray Nicolas de Ovando, al tiempo que fue proveydo por Gobernador de la provincia de Tierra firme, alo de quinientos y uno, que manda no consienta en aquella tierra Moro ni Iudio, ni herege ni reconciliado", en Encinas, *Cedulario indiano*…, *cit*., t. IV, p. 455.

459 Schäfer, E., *Índice de la colección*…, *cit*., t. II, reg. 360, p. 50.

460 "Cartas de Ayala sobre moros. Ordenanza", AGI, Filipinas, leg. 18, R. 3, núm. 19, 20 de junio de 1585, libro 1, fols. 1-10 y libro 2, ff. 1-16.

461 En 1518 aparece esta denominación junto a la de "penitenciados" en "Cédula que manda que no pueda passar a las Indias ningún penitenciado, aunque tenga habilitación. Zaragoza el 24 de septiembre de 1518". Véase "Cédula que manda como y donde han de hazer los que passaren a las Indias sus informaciones, y lo que han de provar", año de 1552; documento del año en el que se identifica el término prohibidos con el de penitenciados. Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, pp. 397 y 454.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> sido y soy maravillado de vosotros, y porque a nuestro servicio cumple que adelante se guarde y cumpla lo que cerca desto esta mandado, por ende yo vos mando que guardays y hagays guardar las provisiones y cedulas que estan dadas por los catolicos Reyes mis abuelos y señores… para que ninguna persona que sea condenado por la Sancta Inquisición, ni hijo, ni nieto de quemado, ni reconciliado pueda passar a las dichas Indias… sin embargo de cualesquier provisiones, cartas, cédulas que en contrario del susodicho sean o ser puedan.[462]

Situación equívoca en relación con la real cédula promulgada en 1531, en la que se "manda que no passe a las Indias ningún esclavo blanco Berberisco, sin expresa licencia de su Majestad"; por tanto, y volviendo a la disposición de 1518, cabe señalar que motivos excepcionales permitieron hasta esa fecha pasar a quienes, por razón de índole religiosa, no debían ser destinatarios de las mismas. Una situación francamente incomprensible de no ser por los intereses que llevaron al monarca a estas actitudes tan contradictorias,[463] pues hubo un margen de excepcionalidad en favor, y "a pedimiento de los mercaderes y tratantes" en Indias, originarios del arzobispado de Sevilla, del obispado de Cádiz, de Écija, de Antequera, de La Redondela o de Fregenal, desde los tiempos del Rey Católico, permitiéndoseles estar dos años por cada viaje.[464] Estancias que se confirmaron en el tiempo por medio de reales cédulas y sobrecartas y ordenanzas dadas por la reina Juana y el príncipe Carlos, también con carácter excepcional.[465]

Y también se dieron en favor de personal eclesiástico que permitiera ganar adeptos al cristianismo, poniendo especial cuidado en evitar personas de comportamiento escandaloso o que pusieran en peligro la fe católica, incluso entre los clérigos.[466] Por ello se aplicaron medidas de forma cautelosa:

> Nuestros ofyciales de la Casa de Contratación de las Indias que rresiden en la Cibdad de Sevilla: sabes que de la Isla Española me a escripto el Almirante

---

462 *Ibidem*, p. 454.

463 "Documento dado en Medina del Campo por la firmante Reyna Juana a diez y nueve dias del mes de diciembre de mil y quinientos y treinta y un años. Cédula que manda que no passe a las Indias ningún esclavo blanco Berberisco, sin expressa licencia de su Majestad". Encinas, D., *Cedulario indiano*…, t. I, p. 383.

464 AGI, Indiferente, leg. 420, L. 8, fol. 172r-172v.

465 AGI, Estado, leg. 41091, doc. de 22 de octubre de 1520, fol. 176-179 y AGI, Indiferente, leg. 1961, L. 3, fol. 157; AGI, Indiferente, leg. 422, L. 14, fol. 36v.

466 *Colección documentos inéditos*…, vol. 25, 1875, pp. 220-244, "Instrucción al Licenciado Castro de Nuestro Consexo de Indias y Presidente de la Nuestra Abdiencia Real que reside en la Cibdad de los Reyes, Madrid, 16 de agosto, 1569", *cit*., p. 221.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> e Gobernador, que muchos de los clérigos que alla ay, non tienen la abylidad que seria menester para administrar los Sanctos Sacramentos nin para las otras cosas que son nescesarias; e para rremedio desto, Yo e acordado, que de aquí adelante no pueda pasar ni pase nengun clérigo, sin ser primeramente examinado por vos, el Doctor Mathienzo, e quel que fuere abil, lleve Carta vuestra de como lo es; por ende, Yo vos Mando que ansi lo guardeys e complays, e que vos el dicho Dotor thengays mucho cuidado de la dicha examinacion, e que los que pasaren sean abiles, en especial en el articulo de la confysion, porque desto ay mas necesidad. Ansi mesmo, porque diz que allá ay nescesidad de calices de plata, Yo vos Mando, que entre la plata labrada que vos e ymbiado a mandar que se lleve a la dicha Isla Española, ymbieys seis calices de plata.[467]

A pesar de estas medidas también los miembros del clero recurrieron a argucia para conseguir licencias falsas o habilitaciones no exentas de irregularidades. En 1552 desde Guadalajara, fray Ángel de Valencia informaba al rey de la falta de control por parte de los oficiales reales a pesar de que el rey

> ... tiene proveído y mandado que sin su licencia no pasen clérigos a estas partes, por los grandes inconvenientes que de lo contrario resultan, no siendo cuales conviene, guárdase tan mal que sin mandado de vuestra majestad pasan a estas partes muchos en hábitos disfrazados, so color de legos y títulos de mercaderes y por otras vías, y lo peor es, que algunos de ellos vienen suspensos apóstatas y con otras máculas grandes y graves.[468]

Las licencias para los miembros del clero se vieron rodeadas de otra suerte de documentos, que en ocasiones beneficiaron a los destinatarios y suponen un agravio comparativo, al menos respecto a la categoría u origen de esas personas. Y por supuesto, a la luz de la documentación, nada parece se dejaba a la improvisación, aunque los datos posteriores parecen manifestar lo contrario,

> Otro si: proveereis que se persuada que de su voluntad venga al conoscimiento de Nuestra Santa Fée catholica y á nuestra subjeción, ordenando que haciéndolo, sean libres de tributos por diez años…

[467] "Real Cedula a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, para que non dexen pasar ningund clérigo, sin que sea examinado por el Doctor Mathienzo; que rremitan seis calices de Plata, e que rremitan nota de todo el oro que viene; ansí de Su Alteza como de particulares. De El Rey desde Monzón el 15 de junio de 1510", *CDIAO*, *cit*., vol. 31, 1879, pp. 551 y 552.

[468] Enciso Contreras, J., *Epistolario de Zacatecas*…, *cit*., doc. 3, p. 38.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> … Señalareis ansi mismo salario, a lo regidores e ministros de justicia y a los clerigos y religiosos, y a cada uno daréis instrucción de las preeminencias y cargos que han de tener, de manera que sepan lo que han de hazer; y que los desordenes y excesos que la gente cometiere, ansi contra los indios, como entre ellos entre si, han de ser obligados que los que los tuvieren a cargo, de dar quenta.
>
> Ítem, llevares quatro religiosos, de los quales a lo menos, los dos, sean de la compañia de Jesús, y los otros, religiosos, de San Francisco o Santo Domingo, o Sant Agustín; y cuando désas dichas tres ordenes no pudieren ser abidos, llevareis en su lugar otros dos clérigos, los quales se presentarán primero, en este Consejo, para que se les de licencia para ir en vuestra compañía, precediendo el examen acostumbrado de sus vidas e costumbres e suficiencia, para la doctrina conbieniente y la administración de los Santos Sacramentos. Fecha en…días del mes de….de mil y quinientos y setenta y tres años. [Hay cinco rúbricas].[469]

Las sospechas que pudieran despertar determinados nombres, también en su condición de clérigos, se intentaban eludir o disipar "exponiéndose" a un pormenorizado examen de las cualidades y calidades de los pretendientes. Sin duda, los miembros del clero gozaban de una especial credibilidad, máxime cuando eran los obispos o provisores de las distintas órdenes quienes asumían el papel de informantes. No obstante, la fama y buenas costumbres, había que justificar documentalmente y para ello se ponía también en marcha la maquinaria burocrática y testimonial. Y así se constata entre los descendientes de la familia De la Cueva, de Córdoba y Granada; destaca en primer término el expediente de concesión de licencia para pasar a Charcas, a favor de Hernando De la Cueva, clérigo presbítero, natural y vecino

469 "Instrucción de lo que debía hacerse por el gobernador de Costa Rica, Nicaragua y Nicoya, Diego de Artieda Cherino, en el descubrimiento y pacificación (año de 1573)", *Colección documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en América y Oceanía*, vol. 17, 1872, pp. 559-564. Sobre el apellido Cherino, Cruces Blanco, E., "Ensayo sobre la oligarquía malagueña: regidores, jurados y clanes urbanos (1489-1516)", *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de su conquista,* Málaga, 1987, pp. 199-212, Alonso Cherino casó con Isabel de Espínola (y ahí pudiera estar la clave de su confesionalidad; tuvo una hija, Beatriz Cherino que casó dos veces, la primera con Gonzalo Cabrera y la segunda con Rodrigo Martel; descendientes son Francisco Cherino y Pedro Cherino (e Isabel Cherino que casó con García de Aguirre, teniendo un hijo llamado Cristóbal Cherino), así como Isabel de Espínola, que casa con Juan de Amaya; dice que Antonio Cherino tuvo un vínculo o relación por determinar con Hernando Cherino. La problemática derivada de la libertad de paso de los religiosos se analiza en capítulo posterior.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de Córdoba, hijo del licenciado De la Cueva. Este sujeto es definido en su expediente *de probanza* como,

> … persona ábil y suficiente de buena vida y costumbres, e tal qual se requiere para éste clero según constará a V. al. Por el examen que envio al Real Consejo se haze, pide y suplica que siendo así provado le mande dar licencia para pasar a la dicha provincia de las Charcas y obispado a entender en lo suso dicho. En descargo de vuestra conciencia real e para el bien de los naturales.[470]

Otro tanto sucede respecto el 29 de abril de 1549 en favor de un tal Antonio de la Cueva, clérigo presbítero y vecino Benavente, que viajó al Nuevo Reino de Granada, gracias a la merecida licencia que obtuvo mediando súplica elevada a Su Majestad,

> … ya que libremente pudiese pagar della o como lo mismo fuesse porque vos mando que llevando ante vos el dicho Antonio de la Cueva clérigo, licencia de aprobación de su prelado demás de las letras que comúnmente se suelen dar a los clérigos por donde conste de su buena vida y costumbres y que no es de los proybidos para pasar a las Indias ny ha sido frayle professo y siendo informado por el provisor de la ciudad y allandole ábil.[471]

Una vez conseguida la licencia se complicaba, aún más, la detección de los prohibidos, no sólo a los Oficiales reales sino también a las autoridades eclesiásticas. Quienes osaran falsificar o exhibir, indebidamente, los citados documentos incurrirían en "grave delito criminal", por haber manipulado su contenido y tergiversado los datos en ellos contenidos, y por actuar contra el interés de la Monarquía, vulnerando su seguridad. Nada garantizaba que estas gentes prescindieran la realización de sus ritos y prácticas de forma escondida y fueran germen pernicioso para la labor de evangelización. Y difícil resulta saber quiénes de estos individuos u otros convecinos en iguales circunstancias y condiciones pasaron a Indias; los datos son escasos y puntuales porque no parece que llevasen una vida desordenada ni causaran alboroto y desorden público con sus actitudes. Y así lo constata la real cédula concedida el 12 de marzo de 1549 al gobernador del Río de la Plata recomendando a un individuo que se llamaba Fernando Fonseca;[472] como

---

470 AGI, Indiferente, leg. 2078, núm. 50, 17 imágs. Imag. 1.

471 AGI, Contratación leg. 5217A, núm. 5, R. 3, y AGI, Contratación, leg. 5217A, núm. 5, R. 1, fol. 2r.

472 AGI, Buenos Aires, leg. 1, L. 1, ffs. 265v-266r; respecto al nombre Fernando de Fonseca, éste aparece en la documentación de haberse despachado una real provisión del rey don Fernando concediendo a Hernando de Fonseca, de por vida los provechos de la escobilla y

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

también la expresa licencia del rey concedida en 1588 para que regresara a Nueva España un jesuita llamado Juan de Salcedo, habilitación que era una excepción a la expresa prohibición de regreso de los clérigos.[473]

La irregularidad en estas fuentes de información para la obtención de las licencias no sólo comprometía a los oficiales reales en la península, sino también a quienes hubieran declarado bajo juramento en favor de los beneficiarios. Los viajeros a Indias eran conscientes de que para los oficiales de la Casa de la Contratación, la limpieza de sangre era, en muchos casos, sinónimo de rango, y esto era lo que propiciaba la obtención del codiciado "pasaporte" o licencia a Indias. La licencia era una de las vías para la consecución de prestigio y respeto social, en un momento crítico por los conflictos que se habían originado con motivo de la erradicación del islam del territorio peninsular.[474]

En las primeras décadas partieron desde Sevilla cientos de personas con ascendencia dudosa a la luz de sus apellidos y los pocos datos facilitados ante los oficiales reales. Un ejemplo fue la familia de Juan de Córdoba, hijo de Hernando Helmullí y de Catalina Rodríguez, vecinos de Sevilla y su hijo Hernando de Córdoba; en concreto, se expidió una real cédula a los inquisidores de Jaén para que enviaran informe al Consejo de Indias, "de si Hernando de Córdoba, vecino de Úbeda y Teresa Díaz su mujer, son hijos o

---

relaves de todas las fundiciones que se hagan en las casas de la isla Fernandina, el 21 de marzo de 1515, AGI "Concesión de la escobilla a Hernando de Fonseca", AGI, Indiferente, 419, L. 5, f. 406v. Y con el apellido Aranda en 1528 son muchos los pasajeros que acompañan a García de Lerma, sin que quede constancia de si el nombre era apellido o alusión a la vecindad; AGI, Contratación, leg. 5536, L. 2, ff. 115-119.

473 Ladero Quesada, M., "Nóminas…", *cit*., núms. 88-90, p. 310, Varios son los individuos que pasado el tiempo llevan este nombre y figuran en peticionarios de licencia a Indias; por ejemplo, hay un pleito del fiscal contra Pedro de Salcedo, vecino de México, sobre derecho a los pueblos Amatepec, Zacualpa e Iztapan que había tenido en encomienda su padre: Juan Salcedo. Tres piezas entre 1540 y 1546; AGI, Justicia leg. 193A núm. 1; el 29 de junio de 1588 conseguía el visto bueno de los oficiales y jueces de la Casa de la Contratación "en virtud de una cédula de su magestad que presentó en esta casa poniendo que la licencia que se le diese, la hedad y demás de su persona". Una licencia que obtuvo según palabras del rey "no obstante lo proveído en contrario que no puedan volver a aquellas los religiosos" para regresar a la provincia de Nueva España de donde había venido el jesuita, Juan de Salcedo, AGI, Contratación, leg. 5230, núm. 4, R. 23, 4 ff.; y finalmente el 2 octubre 1576, hay un expediente de información y licencia de Juan Salcedo, criado de Martín de Aranguibel, natural de Toledo, hijo de Juan Salcedo, que iba al Perú; en 96 imágenes. AGI, Contratación, leg. 5223, núm. 43.

474 Otte, E., *Cartas privadas de*..., docs. 464 y 477 y sobre hidalguía, doc. 61; Delgado Orellana, J. A., *Catálogo de pruebas de nobleza del Real Colegio de San Telmo de Sevilla*, Madrid, Hidalguía, 1985.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

nietos de quemados o reconciliados o si tienen algún antecedente tocante a la Santa Inquisición", con fecha de 10 de agosto de 1530.[475]

Por otro lado, en 1541 figura en la documentación el nombre de Hernando de Córdoba al que se le reconoce como profesión platero, y al que, mediante real cédula, Diego de la Haya —ante cambio en la Corte— debía entregarle todas las partidas de oro y plata de bienes de difuntos de Indias.[476] Al año siguiente, también mediante real cédula dada en Valladolid, el citado platero Hernando de Córdoba, debía hacer lo propio a Santiago de San Pedro, por cambio en la Corte, de las partidas de oro, plata y perlas que tenía depositadas procedentes de bienes de difuntos.[477]

Sabía el rey Carlos que la situación estaba fuera de control y así lo advirtió en real cédula de 29 de julio de 1543, enviada al licenciado Gregorio López, Consejero de Indias, con la provisión para que "todos los moriscos que hayan pasado a Indias salgan de allí" porque:

> ... visto y platicando en el nuestro Consejo de Indias, fue acordado que debíamos mandar que todos los esclavos y esclavas berberiscos y personas nuevamente convertidos de moros y sus hijos… seran echados de la isla o provincia donde estuvieren y enviados a estos reinos... y lo mismo hareis de los que aquí adelante pasaren.

Una medida que coincidió con otra provisión regulando el oficio de visitador de naos,[478] cuyo alcance no parece causara el efecto deseado a tenor de lo expresado siete años más tarde:

> ... en algunas de esas islas y provincias hay algunos esclavos y esclavas berberiscos y otras personas nuevamente convertidos de moros, e hijos de ellos, y que también pasan de nuevo escondidamente algunos de ellos; y que los nuestros oficiales de los puertos donde desembarcan toman algunos de ellos por perdidos, por pasar sin licencia nuestra, y los venden por hacienda nuestra y que debajo de este color se quedan en esas partes y no se envian a estos reinos como por Nos está mandado.[479]

---

475 AGI, Indiferente, leg. 422, L. 14, ffs. 113^{v}-114^{r}; se trata del pasajero 1654 del listado del año de 1513.

476 Real Cédula, Madrid, 1541-12-05; AGI, Indiferente, leg. 423, L. 20, f.561^{v}

477 Real Cédula, Valladolid, 1542-05-14; AGI, Indiferente, leg. 423, L. 20, f. 591^{v}.

478 AGI, Indiferente, leg. 1963, L. 8, ff. 207^{v}-208^{v}.

479 Enciso Contreras, J., *Cedulario de la Audiencia de la Plata de los Charcas (siglo XVI)*, Sucre, 2005; véase "Sobrecarta de la que se dio para que los esclavos berberiscos se echen de las Indias, para que la justicia de ellas la guarden y cumplan", Valladolid, 13 de noviembre de 1550, pp. 120-123.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Si el monarca no cejaba en su empeño de poner fin a esta situación era porque, conforme se aprecia, recibía continuas informaciones sobre los datos que le llegaban de aquellas tierras acerca del paso continuado con licencias falsas para evitar dejar rastro de sus orígenes —claro signo de su anterior condición—, y de esclavos y esclavas berberiscos que suplantaban también sus nombres.[480]

No obstante las continuas prohibiciones, en 1578 se envía carta de su majestad a la Audiencia de México en la que se denuncia

> que agora han passado algunos Moriscos del Reyno de Granada, con licencia nuestra, con los quales ay los mismos inconvenientes que con los Berberiscos, y consecuencia que de aquí adelante no passen, por las razones que referís. Y porque tenemos ordenado que ansi se haga y se tenga cuenta con que no se den más estas licencias.[481]

De ahí el celo que se exigía, en este caso a los miembros del clero. No obstante, la *taqiyya*, o disimulo, era una realidad a la que se enfrentaban, pues la falta de sinceridad aparente en sus prácticas impedía al clero constatar la recta intención de estos conversos, y por más que no hubiera indicios externos, las dudas sobre la perseverancia en su fe les invadía. Las noticias que de ellos se tenían, y la experiencia vivida en la Alpujarra granadina desde las primeras décadas del siglo XV,[482] dejaban ver lo desaconsejable de su presencia en los territorios que se querían salvaguardar para la fe católica.

Los individuos considerados sospechosos lo eran por razón de sus costumbres prácticas, y difícilmente dejan rastro de su anterior identidad en el nombre —salvo excepciones—. En 1581 tiene lugar la denuncia por parte de un mestizo de nombre Miguel Fernández —como efecto de una confesión y a modo de descargo de su conciencia— del alcalde mayor Fernando de Luna y dos acompañantes, uno apellidado Torres y otro no identificado,

480 "Cédula que manda que los pasajeros sean obligados a parecer personalmente ante los oficiales de Sevilla con sus informaciones. Año de 1569". Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, pp. 397 y 398.

481 "De carta que Su Magestad escrivio a la Audiencia de México, en veinte de Mayo de setenta y ocho, que manda que los esclavos del Reyno de Granada que estuvieren en la Nueva España los envíen a estos Reynos y a sus hijos". Encinas, D., *Cedulario indiano*..., *cit*., t. I, p. 383.

482 Garrido García, C. J., "Colaboracionismo mudéjar-morisco en el reino de Granada. El caso de la diócesis de Guadix: los Abenaxara (1489-1580)", *MEÁH*, 48, 1999, pp. 121-155, y "Un ejemplo de integración y colaboracionismo morisco: la familia Valle-Palacios de Guadix (1489-1598)", *MEAH*, 56, 2007, pp. 105-132; *id.*, "La expulsión de los moriscos del reino de Granada de 1584. El caso de Guadix y su tierra", *MEÁH*, 51, 2002, pp. 19-38.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

por haber solicitado en una de sus visitas comer carne de cabrito en cuaresma.[483] En el proceso contra Francisco López queda constatado a través de las declaraciones de los testigos que:

> ... de tres años a esta parte le a tenido y tiene por mal cristiano porque muchas vezes le a oydo hablar en algarabía y continuamente trata de Mahoma y que lo que arriba en el primer dicho tiene dicho se lo oyo decir abia poco mas de un año el qual como tiene dicho le oyo hablar un rato en algarabía o lengua morisca y teniendo cruzados los brazos ynbocar al cabo de lo que decia el nombre de Ala y Mahoma y que teniendo el dicho Juan Lopez la hacienda deste declarante a su cargo como la tubo dos años y esta haberse pagado de cantidad de pesos de oro que el devia el dicho Francisco Lopez porque tenia poder bastante deste declarante recibio por mayordomo en la dicha hazienda a un Domingo de Torres vizcayno que segun entiende este declarante reside ahora en las minas de Xocotlan o Compostela o en aquella comarca el qual Domingo de Torres dize este declarante averle dicho dos vezes estando solo tratando que era morisco o moro y diziendo este declarante que tenia sospecha que no era cristiano el dicho Francisco Lopez dixo el dicho Domingo de Torres.[484]

Igualmente, el proceso de María Ruiz, morisca natural de Albolote, confirma su condición de conversa, pero a través de la descripción de las actividades y ritos seguidos por su familia de origen; el testimonio prestado marcaba cierta distancia entre el comportamiento de juventud —cuando practicaba el islam y la condición de mahometana era explícita y manifiesta— y el momento en el que respondía ante la justicia, supuestamente

---

483 "... a Fernando de Luna le dixo que si no tenia verguença de comer carne estando bueno en quaresma que que exemplo tomarian ellos y como les dezía dellos que no la comiesen porque los llevaría el diablo el nombre del qual yndio naguatato es Alonso del mesmo pueblo de Quericama y que dio con esto mal exenplo y escandolo". AGN, *cit*., Inquisición, leg. 125, exps. 14 y 15, ff. 84-89v.

484 Proceso contra Francisco López africano, portugués, minero… de las minas de espala del obispado de Guadalajara. Sospecho Moro. Información 1589, fol. 403. "El Lcdo. Lobo Guerrero fiscal de la Inquisición de México y provincia de la Nueva España como mejor a lugar de derecho denuncia de Francisco López africano natural de Ceuta cerca de África. En la ciudad de Mexico... 1584 ante los señores inquisidores licenciados Bonilla y Sanctos García en su audiencia de la tarde… fol. 412v:… nada deso pero el dicho Francisco López me a dicho muchas veces que estando en casa de su padre en Ceuta siendo muchacho quisiendole a contar su padre que el se abia huydo a tierra de moros que estaba de alli muy cerca y que abia estado alla entre los moros mas de seys años y que este declarante y el dicho Torres en todos se decian el uno al otro que tenía sospecha de que no era cristiano y que a oydo decir que con la yndia que se llamaba Inés referida en el dicho primero estuvo mucho tiempo amancebado y que no sabe otra cosa y siendole ley de este su dicho y declaración en el sea firmo en [ilegible] y el dicho señor vicario". AGN, Inquisición, vol. 127, exp. 4, ff. 401-414.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

habiendo renunciado a su anterior confesionalidad.[485] Análogo tratamiento que se dio también al borceguinero Juan de Córdoba, cuyo proceso se incoaba en 1574.[486]

Lo cierto es que muchos pasajeros obtuvieron, en aquellos primeros años, la licencia acreditando su filiación —a pesar de desconocer el nombre propio tanto suyo como el de sus padres, e incluso el apellido—. Y para ello se dictaron medidas de distinto alcance con el objeto de perseguir a quienes falsificaran la firma real, como sucedió en el caso de Gonzalo de los Reyes y Jerónimo de Molina.[487]

Otros pasajeros conseguían sus licencias por razón del oficio o profesión que desarrollaban en sus lugares de origen, puesto que los oficiales sabedores de las necesidades del Nuevo Mundo eran proclives a conceder la autorización a gente cuyo futuro estaba ya garantizado, caso de los marinos, mercaderes, pilotos, maestres, calafates, zapateros, guanteros, borceguineros, tintoreros, carpinteros, batidores de oro, tundidores, barberos y labradores, y los más como sirvientes o esclavos.[488] La medida de gra-

485 Proceso contra María Ruiz de Ciudad Real de Castilla. Agosto 1594, fol. 3, "Su padre se llama García Hernández y su madre Lucía Hernández, ya fallecida, que le enseñó los ayunos y otras oraciones de la secta de Mahoma. Ha practicado los ayunos y rezos pero hace tiempo lo dejó y no lo ha confesado hasta que Dios le alumbró el entendimiento (Por medio de su confesor)… [fol. 21]. Y que cuando esta se volvió con el dicho su marido, sus padres le vieron y le dijeron que hera una perra por averse juntado con cristiano viejo, y también la llamaron perra india, por que comía tocino". AGN, Inquisición, vol. 151, 2, exp. 3, fs. 1-34. El citado proceso es objeto de análisis desde el punto de vista histórico por Cardaillac, quien explica cómo el confesor no la absolvió y fue denunciada ante el tribunal que finalmente la reconcilió en secreto y le impuso una corrección secreta; *cfr.* Cardaillac, L., *Les morisques et*…, *cit*., en "Apéndice documental". El Tribunal de la Inquisición conoció causas sobre blasfemia, amancebamiento, bigamia, herejía, judaizantes, idolatría, magia y hechicería, solicitación, proposiciones heréticas, supersticiones, palabras contra la fe, escandalosas o malsonantes, como así se evidencia en el estudio del Tribunal del Santo Oficio de México entre 1522 y 1600, de las 1,488 causas conocidas según Mariel de Ibáñez, Y., *El Tribunal de la Inquisición en México (S. XVI)*, México, Porrúa, 1984, p. 187.

486 AGI, Indiferente, leg. 2055, núm. 74. Nótese que el 18 de enero de 1514 pasó Juan de Córdoba, hijo de Hernando Helmullí y de Catalina Rodríguez, vecinos de Sevilla y su hijo Hernando de Córdoba y su criado Juanico Sánchez, hijo de Alonso Sánchez y de Elvira Sánchez, vecinos de Marchena, pasajero 1654, véase Bermúdez Plata, C., *Catálogo de pasajeros a*…, *cit*.

487 AGI, Contratación, leg. 5283, R. 1, núm. 1, fols. 11-16.

488 Entre los muchos ejemplos destáquese el de Andrés, esclavo de García de Ávila, que fue procesado en Granada el 17 de noviembre de 1560 y en auto "reconciliado de la secta de moros, con vela y hábito y cien azotes por se aver pasado y querido pasar allende" García Fuentes, *La Inquisición en*…, *cit*., p. 40. Y sobre el pasajero García Ávila, véase Romero Iruela, L. y Galbis Díez, Ma. C., *Catálogo de pasajeros a Indias*…, *cit*., vol. IV (1560-1566), vol. V (1567-1577), t. I, (1567-1574), Ministerio de Cultura, 1980, p. 572, pasajero 4,768.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

cia que permitía el paso de individuos a Indias dejaba sin efecto la aplicación de las penas establecidas por la comisión del delito de incumplimiento de esta normativa,[489] que como ya se explicó anteriormente suponía pena pecuniaria y destierro de los reinos de España o azotes y prisión hasta el definitivo regreso a territorio peninsular. El incumplimiento de estas responsabilidades llevaba pareja la pérdida de oficios y una multa de 150,000 maravedíes.[490]

El ingenio de muchas de estas personas les permitió obtener licencias con el permiso para embarcar, pudiendo llevar en Indias una vida en paz, sin las intromisiones y temidas denuncias de vecinos, y de los familiares de la Inquisición.[491] Pero no sólo hay vestigios en las fuentes consultadas de falsificación documental, sino que hay también del pago de comisiones encubiertas, que son denunciadas por los mismos soldados y marineros de los barcos que hacían la carrera. Este fue el caso de la denuncia efectuada contra el capitán Héctor Abarca[492] por pasar pasajeros sin licencia e incluso por permitir embarcar a Francisco de Escobar y su criado, mercader el primero que por razón de su oficio gozaba de especial privilegio real, a pesar de su condición de prohibido,[493] como parece fue el caso de otros habilitados.[494] Y

489 Y que ya había sido objeto de regulación mediante la real cédula en la que se solicitaba se aplicaran las penas a los pasajeros que pasaban sin licencia, prohibiendo que en ninguna manera dejen desembarcar, y que a tenor de la legislación posterior, se incumplía reiteradamente; AGI, Indiferente, 427, L. 29/1, ff. 483-488.

490 "De ordenança de la Casa de la Contratación de Sevilla, que manda que ninguna persona de estos Reynos ni de fuera puedan passar a las Indias sin licencia de su Majestad o de los oficiales de la dicha casa", año de 1552. Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, p. 440.

491 Familiares que, como justifica Contreras, eran gentes próximas a la población sospechosa de prácticas contrarias al cristianismo, y que no tenían como función exclusiva la de delatar sino la de provocar la delación, a través de mecanismos de presión; y el hecho de pertenecer a redes familiares próximas a los denunciados contribuía al clima de confianza y relación del que se prevalían estas gentes; por otro lado, el hecho de que las informaciones fueran selladas y cerradas, garantizaba la discreción y también el poder actuar sin el temor a ser represaliados; véase Contreras Contreras, J., "La infraestructura social de la Inquisición: comisarios y familiares", *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984, pp. 123-146.

492 AGI, Justicia, leg. 1184, R. 2, núm. 2, fols. 19-23.

493 La vigilancia sobre los mercaderes tenía carácter especial por razones que venían de antiguo, desde los tiempos del Rey Católico, cuando se les concede especial habilitación para poder ir a Indias; pero también eran objeto de vejaciones y agravios por parte de los capitanes de las naos que limitaban sus expectativas y se prevalían de su condición para enriquecimiento propio, como así hizo el capitán Pereda, denunciado por los mercaderes de Sevilla en 1537; AGI, Justicia, leg. 1159, núms. 9/3/1-3.

494 En 1493, Colón recomendaba a un tal Juan Aguado y éste pudo embarcar en la armada gracias a la merced real; según consta en el texto: "e por él ser criado Mio e por lo que Me

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

muchos fueron los individuos que lograron la licencia a pesar de sus nombres de origen musulmán, sin que al parecer se cuestionaran en el momento de la habilitación para embarcar. Es el caso de Francisco Vanegas, de un tal Zamudio que era alcalde; o de Diego Rengel, de Juan Gaitán, de Francisco, Hernando y Juan de la Cueva, citados en las relaciones históricas de América de la primera mitad del siglo XVI.[495]

Los documentos estudiados, en su mayoría actuaciones fiscales contra pasajeros que pasan con licencia falsa en la que se compromete la firma real,[496] hacen alusión a identidades falsas, al encubrimiento de la personalidad de los pasajeros por capitanes, maestres, pilotos y propietarios de naves que, en sus viajes a Indias, embarcan y desembarcan a personas sin licencia.[497]

---

ha servido, querria que fuese bien mirado", "Carta al Almirante, recomendando a Xoan de Aguado, repostero de la Reyna, para que le de un buen cargo en el Armada, Barcelona a 30 de junio de 1493", *CDIAO*, *cit*., vol. 30, 1878, p. 173.

495 *Relaciones Históricas de América*, pp. XV, LXX, 182, 185, 419 y 437, disponible en: *http://library.si.edu/digital-library/book/relacioneshistri00serr*.

496 "Autos de prisión contra Gonzalo de los Reyes, Jerónimo de Molina y Juan Bautista, expedido por la Casa de la Contratación, con motivo de la falsificación de Reales Cédulas. Acompaña: diez Reales Cédulas falsas conteniendo licencias de pasajeros con destino a Perú y Nuevo Reino de Granada". AGI, Contratación, leg. 5280, núm. 11.

497 Este último supuesto, el de los propietarios de naves, no aparece expresamente definido como sujeto activo del delito, si bien el proceso seguido contra Juan Bautista Prebe de Triana (Sevilla) que, llevando a ciertas personas sin licencia bajo condición de oficiales es descubierto y procesado. Romero Iruela, L. y Galbis Diez, Ma. C., *Catálogo de pasajeros a Indias*, *passim*. En 1567 pasa (571) Juan Bautista del Rio, natural de Sevilla, casado, hijo de Alonso de Baeza y de Elvira del Rio, a Nueva España, por mercader y tres años, 13 junio, año 1569, núm. 1269 Juan Bautista Romí y Baltasar de los Reyes, soltero, naturales de Sevilla, hijos de Alonso Romi y de Juana Gutiérrez, a Santo Domingo, 5 de enero. 1516 Juan Bautista Corzo, natural de Corcega, soltero, hijo de Francisco de Bernabé y de Catalineta [*sic*] a Tierra Firme y Perú, como factor de Juan Antonio Corzo. 21 de enero, 2228 Cristóbal Bautista, natural de Sevilla, hijo de Juan Bautista y de Elvira Dávila, con Inés de Roa, su mujer, hija de Juan de Roa y de Isabel Sánchez, y sus hijos Luisa y Ginés al Perú como teniente de alguacil mayor de Quito, por nombramiento de Francisco de Eraso. 19 marzo. En 1570, 2659 Bartolomé Bautista, natural de Sevilla, soltero, hijo de Juan Bautista, y de Luisa Hernández, a Tierra Firme, y Perú como mercader, 9 septiembre. En 1571 (núm. 2998) Juan Bautista, natural de Sevilla, hijo de Alonso Ruiz y de Elvira Martín, con su mujer Isabel Domínguez, hija de Alonso Domínguez y de Leonor Domínguez, y su hija Ana, a Guatemala como criados del licenciado Corral, 29 de marzo. En 1574 Juan Bautista de Cepeda, natural de Sevilla, soltero, a Nueva España como criado de fray Antonio de Salazar y los 24 franciscanos que van con el, 25 octubre. En 1561 y 1563 pasan dos individuos que se llaman Melchor y Baltasar, "esconden" el apellido Romí del padre; uno fue a Nueva España y otro a Santo Domingo; véase Bermúdez Plata, C., *Catálogo de pasajeros*…, *cit*., pp. 131 y 306, núms. 1022 y 2512 respectivamente.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Y fue también el caso de Alonso López Uriel, Diego Sánchez, Candelero Muñoz, entre otros.[498]

En la segunda mitad del siglo la situación cambió. La necesidad de poner en práctica los decretos del Concilio de Trento, publicados en Perú el 18 de octubre de 1565,[499] tuvieron repercusión inmediata en territorio indiano. Fue prioritario bautizar a los antiguos mahometanos, aunque la resistencia se evidenció con el paso del tiempo, cuando se detectaron personas adultas que de niños habían sido escondidas y que no habían recibido el bautismo.[500] A la Audiencia correspondía ejercer esta actuación de vigilancia y control sobre las licencias que exhibían los moriscos del reino de Granada. La falsificación de estos documentos no se pone en tela de juicio, si bien los autos fiscales estudiados aportan datos sobre recursos a licencias falsas con nombres supuestos, que venían a encubrir los originarios, sobre los que la sospecha recaía de manera más fácil, y en cualquier caso, la disposición no preveía, en principio, imposición de pena sino obligación de embarcarlos de nuevo para España. Esa última circunstancia tampoco afectaba a los prohibidos, ya que era un supuesto aplicable sólo a jueces, escribanos, notarios y otras personas en el ejercicio de sus funciones públicas. Los moriscos, a sabiendas del veto existente sobre ellos para pasar a Indias, recurrían a una

498 "El fiscal contra Alonso López Uriel y Diego Sánchez Candelero Muñoz y otros sobre pasar a Indias con nombres supuestos 1582-1591". AGI, Contratación, leg. 138 B/1580-158, R. 30, núm. 9; "El Fiscal contra Gaspar de Castañeda". AGI, Contratación, leg. 138 B/1580-1583, R. 30, núm. 12; "El Fiscal contra Alonso Rodríguez". AGI, Contratación, leg. 138 B/1580-1583, R. 30, núm. 13.

499 Estudiados y analizados en cuanto a sus objetivos con el concilio celebrado en Guadix el 9 de diciembre de 1565 por El Alaoui, *Jésuites, morisques et indiens. Étude comparative des méthodes d'evangélisation de la Companie de Jesús d'après les traités de José d'Acosta (1588) et d'Ignacio de las Casas (1605-1607)*, París, Honoré Champion, 2006, pp. 36-38.

500 Así se denunció en la Junta de Valencia del año 1565; *ibidem*, pp. 437-447 (anexo). véase "Sobre los remedios para los convertidos en Castilla", pp. 415-418. El bautismo forzado y la coacción al mismo es objeto de estudio por Galán Sánchez, A., "Las conversiones al cristianismo de los musulmanes de la Corona de Castilla: una visión", *VIII Simposium Internacional de Mudejarismo. De mudéjares a moriscos: una conversión forzada*, Teruel, 15-17 de septiembre de 1999, 2 vols., 2002, pp. 640-690. Nótese que la conversión iba acompañada de un perdón general de las culpas por los delitos cometidos hasta ese momento, siendo éste un gran aliciente. Respecto al territorio indiano, se convocaron varios concilios en los que también la cuestión de los prohibidos era preocupación de obispos; y así se manifiesta en el I Concilio de México convocado por Alonso de Montúfar en 1555; en el I Concilio de Lima de 1552, en el II Concilio de Lima de 1567 y en el III Concilio de Lima de 1583, en Garrido Aranda, A., *Moriscos e Indios*…, *cit*., pp. 86-104. Véase sobre los concilios Trujillo Mena, V., *La legislación eclesiástica en el virreynato del Perú durante el siglo XVI. Con especial aplicación a la jerarquía y a la Organización diocesana*, Lima, 1981; sobre los concilios entre 1582 y 1604, véase cap. VII, pp. 132-138.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

argucia para conseguir la licencia y el tan deseado paso. El agravante no podía venir de la antigua condición de morisco y la situación de converso y, por lo tanto, persona prohibida, ya que no estaba contemplado en el tipo. Era el estado civil el que resultaba lesionado, o perjudicado en cuanto falseado ante los oficiales de la Casa de la Contratación.

Así las cosas, se incrementó el número de procesos inquisitoriales y denuncias ante los oficiales de la Casa de la Contratación por falsedad en los nombres y licencias en las tres últimas décadas.[501] Una revelación a la que se llegaba por distintas vías, incluso una vez pasados a Indias, siendo el registro de navío una de las más eficaces, como sucedió en el caso de Andrés Vanegas, maestre de "La Magdalena", cayó bajo la sospecha de los oficiales en uno de los registros realizados en Campeche en 1598.[502]

Muchos son los expedientes que denotan que los conversos no tenían necesidad de cambiar sus nombres para embarcarse; gentes que a pesar del nombre no levantaban sospechas a menos que se vieran involucrados en algún proceso en el que se les inquiriera por sus ascendientes para acreditar su limpieza de sangre. Tampoco parece que los rasgos físicos fueran indicativos del origen morisco; sólo el olvido de los nombres de pila de sus padres, o los suyos propios, pudiera ser indicativo de pertenecer a un colectivo en el que los nombres cristianos no se recordaban con facilidad. Y aún así, muchos salieron por los puertos de forma lícita e ilícita. A partir de ahí todo era cuestión de pasar lo más desapercibido posible y construir una identidad renovada puesto que había ciertos rasgos que difícilmente podrían desaparecer de la personalidad de estas gentes.[503]

Aunque estos planteamientos no tienen carácter general hay, sin embargo, denuncias de análogo contenido que se circunscriben a la zona comprendida entre los puertos de Cádiz (Sanlúcar de Barrameda) y Sevilla: principales puntos de embarque, en los que la labor de los oficiales de la Casa de la Contratación, especialmente contador y tesorero, se hacían más evidentes en el momento de partir. Será en esa misma área donde se detecte el mayor número de denuncias ante los oficiales de la Casa de la Contratación, significativamente al regreso de las naos, procediendo marineros o

501 Encinas, D., *Cedulario indiano…*, *cit*., t. I, p. 465.

502 Véase AGI, Contratación, leg. 2614, núm. 5.

503 Auke, P. J., "Funcionarios con las manos en la masa. La Casa de la Contratación durante el reinado de Carlos", *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla-CSIC-Fundación El Monte, 2003, pp. 375-400.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

cualesquier personas interesadas, a denunciar las irregularidades advertidas. Y ello sin menoscabo de las denuncias que se producían de oficio.[504]

Y a todo ello sumábanse también gentes de mal vivir que sin oficio ni beneficio arriesgaban en el paso a Indias para convertirse en anónimos pobladores; para éstos también hubo prohibiciones expresas en la acreditación de documentos validados; así se deduce de una real cédula promulgada en julio de 1594 sobre la prohibición de pasar a Indias "vagamundos y mugeres perdidas así como pasajeros sin licencia".[505]

2. *Las alternativas en la gestión y obtención de licencias*

La importancia de Sevilla como punto de partida hacia las Indias no sólo vino dada por el hecho de ser el lugar en el que se encontraba la Casa de la Contratación, centro principal para el trámite burocrático hacia las Indias, sino también por concentrar a un variopinto mosaico de personajes que de *motu propio* o bien como parte del sistema hacían viable el paso de familiares y conocidos. A Sevilla llegaba mucho dinero destinado precisamente a gestionar la burocracia necesaria para conseguir licencias y habilitaciones que permitieran cruzar el océano. Es significativo que los destinatarios de los pesos enviados desde Indias, residieran en colaciones como la de San Julián, Madre de Dios, en la feria de los caballos, junto al alamillo, en las colaciones de San Román, San Esteban, Santa Cruz o Triana; lugares en los que se podía residir durante los días previos al embarque acogidos por otros familiares o personas que, como se deduce, actuaban de hospitaleros durante el tiempo que fuera preciso.[506] Pero no parece que Sevilla fuera sitio recomendable y seguro, de hecho Antonio Mateos en una carta a su mujer París Pérez, animándola a que

504 El número de denuncias de pasajeros sin licencia es notable; son muchos los procesos en los que además de la denuncia formulada contra uno de los tripulantes —capitán o maestre— por el paso de mercadurías prohibidas o actuaciones ilegales, se advierte sobre el embarque de algún pasajero sin licencia, lo que venía a sumarse a las instituciones delictivas. Entre otros documentos que se citan en este trabajo, AGI, Indiferente, leg. 427, R. 29, núm. 1, ff. 483r-488.

505 "Que se apliquen las penas a los pasajeros sin licencia"; real cédula cuyo contenido no fue objeto de consideración por estar fuera de la temática de aquella comunicación, AGI, Indiferente, 427L, 29. 1, fol. 483-488.

506 Así, Pedro Sánchez proponía a su esposa Juana Ramos que se encontraba en la colación de San Julián en casa del señor Juan Casado, recibiera el dinero que le enviaba para que junto a su hijo fuera a encontrarse con su marido en México; Otte, E., *Cartas privadas de emigrantes*…, *cit*., doc. 9, p. 44; Perry, M. E., *Crime and Society in Early Modern Seville*, Nueva Inglaterra, University Press, 1980, p. 5.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

viaje a Nueva España le dice "porque es mala gente esa de Sevilla mucha de ella, y viven de rapiña", lo que dificultaba el envío de dinero, y exigía hacer información ante la justicia, para que de ese modo el dinero consignado llegara al destino.[507]

Las licencias eran codiciado pasaporte que exigía una gestión minuciosa, generando un expediente o memorial que acreditaba los requisitos establecidos por ley, en definitiva, la pureza de sangre; un documento para transitar libremente hasta las Indias. Mediante estas habilitaciones se les permitía una estancia limitada a dos años; no obstante, estas licencias fueron objeto de revisión por parte de los procuradores de Nueva España, ya que una vez allí muchos no respetaron la limitación y optaron por permanecer, e incluso desaparecer de la celosa mirada de los oficiales españoles en Indias.[508]

La consecución de la licencia exigió a muchas de estas gentes solicitar expedientes sobre la limpieza de su sangre. La ingente cantidad de estos documentos da idea de la necesidad que tenían muchos individuos de constatar personalidad, hidalguía o nobleza a pesar de sus nombres, vecindad y naturaleza, todo ello motivo de sospecha. Era éste el trámite previo a la obligada presentación de memoriales a la Corona para controlar la ascendencia morisca entre los pretendientes a puestos y cargos de responsabilidad. Y entre los muchos expedientes destáquese el *Memorial* realizado por Francisco Núñez Muley; morisco caballero de reconocido prestigio, con el sobrenombre de Muley, equivalente en árabe al pronombre castellano "don", y que utilizó profusamente en su escrito; pues bien, este tratamiento se generalizó entre los moriscos de cierto rango, evitando así el recurso a calificativo de *nuevamente convertido*, lo que indica una distinta consideración desde el punto de vista jurídico y social en favor de quienes encabezaban su nombre de este modo.[509]

Por más que la elaboración del expediente de limpieza de sangre pudiera conducir a que se conocieran datos indeseados, los pretendientes se exponían al control de los oficiales reales, si bien muchos lograron zafarse de ese control. Y ello explica la publicación de una nueva provisión real que determinaba prohibir el paso a tierra firme del mar océano e islas a quienes no pudieran justificar mediante expediente la limpieza de sangre.[510]

---

507 Otte, E., *Cartas privadas de emigrantes*…, *cit*., doc. 151, p. 145.

508 AGI, Indiferente, leg. 420, leg. 8, ff. 172^{r} y 172^{v}.

509 Serrano-Vílchez, *Los naturales del reino*…, *cit*., p. 22.

510 Según la citada provisión de 3 de octubre de 1539 expedida en Madrid, véase *CDIHHA*, *cit*., t. 38, p. 377; Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, p. 453.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

No obstante, la actitud de la monarquía hispana hacia los conversos puede ser calificada de interesada.[511] Durante las dos primeras décadas del siglo son varias las reales cédulas que señalan la expresa prohibición de que "no hayan moros ny herejes ny personas nuevamente convertidas".[512] Se advierte cierta permisividad en la sobrecarta real de 1520,[513] si bien ésta se tornará en prohibición por razones políticas de hondo calado. La citada sobrecarta de don Carlos y doña Juana, dada a los oficiales de la Casa de la Contratación decía:

> ... concedo y otorgo las cosas siguientes, primeramente que a dichos reconciliados y a los hijos condenados por el dicho delito… del dicho arzobispado de Sevilla[514] y obispado de Cádiz, Écija, el Fregenal, Lepe, Ayamonte y La

---

511 Todos ellos pasan por la permisividad de ciertos periodos, en *CDIHHA*, *cit*., t. 9, *Pasajeros a Indias*, t. I.

512 No en vano se estrechan las medidas y registros, concediendo nuevas licencias a oficiales al servicio de la Casa de la Contratación para que registrasen los navíos antes de su partida; es este el caso del nombramiento de Pedro de Águila el 15 de mayo de 1509, con tal finalidad, conforme se relata en AGI, Indiferente, 418, L. 2, f. 22^{v}, año de 1510 y AGI, Indiferente, 418, L. 2, f. 27^{v}, imagen 66; registros que si se determinaba no realizarlos en Sevilla se inspeccionarían en Cádiz; y que podía embarcar con la gente que él llevare si no se efectuaba el registro en Sanlúcar o Cadiz, en AGI, Indiferente, leg. 418, L. 2, fol. 30; AGI, Indiferente, leg. 418, L. 2, f. 22 ^{v}.

513 AGI, Estado, leg. 41091, ff. 176-179; documento fechado el 22 de octubre de 1520.

514 La relación de pasajeros procedentes de estos lugares de los que sólo se conoce sus nombres de pila —y apenas hay datos sobre sus ancestros— es extensa; Sevilla, Belalcázar, Sanlúcar, Argamasa, Hinojosa, Córdoba, Granada, Medina Sidonia son fuente de pasajeros con oficios como borceguineros, cordoneros, barberos, tuñidores, pero también mercaderes, cambistas, escribanos e incluso plateros, que pocos datos ofrecen sobre sus orígenes, pero cuyos nombres aparecen puntualmente entre la documentación de Indias por razón de denuncias o procesos contra algunos incoados a consecuencia de sus actividades fraudulentas y de las sospechas que su identidad presenta; es el caso de la real cédula a Hernando de Córdoba, platero para que entregue a Santiago de San Pedro, cambio en la Corte, las partidas de oro, plata y perlas que tenía depositadas procedentes de bienes de difuntos. AGI, Indiferente, leg. 423, L. 20, ff. 561^{v} de 12 de mayo de 1541, expedida en Madrid; y sobre el mismo individuo, AGI, Indiferente, leg. 422, L. 14, ff. 113^{v}-114^{r}. Si bien no todos los residentes en aquella ciudad lo eran desde tiempo inmemorial; cítese por caso a Juan de Murcia, vecino de Cádiz que era hijo de Hernando de Murcia y Catalina Mena, y que pasará el 5 de abril de 1510 junto a su hermano Pedro de Murcia, también vecino de Cádiz, y que aprovechando la estancia en Indias de su hermano Juan pasaron a la isla Española, 17 de diciembre de 1511. Este dato permite afirmar que desde principios del siglo XVI los aspirantes a emigrar sabían bien la necesidad de figurar en los padrones de vecindario de determinados lugares estratégicos para obtener la licencia y pasar a Indias, aun procediendo de lugares que habían sido vetados para ellos. Entre los muchos ejemplos cítese por caso la presencia de un tal Hernando de Guadalupe, para quien se despacha el 17 de mayo de 1536 una escribanía del número de la ciudad del Nombre de Dios, y quien dos años más tarde denunciará el intrusismo en el

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> Redondela, hombres y mujeres y vuestros hijos yo os consiento seais libres y capaces[515] y considerando el luengo tiempo pasado desde aquellas penas, y en virtud de ser fieles y católicos y porque me servis con carísimas y cantidad de maravedís y pagas según a las dichas confiscaciones.
>
> …mando que el receptor Pedro de Villaces con uno de los que entre vos fuere diputados o en vuestro… fuere nombrado… y cada uno de vosotros abra una habylitación y en ellas yncorporadas y firmada con el nombre para que las digais [ilegible] y tengais por guarda de vuestro…[516]

Aquí cabe destacar dos hechos importantes. El primero que se trataba de una población cuyos antepasados eran musulmanes o judíos y que ahora estaban circunscritos al arzobispado de Sevilla y a los obispados de los lugares arriba citados; era éste el modo de controlarlos y poder garantizar el control sobre su fidelidad al cristianismo, no en vano se seguían visitas y exámenes periódicos respecto al cumplimiento de las obligaciones eucarísticas y de otros sacramentos por la jerarquía eclesiástica. El segundo que no se trataba de una concesión *sine die* pues se fijaba esta medida *graciosa* como contraprestación a su "voluntario" compromiso con la Iglesia por un periodo de dos años; no obstante la cédula y sobrecédula que en contrario se hubiere dado.[517] Y he aquí que la Casa de la Contratación se debería limitar, en principio, a comprobar que cada uno de los solicitantes de paso a Indias portaba su *carta de habilitación* y cualquier otro requisito que fuera preceptivo para el resto de los viajeros.

Pero la permisividad "limitada" fue refrendada por la reina Juana, quien ratificó las concesiones para aquellos a los que, *graciosamente*, había concedido licencia, y determinó, mediante real provisión, "que en el término de veinte años sean libres los que pasasen a las Indias y se estableciesen

---

ejercicio de esas funciones y que en 1539 figuraba junto a su mujer Bernardina de Orellana como partes de un pleito ante el Consejo de Indias, presentándose recurso en apelación el hermano de aquel Alonso de Olivares; también el 9 de noviembre de 1550 en el Auto de Fe celebrado en Granada el "escribano del consejo" Hernando de Guadalupe, vecino de esa ciudad, era penitenciado. *Catálogo de pasajeros a Indias durante los siglos XVI, XVII y XVIII. Redactado por el Personal Facultativo del Archivo General de Indias*, vol. I, 1509-1533, Madrid, 1930, pp. 21 y 60 respectivamente. Sobre Hernando de Guadalupe, véase AGI, Panamá, leg. 235, L. 6, fol. 72^{v}; AGI, Panamá, leg. 235, L. 6, ff. 219^{v}-220^{r}; L. 7, ff. 56^{r}-56^{v}; García Fuentes, *La Inquisición en Granada*…, *cit*., p. 4.

515 AGI, Indiferente, leg. 420, L. 10, ffs. 126^{v}-130^{r}.

516 *Idem*; sobre lo descrito véase fol. 178^{v}.

517 Ordenanzas sobre requisitos para pasar a Indias; véase AGI, Indiferente, leg. 8, ff. 172^{r}-172^{v}.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

en poblaciones".[518] Una situación que se mantendría durante muchos años, haciéndose extensiva a *mercaderes, maestres pilotos, o marineros, ni para vivir ni tratar ni comerciar en las dichas nuestra Indias*. Medida que hay que poner en relación con la ya citada sobrecédula de 1525.[519]

Indudablemente los primeros pasajeros a Indias pasaron en condiciones muy distintas a los que lo hicieron a lo largo del siglo XVI y con menos dificultades que los que pasaron a partir del siglo XVII. El hecho de que se dictasen órdenes de apremio para que regresaran algunos individuos da idea de la dificultad añadida de controlar estancia y movimientos de personas que se habían beneficiado de la lasitud o de la necesidad inicial en el proceso de poblamiento. Es el caso de la Real Cédula enviada el 9 de febrero de 1511 al almirante y gobernador Diego Colón, para procurase el envío de Gaspar de la Torre, residente en isla Española a que regresara con el fin de hacer vida marital con su mujer María Ochoa de Urrea, o que la llevara consigo a Indias en el plazo de un año.[520] Quedaba así constancia de la viabilidad de tránsito a partir de procesos más o menos protocolizados que permitían ir y regresar de Indias bajo controles administrativos, y más tarde judiciales.

Hubo, por ejemplo, supuestos de concesiones o expedición de licencias a mujeres cuya vinculación a familias nobles de moriscos en primer o segundo grado constatan la complejidad a la hora de poder determinar en virtud de qué méritos pasaron a Indias. Es el caso de una tal Constanza López, que siendo ya viuda y vecina de la ciudad de Zafra consiguió licencia el 25 de marzo de 1579, según autoriza una real cédula para que pasara a Nueva España con sus hijos; en 1571, entre los autos de fe de la ciudad de Granada figura una mujer con igual nombre, esposa de Andrés de Córdoba, que eran vecinos de Valor y que fue juzgada, como también su hija, María de Córdoba, por ser afecta a la *secta de Mahoma* y por sus prácticas contra las disposiciones reales.[521] Ambas fueron condenadas a pena de cárcel y destierro de Sierra Morena, por lo que su destino queda en ese periodo un tanto difuso. Y en consecuencia fueron los individuos que intentaron evitar

518 *CDIHHA*, *Pasajeros a Indias*, *cit*., Barcelona, 16 de julio de 1519, t. I, doc. núms. 13.– 139- 1-6- lib. 8, fol. 95^{v}, p. 316; "Real Cédula a los…", *cit*., Medina del Campo, 1530, doc. núm 26, p. 352.

519 AGI, Indiferente, leg. 420, L.10, ff. 315^{v}-316^{r}.

520 *Ibidem*, leg. 418, L. 2, f. 166^{r}.

521 AGI, Indiferente, leg. 1969, L. 23, f. 15; "Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación dando licencia a Constanza López, viuda, vecina de Zafra, para pasar a Nueva España con sus hijos (extracto)"; y sobre el Auto de Fe de María de Córdoba, hija de Andrés de Córdoba y de Constanza López, así como el de Constanza López, véase García, *La Inquisición de*…, *cit*., pp. 110, 114 y 115.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

la vigilancia de los oficiales reales sobre la licitud de las licencias, a tenor de los innumerables pleitos incoados por el fiscal del Tribunal del Consulado de la Casa de la Contratación de Indias.

El paso a las Indias en favor de personas sospechosas por su origen y procedencia se justifica en muchos expedientes y memoriales, no por razones explícitas sino implícitas, pues son muchos los méritos —incluso económicos— que hicieron valederos de tan preciado documento a individuos que de otro modo no lo hubieran conseguido. Fernando el Católico manifestó un trato de favor hacia los habitantes de ciertos lugares, a quienes se les concedieron habilitaciones, ratificadas durante el reinado de su nieto Carlos I. Otras gentes pasaron con licencia y habilitación, a pesar de ciertos rasgos o caracteres sospechosos; de ahí que después del sínodo de 1554[522] y la pragmática de enero de 1567 se pusiera mayor cuidado en la concesión de habilitaciones, empero los informes.[523]

En cualquier caso, los puertos andaluces se erigieron como punto de partida conflictivo, no sólo por la dificultad en el control del importante contingente poblacional, sino también por la afluencia de todo tipo de testigos y facilitadores del proceso de salida hacia las Indias, y sobre los que la historiografía ofrece pocos datos. La llegada de gente desterrada tras el levantamiento de 1570 a Córdoba, primero, y luego a Extremadura[524] y Sevilla,[525] hacen difícil el seguimiento de los que prestaron su testimonio; los expedientes consultados se refieren a personas que después del destierro por la península pretendieron llegar hasta las Indias, y cuando lo consiguie-

---

522 Garrido García, C. J., "La integración baldía de los seises y oficiales moriscos del reino de Granada (1570-1584): la familia Ramí de Guadix", *MEAH*, sección Árabe-Islam, 59, 2010, p. 22; Gallego Burin, A. y Gamir Sandoval, A., *Los moriscos del reino de Granada según el sínodo de Guadix de 1554*, ed. facs. y estudio preliminar por Bernard Vicent, Granada, 1946, p. 39.

523 Sin embargo, un tal Francisco de Berrio consiguió su licencia; pudiera pertenecer a la familia conformada por el matrimonio entre Antonio de Berrio y Francisca Venegas, y su madre Catalina Berrio, morisca, fue procesada en Auto de Fe celebrado en la ciudad de Granada el 2 de febrero de 1567, día de la Purificación, y condenada a llevar vela y abjuración de vehementi; sobre Francisco de Berrio, natural de Granada, hijo de Catalina de Berrio, pasajero al Perú, véase Romero Iruela y Galbís Díez, *Pasajeros a Indias*…, *cit*., p. 503, pasajero 4.182; García, *La Inquisición*…, *cit*., p. 68.

524 Sobre el desigual efecto en Extremadura, véase Mira Caballos, E., "Unos se quedaron y otros volvieron. Moriscos en la Extremadura del siglo XVII", XXXVIII Coloquios Históricos de Extremadura, dedicados al arte románico en Extremadura, Trujillo, del 20 al 26 de septiembre de 2010, 2011, pp. 459-488.

525 Vincent, B., "Los moriscos del reino de Granada después de 1570", *Nueva Revista de Filología Hispánica*, XXX, 1981, pp. 594-608; Vincent, B., *El río morisco*, trad. de Antonio Luis Cortés Peña, Valencia-Granada-Zaragoza, 2006, pp. 131-144.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

ron se perdió su rastro; sólo al ser descubiertos y deportados nuevamente al territorio del que partieron incialmente aportaron datos que indicaban su origen prohibido. Las declaraciones de los imputados permiten intuir un plan de viaje, en la mayoría de las ocasiones furtivo y mediando engaño, a través de su identidad.

Además, en las primeras décadas del siglo XVI se da también en esos puertos meridionales un incremento de gente con oficios diversos y de gran utilidad para la puesta en marcha del proyecto de repoblación en Indias; esta circunstancia no sería baladí, sino que puede interpretarse como el resultado de un efecto llamada. La necesidad de gentes de oficio explicaría, además, la actitud permisiva hacia sujetos que por razón de su profesión o servicios prestados al monarca, gozaron de inmunidad, permitiéndoseles transitar libremente mediando habilitación o licencia del rey, como ha quedado expuesto anteriormente. Datos que se reflejaban en los memoriales y expedientes para facilitar la expedición de la licencia.

En este punto es importante destacar que la actitud permisiva del rey Fernando no era más que el efecto o consecuencia de una negociación entre los conversos y la Corona, con el fin de hacer viable no sólo el flete a Indias sino también la estancia de quienes hasta allí llegaban; no en vano una vez pregonada esta real cédula hay constancia de las protestas de personajes destacados de la sociedad sevillana como Martín Fernández Alhaje, que según consta hacia 1526 tenía ya sesenta años;[526] posiblemente descendiente o perteneciente a la familia de colaboracionistas de los Azeyte o Abenzeyte, originarios del Guadix nazarí. En esta familia destacó Çidi Alhaje Abenzeyte, caudillo de la ciudad y fallecido hacia 1488. No obstante, la documentación confirma que su viuda, Çetevina Oli, y sus hijos fueron privilegiados para conservar sus bienes y residir en Vélez Blanco, por los servicios prestados al monarca en aquella contienda, saldada a favor del soberano cristiano.[527] Tuviera relación directa o no con estos personajes, lo cierto es que el portavoz de los conversos sevillanos hubo de aceptar la decisión real, muy a pesar de las denuncias e intereses ocultos de algunos oficiales reales interesados en mantener la disposición real a toda costa.[528]

526 Gil, J. (ed.), *Los conversos y la Inquisición*, *cit*., p. 86. El dato lo facilita a partir de la denuncia contra Juan Ruiz, acusado de ser converso por Méndez en su intento de paso a Indias en 1526.

527 Garrido García, C. J., "Un ejemplo de integración y colaboracionismo morisco: la familia Valle-Palacios de Guadix (1489-1598)", en *MEAH*, sección Árabe-Islam 56 (2007), 105-132, p. 109.

528 Gil, J. (ed.), *Los conversos y la Inquisición*, *cit*., pp. 81 y 82.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

También fueron muchos los granadinos conversos que gracias a sus bienes raíces consiguieron una nueva situación social, como se constata en el caso del morisco Antón Sánchez,[529] que recibió dos casas de Miguel Pérez; o de Fernando Buxera, que anteriormente se llamaba Mohamed, casado con Juana Garrita, musulmana de origen y que en 1514 recibe propiedades como en el caso de Leonor Garanilla; o en 1525 el censo recibido por el morisco Alonso Hernández,[530] sobre los bienes de la fundación creada por Juan Calderón.[531] Sin embargo, es francamente difícil saber qué itinerario siguieron muchas de estas personas que contaban con un patrimonio con el que vivir de forma holgada y solucionar sus problemas. Entre éstos la consecución de licencia a partir de datos fidedignos y constatables sobre su origen y la religión que profesaban ellos y sus ancestros.[532] Un ejemplo de la incomprensible consecución de licencia a partir de los expedientes conservados fue Alonso Hernández, que pasó a Indias el 29 de junio de 1527, natural de Fuente Obejuna, hijo de Garci Martín Ventas y de María Hernández, la moriscana. E iba con Francisco de Montejo, gobernador de Yucatán y Cozumel; sus compañeros de viaje procedían de distintos lugares: Soria, Plasencia, Salamanca, Sevilla, entre otros; lo más sorprendente es que su madre fuera conocida como "la moriscana" y aun siendo hijo de una mujer de confesión musulmana en origen pudo embarcar hacia Indias.[533] Luego, una vez en Indias, no levantó sospecha alguna ni fue objeto de denuncia por haber pasado, ya que lo había hecho con autorización y acreditado.

Entre los que consiguieron licencia a partir de expedientes y memoriales figura la familia de los Venegas que, como ya quedó expuesto, eran del linaje de los al-Nayar y se vincularon a distintas familias, como los Berrio

529 Entre 1510 y 1513 pasan a Indias cuatro individuos con el nombre de Antón Sánchez; el 19 de marzo de 1510 pasa Antón Sánchez, zapatero, vecino de Sevilla, en San Salvador, hijo de Alonso Sánchez y de Beatriz Sánchez de Sevilla, en Santa María, AGI, Contratación, leg. 5536, L. 1, f. 12 (4); el 9 de julio de 1512 pasa Antón Sánchez, espartero, vecino de Sevilla, en Santa María; AGI, Contratación, leg. 5536, L. 1, f. 145(1); el 27 de septiembre de 1512 pasa Antón Sánchez, hijo de Pero Sánchez Pescador y de Juana González, vecinos del Casar de Cáceres. AGI, Contratación, leg. 5536, L. 1, f. 177(4); el 26 de agosto de 1513 pasa Antón Sánchez, hijo de Alonso Muxia y de Ana González, vecino de Alanís, AGI, Contratación, leg. 5536, L. 1, f. 291(5).

530 Este es también nombre común entre los moriscos; por ejemplo, el 29 de junio de 1527 pasaba a Indias Alonso Hernández, natural de Fuente Obejuna, hijo de Garci Martín Ventas y de María Hernández, la moriscana. E iba con Francisco de Montejo, gobernador de Yucatán y Cozumel. AGI, Contratación, leg. 5536, L. 2, f. 6 (10); sus compañeros de viaje procedían de distintos lugares: Soria, Plasencia, Salamanca, Sevilla, entre otros.

531 Gaignard, C., *Maures et chrétiens à...*, *cit*., pp. 116-118.

532 Véase *supra* nota 529.

533 AGI, Contratación, leg. 5536, L. 2, f. 6(10).

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

o Belvís, desde Andalucía hasta incluso el reino de Valencia en las primeras décadas del siglo XVI. Nótese que entre los conversos granadinos Venegas hubo personajes relevantes como Rodrigo Venegas, antes Mahomal alfaquí, vecino del Albaycin y del tesorero de Santa María; a este individuo "traxole Alonso Venegas, que en el momento de la conversión tenía unos 35 años, casado pero sin hijos. Fue su padrino de bautismo el prior de Medina, Calderón".[534] Otro de los individuos notables fue don Alonso Habiz Venegas, regidor de Almería, que como otros muchos prefirió no salir camino del norte de África para permanecer en las tierras que le vieron nacer, aunque el precio para ello fue el bautismo; como otros muchos de su linaje la fidelidad a la nueva religión no fue verdadera y en 1568 se significó como uno de los cabecillas de la rebelión, siendo persona estimada entre sus correligionarios.[535]

La exigencia de información contó con ciertas excepciones; como ya se trató en cuanto a las prohibiciones de paso a esclavos, hubo una exención al margen de las disposiciones dadas por la reina Juana en los primeros años; esta nueva modalidad consistía en solicitar formalmente la autorización, que se obtenía, por lo general, tras una "investigación" sobre el peticionario pero no sobre los esclavos que iban a viajar con él. El 12 de septiembre de 1534 se expidió real cédula concediendo licencia a Hernando Alonso de Zafra, para llevar a Indias dos esclavos negros, para servicio personal, y pagando los derechos correspondientes.[536] Años después, el 9 de octubre de 1549, estando ausente el emperador y el príncipe Felipe II de viaje ambos en la "gran vuelta" por Italia, el Sacro Imperio y los Países Bajos,[537] los oficiales de la Casa de la Contratación recibían nueva orden para que al citado vecino de Badajoz le dejaran pasar conforme a petición previa,

> ... dos esclavos y una esclava negra para servicio de vuestra persona yendo vos en persona a poblar o conquistar en las dichas yndias y no de otra manera y abiendo primeramente pagado a dicho concejo haya a cambio de nuestra corte los doscientos ducados de cada uno dellos porque no es porque nuestro mandado tiene cargo a de los cobrar.[538]

534 Ladero Quesada, M. A., "Nomina de conversos…", *cit*., núm. 390, p. 308.

535 Cabrillana Ciézar, N., *Almería morisca*…, *cit*., p. 29.

536 AGI, Indiferente, leg. 422, L.16, f. 122v(2).

537 El viaje se inició en octubre de 1548 desde Valladolid, y en ausencia del príncipe, el emperador nombró como regentes a sus hermanos María y Maximiliano. Véase Kohler, A., "El viaje de sucesión del Príncipe Felipe al Sacro Imperio Romano", en Martínez Millán, J. (dir.), *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía Católica*, Madrid, 1998, vol. 1, pp. 463-472.

538 AGI, Indiferente, 1964, L. 11, F. 312.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

A finales de los años ochenta, desde San Martín de la Vega se enviaba nueva cédula, concretamente el 17 de enero de 1584, a los oficiales de la Casa de la Contratación para que dejasen pasar a Nuevo Reino de Granada a Hernando Alonso, vecino de Zafra, llevando a su mujer e hijos.[539]

Cuando los viajeros conseguían zafar la acción cautelar de los oficiales de la Casa de la Contratación se arriesgaban a ser descubiertos en el lugar de destino, y comenzaba así una nueva etapa de sigilo y disimulo. Pero una vez descubiertos lo inmediato era la detención hasta poder ser procesados en la metrópoli, siendo preciso investigar los datos conservados y reflejados en los expedientes y memoriales. Una situación que no parece haber cambiado desde que se denuncian los primeros casos en 1554 hasta bien entrado el siglo XVII. Entre los nombres de denunciados y encausados figuran muchos comunes a los de los bautizados entre 1499 y 1500 en la península. Del grupo de los bautizados en tierras granadinas cítese a Fernando de Antequera, alcayde del Torcal, llamábase Moheni y era vecino de Antequeruela;[540] Juan Calderón antes Maçote de 45 años dijo que tenía dos hijas moras que vivían en las Alpujarras;[541] Yñigo Lopez, ayo de los infantes de Granada, antes se llamaba Reduan Matra y era criado del rey Hemuley Buliaçen;[542] Fernando de Vera, de edad de 40 años, honrado caballero que se llamaba Mohamed Bexir; Hernando de Mendoza de 45 años se llamaba Mançur Jaení, y recibió las aguas con su mujer e hija. Jorge de Santiago de 32 años antes Alí;[543] Diego de Mendoza de 35[544] años se llamaba Mahomad Abçehajir, y recibió el bautismo con su mujer, hijo e hija, siendo sus padrinos Alonso Vanegas y Diego de Córdoba;[545] Gonzalo Fernández Zegrí, antes Mahamet Zegri que

539 AGI, Indiferente, leg. 1952, L. 2, F. 173.

540 Autos entre partes. Santo Domingo AGI, Justicia, leg. 979, núm. 1, 1559. Yñigo López, procurador del Consejo, con Rui Fernández de Fuenmayor, sobre cobranza de 150 ducados. Una pieza, 1559-1567; sobre el converso Fernando de Antequera, véase Ladero Quesada, Miguel Ángel, "Nóminas de conversos", *cit*., núm. 81, p. 310.

541 "Autos sobre bienes de difuntos: Juan Calderón, natural de Santander, regidor de Panamá y su esposa, Isabel de Montesdoca, natural de El Pedroso, vecinos de Panamá. Funda capellanía en Santander, su esposa funda capellanía en la ermita de Nuestra Señora del Espino (El Pedroso)". AGI, Contratación, leg. 237, núm. 1, R. 15, 1591.

542 Ladero Quesada, Miguel Ángel, "Nóminas de conversos", *cit*., núm. 148.

543 *Ibidem*, núm. 155.

544 *Ibidem*, núm. 438.

545 Entre los Mendoza que pasan a Indias en 1602, figura Antonio de Mendoza y Zúñiga; AGI, Contratación, leg. 5271, núm. 21, 14 imágs. "Expediente de información y licencia de pasajero a Indias de Antonio de Mendoza y Zúñiga, vecino de Alcalá de Henares, hijo de Juan Alonso de Mendoza y Ana de Zúñiga, a Nueva España. Pasa con su tío fray García Mendoza y Zúñiga, arzobispo de México".

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

era de Málaga;[546] o Lorenzo de Zafra, que tenía una hacienda en el Padul, igualmente Fernando de Zafra de cincuenta años que se llamaba Mahomad Farax, y fue bautizado junto a su mujer, hijo e hija. Juan de Huéscar antes era Farax Atintin;[547] Gil Hayre de 20 años era hijo del elche Gonzalo de Córdoba y pasó a llamarse Gonzalo de Córdoba como su padre.[548] Lope de Aranda era antes Yuça, bautizado con mujer y cinco hijos, uno de sus hijos de 18 años, Mahoma, le llamaron Fernando de Fonseca y a otro hijo que se llamaba Alí, le llamaron Juan de Salzedo y tenía 10 años.

Los vestigios sobre utilización de licencias falsas se refieren tanto al descubrimiento de las mismas por los oficiales de la Casa de la Contratación como a denuncias por personas interesadas. Volviendo a uno de nuestros protagonistas, Lorenzo Núñez, alias Pedro de Reinoso, en 1555 fue objeto de una denuncia ante el fiscal por falsificación de real cédula e información para pasar a Indias, habiéndose verificado la falsedad del estado civil e identidad facilitados por el citado individuo. Precisamente en esas mismas fechas se tomaron medidas contra los muchos que habían pasado al Perú con el Marqués de Cañete, entre los que se encontraban gentes de las prohibidas,

> ... que las dichas conquistas y nuevos descubrimientos se hagan en la provincia del Perú, tanto cuanto bastare sacar y limpiar della la gente libre y suelta que al presente hay… y que le envien con toda brevedad y en los primeros navíos que fueren por triplicados despachos las instruciones de la orden y forma que han de tener y se suele dar á los que se envian a semejantes efectos y porque esto no bastaría, si se permitiese pasar destos reinos de nuevo ninguna gente, de cualquier género o cualidad que fuese a la dicha provincia ó al Nombre de Dios, que sería todo uno, que cierren la puerta absolutamente á esto, y hagan todas las provisiones necesarias en Sevilla y en los puertos, por manera que haya todo buen recaudo y no puedan pasar como marineros y

546 Méritos de Juan Fernández Cegri y Zúñiga, "Relación de méritos y servicios de Juan Fernández Cegri y Zúñiga, veinticuatro de Granada", AGI, Indiferente, leg. 111, núm. 80, 4 imágs.

547 Ladero Quesada, M. A., "Nóminas de conversos", *cit*., núm. 528, p. 307.

548 En 1596 se elabora el "Expediente de concesión de licencia para pasar a Nueva España a favor de Gonzalo de Córdoba, vecino de Zalamea de la Serena, hijo de Gonzalo de Córdoba, que va a vivir con sus hermanos Pedro y Juan Núñez de Córdoba (este último, clérigo), residentes en México Gonzálo de Córdoba". AGI, Indiferente, 2068, núm. 87, 9 imágenes. El 29 de agosto de 1564 en Madrid se dio la "Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación para que permitan a Gonzalo de Córdoba pasar a Nueva España". AGI, Indiferente, 1966, leg. 15, f. 161. Y en 1573 resalta el "Expediente de concesión de licencia para pasar a Cuzco, a favor de Marcos Vidal, clérigo presbítero, vecino de Lora, hijo de Gonzalo de Córdoba y Francisca Ximénez Vidala", AGI, Indiferente, leg. 2086, núm. 46.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> mercantes, que lo suelen las mas veces hacer… Mandareis a los del Consejo de Indias a quien escribo sobre ello que provean todo lo que conviniere…[549]

Una disposición que fue dada en respuesta a una carta del citado Marqués remitida al monarca el 9 de mayo de 1555 desde Sevilla informando sobre unos 8,000 españoles que habían pasado al Perú, de los que 7,000 no querían ni trabajar, ni cavar ni arar, argumentando que no pasaron a las Indias para realizar ese trabajo.[550] Y en verdad, la propuesta que se les hizo inicialmente era sólo para poblar y desarrollar su "propia industria", aunque de forma indirecta debían contribuir en beneficio de los intereses de la Monarquía.

En el proceso incoado al citado Juan Bautista, y como descargo de culpa, se alega que los pasajeros que faltaban en el barco, conforme a la expedición inicial, *fue por razón de su fallecimiento y por el hecho de que se pasaran a otras naves*. Así sucedió *por mandado del capitán general Pedro de las Ruelas*, exigiendo al capitán de la nave fuera a Santo Domingo de la Isla Española, habiéndolo efectuado,

> ... conforme a la petición del capitán general; y si el alguacil, Juan de Segovia, no pudo constatar la identidad de todos los pasajeros que pasaban a la otra nave, fue porque don Álvaro Bazán lo saco de la nao de su armada y después el dicho don Álvaro le desembarcó en Sanlúcar y el tal Juan Segovia vino a la Casa de Contratación y dio cuenta de lo sucedido.[551]

Otro de los apellidos cuestionados entre los sospechosos fue el de un tal Berrio; común entre los conversos de los listados elaborados en 1499-1500.[552] El nombre de Hernando Berrio aparece en Indias hacia 1591, en concreto en una carta firmada por un sujeto con idéntico nombre el 9 de julio, exponiendo estar destacado por la Audiencia para la guarda de la tierra y del despacho de los galeones;[553] es evidente que por edad no se trataba del mismo sujeto, pero la similitud nominal plantea ciertas incógnitas sobre la

549 AGI, Contratación, leg. 5218, núm. 88.

550 *CDIHHA*, *cit*., vol. 3, pp. 559-561. "Carta del Emperador a su hija, la serenísima princesa Doña Juana, gobernadora del Reino, durante su ausencia y la del rey Felipe II"; véase Muñoz, J. B., *Documentos interesantes para la historia de América*, Real Academia de la Historia, 1956, t. 87, p. 561.

551 AGI, Justicia, leg. 851, núm. 3, 1, imagen 117.

552 Hernando Berrio era: "De hedad de XVIII años que se dezia Mahamet, hijo de Reduan, de estirpe elche, vecino del alcaçava", Ladero Quesada, Miguel Ángel, "Nóminas de conversos…", *cit*., núm. 540, p. 308.

553 AGI, Panamá, leg. 43, núm. 46.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

relación entre ambos. El citado Hernando de Berrio —de quien poco se sabía sobre sus ancestros aunque hubo un homónimo en la lista de conversos granadinos—, vivía desde el 22 de diciembre de 1577 en Panamá, donde daba cuenta de sus servicios y solicitaba el oficio de fiel ejecutor, con voz y voto, del regimiento de la ciudad; y fue nombrado el 28 de abril de 1591 maestre de campo de tierra firme, y en enero de 1596 daba noticia de la situación vivida ante las incursiones de Francis Drake.[554]

También es interesante el testimonio de Pedro de Águila; según consta en la *Historia del Colegio de San Pablo*, el citado centro se encontraba muy endeudado hacia 1583 y con bastantes acreedores; en Granada vivía

> ... hombre rico llamado Pedro del Aguila, que hauia estado en Indias muchos años; éste ni se confesaba en nuestra casa, ni casi le veíamos en ella, ni aun en la enfermedad de que murió embió a llamar a alguno de los nuestros; con ser esto así y traçarlo Dios para atajar las murmuraciones que se siguieran, él nos dexo por herederos universales de toda su hacienda, que fueron más de seis mil y trescientos ducados en dineros y joyas, tenía escrito de su mano su testamento y lo hauia renovado varias veces sin alterar este punto, y sábese que se movio a esto por la estima que cobró en las indias de lo mucho que se sirve a Dios la Compañía en aquellas partes. Con esto se desahogó el Colegio y salio de el apretura en que estaba.

Sin duda un buen ejemplo de converso en Indias, que redimió su alma mediante la *donación mortis causa*, en favor de la Compañía mediante testamento hológrafo y en lecho de muerte.[555]

Destaca también el proceso que se incoó en 1609 contra Francisco Martín, preso en la cárcel de la Casa, ya que se había despachado en ella para las Indias, "cuya licencia se ynbio a la corte de su Majestad por parecer falsa sospechossa so cargo del qual prometio decir la verdad"; labrador de Fregenal de la Sierra de 36 años al que se le pregunta el camino por el que consiguió la licencia con la que se había despachado a Indias;[556] en el interrogatorio reconoció haber tomado la cédula "*donde debia*" y que se le "*despacho en esta cassa*" cuando se presentó con su mujer e hijos, y nombró a Francisco de Soria su criado. Y preguntado "por qué camino gano la dicha licencia y quien y cuanto dio por ella y a quien", dijo que "se la había facilitado un hombre del Valle de la Higuera y que le dio por ella dieciocho ducados". O el caso de Francisco de Soria, de 41 años, que intenta pasar

554 *Ibidem*, leg. 44, núm. 25.
555 Bethencourt, J., *Historia del Colegio de*…, *cit*., p. 39.
556 AGI, Contratación, leg. 5732, 2 fols.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

bajo las mismas condiciones, y que llegado el momento de alegaciones argumentó sentirse burlado, ya que llegaron unos sujetos a su lugar de vecindad "ofreciéndoles licencias para ir a Indias", y éstos vendieron sus tierras a cambio de las mismas, y cuando se las solicitaron y exhibieron fueron detenidos por portar documentos falsos.

Mención especial merecen las medidas legales para evitar el aumento de esclavos entre los pasajeros encomendados a oficiales, y de los que apenas se elevaban informes; en 1519 se intentó poner coto mediante la asignación de mayor responsabilidad a los capitanes y gobernadores, también más tarde con el Ordenamiento de la Casa de la Contratación de 1552 y las *Ordenanzas de Descubrimientos* de 1573; pero lo cierto es que algunos individuos insistían en solicitar licencias para conducir esclavos a Indias, como fue el caso de Juan de Quintana, vecino de Burgos, si bien en el expediente de información para la concesión de la habilitación se decía era vecino de Cuzcurrita (de Aranda), provincia de Burgos; este sujeto era criado del tesorero Luis de Ysunca, e hijo de Diego de Quintana y María de la Puerta, y solicitó en 1577 licencia para ir a Charcas, comprometiéndose a presentar los testigos que acreditaran su nobleza. En 1578 se inició un pleito con el fiscal sobre la concesión de licencia para conducir a 39 esclavos; expediente que fenece en 1590.[557] Pero con estas peticiones se encubría a mucha gente, y de ahí las denuncias por encubrimiento de capitanes, maestres, pilotos y propietarios de naves —estos últimos rara vez son mencionados, y sólo se apersonan ante la expresa petición por la comisión del delito a cargo de los oficiales de justicia—. El hecho consistía en encubrir o disimular la condición de personas anónimas que bien se escondían bajo una personalidad falsa, constatada en la licencia, o bien pasaban sin licencia bajo el supuesto de ser tripulantes y personal del barco que no precisaba este requisito. Y así figura en las denuncias formuladas ante los oficiales de la Casa de la Contratación; además, se trata de personas de las que no había constancia al regreso de las naves, según la preceptiva visita de los citados oficiales reales.

De igual modo, tuvieron graves consecuencias las argucias y estratagemas de los mercaderes, por el hecho de incidir en situaciones perseguibles de oficio. Uno de los supuestos más frecuentes fue el embarque de pasajeros en Sanlúcar de Barrameda, aprovechando su condición de mercaderes para justificar el viaje a Indias, esgrimiendo razones como la falta de noticias de sus factores, y por ende del envío de fondos provenientes de su actividad

557 AHN, Consejo de Indias. Sala de Justicia Escribanía de Cámara, 1 pieza con 83 ff. Sobre Juan de Quintana, véase AGI, Contratación, leg. 5226, N. 1, R. 29, fol. 3r.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

comercial.[558] Y otro supuesto delictivo consistió en pasar a Indias falseando la identidad de mercader; una práctica a la que recurrían quienes, haciéndose pasar por mercaderes, pretendían beneficiarse de los privilegios que éstos poseían por razón de su profesión. De ahí la expresa prohibición:

> ... y que los pasajeros y particulares a quien se ha de tomar y pagar en juro, no se puedan hazer mercaderes si no lo son y esta cometido el examen dello al alcalde Salazar de quien se tiene toda satisfacción que lo hara como convenga y en lo que toca a las barras de oro y plata que los portugueses han llevado por alla de las que se descargaron en Portugal, de las naos que aportaron ally se ha embiado a mandar mucha veces, a los oficiales de Sevilla que entiendan con todo cuidado y diligencia, en averiguar las personas que las sacaron y la cantidad que hera y si tuvieron culpa los capitanes, o maestres de las naos, y que hagan sobre ello justicia y han respondido que dieron cargo dello al fiscal, y que entiende en hazer las diligencias y de nuevo se les ha embiado a mandar que luego embien razón de todo lo que hubieren hecho, cerca desto para que en ello lo que mas convenga, porque cierto como V.M. dize. era mala introducción, que en Portugal se descargase ninguna cosa de lo que viene de las Indias.[559]

Así, Pedro de Santiago recurrió a una identidad falsa que le acreditó como mercader de Sevilla, permitiéndole el paso a Indias sin licencia ni registro;[560] de igual modo actuaron Jerónimo Agustín o Dalmacio Martín —que pasó en 1604 pero imputado en 1609, según el proceso que se incoa sobre su persona y acciones—, o Andrés de Mendoza.[561] No en vano, una

---

[558] Pedro Záger es uno de los casos estudiados por Barrientos y podría considerarse un intermediario, o mejor factor, habida cuenta que venderá las mercancías de otro vecino gaditano, Andrés Anchany, del que se desconoce las razones por las que no viaja personalmente. La actividad de intermediario o factor exigía prever las pérdidas por razón de muerte o ausencia, a través de fiadores o avalistas que garantizasen económicamente el éxito de la operación. Barrientos Márquez, Ma. M., *La fortuna y la muerte. Andaluces en América en la primera mitad del siglo XVIII*, Cádiz, 2003, p. 204. En realidad el factor conforme a la descripción de Veitia y Linaje era un "hacedor" y por tanto la persona que asumía la responsabilidad de llevar a término las órdenes del monarca o del Consejo de Indias en materia de la navegación a Indias; Veitia y Linaje, J., *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales. Sevilla, 1672*, Madrid, 1981, lib. I, cap. XXIII, 9. A este mismo oficial correspondía cuidar la artillería, jarcia y otros géneros; competencias que con el tiempo fuero delegadas y asumidas por el tenedor de bastimentos y pertrechos.

[559] AGS, Estado, leg. 109, fol. 159.

[560] "Autos fiscales contra Pedro de Santiago, mercader de Sevilla por haber pasado a Indias sin licencia y sin registro". AGI, Contratación, leg.138 B/1580-158, R. 30, núm. 4.

[561] AGI, Contratación, leg. 148/1603, Autos fiscales, ramo 11 núm. 13; AGI, Contratación, leg. 149/1609, R. 9, núm. 12; "Autos fiscales contra Dalmacio Martín pasajero por haber pasado a Indias sin licencia 1604"; AGI, Contratación, leg. 5289, núm. 36.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

modalidad ampliamente difundida y relacionada con la consecución de la licencia de embarque, según consta en las relaciones de pasajeros, fue el pago de fianzas por parte de las personas responsables de sus embarques;[562] cítese por caso a los pasajeros que viajaron en 1608 con Lope de Armendáriz.[563]

La razón que justifica la reiteración de esta situación es que las flotas eran armadas con oficiales con acreditada —o supuestamente acreditada— preparación para el desempeño de las tareas afines a la navegación; sin embargo, no se les exigía para el embarque la licencia, conforme se deduce del proceso seguido contra Juan Bautista propietario de la nave Nuestra Señora del Rosario, quien en su defensa eleva unas alegaciones a través del procurador Juan de Uribe argumenta que *no hubo situación anómala alguna respecto a los pasajeros, tan solo los que murieron y los que se pasaron a otras naos*.[564] Así sucedió *por mandado del capitán general Pedro de las Ruelas*, exigiendo al capitán de la nave fuera a Santo Domingo de la Isla Española, habiéndolo efectuado,

> ... conforme a la petición del capitán general; y si el alguacil, Juan de Segovia, no pudo constatar la identidad de todos los pasajeros que pasaban a la otra nave, fue porque don Álvaro Bazán lo sacó de la nao de su armada y después el dicho don Álvaro le desembarcó en Sanlúcar y el tal Juan Segovia vino a la Casa de Contratación y dio cuenta de lo sucedido.[565]

Pero hubo individuos, como Lorenzo González, que no fallecieron sino que aprovechaban cualquier descuido para evitar dar cuentas ante la autoridad de su viaje y de los beneficios que le había reportado. Así consta en el pleito incoado por el señor fiscal y Gonzalo Martín, alguacil de la villa de Zafra como denunciador contra Lorenzo González, vecino de dicha villa, sobre haber pasado a Indias sin licencia y haber detectado a su vuelta que llevaba "fuera de registro unas varas de plata".[566] En aquellos años muchos fueron los extremeños que pasaron a Indias, y especialmente con el deseo

562 AGI, Contratación, leg. 5231, núm. 99, 34 ff.

563 Relación de pasajeros que fueron en la flota de la Nueva España del cargo del general Lope de Armendáriz y naos de su conserva, AGI, Contratación, leg. 5302, núm. 83, 68 imágenes.

564 AGI, Justicia, leg. 851, núm. 3, 1, fol 1-124; véase imagen 117. Se dicta sentencia el 10 de noviembre de 1560, fol. 119.

565 *Idem*.

566 AGI, Escribanía, leg. 1067B, 1 pieza en 116 ff. Proceso que finalizó en 1580.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de llegar al Perú o a Chile, reclamando para ello la licencia tanto de los principales como para los que iban en condición de criados.[567]

Esta irregularidad se dio sin solución de continuidad durante los siglos XVI y XVII, como constatan los sucesivos descubrimientos de indocumentados tanto en los puertos de embarque como en Indias. El descubrimiento de cualquier sospechoso activaba la maquinaria represiva de la justicia indiana, como así se evidencia en los múltiples procesos iniciados en virtud de denuncia. Es el caso de la realizada contra Gaspar Busquet, acusado de "*haver pasado a Yndias sin licencia*",[568] por Juan García —quien pudiera ser el escribano de la cárcel de Potosí, cuyo nombre completo era Juan García de Oropesa—[569] y que el 21 de septiembre de 1626 recibió el título de "*fiel ejecutor de la villa de San Felipe de Austria y asiento de minas de Oruro, de la provincia de los Charcas, oficio por el cual sirvió a Su Majestad con 16,550 pesos corrientes*".[570]

---

567 El 28 de febrero de 1575 solicitaba también licencia Alonso de Loaysa, vecino del Perú, que le era concedida por el Rey para él, las personas y cosas para las que hacía su petición con el fin de que "se pueda embarcar e yr su biage en los navíos que fueren con los galeones de la harmada de la guarda de las indias que al presente están en el rio de esa ciudad viéndose acomodado primero la gente que va a Chile para lo que le daréis el despacho necesario que por la presente mandamos a la persona a cuyo cargo están los dichos galeones"; véase AGI, Contratación, leg. 5222, núm. 4, R. 67, ff. 4, 3r. Por aquel mismo tiempo otro individuo con idéntico nombre y oriundo también de Extremadura cursaba petición a su majestad; se trata del pasajero al Perú, que solicitó licencia a Indias el 2 de marzo de 1575 y fue objeto de expediente de información; era natural de Trujillo, hijo de Rodrigo López y Beatriz González, soltero y criado de Alonso de Loaysa. En 1592 tiene lugar el asesinato de un tal Lorenzo González a manos de un esclavo negro llamado Antoñino, ab intestato, y en Huehuetlan (San Luís de Potosí), en el ingenio de azúcar llamado El Espíritu Santo. AGI, Contratación, leg. 486, núm. 2, R. 6, 148 ff; AGI, Contratación, leg. 5222, núm. 4, R. 66, 11 ff.

568 AGI, Escribanía, leg. 1087A, proceso iniciado en 1657 y fenecido en 1662, en tres piezas, núm. 1, 14 fols., núm. 2, 44 fols. y núm. 3, 121 fols., núm. 1 fols. 25 y ss.

569 Nombrado el 29 de noviembre de 1610 con una dotación de 2,400 pesos y que desempeñaba el cargo en 1626; AGI, Charcas, leg. 65, núm.17, 7 ff. Y sobre la dotación del cargo AGI, Charchas, leg. 418, L. 3, ff. 28r-37r.

570 Pero en 1644 ese oficio pasó a Diego de Jaén de Orellana, según dice el expediente por "no haberle renunciado en tiempo, por lo que se dio por vaco y accedió el tal Diego mediante subasta; AGI, Charcas, leg. 419, L. 4, ff. 131v-132r y AGI, Charcas, leg. 419, L. 6, ff. 33v-34r; el título se expide el 14 de abril de 1644.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Mapa I. Itinerario de andalusíes en los primeros desplazamientos en la península.
Lugares de origen de viajeros a las Indias

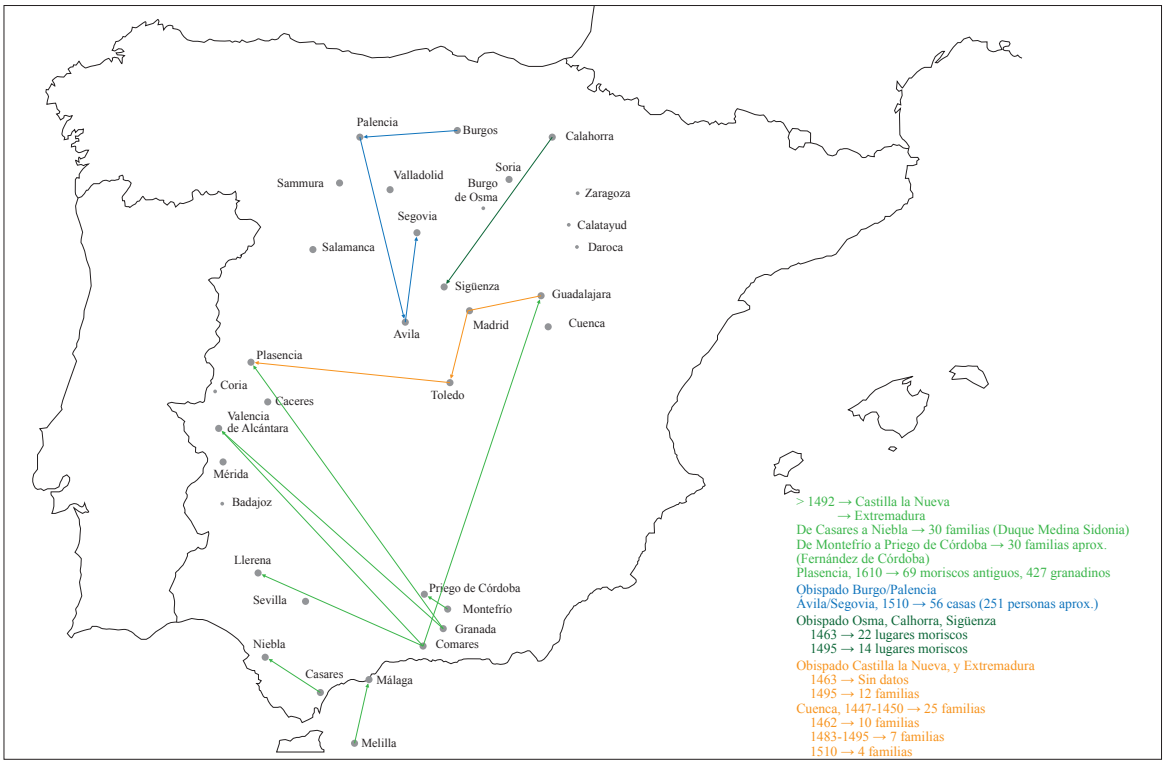

NOTA: Se han mantenido los antiguos topónimos referidos entre los desplazados.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Capítulo tercero

ENTRAR EN INDIAS Y SERVIR A LA MONARQUÍA

I. *Pasar* para entrar en Indias

El 22 de diciembre de 1560 se presentó en Toledo un memorial dando noticia al rey de la situación de los moriscos en los reinos de España. El doctor Frago, autor del texto, aconsejaba al rey un cambio de actitud hacia este importante contingente que, por falta de cuidado, caridad y bien, se sentían humillados y despreciados. Al rey se le pedía los atendiera "no pidiéndoles cosa alguna, nin fatigándolos por interesse... por estar ellos tan dolientes en su spiritu y tan dañados".[571] Pero también era preciso que ejerciera, tanto él como los señores de moriscos, una efectiva autoridad sobre ellos, para evitar males mayores; en 1571 una nueva Concordia de la Inquisición valenciana amenazaba con romper la "solidaridad nacional entre los moriscos", en un intento por controlar la situación.[572]

En 1572 los moriscos de Granada recibieron mediante una real pragmática licencias y pasaportes para que, una vez repartidos por "estos reinos", no fuesen molestados por la justicia y escribanos del ayuntamiento de Valladolid, ni se les cobrase nada ni fuesen detenidos en sus despachos ni embarazados en sus tratos, comercios ni granjerías, sino más bien ayudados y favorecidos con *las oportunas licencias y autorizados a ir a otras ciudades, villas y lugares*. Esta disposición parece que fue cumplida en otros reinos, en villas y lugares, como queda constancia en un pleito incoado contra los moriscos, Sebastián López, Lorenzo de Alhama y Hernando Díaz en 1595

571 Serrano Arroyas, M., "El «viratge filipi» en la política sobre los moriscos", *Afers, fulls de recerca i pensament. Homenatge al Dr. En Sebastià García Martínez*, Valencia, 5/6, 1987, pp. 193-210; los remedios y sus efectos, pp. 206 y 207.

572 García Cárcel, R., "El itinerario de los moriscos hasta su expulsión, 1609, en Alcalá, Ángel (dir.), *Inquisición española y mentalida inquisitorial*, ponencias del Simposio Internacional sobre Inquisición, Nueva York, abril de 1983, Barcelona, Ariel, 1984, pp. 67-78.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

en la ciudad de Palencia y ante el tribunal de la Audiencia de Valladolid.[573] Un pleito que ganaron los moriscos conforme a lo dispuesto en sentencia "que la parte de dicho corregidor y sus tenientes… guarden a los dichos moriscos lo contenido en las leyes y pragmáticas… las licencias y pasaportes que a los dichos moriscos se les deben dar y no vayan contra ellos so pena de ciento mil maravedís".[574]

En 1609, el bando de expulsión de Castilla determinó expresamente que "no se ha de entender este bando, ni han de ser expelidos los cristianos viejos casados con moriscas, ellos, ellas, ni sus hijos";[575] nada se decía sobre la situación en la que quedaban los matrimonios entre moriscos y cristianas, ni tampoco sobre la de sus hijos y con ello se abría un vacío legal que explica, por ejemplo, la permanencia en esos territorios de individuos que, desde su nacimiento, habían vivido ritos y costumbres vehiculados a través de la lengua, y fuertemente arraigados en el islam.

Era un hecho que la excesiva presión favorecía la salida de muchos de los moriscos hacia lugares en los que sentirse libres de miradas recelosas y vigilancia; sin duda, las Indias era una opción inmejorable. Y fueron muchos los lugares emisores de pobladores a las islas y tierra firme, enviando mano de obra y gente colaboradora en la empresa de la Monarquía española.[576]

---

573 Gómez Renau, M., *Comunidades marginadas en Valladolid: mudéjares y moriscos (S. XV-XVI)*, Valladolid, Diputación Provincial de Valladolid, 1993, p. 126.

574 *Idem*.

575 Martínez, F., *La permanence morisque en Espagne arpès 1609 (discours et réalités)*, thèse présentée par… dous la direction de Monsieur le Professerur Louis Cardalillac, Montpellier, pp. 88 y 206.

576 María Serrera, R., *La América de los Habsburgo (1517-1700)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2011. Se calcula que entre 1551 y 1640 entraron 1,223 barcos con cargamento de esclavos y un total de carga de 144,314 toneladas. El número de licencias y asientos para entrar legalmente fue de 100,000; pero se clacula entraron unos 350,000 negros. Entre 1493 y 1539 pasaron 18,743 emigrantes legales al Nuevo Mundo: entre 1493 y 1521 pasaron legalmente 5,481; entre 1439 y 1559 pasaron legalmente 28,019; entre 1493 y 1600 lo hicieron también legalmente 55,000; entre 1509 y 1534 pasaron legalmente 7,641; entre 1509 y 1538 pasaron 11,821; entre 1509 y 1559 pasaron legalmente 15,480 y entre 1540 y 1579 pasaron legalmente 26,631; estos datos hay que ponerlos en relación con diversos sucesos, incluso naturales que obligaban también a la movilidad poblacional como la peste en Sevilla de 1568, o el brote de 1600 en Granada que ocasionó la muerte de gran número de personas y que arrasó mucho antes de que el cabildo determinase la plaga, ya que por lo visto no se había vivido una de tal cantidad con anterioridad; Medina Borja F., S. J., "La Compañía de Jesús y la minoría morisca", *Archivum Romanum Societatis Iesu*, en adelante *AHSJ*, 57, 1988, 3-136, pp. 100-102; Bethencourt, J. de, *Historia del Colegio de San Pablo, Granada 1554-1765*, Archivo Histórico Nacional, Madrid, Ms. "Jesuitas", libro 773, Granada, Universidad de Granada, 1991, pp. 42 y 195.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Una incógnita irresuelta es el número de los que pasaron ilegalmente. Pero la carencia de noticias sobre la cuantía no niega la premisa inicial: el paso efectivo de gentes prohibidas por razón de su confesionalidad. De ello queda constancia en las sucesivas disposiciones reales; un ejemplo es la provisión del 3 de octubre de 1539:

> Para que ningún hijo ni nieto de quemado sin reconciliación, de judío ni moro, por la santa Inquisición, ni ninguno nuevamente convertido de moro ni judío pueda pasar a Indias. Por quanto por espiriencia se ha visto el grande daño e inconveniente que se sigue de pasar a las nuestras Yndias, hijos de quemados y reconciliados de judios y moros y nuevamente convertidos e queriendo preveer y remediar para que los dichos ynconvenientes cesen: vistos por los del nuestro Consejo de Yndias fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien, por la cual prohibimos, queremos e mandamos... ningún hijo ni nieto de quemados ni reconciliado de judío ni moro por al Santa Inquisición, ni ningún nuevamente convertido de moro ni judío pueda pasar ni pase a las dichas nuestras Yndias, Islas e Tierra Firme del Mar Océano en manera alguna, so pena que por el mismo caso aya perdido, y pierda todos sus bienes para nuestra Cámara fisco y sea luego echado de la isla o provincia donde estoviese y bolviere pasado, y mandamos a nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Sevilla, en la Casa de la Contratación de Indias que tengan muy grande cuidado del cumplimiento y execución de lo que en esta nuestra carta contenido…[577]

El texto plantea una incógnita puesto que determina la prohibición para hijos y nietos de quemados sin reconciliación; una interpretación *in extenso* justificaría el paso de hijos de quemados reconciliados, más aún cuando se constata seguidamente que la prohibición afectaba a los nuevamente convertidos pero no a su descendencia. Esta circunstancia podría haber sido la que aprovecharon algunos sujetos que, una vez en Indias y procesados por causas diversas, se constató eran hijos de moriscos e incluso de penitenciados y reconciliados.

Conforme a esta normativa podría concluirse que los nuevos conversos se beneficiaron de la medida, pero sólo unas pocas excepciones son conocidas. Bien es cierto que desde finales del siglo XV se detecta la concesión de licencias a artesanos de renombre; es el caso del valenciano maestre Pablo Belvís, a quien los reyes dieron asiento para ir a Indias "a catar e labrar el oro dellas"; el puerto de salida era Cádiz y desde allí se embarcaría

577 *CDIHHA*, t. I, doc. núm. 38, Madrid, 3 de octubre de 1539, p. 377.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

acompañado de cuatro hombres, para quienes también se expidió permiso. La autorización tenía plazo de vencimiento en dos años y en el tiempo que estuviera fuera podía poner a otro sujeto al frente de su cargo en la ciudad del Turia, para lo que recibió dos mil ducados en concepto de salario.[578] La familia Belvís fue una de las más influyentes en los siglos XV y XVI en las aljamas de realengo de Huesca, Borja, Tarazona, Daroca y Valencia,[579] y con una fuerte vinculación al reino de Granada; estuvieron presentes en distintas negociaciones entre reyes de Granada y Aragón; intervinieron en la actuación arbitral de los Reyes Católicos con motivo del conflicto entre Abrahen Xarafí y Faraig de Belvís por el desempeño de la jurisdicción de Guadalajara. Entre los personajes importantes de esta familia destacan don Vicente Belvís, terrateniente en Pechina; uno de sus hijos fue Diego Marín bachiller y maestreescuela de la catedral de Almería en la década de los cincuenta en el siglo XVI. Descendientes de Alonso de Belvís y de doña Brianda Venegas fueron Francisco Belvís el Baho, regidor de Almería en 1557 y personaje de gran influencia y posibilidades económicas, así como Pedro de Belvís, morador de Pechina y vecino de Almería en la década de los cincuenta; un apellido con impronta entre la población indiana.[580]

Al margen de estas excepciones, y como ya se explicó anteriormente, las dificultades para conseguir licencia eran muchas; sin embargo, los conversos no renunciaron a obtenerlas de cualquier modo. Junto a los individuos que optaron por embarcarse sin la expresa autorización, arriesgándose a ser descubiertos, denunciados y perseguidos por la justicia, hay otros que no fueron violentados ni se les inquirió de forma alguna para poder llegar a Indias, a pesar de sus rasgos y de evidencias que levantaban sospechas; la promesa de prestación de servicios o su fidelidad a la Monarquía eran garantías suficiente para pasar y establecerse en Indias.

Llama también la atención que individuos con comportamiento contrario al orden público —que blasfemaban contra la Iglesia y sus servidores o

578 "Memorial de las cosas que ha de proveer Don Juan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, para enviar a Fr. Buyl y a los frayles que con él están en las Indias", *Colección documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en América y Oceanía sacadas de los archivos del reino y muy especialmente del de Indias*, Madrid, Imprenta de José María Pérez, Vaduz, Liechtenstein, Kraus Reprint, 1964-1966, vol. 21, 1874, pp. 533-535.

579 Cabrillana Ciézar, N., *Almería morisca*, *cit*., pp. 20-30.

580 La relación con otro capitán y dueño de nao llamado Juan Antonio Belvís, según consta en la documentación sobre unos autos que se publican en 1621, 1638, 1644, 1646 y 1647, se desconoce y no consta; AGI, Contratación, leg. 805, R. 15; AGI, Contratación, leg. 830, R. 14; AGI, Contratación, leg. 836, R. 1, s/f.; AGI, Contratación, leg. 841, R. 2 y AGI, Contratación, leg. 5741, R. 3.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

que observaban sus preceptos y tradiciones— vivieran en Indias y tuvieran asignadas competencias de responsabilidad. Es el caso del gobernador de Tucumán, Francisco de Aguirre, que en 1569 fue acusado ante el Santo Oficio de la Inquisición ordinaria de La Plata, y sin embargo quedó exento de culpa tras la abjuración de Levi; los cargos fueron:

> proposiciones que algunas de ellas son heréticas, otras herróneas, otras escandalosas y mal sonantes, las quales yo dixe e afirmé, no con animo de ofender a Dios Nuestro Señor, ni ir contra los mandamientos de la Santa Madre Iglesia e Fee Catholica, sino con ignorancia, las quales me fueron mandadas abxurar todas por los Xueces delegados.[581]

Interesa en este punto subrayar que los comportamientos contrarios a lo socialmente admitido como conveniente a la moral y a la religión así como el proferir palabras o insultos contra la Iglesia fueron detonantes para que la justicia actuara contra los sospechosos. De ahí que los tribunales conocieran una serie de delitos comunes entre conversos de judíos y de musulmanes, o de moriscos, como las sospechas de herejía por indicios mediante palabras e invocaciones contra la Iglesia, o el delito de bigamia.

Hasta el momento de la promulgación de las primeras medidas legislativas tendentes a prohibir el paso de conversos a Indias, distintas fueron las vías que utilizaron aquéllos para embarcar hacia el Nuevo Mundo. Destaca especialmente la gente que, procedente de Sevilla, proyectaba su viaje a Indias.[582] Durante los primeros viajes muchos pasajeros eran originarios de Benalcázar, Hinojares, Alcalá de Guadaira, Fuente de Cantos, Vargas o Medina Sidonia, de las zonas del interior o próximas a las sierras colindantes, donde se habían refugiado los musulmanes que optaron por seguir viviendo de sus modestos trabajos de forma pacífica;[583] también de Córdoba, Granada, Jaén y Málaga.[584]

---

581 *CDIAO*, vol. 25, 1875, pp. 362-386.

582 Perry, M. E., *Crime and Society in Early Modern Seville*, Nueva Inglaterra, University Press, 1980, p. 5.

583 La convivencia durante esos primeros años en muchos de los lugares citados no encontraba dificultad alguna; este fue el caso, por ejemplo, de Belalcázar, al noroeste de Córdoba, condado desde 1444 hasta 1518, de donde procede un número importante de pasajeros a Indias de dudosa filiación e incluso inexistente en las relaciones de la Casa de la Contratación de Sevilla. Véase Cabrera Muñoz, E., *El condado de Belalcázar (1444-1518). Aproximación al régimen señorial en la Baja Edad Media*, Córdoba, 1977.

584 La circuncisión de los niños y la imposición del nombre, se posponía o adelantaba con el fin de poder conservar algunas de las prácticas mahometanas, y evitar así las sospechas entre los cristianos, y concretamente ante el clero; asimismo, se evitaban los nombres de

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

También desde Sevilla partieron muchos esclavos, de quienes eran responsables sus señores también en la esfera de lo espiritual; de hecho el requisito para que sus amos pudieran embarcarlos era que se comprometieran a vigilar el cumplimiento de los preceptos religiosos. En esta ciudad andaluza había más de 6,000 esclavos, recluidos en los barrios de San Bernardo o Triana. Desde las primeras décadas el paso de esclavos, previa solicitud real, se sometió a la elección y determinación de los encomenderos, debiendo poner cuidado en que fueran igual número de hombres que de mujeres, como se le hizo saber al licenciado Gómez Mexia de Figueroa el 2 de agosto de 1515.[585] Muchos de los esclavos habían entrado en esa condición por razón de servidumbre, y pocos por aplicación de penas; entre todos ellos, los esclavos de raza negra que integraban el pasaje carecían de apellido y muchos fueron descritos en la relación bajo el nombre de pila y su nueva condición de horros o liberados. Y otros tantos esclavos que salieron del puerto sevillano, cuyos orígenes les hacía merecedores de ciertos recelos[586]

---

santos adoptando otros que en nada aludieran al santoral cristiano, caso de García, Rodrigo, Brianda o Guiomar, aunque en último caso debía adoptarse a los nombres de los padrinos de bautismo, o bien de los nobles y reyes que gobernaban sobre los territorios en los que vivían. En este momento encontramos infinidad de mujeres llamadas Isabel, en honor a la reina de Castilla, Fernando, en honor al rey de Aragón, si bien este último nombre se asignaba también a quienes se llamaban Redouan por la similitud fonética entre ambos nombres. Otros, por el contrario, debían cambiar los nombres indefectiblemente, puesto que la persistencia de nombres musulmanes entre sus hijos llegó a ser objeto de denuncia de los padres o de quienes viviesen con los susodichos, bajo pena de 200 maravedís. Gallego Burin, A., y Gamir Sandoval, A., *Los moriscos del reino de Granada según el sínodo de Guadix de 1554*, Granada, 1946, ed. facs. y estudio preliminar por Bernard Vicent, pp. 38 y ss. Ladero Quesada explica las conversiones de individuos como Mahomat en Francisco de Villaquirán, de Mahomat Fadar de 20 años en Cristóbal de Valdelomar hijo de Fadar y de Fátima, vecinos de Antequeruela; de una tal Fátima en Mari López de Heredia, o de un caballero llamado Redouan en don Fernando de Mendoza; de hecho muchos de los Mendoza, apellido del conde de Tendilla, capitán general del reino, es común entre los conversos de su casa y entre los que eran caballeros, siendo el caso de un tal Gernónimo de mendoça de 20 años que se llamaba Mahamet y era hijo de Çavi el mayordomo del conde de Tendilla (reg. 332); el nombre de Isabel se asignó a las "reinas moras"; el sobrino del "defensor de Málaga" Mahamet Zegrí se convirtió en Gonzalo Fernández Zegrí. Véase Ladero Quesada, M. A., *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*, Granada, Universidad de Granada, 1989, p. 144.

585 "Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla comunicándoles que ha dado licencia al comendador Gómez Mexía de Figueroa, gentilhombre, para pasar a Indias 20 esclavos por mitad hombres y mujeres", en AGI, Indiferente, leg. 419, L. 5, f. 447v (1).

586 Tendrían que estar presentes en las ceremonias religiosas de los cristianos, pero lo harían con disimulo y recta intención de hacer la oración supererogatoria en cuanto fuera posible; tendrían su pensamiento dispuesto hacia la Meca y en caso extremo comerían y be-

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

y sospechas;[587] consiguieron licencia: Adalid,[588] Abayagua, Açua, Alguacil, Barbero, Bauruco y Baoroco, Labrador, Cid, Mendoza, Mezquita, Medina, Marroquín, De Luna,[589] Vera,[590] San Juan, San Pedro, San Benito, entre otros. Estas licencias se concedieron a personas que se debían en patronazgo a antiguos colonos o señores cristianos y que, en gran mayoría bajo la condición de expedicionarios, pronto recibían lotes de tierra para cultivar y desarrollar una nueva vida, de cuyo anonimato se beneficiaban sus escla-

---

berían de los productos prohibidos purificando vuestra intención y reconociendo su ilicitud. Longás Bartibás, P., *La vida religiosa de los moriscos*, Granada, 1990, *passim*.

587 Fue este el caso de la licencia concedida a Juan de Eguibar el 24 de noviembre de 1531 para llevar una esclava de origen morisco; "Licencia a Juan de Eguibar para llevar a una esclava", AGI, Indiferente, leg. 1961, L. 2, f. 109. Por otra parte, y aunque en ocasiones esas sospechas eran fundadas, los remeros, en gran mayoría gentes condenadas a galeras por la comisión de ciertos delitos o bien por ser seguidores de la secta de Mahoma, entre otras confesiones, eran una mano de obra forzada que no causaba graves problemas para los capitanes y oficiales de las embarcaciones, ya que su sino estaba unido al de la embarcación y sabido era que llegadas a puerto estas gentes carecían prácticamente de movilidad, salvo excepciones.

588 Descendiente de una noble familia andalusí, de hecho su apellido era la única herencia conservada respecto a la condición de sus ancestros, quienes habían ejercido como *ad-dalīl* o *dallāl*, oficiales o guías pertenecientes al ámbito militar de frontera, que ejercían como tales al servicio de hueste concejil, aunque ello no comportaba reconocimiento de mando alguno en el ejército. Sobre los distintos significados véase Pando Villarroyo, J. L. de, *Diccionario de voces árabes*, Toledo, 1997, p. 63; Torres Fontes, J., "La frontera de Granada en el siglo XV y sus repercusiones en Murcia y Orihuela: los cautivos", *Homenaje a José Ma. Lacarra de Miguel*, IV, Universidad de Zaragoza, 1977, pp. 191-211.

589 Es el caso de Pedro de Luna, anteriormente morisco en Granada; Galán Sánchez, A., "Poder y fiscalidad en el reino de Granada tras la conquista: algunas reflexiones", *Studia Historica. Historia Medieval*, 30, 2012, ejemplar dedicado a: "Poder y fiscalidad en la Edad Media hispánica", pp. 67-98.

590 El *laqab* de ambos sujetos hace alusión al lugar geográfico de origen de Vera, provincia de Almería y reducto de musulmanes hasta bien entrado el siglo XVI; de hecho su proximidad a la costa dio lugar a que fuera puerto transitado por corsarios, monfíes y moriscos a lo largo del siglo XV. Sobre los antecedentes de alguno de estos pasajeros véase Bermúdez Plata, C., *Catálogo de pasajeros a Indias durante los siglos XVI, XVII y XVIII*, Madrid, Archivo General de Indias, vol. I, 1509-1533, 1930, p. 340, núm. 3075. Por otro lado, lo habitual en aquel tiempo era que sus correligionarios cambiasen de nombre y lo sustituyesen por otro cristiano que difícilmente podían recordar, más cuando ni siquiera ellos los habían elegido, sino que eran prestados por cristianos viejos o padrinos de bautismo, que a veces de forma gratuita, otras de forma onerosa, contribuían a tan fiel propósito de la Sancta Monarquía Católica.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

vos[591] y sirvientes.[592] También fueron esclavos los galeotes que partieron desde Sevilla, generando problemas de otra índole, siendo considerados los más peligrosos para la seguridad y el orden público en el Nuevo Mundo.[593]

Hubo también personas que en calidad de jurados, tesoreros, contadores, almoxarifes, boticarios y clérigos obtuvieron sus licencias pese a sus orígenes.[594] A Indias se embarcaron Diego García el Romo, hijo de Diego García el Romo y de Isabel Álvarez, vecinos de Illescas y Juan de Illescas hijo de Diego de Illescas y de Inés Álvarez, vecinos de Illescas, reputados conversos que cambiaron sus nombres —Fernando el Romo y Granate, respectivamente—, y con ello su suerte el 8 de octubre de 1511 al ser asentados como futuros pasajeros de los navíos.[595] Francisco, hijo del alcaide de Alanís, y de Brianda Rodríguez —ambos vecinos de la población citada—, que el 8 marzo 1513 consiguieron su pasaje; años después estaba respondiendo ante la justicia por fraude económico sin que los testigos aportasen nada distinto a las vagas respuestas tan comunes en estos casos: Alanís era de reputada familia de cristianos viejos, y de todos bien conocido.[596] Pasa-

591 "Contenido Real Cédula a los oficiales de la Casa de Contratación para que ordene a Antonio Corzo, maestre vecino de Triana que se presente en la corta para dar cuenta de la acusación que pesa sobre el de haber introducido en Indias esclavos moriscos", AGI, Indiferente, leg. 1963, L. 9, f. 232.

592 Un ejemplo de estas asignaciones más o menos generosas es el de Alburquerque en la Isla Española; Arranz Márquez, L., *Repartimientos y encomiendas en la isla Española, Santo Domingo*, *cit*., pp. 530-591; consúltense los gráficos que de forma exhaustiva dejan constancia de esta política en Indias.

593 La salida de esclavos de la península a partir de la concesión de licencias despachadas por la Casa de la Contratación es una circunstancia a tener en consideración, especialmente en el periodo comprendido entre 1595 y 1640, ya que el punto de inflexión se encuentra precisamente entre 1608 y 1610, años en los que se inicia, realiza y concluye el proceso de expulsión definitiva de los musulmanes; especialmente en los dos primeros años del trienio citados destaca al alza el número de embarcaciones, produciéndose un descenso considerable hacia 1610 y siguientes. Vila Vilar, E., *Hispanoamérica y el comercio de esclavos: los asientos portugueses*, Sevilla, 1977, p. 194.

594 Fue el caso de Francisco Juárez, hijo del Hernando Alonso, almojarife, y María Juárez, quien ingresó en la Orden de San Francisco, adoptando el nombre del santo patrón y consiguió bajo su condición de clérigo pasar a Indias para emprender la labor de evangelización; véase Bermúdez Plata, C., *Catálogo de pasajeros a Indias*…, *cit*., núm. 391, p. 59.

595 *Ibidem*, p. 56, núm. 383.

596 *Ibidem*, p. 122, núm. 980. Entre el 21 de mayo de 1550 y el 23 de enero de 1554 este sujeto estuvo bajo el punto de mira de la justicia, ya que se incoó un proceso entre el licenciado Juan de Villalobos, fiscal del Consejo, contra el licenciado Francisco Alanís de Paz, provisto por juez y alcalde mayor del Río de la Plata, sobre la devolución de cierta cantidad que le dieron los oficiales de la Casa de la Contratación a cuenta de sus salarios, por no haber podido pasar a servir dicho oficio. Comprende tres piezas, el proceso actuado ante el

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

ron también Juan de Córdoba,[597] hijo de Hernando Helmullí[598] y de Catalina Rodríguez, su hijo Hernando de Córdoba, con su criado Juanico Sánchez, oriundo de Marchena. Asimismo, Francisco de Berrio, merecedor de merced de Doña Isabel en 1533 de una cuarta parte de las vacas que andaban desmandadas por la ciudad de Veracruz;[599] era natural de Granada e hijo de Gonzalo Suárez y de Catalina de Berrio, procesada por cosas de moros.[600] Y otro pasajero fue Melchor del Campo que se trasladó hasta el Nuevo Reino de Granada.[601] Personas que a pesar de las prohibiciones de paso a las Indias consiguieron la licencia, incluso después de haber experimentado el destierro.

1. *La entrada y estancia mediando autorización real*

A. *La concesión de licencia para el poblamiento*

La necesidad de poblar los territorios de Indias llevó a requerir la colaboración de sujetos expertos en una serie de oficios y actividades que garantizasen el desarrollo de la empresa real. De este modo se explica la actitud condescendiente de los reyes respecto al paso de individuos que, de no ser por esa necesidad, no se hubieran embarcado para las Indias; fue el caso de

Consejo. 47 folios, el Interrogatorio presentado por Francisco Alanís de Paz. 20 folios, y la Probanza de Francisco Alanís de Paz. 72 folios.

597 Bermúdez Plata, C., *Catálogo de pasajeros a Indias*…, *cit*., núm. 1654, p. 205.

598 *Ibidem*, p. 192, núm. 1654. De oficio pregonero, al que aludía su *laqab*.

599 Su madre fue una morisca procesada en Auto de Fe celebrado en la ciudad de Granada el 2 de febrero de 1567, día de la purificación, y condenada a llevar vela y abjuración de behementi y vela; García Fuentes, *La Inquisición en Granada en el siglo XVI*, *cit*., p. 68. Sobre Francisco de Berrio, natural de Granada, hijo de Catalina de Berrio, pasajero al Perú, véase Romero Iruela, L. y Galbis Diez, Ma. C., *Catálogo de pasajeros a Indias*..., *cit*., vol. V, 1567-1577, t. I, 1567-1574, Ministerio de Cultura, 1980, p. 503, núm. 4182; véase la carta del protector de indios fray Juan de Zumárraga a Juan Peláez de Berrio, desde México en 1536; un apellido que aparece profusamente en la documentación indiana y en la historia de la Iglesia de México; véase Cuevas, M., *Historia de la Iglesia de México*, pp. 45-60, documentos inéditos, disponible en: *https://books.google.es/books Historia de la Iglesia de México* (consultada el 6 de junio de 2015).

600 En Auto de Fe celebrado el 2 febrero de 1567 fue penitenciada extraordinariamente Catalina de Berrio Gazia, a portar vela y abjuración de behementi; García Fuentes, *La Inquisición en Granada*…, *cit*., p. 69.

601 Hijo de Alonso del Campo, que fue reconciliado con hábito y confiscación de bienes por cristiano de moro; García Fuentes, *La Inquisición en Granada*..., *cit*., p. 10; sobre el pasajero citado véase Romero y Galbis, *Catálogo de pasajeros*…, *cit*., núm. 1819, p. 224.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Antonio Torres, Bernardino de Zayas, Andrés Vázquez y Francisco Blázquez en cuyo favor se expide una cédula dirigida a los corregidores, alcaldes y otras justicias, pidiendo no se impidiera el paso de estos sujetos, que viajaban a aquellas ciudades, villas y lugares, con sus mulas y sillas, pero que sin límite de tiempo podrían transitar por su lugar de destino.[602]

A partir de ahí se aprecia una dualidad en el modo de dotación de licencias. Por un lado concesiones generales o habilitaciones en favor de personas bajo cuya responsabilidad quedaba la elección del pasaje, y por otro, licencias particulares.

Respecto a las licencias particulares, la modalidad queda registrada a partir de 1493:

> Porque no vaya mas de lo que Nos dieremos licencia. Prohivimos e Mandamos que ningunas ni algunas personas, de ningún estado o condición, preheminencia o dignidad que sean, no sean osado de ir ni vayan a las dichas Yslas e Tierra —firme en la dicha Armada, ni fuera della, ni ningún Maestres ni Capitanes de navíos, ni algunos navíos no sean osados de los acoger ni llevar, ni los acojan, ni lleven en sus navíos… a las dichas Yndias. Dada en Barcelona a 23 mayo 1493.[603]

No obstante, estos requisitos, tiempo después de estas primeras expediciones corría entre el populacho la idea de que todo era posible en las Indias, e incluso para cualquier persona. En un extracto del *Romance de los Consejos que Dio un soldado a los Moriscos cerca de emplear sus dineros para aprovecharse*,[604] se dice lo siguiente:

> ...lleven para Puertorrico/tabaco y cueros de vaca,/ y ajengibre, porque se que a avido muy gran falta... No se donde podays yr / que el juyzio se me cansa pensando en vuestro provecho/aunque no os pido la paga. Es sabido que soys Moros/ porque uno de vuestra casta/ me lo dixo, que el traydor/ aun sus secretos no guarda/.

En 1494 llegaron a la Corte noticias de ciertas irregularidades en el tránsito del pasaje; en concreto de personas que no portaban licencia. De ahí

602 "Cédula a los Correxidores, alcaldes e otras xusticias encargándoles non embarazen su tránsito a Antonio Torres, Bernardino de Zayas, Andrés Vázquez e Francisco Blazquez, que van a las Indias, De Segovia a 11 de septiembre de 1494", *CDIAO*, vol. 30, 1878, pp. 310 y 311.

603 *CDIAO*, vol. 19, 1873, p. 481.

604 Harvey, L. P., *Muslims in Spain (1500 to 1614)*, Chicago, University Press Chicago, 2005, apéndice VIII, pp. 419 y 420.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

que la primera medida fuera sentar las bases para la consecución de este documento que, como ya quedó explicado, era competencia exclusiva del rey y/o la reina, al menos en los primeros años. La licencia la podían solicitar los súbditos y naturales, expresando sus intenciones. Por lo general, el objeto del viaje era ir a descubrir islas y tierra firme, buscar oro, metales o bien otras mercaderías, así como vivir y morar en la Isla Española, que hacía las veces de puente para nuevos descubrimientos en tierra firme. La finalidad de este proceso era poblar y procurar la conversión de los indígenas, "que abitan en la dicha Tierra en conoscimiento de Dios Nuestro Señor e a reducillos a nuestra Santa Fée Catholica".

El requisito para que objetivos y finalidad se cumplieran era estar en posesión de una licencia con las condiciones "conthenidas e declaradas desta guisa":

> Primeramente: … hayan de partir desde la Cibdad de Cadiz, e non de otra parte alguna; e que antes que partan se presenten allí ante los oficiales questo bieren puestos por Nos, e por quien Nuestro poder tobiere…
>
> 2. Que qualesquier personas que quisieren yr a vivir e morar en la dicha Isla Española, sin sueldo, pueda yr e vayan libremente, e que allá sean francos e libres, e que no paguen derecho alguno, e thengan para si e por suyo propio e para sus herederos, o para quien dellos obiere cabsa, las casas que fizieren, e las tierras que labraren, e las heredades que plantares.[605]

Pero son las licencias generales las que dieron paso a gentes de dudosa condición desde los primeros viajes a las Indias. De ello deja constancia la provisión concedida en favor de Colón para la selección del pasaje que le acompañaría en su expedición; el texto mandaba suspender el conocimiento de los negocios y causas criminales contra los que con él embarcaban, al menos hasta su regreso; una circunstancia que no se dio, puesto que muchos fueron encontrados muertos en el segundo viaje de Cristóbal Colón:

> E para levar la gente que ha menester en tres carabelas que lleva, dize que es necesario dar seguro a las personas que con el fuesen, porque de otra manera no querrían ir con el, al dicho viage; e por su parte Nos fue suplicado que ge lo Mandasemos dar, o como la Nuestra Merced fuese; e nos tovimoslo por bien. E por la presente damos seguro a todas e qualesquier personas que fueren en las dichas carabelas con el dicho Cristóbal Colon en el icho viage que hace por Nuestro mandado a la parte de dicho Mar Océano, como dicho es,

605 "Real Provisión, previniendo lo que se debía observar en quanto a los que querían ir a establecerse en las Indias, y en lo tocante a los que deseaban ir a descubrir nuevas Tierras, De la Villa de Madrid a 10 de abril de 1495", *CDIAO*, vol. 30, 1878, pp. 317-324.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> para que no les sea fecho mal ni daño ni desaguisado alguno en sus personas ansi bienes, ni en cosa alguna de lo suyo, por razón e ningun delito que hayan fecho ni cometido fata el dia desta Nuestra Carta, e durante el tiempo que fueren e estuvieren alla con la venida a sus casas e dos meses después. Porque vos Mandamos a todos, e a cada uno e Vos en vuestras logares e jurisdisiones que no conoscais e ninguna cabsa criminal tocante a las personas que fueren con el dicho Cristóbal Colon, en las dichas tres carabelas, durante el tiempo susodicho… Ciudad de Granada a 30 abril 1492.[606]

La lista de personas que Colón dejó en la isla Española en 1492 es un importante documento, que permite identificar a las personas embarcadas en un momento en el que los requisitos no eran tan exigentes.[607] También los datos sobre las indemnizaciones mandadas pagar por el rey en 1508 a los parientes de los que encontraron la muerte a manos de los indígenas ponen de relieve la importancia que poblaciones como Palos, Moguer, Huelva y Lepe tuvieron en esa fase de levas;[608] lugares hacia los que se dirigieron los capitanes a la hora del embarque.[609]

Otro ejemplo de la concesión de permiso general para seleccionar a las personas que formaron parte del pasaje a Indias en 1493 quedó plasmado en la real cédula de los Reyes Católicos a Fernando de Zafra; en este caso se le mandó escogiera veinte lanzas ginetas en Granada que embarcarían para las Indias con autorización real,

> Hombres seguros e fiables que vayan de buena gana; el sueldo de seis meses adelantados de qualesquier maravedis que alla tiene los tesoreros de la Her-

606 "Provisión de los Reyes Mandando suspender el conocimiento de los negocios y cabsas criminales contra los que van con Cristóbal Colon fasta que vuelvan, Granada, 30 de abril de1492" y "Carta de 30 de abril de 1492", *CDIAO*, vol. 19, 1873, pp. 465 y 466.

607 Shäffer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, *cit*., t. II, doc. 175, p. 25. Nótese que la citada relación se elaboró hacia 1511 tomando como referencia una lista nominal de 20 de diciembre de 1507.

608 Sobre la población en estas áreas véase Ladero Quesada, Miguel Ángel, *Historia de Sevilla. La ciudad medieval*, Sevilla, 1980, p. 73. El Puerto de Santa María contaba aproximadamente 6,500 habitantes, Huelva con 4,500 y similar población en Moguer, mientras que Cádiz contaba con apenas 2,000 habitantes. Los pasajeros de esta expedición fueron: Andrés de Huelva, grumete, Pedro Rodríguez, carpintero, Maestre Alonso, físico, Francisco de Huelva, Pedro de Lepe, Jácome Rico, Alonso de Morales, Francisco de Huelva, y acaso Luis Torres y Rodrigo Álvarez

609 Ladero Quesada, Miguel Ángel, "La Casa de la Contratación de las Yndias en sus comienzos: la tesorería de Sancho Matienzo (1503-1511)", *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla-CSIC-Fundación El Monte, 2003, pp. 53-65.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> mandad para la paga de la gente de su año, que se cumple por Santa Maria e Agosto deste año [Barcelona, 23 de mayo de 1493].[610]

Y en aquel mismo momento se expedió otra "Cedula para que Fernando de Zafra busque veinte hombres de campo y otro que se para hacer acequias para que pasen a Indias", con la expresa limitación de que el acequiero no fuera moro;[611] dando con ello idea de quiénes eran los especialistas en estos trabajos de acondicionamiento del terreno para el riego. Una actividad que fue, sin embargo, desarrollada profusamente por "expertos labradores", incluso aragoneses, donde tanto morisco había por aquel entonces.

Si por un lado la Monarquía se manifestaba proclive a poblar con gentes valientes y aventureras de cualquier lugar, siempre y cuando recibieran el plácet real o el de la autoridad competente en el lugar de partida, por otro lado mostraban un exceso de celo que, plasmado sobre el papel, dejaba en entredicho cualquier medida tomada anteriormente. En realidad no es que se redactaran medidas contradictorias coetáneas, sino que ante los efectos de la legislación en vigor, y con el deseo de paliar los daños causados por los infracctores, se promulgaban nuevas normas sin solución de continuidad; no obstante, cuando entraban en vigor las contramedidas muchos eran ya quienes habían sacado rédito de los vacíos legales o se habían beneficiado de interpretaciones favorables a sus intereses. Y este hecho es el que permite calificar a la normativa de este periodo "ambigua" respecto al asunto que nos ocupa. Así, el 10 de abril de 1495 se concedía provisión de licencia para que fuesen los que quisieren a las Indias;[612] el enunciado no indica que la medida limitara o impidiera el paso a sujeto alguno que portara la licencia,

> ...para que ninguna persona fuese a las Indias sin Nuestra licencia e mandado so ciertas penas… Acordamos de mandar dar, e por la presente damos e concedemos la dicha licencia a los dichos Nuestros subditos e Naturales, para que vayan a las dichas yslas e Tierra firme a descubrillas e contratar en ellas con las condyciones e segund e en la manera quen esta Nuestra Carta serán conthenidas e declaradas en esta guisa.[613]

---

610 "Cedula de los Reyes a Fernando de Zafra mandadole escoja en Granada veinte lanzas ginetas que se habían de embarcar para las Indias", *CDIAO*, vol. 19, 1873, pp. 501-503.

611 *CDIAO*, vol. 38, 1882, pp. 133-135.

612 Nótese que de 1492 a 1528, Santo Domingo fue el destino principal de las expediciones marítimas, mientras que durante la década comprendida entre 1509 y 1519, La Antigua (Panamá) figuró también como punto final de estas expediciones. Morales Padrón, F., *Historia del descubrimiento y conquista de América*, 4a. ed., Madrid, 1981, pp. 165-278.

613 *CDIAO*, vol. 36, 1881, p. 89.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Y de hecho se concedió al obispo de Badajoz autorización para decidir quienes podrían pasar a Indias para

> ... vivir e morar en la dicha en la dicha Isla Española sin sueldo, puedan ir e vayan libremente, e que allí serán francos e libres, que no paguen derechos algunos e tengan para si e por suyo propio, e para sus herederos o para quien dellos hoviere causa, las cosas que ficieren e las tierras que labraren e las feridades que plantaren.[614]

El 30 de mayo de 1495, en Arévalo, los Reyes Católicos dictaban una provisión concediendo licencia para pasar a todos los súbditos y estableciendo las condiciones del pasaje y la estancia.[615] En 1497 se dio permiso a Colón para pasar a Indias autorizándole para que pudiera llevar 40 escuderos, 100 peones de guerra y de trabajo, 30 marineros, 30 grumetes, 20 labradores de oro, 50 labradores, 10 hortelanos, 20 oficiales de todos los oficios y 30 mujeres.[616] Una licencia a cambio de pagar con cualesquiera de las mercancías que obtuviera en Indias, y con la posibilidad de aumentar el número hasta quinientas tras sucesivas negociaciones, "por el tiempo e segund a vos bien visto fuere".[617]

El 22 de junio de 1497 los Reyes Católicos en Medina del Campo dictaron dos reales provisiones para que todos los condenados fueran puestos a disposición del almirante Colón, quien debía llevarlos a Indias para el cumplimiento de las penas, dónde le servirían como máximo por un periodo de dos años; en la misma fecha se firmó una real cédula dirigida al Conde de Cifuentes, asistente de Sevilla, encomendándole la custodia de los desterrados a las Indias, antes de ser entregados a Colón;[618] medidas que evidencian la importancia que el territorio indiano tuvo para el cumplimiento de ciertas

614 "Traslado del despacho que se embio al Obispo de Badajoz, sobre las cuatro carabelas que han de ir a las Indias", Madrid, 9 de abril de 1495. *CDIAO*, vol. 21, 1874, pp. 561-563.

615 Shäffer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, *cit*., reg. 278, p. 38.

616 "Real Cedula de los Reyes Católicos dando poder a Don Xristobal Colon, para que tome a sueldo trescientas e treinta personas de diversos oficios, en la forma que se determina e pueda alterar esta, siempre que lleve el numero susodicho para questen en las Indias, Burgos 23 abril de 1497", *CDIAO*, vol. 36, 1881, pp. 139 y 40.

617 "Carta-Ynstruccion de los Reyes Catholicos a Don Xristobal Colon dándole poder par tomar mas numero de personas de las tresicnetas e treinta que le mandan tomar para las Indias; e que las pague de qualquier mecadurias que se obiese en las dichas Indias. Burgos 23 de abril de 1497", *CDIAO*, vol. 36, 1881, pp. 149-151.

618 Shäffer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, *cit*., t. II, reg. 3217, p. 446; véase 31 de enero de 1580 la "Real Cédula de D. Felipe II a la Audiencia de Panama que en adelante entregue todos los condenados a galeras a D. Pedro Vique Manrique,

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

penas y la utilidad que reportaban los reos a la nueva empresa, ya que quedaban al servicio del almirante durante el tiempo de la condena.[619]

La condición de criminales ya se advierte en los pasajeros que en aquella fecha embarcaron *baxo las ordenes de Don Xristobal Colon* gracias a la real cédula expedida en Medina del Campo el mismo mes y año mandando a los justicias del reino que entregaran,

> ... a buen recabdo las personas que merescieren pena de destierro por qualesquier delitos, a los encargados de llevarlos a las Indias para la población dellas, e estén allí por el tiempo que detallado determinare, quedando sueltos e libres de toda acusación e pena por los dichos delitos cometidos asta la fecha de la publycacion deste Mandamiento.[620]

No sólo acompañaron a Colón los condenados a pena de destierro, sino también quienes merecieran

> ... pena de muerte o perdimiento de membro e otras penas por los delitos que bolvieren cometido fasta la publycacion de la presente; para que vayan a las Indias a servir en lo que les mandare el Almirante Don Xristobal, por el tiempo que se determina detalladamente; e que luego queden libres e asueltos de pena por delitos susodichos.[621]

Colón era el último responsable de un contingente poblacional constituido por,

> Nuestros súbditos e naturales que obiesen cometido falta, fasta el dia de la publicación desta Nuestra Carta, qualesquier muertes e feridas e otros qualesquier delitos de qualquier materia e calidad que sean, o trayción o aleve o muerte segura, o fecha con fuego, o con saeta, o crimen de falsa moneda o de sodomía, o obieren sacado moneda de oro e plata e otras cosas por Nos, vedadas, fuera de estos Nuestros Reynos, que fueren a servir en persona a la Ysla Española e sirvieren en ella a sus propias cotas… e que los que merescieren pena de muerte, por dos años, e los que merecieren otra pena menor, que non sea muerte, aunque sea perdymiento de miembros por un año; e sean

---

jefes de las galeras que están allí. Yo el rey Rey. Antonio de Eraso", Biblioteca Nacional, Ms. 490, I, 17.

619 Shäffer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, *cit*., regs. 319-321, p. 44.

620 *CDIAO*, vol. 36, 1881, pp. 158-161.

621 "Real Cedula de los RRCC mandando a las Xusticias del Reyno, que entreguen a Don Xristobal Colon a quien o quienes su poder obieren, los delincuentes que merezcan. Medina del Campo, 22 de Xunio, de 1497", *CDIAO*, vol. 36, 1881, pp. 162-168.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> perdonados de qualesquier delitos, de qualquier natura o calidad o gravedad que sea…[622]

Para todos ellos era merecida la benevolencia real, no pudiendo ser acusados por los citados delitos, ni proceder contra ellos ni contra sus bienes, ni perder sus oficios por crimen ni por otra pena alguna, aun cuando fuera solicitado por las partes afectadas. Tampoco se ejecutarían las sentencias dictadas en su contra, siendo a partir de la disposición real tomadas por no pronunciadas y sin efecto o valor alguno. La medida afectaba a quienes, estantes en Indias, decidieran regresar, pues para ellos era posible hacerlo sin temor alguno. Y con el fin de garantizar el cumplimiento y la finalidad de la disposición real se mandó fuera publicada la carta en las *plazas e mercados e otros logares acostumbrados*, determinando la pena de diez mil maravedís en favor de la Cámara Real para quienes incumplieran lo dispuesto.

En un primer momento estas gentes quedaron bajo custodia del asistente mayor de Sevilla, que seguidamente debía entregarlos al almirante, debiendo dar fe ante escribano del embarque y del pago del matalotaje; con tal fin le permitía obtener fondos de lo recaudado por las penas en la Cámara Real.[623]

Una vez en Indias, acreditada la fidelidad y demostrado el buen comportamiento de las personas que deseaban mantener la vecindad en la Isla durante al menos cuatro años, estas gentes podrían merecer la libertad y ser poseedores de tierras que les permitieran desarrollar su vida con normalidad, sin cargo ni descargo *de metal en ellas, nin de otra cosa, alguna que a los dichos Reyes pertenezcan, mas que las usen en lo demás en su posesión e libertad absoluta*.[624]

Otras tantas disposiciones se dieron en los primeros años para que se poblara con gente de toda clase y condición. En 1501, Gonzalo Gómez de Cervantes, corregidor de Jerez recibía el plácet real mediante cédula de los Reyes Católicos para que admitiera a las personas que querían ir a Indias;[625] el documento fue expedido el 17 de agosto desde Granada;[626] y el 5 de septiembre los Reyes hacían un asiento con Luis de Arriaga, para que pudiera llevar a la Isla Española 200 personas “sin sueldo de los Reyes”.

---

622 *Ibidem*, pp. 166 y 167.

623 *Ibidem*, p. 168.

624 Dado en Medina del Campo, 22 de Xulio de 1497, *CDIAO*, vol. 36, 1881, pp. 174-178.

625 Pero estableciendo un límite no superior ni inferior en Indias de quinientas personas Shäffer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, *cit*., reg. 280, p. 47.

626 *Ibidem*, reg. 371, p. 51.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Merece prestar atención a Diego de Lepe, quien se comprometió, en las capitulaciones firmadas por la Corona en Granada el 14 de septiembre de 1501, a que en su viaje de vuelta los navíos llegarían a Cádiz "y sólo a Cádiz"; una cláusula que se sometió a otros navegantes, como fue el caso de Juan Escalante, quien también la firmaría el 14 de septiembre de 1501.[627] Volviendo a Diego de Lepe fue uno de esos individuos que por su actividad profesional se vieron favorecidos con la concesión de licencias y habilitaciones expresamente por el rey y la reina para pasar a Indias, los maestres destacan de forma singular; el hecho de que procedieran en su mayoría de la zona portuaria sevillana y gaditana denota la concentración de estas gentes con apenas pasado y linaje poco reconocido. A Diego de Lepe se le concedió licencia para que fuera a su costa y mención con cuatro navíos y con la finalidad de descubrir "en el Mar Océano, Islas e Tierra-firme" quedando bajo su competencia tomar los bastimentos y provisiones para la gente que le acompañase y la armada, y poder así calafatear *y "adovar vuestros navíos*…".[628] De esta habilitación se deduce que Diego tenía fondos suficientes para acometer esta empresa y conseguir el consentimiento real.[629]

Y así fue, dos meses después del asiento mandado desde la Corte el 14 de septiembre de 1501, se echaba a la mar; no sin antes, y como era preceptivo, pasar por Sevilla o por Cádiz, según el asiento de la disposición publicada en su favor, para que el corregidor de la ciudad de Jerez, Diego Gómez de Cervantes, y el oficial de la Casa de la Contratación, Jimeno Briviesca, hicieran las diligencias pertinentes sobre el flete y el pasaje que le acompañaría. La habilitación recibida le permitiría obtener oro, plata, cobre, estaño, azogue y cualquier otro metal, así como perlas, joyas y piedras preciosas, monstruos y serpientes y otros animales que pudieran ser objeto preciado para su comercio; pero en modo alguno se le permitía traer esclavos. Se le autorizó traer o sacar de las Indias productos siempre y cuando diera la mitad para la Caja Real, una vez pagadas las costas del viaje, el aprovisionamiento necesario para ello, los fletes de los navíos y los sueldos

627 Miguel Bernal, A., "La Casa de la Contratación de Indias: del monopolio a la negociación mercantil privada", *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla-CSIC-Fundación El Monte, 2003, p. 132.

628 *CDIAO*, vol. 31, 1879, pp. 7-9.

629 El 11 de mayo de 1556 un tal Diego de Lepe, maestre y vecino de Sevilla, apelaba al Consejo la sentencia dictada por los jueces de la Audiencia de la Contratación en el pleito que contra él había seguido Antonio Fernández, el promotor fiscal, pues había traído ciertas partidas de dinero sin registrar desde las Indias, y las había entregado a sus respectivos dueños sin pasar los controles preceptivos; AGI, Justicia, leg. 846, núm. 4 (en línea consultada el 10 de noviembre de 2015).

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de los grumetes y de las personas que formaran parte de la armada. Una vez cumplidas con todas estas partidas Diego podía disponer del resto a libre disposición, quedando exento del pago de los impuestos de la alcabala, almojarifazgo, aduana o cualquier otro en la primera venta que efectuase.

Este es uno de los muchos ejemplos que justifica el interés de la Corona en la concesión de habilitaciones para *emprendedores*, pues con ello no sólo se aseguraban unos ingresos por la concesión de las licencias y permisos, sino que también se creaba una expectativa de futuro nada desdeñable a tenor de los primeros resultados. Este hecho fue conocido por un sector de la población que vio en ello una vía para mejorar sus condiciones de vida, aun a riesgo de comprometer su patrimonio e incluso su seguridad; tanto es así que hubo muchos individuos solicitantes de licencia conscientes de que su oscuro "pasado" y su limpieza de sangre no eran motivo de confianza para obtener el permiso real. Pero paradójicamente la Corona dio un margen de confianza hacia gente con mácula con el fin de obtener pingües beneficios; no sin antes establecer un límite de carácter temporal al exigir fianzas de regreso a estas personas. Un supuesto que no siempre se cumplió, y que dio lugar a denuncias de oficio por el fiscal de la Casa de la Contratación; denuncias cuyo objeto no era la averiguación de la limpieza o no de sangre de los que se resistían a volver, sino el incumplimiento de las "cláusulas contractuales" de la habilitación para ir a Indias, en definitiva el engaño y fraude hacia las arcas del Tesoro.

Diego de Lepe intentó sacar provecho de la primera licencia, y poco antes de la expedición, hacia el 27 de noviembre, fue advertido por el rey y la reina mediante real cédula de que sólo podía partir con los navíos permitidos inicialmente; prohibiéndole "llevar mas navíos de los que con él estaban capitulados, aquello non consintays en menguna manera, antes proveer como en todo se compla la Capitulación".[630] Fue precisamente el corregidor de Jerez de la Frontera quien actuó en este caso y medió con los reyes, directamente; una pretensión que provocó el retraso en su salida de Sevilla hasta el 17 de enero de 1502, ahora sí con otros navíos más, fruto de la negociación que presuntamente tuvo lugar ante la súplica elevada de contar también con otra embarcación de 30 o 31 remos.

Frente a esta posibilidad, obtener de mano real la citada licencia, cupo otra modalidad general, que tiene como fecha inicial el 8 de enero de 1504, cuando estando los reyes en Aguilar de Campo expidieron una real cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias aprobando la re-

630 "Real Cedula para que Diego de Lepe non lleve mas navíos de los que tiene capitulado. El Rey e la Reyna el 27 de noviembre de 1501", *CDIAO*, vol. 31, 1879, p. 100.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

lación de personas que los citados oficiales habían presentado en la Corte para la consecución de la licencia para descubrir; se trata de una relación de personas vecinas de las comarcas de la ciudad de Sevilla. El caso es que, según dice la documentación, estos posibles pasajeros deberían acudir ante los reyes para la obtención de la licencia; el desplazamiento era un riesgo y suponía un coste que, por lo visto, no se podían permitir. Con el fin de agilizar el trámite y evitar "mucha dilación de que Seamos deservidos" quedó justificado que,

> ... si algunas personas quisieren yr a descubrir, siendo personas fiables e dando la syguridad que para ello se rrequiere, les deys en Nuestro Nombre licencia para yr a descubrir con las condiciones e partido que bien visto os fuere, e pongays en cada navío de los que fueren a descubrir, Escribano e persona que de Nuestra parte en quenta e rrazon de todo lo que se ficiere, e estar presente a todo ello para que non No pueda ser fecho frabde nin engaño.

La disposición, mandada por el rey y la reina a Gaspar de Gricio, fue señalada por el doctor Angulo, el licenciado Zapata y el contador Xoan Pérez, y supuso la asunción por delegación de la competencia en la entrega de licencias y habilitaciones para pasar a Indias. Desde ese momento correspondía a los oficiales saber y conocer a quienes desearan pasar a Indias, y asumían la responsabilidad de que todos fueran personas de fiar disponiendo los medios y medidas necesarias para que nada ni nadie perjudicara tal empresa.[631]

A partir de ese momento los oficiales de la Casa de la Contratación asumían una competencia objetiva de carácter policial y fiscalizador de las personas que pasaban o pretendían pasar a Indias. El protocolo de visitas establecía tres preceptivas, y era precisamente en la última cuando se controlaba la posible existencia de pasajeros o frailes sin licencia de su majestad, supuesto que se debía evitar a toda costa, pues comportaba pena de 50,000 maravedís y pérdida de oficio para el maestre y piloto que debían presentar la hoja de carga del barco en condiciones. El visitador y sus auxiliares, contador y oficial debían controlar estado de los navíos, carga y pasaje determinando las partidas correspondientes en cada tramo del viaje para el supuesto de cargar en otro puerto del derrotero; además de exigir a la tripulación el juramento sobre la propiedad de lo que llevaban, se exigía en el protocolo jurar quienes eran los pasajeros a partir del de las relacio-

631 "Real Cedula a los oficiales de la Casa de la Contratacion para que den licencia e dexen yr a los que quisieran pasar a Indias a Descobrir. El Rey y la Reyna en Medina del Campo a 8 de enero de 1504", *CDIAO*, vol. 31, 1879, pp. 212 y 213.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

nes de los escribanos de navío que, como ya ha quedado expuesto y por lo general, eran conocidos de estos oficiales, en detrimento de los oficiales de su majestad.[632]

Esta función de control la compartían los oficiales reales con el escribano de la nao, gracias a la delegación de competencias para la que también estaban facultados. El escribano debía hacer relación del pasaje y de todo lo que fuera transportado; pero evidentemente la comprobación y cotejo de datos correspondería a los oficiales de la Casa, y ante el supuesto de fraude aplicar las medidas necesarias para evitarlo. La manera más eficaz era impedir el paso a Indias o denegarlo ante la más leve sospecha; y detectada la estratagema o engaño en cualquiera de sus formas para poder embarcar, aplicar la correspondiente normativa penal.[633] Efectivamente, los oficiales ejercieron funciones de control de los pasajeros y de las mercancías, regulando esta actividad a través de la normativa real que recibían para su aplicación, si bien el control del tráfico comercial fue derivado paulatinamente hacia manos privadas.

La preceptiva presencia de los escribanos en las naos fue una buena medida de control pero no estuvo exenta de dificultades, ya que el oficio no tenía carácter permanente sino temporal, y condicionado a la armada de flotas que partiesen para Indias.[634] La condición de ser hombres de mar[635] justifica la preferencia de los capitanes, maestres y dueños de los navíos porque fueran personas de su total confianza, y nada mejor en este caso que ser incluso parientes, o personas que por alguna razón tenían una vinculación personal o profesional, generando así una red de dependencia con sus consiguientes inconvenientes. Es significativo que en el nombramiento de Pedro de Padilla como escribano de su majestad, el maestre de la nao en la que tenía que embarcar, Lope Esteban, manifestó su opinión en contra; la razón fue que en uno de sus viajes había llevado pasajeros sin licencia, siendo descubierto por el escribano real. Padilla era un fiel ejecutor de la normativa y su rectitud pone en evidencia una práctica que debía ser habitual, a tenor de las medidas adoptadas desde la Corte para frenar tanto desmán. La recta actitud de este escribano fue conocida entre los maestres y tuvo consecuencias negativas para la contratación de sus servicios. Las sucesivas medidas legales tendentes a perseguir los desmanes de los escribanos denotan que

632 *Ibidem*, vol. 31, 1879, p. 383.

633 Veitia y Linaje, J., *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla, 1672, reed., Madrid, 1981, lib. I, cap. I.

634 Auke, P. J., "Funcionarios con las manos en la masa…, *cit*., p. 377.

635 Veitia Linaje, *Norte de la Contratación*…, *cit*., lib. I, cap. XVII, ff. 215-215v y 329.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

no todos eran como Padilla y que el desempeño del trabajo dependía del mayor o menor rigor que aplicaran ante la presencia en los barcos de gente irregular o prohibida; por ello no extraña que volvieran la vista con el fin de asegurar su sustento y contar con cierto predicamento entre los miembros de la tripulación, ya que siendo un trabajo que dependía de las flotas que se armaran convenía no quedar fuera del circuito de empleadores.

Auke aporta datos sobre los intereses de los maestres en favor del nombramiento de escribanos de su confianza para sus trayectos, y las estratagemas seguidas por los dueños de navíos y maestros que en el momento de pedir la licencia para cargar los barcos iban acompañados de sus escribanos, para que los oficiales así los nombraran. Una medida muy efectiva, ya que por un lado los oficiales no podían oponerse a los candidatos presentados por quienes debían confiar sus beneficios y éxito comercial de la empresa en la pluma de gentes fiables; pero, por otra parte, cabe pensar hasta qué punto los citados oficiales se dejarían convencer de la conveniencia de sujetos que como el escribano presentado por Manuel Gómez sólo tenía 17 años y por tanto poca o escasa experiencia como escribano y marinero.

El interés de los oficiales reales por colocar a *sus escribanos* se evidencia en las actuaciones de Hernando Blas, el oficial que se había opuesto al joven pretendiente de Manuel Gómez; fue el quien propuso a otro individuo, que ni era marinero y, aún peor, ni siquiera recordaba el nombre. Y poco fiable debía de ser, ya que este sujeto robó 200 ducados a Gómez en la quema de un navío. Y en otra ocasión obligó, junto a otros oficiales, a que Gómez llevara a un muchacho que quería pasar al Perú como escribano; dando idea del poder de los oficiales en estas decisiones que comprometían la efectiva aplicación de la normativa que debían observar. Incumplían pues su deber de vigilancia y cumplimiento efectivo de la norma. Un tráfico de influencias en la que se vio envuelto Diego Martín, que frecuentaba la Casa de la Contratación en connivencia con otro propietario de navío y vecino del conocido barrio de Triana; en este caso, Martín actuaba como mediador entre el dueño del barco y los oficiales de la Casa con la pretensión de dar cabida a varios escribanos o supuestos escribanos de navío. Escribanos que se valían del favor real o de la Corte, según argumentaban, para poder embarcar; esa era su principal pretensión y urgente necesidad, hasta el punto de chantajear o amenazar con prender fuego en caso de que no se les dieran el codiciado puesto. Nada se dejaba al azar, pues incluso las medidas que se tomaron contra ellos descubren una trama bien urdida para pasar a Indias y diluirse entre la población allí estante. Con el fin de evitar llevasen a cabo sus intenciones, se exigió a los maestres que les pagasen por sus servicios al regreso a Sevilla, quedando así como respon-

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

sables para el caso de que no lo hicieran; un ejemplo de esta situación anómala fue Bartolomé Sánchez.[636]

Que no importaba el expediente personal de los pobladores lo demuestra también la normativa expedida en aquel tiempo. En efecto, la necesidad de personal debió ser tan importante, que el rey Fernando el 26 de agosto de 1504 expidió una real cédula al conde de Cifuentes, asistente de Sevilla, encomendándole que tanto él como las justicias de esa localidad se dieran prisa en la "determinación de los pleitos tocantes a los que deseaban ir a las Indias".[637] El documento justificaría el enorme atractivo que suponía cruzar el océano para quienes se sentían observados por sus vecinos y por las autoridades, y de otra parte lleva a cuestionar en qué procesos o pleitos estarían incursos los que se presentaban como candidatos a pobladores y el modo en que consiguieron la licencia de paso o el permiso, pese a sus delitos. Lo cierto es que el "perdón general" o "indulto" por causa de la conquista y población estaba garantizado *a priori*.

La necesidad de población que pusiera en producción los nuevos territorios fue aconsejada también por los padres de la Orden de San Jerónimo; así lo expresaban al cardenal Cisneros desde Santo Domingo de la Isla Española, en documento fechado el 22 de junio de 1517 "lo otro tercero, Señor, es que sus Altezas e Vuestra Señoría Reverendísima tenga por bien de mandar venir acá algunos labradores de Andalucía, aunque no fuesen muchos".[638] Notorio fue el pregón *por las Andalucías de la Cédula del Cardenal Gobernador* en Madrid el 23 de julio de 1517 sobre que los oficiales de Sevilla pagaran pasaje y mantenimientos a cuantos labradores con sus mujeres quisieran pasar a las cuatro islas. Gentes que, aún a pesar de sus orígenes humildes; "es mejor de gobernar de todas cuantas yo he tratado, y más obedientes y que mal guelgan de contentar á los que los mandan, si los

636 Auke, P. J., "Funcionarios con las manos en la masa…", *cit*., pp. 379 y 380.

637 *Ibidem*, reg. 487, p. 68.

638 "Padres Gerónimos al Cardenal Cisneros", *CDIAO*, vol. 1, pp. 281-287; Shäffer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, *cit*., t. II, reg. 1151, p. 159. Véase también el documento expedido el 16 de noviembre de 1520 en Santo Domingo, por el licenciado Rodrigo de Figueroa al Emperador Carlos V, sobre la residencia del licenciado Zuazo y el paso de determinadas personas que fue autorizado mediante "Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación para que den pasaje y mantenimientos para el viaje a los labradores y gentes de trabajo así como a su familia que quieran ir a vivir a las islas Española, San Juan, Fernandina y Jamaica y pregonen, esta cédula en Andalucía, Extremadura y donde crean conveniente", el 22 de julio de 1517, AGI, Indiferente, leg. 419, L.7, ff. 658^{v} y 659^{r}.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

saben llebar; y al contrario cuando se desvergüenzan, porque ni tienen en nada las haciendas ni las personas".[639]

Seguidamente, el rey Carlos y doña Juana dirigieron el 10 de septiembre de 1518 una real provisión a todas las autoridades de España, garantizando libertades y mercedes a los labradores que fueren a las Indias; y seguidamente se dio, en el mismo día y lugar, Francisco de los Cobos firmaba una instrucción para fray Bartolomé de las Casas sobre lo que debía hacer con los labradores que va a llevar a las Indias,[640]

> Primeramente que se vos den las cédulas é provisiones que fueren menester, para que cincuenta hombres de los que agora están en las islas Española, San Juan, Cuba e Jamaica, que sean naturales destos nuestros reinos de Castilla, é de León é Granada... cuales el dicho Bartolomé de las Casas escogiéredes é nombraredes, queriendo ellos de su voluntad, se les de licencia para que puedan ir é vayan con vos, para todo lo susodicho á vuestra costa é misión, é sin que nos seamos obligados á les pagar cosa alguna.
>
> Otrosí, que cumpliéndose lo contenido en este dicho asiento é capitulación, los dichos hombres é los que dellos descendieren sean francos, libres é quitos de todo pedidos é monedas é moneda forera, é prestitos é servicios é derramas reales é concejales, para agora é para siempre jamás; e para ello se les den é libren todas las cartas é provisiones que sean necesarias.[641]

En noviembre del año 1518 se hicieron públicas nuevas cédulas de franqueza y libertades,

> Fue a hacerlas publicar en todos los reinos y señoríos de Castilla el bachiller Bartolomé de las Casas; y se le dieron por mandado del Consejo Real en Real Cédula dada en Zaragoza el 18 e octubre de 1518, 12 ducados y lo mismo al capitán Luis de Berrio que le acompañó y se obligo a enviar a Sevilla labradores con sus mujeres para pasar a Indias; y empezó a servir el 12 de octubre de 1518 al menos hasta el 12 de mayo de 1519.

Una posibilidad que justifica la efectiva presencia de aragoneses en Indias; un territorio en el que la presencia morisca fue constante hasta la pri-

639 "Relación, apuntamientos y avisos que por mandado de S. M. dí al Sr. D. Luis de Velasco, Visorrey, y Gobernador y Capitán General desta Nueva España", *Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores*, pp. 16 y 17.

640 Shäffer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, *cit*., t. II, reg. 1035, p. 143.

641 "Asiento y capitulación que hizo Bartolomé de las Casas con S. M. sobre descubrimiento y población desde la provincia de Paria hasta la de Santa Marta (19 de mayo de 1520)", *CDIAO*, vol. 26, 1867, p. 69.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

mera década del siglo XVII. Para algunos autores el menor protagonismo de Isabel en el gobierno aragonés podría justificar también el escaso protagonismo de los aragoneses en la empresa indiana; no obstante, el hecho del pregón zaragozano con motivo del "reclutamiento" de nuevos pobladores solicitado por Las Casas sería uno de esos hechos singulares que ponen de manifiesto la contribución de la Corona de Aragón a la empresa castellana, como prueba de la unidad política que Fernando el Católico, el cardenal Cisneros y el interés de personajes cortesanos se empeñaron en defender, y a la que hay que añadir algunas circunstancias fortuitas como las excentricidades de la reina Juana, motivo de asombro y descrédito entre sus fieles consejeros.[642]

De nuevo en el proceso de selección de personal hábil en las tareas del campo, el 13 de mayo de 1519 escribía desde Sevilla al rey el licenciado Figueroa:

> Estoy a punto de partir para la Española. Acaba de llegar aquí don Luis de Berrio con algunos labradores, con cédula de V.A. para que los oficiales le den flete y pasaje. Conviene vayan muchos y se encargue a estos oficiales como está mandado, pues no lo cumplen según se promete, diciendo que sin esto pasan bastantes, y no es así. Tampoco cumplen en enviar las semillas a sus tiempos, so color que no hay quien las plante. Yo cuidare de ello como vayan muchos labradores.[643]

Como se observa, fueron varias las disposiciones que se dieron sobre el tránsito al Nuevo Mundo de personas consideradas *prohibidas* mediando incluso licencia; una de ellas es la sobrecarta del rey Carlos I y de la reina Juana de 5 de diciembre de 1519 enviada a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla para que guardasen *cierta capitulación del Rey Católico*. Dos factores son los que explican la reiteración en la normativa enviada desde España por incumplimiento en los nuevos territorios: por un lado, la de los primeros conquistadores que por interés no publicaron ni aplicaron las medidas tendentes a expulsar y devolver a territorio hispano a

642 Salvador Esteban, E., "La precaria monarquía hispánica de los Reyes Católicos. Reflexiones sobre la participación de Isabel en el Gobierno de Aragón", S*eparata del libro homenaje a José Antonio Maravall*, Barcelona, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1986, p. 317.

643 "Lo que se otorga a los pobladores que fueren a aquella tierra demás de los cinquenta hombres", *CDIAO*, vol. 26, 1867, t. 26, pp. 89-93.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

los sospechosos de moros o judíos; y este fue el caso de Hernán Cortés denunciado por Gonzalo Mexia en su juicio de residencia en 1526.[644]

Por otro lado, la necesidad de gentes expertas que obligaban adoptar medidas arriesgadas. Este fue el caso que en 1570 expuso Diego Robles advirtiendo de la necesidad y conveniencia de dar licencia a toda

> la gente bulgar, oficiales y labradores que quisiesen pasar a aquellas partes siendo cristianos viejos, trayendo sus informaciones hechas ante los corregidores de sus pueblos y partidos los quales ymbien sus parecieres o pesquisas secretas de oficio al consejo y al que fuere persona limpia se le de licencia porque es cosa muy importante se pueble la tierra.[645]

B. *La concesión de licencia por interés económico*

En este marco dedicado a la entrada mediando habilitación o permiso real merece también atención un sector productivo muy interesante y que aportó gentes venidas de la península expertas en una industria que era muy popular entre los labradores, y también entre los moriscos: el cultivo de la seda.

Efectivamente esta actividad tenía un largo recorrido y puede ser considerada un eslabón más de la producción agrícola, pues las moreras —alimento para los gusanos de seda— desempeñaban un papel importante en las zonas de regadío. La propuesta de exportación de la industria a las Indias atrajo el interés tanto de las autoridades como de las gentes especializadas en su desarrollo; y, no en vano, precisó medidas cautelares toda vez que se aconsejó y recomendó llevar los gusanos hasta el Nuevo Mundo ante las bondades climatológicas que tanto favorecían el crecimiento de las moreras.

Según Cabrillana, la producción sedera en la península se ubicaba en la provincia de Almería donde la seda era la de mejor calidad de todo el reino de Granada. Este hecho fue aprovechado por los Reyes Católicos que se reservaron la producción de la misma, a través de un monopolio que reportaba grandes beneficios al Fisco. Granada, Almería y Málaga eran las tres alcaicerías más importantes. El dinero que se obtenía de la subasta, pregonada por el "dalid" estaba sometido al pago de ciertos impuestos; el

644 Y en este sentido véase "Testimonio del conquistador Gonzalo de Mexía, año de 1529", *Sumario de la Residencia tomada a don Fernando Cortés, Gobernador y Capitán General de la Nueva España*, ed. y paleografía del original por el licenciado Ignacio López Rayón, México, 1852, II, pp. 86-88.

645 "Memorial y otros papeles presentados por Diego de Robles sobre gobierno de las Indias", AGI, Patronato, leg. 171, núm. 1, R. 14, imágs. 17 y 18.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

10% de la mejor postura se pagaba por el comprador como "derecho de primera venta", impuesto cobrado por el alamín; el "tartil" o impuesto que correspondía pagar al vendedor para cubrir los gastos de alcaicería; y finalmente 1/10 parte del valor de la seda que se vendía tejida o torcida por los almazareros o torcedores de la seda, en muchos lugares mujeres "hábiles y suficientes". Producción de la que se obtenían grandes beneficios pero que durante el reinado de Carlos V se vio sometido a enorme presión fiscal, ya que mientras los productores seguían siendo moriscos, los mercaderes habían pasado a ser castellanos hipotecados por los juros establecidos sobre la renta de la seda.[646]

Pero la bonanza en la producción se vio contrarrestada por la competencia desleal que generó la entrada, a partir de 1552, de seda extranjera en madejas; coincidió esta circunstancia con la sustitución progresiva, durante las primeras décadas de ese mismo siglo, de los morales existentes en nuestro territorio de gran calidad (*morus nigra*) por otras moreras de inferior calidad (*morus alba*), disminuyendo el valor de la seda que se venía produciendo desde tiempo inmemorial. Esto motivó la caída de los precios de mercado y la salida de los campesinos que a esta actividad se dedicaban, huyendo a otros lugares de forma clandestina, en concreto a Murcia, Valencia y norte de África, según se tiene constatado; pero entre los destinos cabría también aventurarse hacia horizontes más lejanos que pusieran fin al modo de vida miserable que denuncian los estantes en Indias a sus familiares, animándoles a dejarlo todo, a solicitar licencia e ir al encuentro de sus parientes. Al margen de ser germen de conflicto y descontento social que tuvo su manifestación más evidente en la revuelta alpujarreña.[647]

Entre los artífices de este negocio destaca Luis de Guzmán, cuyo nombre aparece con el apelativo de *el Gazí* en otras fuentes.[648] Guzmán el Gazí era el alcaide de la Alcazaba y el "geliz", intermediario entre los productores y la Real Hacienda, además de ser la persona que controlaba la venta en subasta pública de la seda, una vez cosechada por los campesinos (en mayo), hilada y entregada al alguacil o "almotafe" o "motalef" del lugar en el que se había producido y que debía pesar, sellar y registrarla. El nombramiento lo había recibido por merced real; llama la atención que en 1522 arrendó el oficio a un morisco —por tanto, a otro individuo de su mismo origen si se toma en consideración su apelativo que denota pertenencia a

646 Cabrillana Ciézar, N., *Almería morisca*…, *cit*., p. 123.

647 Garrad, K., "La industria sedera granadina en el siglo XVI y su conexión con el levantamiento de las Alpujarras", *MEAH*, 5, 1956, pp. 89-94.

648 Cabrillana Ciézar, N., *Almería morisca*…, *cit*., p. 31.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

esta comunidad—, llamado Iñigo López Qaid, por un periodo de cuatro años y 30,000 maravedíes anuales; y éste a su vez lo traspasó a su yerno Hernando Puertocarrero. Aunque pocos son los vestigios del paso de alguna de estas personas, lo cierto es que se detecta algún homónimo en ese mismo periodo de quienes apenas hay rastro en la documentación salvo en los registros del pasaje.[649]

El principal promotor de esta actividad en Indias fue el guardián del Monasterio de Abrejo, fray Juan de Zumárraga, al que Carlos V conoció en una estancia durante la Semana Santa y pocos meses después, el 12 de diciembre de 1527, lo nombraba obispo de México; de ahí la petición elevada al emperador Carlos V para trasladar a moriscos granadinos casados a Nueva España con el fin de desarrollar la producción.[650] Una producción que estaba arraigada y extendida según relato de fray Toribio de Benavente, conocido como Motolinía, en la provincia de Puebla[651] y también en Morelia.[652] Para esta actividad se contó con el apoyo real a partir de 1537 mediante una expresa normativa al virrey de Nueva España en respuesta a petición formulada ante el rey y que tuvo por finalidad plantar morales para criar seda a partir de los ensayos que en esta línea se venían realizando y que contaba con la licencia de los oficiales de la Casa de la Contratación para

649 Como en otros muchos casos, los nombres coinciden con pasajeros que parten desde Indias en años inmediatamente posteriores; es el caso de un tal Iñigo López, casado con Leonor de Ribera y que residirán en Zacatecas a partir de 1561. *Catálogo de pasajeros a Indias*…, *cit*., vol. IV, pasajero núm. 1183.

650 García Izcalbaceta, J., *Don Fray Juan de Zumárraga, primer obispo y arzobispo de México. Estudio biográfico y bibliográfico con un apéndice de documentos inéditos*, México, Antigua Librería de Andrade y Morales, 1881, Apéndice, 38, pp. 184-186. El memorial encargado al Consejo de Indias sobre las necesidades formuladas por fray Juan de Zumárraga y elevadas a la Corte no figura en el citado archivo, conforme consta expresamente; el documento es de 25 de febrero de 1530; véase AGI, Indiferente, 737, N. 7, 4 fols, f. 2r. No sabemos si pasaron tales moros, lo cierto es que con fecha 29 de julio de 1534 se emite "Carta Acordada del Consejo de Indias a los Oficiales de la Casa de la Contratación para que igualen el flete de los 30 casados que fray Juan de Zumárraga [obispo de México], se ofreció a pasar allí", AGI, Indiferente, leg. 1961, L. 3, f. 153.

651 *Cfr*. Núñez Ortega, A., *Apuntes históricos sobre el cultivo de la seda en México*, Bruselas, 1883, p. 33; Toxqui, Ma. R., "Producción y consumo de seda en la Nueva España", *Once del virreinato: Presencia de México en el Mundo*, México, Universidad Iberoamericana, 1993, pp. 40-44; Benavente, Fray Toribio de, *Historia de los indios en la Nueva España*, tratado III, cap. VIII. Sobre la industria de la seda en México, véase García Icazbalceta, J., "La industria de la seda en México", *Opúsculos varios*, México, 1896, vol. I, pp. 125-161; Díaz-Trechuelo, María Lourdes, "Juan de Zumárraga (-1548)", *Gran Enciclopedia Rialp*, Madrid, 1975, t. XXIII, pp. 899 y 900.

652 Ibarrola Aguirre, G., *Familias y casas de la vieja Valladolid (Morelia*), Morelia, Fimax Publicistas, 1969, p. 487.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

aplicar las ordenanzas de Granada y recibir a cañeros e hiladores de seda que solicitaba.[653] Actividad que con posterioridad precisó la redacción de un libro redactado por el chantre de Oaxaca, fray Alonso de Figueroa que, a modo de manual, instruía a los indios en la producción del hilo de seda.[654]

Concretamente, con motivo de la licencia dada a Lucas Vázquez de Ayllón en junio de 1523, ya se hacía saber que la cría de seda era un buen negocio para la Monarquía, y convenía considerar el desarrollo de esta industria, muy a pesar de ciertas reticencias:

> Por quanto os tenéis pensamiento que en la dicha tierra se criara seda, y esta es grangeria, sin mucho trabajo e muy aparejada para los indios, e pensáis llevar algunas personas de las que lo saben criar, a la inminente e trabajar por que se crie, e los indios se den a ello, acatando el provecho e noblecimiento que de la grangeria de la dicha seda, la dicha tierra recibirá el trabajo industria, e costa que en ello habeis de poner, e vuestros servisio; por la presente vos hago merced, ara vos e para vuestros herederos e subcesores, de juro de heredad, para siempre jamás, de quinientos ducados de oro, de renta, en cada año para que os sean pagados de la renta misma que en cualquier manera, nos hobieremos de la dicha seda; agora se pague el derecho della, en la dicha tierra o en otra cualquier parte donde se pague.
>
> ... e por que de vos e de vuestros servicios, quede memoria, es nuestra merced e voluntad de hacer merced; e por la presente la hacemos a vos, el dicho licenciado Ayllón para que vos, e después de vuestros días, un hijo vuestro, cual vos, nombrades e señalaredes, seais nuestro adelantado de la dichas tierras, islas e provincias, e de todas las demás que descubrieredes, e por vuestra industria fuesen descubiertas; e dellos, vos mandaremos dar nuestra provisión y titulo en forma.[655]

A partir de aquel momento se extiende una actividad en la que se vieron comprometidas gentes con experiencia venidas incluso de la península. Nótese que el origen del cultivo de la seda según Antonio Núñez tuvo como primer protagonista a un tal Francisco de Santa Cruz, que recibió desde Castilla una cuarta onza de simiente de seda, que llegó en buenas condiciones y la entregó al oidor Diego Delgadillo, que por ser nacido en Granada "savia como se había de criar". Este dato nos sitúa ante un oficial real con conocimientos de una técnica ampliamente extendida entre los granadinos, y, por tanto, propia de la cultura de aquéllos, más allá de la confesionali-

653 AGI, México, leg. 1088, L. 3, f. 76v.

654 Toxqui, Ma. R., "Producción y consumo…", *cit*., p. 41.

655 Documento fechado en Valladolid el 12 de junio de 1523. AGI, Indiferente, 737, N. 7, 4 fols.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

dad en origen. Salvo estos datos facilitados por Zumárraga, de Delgadillo se sabe que nació en Granada y que falleció también en esa misma ciudad en 1533;[656] ninguna noticia sobre quienes fueron sus padres ni por qué, habiendo nacido en Granada, estudió en la Universidad de Alcalá. La falta de datos al respecto hacen sospechar alguna tacha en sus orígenes que se logró solventar gracias a sus protectores; aunque una de las familias notables de Palencia se apellidaba de igual modo, los Delgadillo, señores de Castillo y luego condes del mismo lugar, no hay dato alguno, ni siquiera del árbol genealógico que ponga en relación con este individuo de tan noble familia burgalesa.[657]

Según consta en la obra de Herrera Tordesillas, a Delgadillo se le mandó ir como capitán de navío. Delgadillo fue oidor de México por título recibido el 4 de agosto de 1527 y en noviembre prestó juramento del cargo; poco después, prevaliéndose de su cargo, cometió muchos desatinos por los que fue residenciado y denunciado por el encubrimiento y agravios hechos en los çapotecas por su pariente Luis de Berrio.[658] Este dato vuelve a vincular al personaje con los individuos de origen morisco; del mismo modo, según consta en una de las cartas editadas por Otte era hermano de Juan Peláez de Berrio, y sacó a dos mujeres del Recogimiento de Tezcua y las llevó a su casa, consintiéndolo *pese a las normas en contra*;[659] los dos personajes escribieron entre el 21 y el 24 de marzo de 1529, poco antes del regreso de Delgadillo a España, dando noticia de que al margen de su condición de oficiales al servicio del rey se dedicaban a actividades productivas en distintos sectores. Delgadillo fue nuevamente residenciado por el Marqués del Valle, Hernán Cortes, a su regreso a México y fue entonces cuando entre los cargos que se le hicieron constó su dedicación e introducción de la cría de la seda en Nueva España; una actividad que, si bien meritoria

656 Delgadillo es también un topónimo perteneciente a un antiguo cortijo de la provincia de Granada, y en la actualidad municipio situado al noroeste de Guadix, que bien pudiera tener relación con el verdadero origen de este personaje; sobre el citado municipio véase *http://www.esp.andalucia.com/provincia/d.htm*; Barrientos Grandón, J., *Los letrados en la judicatura indiana (1511-1834). De iurisdictio animata en el Nuevo Mundo*, tesis doctoral, num. 480, p. 582.

657 Lavado Parinas, P., "El Palacio fortaleza de los Delgadillo en Castrillo de Don Juan", *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 41, 1979, p. 218.

658 Herrera Tordesillas, A., *Historia general de los hechos de los Castellanos en las Islas i tierra firme*, disponible en: *https://books.google.es/books Antonio Herrera Tordesillas* (consultada el 12 de agosto de 2015).

659 Otte, E., "La Nueva España en 1529", *Índice Histórico Español*, publicación trimestral del Centro de Estudios Históricos de la Universidad de Barcelona, vol. XVIII, núms. 63 y 64, enero de 1972, p. 281.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

en un primer momento, no parece que gozara de la aprobación de los detractores del oficial, que la utilizaron como argumento sobre sus oscuros orígenes. Se sabe que rompió la vara de alguacil, y mandó el prendimiento de clérigos y frailes, con lo que demostraba una actitud poco favorable a la acción de la Iglesia; fue cesado, y destituido del cargo tres años antes de su muerte. Delgadillo tiró *muchos golpes de lança* a los obispos y se enfrentó a Zumárraga, desarrollándose entre ambos un episodio procesal con algunos aspectos difícilmente explicables, y de hecho ya en España durante 1530 coincidió con Zumárrraga y no dudó en entorpecer su regreso a México sin éxito alguno; la conflictividad entre ambos trasciende las acusaciones que se intercambiaban sobre gustos y preferencias para trascender a lo personal, una esfera que queda fuera de la documentación consultada.[660]

No obstante, hubo serias reticencias ya que esta actividad se creía pudiera *favorecer las granjerías*, y se aconseja se fuera con el secretario real a supervisar la producción de seda en Misteca. Con el fin de evitar cualquier engaño tanto en los que se dedicaran a la actividad como en la producción se dio expresa orden para que

> ... se hagan paños y se críe y labre gran cantidad de seda y hanse puesto muchos morales. Esto ha crecido algunas veces, y bajado por causa de algunos religiosos que por venir la cría en cuaresma les parece que los indios no acuden a los sermones y dotrina, y por este impedimiento otros dicen que para ser cristianos no han menester bienes temporales; y así esta granjería y las demás crecen y menguan.[661]

Por último, la producción de seda se enmarcaba entre las propias del sector primario y de forma especial con el regadío, pues en los huertos la morera servía para fijar los márgenes de las acequias y para evitar "ribajos y facilitar incluso el drenaje a través de las ramas y hojas". A su vez, las ho-

660 Shäffer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, *cit*., t. II, reg. 1530, p. 214. En México, el 11 de enero de 1529 y el 20 mayo de 1544, Proceso de D. Hernando Cortes contra el licenciado Matienzo y Delgadillo; interviene en la relación el licenciado Ceinos; y el proceso contra el Marqués de Valle, Hernán Cortes incoado en 1531 y finalizado un año después de la muerte de Delgadillo, AGI, Justicia, leg. 118, autos entre partes, México.

661 Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores, "Relación, apuntamientos y avisos que por mandado de S. M. dí al Sr. D. Luis de Velasco, Visory, y Gobernador y Capitán General desta Nueva España" y la "Instrucción y advertimientos quel Virrey Don Martín Enriquez dejo al conde de Coruña (Don Lorenzo Suárez de Mendoza) su sucesor en los cargos de Nueva España, 25 de noviembre de 1580", vol. I, pp. 19 y 66-68, respectivamente. Sobre la productiva industria sedera y sus principales mercados, véase Garrad, K., "La industria sedera…", *cit*., pp. 77-79.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

jas eran el alimento del ganado —ovejas, cabras y conejos— pero también para los gusanos, cuya producción de hilo nutría la manufactura del sector textil —dando lugar a que quienes no se dedicaran a la cría del gusano pudieran arrendar las moreras a los artesanos dedicados a esta manufactura— cerrando con ello el ciclo de una actividad productiva ligada a los sectores primario y secundario.

El estudio del desarrollo de la industria sedera no puede desvincularse de la investigación sobre la aplicación de la ingeniería hidráulica con fines de regadío, el cual era competencia en la península de acequieros de origen moro. La presencia de labradores expertos en territorio indiano justifica la entrada de esas técnicas en el uso y distribución del agua pues son actividades complementarias y necesarias; al margen de que los moriscos fueran los artífices del regadío hasta la Expulsión a partir de 1609. Muestra de esta dependencia del líquido elemento y del aprovechamiento de las acequias para su producción fue el obraje y casa de don Antonio de Moya y Zúñiga, maestro en el arte de la seda, cuya casa fue vendida en pública almoneda con motivo de su muerte en 1640; casa y obraje que era frontera a la plazuela de la Compañía de Jesús, aunque a su iglesia y a la portería, y tenía en medio la acequia del agua, aunque se volvió a "labrar de nuevo" por encontrarse en estado ruinoso.[662]

En definitiva, a pesar de las prohibiciones explícitas, la entrada de agricultores avezados en la ciencia agronómica; en concreto, en el desarrollo de nuevas técnicas hidráulicas y de mampostería, no extraña la utilización de esa vía para camuflar otras características que fácilmente se podían disimular. Permitiendo el desarrollo de la misma actividad productiva que habían aprendido en sus lugares de origen y que continuaron en la Indias. De hecho, el cultivo de la seda dio lugar a cuestionar la intervención de moriscos como especialistas en la materia, muy a pesar de las prohibiciones y del veto en el proceso de poblamiento en Indias.

2. *La entrada y estancia en Indias con falsa identidad*

Las dos modalidades más frecuentes denunciadas por los oficiales reales, o por los mismos compañeros de viaje o de aventura, fueron la entrada sin licencia y la entrada con documento falsificado. El primero de los supuestos se dio entre personas a quienes por su profesión o privilegios antiguos no se

662 Ibarrola Aguirre, G., *Familias y casas*…, *cit*., p. 487.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

les exigía.[663] En 1501 se expidió una orden para que nadie osara pasar, aun bajo pretexto de ir a descubrir "sin licencia de sus Altezas, e baso las penas que se espresan", y que consistían en la pérdida del navío y mercancías, así como pérdida de armas y pertrechos o cualesquier cosas que llevaran, además de una multa de mil maravedís, todo ello "*aplicado a Nuestra Cámara e Fisco*…".[664] La medida se hizo extensiva a

> ... moros nobles que se convirtieron de su voluntad a nuestra sancta fee catholica por cuya conversión los señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel y doña Juana les conzedieron prebilexio de que fuesen admitidos a todas las cosas y autos publicos que los demás christianos viexos.[665]

Así sucedió a los habitantes de las Cinco Villas del Campo de Calatrava, para quienes se concedió el Privilegio de 1502 y sucesivas confirmaciones.

Los documentos falsos, sin embargo, eran utilizados por personas que aun portando nombre cristiano y fuera de toda sospecha, pretendían ocultar algún dato de sus orígenes y ancestros que pudiera ser considerado inconveniente para conseguir la licencia por vía ordinaria; he aquí que en esas licencias se deja constancia de la presentación ante los oficiales y justicias de las informaciones exigidas para la obtención de la citada habilitación. De aquí que la documentación conservada dé muestras de estas dos circunstancias de forma explícita.

La Provisión de 6 de octubre de 1511 prohibió que *los muchos hijos y nietos de quemados* que habían pasado a Indias, y concretamente a la isla Española, e incluso a tierra firme del mar océano pudieran ejercer aquellos

663 El estudio de estos supuestos se realiza a partir de los documentos del AGI, Contratación, leg. 59/1567-1586, autos de oficio, 1582. Civiles: "Sobre pérdida nao y llevar un pasajero sin licencia 1581-1582"; AGI, Contratación, leg. 138 B, R. 30 núm. 4, 1580-1583. Autos fiscales; "Contra Pedro de Santiago, mercader de Sevilla por haber pasado a Indias sin licencia y sin registro", núm. 9; "Contra Alonso López Uriel y Diego Sánchez Candelero Muñoz y otros sobre pasar a Indias con nombres supuestos 1582-1591, núm. 12; "Contra Gaspar de Castañeda", núm. 13; "Contra Alonso Rodríguez". AGI, Contratación, leg. 148/1603. Autos fiscales, R. 11, núm. 13; "Contra Jerónimo Agustín por haber ido sin licencia". AGI, Contratación, leg. 149, R. 9, núm. 12, 1609. Autos fiscales: "Contra Dalmacio Martín pasajero por haber pasado a Indias sin licencia en 1604"; AGI, Contratación, leg. 5283, R. 1, núm. 1, ff. 11-16.

664 "Orden para que nenguna persona sea osada de ir a descubrir nin a lo descubierto, sin licencia de sus Altezas, e baso las penas que se espresan. Don Fernando e Doña Isabel desde Granada el 3 de septiembre de 1501", *CDIAO*, vol. 30, 1878, pp. 523 y 524.

665 Moreno Díaz, F. J., *Realidades históricas*…, *cit*., p. 60.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

oficios.[666] De igual modo, la citada provisión determinó las penas aplicables a quienes contraviniesen esta prohibición por razón del cargo que ostentaban. La medida evidencia una realidad: la presencia de descendientes de personas de confesión distinta a los cristianos, a pesar de la expedida anteriormente por el Rey Fernando el Católico a Juan Ponce de León, capitán de San Juan, el 26 de febrero de 1511, sobre la necesidad de pregonar la salida de la isla de todos los descendientes de condenados, y por tanto también de los que lo habían sido por razón de confesionalidad, con el fin de dejar libre de estas gentes al territorio indiano.[667]

Cuesta entender que a pesar de estos contratiempos primara la necesidad de poblar a toda costa, hasta el punto de originar situaciones de conflicto legal. El poblamiento de Indias no sólo se realizaba con gentes de dudosa fiabilidad sino que además permitía se vieran eximidos del cumplimiento de las penas por las que estuvieran condenados, transcurrido un plazo de 20 años; esta vía de redención de penas se justificaba a partir de las informaciones recibidas en la Corte sobre la falta de gentes en *lugares de poblaciones de cristianos*. En definitiva, si se dieron toda esta serie de *posibilidades*, aun cuando no fuera lo más conveniente en el proceso de población, fue porque el rey y sus oficiales adoptaron la actitud de resolver de forma paliativa, con las consecuencias que ello comportó en más de una ocasión:

> ... et porque qualquier personas, nuestros vasallos, súbditos e naturales que queren yrse e vivir et morar allí lo fagan con mejor voluntad et gana, nuestra merced et voluntad es que todos los vecinos e moradores cristianos que en las dichas islas biven et moran y a ellas se fueren a vivir et morar con sus cosas et asiento principalmente con su casa poblada sean libres et exentos en las dichas islas e tierra firme por termino de veinte años primeros siguientes, et complidos aquellos después por el tiempo que nuestra merced e voluntad fuere los quales dichos veinte años mandamos que corran e se quenten desde el dia que esta nuestra carta fuere pregonada en las dichas islas…[668]

---

666 Ratificada en 1565 por el rey Felipe II; Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, p. 453.

667 Shäffer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, *cit*., t. II, reg. 710, p. 98.

668 "Real Provisión para que al término de veinte años sean libres los que pasen a las Indias y se establezcan en poblaciones" (documento dado en Barcelona el 16 de julio de 1519), véase *Colección de documentos inéditos para la historia de Hispanoamérica*, *cit*., t. IX, p. 316, núm. 13.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Las licencias tenían un valor intrínseco por su consideración de documento público; eran *cédulas* o *habilitaciones* expedidas por el rey. La firma real daba fe y veracidad a los datos en ellas contenidas, adquiriendo, de este modo, la categoría de documentos de fe pública. Los datos relativos a la identidad de las personas que los portaban, en virtud de la legislación vigente y del celo puesto por la *Sancta Monarquía Católica,* acreditaban su condición de creyentes cristianos, como quedaba reflejado de manera explícita. Incluso entre los acreditados por ser cristianos viejos se infiltraban los conversos, que como sucedió en el Perú fueron calificados de villanos.[669]

Conforme a lo ya explicado sobre el delito en el que se incurría al falsificar o exhibir licencias indebidamente, y la aplicación de duras penas, todo hace pensar que la maquinaria penal actuaría sin contemplación alguna; de hecho, la calificación de *grave delito criminal* correspondía a todas las personas que hubieran participado como actores principales o secundarios en tan perseguible delito como era la manipulación de contenido y tergiversación de los datos, pues todos actuaban contra los intereses del Estado y ponían en dificultad su seguridad. En efecto, al permitir con las licencias falsas el paso a Indias de personas prohibidas —conversos, cristianos nuevos, hijos y nietos de condenados por la Santa Inquisición— se dificultaba la labor de la Iglesia en Indias, debido a la influencia negativa de estas gentes.

Pero no sólo hay vestigios en las fuentes consultadas de falsificación documental, sino que hay también del pago de comisiones encubiertas, que son denunciadas por los mismos soldados y marineros de los barcos que hacían la carrera. Y es que parece que muchos sabían de la actitud acogedora y acomodaticia de los capitanes para embarcar a sujetos con problemas, o como Cervantes señala *desesperados*,

> ... llegado el tiempo en que una flota se partía para Tierra Firme, acomodándose con el almirante della, aderezó su matalotaje y su mortaja de esparto y embarcándose en Cádiz, echando la bendición a España, zarpó la flota y con general alegría dieron las velas al viento que blando y próspero soplaba.[670]

Muchos de los prohibidos entraron en Indias con falsa identidad sin que fueran detectados por la tripulación. Por otro lado, las medidas restrictivas que daban prioridad a la acreditación de limpieza de sangre para poder formar parte de la tripulación, se pasaron por alto ante la necesidad

669 ANC, Copia del informe "Origen de los villanos que llaman cristianos viejos", s. f., vol. 6, pieza 22o., 8 ff.

670 Cervantes Saavedra, Míguel de, en Sevilla Arroyo, Florencio (ed.), *El celoso extremeño*, disponible en: *www.cervantesvirtual.com*, consultada el 15 de noviembre de 2015.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de maestres o pilotos.[671] De hecho, y según constata la documentación proveniente de Indias, para los jóvenes cabía la posibilidad de solicitar pasar en su condición de "mozo, paje o criado de algún caballero", o bien pasar como "personal de nao";[672] en este caso grumetes, maestres o escribanos de nao, entre otros, incluso como criados.

Pocos son los datos que ofrece la documentación de los primeros años sobre la genealogía de los maestres; un ejemplo de apellido de linaje morisco y origen valenciano fue el maestre Pablo Belvís, que recibió fecha de asiento el 22 de marzo de 1495 y el 2 de junio de 1495 una cédula del rey Católico "garantizándole el mantenimiento como lo había solicitado por carta". Este personaje fue en el segundo viaje de Colón en sustitución de Fermín Cado (o Cedo) con otros cuatro hombres de su mismo oficio, para permanecer en Indias durante dos años.[673]

En relación con la tripulación, la falta explícita de autorización y habilitación eran *requisitos* que de no cumplirse impedía el embarque. Sin embargo, se detectan situaciones propias de la picaresca que pronto se tornaría en delito.[674] Por este motivo se dictarán instrucciones por los mismos oficiales de la Casa de la Contratación de Cádiz exigiendo que:

> ... ningun maestre sea osado de llevar ningun piloto en su nao sin que primeramente sea examinado por el piloto mayor de su majestad del tal piloto quando vinieren de buelta de las Yndias aya de entregar la carta de marear a lo oficiales desta casa so pena de seis mil maravedíes a cada uno que lo contrario hiziere, la mitad para la obra desta casa de la Contratación y la otra mitad para el descubridor. Yten que el escribano notifique esta instrucción a todos los que fueren en la tal nao asi en la yda como en la venida.[675]

Además del embarque sin la correspondiente licencia o con licencias falsas, se detecta entre la documentación consultada el caso de expedición

---

671 García-Baquero González, A., *Cádiz y el Atlántico (1717-1778)*, Cádiz, 1988, p. 289; Barrientos Márquez, *La fortuna y la muerte, Andaluces en América*, *cit*., p. 206; sobre Belvís véase Shäffer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, *cit*., reg. 2856, p. 39.

672 Otte, E., *Cartas privadas de…*, *cit*., docs. 93, 192, 292, 426, 446, 476 y 637.

673 León Guerrero, Ma. M., "Pasajeros del segundo viaje de Cristóbal Colón", *Revista Estudios Colombinos*, núm. 3, 2007, p. 43.

674 Sobre limpieza de sangre de los tripulantes, véase González Rodríguez, A. L., "Armadores y navegantes en la carrera de Indias en la Sevilla del siglo XVIII", *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, *Andalucía moderna, siglo XVIII*, t. I, Córdoba, 1978, pp. 268-275.

675 Instrucciones dadas en 1552. AGI, Justicia, leg. 1160, núm. 3, 1-41, fol. 15v.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de licencias duplicadas, en nombre y filiación, como así sucedió en el caso de la otorgada a Francisco de Morales, a quien se le dieron dos licencias para el mismo año y mes.[676]

Por tanto, el delito cometido por Abarca, como el de otros muchos individuos dedicados a la misma actividad profesional, no pasaba desapercibido, ya que las autoridades habían detectado que entre los mercaderes eran muchos los que tenían un origen incierto y de dudosa credibilidad; por esta razón se les concedió especial habilitación para ir a las Indias. Y de ahí las instrucciones dadas con posterioridad para erradicar su presencia ante los males que se originaron:

> Los mercaderes tratantes, de que se compone en las Indias buena parte de la nación española, se acercan mucho a la nobleza, afectando su porte y tratamiento, con que no es fácil distinguir y segregar estas dos categorías, porque la estrecha y disminución a que han venido los patrimonios y mayorazgos de los caballeros, los obliga a unirse en confidencias, tratos y recíprocos matrimonios a los negociantes, y la sobra y opulencia de éstos les persuade y facilita por medios semejantes el fin de esclarecer su fortuna… y enlazan de manera que la mayor parte el caballero es mercader, y el mercader es caballero.
>
> El gremio de los artífices comprende mucho pueblo, y exceptuados algunos maestros, los demás, y casi todos los oficiales, son de diferentes mezclas, y de las inclinaciones y costumbres que a cada uno corresponden como se expresara adelante. Solía ocuparse buena porción de esta gente en los hilados y tejidos de seda, así de China como del país, cuando era permitido el comercio con el reino del Perú ya habiendo cesado con su prohibición lo más de este ejercicio, se fue aumentando la plebe. Cuya variedad de colores y crecido número habrá reparado ya Vuestra Excelencia.[677]

Pero no sólo eran objeto de cautela por parte de los oficiales reales sino también por los capitanes de las naos que los transportaban, y no pocas veces sometidos a vejaciones y agravios que limitaban sus expectativas ante la codicia de aquellos que intentaban sacar rédito de cualquier pasajero con posibilidades. Los mercaderes eran sujetos con los que se podía negociar el

676 En 1527 se expiden don licencias para el mismo sujeto, lo que hace suponer que fueron dos personas con la misma identidad, conforme recogen los oficiales de la Casa de Contratación; véase Rubio Moreno, L., *Catálogo de pasajeros*…, *cit*., t. I.

677 "Instrucción que de orden del rey dio el virrey de México a D. Antonio Sebastián de Toledo, Marqués de Mancera, a su sucesor el Exmo Sr. D. Pedro Nuño Colón, Duque de Varaguas, en 22 de octubre de 1673 (sacada una copia de letra coetánea, existente en el archivo del Exmo Sr. Duque de Frías), "Instrucciones que los virreyes de nueva españa dejaron a sus sucesores", pp. 97 y ss.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

pasaje, como así hizo el capitán Pereda, denunciado por los mercaderes de Sevilla en 1537.[678] Es ese el momento en que se computan casi 180 individuos dedicados a esta actividad, que tenían como puerto de destino Santo Domingo, y que tras el descubrimiento de las minas de Taxco en 1534 veían ante sí un nuevo horizonte lleno de posibilidades de progreso.[679]

Hay constancia de denuncias de análogo contenido que se circunscriben a la zona comprendida entre los puertos de Cádiz y Sevilla: puntos de embarque en los que la labor de los oficiales de la Casa de la Contratación, especialmente del contador y del tesorero, eran imprescindibles para dar cumplimiento a las disposiciones legales. Y fue en esa misma área donde se detecta el mayor número de delaciones ante los oficiales de la Casa, especialmente al regreso de las naos, procediendo marineros o cualesquier persona interesada en denunciar las irregularidades advertidas. Y ello sin dejar a un lado las denuncias que se producían de oficio; el número de denuncias de pasajeros sin licencia fue notable; son muchos los procesos en los que, además de la denuncia formulada contra uno de los tripulantes —capitán o maestre— por el paso de mercadurías prohibidas o actuaciones ilegales, se advierte sobre el embarque de algún pasajero sin licencia, que venía a sumarse a las instituciones delictivas.[680] Pero tampoco hay que olvidar las licencias expedidas en territorio indiano para quienes decidían abandonar su lugar de destino inicial y probar mejor suerte de vida en otros puertos o poblaciones, lejos del control de los oficiales reales estantes en Indias.

También entre la tripulación de menor rango hubo gentes de dudosa calaña y condición, según las fuentes; los remeros fueron personas perseguidas por la justicia, delincuentes que cumplieron sus penas al servicio de la armada española. Uno de los espacios en los que la presencia de penitenciados era frecuente fue las galeras. Los galeotes, forzados a remar como medio para redimir sus penas por la comisión de delitos, constituyen un interesante núcleo de personas perseguidas por su pertinaz fidelidad al islam. Efectivamente, durante el siglo XVI el número de remeros para el funcionamiento de las galeras, de las que se sabe patrullaban entre Cartagena y el cabo de San Vicente unas 60 unidades, era de 10,000 remeros. En este caso las galeras prestaban un servicio de defensa costera, y para ello la armada se vio obligada a reclutar galeotes de la población vagabunda y de condenados

678 AGI, Justicia, leg. 1159, N. 9/3/1-3.

679 Boyd Bowman, P., "La procedencia de los españoles de América, 1540-1559", *Historia Mexicana*, vol. 17, núm. 65, 1967, pp. 37-71, disponible en: *http://aleph.academica.mx/jspui/bitstream/56789/29781/1/17-065-1967-0037.pdf* (consultada el 10 agosto de 2014), p. 43.

680 AGI, Indiferente, leg. 427, L. 29/1, ff. 483-488.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

por la Inquisición gracias al breve pontificio de 1564, que permitía conmutar la pena de cárcel perpetua para los moriscos por la del banco de remeros; todo ello ante la escasez de mercenarios y cautivos.

Pasó el tiempo y a pesar de las restricciones y denuncias nada parece que cambió sino todo lo contrario. Ya entrado el siglo XVII el fraile menor descalzo Juan Bautista de Santo Domingo envió un memorial a la Corte en el que manifestaba los males a los que debía hacer frente el rey para evitar perder sus territorios y empresa, y entre esos males dejaba constancia de que *todos los capitanes son mercaderes públicos*, una práctica que se extendía entre toda clase de gente dedicada a la empresa americana, más allá de la nacionalidad.[681]

Otro supuesto no exento de incógnitas fue el paso de gentes de origen musulmán a las Indias desde Canarias. En el primer periodo destaca un destino intermedio de importancia en el tráfico tanto de bienes como de personas. En 1508 se autorizó que los comerciantes del reino pudieran cargar en las Islas Canarias cualquier clase de mercancías no prohibidas con destino a las Indias. Los oficiales reales de la Casa de la Contratación se percataron de esta estratagema y alertaron a otras instancias con el fin de evitar el anhelado trasiego ya en 1511. Parece, eso sí, que esta pretensión se dio especialmente en personas que por su actividad profesional disimularían mejor su antigua condición; mercaderes y factores, junto con pilotos y maestres, serían condenados por herejes del delito de herética pravedad, tanto por línea masculina como femenina cuando fingieran ir a Canarias; el castigo por tal pretensión se aplicaría en cualquier momento desde el embarque hasta la salida de Canarias.[682] Esta precisión obedece a un hecho significativo, cual fue el que los moriscos de Canarias se beneficiaron de medidas distintas a las aplicadas a los moriscos peninsulares; los embarcados en territorio peninsular no podían beneficiarse de medidas que no les afectaban, en modo alguno, al no ser residentes de las ínsulas.

Con el fin de controlar la situación y evitar fraude, se envió a un individuo desde Sevilla para realizar los registros pertinentes. A partir de 1560, los registros fueron realizados por el gobernador, ayudado de dos diputados y de los escribanos de los cabildos.[683] En 1566 se optó por el establecimien-

681 AGS, Guerra Antigua, leg. 187, 256, 9 ffs.

682 Sobre el paso de personas prohibidas desde las Islas Canarias, extranjeros y personas prohibidas y pilotos y maestres extranjeros, véase Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, pp. 440-443.

683 Este año es el de la definitiva legislación española para eliminar los vestigios del islam en España, respecto a los que tomaron las armas en las Alpujarras, tratando además de evitar las conexiones con los argelinos. En realidad desde ese momento y a partir de 1571

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

to de tres jueces que debían residir en cada una de las tres islas realengas, Gran Canaria, Tenerife y La Palma. Pero los jueces fueron menos rigurosos de lo que se esperaba, e incluso alguno de ellos no mandó a Sevilla relación alguna de las inspecciones; un hecho incomprensible habida cuenta de los controles y requerimientos exigidos, así como de las advertencias conminatorias sobre su incumplimiento.[684] Al parecer los jueces sólo tenían facultad para autorizar el embarque de los emigrantes que fueran a residir a Santo Domingo; pero como en otros casos, una vez conseguida la licencia la "aplicaban" para donde mejor les conviniera, y hacían escala en La Española para luego seguir su camino hacia tierra firme y Nueva España. La mayoría de los emigrantes que salieron de Canarias en esta segunda etapa fueron sin licencia.[685] Este dato es interesante porque las disposiciones reales y la tipificación de delitos preveían la aplicación de duras penas a quienes fueran descubiertos,[686] incluso después de la visita de las naves por los oficiales reales, tanto en Sanlúcar como en otros puertos del itinerario bajo competencia de la jurisdicción castellana.[687]

---

hasta la expulsión definitiva de Granada, los únicos lugares de concentración de moriscos fueron Valencia y Aragón; tras la victoria de los Otomanos en Túnez, en 1574 y la declaración de bancarrota en España por Felipe II en 1575, la situación fue francamente crítica. Señalar también la batalla de Alcazarquivir o de los tres reyes en 1578; *cfr*. Harvey, L. P., *Muslim in Spain*..., *cit*., pp. 340 y 343. Destacan también en este periodo las negociaciones de Felipe II con el turco al objeto de buscar una salida al problema morisco en 1580. Los moriscos eran conscientes de la política exterior española y de las pérdidas y amenazas desde distintos frentes, lo que pudiera justificar la merma de fuerzas reales a nivel de política interior, y en concreto respecto a su situación.

684 Las obligaciones de los jueces de registros en las Islas Canarias al detalle en Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. III, pp. 202-204.

685 Lobo Cabrera, M., "La emigración a Indias desde Gran Canaria (1566-1598)", *Imigraçao e emigraçao nas ilhas*, Funchal, 2001, pp. 63-86.

686 En estos casos, y hasta la primera mitad del siglo XVI, la detección de infractores se solventaba con la devolución o envío a los reinos de España en su condición de presos según consta en la "Cedula dirigida a las justicias de las Indias, que manda que a los passageros que no fueren puestos en los registros de los navíos, los embien presos a estos reynos", año de 1551, dado por el rey y enviada al gobernador de tierra firme y a los oficiales de la Casa de Contratación en Sevilla. Provisiones, cédulas, capítulos de ordenanças, instrucciones, y cartas libradas y despachadas en diferentes tiempos, pp. 398 y 399.

687 La medida fue dada por Felipe II en 1546 y dirigida a los oficiales de la Casa de la Contratación en Sevilla a 29 días de noviembre del mismo año y reconsiderada por medio "De las ordenanças de la Casa de la Contratación de Sevilla, que declara la orden que los oficiales han de tener en recebir las informaciones de los pasageros que pasan a las Indias, dada por el Rey en el Bosque a 19 de junio de 1569, siendo Secretario Antonio de Eraso y señalada por el Consejo". La real cédula dispone "se pongan los oficiales en los registros que se hizieren los passageros que fueren a las Indias, y que los que no fueren puestos en ellos, los vuelvan a embiar". Provisiones, cédulas, capítulos de ordenanças, instrucciones, y cartas

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

En este caso, los mercaderes protagonistas del tráfico mercantil naval actuaron en infinidad de ocasiones al límite de la ley, y por ello estuvieron en el punto de mira de los oficiales reales, debiendo rendir cuentas por persecuciones de oficio. El hecho de depender de los fondos de los factores que estaban en Indias justificaba ante la autoridad asumir un protagonismo antes delegado en los mediadores mercantiles; la carencia de mercancías paralizaba el negocio, y en este caso nada mejor que supervisar de primera mano qué estaba sucediendo con los encargos que se habían realizado. Y este fue un buen argumento para justificar, ante la autoridad competente, la *necesidad* de controlar la empresa acometida en primera persona. Poco se sabe de las garantías que se prestaron a los oficiales con el fin de pasar al otro lado del Atlántico; algo más se conoce sobre las fianzas dejadas con el fin de asegurar el regreso. De lo que no hay duda, al menos por la documentación, es de los sobornos y del cohecho, frecuentes entre los titulares de la Casa de la Contratación. Entre los individuos que siguieron este camino encontramos a Fernando Sánchez, originario de Córdoba, que no dudo en acudir a familiares para que prestaran testimonio falso sobre su origen sevillano y el de sus ancestros; hecho del que fue advertido el fiscal de la Casa de la Contratación, Francisco de Mexía, quien a pesar de tomar las medidas oportunas al reclamar la genealogía, no pudo contener el que "la naos de las que van a las Indias para dar allá al trabés llevan muchos hombres de los proibidos".[688]

La expresa prohibición de paso a las Indias de navíos extranjeros y cosas prohibidas, dada en 1558 (y reiterada en 1563) a través de una real cédula, incluyó también a personas que intentaran zafar la vigilancia de los jueces y oficiales de su majestad. Una vez más el rey dejaba constancia de conocer la situación vivida en el tránsito a las Indias, pues muchas personas cargaban en la ciudad de Sevilla con la intención manifiesta de vender en Canarias. Era la justificación para incluir este puerto en el derrotero, y cuando llegaban allí, si bien cumplían parte de lo prometido vendiendo la mitad de la mercancía, conservaban el resto y cargaban nuevo pasaje para cruzar el océano hasta las Indias. Evidentemente el pasaje de estas islas no contaba con la licencia expedida por los oficiales de la Casa de la Contratación; era un puerto en tránsito, y quedaba al margen de los controles seguidos en la Península. Todo hace pensar que los interesados en este fraude llegaron a las Canarias por vías distintas. El problema no era tan sólo defraudar en el pago de derechos y almojarifazgos, sino el paso de pasajeros prohibidos sin

libradas y despachadas en diferentes tiempos, Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. III, pp. 397 y 398.

688 Gil, J. (ed.), *Los conversos y*…", *cit*., pp. 59-95.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

licencia, lo que según el rey ocasionaba *otros inconvenientes*. A partir de ese momento el rey delegó competencia en:

> ... gobernadores de las nuestra islas de Canarias, Tenerife y la Palma: y los regidores del ayuntamiento de cada una dellas, visiten los navíos que dellas salieren para las dichas nuestra Yndias... y si fueren algunos pasajeros y personas de las que no pueden passaren en los dichos navíos conforme a lo que por nos esta ordenado y mandado, los saquen dellos y los prendan y castiguen, y no den lugar a que vayan ni passen en ninguna manera, ni por ninguna vía: y porque lo susodicho sea público y notorio, y ningún dello pueda pretender ignorancia.[689]

Las medidas dirigidas a los jueces de registros de Canarias se sucedieron sin solución de continuidad; entre ellas cabe citar el mayor control sobre las licencias expedidas para salir de Canarias, o la obligatoriedad de ser registrados todos los cargamentos y a quienes se podía y a quienes no conceder licencias para ir hasta las Indias.[690] En este sentido la actitud benevolente de los reyes se evidencia a lo largo del siglo XVI, y especialmente en la carta de seguro concedida a los moriscos isleños por Felipe III en 1588 y en la real cédula de 7 de abril de 1619 en favor de los privilegios, honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, preminencias, prerrogativas e inmunidades de las que habían gozado los moriscos de Lanzarote y Fuerteventura desde tiempo inmemorial.[691]

En otro orden de cosas, los numerosos pleitos incoados de oficio en poco más de diez o doce contra gente que pasaba a escondidas o con licencias falsas o sin licencia pero al servicio de otras personas principales, justifican la irresponsabilidad de autoridades y tripulantes en el efectivo control de paso.[692] Individuos como Nicolás Genovés, Miguel Martínez, Jerónimo de Jáuregui, Pedro de Santiago o Baltasar Núñez, fueron procesados por su

689 "Mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en la ciudad de Sevilla, por pregonero y ante escribano público, Fecha en Valladolid, a ocho de Agosto de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princesa. Por mandado de su Majestad Su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo". Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, p. 443.

690 Veitia Linage, *Norte de contratación*, *cit*., lib. 2, cap. XXV, pp. 9-12.

691 Temimi, "Un morisco puertorriqueño…", *cit*., pp. 618 y 620.

692 "El señor fiscal con Nicolas Genoves; sobre pasar a Yndias sin licencia", iniciado en 1581 y fenecido en 1586; véase AGI, Escribanía, Pleitos de la Casa de la Contratación, leg. 1068B, 30 ff. Y en 1582 Miguel Martínez y Gerónimo de Jáuregui, vecinos de Sevilla, con el Sr. Fiscal sobre unas licencias de esclavos; fenecido en 1584, AGI, Escribanía, Pleitos de la Casa de la Contratación, leg. 1068C, 53 ff.; "El señor fiscal con Pedro de Santiago y Baltasar Nuñez maestre y piloto de la carrera de Yndias sobre haber llevado pasageron sin

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

implicación en prácticas fraudulentas. Cítese por caso lo ocurrido con unos esclavos de Hornachos; entre el 29 de mayo y el 3 de junio de 1504 tuvo lugar el traslado de 35 habitantes reducidos a esclavitud hasta las atarazanas de Sevilla; no obstante, Diego Borceguinero, que era la persona bajo cuya protección se encontraban, envió razón a Hornachos para que los parientes que quisieran y pudieran rescatasen a estos individuos.[693] Poco se sabe al respecto, pero en aquel marco y punto de partida salvo rescate familiar lo más problable sería la partida hacia otras tierras al servicio de nuevos patronos.

Cuando las autoridades indianas se percataron de la estratagema o vía alternativa seguida por muchos moriscos para llegar hasta el nuevo territorio, procedieron a la inmediata denuncia ante las autoridades de los cabildos, y así sucedió en San Juan de Puerto Rico.[694]

Señala Lobo dos etapas en relaciones entre la Casa de la Contratación y las Indias. Ambas están motivadas por la falta de control en la supervisión de los navíos que pasaban a Indias, conforme a la fundamentación legal a la que hace referencia. La primera va desde el descubrimiento hasta 1564, coincide con el origen y formación de las instituciones encargadas del control y supervisión de la actividad comercial, connotada por la "libertad" o falta de celo en el cumplimiento de la normativa encaminada a proteger el monopolio real; esta inicial fase se saldó con el traslado de la responsabilidad por la lasitud en la observancia de las ordenanzas a los jueces de registro, señalándose a los oficiales de Sevilla que "perderían sus oficios por cuatro meses". Una medida que no parece haber amedrentado al personal, ya que dos años más tarde, mediante las instrucciones de 19 de octubre de 1566, esta pena se incrementó con la pérdida de la mitad del salario[695] y que dio lugar a trasladar la responsabilidad por la falta de celo en el cumplimiento de la norma; la segunda desde esa fecha hasta 1611 de mayor control por la presencia del juez de Indias o de registro.[696]

---

las correspondientes licencias. Fenecido en 1586; es de 1581. AGI, Escribanía, Pleitos de la Casa de la Contratación, leg. 1068B, 59 ff. y 29 fols.

693 Molenat, J. P.,"Hornachos fin XVe-debut XVIe siècle", *En la España Medieval*, 31, 2008, pp. 161-176. Nombres como Gabriel Fernández, Juan Lozano, Juan de Santa Cruz o Fernando Contreras aparecen entre los esclavos redimidos y cuyo devenir apenas es conocido, *cit*., pp. 174 y 175).

694 Temimi, "Un morisco puertorriqueño…", *cit*., p. 619 y nota 71.

695 "Reales cédulas de 28 de febrero de 1599, y 19 de febrero de 1606", en *Recopilación*, *cit*., IX, 31, 26.

696 Lobo Cabrera, M., "La Casa de la Contratación y Canarias en el siglo XVI", *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla-CSIC-Fundación El Monte, 2003, pp. 401-416.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

A modo de ejemplo, en la documentación aparecen nombres de mercaderes y factores cuya actividad fue puesta en tela de juicio. Así sucedió a Pedro Záguer, uno de los intermediarios o factores que desarrolló una importante actividad comercial a partir de la venta de mercancías del gaditano Andrés Anchany, cuyo viaje se vio frustrado por causas desconocidas. La inversión realizada en este caso fue importante, de hecho, para llevar a término cualquier empresa negocial en Indias, ya que el factor debía prever las pérdidas por razón de muerte o ausencia, a través de fiadores o avalistas que garantizasen económicamente el éxito de la operación.[697] El número de estos agentes fue en aumento, en concreto entre el periodo comprendido entre 1540 y 1559, estando registrados 494 —de los que dos tercios eran sevillanos— en esa doble condición de gentes de mercado y representantes de otros que no parece pudieran desarrollar la actividad por sí mismos.[698] Gentes que sobornaban a los maestres de las naos incluso "para ir en abito de marineros y grometes". También en este caso era precisa la licencia, pero lo que Pedro Meléndez denunció al rey en 1555 era que "para a aquellas partes o procuran pedir licencia a Vuestra Magestad, porque aunque la pidiesen creo que Vuestra Magestad no la daría, porque ellos no podrían hazer la información que Vuestra Magestad les *manda*", una denuncia que se sostenía en la información recibida de que en la flota de 1555 habían pasado "más de doszientos onbres d'esta manera, que libremente sin contradiçion se quedarán alla".[699]

Una de las razones que justifican estas anomalías en la expedición de licencias es la falta de control en el derrotero de algunos navíos que salían de puertos españoles, siendo frecuente el embarque y desembarco de pasajeros a lo largo del derrotero que estaba al albur de los pilotos y maestres muy a pesar del control de los oficiales en sus visitas.[700] Cítese a Clemente de Santa Ana, un piloto del navío de Tomás de Isla y Juan de Alfaro, los tres involucrados en distintos procesos por irregularidades tanto con el pasaje como con las mercancías que llevaban y traían de Indias respectivamente, y que en una de las ocasiones para evitar la exigencia de responsabilidades por actuaciones perseguibles de oficio abandonó el barco para evitar la

697 Barrientos Márquez, Ma. M., *La fortuna y la muerte. Andaluces en América en la primera mitad del siglo XVIII*, Cádiz, 2003, p. 204.

698 Boyd Bowman, P., "La procedencia de…", *cit*., p. 43.

699 "Carta desde Sevilla del 27 de julio de 1555"; *cfr*. Gil, J. (ed.), *Los conversos y la Inquisición*…, *cit*., p. 90.

700 Auke, P. J., "Funcionarios con las manos en la masa…", *cit*., p. 386.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

acción de la justicia—.[701] Otro tanto ocurría con los navíos que salían de puertos americanos para arribar al continente europeo. Esta circunstancia permitía a quienes habían cometido algún delito y eran deudos de la justicia embarcarse en un puerto para huir a otro lugar, solicitando licencia del teniente o alcaldes de un pueblo para poder embarcar en el marco de la legalidad. No parece que esta práctica fuera sólo habitual entre delincuentes comunes, sino también entre tenientes y oficiales, ya que según la documentación los oficiales que resultaban alcanzados por el juicio de residencia utilizaban también esta vía con el fin de huir de la acción de la justicia. Para evitarlo se propuso que en el momento del embarco no sólo portaran la citada habilitación sino también la información sobre su vida y residencia. Ahora bien, esas licencias se concedían sin tener conocimiento fehaciente de la personalidad y condiciones de vida de los solicitantes, que según las fuentes se las otorgaban sin saber lo que esos individuos habían hecho durante su vida, bueno o malo.[702] Una de las rutas más utilizadas por estos infractores era la que iba desde el Perú hasta Panamá, pues aunque era un riesgo partir desde la ciudad de los Reyes por los excesivos controles cabía la posibilidad de hacerlo desde las poblaciones inmediatas, esto sólo se conseguía habiendo ganado la voluntad de los oficiales de aquellos lugares, donde eran prácticamente desconocidos; una circunstancia que favorecía la consecución de la habilitación para poder embarcar y desembarcar en las siguientes islas hasta Panamá.

También fueron importantes las responsabilidades que asumieron los virreyes en los lugares en los que ejercían sus competencias, y que eran punto de destino de muchos españoles cuyas actividades y condiciones fueron denunciadas:

> ... conforme a lo questá proveido e mandado por Su Magestad sin disimular con ninguno dellos, como se suele hazer, especialmente con los que tiene favor en aquella tierra é son ricos, que con estos tales no se usa de rigor ninguno, solo con los pobres e miserables… é ansi mesmo ha de averiguar y saber los extranjeros que hay, que son de los prohibidos, é á los unos é a los otros enviarlos á la contratación de Sevilla; y no de otra manera… sacan licencia del Virrey para venir en son de pasajeros, y por tales los asientan en el regis-

[701] *Idem*; "Clemente de Santa Ana, piloto, vecino de Sevilla, apela al Consejo la sentencia dictada por la audiencia de la Contratación en el pleito que le puso Juan de Alfaro, vecino de Sevilla, dueño de una carabela, reclamando a Santa Ana la restitución de 90 ducados que le había pagado por ir como piloto en su carabela. Incluye traslado del proceso actuado en la audiencia de la Contratación", AGI, Justicia, leg. 763, núm. 8, 65 imágenes, documento en línea, consultada el 3 noviembhre de 2015.

[702] *CDIAO*, vol. 11, 1869, pp. 29-43.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> tro de las naos, y en la visita que hacen de las naos los de la contratación, a estos no les piden cuenta de cómo pasaron á las Indias; é a los que vienen á la cárcel de la contratación, pídenles quenta estrecha de cómo pasaron y con que licencia, no pueden dar buena razón, castíganlos y condenánlos en la pena y penas de las ordenanças, y si esta orden se tuviese de aquí adelante, no pasarían á las Indias tanto de los prohibidos, ni tantos casados, ni habría tantos malos subcesos como hay en aquellas partes...[703]

Años más tarde, el 6 de julio de 1594 se respondió en Madrid a unas cartas que habían llegado desde Sevilla dando aviso del estado de la flota, de las noticias que se tenían de moros y de lo que declaró el dueño del navío que vino de La Habana. Dándose la siguiente respuesta: "Quedo aduertido de todo lo que aqui se dize".[704] Escueta respuesta a la presencia de moros en Indias que no contradice el que allí siguieran viviendo y desarrollando su actividad pese a la amenaza que suponían para la consecución de los fines reales.

Los estantes en Indias dieron muestras de un desarrollado ingenio para conseguir sus propósitos; la mayoría de las ocasiones consistente en hacer perdurar su condición y bienestar, así como procurarlo a sus parientes más próximos.

Hernán Sánchez de la Barreda escribía desde Charcas el 3 de junio de 1576 a Antonio Díaz de Soto, residente en Ronda, informándole que había enviado plata para la ayuda necesitada en reparar las pérdidas que había tenido, con el fin, además, de que se le enviaran a dos sobrinos, Juan de Soto y Francisco de Soto. No lo habían hecho antes por no tener recado y para ello encargaba a Gaspar de los Reyes y a Mateo Vázquez que le dieran 400 pesos *en una bara de plata ensayada y registrada con el sello de las armas de los Velázquez* para que así lo pudieran hacer, y que vinieran "acomodados trayendo licencia de su majestad".[705] Y seguidamente escribía a su sobrino Juan de Soto, residente en Ronda con la misma fecha, para que fueran a Madrid él o su hermano a pedir la "*licencia en Consejo de Indias, llevando la información de quien sois, para que mediante ella se os conceda licencia, para que, si oponéis diligencia en veniros donde estamos, que como sabeis*

---

703 "Memoriales y otros papeles de Diego de Robles, sobre el Gobierno de Indias (1570)" y "Memorial de algunos avisos tocantes al buen gobierno de la Nueva España y de algunas cosas convenientes al servicio de S. M. é acrecentamiento de sus Reales rentas é haciendas (sin fecha)", *CDIAO*, vol. 11, 1869, p. 14.

704 AGI, Indiferente, leg. 742, N. 177, 2 ff.

705 Otte, E., *Cartas privadas de emigrantes...*, *cit*., doc. 564, p. 502.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

es en la cidad de Charcas, donde es el licenciado vuestro tio Chantre,[706] el citado Hernán Sánchez de La Barrera. Y a continuación el licenciado Antonio Sánchez, hermano del anterior, enviaba carta a Melchora de la Cruz, residente en Ronda, para que consintiera el paso de sus dos hijos.

Juan Alonso Vázquez fue uno de los sujetos que en carta enviada desde Michoacán a Juan García, residente en Torrecilla de los Cameros, solicitaba fueran a buscar a un sobrino del clérigo Francisco García con el fin de que pudiera desposarse con una hija suya doncella y así sellar un negocio y amistad. La carta, enviada el 30 de septiembre de 1577, emplazaba al mercader Miguel de Aymeriche para que llevara a término su encargo con el fin de poder embarcar en la flota que partiría para Nueva España al año siguiente. Juan Alonso puso especial cuidado en definir cómo y dónde debía solicitar la licencia para el sobrino del clérigo, "Y podrá venirse por Corte y pedir licencia a SM. La información debe venir comprovada de dos o tres escribanos". Y dice que la información debe ser del siguiente modo:

> há de ser como se suelen hacer par passar a Indias, y es que há de pedir ante un alcalde que él pretende passar a la Nueva España, adonde está Francisco García, clérigo, su tio que le há enviado a llamar, y que para haber licencia de su Majestad para hacer su viaje, y para que en La Casa de la Contratación de las Indias de Sevilla conste a los señores jueces de ella como no es de los prohibidos, moro ni judío, ni de Trujillo ni Cáceres, ni casado ni fraile, conviene a su derecho probarlo, y las señas de su persona, y la edad que puede tener, y cuyo hijo es.[707]

Conseguir la información era fundamental y una vez en su poder dar traslado, "para lo presentar donde viere que le conviene". Esta fue la sustancia de la petición, que había que presentar al juez, solicitando que trajera "dos traslados della, porque el uno há de quedar en La Contratación y el otro traiga consigo". Y si importante era conseguir la información, y tener las copias necesarias para poder acreditar la legitimidad del viajero, también lo era evitar pasar por la Corte pues comportaba dilación y una vez recibida en Sevilla "no es menester venir por corte, porque en Sevilla se habrá licencia, podrase excusar la dilación en esto, y lo más cierto es que venga por allí y traiga su licencia y la información. En cualquier manera no venga sin ella. Cristo con todos". Y, como proponía el emisario, todo ello debía hacerse con el tiempo necesario y sin premura alguna pues "más vale que sobre tempo que no falte".

706 *Ibidem*, doc. 565, p. 502, 1. doc. 566, p. 503.
707 *Idem*.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Pedro de Huerta, viudo y que había perdido también a su hija, no podía volver a España a otros parientes, según sus propias palabras "por no me atrever a poner en peligro en que me vi cuando vine, no me atrevo a volver a esa tierra. Y no quiero que entiendas de mi otra cosa más de esto".[708] Por este motivo escribió a su sobrino Rodrigo de Borja, residente en Mosedo de los Caballeros, el 20 de abril de 1592 pidiéndole

> ... me hagais merced de sacar licencia del Consejo y veniros acá. Y si no tuvieredes dinero acudid en Sevilla a Diego Núñez, mercader, que el os dará todo lo necesario para el camino, que yo le escribo que a cuenta de lo que me debe, os lo dé y yo os de una cédula de ello, y vos la traeréis.

El tornero Hernán López escribió a su mujer desde La Habana el 30 de diciembre de 1607. Juana Tello, que así se llamaba la esposa, vivía en la calle larga "frente a la de Bernardino de Noli" y se resistía a ir a Indias a pesar de la insistencia del esposo que suplicaba:

> ... la licencia no debeis de hacer diligencia, envíamelo a decir para que determine de mi persona, porque Nicolás de Los Reyes, llevó cien pesos, y el me dijo que si fueran menester otros cincuenta que los prestaría, y todos me dicen las pocas diligencia que ponéis para sacar esta licencia ahora que os llevan dineros, y de ver en qué topa, pues no echareis la culpa al dinero, diligencia de amigos, que ya harto os tengo encomendada, y no os descuidéis en amigos, que quien le duele la muela que se la saque. Y si es que queréis hacer diligencia por venir escríbemelo, porque me pase al Perú.[709]

A resultas de estas peticiones se comprende que muchas personas pasaran para dar cumplimiento a las solicitudes de otras que allí vivían; aunque en su mayoría eran gentes con oficio y beneficio también concurrieron a las peticiones de pobladores españoles calificados como gente "*superflua*".[710] Varias fueron las propuestas para acabar con todas estas irregularidades. Con el fin de poner término a esta corruptela, se propuso la conveniencia

[708] *Ibidem*, doc. 294, p. 263.

[709] *Ibidem*, doc. 640, p. 574.

[710] Shäffer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, *cit*., p. 372, doc. 2676, 1551, XI, 19. "Real Cédula del príncipe D. Felipe a la Audiencia de Lima. Contesta a sus dos cartas de 2/7 de 1550 y 15/2 1551: Que no se hagan conquistas, licencias para España de encomenderos, casamientos de éstos, cuentas de bienes difuntos, indios en las mismas, gente española superflua, noticias de Chile, numero de Oidores, minas descubiertas en Guamanga, Corregidores, Ordenanzas de Lima, sucesos con el arzobispo y pleito de Lucas Martínez Bagaso, El Príncipe. Secretario. Francisco de Ledesma".

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de expedir licencia sólo el virrey o la Audiencia Real de los Reyes y que la licencia no fuera *sine die*, sino que se otorgase por un tiempo determinado, por unos meses, para evitar la libre circulación de individuos. Todas estas actuaciones delictivas eran objeto de persecución de oficio, recayendo la responsabilidad por el embarco en los maestres que dieran cabida a pasajero o mercader sin el permiso en toda regla.

Sin duda la justicia fue el remedio más efectivo para impedir el paso irregular. En 1554 se incoó un expediente contra Pedro Serrano y Melchor de Palma, jurado mayor y mercader respectivamente, que iban hasta Sanlúcar de Barrameda para embarcar, el segundo aprovechando su condición de mercader del segundo y por haber perdido la comunicación con su factor en Nueva España. La situación económica obligó al citado mercader a abandonar su hogar, sin dejar rastro ni noticia, salvo que partía a Sanlúcar, *para esperar el momento propicio* y dirigirse a Indias.[711] De igual modo procedió el mercader Hernán Sánchez,[712] que fue retenido y denunciado por no portar licencia, y que pretendía salvar este requisito amparándose en su profesión.

Otro tanto sucedió con individuos que simplemente actuaron como intermediarios llevando consigo mercancías de otras personas para venderlas en América, y sobre los que apenas hay datos de su estancia en Indias; fue el caso del ya citado Pedro de Záguer.[713] Esteban Yngran, natural de Sanlúcar de Barrameda, comerciaba en varios pueblos de la provincia de Soconuso (Guatemala) con encajes, tijeras, navajas, entre otras mercaderías, a lomos de mula;[714] Diego de Ribera transportaba cargas de ropa desde Puebla de Los Ángeles a Guanajuato para ser vendidas; todos ellos sospechosos por palabras o comportamientos dispares con la doctrina cristiana.[715] Otro tanto sucedió con el farsante Pedro de Santiago, empeñado en conseguir permi-

711 AGI, Justicia, leg. 1160, R. 4, núm. 1. "Información de los pasajeros que fueron sin licencia en la flota pasada: Pedro Serrano y Melchor de Palma. Mercader y Jurado mayor. Capitán Cosme Rodríguez Farfán. Enero 1554". AHN, Consejos Suprimidos, lib. 1137-1138: El señor fiscal y Pedro Romero denunciador con Antonio Romero vecinos de Sevilla y maestre de nao sobre haber llevado a las Yndias diferentes pasajeros sin licencia, una pieza 35 foxa, sentenciado, año 1570.

712 Autos del fiscal contra Hernán Sánchez, mercader, por falsificación de la información para pasar a Indias. AGI, Contratación, leg. 5218, núm. 87. Véase el pleito del AGI, Justicia, leg. 1159, N. 1, R. 1/1/ff.1-39; "Información hecha por los oficiales de Sevilla sobre las vejaciones que se siguen a los mercaderes en no dejarles los diputados en la ciudad de Sevilla, cargar la harina y cueros curtidos para Indias", AGI, Justicia, leg. 1159, R. 2, núm. 1, ff. 1-3.

713 AGI, Contratación, leg. 983, núm. 4, R. 3, 40, ff. 16 y 17.

714 Éste fallece ahogado atravesando el río Naranjos, véase "Autos de bienes difuntos", AGI, Contratación, leg. 568, núm. 6, R. 8, 44 imágs.

715 Barrientos Márquez, Ma. M., *La fortuna y la muerte*…, *cit*., p. 69.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

so para mercadear sin licencia ni registro;[716] también fueron considerados delincuentes por esta misma razón Jerónimo Agustín,[717] Dalmacio Martín —que pasó en 1604 pero fue imputado en 1609—.[718] Aunque no sólo fueron mercaderes, pues hubo gentes con otros oficios que también probaron suerte, y entre ellos el confitero vallisoletano Andrés de Mendoza de 36 años[719] quien el 6 de octubre de 1604 presentó licencia falsa para pasar a las provincias del Perú junto a su esposa, María Hernández,[720] a Antonio Tejero y a un criado;[721] en cuya defensa concurrió como testigo Antonio Vela, hidalgo, vecino de la sevillana villa de Alanís, el 24 de marzo de 1605. Un testimonio que gozaba de especial credibilidad puesto que la ejecutoria de hidalguía confería a quienes la mostraban honorabilidad y respeto obligado.[722]

Para poner freno a estas actuaciones se propuso mandar que los oidores de la Real Audiencia llevasen comisión de jueces y prelados, de clérigos y religiosos residentes en los lugares adonde se dirigieran hacer las visitas, para con esta autorización poder acometer medidas drásticas que evitaran sobornos y otras corruptelas que ponían en evidencia a la autoridad de los oficiales reales, y por tanto de la que correspondía al rey.

Además, con motivo de la comisión del doble delito de trásfuga y hereje, muchos moriscos fueron condenados en la década de los sesenta a penas de azotes y galeras.[723] A ello se se sumó un hecho también desconcertante para la Corona, cual fue el regreso de los trasterrados, que decidieron dejar su nuevos hogares y volver a sus raíces; las *nuevas congregaciones,* que así fueron denominadas a partir de 1582, obligaron al rey a determinar la pena de galeras para todos aquellos que regresaran y tuvieran entre 17 y 50

716 "Autos fiscales contra Pedro de Santiago, mercader de Sevilla por haber pasado a Indias sin licencia y sin registro", AGI, Contratación, leg. 138 B/1580-158, R. 30, núm. 4.

717 "Autos fiscales contra Jerónimo Agustín por haber ido sin licencia", 1603, AGI, Contratación, leg. 148, R. 11, núm. 3.

718 AGI, Contratación, leg. 149, R. 9, núm. 12, 1609, "Autos fiscales Contra Dalmacio Martín pasajero por haber pasado a Indias sin licencia 1604".

719 Hijo de Domingo Rugero y Catalina de Mendoza, según consta en AGI, Contratación, leg. 5289, N. 36, f. 3^{v}; sobre la prueba testifical, véase AGI, Contratación, leg. 5289, N. 36, f. 8^{r}.

720 Hija de Juan Fernández de Salobriego y de Catalina de Vergara; *idem*.

721 AGI, Contratación, leg. 148/1603, "Autos fiscales, Ramo 11, núm. 13", AGI, Contratación, leg.149/1609, Ramo 9, núm. 12; "Autos fiscales contra Dalmacio Martín pasajero por haber pasado a Indias sin licencia 1604", AGI, Contratación, leg. 5289, núm. 36.

722 Otte, E., *Cartas privadas de*…, *cit*., doc. 61.

723 Gaignard, C., *Maures et Chrétiens*…, *cit*., p. 187.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

años.[724] Pero para quienes pasaban a Indias no se preveía tal posibilidad ni por supuesto parece que estuviera en el ánimo de los arriesgados viajeros de origen musulmán.[725]

Esta circunstancia no sólo benefició a las galeras de la costa levantina, sino también a las de la Carrera de Indias, con el consiguiente peligro. En efecto, el destino final de muchos moriscos fue impuesto pero también buscado por ellos mismos; el 2 de febrero de 1591 se enviaba carta al rey suplicando mandara a las autoridades competentes que los moriscos no permanecieran próximos a la costa y que fueran metidos quince leguas hacia adentro con el fin de que no encontraran posada para hacer su negocio; un negocio consistente en que los que tenían condición de esclavos se escondían en las galeras para poder pasar desde el puerto de Santa María a lugares donde estaban prohibidos.[726]

Una situación que, pese a las denuncias, fue en incremento durante el periodo comprendido entre 1550 y 1585.[727] Efectivamente, a pesar del temor a ser descubiertos una vez embarcados, algunos moriscos se relajaron en sus costumbres recurriendo a excusas diversas que hicieran de un rito sospechoso necesidad biológica; Cristóbal de la Cruz es ejemplo de esta actitud: cuando se embarcó para las Indias volvió a las prácticas de la religión de Mahoma, invocando a Alá y a Mahoma en los momentos de peligro; hay constancia de que realizaba sus abluciones en la mar en los momentos de calma, si bien con cierto disimulo para que los soldados y marineros no se dieran cuenta, pues según declaró él mismo "estaban muy avezados en ello". Un hecho que llamaba la atención era que comieran carne los viernes y sábados, pues sólo estaba permitido a los enfermos, conforme a la bula de Santa Cruzada; de ahí que, una vez a bordo y con el fin de seguir fieles

724 AHN, Consejos, Moriscos, consultas, leg. 53305, "Sobre los moriscos del Reyno de Granada que han buelto del contrabando, en Lisboa 29 de septiembre de 1582", 29 de septiembre de 1582.

725 Regresaron individuos como "Abrahaen Abenazeyete" ex secretario del Zagal que verá terminar sus días como Hernán Valle, regidor perpetuo de Guadix; o don Fernando Abdilhaque de Fez, Hernando Abengalib y Abençuda y su familia Gilayre y los suyos, Hamete el Gori; y a partir de esa fecha el paso se convirtió en clandestino, muy a pesar de la voluntad real; todos estos individuos fueron informados el 1 de octubre de 1499. Y a partir de la conversión general sólo acreditando el cambio de fe religiosa se podría entrar de nuevo en la península. Véase López de Coca Castañer, J. E., "Granada y el magreb…", *cit*., pp. 426 y 427.

726 AHN, Consejos, Moriscos, consultas, leg. 53305, Consultas, memoriales, etcétera, sobre el… de los moriscos, 1571-1593, 2 de diciembre de 1591.

727 Castellano, J. L., "El Mediterráneo en la Edad Moderna: del enfrentamiento a la convivencia", en Barrios Aguilera, M. y Vincent, B. (eds.), *Del reino de Granada al futuro del Mundo Mediterráneo (Granada 1492-1992)*, Granada, 1995, p. 123.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

a su religión, argumentaran estar enfermos para dar rienda suelta a sus costumbres.[728]

Ante la reiterada contravención de las normas sobre el paso a Indias de gente con falsa identidad, la citada real cédula de 1594 dejó constancia de la honda preocupación real por la reiterada desobediencia e irregularidades;[729] además, evidenciaba el desasosiego de las autoridades ante el paso de gente prohibida gracias a estrategias urdidas al margen de la ley. Estrategias que Escandell calificó como "mecanismos psíquicos subyacentes" en la población morisca.[730] La preocupación del rey por tener bajo control la salida de prohibidos de los reinos se hizo extensiva a los oficiales de justicia, tanto de la Casa de la Contratación como a los oficiales de las audiencias de las Indias, principalmente de Cuba, Yucatán, Honduras, Cartagena y La Española. Sin embargo, todo indica que cuanto más se intentaba poner coto a la salida ilegal e irregular, las argucias se depuraban para eludir el cumplimiento de la ley en esta materia; y así fue por parte de pícaros e incautos que vieron en las licencias el recurso fácil con el que obtener dinero fácil de personas ansiosas por salir del territorio peninsular a toda costa.

Así las cosas, en 1609 el expediente del ya citado labrador de Fregenal de la Sierra, Francisco Martín, justifica el modo de entrada en Indias a través de la solicitud en tiempo y forma de las tan necesarias y anheladas licencias, siendo el lugar de expedición reconocido por todos;[731] el hecho de que reconociera que la había obtenido en el lugar establecido por norma (*donde debía*) demuestra que los solicitantes estaban instruidos en el procedimiento, al menos para cuando tuvieran que responder ante la justicia, con el fin de no ser acusados de falsedad documental; aunque el pago a un hombre del Valle de la Higuera fuera motivo de condena. O el caso de Francisco de Soria de 41 años que intenta pasar en idénticas circunstancias, y que llegado el momento de alegaciones argumenta sentirse burlado, ya que llegaron unos sujetos a su lugar de vecindad ofreciéndoles licencias para ir a Indias, y éstos vendieron sus tierras a cambio de las mismas, y cuando se las solicitaron y exhibieron fueron detenidos por portar documentos falsos.

---

728 García-Molina Riquelme, A. M., "Un mahometano en México", *AMHD*, 19, 2007, p. 87.

729 "Que se apliquen las penas a los pasajeros sin licencia"; real cédula cuyo contenido no fue objeto de consideración por estar fuera de la temática de aquella comunicación AGI, Indiferente, 427, L, 29. 1, ff. 483-488; véase nota 704.

730 Escandell Bonet, B., "Investigación de contenidos extrainquisitoriales en fondos del Santo Oficio: un rastreo del proceso psicológico subyacente a conductas desviadas en Indias", *Historia de la Inquisición en España y América*, *cit*., vol. 3, pp. 38 y 39.

731 AGI, Contratación, leg. 5732, f. 2.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Documento público cuya detentación era también considerada delito, a pesar de la ignorancia por los portadores, de esta circunstancia, y que recibía la consideración de "graves y atroces delitos dignos de grave punición y castigo".[732] De ahí que Francisco de Mesa, en el caso de Francisco Martín y Francisco de Soria, informe que una vez "se les ha tomado confesiones y pruebas no resulta tener culpa ninguna y en consecuencia Vista queda y assi mandaron que dichos Francisco Martín y Francisco de Soria sean sueltos de esta prisión".[733]

II. Tripulación, remeros y galeotes bajo sospecha en la Carrera de las Indias

El barco, medio de transporte para el acceso a Indias, fue como ya se ha explicado escondite idóneo para gentes que gracias a argucias diversas consiguieron embarcar y finalmente llegar hasta el destino pretendido. Pero también es cierto que además de contar entre la tripulación con personas de dudosa fidelidad al cristianismo, muchas de ellas coadyuvaron a que el paso a las Indias de los que se sentían perseguidos fuera más fácil; individuos no sólo al mando del timón sino también quienes prestaban otros servicios a capitanes y pilotos.

El núcleo poblacional que se benefició de esta coyuntura, además de los recluidos a esclavitud en Granada por atentar con su perseverancia en el islam contra los intereses de la monarquía española y contra la estabilidad religiosa, se situó en otros lugares procedentes de Málaga y concentrados, todos ellos en la zona del Arenal y el barrio de Triana de la ciudad sevillana.[734] Este hecho contribuye a explicar por qué el puerto sevillano, aun siendo puerto de interior de la península, sin acceso fácil por vías terrestres y con una vía fluvial navegable de decenas de kilómetros de tierra, fue lugar de destino de "trasterrados" y moriscos deseosos de pasar desapercibidamente a otro mundo; sólo a partir del análisis de las relaciones de pasajeros y de las redes familiares se puede comprender por qué tantos optaron por residir en Sevilla y pueblos aledaños, acogidos en casas de conocidos y benefactores que pudieran ayudar en un momento dado a dar el paso hacia el Nuevo Mundo.

732 *Ibidem*, f. 212.

733 *Ibidem*, f. 4.

734 Domínguez Ortiz, A., "Sevilla a comienzos del siglo XVI", *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, *cit*., pp. 3-16.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Aunque tras el decreto la morería de Sevilla quedó seriamente disminuida a nivel poblacional, lo cierto es que el descubrimiento fue un revulsivo para la dinamización de su actividad económica, por un lado a través de la llegada de esclavos y por otro de gentes libres con deseo de pasar al nuevo continente.[735] Domínguez Ortiz se pregunta por qué tardo tanto Sevilla en perder su carácter orientalizante, y da como explicación las crisis que la afectaron; sin duda, el periodo comprendido entre 1502 y 1505 fue decisivo para los mudéjares sevillanos, pues fueron además obligados a la conversión de su antigua mezquita en iglesia y la disolución de la morería, con la consiguiente repercusión a nivel institucional y religioso.[736] En efecto, la orientalización a la que se refiere tiene como sujeto a un contingente poblacional muy amplio, y profundamente español, pero de confesionalidad musulmana. El desarraigo de esa orientalización es harto difícil, ya que supondría también desarraigo a nivel de nacionalidad o vecindad, supuesto que no tenía justificación entre los antiguos musulmanes, españoles de nacimiento y sevillanos, malagueños o granadinos de residencia. Que Sevilla fue destino de mucha población sometida a soberanía nazarí lo corrobora el hecho de que los musulmanes granadinos, una vez desprovistos de sus propiedades, fueron *invitados* a dejar sus lugares de origen y dirigirse a otros; en concreto Sevilla y su barrio de Triana se convirtieron en destino final para muchos y de tránsito para otros. Sevilla fue la única ciudad en la que quedaron registrados los musulmanes, donde la población morisca se localizaba en doce partidos (Carmona, Utrera, Cañete, Los Palacios, Jerez de la Frontera, Cádiz, Gibraltar, Castillo de los Guardas, Aroche, Niebla, Ayamonte, y Sanlúcar La Mayor), y todos ellos, a su vez, circunscritos a iglesias determinadas; cítese por caso que los pobladores del barrio de Triana estaban adscritos a la Iglesia de Santa Ana.[737] Igualmente sucedió con los

[735] *Ibidem*, p. 10; Sentaurens, J., "Séville dans la seconde moitié du XVI siècle: population et structures sociales: le recencement de 1561", *Bulletin Hispanique*, vol. 77, núms. 3 y 4, 1975, pp. 321-390.

[736] Pike, *Aristócratas y comerciantes*, *cit*., p. 102.

[737] Cardaillac, L., *Moriscos y cristianos un enfrentamiento polémico 1492-1640*, Madrid, 1977, pp. 60 y ss. Nótese que el número de colaciones era inicialmente de 21, según Tenorio y Cerero; no obstante, la distribución en veintricuatrías o barrios que las fuentes constatan con posterioridad: Santa Catalina, San Vicente, Omnium Sanctorum, San Miguel, San Salvador, San Román, San Andrés, San Gil, Santa María (con los barrios del Mar y de Genoveses), Santa María de Afuera, Santa Marina, Santiago, San Nicolás, San Lorenzo, San Martín, San Illán, Santa María Magdalena, Santa Lucía, San Pedro y San Juan; y estas collaciones en origen tenían sus propias mezquitas, sumando un total de 14 mezquitas sitas en colaciones o barrios cristianos, que se mantuvieron después de la Reconquista como contraprestación del pago de censos anuales variables; véase según consta en Tenorio y

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

moriscos que se ubicaron años más tarde en la colación de San Pedro, o el Adarvejo de los Moros —la Morería— y en las inmediaciones de las parroquias de San Salvador, Santa Catalina o San Isidoro.[738]

Sevilla era además un gran mercado agrícola; suministraba productos al Aljarafe y al interior de la región desde los ríos Tinto y Odiel hasta la bahía de Cádiz, y desde Sierra Morena a las Marismas del Guadalquivir; lo que justifica el papel como suministradora de las armadas y flotas a Indias, entre otras.[739] A Sevilla llegaron las remesas desde las Indias, y una opción era que los familiares de quienes tenían posibilidades en el Nuevo Mundo se trasladasen a vivir a aquella ciudad, "porque cada año en la flota les podemos enviar algún dinero… al margen de que estuvieran situados en el lugar oportuno por si alguno quisiere venir".[740]

Una concentración humana que no parece fuera de lo más granado de la sociedad del momento; según el testimonio de Juan López de Sanda, en carta enviada a su señora Leonor de Haro, residente en Triana, escribía desde México en abril de 1568 animándola a llegar hasta allí y haciendo cuentas de los deudos que tenía con amigos y obligados de los que decía "básteles ser gente de Triana, que no tienen cimiento en la cabeza, ni tienen el decoro que se debe guardar". Leonor se había mudado a casa del señor Francisco Nabeda, por orden de éste y de Pedro de Morga, ambos residentes "junto a Juan Gallego y Francisco Rebolo" recibían poderes para poder traer a la esposa, hijos y a un criado, Juanico, a las Indias. Para el largo viaje pedía vendiera todo lo que tenía excepto el paño de grana, los colchones en los que descansarían durante el viaje y poco más, aconsejándole prudencia pues eran muchas las mujeres de su misma edad que en el viaje "pierden mucho punto si no son muy cuerdas". Un pasaje que en cámara acorde con

---

Cerero, N., *El Concejo de Sevilla. Estudio de su organización desde la Reconquista hasta el reinado de Alfonso XI*, Sevilla, 1901; Ostos-Pardo, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, doc. 20, pp. 232-233. Los límites de las colaciones y el emplazamiento de los mudéjares en ellos es descrito por López Martínez, C., *Mudéjares y moriscos sevillanos*, Sevilla, 1935, pp. 12 y ss.

738 Tenorio y Cerero, N., *El Concejo de Sevilla...*, *cit*., p. 48. Los límites de las colaciones y el emplazamiento de los mudéjares en ellos es descrito por López Martínez, C., *Mudéjares y moriscos sevillanos*, *cit*., pp. 12 y ss. La ubicación de comunidades de musulmanes tras el repartimiento de Sevilla y la creación de "poblaciones" o "colaciones" circundantes, en González, J., *El repartimiento de Sevilla*, Madrid, 1951, vol. II, pp.105-148.

739 Mena García, C., "La Casa de la Contratación de Sevilla y el abasto a las flotas", *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, *cit*., p. 260.

740 Otte, E., *Cartas privadas de…*, *cit*., doc. 26, pp. 59 y 60; se trata de la carta de Juan de Palencia a Magdalena Jiménez en Villanueva del Arzobispo, enviada desde México el 16 de diciembre de 1570.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

la categoría de la señora, costaría entre 10 o 20 ducados, aunque los fletes se pagarían a la llegada, una vez realizado el viaje y cumplido el contrato su objeto.

La responsabilidad de capitanes, pilotos y maestres en la denuncia de quienes embarcaban con licencia falsa, y la competencia asumida en este sentido desde 1493, fue irrenunciable. Pero merece ser abordado, aunque sea de manera sucinta, un nuevo supuesto en relación con los miembros de la tripulación como colaboradores necesarios para el paso a las Indias. Antes de 1503, los agentes reales fueron los responsables de la organización de las expediciones indianas pero a partir de esa fecha la tarea recayó en los funcionarios de la Casa de la Contratación sevillana, que regulaban el apresto de flotas, el registro del tráfico y el control migratorio; un control que se verifica mediante registro a partir de 1509, sin que con ello se pudiera poner freno a las irregularidades en la salida y entrada.

El control se acentuó en la supervisión de los navíos, tarea encomendada a los tres oficiales de la Casa de la Contratación en Sevilla en lugar del visitador. La visita no se realizaba el mismo día, de ahí que haya denuncias sobre individuos que una vez arribado a puerto saltaban antes del amarre o incluso de forma inmediata; durante el día natural después de la llegada se procedía a la entrar en el muelle por parte del contador con sus oficiales. Aunque las Ordenanzas obligaban a que todos los pasajeros y tripulantes salieran del navío, lo habitual era que se separase el pasaje de los marineros y maestres; y mientras a los pasajeros se les tomaba el juramento y les preguntaba por las mercancías transportadas con ellos, al resto de la tripulación se le tomaba juramento de forma colectiva; una circunstancia esta última que era más ventajosa por la manera en que la responsabilidad individual se compartía con el resto de los tripulantes.[741]

Por otro lado, no hay que olvidar que eran los maestres quienes además cargaban con la responsabilidad de llevar a buen recaudo a los pasajeros que en los primeros años vieron redimidas sus penas por los delitos cometidos, con el fin de poblar rápidamente los lugares descubiertos. A ellos competía transportarlos a buen recaudo hasta la entrega al almirante, o a la persona que él nombrara, y cuya obligación era recibirlos y dar testimonio de la entrega; en este caso se contrastaba la documentación emitida desde el puerto de embarque por el escribano ante testigos y la del receptor en puerto de destino.[742] Un ejemplo de esta imprescindible colaboración se advierte

741 Auke, P. J., "Funcionarios con las manos en la masa…", *cit*., p. 388.

742 Konetzke, R., *Colección de Documentos*…, *cit*., vol. 2, p. 169. Documentación en la que también se detectaron irregularidades imputables de delito atribuibles a quienes redac-

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

en la carta escrita por Juan de Cantoral a Juan Moran, residente en Sevilla. Cantoral relataba el 31 de octubre de 1573 desde México las negociaciones con Antonio de Espejo, mercader y "compañero", por cuya mediación había hecho "una compañía" con Francisco de Santiago, su tío; esta compañía venía respaldada por las referencias que había recibido de Diego López de Granada, que había llegado a México en la flota anterior y a cuyo domicilio encaminaba todo lo que obtuvieran en beneficio para bien de sus familiares; entre éstos se contaba Íñigo de Tapia Cantoral y Miguel de Tapia, al servicio este último de Antonio de Quiñones; Juan de Cantoral no escatimaba en asumir cuanto fuera necesario diciendo que "yo enviaré todo lo que costare la licencia y lo que demás se gastare en su aviamiento de Íñigo de Tapia Cantoral".[743]

El número de tripulantes de un navío de la Carrera de Indias iba en función del tonelaje de la embarcación. Lo habitual eran los navíos de tonelaje medio —entre 200 y 500 toneladas—; así, teniendo en cuenta este tipo medio de barco, se puede calcular la tripulación que estaría formada por más de sesenta hombres y menos de cien. La composición de las tripulaciones sería la siguiente: un capitán, un maestre, dos pilotos, un contramaestre, un guardián, un condestable, un despensero, un carpintero, un calafate, un cirujano, un barbero, un sangrador, un escribano y un capellán. Otro grupo lo conformaban los marineros, grumetes y pajes, todos en un número proporcional a la tripulación de cada navío. Lo habitual era que el número de grumetes duplicase al de marineros y que el de pajes estuviese entre un mínimo de cuatro y un máximo de ocho. En los navíos de pequeño tonelaje, varias funciones se resumían en una misma persona; por ejemplo capitán y maestre o carpintero y calafate, entre otros, mientras que en los navíos superiores a 500 toneladas, a estos individuos se les sumaban uno o dos cocineros.[744] Individuos, en su gran mayoría, naturales de la ciudad de Sevilla, que era la población que nutría de tripulación a la mayoría de las carabelas de la Carrera.[745]

Interesa aquí destacar que ante las acciones y omisiones de los responsables en el paso a las Indias, se puso en un mismo plano de igualdad a los oficiales, capitanes, maestres y miembros de la tripulación de las naos fueron considerados responsables de los muchos males que se acusaban en In-

taban las habilitaciones.

743 *Ibidem*, doc. 46, pp. 74 y 75.

744 Barrientos Márquez, Ma. M., *La fortuna y la muerte*, *cit*., pp. 204-206.

745 De hecho entre 1540 y 1559, casi el 45% de las tripulaciones eran naturales y vecinos de esta ciudad andaluza, especialmente de Triana; del mismo modo, el 35% de los capitanes eran también andaluces; Boyd Bowman, P., "La procedencia de…", *cit*., pp. 44 y 47.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

dias, con el paso de los prohibidos. A mediados del siglo XVI, los informes y relaciones conocidas por el monarca obligaron a determinar la gravedad del daño causado y el grado de responsabilidad que se les imputaba por la falta de celo y cuidado, así como por la prevaricación y cohecho continuados.

> Sabed que a nos se ha hecho relación que a causa de no aver en essa tierra quenta con la gente que a ella va, y permitirse de que entren y se queden en ella muchas personas que va den desmandadas de estos reynos, sin licencia y comision nuestra, y llevar los maestres a muchos pasajeros y otras personas de las prohibidas, se siguen muchos inconvenientes, y es causa que aya revoluciones y alteraciones en essa tierra como las ha avido y que ansimismo se recoge y quedan en ella muchas personas de las que se embian del Peru a estos reynos desterrados y otros por casados... Fecha en el Bosque de Segovia, a veynte y cinco de Iulio, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey, Por mandado de su Majestad, Francisco de Eraso. Señalada por el Consejo.[746]

La razón de esta corresponsabilidad se debía, seguramente, a la magnitud del problema y, por ende, a la necesidad de atajar los males desde sus orígenes. El 21 de marzo de 1552 se dictaron las *Instrucciones mandadas observar a los jueces de la Casa de la Contratación de Sevilla y a los tenientes que residían en Cádiz* —justamente el momento en el que la Casa de la Contratación de Cádiz se estaba construyendo, todo hace pensar que cualquier entrada dineraria sería bien recibida para poder concluir la obra—, y a tenor de las penas impuestas se deduce que la situación era grave. En las citadas instrucciones se redactan las competencias y responsabilidades de quienes estaban al frente de las naos. Especial atención merece la determinación de las penas por el incumplimiento de aquéllas.[747] Las citadas *Instrucciones* atribuyen a la tripulación de las "naos y navíos", y en especial a los maestres, una mayor responsabilidad ante la detección de alguna persona embarcada de forma irregular.[748] Y ante la reiterada desobediencia se prohibía:

---

746 Encinas, D., *Cedulario indiano*..., *cit*., t. I, p. 465. "Año de 1565. Cédula que manda a la Audiencia de Panamá, embien en los primeros navíos a estos reynos, los casados y desterrados que enviaren del Peru, y los que fueren sin licencia...".

747 AGI, Indiferente, leg. 427, L. 30, ff. 7-16.

748 Un colectivo que venía siendo objeto de mira desde prácticamente las primeras expediciones, como así denota la real cédula expedida en Valladolid el 14 de agosto de 1509 por el rey Fernando el Católico a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla para que

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> ... que ningun maestre ni otra persona no pueda meter en ninguna nao mas tropa de la que uviere metida en el tiempo que fuere visitada sin nuestra licencia firmada so pena que lo contrario haziendo fuerza el cargador lo que asi cargare del maestre y otra cualesquier persona de la tal nao que los recibiere pague dos tanto del valor de lo que asi recibiere con mas treinta dias en la carcel si no tuviere de que pagar, y sea privado del oficio de maestre por cinco años y que el denunciador aya la tercia parte dello.[749]

El 25 de julio de 1565, el rey mandó a la Audiencia de Panamá una real cédula en la que manifestaba su preocupación por las noticias que le llegaban sobre el paso irregular.[750]

Una medida que tuvo su corolario en otra Real Cédula expedida en 1586 eximiendo a los cargadores de la obligación a dar declaraciones juradas de sus embarques en la Casa de la Contratación.[751]

También a los cargadores se les corresponsabilizó junto a oficiales reales, y en el mismo plano que a los capitanes y maestres por coger gentes prohibidas bajo la condición de tripulantes sin especificar o sin licencia.[752] Con tal fin *las Instrucciones* eran concluyentes al determinar que quedaba prohibido llevar:

> ... ninguna persona a los reynos sino que lleve licencia firmada de nuestros nombres so pena que tal maestre o capitán que la tal persona llevare yncursa el perdimiento de todos sus bienes y su persona y mercedes de sus majestades los quales libramos para las obras de la casa de la Contratación de la dicha ciudad de Cádiz y que el descubridor aya la tercia parte de ello.[753]

De igual modo, se imputaba irresponsabilidad *in vigilando* a los maestres y capitanes de las naos cuyos pasajeros saltaban a tierra *antes de tiempo*; es decir, antes de que llegaran a puerto y fuera tomado juramento al pasaje; un abandono de la nave al que se arriesgaban para no ser detenidos por las irregularidades cometidas en el ejercicio del tráfico negocial como en

---

se ejecutasen las penas impuestas a los maestres de naos en las Indias; Shäffer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, *cit*., t. II, reg. 647, p. 90.

749 Instrucciones dadas en 1552. AGI, *cit*., Justicia, leg. 1160, núm. 3,1, ff.1-41, sobre este asunto fol. 14r.

750 "Cédula Que manda a la Audiencia de Panamá embien en los primeros navíos a estos reynos, los casados y desterrados que enviaren del Perú, y los que fueren sin licencia", Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, p. 465.

751 "Real Cedula expedida en San Lorenzo el real 13 de agosto de 1596", véase *Catálogo de la Colección Mata Linares*, *cit*., vol. II, p. 475.

752 *Ibidem*, f. 15r.

753 *Ibidem*, ff. 16r-16v.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

la ocultación de su propia identidad. Por ello se exigía que cualquier nave "aya de yr derechamente en qualesquiera de las yndias donde por si fuere fletada la tal nao estando la ancla en el tal puerto antes que ninguno salte en tierra ayan de entregar a los oficiales de sus majestades nuestras cartas y registros de las flotas que llevaren".[754] Con tal motivo se promulgó una real cédula en 1504 que conminaba al cumplimiento de las normas sobre pasaje por los maestres de naos, sin ningún tipo de excepción.[755]

Es evidente que los perseguidos no escatimaron esfuerzos en comprometer a los oficiales mediante la comisión de cohecho, o bien a los transportistas, caso de los maestres de las embarcaciones, conforme expresaba el rey en la ya citada real cédula enviada a la Audiencia de Panamá, ante las continuas informaciones recibidas en este sentido.[756] Para evitar los fraudes, se intensificaron los controles reales, que contaron con la colaboración de las autoridades vecinas, sobre todo en la década de los ochenta en el siglo XVI. En efecto, en 1584 se incoaba un pleito por parte de fiscal y consulado de Sevilla contra Miguel Ximenes Pintado, un maestre del navío Nuestra Señora de la O, que había decidido cambiar el rumbo y en lugar de arribar a España desde la Isla Española, con una serie de vecinos a bordo, recaló en el reino de Portugal.[757]

Los maestres y pilotos debían responder ante los oficiales de la Casa de la Contratación no sólo del pasaje que iba hacia el otro lado del Atlántico, sino también a su regreso de las soldadas que no se hubieran hecho efectivas. En este caso se evidencia otro hecho de gran alcance, pues eran muchos los marineros que huían, que estaban ausentes al regreso, o bien que los citados maestres y pilotos justificaban que habían muerto e incluso que habían quedado en las Indias por motivo de enfermedad. Toda una gama de posibilidades que denotan que el paso del Océano para determinados

754 *Ibidem*, f. 14r.

755 "Real Cédula expedida en Valladolid el 14 de agosto de 1509 por el rey Fernando el Católico a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla para que se ejecutasen las penas impuestas a los maestres de naos en las Indias", véase Shäffer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, *cit*., t. II, reg. 647, p. 90. Al margen de sus actuaciones, estos individuos estaban a menudo bajo sospecha o bien eran sujetos sobre los que recaía la acción de la justicia, nótese por caso un tal Lorenzo Camacho, maestre de nao y difunto en 1576 sobre el que se instruyen autos en relación a sus bienes en 1598 y cuya relación con el cristiano de moro y vecino de Dilar, reconciliado con hábito y confiscación de bienes en el auto celebrado en Granada en 1552, no está determinada; véase AGI, Contratación, leg. 467, núm. 1, R. 11, fols. 1-24; García Fuentes, J. M., *La Inquisición de Granada*…, *cit*., p. 10.

756 Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, p. 465, Segovia, 25 de julio de 1565.

757 AGI, Escribanía, Pleitos de la Casa de la Contratación, leg. 1069A, ff. 5 y ss.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

individuos contaba con la connivencia de unos sujetos considerados colaboradores necesarios.[758]

Entre los muchos ejemplos que ofrece la documentación indiana destaca la actuación de Juan Rangel, maestre de la carrera de Indias, y señor de nao. Vecino de Sevilla en la colación de Santa Ana de Triana que desde 1575 se interesaba por la producción yucateca; fue maestre del navío Nuestra Señora del Rosario, del que era piloto Juan de Zamora; en 1579 viajó como maestre de la nao La Candelaria, al mando del general don Bartolomé de Villavicencio y de la que era copropietario con Rodrigo de Cuenca.[759] Este individuo, como otros muchos del entorno andaluz, se había comprometido pecuniariamente con gente del clero al objeto de poder llevar a término sus empresas y salir del territorio peninsular con el refrendo no sólo de las probanzas sobre su persona y orígenes, sino también del patrimonio necesario con el que fletar su embarcación; pero este nivel de compromiso exigía responder a las deudas contraídas; y así le fue reclamado por el arcediano de Niebla, Juan Bautista Montoya en 1581; los autos contra Rangel ponían seriamente en peligro su reputación, y manifestaban un trasfondo en las razones que llevaron al arcediano a sustentar su empresa de mayor calado. Significativo es el papel del arcediano, con un activo papel como demandante del cumplimiento de ciertas deudas contraídas por otro maestre llamado Juan de Chagoya, quien estaba obligado a un censo en favor del Fisco y Cámara de la Inquisición por el que reclamaron los hijos de su fiador en Granada Luis de Mejía, y que fue objeto de denuncia por diversos sujetos como moroso en el pago de deudas de soldadas, por dejar tripulación en Indias y otras irregularidades.[760]

Otro ejemplo es el proceso contra Juan Corzo, maestre de la nao Santa María de Begoña, que vio recaer sobre él el peso de la justicia por el intercambio de pasajeros que realizó en Sanlúcar de Barameda entre sus tripulantes y otros que embarcaron sin licencia.[761] Una actuación que, conforme se dice en el proceso, fue *maliciosamente.* Conocieron sobre este asunto el obispo del lugar y los jueces de la Casa de la Contratación de la ciudad de la Villa, por razón de que los sujetos que habían pasado indebidamente eran

758 *Ibidem*, leg. 1070A, ff. 8 y ss.

759 "Libranzas de los oficiales reales de la Casa de la Contratación, 4 de marzo y 24 de abril de 1579", AGI, Contratación, leg. 4.360, ff. 3 y ss.; AGI, Contratación, leg. 720, núm. 4, ff. 10r y ss.

760 Juan de Chagoya, vecino de Sevilla, fue otro de los sujetos denunciados según consta entre los autos de 586; AGI, Contratación, leg. 727, núm. 5, ff. 3 y ss. Y sobre el pleito con los descendientes de Luis de Mejía, siendo ya difunto, AHN, Inquisición, leg. 4732, exp. 5.

761 AGI, Justicia, leg. 851, núm. 2, 1-108.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de los prohibidos. De ahí que se le aplicaran graves penas consistentes en una multa de 50,000 maravedíes, que fueron adjudicadas "la mitad para la Cámara de Su Magestad, en concreto destinados a la obra de los corredores de la Casa; y la otra mitad para los oficiales o jueces de esta Casa en perdimiento del sueldo de: Manuel Lorenzo, Martín de Esquivel, Juan [ilegible] Gallego, Alonso Domínguez, y Diego de Soto", los tripulantes que se bajaron en Sanlúcar para dar paso a los prohibidos. Una situación que no se controló en el puerto de salida ya que viajaron sin licencia, lo que les obligó a tener que responder y, por tanto, personarse, ante el obispo por razón de la condición de los sujetos; un proceso que se resolvió en la segunda mitad del siglo XVII.[762]

Otros sujetos colaboradores en esta empresa de trasiego humano, incluidos ellos como posibles encubiertos, fueron Andrés de Caraza y el capitán Alonso de Albendín; este último decía ser vecino de Triana y viajó a La Habana para donde pidió licencia el 29 de diciembre de 1594; el caso es que viajando en el navío de Santa María de la Buenaventura, hacía paradas en Campeche, donde sacaba rédito del viaje, junto con Caraza que arribó a Campeche con el navío San Andrés, donde registró a cuenta de Miguel de Almora —estante en Sevilla—, un cargamento de 20 quintales de zarzaparrilla, 150 cueros curtidos y 80 cueros al pelo, que procedente de Honduras había transportado hasta allí una saetía que tuvo que hacer arribada forzosa en el puerto yucateco; a este cargamento añadió 150 quintales de palo de tian y 100 cueros al peso por su cuenta y riesgo, más otros 48 cueros al pelo que embarcó Andrés Rodríguez, un residente en la villa de Campeche para que se los entregara en Sevilla.[763]

También es destacable la actuación de Juan Bautista, propietario de la nao Nuestra Señora del Rosario, que pasó a dos clérigos y un lego, bajo la condición de oficiales, sin la preceptiva licencia, fue condenado a 30,000 maravedíes por los jueces oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla. Y seis meses de suspensión de hacer la Carrera de Indias. En 1603 se desarrollan los autos fiscales contra Pedro de Munguía, dueño de la nave Nuestra Señora del Rosario, por haber cargado la nave y navegar sin tener licencia; es acusado por vía criminal y condenado en los mismos térmi-

762 *Ibidem*, "Pleito de 1651 contra varias personas por haber ido a las Indias o venido de ellas sin licencia, caso de Martín Ceballos, Francisco de Villalba. Agustín de Salcedo, Francisco de Valderrama, Pedro de Ahumada y Diego de Arráez".

763 García Bernal, M. C., "Maestres y señores de naos en el comercio marítimo", *La Casa de la Contratación*…, *cit*., p. 787; AGI, Contratación, 2614, Registro del navío San Andrés, 1595, ff. 3-5.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

nos.[764] Ejemplos puntuales entre la infinidad de supuestos denunciados ante las autoridades civiles y eclesiásticas.

III. Frailes en Indias. Vidas bajo control y protección real

El protagonismo del clero en el cumplimiento de los objetivos de la empresa misionera de evangelización tuvo también una vertiente afín al problema de los prohibidos y perseguidos por razón de su fe desde el momento de la partida a Indias. Por más que el contingente poblacional que pasaba a las Indias y los indígenas que precisaban atención espiritual fueran razón esgrimida para arriesgas vidas y renunciar a patrimonio, muchos de los voluntarios entre los miembros del clero escondieron en su justificada vocación —procurar el cuidado que aquéllos que les precisaban—, orígenes y procedencias susceptibles de sospecha desde los primeros años de la toma de Granada.[765]

Según Domínguez Ortiz, los Austrias optaron por la aventura atlántica y el control de este espacio al del Mediterráneo amenazado por los musulmanes. Esta decisión hay que entenderla no sólo por razones de oportunidad o exclusivamente económicas, sino también ante el dilema que suponía adentrarse en el complejo mundo del islam mediterráneo, máxime teniendo a un numeroso contingente de correligionarios entre los españoles. En aquel tiempo el islam era la religión de muchos miles de valencianos, aragoneses o castellanos y el potencial económico que suponían para la Monarquía fue constatado durante décadas, gracias a los préstamos comprometidos, especialmente por Carlos V. Por otro lado, la estabilidad económica del sector primario se sustentaba en una población morisca, antaño musulmana, pero ahora con aparente *voluntad* de profesar el cristianismo, que seguía conservando sus *tradiciones y costumbres* y que, salvo algunos gobernantes y miembros del clero, las autoridades reales no alcanzaban a comprender por qué se mantenían tan fieles a sus tradiciones. La razón estaba en que al permitirles durante siglos que conservaran su derecho, estaban dando carta de naturaleza al mantenimiento de su fe en el islam como un modo de vida. De forma progresiva y paulatina, quienes se vieron obligados a elegir entre permanencia en territorio cristiano y conversión o salida de sus lugares de origen, tuvieron que valorar la posibilidad de que sus hijos fueran adoctri-

764 Firmado por los licenciados Juan Sarmiento, Castro y Valderrama; AGI, Justicia, leg. 851, núm. 3, 1, imagen 115.

765 Castellano, J. L., "Población, riqueza…, *cit*., 25, 1998, pp. 93-109.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

nados desde la infancia, y consentir una formación al cuidado de los frailes y clero instruido para esta acogida.

A la par que se sucedían las primeras conversiones forzosas y se ponía mayor cuidado en la conversión de los mudéjares andaluces y castellanos, tuvo lugar el incremento de ingresos en órdenes religiosas. Collantes de Terán analiza cuantitativamente este hecho y señala que en ese periodo profesaron 232 monjes y donados en la Cartuja de las Cuevas; de éstos sólo se conoce la procedencia del 57%, que eran sevillanos en 42%, de Andalucía (33%); y en menor proporción castellanos, que representaban el 19%, extremeños (15%) y de Castilla la Nueva (7%); también, en menor medida de Cataluña (5%), de Vizcaya (5%), de Aragón (3%), de Navarra y de Valencia solo una persona, sin olvidar la presencia de dos franceses.[766] El hecho de admitir nuevas vocaciones y el requisito previo de obviar orígenes, incluso no dejar rastro de la parentela, era también una manera de hacer ver a los candidatos que debían abandonar el mundanal ámbito en el que se habían criado y que desde ese instante pasaban a formar parte de otro mundo, más espiritual y menos terrenal, por más que para seguir viviendo necesitasen de recursos, que generalmente depositaban los padres interesados en que sus hijos hicieran carrera eclesiástica o monacal.

Una de las cuestiones más controvertidas entre los observantes de las distintas órdenes religiosas en el siglo XVI fue la aceptación de conversos o cristianos nuevos entre sus miembros, y también en los conventos femeninos, si bien pocos son los casos denunciados en Indias aunque la presencia femenina se constate desde los primeros decenios.[767] Los jerónimos fueron los más proclives a la *convivencia* en el seno de los conventos, a pesar de la oposición papal que se concretó en un estatuto de *limpieza* de sangre exigido mediante breve de Alejandro VI el 22 de septiembre de 1495.[768]

Aunque pronto se exigió a los religiosos, religiosas y curas el preceptivo expediente de limpieza de sangre, fueron muchos los que ingresaron en las órdenes (como la Orden de Santiago) sin cumplir el mencionado requisito. La acogida que las distintas órdenes dieron a este estatuto de limpieza de sangre fue desigual, y ni los jerónimos —que se opusieron en los capítulos

766 Collantes de Terán Sánchez, *Sevilla en la Baja*…, *cit*., pp. 202 y 203.

767 Un exhaustivo análisis de los conventos y la población femenina entre 1492 y 1824 en Martínez Cuesta, A. O. R. A., "Las monjas en la América colonial (1492-1824)", *Thesaurus*, t. XLV, 1995, pp. 572-626. Una de las cuestiones más controvertidas fue la sujeción a la autoridad episcopal.

768 Fabre, P. A. (ed.), *Los jesuitas en la España del siglo XVI*, prefacio de Gilles Bataillon, trad. de Marciano Villanueva Salas, Junta de Castilla León, Consejeria de Cultura y Turismo, 2010, pp. 199 y 200, nota el problema de los cristianos nuevos.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de la Orden en 1512 y 1513—,[769] ni los dominicos en un primer momento —salvo la excepción local del convento de Ávila, fundado por el inquisidor Torquemada a partir de un breve del papa Alejandro VI de 1496— aplicaron este requisito.

En esta misma materia, la Casa de la Contratación fue considerada centro de control de los misioneros, vía institucional de la canalización de la legislación tendente al control de la *Sancta Fe Catholica* en el Nuevo Mundo y de todos aquellos bienes y objetos que pudieran llevar a término lo dispuesto en las bulas papales; en consecuencia, puso especial cuidado en el conocimiento y descubrimiento de los subterfugios aprovechados por la población conversa, incluso entre los doctrineros.[770] Se trata de un contingente poblacional que ante los oficiales de la Casa no tenían un aspecto externo sospechoso de no ser sevillanos, castellanos o españoles, sí así se requería; tampoco de que no fueran cristianos, si se acudía al dato más elocuente de este hecho: el nombre de cristianar; y menos aún de que fueran algo distinto a lo que se evidenciaba por sus vestiduras y hábitos o posición social, cuando de monjes, esclavos o criados se trataba.

A partir de 1524 hay un cambio de signo respecto a la acogida en los conventos de conversos: los franciscanos consiguieron un breve de Clemente VII prohibiendo la entrada de judíos o condenados por la Inquisición; y en 1527 los dominicos se manifestaron proclives a impedir la entrada de cristianos nuevos, actitud que fue prohibida inmediatamente por Paulo III. La actitud benévola de los priores y rectores de los colegios y conventos en el ingreso de todos aquellos que lo solicitaran, sin distinción de origen confesional, fue consecuencia de la necesidad de atraer a un contingente de niños y conversos que precisaban adoctrinamientos; en la mayoría de los casos, y para dar idea de ruptura con el mundo en el que se habían criado, ni siquiera se exigía relación de parientes y familiares próximos. Este hecho sumó en un profundo anonimato a quienes entraron en aquellos centros con fines de crecimiento en la espiritualidad y, por qué no, en la consagración de sus vidas a la Iglesia. En aquel momento la situación ya estaba fuera de control. Por ello se facultó a los superiores para que, según su conocimiento, criterio y conciencia, expidieran las autorizaciones a los frailes que quisieran desarrollar la evangelización al otro lado del océano. El hecho de

769 Quizá movidos por la admiración de fray Hernando de Talavera ante los moros granadinos de quienes destacó ser gente de mayor nivel moral, mejores costumbres y devoción al trabajo que los castellanos, valores que justificaban fueran atraídos con dulzura y bondad a la fe católica; Fabre, P. A., (ed.), *Los jesuitas en la España del siglo XVI, cit*., pp. 212 y 213.

770 Rodríguez Besné, J. R., *El Consejo de la Suprema Inquisición*, Madrid, Complutense, 2000, pp. 489-494.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

que en 1526 se diera orden de no pasar a Indias clérigos y frailes de los que no se tuviera expresa licencia de los superiores dio un giro a la política de paso a Indias, pero no llevó implícito un cambio de política en la acogida inicial en los centros de formación.[771] Ello a pesar de las sucesivas normas publicadas impidiendo el paso a Indias de quienes no fueran observantes.[772]

Pero estas prohibiciones parece que iban dirigidas sólo contra los judíos, pues poco se menciona a los conversos de origen musulmán. Sea como fuere, el caso es que nombres como Bartolomé Sánchez, el sevillano Antonio Rodríguez, Diego Delgado, Antonio Martínez de Ciudad Real, Antonio García o Antonio Cavero de Toro, el bachiller Palacio en Toledo o Diego Sánchez Conrado, son personajes que utilizaron, entre 1529 y 1548, toda suerte de estrategias legales con el fin de dejar limpios sus expedientes para pasar a Indias en su condición de clérigos y procurar el servicio a la fe. Pero precisamente Gil advierte que este tipo de celo y algunas irregularidades en los escritos de alegación, son más que sospechosos de los orígenes que querían esconder.[773]

Pero si proclives fueron los jerónimos mucho más los jesuitas, quienes desde la fundación dieron cabida en la Compañía a individuos de constatados linajes judíos, como los Peralta o los Zapata de Toledo;[774] no sólo judíos sino también conversos procedentes del islam,[775] les obligó a informaciones de limpieza de sangre y probanzas de *vita et moribus* a partir de 1593, una vez aprobado el *Estatuto de limpieza de sangre* para los de la Compañía; unas probanzas que se realizaron con desigual alcance en el Perú colonial.[776] Por otro lado, los datos solicitados en el momento de ingreso a los

771 *Cfr*. Shäffer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, *cit*., reg. 1652, p. 231. Documento de 10 de julio de 1530 dado en Madrid, "Real provisión de la Emperatriz-Reina Da. Isabel a los oficiales de la Casa de la Contratación autoridades de los puertos y Audiencias de las Indias: "Que no pase ningún religioso sin licencia de su superior". Yo la reina. Secr. Juan de Samano. Señal El Conde de (Osorno) Beltran —Lic. De la Corte— Suárez de Carvajosa, II 10, 46-48 (AI).

772 *Cfr*. "Real Cédula de la Emperatriz Reina Da. Isabel para los Oficiales de la Casa de la Contratación. Que no dejen pasar a las Indias a los regligiosos que no son observantes", Madrid, 1535, II 10, 301 (AI), y reg. 2017, p. 282.

773 Gil, J. (ed.), "El paso de los…", *cit*., pp. 87 y 88.

774 Fabre, P. A. (ed.), *Los jesuitas en la España del siglo XVI*, *cit*., p. 202.

775 "Sobre el voto de castidad que dicen tener las personas que se convierten y se apartan de los del Reyno de Granada". Guadalajara y Xauierre, M., *Memorable expulsión y iustísimo destierro de los moriscos de España*, Pamplona, Nicolás de Asyaín, 1613, ff. 143^{v} y 144.

776 Coello de la Rosa, A., "El Estatuto de Limpieza de Sangre de la Compañía de Jesús (15903) y su influencia en el Perú colonial", *Archivum Historicum Societatis Jesu* (en adelante *ARHSI*), LXXX, 159, 2011/1, pp. 45-76; sobre probanzas véase p. 49; y en relación con los investigados de este trabajo, en pp. 62 y 59. Sobre esta presencia musulmana en Indias y

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

jesuitas eran:[777] *nombre, cognomen, patria, años, vires, societatis, tempo studiorum, tempos mira, gradus, grado en societate*, pero ninguna mención o referencia a sus padres y menos a la confesión religiosa de aquellos o de sus ancestros.[778] Esta actitud de acogida fue duramente criticada por otras órdenes, como los dominicos, que acusaban a los seguidores de Ignacio de Loyola de iluminismo y de corromper el magisterio de la Iglesia a partir de los métodos inéditos, y siempre tendentes a la integración a partir del conocimiento de la realidad cultural del evangelizado. No en vano, el enfrenamiento entre los jesuitas Estrada, Torres y el dominico Melchor Cano tuvo a partir de la década de los cincuenta su fundamento en esta cuestión.[779]

Los jesuitas parece que sí fueron conscientes de los problemas que comportaba la evangelización de los moriscos; en el caso de Valencia, Ignacio de las Casas señalaba al papa en su memorial que el desconocimiento de la lengua árabe y del Corán hacía difícil poder abordar la conversión desde el punto de vista de la comunidad musulmana, porque el proceso de evangelización —según este jesuita— no podía realizarse sin conocer la realidad de la cultura musulmana, sin ponerse en el lugar del otro; para ello, el interés por conocer los fundamentos no sólo de su fe en el islam, sino también de su cultura y forma de vida.[780] De ahí que cuando se trazó el primer plan de evangelización, los alfaquíes fueran para los instructores sujetos de la acción evangelizadora, las personas que mayor reputación tenían entre los musulmanes, según las autoridades cristianas por ser quienes tenían facultad para razonar y persuadir a sus correligionarios, por el poder

---

en concreto en Cartagena de Indias, véase la obra del misionero jesuita Alonso de Sandoval con puntual noticia desde la documentación procesal, *De instauranda aethiopum salute: el mundo de la esclavitud negra en América*, Bogotá, Empresa Nacional de Publicaciones, 1956 (1627).

777 "Del modo de hazer las informaciones de limpieça a los que piden la Compañía", AHN, Jesuitas, leg. 884, exp. 22, 2 ff., "Documento de dos folios enviado por Claudio Aquaviva al provincial de Aragón, el 20 de abril de 1598".

778 Aunque se han consultado varios registros (*ARHSI*, Hispaniae, 141/141a. y 143; Baetica, 1-28, 8,21,23; Cordubensi, I, 18v, varios años; Grabnatensis, entre 1585 a 1611; Gaditan, entre 1585 a 1611; Baezan entre 1585 a 1611; Malacitan, *idem*; Xerexam, *idem*; Ubetensis, *idem*; Guadixensis, *idem*, Marcenense (Marchena), *idem*; Montilla (Montellano), *idem* y Trujierens, *idem*) no hay menciones expresas a los sujetos, al menos en cuanto a los datos de procedencia familiar; así lo explica el encargado de sala, pues es lógico teniendo en cuenta que a la entrada se hacía tabla rasa respecto a la condición anterior.

779 Fabre, P. A. (ed.), *Los jesuitas en la España del siglo XVI*, *cit*., p. 208.

780 Benítez Sáchez-Blanco, R., "The Religious Debate…", *cit*., p. 119; Borja Medina, F. S. I., "La Compañía de Jesús y la minoría morisca (1545-1614)", *ARHSI*, 57, 1988, pp. 3-136; López, M. A., "El Colegio de Santa Catalina mártir", Granada, 1537-1740", *Archivo Teológico Granadino*, 54, 1991, pp. 91-228.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

e influencia que en ellos causaba. Una vez más se erró en el planteamiento, bien que los alfaquíes eran los más reputados conocedores del derecho islámico, sólo en el supuesto de que actuasen como imanes sus opiniones influían en materia de fe. En aquel tiempo el alfaquí era quien aplicaba el derecho, quien aconsejaba y dirimía los conflictos entre los miembros de la comunidad; una comunidad que se guiaba en lo espiritual y político por el imán o *director* de la oración de los viernes. La congregación semanal en la mezquita era el momento de encuentro y la *hutba* o sermón de la oración comunitaria marcaba la pauta de comportamiento para los miembros allí convocados. En consecuencia, mientras los musulmanes o moriscos siguieran congregándose y observaran las directrices de sus imanes, fueran o no los alfaquíes, poco se podría hacer para que la conversión a la fe cristiana fuera verdadera y certera.

1. *Asiento de los frailes en Indias y colaboración con la empresa real*

El proceso de asiento de propósitos de las distintas órdenes fue progresivo en el tiempo y sin solución de continuidad. Además, la petición de frailes para las Indias comprendía financiar el coste de los que pasaban. El 14 de febrero de 1509, el rey Fernando expidió real cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla para que se pagara el pasaje y mantenimiento de los 15 frailes dominicos que viajaron a Indias. Al año siguiente, el 20 de noviembre de 1510, desde Tordesillas, el Rey Católico expedía real cédula al almirante gobernador Diego Colón para que favoreciera a estos frailes dominicos dándoles buenos sitios para erigir sus conventos; y desde Sevilla, el 22 de marzo de 1511 el mismo rey envió real cédula a los oficiales de La Española para que prestasen todo favor a los frailes dominicos en la construcción de su convento.[781]

Por otro lado, desde la llegada de la religión de San Francisco en 1502 hasta la llegada de los jesuitas en 1568 a Florida y Perú —tras largas negociaciones con la curia regia ante la pretensión de limitar el número de instituciones religiosas en Indias—, fue constante el número de vocaciones que cruzaron el océano y en paralelo a los descubrimientos, conquistas y fundaciones.[782] Pero esta necesidad propició otras irregularidades y males

[781] Shäffer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, *cit*., t. II, reg. 617, p. 86, y reg. 714, p. 99.

[782] "Décadas abreviadas de los descubrimientos, conquistas, fundaciones y otras cosas notables acaecidas en las Indias occidentales desde 1492 a 1640", Biblioteca Nacional, J. 37, pp. 11-14.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

que fueron objeto de denuncia continua desde las mismas instancias eclesiásticas.

Uno de estos males tuvo su causa en el origen de muchos de los frailes de los que pasaron a Indias, como venía detectándose desde el siglo XV; de hecho sobre sus raíces cristianas apenas se sabía, al no figurar en los expedientes de habilitación datos sobre ascendencia y familiares más próximos. Sin embargo, este hecho no impide saber de dónde eran originarios algunos de los que, por razón de su comportamiento, fueron procesados ante la autoridad eclesiástica en Indias. Boyd Bowman identificó a unos 372 clérigos en el periodo comprendido entre 1540 y 1560, y de ellos 28% provenían de Castilla la Vieja; Andalucía, León, Castilla la Vieja, Extremadura y Vascongadas eran las ciudades que seguían en esta clasificación, sin que los datos de otras ciudades sean sobresalientes para este análisis.[783] Identificar a los miembros de este estamento que pasaron a Indias, aun siendo de los prohibidos, es tarea compleja. No obstante, conviene tomar en consideración la controvertida situación que se vivía en el seno de las diferentes órdenes sobre la presencia de morisquillos y gente que manifestaban su voluntad de entrar como novicios.

Las relaciones de frailes tomadas en Nueva España y otros lugares permiten saber que fueron muchos los que provinieron de las ciudades en las que la presencia de conversos era significativa. En efecto, hubo muchos religiosos cuya trayectoria había comenzado años antes en el ámbito peninsular bajo la máxima de la asimilación o conversión de los moriscos estantes o itinerantes por Andalucía y Castilla.[784] Este fue el caso de Diego Cuenca, *un cura* que fue objeto de un pleito por la administración de sacramentos a los habitantes de Hornachos[785] —entre los que hubo pasajeros a Indias—

783 Boyd Bowman, P., "La procedencia de los españoles…", *cit*., p. 47.

784 El papel de los clérigos y religiosos en la Guerra de las Alpujarras, algunos incluso de origen morisco —fue el caso del sacerdote morisco Francisco de Torrigos— denota la inserción o asimilación de parte de la población morisca entre un estamento que durante décadas se mostró colaborador necesario en el proceso evangelizador, tanto dentro como fuera de la península; véase Castillo Fernández, J., "El sacerdote morisco Francisco de Torrijos: un testigo de excepción en la Guerra de las Alpujarras", *Chronica Nova*, 23, 1996, pp. 465-492; interesante sería también la obra de Gil Albarracín, A., "Francisco Lopez Tamarid, clérigo, guerrero y humanista y la Almería de su tiempo", *Roel*, 71, 1990-1991, pp. 33-47. Igualmete atractiva es la aportación de García Hernán, E., "Tres amigos de Juan de Ribera, Arzobispo de Valencia: Francisco de Borja, Carlos Borromeo y Fray Luis de Granada", *Anthologia Annua*, 43, 1997, pp. 485-543; en este texto podría verse si alguna de esas amistades tenía origen o relaciones con moriscos, lo que justificaría la actitud del clero respecto a aquéllos. *Cfr*. Sánchez Ramos, V., "La Guerra de las Alpujarras...", *cit*., p. 509.

785 Fernández Nieva, J., "Pleito entre el licenciado Cuenca y los moriscos de Hornachos", *Religion identité et sources documentaires des morisques andalous*, t. II, pp. 219-245.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

en condiciones y situación no muy claras; por ello se le detuvo y sometió a proceso inquisitorial.[786]

Esta situación sólo se puede explicar con base en dos circunstancias. La primera, la necesidad de clero en Indias para llevar a término la encomienda papal y el compromiso adquirido por la Monarquía española en su consecución. La segunda, la implicación real en el proceso de selección del personal más idóneo.

La presencia del clero en Indias estuvo condicionada a negociaciones controvertidas, y así se constata en los libros de Sancho Matienzo que dan noticia de los pagos efectuados en Roma en 1505 por la expedición de las bulas del arzobispado de Indias. Lo interesante en este análisis es la relación del pasaje compuesto por frailes dominicos y franciscanos a partir de 1508.[787] Fueron estos los denunciantes de prácticas abominables con los indígenas, y también de corruptelas y falta de disciplina interna que denotaba una pluralidad en el seno de los clérigos y frailes, propia de la que se daba en la sociedad peninsular, y que era corolario de las tradiciones y cultura recibida en sus hogares; aunque también muchos de ellos habían ingresado desde la tierna infancia en los conventos sin que, en principio, quedara traza de su educación previa, por más que fueran de los niños de musulmanes expulsados o bautizados forzosamente. En 1502 llegaban los franciscanos, los dominicos en 1510, los jerónimos enviados por el cardenal Francisco Jiménez de Cisneros, arzobispo de Toledo y gobernador de España en 1516; un año después los inquisidores daban poder a los obispos en Indias para que ejercieran la jurisdicción eclesiástica inquisitorial; en 1524 los franciscanos se asentaban en la provincia de San Gabriel de Extremadura.

Este flujo se amparó en bulas papales, en particular en *Exponi nobis, nuper fecist tuam & Intra* de 1522; la dada posteriormente en 1539, bajo igual título, permitió a los religiosos de órdenes mendicantes lo pudieran *libremente hacer*, con una limitación temporal de *tres años más o menos, según estuviera dispuesto en las Constituciones*; un término que se prolonga *sine die* en la segunda bula, pudiendo permanecer el tiempo que estimase conveniente el virrey e incluso retirarse en aquellas tierras.[788] La libertad

786 Los moriscos de Hornachos estantes en Cuzco fueron objeto de proceso inquisitorial según consta en AHN, Inquisición, lib. 1027, f. 11r.

787 Ladero Quesada, M. A., "La Casa de la Contratación de las Yndias, en sus comienzos: la tesorería de Sancho Matienzo (1503-1511)", *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, *cit*., p. 63.

788 Tobar, B. de, *Compendio bulario índico*, estudio y edición de Manuel Gutiérrez de Arce, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1954, t. I, doc. 2, pp. 24, 90-92, 239 y 240.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de paso y de permanencia parece que fueron razones para considerar esta misión un aliciente más en sus vocaciones; de hecho, en respuesta a las continuas peticiones se ha estimado una media anual de 90 frailes españoles viajeros a América en el siglo XVI, 100 en el siglo XVII y 130 en el siglo XVIII; encabezados por franciscanos, seguidos por dominios, y luego agustinos, jesuitas y mercedarios.[789] Se calcula que a finales del siglo XVII había en los dominicos americanos del Rey Católico unos once mil religiosos.[790]

Las peticiones de religiosos fue incesante durante el reinado de Felipe II para Nueva España,[791] Chiapa[792] o Huasteca provincia de Pánuco,[793] entre otros lugares, pero con ello también se sucedieron las denuncias por el mal comportamiento del clero tanto regular como secular. Esas peticiones fueron atendidas puntualmente y con celeridad, dando pie a la entrada de individuos de escasa credibilidad como doctrineros de los Santos Evangelios. En consecuencia, ante los constantes informes llegados desde las Indias, se mandó a provisores y oficiales que no fuera admitida persona alguna al orden sacro sin recibir la información precisa sobre sus antecesores. Tal información pretendía erradicar toda sospecha sobre los hijos o nietos de quemados, reconciliados o de linaje de musulmanes, también entre los miembros del clero.[794]

No obstante, el recelo que provocaba la inserción de conversos nuevos en los conventos fue denunciado por quienes asumían la responsabilidad de la conversión y observancia de la fe entre sus vasallos; hasta el punto que a finales del siglo XVI la Marquesa de Priego manifestaba preferir a jesuitas *vizcaínos* en Córdoba antes que individuos de cualquier otro origen.[795] Este dato no puede ser pasado por alto puesto que denota una preocupación no exenta de fundamento: la debilidad en la fe transmitida por los conversos que hubieran profesado en cualquier orden, por mucho celo que pusieran

789 Ramos, D., *Historia de la colonización española en América*, Madrid, 1947, p. 46.

790 Y a finales del siglo XVIII unos trece mil, después de haber descontado los dos mil trescientos jesuitas expulsados por Carlos III; Olaechea Labayen, J. B., "La instituciones religiosas de Indias y los mestizos", *Cuadernos de Investigación Histórica*, Madrid, núm. 16, 1995, pp. 234-237.

791 Schäfer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos*, *cit*., núm. 36, doc. 236, p. 87, 1576 marzo, 20 México, Carta del virrey de Nueva España, D. Martín Enríquez, a Felipe II, participándole el despacho de una flota, pidiendo envío de religiosos franciscanos e informando acerca de la instrucción pública y otros asuntos, 6 hjs. F. Publ. Carta Indias, LVII.

792 *Ibidem*, p. 89, núm. 43, doc. 243.

793 *Ibidem*, p. 89, núm. 44, doc. 244.

794 Llaguno, A., *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano (1585)*, Roma, 1962, Documentos, p. 169.

795 Fabre, P. A. (ed.), *Los jesuitas en la España*…, *cit*., p. 226.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

los maestros de novicios en la formación de sus pupilos. La demanda de frailes en Indias no sólo venía de instancias eclesiásticas, como fue el caso del procurador de Nueva España, fray Gabriel de San José, angustiado ante el fallecimiento de más de 30 en dos años, sino también de los fieles necesitados de guía espiritual.

En 1563 se volvía a llamar la atención sobre la *inmensa* necesidad de religiosos, y sobre la exigencia de renovar los despachos de los que estuvieran en la península.[796] Y con ello la permisividad hacia los candidatos de los que apenas se conocía datos. En cuanto al anonimato sobre los orígenes de este sector del clero, son habituales apellidos que aluden al lugar de origen, como es el caso de fray Pedro de Córdoba, viceprovincial de la Orden de Santiago y fiel defensor de los intereses del rey a tenor de la carta que él envía desde Santo Domingo de la Española informándole sobre el estado de la fe en aquellos lugares.[797] O las noticias de un sacerdote llamado Alonso de Segovia, que se sabe llegó en la armada de Cabeza de Vaca y a quien se alude en una carta de Martín de Centenera; el texto describía el estado eclesiástico en que se hallaba la ciudad de Asunción en el Río de la Plata.[798]

Si difícil era conocer la identidad de los frailes, más lo era saber si entre sus ancestros había perseguidos por causa de la fe o de los prohibidos. De hecho, en las preguntas efectuadas en los pleitos contra ellos los testigos sólo daban fe de *ser público y notorio* no conocer a ningún miembro de la parentela que fuera de origen judío o musulmán. Así se manifestó en relación a la probanza de fray Baltasar Verdugo, posiblemente hijo del vecino de Osorno con el mismo nombre que, en 1574, tuvo pleito con un vecino sobre el derecho a los indios del pueblo de Pudelli; en el proceso intervino también una mujer que se apellidaba Cuevas, pero de la que no se recordaba el nombre; un dato para no olvidar salvo que fuera conocida por otro apelativo que no convenía expresar en público, y menos ante los jueces eclesiásticos.[799] Otro individuo de sospechoso origen estudiado por Gil fue fray Alonso de Gudiel cuyo padre se llamaba Álvarez y su madre Salas; preguntado por qué tomó el apellido Gudiel justificó que era el de

796 "Otra carta del mismo (Bartolomé de las Casas) sobre renovación de despachos para que fueran religiosos a las Indias", s. f., *CDIAO*, vol. 10, 1868, pp. 86 y 87.

797 "Carta al Rey del padre Fray Pedro de Córdoba, viceprovincial de la orden de Santiago", en Santo Domingo, s. f., *CDIAO*, vol. 11, 1869, pp. 216-224.

798 "Carta de Martín de Centenera, en que describe el estado eclesiástico en que se halla la ciudad de Asunción en el Río de la Plata", s. f., *CDIAO*, vol. 11, 1869, pp. 178-181.

799 *Colección de documentos inéditos para la historia de Chile*, Santiago de Chile, Imprenta y Encuadernación Barcelona, 1888-1902, vol. 27, P. M. 463, "Méritos y probanzas de Fray Baltasar Verdugo". Véase Baltasar Verdugo, AGS, Justicia, leg. 1139, núm. 5.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

un tío materno suyo agustino, y con esta respuesta intentaba emparentarse con los Gudiel de la Montaña a pesar de su cuna sevillana.[800] Para todos ellos fue posible viajar por la especial coyuntura en la que se desarrolló el proceso de asiento.

En 1570, nueva representación del doctor Cáceres dirigida al licenciado Juan de Ovando del Consejo de su majestad en el Consejo de la Inquisición daba noticia sobre la necesidad de que pasaran frailes con licencia; pero también aconsejaba proveyese el dinero necesario para que fueran "*con su pasaje y matalotaje y fletes y otras necesidades y cosas*"; y denunciando que los 25 frailes que el rey había autorizado a ir hasta allí no habían llegado sino seis, defraudando así a su majestad. Pero es en este documento donde se explica detalladamente el negocio fraudulento de las licencias para los frailes, y acusaba a los comisarios que los debían llevar hasta allí sacándolos por Sanlúcar de actuaciones delictivas. En efecto, los comisarios les daban licencia para que se quedaran en las Islas Canarias, y a otros para ir hasta Santo Domingo, pero iban a parar a Nueva España; a otros les daban licencia para ir a Tierra Firme y en lugar de ir hasta ese destino iban al Perú, o a los que iban para Tierra Firme o Perú les expedían licencia para Nueva España u Honduras. E incluso a los prelados se les daba licencia para ir a una provincia y cuando llegaban se les permitía, también mediando licencia, trasladarse a otra parte u otra provincia, dejando vacante el lugar para el que habían sido provistos.

Si esta falta de control y mal uso de las licencias era perjudicial para los fines inicialmente propuestos más lo era, según Cáceres, que entre esta gente:

> ... se da genero de vagar y andan todas las Islas sin ser moradores ni asinados en monesterio señalado; y con esta ocasión y otras hay muchos frayles que andan muchos *años vagando de pueblo en pueblo*... parece que convendría se proveyese que los frailes á quien S. M. diese licencia y pasaje y matalotaje, se mandase que viniesen registros y que se ayan de presentar ante la Audiencia o gobernador de aquella tierra o provincia para donde van y llevan licencia y de la tal presentación se enviase a ese Real Consejo para que se viese los que llegaran, y que se mandase a los prelados que los traen que antes ny despues de llegados no les den licencia para salir fuera de la provincia, y que las Au-

[800] *Ibidem*, vol. 28, s. f., "Recomendación de carta a SM de Fray Francisco Calderón en favor de su hermano Baltasar de Calderón", *cit*., p. 374. Sobre los Gudiel, véase Gil, J. (ed.), *Los conversos y la Inquisición*…, *cit*., p. 61.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> diencias y gobernadores no les diesen licencia ny les dejen salir de las tales provincias, porque cierto, ansí conbiene.[801]

Una situación que denota por un lado que se trataba de gentes deseosas de escapar al control real o de la autoridad religiosa por razones que no se explicitan en estos textos, pero que a la luz de otros documentos o procesos indican ser de baja condición social, y carentes de la vocación que se suponía les había llevado a profesar en las distintas órdenes.

Como informaba el Marqués de Valle al rey, en Perú todo eran desmanes por parte de los miembros del clero y órdenes:

> ... los clérigos y frailes y obispos y prelados de las Ordenes eran señores de todo lo espiritual y en lo temporal casi no conocían ni tenían superior… tenían cárceles, alguaciles y cepos, donde prendían y castigaban, como y porque se les antojaba, sin que hubiese quien les fuese a la mano… estaban tan enseñoreados que les parecía que no era posible gobernarse el reino sin ellos.[802]

Aun así, la necesidad de estas gentes en Indias, especialmente en Filipinas a partir de 1607 y con mayor intensidad de 1611, justificó la presencia de todas las órdenes, empero las fundadas sospechas sobre la desigual formación y el rigor en sus prácticas.[803]

Los clérigos y frailes que pasaron a Indias en la mayoría de las ocasiones contaron con el crédito y mérito de haber desempeñado durante algunos años oficios y cargos en las provincias españolas. A partir de ahí y con ese bagaje se ganaban la confianza de sus superiores, siendo propuestos para ir al Nuevo Mundo con la promesa mejorar su condición de partida. En la relación hecha de la provincia de Mechoacán en 1603, así quedó reflejado, siendo notable que, la mayoría, habían servido a sus órdenes en Sevilla. Por ejemplo, Diego de Águila, de 45 años, había tomado el hábito hacía ya 30 años y pasó de ser subprior en Sevilla a prior en Zacatecas. Otro sevillano, Baltasar de los Reyes, tomó el hábito en México aproximadamente hacia

---

801 Representación del doctor Cáceres dirigida al licenciado Juan de Obando, el Consejo de S. M. en el de la Inquisición sobre varios puntos de buen gobierno en las Indias (1570). "Memoria para el muy ilustre señor licenciado Juan de Obando del Consejo de S. M. en la Santa General Inquisición", *CDIAO*, vol. 11, 1869, pp. 63-65.

802 *Colección de las memorias o relaciones que escribieron los Virreyes del Perú*, Madrid, 1921, t. I, p. 72.

803 Las peticiones son incesantes y denotan los peligros y males que se derivaban de la falta de control espiritual; véase AGI, Filipinas, leg. 79, núm. 100, 62 imágs, disponible en: *http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet* (consultada el 10 de noviembre de 2015).

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

mediados del siglo XVI, y en el momento de la relación contaba con 60 años; por tanto, habría nacido en la década de 1540 y viajado a Indias antes de cumplidos los 25. También destaca alguno que otro clérigo que se decidió por la vida monacal hacia la década de los noventa, y viniendo desde Aragón se estableció en Indias, como Andrés de Tejeda.

Garantía de fidelidad y rectitud de conciencia era el haber sido maestro de novicios; fue el caso de Juan Baptista de Córdoba, subprior en España, Murcia y Puerto de Santa María, maestro de novicios en Córdoba y Granada que residía en Tiripiteo. Su anterior destino en las citadas ciudades andaluzas pudiera haberlo puesto en contacto con gente de distinto origen y profesión religiosa; y su afán por captar adeptos a la fe cristiana era garantía de éxito en su nueva empresa. Pero la credibilidad para éste y otros muchos sujetos venía dada por su rectitud, por ser muy pobres, ejemplares, por dar gran ejemplo de vida, y ser doctos, humildes o estudiosos; méritos destacados en las relaciones sobre los estantes en aquellas tierras de Nueva España. Individuos que habían nacido y crecido en lugares como Coria, Zafra, Lepe, Osuna, Jerez, Montemolín, Llerena, Torrecilla y otras ciudades de mayor entidad como Granada, Guadalajara, Valladolid, Toledo, Trujillo —a pesar de la prohibición de que viajaran desde allí—, Salamanca, Zamora y excepcionalmente hasta de Cataluña.[804] Salvo en este último caso, se trata de poblaciones en las que la problemática morisca no era desconocida; es más, lugares de destino de la población expulsada de Granada.

Las relaciones de frailes no sólo permiten conocer la realidad indiana a nivel de dotación personal al servicio de las necesidades espirituales, sino la dispersión de estas gentes en áreas ricas pero poco productivas por la falta de mano de obra para su trabajo; fue significativo que la edad de la mayoría de los que allí estaban a principios del siglo XVII tenían edad muy avanzada, superando la mayoría los sesenta o setenta años. En efecto, el sector agrario era la empresa a la que se dedicaban estos individuos que, al parecer, estaban habituados a este tipo de trabajos en el sector primario. En ocasiones los informantes subrayan la procedencia social de los frailes, dando noticia de su

[804] "Relación fidedigna hecha en la provincia de Mechoacan, de la Nueva España, por mandado del ilustrísimo Señor Conde de Lemos y de Andrade, Presidente del Consejo de Indias en el que se refiere el número de conventos que hasta el día de la fecha hay en esta provincia de San Nicolás Tolentino, de la Orden de san Agustino, y los religiosos Della, con sus calidades, oficios, edades e inclinaciones, y nascimiento, fecha por Noviembre del año de mil y seiscientos tres", extraído de la Biblioteca del Marqués de la Fuensanta del Valle, *CDIHE*, vol. 10, 1868, pp. 461-476.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

pertenencia a familias españolas como los Vargas, Quirós o los Zárate,[805] en su mayoría andaluzas, y de cierto postín.[806] Es el caso de fray Rafael Sandoval, de la familia de los Sandoval, andaluz de Sevilla de 48 años y que hacía 30 había tomado hábito en México, prelado, vicario provincial, difinidor del capítulo general, ministro en otro lugar, pobre y docto.[807]

[805] Dressendörf cita a un tal Simón de Zárate, que es encausado ante la Inquisición por haber dicho "Que el día del juicio final había de estar Mahoma a los pies de Nuestro Señor oyendo las sentencias contra las almas y las que a Mahoma le pareciesen injustas las había de revocar". Dice Dressendörf que es una pena que sólo se posea la primera parte de la testificación pues se desconoce si el individuo tuvo contacto con moriscos o lo fue él mismo; el caso es que cita la doctrina islámica de la *šafā'a* sobre la intercesión del profeta a favor de los "fieles pecadores" (un concepto de difícil justificación en el islam); y cita como fuente de conocimiento del tal Zárate la obra "Viaje a Jerusalem", que los inquisidores dicen que hay que localizar y quemar; y que el tal Dressendörf, dice que desconoce los pormenores de esta obra [Se trata del Viaje Nocturno a Jerusalén y la Ascensión hasta el séptimo cielo que fue la recompensa a Mahoma por el abandono absoluto en Allah, conforme a Corán, 17,1; el texto conocido como La subida de Mahoma a los cielos: "Libro de la escala" (Kitāb almirāğ) relata este hecho que los musulmanes celebran en la vigésimo séptima noche del mes lunar de Raŷab (este año coincide con mediados de septiembre) es aprovechada por los musulmanes para conmemorar uno de los sucesos más importantes y extraordinarios en la vida de Sidnâ Muhammad (s.a.s.): su Viaje Nocturno (Isrâ) que lo llevó en un instante de Meca a Jerusalén y la Ascensión (Mi'râŷ) al más elevado de los cielos; véase López Morillas, C., *Textos aljamiados sobre la vida de Mahoma: el profeta de los moriscos*, Granada, Fuentes Arábico-Hispanas, 16, CSIC, 1994, p. 29; AGN, Inquisición, leg. 276, ff. 193-200b, 1605.

[806] Es la relación de pueblos y necesidades; la firma el provincial Rafael de Luxan, fray Pedro Mexia, prior y difinidor; Juan Díaz, Alonso García, ambos tambien frayles, priores y difinidores, y fray Andrés del Valle, difinidor. "Suma y memoria de los conventos, religiosos, pueblos, visitas y indios que hay en toda esta provincia de san vincente de guatemala y chiapa de la orden de predicadores de santo domingo a la cual están encomendados los dichos indios y de los religiosos que son menester para la adminsitración y doctrina y para cumplir con la obligación de los conventos", *CDIHE*, vol. 10, 1868, pp. 477-479.

[807] Para hacer el seguimiento de esta familia conviene mencionar otros linajes que en el siglo XV entraron en sus redes matrimoniales: Farfán, Bejaranos, Vargas, Carvajales, Paredes, Loaisas, Ramiros, Campos, Cabezas, Bonillejas, Botes y Valverdes. Entre los Farfán destacaron notables notarios: Pedro Farfán (1525-1544), su padre Martín Rodríguez Farfán (hacia 1506) y su abuelo (Martín Rodríguez, hacia 1467). Además, uno de los hijos de Pedro, Martín Rodríguez de Alfaro, fue educado para ser notario y si no hubiese muerto joven hubiera continuado la línea. De los dos hijos restantes de Pedro y su mujer, Ana, Alonso entró en la iglesia y alcanzó la dignidad de archidiácono de la reina en la Catedral de Sevilla, y Pedro obtuvo el doctorado en derecho y sirvió como juez en la Audiencia de México; otro individuo notable fue Rodríguez Marín, Maese Rodrigo; véase Hazañas y La Rua, J., *La Imprenta en Sevilla: noticias inéditas de sus impresores desde la introducción del arte tipográfico en esta ciudad hasta el siglo XIX*, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, Junta de Patronato del Archivo, 1945-1949, t. II, pp. 136, 137 y 463; sobre la familia Segura, t. I, p. 7. La mujer de Farfán, Ana de Alfaro, era hija de un rico y prominente impresor sevillano, Juan Varela de Salamanca, y aportó al marido una dote de 400,000 maravedís. La hija de Farfán, Isabel de Sandoval se casó con el famoso banquero sevillano Domingo de Lizarra-

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Las mismas necesidades personales se vivían en otros conventos de Guatemala, Honduras y Chiapa.[808] En concreto, la provincia de Honduras contaba con 24 conventos, y en este caso la procedencia de sus frailes era extremeña, manchega o murciana. Es también significativa la presencia de frailes de lugares como Denia o Valencia; o el hecho de que hubiera frailes como Juan Pérez de Málaga, natural de Malaguilla, aldea de Guadalajara e hijo de hábito de la provincia de Cartagena, que ni era predicador ni hablaba lengua y aún así estaba en Indias, donde había llegado con otros más hacía 20 años. O Jerónimo de Tapia, guardián, natural de Málaga, hijo de hábito de la provincia de Andalucía, de donde había llegado hacía 28 años, es decir, en 1575.

En cuanto a la segunda de las circunstancias, hay que decir que la implicación real en el proceso de selección de frailes consistía en la delegación de esa decisión en favor de los provinciales de las distintas órdenes para que según su recto criterio señalasen a las personas más convenientes.[809] Para rectificar y evitar mayor descontrol, fray Pedro de la Torre pedía al rey que aunque las cosas de la religión iban bien, y a pesar de los pocos ministros y de la falta de doctrina recomendaba a los del Consejo que *con cuidado se examinen frayles y clérigos* "llamando así la atención a los oficiales de la citada institución para que estuvieran vigilantes con la responsabilidad que por delegación tenían".[810]

Como en el caso de la real cédula expedida en 1504 delegando en los oficiales de la Casa de la Contratación el cuidado, vigilancia y control del pasaje a Indias y la entrega de licencias a quienes verdaderamente así lo merecieran, ahora se les encomendaba una nueva competencia, para la que cabe plantear si estaban suficientemente capacitados, ya que difícilmente iban a distinguir al buen del mal fraile si sólo se dejaban guiar por el aspecto externo; el hábito y las recomendaciones de los correligionarios y su-

---

zas, mientras que Diego de Porras, notario jefe de la Casa de la Contratación, casó a su hija con Juan López de Arechuleta, capitán de navío y comerciante que se había enriquecido con el comercio trasatlántico. Curioso era que los dos hombres no eran nativos de Sevilla, sino vascos y recién llegados a la ciudad, por lo que es problable que no conocieran los orígenes conversos de estas familias. Véase Pike, *Aristócratas y comerciantes*…, *cit*., pp. 100 y ss.

808 "Memorial de los conventos y doctrinas y religiosos desta provincia del santísimo nombre de jesus de Guatemala, de Honduras, y Chiapa, de los frailes menores, hecho por mandado del ilustrísimo conde de Lemos, presidente del Real Consejo de Indias", *Colección de documentos inéditos*, *cit*., vol. 100, p. 492.

809 "Real Cédula de Fernando el católico al provincial de la provincia de Santiago O. F. M. el 26 de junio de 1512 rogándole señale los frailes de su provincia que han de ir a las Indias", Shäffer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, *cit*., reg. 807, p. 112.

810 *Colección de documentos inéditos*, *cit*., vol. 4, p. 148; "Fraile Franciscano obispo, fray Pedro de la Torre, hijo de Ubeda, México, 20 de febrero de 1564".

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

periores jerárquicos, e incluso de protectores pertenecientes a la oligarquía urbana y a los señores nobles del entorno andaluz eran los únicos criterios por los que guiarse, y no siempre parece que respondieron a la efectiva personalidad de los pretendientes a Indias.

Y de ahí un elenco de individuos no exento de incógnitas por los linajes a los que pertenecían. Así, por ejemplo, entre los frailes que fueron a Indias desde tierra andaluza de Carmona, destaca el apellido Cansino; en la rama de la familia Cansino hubo represaliados en Sevilla, pero tuvo entre sus miembros a Juan Cansino que entró de bachiller al Colegio sevillano de Santa María de Jesús, y llegó a ser capellán superadas las pruebas de limpieza de sangre, y así poder ir a Indias en 1607 con otros frailes de su orden: fray Pedro de Leyba, fray Gabriel de Ortega, fray Domingo González, fray Mateos Domínguez, fray Diego Farías, fray Diego Mexía, fray Juan de Santa María, fray Alonso de Santa María, fray Antonio de Figueira, fray Diego Felipe, fray Alonso Gudínez y fray Francisco de Santa María.[811]

La familia Cansino había emparentado con los Hojeda y los Caro; en la probanza de Alonso de Hojeda celebrada en 1572, Guillén Cansino, antiguo jurado de la colación del Salvador —donde la población morisca había encontrado su morada aprovechando el espacio anteriormente habitado—, testificó en su favor y dijo que era miembro de una de las más nobles y limpia generación de la villa de Carmona; la credibilidad y autoridad del testigo fue suficiente para que durante décadas se recurriera a este testimonio como garantía de pureza de sangre.[812] Pero hubo otros individuos que también fueron conocidos conversos a pesar del esfuerzo por desvincularse de este lastre, como Juan de Marchena Adalid, natural de Carmona y descendiente del escribano reconciliado Gonzalo de Marchena. Su padre fue Juan González de Marchena, cuya familia política eran los Santaella, en el punto de mira de los jueces inquisitoriales. Marchena Adalid no fue a Indias, pero años más tarde abandonó a escondidas el Colegio, y viajó a Roma, Venecia, Chipre, siendo nombrado guardián del convento de San Francisco en La Arruzafa (Córdoba).

Y aparecen otros nombres de colegiales, como el arcediano Rodrigo de Santaella, Luis Tello de Eraso, los Tello de Salteras descendientes del mayordomo Alonso González de la Taza —converso— el bastardo cantero Martín de Elorriaga, padre del colegial Martín de Elorriaga, Isabel García Bernal, natural de Sanlúcar y abuela del licenciado Pedro de Vera y Aragón, admitido capellán del Colegio en 1597. Sancho de Valenzuela, natural de

811 AGS, Indiferente, leg. 2072, núm. 139, 4 imágs., núm. 1.
812 Gil, J. (ed.), *Los conversos y la Inquisición*…, *cit*., pp. 95 y ss.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Arjonilla (Jerez) que fue objeto de interrogatorios a partir de 1569; Sancho era hijo de Rodrigo de Valenzuela y de Guiomar de Valenzuela, y nieto de Sancho de Valenzuela y de Elvira de Párraga, por parte de padre y de Alonso de Valenzuela —quizá hermano del capital general de Andújar, el comendador López Sánchez de Valenzuela— y de Isabel Fernández, por parte de madre; un vecino, Francisco García de la Barrrera afirmó en la probanza que "oyó decir a Juan Sánchez de Porcuna que avia dicho Benito de Urbano que Sancho de Valenzuela, avuelo de padre del dicho maestro Sancho de Valenzuela, era hijo de una mora".[813] Pero recordó que el tal Sancho, abuelo, era hijo de Pedro de Valenzuela, alcaide de Arjona y Mencia Niño; se sacó copia del testamento de la tal Mencia otorgado en Arjona el 28 de mayo de 1442 y aparecieron como hijos legítimos Elvira, Rodrigo, Diego, Mayor y Sancho, este último bastardo; a pesar de este elenco familiar entró en el Colegio, sin que destacase por su brillante carrera eclesiástica. Y algo parecido sucedió al colegial Diego de Fuentes, natural de El Arahal, nieto de Fernando López y de Ana Trigueros, sometido a probanzas en 1574 y en cuya contra testificó inicialmente el presbítero de el Arahal, Juan Santos, que más tarde se retractó sin que se conozca la causa.

Entre los jesuitas se describía a los moriscos convertidos a la fuerza como "bautizados pero no convertidos".[814] Aunque no resulta fácil identificar a los jesuitas de origen morisco, sí se puede analizar algún caso registrado y constatado por la Compañía. Por un lado, la entrada en la orden suponía hacer tabla rasa respecto a los antecedentes y vínculos familiares; este hecho justifica los pocos datos que se tienen de muchos de los novicios y ordenados en la segunda mitad del siglo XVI. Salvo confesión del interesado o bien comportamientos objeto de denuncia, poco se puede concluir. No obstante, el origen de algunos de los jesuitas de ese periodo temporal conduce a poblaciones, lugares y villas donde es bien conocida la presencia de mudéjares y moriscos. De hecho Juan de Albotodo, maestro de artes en el colegio de Santa Catalina, no sólo instaló casa y escuela en el Albaicín, con un pequeño convictorio, sino que dedicó su atención a la instrucción para el ministerio de cinco o seis niños moriscos huérfanos en 1554. Y a partir de ahí los jesuitas, hasta finales del siglo XVI no se resistieron a pre-

813 *Ibidem*, p. 98.

814 "Moriscos", *Diccionario biográfico temático histórico de la Compañía de Jesús*, Roma, 2001, t. III, pp. 2746-2749; O'Neil C. E., S. I., y Domínguez, J. Ma., "S. I., publicación del Institutum Historicum S. I.", *Via dei Penintencieri*, Universidad Pontificia de Comillas, 20. Sobre Albotodo, véase Bethencourt, J. de, *Historia del Colegio de San Pablo, Granada 1554-1765*, *cit*., p. 186; Francisco de la Torre y Juan de Albotodo parece que fueron resultado de la predicación del padre Alonso Dávila.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

dicar entre los moriscos, por mucha resistencia que presentaran hacia la verdadera conversión.

Fue este el caso de muchos pretendientes que ingresaron en la Compañía gracias al patrimonio familiar; por ejemplo, el canónigo de la Santa Iglesia de Granada, Francisco de la Torre, desprovisto de las riquezas terrenales propias del oficio de su padre, arrendatario del comercio de la seda, para su ingreso en 1555.[815] Éste, como otros, fueron el germen del potencial clero morisco que pretendía Casas y que lamentablemente no pudo ver al fallecer un año antes de la expulsión de 1609,[816] a pesar de las muchas vocaciones que surgieron entre este sector poblacional.[817]

Lo significativo es que estos hijos de moriscos desempeñaron cargos importantes en el ámbito jurisdiccional; cítese a Pedro Vargas, nacido en Córdoba en 1562, que entró en la Compañía en 1577 y fue rector de los colegios de Montilla y Granada, así como calificador de los tribunales de Sevilla, Córdoba y Granada.[818] He aquí una nueva circunstancia que conviene relacionarla con la formación del clero, y en este caso con los jesuitas.

---

[815] Bethencourt, J. de, *Historia del Colegio de San Pablo...*, *cit*., p. 186.

[816] *Ibidem*, p. 37, nota 38.

[817] Vocaciones moriscas fueron, entre los habitantes de Albotodo, la de Martín de Bediz, que falleció en Zaragoza en 1564; en el Albaicín, la vocación de Jerónimo de Benarcama, nieto del último alcaide moro de Guadix, e hijo del morisco; primicia que consiguió del arzobispo Guerrero y del provincial Bartolomé de Bustamante, por último fue provincial del colegio, nació en Alcalá de Henares el 23 de agosto de 1501, bachiller en artes y sacerdote al servicio del cardenal Tavera en la construcción del hospital; entró en la Compañía en 1552 en Oñate, fue rector del colegio de Simancas, provincial de Andalucía entre 1552 y 1562, visitador de Andalucía y Toledo. Halló la muerte en la fundación del colegio de Trigueros el 21 de junio de 1570; es el caso también de Tomás de Enciso (1540-1569), muerto antes de la ordenación; Juan Evangelista (c. 1540-1562) colegial de San Miguel de los Abades; el tejedor de Damasco Diego de Escalona (1540- 1566); Hernando Gaspar López (1573-1578) acompañó a Albotodo y luego redentor de cautivos en Tetuán y Fez; Jerónimo (hermano del anterior) colegial de San Miguel y de Santa Catalina (fallece en 1577 en Sanlúcar), humanista; Agustín López, éste último nació en Granada en 1562, entró en la Compañía en 1577; leyó artes en el colegio de Córdoba y ocho años teología allí y en Sevilla, donde fue rector; residió en Granada entre 1604 y 1607; rector también de los colegios de Cazorla y de Córdoba, donde murió el 21 de septiembre de 1609. Bethencourt, J. de, *Historia del Colegio de San Pablo, Granada 1554-1765, cit*., pp. 31, 22 y 127.

[818] Otro personaje con similar trayectoria fue un tal Córdoba (a pesar de la imprecisión se cree pudiera ser Suárez de Figueroa y Fernández de Córdoba), que nació en 1527 en la ciudad de Córdoba y falleció en Oropesa el 24 de enero de 1569. Era hijo de los condes de Feria y marqueses de Priego, rector de la Universidad de Salamanca y que entró tras consulta a Juan de Ávila y una vez realizado un mes de ejercicios bajo la guía de Francisco de Borja en Oñate. Fundó el Colegio de Córdoba, del que fue su primer rector; un colegio impulsado por su padre y realizado por su hermano, Juan, deán de la catedral de Córdoba. Bethencourt, J., *Historia del Colegio de San Pablo, Granada 1554-1765, cit*., pp. 203 y 204.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Los documentos conservados en el Archivo de la Compañía en Roma permiten trazar una línea sin continuidad con algunos individuos que fueron enviados a Indias, incluso muy a pesar de sus intenciones. El sujeto que mayor interés suscita fue Francisco Vázquez, maestro de novicios, que nació en Cebreros, provincia de Ávila en 1533 y que falleció en Sevilla el 27 de junio de 1603;[819] la entrada en la Compañía tuvo lugar el 31 de marzo de 1558, concretamente en Alcalá. Su condición de cristiano nuevo fue desvelada al padre general Everardo Mercuriano[820] cuando se le pidió, ya con 40 años, la rectoría de tres colegios de Andalucía, concretamente de Sevilla, Córdoba y Granada. Confesó en ese momento ser hijo de un zapatero pobre; y manifestaba que ser cristiano nuevo en España en aquel tiempo era "cosa que en España tanto se aborrece".[821] El itinerario de este jesuita comenzó en Alcalá, donde estudió lógica; luego fue trasladado a Simancas y cuatro meses después destinado a la provincia de Andalucía. El hecho de que fuera destinado a la educación de novicios entre 1571 y 1579 ya apunta una capacidad que le acreditaba para ello. Desde el punto de vista del carácter y formación merece también destacar que fue tachado de *rigorista*. En 1579 realizó un viaje a Castilla y fue ahí cuando recibió la orden de destierro de la provincia de Andalucía, dada por el visitador de la misma García Girón de Alarcón, por orden de Mercuriano. Esta nueva condición no fue impedimento para que ejerciera de rector de Medina del Campo, entre 1580 y 1581, así como maestro de novicios desde 1579 en Santiago de Compostela. Luego fue enviado a Salamanca como vicerrector sustituyendo a Francisco Labata, que estaba preso por la Inquisición. En 1593 se le consideraba de buen ingenio, muy buen juicio y prudencia, además de mucha experiencia en negocios; sabía medianamente teología, de razonable complexión y agilidad, unas cualidades nada desdeñables que le pusieron en el punto de mira

819 *Ibidem*, p. 83, nota 87. Este individuo dice que nació en Cebreros (Ávila) hacia 1534 y que entró en la Compañía en Alcalá, ya como sacerdote; hizo profesión de cuatro votos el 6 de agosto de 1570 en Montilla. Fue maestro de novicios en Granada, Sevilla y Motilla, de cuyo colegio fue también rector. Fue rector en Castilla los colegios de Medina del Campo en 1580, Salamanca, vicerrector en 1581, en Santiago, 1582. Residió en León, 1584, Palencia, 1587, Salamanca, 1590 y 1593. De vuelta en Andalucía, en 1597, fue nombrado rector del Colegio de Marchena. En 1598 Aquaviva lo designó inspector, en 1599 estaba en Córdoba y en 1600 en Sevilla donde murió el 27 de junio de 1603. Pero en su biografía no hay constancia alguna de que fuera cristiano nuevo; en este caso fue ignorado por completo.

820 Nacido en Marcour (Belgica) en 1514; estudio en Lovaina y entró en la Compañía en París, en 1548; pasó a Roma en 1551 y fue rector del colegio de Perugia, provincial de los Países Bajos en 1556, asistente en Alemania en 1569. A la muerte de Francisco de Borja, fue elegido cuarto general el 23 de abril de 1573 y murió en Roma el 1 de agosto de 1580, Bethencourt, J. de, *Historia del Colegio de San Pablo, Granada 1554-1765*, *cit*., p. 35, nota 32.

821 Archivum Romanorum Societatis Iesu, *Hispania*, 119, 113.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de su superior para ir a Indias;[822] una empresa que no se verificó por la rectitud de conciencia y sinceridad al desvelar "su secreto en confesión", una garantía más de su fidelidad hacia la nueva religión y el temor de trasgredir una normativa celosa con el paso de quienes pudieran "*sembrar cizaña*".

Frente a este caso de revelación de secreto tan escondido encontramos a otros sujetos, jesuitas como el padre maestro Ávila; Juan de Ávila nació en 1499 en Almodóvar del Campo (Ciudad Real), estudió en Salamanca y Alcalá, y fue ordenado sacerdote en 1526; encarcelado y absuelto por la Inquisición en 1533, vio frustrado su viaje a Indias, dedicándose a predicar por Andalucía; con grande fruto de conversiones y de fundaciones eclesiásticas, como la universidad de Baeza, vivió los últimos años de su vida en Montilla, donde murió el 10 de mayo de 1569;[823] tenía ganada gran fama entre los marqueses de Priego y condes de Feria, don Lorenzo de Figueroa y doña Catalina Fernández de Córdoba.[824] Baeza fue lugar de encuentro entre los predicadores de la orden de Santo Domingo, de la Compañía de Jesús y de la Orden del Carmelo, en el que se plasmó el deseo de una iniciativa renovadora evangélica que tuvo su punto de mira en las Indias. La propuesta que contó con el apoyo del arzobispo de Sevilla, don Alonso Manrique, gran inquisidor, y aunque no llevó a término por su propia mano con el paso del tiempo fue acometida por muchos de sus seguidores.[825] Otro sujeto implicado en estos mismos asuntos fue Juan de Leiva, de Castro del Río, en la provincia de Córdoba, provisor y capellán real en Granada, consultor del Santo Oficio, entró en la Compañía en 1601; el 2 de febrero de 1609 hizo la profesión de los cuatro votos y se sabe que pasó a Indias, de donde regresó en 1609 para establecerse en Marchena donde falleció en 1620.[826]

Importa aquí subrayar que durante los primeros años de la historia del Colegio de la Compañía en Granada se acercaron gran número de sujetos, citando por caso a Pedro Bernal,[827] Diego González Holguín;[828] Francisco

822 "Vázquez, Francisco", *Diccionario biográfico temático*…, *cit*., vol. IV, pp. 3911 y 3912.

823 Bethencourt, J. de, *Historia del Colegio de San Pablo, Granada 1554-1765, cit*., p. 112.

824 *Ibidem*, p. 112, nota 37.

825 Fabre, P. A. (ed.), *Los jesuitas en la España*…, *cit*., p. 219.

826 Bethencourt, J. de, *Historia del Colegio de San Pablo, Granada 1554-1765, cit*., p. 130, nota 67.

827 "Bernal, Pedro", núm. 1530, Granada m. 22 de noviembre de 1601 en Guadix, E. 1555 en Granada, o. c. 1560 en Alcalá, últimas voluntades (u. v.) 15 de ocubre de 1570 en Cádiz. Licenciado en leyes, era abogado de la real Chancillería y lector de cánones en la universidad de Granada. *Diccionario biográfico temático*, *cit*., vol. I, p. 417.

828 "González Holguín, Diego", Misionero, operario, lingüista. Nació en 1553 en Cáceres y murió en 1617 en Mendoza (Argentina) E. 22 de febrero de 1571 provincial de Alcalá en Madrid y o. c. 1581 en Cuzco (Pirú); sus últimas voluntades en 20 de octubre de 1588 en

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Fuentes,[829] Melchor Venegas,[830] Melchor de Vera,[831] Diego Bracamonte,[832] Alonso Messia Venegas, hijo de Diego Messia, caballero 24 regidor de Sevilla, y de Constanza Venegas, llegó a Lima el 21 de noviembre de 1585 en

---

Quito. De niño fue enviado por sus padres a Madrid bajo la tutela de Juan de Obando, del Consejo de Indias (presidente) entró en la Compañía cundo estudiaba en la Unviersidad de Alcalá y siendo escolar en 1578 fue enviado a la provincia del Perú. Llegó a Lima en 20 de mayo de 1581 con la expedición del D. Baltasar de Piñás. Uno de los mejores conocedores del quechua y cuynara. Enviado a la fundación del Colegio de Quito. Rector del Colegio de Chiaquisaco en Bolivia (1597-1600) y Arequipa (1601-1603) pasó al Juli en 1604, socio del primer provincial DiegoTorres Bollo (1608-1615), comisario general de la Inquisición de Lima en la gobernación del Paraguay. Fue acusado de excesos en su cargo ante el tribunal de Lima pero se le absolvió de toda culpa. Mendoza 1616. *Diccionario biográfico temático*, *cit*., vol. II, pp. 1784 y 1785.

829 "Fuentes, Francisco", Misionero superior educador. Nació en 1588 en Granada y murió el 26 de junio de 1645 en Popayán (Colombia), antes de partir a Indias desarrolló su vida en la Compañía en Montilla, Sevilla, y dictó sus últimas voluntades el 12 de septiembre de 1621 en Santiago Mogoti (Colombia). Véase *Diccionario biográfico temático*, *cit.*, vol. II, p. 1538.

830 "Venegas, Melchor", Misionero superior, 8 de diciembre de 1571 en Santiago (Región metropolitana de Chile), falleció el 19 de junio de 1641 en Santiago. Entró en la Compañía en Lima en 1601 y fue ordenado en 1607, dictando sus últimas voluntades en Concepción (VIII Región de Chile) el 8 de marzo de 1615. Cursó humanidades y filosofia antes de entrar en la Compañía en Lima. *Diccionario biográfico temático*, *cit*., vol. IV, p. 3922. Interesan los listados de pasajeros donde son muchos los individuos que pasan con este apellido, como es el caso de García de Lerma que pasa a Indias el 8 de octubre de 1528 con un listado de pasajeros importante, de los que figuran nombres y poco más, pues el crédito lo llevaba el titular de la licencia, entre los que figura un Francisco Banegas y otros cuyo origen denota pertenencia a familias de origen converso, AGI, Contratación, leg. 5536, L. 2, ff. 115-119; "Relación de la gente que va en compañía de García de Lerma, gobernador de la provincia de Santa Marta", folio 115. Sobre el apellido y su genealogía véase Soria Mesa, E., "De la conquista a la asimilación: la integración de la aristocracia nazarí en la oligarquía granadina, siglos XV-XVII", *Áreas. Revista internacional de Ciencias Sociales*, núm. 14, 1992, pp. 49-64; *id*., "Don Alonso de Granada Venegas y la rebelión de los moriscos: Correspondencia y mercedes de don Juan de Austria", *Chronica Nova. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, núm. 21, 1993-1994, pp. 547-560.

831 "Melchor de Vera", misionero e ingeniero que nació el 13 de enero de 1585, en Madrid y falleció el 13 de abril de 1646 en Cebú (Filipinas). Entró en la Compañía el 2 de abril de 1603 en Madrid, fue ordenado en 1608 y en 1610 partió a Manila; sus últimas voluntades fueron dadas el 28 de agosto de 1623, en Dagami (Leyte), Filipinas. *Diccionario biográfico temático*, *cit*., vol. IV, pp. 3927 y 3928.

832 Bethencourt, J. de, *Historia del Colegio de San Pablo, Granada 1554-1765, cit*., p. 28. Es ya citado en julio de 1555 cuando llega la Compañía en Granada; "Bracamonte, Diego"; moço galán y profano hijo de un alcalde de Corte de Granada. Nació en Granada en 1533 y falleció en 1583 en Potosí (Bolivia). Misionero superior. Entró en la compañía el 31 de agosto de 1555 en Granada, ordenado en Lima en 1569 y en ese mismo año dejaba sus últimas voluntades. *Diccionario biográfico temático, cit*., vol. I, pp. 519 y 520.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

el séquito del virrey Hernando de Torres, conde de Villadompardo,[833] Bernardo Vanegas,[834] Joseph Alderete,[835] todos ellos con apellidos y vincula-

[833] "Messia Venegas, Alonso", superior escritor. Nacido posiblemente hacia 1564 en Sevilla, murió en 1649 en Lima; como otros muchos casos se incorporó a la Compañía estando ya en Indias, concretamente el 14 de septiembre de 1586, y fue ordenado en 1594, dictando sus últimas voluntades en esa misma ciudad el 3 de mayo 1602. En Lima fue confesor y predicador. Pidieron los regidores de Sevilla al padre general, Claudio Aquaviava, que le mandara regresar para atender a su madre viuda y enferma. Pero la respuesta fue negativa. En 1595 fue nombrado procurador general de la provincia y en 1599 socio del provincial Rodrigo de Cabredo. Rector del Cuzco entre 1604 y 1606, elegido procurador en Roma y Madrid. A su regreso ejerció como rector del Potosí entre 1609 y 1614; pasó nuevamente a Lima y desde 1622 rector del Cuzco. De nuevo en 1630 fue procurador en Roma, y hasta allí llevó la quinina; y a su regreso fue destinado al Colegio de San Pablo en Lima, hasta la muerte. Escribió en 1632 las obras publicadas en Sevilla tituladas: "Historia de los varones insignes de la Compañía de Jesús" y "Elogio de los claros varones de la compañía de Jesús en la Pronvicia de Pirú" con Juan Maria Fraylin. *Diccionario biográfico temático*, *cit*., vol. III, pp. 2639 y 2640.

[834] Bernardo Vanegas [*sic*] nació en Macarena (Toledo) en 1500, había sido preceptor de don Diego de Guzmán, hijo de los condes de Bailén, que entró en la Compañía en 1552; Vanegas le siguió en 1557. Murió en Montilla el 20 de octubre de 1572. Muchos son los individuos con idéntico apellido en aquel tiempo que hacían las rutas de las Indias; cítese por caso a Andrés Vanegas, maestre del navío "La Magdalena", sometido a uno de los registros de Campeche en 1598; véase AGI, Contratación, leg. 2614, núm, 5. El licenciado Pedro Venegas de Cañaveral fue oidor presidente de la Real Audiencia y juez mayor de bienes difuntos, conforme a una noticia fechada en San Francisco de Quito el 11 de abril de 1585, información realizada a petición de Pedro Sánchez de Espejo e Isabel de Vanegas o Sánchez de Espejo; sobre este personaje véase García Abásolo, A., *La vida y la muerte*…, *cit*., p. 264, nota 30. Por otro lado, Hegas Venegas conquistador en Nueva Granada manifestó su voluntad de regresar a Córdoba, donde enviaba partidas de dinero a sus padres: Diego Ruiz Manosalbas e Isabel Venegas para que invirtieran en bienes raíces, lo que la madre declara no haber hecho "por haberlo gastado en sus necesidades y en el pago de los censos y deudas e impuestos que tenían"; García Abásolo, A., *La vida y la muerte...*, *cit*., p. 207. Con el mismo apellido del linaje de los Al-Nayar, Venegas, figura Hernan Venegas, descubridor de la provincia de Santa Águeda, mariscal y conquistador; Herrera Tordesillas, A., *Historia general de los hechos de los castellanos en las Islas i tierra firme, cronista mayor de las Indias*, cap. VII, 192, apt. 2, disponible en: *https://books.google.es/books Antonio Herrera Tordesillas*, consultada el 12 de agosto de 2015. Agradezco los datos facilitados por el doctor García Abásolo sobre este individuo y sus matrimonios, objeto de un proyecto de investigación que puede aportar luz acerca del posible origen morisco del personaje y sus ascendientes en el marco de la administración local cordobesa.

[835] "Aldrete, Joseph", este personaje entró como rector del Colegio de San Pablo hacia 1616 y según sus biógrafos fue gran religioso y letrado, cuya muerte fue muy sentida; nació en Málaga en 1561, estudió cánones, artes y teología, entró en la Compañía en 1600 y fue a Roma gestionando un asunto de diezmos en 1606, hizo profesión de cuatro votos el 27 de noviembre de 1607; rector del colegio de Marchena entre 1611 y 1615; lo fue también del de Granada durante cuatro meses hasta su muerte, que tuvo lugar el 12 de junio de 1616. Entró a la Compañía con 40 años, considerado persona de mucha importancia por sus grandes

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

ciones familiares a linajes de origen musulmán y converso; concretamente hacia finales de 1556 llegaron hasta 70, lo que obligó a buscar nueva casa; y gracias a las limosnas recibidas se buscaron

> ... algunas "casillas" en la calle de san Heronimo y se pidió al cabildo de la ciudad merced de un pedazo de muralla y barbacana para una pequeña huerta; desde ahí se proyectaba "acudir también a la ensenança y remedio de los moriscos naturales, gente bien necesitada de Doctrina".

Ahí estaba el objetivo de la nueva misión, y entre sus adoctrinados los futuros misioneros y hermanos. Albotodo predicaba en 1556 en el Albaiçín los domingos y días de fiesta en árabe, y comenzaron con la enseñanza, para que aprendieran a leer y escribir. De hecho, muchos fueron los sujetos que pasaron con los mismos apellidos dando idea de su vinculación familiar a grandes sagas o linajes. Sujetos que se formaron en la fe cristiana y cuyos ancestros no fueron condición alguna para poder pasar a las Indias, porque nadie los conocía ni tenía constancia de su relación parental, al menos en principio.

Un capítulo dado entre 1580 y 1587 había excluido a los mulatos y negros, y sin embargo admitió en el convento del Rosario de Lima a "un humilde lego, hijo natural de un bizarro burgalés y de una sencilla liberta morena; ingresaba en el mismo convento a la gloria suprema de los altares con el nombre de San Martín de Porres".[836]

Pero con las licencias de paso y toma de hábito vinieron otros desmanes, como se denunció en el Perú en el capítulo provincial de 1594 al haber detectado que fueron recibidos en la orden dominicana algunos sujetos mezclados, determinando

> Que de ninguna manera fuesen admitidos al hábito ni a la profesión los indios originarios del país ni de otros de las Indias, ni los mestizos descendientes de

letras y otras buenas artes, habiendo constancia de su paso por Salamanca; "desde moço fue opositor de cátedras de mucho nombre, como testificaron muchos jueces desta Chancillería de Granada, que fueron sus contemporáneos. Pero obligole a cortar el hilo de sus pretensiones de escuela el obispo de Málaga don Francisco Pacheco y Córdoba". Aldrete, antes de los 23 años, fue llamado por el citado Pacheco que "embió por él y lo hiço su provisor, y después lo fue en Córdova, y juez de la Santa Iglesia de Sevilla, y últimamente canónigo de la de Córdova. Luego que dexado el mundo entró en la Compaía testifican los que le conocieron en el noviciado de la manera que olvidó todo lo que había sido… Venido de Roma le embiaron a Marchena por confessor de los Duques, donde fue 4 años Rector". Bethencourt, J. de, *Historia del Colegio de San Pablo, Granada 1554-1765, cit*., pp. 69 y 70.

[836] *Idem*.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> ellos hasta el cuarto grado; y que los que hasta entonces hubiesen profesado deste género no pudiesen obtener prelatura ni otro oficio, ni ser curas ni doctrinantes, sino que los ocupasen en los comunes oficios de la orden.[837]

Desde el primer momento, los frailes asumieron un papel protagonista en el control y observancia de la fe por los estantes; el rey advirtió, prontamente, la necesidad de asumir una responsabilidad compartida: consistente en someter cualquier decisión al parecer y acuerdo de los religiosos, que ejercían como jueces comisarios en virtud de real disposición.[838] No obstante, la admisión de novicios y niños desde la edad escolar en los conventos tuvo sus efectos en el territorio indiano. En carta de fray Francisco de Toral, obispo de Yucatán, a Felipe II, se puso de manifiesto las necesidades de personal en las Indias, para poder atender a los españoles y para hacer efectiva la conversión de la población indígena; y participaba al monarca la necesidad de mandar a Yucatán 100 religiosos y mayor numero de españoles, para que estos últimos defendiesen el país de cualquier invasión extraña. Se lamentaba del mal estado de la Iglesia en Yucatán, de los excesivos tributos que pesaban sobre los indios de Nueva España y de lo mal que cumplían sus deberes religiosos,[839] una actitud que lamentablemente tuvo que leer el piadoso monarca en más de una misiva enviada por sus virreyes.[840]

La política de acogida se dio también en Indias, en gran número, entre franciscanos y dominicos. Es de notar la admisión de los mestizos en las filas franciscanas, en concreto en el Colegio de San Juan de Letrán, donde se

---

837 *Cfr*. Olaechea Labayen, J. B., "Las instituciones religiosas de Indias y los mestizos", *Cuadernos de Investigación Histórica*, Madrid, 16, 1995, p. 239.

838 "Real Cédula al licenciado Zuazo, juez de residencia de la isla Española para que todo lo que haya de proveer tanto en cosas de justicia como fuera de ella sea con parecer y acuerdo de fray Luis de Figueroa, fray Alonso de Santo Domingo y fray Bernardino de Manzanedo, jueces comisarios de Indias". Dada el 22 de julio de 1517, AGI, Indiferente, leg. 419, L. 7, ff. 668^{r}-668^{v}.

839 AHN, Diversos-Colecciones, leg. 25, núm. 73, México, 17 octubre de 1565, núm. 196.

840 AHN, Diversos-Colecciones, leg. 25, núm, 13, México, 28 de abril de 1572, doc. 213, "Carta del Virrey de Nueva España, D. Martín Enríquez a Felipe II dándole conocimiento de varios asuntos religiosos, de gobierno y de hacienda", 4 hojas f. AHN, Diversos-Colecciones, leg. 25, núm. 21, 18 de marzo de 1575, México, "Carta del virrey de Nueva España, D. Martín Enríquez a Felipe II en la que dice haber cumplido lo que el rey mandó respecto a los clérigos de Tlaxcala; que había enviado al gobernador de Filipinas dos navíos con soldados y municiones y que remite al rey doscientos mil pesos de oro. Da también cuenta de haber introducido la alcabala en Yucatán y en Nueva Galicia; el poco fruto que se saca del Colegio de San Juan de Letrán, lo poco provechoso que sera que las provincias de Colima y Cacatual estén bajo el gobierno de la Audiencia de Nueva Galicia y otras muchas noticias de su gobierno". 6 hjs. F.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

recogían los hijos de españoles e indias abandonados por sus padres; y fue precisamente de este convento desde donde salieron más de 20,000 alumnos hasta 1552 para ingresar en las órdenes de San Francisco y de Santo Domingo, y algunos de ellos para esas fechas habían llegado ya a hacer la profesión religiosa.

Un momento decisivo sobre el personal que ingresaba en las órdenes fue la firma de las Concordias de mayo de 1610 por las que se reconocía lo realizado conforme a las reales cédulas de 1569 y 1570 y en las que se aconsejó poner especial cuidado en la selección de los familiares y ministros; de igual modo, se prohibió nombrar calificadores a los religiosos que hubieran pasado a Indias sin licencia del rey.[841] Si se dieron estas medidas fue porque previamente se había recibido fundada noticia desde las Indias de lo que estaba sucediendo: una falta de control y celo por parte de los oficiales o de las instancias eclesiásticas que habían permitido el paso de gente con la excusa del adoctrinamiento de los indígenas y el servicio a los españoles que luego no cumplían.[842]

Otra forma de control incidió sobre la actividad doctrinal, revisando en imprenta las publicaciones de los doctrineros,[843] como la que realizaron los frailes Juan Ramírez, Juan de Zárate y Diego Caballero, cuyo contenido indujo a sospecha por los oficiales de la Casa de la Contratación en 1537. En este punto baste recordar que se trataba de individuos cuyos apellidos habían tenido un recorrido entre los conversos andaluces. Así, el capitán Juan Ortiz de Zárate fue uno de los conquistadores del Río de la Plata que solicitó introducir a 500 españoles en aquellos territorios, no sin antes fijar la proporción de oficiales y de gente que se dedicaría a trabajar la tierra, una actividad que en aquel momento, hacia 1560, en la península seguían desempeñando los moriscos.[844]

---

841 Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias mandadas imprimir y publicar por la Magestad católica del rey don Carlos II, nuestro señor, Madrid, Imprenta De la viuda de Joaquin Ibarra, 1791, vol. 1, Lib. I, tit. 18, ley 29.

842 Castañeda Delgado, P. y Hernández Aparicio, P., *La Inquisición de Lima*, Madrid, 1989, t. I, p. 116.

843 "Los oficiales de la Casa de la Contratación al Emperador Carlos V sobre la revisión e imprenta del libro «Santa doctrina» del P. Fr. Juan Ramírez, Juan de Zarate, Diego Caballero", Sevilla, 22 de septiembre de 1537, en Shäffer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, *cit*., reg. 2145, p. 299.

844 "Capitulacion con el capitán Juan Ortiz de Zárate sobre la conquista del Rio de la Plata: Primeramente que vos el dicho Juan Ortiz de Zárate os ofreceis de meter en la gobernación del Río de la Plata, quinientos hombres españoles, de los quales los docientos dellos han de ser oficiales de todo género de oficios y labradores que cultiven la tierra y lo otros trescientos hombres que sean para la guerra y conquista de la tierra, y que de los que destos

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Al servicio de los intereses de la Monarquía y sobre todo de *Su Magestad*, los miembros del clero fueron buenos informantes sobre la situación en las Indias y sobre el escaso o defectuoso control de la actividad doctrinera. Es el caso de la labor realizada por el presbítero Juan Ponce de León, y bachiller de Santa Clara y abogado, quien por encargo del gobernador, Juan Melgarejo elaboró un informe dando cumplimiento a una orden real previa.[845] Otro tanto hizo el obispo de Manila, fray Domingo de Salazar, mediante envío de informe al presidente del Consejo de Indias, dando cuenta del estado y necesidades religiosas de las Islas Filipinas, en documento expedido el 31 de diciembre de 1586.[846] En este documento se hacía relación de los naturales que al presente había en las Islas, de los que se cobra tributos, del número de religiosos, la relación de españoles y los ministros que eran necesarios. También fueron constantes los informes sobre las actuaciones de los miembros de órdenes religiosas, actuando como informantes o relatores en cumplimiento de la normativa real tanto de sus hermanos de orden como de otras con las que no tenían tanta *relación de hermandad*.[847] Cítese por caso lo que sucedió en el reino de Chile después que el padre Luis de Valdivia de la Compañía de Jesús, entró en aquel territorio con sus ocho compañeros. Sacerdotes de la misma Compañía que entraron entre 1599 y 1600, y comenzaron su labor en Nueva Granada gracias a la fundación de las primeras misiones por los padres Figueroa y Medrano.[848] En el mismo año se redactó un memorial en donde el "Reverendísimo padre fray Antonio de Trejo Comisario General de Indias, de la Orden de San Fran-

---

pudierdes hallar que sean casados y que estos los procurareis de buscar y llevar con sus mujeres e hijos, y los demás serán solteros y útiles para la conquista, población, sustentación y defensa de la dicha tierra", Madrid, 10 de julio de mil quinientos y sesenta y nueve", *CDIAO*, vol. 23, 1875, pp. 148-165.

845 Shäffer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, *cit*., núm. 53, doc. 253, p. 92. Documento dado en 1582, 1 de enero, San Juan de Puerto Rico: "Descripción de la Isla de Puerto Rico hecha por el presbítero Juan Ponce de León".

846 *Ibidem*, docs. núm. 10, 3 de junio de 1588, Manila; y 31 de diciembre de 1586 en Manila, "Relación de los naturales que al presente hay en las islas Filipinas de los que se cobra tributo, número de religiosos, relación de españoles y ministros que son necesarios. Traslado de 21 de junio 1588", p. 95, doc. 268, a.

847 Sobre los musulmanes en Filipinas, establecidos en tiempos del sultán Solimán, procedentes de Túnez y Granada, véase "Cartas de Ayala sobre moros. Ordenanza, Segunda carta y alegaciones del dicho del licenciado Manuel de Avalos oidor de la Real Audiencia de Lima para la S. C. M. R., contra los idolatras de las islas Filipinas", AGI, Filipinas, leg. 18a., R. 3, núm. 19, 20 de junio de 1585, libro 1, ff. 1-10 y libro 2, ff. 1-16.

848 Hernández Alfonso, L., *Virrreinato del Perú*, Madrid, 1930, p. 107.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

cisco dio a Su Magestad el año de 1612, de los servicios que su Religión ha hecho y actualmente esta haciendo en todos los reynos de las Indias".[849]

Los memoriales de conventos vicarios fueron el termómetro para conocer la realidad del proceso evangelizador y de la pobreza en la que vivían muchos de los conventuales, así como de la limitada acción que podían acometer ante la falta de gente.[850]

2. *Noticias y medidas sobre el comportamiento del clero*

La acción de Bartolomé de las Casas con sus continuas denuncias plasmadas en los memoriales y relaciones o informes sobre religiosos en Indias fue sin duda una llamada de atención aguda pero eficaz, sobre todo teniendo presente que estos informes iban acompañados de propuestas de mejora para remediar los excesos. Tomando en consideración que era el rey quien había mandado y señalado la conveniencia de que hubiera una persona religiosa en cada una de las islas y territorios descubiertos, y que por tanto al rey debían obediencia, debía el monarca conocer las consecuencias de esta medida ante la falta de cuidado que habían demostrado algunos de los nombrados para tal fin. Por ello, Las Casas aconsejaba que de entonces en adelante

> ... ningún clérigo sea allá cura de cristianos españoles, si no fuere letrado, porque sepa alumbrar y encaminarles las conciencias á todos cerca de los indios y en las otras cosas; y no sea como hasta aquí, que no haberles hecho hacer conciencia de los males que hacían contra los indios, ha sido mucha causa de su muerte.[851]

De ahí la responsabilidad transmitida a los obispos, guardianes y provisores para que seleccionasen y eligieran a los más convenientes; es este el caso del obispo de Badajoz, a quien se delegó tal competencia al inicio de las primeras expediciones, sin menoscabo de la supervisión por los oficiales de la Casa de la Contratación y de la salida obligatoria desde la ciudad

---

849 AGI, Filipinas, leg. 25, núm. 13, doc. 271, 5 de junio de 1590, Manila, "Certificación de la traducción anterior de fray Gonzalo de la Misericordia…", 22 fols.

850 "Carta del gobernador de Yucatán D. Guillermo de las Casas a Felipe II acusando recibo de varias cédulas y dando noticia de asuntos de gobierno. Acompaña: memoria de los conventos vicarios, y pueblos de Yucatán, Coçumel y Tabasco", Mérida de Yucatán, 25 de marzo 1582, AGI, México, leg. 54, 2 ff.

851 "Relaciones de algunos religiosos sobre escesos que había en Indias y varios memoriales de particulares sobre cosas que convendría remediar (s. f.)", *Colección documentos inéditos relativos...*, *cit*., vol. 7, 1867; véase "Bartolomé de las Casas…", *cit*., pp. 14-65.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de Cádiz.[852] Las reales cédulas se expidieron en favor de los provisores y padres guardianes que eran quienes mejor conocían a sus novicios para que designaran a los religiosos más idóneos.[853] Cabe pues preguntar qué criterio se había seguido en la selección del personal eclesiástico para encomendarles las almas de los infieles con tan mal resultado. Por lo pronto, y según se deduce del texto, era gente iletrada y sin una conciencia recta y temerosa por el daño que causaban. Individuos en los que parece primaba el interés personal sobre el de las personas a las que iban a prestar un servicio; el cual, por otro lado, era realizado por encargo real. Los documentos constatan el paso de gente a Indias bajo la tutela o a cargo de frailes y miembros del clero; entre los listados la imprecisión y falta de datos sobre las familias a las que pertenecían muchos de estos individuos, en calidad de criados y pajes, evidencia la adquisición de licencias con carácter general que permitían el tránsito sin grandes inconvenientes.

Las denuncias de los desmanes cometidos se hicieron, por lo general, a través de memoriales desde los primeros viajes; en ellos, se reiteraba la necesidad de vocaciones para hacer frente a tan ingente empresa. Cítese por ejemplo el memorial que determinaba lo que tenía que proveer don Juan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, para enviar a fray Buyl y a los frailes que con él estaban en las Indias, y que consistía en gentes con vocación y espíritu de servicio. A tal fin se expidió real cédula el 17 de agosto de 1494 en Segovia para fray Mosén López de Lanqueja, Arcediano de Málaga, encargándole que con Antonio de Torres, que iba a las Indias, le acompañasen algunas personas también de la Iglesia, asumiendo las responsabilidad sobre sus méritos y condiciones en el marco de la legislación vigente.[854]

La opinión a tener en cuenta era la de los religiosos que estaban en el punto de vista de los celosos reformadores o de la autoridad eclesiástica en Indias. Es el caso de las representaciones de los dominicos que fueron a las Indias en 1516 y que entre las muchas denuncias formulaban el desconocimiento que se tenía de aquellos lugares; la dificultad que suponía

852 Traslado de la carta de seguridad que se imbio al obispo de Badajoz para los que quisieren ir a las Indias (año de 1495)", *CDIAO*, vol. 24, 1875, pp. 29-49.

853 "Real Cedula al padre Guardián de los franciscanos de Sevilla para que designe dos o tres religiosos de su Orden que vayan en la jornada de D. Pedro de Mendoza al Rio de la Plata. Dado en Madrid el 16 de junio de 1535 por la Reyna", en *Colección de documentos inéditos para la Historia de América*, *cit*., II, 4, pp. 296-379, doc. 10, f. 367.

854 "Memorial de las cosas que ha de proveer Don Juan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, para enviar a Fr. Buyl y a los frayles que con él están en las Indias", *CDIAO*, vol. 21, 1874, pp. 533-535.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

ejercer la autoridad sobre gentes y territorios desconocidos; además de la dificultad de control que entrañaba la lejanía.[855]

Desde los primeros momentos de la expansión de la fe en Indias se consideró la oportunidad de enviar a aquellas "islas de las Indias a la Santa Inquisición", pues era notorio que ya había "quien siembre alguna pésima cizaña de heregía, pues ya allá se han hallado y han quemado dos herejes, y por aventura quedan más de catorce". Los herejes que habían llegado hasta las Indias eran considerados "la cizaña maligna y diabólica a los que se les reconocía tener una dañada dotrina y herética probidad".[856]

En consecuencia, a pesar de la vigilancia de los controles, en palabras de Las Casas: "muchos hereges se hayan huido destos reinos, y pensando de salvarse se hobiesen pasado allá, y la persona á que tal cargo vuestra reverendísima señoria diere, sea muy cristiana y celosa de nuestra fée y á quien allá no puedan con barras de oro cegar".[857]

Por lo tanto, había que reorganizar el territorio en materia de ejercicio de autoridad y prestar especial atención a los clérigos, que se centrarían tan sólo en enseñar y adoctrinar. Aunque esa era la petición repetida desde los territorios indianos por parte de los clérigos y frailes que sentían la responsabilidad de procurar y mantener la *Salus Hispanie*; es el caso de fray Ángel de Valencia, custodio de la orden de San Francisco que entre las propuestas necesarias para adoctrinar a los indios de Nueva Galicia y de la provincia de Michoacán, expresaba

> 7. Grandísima sería el servicio que Dios nuestro señor recibiría, y el temor y rienda que a los desenfrenados y malos cristianos se pondría, así españoles como indios, en que vuestra Majestad fuese servido de poner Inquisición en esta tierra; porque son tantos los desacatos que contra nuestro señor y sus templos y ministros se cometen, que no son dignos de hablar ni escribir a vuestra majestad en particular, y con el temor de la Inquisición habría gran-

855 "Representaciones de los primeros religiosos de Santo Domingo que fueron a la América, sobre las cosas que allí hay, y sobre su remedio (año 1516)", *CDIAO*, vol. 11, 1869, pp. 243-254.

856 Conte Cazcarro, A., *Los moriscos de la ciudad de Huesca. Una convivencia rota*, Huesca, Instituto de Estudios Aragoneses, 2009, p. 248. Nótese, por ejemplo, la imposición de esta pena a un tal Juan Abenglí, de Plasencia, que fue acusado de ser cómplice del asesinato de un familiar del Santo Oficio, y quemado en auto de fe.

857 "Relaciones de algunos religiosos sobre escesos que había en Indias y varios memoriales de particulares sobre cosas que convendría remediar (s. f.)", *CDIAO*, vol. 7, 1867; "Bartolomé de las Casas…", *cit*., pp. 41 y 42.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> de enmienda y mejoría; negocio es que vuestra majestad debe ser servido de poner en ejecución.[858]

En materia de noticias sobre las cualidades del clero en general, los memoriales y cartas las relaciones o informes reservados fueron documentos de gran valor para poner al corriente a Felipe II de las actuaciones del clero en las diócesis, como fue el caso de la Carta-relación del arzobispo de México, don Pedro de Moya Contreras, con fecha 24 de marzo de 1575, informándole de cuestiones reservadas.[859] En otras ocasiones fueron el justificante para la consecución de prebendas y otros méritos que los informantes se encargaban de poner de relieve, aun a costa del descrédito de otros hermanos de órdenes religiosas afines:

> Ya Vuestra Señoría sabe como la orden de San Agustín no es tan tenida en España como las de Santo Domingo e San Francisco; los religiosos de esa orden de San Agustín en esta Nueva España han aprobado y aprueban bien, y tenido gran cuidado en la conversión y doctrina de los indios tanto como los demás, y en ellos no ha habido falta… Vuestra Señoría los honre y favorezca, porque lo merecen y no se conozca que esta orden se tiene en menos que las otras, pues no es de menos méritos que ellos.[860]

Pero también hubo situaciones excepcionales que justificaban cambios en las competencias y funciones inicialmente asignadas a los clérigos y frailes que hasta las Indias había llegado; concretamente el 9 de abril de 1582 Pedro de Solórzano escribía a Bartolomé de Mendoza, residente en Aguilar, comunicándole varias cosas, y entre ellas la erupción del volcán de fuego que había a dos leguas de México, y que dio lugar a tomar medidas en favor de los desamparados de la ciudad, en concreto dando licencia a "todo género de clérigos y frailes" para que pudiesen confesar y absolver.[861]

---

858 Enciso Contreras, J., *Epistolario de Zacatecas 1549-1599*, Zacatecas, 1996, doc. 3, p. 39.

859 Shäffer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, *cit*., núm. 33, doc. 233, p. 86; 24 de marzo de 1575, México, "Carta-relación del arzobispo de Mejico, D. Pedro Moya Contreras, a Felipe II remitiéndole informes reservados personales sobre el clero de sus diócesis".

860 "Relación, apuntamientos y avisos que por mandado de S. M. dí al Sr. D. Luis de Velasco, Visorrey, y Gobernador y Capitán General desta Nueva España", *Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores. Añádense algunas que los mismos trajeron de la Corte*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1873, t. I, p. 30.

861 Otte, E., *Cartas privadas*..., doc. 83, pp. 104 y 105.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Los frailes colaboraban también en la empresa de paso a Indias, haciendo de corredores o factores de lo que los indianos les encargara; es el caso de Alonso Durán, que escribía a Juan Sánchez, residente en Trujillo desde Cuenca el 22 de abril de 1589, informándole de que tras la muerte de su tía Francisca Cervera, procedía vender toda la renta que tenía en Trujillo, para lo que daba poder a Juan López "*mi gran señor y amigo clérigo de misa*"; con lo que obtuviera de la venta debería emplearla en Sevilla, y traerlo a esa ciudad de Cuenca; y animándoles a que si quisieran pasar a Indias, Juan López se haría cargo de ello, y procuraría ayudarles en todo, así como a su sobrina Catalina Cervera.[862]

Pero no era esta empresa la única que pretendían desarrollar, como así lo demuestra la denuncia contra fray Pedro Melgarejo, que trajo oro sin registrar desde la Indias, o la acusación elevada al rey por el bachiller Álvaro de Castro, deán de la Concepción en la Isla de la Española, por haber defraudado varios prelados y dignidades de la catedral de Santo Domingo dinero del que iba destinado a la construcción de la catedral, quedando en entredicho su recta conducta.[863] Es de notar que precisamente en este último proceso conoció directamente como oidor Luis de Ayllón de quien en otro documento se dice "e con este favor, este terreno abrazará principalmente con uno destos jueces, que se llama el licenciado Ayllón, quien dicen que es converso"; esta sospecha o maledicencia que circulaba entre las gentes que en Indias residían no podía ser más que negada por el ofendido, quien en el ejercicio de su cargo debía dejar constancia del recto criterio y de la severidad hacia quienes provocaban o cometían desmanes; una actitud propia de quienes querían con su comportamiento eliminar cualquier sospecha.[864]

También los frailes en su comportamiento iban a la zaga de la alta clerecía, pues según Gómez Maraver habían perdido el apetito de su perfección y pobreza, "suspiran por su propio interés yendo cargados de alforja y comida de sus propias pasiones, y ansí por governarnos por ellos, han puesto esta tierra en los términos que la vemos, por llevar en todo la voz de Jacob y las manos de Esaú".[865]

---

862 *Ibidem*, doc. 417, p. 365.

863 "D. Juan Rodríguez De Fonseco, obispo de Burgos al Emperador Carlos V, Comunica la llegada D. Diego Colon Fr. Pedro Melgarejo trajo oro sin registrar", Burgos, 12 de noviembre de 1523; *cfr*. Shäffer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, *cit*., reg. 1256, p. 175. Y sobre la denuncia de Castro, reg. 1261, p. 175.

864 "Al ilustre señor Monsieur de Xevres el licenciado Çuaço de Santo Domingo de la Isla Española, el 22 de enero de 1518", *CDIAO*, vol. 1, 1864, pp. 304-308.

865 *CDIAO*, vol. 7, 1867, pp. 5-55.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Gentes que vivían servidos y rodeados de ciertos *lujos* en ocasiones impropios de su condición; o que daban cabida en sus casas a individuos de los que se sospechaba no comulgaban con la doctrina de sus protectores. Y así se constata de la solicitud enviada por Felipe II al presidente de la Casa de la Contratación con motivo del regreso de un tal Jerónimo de Cugui, para quien se pedía no se indagase sobre su condición y actividad, pero sí sobre la de un criado que consigo traía, y del que apenas se da noticia.[866]

Conforme pasaba el tiempo la situación empeoraba ostensiblemente; durante el sigo XVII las irregularidades cometidas por el gobierno eclesiástico, el Santo Oficio y la clerecía contrastan con las virtudes que se predicaban de los sacerdotes regulares, honestos, nobles y doctos, especialmente los de San Pedro, San Francisco Javier y San Felipe Neri, que destacaban por su piedad, ejemplo y devoción. Por tanto, quienes minaban la acción de la Iglesia en Indias por mal comportamiento eran los frailes. De hecho, "ignorancia, relajación de costumbres, bajeza de sangre y falta de alimentos decentes para la inobservancia de lo que sobre estos puntos previenen el derecho canónico y las reales cédulas", son los males que hacían infructuosa su actividad y que debían preocupar al monarca para evitar cualquier inquietud y turbación y desórdenes. En esta misma línea se le advertía al monarca que para el bien de su empresa debía acometer varios remedios o *apuntamientos*.

> El primero es que Su Magestad debe mirar mucho, que prelados, que clerigos, y frayles, pasan a las Yndias; y con los que estan alla se debe tener mucha vigilançia como viben, porque de su vida, dotrina, y persona depende casi todo el bien y mal; y asi los buenos debian ser gratificados// y ayudados, para que con ello tomasen nuevas fuerças para la virtud; y al contrario, los que no hazen lo que deben, debian ser muy castigados; en lo que principalmente se escandaliçan de un eclesiastico es en dos cossas, peccado de deshonestidad, y sus mercaderes y asientos los eclesiasticos.[867]

[866] AHN, Diversos-Colecciones, leg. 25, núm. 45, 2 fols. El documento lleva fecha 24 de abril de 1580 y se expide en Logrosán, "Cédula Real autorizando regreso a Nueva España a Jerónimo Cugui", en ella Felipe II manda al presidente y oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla dejen volver a Nueva España a Jerónimo de Cugui sin pedirle información, acompañado de un criado, del que sí deben exigir información previa. 2 ff.; en la descripción de ambos se dice que Jerónimo era de Valencia de Aragón y no era casado, ni de los prohibidos; de 30 años de edad y con dos remolinos en las cejas; su criado Gaspar Hernández, de Guadalajara, era de mediana estatura y barbirrubio con un lunar en la parte izquierda junto a la oreja y una señal en la frente, f. 2.

[867] AGS, Guerra Antigua, leg. 187, 256.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Pero lo más llamativo es que a mediados del siglo XVII, concretamente el 15 de octubre de 1664, siendo arzobispo electo en México don Alonso de Cuevas Dávalos, se denunció que el número de sacerdotes en el obispado de la Puebla de los Ángeles llegaba a los 2,000 sacerdotes, y otros tantos en el arzobispado de México; un número que no se correspondía con el vecindario necesitado de servicio eclesiástico, y que según denuncia iba en contra de la normativa de concilios, leyes imperiales y leyes reales sobre este asunto. Por otro lado, este clero no observaba los votos profesados, al menos de la pobreza, haciendo ostentación en su vestimenta de forma indecorosa para su condición.

En ese mismo año, siendo comisario don Felipe de Zabalza y Amezquetan, así como don Pedro de Medina Inquisidor y visitador, el Tribunal del Santo Oficio de la ciudad de México gozaba de "amplísima jurisdicción y ennoblecido de muchos privilegios y esempciones Pontificias y Reales", por lo que había conseguido el respeto y también el temor de las provincias, que conocía y estaban bien informadas sobre la rectitud, vigilancia y control que ejercían contra los trasgresores de la fe católica; este hecho había procurado que las provincias se encontrasen "libres y purificadas de los errores y abominaciones que en diferentes tiempos solicita el enemigo común en sembrar en ellas". Una rectitud y respeto ganado a partir del reconocimiento por cédulas reales de 10 de marzo de 1553, de 7 de febrero de 1569 y de 22 de mayo de 1610 o de la Concordia, que defendían el ejercicio de la jurisdicción absoluta sin menoscabo de la que mantenían los magistrados seglares, virreyes, gobernadores y oficiales de las reales audiencias.[868]

La autoridad de los religiosos necesitaba ser reconocida por los indianos y las gentes de nuevo poblamiento con el fin de obtener los resultados por los que la Monarquía española sería respetada en materia de fe. Pero como se ve, el comportamiento de los religiosos en Indias no era lo ejemplar que debería: clérigos y frailes carecían de formación y de los valores que se les suponían por el hecho de profesar en las órdenes o haber sido ordenados sacerdotes. "Lo otro y más principal es porque los clérigos que vienen a estas partes son ruines y todos se fundan sobre intereses; y si no

[868] Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores, "Instrucción que de orden del rey dio el virey de México a D. Antonio Sebastián de Toledo, Marqués de Mancera, a su sucesor el Exmo Sr. D. Pedro Nuño Colón, Duque de Veraguas, en 22 de octubre de 1673 (sacada una copia de letra coétanea, existente en el archivo del Exmo Sr. Duque de Frías), pp. 97 y ss.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

fuese por lo que S. M. tiene mandado y por el baptizar estarían mejor los indios sin ellos".[869]

Para no mermar la citada autoridad se expidieron normas que evitasen represiones a religiosos, frailes y clérigos ante indios y españoles, *porque así conviene por lo que toca á su autoridad y a lo de la dotrina*. Esta circunstancia sin duda benefició también a los desobedientes que al no sufrir escarnio ni vergüenza pública se empecinaban en sus comportamientos cuestionando la autoridad de los correctores.

Un aspecto de interés es la actitud del clero ante la autoridad competente. Con el fin de impedir y castigar cualquier extralimitación en las competencias reconocidas a los religiosos se dieron Instrucciones conteniendo claras advertencias sobre el comportamiento deshonesto según su condición; normas que debían ser aplicadas por los virreyes y sus sucesores; es el caso de la Instrucción dada por el virrey don Martín Enríquez a su sucesor el Conde de la Coruña, Lorenzo Suárez de Mendoza, para que en Nueva España "los prelados de las órdenes no permitan que sus religiosos traten de más negocios que la doctrina que les está encomendada". El problema, según argumentaba Enríquez, estaba en la necesidad que en Indias había de que los frailes ejercieran también como curas, a diferencia de lo que sucedía en España, donde los religiosos cumplían

> ... con estarse el religioso en su casa ó acudir alguna vez a alguna obra de caridad cuando se ofrece, cumple con su obligación, y en solo esto se encierra lo que hay que dar ni tomar con ellos; más acá con la falta de clérigos ha sido siempre forzoso que frailes hagan oficios de curas, y que S. M. se valga de ellos para la doctrina de los indios; y el acudir a esta doctrina ha de ser andando por todos estos pueblos unas veces solos y otras veces de dos en dos, donde nunca hacen mucho asiento, que es una vida más libertada de la que habían de tener los de su nombre e profesión.[870]

A pesar de la actividad de los tribunales apostólicos delegados y de la erección del Tribunal de la Inquisición en la segunda mitad del siglo XVI, no parece que causara el efecto deseado sobre el clero descarriado; por más que tener que responder ante la Inquisición, suponía para las personas de

869 Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores, "Relación, apuntamientos y avisos que por mandado de S.M dí al Sr. D. Luis de Velasco, Visory, y Gobernador y Capitán General desta Nueva España, p. 10.

870 "Instrucción y advertimientos quel Virrey Don Martín Enríquez dejo al conde de Coruña (Don Lorenzo Suárez de Mendoza) su sucesor en los cargos de Nueva España, 25 de noviembre de 1580", *Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores*, *cit*., pp. 53 y ss.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

cierto rango eclesiástico pérdida de privilegios y derechos. Fue el caso del deán de Cuba, cuya situación y penalidades, preso por la Inquisición, llegaron hasta conocimiento del monarca.[871]

Pasaron muchas décadas hasta que ese problema se abordó desde la más alta instancia eclesiástica y Gregorio XIII se pronunció en el breve sobre apelaciones, el 15 de mayo de 1573, incidiendo en la necesidad de socorrer "con la presteza posible a los daños e gastos de los pleytos que se tratan en el fuero eclesiástico", una circunstancia que sin duda beneficiaba a los que en situación subiudice veían demorar la aplicación de las sentencias contra ellos dictadas, faltando así la justicia a uno de sus principios, la no dilación en el tiempo, "ya que era muy dificultoso aplicar las disposiciones papales"; en concreto recibir y admitir las apelaciones de sentencias interpuestas en causas civiles y criminales concernientes al fuero eclesiástico. El plazo transcurrido hasta la resolución de una sentencia recurrida ante el metropolitano ocasionaba graves perjuicios y a tal fin se dispuso que,

> ... si la primera sentencia se obiere pronunciado por algún Obispo, se apele para su Metropolitano. E si la dicha primera sentencia, fuere promulgada por el mismo Metropolitano, se interponga la apelación para el Ordinario sufragáneo más cercano, cuya sentencia, si fuere conforme a la primera, tenga fuerza de cosa juzgada e se lleve luego a execución por el que la pronunciare, non obstante qualquier apelación. Pero si las dos sentencias dados o por el Ordinario e Metropolitano o por el Metropolitano e el Ordinario mas cercano non fueren conformes, entonces se apela al otro Metropolitano u Obispo que fuere mas vecino a la provincia de aquel que dio la primera sentencia, e las dos, destas tres que fueren conformes (las cuales también mandamos que tengan fuerza e abtoridad de cosa juzgada) las execute aquel que diere la ultima, sin embargo de qualquier apelación.[872]

La restricciones de paso a personas con crímenes o delitos contra el orden público afectaron también al clero, en aras de la limpieza del proceso en Indias. Un caso fue el de Cristóbal de Pedraza, para quien se dictó expresa prohibición de paso mientras no consiguiera la absolución por la pena de excomunión que tenía asignada. Una prohibición de la que debían responsabilizarse los oficiales de la Casa de la Contratación a quienes correspondía no entregar la licencia.[873]

---

871 Shäffer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, *cit*., doc. 2141, p. 299.

872 *CDIAO*, vol. 34, 1880, pp. 63-67.

873 "Traslado de la Real Cedula a los Ofyciales de la Contratacion de Sevilla para que no dexen pasar a Indias al Lycenciado Xristobal de Pedraza, Chantre de México, que estaba

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Otro problema fue el de la movilidad de los clérigos, frailes y autoridades eclesiásticas no siempre oportuna; así lo manifestaban al rey con el fin de recibir su auxilio y plácet para impedir o limitar desplazamientos que tanto daño causaban a la feligresía. Los *embarazos* que la ausencia de las diócesis y conventos provocaban se exponían con el fin de conseguir dilaciones o anulaciones de viajes que en palabras de los peticionarios sólo harían perder el negocio en el que se había comprometido su majestad.[874]

Pero se tomaron otras medidas relativas al fuero eclesiástico. Las competencias en el conocimiento de las causas criminales por parte del obispo de Tlaxcala, don Diego Romano y Govea en 1590, y del fiscal de la Inquisición de México y deán de aquella iglesia, el cordobés don Alonso Fernández de Bonilla, gracias a la intervención ante el romano pontífice del conde duque de Olivares, propició ampliar el marco de las competencias objetivas en calidad de visitador y juez de residencia a don Diego Manrique de Zúñiga, marqués de Villamanrique, sus ministros y oficiales a Nueva España. Este hecho interesa aquí no en relación con el citado pleito,[875] sino en cuanto al modo en que se negociaban y obtenían comisiones para tener bajo control a individuos de cualquier estamento social y someterlos a procesos en los que las arbitrariedades podían terminar con la carrera de cualquier oficial o quedar en simples apercibimientos.[876] Estaba pues justificado que se expidieran licencias en favor de sujetos con apenas datos recabados sobre sus méritos y condiciones. El clérigo presbítero Francisco Luis de Rojas fue uno de estos beneficiados,[877] merecedor incluso de prórroga, e igualmente a Domingo de Marquina, que recibió prórroga para permanecer en el virreinato del Perú, donde ejercía como clérigo presbítero.[878]

En 1583 la falta de control sobre la población religiosa se suma a la demanda ante la carencia de frailes y la necesidad de proponer remedios y así se advierte a fray Juan Salmerón.[879] Pero además, no parece que muchos de

---

excomulgado, mientras no tenga la aboslucion bastante", dada en Madrid el 6 de julio de 1533, *CDIAO*, vol. 42, 1884, pp. 471-473.

874 "Carta a Juan de Ibarra, 26 de septiembre de 1580", AGS, Patronato Eclesiástico, leg. 11-2o. Memoriales, consultas, billetes y despachos de 1580, fol. 447.

875 Greenleaf, R. E., "The Little War of Guadalajara, 1587-1590", *New México Historical Review*, XLIII, Alburquerque, Nuevo México, 1968, pp. 119-135.

876 "Memoriales, consultas, billetes y despachos de 1580", AGS, Patronato Eclesiástico, leg. 11-2o., f. 457.

877 AGI, Lima, leg. 567, L. 8-38^{v}, imagen núm. 76/876.

878 *Idem*.

879 "Nueva España, Práctica y estado de la Religión católica, 1o. de junio de 1583, enero al Rey don Felipe: Estado de la religión católica en Nueva España", AGS, Estado, leg. 141-24, f. 40.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

los frailes que llegaban a Indias gozaran de la simpatía de los allí estantes; por ejemplo, el obispo de Nueva Galicia, Francisco enviaba carta al rey el 3 de abril de 1584, en la que se expresaba de este modo:

> En lo que toca a los clérigos, tengo hecha lista que también la envío con ésta. Yo los mandé examinar luego que vine, y todos los de la comarca de esta ciudad. Y hallé en ellos grandísimo idiotismo, porque los obispos pasados, así de esta iglesia como de otras partes de estas indias, por la necesidad que tenían de ministros ordenaban muchos ignorantes.[880]

En verdad, una gran mayoría no fue buen ejemplo para la feligresía y la acción de la justicia cayó sobre ellos sin piedad. Es el caso de varios de los procesados en el tribunal de Lima. El sevillano fray Juan Cabello, profeso agustino, fue expulsado por "incorregible" al haber contraído matrimonio en Paita siendo por ello denunciado ante la Inquisición que lo condenó en auto de 1587 a seis años de galeras y reclusión perpetua en un convento de la orden; o el franciscano fray Francisco de Jesús, lego profeso en Quito y varias veces huido del convento, que se casó "llevado por la tentación de la carne"; o fray Jerónimo de Gaboa que anduvo por Quito y huyó del convento profeso de los mercedarios, y cambió su nombre por Pedro Rengifo, casado en Potosí con Juana Cabo a la que abandonó más tarde, no sin antes cambiar de nuevo su nombre por el de licenciado Diego de Ortega tras sacar el título de falso cirujano; o fray Francisco González, un manchego de 48 años, fraile profeso franciscano que fue expulsado de la orden y condenado a ocho años de galeras en Cartagena por herir al definidor y al guardián del convento siendo acusado de heregía luterana, y que logró escapar y casarse, solemnemente, en Guayaquil.[881]

Ahora bien, mientras la designación de frailes y miembros del bajo clero quedó fuera del control y observancia de las reales cédulas, no sucedió lo mismo en la selección de religiosos y clérigos en la península para la provisión de sedes episcopales en Indias; durante la primera mitad del siglo XVII el papel del rey en esta materia fue decisivo. Unos criterios basados en rigurosas informaciones que no siguieron idénticas pautas de actuación respecto a los clérigos de base. A la Corte llegaba información periódica por escrito sobre la terna para proveer las circunscripciones de virreyes, prelados, gobernadores y otras autoridades, ante la necesidad de ocupar las sedes

880 "Carta de Francisco, obispo de Nueva Galicia al rey de 3 de abrió de 1584", Enciso Contreras, J., *Epistolario de Zacatecas*…, *cit*., doc. 97, p. 289.

881 Castañeda Delgado, P. y Hernández Aparicio, P., *La Inquisición de Lima*, *cit*., t. I, pp. 414 y 415.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

vacantes; recibidas esas informaciones, el Consejo o la Cámara de Indias elaboraba una lista de consulta que elevaba al monarca, con el fin de no caer en los mismos errores que en la selección del personal eclesiástico de base se indicó para la provisión de Nueva Segovia en Filipinas, la conveniencia de que los obispos no fueran religiosos sino clérigos, ya que los religiosos "se hacen con los demás y lo alborotan todo y hacen oposición al gobierno en lo que pueden";[882] lo que significa que hacían valer su propia jurisdicción e intentaban sustraerse a la jurisdicción civil.

Si en las relaciones de religiosos apenas hay mención a cuatro o cinco cualidades o valores dignos de elogio casi en los últimos días de su servicio conventual, en el caso de los candidatos a obispos esas cualidades eran valoradas *a priori*, destacando por el conocimiento de letras, la vida ejemplar, el buen hacer en el púlpito, gran religión, buena opinión y bien considerado, la experiencia e incluso el número de años —por lo general entre 30 y 40— de hábito. Sólo el ejercicio durante gran parte de sus vidas les podría hacer acreedores de estos méritos, algo que era impensable entre los miembros del bajo clero y de los religiosos de base, ya que para la provisión de estas plazas era más importante el número que su calidad, por más que esos mismos requisitos hubieran sido de gran ayuda en los candidatos a pasar a Indias con fines evangelizadores.

También estas limitaciones afectaron a los obispos cuya movilidad estuvo condicionada a las posibilidades económicas que tuvieran, entrando en el juego de los intereses y mercadeo, y dando pie a la inclusión de individuos como fray Martín de Sandi para Nueva Galicia, por quien el rey intercedió personalmente ante la Cámara de Indias, según consta en una consulta de 20 de febrero de 1606; una petición que no fue bien vista por los oficiales de la Cámara quienes estaban atentos a cualquier venta de oficios o encomiendas de forma fraudulenta.[883] No obstante, las recomendaciones —ordinarias— o la promoción directa permitieron a distintos sujetos alcanzar la codiciada vacante; es el caso del obispado de La Paz, para el que don Juan de Luna recomendó a don Gerardo del Campo y a Pedro de Valencia, obispo de Guatemala; al primero porque siendo hermano de don Luis del Campo y Mendoza, consejero de Indias tenía un deudo con el tal de Luna, requisito exigido por *Su Magestad* para la adjudicación de esos puestos. Pero el definitivamente nombrado fue Pedro de Valencia, obispo

882 Arvizu, F., "Criterios para la provisión de sedes episcopales en Indias (1601-1659)", *AHDE*, 68, 1998, pp. 151-153.

883 *Ibidem*, p. 164.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de Guatemala, que era hijo y nieto de conquistadores, delegado de Cruzada y comisario de la Inquisición.[884]

Entre los procesos estudiados por Castañeda y Hernández, no hay expresa mención a moriscos ni siquiera a este origen entre los frailes y clérigos que fueron objeto de proceso ante el citado tribunal inquisitorial; no obstante, entre los 41 solicitantes procesados, cabe destacar 10 clérigos españoles, 11 franciscanos, 10 mercedarios, cinco dominicos, cuatro agustinos y un jesuita;[885] todos ellos merecen especial atención de forma individualizada, para saber cuál fue su formación religiosa inicial. En Lima fueron penitenciados un clérigo español y cuatro frailes, también españoles, dos clérigos criollos y un mestizo; mientras que frailes criollos fueron penitenciados cuatro y un cuarterón; de los seglares fueron penitenciados un criollo y un portugués.[886]

884 *Ibidem*, p. 167.
885 Castañeda Delgado y Hernández Aparicio, *La Inquisición de Lima*, *cit*., t. I, p. 398.
886 *Ibidem*, p. 409.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Mapa II. Itinerario de moriscos con motivo del transterramiento peninsular y lugares de vecindad de los pasajeros a Indias.

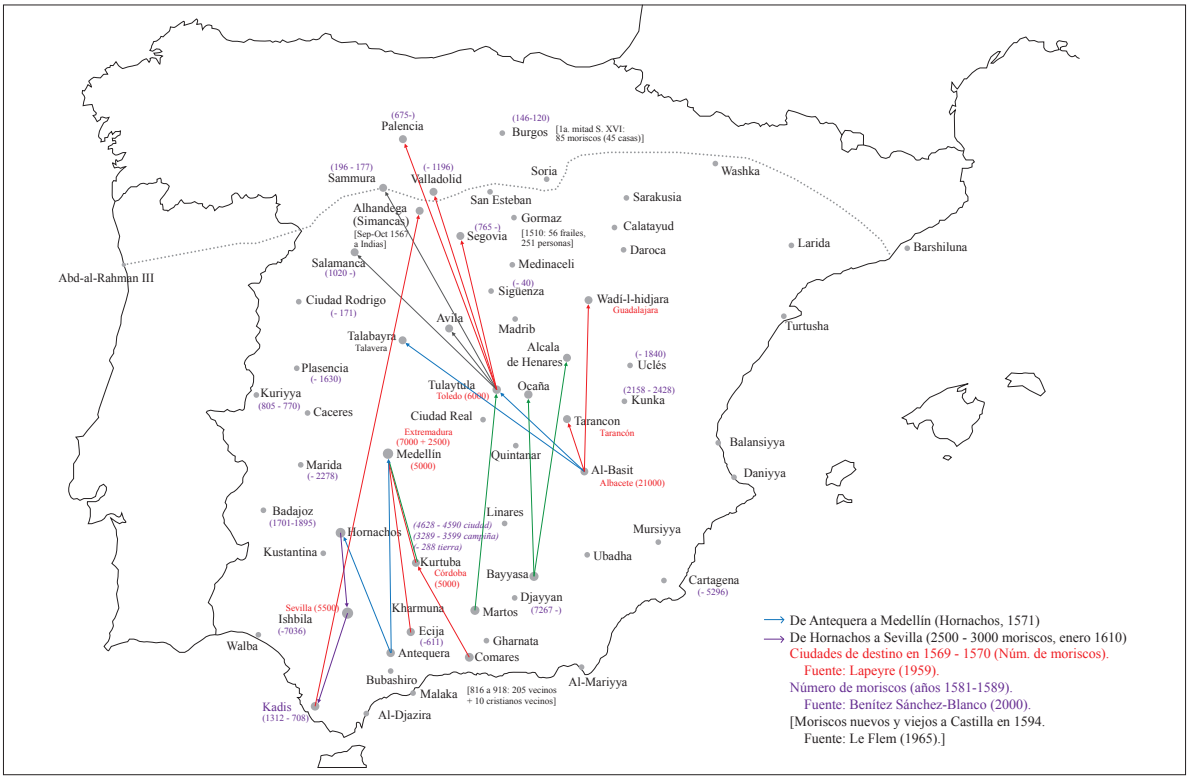

NOTA: Se han mantenido los antiguos topónimos referidos entre los desplazados.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Mapa III. Movilidad de España a Indias entre 1540 y 1559.

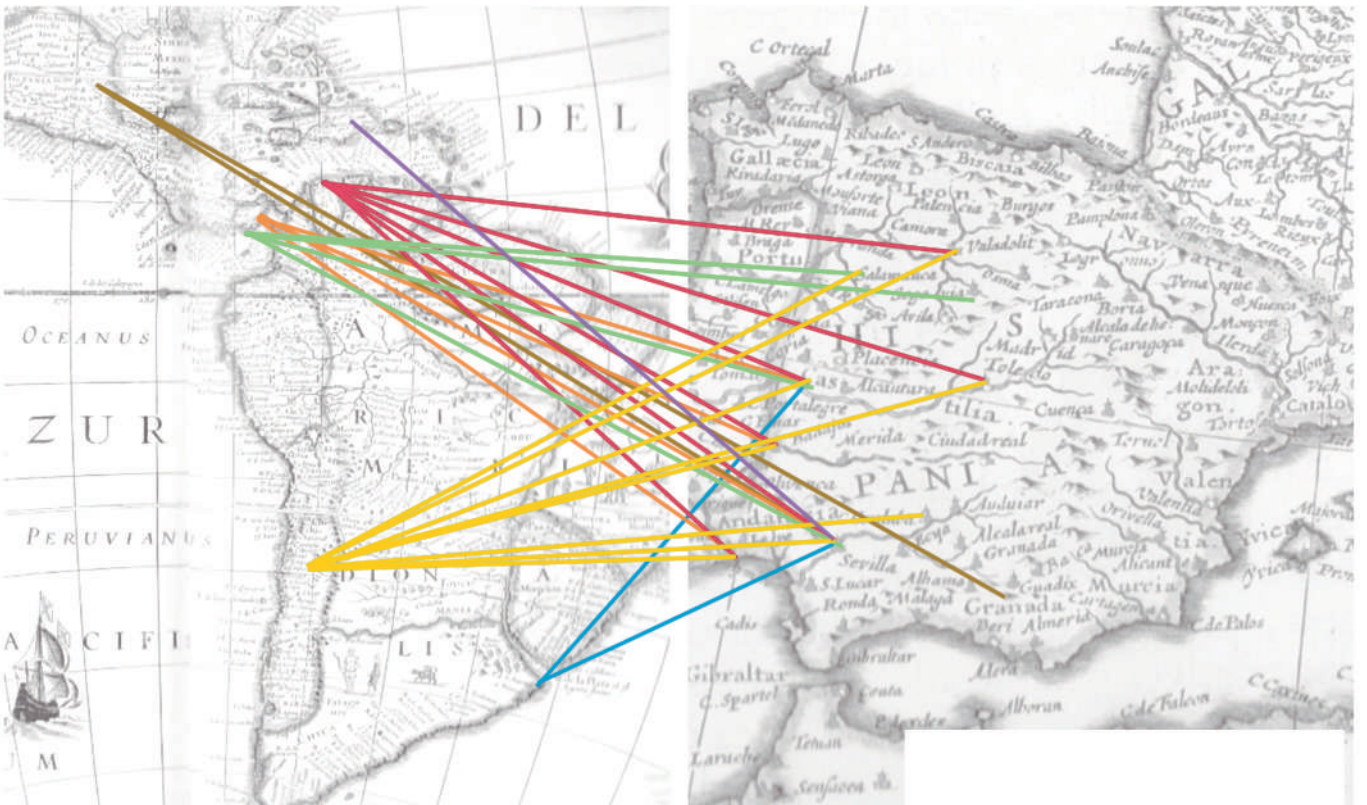

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Capítulo cuarto

LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA ANTE LA PRESENCIA DE MORISCOS EN TERRITORIO INDIANO (1492-1712)

I. La responsabilidad de los oficiales de la Casa de la Contratación por la falsificación de licencias

Los oficiales de la Casa de la Contratación vieron, conforme pasaba el tiempo, incrementadas sus competencias y responsabilidades ante la comisión de acciones contrarias al cumplimiento de la legalidad. Facultados para ejercer funciones concretas de carácter objetivo, debieron hacer frente a situaciones "imprevisibles" que lindaban con el delito, o con acciones no tipificadas propiamente pero a las que pronto hubo que poner remedio.

Muchas fueron las argucias denunciadas con el fin de poder tomar medidas que evitasen los fraudes legales. Citando por caso el Perú, y según queja del inquisidor general de Lima del 7 de febrero de 1570, la cantidad de confesos, de hijos y nietos de reconciliados que había era dos veces más que de españoles,

> Todos quantos en estas partes hay, prueban que an servido á S. M. y que son personas principales para perdir mercedes y oficios, y todo es burla y cosa de ayre, a lo menos en esa isla que hay poco en qué; y asní no se puede dexar de dar por el Audiencia parecer conforme á lo probado y cierto se excede en ello, y para remedio desto manda S.M. que la información la tome un oydor nombrado por la Audiencia, de oficio, sin que la parte presente los testigos; y este no es remedio que aproveche algo, porque la parte, dada su petición en que pide se haga la información de lo que ha servido y de como es tal persona mérita para tal oficio, presenta el interrogatorio y siempre da memorial de los testigos que ha de tomar el oydor, y asni es lo mesmo que presentarlos la parte, y si al testigo se le hiziese repregunta de si sabe lo contrario, el oydor que lo hiziese sería enemigo de todos, y ansi en efeto se vienen a hazer informaciones falsas, para remedio desto parece que convendría que tales

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> informaciones se hiziesen llamado y citado el fiscal que diese información de lo contrario, si quisiese, y decir que persona es y que méritos tiene para el tal oficio que pide, o merece, y que el presidente y oidores en aquerdo dixesen qué testigos son los que se deben tomar, y aún con esto parece que no se podrá remediar, según el exceso hay…
>
> Agora se ha introduzido un abuso, y es que quando se escribe por Audiencia á Su Magestad y a su Real Consejo, y en algún negocio hay pareceres diferentes y causas que mueven, que no se escriban en la carta, sino lo que á la mayor parte pareciere, como se haze en los negocios de justicia; y dizen que se cumple con asentar su voto en el libro el acuerdo, lo qual es muy injusto y contra lo que siempre se ha fecho y usado; porque Su Magestad entenderá que toda la Audiencia informe de aquel negocio yendo firmado de todos, y porque por ventura las razones de uno serán mas conbinientes que las de los otros dos, o las de dos que de los otros tres, y si Su Magestad tuviese noticia de lo que aquel solo dize, por ventura, se movería a proveer otra cosa; y si os quieren callar una cosa y que no se escriba aunque sea verdad, si Su Magestad fuese informado de lo que se calla o de lo que aquel informaría o que aquel sabe y ha visto por ser antiguo, que los demas no an visto ni tiene dello noticia, provehería diferentemente, convendría quitar a quien las pone, que se mande que en lo que se escribiere por Audiencia a Su Magestad y también en el parecer de las informaciones, en lo que hubiere votos diferentes, se escriban los pareceres de todos, que habiendo oido á todos, se proveha mejor lo que conviene. Año de 1570.[887]

Los oficiales de la Casa de la Contratación debían asumir su responsabilidad ante cualquier fraude en la expedición de autorizaciones de paso. En cuanto a la falsedad con escritos se imputaba ante el supuesto de mudar el nombre o apellido en algún instrumento otorgado por una persona para que pareciera hecho y otorgado por otra; bien pudiera ser el caso del proceso contra Pedro de Reinoso y cuyo nombre en la licencia cambió por el de Lorenzo Núñez.[888] En modo alguno se acusa a los procesados por utilizar nombre falso, ya que a pesar de los interrogatorios y las declaraciones de los testigos, no se juzga por el fraude, manipulación o tergiversación del documento exhibido —en el caso de que constara el mismo en la pieza procesal, que no lo consta—, sino por el hecho de querer pasar infringiendo la

887 *Cfr*. Castro, A., "Sobre lo precario de las relaciones entre España y las Indias", citado por Gil, J. (ed.), *Los conversos y*…, *cit*., p. 91. "Representación del Doctor Cáceres dirigida al licenciado Juan de Obando, del Consejo de S. M. en el de la Inquisición sobre varios puntos de buen gobierno en las Indias (1570). Memoria para el muy ilustre señor licenciado Juan de Obando del Consejo de S. M. en la Santa General Inquisición", *Colección de documentos*…, *cit*., 1869, pp. 60-71.

888 AGI, Contratación, leg. 5218, núm. 88.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

prohibición. En 1576 Felipe II ordenó cumplir y ejecutar cuantas disposiciones se hubieran dado respecto a los conversos, y se fijó el plazo de tres años para que aquéllos adoptasen la cultura hispana en todas sus manifestaciones, evitasen los rituales y celebraciones de su tradición cultural y el uso de nombres arábigos entre otras prohibiciones; esta expresa prohibición justifica el cuidado en recordar el nombre de bautismo y la dificultad en identificar a los cristianos nuevos entre los nombres que fueron objeto de concesión de licencia.

No obstante, entre los portadores de licencias falsas había esclavos moriscos, *maestres pilotos o marineros*, también miembros del clero y otros muchos dependientes de gentes de mayor rango, que debían asumir la responsabilidad por la falta de celo sobre el personal dependiente. En 1569, momento de máxima tensión por la revuelta de los moriscos alpujarreños, se endureció la actuación de los oficiales hacia los pasajeros, puesto que eran muchos los que pasaban sin comparecer personalmente ante aquéllos.[889] No en vano, se advirtió a los oficiales exigiéndoles mayor celo y ejercicio responsable de sus funciones para evitar que los infractores pasaran a las Indias comprometiendo la firma real.[890] Y para ello las penas se extendieron tanto a los oficiales como a los capitanes, maestres, pilotos y propietarios que daban cobertura a sujetos como Juan Bauptista Prebe, vecino de Triana, a quien se cita como maestre pero luego se procesa en calidad de *dueño de la nao*, previa corrección, porque *llevó a ciertas personas a las Yndias sin licencia y en calidad de oficiales, y los dexo en las Yndias*.[891]

Desde el punto de vista penal, la falsedad con hechos o acciones, era un delito susceptible de ser castigado cuando mediase actuación maliciosa; en el caso del cambio de nombre en documento público la justicia actuaba si con el cambio se pretendía causar un perjuicio a un tercero. Este supuesto parece que era conocido por quienes recurrían a la práctica de falsificar licencias; para los moriscos no había deseo alguno de causar daño a terceras personas, sino que la intención era la de salvaguardar sus vidas y bienes

889 "Moros, no pasen a Indias, Cedula que manda que los pasajeros sean obligados a parecer personalmente ante los oficiales de Sevilla con sus informaciones, 1569", Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, pp. 397 y 398.

890 AGI, Justicia, leg. 1160, núm. 3,1, ff. 1r-13r; AGI, Indiferente, leg. 1961, L. 1, 1, fol. 79.

891 AGI, Justicia, leg. 851, núm. 3, 1, ff. 1-123; un proceso en el que se relatan toda suerte de avatares y circunstancias para justificar, en definitiva, por qué no volvieron los pasajeros que fueron sin licencia. Y cítese nuevamente el caso de Jerónimo de Molina, hijo de Francisco de Molina y de Juana de Aranda, a Perú, en AGI, Contratación, leg. 5280, núm. 11; o las denuncias descritas en los autos fiscales de 1605 contra varias personas que querían pasar a Indias con licencias falsas. AGI, Contratación, leg. 5732.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

ante la presión del Santo Oficio; ellos no veían nada de malo en seguir con sus costumbres y tradiciones, pero si esto era motivo de persecución, lo mejor era disimular; y si el disimulo exigía aparecer ante los oficiales reales como si fueran otras personas para pasar al Nuevo Mundo con otra identidad, nada podría impedirlo. Pero esta justificación no era convincente para las autoridades, tampoco el fin justificaba los medios: documentos falsos que utilizaban la firma del rey y provocaban un serio perjuicio al Estado y a la Monarquía católica hispana.

Las circunstancias que agravaban el delito eran las que derivaban de la naturaleza de la cosa falsificada —en el caso de los moriscos conversos se trataría del nombre registrado en la licencia—, si bien ellos no eran quienes habían realizado el hecho material de falsificar las cédulas o cualquier privilegio real —que es el supuesto contemplado en el delito—, puesto que era el oficial quien tomaba nota del nombre que, bien es cierto, era falso— o de la condición y calidad del falsario. Es objeto de preocupación por el monarca los datos que se le suministran de esclavos y esclavas berberiscos que pasan a Indias suplantando, e incluso de quienes pasan con licencias falsas.[892] El hecho de que las licencias fuesen dadas por el rey comprometía a los oficiales que, en el ejercicio de su oficio, no pusieran el debido celo y cuidado para evitar el paso de gentes sin licencia, cuanto más si el documento era falso; de ahí la acusación por cohecho, si se sospechaba que había participado en la entrega del documento mediante soborno.[893]

Otro aspecto que requiere prestar atención es el del plazo viable para ejercer la acusación del falsario, ya que era un elemento con el que se debía contar a la hora de asumir el riesgo de pasar a Indias con documento falso. En principio el plazo era de 20 años desde la comisión del delito, pudiendo ser ejercido por cualquiera que tuviera conocimiento de ello, como así sucedía cuando los oficiales detectaban la falsedad o engaño.[894] Ahora bien, sólo en el supuesto de que la falsedad causare perjuicio a un individuo, éste estaría legitimado a realizar la acción con base en el perjuicio sufrido. En la documentación conservada, no hay denuncia por particulares que se vieran desprovistos de su identidad a favor del usurpador, ni de personas que denunciaran por la constatación de duplicidad en la identidad. En la práctica, las denuncias eran presentadas de oficio, por oficiales de la Casa

892 "Cédula que manda que los pasajeros sean obligados a parecer personalmente ante los oficiales de Sevilla con sus informaciones. Año de 1569". Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, pp. 397 y 398.

893 "Cartas de Ayala sobre moros. Ordenanza", AGI, Filipinas, leg. 18A, R. 3, núm. 19, 20 de junio de 1585, libro 1, fols. 1-10 y libro 2, ff. 1-16.

894 *Partidas*, VII, 7, 5.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de la Contratación y por los alguaciles y oficiales encargados de supervisar carga y pasaje, al detectar irregularidades en las declaraciones de capitanes y maestres de las embarcaciones a Indias, tanto al ir como al regresar. Por ejemplo, en 1533 mediante información hecha por Pedro Ortiz de Matienzo, en virtud de real cédula, se denunció que los que los maestres y capitanes de navíos salían de Sevilla para Indias cargados, y paraban en Sanlúcar de Barrameda y otros puertos, introduciendo mayor carga y otras cosas que pedían remedio por donde pasaban sus naos.[895]

El delito descrito por la legislación de aquel momento también penalizaba la intervención de los encubridores. Si bien, el supuesto más generalizado fue el de maestres encausados por la posible relación con las personas consideradas sospechosas por su condición religiosa. De ahí la expresa prohibición que "no se consienta desembarcar a ninguno, si primero no mostrase la licencia que tiene y no la mostrando, los buelvan a embiar a España", consistiendo la situación descrita en los siguiente:

> ... que los llevaban los maestres de las naos por sus interese y aprovechamiento, y que alla tiene traças para encubrirlos, y ellos para passar adelante sin que aya quien se los resista, con lo qual se llena la tierra de vagamundos y mugeres perdidas. So pena para los maestres que llevasen en su nao passageros sin licencia de privación de oficio y doscientos ducados por cada uno, demás de las otras penas contenidas en las ordenanzas nuevas de caminos y arribadas con lo qual se ejecutara el dicho inconveniente.[896]

Y para los que no llevasen la licencias obligación de volver a embarcar, "sin replica ni dispensación alguna". Una medida de gracia que dejaba sin efecto la aplicación de las penas establecidas por la comisión del delito de incumplimiento de esta normativa.[897]

Todas estas medidas no condujeron a mejora alguna, y los oficiales de la Casa de la Contratación de Cádiz se vieron obligados a adoptar otras de mayor alcance, "para evitar los fraudes en el paso de muchos pasajeros que lo hacían encubiertos en clase de marineros". Además, afirmaron haber visto y

---

895 AGI, Justicia, leg. 1159, núms. 6/1-10 (pieza 1), ff. 8-15.

896 Especial cuidado se puso en pregonar estas medidas en Sevilla, Sanlúcar de Barrameda y Cádiz, por ser los lugares de embarque. No en vano, uno de los procesados se embarcó en Sanlúcar, dando con ello idea de la permisividad que había en aquel lugar, "Que no se consienta desembarcar a ninguno, si primero no mostrase la licencia que tiene y no la mostrando, los buelvan a enviar a España, Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. IV, p. 315.

897 Y que ya había sido objeto de regulación mediante la real cédula en la que se solicitaba se aplicaran las penas a los pasajeros que pasaban sin licencia, prohibiendo que en ninguna manera dexen desembarcar, y que a tenor de la legislación posterior, se incumplía reiteradamente; AGI, Indiferente, leg. 427, L. 29/1, ffs. 483-488.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

tener experiencia en los "engaños que hacen algunos maestres marineros y pasajeros que pasan a las Indias así en la yda como en la venida en de servicio de su magestad y en perjuicio de algunas personas particulares". No en vano se procedió a la redacción de nuevas ordenanzas y provisiones para instruir a los oficiales, maestres, marineros, pasajeros y otras personas que fueren en las naos y navíos a las Indias para que cumplieran las normas dictadas sobre requisitos de paso y condiciones previas.[898]

La detección de los delitos de falsedad documental e identitaria en el paso a las Indias coincidió con el incremento de procesos inquisitoriales y denuncias ante los oficiales de la Casa de la Contratación por falsedad en los nombres y licencias, especialmente en las tres últimas décadas.[899]

A partir del último tercio del siglo XVI, la situación se tornó francamente difícil en el control de quienes pasaban a Indias sin licencia. En 1571 se concluyó que quienes viajaran a Indias sin licencia lo hacían de forma alevosa, al querer ocultar no sólo datos sobre sus personas sino también de los mismos entre el pasaje y las reducidas estancias de las embarcaciones. Se planteó por ello la necesidad de averiguar dónde o cómo se escondían los indocumentados, e intentar dar respuesta mediante una previsión exhaustiva de todas las dependencias de las naos.[900] Es por ello que mediante real cédula se le encargó al fiscal del Consejo de Indias, el licenciado López de Sarriá, elaborar una relación de quienes habían pasado ocultamente sin licencia. La relación incluía no sólo a extranjeros sino también a personas prohibidas, e incluso a los frailes apóstatas que renegaban de su débil fe, adquirida de forma forzada con el fin de pasar desapercibidos entre la población indiana.[901] De hecho, el Primer Concilio Provincial Mexicano reparaba en el capítulo quinto en la necesidad de examinar a aquellas personas que tuvieran la intención de profesar en alguna de las órdenes religiosas, o incluso en más de una. En este sentido se mandó a provisores y oficiales

898 AGI, Justicia, leg. 1160, R. 3, núm. 2, ff. 1-41.

899 Nuevamente el paso a las Indias sin licencia era denunciado y analizado desde la óptica de la infracción normativa. Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, p. 465, Segovia a 25 de julio de 1565.

900 "Cédula que manda, que se castiguen los estrangeros y otras personas que huvieren passado y passaren a las Indias ocultamente y sin licencia, conforme a las cedulas y provisiones cerca dello dadas..., el Licenciado Lopez de Sarriá, nuestro Fiscal en el nuestro Consejo de Indias, me han hecho relacion que a essas provincias han passado ocultamenter sin licencia nuestra algunos estrangeros destos Reynos como son Ginoueses, Portugueses y de otras naciones...". Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, p. 451.

901 *Ibidem*, t. I, p. 332. "Que echen de la tierra a los frayles que huvieren apostado"; una medida que se hacía extensiva a quienes argumentaban la nueva fundación de conventos, ya que para ello era preciso expresa licencia real.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

que no fuera admitida persona alguna al orden sacro sin haber recibido la información precisa sobre sus antecesores. Con esa información se pretendía erradicar cualquier sospecha sobre la pertenencia a los prohibidos, es decir sobre su condición de hijos o nietos de quemados, reconciliados o de linaje de musulmanes, entre otros.[902]

Estas actuaciones plantean dos problemas acuciantes en aquel momento; por una parte, la responsabilidad de arzobispos, obispos y demás miembros del clero en la observancia de la fe católica por un sector de la población muy heterogéneo en sus costumbres y prácticas; por otra parte, la dificultad que tenían para constatar la perseverancia en sus antiguas creencias.[903] Pero con ello no se controló la situación definitivamente, sirva como ejemplo la causa contra fray Gaspar de Alfar ante el Santo Oficio a mediados del siglo XVII en Nueva España por idénticas razones.[904] Gaspar de los Reyes o fray Gaspar de Alfar era natural de Lepe, en el marquesado de Ayamonte, pasó a Indias acogiéndose a la licencia general que tenía concedida el dueño de la embarcación en la que viajaba, sin tener expresa autorización para ello. Además, incurrió en falsedad al darse a conocer como capellán, muy a pesar de la expresa prohibición que tenía para ejercer como tal en España; hizo interpretación restrictiva del ámbito de aplicación de aquella prohibición, argumentando que no era extensiva al territorio indiano, y así pudo eludir la acción de la justicia.

Sea cual fuere el subterfugio utilizado para pasar a las Indias, a pesar del estrecho cerco sobre los prohibidos, se encomiendan nuevas responsabilidades, y las medidas causan efecto; medidas que fueron resultado de denuncias y relaciones previas, como la carta enviada por el oidor más antiguo de la Audiencia de Panamá, Juan del Barrio Sepúlveda, el 12 de mayo de 1595, denunciando "la gran cantidad de gente que llega a aquella tierra sin licencia",[905] o bien las relaciones enviadas desde México, impi-

---

902 Llaguno, J. A., *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano (1585*), Roma, 1962, Documentos, p. 169.

903 En este sentido fue el virrey de México conde de Monterrey quien a través de sus cartas alude a la problemática que se derivaba de la actuación de estos frailes apóstatas respecto a la Santa Fe Católica; el lector interesado puede emitirse a las "Cartas Virrey Conde de Monterrey (1595-1603)", AGI, México, leg. 23, núm. 80, f. 21, e "Informe de 1o. de junio de 1572 y 19 de febrero de 1598".

904 García, G. y Pereyra, C., *Colección de Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, t. V: *La Inquisición en México*, 1906, y t. XXVIII: *Autos de fe de la Inquisición de México*, 1910, México, Porrúa, 1974, p. 200.

905 AGI, Panamá, leg. 44, núm. 9, fols. 25r-28v. En aquel mismo documento se comunicaba el envío de Cristóbal de Illescas como preso, que en aquellos lugares se hacía llamar Francisco Maldonado, había pasado de manera ilícita a Indias, y además vivía amancebado.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

diendo "desembarquen los pasajeros que vinieren a esta tierra sin licencia y muy principalmente y como gente mas peligrossa los extranjeros si algunos desembarcaren y los mande volver a embarcar he enviado a los puertos la orden que Vuestra Magestad advierte y tendre especial cuidado". La prohibición causó sus efectos, pues poco después se enviaba una relación desde México, asegurando que el número de los que estaban allí sin licencia, de los extranjeros y moriscos era "*muy escaso*".[906] No obstante, era cierto.

II. Control y persecución de conversos en Indias

La presencia de conversos y gentes prohibidas propició denuncias y delaciones por personas "comprometidas y responsables" ante la autoridad real. La ineficacia en el impedimento de paso a los prohibidos desde la península obligó a compartir la responsabilidad asignada inicialmente a los oficiales de la Casa de la Contratación con otras instancias. Fue el caso de las reales audiencias, órganos ante los cuales cabía presentar denuncias por las actuaciones de virreyes, presidentes y gobernadores, que se que recibieron nuevas competencias en tan grave asunto.[907] Los gobernadores y sus tenientes (hasta su desaparición según lo dispuesto en las *Ordenanzas de Intendentes*), los alcaldes de cabildo y los jueces de indios[908] podían conocer en los asuntos relativos

---

El nombre Cristóbal de Illescas era común y aparece en relaciones de procesos como el Auto de Fe celebrado en Granada contra los seguidores de la secta de Mahoma, y en concreto contra María de Tortosa o Mencia, esclavas de los hijos de un individuo con igual nombre, que eran moras y no renegaban de su condición ni prácticas, por lo que fueron condenadas a reconciliación con hábito y pena de cárcel; véase García Fuentes, *La Inquisición en*…, *cit*., p. 171.

906 "Relación de los capítulos y materias que contiene esta carta de Justicia". Firmado en Yucatán el 4 de agosto en San Agustín de 1597", AGI, México, leg. 23, núm. 79, L. 11, 1-4, f. 2.

907 Actuaban como tribunales de primera instancia en las causas cirminales que tuvieran lugar dentro de las cinco leguas del ámbito competencial de la Audiencia, en los casos de Corte, en los pleitos de encomiendas cuya cuantía fuera inferior a 1,000 ducados, en los expolios de los obispos y en los recursos de fuerza frente a los tribunales eclesiásticos; actuaban como tribunales de alzada en las causas civiles y cirminales de los jueces inferiores por cuantía superior a 60,000 maravedís (si el pleito civil era inferior a esa cantidad la apelación la resolvían dos regidores designados por el cabildo), salvo que se hubieran dictado tres sentencias conformes de los jueces locales, en cuyo caso el recurso se interponía ante el órgano superior; y también como tribunal de alzada de las cuasas de los oficiales reales de hacienda, hasta la aparición de las Juntas Superiores de Hacienda, que se crearon en el siglo XVIII.

908 En este marco jurisdiccional el proceso comenzaba con la presentación de la demanda y el emplazamiento del reo, para que pudiera contestar a la misma, y en caso de resistencia era declarado en rebeldía, pudiendo en este momento presentar excepciones con el fin de pa-

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

al ejercicio de control efectivo sobre la población, según las competencias objetivas que les correspondían.

El modo más eficaz para detectar la presencia de esa gente consistió en someter a interrogatorio a los habitantes de las villas y ciudades que levantaran sospechas por sus actuaciones; ciudades, villas y lugares de españoles, así como los pueblos de naturales de las Indias occidentales, islas y Tierra Firme eran lugar de destino de gentes de toda clase y condición, y había que poner especial cuidado en vigilarlos y tenerlos bajo el control de la autoridad, especialmente en la esfera espiritual.[909] Una vez se hubieran establecido, se procuraría todo lo que estuviera a la mano de los oficiales indianos para no provocar descontento y tenerlos en paz. Un nuevo modo de vida que que era un aliciente para quienes en España vivían penurias y persecuciones, como se deduce del contenido de muchas de las cartas privadas:

> Les prometemos e aseguramos que en el título e donación que ansí les haremos dar del dicho territorio o territorios, o partes como ellos más quisieren los crearemos homes hijos-dalgo de solar conosido, con los apellidos e renombres que ellos quieren, tomar o tovieren, é los armaremos caballos e les daremos armas, é llamaron a su voluntad de que fiquen contentos… donde ellos és sus hijos habidos e por haber, nietos é otros descendientes vivieren e moraron é estuvieren sean tenidos por hijos-dalgos ó caballeros, e personas nobles de linaje é solar conocido, é por tales sean habidos e tratados, é gozen

ralizar el proceso y por tanto la acción del demandante (excepción dilatoria); o bien para extinguir desde sus orígenes el derecho de quien reclamaba (excepción perentoria). La segunda fase era la de presentación de pruebas, a través de juramentos, testigos, escrituras públicas y privadas y confesión; todas ellas favorecían que el juez formase opinión para dictar sentencia. Y en tercer lugar la fase final de resolución a la que cabía interponer recurso de alzada o apelación ante la instancia judicial superior, siempre que el primer órgano que se hubiera pronunciado no fuera la Audiencia o el mismo Consejo de Indias, pues en esos casos sólo cabía la súplica ante la suprema instancia; una posibilidad que además estaba condicionada a que no se hubieran pronunciado tres sentencias sobre idénticos asuntos. Tras el recurso de súplica cabía solicitar revista ante el mismo tribunal, siempre que éste no hubiera dictado tres sentencias sobre el mismo asunto concordes, y en este caso con el voto de dos oidores se resolvía; por último, la segunda suplicación ante el Consejo de Indias era posible en función de la materia, o de la cuantía económica del objeto en litigio. García Gallo, A., *Metodología de la historia del derecho indiano*, Santiago de Chile, Jurídica de Chile, 1970, pp. 396-398.

909 "Ordenanzas de la Hacienda Real", en Torres Mendoza, Luis, *Colección documentos inéditos…*, *cit*., Madrid, Imprenta de Frías y Compañía, 1868, descripción de varias ciudades y lugares conquistados, vol. 9, 1897, pp. 58-79.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> de todas las honras, preeminencias, exenciones é prerrogativas… según leyes e costumbres de España.[910]

Además, muchos de los procedimientos para la la consecución de prebendas, la recuperación de bienes confiscados o la denegación de otros derechos iban acompañados del preceptivo informe sobre la condición y calidad del pretendiente. De manera que era harto difícil escapar al control y conocimiento de la autoridad real y eclesiástica llegados a las Indias.

No obstante, si los datos eran parcos en muchas de las licencias y habilitaciones, más lo eran cuando, desde las Indias, se solicitaban descripciones detalladas de los pretendientes a ocupar puestos de responsabilidad o a conseguir determinados derechos. Efectivamente, los individuos que pasaban a Indias no llevaban consigo más que una licencia en la que de forma escueta aparecían sus nombres y los pocos datos sobre su vecindad y quienes les acompañaban. Los informes recibidos con antelación ofrecían a las autoridades los datos mínimos que identificaban a un sujeto y lo vinculaban a una familia reconocida; cualquier pretensión de derecho, una vez estantes en Indias, exigía elaborar nuevo informe y, en este supuesto, la lejanía de la península era un inconveniente para recibir datos fidedignos en un tiempo razonable para la consecución de un derecho. Tal fue el caso del informe o probanza del que tuvo necesidad don Francisco de Mendoza, que se inició en la ciudad de México el 12 de marzo de 1585; era hijo legítimo de Diego de Mendoza, y nieto de Juan de Mendoza y de María Suárez por parte de padre, e hijo legítimo de Marta de Escobar, "su ligitima muger hija que fue de Francisco Hernando natural de la dicha villa de Medellín (en los reinos de Castilla)"; contó este individuo con la suerte de poder presentar un testimonio de una persona que, según dijo en la tercera de las preguntas formuladas,

> ...conoció a los abuelos de ambas ligneas del dicho Francisco de Mendoza en la villa de Medellín de los reynos de Castilla de donde proceden… Siempre estuvieron en reputación de cristianos viejos de limpia casta e generación y no de los penitenciados ni condenados por el Santo officio de la ynquisicion y en esta reputación an sido y son avidos e tenidos e comunmente reputados e por esta causa sabe e entiende e a visto que es lo mismo en el dicho Francisco de Mendoza y esta responde a esta pregunta.[911]

---

910 "Traslado Real Cédula Toledo, 15 de enero de 1529 población española", *CDIAO*, pp. 470-478.

911 "El señor fiscal con don Francisco de Mendoza sobre la merced de ciertos repartimientos; sobre los agravios que dixo que le hizo el virrey y pide se remedien por el citado

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Este conocimiento y común reputación se acreditó en favor de distintos individuos estantes en Indias, por lo general de forma interesada. Muchos escribían a sus parientes para que acudieran al nuevo territorio con el fin de acompañarles en sus logros y satisfacciones, ejerciendo un efecto llamada; para ello era preciso portar licencias y probanzas, con el fin de evitar situaciones incómodas que no les impidieran prosperar como se esperaba. Y para la consecución de las mismas los interesados iniciaban un procedimiento no exento de dificultades y riesgos, pero el que siempre se gestionaba mediando dinero.[912]

Pero las sospechas recayeron sobre innumerables personas de lo que dan prueba los autos fiscales incoados. Cítese como ejemplo el auto fiscal de Juan de Morales, hijo de Francisco de Morales y de Jerónima Gutiérrez de Jerez de la Frontera, sobre el que se piden informe acerca de sus ancestros. Los testigos informaron de su condición de cristiano viejo; una declaración que obligaba al testigo a ceñirse a la verdad, so pena de incurrir en el delito de falsedad testimonial o de ser acusado de encubridor.[913]

Las probanzas tuvieron especial repercusión en el ámbito procesal. Denuncias, delaciones o aprehensiones debían ser demostradas y justificadas a través de una de las pruebas cuya objetividad quedó en evidencia en los distintos procesos incoados: el testimonio de personas que manifiesta o subrepticiamente tenían alguna relación o interés con el acusado. Este supuesto se dio en las causas conocidas por los inquisidores, tanto entre los apostólicos delegados como entre los apostólicos generales de las Indias, nombrados años más tarde por Adriano de Utrech. Los acusados eran "bien" conocidos por los testigos, pero sus ancestros y parientes directos eran practicamente desconocidos, y sin embargo la fama de buenos cristianos perduraba en la memoria y era transmitida entre los más próximos a los sospechosos de herejía, blasfemia, o cualquier otro delito que en el curso del proceso llevara finalmente a alguno de estos dos.

---

fiscal", Lima, 1557, AGI, Justicia, leg. 428, núm. 2, R. 2, pieza1/1; AGI, México, leg. 173, núm. 31, 2, 1. Sobre la importancia de la casta y mezcla racial véase Martínez, *Genealogical Fictions…*, *cit*., 165; en este mismo punto resulta singular la identificación de "castizo", cuyo significado aplicado al lenguaje, costumbres y tradiciones, rasgos y otras manifiestaciones responden a los de un país o región, entre otros, dando idea del arraigo que los moriscos tenían a estas manifestaciones. Sobre el término Castizo, véase Moliner, M., *Diccionario del uso del español*, 3a. ed., Madrid, Gredos, 2010, t. I, p. 580.

912 Peticiones como las de Antonio Alonso y Bautista Guerrero para ser declarados por cristianos viejos y no comprendidos en los bandos de la expulsión general de los moriscos de estos reinos. AHN, Inquisición, libro 586, 8 f.

913 AGI, México, leg. 237, libro 12.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Así, el citado Francisco de Mendoza[914] fue denunciado ante la autoridad no sólo por sus actuaciones sino también por las sospechas que levantó su amistad y relación con Antoni Barrey [*sic*] y con un clérigo considerado traidor de la ciudad de Trujillo —de la que se había dado expresa orden que no vinieran pasajeros—; Francisco de Ayala propició su apresamiento en mayo de 1556, junto con los otros dos individuos citados, y que fueran enviados ante el Consejo de Indias, siguiendo lo dispuesto por Diego Hurtado de Mendoza, marqués de Cañete, virrey y capitán general de las provincias del Perú y de su distrito.[915]

Una vez embarcados y arribadas las galeras a puerto, dos eran los modos para detectar la presencia de conversos en Indias. En primer lugar, a partir del examen de las licencias que pudieran llevar los que hasta allí llegaban, responsabilidad asumida por las autoridades de aquellas nuevas

914 Tras la conversión de los granadinos, don Pedro Hurtado de Mendoza, alguacil, anteriormente llamado Azenez Farax, recibió tratamiento por su condición y servicio; su mujer Fátima, se llamó doña Juana de Mendoza; y su hija Axa se llamó Catalina de Mendoça según la lista de conversos de Ladero Quesada, Miguel Ángel, *Nominas de conversos*…, *cit*., p. 163, reg. 6160-6162. Éste como otros individuos estaban relacionados con el marqués de Cañete y residían en Trujillo, una de las ciudades señeras como destino de muchos de los granadinos a partir de 1502. Pero otros muchos individuos ostentaron ese apellido respetado, caso de don Felipe de Mendoza, hijo de don Diego Hurtado de Mendoza, natural de Almazán y de doña Inés Calderón, que embarcaron a Guatemala el 19 de junio de 1567; igualmente don García de Mendoza, natural de Granada y soltero, hijo de don Juan Hurtado de Mendoza y de doña María de Ávila, que pasó ese mismo año y día también hacia Guatemala. Muchos fueron los que se sirvieron del apellido, quizá por el apadrinamiento de quienes entraron en Granada con motivo de la rebelión de las Alpujarras; es el caso de un morisco llamado Juan Hurtado que fue condenado por hablar arábigo al pago de dos ducados, y al decir que eso era un robo fue condenado por los inquisidores a cien azotes y cuatro años de galeras por hablar arábigo; en Llorente, J. A., *Historia crítica de la Inquisición de España*, Barcelona, Oliva, 1835-1836, 8 vols., disponible en: *https://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=7161* (consultada el 5 de julio de 2015), vol. 3, p. 98. Nótese que don Juan Hurtado de Mendoza Guzmán y Rojas, tercer conde de Orgaz y comendador de Belvis, fue protector de moriscos y nada extraña que sus protegidos optasen por este nombre y apellido en honor de tan ilustre protector, véase Sánchez Romeralo, J., "EL Conde de Orgaz, protector de moriscos", *En la España Medieval*, 5, 1984, pp. 899-916; y sobre los pasajeros a Indias, Romero Iruela, L. y Galbis Díez, Ma. C., *Catálogo de pasajeros a Indias. Durante los siglos XVI, XVII y XVIII*, vol. V (1567-1577), t. I (1567-1574), Ministerio de Cultura, 1980, Reg. 613 y 614.

915 Copia de una requisitoria que envía Álvaro de Sosa, goberador de Tierra Firme sobre la prisión de varios individuos, mandada por el Virrey del Perú, marqués de Cañete, 24 de junio de 1556. Acompaña: copia del testimonio de la nao en que venían presos a la península don Francisco de Mendoza y otros, 7 de junio de 1556, 1 f. Relación de los que se ha podido entender de la prisión de don Francisco de Mendoza y otros que envía presos a España el virrey del Perú, 17 mayo 1556, 1 f., 2 f.; AGI, Indiferente 737, núm. 172; y consulta del Consejo con fecha de 12 de marzo de 1558, en AGI, Indiferente, 738, núm. 24.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

tierras, siendo los encargados de supervisar la carga tansportada hasta allí los "visorreyes, gobernadores, presidentes de Audiencias y oficiales"; éstos asumieron, jerárquicamente y por delegación, la responsabilidad en el descubrimiento y detención de los partidarios de la secta de Mahoma en aquellos territorios. En segundo lugar, mediante la adopción de medidas específicas tendentes a compartir la responsabilidad en la detección de los infractores. Fue el caso del nombramiento de *visitadores de naos*; un cargo que se estableció en la Isla de la Española a resultas de los informes elevados al monarca y elaborados por los oficiales que residían en aquel lugar; Joan de Orihuela fue uno de los visitadores nombrados por el rey, para el tiempo que fuera necesario, y receptor de un salario que le asignaría el tesorero de la isla La Española por instrucción del príncipe.[916]

En materia de competencias funcionales hubo una clara delimitación entre las asignadas a las autoridades civiles y eclesiásticas. Hay que subrayar que la implantación en Indias de la Inquisición no fue inmediata, sino consecuencia de las continuas denuncias sobre la presencia de herejes, luteranos, falsos conversos y judíos entre otros.[917] Durante los primeros años de la llegada de españoles al Nuevo Mundo, este tipo de asuntos se sometieron a la actuación de los oficiales de la Casa de Contratación o bien a los miembros del clero encargados de velar por la lealtad y perseverancia en la fe católica, tanto de quienes hasta allí llegaban como de la población indígena autóctona, y a los tribunales apostólicos, cuyo protagonismo se evidencia en el marco del confesionario, principalmente.[918] Pero también

916 AGI, Indiferente, leg. 420, libro 8, 1, f. 92 r/v.

917 Greenleaf, R. E., *The Mexican Inquisition of the 16th century*, Alburquerque-México, 1969; Medina T. José, *Historia del Tribunal de la Inquisición de Lima (1569-1820)*, Santiago de Chile, 1956, t. II. Sobre las distintas etapas de control apostólico e inquisitorial véase Escandell Bonet, B., "Investigación de contenidos extrainquisitoriales en fondos del Santo Oficio: un rastreo del proceso psicológico subyacente a conductas desviadas en Indias", *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. 3, pp. 36 y ss.

918 Escandell Bonet, B., "La peculiar estructura administrativa y funcional de la Inquisición española en Indias", *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. 2, pp. 634 y 643. Nos sumamos a la justificación jurídca de Vallejo García-Hevia sobre la consideración de una potestad inquisitorial de los obispos-inquisidores apostólicos nombrados por Ximenes de Cisneros consistente en la concentración en una sola persona de la jurisdicción del Santo Oficio o apostólica recibida mediante delegación de la suprema autoridad inquisitoral en aquel momento, y la jurisdicción eclesiástica ordinaria diocesana con competencias en materia de disciplina sobre el clero y observancia de la doctrina por los fieles, como más significativas. Véase Vallejo Gacía-Hevia, J. M., "La Inquisición de México y Solórzano Pereyra", en Escudero López, José Antonio (coord.), *Intolerancia e inquisición*, Actas del Congreso Internacional de Intolerancia e Inquisisción celebrado en Madrid... y Segovia... en 2004, vol, 3, pp. 190-193.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

fueron frecuentes las llamadas de atención a otros oficiales sobre la obligación de colaborar con todos los agentes reales desplazados hasta las Indias para controlar y vigilar de manera eficaz. De hecho se arguyó como causa de tanto descontrol el que algunos corregidores desoyeran la preceptiva obligación de compartir el auxilio con el resto de autoridades, inclusive con los obispos, como así denunciaba el 16 de julio de 1584 el obispo de Nueva Galicia al rey Felipe y al Consejo de Indias, con motivo de las continuas denuncias sobre los que vivían amancebados en Zacatecas.[919]

Aunque no pueda hablarse de un principio de unidad en materia procesal en el conocimiento de los delitos cometidos por esta gente (cabe distinguir entre la fase de denuncia y privación de libertad del sospechoso y la fase de comparecencia del mismo, que por lo general tenía lugar ante la autoridad civil o eclesiástica competente, según la gravedad del delito y el momento histórico que se tome en consideración), sí es cierto que hubo criterios uniformes en los objetivos de la justicia, y éstos fueron: reprimir y evitar cualquier manifestación religiosa contraria a los principios de la moral católica.

Las medidas adoptadas en el ámbito peninsular tuvieron su eco, más o menos inmediato, al otro lado del océano. Entre 1560 y 1567 hubo dos hechos decisivos que afectaron al reino de Valencia y al reino de Granada, ambos parte de unidades territoriales superiores, la Corona de Aragón y la Corona de Castilla, de manera que cualquier actuación real para mejorar la situación de estos focos principales de "moriscos ciegos y obstinados en esta su secta del malvado Mahoma" pudiera tener su efecto en aquellos otros lugares donde, a pesar de ser numéricamente menores, también fueran causa de "abhorrecimiento de nuestra Santa ley". La descripción detallada de sus "desmanes" evidencia el poco respeto que merecía el Santo Oficio, sugiriendo al rey que conociera los delitos cometidos por los moriscos como si se tratase de los mismos cometidos por herejes y apóstatas. Una propuesta que dejaba entrever la falta de límites claros en la tipificación de los delitos que se les pudieran imputar, y revelando una carencia normativa que tendría caóticas consecuencias para la Monarquía. Por ello sugería otro remedio si el primero quedaba sin efecto: que el Santo Oficio procediese contra todos "los que estorbasen", directa o indirectamente, la observancia de la fe católica, conforme a la regla apostólica de la primera carta de San Pablo a los romanos, *Digni sunt morte, non solum ea faciunt, sed et consen-*

[919] Enciso Contreras, J., *Epistolario de Zacatecas 1549-1599*, Zacatecas, 1996, doc. 99, pp. 295-297.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

tiunt facientibus.[920] Es evidente que los ecos de las actuaciones peninsulares en las Indias, y en concreto el endurecimiento de la jurisdicción contra los moriscos trasgresores de la prohibición de pasar, fueron también consecuencia de otra etapa vivida intensamente en el reino granadino.

Ya en Indias, y debido a la corresponsabilidad existente entre las autoridades civiles —virreyes, gobernadores y presidentes de las audiencias—, y las autoridades eclesiásticas —arzobispos, obispos y clero en general—, se colige la obligación que tenían todos ellos de ejercer un efectivo control sobre las personas prohibidas seguidores de la secta de Mahoma, aunque se encontraran al otro lado del océano. Sin embargo, las autoridades siguieron quejándose de la indeterminación en cuanto al número y ubicación de estas gentes; expresiones como "*parece que son pocos*" dan idea de cierta vaguedad e incluso descontrol sobre los administrados;[921] y ello porque muchas, sobre todo esclavos, una vez en Indias huían de sus señores, constituyendo un peligro efectivo y de difícil control.[922]

Los esclavos blancos y berberiscos estuvieron pasando bajo el amparo de vacío legal o interpretación restrictiva de las normas promulgadas hasta 1530.[923] El problema no era que carecieran de ella y fueran embarcados, sino que quienes los transportaban alegaban que estaban registrados como tales cuando, en realidad, no era así. Muchos individuos berberiscos, bajo la apariencia o condición genérica de esclavos, formaban parte del elenco de personas que acompañaban a otros individuos principales o *servidores de Su Magestad*; cuando llegaban hasta las Indias parece que era francamente difícil justificar con las licencias generales haber recibido autorización para que en ese grupo estuvieran también autorizados los esclavos blancos berberiscos. La argucia legal consistía en conseguir licencia para un número de esclavos sin precisar su origen o raza,[924] y así permitir a sujetos prohibidos

---

920 Serrano Arroyas, M., "El «viratge filipi…»", *cit*., p. 8. Nótese que en la transcripción del Memorial dice Digni sunt mori non sohim qui ea faciunt, sed etiam qui consensiunt facientibus [*sic*], y que hemos transcrito conforme al texto en latin de la epístola de San Pablo a los romanos: 32: Qui cum iudicium Dei cognovissent, quoniam qui talia agunt, digni sunt morte, non solum ea faciunt, sed et consentiunt facientibus, disponible en: *http://www.vatican.va/archive/bible/nova vulgata/documents/nova-vulgata_nt_epist-romanos_lt.html* (consultada el 8 de agosto de 2015).

921 AGI, México, leg. 23, núm. 79, libro 11, ff. 1-4.

922 AGI, México, leg. 22, núm. 16, f. 5.

923 "Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación ordenando que como está prevendo, no se infrinja la prohibición de pasar esclavos blancos ni berberiscos", 1530, Medina del Campo, Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, 26, p. 352.

924 Ben Vinson III, "Moriscos y lobos en la Nueva España", *Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos*, pp. 159-178, disponible en: *Lector ePub PDF del libro PDF del*

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

el paso a Indias. Esta situación, por lo visto generalizada durante décadas, plantea una nueva incógnita sobre los individuos que pasaron aprovechando esa coyuntura.[925]

En efecto, la asunción de estas responsabilidades tuvo una evidente representación en el virrey Francisco de Toledo quien dispuso, expresamente, que los negros horros y moriscos no tuvieran casa por sí mismos, sino que se asentasen en casa de los amos que debían tomar en el plazo de diez días; la excepción a este mandato se refería a aquellos que aun siendo negros horros o moriscos fueran oficiales o tuvieran tienda pública. Pero incluso en este caso el virrey prohibió expresamente que recogieran en sus casas a otros de su misma condición, tanto de día como de noche aprovechando la nocturnidad.[926]

También entre los esclavos indios se extendió la secta de Mahoma, como se constata en la documentación; esclavos que, a pesar de su religión, debían ser liberados, no por el hecho de ser moros sino por ser advenedizos en esta religión, y haber caído en la misma por su falta de criterio o desconocimiento, "aunque son moros de poco tiempo convertidos, porque antes eran Gentiles".[927]

La razón esgrimida por el rey era que con anterioridad fueron gentiles, y por tanto carecían de la condición de pertenecer a la *raza de los de la secta de Mahoma*;[928] una circunstancia que hace posible argumentar el peso que

---

capítulo (consultada el 8 de febrero de 2016), y "Estudiando las razas desde la periferia: Las castas olvidadas del sistema colonial mexicano (lobos, moriscos, coyotes, moros y chinos)", en Serna, Juan Manuel de la, *Pautas de convivencia étnica en la América Latina colonial*, México, UNAM, 2005, pp. 249-307.

925 Incluso se puede hablar de siglos, pues en 1730 se hizo relación de una causa en Ixtlan, jurisdicción de Tlazazalca, contra un esclavo, morisco y mulato, Juan José Reyes, que se había casado dos veces; AGN, Instituciones Coloniales/ Inquisición, Inquisición (61)/ vol. 948, exp. 30, ff. 454-457.

926 Toledo, F. de, *Disposiciones gubernativas para el virreinato del Perú (1575-1580)*, introd. de Guillermo Lohman Villena y trans. de Ma. Justina Sarabia Viejo, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1989, tít. XIV, "De negros", p. 158.

927 Estos datos se extraen del siguiente documento: "De carta que su Majestad escribió a don Martín Enriquez, en quatro de iulio de setenta amos, que manda que no se tengan por esclavos indios algunos, aunque ayan tomado la secta de Mahoma", 1570. Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. IV, p. 374.

928 Considerar a los moriscos españoles como sujetos de otra raza resulta controvertido, máxime cuando eran en su mayoría gentes nacidas en la península, cuyo rasgo distintivo era la religión musulmana que profesaban, y en consecuencia la práctica de costumbres familiares a nivel doméstico acordes con los preceptos musulmanes. Sobre el valor del concepto raza en gentes de origen musulmán en Indias, véase Seed, P., *To Love, Honor, and Obey in Colonial Mexico.Conflicts Over Marriage Choice, 1574-1821*, Stanford, Stanford University Press, 1988, pp. 17-22; y sobre la importancia del color como distintivo de una raza para

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

el tiempo y la tradición familiar tenía en quienes profesaban el islam, siendo una de las razones de su difícil erradicación y de la perseverancia ante la conversión o bautismo.

Martín Enríquez fue uno de esos personajes que no parece tuviera reparo alguno en embarcar a musulmanes aunque fueran esclavos indios; como si la práctica de esta confesión religiosa no le produjera temor pese a las normas tan rígidas o prohibitivas; tampoco parece que le atemorizaran las penas que le podrían aplicar como responsable en el tráfico y cobijo de estas gentes en su barco, y por la falta de diligencia en la denuncia a la que estaba obligado. Una omisión del deber de denuncia que pudiera explicarse a partir de la actitud "permisiva" y compasiva hacia gentes con las que tenía cierta empatía,

> Tambien nos ha pedido (Miguel Lopez de Legazpi, nuestro Gobernador en aquella tierra), de vuestra parte que atento que ay en essa tierra isla de Moros, y ellos vienen a tratar y contratar, los quales impiden la predicación del sancto Evangelio, y os inquietan, os demos licencia para hazer a los tales moros esclavos, y tomarles sus haziendas; estareis advertido que si los tales Moros son de su nación y naturaleza Moros y vinieren a dogmatizar su secta Mahometica, o hazer guerra a vosotros o a los Indios que estan a nos sujetos o a nuestro Real servicio, los podreis hazer esclavos; mas a los que fueren Indios y ouieren tomado la secta de Mahoma no los hareis esclavos por ninguna via ni manera que sea, sino procurareis de los convertir y persuadir por buenos y licitos medios a nuestra sancta Fe Catolica.[929]

La corresponsabilidad por el indebido paso a Indias de los moros fue interpretada como un efecto de los pecados cometidos incluso por el mismo Rey; el deber *in vigilando* lo había compartido y delegado en sus oficiales y en los representantes del clero que asumían la responsabilidad en la elección de los más idóneos. En 1559 se hacía eco de la gran maldad que

---

el desempeño de determinadas actividades económicas ya en el siglo XVIII, véase "The Social Dimensions of Race: Mexico City, 1753", *Hispanic American Historical Review*, 1982, vol. LXII, núm. 4, pp. 569-606.

929 Aunque los datos sobre sus orígenes no van más allá de su condición y profesión, conviene destacar que en Granada hubo una familia de los descendientes de Fernando Enríquez el Pequeñí, originarios de Baza; este sujeto fue un antiguo alfaquí y cadí mayor de Granada y sus Alpujarras, pero su actividad más importante para justificar el papel que desempeñó en la rendición de Granada y posterior pacificación del territorio fue la de repartidor mayor de los servicios extraordinarios desde el primero de 1496 hasta su muerte en 1512. El más importante de los intermediarios entre la Hacienda Real y los moriscos para la salidad extraordinaria, tanto los servicios como la farda costera, Galán Sánchez, A., *Poder y fiscalidad*..., *cit*., p. 97.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

esta circunstancia había y estaba ocasionanado e incidía, como en ocasiones anteriores, en la intensificación de la vigilancia. Extirpar el mal de raíz suponía comprometer a las diócesis, arzobispados y obispados, y para ello era preciso contar con un mayor margen de poder de decisión y actuación; poder que les venía reconocido a partir de las disposiciones dadas a los virreyes, presidentes y oidores de las reales audiencias, sin olvidar la obligada exigencia de recabar toda la información sobre los que hubieran pasado. Siguiendo el protocolo establecido, los descubiertos en aquellos territorios debían ser detenidos, enviados a la península y presentados ante el Consejo de la Santa y General Inquisición. La justicia real debía aplicarse también a quienes tutelaran o protegieran a estos individuos, y con ello se ampliaba la acción judicial a los que se podían considerar colaboradores necesarios, bien fuera para el paso hasta las Indias como para su establecimiento y desarrollo de actividad profesional en la búsqueda de prosperidad. Sin embargo, esto no fue fácil ante la complejidad en la armada de flotas, y la escasez según consta en la documentación;[930] sólo así se iniciaba un proceso previa confesión y obtención de pruebas testimoniales sobre su condición;[931] actuaciones procesales que competían a las autoridades locales realizar estas funciones mediante delegación. A partir de la segunda mitad del siglo fue al estamento eclesiástico a quien le correspondería realizar todas las diligencias mandadas cuando llegasen los navíos; averiguando si en ellos iban también moros, autorizándoles a entender "con toda diligencia y cuidado que ser pueda, y de vosotros confiamos, pues veais lo que importa que ansí se haga".[932]

La legislación real, tendente a actuar contra quienes se encontraran en Indias como sospechosos de pertenecer a la secta de Mahoma y practicaran ceremonias a escondidas,[933] tuvo también entre sus objetivos evitar este tipo de conflictos personales; una de las medidas para la consecución de estos objetivos fue el aislamiento. Para ello se arbitraron medidas que permitieran actuar con diligencia contra esas personas que, excepcionalmente y por

930 AGI, Indiferente, leg. 420, libro 8, 1, f. 93.

931 AGI, México, leg. 237, núm. 72, libro 1, ff. 1r/v; L. 2, ff. 1-14. Asimismo, "Cédula que manda como y donde han de hazer los que passaren a las Indias sus informaciones, y lo que han de probar"; Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, p. 397; AGI, Indiferente, leg. 1961, libro 2, ffs. 109-112.

932 Doc. 254, pp. 368 y 369; "Real Cédula para que se vigile en Indias la entrada de herejes, luteranos, moros y judios, Valladolid 13 de julio de 1559"; Encinas, D., *cit*., t. I, p. 454, t. I, p. 282.

933 *CDIHHA*, Madrid, 3 octubre de 1539, núm. 38, /41-4-1/11, p. 377.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

intervención directa real, merecieron el perdón y la posibilidad de permanecer en territorio Indiano.[934]

Muchos fueron los que, por esta causa, se vieron privados de sus bienes mediante confiscación en favor de la Cámara Real o Fisco, ya que con ellos debían responder a las penas asignadas y a los costes del proceso.[935] La confiscación de bienes cuando se trataba de moriscos no tuvo un tratamiento homogéneo en todos los reinos de España, pues los edictos de gracia y las medidas adoptadas para favorecer la adopción del cristianismo propiciaron distintos acuerdos económicos con la Inquisición, determinando que los bienes de los moriscos sentenciados quedarían al margen de la confiscación, especialmente los pertenecientes a las élites de estas comunidades. La medida fue interpretada por autoridades del clero e implicados en este proceso de asimilación como el medio para comprar el perdón y ganar el favor de los sacerdotes y clero encargado del adoctrinamiento de esta gente.[936] Un argumento esgrimido por Ignacio de las Casas ante el Inquisidor General en 1582, y que tuvo continuidad a través de las denuncias del obispo de Tortosa, Gaspar de Punter, de las de Jerónimo de Corella o las del padre Creswell.[937] Y así parece ocurrió también respecto a los sospechosos de moros y moriscos procesados en Indias, a la luz de la documentación y ejemplos conservados.

Al igual que sucedía en la península antes de la partida, la falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones de los oficiales sobre la población indiana les convertía en culpables por omisión.[938] Por tal motivo se tomaron medidas mucho más contundentes a la hora de solicitar y conceder licencia; una medida que fue aceptada sin réplica alguna puesto que la entrada de gente *peligrosa*, conforme eran considerados, suponía una grave amenaza para garantizar el control sobre los nuevos territorios.

---

934 "Carta que su Majestad del Emperador escribió a la audiencia de México, en diez y ocho de Abril de treynta y quatro años, en que se declara la orden que se mando tener con un reconciliado en aquella tierra firme, 1534". Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, p. 454.

935 "Foliación diversa sobre confiscación de bienes a conversos que han pasado pese a la prohibición real", AGI, México, leg. 1737, núm. 20.

936 Benítez Sánchez-Blanco, R., "The Religious…", *cit*., p. 125.

937 El Alaoui, "Ignacio de las Casas, jesuita y morisco", *Sharq al-Andalus*, 1997-1998, 14-15, pp. 317-339.

938 "Instrucción dada en 1565 por el Rey a las Audiencias y gobernaciones de México que establece a modo de capítulos las directrices a seguir respecto a los pasajeros sin licencia y extranjeros, exigiendo mayor rigor en la solicitud la licencia a quienes desembarcasen en India; Instrucción dada en 1565 por el Rey a las Audiencias y gobernaciones de México", AGI, México, leg. 23, núm. 79, libro 11, ff. 1-4.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

En cuanto a las competencias territoriales en Indias sobre estos pobladores indeseados también fueron dos los niveles de actuación. Las competencias se atribuyeron a los miembros del clero y a las autoriadades civiles. De una parte, la obligación que tenían los clérigos de averiguar y denunciar la presencia de musulmanes en territorio indiano; denuncia que debía realizarse ante el órgano jerárquico superior, a quienes competía la aplicación de los castigos pertinentes. Estos sospechosos se sometían a la acción inquisitorial, acusados de delitos diversos, como la herejía, la blasfemia[939] e incluso las actitudes visionarias,[940] al igual que durante mucho tiempo sucedió en la península.

De otra parte, se reconoció idéntica competencia territorial a los oficiales de la jurisdicción civil ordinaria. En este punto los sospechosos debían ser relacionados en listas que se sometían a los presidentes de las audiencias y superiores jerárquicos, que debían ponerlo en conocimiento de la justicia real establecida en la metrópoli, y que conminaba a su extradición, para ser enjuiciados con las garantías mínimas exigibles. Las *averiguaciones* se debían realizar de forma diligente y de ellas se había de dar traslado a través de las distintas instancias jerárquicas hasta el monarca. En cualquier caso, esta competencia debía ser asumida por los presidentes de las audiencias y oficiales de las mismas, por los gobernadores y por cualquier otro oficial de justicia del distrito en que residiera, así como por las autoridades eclesiásticas, hacia quienes persistían en su fe y creencias en territorio indiano, como sucedió con los moriscos de la provincia de Figueras y del Cabo de Honduras.[941]

Una obligación que se exigía a los oficiales destinados en el Nuevo Mundo, derivándose responsabilidades por el incumplimiento de las mismas.[942] Aunque tanto los oficiales de alto rango como los españoles a cuyo

---

939 Este fue uno de los delitos más repetidos y conocidos por el tribunal inquisitorial de la ciudad de México, cometido en su mayoría de las veces por esclavos, como es el proceso contra una esclava africana; véase Mcknight, K. J., "La blasfemia como resistencia. Una esclava africana ante la Inquisición mexicana", *Mujeres en la Inquisición. La persecución del Santo Oficio en España y el Nuevo Mundo*, Barcelona, Martínez Roca, 2000, pp. 278-306.

940 Perry, M. E., "Identidades reñidas. La visionaria morisca, Beatriz de Robles", *Mujeres en la Inquisición*…, *cit.*, pp. 210-231.

941 "Real Cédula al gobernador y justicias y al protector de Indios de las Higueras y Cabo de Honduras para que no permitan a ninguna persona que tengan indios encomendados poner como calpixques a negros ni a moriscos", AGI, Guatemala, leg. 402, l.1, ff. 232^{v}-232^{r}, 8 de abril de 1538, Valladolid, f. 232.

942 "Carta para que los esclavos berveriscos se hechen de las Indias, dada en Valladolid, 13 de noviembre de 1550"; Puga Vasco de, *Colección de incunables americanos siglo XVI vol. III, Méjico 1563*, ed. fasc., Madrid, 1945, ff. 160/1, y "Provisión que se ha dado para que

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

cargo estaba el gobierno incurrían en prácticas delictivas, como así comunicaba fray Ángel de Valencia de la orden de San Francisco al rey, el 8 de mayo de 1552 desde Guadalajara, denunciando que eran frecuentes las informaciones secretas de unos contra otros y las informaciones elevadas al rey por los oficiales del Real Consejo de Indias sobre diversos asuntos en los que, por lo general, declaraban testigos falsos y sobornados que no tenían empacho alguno en tergiversar la realidad de lo que ocurría en Nueva Galicia o Michoacán, citando por caso.[943] Estas competencias anunciadas incidieron en materia de derecho penal, dando lugar a la definición de una tipología concreta en función de los delitos y desmanes cometidos por una población que, en el último tercio del siglo XVI, reportó problemas para el mantenimiento de la paz y la convivencia bajo los principios de la fe católica, especialmente en el virreinato del Perú.[944]

III. Jueces de caminos y alguaciles de vagamundos: oficiales de justicia al servicio de la *Sancta Monarquía Hispana*

La existencia de miles de personas desplazándose por los reinos de España por razones de religión llevó a las autoridades a plantear medidas de protección tanto para ellos como para quienes frecuentaban los caminos a título particular. Judíos y musulmanes se vieron obligados a desplazamientos forzosos o voluntarios con el fin de buscar mejores condiciones de vida. El tránsito era aprovechado por desaprensivos que asaltaban a los viandantes sin escrúpulos, lo que interesó a las autoridades en búsqueda de una efectiva protección, tanto para quienes circulaban en busca de destino como para los que convergían con los desplazados por motivos de comercio o cualquier otro. La política sobre caminos adquiere una importancia destacada si con-

todos los moriscos que hayan pasado, a Indias salgan de allí", AGI, Indiferente, 1963, libro 8, f. 207v-208.

943 Enciso, D., *Epistolario de Zacatecas*…, *cit*., doc. 3, p. 43.

944 "Real Cédula a los arzobispos de Santo Domingo México y Lima y a todos los obispos de las Indias encargándoseles que se informe sobre luteranos, musulmanes y judíos que hayan en su diócesis, los castiguen y les hagan volver a estos reinos", AGI, Indif. 427, libro 30, 1, 12, ff. 95v y 96v, Valladolid 13 de julio de 1559. Sobre los musulmanes en Filipinas, establecidos en tiempos del sultán Solimán, procedentes de Túnez y Granada, véase "Cartas de Ayala sobre moros. Ordenanza, Segunda carta y alegaciones del dicho del Licenciado Manuel de Avalos oidor de la Real Audiencia de Lima para la S.C.M.R., contra los idolatras de las islas Filipinas", AGI, Filipinas, leg. 18a., R. 3, núm. 19, 20 de junio de 1585, libro 1, ff. 1-10 y libro 2, ff. 1-16.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

sideramos que los delitos cometidos en los caminos eran tipificados como criminales y objeto de su conocimiento por la justicia criminal, dependiente directamente del rey.[945]

Tanto en Castilla como en Aragón el problema era acuciante y desde antiguo se tomaron medidas represivas hacia las gentes que, sin oficio ni beneficio, transitaban por los caminos asaltando y cometiendo delitos tipificados.

La Cortes castellanas se preocuparon constantemente de controlar la situación en caminos y despoblados, generalmente a petición de los procuradores; no en vano, la aparición de las primeras hermandades fue un remedio eficaz contra delitos impunes en estos lugares.[946] Sin embargo, durante los siglos en los que la tolerancia religiosa fue un hecho, a nivel legislativo no se advierten referencias respecto a las diferencias de trato entre la condición religiosa de los transeúntes o de los vagabundos.

A partir del siglo XV se produjo un cambio y fueron muchas las medidas que dictan los monarcas para evitar los peligros en los caminos. Los *justicias* de los lugares donde fuera detectada gente bajo sospecha de ser delincuentes, simplemente vagos u holgazanes, debían actuar de inmediato, y de ahí el incremento de vigilancia y la proliferación de nuevos cargos policiales, además de las prohibiciones en la libertad de movimiento.

En la Corona de Aragón, ya bajo soberanía cristiana, la población de origen musulmán conservó por ley sus costumbres y tradiciones,[947] y aun-

---

945 Muro Romero, A., "La Leyes Nuevas de 1542-1543", *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 1961, XVI; Puga Vasco de, *Provisiones, cédulas, instrucciones para el gobierno de la Nueva España*, reprd. facs. de la ed. de Pedro Ocharte de 1543, Madrid, Cultura Hispánica, 1945. Sánchez Arcilla, J., *Las ordenanzas de las audiencias de Indias, (1511-1821)*, Madrid, 1992.

946 La principal preocupación de los procuradores en las Cortes de Medina del Campo de 1370 ante Enrique II sobre este asunto fue que se instituyeran las hermandades para "guardar a las comarcas de rrobos e de fuerças e de males e los caminos se anduviesen seguros"; véase González-Mínguez, C., "Poder y conflictos sociales…, *cit*., pp. 13-37; Munita Loinaz, José Antonio (ed)., *Conflicto, violencia y criminalidad en Europa y América*, Universidad del País Vasco, Actas IV Jornadas de Estudios Históricos del Departamento de Historia Medieval, Moderna y de América (Victoria-Gasteiz, 11-13 noviembre de 2002); Gutiérrez Nieto, J. I., "Puntos de aproximación en torno al movimiento hernandino (relaciones entre la Santa Hermandad y la Santa Hermandade", *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas*, Santiago de Compostela, 1975, II, Historia Medieval, pp. 315-318.

947 Prueba de ello es el Llibre de Çuna e Xara, un texto que se aplicó hasta bien entrado el siglo XV, conforme establecían las cartas de población, en aquellos lugares, para los pobladores de las alquerías tomadas por los cristianos, y los habitantes de ciudades como Valencia, donde el régimen ciudadano permite una mayor integración personal. Barceló, C., *Un tratado catalán medieval de derecho islámico: El llibre de la çuna e xara del moros*, Córdoba, 1989,

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

que con ello se pretendía mantener la paz y una convivencia pacífica conforme venía pactándose desde tiempo inmemorial, lo cierto es que no siempre fue así.[948] La conflictividad social fue palpable en las ciudades prósperas, y la existencia de vagabundos y gente de malvivir, tanto cristianos como moriscos, predispuso a la adopción de normas contra ellos. La presión sobre musulmanes primero y moriscos más tarde era causa de descontento, que llevó a muchas personas a buscar nuevos horizontes, a salir de sus casas y comunidades no encontrando, en ocasiones, la oportunidad esperada; y de ahí el vagar en busca de mejor fortuna. Los jueces locales eran los encargados de desalojos y aplicación de una política preventiva consistente en proporcionar o proveer trabajo digno a los ociosos; si bien estas tareas no debían ser del agrado de los magistrados locales, quienes se servían de *afermamossos* o *afermavagabunds* para que fueran ellos quienes los persiguieran y les forzasen a aceptar un jornal en cualquier taller o lugar al efecto, bajo la amenaza de *destierro, azotes públicos o encierro.*[949]

La situación se recrudeció durante el siglo XVI ante la presencia de gente sin oficio ni beneficio por los territorios hispanos; una problemática que fue objeto de consideración en Trento, donde se convino adoptar medidas por parte de las autoridades religiosas. El hecho de que muchos moriscos, aun habiendo sido expulsados de la península, regresaran por las costas, inquietaba al poder real y aconsejaba el incremento de la vigilancia en las poblaciones costeras, encomendando a los corregidores no se relajaran en sus responsabilidades al respecto.[950]

Las medidas adoptadas en los primeros años del siglo XVI contra los musulmanes exponían a un amplio contingente poblacional a buscar un lugar de residencia. La prohibición expresa en 1501 de ir "a los Reynos de

---

pp. IX y X; Burns R. J., *L'Islam sota els croats*, Valencia, 1990, vol. I, pp. 337-386; *Aureum Opus*, Iacob I, LXXXIII; Furs e ordinations, Petr. II, Rub. III XLIII; Huici-Cabanes, doc, 246.

948 La legislación en vigor es precisa respecto a cómo proceder contra los ladrones y asaltantes de caminos, quienes según la Sunna quedaban bajo la jurisdicción del juez (alcadí) o del señor quien le aplicaría bien la pena de muerte —bajo distintas modalidades— el destierro o cualquier otra pena acorde con la condición de la persona. Barceló, C., *Llibre de Çuna...*, *cit*., p. 73; CCLXV "Com deu ser proceït contra robadós (e) trencadós de camins. Contra els robadós (e trencadors) de camins en aquesta manera deu ésseer procehit segons Çuna: que l'alcadí o senyor los pot condempnar a perdre lo cap o a penjar o a exellar perpetualmente de aquell loch (e) qualsevol cosa mils elegirà (e) la condició de la persona".

949 Carreres y Zacarés, S., "L' Afermamossos institució valenciana del segle XV", *Homenatge a Antoni Rubio i Lluch*, Barcelona, 1936, vol. I, pp. 255-266.

950 Domínguez Ortiz, A., "Felipe IV y los moriscos", *MEAH*, 1959, 8, p. 56; *Actas de las Cortes de Castilla*, Madrid, t. XL, pp. 406 y 407; Vincent, B., "Los moriscos del reino de Granada después de 1570", *Nueva Revista de Filología Hispánica*, 1981, XXX, pp. 594-608.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Aragón, Valencia, Principado de Cataluña y Reyno de Navarra, así como a tierras de Africa y del Turco, bajo la misma pena por estar en guerra con estos reynos", limitaba las posibilidades.[951] El efecto fue el aumento de gente sin rumbo fijo, vagabundos e infieles; por otro lado, la persistencia de gentes en nuestros territorios, aun mediando bautismo, y el regreso de los inicialmente desplazados obligaron a los monarcas a ratificar las medidas contra los moros que seguían llegando a estos reinos, y "se dedicaban al asalto y robo".[952] También al otro lado del Atlántico.

Fueron los alcaldes de Corte los encargados de conocer en los asuntos de vagabundos en la Corte a partir del mandato de Carlos V y la reina doña Juana en 1528 que prohibieron su presencia y determinaron las penas aplicables. Comoquiera que sea, la situación en Indias se hacía cada vez más difícil para ociosos y vagabundos, debido en parte a la irregular actuación de los oficiales reales, se buscaron nuevas soluciones en el mismo territorio indiano; por ejemplo, a petición de las distintas instancias políticas y judiciales se suplicó a los distintos monarcas acometieran reformas estructurales y contundentes que pusieran fin a estos desórdenes y, sobre todo, terminasen con la amenaza a la empresa de la *Sancta Monarquía Hispana.*

Las relaciones de responsabilidades y competencias de los distintos oficiales reales, a tenor de los documentos consultados, parece que les sobrepasaban por falta de tiempo y control sobre el vasto territorio; tanto es así que se sugiere la creación de nuevas varas —algunas con la consideración de *delgadas*— a favor de otros tantos oficiales con la finalidad de poder controlar la situación y evitar la vagancia. Gradualmente se introducen en la documentación proveniente de Indias los vocablos "juez de caminos y alguacil de vagamundos", "alguacil de caminos" o "alguacil andador".[953] Términos todos ellos que participan de muchas de las características y requisitos de análogas instituciones de origen medieval, de la que se conservan vestigios en la legislación castellana.[954]

---

951 *Recopilación*, VIII, 2.4. Medidas ratificadas por Felipe III en Madrid el 9 de diciembre de 1609 con motivo de la definitiva expulsión de los moriscos; *Recopilación*, VIII, 2, 25.

952 Conforme a esta normativa, los alcaldes de Corte de la Chancillería de Granada eran los encargados de pregonar y hacer públicas estas medidas contra moros que "vinieren de allende de acá á saltear y robar"; *Recopilación*, I, 2.4.

953 Un vestigio sobre las actuaciones de estos oficiales reales es el proceso que tuvo lugar en la primera mitad del siglo XVI contra un alguacil andador de la ciudad de Salamanca, *Biblioteca Palafoxiana*, 19167/002, en curso de estudio.

954 Sobre los requisitos exigidos a quien ejerciera el cargo de alguacil, véase *Partidas*, II, 9, 20. Personas de buen linaje, entendidos, sabios, leales, sigilosos y esforzados, y al objeto de no depender de persona alguna para poder interpretar y ejecutar lo mandado que sepan leer. El cargo debía ser jurado ante el juez del que dependiesen y ejercer fielmente su oficio;

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

1. *La necesidad de un nuevo oficio al servicio de los intereses reales*

La falta de control sobre muchos de los vagabundos que circulaban por el territorio indiano dio lugar a una justificación expresa de la dotación de nuevas varas por parte de la Real Audiencia: la protección de los indios del acoso por vagabundos y maleantes, subsumiendo de nuevo los magistrados dotados de *vara gruesa* el protagonismo en la persecución de los delincuentes por caminos y despoblados. El incumplimiento de las obligaciones inherentes a sus oficios supondría la aplicación de penas consistentes en la pérdida de los dichos oficios y destierro de la Corte por dos años, confiriendo a los justicias de aquella ciudad que no permitieran ni consintieran ninguna actuación contraria a lo ordenado y mandado.

Aunque la regulación del oficio de alguacil mayor no se da en el Virreinato de Nueva España hasta 1548, hay indicios del ejercicio de funciones específicas con anterioridad a las mismas; en efecto, en el proceso contra Juan de Morales,[955] uno de los testigos alude a que el dicho Juan de Morales era hijo de Francisco de Morales, *ensayador y fundidor mayor en la dicha Casa de la Moneda*, y a que

> ... a servido y sirve el oficio de alguazil de vagamundos de esta ciudad de que a dado y da buena razon quenta y de antes servicio a Su Magestad de soldado tiempo de once a los en el Nuevo México a la pacificación de los indios chichimecas del con mucho cuidado... Juan de Morales, de unos cuarenta años de edad, ejercía bara de alguacil de vagamundos mas tiempo de seis años en los quales ha visto que a usado el dicho oficio con buena puntualidad y esto responde.[956]

Este oficial estaba integrado en el organigrama de la Real Audiencia de México, con sede en la ciudad de Tenuxtitlan.[957] Si bien la documentación

---

entre sus cometidos ejecutar los decretos de prisión y cualquier otro acto judicial, así como la aprehensión del delincuente en el caso de hallarlo cometiendo el delito; sólo en este supuesto podrán asegurarlos en la cárcel y pasaran a prestar declaración ante el juez de forma inmediata, salvo que fueran prendidos durante la noche, que pasarían al amanecer. Véase *Nov. Recop*. IV, 30.12 y V, 33, 4.

955 AGI, México, leg. 237, núm. 72, libro 1, ff. 1r/v; l. 2, ffs. 1-14.

956 *Idem*, ff. 2v-5r.

957 Real Provisión de 29 de noviembre de 1527 en desarrollo de la orden de 1511 sobre la creación de audiencias en Indias; Sánchez Arcilla, J., *Las ordenanzas de…*, *cit*., cap. 1, p. 78. La Real audiencia estaba presidida por un presidente cuya condición de letrado le permitía tener voto en las causas de la real jurisdicción de mixto y mero imperio; en caso de no serlo se veía privado de este derecho; véase *Ordenanzas de las audiencias de Méjico*, 1528, cap.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

indiana ha dejado muestra de la existencia de esta institución, no hay que desestimar la controversia que entre los mismos oficiales reales causó la dotación de nuevas varas. En carta del factor Juan Bautista Román sobre la Hacienda, y veedor de la Real Hacienda de Filipinas, quedaba explícitamente justificado el inconveniente que suponía que los gobernadores nombrasen alcaldes mayores, puesto que *sólo persiguen su provecho, sobre todo en los pueblos de indios. Por ello proponía enviasen a Filipinas a los vagabundos y sediciosos, pues solo allí perderían estos vicios*.[958] Esta situación explica el hecho de que prontamente la vara mayor del juez de caminos fuera asumida por los alcaldes mayores, y el citado cargo desapareciera progresivamente de las fuentes a favor del *alguacilazgo de caminos y vagamundos.*

Además, era inconveniente proveer *alcaldes mayores* porque los gobernadores sólo tenían comisión para nombrar tenientes, "que es un mesmo tribunal y nombrando alcaldes mayores añaden otra instancia al derecho porque hay una ante los alcaldes ordinarios, destos apellan para los mayores y destos al gobernador y del para la audiencia que son cuatro, y esto es el mesmo daño…".[959]

Ésta, como otras jurisdicciones, se crearon en el marco de las necesidades de la Monarquía, tanto económicas como para mantener el orden público. En 1557, en la península se adopta una medida que justifica, en parte, la falta de afección que pudieran tener algunos oficiales de reciente nombramiento a los puestos para los que eran nombrados; así, se decidió: "que se publique que se venderan jurisdicciones perpetuas y para esto tan bien queda ordenado el despacho y se cree que de aqui se sacara alguna buena suma", y con ello se abría un nuevo mundo de posibilidades para gentes con pretensiones de ascensión profesional y social.[960]

9, p. 85; Schäfer, E., *El Consejo Real y Supremo de Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, 1947, t. II: *La labor del Consejo de Indias en la administración colonial*, pp. 4 y ss., p. 110. Este número inicial varió durante el virreinato de Luis de Velasco, quien aumentó a cinco el número de oidores, y posteriormente llegó hasta siete y ocho en 1597; véase *Recop*. 2.15.3.

958 AGI, Filipinas, leg. 27, 14, "Carta del factor Juan Bautista…", Manila, 22 de junio de 1582, ff. 102^{r}-104^{v}.

959 *Ibidem*, f. 102^{v}. Nótese que el citado doctor recibió licencia para España con fecha 2 de junio de 1582, curiosamente veinte días antes de la fecha en que informa el veedor. Barrientos Grandón, J., *Los letrados de la judicatura*, *1511-1834*, tesis doctoral inédita, núm. 1610, p. 1084. Francisco Sande nació en Cáceres en 1530, se formó en Colegio de Santa María de Jesús de Sevilla (1562); su mujer Ana de Mesa nacida en Valdemoro en 1571, hija de Alonso de Mesa, natural de Córdoba, gobernador de Aranjuez.

960 "Memorial que se embio a su Magestad por los del Consejo de Hacienda a 16 de marzo de 1557", AGS, Estado, leg. 121, fol. 299.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

En 1582 se informó que el doctor Francisco Sande —desde 1574 gobernador en Filipinas y en 1581 de oidor en México— tenía "proveidos 12 alcaldes mayores, los 3 en pueblos indígenas". Las primeras referencias institucionales a los jueces de caminos en constan en las Instrucciones del virrey de la Coruña[961] y en la Memoria de los despachos del citado virrey para la Audiencia,[962] no están exentas de cierta controversia.

En el Virreinato de Nueva España las referencias más remotas que se tienen del oficio de *alguacil de vagamundos* son de carácter indirecto. Las alusiones al ejercicio del cargo por un tal Juan de Molina en la década de los ochenta ponen en antecedentes sobre los orígenes de esta institución. En documento fechado en México se alude a la diligencia y virtud en el ejercicio del cargo de alguacil de vagabundos por parte del citado oficial, *quien venía ejerciéndolo por más de cuarenta años*.[963] En aquellas mismas fechas aparecen en la documentación noticias sobre el controvertido cargo de *juez de caminos* y la conveniencia del mismo, a resultas de los informes contenidos en las cartas del Virrey de la Coruña, durante el periodo comprendido entre 1580 y 1583.[964]

Mediante auto de 10 de julio de 1583 se cuestionaba la conveniencia de ciertos cargos, considerados superfluos por la imprecisión de sus funciones y la duplicidad de sus cometidos en relación con otros oficios de idéntica finalidad. Al presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, se informa sobre la petición del licenciado Eugenio de Salazar, fiscal de esa Audiencia,[965] para que "no aya ni pueda aver mas alguaciles de los que

---

961 AGI, México, leg. 20, núm. 114, 1/1.

962 AGI, México, leg. 21, 16, 1/1. Memoria de los despachos que van en este pliego para la Audiencia del Virrey de la Nueva España marqués de Villamanrique. F. 3. Copia del título que dio el virrey don Manrique y el Conde de Coruña y el arzobispo, de Juez de Caminos y la instrucción que se que es la mesma que agora da el Virrey marqués de Villamanrique. 1587; AGI, México, leg. 20, núm. 114, 22 de mayo de 1583. Cartas del virrey de la Coruña (1580-1583).

963 Esta información hace pensar que la función ya aparecía definida como tal entre los cargos de la Real Audiencia, sin que por el momento se tenga noticia de nombramiento concreto y específico para el desempeño de las funciones inherentes al mismo, máxime cuando las reales cédulas expedidas con la finalidad de terminar con los vagamundos en Indias, se generalizan en la segunda mitad del siglo XVI. Concretamente de este periodo son las informaciones de Juan de Morales. AGI, México, leg. 22, núm. 16, 5 de junio de 1590; AGI, México, leg. 237, núm. 12, de 1629 informaciones de Juan de Morales.

964 AGI, México, leg. 20, núm. 114, 22 de mayo de 1583; Cartas del Virrey de la Coruña (1580-1583); AGI, México, 21, núm. 16, 13 de noviembre de 1587, Cartas del Virrey Villamanrique (1585-1590).

965 "En 1581 ejercía el cargo de Fiscal en Méjico, y en 1588 ejerce de Oidor en Méjico para posteriormente, en 1600, ser Consejero de Indias". Barrientos Grandón, J., *Los letrados de la*…, *cit*., p. 1070.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

los otros alguaciles mayores de corte y ciudad pueden por ende nombrar", puesto que en aquella ciudad había muchos más con vara de justicia de los que las leyes permitían. Por ello se conminaba a que los alguaciles mayores dejaran sus varas y no usaran los dichos oficios, "con pena que parece se le imponga". Y asimismo se establecía que los "dichos alguaciles de campo no puedan traer ni traigan en esta corte y ciudad y en lo poblado dellas varas largas ny cortas de día ni de noche, ny ronden ny hagan posesiones ny dichos autos".[966]

Contrariamente a las acuciantes necesidades, se determinó que todas las personas que ostentaran varas de justicia "para cualquier ministerio generalmente y particularmente que les ayan sido encomendados y dellas tengan título y nombramiento las revocarian y revocaron excepto alguacil executor de los oficiales de las Real Hazienda". Por lo que el citado oficio, y con él los casos que le estaban reservados —defensa de derechos de los indios de los desaprensivos y vagamundos que querían servirse de ellos—, pasaban de las manos de Luis Pérez, alguacil de vagabundos, a las instancias ordinarias; el *corregidor y alcaldes ordinarios*, que ostentaban *las varas maestras y delgadas* eran los responsables de conocer en estos asuntos. Y así fue firmado por el doctor Villanueva, Pedro Farfán, el licenciado Sánchez Paredes, el doctor Francisco de Sande —en aquel momento presidente interino de la Audiencia—,[967] y el doctor Robles.

En otros casos la necesidad de control fue la que justificó la adjudicación de nuevos oficios. En 1588 el virrey Villamanrique nombró a un tal Juan de Molina alguacil de vagamundos, "Por quanto el Rey nos tiene mandado que no anden vagabundos por las ciudades villas y lugares de sus Reynos y que estos tales sean presos y castigados". Conforme relata el virrey había sido informado que en aquella ciudad andaban muchos españoles, mestizos y mulatos que no tenían y no se daban oficios, "gentes que andaban en otros vicios que es ocasión de que aya muchos hurtos y se cometan muchos delitos y excessos y porque los alguaciles de aquella ciudad y corte andaban ocupados en otras cosas tocantes a la administración de la Justicia".[968]

---

966 AGI, México, 22, núm. 16, libro 4, f. 4; "Auto en que se cuestionan los alguaciles extraordinarios".

967 Barrientos Grandón, J., *Los letrados de la*…, *cit*., p. 1084.

968 AGI, México, leg. 22, núm. 16, libro 5, ff. 8-10; "Nombramiento de alguacil de vagabundos que hizo el Virrey de Villa Manrique. En Joan de Molina. En junio de mil y quinientos y ochenta y ocho años".

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Juan de Molina era persona diligente y de confianza según los informes y desempeñó el cargo durante cuarenta años, "con mucha satisfacción y aprovación de los virreyes que han sido en esta Nueva España y de la Real Audiencia y alcaldes del crimen".[969] Como en otros casos, la adjudicación iba precedida de expreso nombramiento real, previos requerimientos a personas allegadas al virrey; y la entrega de la vara iba acompañada de privilegios y derechos asociados.

Entre las razones esgrimidas por el virrey para la adjudicación del oficio destacan dos imprescindibles: la responsabilidad y celo para el cumplimiento de las medidas legales dictadas desde la metrópoli, con el propósito de perseguir la ociosidad y holgazanería de los vagabundos, muchos de ellos alistados como *soldados pagados*, aunque según decían éstos eran "mucho menos de la que conviene que se entienda que no anduviesen por el Reyno vejando los Indios y siendo molestos y gravosos en los minerales y con riesgo de aplicarse con a otros peores distintos".[970]

También destacó la conveniencia de hacer cumplir la primera de las prohibiciones exigidas por el monarca: prohibir el paso de gente que fuera un serio peligro para la Monarquía. Y ese era, en su opinión,

> ... el verdadero y eficaz remedio para que se escusen y tan importante para lo de España y para lo de aca es limitar las licencias de pasar a las yndias y que con efecto se executen las ordenes de Vuestra Magestad en los puertos de las embarcaciones y desen embarcaciones para que no vengan a ellas mas que los que las trusexen. Guarde Dios a Vuestra Magestad como sus criados y vasallos havemos menester.[971]

No siempre fueron atendidas las peticiones de nuevas varas para poner freno a los desmanes y el vagabundeo; la concesión de estos oficios comportaba gastos inherentes al ejercicio de la jurisdicción criminal. Ésta era competencia de alcaldes del Crimen, alcaldes de Casa y Corte, y presidentes y oidores de las reales audiencias;[972] a todos ellos competía vigilar el paso a Indias de quienes no llevaran licencia, cuestionándose en más de una ocasión la conveniencia de la creación de nuevos oficios, cuando aquéllos debían ejercerlos responsablemente. Y sin embargo a medida que transcurrió el tiempo la evolución fue incierta, si bien en el ámbito del derecho indiano han quedado vestigios de otras instancias dentro de la organización

969 AGI, México, leg. 22, núm. 16, libro 5, f. 17.
970 *Ibidem*, f. 27v.
971 *Idem*.
972 *Recopilación*, II.16.26.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

judicial, de análogas características al originario movimiento hernandino,[973] cuyas funciones en el procedimiento judicial se acogían a lo reglamentado en el derecho hispano.[974]

El tratamiento dado a vagabundos y ociosos varió considerablemente en el tiempo por razón de las necesidades de la Monarquía. En las últimas décadas del siglo XVII y principios del siguiente, aquellos alcaldes dotados de vara de justicia asumieron competencias para denunciar a "vagos holgazanes, ociosos, baldíos y malentretenidos"; también eran competentes los padres, deudos, maestros, amos, el procurador síndico y el personero del pueblo, quienes debían hacer las veces de promotor fiscal. Aunque con carácter anual el presidente o regente de la Chancillería o Audiencia, y previo aviso del capitán o comandante general sobre las necesidades de cabezas en el corregimiento, debía fijar el tiempo de la leva,[975] lo cierto es que las necesidades llevaron a introducir algunos cambios. La necesidad de leva forzosa obligó a que las justicias tomaran declaración al vago ante el escribano del Ayuntamiento; el procedimiento se hacía de forma sumaria, especialmente en los lugares en los que hubiera Audiencia criminal, por parte de los alcaldes y oidores; verificada la declaración del vago —que debía tener los 17 años cumplidos y haber pasado reconocimiento de medida y sanidad— se le remitía a cabeza del Corregimiento más próximo, donde sería recibido y conducido al depósito de la tropas.

2. *Las obligaciones y derechos inherentes al cargo*

La necesidad de control de los vagabundos perfiló una institución con requisitos y caracteres propios para el territorio indiano. En el Virreinato de la Nueva España hay referencias a las funciones y cometidos de los alguaciles,

973 En este sentido, se regulan expresamente las funciones y competencias de los alcaldes de la Santa Hermandad cuyas atribuciones eran análogas a los citados alguaciles de caminos; cargo también de duración anual y desempeñado por dos personas. Véase Soberanes Fernández, J. L., "La administración de justicia en la recopilación de 1680", *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias. Estudio histórico jurídico*, México, 1987, pp. 163-176; González, Ma. del R., "Gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes y alguaciles, en la Recopilación de Indias", *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias. Estudio histórico jurídico*, *cit*., pp. 357-371.

974 Martín, N. F., *Los vagabundos de la Nueva España: siglo XVI*, México, Editorial Jus, 1957, pp. 27 y ss.; Zorraquín Becú, R., *Historia del Derecho Argentino*, pp. 157 y 158; *Nov. Recop*., VIII, 13, 6.

975 *Nov. Recop*. Ley 6, tít. 31, libro XII, "Observancia de las leyes contra los vagamundos; y su destino a los regimientos".

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

distinguiendo entre las concernientes al alguacil mayor y a sus tenientes.[976] En contadas ocasiones se menciona explícitamente al "juez de caminos" en el ejercicio de competencias apropiadas a este servicio; por el contrario, lo frecuente es la enumeración de funciones en este cambo de acción ejercidas por una instancia inferior: el alguacilazgo.[977] Como meros ejecutores de las decisiones de los magistrados, y portadores de "vara delgada de junco", podían prender al malhechor en fragante delito, presentarlo ante la justicia y retenerlo hasta el amanecer en el caso de que los delincuentes fueran prendidos por la noche, debiendo tener especial precaución al transitar por los caminos, y cuidando los derechos que con ellos portaran por tal razón.[978]

Los oficiales nombrados para estos menesteres estaban obligados, por razón del cargo, a guardar leyes, pragmáticas y ordenanzas y a hacerlas guardar. También tenían facultad para presentar ante la Audiencia hasta dos alguaciles, quienes pasaban a ser considerados oficiales menores. A ellos se sometía también el carcelero, cuyo nombramiento anual correspondía al presidente y oidores de la Real Audiencia de la Nueva España, previa presentación por el mismo de persona "*abil y suficiente*".

Por razón de su cargo y obligaciones debía asistir diariamente a las audiencias, rondar de noche y asistir en la visita de las cárceles de Chancillería; y expresamente en las Ordenanzas de 1548 se conminó a los jueces a hacer y ejecutar lo que estaba mandado respecto a: "[los] negros y de las armas que trajere y sepan y se informe de los autos y mandatos que estan hechos para el buen gobierno y regimiento desta ciudad. So pena que seran castigados por ello según la calidad de su culpa y negligencia".[979]

Las obligaciones del cargo consistieron en la persecución y aprehensión de españoles, según declaraba la norma, *vagamundos, mulatos y mulatas, mestizos y mestizas* que ni tuvieran oficio ni sirvieran a amo alguno; también estaban facultados para entrar en las casas donde jugaran y en las demás en las que sospechasen o les pareciera que era posible prender a los

976 Mendoza, A. de, *Ordenanzas y compilacion de leyes por el muy ilustre señor..., Virrey y Gobernador de la Nueva España*, obra impresa en México por Juan Pablos, en 1548; Madrid, facs., 1945, f. 23v. "Alguaciles: Que el alguacil mayor o sus tenientes cada vez que les fuere mandado que prendan a alguna persona lo hagan cumplidamente así sin que ello aya disimulación ni negligencia alguna, so pena de veyente pesos por cada vez que lo contrario hiziere de mas del daño e interesse a las partes. E de lo juzgado y sentenciado".

977 Soberanes Fernández, J. L., "La administración de…", *cit*., pp. 170-176; González, Ma. del R., "Gobernadores, corregidores…", *cit*., pp. 360 y ss.

978 Mendoza, A., *Ordenanzas*…, *cit*., f. 25.

979 *Idem*.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

delincuentes, estableciendo así los límites a la inviolabilidad de domicilio por causa justa. La aprehensión suponía meterlos en

> ... la cárcel de esta corte y entregallos a los alcaldes della declarando las causas por las que los traeis a la prisión y ansimismo para que podais prender a otras cualesquier personas en ynfrangante delicto y quitarles las armas a los que las trajessen en tiempos y en partes donde y quando no se devan traer con que siempre de [ilegible] otros delictos dignos del castigo y por el trabajo.[980]

Debido a la controversia originada por la creación y adjudicación de nuevas varas a favor de jueces, se optó, de forma generalizada, por encomendar aquellas mismas actuaciones a alguaciles, precisando las citadas ordenanzas los derechos de éstos: el derecho por carcelaje de cualquier persona y condición en cuantía de *seys maravedis* si no pernoctara en la misma; unos derechos tasados que no se dejaban a arbitrio, como consta en él:

> ... y si durmiere en la carcel que pague doze maravedis agora este en la carcel mucho tiempo agora poco y que no pague guarda ni desterrar ni otros derechos algunos… si fueren presos muchos vecinos de un lugar por deuda que el concejo deva que lleven a este respeto por cada persona hasta tres que son diez y ochos y treynta y seys y no mas.

Además, el cuidado y solicitud demandados para el ejercicio del cargo tenía como premio la adjudicación de un salario y el uso de la citada vara de justicia conforme al poder y facultad que tenían los justicias de toda Nueva España, sin ningún tipo de recargos ni impedimentos

> ... salario en cada un año de doze messes en los que sirvieredes el dicho officio doscientos pesos de oro comun. Los cuales se os libren y paguen por los Jueces oficiales de la real hacienda de las quitas y vacaciones que son o fueren a su cargo y corra y se quente desde la fecha deste mandamiento en adelante.[981]

El 11 de enero de 1589 tuvo lugar el nombramiento de Juan Baptista Mirabel,[982] en este momento se puso especial cuidado en señalar que no anduvieran vagabundos por las ciudades ni villas, ni por los lugares de sus rei-

980 *Idem*.

981 Estableciéndose para el carcelero que pague qualquier reo por causa criminal de la mala entrada al carcelero un maravedí. *Ibidem*, f. 25v.

982 AGI, México, leg. 22, núm. 16, libro 5, ff. 12-15, "Nombramiento del Alguazil de vagabundos que hizo el Virrey marqués de Villa Manrique".

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

nos españoles, mestizos y mulatos que no sirvieran a sus amos ni ejercieran sus oficios, y que por tanto iban de un lugar a otro ocasionando perjuicios, abusos, robos y otros delitos de consideración. El mandato era claro y conforme a ocasiones anteriores, si bien en cuanto a los derechos inherentes a este cargo se producía alguna novedad; en efecto, uno de los más atractivos: la subida del salario asignado,

> ... trescientos pessos de oro comun los quales os sean librados y pagados por los juezes oficiales de su Magestad que residen en esta dicha çiudad por los tercios de cada un año de los maravedis y pesso de oro que son o fueren a su cargo de las quitas y vacaçiones de los corregimientos y alguaçilazgos que se porveen en esta Nueva España que es lo mismo que les estava señalado al dicho Juan de Molina que con este mi mandato y su carta de pago tomada la razón en la contaduría de Su Magestad mando les sean reçevidas oy passados en data [*sic*] los pessos de oro que conforme a esto le diere deis y pagaredes, fecha en México.[983]

Un año después, el 30 de enero de 1590, se procedió, de nuevo, a nombrar alguacil, puesto que los alcaldes mayores de la corte y ciudad habían elevado queja al virrey sobre la imposibilidad de atender a todos los negocios y ejecuciones de prisiones y otras cosas a las que debían acudir relativas a su oficio. El virrey, atendiendo a sus peticiones, fijó su atención en Joan de Cueva, quien resultaba impedido para ejercer el cargo —por causas no descritas— debiendo nombrar a Melchor Páez.[984] Y el alguacil asumió entre sus funciones de rondar en esta ciudad y quitar armas prohibidas y prender delincuentes y esclavos huidos.[985] Meses después, el 11 de marzo de 1590, Luis de Velasco procedía a la sustitución del anterior alguacil de vagamundos; utilizó como argumento los buenos servicios prestados durante cuarenta años por Juan de Molina, y a la necesidad de que éste retomase sus funciones, recibiendo un salario de trescientos pesos de oro común los cuales,

> ... os sean librados y pagados por los juezes officiales de su majestad que residen en esta ciudad por los servicios de cada un año... de las quitas y bacaciones de los corregimientos y alguacilazgos que se producen en esta Nueva

983 AGI, México, leg. 22, núm. 16, libro 5, f. 13.
984 AGI, México, leg. 22, núms. 6 y 5, ffs. 29 y 30.
985 *Ibidem*, f. 30.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> España que en el mismo salario y hasta aquí se os ha señalado con este título y su carta de pago tomada la razón en la contaduría de Su Magestad.[986]

Paradójicamente, en ese mismo momento, Velasco se pronunció en contra del cargo de *juez de caminos* justificando la decisión de suprimir estos cargos en los pueblos de españoles e indios porque

> ... aunque todos parecen oficios necesarios, los pueden hacer los corregidores y alcaldes mayores cada uno en su partido con mucha facilidad, y los Indios adornan la pesadumbre que con cada uno destos tenia, que eran tantos corregidores a quienes sustentar, y que les molestasen y affligiessen,[987] [donde] se permitía carnicerias, se davan a criadores de ganado y algunas veces a otras personas con excesiva pension, que resultava en daño de la Republica, pues aquello suponía cometer fraudes y excesos.[988]

Esta actitud contradictoria se puede justificar por el coste que tenían los oficios de juez de vagabundos y alguacil de vagabundos, ambos subordinados jerárquicamente a las audiencias. El coste de estos oficios fue lo que se consideró a la hora de suprimir varas que, por otro lado, nadie cuestionaba por superfluos e innecesarios. No obstante, el 17 de marzo de 1594, Antonio Rodríguez fue nombrado para el ejercicio del cargo por el virrey Luis de Velasco,

> ... por quanto muchas personas en esta ciudad de México tienen por huso y costumbre y trato salir a las calzadas della y otras partes que les paresca atraversare y comprar de los naturales de los pueblos comarcanos que vienen a vender fruta, pescado maiz y otras cosas de que se sustentan a menos precios en caresciendolos con esto a subidos precios demas de los agravios y malos tratamientos que se les hazen en lo qual es en mucho perjuicio de la republica.[989]

La razón de peso esgrimida para suprimir el cargo no contó a la hora de conceder la vara, pero la necesidad de poner freno a los problemas que causaban los vagamundos no daba el resultado esperado; Antonio Rodríguez

---

986 AGI, México, leg. 22, núm. 16, libro 5, ff. 16-18, "Nombramiento de Alguazil de vagabundos que hizo el Virrey Marqués de Villa Manrique", ff. 17 y 18.

987 AGI, México, leg. 22, libro 1, f. 6; Cartas de Juan de Velasco (hijo) año 1590, "Enviado al Rey mi Señor en su Real Consejo de Indias".

988 Barrientos Grandón, J., "Jurisdicción y oficios en Indias", *Journées de la Societè d'Histoire de Droit*, Alicante, 2001, pp. 23-40.

989 AGI, México, leg. 22, núm. 16, libro 5, f. 21, "Nombramiento de alguacil de vagabundos que hizo el virrey don Luis de Velasco en Antonio Rodríguez".

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

recibió instrucciones sobre sus funciones y competencias, que debían ejercerse diariamente ante la presencia indeseable de aquellas gentes,

> ... para que de aquí adelante todos los dias salga con bara de Justicia a todas las calzadas y demas partes que conviniere desta dicha ciudad para que ninguna persona de qualquier calida y condicion que sea compre de los dichos naturales frutas y pescado, maiz y otras cosas.[990]

En la segunda década del siglo XVII esta instancia judicial fue nuevamente cuestionada, pero ahora en el Virreinato del Perú; el auto de fecha de 1638 supuso una nueva asignación de causas susceptibles de ser conocidas por el *alguacil de vagamundos* en lugar de dotar nuevas varas para "jueces".[991] La ampliación de la competencia objetiva de los alguaciles la dio el virrey en 1635 y como respuesta a la real cédula en la que se contenía alusión al capítulo redactado por el licenciado Andrés Barón Ayncilla, fiscal de la Audiencia, sobre la conveniencia de dotar el oficio de *alguacil de vagamundos* en Lima. El mencionado oficial se debía encargar de averiguar por "todos los medios a su alcance, y de forma inquisitiva", quiénes obedecían a aquella condición y el modo de vida de cada uno. Para ello se debía proveer cargo con una dotación anual "de cuatro mil ducados". Esta exigencia fue un primer contratiempo al nombramiento puesto que resultaba imposible el aumento de la hacienda sin perjuicio para el gobierno de aquella república. Y como quiera que la competencia para la creación y dotación del puesto dependía del mismo virrey, éste motivó su resolución negativa aludiendo a que ello no podía hacerse sin gravar aún más a sus habitantes.[992] El virrey justificó, con toda lógica, que habiendo ya una instancia judi-

990 AGI, México, leg. 22, núm. 16, libro 5, ff. 36 y 37, "Nombramiento de alguacil de vagabundos de México a don Antonio Rodríguez, por el virrey don Luis de Velasco".

991 *Cfr*. Bromley, J., "Los libros de Cédulas y Provisiones del Archivo Histórico de la Municipalidad de Lima. Índice de sus documentos", *Revista Histórica. Órgano del Instituto Histórico del Perú (Lima*), núm. 19, 1992, pp. 61-202; lib. IX, "Auto de S. E., para que pueda hacer qualesquiera causa el Alguacil de vagamundos (1638)", f. 198v. Será en la última mitad del siglo XVII cuando con mayor profusión se regulan las competencias y funciones a desarrollar por el alguacil de vagamundos, desprovistos de vara de justicia, conforme a las medidas propuestas con anterioridad por el virrey de Villamanrique; *id*., libro I, "Provisión para que los alguaciles del campo no traigan vara en la ciudad y que ellos ni los porteros no ronden, núm. 45, 1609, f. 321; "Graves penas para alarifes y peones, 1669", f. 10, y libro VI, Provisión del Señor Conde del Villar en que da comisión al Licenciado Francisco de Cárdenas, Alcalde del Crimen de esta Audiencia para que haga lista y memoria de los negros, mulatos y zambaigos, horros y anaconas [*sic*] que no pagan tasas y andan vagamundos para que trabajen en los edificios arruinados con el terremoto, 1675", f. 160.

992 AGI, Lima, leg. 46, núm. 4, lib. II, f. 27, Lima 27 de abril de 1635.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

cial con competencias concretas sobre delitos criminales era innecesaria, por redundante, la creación de un nuevo cargo cuyas funciones quedarían subsumidas por los citados alcaldes del Crimen, medida que por otra parte suponía un aumento de la plantilla de la Audiencia, con las consiguientes repercusiones sobre el erario y la Hacienda local. Para solucionar los males denunciados al rey por el fiscal de la Audiencia,[993] propuso el virrey que el citado oficio de alguacil de vagamundos fuera cuidado de

> ... todas las Justicias, Alcaldes del Crimen y ordinarios y los Alguaciles Mayores de Corte y ciudad y sus tenientes de manera que no ay falta de personas para ello y todo para evitar poner un hombre mas con vara en la mano que quisiere ganar de comer o enriquecer a costa de los Reynos.[994]

IV. Colaboración y coordinación entre los oficiales reales y el estamento eclesiástico en la lucha contra la presencia de moriscos y moros en las Indias

Una cuestión latente es saber en qué medida la acción política acometida por la autoridad real estaba coordinada y por tanto podía ser considerada como una acción de gobierno orientada a la consecución de los beneficios esperados. En este sentido, la delegación de competencias y atribución de funciones facultaba a individuos cuya relación sobre esta materia no fue suficientemente explícita.

La Bula del Papa Inocencio VIII de 3 de febrero de 1486 dada en Roma[995] confirmaba a fray Tomás de Torquemada como inquisidor general, y le autorizaba a designar a otros inquisidores, y lo más importante: se establecía que todos los inquisidores podrían percibir los frutos de sus beneficios sin estar obligados a residencia, un privilegio del que no gozaban

---

993 Sobre este cargo, sus orígenes y evolución, véase Schäfer, E., *El Consejo real y*…, *cit*., II, p. 478.

994 AGI, Lima, leg. 46, núm. 4, lib. II, f. 27, Lima 27 de abril de 1635; véase *Recop. Indias*, II, 15.5; sobre la constitución de esta Real Audiencia y su composición en 1542; Schäfer, E., *El Consejo real y*…, II, p. 110; Muro Orejón, A., "Las Leyes Nuevas de 1542-1543", *Anuario de Estudios Americanos* (en adelante *AEA*), Sevilla, XVI, cap. 10 "De quatro oydores letrados e el dicho vissorrey presida en la dicha abdiençia, la qual rresidira en la ciudad de los reyes por ser en la parte más convenible", 1961.

995 Rodríguez Besné, J. R., *El Consejo de la*…, *cit*., pp. 168-170.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

los beneficiados por norma general, y menos aún en Indias, donde se dieron medidas precisas en este sentido.

La Inquisición o el Tribunal del Santo Oficio en España recibió delegación papal para conocer todos los asuntos y casos de herejía; bien es cierto que a la Iglesia en España se le asignó el papel de integrar a los moriscos apóstatas y herejes en la santa fe católica, porque como muchos autores defendían, después del bautismo eran ya cristianos, y los asuntos concernientes a la fe competían a la Iglesia. De ahí que a la Inquisición competiera o fuera su responsabilidad el determinar por los medios legales que le fueran propios la exclusión de los moriscos de la Iglesia cuando éstos fueran perseverantes o siguieran observando su fe musulmana, o cuando se resistieran a las autoridades eclesiásticas en su buen hacer;[996] pero como sugirió Ignacio de las Casas al papa, lo conveniente era considerar a cada morisco de forma individual y no enjuiciar a toda la comunidad morisca, por más que entre ellos siguieran primando los lazos fraternales de origen en su fe musulmana.[997]

Lo cierto es que en los primeros años, también en esta materia se puede hablar de cierta lasitud o permisividad, evidenciada hasta el 24 de septiembre de 1518. El rey Carlos I había sido advertido de que la situación en Indias podía dañar seriamente a la fe católica y se pregona en la calle de las Gradas de Sevilla una real cédula en la que se prohibía expresamente el paso de los penitenciados *aunque tenga habilitación*.

> Y es que según dice el rey en esta cédula había sido informado que por virtud de cierta habilitación y composición que se hizo por mandado del Católico Rey mi señor y abuelo… dize que aveys dexado y dexays passar todos los que quieren, aunque sean de la condición susodicha, de que he sido y soy maravillado de vosotros, y porque a nuestro servicio cumple que adelante se guarde y cumpla lo que cerca desto esta mandado, porende yo vos mando que guardays y hagays guardar las provisiones y cedulas que estan dadas por los católicos Reyes mis abuelos y señores… para que ninguna persona que sea condenado por la Sancta Inquisición, ni hijo ni nieto de quemado, ni recon-

996 Bleda, J., *Crónica de los moros de España, dividida en ocho libros*, Predicador general de la orden de Predicadores, Calificador de la Inquisición de Valencia, Felipe Mey, 1618. Sobre revuelta de los moriscos desde los tiempos de Reyes Católicos y la relación de cabecillas en ese largo proceso, véase libro V, pp. 569-652.

997 *Cfr*. El Alaoui, *Jésuites, morisques et indiens*. *Étude comparative des méthodes d'evangélisation de la Companie de Jesús d'après les traités de José d'Acosta (1588) et d'Ignacio de las Casas (1605-1607)*, París, Honoré Champion, éditeur, 2006, II, 25, en Benítez Sánchez-Blanco, "The Religious Debate in Spain", *cit*., p. 111.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> ciliado pueda passar a las dichas Indias… sin embargo de cualesquier provisiones, cartas, cédulas que en contrario del susodicho sean o ser puedan.[998]

La identificación de los herejes y su procesamiento también tenía "su aliciente económico" pues las penas del delito de herejía y las que se imponían como penitencia por parte del Santo Oficio en las Indias y en Tierra Firme eran el sustento de muchos de los oficiales, que recibían sus salarios de estas partidas.[999]

En efecto, desde que se dio orden a fray Pedro de Córdoba viceprovincial de Santo Domingo para ejercer como inquisidor en América el 7 de enero de 1519, pudiendo llevar como escribano de visita a Luis Guerrero, se produjo el cambio tan temido por la población que desoyendo las prohibiciones reales se había aventurado a pasar a la Indias. Pero no parecía que el hecho de la presencia inquisitorial en el Nuevo Mundo supusiera un peligro inminente, ya que según las disposiciones dadas en aquel momento, "las informaciones las enviarán a los inquisidores de Sevilla, pero no se les capturará ni secuestrarán sus bienes".[1000]

También la Provisión de 3 de octubre de 1539 incidía en este mismo delito de herejía, del que podían ser acusados los convertidos que pasaran a las Indias sin licencia expresa en un intento de ocultar su verdadera fe. En definitiva, medidas contra quienes habían sido acusados de herejía, pues este delito era susceptible de la aplicación de esta pena, incluso para los herejes que hubieran fallecido y estuvieran enterrados, ya que la Bula de Inocencio VIIII de 5 de julio de 1486 otorgaba la facultad para que pudieran ser desenterrados y quemados sus cuerpos; de tal modo que ni aun fallecidos los supuestos delincuentes por herejes evitarían las funestas consecuencias para sus descendientes.[1001] Pero esta pena sólo se aplicaba en casos de here-

---

998 "Cédula que manda que no puedan passar a las Indias ningun penitenciado, aunque tenga habilitación". Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, p. 454.

999 Y así fue encargado en 1524 por don Alonso Manrique a Juan de Villoria, recaudador de estas partidas. Véase Escandell Bonet, B., "Estructuras económicas de la Inquisición indiana", *Historia de la Inquisición en España y América*, *cit*., vol. 2, pp. 1077-1110.

1000 Cardaillac señala que la Inquisición se instaura en América oficialmente en 1569; véase Cardaillac, L., "Le problema morisque en Amerique", *Mélanges de la Casa Velázquez*, Madrid, núm. 12, 1976, p. 293; véase la enumeración de algunos de los procesos y condenas en sede episcopal de moriscos cuzqueños, caso de Luis Solano, Álvaro González alias Hernando Díez, originario de Hornachos de Castilla; Lope de la Peña de Guadalajara y ya a partir de la fundación del tribunal inquisitorial en 1569, de Martín Romero de Gibraltar, o de Pedro Sánchez; todos ellos procesos de AHN, Inquisición de Lima, libs. 1027 y 1033; y sobre los procesos inquisitoriales en México, en concreto el de la morisca María Ruiz, véase AHN, Inquisición, México, lib. 1064, fol. 213v.

1001 La citada Bula en Rodríguez Besné, *El Consejo de la*…, *cit*., pp. 178-181.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

jía pertinaz en el error, para lo que se invitaba al reo a arrepentirse y si así lo hacía se le condenaba con un auto de fe, seguido de reclusión o destierro o penas espirituales, corporales y pecuniarias, más o menos acordes, con el daño provocado por el delito.[1002] La Provisión fue remitida a presidentes y oidores de las audiencias y chancillerías que residían en las ciudades de Tenustitlán, México, de la Nueva España y Santo Domingo de la Isla Española y Panamá y de la provincia de Tierra Firme, y se hizo extensiva

> ... a cualesquier gobernadores y justicias de las dichas nuestras Yndias... los hagan salir dellas y executen en ellas las dichas penas e porque lo susodicho sea publico e notorio a todos mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la dicha cibdad de Sevilla por pregonero ante escribano publico.

Personas de las que ya se vio no hubo noticia en el plazo de casi 20 años, coincidiendo con el plazo en el que podía hacerse efectiva la denuncia sobre los falsarios. Una situación que se trató de controlar mediante la citada real cédula enviada a la Audiencia de Panamá en 1565.[1003]

Un momento problemático fue el que se vivió tras la Junta de Lisboa de 1582 en la que las voces a favor y en contra de la expulsión se dejaron oír entre todos los estamentos; lógicamente llegaron también a los afectados. En este sentido el inquisidor Jiménez de Reinoso, el arzobispo de Valencia Juan de Ribera y de otro lado quienes advertían al monarca de los peligros y destrucción que supondría para el reino de Valencia esta expulsión, como el marqués de Denia, Francisco de Sandoval, argumentaron ante el monarca sus razones, religiosas y económicas respectivamente.[1004] En ese mismo momento se estaba procediendo a la efectiva expulsión de las Indias de aquellos que habían sido descubiertos como pasajeros o nuevos pobladores por condición de prohibidos. La situación era, cuando menos, desconcertante para los moriscos en la península y los prohibidos en las Indias, aunque todos participaran de las mismas características personales y culturales. El desconcierto venía causado por una política legislativa dispar y en ocasiones contradictoria, e incluso discriminatoria si se tiene en cuenta que

---

1002 *Recopilación*, VIII, 3, 1. El quebrantamiento del destierro suponía pena de muerte y pérdida de todos los bienes en favor del acusador, el juez y el fiscal por terceras partes; en este sentido véase *Recopilación*, VIII, 3, 2.

1003 "Cédula que manda a la Audiencia de Panamá embien en los primeros navíos a estos reynos, los casados y desterrados que enviaren del Perú, y los que fueren sin licencia", Encinas, D., *Cedulario indiano*…, *cit*., t. I, p. 465.

1004 Benítez Sánchez-Blanco, "The Religious Debate in Spain", *cit*., p. 117.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

muchos individuos habían borrado sus huellas de sospecha mediante expedientes de limpieza de sangre u otras argucias legales que serían públicas y notorias. Todo ello alentaría a quienes pensaban que podían también obtener tan preciado privilegio generando un clima de inquietud más que justificado entre esta población. Una política dispar y poco ecuánime, que causaba inseguridad jurídica y desconcierto; actitudes de corrupción y cohecho de oficiales reales, e incluso de miembros del clero, que pocos denunciaban.

Una vez descubiertos y encausados, cada prisionero debía comparecer en juicio ante tribunal, presentar pruebas del *crimen* o *crímenes* de los que se le acusaba, preferiblemente pruebas testificales, oír su defensa, hacer el juicio y pronunciar la sentencia. Algo totalmente inviable con los más de 300,000 moriscos que permanecían en España hacia 1609.[1005] Pero la cues-

[1005] *Ibidem*, p. 111. Una situación que a pesar de venir preparándose desde años antes, como así lo constata el memorándum de 1607, que tomaría como punto de partida documental la reunión del Consejo de Estado el 30 de enero de 1608 y que puede ser presentado como el efecto legal de sucesivas reuniones en Junta, tanto en Lisboa entre 1581 y 1582 como la de Madrid en 1587, dando continuidad a un proceso en el que no se tomaron medidas decisvias inmediatas; al menos como resultado de la Junta de Lisboa los memoriales e informes hacían un planteamiento de la situación, y a las propuestas de solución el rey no pronunciaba decisión alguna. En el segundo contingente de papeles analizados por Benítez y que forman parte del legajo del AGS, Estado, 212, tampoco hay decisiones que se pudieran ejecutar de inmediato, a pesar de las discusiones y datos facilitados entre 1588 y 1608; en el tercer grupo de papeles, los que se generan a partir de 1608 las propuestas de hombres doctos según Benítez denotan ambigüedad aunque, a la luz de la situación descrita, bien pudiera calificarse como incertidumbre al sopesar los beneficios y perjuicios que se derivarían de una decisión drástica, entiéndase expulsión, respecto a los moriscos. En efecto, se puede defender esta postura a tenor de que "eran hombres doctos" e implicados en todos los problemas de los moriscos. El hecho de que antes del 4 de abril de 1609 (que es la fecha en que se reúne el Consejo a petición del rey, a partir de la proposición sobre la posibilidad de acabar con la amenaza de los moros de Marruecos en connivencia con los peninsulares, y que fue vista en sesión de 21 de marzo de 1609) se revisaran nuevamente los papeles relativos a la decisión de la expulsión, denota que había una voluntad real condicionada a la de los miembros del Consejo, para lo que se les rogaba volvieran a debatir; papeles entre los que Benítez llama la atención sobre los del patriarca, inexistentes o no bien especificados. Benítez Sánchez-Blanco, R., *Tríptico. El triunfo de la razón de Estado*, Montpellier, Presses Universitaires de la Méditerranée, 2012, pp. 147-239. Sobre los papeles del patriarca Juan de Ribera, pp. 167 y 168, y la proposición de Felipe III, pp. 202-205. Los bandos fueron los documentos de ejecución de la medida consultada, debatida y discutida en el seno del Consejo; una medida que se adoptó gracias al impulso real, mediante la proposición y que, según el iter procedimental, después de la votación daba carta blanca al rey para acometer una acción refrendada por su Consejo; y esta acción se concretaría en la decision real, plasmada en una real pragmática, real decreto o real cédula, según el caso; siendo el instrumento de ejecución el bando, o en este caso los distintos bandos leídos públicamente, siguiendo los requisitos de publicidad. En este caso Benítez subraya un dato importante cual es la ausencia de la documentación epistolar enviada al virrey Caracena para que se aplicara el bando, otra manifestación más de

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

tión que ahora se plantea es si ese mismo protocolo se podría realizar en otros reinos distantes, como fue el caso de las Indias. Aunque la intención así lo fuera, como se deduce de la legislación emitida y promulgada expresamente para aquellos territorios, lo cierto es que no hay una respuesta afirmativa a tenor de los procesos seguidos y del irregular resultado en la aplicación de la norma y la actuación de la justicia.

Aquellos que se manifestaron contrarios a la presencia de los moriscos en España tenían motivos suficientes para defender que fueran presentados y encausados ante los tribunales. Benítez ha expuesto las razones con base en la actitud de los moriscos y su comportamiento en territorio peninsular, y especialmente en el reino de Valencia. A la "diabólica manera de vivir, la obstinación en su fe y creencias, y la notoria aversión hacia la cristiandad", como causas o motivos principales para ser denunciados ante los tribunales inquisitoriales en España se deben sumar como mínimo dos más para que también lo fueran en Indias: la desobediencia de las leyes que les prohibían pasar en los barcos que hacían la Carrera bajo la supervisión de los oficiales reales, y la falsedad y engaño en todas sus acciones tanto para el tránsito como durante la estancia en aquellas tierras. Por tanto, si en territorio peninsular, y conforme a los razonamientos de Juan de Ribera, los moriscos perseverantes debían ser encausados por la comisión del delito de herejía, nada impedía hacer lo mismo con los que en Indias fueran descubiertos; pero desde el punto de vista estrictamente legal y del derecho penal, no bastaría con ser descubiertos, sino que debían serlo por la celebración de ritos o de ceremonias heréticas y no sólo por haber pasado a Indias siendo de los prohibidos. En verdad, a estos últimos cabía procesarlos nada más por incumplimiento o desobediencia de las leyes de tránsito, mientras no cometieran actos heréticos. Además, en este caso, no bastaba con que fueran individuos conocidos por su entorno como reputados miembros de familias moriscas —ya que lo más arriesgado era proclamarse ellos mismos moriscos, aunque a partir de la expulsión de los reinos de España en 1609 se advierte cierta lasitud al permitir el apelativo "morisco" a la hora de ser identificados— sino que se necesitaban evidencias.

Y he aquí la paradoja pues en Indias, ante las autoridades eclesiásticas, fueron muchos los que prestaron testimonio o solicitaron licencias para matrimonio, sin temor alguno a que figurase en sus nombres aquel apelativo

---

la voluntad real canalizada por una vía que podemos calificar de privada y singular, p. 228. En relación a las consultas en Juntas de 1582 y años sucesivos, véase los documentos ya citados del AHN, Consejos, Moriscos consultas, leg. 53305, Consultas, memoriales, etcétera, sobre el… de los moriscos, 1571-1593.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

tan perseguido en la península: morisco.[1006] En Indias sí parece que se llevó a término la propuesta formulada ante el inquisidor Sánchez por el padre Antonio Sobrino respecto a la evidente trasgresión de la normativa eclesiástica sobre la herejía para poder ser procesados por ese delito. Las relaciones de procesos por herejía ante los distintos tribunales apostólicos delegados desde la promulgación de la real cédula de 21 de julio de 1517, e inquisitoriales generales a partir de la decisión en este sentido del cardenal Adriano de Utrech en 1519, en los que estuvieran encausados moriscos, no son tan numerosos como en el territorio peninsular; es evidente que la vigilancia y control en el paso a Indias actuó como filtro. Empero, ese mismo filtro fue un aldabonazo que captó la atención de quienes pretendieron pasar durante décadas, incentivándoles a desarrollar nuevas estrategias para evitar ser descubiertos no sólo por ser moriscos sino además por comportarse como herejes. Siendo menor en número, una vez descubiertos los procesos se siguieron de forma personal e individualizada, ya que aquí tampoco cabía la exoneración de culpa por ser un grupo numeroso con la consiguiente dificultad que ello generaba en la instrucción de los procesos ante los tribunales competentes. No obstante, la actuación inquisitorial, delegada en los obispos o ejercida por los jueces inquisitoriales, presenta características particularidades cuando se trataba de la población morisca.

[1006] Una interesante línea de investigación es la que propone García Abásolo sobre el interés en los matrimonios entre moriscos y mestizas con el fin de conseguir mitigar ciertos rasgos raciales presentes en individuos que por su aspecto físico pudieran ser sopechosos en cuanto a su origen. El tema es controvertido respecto a los moriscos de tradición musulmana, sobre todo en relación con aquellos españoles que habían nacido en territorio peninsular y que por generaciones sólo se distinguían de sus convecinos por la religión que practicaban, sin que ello dejara marca o traza en su fisonomía, salvo en el modo de vestir, hablar o comer, citando por caso. Sin embargo, y con relación a los musulmanes de color, pudiera ser esta política matrimonial una vía de pérdida de identidad fisonómica, y de ser así sólo podría atribuirse a los que en Indias se les denominó moriscos por el color de la piel, y no tanto por el hecho exclusivo de ser miembros de familias de origen andalusí. Por tanto, cabe aquí distinguir entre moriscos de origen o tradición —que son el objeto de este trabajo— y moriscos por razón del color de la piel, cuya vinculación a otra raza distinta a la blanca merecería estudio étnico —como propone García— en relación también con las costumbres y prácticas religiosas, e incluso en el marco de la superstición. Agradezco al doctor García Abásolo sus indicaciones y punto de vista sobre un tema apenas abordado y prometedor para futuros investigadores. Sobre el papel de la Iglesia en este asunto tan controvertido, véase Seed, P., *To Love, Honor*…, *cit*., pp. 82 y ss. La autora de esta monografía destaca el deber *in vigilando* ejercido por la Iglesia indiana, en concreto mexicana, si bien no siempre bien entendido según el espíritu de la ley, y sobre todo en la segunda mitad del siglo XVII cuando son más numerosos los enlaces con personas de condición "morisca".

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

1. *Los moriscos y la jurisdicción episcopal inquisitorial*

Como ya ha quedado expuesto, la posibilidad de viajar a Indias era una de las alternativas que consideraban los moriscos residentes en la península; los factores que hacían viable esta opción eran múltiples, y pese a lo que hasta el momento se ha creído, generaban mayores expectativas de éxito que de fracaso una vez se hubieran aprovechado las circunstancias propicias para el embarque, pero también para el desembarque y por supuesto para el asentamiento en las poblaciones de acogida, ávidas en muchos casos de nuevos pobladores y de manos para el trabajo. Superado el primer inconveniente físico que suponían los oficiales de la Casa de la Contratación para pasar a Indias mediando licencia o autorización real, los moriscos prohibidos debían esquivar a los oficiales del lugar de destino. Si se diluían entre la población estante sin levantar sospecha alguna con sus comportamientos y acciones, las posibilidades de vivir tranquilamente y prosperar eran halagüeñas. Ahora bien, no todos corrieron con tan buena suerte, sino que fueron muchos los denunciados u observados con recelo, incluso por sus vecinos.

Las razones que consideraban los moriscos castellanos para abandonar sus casas y salir de la península fueron tantas y tan variadas como mentes pensantes hubieran dedicadas a planear qué hacer para vivir mejor. Los planteamientos personales o familiares eran diversos e incluso cambiantes en el tiempo a tenor de la legislación de las primeras décadas de este siglo. Sin embargo, y haciendo abstracción de las propuestas que en cada momento se plantearan, hay dos factores que tienen un peso específico importante para comprender el riesgo que corrieron. En primer lugar el hecho de que fueran muchos los bandos pregonados en las plazas públicas buscando a gentes dispuestas para poblar las Indias, para embarcarse durante casi dos meses rumbo a un territorio "desconocido", de proporciones ignoradas, y en las que ese desconocimiento terminaría también beneficiando a quienes allí acudían, ya que podían "diluirse" entre tanta gente ansiosa de nueva vida y mejores condiciones de la misma. El segundo factor es la tardía erección de la Inquisición en este nuevo territorio hasta bien entrado el siglo XVI, por más que los primeros "inquisidores apostólicos delegados" fueran un potencial peligro para su libre actuación; el control inquisitorial, el control de la justicia eclesiástica era de menor calado que en la península, y los moriscos sabían de ello, pues muchos fueron quienes al servicio de la Inquisición espiaban a los moriscos en sus conversaciones —frecuentemente en árabe, o mejor en algarabía— y no dudaban en denunciar ante los alguaciles ma-

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

yores para iniciar el procedimiento;[1007] por tanto, cómo no aventurarse a ir a un territorio en el que nadie podía denunciarlos ante el tribunal inquisitorial; un territorio en el que los "familiares del Santo Oficio" eran inexistentes al menos desde el punto de vista oficial en las primeras décadas; si no inexistentes, sí invisibles.

Por un lado, estaba la opción de permanecer en territorio peninsular en malas condiciones de vida —como se constata en las cartas enviadas por los nuevos pobladores a sus familiares en Castilla y otros reinos—, trabajando en condiciones adversas, sintiendo la continua angustia de la vigilancia de vecinos y gentes vengativas —que buscaban en la denuncia de los sospechosos el reconocimiento de los perseguidores quienes, por otro lado, beneficiarían a los colaboracionistas y los librarían de toda sospecha como premio a su contribución—, sometidos a vejaciones y penas de toda índole por la vivencia de sus ritos y costumbres tradicionales de honda raigambre en el islam. Por otro lado, se encontraba la posibilidad de dejar atrás todo esto bajo ciertas condiciones; la decisión a tomar parecía fácil.

Sin embargo, los moriscos tenían la respuesta a sus dudas sobre la incidencia que el bautismo pudiera tener en su condición de musulmanes, adquirida desde el nacimiento, a través de una respuesta dada previa consulta al muftí de Oran —emitida años más tarde pero de gran valor para saber la orientación legal de los doctores en la *šari'a* sobre estas cuestiones—, pues el 3 de mayo de 1563 se hicieron las siguientes indicaciones:

> ... mantener la oración, aunque lo hagais por medio de señas. Para cumplir con la purificación, os bañareis en la mar o en el río; y si esto os fuese pohibido, hacedlo de noche, y os servirá como si fuese de día. Si a la hora de la oración se os obligase a ir a adorar los ídolos de los cristianos, formareis intención de hacer la tacbir del alihram, y de cumplir vuestra oración... más vuestra intención se encaminará a Dios aunque no esteis situados de cara hacia la alquibla... Si os fuerzan a beber vino, bebedlo, apartando toda intención de cometer vicio; Si os obligan a comer cerdo, comedlo, purificando vuestra intención y reconociendo su ilicitud... Y si os dicen que denostéis a Mahoma,

1007 Así sucedió durante todo el siglo XVI, como deja contancia la información que pasó el clérigo Delgadillo, traductor del árabe para la Inquisición el 19 de junio de 1580, sobre una conversación escuchada en los portales de la catedral dos días antes, en la que los moriscos manifestaban su preocupación por los hechos y decisiones que contra ellos se estaban tomando; un argumento más a favor de pasar a Indias en lugar de permanecer en territorio de persecución. Véase Boeglin, M., "Between Rumor and Resistence: The Andalucia Morisco and the «Uprising» of 1580", en Ingran, Kevin (ed.), *Conversos and Moriscos in Late Medieval Spain and Beyond*, Londres-Nueva York-The Netherlands Brill, 2009, vol. 1, pp. 219 y 220.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> denostadlo de palabra y amadlo a la vez con el corazón, atribuyendo lo malo a Satanás o a Mahoma el judío.[1008]

El fiel cumplimiento de estas directrices dificultaría su identificación y el que fueran denunciados, a pesar de las precisas Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición de 1561.[1009]

Las condiciones que se tenían que dar para que el sueño de una vida mejor fuera posible, tampoco eran desdeñables: había que planificar el viaje, disponerse cerca del lugar de embarque, obtener los fondos necesarios para pagar embarque y matalotaje, pasar desapercibidos entre los oficiales reales de la Casa de la Contratación por los rasgos físicos —algo harto difícil de disimular a tenor de las descripciones del catálogo de pasajeros—, contar con la licencia de paso y, lo más importante, esconderse de la autoridad competente no sólo con el fin de evitar su encuentro sino incluso el riesgo de ser descubiertos en sus intenciones y dar al traste con la ilusión construida; en definitiva zafar a las autoridades que era el único peligro en la balanza de las opciones estudiadas.

Una primera razón que justifica la acción inquisitorial sobre los moriscos, como potenciales infractores de la normativa que les prohibía pasar a Indias e infestar con sus creencias y prácticas a los neófitos, fue precisamente la transgresión de las normas. Los esfuerzos de las instituciones reales se centraron en un primer momento en impedir que pasaran *los prohibidos* y, como se ha explicado, a partir de la década de los cincuenta se extendió la limitación a los herejes y apóstatas. Por tanto, una vez salvados los controles de paso y embarcados, se había superado gran parte del riesgo de ser descubierto o de levantar sospechas, puesto que para llegar a este punto no se había producido tal descubrimiento ni sospecha. Una vez llegados a Indias el problema al que se enfrentaban las autoridades reales fue de difícil solución: los prohibidos por su condición de moriscos habían contravenido las disposiciones reales, y en realidad lo que habían cometido era un delito

---

1008 Longás, Bartibás, P., *La vida religiosa de los moriscos*, *cit*., pp. 305-307.

1009 *Compilación de las Instrucciones del Officio de la Sancta Inquisición hechas por el muy Reverendo Señor Fray Thomas de Torquemada, Prior del Monasterio de Sancta Cruz de Segovia, primero Inquisidor general de los Reyos y Señorios de España. E por otros reverendísimos señores Inquisidores generales después succedieron, cerca de la orden que se ha de tener en el exercicio del Santo officio. Donde van puestas sucesivamente por su parte toda las Instrucciones que tocan a los inquisidores. E a otra parte, las que tocan a cada uno de los Officiales y Ministros del Sancto Officio; las quales se compilaron en la manera que dicha es, por mandadao del Ilustrissimo y Reverendissimo señor don Alonso Manrique, Cardenal de los doce Apostoles, Arçobispo de Sevilla, Inquisidor General de España*, Madrid, en casa de Alonso Gómez, Impressor de su Magestad, 1576. AHN, Inquisición, leg. 106, 10.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de desobediencia, al incumplir esa normativa. No podían ser acusados más que de ese delito o falta y, descubiertos, la opción era retenerlos y enviarlos de nuevo a España, cuando zarpase nueva flota. Mientras tanto quedaban a recaudo de las autoridades civiles. No obstante, mientras no fueran acusados de delito alguno contra el orden público y la santa fe católica, no podían ser sometidos a la jurisdicción eclesiástica ni tampoco ordinaria. Otra cosa distinta era la efectiva constancia de acusación particular, con lo cual se iniciaba un proceso penal en el que la pesquisa derivaba de la denuncia o bien de la actuación de oficio por parte de los oficiales reales o autoridades competentes. La medida cautelar era la prisión, y como medio de prueba la confesión del reo, para lo que si era preciso se aplicaba el tormento. En cualquier caso la maquinaria jurisdiccional se ponía en marcha bajo dos supuestos: el primero que en territorio indiano hubieran sido descubiertos herejes y apóstatas; y el segundo que hubieran sido denunciados individuos ante la sospecha de actuaciones características entre los prohibidos (blasfemias, bigamia, sortilegios, entre otros). En estos casos, los inquisidores apostólicos iniciaban el proceso citando a los testigos para que, una vez presentados los cargos, respondieran a las preguntas formuladas. Se trataba de inquirir por todos los modos posibles los antecedentes de los encausados y para el caso de los reos averiguar en sus registros personales sus fechorías, que quedaban registradas en los "abecedarios", preceptivos tras las Instrucciones dadas por el cardenal Espinosa para la fundación del tribunal de México en 1570.[1010]

Una vez superadas estas pruebas, lo previsible era que en Indias no fueran descubiertos nunca, pero siempre que supieran desenvolverse con discreción; en el hipotético caso de que lo fueran, la acción de la justicia se centraba en la retención y expulsión del territorio indiano, al menos en principio. Bien es cierto que los tribunales inquisitoriales iniciaron sus actividades a partir de la década de los cincuenta del siglo XVI, pero no lo es menos que los inquisidores episcopales asumieron competencias para erradicar cualquier indicio de herejía.

Los impostores con o sin licencia, con licencias falsas no sólo osaban pasar sino que además con descaro y atrevimiento portaban libros de los prohibidos; fue un indicio que no pasaron por alto las autoridades, conforme se deduce de la ley promulgada por el rey Felipe II el 7 de septiembre de 1558, tomando en consideración idéntica disposición de sus bisabuelos

[1010] Sobre la necesidad de asentar a los relajados y reconciliados penitenciados, véase García, G., *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, México, 1982, p. 107.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

los Reyes Católicos.[1011] También para estrechar el cerco a los prohibidos y a sus desmanes se encomendó a los frailes fueran hábiles para detectar cualquier actuación sospechosa de delito contra la religión; incluso las órdenes colaboraron mediante la redacción de sus *relaciones* para el mejor servicio de *Su Magestad.* Una de éstas fue el extracto de los capítulos que fray Francisco de Mena de la Orden de San Francisco, y comisario general de Indias, presentó al rey sobre varios puntos de buen gobierno en América.[1012]

Y es a partir de ese momento cuando se produce el verdadero cambio para los que arriesgaban sus vidas y comprometían sus patrimonios para pasar a las Indias y correr la suerte de vivir pasando inadvertidos en sus costumbres, tradiciones y prácticas tradicionales; propias de su identidad cultural puesto que la religiosa ya no se podía cuestionar como cristianos y bautizados que eran, al menos en su foro externo. Mucho procurarían para que así fuera, y nadie tuviera la tentación de denunciarlos por prácticas rituales musulmanas, y únicamente los pertinaces o imprudentes en sus manifestaciones fueron objeto de atención por vecinos, conocidos y miembros del clero. En este hipotético caso, la denuncia ante cualquier sospecha hacía merecedor de consideración al delator por el celo y contribución a guardar la *salus* de la *Sancta Fe Catholica.*

En definitiva, y por más que se trate de territorios o reinos distintos con su propia legislación, lo cierto es que la problemática derivada de la falta de fidelidad de los moriscos a la fe católica tenía carácter general, afectaba por igual a todos los reinos, y las propuestas que se plantean al monarca para poner fin a tales males, aun siendo particulares para cada reino, eran consecuencia de los mismos hechos, idénticas actuaciones, iguales factores personales, sociales y culturales, análogos comportamientos y en consecuencia afectaban de análogo modo al *spiritual edificio* sobre el que se sustentaba la monarquía española.[1013]

Una segunda razón que justifica el sometimiento de los moriscos a la trama episcopal e inquisitorial es la económica. Es significativo señalar también la importante recaudación recibida por los tribunales inquisitoriales en la península y en Indias para comprender la necesidad de mantener el nivel de recaudación en favor de los destinatarios de estos fondos. En Granada se recaudan entre noviembre de 1541 y octubre de 1543 unos

1011 De los libros y papeles prohibidos; I. Prohibición de introducir, vender ni tener libro alguno de los prohibidos por el Santo Oficio de la Inquisición, *Recopilación*, 1, 7, 2; *Recop.* I, 16, 1.

1012 *Colección de documentos inéditos*, *cit*., vol. 11, 1869, pp. 186-194.

1013 Encinas, D., *Cedulario indiano*, *cit*., t. I, p. 209.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

19'128,421 maravedíes, y en Córdoba la cantidad ascendió a 10'501,126. Pero tras la rebelión de las Alpujarras, según Gaignard por causa de la desaparición de muchos moriscos, muertos o "exiliados", las arcas de estos tribunales se resienten notablemente. Una reducción que afectará a la propia estructura de los tribunales, debiendo reducir el número de sus miembros, pero que también afectó a la disposición de fondos que debían enviarse a la "Suprema". Esta situación motivó un recrudecimiento contra los posibles "sospechosos" entre los que los moriscos eran objetivo fundamental. De ahí que los tribunales eclesiásticos fueran compelidos a estar atentos y observar cualquier movimiento indiciario de persecución.

En este sentido, el *Memorial que dio el bachiller Luis Sánchez, presidente en Chillaron de Pareja, al presidente Espinosa sobre los males de Indias y su remedio*, el 26 de agosto de 1566,[1014] y otras propuestas similares, intentaron poner freno a los desmanes de los frailes con los indios, así como a su comportamiento dudoso, que les hacía sospechosos de pertenecer a los prohibidos y haber intentado diluir su culpa mediante la vocación clerical; así fue denunciado por el virrey de México, conde de Monterrey, a través de sus cartas en defensa de la fe católica.[1015]

En tercer lugar merece ser subrayado el protagonismo de los primeros "inquisidores delegados" que focalizaron su atención en los delitos más comunes; entre ellos la blasfemia. Delito que da idea del género de personas que como conquistadores pasaron a Indias, de su condición de gente con un nivel cultural dígase elemental pero con mucho valor, coraje y arrojo. Unas cualidades que se daban en personas que poco tenían que perder pero mucho que ganar en el desarrollo de sus acciones. La asunción del protagonismo en materia inquisitorial por los obispos indianos a partir del 22 de julio de 1511, mediante concesión del cardenal Cisneros, supuso pues para los moriscos que habían llegado hasta allí una nueva razón para cuidar cualquier manifestación externa; los delitos de herejía y apostasía serían perseguidos, en principio tal y como en la Península. El control y vigilancia de las ciudades, villas y lugares quedaba bajo la responsabilidad de don Alonso Manso, obispo de de San Juan de Puerto Rico, y del dominico fray Pedro de Córdoba.[1016] No obstante es significativo que desde los primeros

1014 *CDIAO*, vol. 11, 1869, pp. 163-170.

1015 El lector interesado puede remitirse a las "Cartas Virrey Conde de Monterrey (1595-1603)". AGI, México, leg. 23, núm. 80, f. 21 e "Informe de 1 de junio de 1572 y 19 de febrero de 1598".

1016 El 7 de enero de 1519, el cardenal Adriano de Utrecht, obispo de Tortosa, inquisidor general, decide nombrar inquisidores apostólicos, para todas las ciudades, villas y lugares de las Indias e islas del mar océano. Mira Ceballos, E., *Las Antillas Mayores (1492-1550)*.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

años se hicieran todos los esfuerzos posible por cortar de raíz el atisbo de herejía y Las Casas aplicara las penas correspondientes a dos de los 16 herejes que en 1516 constataba habían sido localizados en Indias; esta actuación posiblemente tenía una finalidad ejemplarizante, y evitaría el peligro de que otros se aventuraran a correr suerte en los nuevos dominios castellanos.[1017]

La actividad de los distintos inquisidores, tanto de los dominicos fray Tomás de San Martín, fray Tomás Ortiz o fray Domingo de Betanzos, entre mayo de 1527 y septiembre de 1528, fue sumamente activa contra los blasfemos. No obstante, cítese el caso a Rodrigo Rengel, que salió airoso tanto de su defensa como por su confesión y muestras de arrepentimiento. También actuaron los franciscanos fray Luis de Fuensalida, que tuvo como comisionado a fray Toribio Motolinía; fray Vicente de Santa María, coordinador del primer Auto de Fe que se celebró en México en 1528, y en el que fueron quemados por herejes Hernando Alonso y Gonzalo de Morales, junto con otros reos sentenciados a penas menores.[1018] Fue a partir del 27 de de junio de 1535 con la designación de fray Juan de Zumárraga como juez eclesiástico "ordinario" y juez apostólico por el inquisidor Manrique, cuando se aprecia un cambio sustantivo. De hecho, un año antes de su nombramiento, Zumáraga había actuado como juez episcopal u ordinario en un caso de bigamia y concubinato, actos que no merecieron la clasificación de herejía, pero sí fueron perseguidos por ser contrarios a los mandatos de la Iglesia y de la ley de Dios. Si bien, en 1543 el cargo le fue revocado y él acusado desde España y reprendido y objeto de visita y residencia por Tello de Sandoval, aunque en 1544 el franciscano seguía en el ejercicio de sus funciones. Después de la vuelta del visitador fue cesado por completo; y es a partir de ese momento cuando se estableció definitivamente en Nueva España y Perú con real cédula de 25 de enero de 1569. Un devenir que denota el sometimiento de las autoridades a presiones que en modo alguno contribuirían al buen ejercicio de la justicia, y que pudieron ser también causa de las irregularidades en la aplicación normativa.

A modo de explicación, dos medidas coetáneas cabe destacar en relación con la actuación de los jueces inquisitoriales. La primera tras la expedición de los llamados *Doce apóstoles* o frailes franciscanos que llegó a la

Ensayos y documentos, Madrid, Iberoamericana, 2000, pp. 272-275; Vallejo García-Hevia, "La Inquisición de Mexico y Solórzano Pereira", *cit*., p. 193.

[1017] La actividad inquisitorial en estos primeros años y su evolución en Vallejo-García Hevia, "La inquisición en Guatemala", *cit*., pp. 35-40.

[1018] Sobre las penas inquisitoriales, véase García-Molina Riquelme, A. M., *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México*, México, UNAM, 1999, pp. 35 y ss.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Isla Española, al nombrar fray Pedro de Córdoba a fray Martín de Valencia, superior de los citados frailes llegados a Indias, comisario de toda Nueva España, con licencia para castigar a los delincuentes en ciertos casos, "reservando para sí el conocimiento de algunos más graves". Y la segunda disposición la que se dio en la villa de Valladolid, el 14 de agosto de 1543 expidiendo real cédula a los arzobispos de Santo Domingo, México y Lima, y a todos los obispos de las Indias, el encargo de informar sobre los luteranos, musulmanes y judíos que hubiera en las diócesis, y no demorasen, en primer lugar la aplicación de castigo, y en segundo lugar, su vuelta a los reinos de España:

> Para que se hechen de las Indias a todos los esclavos berberiscos: Don Carlos... A vos los mios presidentes y oidores de las mias audiencias y chancillerías reales de las mias yndias islas e tierra firme el mar océano e a qualesquier mios gobernadores e otras justicias de las islas e provincias de las otras mias yndias y a cada uno qualquier de vos a quien esta mia carta fuere mostrada o su traslado signado de la mano vuestra o de ella supieredes en qualquer manera sabed e y... sepades que nos somos informados que a esta sede han pasado y cada dia pasan algunos esclavos y esclavas berberiscos y otras personas libres nuevamente convertidos de moros e hijos que estando por nos prohibido que en ningun pasen por los... y ha parecido que desde que han pasado se han seguido y por que se acusen los daños que podrían sanar, los que ovieren pasado e de aquí adelante pasaren por que en una nueva tierra firme como essa donde nuevamente se implanta la fe que se quite toda ocasión en la que no se vuelva sembrar y publicar la Secta de mahoma... en ofensa de Dios nuestro señor y perjuicio de nuestra Sancta fe católica visto y trasladado a nuestro mio consejo de las Indias fuer acordado que de vimos mandar que todos los esclavos y esclavas berberiscos y o personas nuevamente conbertidos de moros y sus hijos como lo es que se saquen [mancha] sean sacados de la isla o provincia donde estuvieren embiados a estos reynos de manera que en ninguna forma queden en esa... con gran diligencia ynquirais y sepais que esclavos o esclavas berberiscos o personas de las susodichas estan en esas islas y provincias y los que... embiandolos a estos reynos en los primeros navíos que a estas vengan de manera que por ninguna via queden en esas.[1019]

Unas medidas que fueron ratificadas en 1559. Desde ese momento se constata el endurecimiento de las actuaciones contra los prohibidos y perseguidos por las razones antes expuestas; fue a partir de 1561 cuando la Inquisición desarrolló el procedimiento que le daba nombre en toda su extensión y con todas sus consecuencias. La acción de la Suprema Inquisición se con-

[1019] Reiterada el 13 de julio de 1559, en AGI, Indiferente, 427, libro 30, 1, 12, ff. 95v y 96v.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

centró en mayor vigilancia, también a nivel de los tribunales provinciales. Y ello se aprecia en los requerimientos efectuados a los acusados, exigiendo la acreditación de sus datos personales, en concreto el lugar de origen y las precedentes condenas si las hubiera para el caso de los reconciliados, así como la condición y nombre de los testigos que presentaran y hubieran actuado en procesos previos; lo que indica que hasta ese momento los datos recabados no habían sido todo lo fiables y fidedignos que se esperaba.[1020] Ante la presentación de cargos se elaboraban una serie de preguntas que incidían en aspectos determinantes del delito de herejía, por ejemplo comer carne en viernes, no ayunar durante la cuaresma y hacerlo en otras fechas no coincidentes con el calendario cristiano, blasfemar o incluso alardear de la condición de moro; aunque pocos son los casos en los que libremente se manifestaban moros o de condición morisca, pues el peso de la ley no tardaba en dejarse caer sobre ellos, y a pesar de esto hubo algún temerario que así lo hizo.[1021]

Para proceder contra todo esto se requería a los testigos pudieran acreditar estas acciones; aunque, en realidad sólo las autoridades peninsulares estaban en condiciones de conocer su verdadera condición de herejes, ya que a los clérigos y personal eclesiástico se les encomendó hacer un seguimiento por las fiestas principales y de precepto sobre la observancia de estas obligaciones y ritos, llevando en muchos casos un censo o libro de registro; exigencia que no se daba para los indianos, y que por tanto dejaba a los jueces conocedores del hecho delictivo sin mejores recursos para poder valorar la gravedad del delito cometido. En estos casos, la dependencia de los testigos era mucho mayor que en el territorio peninsular. Ésta podría ser una razón que justifique el que algunos tribunales inquisitoriales, entre los que se encontraba el de Lima, tuvieran una débil actividad represiva respecto a los supuestos en los que los moriscos eran sometidos a la pena de "relajación en persona".[1022]

Los cargos solían quedar al cuidado de la Audiencia, y podían ser facilitados al acusado, a petición propia, para preparar su defensa y descargo. No obstante, en los primeros tiempos al devolverlos a la península se plantearía otro grave problema, puesto que concluida la fase de testimonios no cabía

1020 Vidal, J., *Quant of Brûlant les morisques 1544-1621*, prefacio de Louis Cardaillac, L., Nimes, 1986, p. 83.

1021 *Apud*. Cardaillac, "Le problema morisque en Amerique", *cit*., p. 296. Pedro Soriano, quien en 1619 en Cuzcatlán, Guatemala, fue acusado por decir "que cómo había de defender la fe de Cristo, cuando no defendía la suya que era de moros", Chinchilla, E., *La Inquisición de Guatemala*, Ministerio de Educación Publica, Guatemala, 1953, p. 180.

1022 Vidal, J., *Quant of Brûlant les morisques*, *cit*., p. 153.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

más que el conocimiento por los miembros del Consejo de Indias, para su resolución. Ya no cabían más testigos, sólo escuchar a las partes: acusado y acusador. Por tanto, una vez más, parece que fue benevolente la actuación de los tribunales inquisitoriales contra los moriscos en la península, pero mucho más fue la acción de la justicia hasta finales del siglo XVI, e incluso hasta su expulsión definitiva para el caso de Cartagena de Indias, momento en que se crea allí el Tribunal.[1023]

El protagonismo de los miembros delegados del Santo Oficio estuvo centrado en la persecución y procesamiento de quienes se sospechaba por sus acciones pudieran ser de origen morisco; pero también se enfrentaron a querellas de gentes que veían con escepticismo cómo algunos sujetos de las instancias jurisdiccionales trataban de disimular sus oscuros orígenes con el rigorismo propio de los que querían ocultar alguna tacha; fue el caso de Marcos Rodríguez, notario del Santo Oficio en la ciudad de Veracruz que, en 1558, se querelló contra Alonso de Brizuela por llamarle *morisco*.[1024] Un insulto que sin duda podía tener consecuencias penales, pero que a la luz de las actuaciones de estos tribunales no parece causar graves estragos en la vida de los denunciados, ni en aquel momento ni años más tarde.

2. *Los moriscos ante la Inquisición en Indias*

Aunque pudiera resultar de interés conocer en toda su extensión los procesos incoados ante los distintos tribunales americanos durante los siglos XVI y XVII, no es éste el propósito del presente capítulo, como tampoco explicar las líneas de actuación de las instituciones inquisitoriales, analizadas *in extenso* en las obras completas sobre la fase previa a la instauración de la In-

[1023] Sobre este Tribunal de tardía erección, véase Ballesteros Gaibrois, M, "La instalación del Tribunal del Santo Oficio en Cartagena de Indias: nuevas noticias", *Historia de la Inquisición en España y América*, *cit*., t. III, pp. 1025-1030. Y los escasos procesos sobre moriscos en el siglo XVII, en "Procesos de fe del Tribunal de la Inquisición de Cartagena de Indias", en AHN, 10.1.1.3, Inquisición, legs. 1620-1634.

[1024] AGN, Instituciones Coloniales/ Inquisición (61)/ vol. 84/ exp. 19, ff. En 1575 un individuo con idéntico nombre se vio envuelto en otros procesos como con Diego Venegas, que en 1575 era fiscal de la audiencia de la Contratación, y apeló al Consejo la sentenica dictada por el Tribunal de Contratación en el pleito entre Marcos Rodríguez, vecino de Sevilla, pero natural de Plasencia, de un lado, y el mencionado fiscal del otro, sobre una licencia para tratar y contratar con Indias. "Pleito Fiscal: Marcos Rodríguez", 20 de octubre de 1575; AGI, Justicia, leg. 26, núm. 4, 40 imágs., imag. 5. Por esas mismas fechas, concretamente el 18 de marzo de 1580, se incoa un proceso entre Cristóbal de Vargas y el mariscal Hernando Venegas; AGI, Santa Fe, leg. 189, libro 1, ff. 86-89. Nótese en este punto que Hernando Venegas aparece relacionado con Hegas Venegas, nota 834.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

quisición en América.[1025] Pero dos son las actitudes que se pueden concluir, a la luz de la documentación, sobre los sospechosos de moros ante la autoridad inquisitorial en Indias. Temor e irreverencia son contradictorios y, sin embargo, patentes en individuos pertenecientes a distintas clases sociales, como denotan las fuentes procesales.

A. *El temor de los moriscos a la Inquisición*

El temor a la Inquisición por parte de los moriscos se gestó durante décadas, tanto en los territorios de la Corona de Castilla como en los de la Corona de Aragón. Sin embargo, la dureza de las persecuciones en Castilla y concretamente en el reino de Granada fue vivida angustiosamente por los conversos a partir de 1529, pues aunque la *entrada del Tribunal* legalmente fue el 5 de noviembre de 1526 —ya que los Reyes Católicos habían prometido no instalar este Tribunal en el momento de la rendición—, hubo una moratoria de tres años antes del primer Auto de Fe; y según un sector de la historiografía afectó a todas las clases sociales por igual.[1026] No es ésta la opinión general puesto que autores como Dedieu, aseguran que la Inquisición no trató por igual a los distintos sectores poblacionales, de manera que raza, origen geográfico, sexo, edad, profesión y lugar de residencia fueron los criterios que determinaron el trato a recibir, al menos en el siglo de oro. Es más, incluso la eucaristía no podía ser recibida por los conversos sino era mediante un permiso especial de los inquisidores, por más que estuvieran bautizados; en definitiva, la misma Inquisición había discriminado a quienes eran "acogidos por la Iglesia" considerándolos cristianos de otro orden.[1027] Uno de los primeros criterios sobre los que están centradas las listas sumariales comprendidas entre finales del siglo XVII y el siglo XVIII, y por tanto fechas ciertamente distantes de nuestro trabajo, es el de la raza a través de los censos con fines

[1025] Pérez Villanueva, Joaquín y Escandell Bonet, Bartolomé (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, 2a. ed., 2000, 3 vols.; Rubio Medina, J., *La primitiva Inquisición americana (1493-1569)*, Santiago de Chile, 2 vols. 1914; y un análisis de carácter eminentemente histórico-jurídico en Vallejo García-Hevia, J. M., "La Inquisición en Guatemala en el siglo XVI", *Estudios de Instituciones Hispano-Indianas*, 2 vols., t. II, pp. 33-59; "La inquisición en el distrito de la Audiencia de Guatemala (1569-1609)", pp. 61-173; "La Inquisición de México y Solórzano Pereira", *cit*., pp. 175-297.

[1026] García Fuentes, J. M., *La Inquisición en Granada en el siglo XVI*, Granada, 1981, *passim*.

[1027] Conte Cazcarro, A., *Los moriscos de la ciudad de Huesca. Una convivencia rota*, Huesca, Instituto de Estudios Aragoneses, 2009, es el caso de los conversos aragoneses, p. 246.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

recaudatorios por razón inquisitorial; en este caso considera como tal la condición de moriscos, que se refiere a todos aquellos acusados de mahometizar, con exclusión de los renegados; y como conversos a los judaizantes. Y asume que algunos "cristianos viejos se pudieron deslizar" entre ellos.[1028]

El elevado número de reconciliados (60.78%) sobre el total denota la perseverancia en la fe de Mahoma, especialmente después de 1560, motivando la preocupación de los inquisidores por erradicar este mal entre los conversos, que enviaban periódicamente en "misión" a los familiares con el fin de poder identificar a quienes no cumplían con sus obligaciones en la fe católica.[1029] A partir de ese momento y hasta el final de la rebelión del Albaicín se suceden las condenas con un total de 14 moriscos "quemados en persona" y 50 "quemados en efigie", aunque bien parece fue una medida con carácter ejemplarizante, pues hay constancia documental de la disminución de suplicios en las dos décadas siguientes.[1030] García Fuentes señala también el dato del descenso de reconciliados a partir de 1586, pudiendo citar entre las causas el hecho de que los inquisidores no sólo se limitaban a inspeccionar sino también cometían abusos contra la población morisca, como sucedió en la década de los sesenta en Málaga, Almería o en el marquesado de los Vélez;[1031] con esta actitud, los moriscos, conocedores del peligro que podían correr, observaron con mayor celo sus prácticas.[1032]

Dedieu hace un análisis cuantitativo de los procesados ante el tribunal inquisitorial toledano en varias etapas. Clasifica a los encausados y procesados en función de la "raza", una terminología usada en aquel tiempo y que ha tenido continuidad en diversos estudios sobre la materia pero que, en realidad, no respondía a la identidad que definía a estas personas, ya que todos eran españoles y gente de la misma raza; el único elemento diferenciador era la confesionalidad: moriscos o judeo-conversos. En líneas generales, y tomando en consideración las fluctuaciones a lo largo del siglo XVI, puede afirmarse que la visibilidad de los moriscos fue en descenso, según denota la relación de procesados, así como en el caso de los judeo-conver-

1028 Dedieu, J. P., *L'Administration de la foi. Inquisition de Tolède XVI^e –XVIII^e siècle*, 2a. ed., Madrid, Casa de Velázquez, 1992, p. 253.

1029 Volviendo la vista a la península, conviene destacar que en Granada, durante el siglo XVI, fueron procesados 1,716 reos de los que penitenciados sólo fueron 491; el número de reconciliados ascendió a 1,043, y sólo 182 fueron relajados. Gaignard, C., *Maures et chrètiennes à Grenade*, *cit*., p. 183.

1030 *Ibidem*, pp. 185 y 187.

1031 *Ibidem*, p. 183.

1032 García Fuentes, J. M., *La Inquisición en Granada en el siglo XVI*, *cit*., pp. XXXIII y XXXIV.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

sos, cuyo número fue aún menor. Paradójicamente el número de procesados "cristianos viejos", salvo un pequeño descenso en el periodo comprendido entre 1621 y 1700, fue progresivamente en aumento;[1033] circunstancia que da qué pensar si quienes decían ser cristianos viejos efectivamente no lo eran, y a pesar de sus esfuerzos por justificar serlo sus costumbres y tradiciones en más de un caso les traicionaron ante vecinos y autoridades. Esta posibilidad no ha de causar extrañeza teniendo en cuenta la denuncia realizada en el Perú sobre la villanía de los que se decían "cristianos viejos", como ya se dijo anteriormente.

El celo de los nuevos tribunales se evidenció a través de los procesos. Los individuos considerados sospechosos lo eran por razón de sus costumbres prácticas, y aunque cuidaban no dejar rastro de su anterior condición no parece que lo tuvieran fácil. La conocida morisca alboloteña María Ruiz fue procesada gracias a los indicios que se tenían sobre la realización de actividades y ritos tanto por ella como por su familia; empero, estas prácticas —argumentaba— eran parte de su idiosincrasia familiar que no tenían que ver con la práctica de la religión mahometana en su juventud.[1034] Quería así marcar una distancia entre la práctica del rito religioso y las manifestacio-

[1033] Esta clasificación no toma en consideración los delitos cometidos por cada uno de los grupos de individuos considerados. Así, entre 1481 y 1530 el porcentaje de procesados por judeoconversos fue del 7.7%; entre 1531 y 1560 el número de moriscos procesados fue de 197 y el de judeo-conversos descendió a 152; dando idea con ello de su "desaparición" del territorio o al menos de la pérdida de visibilidad; entre 1561 y 1620 el número de moriscos también descendió a 155 y el de judeo-conversos a 102; entre 1621 y 1700 sólo encontramos en la Inquisición toledana a 15 moriscos, con un aumento notable de los judeoconversos hasta 455; y finalmente sólo cinco moriscos entre 1701 y 1820, aumentando el número de judeoconversos hasta 276. Dedieu, J. P., *L'Administration de la foi*, *cit*., p. 254.

[1034] Proceso contra María Ruiz de Ciudad Real de Castilla, agosto de 1594 (f. 3). Su padre se llama García Hernández y su madre Lucía Hernández, ya fallecida, que le enseñó los ayunos y otras oraciones de la secta de Mahoma. "Ha practicado los ayunos y rezos pero hace tiempo lo dejó y no lo ha confesado hasta que Dios le alumbró el entendimiento (por medio de su confesor)... f. 21. Y que cuando ésta se volvió con el dicho su marido, sus padres le vieron y le dijeron que hera una perra por averse juntado con cristiano viejo, y también la llamaron perra india, porque comía tocino". AGN, Inquisición, vol. 151 (2), exp. 3, ff. 1-34. El citado proceso es objeto de análisis por Cardaillac, quien explica cómo el confesor no la absolvió y fue denunciada ante el Tribunal que finalmente la reconcilió en secreto y le impuso una correción secreta; *cfr*. Cardaillac, L., *Les morisques et l'inquisicion*, *cit*., Anexo documental, en AHN, 1064, fª298rº. El Tribunal de la Inquisición conoció causas sobre blasfemia, amancebamiento, bigamia, herejía, judaizantes, idolatría, magia y hechicería, solicitación, proposiciones heréticas, supersticiones, palabras contra la fe, escandalosas o malsonante, como así se evidencia en el estudio del Tribunal del Santo Oficio de México entre 1522 y 1600, entre las 1,488 causas conocidas según Mariel de Ibáñez, Y., *El Tribunal de la Inquisición en México (S. XVI*), México, Porrúa, 1984, p. 187.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

nes de su cultura: comida, uso de la lengua vehicular entre sus congéneres, u otro tipo de ritos que le acompañaban en su vida diaria. Algo similar es lo que acaece a Juan de Córdoba, borceguinero, cuyo proceso se incoa en 1574.[1035] En este caso como en el anterior la cultura recibida desde la infancia inundaba todas las facetas de sus vidas y aspectos, tan elementales como el alimento diario eran objeto de atención por vecinos, colaboradores e incluso subordinados. Al otro lado de la *Mar Océana* destaca la denuncia, por idénticas circunstancias, de Fernando de Luna por el mestizo Miguel Fernández en 1581 sobre el consumo de determinados productos y la inobservancia del ayuno.

En todos estos casos las denuncias también se rodeaban de un misterio y secretismo que era lo que las hacía más creíbles, y es que el sacramento de la confesión supuso un verdadero descargo para gente que por esa vía conseguía desviar la mirada de los confesores hacia otros sospechosos, generalmente de mayor rango y para los que la justicia tuvo distinto calado. El sacramento de la confesión había pasado a ser uno de los más odiados entre la población de sospechoso origen musulmán, porque el Santo Oficio sabía que ésta era la única vía para saber y conocer quiénes eran los que permanecían en su fe y antiguas creencias, y para descargo de conciencia utilizaban este sacramento; mediante una interpretación interesada en favor de la fidelidad a la fe católica y de la seguridad de la monarquía española, los inquisidores encomendaron a los confesores la responsabilidad de denunciar y entregar a los penitentes, tanto por sus propias acciones como por las de sus padres, mujeres e hijos; aunque también se les permitía absolver a los confesos para descargo de sus propias conciencias.[1036] En el proceso contra Francisco López queda constatado a través de las declaraciones de los testigos que:

[1035] Dos son los individuos que tienen ese nombre en las fechas posibles de paso a Indias; uno es Juan de Córdoba, hijo de Hernando Helmullí y de Catalina Rodríguez, vecinos de Sevilla y su hijo Hernando de Córdoba y su criado Juanico Sánchez, hijo de Alonso Sánchez y de Elvira Sánchez, vecinos de Marchena, 18 de enero de 1514. Y otro fue un vecino de Torrijos, que pasó con su mujer María Rodríguez, y sus hijos María, Catalina, Isabel, Ana, Mateo, Francisco, Juan y Gabriel. Tenían deudos en Zacatecas, hasta donde llegaron; sus nombres eran Hernando de Escobedo y su mujer María Díaz. En México, otros sujetos que se vieron sometidos a la acción inquisitorial fueron Francisco y Luis López, sospechosos por determinadas prácticas, 1654. AGI, Indiferente, leg. 2055, núm. 74.

[1036] Fue el planteamiento o postura adoptada por el arzobispo Juan de Ribera respecto a los moriscos en el reino de Valencia, precisamente hacia 1582; véase Benítez Sánchez-Blanco, "The Religious Debate in Spain", *cit*., p. 125.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> ... de tres años a esta parte le a tenido y tiene por mal cristiano porque muchas vezes le a oydo hablar en algarabía y continuamente trata de Mahoma y que lo que arriba en el primer dicho tiene dicho se lo oyo decir abia poco mas de una año el qual como tiene dicho le oyo hablar un rato en algarabía o lengua morisca y teniendo cruzados los brazos ynbocar al cabo de lo que decia el nombre de Alaa y Mahoma y que teniendo el dicho Juan Lopez la hacienda deste declarante a su cargo como la tubo dos años y esta haberse pagado de cantidad de pesos de oro que el devia el dicho Francisco Lopez porque tenia poder bastante deste declarante recibio por mayordomo en la dicha hazienda a un Domingo de Torres vizcayno que segun entiende este declarante reside ahora en las minas de Xocotlan o Compostela o en aquella comarca el qual Domingo de Torres dize este declarante averle dicho dos vezes estando solo tratando que era morisco o moro y diziendo este declarante que tenia sospecha que no era cristiano el dicho Francisco Lopez dixo el dicho Domingo de Torres.[1037]

Pues bien, a pesar de la actividad inquistorial a partir de 1569, en líneas generales, sólo se puede hablar de rigor contra determinados individuos, los que fueron acusados de herejes; y en este caso los moriscos herejes fueron una excepción, especialmente entre la gente de mejor posición social; para los de baja condición, los más humildes y casi todos ellos obreros, la acción inquisitorial fue irregular en su procedimiento y de distinto calado e intensidad en la aplicación de la normativa vigente. Sólo unos pocos se vieron sometidos al rigor de los jueces, e incluso en este caso no se mantuvieron callados y resignados, sino que lo hicieron saber a sus inquisidores mediante alegaciones y suplicatorios.[1038] Cítese por caso a Martín de Medina Salazar, procesado por haberse casado dos veces, quien hacía lo siguiente:

[1037] Proceso contra Francisco López africano, portugués, minero… de las minas de España del obispado de Guadalajara. Sospecho Moro. Información 1589, f. 403: "El Lcdo. Lobo Guerrero fiscal de la Inquisición de México y provincia de la Nueva España como mejor a lugar de derecho denuncia de Francisco López africano natural de Ceuta cerca de África En la ciudad de México... 1584 ante los señores inquisidores licenciados Bonilla y Sanctos García en su audiencia de la tarde… f. 412v… nada deso pero el dicho Francisco López me a dicho muchas veces que estando en casa de su padre en Ceuta siendo muchacho quisiendole a contar su padre que el se abia huydo a tierra de moros que estaba de alli muy cerca y que abia estado alla entre los moros mas de seys años y que este declarante y el dicho Torres en todos se decian el uno al otro que tenía sospecha de que no era cristiano y que a oydo decir que con la yndia que se llamaba Ines, referida en el dicho primero estuvo mucho tiempo amancebado y que no sabe otra cosa y siendole ley de este su dicho y declaración en el se afirmo en castellano y el dicho señor vicario. AGN, Inqusición, vol. 127, exp. 4, ff. 401-414.

[1038] García-Molina Riquelme, A. M., *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México*, *cit*.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> ... presso en esta carçel a muchos dyas con garces y prisiones y en el calaboço de la dicha cárcel por solo querer decir soy cassado dos vesses y que tengo ambas mujeres bivas no siendo assi digo que a mi noticia es venido que Vuestra Señoría rremite la causa de mi prission a los señores de la Sancta Inquisición que rressiden la ciudad de México y que el ínterin que por aquel tribunal mi causa se determina yo este presso en la dicha mi prission y por que demás de que padesco injustamente por ser la dicha mi prission tan rrigurossa en un calaboço obscuro y umedo estoy tullido y para lo rredemir y no acabar la vida tan miserablemente
>
> A Vuestra Señoría pido y suplico permita y tenga por bien que yo sea llevado juntamente con la dicha causa al tribunal de la Santa Inquisición donde se rremite y quando esto no aya lugar que sia se me alivien las presiones dejándome andar sin ellas por la dicha carçel... y termino que se me conçediere de que me presentare a la dicha Sancta Inquisición y traje o enviare testimonio de mi presentación pues los assi mandar para justicia la qual pido y es lo necesssario al real Oficio imploro Martín de Medina.[1039]

Bien es cierto que las confesiones contribuyeron a dulcificar el peso de la ley y la aplicación de penas graves. Francisco de Aguirre fue uno de los oficiales que se benefició de la *benevolencia jurisdiccional*, en parte por su actitud colaboradora y en parte —pudiera ser— por los daños que se derivarían al infringirle penas de mayor dureza.

En efecto tuvo que ser escandaloso para los jueces escuchar ante el Santo Oficio de la Inquisición Ordinaria proposiciones que el mismo así calificaba, y que eran propias de herejes, aunque se eximía de responsabilidad al decir que no lo había hecho "con animo de ofender a Dios Nuestro Señor, ni ir contra los mandamientos de la Santa Madre Iglesia e Fee Catholica, sino con ignorancia", y gracias a esta declaración pudo abjurar ante los jueces delegados de la autoridad inquisitorial con argumentos más que suficientes para recibir duro castigo: confirmar que no cabía pena alguna por no oír misa, erigirse en vicario general de las provincias en lo espiritual y temporal, dispensar a los indios de trabajar en las fiestas de guardar y absolverles de culpa alguna, cuestionar la autoridad de los clérigos de la gobernación

[1039] AGN, Inquisición, exp. 10, ffs. 439-469; Causa contra Martín de Medina Salazar, por casado dos veces; Durango, 9 de marzo de 1609; véase ff. 468-469v. El capitán general de esos reinos de Nuevas España decidió en la causa no remitiendo al citado Martín de Medina a la Santa Inquisición, pero sí hizo traslado de lo actuado y elevó copia, a través de Bernardino de Carmona vecino del Valle de San Juan del Río, a la Santa Inquisición con el fin de recibir respuesta en el curso de los 80 días primeros siguientes, con apercibimiento de que no haciéndolo el fiador debería pagar lo que contra él fuera juzgado y sentenciado por no haber cumplido lo susodicho, habiéndolo proveído y firmado el tal doctor Martín de Egurrola y dando fe el escribano Luis Arias.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

para suministrar los sacramentos, confesar que no había más papa ni obispo que el mismo, animar a no llamar vicario al padre Francisco Hidalgo Vicario, que lo era de aquella gobernación, considerar que las excomuniones eran terribles para los hombres pero no para él a pesar de haberlo sido por llegar a las manos con un clérigo, decir que si hubiera que desterrar de una república a un herrero o a un clérigo siempre sería más beneficioso quedarse con el herrero por ser más provechoso para la república,[1040] criticar la castidad de los clérigos, haber comido carne en días prohibidos, por necesidad que tenía, aún a pesar de haber sido advertido por gente de su entorno, proclamar que a Dios se le servía mejor haciendo mestizos que mediante la castidad, haber blasfemado contra el cielo, o instado a su gente a que no rezasen pues iban a ir de igual modo al infierno argumentando haber conocido a un hombre que rezaba mucho y se fue al infierno y otro renegador que se fue al cielo. Sin embargo, una vez jurado y abjurado de las proposiciones arriba contenidas,

> Su Reverendisima absolvió al dicho Francisco de Aguirre de qualquier excomunión y censura en que oviera incurrido por las cosas contenidas en este proceso, como Xuez inquisidor ordinario; la qual absolución su Señoria Reverendisima hizo en forma, estando el dicho Francisco de Aguirre hincado de rodillas. Ante mi Joan de Loza, notario apostólico.[1041]

Beneficio que tomaba por norma la prerrogativa real obtenida en 1485 por los reyes españoles de poder admitir abjuración secreta y que los reos arrepentidos fueran reconciliados incluso por los ordinarios, y la bula dada por Inocencio VIII en 1486 otorgando tanto a los reyes como a los inquisidores la posibilidad de reconciliar en secreto a determinados herejes con la finalidad de que pudieran seguir desempeñando sus cargos civiles y eclesiásticos,[1042] siendo, igualmente, competencia de los ordinarios la reconciliación de los arrepentidos.

1040 Proposición injuriosa y escandalosa propia de un hereje y motivo de castigo conforme a lo dispuesto el 10 de octubre de 1482, Roma; breve de Sixto IV suspendiendo la aplicación de las Letras Apostólicas del 18 de abril anterior hasta que sean corregidas, y eshorta a los inquisidores a que actúen contra la herejía, según lo establecido en el derecho canónico.

1041 "Abxuración de Francisco de Aguirre, Gobernador de Tucumán ante el Santo Oficio de la Inquisición, año de 1569", La Plata, 1o. de abril de 1569", *CDIAO*, vol. 25, 1875, pp. 362-386.

1042 No conviene perder de vista que incluso había obispos de origen judío a quienes en diversas ocasiones se les había aconsejado no inmiscuirse en las causas que se conocían ante el citado Tribunal de la Inquisición; sobre este asunto véase las distintas bulas papales en

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Entre los muchos documentos editados sobre la actividad de la Inquisición mexicana, destacan los autos de fe celebrados siendo inquisidores el elector arzobispo del Nuevo Reino de Granada, el señor Lobo Guerrero y el licenciado Alonso de Peralta y el fiscal, licenciado Marcos Brobongs [*sic*], concretamente en un pleito del 8 de diciembre de 1596, durante el segundo domingo de Adviento. Se procesó a Franco Jaso, mulato esclavo de Martín de Jaso por

> ... haber renegado muchas veces de Dios y de su Madre la bendita Virgen María, y de los Santos diciendo ser mejor moro que cristiano y que deseaba que le quemasen vivo por no vivir en este mundo…. había tornado a renegar de Dios y creido mejor la de Mahoma que la ley evangelica y escupido a un Cristo 6 veces y haber hecho otros tantos embustes fingiendose después judío y moro.[1043]

Y todo ello pensando evadirse por este camino de ciertos delitos que había cometido sobre que estaba preso en la cárcel de la Corte y sentenciado por los alcaldes del Crimen. Ciertamente su actitud incurría en el delito de apostasía al renegar de la religión católica para seguir abrazando la de Mahoma, por lo que debería haber sido sometido a la *pena de vida* en la hoguera y la confiscación de todos sus bienes, pero no parece que fuera este su final destino conforme a la habitual praxis en territorio indiano, tendente a perdonar la vida de quienes pertinazmente se aferraban a la fe de sus mayores.

Muchos otros fueron sentenciados y partícipes en los autos de fe de la Inquisición de México, a partir de la segunda mitad del siglo XVI.[1044] Gente ya enraizada en territorio indiano que, o bien era fruto de segunda generación o bien había llegado en los últimos convoyes; aunque en este caso la posibilidad de que fuera de los expulsados era menor si se tiene en cuenta que la salida forzosa se realizó por los puertos del Levante peninsular y por rutas interiores hacia el norte de la península. Fuera de uno u otro modo, viniera de zonas de expedición o de zonas del interior, lo cierto es que tanto

---

Rodríguez Besné, J. R., *El Consejo Supremo de la Inquisición*, *cit*., pp. 128 y ss.; sobre las disposiciones papales en 1486, pp. 172-181.

[1043] García, G., "La Inquisición en México", *Colección de documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, México, t. XLVIII, 1974, p. 43.

[1044] *Ibidem*, vol. XLVIII, pp. 131-259; con varios sujetos condenados por casados dos veces, a quienes las penas asignadas son 100 azotes, tres años de galeras al remo y sin sueldo; o como en el caso de un tal Juan de Arévalo de 38 años que se había casado ya tres veces y que cambió el nombre por Juan de Saavedra, a quien la pena de azotes se le elevó hasta 200, p. 150.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

desde Nueva España hasta las Filipinas esa presencia *puntual* fue real. Llama la atención un reconciliado con sambenito por judío observante de la Ley de Moisés, aunque el sujeto se llamaba Luis de Mezquita, alias de Amezquita Sarmiento, de 50 años, vecino y natural de Segovia hijo de Lope de Mezquita, preso por judío observante también de la Ley de Moisés; fue condenado al secuestro de bienes por intento de fuga y enviado a España y un amigo a Filipinas.[1045] Resulta sorprendente que individuos acusados por ser judíos llevasen un apellido referente al lugar de oración de los musulmanes, lo que induce a pensar que pudieran ser originarios de alguna de las pocas poblaciones peninsulares con ese topónimo o bien que los encausados por sus prácticas y tradiciones poco conocidas entre inquisidores y denunciantes, no fueran bien "catalogados". Este último supuesto es factible tomando en consideración que tanto en el momento inicial de la llegada a las Indias como durante todo el siglo XVI en la península son muchos los miembros del clero que no conocían cuáles eran sus ritos, y en cuanto a signos externos, como la circuncisión, pensaban que sólo era propio de los judíos. De hecho era la lengua vehicular la que podía ponerles sobre la pista de su condición de moriscos, algo que éstos trataban de reservar para el ámbito doméstico.

Entre las actuaciones importantes fueron las de los miembros de la Compañía de Jesús, especialmente después de la Real Cédula de 1620 expedida en San Lorenzo se reconocía a la Compañía de Jesús el poder usar de sus privilegios en Indias con tal de que no perjudicase al Patronazgo Real,[1046] siendo inquisidores los muy ilustres señores Francisco de Estrada y Escovedo; don Juan Sáenz de Mañozca y el licenciado don Bernabé de la Higuera y Amarilla. Todos ellos conocieron el caso de Alejo de Castro, de 82 años de edad, "por sospechosos en la guarda secreta del maldito mahoma". El tal Alejo era natural de Tidol, en Maluco, Isla de Terremate y vecino de la ciudad de Manila en Islas Filipinas; desempeñaba el oficio soldado y se casó con una limeña llamada Inés natural de la ciudad de Manila, india bengala; fue encausado por sospechoso de moro y hechicero, por hacer sala los viernes, a la hora de las 10 de la noche, "colgando una viga un hilo atravesado y de una espada y llave, y con las dos manos juntas, llevándolas a la boca y poniéndose en cruz; no oydo misa, ni confesado ni comulgado, y usaba hierbas y tierras de muertos para supersticiones".

1045 *Ibidem*, p. 153.

1046 "Real Cédula para que la Compañía de Jesús use de los privilegios en Indias con tal de que no perjudique al Patronazgo Real, San Lorenzo 5 de septiembre de 1620". Véase *Catálogo de la Colección Mata Linares*, *cit*., vol. II, p. 548.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Además el tribunal constató haber hallado que tenía *señal de relajado y en los 2 brazos 16 tumores, donde se ponía las tales hierbas*; por todo ello fue condenado a auto de forma penitente, destierro perpetuo, vela verde y sirviese en convento de religiosos.[1047] Unas prácticas que eran comunes entre los andalusíes conforme a manuales y tratados sobre diversas ceremonias con fines curativos y de otra índole, y que fue objeto de descripción en todos sus aspectos por el sínodo de la diócesis de Guadix y Baza en 1554, ante los continuos ritos de los que se tenía noticia, con el fin de poder evaluar el alcance en la esfera espiritual; actas que fueron editadas por el obispo Martín de Ayala.[1048]

La falta de criterio para poder conocer el alcance de la perseverancia en la fe de estos moriscos o conversos de moros preocupó hasta el extremo en Indias. Pero a pesar de esta preocupación e interés por llegar a la raíz del delito, lo cierto es que las preguntas tenían un carácter tan genérico para los testigos que difícilmente se podía concluir que un individuo era de origen musulmán o morisco. La prueba o evidencia del conocimiento de los ancestros era imposible de contrastar, ya que la mayoría sólo sabía de la fama pública y notoria; desconocían nombres propios de padres y abuelos y daban muestras de confusión cuando se les preguntaba sobre pormenores de la familia de los encausados. Por otro lado, no parece que los testigos, ni en ocasiones los jueces, tuvieran claro qué rasgos o actitudes en el comportamiento de los denunciados eran característicos de moros o de judíos; el ayuno, la circuncisión, o la no creencia en la Santísima Trinidad eran elementos comunes entre las gentes de estas dos confesiones religiosas; y los sospechosos procuraban no hacer gala de ninguna de estas cuestiones. No sucedía igual con las palabras ofensivas contra la Iglesia y todo lo sagrado, y eso era lo evidente y la prueba que confirmaba el alejamiento de palabra de estas gentes de la fe cristiana. No obstante, con el tiempo, también en Indias se fueron depurando las preguntas de los interrogatorios y los formularios se hicieron más sutiles hacia preguntas concretas; interrogatorios que concluían con la firma del declarante o testigo al que se le conminaba a firmarla bajo pena de excomunión mayor y pena en metálico en pesos de oro si no guardaba secreto sobre lo preguntado;[1049] se difundieron estas relaciones de preguntas entre los miembros de estos tribunales, y los miembros del clero para que a partir de las cuestiones directas e indirectas, se tuviera

1047 García, G., *La Inquisición en México*, *cit*., pp. 215-217.

1048 Martín de Ayala, *Sínodo de la diócesis de Guadix y Baza*, *cit*.

1049 AGN, Inquisición, vol. 127, exp. 4, ff. 12, Proceso contra Francisco López, portugués, africano, minero, por sospechoso de moro, Guadalajara, Inquisición, 1589, ff. 402-414.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

certeza para efectuar las denuncias sobre los sospechosos de pertenecer a la secta de Mahoma; es el caso del formulario citado por Dressendörfer que responde al contenido del *Compendio y sumario del edicto general de la fe y casos contenidos* con el fin de prever la "herética pravedad y apostasía", dada en la Inquisición de Santiago el 11 de marzo de 1783.[1050]

B. *Entre el temor y la irreverencia*

El irreverente temor a la justicia inquisitorial indiana por los sospechosos de moros y moriscos fue una segunda actitud, quizá consecuencia de las actuaciones de estos órganos, en muchas ocasiones faltas de coherencia y rigor legislativo. A la luz de lo expuesto, se puede afirmar que la actitud adoptada por algunos de los denunciados y procesados ante la autoridad inquisitorial, desde el momento de la inicial persecución hasta la finalización del procedimiento, e incluso una vez conocidas las penas que se les asignaban mediante sentencia firme, era de aceptación resignada.

Aunque pueda parecer una cuestión menor, no lo es si se toma en consideración que la tendencia fue a permanecer en las Indias a pesar de ciertas prácticas y tradiciones. Esta decisión no era exclusivamente unilateral sino que debían combinarse ciertos elementos para que, sin miedo al futuro, se optase por responder ante la justicia, a pesar de las consecuencias inmediatas. La documentación procesal, y de manera destacada los documentos probatorios y entre ellos la confesión, que los acusados preferían personarse *voluntariamente* sin que mediara fuerza o amenaza externa; una motivación que sólo se puede comprender a partir de la ausencia de miedo reverente a la autoridad y a la acción de la justicia.

Cuestionar la asimilación e integración de los moriscos entre la población indiana de nuevo asiento exige el cotejo de información que por razones obvias es francamente difícil conseguir. Entre las razones está el que la propia integración supone la pérdida de identidad o aculturación, que no es lo mismo que occidentalización, pues por el hecho de vivir desde siglos atrás en al-Andalus eran ya "gentes de occidente", como así determina el concepto "sharq al-Andalus". En realidad lo que no se había conseguido

[1050] Vizcaíno Pérez, V., *Código y práctica criminal arreglado a las leyes de España que para dirección de los alcaldes y jueces ordinarios y escribanos reales escribió D. Vicente Vizcaíno Pérez, del Consejo de S.M. y Fiscal en la Real Audiencia del Reyno de Galicia*, Madrid, Imprenta de la Viuda de Ibarra, 1797, cap. VII, pp. 82-87, disponible en: *https://books.google.es/books Vicente Vizcaino Pérez* (consultada el 9 de agosto de 2015); sobre este formulario *Recopilación*, 4, 1, 28.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

era el arraigo al catolicismo y la profesión sincera de la nueva fe cristiana; sobre todo si se considera que muchos conservaban en la lengua, en las prácticas o costumbres domésticas y en el modo de comportarse, aspectos inherentes a la cultura que el islam como forma de vida infería a sus practicantes. No obstante, los cristianos nuevos, de moros que pasaron —es decir los moriscos que incluso en algunos casos no eludieron ese apelativo—, se diluyeron entre otra u otras culturas, y permanecieron inadvertidos en la medida en que no hicieran públicas manifestaciones distintas a las de los cristianos; éste era el comportamiento que se conculcaba tanto en Indias como en territorio peninsular.[1051]

Esta forma de comportarse, de vivir escondiendo o disimulando ciertas costumbres ancestrales, es la que explica la singular presencia de cristianos nuevos, de moriscos, ante la justicia. El delito de herejía era motivo para instruir un caso e incoar proceso ante la jurisdicción inquisitorial delegada en un primer momento y ante los tribunales inquisitoriales una vez implantados en Indias; los prohibidos en aquel territorio se cuidaban mucho de hacer manifestaciones heréticas, porque en aquel lugar nada ni nadie podía entorpecer ni poner en peligro *la misión* y menos mediando voluntad expresa. De ahí que, en la mayoría de los casos, fueran otros delitos los que dieran lugar a inquirir sobre comportamientos y hábitos de los denunciados, como era el caso de la blasfemia o la reincidencia en pecados por los que ya hubieran hecho penitencia. No obstante, muchos individuos fueron objeto de continua vigilancia, especialmente cuando se sabía que habían sido procesados por herejes y hubieran abjurado siendo, en ese caso, considerados relapsos. Aunque ya hubieran sido procesados en la península y cumplido su pena, la tacha les perseguía en Indias, donde ante la menor sospecha su inocencia se ponía, nuevamente, en tela de juicio.

Pocos son los procesos a herejes musulmanes al otro lado del océano si tomamos en consideración el componente de personas que pudieron desplazarse en sucesivas décadas con nombres cristianos y algún apelativo o signo que pudieran identificarles como de origen andalusí. Los procesos consultados tienen una trayectoria singular, tanto en vía inquisitorial como civil, pues la actitud y entrega del procesado a la prosperidad de la empresa indiana contribuyó a reducir, cuando no a eliminar, la presión de penas físicas y pecuniarias. Las penas por estos delitos son, como ya se vio en otro

[1051] Francisco de Burgos (El Vijabi) fue otro cirujano morisco cuya vida transcurre en Almería en las primeras décadas del siglo XVI, y del que si no fuera por su apelativo nada indicaría su condición en los documentos; véase Cabrillana Ciézar, N., *Almería morisca*, *cit*., p. 136.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

apartado, menores, y, por lo que interesa en este capítulo, más leves de sufrir y padecer y menos comprometedoras de cara al futuro inmediato. Una vez cumplida la penitencia, el individuo seguía con su vida ordinaria entre el común de las gentes; integrado en la vida cotidiana aunque con el estigma personal que limitaría la plena asimilación entre quienes hubieran delatado o tuvieran cuestiones personales fruto de rencillas o envidias tan habituales en los españoles. En otros casos, y sin rencor o necesidad de venganza, parece que la aceptación era la actitud que recibieron los reconciliados por parte de sus vecinos, pues difícilmente se ha encontrado reincidencia ante los tribunales. Quizá el estigma les servía de escudo y protección para caer de nuevo en las manos de la justicia, cuyas garras no asían tan fuerte como algunos hubieran deseado. Por ello, mejor era convivir sin dar motivos de escándalo público, ganando con ello el respeto y la confianza tanto de la autoridad como de las gentes con las que compartían espacios e inquietudes.

Una vez más, las rencillas personales, las envidias e incluso los deseos de venganza por enfrentamientos o desavenencias, se podían pagar de forma muy cara. En efecto, las denuncias ante los inquisidores apostólicos o ante cualquier alcalde ordinario podían tener graves consecuencias. Así sucedió en el caso del médico puertorriqueño cuyo proceso ha sido estudiado y analizado por Temimi.[1052] El devenir de este proceso interesa tanto por el personaje objeto de la Inquisición como por los denunciantes y acusadores que nos sumergen en el mundo real de los intereses políticos y sociales. Pero este proceso no aborda la cuestión de la integración hasta el momento en que es denunciado el médico Ruiz por Juan Ponce de León Troche, gobernador de Puerto Rico. Para poder hablar de integración o de asimilación de moriscos en Indias hay que analizar el entorno social de este individuo, los lazos o vínculos familiares establecidos y el devenir de su familia más próxima.[1053] El proceso queda pendiente de sentencia conforme al legajo

[1052] Temimi, A., "Un morisco puertoriqueño, médico y alcalde de San Juan, en pleitos con Juan Ponce de Leon II", *La literatura secreta de los últimos musulmanes de España*, Madrid, Trotta, 2009, pp. 607-641.

[1053] AGI, Justicia, leg. 979, ramo 2, "El licenciado Pedro Ruiz Delgado, vecino de la ciudad de San Juan de Puerto Rico, con el contador Juan Ponce de León, sobre una información que contra él había hecho. Una pieza. 1565". En 1601 otro individuo con igual apellido, en este caso Juan, hijo de Francisco Delgado y María Ruiz, que quería pasar con un criado y solicitaba también licencia para llevar dos espadas y dos dagas; Juan era vecino de don Benito, en la provincia de Badajoz; dando con ello idea de la identidad en los nombres de los individuos de esta zona de La Serena, de donde, según una de las fuentes citadas por Temimi, se supone era originario el médico no obstante la alegación que figura en el proceso sobre ser originario de Mugazela y su mujer de Trujillo y del Campillo. Expediente pasajero Juan Ruíz Delgado en AGI, Contratación, leg. 5264, núm. 2, R. 19-2. Verso - Imagen 4/24.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

consultado por Temimi, que finaliza el 30 de septiembre de 1567, cuando el alcalde de Corte, Ortiz, remite el proceso a los señores del Consejo de Indias para que resolvieran en justicia. En 1572 resolvía en favor de Juan Ponce de León sobre el cumplimiento de cierta carta dada a pedimento del fiscal.[1054]

En esta misma línea se encuentra el proceso del ya citado Cristóbal de la Cruz, en el que la justicia eclesiástica sí parece que perdonó, o al menos fue más benevolente que con otros sujetos de condición judeo-conversa acusados formalmente de herejes. A tenor de las dos inculpaciones que realizó ante la Inquisición zaragozana primero, y ante la sevillana en mayo de 1655, Cristóbal terminó inculpándose por "haber guardado la ley de Mahoma". En una tercera ocasión ante tribunal inquisitorial mexicano, argumentó que no procesaba a persona sospechosa de moros "sin bastante información de haber dicho o hecho o cometido o visto haxer decir o cometer a otra persona alguna cosa que sea o parezca ser contra nuestra Sancta fee católica y ley evangelica que tiene predicada y que enseña la sancta Madre Iglesia Catholica Romana".

Y esta es razón suficiente para entender por qué muchos siguieron viviendo apercibidos por los vecinos y autoridades, sabiendo que los jueces y oficiales no pondrían en marcha toda la maquinaria jurisdiccional de no ser por pruebas contundentes. Y de esto se valieron, posiblemente, muchos de los que hasta allí habían llegado y vivían *aparentemente* en paz.

Por otro lado, el secretismo y la falta de publicidad en las actuaciones de los moros o moriscos en Indias fue lo que le mereció sentencia reconciliatoria propia de la indulgencia que los tribunales deparaban a los conversos relapsos. Tal fue el caso de Francisco López que, como hemos visto, hablaba *lengua morisca*, porque era lengua de su lugar de origen, y seguramente lengua materna. La lengua vehicular siendo el árabe no tenía por qué suponer perseverancia en el islam, ya que la condición de musulmán se adquiría por nacimiento e instrucción en esta fe, mientras que el aprendizaje de la lengua era elemento propio de la cultura adquirida en el seno familiar. Pero, claro está, era un argumento difícil de comprender, máxime cuando los ritos y ceremonias que hacía por las noches no eran propios de "su lengua", sino propios de la religión musulmana. Por eso, aunque no tuvo empacho en seguir con sus prácticas y costumbres, procuraba hacerlas siempre en secreto o aprovechando que su compañera de cama dormía; fueron sus comentarios sobre las oraciones que hacía las que le valieron la sentencia, y a su denunciante —como era preceptivo — la firma bajo pena de excomu-

1054 Temimi, A., "Un morisco puertoriqueño, médico...", *cit*., Apéndices, p. 627.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

nión mayor y pena de veinte pesos de oros si levantaba el secreto sobre lo que se le había preguntado.

> ... a media noche quando cantaban los gallos se levantaba de la cama y se yncaba de rodillas y reçaba un rato en una lengua que aunque ella era ladina y aunque fablava muy bien español no la entendía y que en esta lengua ablaba un rato y benia asacabar en decir Ala y Mahoma y que esto hazia todas las bezes que hiba de noche a dormir con ella.[1055]

También Cristóbal de la Cruz fue cauto en algún momento de su azarosa vida y ello le mereció trato especial por los inquisidores.[1056] No extraña que con el fin de dar cumplimiento a todos los aspectos de la sentencia fuera a parar a manos de Melchor Núñez, cuñado de Juan Calvo, el citado Nuncio en el tribunal sevillano, que sería quien debía velar por su fidelidad religiosa. Más tarde logró pasar a Santo Domingo, y en la travesía volvió a dar muestras de su perseverancia en el islam: invocaciones a Alá o baños en el mar cuando había calma para cumplir con el rito del lavado y conseguir volver al estado de pureza (*ṭahāra*),[1057] pero siempre evitando la mirada recelosa de los marineros que, según el mismo Cristóbal decía, eran "tan prácticos a ver moros y renegados".

Otra de las razones que justifican la ineficacia de la justicia inquisitorial en Indias es el tiempo que llevaba la realización y toma de declaración en las diligencias de información; este hecho fue pocas veces explícito en los procesos si se advierte en las fechas inicial y final de los mismos, así como en la extensa relación de testimonios que sin duda exigían disponibilidad de tiempo. Esta circunstancia queda corroborada en el proceso que se llevó a cabo contra Cristóbal de la Cruz en México el 18 de junio de 1660; en aquel momento y con el fin de no dejar al acusado sin beneficio para su sustento ni tampoco hacerle depender de otra autoridad que lo tomara a su cargo, se determinó la conveniencia de que entrara a trabajar bien en una panadería, obraje, herrería o pastelería, "aun con prisiones bastante asegurado", para que recibiera un salario hasta que llegaran los despachos desde España, donde había sido anteriormente condenado en Barcelona y Sevilla.

1055 AGN, Inquisición, vol. 127, exp. 4, ff. 12: Proceso contra Francisco López, portugués, africano, minero, por sospechoso de moro, Guadalajara, Inquisición, 1589, ff. 402-414.

1056 García-Molina Riquelme, "Un mahometano en México", *cit*., pp. 90-92.

1057 Sobre el rito de lavado mayor (‹usl) y menor (wuÿū') véase Pareja, F. Ma., *Islamología*, Madrid, Razón y Fe, 1952-1954, t. II, p. 529.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

La suerte que parece siempre le acompañaba le permitió huir pero pronto fue prendido en Cuernavaca y ahí, finalmente, devuelto al Tribunal. Y he aquí una nueva razón para argumentar la lasitud del Tribunal y la ingenuidad de sus miembros en el trato de los moriscos y sospechosos de moros, o acreditados como era el caso:[1058] el Tribunal permitió al reo salir en libertad de la cárcel inquisitorial por petición del reo para buscar amo. Llama la atención la confianza depositada por los jueces inquisitoriales en un individuo al que retenían precisamente por haber huido de la justicia mientras esperaba llegaran informaciones de la península sobre los cargos que le habían llevado en anteriores ocasiones hasta la cárcel y las galeras. Lo que resulta sorprendente es que le dieran tanto voto de confianza a pesar de tanta evidencia y su fijación en escapar de la acción de la justicia; una cuestión que sólo puede entenderse desde el punto de vista de la institución que lo juzgaba.

Pues bien, ante tanta vicisitud, y cuando pudiera pensarse que el Tribunal iba a cargar con el peso de la ley sobre su persona, no fue así. Se le detuvo, se le ingresó en las cárceles secretas para evitar todo contacto y connivencia con otros condenados o familiares, y tres años después de iniciado todo este proceso, el 2 de marzo de 1663, fue realizada una *Consulta de la Fe* en la que intervino la máxima autoridad y expertos en estos asuntos: el doctor García de León Castillo, representante del obispo de Puebla de los Ángeles, y los consultores el licenciado Juan Manuel de Sotomayor, caballero de Calatrava y Álvaro de Sáez de Valdés, alcalde de la Corte de Audiencia de México, siendo inquisidor visitador Pedro Medina Rico y Juan Ortega Montañés, inquisidor; todos ellos debían dictar sentencia y le condenaron a salir "en auto publico de fe con insignias de relapso y se lea su sentencia con meritos y sea entregado a la justiçia y brazo seglar como tal relaxado y se execute en la forma que a este caso manda, dándole quenta primero".

Una vez fuera de la cárcel secreta se le envió a un obraje o panadería pero sus nuevos dueños no querían a un sujeto con cadenas y lo rechazaron, por lo que el Tribunal tuvo que hacer una nueva oferta en mayo de 1663 a la que concurrió el licenciado Andrés Granero de León, administrador del ingenio de Amanale en México.

1058 Sobre la estructura y accción de la Inquisición en indias, véase el clásico y completo estudio de Martínez Díez, G., "Estructura del procedimiento inquisitorial I. Naturaleza y fundamentos jurídicos", en Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B. (eds.), *Historia de la Inquisición en Epaña y América*, Madrid, 1993, vol. II, pp. 293 y ss.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Hubo nueva fuga y nueva denuncia —ahora por blasfemia—, nueva pena de azotes, envío de actuaciones al Consejo de la General y Suprema Inquisición en España, vuelta a la Suprema de México y nueva condena, dos años después, el 15 de septiembre de 1665, cuando fue entregado al alcaide del convento de Santo Domingo para cuidar a dos religiosos, que eran calificadores del Tribunal, y a quienes se les encargó instruyeran en la fe al reincidente; si bien se instó a Pantaleón Fernández, su dueño, reintegrara los gastos causados durante su estancia en las cárceles secretas.

Y esa parece que era otra de las razones de esa benevolencia interesada de los tribunales eclesiásticos e inquisitoriales en Indias en el conocimiento de las causas de los sospechosos de moros: el coste que suponía tener encarcelados a estos sujetos, al menos durante el tiempo en que se instruyera la causa. Como se ha podido observar, los tribunales buscaban alternativas mientras no recayera sentencia firme, pues en este caso, y si se trataba de un esclavo, el dueño debía hacerse cargo en costas, especialmente de lo que hubiera supuesto la manutención del reo mientras estaba retenido o preso. De ahí que con un sentido utilitarista se buscaba prestaran servicios o desarrollaran actividades manuales en negocios de primera necesidad. En estos casos, la responsabilidad sobre los encausados en el *corredor de la condena* recaía sobre los empleadores, a cuyo cargo quedaban *sine die*; una situación comprometida y que levantaría no pocas sospechas en caso de huida. Sin embargo, las carencias y la falta de recursos eran tan acuciantes y notorios que todo lo que sucediera alrededor de estos casos parece quedaba justificado y sin reprobación ni censura alguna.

Del mismo modo, en el proceso del médico puertorriqueño, el hecho de que la documentación procesal no concluyera con el veredicto final del Consejo de Indias, no es indicativo de la benevolencia o lasitud del citado órgano hacia la población morisca, puesto que no hay datos que así lo reflejen. Esta falta de contundencia explica también que un sector de la historiografía haya considerado la actuación de los tribunales inquisitoriales contra los moriscos *un fracaso,* sobre la base de las dificultades para conocer el delito en toda su extensión y tipología.[1059] No obstante, tras la toma de declaración a los 56 testigos que señala Temimi en su estudio, y la condena en primera instancia a la pena de destierro, pero no a la confiscación de bienes como era preceptivo según el derecho penal, se abren nuevos interrogantes sobre la efectiva aplicación de la ley. Tampoco fue enviado a España, como aconsejaba la citada normativa penal con relación a estos delitos. Todo ello

[1059] Contreras, J., "Estructura de la actividad procesal del Santo Oficio", *Historia de la Inquisición en España y América*, *cit*., vol. 2, pp. 611-613.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

evidencia el "trato de consideración" que se daba a estas gentes, respecto a la inicial reservada para los perseverantes en la fe del islam en territorio peninsular. Por los datos que se ofrecen en este estudio, a Ruiz Delgado no se le denuncia por prácticas escondidas o disimuladas, ya que precisamente esta actitud era considerada por los jueces inquisitoriales un atenuante, ya que con ello se evitaba el escándalo público. Por el contrario, se le acusó por posibles delitos que no prescribían a tenor de las denuncias presentadas: por rumores sobre el modo en que pasó a Indias, el que no pudiera exhibir licencia de paso, el utilizar una vía alternativa como eran las Islas Canarias, y un comportamiento y actitud hacia ciertas personas y bienes, poco edificantes, al menos para un buen cristiano.[1060] En este caso, la consecución de la licencia en favor de moriscos se había endurecido o dificultado considerablemente, al ser denunciado el paso de muchos moriscos por estas islas.

Según las disposiciones de la época, y concretamente las prohibiciones de 13 de noviembre de 1550, se debía castigar también con el envío a los reinos, tanto a los esclavos, a los libres, como a sus hijos, pero sin mención expresa a cualquier otra pena, conforme recoge posteriormente Veitia.[1061] Un supuesto del que no se tiene noticia se llevase contra Ruiz Delgado, ni con Cristóbal Ruiz décadas más tarde.

Puede ser concluyente un hecho que se repite en muchos de los procesos conservados y de los que se ha hecho traslado en este trabajo, y es que la condición o sospechada presencia de los moriscos residentes y establecidos en Indias, sólo se puso en evidencia como consecuencia de denuncias efectuadas por ellos mismos en su condición de fieles servidores a la monarquía y en defensa de sus intereses contra oficiales bien residenciados o bien causantes de estragos y malestar entre la población. Así parece sucedió en el caso del citado Pedro Ruiz, pues Temini constata que previa a la denuncia de Ponce de León, éste había litigado con Ruiz, quien había pedido castigo de cárcel e incautación de bienes. Es más, lo había acusado de huir de la Isla la Española en un intento de zafar a la justicia real.[1062] En definitiva, una actitud temeraria la de los moriscos que se arriesgaron a ser denunciados en represalia por haberlo hecho ellos previamente; los oficiales o eclesiásticos acusados parece que no tenían escrúpulo alguno en responder con la misma actitud, pues contaban con datos suficientes —o bien carecían de los precisos— para poder corroborar la pertenencia a la "casta" de los cristianos viejos, o para simplemente justificar sus costumbres de signo islámico. Mu-

1060 Temimi, A., "Un morisco puertorriqueño...", *cit*., pp. 622 y 623.
1061 Veitia Linage, *Norte de la Contratación*, *cit*., lib. I, cap. XXXV, pp. 1-3.
1062 Temimi, A., "Un morisco puertorriqueño...", *cit*., p. 618.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

chos eran los que, fruto del enojo y rabia, ponían en cuestión los evangelios y su contenido. Ahora bien, es notorio, y así se hace valer en las pruebas documentales, que al menos los moriscos apenas blasfemaban contra Jesús y la virgen; aunque alguno sí parece cometía sacrilegio, violando o mofándose de cosas sagradas, especialmente crucifijos sin que este delito fuera especialmente castigado,[1063] a diferencia de la blasfemia. El hecho de blasfemar no parece que sorprendiera ni fuera tomado en consideración cuando se estaba procesando a conversos sospechosos de herejía, o reconciliados; sin embargo, era una característica importante para diferenciar a un converso de moro o de un judío. Efectivamente, para los musulmanes Jesús era el hijo de María que concibió por voluntad divina,[1064] pero en modo alguno es Dios. Jesús era para ellos, conforme lo dispuesto en su sagrado Alcorán, siervo de Dios y Profeta, de modo que bajo esa condición era respetado y en modo alguno podía ser ultrajado verbalmente.[1065] Por eso las blasfemias y renuncias, pronunciadas por los conversos musulmanes, no se realizaban en contra de ninguno de estos personajes sagrados, pero sí sobre el ritual cristiano-católico, como la eucaristía, el contenido de los evangelios, o el clero, ya que éste tampoco era relevante ni existente en el islam.

Entre los individuos procesados en Indias por cuestionar la verdad de los evangelios hay varios sujetos con el apellido Medina, que habían viajado solos o por reagrupamiento familiar.[1066] Un caso singular fue el de Tori-

---

1063 Lapena correspondiente era excomunión, cárcel y destierro, así como pecuniarias; *Partidas,* I, 18, leyes 1, 2, 3 y 5.

1064 "¡María!, Dios te anuncia la buena nueva de una Palabra procedente de El, cuyo nombre es el Mesías Jesús, hijo de María; que será muy honrado en este mundo, y en el más allá será de los allegados a Dios. Hablará a la gente en la cuna y cuando sea adulto, será de los justos'". "¡Señor!" dijo María, "¿cómo puedo tener un hijo si no me ha tocado ningún mortal?". "Aun así", dijo, "Dios crea lo que El quiere. Cuando decide algo, simplemente dirá ¡sea!, y será". *Corán*, 3:4547.

1065 "Soy el siervo de Dios: Dios me ha dado La Escritura y me ha hecho profeta. Me ha bendecido donde quiera que me encuentre, y me ha ordenado hacer la oración y ofrecer el zakat mientras viva. Que sea bondadoso con mi madre. No me ha hecho arrogante ni desgraciado. La paz sea conmigo el día que nací, el día que muera y el día en que sea resucitado a la vida", *Corán*, 19:22 y 21.

1066 Juan de Medina, es el nombre de uno de los pasajeros que llega con Cortés en 1523. *Catálogo, de pasajeros*, *cit*., pasajero núm. 452. Poco después hay otro Juan de Medina, natural de Antequera Málaga, hijo de Juan de Medina y Catalina Díaz, llega con Cortés y en 1525 se le da un solar. Llega como repostero de Cortés. *Catálogo de pasajeros*, núm. 463. Y entre los miembros de órdenes religiosas Jerónimo de Medina, andaluz, de 60 años y 40 de hábito; el 2 de noviembre de 1561 pasó un Jerónimo de Medina de Burgos, soltero hijo de Jerónimo de Medina y de Catalina de Valpuesta a la Española. *Catálogo de pasajeros*, núm. 1588, p. 197.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

bio de Narvais, quien escribe también a su mujer desde Santo Domingo el 15 de diciembre de 1564; se interesaba por la mujer de Rodrigo Ruiz, María de Medina, que pasaría a Indias "muy honradamente".[1067]

En 1594 un tal Juan de Medina *obragero y vecino de Cholula* y natural de la aldea de Torre Milano o *Torremillano del obispado de Córdoba*,[1068] de 25 años de edad, se encontraba en la ciudad de México a 12 días de agosto, enviado por orden del canónigo Alonso Fernández de Santiago, canónigo de la catedral de Tlaxcala y comisario de Santo Oficio en la "Puebla de los Ángeles, donde se le notificó que se presentase", y así lo hizo durante ocho días. El motivo fue haber "dicho con cólera y enojo que si hera verdad lo que dezían los frayles que este tenía las puertas de su obrage cerradas y no dexava entrar y salirlos indios como el Virrey tenia mandado, que no eran verdad los Evangelios de la Missa". Medina asumía su culpa y se excusaba en el enojo y cólera que le cegaban, por ello acudió de inmediato a pedir perdón arrepentido ante el comisario del Santo Oficio, Santiago, siendo conocedor del alcance y consecuencias negativas que para su persona podría tener la acusación de los frailes ante el comisario episcopal.[1069]

V. Nuevos delitos y nuevas penas

Cada una de las acciones perseguidas y denunciadas contra los prohibidos y falsos conversos fue objeto de tipificación penal. Por las licencias falsas, por no llevarlas, por blasfemar o contraer más de una unión matrimonial a la vez, entre otros, se tipificaron delitos, se hicieron nuevas calificaciones y se asignaron penas de nuevo cuño. En cualquier caso, el hecho de que el modelo legislativo para las Indias fuera el castellano circunscribe el ámbito de estudio en materia penal a su *corpus* legislativo; de ahí que el punto de partida para comprender el alcance del derecho penal aplicado en los nuevos territorios bajo soberanía cristiana se deba situar en la península.

Muchos son los historiadores que han aportado una imagen precisa de la ciudad de Sevilla durante los siglos XVI y XVII;[1070] una amalgama de gente ansiosa por mejorar sus condiciones de vida, a costa de lo que

1067 Otte, E., *Cartas privadas*, *cit*., doc. 41, p. 575.

1068 Donde, según Lapeyre, en 1581 había seis moriscos y en 1594, siete; Lapeyre, H., *Geografía de la España Morisca*, *cit*., p. 153.

1069 AGN, Inquisición, vol. 187, exp. 11, f. 9, 12 de julio de 1594; vid. ff. 252/3: "Proceso contra Juan de Medina, obrajero, vecino de Cholula, natural de Torremillan del obispado de Córdoba, por haver dicho que no eran verdad los Evangelios de la Misa. Tlaxcala".

1070 Perry, M. E., *Crime and Society in Early Modern Seville*, *cit*., pp. 66 y 67.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

fuera y de quien fuera. Gente atenta a cualquier desliz o descuido de las autoridades para embarcar, cuando no lo podían hacer por falta de medios o por circunstancias personales y familiares que les deshonraba y les convertían en gente de poco fiar; la noble aspiración de querer prosperar y ofrecer otras expectativas de una vida digna para sus familiares más próximos era razón más que suficiente para arriesgar y comprometer todo lo que tenían a su alcance, incluso a riesgo de dar con sus huesos ante la Inquisición o las cárceles reales.

Para conocer la naturaleza de muchos de los perseguidos por la justicia y retenidos por los oficiales reales, Perry acude a la obra de Pedro de León, que atendía a los presos; de ahí que destaque el hecho de que entre 1578 y 1616 sólo 42 personas estaban en prisión por ser moriscos, negros o mulatos, de un total de 309; una cifra que a tenor de los miles de conversos registrados en los listados eclesiásticos es francamente exigua, y obliga a cuestionar qué pudo pasar hasta la expulsión de 1609 para que las persecuciones de los herejes o falsos cristianos quedasen en cifras tan reducidas, a pesar de los que embarcaron hacia el otro lado del Mediterráneo; una opción que tenía sus riesgos y —el más importante— el rechazo de la comunidad musulmana de acogida, ante el recelo que causaba convivir con gentes capaces de doblegarse ante la autoridad cristiana en lugar de defender la fe islámica hasta sus últimas consecuencias.[1071]

El importante elenco normativo promulgado al objeto de prohibir, controlar y castigar la violación de las normas legales publicadas contra los musulmanes que pretendían pasar al Nuevo Mundo, ha de ser tomado como referente que permita justificar las acciones emprendidas por los monarcas a instancias, generalmente, de las autoridades eclesiásticas, tanto de Castilla como de Indias, y que tan dispares efectos provocó a tenor de la documentación conservada.[1072]

[1071] Bernabé Pons, L. B., "Un testimonio contra la partida", en Mateos Paramio, Alfredo (coord.), *Memoria de los moriscos: escritos y relatos de una diáspora cultural*, Madrid, 2010, pp. 226-228.

[1072] Sobre esta misma cuestión es preciso destacar la importancia de documentos existentes en el AGI, Justicia, leg. 343, núm. 4, 226 ff.; Justicia, leg. 1001, núm. 3, R. 4, 291 ff.; Indiferente, leg. 420, núm. l.8, 1; Indiferente, leg. 424, l.22,1; Indiferente, leg. 427, núm. l.30; Indiferente, leg. 1961, l.2; Indiferente, leg. 1963, l.8, l.9; Indiferente, leg. 961, núm. l2; México, 23, núms. 79 y 80; México, leg. 237, l.12; México, leg. 1737, núm. 20; Contratación, leg. 929, núm. 7; Guatemala, leg. 402, l.1; Filipinas, leg. 18, R. 3, núm. 19; AGN, Inquisición, vol. 16, exp. 7, f. 10, Inquisición vol. 58, exp. 3, f. 45, Inquisición vol. 78, exp. 6, f. 2; y AHN, Inquisición, leg. 1027; Inquisición, leg. 1064; Inquisición leg. 1953, en los que se contienen datos concretos sobre la condición de las personas, a las que aluden los citados documentos, y su persecución durante el siglo XVI por las autoridades competentes.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

A este respecto, debe partirse de la pragmática dada en Granada el 20 de julio de 1501 y ratificada el 12 de febrero de 1502 en Sevilla.[1073] La medida adoptada contra todos ellos era cuando menos contundente, pues suponía la expulsión de los musulmanes por motivo del escándalo entre los cristianos. Esta medida no estaría exenta de polémica ya que preveía cierta permisividad para los esclavos o cautivos y menores de edad, quienes podían permanecer en territorio hispano bajo tutela de sus señores o patronos. La consecuencia de esta medida fue la no erradicación del problema, máxime si se tiene en cuenta que el musulmán lo era mientras no renegara de su fe con honda intención de hacerlo, una circunstancia que, a tenor del contenido de esta provisión, no parece fuera exigida a los residentes en territorio peninsular. La exigencia de salir de territorio peninsular en una relación tasada determinaba la prohibición de ir por tierra y mar a

> ... los reynos de Aragón, Valencia y Principado de Cataluña ni al reino de Navarra. Y porque Nos tenemos guerras con los moros de Africa y con los turcos asimesmo mandamos y defendemos que no puedan ir ni vayan a las partes de África ni a las tierras del Turco...[1074]

Y aunque no había expresa mención a Indias, así debía considerarse tomando en cuenta que las nuevas incorporaciones territoriales lo eran para Castilla.

La prohibición de permanencia iba por tanto dirigida a todas aquellas personas de condición media y alta, a quienes se les desposeía de todos sus bienes, oro y plata, que eran destinados a la Cámara y Fisco real, estableciendo la pena de muerte para quienes trasgredieran la medida adoptada contra ellos. Con finalidad preventiva respecto a los posibles encubridores, la ley promulgada determinaba la aplicación de penas pecuniarias, consistentes en el prendimiento de bienes, vasallos y fortalezas, así como herencias y dinero en especie, que también redundaría en beneficio de las

[1073] En la exposición de motivos de esta ley, el rey alude al escándalo que supone para los reinos de Castilla y León las prácticas y permanencia en la fe de los musulmanes, amenazando la consolidación de la fe católica. Este argumento venía reforzado por el hecho de la relación y comunicación entre los musulmanes de Hispania y sus correligionarios del norte de África. *Recopilación*, VIII.2.4.

[1074] Durante esos primeros años es cuando se dan dos circunstancias significativas; una, la concesión de licencias a personas de ascendencia musulmana y, dos, en este mismo sentido la falta de datos relativos a muchas de las personas que se embarcan y no acreditan antecedente alguno; situación de hecho contraria a las directrices dadas años más tarde a los oficiales de la Casa de la Contratación, con objeto de evitar la emigración ilícita.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

instituciones financieras citadas.[1075] Las medidas de control se aplicaron con fines concretos y afectaron a sujetos que pasaron de libres a esclavos, o de sometimiento a la tutela de cristianos viejos hasta alcanzar los 20 años, y en muchos de los casos fueron condenados a la expulsión o destierro de su lugar de origen hacia otros de la misma Corona de Castilla. El destierro era la pena reservada para los moros de Aragón y Valencia, conforme a la orden dada por Clemente VII al emperador Carlos.[1076] La única excepción fue para quienes decidieron colaborar o prestar sus servicios por interés propio y en beneficio de las autoridades castellanas.

Pronto se consideró la conveniencia de inaplicar estrictamente la medida, sobre todo al evidenciarse una grave crisis demográfica y social sobre territorio peninsular. De ahí que la opción ofertada para permanecer en territorio cristiano bajo el dominio de Castilla, a condición de la conversión, fue la elegida por muchas de las familias de conversos musulmanes,[1077] algo excepcional en aquel tiempo.[1078] Y era así como se evitaba la amenaza de denuncia por parte de los vecinos cristianos viejos, que veían con malos ojos algunas de sus costumbres, por constituir un claro signo de tradiciones arraigadas y difícilmente renunciables. Tampoco sufrirían las presiones de los nuevos propietarios de la tierra, pues éstos adoptaban una actitud asfixiante contra los *arrendatarios exigiendo nuevos impuestos a pesar* de las

---

1075 *Recopilación*, VIII.2.4.

1076 Boronat, P., *Los moriscos españoles y su expulsión*, *cit*., t. I, pp. 274 y 288-295.

1077 Y otras muchas del entorno granadino, debiendo destacar que la gran mayoría de los regidores de los Concejos eran antiguos alfaquíes, es decir expertos en derecho; una actuación seguida por los monarcas de aquel momento con el fin de garantizar la paz y la calma sobre los lugares reconquistados. Galán Sánchez, Ángel, "Poder cristiano y «colaboracionismo» mudéjar en el reino de Granada (1485-1501)", *Estudios sobre Málaga y el reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, 1987, pp. 270-285.

1078 López Coca Castañer, J. E., "Granada y el Magreb. La emigración andalusí (1485-1516)", *Relaciones de la Península Ibérica con el Magreb, siglos XIII-XVI*, Actas del Coloquio, Madrid, 17-18 diciembre de 1987, Madrid, CSIC, 1988, p. 410; así las cosas, destacar los nombres de otros leales a Castilla como fueron los al-Nayar, debiendo recordar a don Pedro de Granada Venegas y don Alonso de Granada Venegas, y al citado hijo de Yusuf ibn Kumasa, bautizado con el nombre de Juan de Granada, que terminó ingresando en la Orden de San Francisco y se dedicó durante un tiempo a la evangelización en el norte de África. Sobre estas mismas personas véase el estudio de Ladero Quesada, M. A., "Nóminas de conversos granadinos (1499-1500)", *Estudios sobre Málaga y el reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, *cit*., pp. 299 y 304; Espinar Moreno, M., *Estudios sobre Málaga y el reino de Granada en el V centenario de la Conquista*, Málaga, "El repartimiento de las aguas del valle del río Alhama de Guadix en el siglo XII (1139)", La interesante relación de conversos se han cotejado con las de Ladero Quesada del catálogo correspondiente a los años 1560-1566.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

malas cosechas. Y así las cosas, dejaban su tierra natal con un sentimiento de amargura y nostalgia

La pertenencia a una clase social privilegiada, por razón de dignidad y consideración social, eran generalmente factores que favorecían la libertad de movimientos sin dar lugar a sospechas, sobre todo para los hijos de conversos. Sospechas que según el contenido de las cartas enviadas por quienes se encontraban en Indias, dejaban de ser motivo de presión y desasosiego para las personas que algo tuvieran que esconder; así, Luis de Illescas escribía a su mujer Catalina Gutiérrez, que residía en Jerez de la Frontera el 24 de septiembre de 1564, animándola a cruzar el océano y reunirse con él, dejando atrás la miseria que había en España con el fin de procurar tanto para ella como para sus hijos una mejor tierra "donde no aprieten tantas miserias... y donde piensan hay tocinos no hay estacas, y a buen entendedor pocas palabras". No sólo era Luis de Illescas, sino también su compadre Gaspar Melchor y "*otros ciento que no declaro*".[1079] Empero, no debió ser fácil la obtención de licencia, ya que los moriscos, por razón de sus sublevaciones y algaradas, sufrieron deportaciones masivas y limitaciones en el ejercicio de algunos derechos fundamentales. La consecuencia de ello fue que no sólo perdieron parte de su influencia, al tener que abandonar sus tierras y verse expropiados de ellas, sino que quedaron a expensas de otros señores, e incluso fueron obligados a desempeñar trabajos de menor consideración social, como marineros, maestres, operarios, halconeros, mensajeros o sirvientes domésticos, además de sastres, ceramistas, herreros, u otros trabajos de manufactura, con lo que veían restringidas sus posibilidades de promoción.[1080]

También los encomenderos y gentes que recibían merced de poder poblar y trabajar la tierra asumieron responsabilidad en el descubrimiento y denuncia de los sospechosos o prohibidos; era pertinente procurar saber la calidad de la tierra y la gente que en ella vivía, siendo éste un servicio señalado y esperado por la Monarquía; de ahí que la licencia y facultad o habilitación para descubrir fuera acompañada de obligaciones por las que se pagaba un precio, y cuyo incumplimiento ocasionaba graves perjuicios al irresponsable.[1081]

1079 Otte, E., *Cartas privadas*, *cit*., p. 45.

1080 Sobre la consideración social de estas clases menores o conversos, véase Perry, M. E., *Crime and Society*, *cit*., p. 24; en cuanto a las relaciones de estas conversiones, véase Ladero Quesada, Miguel Ángel, "Nóminas de conversos granadinos", *cit*., pp. 291-311.

1081 "Testimonio de la capitulación que hizo con el Rey, el licenciado Lucas Vázquez de Ayllón, para descubrir la tierra que está a la parte del Norte Sur, de la Isla Española, 35-37 grados (año de 1523)", *CDIAO*, vol. 13, 1870, y vol. 14, 1870, pp. 503-506.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Ahora bien, esa situación de incógnito no fue tampoco generalizada. Por el contrario comportamientos, apellidos (*laqab*)[1082] u otras manifestaciones externas dieron lugar a denuncias y posteriores procesos inquisitoriales. Además, a partir del primer tercio del siglo XVI fueron diversas las provisiones promulgadas con el objeto de controlar el paso de personas prohibidas, entre las que se encontraban los moriscos, y procurar así su salida inmediata.[1083]

Estas medidas afectaron también a quienes se dedicaban a estas actividades ilícitas. La denuncia contra los patronos de embarcaciones, maestres y otros oficiales supuso un contratiempo en el ejercicio de una actividad de la que se beneficiaba un importante sector dedicado al comercio con Indias.[1084] Este fue el caso de la acusación contra Antonio Corzo a quien se le conminó a volver a España para presentarse ante la justicia y responder por el tráfico de esclavos moriscos a Indias; a Corzo se le condenó a pagar una fianza de quinientos castellanos de oro, que debía hacer efectivos en el plazo de 20 días.[1085] Corzo, maestre y vecino de Triana fue acusado formalmente a partir de una de las expediciones que realizó a Indias, ya que valiéndose de su condición de maestre piloto había transportado hasta Indias a un grupo de esclavos de quienes había ocultado su condición de moriscos,

---

[1082] Sobre la onomástica de los moriscos y conversos, véase Labarta, A., *La onomástica de los moriscos valencianos*, Madrid, 1987; sobre los apelativos que indican oficio, dignidad, cargo civil, militar o nobiliario y situación social, véase pp. 122-147. La dificultad que encierra la identificación de los individuos por sus nuevos apellidos es abordada por Vincent, B., "Les morisques et les prénoms chrétiens", *Les morisques et leurs temps*, París, CNRS, 1982, pp. 59-69. Además de los nombres de reyes, nobles, cristianos poderosos, e incluso aquellos en cuya casa o vecindad se habita, se imponía el nombre de los eclesiásticos que promovían la conversión o de la orden a la que pertenecían, caso de Francisco Jiménez o Diego Lucero; si bien los apellidos aludían a la procedencia geográfica o al gentilicio, caso de Castellano, Morales, Illescas, entre otros. Pero no siempre fue así, porque por ejemplo entre la nómina de conversos estudiada por Ladero Quesada hay un Alonso Morales, de 45 años que se llamaba anteriormente Zaide y que estaba casado con una mora llamada Axa, y tenía un hijo llamado Alonso de Pineda y otro Mahomet; Ladero Quesada, Miguel Ángel, *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*, Granada, Universidad de Granada, 1989, reg. 174, p. 160.

[1083] "Provisión dada para que todos los moriscos que hubieran pasado a Indias salieran de allí. Nombramiento de visitador de naos y otros asuntos, Valladolid 29 de julio de 1543 en virtud de Real Cédula al Licenciado Gregorio López Consejero de Indias". AGI, Indiferente, 1963, L.8, f. 207v-208v.

[1084] AGI, Indiferente leg. 1963, libro 9, ff. 196v-197. Sobre el tráfico ilegal, Jacobs, A. P., "Pasajeros y polizones. Algunas observaciones sobre la migración española a Indias durante el siglo XVI", *Revista de Indias*, Madrid, núm. 172, 1983, pp. 439-479.

[1085] Orden de comparecencia de Antonio Corzo, fechada en Valladolid, 20 de marzo de 1545. AGI, Indiferente, 1963, libro 9, f. 197.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

fraude de ley que fue descubierto una vez llegados a territorio indiano y que a tenor de la legislación vigente le reportaría la pérdida de todos sus bienes en favor de la Cámara o el Fisco así como la expulsión de las Indias. La acción de la justicia sobre este tipo de anomalías se evidenció años más tarde en una real cédula de 1552 que se prohibía que maestres pilotos y oficiales viajasen a Indias sin expresa licencia.[1086] Siendo ésta una práctica común, como ya se vio, entre los maestres:[1087]

> ... que no lleven ninguna persona a las Yndias sino que toda persona lleve licencia firmada de nuestros nombre so pena que tal maestre o capitán que la tal persona llevare yncurrra en perdimiento de todos sus bienes y su persona y merced de sus majestades los quales suplicamos para las obras desta Casa de la Contratación de la dicha ciudad de Cádiz y quel descubridor aya la tercia parte dello.[1088]

En virtud de que no todos los moriscos o moros que pasaron a Indias eran delincuentes comunes, difícil resulta saber si los que pasaron con licencia ateniéndose a las pocas lagunas o interpretaciones extensivas de la norma eran o no criminales que atentaban contra el orden público. De esta afirmación se deduce que algunos —cuyo número se desconoce— no eran tenidos por tales, salvo que por sus acciones o comportamiento así lo fueran. El problema es determinar cuántos pudieran ser considerados delincuentes, y cuantos no. Para ello sería imprescindible contar con el número y relación nominal de todos los moriscos que pasaron a Indias; una entelequia. En consecuencia, tampoco es posible saber el número de aquellos que entran en el marco del concepto "algunos", ya que establecer siquiera la proporción de los que fueron honrados viajeros bautizados de moros o hijos y nietos de moros, en relación con los sediciosos y gentes de mal vivir es de imposible conocimiento.

Por tanto, y de momento, lo único que cabe es analizar a quienes sí fueron descubiertos por prácticas islámicas en territorio indiano; o bien aquellos que prosperaron en territorio americano, a pesar de ser sospechosos

1086 "Prohibiciones, cédulas capítulos de instrucciones y cartas, dadas en diferentes tiempos contra extrangeros, y personas prohibidas de passar a Indias sin licencia de su Magestad, en que se declara las penas en que han incurrido e incurren, año de 1552. De ordenança de la casa de la Contratación de Sevilla, que manda que ninguna persona de estos Reynos ni de fuera puedan passar a las Indias sin licencia de su Majestad o de los oficiales de la dicha casa", Encinas, D., *Cedulario indiano*, *cit*., t. I, p. 440.

1087 Así lo demuestran muchos pleitos como el que se inicia contra Nicolás Marín, maestre, por haber llevado pasajeros sin licencia en 1557; AGI, Contratación, leg. 134, 3.

1088 Instrucciones dadas en 1552. AGI, Justicia, leg. 1160, núm. 3,1, ff. 1-41, f. 14r.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

descendientes de moros, haber recibido perdón real y licencia para pasar a Indias y quienes zafando a los oficiales reales, sobornándoles, o solicitando permisos a cambio de compensaciones de futuro pasaron a Indias, prosperaron y se situaron entre los oficiales de prestigio social, económico y político. Un conjunto de gentes para las que hubo que definir nuevos tipos delictivos para su mejor control y para los que parece que el perdón general o indulto no tuvo mucho predicamento en América. No obstante hubo necesidad de recurrir a indultos, ya que no se aprecia en los procesos indultos generales; aunque son frecuentes los supuestos en los que se rebajaban las condenas, especialmente las de muerte y pecuniarias, atendiendo necesidades o dificultades en las que pudiera encontrarse el reo ante tal privación.[1089]

1. *El delito de falsificación bajo la óptica de los oficiales de la Casa de la Contratación*

Como quedó explicado al tomar conciencia del paso a Indias sin licencia y sin comisión por parte del rey o de sus delegados, de los oficiales de la Casa de la Contratación e incluso de los miembros del clero autorizados, se desarrollaron una serie de medidas en el marco jurisdiccional que garantizasen la efectiva aplicación de las normas tendentes a reprimir estas acciones ilegales.

Corresponde aquí abordar los pasos acometidos, desde un punto de vista procedimental, y una vez efectuada una denuncia o atisbada una actitud sospechosa en un individuo, para la aplicación del derecho, consistente en la detención ante la comisión de actos susceptibles de ser conocidos por las autoridades reales. En ese momento se incoaba el proceso ante la autoridad competente, que en el supuesto de las prácticas contrarias a la moral religiosa cristiana eran derivadas a la jurisdicción apostólica primero y avanzando el tiempo a la inquisitorial. El análisis de la conducta denunciada y de la personalidad del imputado o sospechoso, se rodeaba de una serie de actua-

[1089] El indulto en Indias se aplicaba mediante delegación recibida del rey a través del Consejo de Castilla, que a su vez lo extendió entre las reales audiencias y Chancillería; esta facultad consistía en poder perdonar las penas de muerte y privativas de libertad o ampliar la de cárcel en fechas determinadas del santoral, previa visita a los presos por parte de los jueces ordinarios; *Recopilació*n, III, 3.27. A modo de ejemplo, el 28 de enero de 1598 se conmutaba la pena de muerte asignada a Cristóbal de Ontiveros por haber matado a otra persona en desafío por 100 ducados; véase "Consultas y pareceres dados a S. M. en asuntos de gobierno de Indias, I", AHN, Códices, libro 752, 37/311; AGI, Mexico, leg. 1, núm. 80, "Sobre las razones por las que podría perdonarse a Cristóbal de Ontiveros la muerte de un hombre. R., "Lo que parece", 2 fols.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

ciones procedimentales más o menos garantistas, contando con la inestimable colaboración de sujetos cuya vinculación al demandado cuestionaba la validez de muchas de las actuaciones procesales, y más aún de las decisiones asumidas por el órgano deliberador. No en vano, la última fase de este procedimiento, el dictado de la sentencia y la aplicación de las penas correspondientes al tipo penal, suscitan no pocas incógnitas, sobre todo cuando se intuye la pertenencia a la secta de Mahoma. En verdad, muchos de los encausados lo fueron en virtud de una tipología delictiva "expresamente" definido para ellos, y como "herejes conversos"[1090] o individuos "peligrosos para la salud pública" pasaron por los tribunales sin recibir las penas que, en principio, les correspondieran por la gravedad de los delitos cometidos, a tenor de la calidad de sus personas, oficios y propiedades.

Un dato que era común en todos los destinatarios de las licencias era el ser natural de territorio hispano. Y fue precisamente ésta la condición que mayor controversia causó a la hora de determinar la idoneidad y legitimidad de muchas de las medidas adoptadas contra los moriscos. El mismo Francisco Núñez Muley, morisco caballero de reconocido prestigio, y que llevaba el sobrenombre de Muley, equivalente en árabe al pronombre castellano "don", utilizaba profusamente este término en su *Memorial*; el dato hace referencia a los moriscos y se contrapone al de *nuevamente convertido*, según destaca por la historiografía[1091] que remarca el legítimo uso de esa condición para los moriscos o antiguos musulmanes del reino de Granada, pero no para los cristianos viejos. Sin embargo, y salvo que esta población cristiana vieja fuera de nuevo asentamiento en territorio antaño bajo soberanía musulmana, todos podían ser considerados naturales si habían nacido en ese solar. La diferencia de criterio que según Serrano utiliza Núñez Muley es, sin duda, interesada, ya que por naturales del reino podían ser tanto los musulmanes como los cristianos que hubieran permanecido en territorio islámico en condiciones de dimníes (gente del libro). Naturales a los que se debía un respeto por el hecho de ser originarios de los territorios peninsulares, súbditos de su majestad; de ahí que fuera susceptible de denuncia ante los jueces de apelaciones cualquier maltrato físico o verbal que se cometiera contra los moriscos, como así sucedió el 28 de noviembre

[1090] Mientras que el hereje era todo aquel individuo cristiano bautizado que no creía en los artículos de la santa fe católica, o alguno de ellos, según disponía la *Recopilación*, VIII, 3, 1; los apóstatas eran los renegados o tornadizos que abandonaban la religión católica y abrazaban la mahometana, precisamente lo que hacían los moriscos, pero de forma secreta e íntima; en aquel tiempo el derecho penal contemplaba iguales cargas para ambos supuestos.

[1091] Serrano-Vílchez, *Los naturales del reino de Granada expulsados de Baena*, *cit*., p. 22.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de 1609 en relación con los moriscos de Baena, objeto de la expulsión.[1092] El delito imputado era el de ultraje e injurias, y sobre los causantes debían recaer las penas correspondientes.

Ahora bien, las licencias se concedieron en favor, todas ellas de naturales de los reinos, y ejercientes de diversas profesiones —nacidos en su mayoría a partir de la segunda mitad del siglo XVI, durante todo el proceso de rebeliones y sublevaciones moriscas—, igualmente todas útiles para la puesta en marcha de los nuevos territorios descubiertos.[1093] De forma significativa, muchos de los pasajeros beneficiados con estas falsificaciones eran naturales de diversos lugares del reino de Granada y de Sanlúcar de Barrameda, y fueron claro ejemplo de una necesidad vital: el *reagrupamiento familiar*; en efecto, muchos de ellos justificaron su delito por el anhelo de la compañía de sus parientes estantes en Indias. Un desiderátum que ya se vio fue habitual, según relatan las cartas de los que se encontraban al otro lado del Atlántico.

1092 *Ibidem*, p. 76.

1093 Juan Ramírez de 46 años de edad; Miguel Hernández de 44 años con su mujer, al Nuevo Reyno de Granada para estar en compañía de parientes suyos; Juan de Valles [*sic*] de 60 años con su sobrina Ana Jiménez de 26 años que iban a estar en compañía de un hermano del primero; Ponce de León de 46 años con su mujer Isabel García, e hijas de siete y tres años, portando un arcabuz para su defensa, Juan Benítez de 36 años junto a su mujer Catalina de Triana, de 30 años, y sus hijas María y Elvira de cinco y tres años respectivamente, y a su criado Andrés González de 40 años, llevando los hombres arcabuz o mosquete para su defensa; Sebastián Hernández de 36 años y su mujer Catalina Sánchez de 32 años, oriundos de Retamal, con sus hijos Catalina de seis años y Juan de dos meses y el criado Francisco García, también de 36 años y portando los dos hombres sendos arcabuces o mosquetes para su defensa personal; Diego Martín de 50 años del lugar del Valle con su mujer, Catalina García de 40 años, y sus hijos Diego de 26 años, Antonio de 24 años, Bartolomé de 19 años, Juan de 9 años, María de 7 años y otro al pecho de ocho meses, además de Martín Hernández, su criado, de 40 años, "barbirrubio como su patrón"; Francisco Martín de Malpartida, de 51 años y su mujer María García de 44 años y Juan de 22 años, Sebastián de 19, María de 15 años, Francisco de 9 años, Catalina de 7 años y Diego de tres años y a Francisco Hernández, su criado de 27 años, pudiendo llevar todos los varones mayores de 19 años su arcabuz para defensa personal; Bartolomé Núñez de Zalamea de la Sierra de 25 o 26 años con su mujer Inés Hernández de 24 años, con María de Pineda de 12 años, natural de Sevilla y a Sebastián García de 30 años, natural de la villa de La Granja, ambos sus criados; y también en este caso los hombres con la posibilidad de llevar su propio arcabuz para defensa personal; licencia también para Agustín Gutiérrez de 22 años que entraría en compañía de parientes suyos, natural de Sevilla junto con Rodrigo Juárez de Soto Mayor de 24 años y Francisco Machado natural de la villa de la Puebla del Príncipe, de 26 años y los tres con autorización para llevar consigo arcabuces de defensa personal; AGI, Contratación, leg. 5280, núm. 11, ff. 1-30.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

A. *El tipo del delito*

El viaje de personas de origen converso podía hacerse realidad dándose dos circunstancias, a saber: ser esclavos moriscos que acompañasen a sus señores, pudiendo éstos dar cuenta de la citada condición, o bien tener por oficio ser *maestres pilotos o marineros*, fue habitual toda clase de estrategias para la consecución del pasaje, como ya quedó explicado. La necesidad de pasar a las Indias, y de hacerlo de manera desapercibida, fue sin duda la causa del recurso a licencias falsas. La maquinaria jurisdiccional castellana se implicó en determinar todos los supuestos y situaciones que llevaban a la calificación de este delito en cuanto era realizado por quienes tenían asumida la responsabilidad en dar fe de la efectiva personalidad de los solicitantes. En este caso, los escribanos fueron los últimos responsables de un delito común entre los procesos incoados durante los siglos XVI y XVII. La movilidad de los escribanos en territorio peninsular y la concesión de escribanías por los Reyes Católicos en el momento de la toma del reino de Granada, son factores que se han de tomar en consideración para comprender la asiduidad en la comisión de un delito por sujetos desaprensivos, muchos de ellos procesados y encarcelados ante la reiteración en sus prácticas ilegales.

La mutación del nombre para la obtención de la licencia fue práctica habitual entre sospechosos y prohibidos. Desde el punto de vista penal, y conforme al tipo del delito, este supuesto se daría por falsedad con hechos o *actuaciones maliciosas*; pudiera parecer innecesario que los prohibidos, teniendo ya nombre cristiano, se lo cambiaran para la obtención de una licencia; sin embargo, así parecía realizarse. Las Partidas establecían que en el caso de cambio del nombre que tuviera una persona, o bien el uso del nombre ajeno, era objeto de castigo.[1094] Los prohibidos utilizaban esta estratagema para disimular y despistar a quienes pudieran sospechar por razón de los nombres originarios; para ellos no había otra intención que preservar definitivamente su identidad —incluso la de converso—, y así evitar, en la medida de lo posible, la denuncia que suponía instrucción de un proceso ante el Santo Oficio.

Bajo esta óptica, los sospechosos de conversos pensaban que no incurrían en delito por la falta de intención; ellos actuaban en defensa de su propia vida y bienes. La condición de conversos en la fe católica era firme y, sin embargo, se veían en el punto de mira de mucha gente que dudaba sin fundamento aparente; por ello, sólo la necesidad les llevaba a arbitrar

[1094] Partidas, VII, 7, 1.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

cuantas medidas fueran necesarias para eludir las normas que les limitaban el libre tránsito.

Las licencias bajo un mismo formato recogían las descripciones físicas detalladas de las personas a las que se autorizaba, con su edad y otros rasgos definitorios, así como la razón por la que deseaban pasar a Indias: generalmente reunirse con sus familiares allí establecidos. Una circunstancia que evidencia la prioridad que tenían quienes acreditaban la presencia de familiares en Indias; hecho que además corrobora las cartas privadas en las que se utiliza este argumento como efecto llamada. En virtud de lo que puede considerarse *reagrupamiento familiar* intentaban hacer realidad el traslado a Indias. En los documentos se acreditaba la legitimidad y limpieza de sangre de los pretendientes, conforme daban fe los *justicias* de sus lugares de origen. Los papeles iban acompañados de las correspondientes reales cédulas, falsificadas, en las que se autorizaba a los maestres de naos, Juan Gallego del Campo,[1095] Juan Rodríguez[1096] y Pedro de las Muneras permitieran el paso de los "habilityados". En todos los documentos figuraba la firma del rey y sobre este delito se fundamentó la búsqueda y prisión de los autores de la firma del monarca.[1097]

De ahí que la utilización de licencias falsas, la falsificación de las mismas, e incluso la validación por parte de pilotos, maestres y oficiales, en el ejercicio de sus cargos —prevaliéndose de un derecho que no les competía— fuera considerado delito criminal, que se sustanciaba en pleito criminal ante la Real Audiencia, ante los jueces de la Casa de la Contratación de Sevilla, o de la Casa de la Contratación en Toledo, según consta en las fuentes consultadas. Exigía, además, que tal acción perjudicara o pudiera perjudicar a un tercero. Y sin duda, en la comisión de este delito, el principal perjudicado era el Estado, la Monarquía católica hispana. El delito de falsedad atentaba contra sus intereses; según la legislación del momento

1095 Fue maestre de la nao "San Clemente" del general Sancho Pardo Osorio, que viajó a Tierra Firme en 15; y en 1601 era maestre en la nao "San Antonio", con la flota del general Francisco del Corral y Toledo, AGI, Contratación, leg. 1128, núm. 1, y Contratación, leg. 1173, núm. 3, ff. 1-244.

1096 En 1563 Juan Rodríguez figuraba como piloto de la carabela "Nuestra Señora de la Consolación" siendo maestre Cristóbal de Ambrosio, y contra ambos hubo denuncia de haber pasado dos esclavos sin licencia; AGI, Justicia, leg. 997, núm. 4, R. 4, ff. 3-14 y ss. Y sobre las fianzas recibidas en 1551 para una cargazón ,véase AGI, Justicia, leg. 759, núm. 3, imágenes 5 y ss.

1097 AGI, Contratación, leg. 5280, núm. 11, 30 imágs. Rectificamos con esta información lo dicho sobre su condición de pasajeros, el artículo "El delito de falsificación de documento público a través de las licencias a Indias (S. XVI)", *Actas del Congreso Internacional del Instituto de Derecho Indiano*, Lima, 2010.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

este delito se producía mediante la falsa fabricación y alteración de la moneda, del papel moneda, de los créditos contra el Estado, de los billetes de banco, de las órdenes, decretos, cédulas, títulos y despachos reales, del sello real, e incluso en la usurpación de jurisdicción en el descubrimiento de secretos de gobierno —un supuesto que temía especialmente la Monarquía, por cuanto podría darse el supuesto de personas que alterando sus datos de origen llegaran a detentar cargos que les estaban expresamente prohibidos a los conversos—. Y con ello queda justificado el que en la práctica totalidad de los procesos consultados el calificativo penal sea el de delito criminal que debía conocerse en las reales audiencias.[1098]

Este delito de falsedad podía cometerse de palabra, escritura, hechos o acciones y por uso, encuentra limitaciones a la hora de ser aplicado a los supuestos estudiados. De entre las diversas posibilidades relativas a la falsedad por palabra, en ninguno de los procesos se advierte este tipo; tan sólo podría darse el caso respecto a los testigos que, en juicio y a sabiendas de la personalidad fraudulenta de un individuo, dan falso testimonio de la verdad conocida. Un ejemplo lo ofrece la solicitud de licencia para Antonio Farfán. En 1570 se iniciaba un proceso por parte del fiscal y Pedro Romero, denunciador, contra Farfán; ambos eran vecinos de Sevilla y el segundo un conocido maestre de nao que parecía no tener escrúpulo alguno en embarcar y conducir hasta la Indias a gente sin licencia.[1099]

Las circunstancias que agravaban el delito eran las derivadas de la naturaleza de la cosa falsificada. En el caso de los moriscos conversos se trataría del nombre registrado en la licencia, si bien ellos no eran quienes habían realizado el hecho material de falsificar las cédulas, licencias o habilitaciones y menos aun privilegios reales, que era el supuesto expresamente contemplado en la legislación del momento. En efecto, el oficial de la Casa de la Contratación, escribano y contador, tomaban nota del nombre, que supuestamente era falso, pero mientras no se pudiera demostrar la autoría de la tergiversación de datos no se podía imputar su elaboración al poseedor del documento.

Uno de los primeros escribanos de Armadas fue Juan de Jaén, nombrado por los mismos oficiales de la Casa, tras recibir mandato real para que así lo hicieran. Entre los primeros escribanos estaban Ximeno de Bribiesca y Cristóbal de Cuellar, según nombramiento del 15 de abril de 1505, de la

[1098] Hay también un perjuicio causado al interés público, que comprende la falsificación de pesos y medidas, de piezas de plata u oro, de comestibles, bebidas y cualquiera mercancía y medicamentos, no encontrando tampoco aquí cabida los casos estudiados.

[1099] AHN, Consejo de Indias. Sala de Justicia Escribanía de Cámara, con 35 foxas. Sentenciado en 1570, 1 pieza.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Casa de la Contratación de Sevilla y de Santo Domingo, respectivamente.[1100] El nombramiento contaba con la concesión de un plazo entre dos meses y dos años para presentar ante la Corte la elección junto con la aptitud para el ejercicio del oficio, demostrado ante la Audiencia competente y recibir la confirmación real de su título de escribanía correspondiente. Entre las cualidades que se ponían de relieve para dar la habilitación constaban también la de sus padres y allegados; es el caso de Juan Díaz, de quien se dijo se trataba de personas "honradas y de buena fama, trato e conversaçión, siendo conocido su padre, que era tenido por "hombre limpio e libre de los casos prohibidos", según testimonio presentado en Sevilla en 1550. Pero un caso singular es que el tal Juan Díaz fue obligado a examinarse ante Samano, lo que manifestó le apesadumbraba, ya que ese requisito no se exigía en otras escribanías para ser escribano del reino; por otro lado, los escribanos tanto del juzgado, de la armada o de contaduría de averías debían, antes de tomar posesión, entregar fianzas suficientes, de cuya cifra no tenemos constancia.

En cuanto a los "contynos", que debían asentarse en la ciudad de Cádiz, estaban obligados a visitar todos los navíos que fueran a Indias y no quisieran ir hasta Sevilla; uno de estos visitadores fue Antón Romí, que ostentaba el cargo de escribano del Concejo de la ciudad de Cádiz, y que ejerció de visitador los navíos y registrador de lo que en cada uno de ellos fuera debiendo dar testimonio de su supervisión, una vez firmada, al capitán o maestre de los mismos o a la persona que lo hubiera de haber para que lo presentase al gobernador de las Indias. La responsabilidad en el ejercicio de esta actividad llevaba pareja la pena de pérdida del navío y las mercaderías que en él se cargara; huelga comentar el cuidado que debían poner estos escribanos a la hora de presentar el informe.[1101] Otro escribano interesante para el tema

[1100] Interesa destacar que en las ordenanzas de la Casa de la Contratación de 1503 se nombraba a un tercer oficial, el escribano-contador, o bien simplemente escribano, conforme consta en un nombramiento de la reina Isabel del mismo año, dado en Bribiesca; un oficial que, según Guajardo-Fajardo, no firmó a título individual registro alguno de los navíos ni licencias, mandamientos o cualquier otra provisión realizada en la Casa, puesto que su firma debía ir con la de otros oficiales (el factor y el tesorero); no obstante, el contador podía dar su firma ante la petición por los particulares de copia auténtica de alguna partida de los registros o libros de provisiones u otros despachos que figurasen en los libros a su cargo; Guajardo-Fajardo Carmona, Ma. A., *Escribanos en Indias durante la primera mitad del siglo XVI*, Madrid, Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado, 1995, t. II, pp. 30 y 31; Schäfer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos*, *cit*., t. II, pp. 40-48.

[1101] Sobre Antón Romí véase véase AGI, Indiferente, leg. 418, lib. 2, ff. 29r-30r. Respecto a Juan de Soria y el contrato con Çayde, se fijó la obligación de que cada uno de los artesanos fabricara una serie de herramientas y utensilios que se enumeran detalladamente. A este efecto recibieron 1,400 maravedíes por adelantado de Çayde (Blanco) herrero, el 3 de julio de 1493, véase Schäfer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos*, *cit*., t. II, docs.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

que nos ocupa aquí es Juan de Soria, que aparece entre la documentación del licenciado Gasca del Consejo de la Santa General Inquisición, destinado a la provincia del Perú en 1546, y que pasó con una Instrucción para proveer las "governanciones, corregimientos, alguazilazgos y escribanías"; los nombramientos recayeron en: Juan de Soria de Cámara Real en la escribanía de Santo Domingo en 1512, precisamente Schäfer registra una real cédula de los Reyes Católicos fechada el 4 de agosto de 1493 en la que se pedía a Juan Rodríguez de Fonseca que reprendiera a Juan de Soria y que no fueran en más barcos; aunque por esa misma fecha se solicitaba a Iñigo de Arteta, capitán general de la Armada vizcaína en Cádiz, que pidiera hacer a Fonseca y Soria alarde de su armada. Además, Juan de Soria como receptor real se movía con facilidad entre la comunidad de moros sevillanos, según consta en "Varios contratos entre Juan de Soria, receptor real, y los maestros herreros de Sevilla ", y entre ellos Abrahen (Blanco) del Algava.

Ahora bien, todo indica que en los primeros años de conquista no se siguieron los criterios de selección con tanto rigor, como fue en el caso de Luis de Arnaga en 1501, o con Alonso Vélez de Mendoza en 1502, siendo el escribano nombrado entre ellos sin más condiciones; asimismo sucedió con Gonzalo Hernández de Oviedo en 1525, exigiendo tan sólo que fuera "escrivano de nuestros reynos". Los requisitos de probanza de habilidad querían frenar una situación anómala: "la confusion que ay por razón de los muchos escrivanos por todas partes de nuestros reynos", muchos de ellos sin capacidad suficiente para ejercer un oficio como el de la Escribanía Pública, sin que hubiera realizado examen, a pesar de la exigencia de los Reyes Católicos de que no se diera título "sin examen e fallado que es abilde y ydoneo para ejercer el tal oficio, e que la carta de escrivania fuera firmada en las espadas a lo menos de tres letrados de los diputados de nuestro Consejo". Una necesidad que parece fue aprovechada por los conversos hábiles en esta profesión.[1102]

153 y 154, p. 22, Wagner, K., *Regesto de documentos del archivo de protocolos de Sevilla referentes a judíos y moros*, Sevilla, 1978, doc. 266. El nombramiento contaba con la concesión de un plazo entre dos meses y dos años para presentar ante la Corte la elección junto con la aptitud para el ejercicio del ofico, demostrado ante la Audiencia competente y recibir la confirmación real de su título de escribanía correspondiente. Schäfer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos*, t. II, pp. 40-48. Ante la necesidad en Indias de escribanos llegaron de peticiones de parte de las ciudades, como así se recibió desde Puerto Rico en 1528, y se aumentó el número hasta cuatro escribanos aumentando su número a cuatro; lo mismo sucedió a súplica del capitán Diego de Albítez para la gobernación de Honduras, p. 49; sobre las peticiones por vacantes, pp. 48 y 49.

1102 García Pedraza, A., "Los escribanos moriscos, punto de anclaje de una sociedad conflictiva: el caso de Alonso Fernández Gabano", en Barrios Aguilera, M. y Galán Sánchez,

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Más tarde, ante la necesidad en Indias de escribanos llegaron peticiones de parte de las ciudades, como así se recibió desde Puerto Rico en 1528, y se aumentó el número hasta cuatro escribanos aumentando su número a cuatro; lo mismo sucedió a súplica del capitán Diego de Albítez para la gobernación de Honduras.[1103] En 1550 se dio una Instrucción para que en caso de vacante se avisara para la correspondiente provisión: "y no os entrometáis en proveer los oficios perpetua ni temporalmente, ni entretanto que nos proveemos, sino que los remitáis a nos como está debido". Una petición que contrasta con la resolución de la misma década que ante consejo del citado Ruy Gómez de Silva en el seno del Consejo de Hacienda proponía: "Demas desto ha paresido que se deven acrecentar officios de regimientos,

---

Ángel (eds.), *Historia del reino de Granada a debate. Viejos y nuevos temas, perspectiva de estudio*, Málaga, 2004, pp. 351-366. Interesa en este punto destacar algunos de los datos facilitados por García sobre los efectos legales de la Carta Real de merced otorgada por los Reyes Católicos el 20 de septiembre de 1500 en relación con los moriscos que permanecieron en Granada; en efecto, determinados individuos de rango entre la población musulmana pasaban ahora a ser considerados idóneos para la asunción de competencias de responsabilidad. El cargo de escribano público del concejo que ostentó el morisco Alonso Fernández de Mora, y más tarde la asunción de cargo por parte de los moriscos Ambrosio Xarafi y Fernando Morales o de Antón Andrés el Baztí en 1503, denotan la asimilación e integración no sólo por razón del oficio, sus capacidades y habilidades, sino también por la fidelidad demostrada. Otro individuo al servicio de los intereses reales fue el escribano morisco Alonso Hernández Gabano; idéntica profesión desempeñó Lucas de las Casas, que en 1551 compraba a Juana Bacara, viuda de otro escribano fallecido, Hernando de Torres, "ochenta e quatro registros de costuras de a mano de papel". He aquí la cita también en la documentación notarial del ilustre Alonso de Granada Venegas, a través del testamento de su esposa Mencía de Almorox. El matrimonio vivió en San Pedro y San Pablo, que dispuso de situación económica media y que no tuvo hijos. De esos escasos datos hay uno, su matrimonio con Mencía de Almorox que plantea la incógnita de si fue la segunda esposa de don Gonzalo Fernández el Zegrí, pues de ser así estaríamos ante una clara estrategia matrimonial tendente al ascenso y reconocimiento social por parte de Alonso de Granada Venegas. Emparentado con él pudo estar Diego de Almorox, escribano del rey, al cual Juan Gutiérrez le cede mediante renuncia, el 20 de mayo de 1562 su oficio de escribano de número. Junto a estos nombres figura la familia Piñar Fustero. Una familia que, según sus propios integrantes, apuntan en su ejecutoria de nobleza, eran mudéjares madrileños. Y en el periodo comprendido entre finales del siglo XVI y principios del XVII el escribano Rodrigo Álvarez Çaban compró el oficio a Diego Arias de Ribera por 3,150 ducados. Alonso fue hijo del también escribano Gonzalo Fernández Gavano, escribano de su majestad, nuevamente convertido de moro, vecino de Granada y cobrador de la farda. Y junto a todos ellos los moriscos que ostentaron puesto de veinticuatría, como Miguel de León, Antón Hernández y Juan Rodríguez. Véase el memorial que eleva a la Corona en 1569 Alonso Hernández Gabano, dando cuenta de su vida y servicios, AGS, Cámara de Castilla, leg. 2.189, s.f.; Osorio Pérez, Ma. J., *Colección de documentos reales del Archivo Municipal de Granada, 1490-1518*, Ayuntamiento de Granada, 1991, doc. núm. 29, p. 84.

[1103] Schäfer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos*, *cit*., t. I, pp. 86 y 87.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

juraderias y scrivanias en los pueblos principales del reyno como se ha hecho otras vezes de que se piensa sacar también buen golpe de dinero y desto queda ya ordenado el despacho".[1104]

Especial gravedad tenía el delito cuando la falsificación de documentos la hubiera cometido un escribano público o un religioso, dando lugar a un endurecimiento de la pena.[1105] Aunque con el tiempo se advierten ciertos cambios en la pena aplicada al falsario que no era escribano, según Pradilla, quedaba al arbitrio del juez, dependiendo la gravedad de la falsificación realizada según criterio. De ahí que se considerase *pena indeterminada*; es decir, de las penas establecidas por el arbitrio y buen juicio del órgano conocedor del caso, es decir del juez. En los demás supuestos, se aplicaba la confiscación de bienes, y el destierro; pena esta última que fue dejándose de imponer con el tiempo.

Si el falsario era un escribano, en caso de delito leve la pena suponía privación de oficio e infamia, y se declaraba autor de un delito grave, se le podía castigar con pena de muerte y confiscación de bienes; no es de extrañar que aún siendo citados a declarar los escribanos, éstos se escudasen en excusas variopintas para evitar que sobre ellos cayera el peso de la justicia. Si el falsificador era escribano, a las sanciones se unía la mutilación de la mano derecha y la prohibición de ejercer su oficio a perpetuidad, quedando infamado.[1106] La pena aplicable al oficial escribano público se hizo extensiva también a quien se beneficiara de los citados documentos, aun no siendo quienes los hubieran realizado; sin embargo, no siempre fue así.

Cuando la falsedad en el documento la hubiera cometido un corredor de comercio para vender a mejor precio —o para vender en lugar en el que estaba prohibido, como fue el caso de los sujetos que se embarcaban en Sanlúcar de Barrameda, porque no tenían noticia del factor que estaba en Indias— debía pagar el beneficio conseguido doblado por la primera vez y en caso de reincidir podía ser condenado a muerte.[1107] En este caso cítese a Francisco Martín y Francisco de Soria, pasajeros que llevaban licencia

---

1104 "Memorial que se embio a su Magestad por los del Consejo de Hacienda a 16 de marzo de 1557", AGS, Estado, leg. 121, fol. 299.

1105 Esta posibilidad tiene su explicación a partir de los fundamentos dados por el profesor Martiré en su estudio sobre las audiencias y la administración de justicia en Indias; el amplio ejercicio de arbitrium no sólo se evidenciaba en el desarrollo del proceso, pudiendo mantener largas tramitaciones o abreviadas, en atención a sus intereses, sino en la determinación de la pena; véase Martiré, E., *Las audiencias y la administración de justicia en Indias*, Madrid, UAM, 2005, pp. 50-52.

1106 Partidas, VII, 7, 6.

1107 Partidas, II, 23, 33 glosa, Gregorio López.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

falsa para ir a Indias, y que a pesar de haber sido engañados y pagar por la licencia con la venta de sus bienes, se les procesó por la comisión de un *delito grave y atroz*, y se les impuso *grave punición y castigo* consistente en el embargo y secuestro de todos sus bienes.[1108] Cuando las falsificaciones las realizaban personas particulares —caso de los conversos o prohibidos— sin cargo público, la pena que les correspondía fue, por lo general, la de galeras más la confiscación de bienes. El elemento para determinar la mayor o menor gravedad del delito fue que sus portadores cometieran el acto a sabiendas de lo que llevaban en sus manos, máxime cuando muchos habían comprometido sus bienes para obtener licencias y habilitaciones falsas. No podían pues excusarse en el desconocimiento y nada obstaba a la aplicación de la normativa penal.[1109] Pero no parece que fuera éste el supuesto contemplado en el proceso contra Francisco de Mesa, en el caso de Francisco Martín y Francisco de Soria, pues al menos para sus portadores se les aplicó el principio de la buena fe, ya que argumentaron en todo momento que se habían sentido engañados; por lo que una vez "se les ha tomado confesiones y pruebas no resulta tener culpa ninguna y en consecuencia Vista queda y assi mandaron que dichos Francisco Martín y Francisco de Soria sean sueltos de esta prisión".[1110]

Pero si cabe resaltar una característica en la aplicación del derecho penal por la comisión de delitos en Indias, ésta es la pluralidad de penas ante la comisión de iguales delitos por personas de idéntico rango y condición; especialmente cuando se trata de procesos incoados ante la carencia del preciado documento, por la utilización de documentación falsa, o también por alegar identidades falsas; todo ello a pesar de la normativa clara y precisa sobre estas cuestiones. Es en Indias y en materia de penas correspondientes a reconciliados, hijos, nietos de quienes públicamente hubiera portado sambenito, e hijos y nietos de quemados, o condenados por herejes, por el delito de la pravedad tanto por línea masculina como por femenina, donde primaba esta máxima penal "perdimiento de todos sus bienes para la nuestra camara y fisco y sus personas a la nuestra merced y de ser desterrados perpetuamente de las nuestras Indias".[1111]

1108 AGI, Contratación, leg. 5732, f. 220.

1109 *Ibidem*, f. 212.

1110 *Ibidem*, f. 4.

1111 "De las ordenanças de la Casa de la Contratación de Sevilla, que manda que no passen ni esten en las Indias ningún nuevamente convertido, Moros ni Iudio, ni reconciliado, ni hijo ni nieto de quemado, o condenado por herege, ni que aya traydo sambenito", 1552. Encinas, D., *Cedulario indiano*, *cit*., t. I, p. 455.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Sin embargo, no fue la regla general sino que hubo muchas más posibilidades; todas ellas menos graves o con mejor consideración hacia los encausados primero y reos después, ya que se mitigaron las penas en distintos momentos del proceso, atendiendo a toda clase de consideraciones personales, familiares y económicas. Cítese por caso la necesidad de mano de obra; en efecto, fue tal que la pena de perdimiento de bienes con el riesgo de sumir al condenado en la miseria al impedir que realizara cualquier actividad productiva, que se optó en muchas ocasiones por conmutarla por la de cien azotes públicamente, aunque ésta comportara deshonra pública e infamia.[1112]

Aun siendo complicada la determinación del autor material, lo cierto es que entre los muchos individuos que ejercieron de escribanos contadores, algunos dejaron su impronta en la cárcel sevillana. A Lorenzo de Miranda se le reclamó, en 1560, una cantidad por el tiempo que había estado preso en la cárcel de la Casa de la Contratación; pero no fue el único momento en el que tuvo que responder ante la justicia, pues una década más tarde se presentaba de nuevo ante los oficiales reales, junto con Pedro de Enciso, esta vez por falsificar una licencia para pasar a las Indias.[1113]

La detención de los autores materiales de este tipo de falsedades era posible ante la inmediata delación que realizaban quienes eran descubiertos con el documento falso en mano; de este modo, sólo se le podía acusar de posesión de documento falso, recayendo el mayor peso de la justicia sobre el que la había elaborado, a sabiendas, a partir de datos poco contrastados o hábilmente disimulados.

Por tanto, muchos fueron los prohibidos que se beneficiaron de esta circunstancia, ya que era un supuesto aplicable sólo a jueces, escribanos, notarios y otras personas que en el ejercicio de sus funciones públicas no ponían la suficiente atención ni guardaban el celo debido. En modo alguno se podía aplicar como agravante su antigua condición de moriscos, puesto que a todos los efectos eran conversos —y por esta razón personas prohibidas—, pero este hecho no se consideraba agravante del tipo penal. Bajo este tipo de supuestos, únicamente el estado civil del individuo se veía alterado

[1112] Una práctica que denotaba suavización o levantamiento de la pena de cárcel, e incluso la supresión del sambenito a cambio de penas pecuniarias o penitencias espirituales, como se venía practicando desde los tiempos del reinado de Isabel I; véase Andrés Díaz, R. de, "La fiscalidad regia extraordinaria en el último decenio de Isabel I (1495-1504)", *Cuadernos de Historia Moderna*, 13,1992, p. 167.

[1113] AGI, Justicia, leg. 1149, núm. 1, R. 4, 11 imágs. 3-11; AGI, Justicia, leg. 904, núm. 5, ff. 352, 5r y ss.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

por la falsedad documental, sin que ello pareciera preocupar a los oficiales de la Casa de la Contratación.

Entre los muchos supuestos destacamos también el delito de falsedad cometido por Pedro de Reinoso, que cambió el nombre en la licencia por el de Lorenzo Núñez.[1114] En el proceso no consta acusación a los procesados por utilizar nombre falso, ya que, a pesar de los interrogatorios y las declaraciones de los testigos, no se juzgó por el fraude, manipulación o tergiversación del documento exhibido —en el caso de que constara el mismo en la pieza procesal, que no consta—, sino por el hecho de querer pasar infringiendo la prohibición. Dado que en 1576 Felipe II ordenó cumplir y ejecutar cuantas disposiciones se hubieran dado para los conversos, fijó en tres años el plazo para que aquéllos adoptasen la cultura hispana en todas sus manifestaciones, evitasen los rituales y celebraciones de su tradición cultural y el uso de nombres de tradición árabe, entre otras prohibiciones; por tanto, sería suicida conservar el nombre musulmán, en cualquiera de sus manifestaciones; esto explica que no se intercepten licencias con nombres cristianos alusivos a otros de origen musulmán, por cuanto ya habían sido cambiados previamente tras el bautismo. Empero, sí hay licencias con nombre cristianos interpuestos a otros de igual signo, pero cuyo origen provenía de un nombre musulmán registrado en las listas de bautismo. La falsificación, por tanto, se daba sobre el documento expedido para pasar a Indias, a favor de individuos cuyo nombre no levantaba sospechas, aparentemente. Un documento que bajo la denominación genérica de *licencia* o *habilitación* contenía expresa mención a la constatación de la limpieza de sangre acreditada ante los oficiales reales.

La detección en 1604 por los oficiales de la Casa de la Contratación de la falsificación de la firma del rey en diez licencias de pasajeros, constata una mala praxis que, como ya se ha expuesto anteriormente, comprometía a distintos sujetos implicados en el viaje a las Indias, como fueron los tres maestres citados; las habilitaciones dadas en Valladolid entre el 11 y el 16 de diciembre de aquel año fueron realizadas por Gonzalo de los Reyes y Gerónimo de Molina; acusados de la comisión del delito, se les mandó buscar, prender y meter en la cárcel de la Casa de la Contratación.[1115] El delito

[1114] AGI, Contratación, leg. 5218, núm. 88.

[1115] "El fiscal contra varias personas que querían pasar a Indias con licencias falsas", AGI, Contratación, leg. 5732, R. 7, núm. 4, 1603; "El fiscal con Ambrosio Sufía, maestre, sobre haber traído pasajeros sin licencia", AGI, Contratación, leg. 5732, R. 2, núm. 6, 1605. Contra ellos se dictaron autos de prisión según consta en el expediente de 12 de marzo de 1605: "Autos de prisión contra Gonzalo de los Reyes, Jerónimo de Molina y Juan Bautista, expedido por la Casa de la Contratación, con motivo de la falsificación de Reales Cédulas.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

por el que se les acusaba era el de falsificar la cédula real dada por el rey y dirigida al presidente y jueces oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla con el mandato expreso de dejar pasar al Nuevo Reino de Granada a los individuos citados, con la mención expresa a sus acompañantes —generalmente mujer e hijos y criados— en virtud de las informaciones que según el documento se habían presentado ante el rey y los justicias de los lugares de origen de aquellas personas. Pero estas informaciones tenían por única finalidad precisar dos supuestos: el primero que los pasajeros estaban "lícitamente" casados y, en segundo lugar, que no eran de los prohibidos.

B. *Efectos penales del delito: destierro y galeras para los ilegales en Indias*

Una de las penas de mayor recorrido entre los infractores de la normativa castellana destinada a controlar la empresa indiana fue el destierro; de manera singular ante la comisión de delitos políticos; en este caso también su origen radicaba en las medidas que tuvieron que adoptarse en la metrópoli contra los moriscos. A pesar de los intentos por compendiar y justificar todas las situaciones y circunstancias que propiciaron a lo largo del siglo XVI la determinación de la pena de destierro y el destierro a galeras, resulta harto complicado esbozar un esquema general. No obstante, y sobre la base de lo dispuesto en la legislación castellana vigente en Indias y el derecho penal de la época moderna, es posible analizar distintos tipos penales en relación con tres situaciones. La primera es el paso a Indias en condiciones de ilegalidad; la segunda es la comisión de actos ilícitos e impropios de quienes allí residían y que atentaran contra las buenas costumbres y la seguridad del Estado —siendo corolario de éstos los delitos contra la religión—; la tercera son los delitos contra las personas y la integridad física.

Pero un hecho fue evidente coincidiendo con los primeros tiempos de la llegada a Indias: la inaplicabilidad de las penas contenidas en la legislación vigente fue una práctica supeditada a intereses personales. Las normas penales reservadas a herejes y excomulgados no parece que fueran estrictamente observadas y aplicadas en Indias. Ya en 1498 los Reyes Católicos promulgaron una pragmática haciéndose eco de que había muchos condenados por herejes ante la Inquisición que se habían "ausentado" de los reinos y

---

Acompaña: diez Reales Cédulas falsas conteniendo licencias de pasajeros con destino a Perú y Nuevo Reino de Granada", AGI, Contratación, leg. 5280, núm. 11, 30 imágs.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> ... se habían ido a otras partes con falsas relaciones y formas indebidas han impetrado subrepticiamente exenciones y absoluciones, comisiones y seguridades, y otros privilegios, a fin de se eximir de las tales condenaciones y penas en que incurrieron y se quedan con sus errores, y con esto tientan de volver á estos nuestros reynos.[1116]

El retorno no se podía consentir pues perseverantes en su fe lo único que podían causar era un mal mayor. Para ellos se dictó pena de muerte y perdimiento de bienes, así como que la tercera parte de los bienes la recibieran los delatores o acusadores. Era un modo de incentivar la denuncia y hacer partícipe a la población de una responsabilidad que todos debían asumir en defensa de la fe. Quizá con esta medida se pretendía también paliar la falta de control o la incapacidad material para vigilar todos los puertos y salidas, así como para apostar oficiales suficientes que pudieran hacer frente a la salida irregular.[1117]

En relación al paso a Indias por ilegales merecieron pena de destierro los delitos de falsedad en todas sus variables. En este caso cabría señalar la situación a la que se enfrentarían quienes falsificaban sus licencias con el fin de pasar a las Indias. A los falsarios en general les estaba reservada la pena de confiscación de bienes —siempre y cuando no tuvieran herederos, ascendientes o descendientes, y la pena de destierro.[1118] Pero esta condena presentaba ciertas variaciones pues, desde los tiempos de los Reyes Católicos y durante el reinado de Juana, se determinó someter al arbitrio de las *justicias* la aplicación conforme a la clase social a la que perteneciesen aquellos individuos *que siendo de los prohibidos fueran descubiertos en villas y lugares* de los reinos; de tal fomra que la alternativa a la pena de destierro sería la pena de azotes, y sólo ante supuestos determinados serían expulsados de los lugares donde fueran descubiertos. También, tomando en consideración la extracción social de los encausados, quedaba al arbitrio judicial conmutar la pena de destierro por la prestación de servicio de armas, siempre y cuando se tratara de personas que pudieran portarlas; en caso de resistencia y negativa podría aplicárseles multa de 600 maravedíes,

---

1116 Partidas, tít. III, *passim*.

1117 "D. Fernando y Da. Isabel en Zaragoza por Pragmática de 2 de agosto de 1498", *Recopilación*, 2, 3, 12.

1118 El secuestro, inventario de bienes, confiscación por parte de la Hacienda Real y la venta de bienes ordenada por la Corona eran las fases a las que se enfrentaban los sospechosos de herejía. Junto con las penas y penitencias constituyeron durante décadas fuente de ingresos importante; Andrés Díaz, "La fiscalidad regia extraordinaria...", *cit*., p. 165.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

400 en favor de la Cámara y 200 para el acusador.[1119] Pero incluso cabe advertir una irregularidad temporal en la aplicación de estas penas, al menos durante las dos primeras décadas del siglo XVI, pues en ese periodo inicial los conversos o gentes prohibidas fueron reducidos a prisión en lugar del destierro y, eso sí, junto con el embargo y confiscación de todos los bienes. El endurecimiento en la aplicación de estas medidas vino dado con motivo de la vulneración y trasgresión de las normas prohibitivas dirigidas a los conversos, después de la guerra de Granada; así, por ejemplo, el hecho de portar armas blancas suponía la grave pena de pérdida de todos los bienes, ya que se había infringido las capitulaciones de Granada y se amenazaba al reo con la pena de galeras durante seis años o a perpetuidad, respectivamente, para el supuesto de primera y segunda reincidencia.[1120]

Las citadas penas pecuniarias, privativas de libertad, de destierro así como la físicas consistentes en azotes en sus diversos grados (atendiendo a la condición social y física de los procesados) no se aplicaban de manera general: a los conversos o gente prohibida no se les aplicó el destierro sino la pena de prisión, acompañada de embargo y confiscación de todos los bienes. El delito de falsificación por parte de conversos, en virtud de lo dispuesto en las Partidas y en el Fuero Real,[1121] podía incluso suponer de pena de muerte y confiscación de la mitad de los bienes cuando el objeto del delito recayera sobre una carta, privilegio, bula o sello, tanto del papa como del rey. Pero si la falsificación recaía en la firma de otras personas, se aplicaba pena de presidio u otra determinada según la calidad, el objeto y las consecuencias del instrumento suplantado.

El paso a Indias de sospechosos y gentes prohibidas supuso la aplicación de penas por la comisión del delito de falsificación a un supuesto que presentaba algunas variantes. Volviendo a la prohibición de la reina Juana sobre quienes osaran pasar, gentes prohibidas y esclavos berberiscos *sin expresa licencia* —y posteriormente confirmada en 1525 por Carlos I— se especificaron las consiguientes penas de destierro por una década y la pe-

[1119] En 1422 Juan II de Castilla adoptó una medida represiva hacia los moros, para quienes estableció pena de muerte en los casos en que viniendo de otros lugares asaltaran y robaran. *Recopilación*, 8, 2, ley 12; análogas disposiciones dadas por Fernando el Católico y Juana en Burgos en 1508, según lo dispuesto en *Recopilación*, 1, 2, ley 4.

[1120] Sevilla Arroyo, Florencio (ed.), *El celoso extremeño*, *cit*., doc. LXVII, "Real Cédula de Felipe II en Madrid 21 de mayo de 1576; ARChV, Pl. Civiles", Fernando Alonso (F), Caja 141,1, "Sobre Miguel Rodríguez, morisco, hecho esclavo por Juan de Ledesma en la guerra de Granada, y su curador en su nombre, contra Francisco de Ledesma, regidor, sobre su libertad".

[1121] Partidas, VII, 7, 6 y Fuero Real, IV, 12, 6.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

cuniaria. Nótese que los inquisidores españoles habían recibido en 1485 del papa Inocencio VIII la facultad de admitir a la abjuración secreta a ciertos herejes de especial relevancia social;[1122] una posibilidad que evitaba la pérdida de la fama; medida a la que podrían ampararse quienes demostraran esa condición, y con ello pasar desapercibidos entre los pasajeros, por más que fueran ellos también de los prohibidos. No obstante, las medidas reales enfatizaron el hecho de pasar sin licencia, pero no el que quienes la habían conseguido en virtud de toda esta suerte de argucias legales, pudieran hacerlo. Y de ahí el especial cuidado que se puso en distinguir a quiénes y en qué casos correspondían penas de uno u otro grado, y la mayor o menor gravedad. Incluso en atención al servicio prestado en beneficio de la Monarquía y sus intereses, como está explicado en la documentación.[1123] Los moriscos libres que fueron a Indias, sufrieron medidas de distinto alcance; en concreto, las penales se reservaban para cuando estuvieran en la península, "en razon de los moriscos libres y esclavos, muchas diligencias en todo este reyno y los demás vecinos que recogiendo los avisos que resultasen para proveer en la prisión a tiempo que aya flota en que enviarlos".[1124]

Para el supuesto de quienes pasaran con licencia —hecho que se constata en una representación que se hizo por la Audiencia de México el 14 de agosto de 1543 y el 13 de noviembre de 1550 sobre los prohibidos que habían pasado desde los tiempos del reinado de Carlos—, debía aplicarse como castigo el envío a los reinos, tanto a los libres y a sus hijos como a los esclavos, pero sin que fueran merecedores de cualquier otra pena.[1125]

Si los portadores de las licencias falsas eran descubiertos antes de partir, debían ser recluidos en la prisión de la Real Audiencia o de la Casa de la Contratación conforme a las disposiciones reales.[1126] Pero cometida la in-

---

[1122] Un privilegio que sin duda beneficiaría a gran parte de los moriscos que se presentaron ante el tribunal inquisitorial. Rodríguez Besné, J. R., *El Consejo de la Suprema Inquisición*, *cit*., p. 166.

[1123] Encinas, D., *Cedulario indiano*, *cit*., t. I, p. 440, 1552. "De ordenança de la casa de la Contratación de Sevilla, que manda que ninguna persona de estos Reynos ni de fuera puedan passar a las Indias sin licencia de Su Magestad o de los oficiales de la dicha Casa".

[1124] Una medida que el arzobispo de México acató, si bien entendía que son muy pocos los que hay; AGI, México, leg. 23, núm. 79, lib. 11, 1-4.

[1125] Veitia y Linaje, J., *Norte de la Contratación*, *cit*., libro I, cap. XXXV, 1-3.

[1126] AGI, México, leg. 23, núm. 79, lib. 11, 1-4. "Lo mismo sobre los pasajeros sin licencia y extranjeros: en quanto al nuevo y mayor rigor que Vuestra Magestad ha mandado poner y se sirve que tan bien aca se ponga en que no desembarquen los pasajeros que vinieren a esta tierra sin licencia y muy principalmente y como gente mas peligrossa los extranjeros si algunos desembarcaren y los mande volver a embarcar he enviado a los puertos la orden que Vuestra Magestad advierte y tendre especial cuidado; l esto mismo sobre los moriscos:

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

fracción de la normativa que prohibía el paso de gentes prohibidas y esclavos berberiscos *sin expresa licencia*, no quedaba más que sufrir el castigo contemplado en la sentencia y su ejecución mediante la efectiva aplicación de la pena para el acusado, además de la depuración de responsabilidades a los oficiales de la Casa de la Contratación.[1127] Pena consistente en la pérdida de los bienes, pero se conmutaba por la de cien azotes públicamente —lo que también suponía infamia—, a quienes careciesen de aquéllos.[1128]

En los procesos consultados no hay constancia de que los procesados, por razón de uso indebido de licencias falsas, fueran los "autores materiales" del documento, ni siquiera de que los firmase, y por ende el uso de la citada licencia no comprometía bien de interés público alguno. Solamente los mercaderes, merced al derecho que les confería la ilícita licencia, realizaban negocios con efectos jurídicos en los que podía verse afectado un interés público y común, cual era el lícito comercio en Indias. No obstante, la responsabilidad de estos mercaderes tampoco se podía poner en entredicho, por cuanto los mismos se acogían a las habilitaciones temporales concedidas desde comienzos del siglo XVI y que gracias a las sucesivas prórrogas les eximía de toda culpa. Nótese, además, que en el caso de las licencias no eran los mismos pasajeros quienes las emitían, ni cambiaban, sino que daban su nombre cristiano de palabra —apenas memorizado, puesto que muchos no recordaban el apellido— al oficial de la Casa de la Contratación, quien lo suscribía, con base en la buena fe del individuo compareciente ante aquel. El castigo merecido por tal delito fue, a partir de 1552, pena de 100,000 maravedíes y destierro durante diez años, en caso de ser persona de alta condición, o de cien azotes, si era de baja condición, y que suponía además la extradición a los reinos de España; en este caso previa prisión a cargo de los oficiales reales en Indias hasta que pudieran ser deportados en navíos. Una situación que se prolongaba sin fecha determinada.

Tampoco quedaban exentos de culpa quienes trataban de evitar a las autoridades portuarias antes del atraque del barco, una alternativa para quie-

---

en razon de los moriscos libres y esclavos he hecho por cartas muchas diligencias en todo este reyno y los demas vecinos que recogiendo los avisos que resultasen para proveer en la prisión a tiempo que aya flota en que enviarlos entiendo que son muy pocos los que ay...", véase imagen 10.

1127 Encinas, D., *Cedulario indiano*, *cit*., t. I, p. 440, 1552, "De ordenança de la casa de la contratación de Sevilla, que manda que ninguna persona de estos Reynos ni de fuera puedan passar a las Indias sin licencia de su Majestad o de los oficiales de la dicha casa".

1128 Una práctica que denotaba suavización o levantamiento de la pena de cárcel, e incluso la supresión del sambenito a cambio de penas pecuniarias o penitencias espirituales, como se venía practicando desde los tiempos del reinado de Isabel I; véase Andrés, "La fiscalidad regia extraordinaria...", *cit*., p. 167.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

nes portaban licencias falsas o, simplemente, no las llevaban consigo, por razones obvias. Era considerado delito saltar a tierra antes de que se hiciera la entrega de las cartas y se efectuase el registro de la flota, todo ello

> ... so pena quel maestre o capitán que lo contrario hiziere o consintieren hazer en la tal nao pague por cada vez cient pesos de oro para esta casa y quel descubridor aya la tercia parte y que si algun mantenimiento tovieren menester durante el dicho tiempo para proveymento del dicho viaje lo pueda tomar en Canaria con tanto que no tomen ningun pasajero ni otra cosa demas sin que para ello lleve licencia nuestra.[1129]

A pesar de las prohibiciones, muchos fueron quienes decidieron arriesgar, especialmente los grumetes que a cambio de una cantidad pagada al maestre o al capitán, descontada del salario que se fuera a percibir, preferían saltar a tierra antes de llegar a puerto y verse sometidos al control de los oficiales reales, y por consiguiente a ser devueltos a su lugar de origen.[1130]

En 1559 se inició un proceso contra Juan Quintero,[1131] maestre de navío, quien desde Sanlúcar de Barrameda pretendía pasar a Indias a ciertas personas sin licencia, a saber, Alonso González y Alonso Gómez, clérigos y a Manuel Rodríguez;[1132] el 9 de agosto de 1560 se dictó sentencia no siendo esto óbice para que se presentaran diversos recursos ante el "Consejo Real de las Indias de Su Magestad" en Toledo, hasta el 11 de octubre de 1560, todos ellos desestimados.[1133]

En 1573 se sustanció un pleito contra el ya citado Héctor Abarca, acusado al llegar a puerto por sus soldados y marineros de "haber pasado pasajeros y piezas de esclavos sin licencia" y haber dado cabida a Francisco Escobar, mercader contra el que había varias acusaciones. El citado capitán en su descargo argumentaba que:

> ... los pasajeros y pieças de esclavos que en los galeones de que yo he sido capitan han ydo y van con licencia de vuestra Alteza y despachados por la

1129 Instrucciones dadas en 1552. AGI, Justicia, leg. 1160, núm. 3, 1, fol. 14r.

1130 Haring, C. H., *Comercio y navegación entre España e Indias en la época de los Habsburgos*, Fondo de Cultura Económica de España, 1939, p. 397.

1131 En 1569 hay constancia de que pasara la pasajera Inés Fela, hija de Juan Quintero Príncipe y de Teresa Hernández, junto a su marido Juan García Sanmamés, natural de Palos, al Perú; el 15 de enero siguiente pasó Cristóbal Quintero, hijo de los anteriores, en este caso como criado de Francisco de Lasarte Moreno. Romero y Galbis, *Catálogo de pasajeros a Indias*, *cit*., pasajero núm. 1265.

1132 AGI, Justicia, leg. 851, núm. 1, f. 1.

1133 AGI, Justicia, leg. 851, núm.1, f. 115.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> casa de la contratación y por general contador y tesorero como es estilo, uso y costumbre, y paresce por los dichos mismos officiales Florencia Esquives y Baltasar del Castillo, los quales tengo presentados en mi descargo y de lo de Francisco de Escobar por las razones dichas estoy libre, porque ni lo metió en el galeón ni me lo cava el mételo ni visitado, ni averiguar si iba bien o mal despachado y la diligencia que hice sin obligación y expreso mandato en aserré prender, dando parte de ello al general a quien tocaba visitar los navíos y querer y averiguar sus despachos, se me debe en servicio y por ello consta claramente que si yo lo llevara al dicho Francisco de Escobar y el dicho me hubiera pagado algo, no se sufría ni era bien hecho que yo denunciara del porque por la misma razón se descubriera mi falta y el se hubiera quedado ruano supiese quanto mas que yo fui el primero que en la visita lo descubrí... Los testigos que contra mi dixeron pues me cargan lo que no es mio y que son canalla y gente baxa y movidos por odio como poco temor de dios, y lo que yo doy en mi descargo que son contador y tesorero y oficiales de la armada a quienes se debe dar entero crédito.

El citado capitán fue condenado al pago de 300 ducados y prisión en la cárcel real, desde donde envía sus ruegos y argumentos de descargo:

> Porque viendo los testigos por donde se me hace culpa y cargo Vuestra Alteza hallará por mi descargo no ser fidedignos y ser enemigos mios y que tengo provados aver depuesto y dicho contra mi lo contrario de la verdad especialmente en lo que dizen que passe pasajeros y esclavos sin orden ni licencia de vuestra Alteza pues tengo provado en particular de cada uno que passaron con licencia de Vuestra Alteza despachadas y por contador y tesorero y assi lo declaran y dicen al dicho contador y tesorero y otros testigos y en quanto de Francisco de Escobar, mercader y un criado suyo que pasaron sin licencia de Vuestra Alteza, tengo provado aver entregado por engaño sin yo conocerlos ni saber quien eran y que quando los [tachado: y supe] conocí y supe di noticia dello al general Estevan de las Alas [*sic*] el qual los prendió y soltó en fiado con lo qual yo quede bastantemente descargado, pues hizo lo que devia y era obligado y esta claro que si yo les llevara por dineros escondidamente que no demandaría del ni lo hiciera prender quanto mas que como dicho y alegado tanto los pasajeros no van a cargo de los capitanes de los galeones sino del general y contador y tesorero de los quales los reciben y visitan, cobran los fletes y señalan galeón y lo mismo es en los soldados por manera que no se me decían hazer los dichos cargos ni se me puede imputar culpa dellos.[1134]

1134 AGI, Justicia, leg. 1184, R. 2, núm. 2, ff. 19-23.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

En 1578 sobre la base de lo anteriormente dicho, "Y porque tenemos ordenado que ansi se haga y se tenga cuenta con que no se den más estas licencias",[1135] el delito regulado en la legislación penal del momento contemplaba el castigo también para los encubridores. Los documentos consultados permiten reconocer esa figura en los impenitentes maestres, muchos de ellos encausados por la posible relación con las personas sospechosas de ser de las *prohibidas*, es decir, conversos, hijos o esclavos de condenados por el Santo Oficio y esclavos y esclavas berberiscos.

No se ha de pasar por alto la prohibición de que los casados viajaran hasta las Indias en las primeras expediciones; aquellos que intentaron regresar por sus mujeres y fueron descubiertos recibieron la pena de prisión y "duras penas"; pero también es cierto que muchos pasaron, como define y relata la correspondencia, *a sombra de tejado*, indicando con ello que se encontraban *huidos al monte*, a la espera de poder embarcar en las flotas.[1136]

Otro tanto sucede con aquellos sujetos que, una vez descubiertos en Indias realizando actividades de dudosa legalidad, se vieron ante las instituciones indianas. Estos ejemplos se suceden sin solución de continuidad, y de pocos se conoce el itinerario seguido hasta ser devueltos a la península; fue el caso de cuatro individuos tomados presos y embarcados en Puerto Rico y Santo Domingo, quedando bajo responsabilidad del maestre Juan González en 1654, cuyo proceso fue conocido por el fiscal del Tribunal del Consulado y Juzgado de Indias, según consta en la documentación del fiscal contra Tomás Fornique, Juan Breman, Antonio Gauchin, Juan Berendon, y otros extranjeros que iban en el barco del maestre Juan González de Araujo.[1137] Ejemplos que constatan que no era imposible evitar el control en el momento del paso a Indias, como tampoco pasar desapercibidos en el lugar de destino mientras se llevara una vida relativamente tranquila y dedicada al trabajo.

Pasó el tiempo y se seguía teniendo constancia de esta anómala situación. Y así fue conforme se deduce de la noticia que aporta Veitia Linage en

---

1135 "De carta que su majestad escrivio a la audiencia de México, en veinte de mayo de setenta y ocho, que manda que los esclavos del Reyno de Granada que estuvieren en la Nueva España los envíen a estos Reynos y a sus hijos", Encinas, D., *Cedulario indiano*, *cit*., t. I, p. 383.

1136 Otte, E., *Cartas privadas de emigrantes a Indias*, *cit*., doc. 194.

1137 AHN, Consejo de Indias. Sala de Justicia, Escribanía de Cámara de la Casa de la Contratación, Tribunal del Consulado y Juzgado de Indias en Canarias, libros 1037-1138, t. I; AGI, Escribanía, leg. 1086C, 1 pieza, 53 ff., y AGI, Contratación, leg. 185, núm. 9, 1654 y 1655. El fiscal con Tomás Forniche, Juan Berman y Antonio Gauchín, sobre haber pasado a las Indias y contratado en ella. Fenecido en 1655.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

su obra sobre el *Norte de la Contratación*, dirigida al Conde de Peñaranda en 1672. Más de un siglo despúes de la forzosa conversión al cristianismo, cuestionaba cómo pudieron pasar esclavos de condición berberisca a Indias mediando licencia real, o personas libres de sospechosos por su perseverancia en el islam mediando autorización. Para los primeros, la pena era doble: en primer lugar, la devolución a España y entrega a los oficiales de la Casa de la Contratación; y en segundo, una pena pecuniaria de mil pesos de oro aplicado, y si no se tuviere esa cantidad se sustituiría por cien azotes.

2. *La blasfemia: el delito que delataba a sospechosos en Indias*

Otro de los delitos que fue objeto de persecución por indicio de pertenecer a la secta de Mahoma, fue la blasfemia. La responsabilidad compartida entre los que escucharan esos exabruptos y los oficiales se colige de la ley aprobada en las Cortes de Madrigal de 1476 por Fernando e Isabel, que permitía prender y conducir hasta la cárcel a quien pronunciara palabras contra cualquier representante de la Iglesia o contra Dios, Jesús o la Virgen María, citando por caso,[1138] fue más allá de la denuncia ante la autoridad competente; no parece que fuera suficiente con acusar o delatar a alguien, especialmente a los blasfemos.

La generalización de este tipo de ofensas verbales fue motivo de nuevas disposiciones legales, como la que se promulgó el día de Santa María Magdalena de 1492, determinando las penas correspondientes a los que dijeran *descreo o despecho de Dios o de la Virgen,* u otras semejantes palabras en su ofensa.

La blasfemia era considerada un pecado que pronto fue tipificado como delito contra el orden público; desde el punto de vista de los sospechosos de ser conversos en Indias era uno de los delitos más "ventajosos" para eludir las penas que les pudieran corresponder por la acusación de herejía, de hechicería y alcahuetería, a quienes les estaban reservadas las penas más duras, mereciendo "encendidos castigos" que debían ser aplicados con diligencia y cuidado.[1139] Por tanto, muchos fueron los acusados de herejes

[1138] "Facultad del que oyere blasfemar á otro, para prenderlo y conducirlo á la cárcel". D. Fernando y Da. Isabel en Madrigal año 1476, pet. 32, Ley III, según lo dispuesto en Partidas, 7, 28, 1.

[1139] Encinas, D., *Cedulario indiano*, *cit*., 1526, t. II, p. 23, "Capítulo de la instrucción que se da a los Virreyes y presidentes de las audiencias, que manda tengan guydado que se guarden y cumplan los capítulos de corregidores, especialmente lo que tratan de los pecados publicos que se cometen en las Indias".

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

que gracias a las palabras proferidas durante el proceso conseguían reconducir la calificación del delito cometido por la blasfemia. Y ello tomando en consideración que los bígamos y blasfemos eran individuos sospechosos de herejía, aunque la cualificación de cada uno de estos delitos obedecieran a hechos distintos.

Así las cosas, los blasfemos no parece que se amedrentaran de tener que ser juzgados por la comisión de blasfemia, pues al parecer tampoco los oficiales observaban las disposiciones en cuanto a la aplicación de las penas por este delito; una circunstancia que siendo conocida por los conversos restaba temor y, aún peor, autoridad a las autoridades jurisdiccionales, sabiendo que como decía el rey "en esta tierra no se castigan las blasfemias que se dicen en ofensa de nuestro Señor".[1140]

En líneas generales, la blasfemia comportaba la aplicación de multas, penitencia pública, o azotes para las clases de mejor posición social, o azotes, mutilación de la lengua y el envío a galeras para las de extracción baja. Tras la publicación de la citada Pragmática, cuyo contenido hubo de ser reiterado en Sevilla el 2 de febrero de 1502, se determinó aplicar prisión de un mes continuada para la primera vez, sin posibilidad de cumplir la pena en fracciones de quince días; en caso de reiteración, sufrir pena de destierro del lugar donde se residiera durante seis meses, y además 1,000 maravedís; en este caso correspondía la tercera parte de esa cantidad recaudada a quien hubiera realizado la acusación, y otro tercio para el juez que lo juzgare, y el tercio restante para los pobres de la cárcel del lugar donde tuviera lugar la comisión del delito; la pena se agravaba para quien blasfemara por tercera vez, y en este caso su lengua sería clavada, salvo si se trataba de un escudero u otra persona de mayor condición social, para quienes correspondía pena de destierro y el doble de la pena pecuniaria asignada en la segunda sentencia.[1141]

En 1566 se recrudeció la pena con la de galeras, tomando en consideración la necesidad de remeros que se experimentó en ese momento.[1142]

[1140] Año de 1543. "Cedula que manda a la audiencia de los Reyes aguarden y hagan guardar las leyes del Reyno contra los que blasfeman, sin embargo que este proveído otra cosa en contrario para las provincias del Peru. El Principe. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería real de las provincias del Peru, yo soy informado que en esta tierra no se castigan las blasfemias que se dicen en ofensa de nuestro Señor... fecha en la villa de Valladolid veynte y tres dias del mes de Octubre de mil y quinientos y quarenta y tres años". Encinas, D., *Cedulario indiano*, *cit*., 1513, t. II, p. 24.

[1141] *Recopilación*, 3, 4, 58.

[1142] *Ibidem*, Ley VII. Pena de galeras á los que blasfeman de Dios, e hicieren juramentos, ademas de las contenidas en las leyes anteriores. D. Felipe II en Madrid por Pragmática de 3 de mayo de 1566.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Una prohibición reiterada en tiempos del rey Felipe IV una vez expulsados formalmente los moriscos de España, pero aún bajo la influencia de su cultura.[1143] Evidentemente tampoco se permitía el juramento, y se prohibió en tiempos del rey Carlos y de Doña Juana el que se hiciera por la vida de Dios y otros semejantes, bajo pena determinada, que se combinó con la de blasfemia.[1144] Sobre las penas de cámara en la Instrucción de virreyes, quedó claro que los del número debían sentar todas las condenaciones que se aplicaban "*á la cámara dentro de tercero días después que se hacen*", especificando además la siguiente leyenda: "Proveerá Vuestra Señoría que no se deje de hacer, porque es de mucho efecto".[1145]

La lasitud en la aplicación de las penas por blasfemia, al menos en el virreinato del Perú, obedecía a una interpretación legal de normas antiguas, como consta en el informe enviado al príncipe sobre que

> en el Reino del Perú no se castigaban con las penas que merecían, valiéndose de algunas Provisiones u ordenanzas antiguas, que las conmutaban a dinero, de que resultan que teniendo en poco esto, muchas personas blasfemaban, de que se abstendrían si se les castigase conforme a Leyes y Pragmáticas.

En materia de blasfemia, el Santo Oficio limeño fijaba la pena atendiendo a la condición de persona "vil y ordinaria" y a la reiteración de la blasfemia para, en ese caso, enviarle a galeras. La blasfemia grave suponía para el reo salir a Auto de Fe con las insignias de blasfemo —vela en mano, soga al cuello y mordaza en la boca— *abjurar de leví,* por existir leves sospechas de culpabilidad (son excepcionales las abjuraciones de *vehementi* por sospechas bien fundadas de culpabilidad y resistencia a declararse como tal), recibir 100 azotes o salir a la vergüenza pública, además del destierro. Los reos nobles o de calidad pagaban penas pecuniarias y eran enviados a un convento para instruirlos en la fe: la "nobleza y cualidad de la persona" eximía de la abjuración y se les leía la sentencia en sala de audiencia del Tribunal. Auto de Fe consistente en la celebración de una misa, con la consiguiente liturgia de la palabra; terminado el sermón tenía lugar la lectura de las sentencias y la expulsión de los relajados; seguidamente la

1143 *Ibidem*, Ley VIII. Prohibición de jurar el santo nombre de Dios en vano, y pena por este delito. D. Felipe IV, en Madrid por Pragmática de 12 abril de 1639.

1144 *Ibidem*, Ley VI, Prohibición de los juramentos por vida de Dios y otros semejantes; y su pena; D. Carlos y Da. Juana en Toledo por Pragmática, 1525, y en Madrid año 1528, pet. 69.

1145 "Relación, apuntamientos y avisos que por mandado de S. M dí al Sr. D. Luis de Velasco, Visorey, y Gobernador y Capitán General desta Nueva España. Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron, pp. 12-17.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

abjuración de los reconciliados; seguía el rito del reencuentro, y por último el ofertorio, el rito final de la misa, la liturgia del sacrificio y la comunión en Cristo.[1146] Cuando la blasfemia no era muy grave el reo estaba confitente o tenía "defensa de abono", escuchaba la sentencia en la sala del Tribunal, oía una misa con las insignias, abjuraba de leví y era reprendido; mientras que a la *persona ordinaria* por el mismo delito le esperaba el destierro.[1147] En modo alguno, la reincidencia suponía pena especial sino sólo incremento de la primera de cárcel; en este sentido, si el blasfemo era condenado por vez primera, debía cumplir un mes de cárcel, y si reincidía destierro de seis meses de su domicilio, así como pena de mil maravedís; la tercera reincidencia podía suponer que se le encalvara la lengua, salvo si era persona de elevado rango social, pues en este caso se doblaban las penas de destierro y multa.[1148]

La tipología delictiva que ocupó la atención del Tribunal limeño fue el judaísmo, con un total de 84 personas procesadas; la bigamia (103), la hechicería (63) la blasfemia (126) y varios delitos sin especificar (117).[1149] Los datos sobre la presencia de judíos y moros reconciliados a pesar de las prohibiciones y en virtud de cierta "habilitación y composición", según consta en la real cédula de 1518, justifica una presencia sabida y conocida durante los siglos XVI y XVII; conversos que vivían y comerciaban en Indias, según dicen Castañeda y Hernández, con base en una legislación susceptible de interpretaciones diversas. En 1559 Felipe II solicitó la colaboración a los prelados para ordenar que a los que hubieran pasado se les castigase ejemplarmente, contando con el apoyo del brazo secular.[1150] Castigos que sólo fueron aplicados a los judaizantes venidos incluso desde Portugal, sin que haya mención alguna a la presencia de moriscos merecedores de iguales penas por la comisión de estos delitos.[1151]

Lo verdaderamente llamativo, al menos para el caso de la Inquisición en Lima, es que de todos los procesos estudiados por Castañeda y Hernández no haya una explícita mención a los moriscos o conversos de moros;

1146 Dedieu, J. P., *L'Administration de la foi. Inquisition de Tolède XVI^e^ –XVIII^e^ siècle*, 2a. ed., Madrid, Casa de Velázquez, 1992, pp. 271-274.

1147 Castañeda Delgado, P. y Hernández Aparicio, P., *La Inquisición de Lima*, Madrid, 1989, t. I, p. 284.

1148 *Recopilación*, VIII, 5, 5.

1149 Castañeda Delgado, P. y Hernández Aparicio, P., *La Inquisición de Lima*, *cit*., t. I, p. 511.

1150 *Disposiciones complementarias de las Leyes de Indias*, Madrid, 1930, I, p. 282, núm. 212.

1151 Castañeda Delgado y Hernández Aparicio, *La Inquisición de Lima*, *cit*., t. I, p. 418.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

los procesos se han estudiado en dos grandes periodos: de 1570 a 1602 y de 1603 a 1635; en estos dos periodos se advierte el conocimiento de las siguientes causas contra sujetos acusados de: judaizar (31 en el primer periodo y 53 en el segundo); bigamia (49 en el primero y 54 en el segundo); hechicería (42-21); delitos de clero (61-14); blasfemia (97-29), y otros diversos o varios que experimentan un descenso vertiginoso de 112 a 5 entre los dos periodos citados.[1152] Así, por ejemplo, en relación con los penitenciados de bigamia, el número de españoles procesados fue de 50, entre criollos, mestizos, mulatos, cuarterones, negros y extranjeros, siendo éstas las principales categorías de individuos.[1153] Se cuestiona si es posible un estudio detallado de esos procesos en los que los españoles fueron encausados desde el punto de vista de su posible origen converso; pero abarcar todos los detalles de su personalidad es harto complejo por el celo que ponían en manifestarse públicamente como cristianos, salvo las excepciones de los que mediando villanía daban muestras de su mal comportamiento ante los ojos de los estrictos observantes del catolicismo.

En otro orden de cosas, no puede pasar desapercibido el hecho de que ante la Inquisición sevillana del último tercio del siglo XVI los delitos religiosos relativos a la población morisca se refieren a una serie de ritos y celebraciones populares y habituales entre la gente, hasta el punto de ser considerados propios de la hechicería y los sortilegios o la adivinación; de este modo, las acusaciones están centradas en este tipo de delito aunque el acusado sea sospechoso de moro; un hecho que dificulta aún más identificar al actor del delito desde el punto de vista confesional, que era el principal objeto de persecución.[1154]

Significativa es la parcela que Castañeda y Hernández dedican a "otros delitos", entre los que no se alude a ningún morisco y, sin embargo, sí a la autoría de los españoles, entre los cuales los moriscos se sentían plenamente identificados. Esta clase de contravenciones de la norma eran las causadas por fautores, testigos falsos y falsarios, inhabilitados e impenitentes; los protagonistas fueron 10 españoles, 1 criollo, 2 negros y sin identidad definida 14 personas; del mismo modo fueron procesados por fautores 33 españoles, y 16 por testigos falsos y falsarios; criollos fautores fueron 3 y 1 falso testigo o falsario; mestizos hubo 3 fautores y 1 falso testigo, 1 inhabilitado y 1 por otros delitos; y mestizos fueron procesados 2 por fautores y 2 por falsarios; mulatos, 1 fautor y 2 falsos testigos; negros también 2 fautores y

1152 *Ibidem*, p. 513.
1153 *Ibidem*, p. 343.
1154 Cardaillac, L., "La comunidad sevillana frente a la Inquisición", *cit*., p. 65.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

2 falsarios y 2 por otros delitos; y extranjeros 2 fautores, 4 falsarios, 6 inhabilitados y 1 por otros delitos; y finalmente 7 fautores, 5 falsarios y 14 por otros delitos entre los que no constaba origen o naturaleza de vecindad.[1155]

3. *Holgazanería y vagabundeo por los caminos de las Indias*

En Indias, la preocupación por mantener caminos y vías de tránsito libres de amenazas y maleantes fue también constante, y desde el primer momento en que las autoridades fueron advertidas de esta problemática las medidas fueron implacables contra aquella gente.[1156] La intolerancia religiosa fue causa de constantes movimientos poblacionales que no siempre fueron acompañado de éxito para los transeúntes que se vieron obligados a vagabundear.

A holgazanes y vagabundos les estaban reservadas penas de azotes y los jueces vigilarían además que fueran echados de las villas; pero esta pena, en tanto que destierro, fue conmutada por la de servicio de armas años más tarde; el incumplimiento en la ejecución suponía también en este delito la multa de 600 maravedíes con idéntico destino: 400 en favor de la Cámara y 200 para el acusador.[1157]

De igual modo, se vigilaba la presencia de gente que por su trabajo y la inestabilidad del mismo era sospechosa de vagabundeo y holgazanería, siendo objeto de restricciones en sus derechos, fundamentalmente respecto a la libertad de movimiento; y así se prohibió a moros y judíos ejercer de especieros, boticarios, cirujanos o vendedores de vino, aceite, manteca u otros productos alimenticios a los cristianos bajo pena de 2,000 maravedíes y pena corporal que considerara el rey.[1158]

La generalización de los destierros y la persecución en la perseverancia de prácticas y costumbres en la segunda mitad del siglo XVI coincide con el aumento de la presencia de gentes sin oficio ni beneficio por los territorios hispanos; la atención de las autoridades estuvo centrada en el marco penal

---

1155 Castañeda Delgado y Hernández Aparicio, *La Inquisición de Lima*, *cit*., t. I, p. 506.

1156 Warren, R., "Entre la participación política y el control social. La vagancia, las clases pobres de la ciudad de México y la transición desde la Colonia hasta el Estado nacional", *Historia y grafía*, 1996, núm. 6, pp. 37-54.

1157 En 1422, Juan II de Castilla adoptó una medida protectora hacia los moros para quienes estableció pena de muerte en los casos en que viniendo de otros lugares asaltaran y robaran —*Recopilación*, XII. 2, 8— y análogas disposiciones dadas por Fernando el Católico y Juana en Burgos en 1508, *Recopilación*, I, 2.4.

1158 Pérez y López, A. J. de, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas y alfabético de sus títulos y principales materias*, Madrid, 1791-1798, tt. XVII-XVIII; Ley 11.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

como mejor remedio y de ahí la tipificación de nuevos delitos y penas.[1159] Los moriscos perseguidos, expulsados y retornados a la península se convirtieron en vagabundos por la falta de trabajo y condiciones dignas de vida, siendo éstas las razones por las que fueron enjuiciados a partir de la segunda década del seiscientos, y no por su perseverancia religiosa.[1160] De este modo, la medida fue adoptada en las Cortes de 1625, afectando desde entonces a todos aquellos que cometieran delitos en lugares despoblados y caminos cualquiera que fuera su condición y origen, a saber muchos de ellos moriscos o conversos huidizos.

En 1528, Carlos V y la reina doña Juana prohibieron la presencia de vagabundos en la Corte, imponiéndoles el destierro y aplicándoles la pena de prisión por la primera vez que incumplieran esta prohibición y destierro por un año; al reincidente se le aplicaría de nuevo prisión y destierro perpetuo.[1161] Para estos casos, eran los alcaldes de la Corte los encargados de entender estos asuntos y hacer cumplir lo mandado. Entre 1552 y 1566 la pena de destierro por un año se sustituyó por la de galeras durante cuatro años;[1162] así como la pena de vergüenza pública para los mayores de 20 años; en caso de reincidencia, se les castigaría con cien azotes y se duplicaría la pena de galeras. Y para quien fuera prendido por tercera vez se reservó la pena de cien azotes y servicio perpetuo en galeras.[1163]

Asimismo, en 1528 Carlos I promulgó unas *Ordenanzas para el buen tratamiento de los Indios*,[1164] instruyendo no se consientan los vagabundos y holgazanes de unos pueblos a otros, que tomaban de los Indios todo lo que habían menester y que poseían los indios para su manutención; vejaciones que suponía la despoblación de algunos lugares y que conminaba a que fueran expulsados bajo pena de cien azotes en caso de incumplimiento, siempre y cuando no pudieran acreditar tener hacienda encomendada de indios ni de qué sustentarse.

1159 Carreres y Zacarés, S., "L'Afermamossos institució valenciana del segle XV", *Homenatge a Antoni Rubio i Lluch*, Barcelona, 1936, vol. I, pp. 255-266.

1160 Actas de las Cortes de Castilla, t. XLII, p. 192.

1161 *Recopilación*, VIII, 2.3.

1162 Sobre la pena de galeras y su aplicación, véase Heras Santos, J. L., "Los galeotes de los Austrias: la penalidad al servicio de la armada", *Historia Social*, núm. 6, Alzira, 1990. En 1539, mediante pragmática se conmutó la pena de destierro y mutilación de miembros por esta otra de galeras; una pena que precisaba de un periodo preparatorio o de instrucción durante un año, requisito que exigía una estancia del reo no inferior a dos años al objeto de hacer rentable el servicio. *Nueva Recopilación*, XII, 14, 1-2.

1163 *Recopilación*, VIII, 2.6.

1164 "Ordenanzas hechas por el Emperador don Carlos de gloriosa memoria, para el buen tratamiento de los Indios", Encinas, D., *Cedulario indiano*, *cit*., t. IV, p. 258.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

El problema de la vagancia en territorio indiano tuvo respuesta inmediata en el acatamiento de medidas de índole tanto teórica como práctica;[1165] y si bien apenas hay constancia en la documentación consultada de esta gente durante la primera mitad del siglo XVI, se detecta una creciente preocupación por los vagos y desocupados a medida que el proceso emigratorio se generaliza —dando lugar a situaciones incontroladas, a pesar del celo que en principio ponían los oficiales de la Casa de la Contratación—. La preocupación de la administración por controlar a esta población se advierte en la especificidad de la normativa sobre la problemática abordada, y se prevé la aplicación de penas de todo tipo, especialmente pecuniarias dentro de unos márgenes que pueden ser considerados equitativos respecto a lo que se aplicaba en la metrópoli. No en vano, la real provisión de 14 de septiembre de 1519 del rey Carlos y Doña Juana, dirigida a las autoridades de la Isla Española, advertían de que las penas pecuniarias aplicadas en la Isla Española sólo podrían ser duplicadas y no más, respecto a las de Castilla.[1166]

No conviene olvidar que la distintas instancias judiciales en Indias[1167] fueron destinatarias de provisiones encaminadas a frenar la situación que se venía produciendo desde hacía décadas: "judíos, herejes y otros infieles que habían pasado y pasan"[1168] tanto a Nueva España como al virreinato del Perú. Una situación propiciada, en parte, por la permisividad derivada de la real cédula de 1511, que mandaba a los oficiales de Indias dejar pasar a Indias a todos aquellos que así quisieran hacerlo con sólo dejar constancia de sus nombres en la Casa de la Contratación; una medida que pretendía evitar "las reticencias de muchas personas por la mucha examinación a la que debían someterse"; y de ahí la concesión de: "licencia y facultad para que todas

---

1165 Sobre la vagancia en Indias, y concretamente en Nueva España, véase Martín, N. F., *Los vagabundos en la Nueva España*, México, Siglo XVI-Jus, 1957, pp. 35-38. Bien es cierto que la reglamentación sobre vagabundos, recogimiento y destino de éstos será profusa a partir de la segunda mitad del siglo XVII y hasta fines del XVIII. Aut. Acordados, XII y XIII, tít. XI, libro VIII "Sobre la aprehensión de los vagamundos y su destino a las Plazas donde se prendieron"; Aut. VI "Sobre la asistencia de los vagamundos en las cárceles con un real del caudal de lanzas".

1166 Coronas González, Santos M. (ed.), *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*, Madrid, 1996, lib. XII, núm. 9; *Nov. Recop*. 12, 42, 11, entre otra normativa de mediados del XVIII, de gran interés. Sobre la real provisión de 1518, Schäfer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos*, *cit*., t. II, reg. 1.101, p. 152.

1167 Zorraquín Becú, R., *La organización judicial argentina en el periodo hispánico*, 2a. ed., Buenos Aires, 1981.

1168 AGI, Indiferente general, 431, libro 45 fs. 55v-57v. Real Cédula de 15 de febrero de 1599, "Para que no pasen judio, hereje u otro infiel. Emisión en Madrid a Virreyes y Presidente y Gobernadores de los Reinos del Perú y Nueva España".

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

puedan passar e passsen, no embargante qualesquier nuestras cartas e mandamientos, e prohibiciones que en contrario se ayan dado: las quales revoco y doy por ningunas y de ningún valor y efecto".[1169]

Progresivamente se acatarán nuevas medidas restrictivas, junto con otras de carácter preventivo hacia *vagamundos y vagos*; durante las Cortes de Monzón en 1533 por parte de CarlosV;[1170] y por Felipe II en el periodo comprendido entre 1550 y 1569 al abordar la misma problemática.[1171] Una medida destacable fue la adoptada en 1558 consistente en que españoles y mestizos que vagabundeasen y holgazanearan se asentaran en territorios debidamente señalados para labrar y criar sus ganados, y que fue extensiva a los indios que se sumaban a esta forma de vida.[1172] Y es que la presencia de aquéllos junto con *mujeres perdidas* era situación conocida en Indias y su detección, como ya quedó expuesto, era competencia de los oficiales de la Casa de la Contratación.[1173]

Por otro lado, la presión ejercida por la administración contra esclavos berberiscos, moriscos e hijos de judíos residentes en Indias, dio lugar al éxodo de esta gente, para quien se reservaba su expulsión de dichas tierras, conforme a lo dictado por Felipe II en 1543 en Valladolid.[1174] Pero la falta de rigor en el ejercicio de las funciones de los oficiales reales originó una abundante normativa dirigida a virreyes, audiencias, gobernadores y justicias; expresamente se evidencia en la ley dada en Valladolid el 14 de agosto de 1543 por el príncipe Felipe, en ella se hacía especial mención a los es-

1169 Encinas, D., *Cedulario indiano*, *cit*., t. I, cap. XXXI, "Real Cédula fechada en Burgos a nueve días del mes de septiembre de mil y quinientos y onze años".

1170 *Recopilación*, VII, 4. 4.

1171 Así, por ejemplo, mediante Instrucción dada al virrey de la Nueva España y presidente de la Real Audiencia de 16 de abril de 1550, exhortaba a que los vagamundos españoles no casados que vivían entre los indios y en sus pueblos por razón de los muchos daños y agravios —tomando por la fuerza mujeres, hijas y haciendas— a que fueran obligados en algún trabajo bajo penas graves por incumplimiento. Encinas, D., *Cedulario indiano*, *cit*., tít. IV, "Cédula que manda que ningún vagamundo español no casado, no vivan en este sus pueblos de Indios ni entre ellos. Año 1563".

1172 *Ibidem*, t. IV, "Cédula que manda al Virrey de la nueva España provea como los españoles y mestizos y indios vagamundos que oviere en aquella tierra se junten y hagan pueblos en que vivan, 1558".

1173 AGI, Indiferente, 427, lib. 29, 1, ff. 483-488. "Que se apliquen las penas a los pasajeros que pasen sin licencia. Habla también de que las tierras están llenas de vagamundos y mugeres perdidas... y que en ninguna manera dexen desembarcar...".

1174 "Que sean echados de las Indias los esclavos Berberiscos, Moriscos e hijos de Iudios. Virreyes, Presidentes de Audiencias, Gobernadores y Justicias eran responsables de echar a los nuevamente convertidos, en cuanto los hallaren, enviándolos en los primeros navíos sin que pudieran quedar en aquellas Provincias bajo ningún concepto", *Recopilación*, VII, 5, 28.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

clavos y esclavas berberiscos, nuevamente convertidos de moros e hijos de judíos que residían en Indias y en otras partes de los reinos de España, "so color de religión fingida salvaguardia se detienen en ellas entrando la tierra adentro y observando sin recato sus falsos ritos y ceremonias contra lo expresamente dispuesto por las leyes que lo prohíben".[1175]

Medidas cuya efectividad fue más que dudosa conforme queda denunciado a los oficiales de la Casa de la Contratación.[1176] Se pedía a los presidentes, oficiales de las audiencias, gobernadores, corregidores y otras justicias no relajaran su actitud y responsabilidades, debiendo cumplirlas con "todo rigor y sin remisión", se les obligaba a evitar los "excesos y a que usaran sus oficios de manera adecuada, y a los que no tuvieran los aprendieran, o sirvieran a sus amos, o tomaran manera honrada de vivir".[1177]

Una presencia consentida antaño, a tenor del contenido de la carta de su majestad enviada a la Audiencia de México años más tarde, que reconocía haber dado licencia a algunos moriscos del reino de Granada para que pasaran a aquellos territorios.[1178] Ante la persistencia del problema, Felipe II promulga en 1566 una pragmática que tiene un triple objetivo. En primer lugar, exigir el cumplimiento de la normativa destinada a evitar estos males. En segundo lugar, precisar a quienes iban destinadas las anteriores medidas, ya que la imprecisión del concepto *vagamundo* daba lugar a la pretendida exoneración de las citadas penas. Vagabundos serán "egipcianos, y caldereros extranjeros, que por leyes y pragmáticas de estos reynos están mandados echar de él, y los pobres mendigantes sanos, que contra la orden y forma dada en la nueva pragmática que cerca dello se ha hecho, piden y andan vagamundos".[1179]

1175 "Que sean echados de las Indias los esclavos berberiscos, moriscos e hijos de judíos", *Recopilación*, VII, 5, 29.

1176 Zabalburu, F. y Sanchón Rayón, J., *Nuevos documentos inéditos para la historia de España y sus Indias*, Madrid, t. VI, 1896, p. 365, doc. 36 y p. 377, doc. 54. Entre los muchos casos señálese a Francisco de Aguirre encomendero y vecino de las Charcas, natural de Talavera y [en Tucumán] ha dado de su vida y costumbres y libertades, muy ruin... acusado por el Santo Oficio y traído hasta la gobernación con el objeto de corregir y castigar sus delitos, pero quien pronto reincidió a tenor de la documentación.

1177 Encinas, D., *Cedulario indiano*, *cit*., t. I, p. 314. "Que tengan cuidado con que los españoles mestizos y mulatos y vagabundos y cabaygos que ay entre Indios, no hagan indolencias, ni daños y que los que tuvieren oficios los execran y los que no, los aprendan".

1178 *Ibidem*, t. I, p. 383. "De carta que su majestad escribió a la audiencia de México, en veinte de mayo, de setenta y ocho, que manda que los esclavos del reyno de Granada que estuvieran en la nueva España, los embien a estos Reynos y a sus hijos".

1179 *Recopilación*, VIII, 2, 2.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Y en tercer lugar, responsabilizaba a las *justicias* del cuidado en inquirir y averiguar si quienes detentando *tendezuelas con cosas de comer* y andando *vendiendo frutas y otras cosas* intentaban disimular su condición de vagabundos. Todo ello con el fin de hacer

> ... muy buenos y provados cristianos a los oficiales reales se hacía hincapié en manden recoger todos los españoles perdidos que andan vagando entre los indios, comiendo chile y tortillas y los mestizos y mulatos, que son libres... porque demás de limpiar la tierra de malo exemplo y escándalos muy graves, bastarán para dar alimentos a todos los vecinos de México y moradores de aquestas partes.[1180]

Pero, paradójicamente, desde la Corte se aconsejaba para algunos de ellos la expulsión inmediata, como Francisco Hernández Girón, por pasar indebidamente los vagabundos o por no haberlos declarado al tiempo de haber pasado, prohibiéndoles residir; debiendo prestar las autoridades la atención obligada para evitar este mal. Es más, el virrey procedería a advertir a los gobernadores, corregidores y otras justicias de las distintas provincias, que no consintieran "vagabundos en sus pueblos, ni escandalosos, y executen las cédulas que sobre ello están dadas", incurriendo en delito por la omisión de la obligación debida. Y es que por lo visto hubo gentes como el conde de Nieva y sus comisarios, o el citado marqués de Cañete, que dieron paso a muchos bajo la condición de criados sin que lo fueran, "ocasionando serios perjuicios por la falta de quehacer";[1181] y a otros que siéndolo habían tenido que responder ante la justicia como lo fue el criado Juan de Basurto.[1182]

1180 "Carta de Fray Pedro Xuarez de Escobar, agustino a Felipe II sobre el buen gobierno de las Indias", *Colección de documentos inéditos*, vol. 11, 1869, p. 201.

1181 *Colección de documentos inéditos*, vol. 25, 1875, pp. 222-226. Otros individuos notables en Indias, como fue Juan de Chagoya, que había sido receptor de la Inquisición, que en 1590 había enviado una nao a Caracas, falleciendo ahogado en esta empresa, y que tenía entre sus criados a un berberisco con idéntico nombre; el criado fue procesado en Auto de Fe en Granada en 1572 y castigado a cuatro años de galeras, reincidiendo en la fe al islam, por lo que fue nuevamente procesado el 6 de marzo de 1580 y en este último caso fue condenado en auto y vergüenza pública. García Fuentes, *La Inquisición de Granada en el siglo XVI*, *cit*., p. 226; AGI, Caracas, leg. 1, lib. 2, ff. 4^{r} y 4^{v}.

1182 Juan de Basurto, criado del alcalde de la Seda y vecino de Granada, procesado en Auto de Fe de 24 de octubre de 1563 por haber cohechado ciertos moriscos en negocios de Inquisición y cuyo mismo nombre aparece entre los expedientes de la Casa de la Contratación en 1576 para viajar a Nueva Granada; expediente de información y licencia de pasajero a Indias de Juan de Basurto, criado de Luis [Cortés] de Mesa, oidor de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, natural y vecino de Asúa, hijo de Martín de Goiri y Antona de Roteta,

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

En 1568 el rey acometió nuevas medidas para quienes vivían entre los indios y en sus pueblos, exhortándoles a hacer asiento con personas a las que debían servir, o bien a realizar oficios propios de su formación:[1183] reconsideró la situación vivida en sus reinos y proveyó

> … que aya persona que tenga cargo particular de lo que toca a los dichos delinquentes, ordenamos que en las ciudades y lugares donde cómodamente se pueda hazer, los nuestros Corregidores y juezes puedan demás de los alguaciles ordinarios nombrar un alguazil que tan solamente tenga cargo y cuydado de los dichos ladrones, vagamundos, rufianes y pobres, al qual le pueda señalar de gastos de justicia, el salario que pareciere justo.[1184]

Mediante real cédula enviada a don Francisco de Toledo mayordomo real, virrey de las provincias del Perú, presidente de la Audiencia, recibía poder para acatar las medidas que considerase oportunas en la pacificación de aquellas tierras. Aunque no hay constancia de estos oficiales hasta la década de los ochenta tanto en Nueva España como en el virreinato del Perú. El monarca, preocupado por la situación, promulgó las *Ordenanzas de Descubrimiento, Nueva Población y Pacificación en las Indias*, en 1573, a fin de racionalizar el proceso de población de los nuevos lugares descubiertos. La novedad en este nuevo documento, respecto a las medidas de 1568, fue la consideración de los efectos derivados de la efectiva presencia de *vagabundos*; de modo que ya no se regulaba sobre prohibir el hecho perseguible de oficio sino también prever cómo paliar y evitar males mayores ante su presencia asignándoles, en la medida de lo posible, tareas y labores de las que pudieran vivir sin holgazanear.[1185]

Años más tarde, en 1595 se concretaban penas para los citados vagabundos que "*por incorregibles e inobedientes*" no habían acatado las medidas anteriores. En esta nueva legislación se hizo hincapié en dos aspectos: el primero precisaba a quién iba dirigida la medida: *vagabundos*, expresión al uso para referirse a *españoles, mestizos, mulatos y zambaigos no casados*

---

al Nuevo Reino de Granada. AGI, Contratación, leg. 5223, núm. 17, 6 fols; García Fuentes, *La Inquisición de Granada en el siglo XVI*, *cit*., p. 47.

1183 *Recopilación*, VII, 4, 1: "De los vagabundos y gitanos; esta medida sería ratificada por Felipe IV en la Instrucción dada a los Virreyes en 1628".

1184 "Pragmática que su Majestad manda que se imprima, sobre los vagamundos, ladrones, blasphemos, rufianes, testigos falsos, inducidores y casados dos vezes y otras cossas. Impresa en Alcalá de Henares en casa de Juan de Villanueva, MDLXVI", Biblioteca Nacional, R/14090.

1185 Altamira, Rafael (ed.), *Ordenanzas de descubrimiento y población por Felipe II, 1573*, estudio introductorio de J. Martínez Millán, 1950, Alicante, 1997.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

que vivían entre los indios, todos ellos *vagabundos ociosos, y sin empleo, viviendo libre y licenciosamente*. En segundo lugar, se les echaría de la tierra, *sin estorvo, dilación o suspensión en el cumplimiento y ejecución de las normas* citadas.[1186] Virreyes, presidentes y gobernadores serían las autoridades encargadas de averiguar la perseverancia de aquéllos y en este caso de desterrarlos, a Chile, Filipinas o a otras partes.[1187] Un conflicto que pervivió en el tiempo conforme quedó reflejado en la expresa reglamentación recogida por la *Recopilación de Indias*.[1188]

Respecto a las tres categorías señaladas, cabe incluso hacer alguna apreciación en razón del escalafón social al que pertenecían: mientras mulatos y zambaigos tenían prohibida la posesión de armas, no ocurría lo mismo con los mestizos quienes, mediante licencia "de el que governare", podían detentarlas.[1189] Esta permisividad comportaba un mayor riesgo para quienes deambularan por caminos o pretendieran vivir escondidos, ya que en el uso de su derecho podían utilizar las armas en defensa propia. Con la definitiva expulsión de los moriscos en 1609, lejos de acabar con el problema la situación se hizo más compleja: los moros se fugaban por diversas vías, siendo la costa andaluza lugar preferente donde refugiarse para evitar la acción de la justicia y poder retornar a sus lugares de origen. Y ello aprovechando que los *prohibidos* habían recibido de sus amos las cartas de *horros* o cartas de libertad, y en lugar de conservarlas y presentarlas a requerimiento de la justicia, se desprendían de ellas para ir fugitivamente por los caminos y así poder salir de los puertos españoles rumbo a otras tierras.[1190] Las medidas adoptadas en Aranjuez por Felipe III son fiel trasunto de la preocupación que suponía para la justicia que parte de la población expulsada diluyera su personalidad entre los cristianos viejos; de este modo los moriscos que optaban por permanecer al margen de la ley y desprovistos de oficio y beneficio pasaban a engrosar el grupo de población fluctuante denominados vagabundos, refugiándose en los caminos al acecho de los transeúntes que pudieran proporcionarles los mínimo para subsistir. Este importante contingente poblacional se nutría también de negros y mulatos fugitivos, puesto que ellos son también destinatarios de las medidas acatadas;[1191] por lo que

1186 Encinas, D., *Cedulario indiano*, *cit*., tít. I, "Ordenanzas de 1528".

1187 *Recopilación*, VII, 4.2: "Que los vagabundos se apliquen à trabajar, y los incorregibles, è inobedientes sean desterrados".

1188 *Recopilación*, I, 4, 7. "Por Don Felipe en Aranjuez a 1 de noviembre de 1568".

1189 *Recopilación*, VII, 5, 14. Medida acatada por Felipe II en 1568 y ratificada en 1573.

1190 *Cortes de León y Castilla*, t. V, 545, Petición 103, Cortes de Madrid de 1551.

1191 Martín, N. F., *Los vagabundos en la Nueva España. Siglo XVI*, México, Jus, 1957, pp. 122-125.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Felipe III promulga una ley regulando la situación de esas personas en territorio indiano.[1192] Los delitos cometidos por los esclavos huidos eran objeto de conocimiento por la justicia ordinaria a través de los alcaldes mayores, si bien en muchas ocasiones se inhibían aduciendo que era competencia del gobernador por tocar a la costa.

Y es que tal y conforme se deduce de la documentación consultada, y concretamente a tenor del documento fechado en marzo de 1600 con motivo de un envío de plata desde el puerto del Callao al reino de Tierra Firme, en el que se da noticia de una relación de causas pendientes y despachadas, figuran las confesiones tomadas a Felipa López, y se alude a la difícil detección de los falsos conversos "que están en España en diversas partes y en la Nueva España y en estos Reynos", dejando constancia la administración de que a pesar de haber dado orden de búsqueda

> ... no se les conoce asiento cierto, ni domicilio. Eran gentes que se vienen huyendo de la Inquisición de España por no ser pressos y como andan con cuidado y no tienen lugar cierto pocas vezes se les entiende su manera de vivir y ansi no sabemos en particular cosa de ellos y quando siente alguno presso que les puede denunciar se acogen con mucha facilidad de suerte que no pueden ser acusados.[1193]

Pero aun dándose este supuesto no podían los oficiales eximirse de su obligación de control para la erradicación de los males que se derivaban de "introducirse el trabajar los españoles y gente ociosa que no teniendo otro oficio en España, pasando a las Indias, se corren de poner la mano en este ministerio, ni tampoco encarezcan a Vuestra Magestad la labor de las minas de esta Nueva-España".[1194]

En un nuevo intento por controlar la situación, el rey reconoció parte de responsabilidad en la detección del problema en territorio indiano a los padres y arzobispos de las ciudades de Santo Domingo, la Española, México de la Nueva España y ciudad de los reyes de las provincias del Perú, así como a los padres obispos de las provincias de las Indias e islas y Tierra Firme del mar océano. A todos ellos se les encargó: tuvieran gran cuidado y advertencia de informar sobre la presencia de falsos conversos, hallarlos

1192 *Recopilación*, VII, 4, 3.

1193 AHN, Inquisición, lib. 1036, ff. 285.

1194 "Advertimientos sobre algunos puntos del gobierno de la Nueva España quel Marques de Montes Claros (D. Juan de Mendoza y Luna) envió a S. M. cuando dejo de ser virrey de aquel reyno. Acapulco, 2 de agosto de 1607", *Instrucciones que los Virreyes de Nueva España dejaron*, *cit*., t. I, p. 95.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

y castigarlos ejemplarmente, contando con la ayuda de virreyes, presidentes de Real Audiencia y oidores, así como gobernadores para "tomarlos, recogerlos y enviarlos a los Reinos y al Consejo de la Santa y General Inquisición".[1195]

Los datos sobre moriscos que pasan a Indias siendo galeotes son más bien escasos, aunque no inexistentes muchos entran en el ámbito de la especulación sobre origen y destino final;[1196] es el caso de Cristóbal de la Cruz o los sujetos estudiados por Cardaillac. En el Tribunal de Cartagena de Indias, instituido en 1610, se evidencia la presencia de un tal Francisco Minez, originario de Murcia que expulsado al Magreb fue posteriormente capturado y de ahí enviado como esclavo en galeras a las Indias; siguiendo la normativa sobre este tipo de delito, el citado Minez fue liberado pero más tarde examinado por el Inquisidor, y su caso enviado al Consejo de Madrid, pero no parece que recibiera condena por perseverar en la fe islámica, sino que se reprendió al inquisidor jesuita que se había encargado de instruirlo de nuevo en la fe católica, y ese era el delito: el haber confiado a una persona de esta fe a un jesuita para su instrucción, cuando lo mandado era expulsarlo de Indias.[1197] Caso similar fue el de un tal Francisco de Cebolla, cuyo apellido obedecería a la población de Toledo de la que era originario, renegado que se encontraba en Marsella y fue confiado al citado jesuita como lo había sido el anterior.

Y merece la pena volver a citar en este apartado a los individuos llamados Segura de apellido, Juan y Pedro, y al morisco Juan; para quienes la justicia fue contundente.[1198] A todos ellos se les aplicaría confiscación de bienes y apresamiento en la cárcel de la Corte con una persona de confianza, y el mandato de que se recibiera información sobre el delito cometido a

---

1195 Encinas, D., *Cedulario indiano*, *cit*., t. I, " Cedula dirigida a todos los prelados de las Indias que manda se informe cada uno en su diócesis, si ay en ella luteranos, Moros o Indios, y procedan contra ellos, 1550", pp. 454 y 455. Dos años más tarde se determinaba que la pena a infringir a estas gentes sería el perdimiento de todos sus bienes para la Cámara y el Fisco, siendo desterrados perpetuamente de territorio indiano, y en caso de carencia de bienes se suplía con pena de cien azotes públicamente, *ibidem*, 1552.

1196 Andrés González es por ejemplo un nombre que aparece entre los reconciliados de la secta de moros por haber querido pasar "allende" y que fue condenado en los autos celebrados el 17 de noviembre de 1560 a 100 azotes y seis años de galeras, así como destierro de la costa; en 1606 se redactan los autos por los bienes del difunto Andrés González, marinero, difunto en el mar y cuyos herederos eran Álvaro y Andrés González; véase AGI, Contratación, leg. 273, núm. 14, 30 fols.

1197 Cardaillac, L., "Le problème morisque en Amerique", *cit*., p. 298.

1198 AGN, Instituciones Coloniales, Real Audiencia, tierras (110), contenedor 0998, vol. 2389, exp. 39, 2 ff.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

petición de Manuel López Caballero. Además de los horros, aquellos otros que permanecieron en esclavitud aun sin estar bautizados —moros cortados—, serían objeto de atención por el Consejo de Castilla en 1626, al prohibírseles que anochecido pudieran andar por cualquier lugar sin sus amos o sin licencia de su casa.[1199] La pena en estos casos era la de azotes; además, deberían salir de la Corte bajo pena de considerarlos perdidos —repercutiendo su valor a favor de la Cámara de su majestad. En estos casos era al *alguacil* a quien competía prenderlos y aplicarles una pena de 50 azotes, correspondiendo un premio de quince reales para el prendedor; en caso de reincidencia el premio eran mil maravedíes y 60 azotes al esclavo en la cárcel; y cuando el delito se cometía por tercera vez, le correspondían 1,500 maravedíes al alguacil, y pena de 100 azotes y destierro de la Corte a más de cinco leguas.

Medidas que se refuerzan mediante auto del 19 de febrero de 1644 determinando la competencia de los alcaldes de Casa y Corte sobre estos asuntos,[1200] recomendando en este caso tomaran asiento en el ejército como lugar más propicio para su reconducción y servicio de utilidad a la monarquía. Así como que las sentencias, con carácter de cosa juzgada, no podían ser apeladas ante la misma instancia judicial; tras su lectura, los condenados debían ser enviados a galeras, a las partes y lugares dados por el rey, atendiendo a la forma allí declarada; siendo preceptivo por parte de los escribanos de la sala del crimen llevar asiento y relación de los condenados a galeras por los jueces inferiores que hubieran apelado las sentencias.[1201]

La peligrosidad de esta gente fue en aumento, debido en parte a las medidas adoptadas por Felipe IV en 1665 sobre la posesión de armas de esclavos, mestizos y mulatos; y por ello objeto de atención por virreyes, presidentes y oidores, ante la amenaza evidente que suponía consentir dispusieran de aquellos medios de defensa y ataque corporal.[1202]

Los virreyes y justicias de la Real Audiencia tenían reconocido el principal protagonismo en las actuaciones contra los ociosos, y por delegación

---

1199 *Recopilación*, VIII, 2, 4. "Ninguno tenga esclavo, que no sea Christiano bautizado; i aun en este caso en anocheciendo no anden sino con sus amos, o con personas de su casa, i el Alguacil, que le prendiere, tenga premio i el esclavo pena de azotes, i los no bautizados salgan de la Corte, pena de perdidos".

1200 *Recopilación*, VIII, 2, 28. El Consejo en Madrid a 19 de febrero de 1644: "Prendan a los vagos los Alcaldes de Corte, con particular cuidado, prendan las personas vagantes en las puertas de las iglesias, casas de juego y calles, y sienten plaza en el exercito no volviendo a la Corte sin licencia del Consejo".

1201 Tomás y Valiente F., *El derecho penal en la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1969, apend. doc., p. 455.

1202 *Recopilación*, VII, 5, 16.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

corregidores, otras justicias y alcaldes mayores —junto a los corregidores eran jueces reales designados por el monarca o por los virreyes para un periodo de cinco años si eran residentes en España, nombrados por el rey, o bien nombrados anualmente si eran designados por el virrey— debían ejecutar cuantas medidas se cometieran contra quienes *vivían vagabundos y holgazanes sin asiento, oficio ni otra buena ocupación*;[1203] y en este caso los destinatarios de tales medidas eran tanto españoles como mestizos e indios e incluso gitanos —o *egipcianos* como comúnmente se les denominaba— o vagabundos ociosos y sin empleo que anduvieran en su traje, hablaran su lengua, profesaren sus artes y malos tratos, hurtos e invenciones.[1204]

En consecuencia, durante poco más de una centuria la fisonomía de caminos y zonas despobladas de los reinos de España cambió considerablemente, generando una problemática que, a pesar de los esfuerzos desde las altas instancias políticas y judiciales, traspasó nuestras fronteras y amenazó la seguridad y efectividad de la empresa española en ultramar, conforme relatan las fuentes.[1205]

4. *Otros delitos de especial gravedad*

A. *Infracción de normas y capitulaciones reales sobre asuntos de orden público, bigamia y desacato a la autoridad*

En materia de tipología delictiva hay tres circunstancias que deben ser objeto de consideración para comprender la heterogeneidad y el arbitrio en la aplicación de algunas penas en Indias, en concreto la de destierro. La primera de ellas es la introducción de *nuevos conceptos espaciales* relativos al tipo del delito. Así, junto al concepto *pueblo*, se utiliza la alusión al *lugar* donde se hallara el delincuente, ambos alusivos a la adscripción local del individuo;

1203 *Recopilación*, VII, 4, 3: "Que los Virreyes, y Iusticias procuren aplicar á los Españoles ociosos al trabajo"; Encinas, D., *Cedulario indiano*, *cit*., t. IV, cap. XXVI; "Que se tenga cuidado con que los Españoles mestizos y mulatos y vagabundos y çabaygos que ay entre Indios, no hagan insolencias, ni daños y que los tuvieren oficios los execran, y los que no, los aprendan", *Recopilación*, VII, 4. 4, "Que los españoles, mestizos e indios vagabundos sean reducidos à Pueblos, y los huérfanos, y desamparados, donde se crien".

1204 *Recopilación*, VII, 4, 5.

1205 Una práctica que denotaba suavización o levantamiento de la pena de cárcel, e incluso la supresión del sambenito a cambio de penas pecuniarias o penitencias espirituales, como se venía practicando desde los tiempos del reinado de Isabel I; Andrés Díaz, "La fiscalidad regia extraordinaria en el último decenio de Isabel I (1495-1504)", *cit*., p. 167.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

desde el punto de vista legal, y en atención al cumplimento de obligaciones y ejercicio de derechos, los conceptos de *domicilio, residencia* y *vecindad* se utilizan también bajo criterio arbitrario, pues no son pocas las ocasiones en las que se menciona como lugar de residencia o vecindad a poblaciones de la metrópoli por más que los individuos desempeñaban su actividad en otros lugares de las Indias; otro concepto con matices políticos es *reino*, y el plural *reinos*, según aparece en las fuentes legales; finalmente se introduce un concepto con matices económicos, cual fue el de *Carrera de Indias*. Una pluralidad terminológica que además se ve corroborada por la legislación indiana.

La segunda circunstancia es, a tenor de la legislación consultada, la introducción de un factor aleatorio cual fue *el tiempo*. La distancia entre las Indias y la metrópoli comportaba una efectiva dilación en la aplicación de las penas a los desterrados *a* Indias y *de* Indias. Y ello a pesar de que en la mayor parte de las sentencias se especifica que las penas se aplicarían en el decurso de los tres días siguientes a su publicación; si bien las personas condenadas a salir como galeotes *a* Indias como causa del destierro debían esperar el flete de los barcos que hicieran la carrera, por lo que tal medida se incrementaba por esta dilación.[1206] Para el supuesto de *destierro de* Indias hubo una precisa regulación a través de diversas cédulas reales que se dieron, como se ha explicado anteriormente, con relación a los herejes, conversos, vagabundos y gente prohibida. Personas que al margen de su condición social eran desterradas del "sacrosanto lugar indiano". Ahora bien, ese destierro significaba quedar a recaudo de la autoridad judicial para regresar a la metrópoli en la primera flota que allí volviera; no obstante, los imputados y procesados se veían sometidos bien a un "corredor del destierro" durante un periodo indefinido —puesto que tanto la fecha del regreso como el tiempo de la travesía era aproximado—, o bien al cumplimiento efectivo de la pena. En efecto, la pena de destierro podía ser también cumplida en la prisión, como así justifica Solórzano; para ello se computaba desde el momento en que hubiera sido condenado en sentencia ejecutable.[1207] Una circunstancia que induce a cuestionar las condiciones en las que vivían estas personas hasta la efectiva aplicación de la pena, y que se deducen francamente duras a tenor de las pésimas condiciones en las cárceles, si bien mucho más beneficiosas que las de galeras.[1208]

1206 Lasala Navarro, G., *Galeotes y presidiarios al servicio de la marina de guerra de España*, Madrid, 1961, pp. 76-79.

1207 Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, Madrid, 1972, t. I, p. 32.

1208 Malo Camacho, G., *Historia de las cárceles en México: etapa precolonial hasta México Moderno*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979, pp. 36 y ss.; Piña y

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Y la tercera circunstancia, en este caso de carácter político, fue la *utilidad de la pena*.[1209] Un factor condicionado a la necesidad de mano de obra disponible para mantener la flota tanto en el Océano como en el Mar Mediterráneo.[1210] Un hecho que condicionó la conmutación de pena de destierro por la de galeras. Este hecho propiciaría el que personas condenadas a pena de muerte o de destierro por la comisión de delitos a los que correspondían la aplicación de penas consideradas infamantes —generalmente a herejes— se vieran favorecidas, a medio plazo, con la consecución de la libertad, y que podía acaecer en el lugar donde se diera por cumplida la pena. Una situación de hecho que permitía pasaran a integrar parte de la población de acogida, aun cuando se tratase de conmutación de pena de muerte por destierro perpetuo, pues la huida de la cadena fue otra de las vías para la consecución de la libertad.[1211] Por otra parte, la libertad a medio plazo se podía lograr dándose otra circunstancia no fortuita sino fundamentada —al menos doctrinalmente—, puesto que el legislador consideraba que el plazo mínimo para sufrir la condena a galeras debía ser de tres años, con el fin de que durante los dos primeros años el remero aprendiera bien el uso del instrumento y pudiera ser rentable al Fisco regio; de ahí que la pena por tres años fue el mínimo sentenciado para que se amortizara el gasto invertido en los remeros con el esfuerzo para impeler las embarcaciones que éstos hacían.[1212] Circunstancias a las que había que añadir el riesgo de la pérdida del capital humano, puesto que el remero forzado en galeras, el galeote, veía condicionada su supervivencia a la capacidad física y resistencia a la insa-

---

Palacios, J., *La cárcel perpetua de la Inquisición y la Real Cárcel de la Corte de Nueva España*, México, Ediciones Botas, 1971, pp. 16 y ss.

1209 Ejemplaridad, utilitarismo, oportunismo, arbitrariedad de las penas, tanto por los tribunales ordinarios y los de la Inquisición, son las características comúnmente reconocidas por los tratadistas en esta materia de derecho penal. No obstante, para el caso que nos ocupa, es el utilitarismo el criterio que con asiduidad se arguye en el momento de justificar el cambio o conmutación en la segunda mitad del siglo XVI. Gacto Fernández, "Aspectos jurídicos de la Inquisición española", en Sanz, Eufemio Lorenzo (coord.), *Proyecto histórico de España, en sus tres culturas, Castilla y León, América y el Meditarráneo*, Valladolid, 1993, pp. 93-95.

1210 Después de la rebelión alpujarreña fueron muchos los indiviudos que presentaron resistencia al poder real, reducidos a esclavitud y conducidos a galeras, como sucedió con los moriscos de la rebelión de Inox en Almería; los barcos a los que fueron destinados zarparon al mando de Gil de Andrada rumbo a Cartagena; véase Cabrillana Ciézar, N., *Almería morisca*, *cit*., p. 246.

1211 AGS, Cédulas, 5, 269, 1.

1212 Gacto Fernández, "Aspectos jurídicos de la Inquisición española", *cit*., p. 94.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

lubridad y lobreguez que sufría, entre otros males denunciados.[1213] La gente de galeras, chusma que tenía como función única el remar, quedaba controlada por tesoreros y contadores, en cuyos libros debía constar el testimonio de las sentencias, el tiempo de la pena y la razón de la condena; de ellos también dependía dar la libertad cuando se hubiera cumplido la pena que les obligaba. Pero la preocupación por esta gente se concentró en el poder de conspiración y sedición al convivir en un espacio tan reducido y por tan largo tiempo; para evitar este tipo de incidentes se aconsejó que fueran separados, y una vez más la dispersión —como se había producido también entre los moriscos trasterrados y dispersos— era la opción más conveniente.[1214]

A pesar de la explícita y variada normativa que se promulgó en relación con las personas que debían cumplir pena de destierro o de galeras a lo largo del siglo XVI, las razones que la justificaban y el modo de aplicarla ofrecen una tipología compleja y diversa. La adecuación de las leyes dadas a Indias ante nuevos supuestos delictivos, nuevas exigencias y súplicas elevadas por los encausados merecedores de tan grave pena, dan lugar a multitud de supuestos.[1215]

Entre los diversos delitos merecedores de la pena de galeras, señalábase expresamente la *infracción de normas y capitulaciones reales* sobre asuntos de orden público, como fue la rebelión morisca en Granada. Estos infractores sufrían la pérdida de todos sus bienes por llevar puñal e infringir las normas dadas en las capitulaciones de Granada; delito que en caso de reincidencia se penaba con destino a galeras por seis años y la tercera vez

---

1213 Sobre la función penitenciaria de las galeras Alejandre García, J. A., "La función penitenciaria de las galeras", *Historia*, 16, extra VII, 1978, pp. 47-54. Entre los muchos testimonios cítese el trato denigrante por la tripulación como se constata en las "Noticias sobre la inmoralidad y gentes de galeras"; véase AGS, Noticias de la Nueva España, enero de 1580, libs. 100-145, f. 163^{r}; y en esa misma línea respecto a las gentes que servían en galeras para la guarda de Santo Domingo; AGI, Patronato, 269, 2, 2. En cuanto a las dificultades para aprovisionar y sustentar las galeras, imágs. 3, 9, 65, 88-89, 95-96 y 110.

1214 Encinas, D., *Cedulario indiano*, *cit*., t. IV, p. 43.

1215 El casuismo al que tuvieron que hacer frente las autoridades en Indias dio lugar a una pluralidad de soluciones y sentencias que tomaban en consideración una multiplicidad de variables, entre las que cabe citar la condición social, la reincidencia o el auxilio al delincuente por parte de encubridores o colaboradores. La imposibilidad de ofrecer un esquema o sinopsis que comprenda toda esta pluralidad de delitos y penas aplicadas en una publicación de carácter colectivo, puede dificultar la comprensión desde un punto de vista sinóptico. Para contribuir al esclarecimiento de esta compleja tipología delictiva, el lector interesado puede adquirir un conocimiento pormenorizado a partir de la obra de Ávila Martel, si bien no en relación al periodo en el que se centra este trabajo sino desde la perspectiva del siglo XVIII. Ávila Martel, A., *Esquema del derecho penal indiano*, Santiago de Chile, 1941, pp. 51-75.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de forma perpetua.[1216] Los daños corporales y heridas merecieron también la pena de destierro;[1217] aunque no siempre fueron conmutadas por la de galeras.[1218] Otros delitos merecedores de la pena de galeras por los tribunales tanto ordinarios como inquisitoriales eran la herejía y la blasfemia, en cuanto manifestación susceptible de creencia herética, los galeotes eran causa también para redimir la pena.

La condena a galeras se reservaba también, a criterio del juez, para los bígamos, aunque no como primera medida penal. Efectivamente a estos delincuentes se les aplicaba pena de destierro por cinco años y confiscación de bienes, y sólo ante determinadas circunstancias era conmutada por la de galeras durante diez años.[1219] Medidas atenuadas por los tribunales inquisitoriales, al menos en cuanto a la duración de la pena de galeras, que se asignaba por tres o cinco años. Y en este mismo orden de cosas, el ganar dinero con mujeres, castigarlas y robar fueron los delitos por los que se acusó a tres sujetos en distinto grado de participación; en el caso del principal delincuente la pena fue de hasta cien azotes públicamente —en la calle acostumbrada con voz del pregonero— y *servir a su majestad como forçado en las galeras*, mientras que para los cooperadores o *consortes* el castigo merecido fue el destierro entre tres y quince leguas, tanto de la ciudad como de su jurisdicción; este destierro debía verificarse a partir del tercer día del dictado de la ejecutoria de la sentencia, debiendo además hacerse cargo de las costas procesales.[1220]

1216 "Pleito de Miguel Rodríguez, de Zamora, Francisco Ledesma, de Zamora, sobre Miguel Rodríguez, morisco, hecho esclavo por Juan de Ledesma en la guerra de Granada, y su curador en su nombre contra Francisco de Ledesma, regidor, sobre su libertad". ARChV, Pleitos Civiles, Fernando Alonso (F), caja 141,1; sobre la consideración general de galeras para los moriscos véase Andújar Castillo, F., "La cuestión morisca: de la general conversión a la guerra y el destierro", *Andalucía en la Historia*, 2004, núm. 4, pp. 16-21.

1217 Fue el caso del pleito contra Isabel de Medina, viuda de Rodrigo Linero, Francisca de Medina y Antonio de Medina ante la tortura que infringieron al marido de la primera causándole finalmente la muerte tras quebrarle los pies y piernas y abrasarlo por sodomía en 1496; a pesar de la gravedad del delito la condena al destierro fue tan solo por un año, circunstancia que se explica por la estricta moralidad de la época. ARChV, Registro de Ejecutorias, caja 99,37, imágenes 3 y 5.

1218 Como así sucedió en el caso de las cuchilladas que recibió el mercader Alejo de Medina por parte de Sebastián Palomares, y que se saldaron con destierro durante cinco años, a más de cinco leguas de la ciudad de Medina del Campo, y pena pecuniaria de 45 maravedís; ARChV, Registro de Ejecutorias, caja 990,37, imagen 3/12.

1219 Gacto, "Aspectos jurídicos de la Inquisición española", *cit.*, p. 97.

1220 Ejecutoria del pleito litigado por Sebastián Benavente, Hernán Gallo y Francisco de Vargas, presos en Salamanca, con el fiscal de Chancillería, sobre las penas de azotes, galeras y destierro que habían de cumplir por ganar dinero de mujeres, castigarlas y ser

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Pero fue el quebrantamiento del destierro el acto que supuso un agravamiento de las penas; en este caso se reservaba para el reo pertinaz el destierro perpetuo. Ante esta situación eran alertados corregidores, marinos, alguaciles y todas las justicias de la ciudad, villas y lugares del reino, quienes debían observar las medidas para el reincidente y estar vigilantes en sus actuaciones. Así sucedió en 1520 a Cristóbal de Santotis, denunciado por un vecino de Melgar de Fernamental (Burgos) y castigado con el doble de los años a los que había sido condenado por vez primera y a la pérdida de la mitad de todos sus bienes.[1221] Quebrantamiento de destierro de la ciudad y del reino que, en el supuesto de haber contado con el consentimiento del reo —manifestación de voluntad harto difícil de creer que no se pronunciase sin coacción o con miedo sobrevenido por el hecho mismo de la condena—, era considerado *desacato y menosprecio a la justicia.* Pero estas medidas penales del primer tercio del siglo se vieron progresivamente agravadas, y sólo en casos excepcionales atenuadas o reconsideradas, como así sucedió en favor de Cristóbal Díez, denunciado el 10 de febrero de 1555 por haber quebrantado el destierro al que había sido condenado por los numerosos hurtos cometidos junto con otros compinches, a más de estar amancebado con María Muñoz en cuya casa guardaba el botín. Empero, una serie de infortunios sufridos por él y su hijo en el desplazamiento por tierras portuguesas comportaron la consideración por el procurador fiscal de la súplica presentada en la ciudad de Salamanca, de donde había sido desterrado.[1222]

Fue durante el último tercio del siglo XVI cuando se evidencia el recrudecimiento de la pena de destierro ante su quebrantamiento, lo que llevó pareja la pena de vergüenza pública y galeras por tiempo determinado. Este fue el caso de Diego Pintas, facineroso que quebrantó la pena de destierro perpetuo de la ciudad de Ávila, y siendo de nuevo apresado en la cárcel real de la misma ciudad, se le condenó a salir de la cárcel desnudo hasta la cintura y atado de pies y manos, con yuca de esparto a la garganta, debiendo el pregonero público manifestar su delito por las calles —a la manera acos-

ladrones, ARChV, Registro de Ejecutorias, caja 807,4 3, imágenes 3/6, principio del formulario *http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=9&txt_tipo_agenda=accesodirecto* final del formulario.

1221 ARChV, Registro de Ejecutorias, caja 347,90, imágenes 3, 5 y 6.

1222 ARChV, Registro de Ejecutorias, caja 857,55, imágenes 4, 5 y 8. También recibió pena de destierro por esta misma razón Cristóbal Hernández Mancipe, vecino de Huelma, casado con Leonor Rodríguez, en que expone que fue sentenciado a destierro de las Indias, acusado de amancebamiento con Ana Rodríguez Abarca. Solicita que el destierro se entienda sólo para la ciudad de Panamá, y pueda volver a Tierra Firme para cobrar su hacienda; Memorial en AGI, Panamá, leg. 41, núm. 62.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

tumbrada de aquella ciudad—, donde se cometió el delito y escándalo. No quedaba ahí la pena puesto que se le condenaba a pasar a las galeras del rey sin sueldo por tiempo de seis años, sin que por ello quedase redimido de la condena de destierro perpetuo de la ciudad de Ávila y su jurisdicción por todo el tiempo de su cumplimiento.[1223]

Y si las penas para los reincidentes eran graves, especialmente para quienes violaban su destierro, mucho más lo fueron para quienes huían de galeras, y por tanto la huída de convictos. Es el caso de los condenados a galeras, que se embarcaban rumbo a destino desconocido, supuestamente, pero que incluso llegaron a Indias consiguiendo, no sin tener que eludir el control oficial, no dejar pista entre las gentes del continente o de las islas. En 1555 el rey pidió al gobernador de Tierra Firme vigilara las embarcaciones *que vayan al Perú con este tipo de condenados entre su tripulación, e incluso a los desterrados por tiempo determinado*, ya que muchos de éstos habían recibido tales condenas por sus prácticas religiosas y por razón de herejía.[1224]

Otro tanto sucedió en el caso del ladrón Cristóbal de San Martín, vecino de la ciudad de Toledo,[1225] quien tras recibir la primera pena fue aprehendido por segunda vez y sentenciado a servir en galeras perpetuamente, bajo expresa amenaza de que si quebrantaba la pena de galeras debería servir como forzado de las mismas. No obstante estas amenazas huyó de galeras en la provincia de Yucatán por lo que se pedía que una vez echado de allí *fuese latigado* conforme a las sentencias previas, exigiendo dar cumplimiento de esta voluntad real a los alcaldes del Crimen de la Audiencia y Real Chancillería de Granada, conforme a lo informado por el licenciado Villalobos, fiscal del Consejo de Indias.[1226]

1223 ARChV, Registro de Ejecutorias, caja 1214,36, 4, imágenes 3, 4, 6.

1224 Esta modalidad supuso graves alteraciones de orden público, siendo las denuncias contra los oficiales que llegaban a ocupar puestos de la administración el detonante que provocó la adopción de medidas exigiendo el retorno de los desterrados de las Indias. "De las ordenanzas de la Casa de la Contratación de Sevilla que manda que no pasen ni esten en las Indias ningun nuevamente convertido, Moro ni Iudio, ni reconcialido, ni hijo ni nieto de quemado, o condenado por herege ni que aya traído sambenito, 1552", Encinas, D., *Cedulario indiano, cit.*, t. I, p. 445.

1225 Si bien en otra real cédula al corregidor de Salamanca y a otras justicias apremiando a Ambrosio de Villafrades, residente en México de Nueva España y vecino de Salamanca, a que exhibiera probanza contra Cristóbal de San Martín, se dice que éste era vecino de Talavera y residente en Yucatán que se había soltado de galeras. AGI, Indiferente, 424, lib. 21, ff. 183^{r}-184^{r,}, imagen 1/3.

1226 Cristóbal de San Martín, residente de Yucatán, huido de galeras, y den un traslado de las sentencias y autos de la ejecución de ellas. AGI, Indiferente, 424, libro 21, ff. 185^{v} y 186^{v,} 1, imagen 1/3.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

B. *Delitos contra la libertad y seguridad personal*

Merecían el destierro perpetuo la reiterada violencia contra la libertad y seguridad personal —tanto física como de palabra— al igual que el monopolio. Tal pena se endurecía en estos supuestos delictivos ante la primera reiteración con tres nuevas penas: la primera, privando al condenado de la carrera de Indias de forma perpetua; la segunda, prohibiéndole entrar en el reino durante cuatro años; y la tercera privándole del ejercicio de su oficio también por cuatro años. Estas mismas penas se aplicaban a contramaestres o guardianes de galeón. Si bien, en el ejercicio del arbitrio judicial estas penas privativas se podían convertir en la pena de galeras durante diez años. Unas penas que fueron recurridas, al menos en lo tocante al destierro perpetuo y a la privación de oficios, sobre la base de las necesidades del consorte e hijos habidos en Indias o en la metrópoli; peticiones que se atendían redimiendo las penas corporales pero no las pecuniarias.

Como ejemplo de sentencia sobre delito contra la libertad personal cabe citar la dada contra Alonso Prieto, condenado a pena de destierro[1227] con motivo de un pleito de Hernando de Rozas, en Mata de Polendo (Segovia) en 1517, por la comisión de un delito de agresión y heridas.[1228] Para estos delitos quedaban reservadas las más graves penas, pero que, a tenor de la documentación procesal conservada, se sometió al arbitrio de los jueces en cuanto a las penas físicas y de privación de libertad, ya que en modo alguno se verían exonerados del componente pecuniario de las mismas, explícitamente designado tanto en las sentencias como en las ejecutorias.[1229]

Desde un punto de vista sinóptico, conviene señalar que sólo el perjurio suponía galera perpetua para nobles, hidalgos o caballeros. Para el resto de los delitos, el destierro se reservaba de forma preferente para las personas de alta condición, y éstos eran destinados bien a una isla, a galeras o deste-

1227 ARChV, Registro de Ejecutorias, caja 316, 31, ff. 1-4. Véase el 8 de febrero de 1594 la ejecutoria sobre los bienes (casas) legados por la suegra de Alonso Prieto, Felipa Jiménez, en su testamento; ARChV, Registro de Ejecutorias, caja 1828, 22, ff. 1-6v. El 4 de enero de 1568 se inicia un expediente de información y licencia para el pasajero a Indias Alonso Prieto, mestizo, mercader, natural de Perú, hijo de Álvaro Alonso Prieto y Francisca, que regresaba al Perú; AGI, Contratación, leg. 5221, núm. 5, R. 1, imágenes 5, 6 y 14.

1228 ARChV, Registro de Ejecutorias, caja 305,19, ffs. 1-5v.

1229 ARChV, Registro de ejecutorias, caja 1701,56. Es el caso del proceso de Juan Muñoz quien en su camino había sido atacado por el morisco Juan García, junto con Fernando Osorio, Alonso Riosalido, Francisco Gómez [*sic*], Gabriel García, Alonso y Álvaro, dándole palos en la cabeza y dejándolo malherido; delitos por los que fueron condenados "a las mayores e más graves penas, así como a trescientos ducados", cuyo destino quedaba explícitamente determinado; véase imágenes 0010 /11.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

rrados del reino del pueblo o de la Corte; la aplicación a personas tanto de alta como baja condición se reservaba para la comisión de libelo y monopolio, por un tiempo que oscilaba entre uno, dos y cuatro años para los de elevada condición y diez años para los de baja. Por otro lado, la aplicación del destierro a personas de baja condición se reservaba para la comisión de estupro e incesto. La comisión de perjurio supuso, a partir de la segunda década del siglo XVI, la permuta de la pena de muerte por la de galeras. Del mismo modo, en relación con las penas ordinarias para el reincidente —noble, hidalgo o de baja condición social— en la comisión de robo y hurto simple, también se dispuso la sustitución de aquéllas por pena de galeras.[1230] Y en este mismo orden delictivo cabría señalar la alcahuetería, acto que merecía, en principio, pena de galeras para el alcahuete, además de cien azotes.[1231]

Muchos fueron los individuos que sufrieron esta pena y cuyos nombres y apellidos están en el cuadro de los pasajeros con vinculación familiar a linajes sobre los que ya se ha puesto acento. Las sentencias dictadas por el Consejo aplicaban la pena de destierro a gente que había pasado años antes y que con sus actuaciones dejaron ver la debilidad de un sistema de control y vigilancia sobre individuos de dudosa filiación y poco ejemplar. Es el caso de los procesos seguidos entre el fiscal y Nicolás Rodríguez, a quien se le condenó al destierro en 1559; o a Francisco Bustamante, que se le aplicaron dos penas de destierro por reiteración en su conducta en el mismo año;[1232] e igualmente a Juan Pérez en 1561; en 1566 otras dos de igual grado a Pedro de Mendoza,[1233] y al siguiente año a Esteban Núñez.

1230 Nótese que la comisión de hurto o robo por hidalgo era castigado con el destierro; mientras que el sujeto de baja extracción social era merecedor de trabajos en obras públicas. Véase "Apéndice documental", doc. 3.

1231 AGI, escribanía, 953. En concreto sentencias del fiscal contra los decomisos de oro, presos, plata y géneros de comercio, y viajeros sin licencia, entre otros.

1232 Se trata del pasajero número 1481, Francisco Bustamante y Baltasar Bustamante, hermanos, naturales de Celadilla de Sotobrin, solteros, hijos de Luis de Bustamante y de María Rodríguez, y de Juana de Bañuelos, a Nueva España, 28 de mayo de 1561, *Catálogo de pasajeros...*, *cit*., p. 184. Por otro lado, la pasajera 277 fue doña Catalina de Hurtado, quien pasa a Tierra Firme el 9 de enero de 1560, era mujer del licenciado Francisco Ramírez de Peñalosa, teniente del gobernador en Tierra Firme, y con ella sus hijas doña Beatriz y doña María, y Rodrigo de la Fuente y Francisco de Bustamante, sus criados; pero Rodrigo de la Fuente no pasó por quedar preso en Sanlúcar, y en su lugar nombró a Juan Lozano; *Catálogo de pasajeros...*, *cit.*, p. 38.

1233 Pedro de Mendoza, natural de Gran Canaria, vecino de Santo Domingo, hijo de Pedro de Mendoza y Ana de Santander, a Santo Domingo donde tiene mujer e hijos; el 11 de enero de 1560. Otro pasajero con igual nombre fue el número 1545 llamado don Pedro de Mendoza, natural de Palacios de Meneses, hijo de don Juan de Mendoza y de doña Ana Ramírez,

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

En ese mismo periodo y hasta 1568 se tomaron medidas decisivas en la aplicación de la pena de destierro, y así se hizo para sofocar las alteraciones acaecidas en las provincias del Perú. Las medidas penales adoptadas autorizaban a Francisco de Toledo, como virrey de las provincias del Perú y presidente de la Real Audiencia, la aplicación de la pena de destierro para muchos de los alborotadores, a quienes se les debía enviar a los reinos de la metrópoli en los primeros navíos que regresaran de la Carrera de Indias; el secretario Juan de Sámano firmaba el memorial con la relación de quienes debían sufrir tal castigo, mediando provisión real para que así se cumpliera.[1234] Pero también se concedía al virrey potestad para perdonar los delitos y ofensas que se hubieran cometido en aquellas provincias conforme a su criterio, sin obstáculo para que enviara a la metrópoli a las personas que, según reza el texto, *residen o residieren*, siempre y cuando *mediara justa causa y se diera cumplida razón* de la misma.[1235] Es precisamente en esa misma fecha cuando mediante real cédula se revocó una sentencia que el teniente de gobernador en Nombre de Dios, Antonio Jaimes, había dictado contra Pedro Días Machín, maestre de navío que había tenido unas palabras con un marinero de su nao, Juanes de Altamira; una muerte por la se le había condenado a dos años de destierro de las Indias y a la suspensión de su empleo de maestre durante ese tiempo, lo que suponía un importante menoscabo para su peculio.[1236] Otro supuesto fue el pleito contra Antonio Rodríguez, natural de Salamanca que estando preso en Sevilla recibió su sentencia mediante real cédula enviada al escribano o escribanos en cuyo poder estuviera el proceso que se sustanció a instancias del teniente de gobernador en Nombre de Dios, Antonio Jaimes contra el primero; la sentencia contemplaba pena de 200 azotes, cuatro años de galeras y destierro perpetuo de las Indias; penas que eran las correspondientes a atentados contra la libertad de las personas, contrabando, amancebamiento, concubinato, alcahuetería, armas prohibidas y poligamia.[1237]

---

a Nueva España como criado de Ortuño de Ibarra, el 18 de junio de 1561. Véase pasajeros núm. 293, 192 y 1545 en *Catálogo de pasajeros...*, *cit*., pp. 41 y 192.

1234 Real Cédula de 4 de septiembre de 1551; provisiones, cédulas, capítulos de ordenanças, instrucciones y cartas libradas y despachadas en diferentes tiempos", Encinas, D., *Cedulario indiano*, *cit*., t. I, p. 266.

1235 Cédula que "manda puedan embiar del Peru para quietud della a estos Reynos las personas que le pareciere que conviene. El Rey en Aranzuez a 30 (postrero) de Noviembre de 1568". Véase "Provisiones, Cédulas, capítulos de ordenanças, instrucciones, y cartas libradas y despachadas en diferentes tiempos", Encinas, D., *Cedulario indiano*, *cit*., t. I, pp. 266 y 267.

1236 Real cédula de 14 de diciembre de 1551, AGI, Panamá, 236, lib. 9, ff. 43^{v} y 44^{r+}.

1237 AGI, Panamá, leg. 236, lib. 9, ff. 34^{r} y 34^{v}.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

C. *Delitos contra el Estado*

En materia de comisión de delitos que atentaran contra las buenas costumbres y la seguridad del Estado, para estos actos cometidos en Indias el destierro, y su posterior combinación destierro-galeras, fueron las penas más comunes aplicadas por influir negativamente en el proceso de control territorial y pacificación.

En este sentido, *los delitos contra el Estado* se castigaban con pena de cuatro años de *destierro del reino* en caso de reincidencia, aunque la casuística da idea de variables a tenor de circunstancias modificativas. Tal fue el caso de Pedro de Heredia, gobernador de Cartagena, destinatario de una Real Cédula en 1534 en la que se le amenazaba con pena de muerte y confiscación de todos sus bienes si entraba de nuevo en la provincia de Tierra Firme.[1238] Hecho que corrobora el endurecimiento penal a lo largo del siglo y el cambio progresivo de la pena de destierro por la de muerte; pena más adelante conmutada por la de galeras. Los delitos de rebelión y secuestro también se encuadran en este tipo de delitos contra el Estado, según lo corrobora el caso de Diego Gavilán. En 1554 se envió una cédula a Baltasar Hernández, escribano en las provincias del Perú y *a cualesquier otras personas la vieran,* por medio del licenciado Agreda, fiscal del Consejo de las Indias, sobre la condena a Diego Gavilán, vecino de Guadalcanal, quien había participado en *la rebelión y alteración* de Gonzalo Pizarro. En este caso, Gavilán fue condenado a destierro perpetuo de las Indias y a servir tres años —a su costa— en las galeras de su majestad, con *perdimiento de todos sus bienes dondequiera los tuviese*.[1239]

Los *delitos contra la seguridad pública* comprendía la herejía —del que apenas se acusa a moriscos o sospechosos de conversos de moros—, sacrilegio, superstición, o los delitos contra las costumbres y la tranquilidad (que se consideraba delito de violencia contra la libertad personal), injurias, libelo, robo y hurto simple, monopolio, daños (caso de incendio), contrabando peculado, falsedad de moneda o de palabra, amancebamiento o incesto eran susceptibles de pena de destierro que podía oscilar desde un año para los amancebados o quienes practicasen el concubinato, a cuatro años —como en el caso de falsedad de moneda—,[1240] o a perpetuidad consi-

[1238] GI, Panamá, leg. 234, lib. 5, ff.186^{r}-186^{v}.

[1239] AGI, Registro de oficio y partes: Virreinato del Perú, Lima, 567, libro 7, ff. 402^{v} y 403^{r}, imágenes 819, 1128.

[1240] No cabe aquí aplicar el esquema penal de Lardizábal por anacrónico respecto al periodo en el que se ha desarrollado este estudio, si bien desde un punto de vista sinóptico traemos

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

derando circunstancias agravantes o reincidencia en la comisión del delito. Aquí, nuevamente, hay que remitirse a la comisión de perjurio y falso testimonio que se castigaban con pena de galeras en Indias durante diez años;[1241] la resistencia a la justicia, la prostitución (que suponía el confinamiento en la Casa de la Galera en lugar de ir a galeras), la alcahuetería y la poligamia. Además, la reincidencia era también castigada como delito, generalmente con la pena de galeras, como se aplicaba a los blasfemos denunciados en sucesivas ocasiones; penas que se definieron en la mentada pragmática de 1502: al reincidente se le castigaba con pena de destierro del domicilio por seis meses y pecuniaria de 1,000 maravedíes; en el supuesto de sucesivas reincidencias se le castigaría con seis años de galeras y enclavamiento de la lengua, o doce meses de destierro y 2,000 maravedíes. Castigos que raramente se contemplan o aplican entre los sentenciados en Indias por estos delitos.

En materia de seguridad cabría destacar los delitos de contrabando, en cuya instrucción y conocimiento se tomaba en consideración la posición social de los encausados. En efecto, y conforme a los expedientes analizados, los encausados se vieron, en muchos casos, exonerados de las penas correspondientes por contrabando —delito para el que se reservaba la pena de destierro perpetuo de Indias— siendo este el caso, por ejemplo, de Pedro Pacheco.[1242] Pero en modo alguno se trataba de medida generalizada, ya que junto a exoneraciones como la anterior destaca la aplicación de la pena de destierro a personas de posición social "acomodada", si se considera como tales a las personas que se habían enriquecido a costa de actividad comercial sustentada en el contrabando. Los mercaderes, caso de Francisco de Escobar, Diego Núñez o Diego de Rivera, fueron objeto de estrecha vigilancia, y ante las irregularidades en el ejercicio de su actividad eran apresados y confiscados bienes y papeles, en un primer momento para luego sufrir la pena de destierro, como ocurrió en el caso de Francisco de Escobar.[1243] Igual

---

aquí la mención a la tipología a la que pueden ajustarse los tipos delictivos considerados. Lardizábal y Uribe, M. de, *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, 2a. ed., Madrid, Repullés, 1828.

1241 *Recopilación*, VIII, 17, 7.

1242 Entre las personas de mejor posición social exoneradas un caso singular es de de Pedro Pacheco, gobernador general y capitán general y conquistador del Mar del Sur, a quien se le confiscó cierta cantidad de plata de servicio sin registrar cuando volvía como pasajero de la nave San Antonio y fue tan sólo condenado al pago de 10,000 maravedíes en calidad de costas del proceso, argumentando que era para su uso personal. "Pleito fiscal: Pedro Pacheco", AGI, Justicia, leg. 874, nums. 10-43, imágenes 42 y 46.

1243 "Francisco de Escobar contra Diego Núñez de Toledo", AGI, Justicia, leg. 402, núm. 2, R. 1.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

sucedió a Pedro Pablo Venegas en 1571, condenado por comercio ilícito sin licencia *al destierro en la Carrera de Indias*.[1244] Estas medidas se extendían a quienes se les decomisaba plata, oro o perlas sin registrar, según sucedió al capitán Pedro de Rada y a su alférez, Rodrigo de Rada, quienes sin ser mercaderes portaban cinco barras de plata.[1245] No en vano a partir de 1612 se expide una real cédula declarando que las perlas de Indias correspondían a *su magestad*.[1246]

Supuesto análogo fue el destierro de Diego de Niebla, considerado hombre "caviloso, peligroso y cauteloso", según los informes recibidos de personas fidedignas por el fiscal Melchor Suárez de Paogo, en la segunda década del siglo XVII. El fiscal había recabado información de diversas personas, concluyendo que el destierro de Niebla fue motivado por el descontento de los oficiales de los tribunales y de los jueces eclesiásticos ante sus actuaciones.[1247] Pero junto a este oficial se pasó también revista a otras personas "*ynquietas, escandalosas y perturbadoras de la paz*", que habían sido desterradas del distrito de la Real Audiencia, y que sobre la base de informes de terceros, se ratificaban como medidas convenientes y ajustadas a la legalidad.[1248]

VI. La igualdad de los moriscos ante el derecho penal en Indias

La actuación de la justicia contra los moriscos se dio tanto por la comisión de delitos menores como con los crímenes considerados graves, especialmente en materia de orden público. Bien es cierto que utilizaban cualquier estratagema para eludir la acción judicial sobre sus personas y bienes. Por ejemplo, en 1624 el Santo Oficio de la Inquisición insistía que era necesario que Joan López, morisco de Acahuato, compareciera, guardando secreto, sin pena de

1244 Medida que para revendedores, encubridores o receptadores suponía la aplicación de cinco años de prisión en África, pero que respecto a las Indias implicaba destierro perpetuo de las Indias. Esta pena en caso de retracto suponía el decomiso total de la carga y, según el oficio desempeñado en los navíos, destierro perpetuo de la carrera y por cuatro años del reino; *Recopilación* 9, 24, Ley 9; sobre el destierro a Venegas véase, Sentencias, 1574, AGI, Escribanía, leg. 952.

1245 Sobre su condición de no mercaderes, petición de revocación de la sentencia véase AGI, Justicia, leg. 937, núms. 4 y 1, imágenes 1, 25, 33, 41, 45 y 47.

1246 *Catálogo colección Mata Linares*, vol. II, p. 523.

1247 AGI, Quito, leg. 10, R. 9, núm. 107, f. 1r.

1248 *Ibidem*, f. 1v.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

ser castigado, dando con ello idea de que estaba desaparecido y en rebeldía.[1249] Aun así, el Tribunal se mostraba benévolo en su actitud. La presencia de "moros" en ese tiempo es constante. Entre 1639 y 1642, se redactaron varios autos por incumplimiento de contrato de don Juan de Serbantes Casados, alias el Moro, contra Luis de la Peña y Pedro de Bargas por cantidad de 8,973 pesos de unas mercaderías que le compraron en ciudad de México.[1250]

No obstante, la actuación contra los *moriscos declarados* procesados por la comisión de crímenes graves fue contundente; un ejemplo fue la causa abierta contra un morisco llamado Gerónimo de Alba por el asesinato de dos indios;[1251] por este motivo, en 1667 se publicó una real provisión para que el alcalde mayor del partido de San Juan Teotihuacan, enviara relación de las causas que concurrían en tal grave delito. La comisión de delitos graves, como el homicidio, también llevó a varios moriscos ante la jurisdicción criminal en igualdad de condiciones que otros sujetos, como se deduce de la causa criminal incoada en 1650 por la Real Sala del Crimen de México que conocía en la causa criminal contra un morisco llamado Ignacio, junto con otros individuos.[1252]

En el marco de los derechos civiles, los delitos cometidos entre cónyuges así como las relaciones sexuales adúlteras, merecieron la especial atención de los jueces, tanto eclesiásticos como ordinarios; de hecho, cualquier "irregularidad" en relación con los matrimonios era conocida por los tribunales inquisitoriales. Por ello no extraña que muchos de los sospechosos de moriscos y conversos de moros fueran descubiertos con motivo de la especial vigilancia hacia quienes eran proclives a contraer nupcias constantes al primer matrimonio. Fueron notorios los casos de gente que convivían con dos esposas a la vez, incurriendo por tanto en el delito de bigamia; una circunstancia que fue causa de alarma social y desorden público, con el consiguiente malestar entre la población indiana. Así, por ejemplo, en 1611 se incoaba un proceso contra una mestiza de Durango, y se pedía testificara ante el Santo Oficio acusada de bigamia; Ana María, que así se llamaba la acusada, se casó

[1249] AGN, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 6155, expediente 063, inquisición caja 6155, unidad documental compuesta, expediente, 5 ff.

[1250] AGN, Nación, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 4639, expediente 008, civil, caja 4639, 6 ff.

[1251] AGI, Nación, Instituciones Coloniales, Real Audiencia, Tierras 110, contenedor 1263, vol. 2984, expediente 116, 2 ff.

[1252] AGN, México, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 2145, expediente 038, criminal, caja 2145, unidad documental compuesta, expediente, 3 ff.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

con un morisco llamado Lorenzo de Saucedo y después, creyéndolo muerto, se volvió a casar con un mestizo llamado Jhoan de León.[1253]

Muchos son los ejemplos que se dan durante el siglo XVII e incluso ya bien entrado el XVIII, en los que protagonistas son personas bien sospechosas de moros, conversos e incluso gente que era definida mediante el explícito término de "morisco", y cuya identidad presenta no pocas incógnitas. Otro ejemplo lo aporta el proceso incoado en 1717 por el fiscal del Santo Oficio contra Marcos Picazo, cuyo alias era Miguel Díaz, residente en Cuernavaca; el hecho de que actuase en la esfera pública con otro nombre denota la precaución que debía tener para evitar la acción de la justicia sobre él;[1254] pero estas medidas no fueron suficientes, ya que fue denunciado por estar casado dos veces, una práctica muy arraigada entre los musulmanes andalusíes, y que siguió manteniéndose con base en la *sunna* o tradición del profeta.

Este mismo asunto fue el que llevó en 1737 a un sirviente de José Velarde, llamado Francisco Moro, a ser objeto de denuncia en la villa de San Felipe el Real.[1255] En 1750 se conoció la causa contra Juan José Reyes, que era "mulato y morisco", pero que además era esclavo;[1256] la causa abierta contra él no fue por su condición de morisco (considerada para algunos autores la raza que los distinguía) sino por estar casado dos veces en Ixtlán, Jurisdicción de Tlazazalca.[1257] En 1751 el fiscal del Santo Oficio actuaba de oficio contra otro morisco, Joaquín Lozano,[1258] junto con otros procesa-

[1253] AGI, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 5172, expediente 087, Inquisición, caja 5172, 2 fojas.

[1254] AGN, Instituciones Coloniales, Inquisición, 61, vol. 767, exp. 20, ff. 221.

[1255] *Ibidem*, vol. 876, exp. 21, ff. 76-80.

[1256] Las demandas presentadas por moriscos para la consecución de la libertad ante la jurisdicción ordinaria se suceden sin solución de continuidad hasta el siglo XVIII. Fue el caso de Juan de Frías en 1779, vecino de la ciudad de México, morisco libre y que litigó contra Luis Antonio Bustos, de quien era fiador de su libertad, y que era esclavo de Joseph Teodoro Muñoz, vecino de la ciudad de México. El nombre de Juan Frías aparece en relación con unas informaciones que se realizaron en 1601. Informaciones de oficio y parte: Juan de Frías Salazar casado con doña Isabel de Espinosa, y que había servido en la armada de Flandes, y la de su hijo Juan de Salazar Frías. Traslado de 1601 de una información iniciada en 1595 y que sigue en 1596 y 1597 sobre méritos de Juan de Frías Salazar, su hijo Juan de Salazar Frías y del capitán Juan de la Isla y Rodrigo de Espinosa. Otro traslado de 1598 de la misma información, y un parecer de 1601. Informaciones: Juan de Frías Salazar", AGI, México, leg. 221, núm. 33, 42 imágenes. En el proceso entre Luis Antonio Bustos y Joseph Teodoro Muñoz actuó como escribano público Antonio Miguel del Horno. AGN, Corregidores, México, Procesos Civiles, 10, exp. 35, 16 ff.

[1257] AGN, Instituciones Coloniales, Inquisición, 61, vol. 948, exp. 30, fojas 454-457.

[1258] *Ibidem*, vol. 941, exp. 3, fojas, 10-30.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

dos, un fraile llamado Luis Monroy denunciado por solicitante por una tal Mónica Gertrudis, y una curandera llamada Chepa, todo ello en Querétaro. Y en 1757 Felipe Antonio de Jesús, morisco, era también procesado "ante el señor fiscal del Santo Oficio por estar casado dos veces", siendo su primera mujer una mulata llamada Francisca Gertrudis García.[1259] Este delito fue denunciado constantemente ante el Tribunal del Santo Oficio, de forma significativa en Querétaro hasta bien entrado el siglo XIX, constatando una práctica que siendo habitual entre los musulmanes andalusíes, pervivió entre los moriscos y se mantuvo en la población desplazada hasta las Indias, muy a pesar de las prohibiciones de paso y de bigamia.

Todos estos ejemplos puntuales justifican la existencia de un contingente poblacional que al margen de ser hijos fruto de matrimonios mixtos, desde el punto de vista racial, portaban el nombre por alguna razón que les vinculaba a esta condición. Un alias que denota la raigambre familiar, bien por parte de padre o madre, y que supondría crecer en un ámbito familiar en el que de forma próxima o remota se pudo adquirir costumbres moriscas. Y hablar de morisco obliga, nuevamente, a referirnos a quienes en los primeros años pasaron con autorización real, a los que viajaron sin deber hacerlo según la normativa publicada o, finalmente, a los que consiguieron convencer a reyes y oficiales de su valía para tan loable empresa.

En consecuencia, nada obsta a afirmar que los individuos de origen morisco evitaran seguir comportándose y observando sus tradiciones y costumbres, aún con reminiscencias de antiguos musulmanes, porque durante décadas se les *consintió veladamente* que así fuera. En el ámbito familiar y doméstico nada impedía seguir con sus costumbres culinarias, celebraciones derivadas de matrimonios, nacimientos y mayoría de edad. La pervivencia de tradiciones musulmanas entre determinados miembros de la comunidad española en Indias eran difícilmente conocidas y detectadas, precisamente por estar reservadas al ámbito íntimo, doméstico. Pero los indicios eran notorios pues las ceremonias ligadas a los ritmos vitales de los individuos no pasaban desapercibidas; desde el nacimiento de un hijo hasta el momento de la muerte muchas prácticas eran comunes —como la imposición del nombre o del acicalado del óbito— y sólo se diferenciaban en el ritual, que mientras tuviera lugar en la intimidad del hogar nada haría sospechar a los celosos cristianos. Cítese por caso la documentación del comisario del Santo Oficio de Manila, Francisco de Herrera sobre varias cuestiones y en ella una referencia *al bautismo de gentes conforme a la*

[1259] *Ibidem*, vol. 946, exp. 25, fojas, 238-248.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

tradición de los moros.[1260] Una práctica que no comportaba aspersión con agua sino imposición del nombre por parte del padre del neófito, y todo ello seguido de la consabida fiesta familiar.[1261]

La "aparente" permisividad era la causa de la persistencia del Islam como forma de vida en el seno de las familias antaño moriscas. Y aún así, debían procurar no dar muestras de su tradición. Sin embargo, entre 1616 y 1625, cuando los moriscos ya se suponía estaban fuera de la península, en Manila se incoaron distintos procesos que culminaron con la reconciliación "al gremio de la Santa Madre Iglesia" de muchos extranjeros —ingleses, alemanes, franceses, flamencos— y otros individuos españoles por diversos delitos, como la bigamia de la que fue acusado Pedro Palacios, los blasfemos Ambrosio Guerrero,[1262] Pedro Hernández, Pedro Álvarez, Alonso Ponce por irreverente,[1263] Antonio Serrano por volverse moro;[1264] el maestre Antonio Montero por supersticiones para tener buen viento en su nao.[1265] Y precisamente en 1626 se tomó testimonio nuevamente contra Antonio Serrano, ahora

[1260] *Ibidem*, vol. 416, exp. 2, 1642, f. 18.

[1261] La tasmiya o imposición del nombre la realiza el padre del neófito después de la invocación del nombre de Alá, seguido de la llamada a la oración o cualquier otra fórmula pía, y tras breve alocución devota se pronuncia el nombre conforme a este ritual: "Yo te nombro, como Alá te ha nombrado, Fulano, hijo de Fulano"; una antigua costumbre era la del corte de un mechon de pelo o *'aqīqa* y seguidamente el sacrificio de una víctima con la que se agasaja y convida a los presentes, quienes suelen portar regalos; véase Pareja, *Islamología*, *cit*., t. II, pp. 547 y 548.

[1262] Este individuo pudiera ser quien figura casado con descendientes de conquistadores y que recibió confirmación de su oficio como escribano real y público de registro en 1611 mediante "Expediente de Confirmación del oficio de escribano de registros de la Grana, de Los Angeles, en Nueva España", AGI, México, leg. 262, núm. 115, México, leg. 179, núm. 19, 10 imágenes.

[1263] En 1552 recibía licencia para pasar a la Indias a vivir con su marido, Alonso Ponce, Juana Martínez; iba acompañada por sus hijos varones entre quienes figura también otro llamado Alonso. "Expediente de información y licencia de pasajero a Indias de Juana Martínez, con sus hijos Gonzalo, Alonso, Pascual y Martín Ponce, y sus nietas María y Ana, todos naturales y vecinos de Argamasilla, de la orden de Calatrava, a Nueva España. Pasa a vivir con su marido Alonso Ponce", AGI, Contratación, leg. 5217A, núm. 8, R. 2, ff. 1-7.

[1264] El 22 de junio de 1596 se redactó el "Expediente de información y licencia de pasajero a Indias de Antonio Serrano", soltero, hermano y criado del clérigo Pedro Serrano, vecino de Salamanca, hijo de Antonio Serrano y María Gudínez, a Nueva España. Véase AGI, Contratación, leg. 5252, núm. 2, R. 20, 30 imágenes. Otro individuo con el mismo nombre figura en el "Expediente de información y licencia de pasajero a Indias de Antonio Serrano", natural y vecino de El Espinar, hijo de Antón Serrano y Ana García, a Perú de 21 de agosto de 1598, AGI, Contratación, leg. 5255, núm. 1, R. 40.

[1265] AGN, Instituciones Coloniales, Inquisición, 61, vol. 352, exp. 12, 1616-1625, ff. 282, 293, 348, 463, 421-452.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

por vestir traje de moro en su ciudad de residencia, Manila;[1266] una población en la que el origen musulmán de muchos de sus habitantes era frecuente. De hecho, en 1645, ante fray Domingo González, comisario del Santo Oficio, compareció Gaspar de Vergara,[1267] quien denunció que estando en el reino de *Macajar de moros*, sus amigos entablaron amistad con un moro. Y allí mismo se tomó testimonio contra *Fulano Piña* porque no sólo se volvió moro sino que incluso se casó con una mora;[1268] y no ha de extrañar esta conversión si se toma en consideración que, según el derecho musulmán un *kitabí* —es decir un cristiano o un judío—, no podía contraer matrimonio con una musulmana, siendo requisito fundamental para la validez del contrato la conversión del marido, pero no a la inversa.

En 1621 el condestable de la artillería de Acapulco, Gaspar de los Reyes, fue otro individuo obligado a testificar por haber dicho que no era cristiano; la sospecha de su pertenencia a la comunidad musulmana andalusí le venía de su padre, que era un morisco del sevillano barrio de Triana, desde donde habían venido otros muchos vecinos a establecerse en las Indias. El proceso se incoó en Acapulco.[1269] En 1625 este mismo individuo elevaba al rey memorial en su condición de escribano público de la provincia de Changay (Pangasinan), pidiendo que se le confirmase su oficio. El citado oficio lo había recibido de manos del gobernador, Alonso Fajardo, como premio a los muchos servicios que había realizado en aquellas islas; esta solicitud obedecía a que según reza en el memorial, *el dicho oficio es muy tenue para gratificación dellos, por ser algunos de mayor remuneración como todo consta del título que del dicho oficio se le dio.* Pero el fiscal contradijo esta confirmación.[1270]

En 1688 se procesaba en Puebla de los Ángeles a un tal José, "de nación moro", de oficio por el señor fiscal. La prueba de su pertenencia o confesio-

---

1266 *Ibidem*, vol. 355, exp. 34, 1626, f. 465.

1267 AGI, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 2660, expediente 033, Filipinas, caja 2660, unidad documental compuesta, expediente, 2 ff.

1268 Significativo es que no aparezca el nombre de pila, lo que dificulta la localización de este individuo. AGN, Instituciones Coloniales, Inquisición, 61, vol. 486, exp. 53, 1621, f. 263.

1269 AGN, Instituciones Coloniales, Inquisición, 61, vol. 328, exp. 25, ff. 106-111.

1270 Memorial de Gaspar de los Reyes, pidiendo se le dé confirmación de su oficio. El Verso de un memorial con anotaciones del Consejo sobre la petición de Gaspar de los Reyes. 30 de octubre de 1623, y traslado del título de escribano. Manila a 15 de junio de 1620. AGI, Filipinas, leg. 39, núm. 36, imagen 5. Y así lo recibió, en fecha probable de 30 de julio de 1625, mediante "Decreto del Consejo de Indias para que se consuma o haga pregonar el oficio de escribano de Pangasinan, que se había dado por servicios a Gaspar de los Reyes, ingresando en la caja el producto del remate", AGI, Filipinas, leg. 5, núm. 332, 1 f.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

nalidad islámica era el haber renegado de Dios y de la Virgen Santísima,[1271] siendo éste el delito por el que se le procesaba y no se llegó a cuestionar por el modo en que hubiera entrado.

Ya en el siglo XVIII, en 1702, el fiscal del Santo Oficio actuaba contra Juan Francisco, que era vecino de las minas de Taxco y también calificado de "nación de moros", en este caso por decir que era cristiano aunque su comportamiento fuera propio de un musulmán.[1272] Nótese el matiz entre raza y nación que permite cuestionar hasta qué punto la autoridad judicial basaba su veredicto en atención a ser originario de un lugar, y en concreto de algunos de los territorios bajo soberanía castellana, o con base en sus costumbres y tradiciones de origen andalusí. Lo cierto es que el mencionado Juan Francisco había renegado de la fe cristiana "en alguna ocasión", según testimonios, traicionado por su conciencia; un hecho que corrobora la extrema precaución que estos individuos debían llevar pues cualquier desliz tendría consecuencias graves para sus personas y patrimonio.

En 1717, pocos años después de la reiteración por Felipe V del Decreto de Expulsión de los moriscos publicado en 1712, el señor fiscal del Santo Oficio actuaba contra Francisco de Ledesma,[1273] que era declarado morisco y vivía en Coyacán, y que fue encausado por haber renegado de la fe cristiana, descubriéndose finalmente su confesionalidad verdadera. Y en 1749, don Andrés de Rivas denunciaba a un irlandés llamado Gerardo Moro, por la presunción de ser hereje;[1274] el individuo radicaba en México, cuestionándose cuál pudiera ser el itinerario seguido y su efectiva vecindad en aquel país o la llegada circunstancial desde otros lugares de expulsión.

Uno de los delitos objeto de denuncia fueron las prácticas de hechicería y la superstición. Entre las prácticas sospechosas la hechicería era habitual entre los moriscos, como así queda constancia en 1606 cuando un tal Juan de Monteagudo se denunció a sí mismo por haberse sometido a un rito de

---

1271 AGN, Instituciones Coloniales, Inquisición, 61, vol. 674, exp. 21, 1688, 7 ff.

1272 *Ibidem*, vol. 721, exp. 20, ff. 263-280.

1273 Muchos son los individuos con idéntico nombre y apellido que pasan a Indias desde el siglo anterior. No obstante destacar que en 1677 hay una petición sobre que la Contaduría de la Contratación informase si Francisco de Ledesma, vecino de Sanlúcar, había llevado plaza en la flota del general Francisco Martínez de Granada, AGI, Contratación, leg. 193, núm. 27. En 1682 hay autos del capitán Juan Tomás Cuneo, vecino de Cádiz, con el capitán don Francisco de Ledesma, maestre, sobre cobranza de 13,758 reales de plata. AGI, Contratación, leg. 871, núm. 2. R. 2. Y en ese mismo año hay un pleito con el capitán Francisco de Ledesma, sobre arribada a la Veracruz. AGN, Instituciones Coloniales, Inquisición, 61, vol. 767, exp. 37, ff. 559-562.

1274 AGN, Instituciones Coloniales, Inquisición, 61, vol. 803, exp. 41, ff. 358-361.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

deshechizo que le practicó un moro.[1275] Posiblemente era el pasajero natural de la villa de Tarazona en el obispado de Cuenca, hijo de Pedro García e Inés Tendera, que en 1598 recibía expresa autorización para ir a las provincias del Perú con Sebastián de Monteagudo, su hermano quien a su vez pasaba con un criado llamado Martín de Angulo, también con acreditación.[1276] Hechicería y supersticiones que son denunciadas sin solución de continuidad hasta el siglo XIX ante los tribunales inquisitoriales, especialmente en México. Aunque no parece que la justicia actuase con la diligencia debida en estos casos, y así se fue en 1721 tras la formulación distintas denuncias remitidas al comisario del Santo Oficio de la villa de León, que no fueron sustanciadas, muy a pesar de la gravedad de los asuntos;[1277] denuncias por supersticiones, proposiciones y blasfemias, como decir que no había infierno. Fue el caso de la denuncia contra un músico, morisco, llamado Gregorio Balandrán; otro tanto fue el pleito del fiscal inquisidor contra Tomás Machuca, que era de casta morisco[1278] en 1749, en el que se le acusó por ser supersticioso; un proceso que se prolongó en demasía y que por ello fue reclamado con el fin de evacuarlo o contestarlo sin más dilación.

Al margen de esos delitos figuraban otros contra la propiedad privada. El robo de ganado fue también causa de denuncia y proceso judicial ante la jurisdicción real, para mulatos moriscos y esclavos cuya presencia es evidente y deja huella en los distintos procesos, como es el caso del sustanciado en México en 1636 a través de la petición de censuras por parte del capitán Diego Sánchez,[1279] pues se le había robado ganado mayor y menor de su hacienda y además habían huido varios esclavos negros, que respondían a los nombres de Miguel (herrado de la cara), Juan de la Cruz —mulato y morisco—, Felipe, morisco también y una negra llamada Francisca.

En este momento, y a pesar de las persecuciones, denuncias y procesos cabe cuestionar hasta qué punto en el siglo XVIII ya se había asumido la presencia de estos personajes, que aunque se integraran en el seno de la co-

[1275] AGI, Nación, Instituciones Coloniales, Inquisición, 61, vol. 471, expediente 113, 2 ff.

[1276] Este sujeto pudiera ser el que pasó según consta en el expediente realizado el 12 de septiembre de 1598. "Expediente de información y licencia de pasajero a Indias de Juan de Monteagudo, natural de Tarazona (Cuenca), hermano de Sebastián de Monteagudo, a Perú", AGI, Contratación, leg. 5256, núm. 1, R. 40, 24 imágenes, véase f. 2r; y sobre el criado de Sebastián AGI, Contratación, leg. 5256, núm. 1, R. 39, ff. 1-11.

[1277] AGN, Instituciones Coloniales, Inquisición, 61, vol. 1046, expediente 14, fojas 204-213.

[1278] AGN, Querétaro, Instituciones Coloniales, Inquisición, 61, vol. 912, expediente 68, fojas 292-295.

[1279] AGI, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 6193, expediente 004, Clero Regular y Secular Caja 6193, unidad documental compuesta (expediente), 1 f.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

munidad cristiana llevaban sobre sus hombros el estigma de ser "morisco", como un apelativo propio, que condicionaba, eso sí, algunos de sus actos. Un dato que denota que anteriormente pudieran haber sido esclavos o bien que procedían de una familia de moriscos liberados en Indias, pero que en poco les beneficiaba ante la legislación penal.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Capítulo quinto

UN CAMINO DE NO RETORNO. LA INTEGRACIÓN, ASIMILACIÓN Y ACULTURACIÓN DE LOS CONVERSOS EN INDIAS

Desde la llegada de los primeros pobladores españoles a las Indias se constata la presencia de vestigios personales o materiales relativos al islam.[1280] Así, en 1492 se elaboró un expediente sobre la necesidad de disponer las autoridades eclesiásticas de un texto sobre las costumbres y prácticas de los seguidores

[1280] Interesante el listado de personas que Colón dejó en Indias y encontró muertas a la vuelta de su viaje a España; un listado que, tomando en consideración la necesidad que tenía de pobladores y gente para su empresa, plantea de nuevo el controvertido tema de los orígenes y limpieza de sangre, en este caso a la luz de las genealogías y linajes estudiados en la España andalusí. Por conocida que es esta relación de 1493, consideramos la conveniencia de referirla en este punto: Alonso Méndez de Mendoza, de Sevilla, el bachiller Bernadino de Tapia, natural de Ledesma, Alvar Pérez Osorio, de Castrojeriz, Cristóbal del Álamo, natural del Condado (de Niebla), Castillo, platero natural de Sevilla; Diego García de Jerez; Diego de Tordoya de Cabeza de Vaca; Diego de Capilla de Almadén; Diego de Torpa; Diego de Mambles, natural de Mambles; Diego de Mendoza, natural de Guadalajara; Diego de Montalván, natural de Jaén; Francisco Fernandez, del que no se da más noticia; Francisco de Godoy, natural de Sevilla; Francisco de Vergara, natural de Sevilla; Francisco de Aranda natural de Aranda; Francisco de Henao, natural de Ávila; Francisco Jiménez, Sevilla; Gabriel Baraona de Belmonte; Gonzalo Fernández de Segovia, de León; Gonzalo Fernández de Segovia; Guillermo Ires natural de Galney, en Irlanda; Hernando de Porcuna; Jorge González, natural de Trigueros, Juan de Uruiga; Juan Morcillo de Villanueva de la Serena; Juan de Cueva, de Castuera; Juan Patiño de la Serena; Juan del Barco, de Ávila; Juan del Villar, Juan de Mendoza; Martín de Lograsan, cerca de Guadalupe; Pedro Corballo, de Cáceres; Pedro de Talavare; Pedro de Foronda; Sebastián de Mayorga, natural de Mayorga; Tallarte de Lajes, inglés; Tristán de San Jorge. "Y si algunos herederos de los dichos difuntos hobiere, vayan á al Casa de la Contratación de Sevilla con los poderes y probanzas bastantes, e luego los Oficiales de sus Altezas se los pagarán conforme a lo que su Alteza por su nomina fecha en Burgo a viente de Diciembre de mil quinientos siete manda pagar por descargo suyo y de la Reina Doña Isabel nuestra Señora, de gloriosa memoria". *Colección documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en América y Oceanía sacadas de los archivos del reino y muy especialmente del de Indias*, Madrid, Imprenta de José María Pérez, Vaduz, Liechtenstein, Kraus reprint, 1964-1966, 42 vols., vol. 16, 1871.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

del islam, cuya autoría era de "un moro de Segovia";[1281] la obra en manos de estos oficiales o miembros del clero sería un instrumento para averiguar si determinadas prácticas eran propias de estos individuos. En este caso, la obra más idónea se convino que debía ser el Breviario Çuni o la *Suma de los principales mandamientos y devedamientos de la Ley y Çunna*, obra del siglo XV de Isa b. Jabir (Yça Gidelli).[1282] Una obra de actualidad entre la comunidad de mudéjares segovianos fue redactada probablemente hacia 1462 con el fin de procurar a la citada comunidad, es un texto para conocer los principios que les llevarían a ser buenos musulmanes. El texto circulaba en lengua aljamiada, es decir habiendo adaptado las palabras castellanas a la grafía árabe y, por tanto, con el alefato. De hecho, el expediente conservado en México justificaba la necesidad de ese texto para saber qué ritos o ceremonias podían ser objeto de calificación por el vicario apostólico de las primeras expediciones que, como en el caso del benedictino Bernardo Boil, eran quienes gozaban de las facultades jurisdiccionales en materia de fe. Se supone que conforme se fueron erigiendo las sucesivas diócesis, los obispos facultados para ejercer la jurisdicción inquisitorial delegada utilizarían o se servirían del mismo recurso. Por tanto, un libro que aún siendo de los prohibidos quedaría en el ámbito de los de circulación restringida, porque seguían pasando, como expone la real cédula expedida el 16 de julio de 1519, la cual reitera el contenido de la expedida un año antes. Y así lo demuestra una consulta realizada en fecha incierta sobre la tenencia de un texto coránico por

> ... un hombre docto en cierta facultad, casado con mujer e hijos y familia, tiene un libro de la Confutación de Alcorán de Mahoma, en lengua vulgar. Por el catálogo de los libros prohibidos están vedados semejantes libros en lengua vulgar, y mandados a entregar al santo oficio, que no se puede tener sin expresa licencia del inquisidor general dada por escrito.[1283]

1281 AGN, Instituciones Coloniales, Inquisición, inquisición 61, vol. 1528, exp. 1, fojas 1-109, disponible en: *http://www.agn.gob.mx* (consultada el 20 de marzo de 2013; del texto existen varias copias para uso de los inquisidores, y en concreto véase el texto de la Biblioteca Nacional, Mss. 2076, 185 ff.

1282 Gayangos, P., *Memorial histórico español: colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1853, "Leyes de Moros", pp. 13-247; "Suma de los princiaples mandamientos y devedamientos de la Ley y la Çunna", pp. 249-417. Tratados de legislación musulmana, la *Suma de los principales mandamientos y devedamientos de la Ley y Çunna*, obra del siglo XV de Isa b. Jabir (Yça Gidelli).

1283 Biblioteca Palafoxiana, vol. 32.280, 1344, s. l., s. f., 2 ff.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Los que pasaban lo habían hecho legítimamente, según habilitaciones expedidas por el rey Fernando el Católico; la real cédula se daba ahora a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla para que guardasen otra que incluía la que se dio en Zaragoza el 24 de septiembre de 1518. El documento se publicó tras la llegada de una expedición desde Santo Domingo con el ruego al monarca de que fueran más gente a poblar:

> A nuestros Oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias ya sabeis lo que os mandé escribir los dias pasados sobre las personas que pasan a las Indias de las que están prohibidas y vedadas, ya sabeis como estaba mandado y ordenado que no pasasen a las Indias o a la Tierra firme ningún converso ni que fuese condenado por la Santa Inquisición ni hijo ni nieto de quemado ni reconciliado con ciertas penas como más largo se contiene en la provisión y pragmática que sobre ello se dio, por fia yo soy informado que por virtud de ciertas habilitación… que se hizo por el muy Católico Rey, mi señor y abuelo, que haya Santa Gloria, dizen que habeis dejado pasar todas las que quieren aunque sean de la dicha condición susodicha, por lo que he sido y soy maravillado de vosotros… yo vos mando que guardeis las provisiones y cédulas que están mandadas por los Reyes Católicos mis abuelos y señores que hayan Gloria y por la católica Reyna mi Señora madre para que ninguna persona que sea condenada por la Santa Inquisición ni hijo ni nieto de quemado, ni reconciliado pueda pasar a las dichas Indias y conforme a ellas no consistáis ni deis lugar que persona o personas últimas de la dicha condición pasen a las dichas Indias ni embarquen con las provisiones o cedulas que anteriormente dadas... Firmada por el Rey, refrendada por Bartolomé de los Cobos y señalada por los obispos de Burgos y Badajoz.[1284]

Por tanto, y volviendo al manual sobre los ritos de los musulmanes o conversos de moro, tendría aplicabilidad inmediata por los jueces delegados inquisitoriales. En efecto, la utilidad de este texto entre los primeros jueces eclesiásticos y episcopales, que Vallejo califica como miembros de una Inquisición cuasiepiscopal o cuasiordinaria para el periodo anterior a 1524,[1285] fue evidente. Lo cierto es que este Breviario estaría entre los calificados como "profanos y fabulosos" en lengua romance que Carlos I prohibió pasaran a Indias "fueren impresos o vendidos en aquellos territorios, y menos aún estuvieran en manos o fueran leídos por españoles e indios".

1284 "Orden a los oficiales de la Casa de la Contratación", AGI, Indiferente, leg. 420, L. 8, ff. 92v-93r.

1285 Vallejo García-Hevia, J. M., "La Inquisición en Guatemala en el siglo XVI", *Estudios de Instituciones Hispano-Indianas, Boletín Oficial del Estado*, Colección Derecho Histórico, 2015, t. 2, p. 36.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Esta prohibición se envió a los virreyes, audiencias y gobernadores el 29 de septiembre de 1513, por lo que con anterioridad, y a falta de normativa de igual calado, nada obsta pensar que fueran llevados hasta allí, aun mediando causa justificada como consta en este expediente. Tuvieron que transcurrir casi cuatro décadas para que el mismo rey mandara que las relaciones de libros prohibidos se hicieran al detalle "y no al por mayor", dando con ello noticia de una práctica seguida que contravenía la anterior normativa;[1286] unas medidas que se recrudecen para las Indias conforme dispone el edicto promulgado por el inquisidor Moya de Contreras sobre libros prohibidos publicado el 19 de marzo de 1572 en la iglesia del convento de San Francisco; y tiene como corolario dos leyes más: una de 10 de octubre de 1573 prohibiendo libros de rezo sin permiso del monasterio de San Lorenzo del Real y otra posterior, de 1 de marzo de 1574, mandando a los presidentes y oficiales de la Casa de la Contratación embargasen los "breviarios, diurnarios, misales, horas, libros entonatorios, procesionarios y otros del rezo y oficios divinos sin licencia".[1287]

Por otro lado, el control sobre los posibles judeoconversos asumido o encomendado a los oficiales reales de remoto origen morisco estaba más que justificado, pues desde 1492 estaban expulsados del territorio peninsular, y cualquier perseverancia era perseguida y encausada. No sucedía lo mismo respecto a la población morisca, pues todavía permanecían en territorio peninsular, castellano y aragonés, con la única limitación de no hacer ostentación de su condición, cultura y tradiciones. Teniendo los oficiales de la Casa de la Contratación un núcleo duro contra el que combatir la comunidad morisca, se situaba en segundo orden de prioridad, por dos razones: la primera, para que de momento la permanencia de moriscos no se cuestionaba; la segunda, porque a la luz de los escasos pleitos contra moriscos en Indias, tanto de clases elevadas como de las más humildes, las gentes que pasaron —de una y otra condición— pudieron verse favorecidas por la coyuntura y la connivencia con quienes ejercían un control con doble vara de medir, como denota el que pasaran tantos individuos de nuevos asentamientos de moriscos y pertenecientes a linajes o sagas familiares de notorio origen confesional.

Viajar a Indias, aun a riesgo de ser descubierto, debía ser un aliciente para los aventurados pasajeros. Y así se considera a partir de los privilegios y exenciones de los que disfrutaban los pasajeros que acompañaban a los

1286 *Recopilación*, I, 24, leyes 4 y 5.

1287 *Ibidem*, leyes 8 y 10; Vallejo García-Hevia, "La Inquisición en Guatemala", *cit*., pp. 36 y 52.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

descubridores. Cítese por ejemplo la Instrucción que se dio al gobernador de Costa Rica, Nicaragua y Nicoya en 1573 para que permitiera a Diego de Artieda Cherino el descubrimiento y la pacificación de nuevas tierras.[1288] Se le permitía que con tal de que ganase adeptos "a Nuestra Santa Fée [*sic*] catholica y á nuestra sujeción", los que le acompañasen fueran libres de tributos por diez años; y los pobladores, que eran todos considerados españoles sin diferencia, pudieran vivir sin injuria ni agravio de nadie —aunque no se especifica por qué podrían ser injuriados— y por sí mismos nombrar ministros de justicia, regidores y oficiales necesarios. Las medidas eran atractivas para los pobladores porque además se decía que "los desordenes y excesos que la gente cometiere, ansi contra los indios, como entre ellos entre si, han de ser obligados que los que los tuvieren a cargo, de dar quenta". Interesante era la limitación en cuanto a los religiosos que le podían acompañar, y en este sentido se limitaba no sólo el número —cuatro religiosos— sino también la pertenencia a determinadas órdenes: dos de la Compañía de Jesús y los otros religiosos de San Francisco, de Santo Domingo o de San Agustín; y en su defecto dos clérigos, que éstos sí, debían presentarse primero ante el Consejo para conseguir la licencia, *precediendo el examen acostumbrado de sus vidas e costumbres e suficiencia, para la doctrina conbieniente y la administración de los Santos Sacramentos*. Todo ello en conocimiento de los candidatos a nuevos pobladores era motivo más que suficiente para arriesgar aun a pesar de los inconvenientes de pasar sin tener derecho a hacerlo.

No obstante, la vida en Indias era una opción de mejora y muchos factores contribuyeron a tomar decisiones arriesgadas. Un hecho fue decisivo: los pregones en plazas de villas y lugares solicitando voluntarios. Solicitudes que además fueron objeto de denuncia por parte de autoridades locales indianas que veían amenazada la seguridad ante la presencia de gente de poca fama y dudosa condición. Un ejemplo lo ofrecen las *Informaciones* hechas en la ciudad de León en Nicaragua a petición del gobernador de aquella provincia, don Rodrigo de Contreras, contra fray Bartolomé de las Casas;[1289] las informaciones se solicitaron ante "ciertas palabras dichas con escándalo en el púlpito y otras cosas, y que varios testigos habían oído a

1288 "Instrucción de lo que debía hacerse por el gobernador de Costa Rica, Nicaragua y Nicoya, Diego de Artieda Cherino, en el descubrimiento y pacificación", 1573, *Colección de documentos inéditos*, *cit*., vol. 17, 1872, pp. 559-561.

1289 El bachiller Diego Calderón, era cristiano nuevo y probablemente abuelo de Bartolomé de las Casas, quemado por la Inquisición. *Cfr*. Gil, J., *Los conversos y la Inquisición sevillana*, Sevilla, Ensayo Prosopografía, vol. III: *La sociedad conversa, Familias 1*, 2001, pp. 62 y 63.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

otras gentes que iban en la armada" sobre el modo de incorporar voluntarios al proceso de poblamiento, y con el fin ya no sólo de denunciar sino también de castigar posibles actuaciones contra la legislación vigente:

> 7o. Ítem, si saben, etcétera, que asi mismo dijo públicamente el dicho Fray Bartolomé de las Casas, en la cibad de Granada, á los que iban con él a confesar, que si iban en el dicho viaje, que no los oiría de penitencias, é que á muchas personas que iban en el dicho viaje, nunca los quiso oír de penitencia, de lo cual se recreció mucho escándalo entre la gente é vecinos de la dicha cibdad, digan é declaren lo que más acerca desto saben. Testigos que declara: Diego Núñez de Mercado, alcaide de la fortaleza desta cibdad, é Gonzalo de Rivera, vecino de Granada. El bachiller Francisco Guerra, clérigo, notario en su Audiencia. Diego de Escobar, clérigo, presbítero, cura de la cibdad de Granada; Martín Mimbreño, estante en la cibda, e Juan Carballo, vecinos de la ciudad de Granada.[1290]
>
> La segunda información es como sigue… pedí e requerí al bachiller Pedro García Pacheco, provisor, mandase acabar la probanza, el cual no lo ha querido hacer… Ítem, si saben que ansi mismo dijo públicamente el dicho Fray Bartolomé de las Casas, en la cibdad de Granada, a los que se iban con él á confesar, que si iban en el dicho viaje, que no los oiría penitencia, é que a muchas personas nunca los quiso oír de penitencia; de lo qual se recreció mucho escándalo entre la gente é vecinos de la dicha cibdad: digan é declaren lo que más acerca desto saben.[1291]

A pesar de la obligada conversión y bautizo, hay hechos que permiten aventurar el origen morisco de ciertos individuos, pues como dicen Gallego y Gemir muchos seguían usando el nombre de cristianar, y si lo hacían lo acompañaban del lugar de origen o de cualquier apodo que permite identificarlos: es el caso de los Archidoní, Valorí, o apodos como el Zamborí, el Gorrí o el Melchí.[1292]

Si bien la Real Cédula de 20 de junio de 1511 permitió a los moriscos ser padrinos en el bautismo y casamiento de los suyos; pero a partir de ahí solamente lo serían los cristianos viejos; con el consiguiente problema para

---

1290 "Informaciones hechas en la ciudad de Leon de Nicaragua a pedimento del señor gobernador de aquella provincia, D. Rodrigo de Contreras, contra Fray Bartolome de las Casas sobre ciertas palabras dichas con escándalo en el púlpito y otras cosas", *CDIOA*, vol. 7, 1845, pp. 116-119.

1291 *Ibidem*, p. 127.

1292 Gallego Burín, A. y Gámir Sandoval, A., *Los moriscos del reino de Granada según el sínodo de Guadix de 1554*, edición facsimilar, Granada, "Estudio preliminar" de Bernard Vincent, 1996, p. 39.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

los lugares en los que no residían cristianos viejos, pues se retrasaba o demoraba el bautismo; e incluso que llegaban a aquellos lugares para actuar como padrinos a cambio de ciertas prebendas o pagos en especie. La lasitud en esta participación obligó a promulgar nueva real cédula el 29 de julio de 1513 que obligaba a los cristianos viejos a actuar como testigos. Ante esta corruptela, Francisco Núñez de Muley instó a los poderes públicos para que pudieran prescindir de los cristianos viejos, y se aplazó la resolución de la súplica, como precisa la real provisión de 25 de agosto de 1523. Por tanto, en ese periodo de tiempo de diez años seguirían bajo esta presión; a partir de entonces, según la real provisión, habría que hacer informe denunciando esos abusos, ya que se instaba a no molestar a los nuevamente convertidos. Una situación objeto de conocimiento en el sínodo accitano de 1554.

Que pasaron individuos ya se ha visto que así fue, pero cabe ahora plantear cómo discurrió la vida de los prohibidos que se arriesgaron a perder su libertad para gozar de una vida libre de vigilancia, controles y persecuciones. Así las cosas, no hay que olvidar el reducido porcentaje de conversos de moros descubiertos o denunciados entre muchos otros judíos judaizantes, blasfemos o supersticiosos. Es entre estos últimos donde se localizan algunos *descuidados* que al no medir sus palabras toparon con la justicia. Y es que los inquisidores, tanto en la península como en Indias, estaban alertados y más o menos instruidos sobre prácticas en las que se invocaban a los espíritus con fines totalmente ajenos a la espiritualidad cristiana; no en vano circulaban entre los mudéjares, y luego entre los moriscos, pequeños tratados con estos rituales.[1293] La superstición, junto con la magia, hechicería, maleficios, sortilegios, adivinación y augurios fueron rituales frecuentes entre los encausados ante el tribunal de Cartagena de Indias,[1294] para los que ya se había prohibido residencia en el reino de Castilla desde tiempo inmemorial, y para los que el castigo era la pena de destierro perpetuo, y con la pérdida del oficio para el juez que no procediera contra ellos, así como la confiscación de la tercera parte de sus bienes.[1295] Entre los descubiertos y encausados, se encuentra Diego Romero, vecino de Santa Fe procesado de oficio por haber pasado a Indias sin licencia siendo cristiano nuevo e hijo de moro, casado y con muchos hijos que se vio sumido en la pobreza

[1293] Cardaillac, L., "Les rites magiques morisques vues par les yeux chretiennes", *Actes de V^e Symposium International d'Études morisques*, Zaghouan, Túnez, 1993, pp. 177-208; Ribera, J., "Supersticiones moriscas", *Disertaciones y opúsculos*, Madrid, 1928, vol. I, pp. 493-527; Labarta, A., "Supersticiones moriscas", *Awraq*, 1982-1983, V-VI, pp. 161-190.

[1294] Sobrepasa el centenar de casos entre mujeres mulatas y negras que se dedicaban a estas actividades; véase AHN, Inquisición, lib. 1020.

[1295] *Recopilación*, VIII, 5, 5-8.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

a pesar de ser encomendero,[1296] pero que en su favor —y así ratificaban los testigos— declaraba ser uno de los primeros descubridores, pacificadores y conquistadores, que pasó con el adelantado Domingo Jiménez de Quesada, y considerado "buen soldado". Algo similar se puede decir de Simón Gómez, cristiano nuevo, hijo de Pero Gómez y de Juana Hernández, vecinos de Moguer, cuyo registro está fechado el 12 de septiembre de 1513 y quien, junto a otros individuos, recibió la licencia en la que expresamente figuraba su condición; una paradoja teniendo en cuenta la normativa en vigor en la que se explicitaba la prohibición de paso. A diferencia de otros casos, no hay posteriores noticias ni denuncias sobre el comportamiento de Simón. Todo hace pensar que estos individuos llevaron una vida más o menos próspera, y que con su trabajo y familia intentaban pasar desapercibidos en el marco de la normalidad.[1297]

A pesar de las cautelas iniciales para identificarlos y perseguirlos, lo cierto es que una vez en Indias sus signos identitarios se amalgamaron con los de una población española que, como ellos, si tenían algo en común era el ser noveles en aquellos territorios. Por otro lado, quienes consiguieron pasar, aun siendo evidente que eran descendientes de moriscos por más que hubieran modificado o alterado su apellido, fueron consentidos en virtud del servicio que prestaban a la Monarquía; fue el caso de Alonso Ordóñez, hijo de Alonso Morisco, vecino de Alba de Tormes, que pasó en la armada de los alemanes hacia Venezuela junto con Alonso de Erbas [*sic*] o Miguel de Córdoba, entre otros, y para quienes quedó expresa constancia de que pasaban "como no ser de los proybidos".[1298] La presencia de estos "conversos nuevos de moros" en Indias se refiere también a otros individuos no españoles, y que por tanto formarían parte de los "extranjeros" para quienes las medidas restrictivas eran también constantes; fue éste el supuesto de la denuncia contra un mesonero llamado Alejandro Testanegra que se declaraba griego y fue delatado por Diego Díaz del Castillo, alcalde mayor de Atupuzo, en Atucpan.[1299] Un oficial celoso de la limpieza de sangre, pero que el 6 de marzo de 1565 recibía una real cédula pasar a Nueva España con un criado llamado Simón Pérez y dos mujeres de servicio, de los que apenas hay más datos sobre su condición, y en los meses sucesivos conseguiría

1296 Un sujeto que se vio ante la justicia 40 años después de haber entrado en Indias. Véase Autos fiscales Santa Fe, pp. 1558-1568, AGI, Justicia, leg. 509, núm. 1; nuevas informaciones 1561, en AGI, Santa Fe, leg. 122, núm. 32, 5r, imágenes 8 y ss. de 20.

1297 AGI, Contratación, leg. 5536, lib. 1, f. 314(1).

1298 *Ibidem*, libro 3, f. 23(4).

1299 AGN, Instituciones Coloniales, Inquisición, inquisición 61, vol. 125, exp. 95, 1580, 81 f.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

igual permiso para su esposa y otras personas que se encomendaban a ella y sus familiares.[1300]

Otro supuesto es el de quienes parecían desafiar con sus actuaciones y formas de vida a vecinos y autoridades, conocedores, por lo que se evidencia, de que la acción de la justicia sobre ellos tenía un límite, y era la pena de vida; de ahí que siguieran con sus costumbres y signos identitarios externos en actitud desafiante. En el caso del morisco Cristóbal de la Cruz, quien estando en el Puerto de Santa María y habiendo sido condenado por denuncia de un antiguo conocido, mantuviera su peinado al estilo de los musulmanes con copete, entre otros signos y costumbres de su cultura que no ocultaba. Pero no todos los individuos pasaban desapercibidos o no eran objeto de atención por sus vecinos, ya que fueron muchas las denuncias por quienes aparecen como delatores y colaboradores con la acción de la justicia, y es que el no hacerlo podía suponer incurrir en falta por omisión.

Individuos todos ellos, que a pesar de su origen, no hay noticia de su regreso al territorio peninsular; por el contrario, permanecieron en aquellas tierras lejanas dejando en entredicho la eficacia legislativa y la consecución de los fines para los que fueron dictadas las distintas normas prohibitivas de paso y estancia. En la mayoría de las ocasiones los indicios de su presencia sólo llevaron a los sospechosos ante las autoridades eclesiásticas e inquisitoriales como justificación de la colaboración entre una población vigilante y creyente y las autoridades comprometidas con su cometido de defensa de la fe, responsables en el ejercicio de sus competencias. A todos ellos se les exigía colaborar en una misma causa, la pureza de la fe cristiana, pero mientras no hubiera pruebas y evidencias difícilmente se podía llevar a término tan loable propósito. Y aun cuando se dieron indicios de culpabilidad, la respuesta de la autoridad no fue tan contundente como proponían algunos con vehemencia. La historiografía señala como uno de los rasgos definitorios, por los que se delataba un judío, el hablar guturalmente, conocido como "hablar "de papo"; pero esta característica es propia también del árabe; de modo que algunos de los procesados lo eran por rezar con la cabeza baja y hablar de garganta o con la voz ronca, "ablava de guarguero" según la documentación.[1301] Otro signo distintivo de los judíos fue la circuncisión, pero esta práctica llamada *ḥitān* entre los musulmanes era también propia de esta cultura;[1302] la práctica suponía someter a los hijos

1300 AGI, Indiferente, leg. 1966, L. 15, f. 243 y ff. 453 y 407v respectivamente.

1301 Gil, J. (ed.), *Los conversos y la Inquisición sevillana*, *cit*., p. 25.

1302 Entre los momentos más importantes de la vidad del musulmán se encuentra dicha práctica que se realiza de forma ritual; véase Pareja, F. Ma., *Islamología*, *cit*., t. II, p. 547.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

varones a idéntica cirugía en la infancia y hasta la edad de diez o doce años, siendo considerado entre los musulmanes *sunna*, y aunque no hay mención en el Corán, lo cierto es que en al-Andalus también era considerado un requisito y rasgo distintivo de los musulmanes. Así fue como Diego, hijo de Juana Barrera, precisó información a su favor del cirujano que años antes había realizado tal operación para constatar que la causa fue una enfermedad amenazante de su miembro y no el pertenecer a familia de origen no cristiano; en ningún momento se hace alusión a que fuera de origen judío, pero tampoco de origen musulmán.[1303]

Entre las muchas evidencias sobre lo difícil que era detectar la veracidad de su identidad y la pureza de sangre, se encuentra un informe relativo a Jerónimo Alderete, cuyo interés radica en la vaguedad de los testimonios prestados sobre su origen y limpio linaje. De hecho parece que los dichos de algunos de los declarantes levantaron sospechas en los destinatarios de la documentación, que tenía por finalidad la concesión de un título en virtud del provecho que sus negocios en Indias habían reportado a la Monarquía. Ésta fue, además, la razón primordial para que muchos, previa fianza, consiguieran su habilitación. Una habilitación con fecha de caducidad y que provocó muchos pleitos ante la compulsoria ejecución de los embargos por incumplir con las obligaciones derivadas de las habilitaciones y licencias. Muchos optaron por desatender y desoír las obligaciones a las que se habían comprometido; otros, como Alderete, regresaron con las manos llenas, y aspiraron a títulos y mercedes que definitivamente borraran de su bagaje personal la tacha de orígenes oscuros.

Como ya se ha mencionado, uno de los casos más interesantes es el de Jerónimo Alderete, que tras su viaje de retorno a la península en 1552,[1304] y la venta de las joyas en oro y plata que trajo, hizo un ingreso en el banco

1303 Gil enumera distintos casos que comprenden desde el 24 de junio de 1489 —fecha en que los musulmanes todavía no habían sido objeto de persecución y conversión forzada— hasta bien entrado el siglo XVI, llagas, cáncer o paçión de enfermedad eran las dolencias que justificaban la intervención de los expertos cirujanos o barberos en beneficio de personas ya adultas (un escribano) o mozalbetes (el hijo de hilador de seda, Diego de Talavera), o niños de corta edad (caso de Estebanico Martínez hijo del odrero Esteban Sánchez) que acudían ante escribanos del lugar para dejar constancia de las razones que les habían llevado a tal intervención, constatando su testimonio por medio de testigos —nótese varios mercaderes, algunos de seda, entre los que se encuentra Andrés de Campos; véase Gil, J. (ed.), *Los conversos y la Inquisición sevillana*, *cit*., pp. 25 y ss.

1304 Anteriormente había llevado a individuos como Cristóbal de Morales, natural de Sevilla, sordo e inválido. Este individuo era hijo de Pedro García y Leonor Hernández. Regresó en 1522 con Meta y Carvajal, y con Alderete. Tenía cuatro hijos legítimos; en 1558 se le daba por fallecido.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de Juan Iñiguez y Octaviano Negro de 754,575 maravedíes; por ello se le hizo jurar para que disfrutara de 20,000 maravedíes a partir del 1 de enero de 1555, según consta en la disposición de 20 de septiembre de 1554. Dos meses después, el 21 de noviembre de 1554, el rey Carlos dio instrucciones para que se le tomase testimonio en las villas de Tordesillas y Olmedo sobre sus orígenes con el fin de concederle la Orden de Santiago, y encomienda a Juan Mosquera de Molina,[1305] caballero de la citada Orden, el inicio del proceso. Pues bien, es a través de este proceso como se llega a conocer la red familiar y vecinal que soporta el peso de su genealogía y de las relaciones de sus ancestros. A través de las preguntas e interrogatorio a los testigos, se vislumbra un mapa personal a veces desdibujado, y sólo defendible a partir de lo que en aquel tiempo se entendía como "público y notorio". La única diferencia entre los interrogatorios indianos y los que se realizaban en la península es que en las preguntas sobre padres y abuelos hay una lasitud en las respuestas sobre la que no inciden o insisten las autoridades; ahora bien, en las probanzas que se realizan en Indias, las preguntas 1 y 2 sólo se refieren al conocimiento del sujeto sobre el que se indaga en el lugar de residencia, y en caso de que sus padres o abuelos hubieran sido de los primeros viajeros, las posibles referencias a aquellas personas. No parece que tuviera razón de ser preguntar por su confesionalidad, ya que tomando en cuenta la legislación vigente, en principio, ningún cristiano nuevo, ni hijos o nieto de prohibidos deberían haber cruzado el océano. Un hecho que, como veremos, no responde a la literalidad de la norma. He aquí un ejemplo.

En relación con Alderete la primera pregunta a realizar a sus antiguos convecinos era:

> 1. Si conocían al dicho Jerónimo Alderete y de qué edad era.
> 2. La segunda: Ítem, si conocieron a su padre, y a su madre del dicho capitán Jerónimo Alderete, é como se llamaban e de donde eran vecinos y naturales, y cómo y por qué saben que eran su padre y su madre.
> 3. Ítem, si conocieron a los abuelos y abuelas del dicho capitán Jerónimo Alderete, ansi de parte de su padre como de su madre, y cómo se llamaban

[1305] Hay otro Juan Mosquera que en 1610 se registraba como hermano de la Compañía de Jesús; y según consta fue en el Perú procurador de Lima; en Roma tuvo a su cargo grandes cosas de importancia, y desempeñó el cargo de secretario del padre Claudio; de la provincia de Castilla vino a Anduxar a ciertos negocios y cayó alli enfermo, hízose traer a Granada donde nos edificó con su mucha paciencia, religión y prudencia. Lo demás dirán los colegios donde él sirvió a nuestro señor y a la Cía., Bethencourt, J. de, *Historia del Colegio de San Pablo*, Granada, 1554-1765, Granada, Universidad de Granada, 1991, p. 61; AHN, Madrid, Ms. "Jesuitas", lib. 773.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

e de donde eran vecinos y naturales. Y cómo y por qué saben que eran sus abuelos y abuelas.

4. Ítem, "si saben que el dicho capitán Jerónimo Alderete é los dichos sus padre y madre y abuelos y abuelas, nombrándolos a cada uno por sí, han sido e son habidos e tenidos comúnmente reputados por personas hijosdalgos, según costumbre e fuero de España, y que no les toca mezcla de judío, converso, moro ni villano y de que manera lo saben, é si lo creen é si lo vieron, ó oyeron decir, declaren a quien é cómo y que tanto tiempo ha.

5. Ítem, si saben los testigos quel dicho capitán Jerónimo Alderete tiene caballo, é cómo e de qué manera lo saben.

6. Ítem, si saben los testigos "quel dicho capitan Jerónimo Alderete ha sido retajado, e si dijeron que lo ha sido, declaren si saben cómo se salvo del reto y cómo y de qué manera lo saben".[1306]

Pues a estas preguntas respondió en primer lugar Jerónimo Vázquez de Cepeda, que sabía que el padre de Alderete se llamaba Francisco de Mercado; de la madre no se acordaba del nombre, pero sabía que se llamaba Fulana Alderete, y que el abuelo se llamaba Pedro de Alderete. De la abuela tampoco recordaba el nombre. Luego el interrogador le refrescó la memoria al preguntarle por la condición de los padres y abuelos, y utilizó el nombre de pila: Francisco de Mercado e Isabel de Alderete; y Pedro de Alderete y Leonor de Fiomayor los padres de su madre. De ellos dijo saber era hijosdalgos como era costumbre "y que ninguno dellos no les toca mezcla de judío, converso ni moro ni villano"; a pesar de esta rotundidad afirmó que "desconoce el origen y antecedentes de la familia paterna, al menos de los abuelos y padre, que sabe son de la villa de Olmedo";[1307] no sabía si tenía caballo ni nada de retos; luego recordó el nombre de la madre y abuela,

1306 "Pruebas de Jerónimo Alderete para ser recibido como caballero de la Orden de Santiago", *Colección de documentos inéditos para la historia de Chile*, Madrid, 1896, vol. 13, pp. 364-374.

1307 En el Corregimiento de Olmedo había según Lapeyre entre 10 y 12 casas de moriscos viejos en el momento de la expuslsión, concretamente en 1610; véase Ladero Quesada, Miguel Ángel, "Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media", *Actas del I Congreso de Mudejarismo*, Teruel, 1981, p. 355. Y también es mencionado este lugar en el estudio de Moreno Díaz del Campo, Francisco, "Geografía de la España morisca", *Chronica Nova*, núm. 31, 2005, p. 393. Precisamente en relación con los moriscos de Olmedo en 1543 el rey Carlos disponía la reconciliación, al igual que para los de Arévalo; sin que Janer pudiera justificar los fines de esta medida; véase Janer, *Condición social de los moriscos de España*, *cit.*, pp. 52 y 53. Nótese que la población morisca en Olmedo en el momento de la expulsión era de 42 familias, estimadas unas 220 personas; *Chronica Nova*, *cit.*, p. 346.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

seguramente porque se le habían recordado en el interrogatorio, y sólo entonces dijo *conocerlos de más de 44 años*.[1308]

Un dato para no olvidar es que los moriscos de Olmedo, así como los que se encontraban en Ávila, Hornachos y otros lugares de Castilla la Vieja, era sabido —según testimonio de Julián Ribera en 1601—, que desde que salieron de Granada andaban libres por esos nuevos territorios sin reconocer vasallaje a señor alguno. Este hecho corrobora la presencia de mudéjares expulsos de Granada en el territorio donde se avecindaba la familia Mercado.[1309]

Luego le tocó el turno a Juan Lobo, beneficiado de la iglesia de Tordesillas; sobre los padres de Alderete declaró ante Juan Mosquera de Molina que eran el caballero de la Orden de Santiago, el bachiller Pere Alonso y Jerónimo de Cepeda. Juan Lobo tenía 70 años, poco más o menos, y dijo de Alderete que "no lo conoce bien", y a pesar de ello fue a declarar; quizá la razón era el beneficio que quería sacar con su testimonio, pues poco después el capitán lo propuso como obispo para el supuesto de que no fuera otro candidato, Rodrigo García. Pues bien, el citado beneficiado dijo que no conocía bien a Alderete pero que

> ...sabe o ha oído decir que era el tal Jerónimo Alderete hermano del licenciado Alderete oidor de la Chancillería de Valladolid. Dice que al padre lo conoció hace más de cincuenta años; y a la madre, que se llamaba Isabel en la casa de Pedro Alderete, también hace más de 50 años, y que le enseño a leer, y que eran de la villa de Tordesillas. Conoció a Pedro de Alderete y a Leonor de Fiomayor, e incluso al bisabuelo por parte de la abuela materna (Leonor de Fiomayor) que fue el bachiller Fiomayor, vecino y regidor de la villa; pero no se acuerda de la bisabuela. Y no duda de su condición de hijosdalgos ni de la posible mezcla porque es "publica voz".

Un dato interesante pues denota que los vecinos se encargaban de hacer público y notorio lo que se intentaba "esconder": el ser converso o de origen judío o musulmán. Por lo visto esas eran las tachas sobre las que había que hacer publicidad o no hacerla, según conviniera. Era *público y notorio* que este sujeto no era de los prohibidos, y sin embargo no se tenía la misma certeza respecto a otros datos que difícilmente se podían esconder como el tener caballo o haber tenido retos con otros individuos; más aún cuando el

1308 "Pruebas de Jerónimo Alderete para ser recibido como caballero de la Orden de Santiago", *Colección de documentos inéditos*, *cit*., vol. 13, pp. 378 y 379.

1309 Sánchez Romeralo, J., "El Conde de Orgaz, protector de moriscos", *En la España Medieval*, 5, 1984, p. 900, nota 2.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

ganado ocupaba un lugar y había que pasearlo, entre otras necesidades y las rencillas no eran de fácil disimulo. Todo indica que se ponía especial celo en testimoniar sobre la fidelidad religiosa en un momento en el que, como decía el jesuita confeso a quien Mercuriano quería enviar a Indias, en "España eso era poco provechoso".

Seguidamente se tomó declaración a Sancho Vázquez de Cepeda que dijo que conocía a Alderete, y que sería de unos 35 años. Curiosamente este individuo dijo haber conocido a las dos abuelas, la de madre (Fieomayor) y la del padre, que se llamaba Mercado, pero de quien no recordaba el nombre. Este dato es llamativo pues lo normal era dirigirse a las personas por el nombre en lugar de por el apellido; ya se sabe que el apellido entre los conversos vino a limpiar rastros y eliminar sospechas, de modo que difícil resulta asumir que tuviera buena memoria para el apellido y poco para el nombre, salvo que fuera en aquel momento mejor no recordarlo. Todo pudiera ser que la llamaran con un nombre que mejor no desvelar, o no recordar. Dijo también que conoció a esa abuela de padre en su casa, en Olmedo, donde además estaban los otros hijos, y por tanto hermanos de Jerónimo. A la pregunta sobre la confesión que profesaba, no dijo nada de la familia paterna (los Mercado), pero se encargó de dejar sentado que la materna, Pedro y Leonor, "eran reputados por no estar mezclados"; y que a la abuela paterna, "a la que conoció de vista, era conocido y reputado que tampoco tenía mezcla de ninguno de los perseguidos". Significativo pues que no recordara el nombre de los sujetos pero sí su limpieza de sangre, lo que lleva a cuestionar qué interés tenía en dejar constancia de que la abuela no era de los prohibidos. Dos pudieran ser las respuestas: que fuera notoria su pertenencia a una de las confesiones perseguidas o "poco provechosas", y vinculada a la anterior, que quisiera contribuir a destacar la limpieza de sangre por vía femenina, quizá con algún interés. Para concluir su declaración dijo que "no lo ha visto nunca a caballo pero que cree debe tenerlos por su calidad y posibilidad… y del reto nada sabe ni ha oído".

Seguidamente se tomó testimonio a Pedro de Acevedo, lo que declaró es porque lo sabía al haberlo "así oído" y ser siempre público y notorio. Nuevamente la fama y lo que se sabía de oídas tenía peso específico; éste declarante tampoco conoció al padre ni a los abuelos por parte de padre, pero que había oído que no eran de "ninguna mezcla ni raza de los sobredichos". Interesante la puntualización, pues se encargó expresamente de eliminar la sospecha sobre la posible mezcla por matrimonio entre musulmán y judíos, si es que alguien pudiera pensar que alguno de los ancestros respondía a ese modelo. Cabía pues, según la declaración, en la sociedad del

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

momento la mezcla entre judíos y musulmanes, o de cada uno de éstos con cristianos; y ninguna de esas posibilidades se daba en el caso de Alderete.

Luego declaró Lorenzo Cedillo, beneficiado también de la iglesia y de unos 70 años. Otro voluntario que declaró pero que según dijo *no conoce al tal Jerónimo de Alderete*; sí conoció a Pedro de Alderete y oyó que a su hija la casó con un tal Mercado, pero que *como eran de Olmedo no sabe nada*; y tajantemente dice que no sabe nada del resto.

El día 26 declaró Diego de Sobrado, clérigo y beneficiado de la Iglesia de San Andrés de la villa. Tenía 63 años y conocía a Jerónimo desde hacía 30 años, *que pensaba podía tener 35* (por tanto lo conocía desde los cinco años). Y, sin embargo, no conoció a sus abuelos ni abuelas, pero era público y notorio que no eran mezcla ni de raza de las sobredichas. Y dijo que eran "personas limpias" e hijosdalgos. Y la Alderete era limpia porque "muchas veces oyó decir a la mujer de un primo suyo y a otras personas que sabían que era muy limpia hijadalgo".[1310] Éste sí que le vio caballos y mulas, que "piensa eran suyos". Pero nada sabía de retos.

A continuación fue a declarar Catalina de Torres, viuda de Diego de Gordos, de 65 años, lo conocía desde que nació, unos 35 años. Dijo que era pariente lejana pero que podrían casarse con dispensa. Conocía a Francisco de Mercado, el padre, que era vecino y regidor de la villa, casado con Isabel. De parte de padre conoció al abuelo que se llamaba Francisco de Olmedo y de la abuela la conoció "y no recordaba el nombre, pero sí que se llamaba Olmedo o Mercado". Y aunque no se acordaba de la abuela de todos, "oyó decir que eran limpios… Y del caballo ha oído decir que tiene", y nada de retos.

Luego le tocó el turno a Andrés de Cabo, 73 años. Y éste recordaba que Francisco de Mercado era regidor de Olmedo y había casado con Isabel, y lo había visto "tener y criar" como hijo, pero no sabía absolutamente nada de los abuelos, aunque sí había conocido a Francisco de Olmedo. No obstante, declaró que eran limpios, porque "lo oyó decir a sus mayores", y "era público y notorio". Andrés había visto a caballo al procesado, pero desconocía que tuviera retos con alguna persona.

Declaró a continuación Diego de Burgos de 70 años aproximadamente, que había conocido a Jerónimo desde hacía 35 años, y que conoció al padre y a la madre; sabía que el padre era regidor de Olmedo; y además había conocido a la *abuela materna que se llamaba Teresa de Mercado*. Un nombre el de Teresa tan común y fácil de recordar en aquel tiempo, y que nadie parecía haber reparado en él. Conocido, público y notorio que eran *limpios*

1310 *Ibidem*, p. 385.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

y no de mezcla ninguno de los cuatro abuelos. Y sobre su posición dijo que tenía "mulas, caballos y harto aparato".

Posteriormente, siguiendo el turno apareció a manifestarse sobre la causa Hernando de Vallejo, arcipreste de la villa, de 70 años, que dijo conocer a Jerónimo desde hacía 35, y no era pariente; conocía, eso sí, a los abuelos, pero de la abuela paterna no sabía el nombre, y la llamó "tal Mercado"; a pesar de sus lagunas memorísticas, sí que sabía que todos eran limpios "porque si otra cosa fuera el lo supiera". A diferencia de otros declarantes, creía que no tenía caballo y no tenía noticia de reto.

La declaración de estos diez testigos finalizó el 26 de abril de 1554. Lo verdaderamente sorprendente es que no consta que fuera aprobada la información; sí se aprobó su petición para pasar de nuevo a Indias y de forma significativa se especificó que le acompañasen como clérigos Rodrigo González, como obispo, y en su defecto Juan Lobo; en definitiva, le acompañaban quienes habían testificado sobre sus orígenes de la manera más conveniente para el peticionario y los declarantes.[1311]

La fama de los Alderete fue elogiada en Indias, por *pública y notoria*; de ello se hicieron eco los estantes en México, como muestra la carta del 12 de febrero de 1580. En la epístola Alonso Martín de Amores escribía a Alonso de Herrera del Puerto, procurador del Consejo de Indias, tratándole de hermano, y pidiéndole información sobre la ausencia de noticias en cuanto a la recepción de orden que, mediante despacho, le habría presentado a Pedro Hernández de Espinosa; el motivo de esta carta era poder casar a su hija María Martín de Amores para lo que le pedía fuera a Tierra Firme su hermano Hernando Martínez de Amores, y su otro hijo Esteban Martín de Amores; citaba a Nuño Ruiz de Rojas, que también debía llegar con la misma flota y que era hidalgo; enviaba pliegos en favor de un tal Miguel de Entrambasaguas, hidalgo pobre, y escudero del señor doctor; y de Gabriel de Mingolla, clérigo, para que se hiciera cargo de los negocios que avisaba en su carta; informaba que el señor Rodrigo Núñez de Bonilla, era hijo de "su señora doña María de la Cueva, mi madrina", mujer del tesorero Juan Rodríguez, "mi padrino"; al tal Rodrigo se le nombró general ante el asolamiento de las ciudades de Archidona, Ávila y de Baeza por los indios. Y he aquí que citaba al señor canónigo Alderete, haber entregado 11 pesos de plata y 200 reales, "para darlos a su merced". El mentado canónigo, pariente de los "Alderetes de Indesillas, es cosa muy honrada y buena". Y en consecuencia de todo ello solicitaba "que hiciera lo posible por él"; en la misma misiva se ponía en conocimiento el envío del pleito del padre Pedro

[1311] *Ibidem*, pp. 389, 395 y 399.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Arias, clérigo que entregaba 40 pesos de plata y se obligaba por 2,100 pesos de plata, "para hiciera lo que pudiera por el". Lo mismo en relación con Pedro de León, vecino de Loja, que recibió el mismo encargo y promesa de cumplir "a lo que se obligaba", y también de un tal Juan, muy amigo suyo; así como de Cebrian de Moreta, de Melchor de Arévalo, del capitán Benito de Barreda y de Esteban Rodríguez de Cabeza; en relación con todas estas noticias y personajes, advertía que enviaran los pliegos bien cerrados y metidos: "en el pliego del rey que viniere para esta Audiencia, o en los pliegos que enviare al señor obispo de Quito, porque por esta via podrán venir mejor que de otra, porque por acá se usa mucho abrir pliegos y hurtar cartas".[1312]

Como se puede ver, muchos encargos y cometidos no explícitos que sólo el destinatario parece conocía de antemano, bien porque fuera habitual recibir esta clase de misivas en clave o bien porque lo que *había que hacer era* tarea rutinaria, incluso con los pleitos. Sobre esta realidad se construyeron nuevas vidas y se dibujaron nuevos perfiles personales y familiares; también para los conversos de moros y moriscos.

I. Barrios de salida y centros de acogida. El singular caso de agrupación familiar en Indias y las redes de influencia

Una de las circunstancias que justifican la presencia de gentes de origen sospechoso en Indias fue el factor llamada que tuvo la llegada de noticias de familiares y conocidos animando a iniciar el viaje. En efecto, el paso a las Indias de laicos y miembros del clero fue, en muchos casos, la respuesta a las peticiones cursadas por quienes residían en el Nuevo Mundo.

Los cambios domiciliarios a los que se vieron sometidos los musulmanes, a partir de 1502, ante la resistencia al bautismo, predispusieron a un importante sector de la población a buscar nuevo destino al otro lado del Estrecho. La posibilidad de dirigirse a los puertos de Ceuta, Tánger y Tetuán, bajo control del duque de Medina Sidonia, para iniciar una nueva vida con sus correligionarios fue una opción, pero no la única. Al analizar la movilidad en la península de la población conversa y morisca se explicó que hubo especial afluencia a las zonas portuarias, especialmente a Sanlúcar de Barrameda, o al Puerto de Santa María. Esta parte de la costa andaluza se convirtió en lugar de destino y también de referencia para el comercio

[1312] Otte, E., *Cartas privadas de emigrantes a Indias 1540-1616*, *cit*., doc. 393, pp. 345-348.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de esclavos en el tránsito a Indias.[1313] Por otro lado, los conversos fueron desplazados y reubicados en barrios sobre los que el control era más fácil; y desde ese momento estos lugares se convirtieron en polos de confinamiento, pero también de atracción para miles de moriscos granadinos, unidos por vínculos profesionales en su mayoría; en este caso, fundaron barrios nuevos, recibiendo esta denominación como apelativo.[1314] Para los que decidieron quedarse hubo muchas restricciones y limitaciones de derechos. La situación de pobreza parece que se agravó entre la población morisca, consecuencia en la zona de influencia granadina por la presencia de nuevos pobladores llegados desde la Corona de Castilla en el proceso de repoblación tras las sucesivas expulsiones. Las migraciones de corto radio dejaron tierras de cultivo a nuevos vecinos, y éstos tuvieron que hacerse cargo de la continuidad productiva para su subsistencia y el pago de los derechos a las instituciones civiles y religiosas que les garantizaban protección; pero este cambio obligó a solicitar la ayuda de quienes habían sido desposeídos previamente, que pasaron, en muchos casos, a desempeñar la función de "jornaleros", y en cualquier caso dependientes de otros señores, bajando su poder adquisitivo al ser simplemente asalariados.[1315]

No obstante, la pertenencia a gremios artesanales y manufactureros aseguraba su inserción en el marco económico y social con carácter endogámico, pues difícilmente se asimilaban a los cristianos viejos por falta de afinidad cultural aunque todos fueran granadinos o sevillanos.[1316] Además, se desconfiaba de ellos ante las continuas connivencias con los correligionarios del otro lado del Mediterráneo en defensa de sus derechos o con los vecinos de poblaciones cercanas, como fue el caso de la morería de Córdoba, en la colación de San Nicolás de la Villa;[1317] no extraña que en 1597,

[1313] Abril Fuertes, J. M. y Mingorance Ruiz, J. A., "Los esclavos en la documentación notarial de Jerez de la Frontera (1392-1550)", *Historia, Instituciones y Documentos* (*HID*), 2012, núm. 39, pp. 9-37.

[1314] Dadson, T., *Los moriscos de Villarrubia de los Ojos (siglos XV-XVIII). Historia de una minoría asimilada, expulsada y reintegrada*, *cit*., p. 795.

[1315] Malpica Cuello, A., "Los últimos musulmanes granadinos: una emigración forzada", en Vaca Lorenzo, Ángel (ed.), *Minorías y migraciones en la historia*, XV Jornadas de Estudios Históricos Organizadas por el Departamento de Historia Medieval, Moderna y Contemporánea, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2004, pp. 83 y 84.

[1316] Abril Fuertes, J. M. y Mingorance Ruiz, J. A., "Los esclavos en la documentación notarial de Jerez de la Frontera (1392-1550)", *cit*., p. 24.

[1317] Ariño, F. de, *Sucesos de Sevilla de 1592 a 1604 recojidos de Francisco de Ariño, vecino de la ciudad en el barrio de Triana*, Sevilla, 1837, p. 112, disponible en: *https://archive.org/stream/sucesosdesevilla00ari/sucesosdesevilla00ari_djvu.txt* (consultada el 4 de noviembre de 2015.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

habiendo perdido toda la confianza de que se comportaran como cristianos fieles, se decidiera examinar y censar a toda la población estante en Sevilla, controlando sus actividades y dedicación profesional.

Aunque la historia demográfica ha permitido analizar los datos de crecimiento poblacional en las zonas rurales durante los siglos XV y XVI a partir de los éxodos forzosos y las epidemias sufridas en aquel tiempo, lo cierto es que el paso a las Indias aporta una nueva dimensión al trasvase demográfico con relación a los conversos situados en los lugares de nueva ubicación. Los cuadros de padrones de la Inquisición en 1495 de Sevilla, Huelva, Cádiz, así como las relaciones de padrones de 1503 conservados, constatan que entre los pecheros vecinos de lugares como Almonte, Beas, Huelva, Lucena, Niebla, San Juan del Puerto, Rociana, Trigueros o Villarrasa, fueron objeto de procesos y penitenciados,[1318] muchos de ellos objeto de traslados y movilidad forzosa para impedir la connivencia entre sí, y desarraigarlos o "aculturizarlos".[1319] No se trata, sin más, de un cambio entre el campo y la ciudad; por el contrario, el incremento vertiginoso de población en la zona del Aljarafe era temporal, pocos parece que permanecían, ya que se producía una renovación constante de gente proveniente de otros lugares, tanto próximos como más lejanos.[1320]

1. *La acogida en barrios de población desplazada*

El fenómeno de congregación en barrios se dio por todo el territorio peninsular, como se aprecia en las primeras relaciones de mudéjares realizadas a finales del siglo XV en los reinos de Castilla y Aragón.[1321] Por ejemplo, en

[1318] Hay 35 en Almonte, 8 en Beas, 4 en Bolullos, 30 en Huelva, 3 en Lucena, 73 en Niebla, 2 en San Juan del Puerto, 5 en Rociana, 126 en Trigueros, y 10 en Villarrasa en 1503; *cfr*. Gil, J. (ed.), *Los conversos y la Inquisición sevillana*, *cit*., p. 60.

[1319] La zona andaluza del Guadalquivir tendría hacia 1530 unos 750,000 a 800,000 habitantes, sin que el incremento fuera homogéneo; sufrió esta zona las hambrunas de 1503 a 1506, y en 1507 una epidemia devastadora de peste lo que redujo la población, constando en ese momento unos 76,000 vecinos pecheros, que estima Ladero constituían unos 420,000 habitantes. La población de Córdoba y Jaén tenía algo más de 33,000 vecinos cada uno, lo que suponía unos 350,000 habitantes; Ladero Quesada, Miguel Ángel, *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*, Granada, Universidad de Granada, 1989, p. 262.

[1320] El Aljarafe pasó de 3,000 vecinos en 1430 a 5,000 en 1495; Ladero Quesada, Miguel Ángel, *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*, *cit.*, p. 263.

[1321] Sobre el término mudéjar en la documentación castellana y aragonesa, véase: Maíllo Salgado, F., "Acerca del uso, significado y referente del término mudéjar", en Carrete Parrondo, C. (ed.), *Actas del IV Congreso Encuentro de las Tres Culturas*, Toledo, 1988, pp.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Plasencia, Haro y Cuenca, acomodaron a la población mudéjar por petición del consejo municipal en barios nuevos, como Puenseca en Cuenca también denominado Barrio Nuevo; o en calles, como fue el caso de Palencia que los acogió en condiciones especiales en cuanto al ejercicio de sus derechos en la calle de Juan Calçado.[1322] Por lo general, estas personas se recogieron en casas o edificios en calles estrechas donde había en cada vivienda "tres o cuatro casados".[1323] Lugares en los que los moriscos podían conservar sus tiendas y talleres, pero no vivir en ellas, lo que generó cierto malestar ya que habitualmente residían en las partes altas de sus negocios. Otro tanto sucedió en Llerena y Mérida, agrupándose junto a la iglesia de Santiago o en la "calle pública del rey" a la subida del puente, respectivamente. Entre las poblaciones aragonesas que crearon nuevos barrios para los conversos destacan Gea, Daroca, Calatayud o Albarracín; en este último lugar residían 43 cristianos, por condena inquisitorial, y que además se vieron obligados a suscribir notarialmente sus testamentos como forma de control sobre ellos y sus propiedades.[1324]

De manera que la ubicación o concentración en barrios tuvo una doble vertiente, ya que si, por un lado, era el mejor modo de tenerlos controlados, por otro, la afluencia de conocidos y la estancia transitoria dificultaba saber quiénes estaban y quiénes partían. Fue el caso de Ávila, cuya población morisca se concentraba en las "cuadrillas" o parroquias de San Nicolás y la Trinidad. En Segovia se situaban en las collaciones extramuros, de San Millán, Santa Coloma, San Marcos y San Gil; de la parroquia de San Millán de Segovia pasaron a Indias con ese mismo apellido, haciendo alusión al topónimo. Doña Antonia de Barros, soltera hija de Álvaro de San Millán y de Beatriz Manuel pasó a Honduras en compañía del doctor Barros de San Millán, el 5 de enero de 1560;[1325] con ellos Sebastián de Aguilar, hijo de

103-112; Koningsveld, P. S. van y Wiegers, G., "The Islamic Statute of the Mudejars in the Light of a New Source", *Al-Qantara*, Madrid, 1996, XVII pp. 19-58; Miguel de Rodríguez, J. C., *Los mudéjares de la Corona de Castilla*, Madrid, Asociación Cultural Al Mudayan, 1988, pp. 11, 51 y ss.

1322 Cantera Montenegro, E., "La comunidad mudéjar de Haro (La Rioja) en el siglo XV", *En la España Medieval*, 1984, 4, pp. 157-173.

1323 Ladero Quesada, Miguel Ángel, *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*, *cit*., pp.66-68.

1324 Berges Sánchez, J. M., "La comunidad de mudéjares de Gea y Albarracín según la documentación notarial del siglo XV", *VIII Simposio Internacional de Mudejarismo. De mudéjares a moriscos, una conversión forzada*, 15-17 de septiembre de 1999, Teruel, 2002, pp. 338-341.

1325 *Catálogo de pasajeros a Indias*, pasajeros 102, 103, 109, p. 19; Sebastián de Aguilar, pasajero 105, p. 19.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Hernando de Aguilar[1326] y de Inés de Ávila, soltero, a Honduras, como criado del mismo doctor Barros de San Millán, el 5 de enero 1560; y Antonio de Tapia, natural de Segovia, hijo del licenciado Antonio San Millán y de Catalina de Tapia a Honduras, también como criado del doctor Barros San Millán, hijo de Álvaro San Millán y de Beatriz Manuel, que pasó a Guatemala como oidor de la Audiencia. Pero estas gentes tuvieron que seguir un itinerario por el solar peninsular antes de embarcarse desde los puertos andaluces.

Lo interesante del proceso de nueva ubicación y configuración de barrios o morerías es que esos lugares actuaron como centros emisores de los pasajeros que partieron hacia Indias; un hecho que resulta paradójico, puesto que la población allí estante no parece que fuera la permitida para hacer este tránsito; sin embargo, muchos individuos utilizaron estos barrios de nueva creación como "lugar en tránsito" para embarcarse, generando una red de connivencia entre los vecinos que acogían y los que llegaban de otras poblaciones; este proceso se vio favorecido por la actividad de mercaderes, factores u otros individuos influyentes conseguían la habilitación para partir a tierras lejanas.[1327]

Todas estas gentes, y en especial a los considerados "moriscos libres" seguían realizando sus oficios sin que ello fuera impedimento para prosperar, como así parece sucedió con quienes astutamente supieron tergiversar o disimular su identidad originaria. Eran personas con una forma de vida sencilla y humilde, que estaban decididos a cambiar su destino cuando el momento lo permitiera, o cuando un golpe de suerte les permitiera embarcar, a pesar de todas las prohibiciones y de su paso por los tribunales de la Inquisición.[1328] En el ámbito sevillano, gente que convivía en los barrios de San Bernardo o de Triana con un importante contingente de esclavos, cons-

[1326] No se tiene noticia sobre si estos individuos eran parientes de Alonso Aguilar, antes Mammad Almayar, raquero de esta misma ciudad y barrio, y que figura con el 893 de la nómina de conversos estudiada por Ladero Quesada, M. A., "Nóminas de conversos granadinos: 1499-1500", *Estudios sobre Málaga y el reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial, 1987, p. 308.

[1327] *Ibidem*, p. 793.

[1328] En este último caso el destierro como pena podía ayudar a que se perdiera la pista sobre quienes incluían entre sus expectativas de vida en libertad el paso a las Indias, como pudiera ser el caso de Pedro Martín, un tonelero vecino de Granada y procesado en Auto por testimonio falso sobre la muerte de una hermana suya; fue castigado a pena de azotes y salir en Auto el 6 de marzo de 1580; en 1584 se redactan autos de bienes difuntos de un individuo con igual nombre y actividad, Pedro Martín, tonelero vecino de Sevillaque había fallecido en Veracrus; véase García Fuentes, J. M., *La Inquisición en Granada en el siglo XVI*, *cit*., p. 228; "Autos de Bienes Difuntos, 1584", AGI, Contratación, leg. 478, R. 20.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

tituyendo en las primeras décadas del siglo XV un porcentaje aproximado del 8% de la población que, en lugar de vivir con sus dueños o propietarios, lo hacían entre gentes que anteriormente profesaban el islam, y que tras las conversiones ocupaban este espacio que les era reconocido.[1329] Población para la que en las primeras décadas del descubrimiento no parece que se exigiera más que "fueran cristianos";[1330] fue el caso de unos individuos nacidos en Hornachos que, trasladados a Sevilla como esclavos entre el 29 de mayo y el 3 de junio de 1504, sólo se exigió como requisito de paso que fueran previamente bautizados.[1331]

Los datos corroboran el hecho de que entre 1540 y 1549 la mayor parte de los emigrantes procedían de Andalucía —especialmente de Sevilla—, de Extremadura, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y León como principales centros expeditivos; de forma secundaria, de las Vascongadas, Galicia, Valencia, Murcia y otras áreas del reino de Aragón, hasta de Baleares.

En relación con Sevilla se sabe que aportó más de dos mil pobladores, seguida de Badajoz y Toledo, con un total aproximado de 900 personas; en menor número contribuyeron Cáceres con 507 o Valladolid con 484, y por debajo de 300 emigrantes ciudades como Cádiz, Burgos, Ávila, Granada, Córdoba, Segovia o León; todas ellas ciudades en las que la presencia de conversos localizados en *sus barrios* o colaciones es constatable durante todo este periodo y hasta el siglo XVII.

El itinerario de estas gentes suponía un doble éxodo: del ámbito rural a las ciudades y una vez allí, al barrio de destino en el que existieran vínculos familiares o personales de otro tipo. En el caso de Sevilla, la salida de la campiña les llevaba hasta la ciudad, en concreto hasta el barrio de Triana, de donde salieron más de 1,700 personas entre 1520 y 1539; pues bien, de ese

---

1329 Para el caso de Guadix, véase Asenjo Sedano, C., *Esclavitud en el reino de Granada, siglo XVI. Las tierras de Guadix y Baza*, Granada, Colegio Notarial, 1997; Garrido García, C. J., "La esclavitud en el reino de Granada y la rebelión de los moriscos. El caso de la diócesis de Guadix: el papel del estamento eclesiástico", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos* (Sección Árabe-Islam), 2000, 49, pp. 45-88, *id*., "La esclavitud morisca en el reino de Granada. El caso de la villa de Fiñana (1569-1582)", *MEAH*, 2001, 50, pp. 107-131.

1330 "Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación para que dejen pasar a Juan Ponce de León o a Iñigo de Zúñiga en su nombre cuatro esclavos y dos esclavas a la isla de San Juan, con tal que sean cristianos y que se obligue el dicho Zúñiga a que los tales esclavos son para el servicio de Juan Ponce; una jarra, una taza y un salero de plata", AGI, Indiferente, 419, L. 4, ff. 13^{r}-13^{v}.

1331 Molénat, J. P., "Alfaquíes anonymes dans la Castille des Rois Catholiques. Une affaire de succession entre moros d'Estrémadure dans les dernières années du XVe siècle", en Echevarría, A. y Serrano, D. (dirs.), *Biografías mudéjares o la experiencia de ser minoría: biografías islámicas en la España cristiana*, Madrid, CSIC, 2008, pp. 417-467.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

número sólo eran naturales y vecinos 346. Este dato justifica la situación de muchos de los estantes en la ciudad y barrios periféricos con la intención de viajar en breve tiempo desde su entrada en la ciudad. Siendo notable que en el conjunto sólo unos 293 no parece que tuvieran vinculación con la tierra que les albergaba —de hecho, unos 170 provenían de Toledo—, por tanto eran transeúntes que habrían llegado hasta allí con una clara finalidad: embarcar a Indias desde los puertos habilitados al efecto.[1332]

Constata Gil el movimiento de mercaderes conversos oriundos de ciudades castellanas que se trasladaron a mediados del siglo XVI a vivir en Sevilla, por las expectativas comerciales que pudieran tener; es ahí cuando se detecta la endogamia de muchos individuos que intentan consolidar sus "sospechosos orígenes".[1333] Es conocido que muchos se cambiaron el nombre "o se lo adornaron" con el de sus padrinos, como señala Fernández de Oviedo, por los de Guzmán, Mendoza, Manrique, Velasco o Guevara,

[1332] Boyd, Bowman, P., "La procedencia de los españoles de América, 1540-1559", *Historia Mexicana*, 1967, vol. 17, núm. 65 pp. 37-71, disponible en línea: *http://aleph.academica.mx/jspui/bitstream/56789/29781/1/17-065-1967-0037.pdf* (consultada el 10 de agosto de 2014; Icaza, F. A. de, *Conquistadores y pobladores de Nueva España*, Madrid, 1923; Sharp Wells, A., "The American Colonies 1548-1688. A Selective Guide to Materials in the British Library, The Eccles Center Studies"; Smith, C. y Moors, M. M., *Guatemalan Indians and the State: 1540 to 1988*, University of Texas Press, 1994; Álvarez, V., *Diccionario de conquistadores en México*, Cuadernos de Trabajo del Departamento de Investigaciones Históricas, 1975, p. 42.

[1333] Es el caso de las familias del jurado Alonso Fernández, los mercaderes Fernando Bazio, Manuel Cisbón y Álvaro Jorge; el corredor de lonja Alonso de la Lonja [que se convirtió a partir de 1541 en Alonso Gudiel para evitar sospechas] y el sedero Pedro de Llerena, así como los Alcázar, los Caballero y los hijos de la reconciliada Gracia Fernández, Isabel de Medina y Francisco de Medina, que se casan el 16 de diciembre de 1516 con dos hermanos: el mercader Alonso Fernández y Leonor Fernández, hijos de Diego Fernández e Inés de Jerez. Los hijos de Fernando de Jaén, Juan y Baltasar de Jaén se casaron con dos hijas de Fernando de Ávila; Ana de Ortega y Leonor de Sanabria; las dos hijos del jurado Fernando de Azamar con dos hijos de Chirinos; dos hijos del escribano Cristóbal de Becerra con dos hijos del jurado Alonso Álvarez Osorio; dos hijas de Inés Mariño, Beatriz y Leonor de Porras, se casaron con los hermanos Alonso Nieto y Juan de Alcalá; dos hijos de Luis de Santillán se casaron con dos hijas del mariscal Diego Caballero; y dos hijos de Juan Fernández de Varas se casaron con dos hijos de Lope del Castillo. Juan de Aranda se casó con Ana Pérez Cisbón; Fernando de Castro contrajo matrimonio con Juana de Aranda; y las hijas de Gutierre de Prado se casaron con familias conversas sevillanas: los Alcázar y los Cisbón. Según Gil para evitar sospechas por apellidos de raigambre judaica, aunque cabe también incluir a los de origen musulmán que, como se sabe, se ubicaron en parroquias y barrios determinados. Se cambiaron el nombre consentido por los escribanos en los registros de la Inquisición, caso de Alonso de Sevilla que en 1495 había cambiado el nombre por Alonso de Jaén. Gil, J. (ed.), *Los conversos y la Inquisición sevillana*, pp. 57-62; AGI, Escribanía, leg. 952, sentencias contra Toribio de Becerra de 1576.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

aunque eso no impedía que "dentro de España bien se sabe la verdad".[1334] Y precisamente por esta razón se buscaba un nuevo horizonte que no diera lugar a sospechas. Por otro lado, aunque se hacían esfuerzos por diluirse entre la población cristiana vieja, y aunque en los padrones de 1527 y 1533 no hay rastro de penitenciados, en 1549 hay constancia de 222 penitenciados en Sanlúcar de Barrameda de los 1,001 vecinos; y de 233 habilitados.[1335] La actividad de la Inquisición en algunas de las villas bajo control del Duque de Medina Sidonia se dejó sentir en Sanlúcar (Cádiz) y en Trigueros (Huelva); y aunque sólo parece que se ponía bajo sospecha el comportamiento de los judaizantes, la presencia de gran número de moriscos perseguidos no fue bien vista por las autoridades, no obstante la conversión y fidelidad que denotaba el haberse "integrado" en el cuadro del servicio al señor.[1336]

Por otra parte, muchos de los musulmanes granadinos desprovistos de sus propiedades fueron destinados también a Sevilla, tras ser invitados a dejar sus lugares de origen para dirigirse a otros territorios. Y, de nuevo, Triana fue destino merecido para aquellas gentes,[1337] y que lo venía siendo sin solución de continuidad desde la década de los ochenta para granadinos como Mateo Cuadra que regentaba una escribanía en su nuevo lugar de destino;[1338] este personaje realizaba prácticas ilícitas valiéndose de su condición y conocimiento que le llevaron a la pérdida de su licencia; aunque la recuperó en 1508 por decisión real. Respecto a este sujeto, y al ejercicio de su oficio, conviene destacar dos circunstancias. La primera, que la licen-

1334 *Cfr*. Gil, J. (ed.), *Los conversos y la Inquisición sevillana*, *cit*., p. 59.

1335 *Ibidem*, pp. 60 y 61.

1336 *Ibidem*, pp. 61 y 62. Interesante también los oficios, que se transmiten hasta sexta generación: concheros, pescadores que se une siempre al apellido cordero; tejedores, zapateros, borceguineros, chapineros, chicarreros, sastres, toqueros, tejedores, tundidores, traperos, roperos, sederos, aljebibes o tintoreros; y algún clérigo y escribanos. Cítese por caso a Ruy García, criado del duque de Arcos en Marchena, o Pedro Cazabí, criado de don García en Sanlúcar, o Gonzalo de Arcos, criado del duque de Medina Sidonia en Niebla, o a Diego de Palma, sastre del duque de Medina Sidonia en Trigueros; y otros, como los pagadores García de León y Juan de León del duque de Medina Sidonia, parientes de Gómez de León, mayordomo del Duque. O Juan de Cazalla, recaudador en Ecija, o Diego González, también recaudador en Arcos, o Lope Dáiz de Palma en Rota y también en ese lugar a Diego de Sevilla, todos recaudadores, *ibidem*, pp. 66 y 67.

1337 La comunidad morisca de Sevilla estaba dividida en doce partidos: Carmona, Utrera, Cañete, Los Palacios, Jerez de la Frontera, Cádiz, Gibraltar, Castillo de los Guardas, Aroche, Niebla, Ayamonte y Sanlúcar La Mayor. Concretamente en Triana se circunscribían a la Iglesia de Santa Ana; véase Cardaillac, L., *Moriscos y cristianos un enfrentamiento polémico 1492-1640*, Madrid, 1977, pp. 60 y ss.

1338 Pardo Rodríguez, Ma. L., "Notariado y Monarquía: los escribanos públicos de la ciudad de Sevilla durante el reinado de los Reyes Católicos", *HID*, 1992, 19, pp. 319 y 320.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

cia se concediera ante la necesidad del establecimiento de una "tienda de escribanía" en un lugar de nuevo asentamiento poblacional; y la segunda circunstancia fue la resistencia de éste y otros escribanos de la época a acatar las normas propuestas por los Reyes Católicos, tendentes a la fijación de aranceles y a la concentración de las escribanías en lugar de la dispersión por Sevilla. Intenciones ambas que fueron desoídas e ignoradas, argumentando por un lado que nunca anteriormente hubo tasas o aranceles, y que el pago se hacía en función del tiempo y trabajo invertido en la tarea de la escrituración.[1339] Una vez más, usos, tradiciones y costumbres inmemoriales eran causa de controversia.

Otros individuos se desplazaron de Alanís a Huelva, o de Andújar a Écija, o de Baena a Jerez,[1340] o de Jerez a Sanlúcar, y finalmente a Sevilla, que volvía a aparecer como destino final de este trasiego. La Inquisición fue consciente de esta afluencia masiva, e intentó controlar a los que provenían como causa de la movilidad forzosa, pero advirtió con prontitud que esas personas lejos de permanecer "recluidos" se declaraban ausentes generando en los oficiales la sensación de descontrol y pérdida de autoridad;[1341] así sucedió en las villas de Moguer y de Lepe, seguidas de Sanlúcar y en menor medida de Jerez, donde las ausencias eran constantes. Un ejemplo fue la familia de Gutierre de Cetina, que decidieron poner el océano de por medio ante la llamada de Juan y Gonzalo López, acudiendo a la Nueva España junto con otros parientes y amigos.[1342] Sin embargo, hubo familias que cayeron en manos de la Inquisición, viendo truncadas sus esperanzas; fue el caso de la familia Olivos; los Márquez, los Garza de Lepe, los Manuel, los Lepe y los Castillo de Moguer; otras fueron también descubiertas en Tenerife, en Gran Canaria, la Gomera, o en La Palma, y una vez lozalizadas fueron procesadas.[1343]

1339 *Ibidem*, *cit*., p. 323.

1340 Respecto a los expulsados de Baena, véase Serrano-Vílchez, Los naturales del reino de Granada expulsados de Baena, cit., p. 45.

1341 Collantes de Terán Sánchez, M., *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*, Sevilla, Sección de Publicaciones del Excmo. Ayuntamiento, 1977, pp. 85-95.

1342 Sobre Diego López, que participó en la expedición de Vázquez de Coronado en demanda de las Siete Ciudades de Cíbola, *cfr*. Flint, R., *Great Cruelties have been reported. The 1544 Investigation of the Coronado Expedition*, Dallas, 2002, p. 389 y 632.

1343 Agosta González, A., "Moriscos e Inquisición en Canarias durante el siglo XVI", *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, 1989, núm. 4, pp. 31-68.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

2. *Vecinos y naturales en el tránsito a las Indias*

Todos estos datos son importantes para conocer más datos sobre la población que llegó a Indias procedente de la península, y en especial del ámbito andaluz. Una población entre la que los conversos eran un componente notorio desde el punto de vista cuantitativo, según los datos que ofrece Juan López de Velasco en su *Geografía y descripción universal de las Indias*.[1344]

Origen filial y procedencia de los que llegaron a las Indias son dos aspectos que, analizados a partir de la consideración de los polos de emisión, ofrecen datos importantes para conocer una nueva dimensión del problema religioso ocasionado por los moriscos en la búsqueda de una nueva identidad.

Interesa destacar del estudio de Otte sobre el alto porcentaje de nuevos pobladores indianos que escriben a sus parientes en la península, principalmente vecinos de Andalucía, y en esta provincia destaca Sevilla; gente que alentaba a cruzar el océano y animaba a entrar en las distintas órdenes con los fines ya expuestos. Los destinatarios andaluces suponen el 36.16% del total de misivas, seguidas de Castilla La Nueva (32.35%; a continuación Extremadura (16.28%), y con cifras menores al 10 y 5% respectivamente Castilla la Vieja y León.[1345] Otte explica que en Sevilla destacan los siguientes lugares, que incorporamos a este trabajo de identificación: Alcalá de Guadaira, Aznalcazar, Carmona, Constantina, Dos Hermanas, Écija, Espartina, Estepa, Fuentes, Guadalcanal, Osuna, El Pedroso, Sevilla, Triana; en

[1344] En el texto justifica una población de 23,000 vecinos en las 225 ciudades y villas, dando idea de la relación parental entre los pobladores, pero entre los que no incluye a los clérigos. Constata que Sevilla era la ciudad que mayor número de pasaje proporcionaba; el mayor porcentaje de procedencia, entre 1509 y 1530, era de Andalucía, con 34.1%, seguida de Castilla La Vieja con 18.5%; Castilla la Nueva con 11.8%; Extremadura con 16.7%; León con 8.8%; Murcia con 1%, y el resto en menor proporción. Pero estas cifras sufrieron un importante cambio al alza en los periodos de 1493 a 1539 y de 1540 a 1579: Andalucía con 36.9%; a Castilla La Vieja con 12.7% —mientras que en el periodo 1493 a 1539 era de 17.7%—, Castilla La Nueva experimentó un incremento sobre el índice anterior, situándose en 17.5%; mientras que en el caso de León fue al contrario, registrando un porcentaje del 5.4%. En definitiva, gentes provenientes en mayor proporción de Andalucía, las dos Castillas y Extremadura, que permanecieron expectantes a mejor condición de vida. López de Velasco, J., *Geografía y descripción universal de las Indias, recopilada por el cosmógrafo-cronista, Juan López de Velasco, desde el año de 1571 al de 1574, publicada por primera vez en el Boletín de la Sociedad Geográfica de Madrid, por Justo Zara*goza, Madrid, 1894, disponible en: *https://archive.org/details/sixteenthcent00lboprich* (consultada el 11 de marzo de 2014).

[1345] Otte, E., *Cartas privadas de emigrantes a Indias*, *cit*., p. 12.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Huelva: Aracena, Ayamonte, Lepe, Moguer;[1346] en Cádiz; Cádiz, Jerez de la Frontera, Medina Sidonia, Sanlúcar de Barrameda; en Córdoba: Baeza, Belalcazar; Baeza, Jaén, Úbeda, Villanueva del Arzobispo; en Granada: Granada, Mecina-Bombaron,Valor; Málaga: Antequera, Málaga y Ronda.[1347] Gente cuyo destino eran los puertos de Veracruz, y Nombre de Dios o Portobelo; pero también iban al Alto Perú, hasta donde se podía llegar por Brasil.

Los principales puertos de destino a partir de 1540, cuando el problema morisco era ya acuciante, y la guerra con Argel era una seria amenaza para la Monarquía fueron: Perú y México, adonde llegaron emigrantes andaluces, castellanos viejos, extremeños, castellanos nuevos y leoneses, procedentes de las poblaciones de: Sevilla, Badajoz, Cáceres, Toledo, Valladolid, Salamanca Huelva o Córdoba.[1348] A Mexico acudieron, en ese periodo, gentes procedentes de Sevilla y de Granada, según Boyd por ser origen del virrey Antonio de Mendoza.[1349] Otro puerto foco de atracción de extremeños, andaluces, castellanos nuevos y murcianos fue Cartagena, puerto de entrada para toda Nueva Granada; hasta allí se desplazaron los vecinos de Sevilla, Badajoz, Toledo, Cáceres, Huelva y, solo puntualmente, de Valladolid.[1350] Y también puertos de destino fueron: Nombre de Dios (posteriormente Portobelo); Veracruz; La Habana (el punto de partida de la flota de Indias de retorno a la Metrópoli); el puerto de Caribella (posteriormente La Guaira en Venezuela); Santo Domingo (donde la población andaluza de nuevo arraigo sumaba el 47.5%, en su mayoría sevillanos);[1351] San Juan de Puerto Rico; el Río de la Plata (con población andaluza y en menor proporción de extremeños);[1352] Paraguay;[1353] Tierra Firme (Panamá, Nombre de Dios), poblada con elevada proporción de sevillanos, seguido de pacenses, cacereños

[1346] De ahí que aparezcan individuos como García de Carmona, un nombre que se encuentra en el Auto de Fe de 25 de febrero de 1560 por ser morisco, vecino de Eldeyre y condenado a vela y hábito; el 10 de octubre de 1561 se expedía real cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación para que permitieran a García de Carmona pasar a la Isla La Española, demostrando no pertenecer a ninguna de los grupos que tienen prohibido su paso; y comprometiéndose a regresar en tres años. AGI, Indiferente, leg. 1966, L. 14, ff. 69ᵛ-70; AGI, Indiferente, leg. 425, L. 24, f. 60ʳ.

[1347] *Ibidem*, p. 28.

[1348] Boyd Bowman, P., "La procedencia de los españoles de América, 1540-1559", *cit*., pp. 48 y 49.

[1349] *Ibidem*, p. 51.

[1350] *Ibidem*, p. 54.

[1351] *Ibidem*, p. 58.

[1352] Aproximadamente 6.3%, *ibidem*, p. 55.

[1353] Se pobló a partir del abandono de Buenos Aires en 1541, y son escasos los datos de extremeños y leoneses en aquella ciudad, aunque sí hubo "extranjeros"; *idem*.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

y onubenses;[1354] Nicaragua, poblada por el segoviano Rodrigo de Contreras con segovianos, seguidos de andaluces, extremeños y castellanos viejos, en ese orden;[1355] y Filipinas,[1356] hasta donde también llegaron gentes prohibidas, no sólo desde la fachada occidental, sino también desde la oriental como deja constancia la documentación procesal.

La historiografía admite la dificultad a la hora de cuantificar el paso de conversos a Indias, aunque la razón no es sólo la fragmentariedad de la documentación, pues son muchas las copias existentes en distintas instancias de procesos y actuaciones judiciales contra los sospechosos; si bien los padrones de pasajeros aportan datos interesantes sobre la genealogía de algunos individuos, lo cierto es que son los procesos los que con mayor certeza acreditan la presencia de gente de los principales puertos y lugares de partida hacia Indias. La posibilidad de ejercer el comercio y residir en aquellas tierras durante tres años, conforme a las disposiciones de los primeros años del siglo XVI, pudo ser un gran aliciente para quienes se sentían perseguidos.[1357]

Pero la vecindad y naturaleza de quienes se desplazaron a las Indias eran datos que se conjugaban astutamente para evitar mayores indagaciones sobre la filiación, como así fue con Romí Tarégano, cuya limpieza de sangre no se tomó en cuenta a pesar de ciertos indicios sospechosos.[1358] Hubo colaciones en las que la población bautizada fue no sólo numerosa

1354 *Ibidem*, p. 57.

1355 *Ibidem*, p. 59.

1356 Sobre la llegada de españoles véase Boyd-Bowman, P., "Patterns of Spanish Emigration to the Indies (1579-1600)", *The Americas: A Quarterly Review of Inter-American Cultural History,* Academy of American Franciscan History, Washington, 1976, vol. 33, núm. 1, pp. 78-95; *id*., "Patterns of Spanish Emigration to the Indies until 1600", *The Hispanic American Historical Review*, noviembre de 1976, vol. 56, núm. 4, pp. 580-604; *id.*, "Patterns of Spanish Emigration to the New World. (1493-1580)", *Special Studies*, núm. 34, Institution State Univ. of New York, 1973; para el periodo comprendido entre 1559 y 1580, pp. 71-101.

1357 Gil, J. (ed.), *Los conversos*, *cit*., p. 94. Mapa de Jerez de la Frontera *http://www.jerezsiempre.com/index.php/Archivo:Hoefnagel_01.jpg* (consultada el 10 de julio de 2015).

1358 Varios autores, *Mezclado y sospechoso. Movilidad e identidades, España y América* (*siglos XVI y XVIII*), Coloquio Internacional, 29-31 de mayo de 2000). Actas reunidas y presentadas por Gregorio Salinero, Madrid, Casa de Velázquez, 2005. Sobre los nombres de bautizados de moros en Segovia, véase Bataillon, M., "Les nouveaux chrétienes de Ségovie en 1510", *Bulletin Hispanique*, Burdeos, 58, 2, 1956, pp. 216-231. Téngase presente que en algunas parroquias como las de San Miguel, San Clemente o San Andrés, no se puede saber quienes fueron judíos y moros antes del bautismo; en otras como la de San Llorente o San Martín, los conversos de moros adoptan el apelativo "de la Cruz", como fue el caso de un tal Francisco anteriormente alcaide de la puerta de este barrio, que se convirtió junto con su mujer Ana, y sus hijas Isabel, María y Beatriz; o de la Iglesia de San Esteban, donde fue bautizada una tal Ana de Palacio junto con su hija. Incluso hay un caso de la conversión de

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

sino también notoria, y ello no fue óbice para que se concedieran licencias y habilitaciones a quienes acreditaban ser vecinos, sin prestar mayor atención a sus ancestros, al menos aparentemente. La colación de San Millán de los Caballeros fue la que más moros bautizó; una de las casas de segovianos que deja rastro entre los pasajeros a Indias fue la de García Aguayo, su hijo Gaspar y su hija María; pasado el tiempo, entre los pasajeros a Indias figura Francisco y Diego de Aguayo, que aun siendo dos personas supuestamente distintas figuran como un único registro; ambos naturales de Segovia hijos de Andrés de Lozoya y de María de Aguayo, y viajaron hasta el Perú; el primero como procurador de la Audiencia de los Reyes y el segundo de la Audiencia de Charcas, el 17 de marzo de 1564.[1359]

Entre los muchos vecinos de lugares de moros conversos constan personas de toda condición y dedicación; el valor que demostraban al presentarse como descubridores y conquistadores ante los oficiales reales parece que cubría de una pátina cualquier sospecha que se pudiera levantar sobre el nombre, el apellido y el lugar en el que habitaran. Entre la relación de casados con mujeres castellanas figuran Alonso Galeote, a quien se le dan 25 indios; Diego Holguín, corregidor, que no residía en aquel tiempo; conquistadores casados con mujeres de la tierra fueron: Cristóbal de Morales, a quien se le dieron también 25 indios; Andrés Alonso, viudo, que recibió 30 indios; conquistadores solteros fueron: Pedro de Villanueva, Álvaro Sandoval, Francisco Daza y Alonso González; también se dieron 30 indios a Diego López y a Gonzalo Rodríguez. Otro vecino casado con mujer de la tierra a quien se le dieron 20 indios fue Francisco Cerinos; y junto a él un tal Galeote propietario de olivos, sarmientos y ocho naranjos, entre otras cosas plantadas; muchos de estos sujetos tuvieron que jurar lo que tenían pero no pudieron firmar porque no sabían escribir,[1360] y se vieron ante la justicia por motivos diversos, pero cuestionados por sus orígenes familiares y la relación con los prohibidos. Un dato significativo es que la gran mayoría de los individuos descubridores eran de condición hijodalgo o "tenidos por tales".[1361] En este sentido fueron muchas las personas interesadas en demos-

---

una mujer musulmana pero que era viuda de un judío, evidenciando matrimonios mixtos entre miembros de distintas comunidades con fines de promoción social.

1359 *Catálogo de pasajeros a Indias*, núm. 3262, p. 396.

1360 Koneztke, *Colección de documentos inéditos*, *cit*., t. II, pp. 296-379; y "Relación y Memoria de los vecinos que en dicha fecha hay en la ciudad de los Angeles, Nueva España; dado el 30 de octubre de 1534 en Los Angeles", *ibidem*, pp. 345-351.

1361 "Relación de los españoles que fueron, están o han estado en el Río de la Plata, con expresión de las jornadas que estuvieron", dado en Río de la Plata, 1534"; *ibidem*, doc. 9, pp. 352-366.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

trar esta condición para la consecución de la licencia privilegiada. Alonso de Valençuela, natural de Córdoba; Hernán Darías de Mansilla, natural de Granada, y regidor; Gaspar de Hortigosa, natural de Córdoba y notario del obispo; Joan Panón de Badajoz, natural de Ciudad Rodrigo; Antonio de Trinidad, natural de Almodóvar del Campo, a quien se le define como *ingenioso*, autor del crimen del capitán Diego Dabriyo que cometió, según testimonio, *con un arapos estando durmiendo por mandato de Felipe de Cáceres*; Anton Martín, escaso marinero natural de Moguer; Francisco de Vergara, alguacil mayor, casado con una hija del capitán Diego de Abrego; Joan Domínguez natural de Arahal, un ciego de 22 años (cuyo menester en Indias no queda suficientemente claro, máxime cuando a los pasajeros se les suponía ocupación o actividad productiva); Martín de Segovia natural de Alhama, hombre honrado; Francisco Escobar natural de Córdoba; Pedro de Mesa que era *tenido por hidalgo*, natural de Córdoba; Francisco Pérez, natural de Córdoba guadamacilero; Diego de Collantes, natural de Valladolid; Francisco Galán, natural de Cádiz.

Entre la gente de la Armada del Adelantado Cabeça de Vaca viajaron el capitán Ruiz Díaz Melgarejo, natural de Sevilla;[1362] Pedro Desquiel, natural de Sevilla; Juan Ximenez, natural de Bejar; Juan de Medina, natural de Sevilla y de oficio cordonero; Cristóbal Pinto, tejedor natural de Hontiveros; Diego de la Calçada, natural de Santo Domingo de la Calçada. Otro personaje que pasa a Indias en 1534 según el listado de pasajeros fue Gutierre de Cárdenas, de quien se sabe hubo homónimo en Almería: Gutierre de Cárdenas el Molux. El primero, según figura en el listado, era "Gutierre de Cárdenas, hijo del licenciado Cárdenas y de doña Francisca de Bracamonte, natural de Medina del Campo", que entró con la armada de Cartagena.[1363]

[1362] "Este fue el que como alcalde mayor cogió a Juan Pérez de Tuesta, a Melgarejo y a Lugones y los degolló… Juan de Ortega era un bachiller de unos cinquenta años que había estudiado diez en Salamanca y había tenido varios cargos en Castilla". "Abto mandando dar traslado al Bachiller Xoan de Ortega de los cargos que contra el resultaron en la pesquisa secreta que fizieron los licenciados Nuño de Guzman, Xoan de Ortiz de Matienzo e Diego Delgadillo, presidente e oidores del Abdiencia Real de Nueva España en la residencia tomada a Don Hernan Cortes (Año de 1529)", *Colección de documentos inéditos*, 1878, vol. 29, p. 9.

[1363] AGI, Contratación, leg. 5536, lib. 2, f. 219(3), 1 f. Personaje almeriense que figura en la relación de individuos estudiados por Cabrillana Ciézar, N., *Almería morisca*, *cit*., p. 34. Dice que el personaje del que se toma el nombre fue primer alcaide de la alcazaba y señor de la taha de Marchena. Nótese que todos estos personajes fueron objeto de conversión forzosa y/o de desplazamientos con el mismo carácter a otros puntos de la geografía castellana; de modo que las relaciones de vecindad y naturaleza de muchos de los pasajeros a Indias se ha de poner en tela de juicio respecto a parientes oriundos de lugares de arraigo musulmán.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Los que entraron con el obispo en 1535 fueron Garcipérez de Veniallua, natural de Valladolid; Martín Alonso de Velasco, natural de Jaén; Juan de Porras, cirujano de Granada; Francisco de Bielma, natural de Granada, Francisco García, de Jaén; Vasco Rodríguez, natural de Granada; Alonso Maldonado de Salamanca; Andrés Benítez de Chiclana; Luis de Peralta, de Jerez de la Frontera; Alonso de Peralta, de Jerez de la Frontera; Bartolomé de Salazar Montañés.

Efectivamente, uno de los modos para conocer la procedencia exacta de estos viajeros —sitos temporalmente en los barrios periféricos de los puertos de salida— es a través de sus topónimos. De hecho, son varios los repartos en los que aparecen nombres de individuos cuyo apellido es, simplemente, un topónimo; cítese por caso a Alonso Dávila, que era regidor-procurador viajó a San Juan de la Maguana, y cuyo apellido lo adoptaron muchos de los moriscos bautizados en aquella ciudad; e igualmente apellidos tan comunes como de Cáceres, de Murcia, de Toledo, de Jaén, Tapia. Una vez más, lugar de salida y de destino aparecen intrínsecamente unidos para explicar un proceso en el que los protagonistas, voluntaria o involuntariamente, diluyen otros datos sobre su filiación.

También hubo muchos que conservaron alusiones a alguna característica física, como el color del cabello que quedó en el apellido Rojas, muy común entre familias moriscas; otras personas de origen morisco fueron los Luna, cítese por caso a María de Luna que viajó a La Concepción al igual que Juan de Vera; Berrio o Acaonex; el cacique Pedro Morales o Juan de Córdoba, encomendero del cacique Alonso Mosquera que se dirigieron a Santo Domingo y se vieron involucrados en diversos procesos por su posible origen prohibido en aquel territorio; Francisco y Cristóbal de Tapia viajeros a Santo Domingo como encomenderos;[1364] Cristóbal de Baena y Juan

[1364] *Colección de documentos inéditos*, vol. 1, 1864, p. 263, Francisco de Tapia fue nombrado alcaide de la fortaleza de Santo Domingo; este individuo es citado en la *Historia General de las Indias*, relacionado con el veedor Christóbal de Tapia, su hermano. Un nombre común entre los alpujarreños, vallisoletanos o salmantinos de la época; es el caso de un nonocido ladrón de la Alpujarra que en 1533 recibía sentencia de 100 azotes, cinco años de galeras, privación de oficio y destierro por público ladrón. Torres Delgado, C., "Justicia y delitos en la Alpujarra (siglo XVI)", *La sociedad medieval andaluza, grupos no privilegiados*, Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza, Jaén, 1984, p. 310; pero también Francisco de Tapia, vecino de Bahabón de Valcorba que en 1554 es parte de un pleito en defensa de su hidalguía según consta en AHN, Sala de Hijosdalgo, Caja 653,74; o el Francisco de Tapia, vecino de San Andrés de Soria, que se presenta ante la justicia por idéntico motivo; o el de la ciudad de Soria, que pleitea por idéntico motivo diez años después, según consta en AHN, Sala de Hijosdalgo, caja 173,10 y Sala de Hijosdalgo, caja 391,6 o el Francisco de Tapia de Ciudad Rodrigo (Salamanca), mercader de la seda y objeto de un pleito por impago de alcabalas; AHN, Pleitos civiles, Pérez Alonso (F), caja 830, 3, años 1585-1587.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Farfán, que también fueron encomenderos en Salvaleón de Higuey; Juan de Alanís lo fue en Puerto Real; Rodrigo de Moscoso era encomendero de Juan Alguacil en San Juan de Maguana; en este último lugar se detecta la presencia de varios caciques cuyos apellidos son los citados Berrio, Bahuruco, o Barbero, Mola o Vera, entre otros. Algunos que también respondieron ante la justicia por sus malas costumbres y desórdenes fueron Juan Barbero, cacique en la Sabana, y Alonso de Mola, encomendero;[1365] Juan de Vera cacique en Yaquimo y Gonzalo de Barrionuevo, quienes se vieron ante la justicia cuestionados por sus orígenes poco claros.[1366]

Se trata, en definitiva, de gente con apellidos vinculados familiarmente a linajes peninsulares de conversos o de moriscos libres, y que mientras no dieran motivo de desorden ni alteración del orden público, y mantuvieran sus costumbres en la intimidad doméstica, pasaron desapercibidos. Sólo una imprudencia o la falta de celo en preservar sus prácticas rituales para el interior de sus casas y familiares les podía causar desasosiego; porque eran muchos los vecinos que querían ganar fama y prestigio denostando el de quienes tenían un pasado oculto.

La discreción fue la baza con la que jugaron aquellas personas, junto con la falta de unanimidad de criterio respecto a qué hacer y cómo actuar con los moriscos que prestaban imprescindible servicio a los poderosos, según se hizo notar en la casa del duque de Medina Sidonia, como con los sospechosos moriscos que hubieran pasado a Indias. Entre las voces partidarias de los moriscos estaba Gonzalo de Cellorigo, quien en 1619 alegaba que los nuevos cristianos, incluso los que habían huido de la península, podían ser útiles y valiosos a la Corona, contribuyendo a la prosperidad económica.[1367]

Pero esta opinión en modo alguno era considerada en Indias Occidentales y tampoco en las Orientales, de hecho en un Informe elevado al monarca por fray Martín Ignacio, que hace una exposición de la situación religiosa de las Indias Orientales, Occidentales y las Filipinas a modo de "Ciertos apuntamientos"; se dice:

1365 García Abasolo, *De vida y muerte*, *cit*., p. 52; destacamos la cita de Juan Ortega, barbero cirujano, de Pedro de Mendoza residente en Los Reyes y Nombre de Dios, también barbero cirujano y dedicado al comercio; su hermano Sebastián dedicado al mismo oficio; a Juan Hurtado, que conoció a Sebastián en Sevilla, oficial de barbero que terminó también en Los Reyes como Cristóbal y Sebastián; entre otros individuos hay un barbero cirujano que fallece en 1626 de nombre Andrés Jiménez, que se estableció en la villa peruana de Carrión de Velasco.

1366 Arránz Márquez, L., *Repartimientos y Encomiendas en la Isla Española (El repartimiento de Alburquerque de 1514)*, Madrid, Ediciones Fundación García Arévalo, 1991.

1367 Dadson, T., *Los moriscos de Villarrubia de los Ojos*, *cit*., p. 657.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> Uno de los males que ha entrado en la yndia oriental es haver tanto numero de cristianos nuevos, los quales allende de tener todo abarcado, y aun lleno de malos exemplos, entiendo que aqualquiera alteración bolverian las espaldas a la religión; porque yo supongo que tienen tanta afición a su religión, quanta merecían ellos que su magestad les tuviera: ya cerca de los hombres descendientes desta casta haviase de guardar con mucho rigor que ninguno pasase alla, ni de los que alla están quedasen en la tierra; también que ninguno a quien le tocase esta raza havia de ser confesor, ni Prelado, ni predicador Magestad en las yndias, Porque allende de ser causa de muchas inquietudes con sus agudezas, son dañosos para la conversión de las almas, y es cosa maravillosa que con ganar para esto descomuniones del señor Pontifice y doctos Prelados, son ellos tan sagaces y agudos y aun de tanta obediencia al Papa, que nunca se pueden poner en execución que tales bulas, en lo que entiendo que si su magestad no pone remedio, será por demás.[1368]

Esta denuncia ofrece una nueva dimensión a la cuestionada presencia de los moros en Filipinas durante el reinado de Felipe II, puesto que la historiografía ha analizado el desplazamiento de muchos de los moros expulsados de Granada y el destino final en Filipinas gracias a la acción del turco y la llegada a estas Islas por vía asiática; el documento no explica las vías de penetración de esta gente, pero sí la califica de "cristianos nuevos", y por tanto de reciente conversión al cristianismo, lo que indica que estos individuos no sólo mantenían sus rasgos físicos que les hacía fácilmente identificables, sino que por sus costumbres, prácticas e incluso palabras eran objeto de sospecha, sufriendo la continua vigilancia de quiénes sabían que con denuncias y delaciones gozarían del merecido reconocimiento de las autoridades tanto civiles como religiosas, por el servicio prestado; aun a costa de la libertad de otros convecinos. Cual fuera su origen y vía de penetración, la acción de la justicia se concretó en su persecución y expulsión, cuando se dieran las circunstancias propicias y logísticas para ello.[1369]

Sigue siendo una incógnita difícil de aclarar la clase de vida que llevaron quienes pasaron a Indias bajo nombre cristiano pero con identidad de origen andalusí; pocas son las noticias y datos de las actividades desarrolladas, aunque por la envergadura de la empresa poblacional y constructiva es lógico pensar que irían los más hábiles, a nivel de manufacturas, pero

[1368] AGS, Guerra Antigua, leg. 187, núm. 256, fol. 7.

[1369] Sobre los musulmanes en Filipinas, establecidos en tiempos del sultán Solimán, procedentes de Túnez y Granada, véase "Cartas de Ayala sobre moros. Ordenanza, Segunda carta y alegaciones del dicho del Licenciado Manuel de Avalos oidor de la Real Audiencia de Lima para la S.C.M.R., contra los idólatras de las islas Filipinas", AGI, Filipinas, leg. 18a., R. 3, núm. 19, 20 de junio de 1585, lib. 1, ff. 1-10 y lib. 2, ff. 1-16.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

también a nivel intelectual. Pocos son los datos que facilitan las probanzas o memoriales como ya se ha visto; sin embargo, las alusiones y frases de doble interpretación en la correspondencia advierten al lector sobre un pasado no exento de controversia en el ámbito espiritual. Y he aquí un nuevo elemento a valorar sobre la vigilancia de quienes pasaban a Indias con un expediente poco fiable, pues una vez en Indias los oficiales del emperador que debían realizar diligencias en los pleitos sobre asuntos que comprometían a los intereses de la Monarquía no prestaban el suficiente cuidado y diligencia que correspondía; una falta de cautela que según disposición real sería castigada con pena de 100,000 maravedíes para la Cámara.[1370] Advertencia que venía dada ante las denuncias continuas al fiscal del Consejo de Indias sobre esta lasitud y falta de celo, que se evidencia en la superficialidad de las preguntas, la falta de indagaciones derivadas de los testimonios recogidos y la permisividad de respuestas genéricas y vagas que daban muchos de los interrogados, sin que la autoridada reparara en ello ni requiriera mayor precisión.

Que era gente humilde lo constata una de las cartas firmada por un tal Agustino, quien escribe a su mujer Ana de Santiago residente en Sevilla, desde Borburata, el 23 de enero de 1564. El intermediario era Juan de Guardo, que debía llevarle 12 pesos y medio de oro fino y 86 reales, lo acompañaba Francisco de Arazaín, que llevaba la comisión y memoria. Su compadre era Diego del Castillo, y enviaba dinero para que pudieran viajar a las Indias su mujer y su hermana Francisca, y le sugería pidiera a su cuñado, Juan Núñez que les acompañara si quería. El encargo comprendía también pidiera a otro cuñado llamado Pedro de la Puente, mandase para Indias a un criado que se llamaba Juan; una misiva que iba dirigida a un lugar concreto: a "la tauna a las espaldas del hospital de las ánimas del purgatorio, en un callejuela que no tiene salida", estos individuos vivían en el horno, porque posiblemente era esa su actividad profesional.[1371]

El 28 de agosto de 1558, Ortuño de Vergara escribía desde Los Reyes a su hermano Francisco de Vergara, residente en Balmaseda, manifestando,

[1370] "Real Cédula Ofreciéndose cada día al Fiscal del Consejo de Yndias convenir se ejecutasen y otras diligencias en pleytos tocantes al Fisco y real servicio" dada el 7 de agosto de 1548, en Encinas, D., *Cedulario indiano*, t. 35, f. 316v, núm. 291. Vaguedades y demora en la recepción de las pruebas o evidencias provenientes desde España que actuaron siempre en beneficio de los investigados; esta cuestión es puesta de relieve en las probanzas solicitadas desde el virreinato del Perú con relación a los jesuitas sospechosos de pertenecer a familias de conversos, tanto judías como moriscas, véase Coello de la Rosa, "El Estatuto de Limpieza de Sangre de la Compañía de Jesús (15903) y su influencia en el Perú colonial", *cit*., p. 62.

[1371] *Cartas desde Venezuela Borburata*, *cit*., doc. 631.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

en primer lugar, "su lealtad al rey" e informándole de la conveniencia de que pasara al nuevo mundo provisto de licencia y habilitación; era importante que le mantuviera informado de todo lo que pasaba en España pero le pedía cautela en cómo lo contase en las cartas, ya que era sabido que las cartas se abrían, y no convenía quedar comprometido por lo que en ellas se dijera; importante era que se llevase la probanza de hidalguía familiar,[1372] pues era el pasaporte o cédula de seguridad; y convenía también informar a los oficiales que tanto un hermano suyo de padre como de madre, vecino en la ciudad de Santiago de los Valles, se encontraba ya en Lima. Ortuño decidía en ese momento no enviar dinero "porque todo lo toma el rey",[1373] lo que no impediría ser pagados los fletes y pasaje a la llegada sin problema.

Y es precisamente esa hidalguía la que hacen valer todos aquellos que quieren obtener de forma inmediata la licencia para ir a Indias. Una licencia que, además, tenía un precio, ineludible para las arcas del tesoro. Para algunos de los teólogos y miembros del clero en aquel tiempo la hidalguía había sido sobrevalorada, de tal modo que los cristianos viejos la exhibían como prueba de unos méritos muchas veces no poseídos. En este sentido fray Hernando de Talavera enfatizó que los cristianos viejos eran vanidosos, poco industriosos o dados al trabajo, y de moralidad relativa, frente a los moros granadinos; los defectos denunciados se enmascaraban en la *hidalguía* como manifestación de las virtudes que les eran inherentes.[1374] Con ello queda justificado el interés que quienes deseaban pasar a Indias ponían en la obtención de la licencia sobre la base de su hidalguía, que por otro lado fue reconocida a los hijos de varones nobles colaboracionistas con la causa de la Reconquista granadina y a muchos por nobleza de sangre. Pero no sólo fue esta la razón, pues hubo otras de alcance económico que fueron esgrimidas por los del Consejo de Hacienda como necesarias para que, por ejemplo, el 16 de marzo de 1557, tras haber tratado el asunto con Ruy Gómez de Silva se acatara una resolución eficaz para obtener dineros; así se hacía saber mediante memorial elaborado al rey con el fin de socorrer sus necesidades:

> Por las cartas de tres del presente se dio aviso a V. Magestad del estado en que estaba lo de la hazienda de Sevilla y tan bien de lo que se havia platicado

[1372] De interés para ver los cambios y evolución en la consecución de este privilegio a partir de 1492. Gervert, M. y Fayard, J., "Fermeture de la noblesse et pureté de sang dans les concejos de Castille au XVème siècle a travers les procès de la hidalguia", *La ciudad hispánica*, Madrid, Universidad Complutense, 1985, pp. 443-473.

[1373] Otte, E., *Cartas privadas de emigrantes a Indias*, *cit*., doc. 424, p. 373.

[1374] Fabre, P. A. (ed.), *Los jesuitas en la España del siglo XVI*, *cit*., p. 213.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> en el consejo de la hazienda sobre algunos arbitrios de que se podían sacar dineros para socrorrer a V Magestad, después llegó Ruy Gomez de Silva con el qual se han conferido y platicado todas estas materias y se ha tomado por resolución de usar de algunas dellas y de otras en esta manera.
>
> Que se den hasta mil hidalguías a personas de todas qualidades sin exceçion ni deffeto de linages ni otras maculas y que por agora no se publiquen mas de las ciento y cinquenta y se pida por ellas a cinco mil ducados porque se presupone que entendido [tachado: tiende] que no se han de dar mas, se despacharan presto y desto queda ya hecho el despacho para embiarlo por el reyno en el qual se manda que embie la respuesta muy brevemente y sy pusieren inconveniente en ser este precio alto queda acordado que se baxe según lo que pareciera y las otros ochocientas y cincuenta hidalguias se ha platicado que se den a cuenta cada una y sy pareciere que se podra subir algo deste precio se hara teniendo respecto a lo mucho que importa aver el dinero con brevedad.[1375]

3. *El atractivo de las "cartas de llamamiento" de parientes y conocidos*

La movilidad de la población a lo largo del siglo XVI en ciudades como Córdoba, Sevilla, Écija, Priego de Córdoba o Palma del Río se ha de relacionar la existencia de de redes parentales o de "antiguos correligionarios" actuaron como puente o nexo de unión con personas facilitadoras de otros destinos o mejores condiciones de vida; y esas redes animaban y sustentaban cualquier iniciativa de mejora. Así se consideró el paso a Indias según expresaba el embajador Veneciano Andrés Navajero: "van de mejor gana á la guerra ó las Indias para hacer fortuna por este camino que prefieren á cualquier otro".[1376]

Como describen las cartas, el clero regular y secular, los médicos, abogados, catedráticos y enseñantes, escribanos, mayordomos, administradores, y también los oficiales reales con competencias en distintos sectores eran destinatarios de misivas atractivas y de la llamada de sus conocidos con la nada desdeñable propuesta de mejorar sus condiciones de vida, gracias al dinero que se movía en el Nuevo Mundo.[1377]

Los moriscos formaban parte del entramado que nutría a la población estante en los puertos de salida; nada obsta a afirmar que acudieron a vecinos, conocidos e incluso a la autoridad religiosa para obtener opiniones

---

[1375] Memorial que se envió a su Magestad por los del Consejo de Hacienda a 16 de marzo de 1557, AGS, Estado, leg. 121, fol. 299.

[1376] Ariño, F de, *Sucesos de Sevilla de 1592 a 1604 recojidos de Francisco de Ariño, vecino de la ciudad en el barrio de Triana*, *cit*., p. XXVII del prólogo.

[1377] *Ibidem*, p. 20.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

sobre sus personas y condiciones de vida favorables, máxime a la luz de los procesos incoados contra los que querían pasar y contra los que habían sido descubiertos en Indias. Garantías para acreditar su fidelidad y sus deseos de mejorar e "integrarse" en el nuevo marco social. Las licencias y habilitaciones fueron posibles gracias a testimonios en expedientes para justificar la limpieza de sangre, no exentos de paradojas, generalidades o carencias determinantes para la consecución de tan preciado documento. La picaresca en el marco del documento escrito se llevó hasta el límite, de ello se beneficiaron quienes más recursos tenían para hacer frente a corruptelas y cohecho. Todo fue válido para poder pasar. Y de hecho, el paso estuvo garantizado en infinidad de ocasiones por la "validación" de *privilegios* y *servicios* a los intereses de *su magestad*, conseguidos en el filo de la legalidad.

El dato que hay que poner en relación con todo este proceso es la llegada a Triana de cartas de personas residentes en Indias, reclamando pasaran familiares más o menos próximos. Rafael Rodríguez escribía a su mujer Isabel de Espinosa, en casa "de mi señora Catalina Sánchez, junto a Santiago el Viejo, en Sevilla". Rafael Rodríguez desde Llerena en Sombrerete el 5 de agosto de 1582 escribía diciendo que había enviado carta con Luis Castellanos, vecino de Triana y envió plata para que su mujer fuera a encontrarse con él, "que será menester bien poco trabajo, llevando como llevó el dinero, que es el principal avío". Una frase que sentencia lo fácil que era conseguir cualquier propósito mediando dinero. Luego termina nombrando al señor, "mi hermano Antón Clemente, y a la señora, mi hermana Leonor López, y queridos sobrinos beso muchas veces las manos. A la señora, mi hermana Luisa de Medina, y a la señora María de Medina, lo propio".[1378] Una familia que denota vinculos afectivos consistentes y que justificaba el deseo de reagrupamiento que manifestaba el remitente.

Por otro lado, la compleja red familiar era la que podía asegurar por más de una vía el paso seguro a Indias; pero por si esto no era bastante, los estantes sabían qué oficios y qué actividades eran las mejor vistas por los oficiales tanto en la Casa de la Contratación como en Indias. Un ejemplo lo ofrece la carta que Diego Díaz Galiano envió a su sobrino Juan Galiano en Sevilla, a quien escribe desde México el 10 de marzo de 1571. Le acusaba recibo de la carta enviada previamente y respondía a la supuesta petición del sobrino, pues seguidamente contaba tenía ganas de verlo en Nueva España. Le comunicaba la muerte de su mujer, Elvira Díaz Galiano —que era tía del un tal Juan Galiano—, y que también había fallecido su tío canónigo. El sobrino anteriormente le había escrito diciendo que quería ser mancebo y

[1378] Enciso Contreras, J., *Epistolario de Zacatecas*, *cit*., doc. 86, pp. 250-252.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

por casar "para poder passar a Indias"; pero al tío poco le preocupaban esos requisitos y más le interesaban otros de mayor alcance:

> ... no se os ponga esto por delante, sino haceos escribano y sacad licencia para vos y vuestra mujer e hijos, y veníos en la primera flota y si no tuvieredes dineros para matalotaje hablad con Alonso Rodríguez De La Magdalena, que vive en esa ciudad en la collación de San Vicente, decid de mi parte que los 80 pesos que le di para que diese a mi madre, vuestra abuela os los de para con que os podais aviar. Que venido que seáis aca no tendréis necesidad de dineros, y asimismo os envío con Diego Mexías que es el portador de esta 20 pesos... y no os envío más ni os pienso escribir mas de esta, pues no querréis veniros aca y salir de esa miserable España, que, por bien que trabaja si, viviereis muriendo. La carta va dirigida a "mi deseado sobrino Juan Galiano, oficial de Juan Hurtado, secretario de la Audiencia Real de la ciudad de Sevilla.[1379]

Estaba claro que el procedimiento para salir de España llevaba ya el sello de aprobación antes de iniciado, pues sabía el mecanismo para conseguirlo de forma efectiva: acreditar el conocimiento de las letras para ganarse la voluntad del secretario de la Audiencia Real sevillana de quien dependía profesionalmente el añorado sobrino.

En relación con el clero, aunque no exclusivamente con finalidad espiritual pues eran muchos los particulares que expresaban el deseo de favorecer a sus conocidos y familiares a partir de beneficios eclesiásticos en unas tierras tan ricas y con tantas posibilidades. Estos benefactores fueron indirectamente causantes de daños colaterales.

En contraste con las denuncias efectuadas desde el estamento eclesiástico, los fieles solicitantes de *guías en la fe* alentaban a los candidatos garantizándoles unas buenas condiciones de vida en las Indias, su lugar de destino, y la posibilidad de cantar misa, aun siendo frailes, y tener rentas de "quinientos ducados y más". Fue este el caso de Alonso de Zamora, estante en Indias que escribía a su esposa para que animara a Bartolomé de Ortega a realizar el viaje.[1380] Tomás de Plaza, deán de Tlaxcala, escribió a su hermana Leonor de la Plaza, en Alburquerque, para que pasara un hijo de la citada mujer con el canónigo Antonio de Vera; escribía desde Puebla el 9 de marzo de 1574 y seguidamente mandaba otra carta a su cuñado Francisco Izquerra, que vivía en el mismo lugar, y a quien mandó unos dineros para que enviara a su sobrino; para ello iba Antonio de Vera; el chico

[1379] Otte, E., *Cartas privadas de emigrantes a Indias*, *cit*., doc. 23, p. 19.
[1380] *Ibidem*, doc. 319, p. 20.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

pasaría "aunque le faltasen uno o dos años para ser sacerdote", con el fin de aprender la lengua mexicana, y luego ser provisto de una vicaría "con la que podría ganar lo suficiente y ayudar a sus hermanas".[1381] El 1 de abril de 1574, Hernando Ortega escribía a su hermano Juan de Ortega en Motemolín comunicándole que su hermano Francisco de Castro era ya clérigo, un hecho que se ponía en conocimiento por la importancia y alegría que suponía en el seno de esta familia; la carta la enviaba a través de su señor Álvaro de Cáceres;[1382] y Francisco de Mesa escribió desde Guatemala el 5 de octubre de 1585 a su madre Isabel Rodríguez, que residía en Baena, comunicándole que tenían por obispo al hijo del señor don Íñigo de Córdoba; una noticia que sin duda debía alegrar a la receptora del mensaje pues el compartir esta noticia denota que el tal Íñigo era persona próxima o de gran estima para ellos.[1383]

Siguiendo con el laicado, no muy honrada fue la propuesta de Andrés López a su hijo Andrés de Estrada en Córdoba desde la ciudad de Los Reyes en Perú el 1 de febrero de 1590, diciendo que actuaba de intermediario el señor Hernando de Albarracín, y que portaba también 500 pesos, que llevaba registrado en su nombre con su hacienda. Y con la confianza de que "es tan gran cristiano" llegado a Córdoba haría entrega del dinero para que pudiera pasar a Indias. Pero le recordaba: debía "pedir licencia al rey para él y para un mozo que os la darán visto la razón que hay de haceros esta merced", y más adelante zanjaba la cuestión de manera contundente: "Y venid como hijo de quien sois, con esto no tengo que deciros más". Una frase que parece quería significar más que el contenido literal de la misma, y dejando entrever en sus letras que para poder pasar a Indias no sólo le valdría su propia identidad sino que debía apoyarse en la de su padre y en el hecho

1381 *Ibidem*, docs. 164 y 165, pp. 156 y 157.

1382 *Ibidem*, doc. 166, p. 1576. Hay dos sentencias del fiscal contra un tal Álvaro de Cáceres sobre destierro en 1574, AGI, Escribanía, leg. 952.

1383 Otte, E., *Cartas privadas de emigrantes a Indias*, *cit*., doc. 249, pp. 226 y 227. De esta población muchos fueron los desplazados a nivel interno y también allende el océano, aunque el topónimo utilizado como apelativo no permita concluir la identidad entre procesados y embarcados; por ejemplo, en 1574 entre los autos de fe de Granada se procesa a Juan de Baena, vecino de Quentar, por ser de los sublevados del reino, siendo castigado a 100 azotes y al hábito por dos meses en un monasterio. En 1577 se concedía licencia en favor de Alonso de Baena, hijo de Juan de Baena para que pasara a Cartagena de Indias, con su mujer Beatriz de Peralta, natural de Sevilla; véase AGI, Indiferente, leg. 2089, núm. 59. Y sobre el Auto de Fe de Juan de Baena, García, *La Inquisición de Granada en el siglo XVI*, *cit*., p. 125. Estos datos sólo permiten concluir que determinados lugares fueron importantes en el suministro de pobladores a Indias, siendo también zonas especialmente sometidas a la acción inquisitorial; los autos de fe y la asignación de penas pudieron causar el efecto ejemplarizante entre los moriscos reticentes a cambiar prácticas y costumbres.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de que él ya estuviera allí. Por último le pedía también una "adarga que sea muy buena y grande y un aderezo de jineta de campaña".[1384]

Martín Díez de Pareja escribía a Cristóbal Muñoz de Pidrile, residente en Baeza desde Los Reyes, el 21 de marzo de 1590, invitándole a que enviaran a su sobrino Fernando de la Cueva,[1385] hijo de su hermana Francisca, de quien sabía era travieso, con el fin de enderezarle; y sería Baltasar Callejo quien le acompañaría en cuanto pudiera.[1386] Diego de Trujillo casado con Beatriz de Saldaña escribía desde Cuzco el 14 de febrero de 1565 para que "su señora enviase a su hijo por vía de Francisco Sánchez de Melo, con el fin de procurar atenderle en sus últimos días".[1387]

El 1 de febrero de 1569 Alonso Carrasco escribía a María Gil, residente en Zurita informándole de la muerte del señor Bartolomé Chico de Hali, que murió en la provincia de Charcas, y dejó un hijo llamado también Bartolomé Chico, y para el que mandó no lo llevasen a España.[1388] Gonzalo Soria escribió al licenciado Valdepeñas, que residía en Sevilla, desde Potosí el 15 de enero de 1580, y le comunicó "la génesis de nuevas redes sociales" con motivo de su matrimonio con doña Francisca de Mendoza, hija del gobernador don Jerónimo de Cabrera y de doña Luisa Martes de los Ríos, nieta del comendador Miguel Jerónimo, padre de don Pedro de Cabrera, y prima hermana de la señora de Fuentes. Todo un entramado genealógico para sentar las bases de un futuro próspero entre lo más granado de los oficiales al servicio de los intereses reales. Un mecanismo de promoción social de gran calado y envergadura en aquel momento de tanta zozobra para los que se sentían en el punto de mira de gentes escrupulosas y celosas de la limpieza de sangre.

1384 *Ibidem*, doc. 491, p. 438.

1385 Porras cita distintos apellidos de linajes conversos, como los Aranda que era apellido de nobleza en Alcalá la Real y de conversos en Jaén; en Baeza los conversos adoptaron muchos de ellos el apellido Benavides, como poseían los señores de Jabalquinto y Santisteban del Puerto; en Úbeda muchos conversos utilizaron el apellido Molina, Mendoza y De la Cueva; véase Porras Arboledas, "Nobles conversos", *cit*., p. 21. Cabrillana alude a un morisco llamado Diego de la Cueva y a Lorenzo de la Cueva, alguacil morisco en su obra sobre almería morisca, por lo que no era sólo propio de Granada y Almería (Cabrillana Ciézar, N., *Almería morisca*, *cit*., docs. 122, 236 y 237, respectivamente). El apellido Cueva y Cuevas también se vincula con procesados ante el Tribunal de la Inquisición, concretamente en Cartagena de Indias; véase AHN, Inquisición, lib. 1020, ff. 292^{v} y 293. Entre los miembros del clero y frailes también hay varias personas con este nombre, caso de Pedro de la Cueva, natural de Zafra, hijo de hábito de San Miguel, maestro de novicios de 34 años del convento de San Francisco de Guatemala, donde se crían los novicios y se cura a los indios enfermos.

1386 Otte, E., *Cartas privadas de emigrantes a Indias*, *cit*., p. 439.

1387 *Ibidem*, doc. 537, p. 480.

1388 *Ibidem*, doc. 539, p. 481.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Con un vecino de Sanlúcar envió una barra de 520 pesos, el vecino era Sancho de Esquivel, y con aquella misiva otra de 330 pesos con un hidalgo que se llamaba Miguel de Deza. El primer portador era otro hidalgo, Diego Hurtado, de quien no había tenido respuesta de las cartas con él enviadas. Y cita también a Alonso Soria "su señor", de quien no tenía noticias; en la carta citaba a otro hidalgo llamado Pedro Hernández de Aguilar con quien mantenía correspondencia infructuosa, no se sabe con qué finalidad.[1389] El nombre y apellido Diego Hurtado tuvo también su correspondiente equivalente entre los moriscos, y en particular madrileños; en efecto, la presencia morisca de los Hurtado en Madrid tiene largo recorrido y deja su impronta desde finales del siglo XV.[1390]

Juan de Mata Barahona escribe a su hermano Francisco Mata Barahona residente en Castro Pérez desde Potosí el 15 diciembre de 1578, comunicándole que por la vía de Juan de Vega fuera hasta la Indias su hermano; para poder iniciar el viaje convenía que en Sevilla acudiera a hablar con Alonso Carrión que sería el "gestor de su viaje", para lo que le sugería llevara consigo 200 ducados con esta finalidad; pero además le aconsejaba que para ello diera a Alonso de Sevilla "todo lo que quisiere y lo mismo en Lima a Diego de Encinas",[1391] que desde esa villa le llevaría hasta donde él estaba. Juan de Valderas escribió a su hermano Francisco de Valderas que residía en Almodóvar del Campo, desde La Asunción, el 5 de julio de 1556, comentándole que llevaba misiva con el secretario Diego Barba; pero aquí había un trato por realizar muy importante: había perdido el título de escribanía y le pedía tramitase o negociase una nueva escribanía de minas, a alguna persona que fuera a la Corte. Le comentaba que en Sevilla, en la Casa de la Contratación, residía un gentil hombre de Ciudad Real (precisamente la ciudad a la que en 1571 habían llegado de nuevas más de dos mil moriscos,

1389 *Ibidem*, doc. 598, pp. 532 y 533.

1390 Por ejemplo, se sabe que el hijo del maestre Lope, llamado Mahomad, se bautizó con el nombre de Diego Hurtado en 1482 y recibió una merced como maestre mayor de albañilería, carpintería y yesería de allende los puertos. En documento de 18 de julio de 1502 para que se le dé "merced de parte de Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios… por hacer bien e merçed a vos maestre Mahomad fijo de… E agora por parte de vos Diego Hurtado que antes vos llamavades maestre Mahomad nos es fecha relación que vos temeys que no vos sea guardada la dicha nuestra carta de merçed diciendo que por vos aver convertido a nuestra santa fee católica no vos será guardada según como vos ha seydo guardada fata aque siendo moro e nos suplicaste e yo el Rey; yo la Reyna", véase Molenat, J. P., "A propos des noms et des mosquées des «vieux dmudejars» de Castilla aprés l'edit de février de 1502", *VIII Simposio Internacional de Mudejarismo. De mudéjares a moriscos una conversión forzada*, Teruel, 15-17 de septiembre de 1999, Teruel, 2002, pp. 543-554.

1391 Otte, E., *Cartas privadas de emigrantes a Indias*, *cit*., pp. 530 y 531.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

por lo que seguramente en ese año los moriscos eran algo excepcional), Lorenzo de Miranda, casado, y amigo del de Castilla, que sería quien podría escribir y como decía la carta: "que podrá encaminar cualquier cosa que se me hubiere de enviar acá. Tenga vuestra merced cuenta con él, porque yo le escribo y que escriba a vuestra merced";[1392] una petición en la que se colige la actitud poco honesta de quien podría facilitar el paso a Indias. Nótese que precisamente en julio de 1569, el alcalde mayor de Almodóvar del Campo fue conminado a requisar las armas de los que descendían de moros en los lugares de Almadén y de la Dehesa de Castilseras, como se hizo en el resto de los territorios habitados por moriscos, y que en muchos casos pasaron a manos, mediante compra, de los gobernadores de los lugares.[1393]

El 13 de enero de 1591 Pedro Alonso de Avendaño desde Santo Domingo escribía a su primo Bernabé el Rojo, residente en Trijueque, rogándole pasara a Indias, a su casa, con su mujer e hijos, sacando licencia en el real Consejo de Indias, y aguardando se ofreciera armada, y que le trataría como primo hermano que era con el fin de que se establecieran allí, junto con su mujer Catalina de Morales Rabanera.[1394]

Muchos parecían ser los alicientes para animar a los indecisos familiares, y no se ponía límite a expresar por qué era tan ventajoso vivir allí. Notorio es que Alonso Herojo escribió desde Tunja el 10 de marzo de 1583 a su mujer Teresa González, animándola para que pasara a Indias, donde decía: "En esta tierra no hay pecho ni tampoco alcabala, aunque un hombre venda cada día en cien mil ducados. Hambres no hay acá, porque es tierra muy abundosa". Contaba que sabía por Francisco Durán, el de Valverde, que estaba de entenado "en casa de mi tía Leonor Mateos, con sus hijos y mujer, y me cuenta tantas cosas de las necesidades que pasan en Castilla que es espanto, y no es solo, que más vienen cada flota que hormigas". Allí estaba también Hernando Alonso hijo de Gonzalo Alonso, regidor, vecino de esta tierra "y no sabía si escribirá también por su gente, pues era algo cotidiano entre ellos; y lo mismo otro hijo de Alonso Muñoz, vecino de la Fuente el Arco". Para ello la apremiaba a vender sus casas y lo que fuera de ambos y se fuera con Alonso Sánchez Merchán, junto con sus hijos, que la debían acompañar hasta Tunja donde residía en casa del señor capitán Francisco de Avendaño.[1395] Seguidamente, el 28 de marzo de 1587, escribía a su yerno Juan Hernández de León, que también vivía en la villa de Reina,

[1392] *Ibidem*, doc. 630, p. 563.
[1393] Gómez Vozmediano, *Mudéjares y moriscos*, *cit*., p. 76.
[1394] Otte, E., *Cartas privadas de emigrantes a Indias*, *cit*., doc. 646, p. 579.
[1395] *Ibidem*, doc. 370, p. 325.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

quejándose de que todavía no había tenido noticia ni de su mujer e hijos, y le expresaba lo mucho que le estimaba "por ser sobrinos del señor cura Gaspar de Aguilar", decidía entregar poder al señor Martín de Zuriaga, para que "hiciera todo lo debido con el oro que le había entregado", pidiéndole "poder ver en Tunja, Nuevo Reino de Granada a su hija, nietos, nietas y mujer".[1396] Como se deduce de todos estos textos, hay una compleja trama de negocios para poder ir hasta las Indias, favoreciendo en todo lo que fuera preciso la ágil consecución de los visados y habilitaciones expedidos por los oficiales reales.

II. La importancia de tener apellidos nobles, viles y comunes para vivir en Indias

En el territorio peninsular la conversión al cristianismo para muchos musulmanes supuso dejar como una patena el rastro en la identidad nominal, pero en otros, a pesar de eliminar el rastro del nombre o sobrenombre islámico, siempre quedó el sustrato cultural de difícil olvido. Este aspecto, abordado ya en relación con el proceso de control en los reinos de España, tuvo su corolario en Indias. Ciertamente, la trascendencia que determinados apellidos tuvieron para progresar socialmente, o para desarrollar una actividad profesional que garantizase una vida más digna, se evidencia en la documentación indiana.

En la península, individuos como Francisco de Mendoza, conocido como Habrayn Alamin entre la comunidad andalusí, criado del conde de Tendilla, es uno de esos muchos personajes que adoptando el apellido de sus señores cubría con una ligera patena los orígenes tan perseguidos en la sociedad peninsular.[1397] Lo mismo sucedió con Diego de Mendoza —anteriormente Mahomat Abçehayr—, o Mahomat Fadar por Cristóbal de Valdelomar, o Mahamet Cegrí en Gonzálo Fernández Cegrí. Junto a estas radicales desapariciones de trazas musulmanas, gracias a la adopción de nombre de reyes, nobles o bienhechores, se adoptaron otros relativos a vecindades con

1396 *Ibidem*, doc. 373, pp. 328 y329.

1397 Un apellido que, como dice el jesuita Miguel Venegas en sus noticias sobre la conquista de California, "la gran casa de Mendoza, entonces, más que nunca fecunda de Heroes en Armas y Letras, que llenaban la fama de Europa"; no extraña pues que se intentase al menos con el nombre emular a tan loados personajes; Venegas, M., *Noticia de la California, sobre la conquista temporal y espiritual hasta el tiempo presente. Sacada de la Historia manuscrita, formada en México año de 1739 por el Padre Miguel Venegas de la Compañía de Jesús; y de otras Noticias y Relaciones Antiguas y Modernas*, Madrid, Imprenta de la Viuda de Manuel Fernández y del Supremo Consejo de la Inquisición, 1757, p. 179.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

indicación del lugar geográfico del que eran naturales, o bien gentilicios. Cítese por caso los apellidos Castellanos, Paradinas, Morales o Mora.[1398]

En los estudios de linajes y genealogías de la mayor parte de las ciudades andaluzas, los índices onomásticos indican, de forma explicita, el origen musulmán de los concedentes y de la población morisca que vivía en aquellos lares,[1399] a pesar de los desplazamientos forzosos a otros lugares de Castilla. La mayoría de los individuos con nombre cristiano (Alonso, Gerónimo, Lorenzo, Diego, Francisco, Luis, Cristóbal, Andrés, García, Bartolomé, Hernando, Martín, Juan, Bernardino o Pedro, pero entre los que no hay un solo Manuel, nombre alusivo a la venida de Jesús —hijo de Dios—, un hecho negado por los musulmanes a pesar de considerar a Jesús uno de sus profetas), son los nuevos nombres cristianos pero que mantienen en su apellido alguna reminiscencia a los musulmanes que lo portaban antaño, y entre la población indiana nuevamente, es el caso de los Alanís, Alcariz o Berrio.

García Arenal, en un análisis de las actas parroquiales conservadas de Comares y concretamente a partir de las matrimoniales que se conservan desde 1564 y de las bautismales desde 1582, concluyó el origen musulmán de muchos de los que allí habían permanecido, y señaló que la pervivencia onomástica era notabilísima. Bien es cierto que la normativa real decretando la obligación de que fueran cristianos viejos los padrinos de las bodas y bautizos, a partir del 29 de julio de 1513, dificulta la identificación de ese origen, pero también es verdad que lo que se hizo durante mucho tiempo fue conservar el origen árabe del apellido y asumir el nombre de pila cristiano. Esta circunstancia explicaría el porqué entre el pasaje a Indias hay muchas personas que *no parece que recordaran* sus apellidos, o mejor intentaban obviarlos para evitar "inconvenientes" ante las autoridades de la Casa de la Contratación por la evidencia del origen que denotaban.[1400] En Comares, a partir de 1568 se produce un importante cambio en cuanto a la conservación

1398 Galán Sánchez A., "Poder cristiano y «colaboracionismo» mudéjar en el reino de Granada (1485-1501)", *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, 1987, pp. 270-285.

1399 Cabrillana Ciézar, N., *Documentos notariales referentes a los moriscos (1569-1571)*, Archivo Histórico Provincial de Almería, Granada, Universidad de Granada, 1978, p. 15. Estas relaciones de musulmanes o mudéjares incorporados a la vida social de los cristianos conquistadores se obtuvo a partir del vaciado realizado por este autor de los documentos notariales correspondientes al periodo 1569-1572 de los escribanos de las poblaciones de Almería, Cuevas de Almanzora, Vélez Blanco y Vera.

1400 Sobre la citada normativa promulgada por la reina doña Juana, *cfr*. Bejarano, F., *Catálogo de los documentos de los Reyes Católicos existentes en el Archivo Municipal de Málaga*, Madrid, 1961, núm. 732.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de los apellidos, ya que se sustituyen por el nombre del lugar que habitan o por el de la personalidad que los bautizaba, como sucedió en los territorios recién conquistados; cítese por caso el nombre del primer alcaide de aquel lugar, que fue Francisco de Coalla, y cuyo nombre fue adoptado por muchos de los lugareños y la sustitución del *laqab* de origen musulmán; según García Arenal fue este el momento de pérdida de raigambre árabe y con ello parte de la identidad de esta gente.[1401]

Apellidos de moriscos como Hermes y los Venegas de Granada[1402] y Monachil, Cegrí, Enríquez Meclín, Alférez, Muñoz o Buendía[1403] dejan rastro en territorio indiano. El devenir de los Benajara[1404] y de los Valle Palacios,[1405] los Cabezas de la ciudad de Guadix, los moriscos Bazán de Abla[1406] y Fiñana, a cuyo linaje pertenecía un Jerónimo en Indias,[1407] siendo

---

1401 García Arenal, M., "Las actas parroquiales de Comares (Málaga), 1564-1570", *Al-Andalus*, XLII, 1977, pp. 453-463.

1402 Harvey, L. P., "Yuse Banegas, un moro noble en Granada bajo los Reyes Católicos", *Al-Andalus*, 1956, XXI, pp. 300-301; Ladero Quesada, Miguel Ángel, *Granada historia del un país islámico (1232-1571)*, Madrid, 1989, p. 291. Yuse Venegas era imán de la mezquita mayor.

1403 Soria Mesa, E., "Una gran familia. Las élites moriscas del reino de Granada", *Estudios. Revista de Historia Moderna*, 35, 2009, p. 21.

1404 Cristóbal Benajara, criado, vecino de Toro —Ángela García, mujer de Cristóbal Benajara, vecina de Toro— María, Tomasina y Jusepe, hijos de Cristóbal Benajara. Fecha de la licencia. "Diego de Acuña", AGI, Contratación, leg. 5389, núm. 54.

1405 "Expediente de información y licencia de pasajero a Indias de Gabriel Sánchez, natural y vecino de Puebla de Montalbán, a Nueva España" en 1626 y con las siguientes personas: —María del Valle, su mujer, natural y vecina de Puebla de Montalbán, hija de [Miguel del Valle Palacios y de María Sánchez]— Pedro y Juan, sus hijos, naturales y vecinos de Puebla de Montalbán —Jerónimo de Barrientos, natural y vecino de Puebla de Montalbán, hijo de Jerónimo de Barrientos y de Felipa Díaz— María del Valle, mujer del dicho Jerónimo de Barriento, natural y vecina de Puebla de Montalbán, hija de Lorenzo de Lasarte y de Isabel del Valle —Ángela del Valle, su cuñada, natural y vecina de la Puebla de Montalbán, hija de Miguel del Valle Palacios y de María Sánchez— Gaspar de Gámez, clérigo de grado, criado de la dicha Ángela del Valle, natural y vecino de la Puebla de Montalbán, hijo de Gaspar de Gámez y de María de Gálvez. Fecha de la licencia. AGI, Contratación, leg. 5395, núm. 51.

1406 "Sobre la conveniencia de proveer las dos vacantes del Consejo de Indias dejadas por el doctor Hernán Pérez y el licenciado Francisco Tello de Sandoval". "Consulta del Consejo De Indias", AGI, Indiferente, leg. 738, núm. 13. Frailes como Jerónimo de Bazán, franciscano y hermano del inquisidor Francisco de Bazán, vecinos de Albornoz en México. AGN, Instituciones Coloniales, Inquisición, inquisición 61, vol. 307, exp. 8, 1618, 11 ff.

1407 Ruiz Márquez, J. L., "Los Bazán de Abla y Fiñana, un linaje de conversos", *Homenaje al Padre Tapia*, Almería, 1988, pp. 403-416; Autos sobre los bienes de Jerónimo del Castillo, natural de Fiñana. Al parecer falleció en México, con testamento, en el que deja una manda a favor de Ginesa del Castillo, su hermana, vecina de Fiñana, que la reclama. Albacea:

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

un apellido de linaje de conversos; los Belvís,[1408] el doctor Gil de Luna[1409] y el doctor don Gonzalo de Aguilar;[1410] Alonso Gil[1411] de Reduan,[1412] natural de Comares, a cuyo abuelo le había concedido cierto privilegio Fernando el Católico y llegado el turno le solicitó traslado en su favor;[1413] o el caballero Reduan en don Fernando de Mendoza con tratamiento por posesión de caballo y armadura; Francisco de Zafra, hijo del alcaide del castillo Abdalla Alcotrob,[1414] algunos de los cuales alcanzaron títulos (duques de Sessa, Terranova, y San Angelo, condes de Tendilla, y marqués de Mondéjar, conde

---

Baltasar de la Cámara, vecino de México, "Bienes de difuntos: Jerónimo del Castillo", AGI, Contratación, leg. 938B, núm. 22.

1408 Ruiz Márquez, J. L., *Los escudos de Almería Heráldica y genealogía de los linajes almerienses*, Almería, 1986. Doña Brianda, hija del Cidi Yahya al-Nayar, casó con don Alonso Belvís el Baho de familia de mudéjares; véase Echevarría Arsuaga, A., "Conversión y ascenso social en la Castilla del siglo XV. Los casos de Farax de Belví y García Ramírez de Jaén", *De mudéjares a moriscos. Una conversión forzada. Actas VIII Simposio Internacional de muejarismo*, Teruel, 2003, pp. 555-566; Muñoz Buendía, A., "Belvís, los", *Diccionario biográfico de Almería*, disponible en: *http://www.iealmerienses.es/Servicios/IEA/edba.nsf/xlecturalinajes.xsp?ref=12* (consultada el 11 de noviembre de 2015).

1409 Así, entre los Luna figuran varios Pedro de Luna, uno anteriormente llamado Ali Alhaje Farax y que fue nombrado alguacil en 1496 y otro en Granada que se llamaba Bulcaçen Alcamony y que tras la conversión fue escribano en Purchena; véase Ruiz Povedano, J. Ma., "Oligarquización del poder municipal de las ciudades del reino de Granada (1485-1556)", en Barrios Aguilera, M. y Galán Sánchez, Á. (ed.), *Historia del reino de Granada a debate. Viejos y nuevos temas, perspectiva de estudio*, Málaga, 2004, pp. 408-410.

1410 Expediente de información y licencia de pasajero a indias de Gonzalo de Aguilar, vecino de Ribera (León), hijo de Miguel de Aguilar y Catalina González, a Perú. 1592-01-11. En 1563 recibe una estancia un tal Gonzalo Aguilar, "Gonzalo de Aguilar", AGI, Contratación, leg. 5237, núm. 1, R. 54. La "licencia que se le concedió para que pudiera llevar dos pipas de vino a Huichiapa, el 16 de octubre de 1628, AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Reales Cédulas Originales y Duplicados 100, Reales Cédulas Duplicadas, vol. D10, exp. 144.

1411 Con este nombre véase "Alonso Gil", AGI, Contratación, leg. 5281, núm. 81; AGN, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 5316.

1412 Otero Mondéjar, S., *La reconstrucción de una comunidad. Los moriscos en los reinos de Córdoba y Jaén (S. XVI-XVII)*, tesis doctoral, disponible en: *http/helvia.uco.es* (consultada el 7 de agosto de 2015), p. 66; Miguel Sánchez Reduán aparecía en una escritura en el que se hacía alusión a su condición de los naturales del reino de Granada.

1413 AGS, Cámara de Castilla, leg. 2190, s. f.

1414 Castillo Fernández, J., "El origen del concejo y la formación de la oligarquía ciudadana de Baeza (1492-1529)", *Chronica Nova*, 1992, 20, pp. 48 y 62. Baza Luis de Luna, anteriormente Cahen Alhagi Farax, fue mayordomo de la hacienda notarial de mosen Pedro de Hontaño en 1511, en Crespo Muñoz, F. J., *El notariado en Baza (Granada) a comienzos de la época Moderna. Estudio y catálogo de los protocolos notariales (1510-1519)*, Granada, Universidad de Granada, 2007, doc. 362, p. 508.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de Ribadeo).[1415] En Granada Gonzalo Fernández de Córdoba era señor de Chauchita, los Granada-Venegas de Campotejar y Jayena, Gómez de Santillán de Huetor, los Bobadilla de Pinos y Beas, Francisco Pérez de Herraste de Domingo Pérez, Día Sánchez de Ávila de Cánulas y Juan Moreno de León de Alhendí,[1416] o los sevillanos llamados Marmolejo. Muchos de estos apellidos son portados por individuos que pasan a Indias y desempeñan cargos y oficios de importancia en función de su origen y linaje; otros, sin embargo, pasaron desapercibidos por su condición humilde y escaso postín.

Uno de los apellidos que no parece levantar sospecha incialmente a las autoridades reales ni eclesiásticas en Indias fue Rojas, por más que era propio de moriscos, dedicados a actividades diversas, y también al comercio de la seda en la península.[1417] Entre los Rojas conquistadores en Nueva España figuran: Diego de Rojas, Fernando de Rojas, Gabriel de Rojas, Juan de Rojas y Manuel de Rojas.[1418] En favor de este último se hizo concesión de un poder el 10 de julio de 1521 otorgado en la isla Fernandina por el adelantado Diego de Velázquez para que su primo pudiera pedir mercedes.[1419]

El apellido Rojas se vincula a familias nobles granadinas que en 1569 vieron caer su suerte y la de algunos de sus miembros, junto a los de la familia Alguacil, que fueron pasados por las armas; una situación que obligó al jefe de los sublevados a negociar con los representantes de Íñigo de Mendoza. Por tanto, debemos ser conscientes de la presión y angustia que reinaba entre estas familias de origen nazarí, conversos pero objeto de persecución y objeto de aniquilación por las tropas cristianas. Ahora bien, en este momento también algunos antiguos conversos aportaron innegable ayuda a Mondéjar, como fue el caso de Andrés Alguacil o Aben Zaba,[1420] y de ahí sus privilegios, sobre todo una vez convertidos al cristianismo;

1415 Sobre élites granadinas, Ruiz Povedano, J. Ma., "Oligarquización del poder municipal de las ciudades del Reino de Granada (1485-1556)", *cit*., p. 416.

1416 *Ibidem*, p. 417.

1417 En 1601 y 1610 hay ejecutorias en el ARCV sobre Miguel López de Rojas, mercader de la seda sobre alimentos, "Ejecutoria del pleito litigado por Juan de Rojas con Miguel López de Rojas, mercader de sedas", ARCV, Registro de Ejecutorias, 1925,72, 6 imágenes; sujeto que ya se había visto involucrado en un pleito contra Antonio Guerrero y consortes sobre su posible condición de morisco. AHN, Inquisición, libro 587, f. 5.

1418 Tomás, H., *La conquista de México*, 4a. ed., México, Planeta, 1994, pp. 16, 108, 156, 181, 301, 381, 399, 422-424 y 627.

1419 "Traslado de un poder otorgado en la isla Fernandina por el adelantado Diego Velázquez , a favor de Manuel de Rojas, su primo, para pedir mercedes (1521)", *CDIAO*, 1868, vol. 10, pp. 18-27.

1420 Sánchez Ramos, V., "La Guerra de las Alpujarras (1568-1570)", *Historia del reino de Granada II. La época morisca y la repoblación (1502-1630)*, Granada, 2000, pp. 507-542.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

en efecto, a partir de 1600 se detecta un incremento de individuos con el citado apellido, que solicitan y reciben licencia de la Casa de la Contratación con una diferencia de uno, dos o tres días. Es el caso de los Rojas que, originarios de Jerez de la Frontera, reciben licencia en 1602; el expediente de información y licencia de pasajero a Indias de Isabel de Salazar, con sus hijos Andrés de Rojas, Alonso Gómez de Rojas, Bartolomé de Rojas, Beatriz de Rojas, María de Rojas, Luisa de Rojas e Isabel de Rojas, y su criada Francisca Gómez, todos naturales y vecinos de Jerez de la Frontera, a Nueva España. Pasa a vivir con su marido Pedro de Rojas Marocho;[1421] y seguidamente el expediente de información y licencia de pasajero a Indias de Cristóbal Gómez de Rojas, con su mujer Catalina de Villalobos, y sus hijos Andrés Rojas Marocho, Francisco de Rojas, Isabel de Rojas y Antonia Meléndez, con su criada María Franco, todos naturales y vecinos de Jerez de la Frontera, a Nueva España.[1422]

Evidentemente hay muchas familias que de forma íntegra pasan a Indias gracias a la mediación de individuos de prestigio, como fue el caso del arzobispo de México, fray García Guerra.[1423] En el momento del viaje, y según consta en expediente de 7 de junio de 1608, un año antes de la expulsión "definitiva" de los moriscos, obtuvo licencia para un grupo de personas que iban como "criados" suyos, con los mismos apellidos vinculados a los linajes de antiguos musulmanes y moriscos granadinos; se trata de una tal "Ysabel Gaytan christiana nuevamente convertida que antes se dezía Axa, mujer de Juan Gaytan el Moni, alguacil del dicho lugar que es defunto, y ahora mujer de Francisco el Zuque", según consta en documentación de 7 de octubre de 1512. Pues bien, el 7 de junio de 1608, en relación con Diego de Rojas, se solicita un expediente de información y licencia de pasajeros a Indias, y pasan como criados de fray García Guerra, arzobispo de México, Catalina Gaitán mujer de Andrés Guerra de la Vega, hijo de Juan Guerra de la Vega y de María de la Cuesta; la tal Catalina Gaitán era hija de Antonio de Cervantes y de Catalina Gaitán, vecinos de Hontoria de Valdearados.[1424] Y de ellos apenas hay constancia de su malvivir o mal ejemplo. Son el licenciado Diego de Rojas con su esposa e hijos, todos naturales de Bobadilla

1421 Del 31 de mayo de 1602, AGI, Contratación, leg. 5272, núm. 1, R. 70, 24 imágenes.

1422 Expediente y licencia de 1o. de junio de 1602, AGI, Contratación, leg. 5272, núm. 1, R. 69, 20 imágenes.

1423 AGI, Contratación, leg. 5307, núm. 1, R. 8.

1424 Marchant Rivera, A., "Aspectos sociales, prácticas y funciones de los escribanos públicos castellanos del siglo de oro", en Villalba, E. y Torné, E. (eds.), *El nervio de la República: el oficio de escribano en el Siglo de Oro*, Madrid, Calambur Editorial, 2010, pp. 208-212, disponible en: *http://riuma.uma.es/ponenciacongreso* (consultada el 3 febrero de 2013).

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

del Camino; entre ellos también aparece el apellido Gaitán, vecinos de Hontoria de Valdearados, y los Ávila vecinos de Talavera de la Reina.

El 6 de junio de 1608 se expedía licencia —previo expediente— para un pasajero de nombre Alonso de Rojas, que pasaría a Nueva España como criado de Juan de Portilla, el racionero de la catedral de México; el tal Alonso era hijo de Alonso de Rojas y de Juana de Montemayor, natural de Toledo. El tal Alonso, por la edad que declara en aquel momento, 18 años, había nacido en la década de 1590, y justo 20 años antes —hacia 1570— a la zona de Extremadura habían llegado unos 9,000 moros procedentes del territorio andaluz, después de la Guerra de las Alpujarras.

El testimonio en favor de Alonso lo prestó su hermano Fernando de Rojas, que dice no proceder de moros ni judíos o penitenciados, y curiosamente testimonia que tampoco es de Trujillo ni de Cáceres ni es de los prohibidos; precisamente las tres circunstancias o condiciones que tienen relación con la confesionalidad, y que eran causa de sospecha para los prohibidos que querían pasar a Indias; en este caso fueron testigos Gaspar de Haro, Francisco López de Toledo, ante el alcalde ordinario Clemente Dávila y el escribano Francisco Rodríguez. Una declaración que fue bastante para poder vivir con cierta normalidad en un ámbito que da la impresión de ser poco hostil, al menos para esta familia de Rojas.

Los Venegas de la familia de don Alonso de Granada Venegas,[1425] noble linaje granadino y morisco[1426] no pasa desapercibido en la historia de perso-

[1425] Soria Mesa, A., "Una versión genealógica del ansia integradora de la élite morisca: el Origen de la Casa de Granada", *Sharq al-Andalus*, 1995, 12, pp. 213-222; "De la conquista a la asimilación, la integración de la aristocracia nazarí en la oligarquía granadina, siglos XV-XVII", *Áreas*, 1992, 14, pp. 49-64; *id*., "Don Alonso de Granada Venegas en la rebelión de los moriscos. Correspondencia y mercedes de don Juan de Austria", *Chronica Nova*, 1993-1994, 21, pp. 547-560; *id*., "Entre reyes moros y oscuros labradores cristianos. Un itinerario familiar morisco: los Granada Venegas de Monachil (siglos XVI-XVIII)", en Titos Martínez, Manuel (coord.), *Monachil. Historia de un pueblo de la sierra*, Ayuntamiento de Monachil, 1995, pp. 159-182; Peinado Santaella, R., *Aristócratas nazaríes y principales castellanos*, Málaga, 2008; y el artículo "Los orígenes del marquesado de Campotéjar (1514-1632). Una contribucion al estudio de los señoríos del reino de Granada", *Chronica Nova*, 1989, 7, pp. 261-280.

[1426] Galán Sánchez explica que Yaya al Nayar, después don Pedro de Granada Venegas fue regidor, hidalgo y cabeza de un linaje nobiliario en Granada. El más conspicuo de los mudéjares que permaneció, nieto de Yúsuf IV. Son innumerables los negocios relacionados con las rentas ordinarias y extraordinarias que pasaron por sus manos, en general como negociador imprescindible. Es uno de los repartidores mayores de los servicios extraordinarios desde el primero de 1496. Su hijo, don Alonso de Granada Venegas, uno de los escasos que se convirtió antes de 1500, fue contino de la Casa Real desde 1493 y trujamán mayor de los moros del reino, ocupación que su padre había desempeñado bajo los emires nazaríes; Galán Sanchez, "Poder y fiscalidad en el reino de Granada", *cit*., p. 97.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

najes ilustres y servidores reales en Indias. En el círculo de oficiales reales y otros cargos de la Casa de la Contratación, son varios los sujetos que portaban el apellido Venegas. Por lo pronto, el licenciado Alonso Venegas de Sotomayor, fue fiscal de la Casa de la Contratación y por tanto uno de los oficiales reales al frente de la defensa de los intereses en Indias y de la observancia de las reales cédulas, provisiones y pragmáticas dadas para el control del pasaje y las mercancías.[1427] Muchos son los expedientes y datos en los que el apellido Venegas se vinculó al apellido Granada, bien de forma unívoca o por separado.

Siguiendo la estela de los Venegas o Benegas, indistintamente escrito en las relaciones de pasajeros, hay que referirse a la rama procedente de Córdoba, cítese al licenciado Hegas Benegas, pasajero a Indias y natural de esta ciudad e hijo de Hegas Benegas y de doña Teresa Benegas, al Perú, como oidor de la Audiencia Real de Chile, que pasaron el 25 de septiembre de 1565;[1428] con él pasarán en calidad de criados gracias a la autorización obtenida, Pedro Hernández de Avellaneda natural de Sopuerta (Las Encartaciones-Vizcaya), soltero, hijo de Pedro Hernández de Avellaneda y de Juana de Avellaneda; y también Hernán Ramírez, natural de Baeza, soltero, hijo de Andrés de Molina y de María de Molina; Pedro del Campo, natural de Vaquerín (Torrejón de Ardoz-Madrid), soltero, hijo de Juan Garcí Lopez y de Juana de Espinosa; Alonso Cornejo, natural de Piedrahíta (Ávila), soltero, hijo de Alonso Cornejo, y de Catalina Lozano, sin especificar de dónde eran; Bernardino de la Peña, natural de Villacomparada de la Rueda (Burgos), soltero hijo de García de la Peña y de María Fernández de Bustillo, sin especificar si era el de Burgos, Zamora, Palencia o Carrión; Hernando Ortega, natural de Sevilla, soltero, hijo del licenciado Diego Ortega y de doña Elvira, su mujer; y Diego López, natural de Sevilla soltero, hijo de Hernando de Baeza y de Violante Cortejano. Toda una corte de criados de los que poco se sabe más que ser naturales de un amplio ámbito territorial sin noticia de la conexión entre ellos, si es que en algún momento la hubo; todo pudiera ser que el interés por pasar a Indias tuviera su momento de suerte con el paso del tal Hegas.

1427 "Real Cédula a los oficiales de la citada institución para que se le pagase lo que se le debía por el ejercicio de su cargo", AGI, Indiferente, leg. 952, libro 3, ff. 156ᵛ-157. Ya se citó la pertenencia de los Granada Venegas por línea de varón a la familia de los Banū Ḥūd de Zaragoza, estableciéndose en Granada donde formaron la estirpe de los Cidi Yaḥyā y su trayectoria; *Cfr*. Soria Mesa, E., "Una versión genealógica del ansia integradora de la élite morisca", *cit*., pp. 214-216.

1428 *Catálogo de pasajeros*, *cit*., núms. 4539, 4489-4494, p. 539.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

En 1606 se concedía licencia a un tal fray Leandro Garfias, dominico para que pasara a Indias con otro compañero que fue fray Gaspar de Armas Venegas, conforme a la siguiente disposición real:

> El Rey. Mis Presidentes y Oficiales de la Casa de la Contratación, yo os mando que dejéis volver al nuevo Reyno de Granada al presentado fray Leandro Garfias de la Orden de Santo Domingo que vino de aquella tierra por difinidor de su orden y que pueda llevar por su compañero sin le pedir información alguna yendo a su costa y assi mismo le dejareis llebar un criado presentándolo este ante vos, hecha en su tierra ante la justicia della y con aprobación de la misma justicia de como no es cassado ni de los prohibidos a pasar a aquellas partes y de las demás de su persona. Firmado en Lerma a seis de julio de mil seiscientos y cinco años.[1429]

El apellido Venegas aparece repetidamente en territorio indiano y en Nueva España o Nueva Galicia. Cristóbal Venegas fue uno de los individuos notables en Zacatecas que sufrió la acción de la justicia, y en concreto las arbitrariedades del juez pesquisidor que lo tenía preso y con grillos para, según testigos, lavar sus manos en la "sangre de inocentes"; Cristóbal Venegas ostentaba la tenencia y administración de la hacienda que Pedro de Ahumada le había dejado en encargo.[1430] A Venegas, y a Rodrigo Núñez, que era la persona que en su nombre estaba en la dicha hacienda, se le obligó a entregar y dar en depósito la tenencia en favor de Alonso de Mancilla, pero sin escuchar su defensa, causando grave perjuicio el auto que se dio seguidamente; un día después de la información primera del bachiller Gonzalo Valdés, el 25 de enero de 1571 Antonio de Salas comunicaba haber expelido de dicha hacienda a Alonso de Mancilla y haber restituido a Cristóbal Venegas, pidiendo a la Audiencia tomara medidas en relación con el juez pesquisidor.[1431] El 26 de marzo de 1584, pasados 13 años, el escribano de minas nombrado en 1580 Diego Gutiérrez Zarzosa vendía el oficio de escribanos de minas y registros a Pedro Venegas por 4,500 pesos, de los que 1,500 del

---

1429 Sobre el paso de fray Leandro Garfias, en AGI, Contratación, leg. 5296, núm. 1, R. 11, ff. 1-4.

1430 "A los muy poderosos señores oidores de este Reino de Galicia, por su majestad [*sic*], en Guadalajara. Mi Señor. De enero veinte y cuatro de mil y quininentos y setenta y un años", Enciso Contreras, J., *Epistolario de Zacatecas 1549-1599*, Zacatecas, 1996, doc. 23, p. 94.

1431 "Al muy poderoso señor de la audiencia real de este reino de Zacatecas y de enero veinte y cinco de mil y quinientos y setenta y un años", Enciso Contreras, J., *Epistolario de Zacatecas 1549-1599*, *cit.*, doc. 24, pp. 96 y 97.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

tercio fueron a la caja de Zacatecas,[1432] y así se hizo cargo en las cuentas del tesorero, sin que se tenga constancia, por el momento, de la relación entre ellos.[1433] Pedro Venegas, junto con el licenciado Juan Núñez, Cristóbal de Zaldíbar, Diego Manchón de Urrutia, don Juan de Oñate, Alonso Fernández Vera y el escribano real Alonso de Ávila León, enviaban un escrito titulado "Justicia y regimiento de Zacatecas", al rey, el 20 de diciembre de 1588.[1434]

En 1598, Pedro Venegas Ponce de León, uno de los ocho hijos de Hernán Venegas, hacía valer los méritos y servicios de su padre como mariscal en la conquista de Santa Marta, relatando la extrema pobreza en la que habían quedado tras su muerte.[1435] Los servicios prestados por Hernán fueron posteriormente esgrimidos en favor de Cristóbal Clavijo, su nieto, que por línea paterna lo era de otro personaje ilustre, Cristóbal Ruiz de Córdoba, con el fin de hacer valer su condición de descubridor de la provincia de los musos en el Nuevo Reino de Granada.[1436] Y como miembro de la familia de doble apellido, es notable el Memorial de Alonso de Granada Venegas recomendando a su hijo fray Leandro de Granada, para una iglesia en Indias 1608;[1437] se trata del hijo de Pedro Granada Venegas y muestra la integración de esta familia de solera granadina en un nuevo territorio, Indias, a

1432 "Parecer de la audiencia real del Nuevo Reino de Galicia de la información que de oficio se tomó de Diego Gutiérrez, en 1580, proponen a Diego Gutiérrez Zarzosa, escribano de minas de la Caja Real de Zacatecas al que le tenemos por escribano fiel y legal, hábil y suficiente, y que con mucha diligencia y fidelidad ha servido a vuestra majestad, y que es capaz y benemérito de cualquier merced; era escribano de minas en lo tocante a vuestra real hacienda en la Caja Real de Zacatecas, y que es capaz y benemérito de cualquier merced"; Enciso Contreras, J., *Epistolario de Zacatecas 1549-1599*, *cit*., doc. 70, p. 210.

1433 "Carta de los oidores de la Audiencia de la Nueva Galicia al rey. De Guadalajara y de marzo veinte y seis de mil y quinientos y ochenta y cuatro años", Enciso Contreras, J., *Epistolario de Zacatecas 1549-1599*, *cit*., doc. 96, p. 278.

1434 Enciso Contreras, José *et al*. (coords.), *Catálogo de las causas criminales del periodo colonial, en el Archivo Histórico del Estado de Zacatecas*, Zacatecas, 2002, t. II, p. 152 y doc. 140, pp. 405 y 406. Un apellido con recorrido que llega hasta 1816 con unas diligencias de Julio Bolado, alcalde ordinario de primer voto, para la averiguación de las heridas de José María Dozal, de las que falleció, y que recibió en una pendencia, por Pablo Venegas y socios; el 28 de enero de 1817, que termina el 10 de octubre de 1817.

1435 AGI, Patronato, leg. 159, núm. 2, R. 4, ff. 329-339, véase nota 785.

1436 Datos que dan idea de las vinculaciones personales a lugares de reminiscencia andalusí y de la complejidad del entramado familiar a través de uniones matrimoniales que quedan fuera del objeto de este obra. AGI, Patronato, leg. 167, núm. 7, R. 2, ff. 448^{r}-453^{v}.

1437 También el 5 de abril de 1606 se genera un expediente sobre dos personajes que pasan a Indias: Expediente de información y licencia de pasajero a Indias del presentado fray Leandro Garfias, con su compañero fray Gaspar Armas Venegas, dominicos, a Santo Domingo. AGI, Contratación, leg. 6, núm. 1, R. 11, diponible en: *http://pares.mcu.es/ParesBusquedas* (consultada el 8 de agosto de 2015).

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

través del estamento eclesiástico.[1438] Otro sujeto también al servicio de los intereses reales fue Alonso Cabrera Venegas, solicitando nombramiento y cargo de alférez por los servicios prestados en 1619.[1439]

Luis Benegas Fernández de Córdoba es otro de los personajes cuyas actuaciones se vieron exentas, en algún caso, de las presiones y controles de los oficiales reales; mediante la "Real Cédula al Presidente y Oidores de la Audiencia de Quito para que no envíen a tomar residencia a Luis de Benegas Fernández de Córdoba, Gobernador de Jaén de Bracamoros en 1669 ni a sus subalternos conforme a las prerrogativas de su cargo".[1440] Un privilegio que vendría dado tanto por los servicios prestados como por la categoría del que lo recibía, y por extensión a todas las personas que estaban bajo su esfera de influencia. El apellido continúa dejando su rastro hasta el siglo XVII, y concretamente en 1675 en los autos del licenciado Nicolás de las Infantas y Venegas, presbítero de la Orden de Santiago, natural de Lima, donde fue inquisidor, gobernador y capitán del Nuevo Reino de Granada, difunto a bordo, navegando a Tierra Firme, con testamento que otorgó en el castillo de la Inquisición de Sevilla.[1441] Un apellido que sin solución de continuidad se da tanto entre civiles como eclesiásticos, muchos de ellos celebridades que dejaron su impronta sobre la *Historia de la conquista temporal y espiritual de las Indias*, como el jesuita Miguel Venegas de México.[1442]

Otro de los linajes de solar sevillano fueron los Marmolejo o Marmolexo. Entre los apellidos sevillanos Fernández Marmolejo, de nombre Alfonso, que era señor de Alcalá de Ruy Sánchez.[1443] Un linaje con saneada economía y potencial dinerario desde 1421; por ejemplo, se sabe que el veinticuatro Juan Fernández Marmolejo compró al alcaide de los Donceles, Martín Fernández, todas sus propiedades de Camas; más tarde, Juan Ma-

1438 "Recomendación de Leandro de Granada", AGI, Quito, leg. 27, núm. 30.

1439 Memorial de Alonso Cabrera Venegas suplicando se le apruebe el nombramiento de alférez que en él se ha hecho de una de las compañías que van a Filipinas, junta, 3 de julio de 1619, AGI, Filipinas, leg. 38, núm. 32.

1440 AGI, Quito, leg. 33, núm. 16.

1441 AGI, Contratación, leg. 558, núm. 4, R. 3; y las informaciones realizadas en 1660, Informaciones de oficio y parte: Nicolás de las Infantas y Venegas, caballero de Santiago, bachiller en Cánones por Lima, natural de Lima. Consta también su padre, Andrés de las Infantas, capitán de infantería española en el presidio del Callao, almirante de la Armada del Mar del Sur", AGI, Lima, leg. 252, 4, 73 ff.

1442 Venegas, *Noticia de la California*..., *cit*.

1443 Collantes de Terán, A., *Sevilla en la Baja Edad Media*, Sevilla, Ayuntameinto de Sevilla, 1977, pp. 230 y 231. Sobre la evolución de los linajes sevillanos hay que destacar Cabrera, Marmolejo, Melgarejo, Fernández de Luna, Saavedra y su relación con la comunidad judía, véase Sánchez Saus, R., *Linajes sevillanos medievales*, Sevilla, 1991, 2 ts.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

nuel de Lando adquirió en la testamentaría de Juan Fernández Marmolejo una heredad de Belmonte; y el veinticuatro Alfonso Fernández de Santillán que casó a su hija Leonor Saavedra con Pedro de las Róelas. En relación con este apellido el 7 de diciembre de 1508 el rey expedía una nueva real cédula al gobernador de las Indias, determinando fuera puesto a buen recaudo Ginés Méndez; en este sentido el documento encargaba se tuviera a buen recaudo a Ginés Méndez, hijo de Alonso González de la Tanza, "que iba desterrado a la isla Española, no permitiéndole que saliera de ella".[1444] Precisamente se envía una real cédula a Diego Colón para que en su condición de almirante y gobernador de la Indias, Ginés Méndez, hijo que fuera del mayordomo de Sevilla, Alonso González de la Taza, vecino de la ciudad de Sevilla, y converso, quedara a cargo de su hermano, Álvaro Fernández Marmolejo.[1445]

Los méritos y servicios de Francisco Marmolejo, junto con los de Pedro de Fuentes y Alonso de Fuentes, hermanos que fueron en 1507 a la Isla Española con el almirante don Hernando de Colón, donde residieron y poblaron algunos años, y después el dicho Pedro de Fuentes fue a "Nueva España" con Pánfilo Narváez, donde murió en una batalla; Alonso de Fuentes pasó a Tierra Firme con Pedrarias Dávila; allí conquistó con él aquella tierra; y Francisco de Marmolejo fue a Nueva España con Diego de Tapia, donde murió en Sevilla el 22 de marzo; todos fueron hijos de Pedro de Fuentes e Isabel Hernández de Marmolexo, entre 1535 y 1538.

Se suceden los testimonios, siendo Diego de Fuentes, jurado de Sevilla, y estante en la ciudad de Granada quien presentó los testigos por cierta información que quiere enviar al Consejo Real de Indias. Pregunta en primer lugar si

> ... conocen al dicho Jurado Diego de Fuentes, y a Francisco de Marmolejo y Pedro de Fuentes y Alonso de Fuentes sus hermanos, y a Pedro de Fuentes, su padre, difuntos, y si conocían a Isabel Hernández de Marmolejo, su madre; que se casan por bendición de la Santa Madre Iglesia, y tuvieron y procrearon como hijos legítimos y naturales al citado Jurado Diego de Fuentes, que

1444 AGI, Indiferente, leg. 1961, lib. 1, f. 95.

1445 El destierro a Indias fue registrado en Sevilla el 30 de noviembre de 1508, y ha sido objeto de estudio por Gil. *Cfr*. Gil, J. (ed.), "Destierro a Indias de Ginés Méndez hijo de Alonso González de la Taza", *Los conversos y la Inquisición*, *cit*., apéndice documental, núm. 1, p. 92. Por otro lado véase el encargo realizado por el rey al almirante que se emitió el 13 de marzo de 1510, y además se le transmite esté a cargo de su hijo y le haga trabajar durante todo el tiempo que estuviera pendiente de juicio, en "Real Cédula a don Diego Colón, almirante y gobernador de las Indias, para que Ginés Méndez esté a cargo de Alvaro Fernández Marmolejo, su hermano", en AGI, Indiferente, leg. 418, L. 2, ff. 117^{v}-118^{r}.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> reside en Granada y a los otros tres ya citados difuntos. Y que hace más de 30 años pasaron Francisco Marmolejo, Pedro y Alonso de Fuentes a la Isla Española en compañía de Hernando de Colon. Item si saben que lo dichos eran fijos-dalgos de sora conocidos, descendientes del dicho linaxe de Fuentes por via de padre e por la madre del linaje de los Marmolexos, que son linaxes antiguos de fijos-dalgos en la cibdad de Sevilla. Item que Francisco de Marmolexo, que era el mayor de los tres, paso a la Isla Española como page del Duque de Medina e de Arcos e del Marques de Tarifa, y la dicha Isabel de Marmolexo, su madre, vendio cierta Hacienda que tenia para proveelos de lo que ovieron menester para su viaxe; por lo qual quedo pobre e hasta oy en mucho necesidad. Digan lo que saben. Item si saben que dicho jurado Diego de Fuentes, es cassado a ley y bendicion… con Doña Luisa de la Cerda, su muxer e por tales marido e muxer son ávidos… hijos lexitimos naturales Luis de Fuentes, Pedro de Fuentes, Francisco de Fuentes, Diego de Fuentes, e Doña Isabel de la Cerda, muxer de Hernando de Aguilar, e doña Constanza de la Cerda, monxa en San Inés de Sevilla, e doña Ana de la Cerda ques de edad de seis años. Digan lo que saben.

Pero seguidamente fueron muchos testigos que dijeron no acordarse de las cosas sobre las que se preguntaron, y "no le tocan ninguna de las otras pregunta generales ni le va intereses en este negocio e que lo venza quien toviere justicia". Entre los testigos, fray Francisco Muñoz Albas, clérigo presbítero de la Orden de San Joan, vecino de Sevilla en la colación de San Vicente, que como en casos anteriores conocía el linaje pero no se acordaba de los "detalles". Un pleito que ha interesado en este apartado ya que incide, como otros, en la necesidad de ascender en la escala social acreditando los méritos realizados; el fin pudiera ser también borrar posibles manchas o tachas aún no suficientemente opacas. Como consta en el documento, el pleito vino dado porque el jurado Diego Fuentes pidió al rey "le haga merced de encomendar el dicho lugar de Canacantepe de Francisco Marmolejo a su hermano para uno de sus hixos qual nombrase"; el tal Diego de Fuentes era jurado de la ciudad de Sevilla y residía en la Audiencia Real de Granada.[1446]

Otro de los apellidos que se encuentra entre los conversos musulmanes y que luego está presente en Indias es el ya citado Berrio; apellido que portaron algunos de los penitenciados en los autos de fe celebrados en Granada durante el siglo XVI, caso de un tal Melchor de Berrio, mercader y procesado por injurias contra el Santo Sacramento y otras blasfemias y condenado a diversas penas, entre ellas a tres años de galeras.[1447] En Indias, años antes,

[1446] *CDIAO*, 1875, vol. 24, pp. 76-83.

[1447] García Fuentes, J., *La Inquisición en Granada en el siglo XVI*, *cit*., p. 17.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

otro individuo con el mismo apellido, Luis de Berrio, prestó servicio en la búsqueda de pasajeros a Indias ante la petición de De las Casas. La necesidad de pobladores fue tan importante que se pregonó por las Andalucías la cédula real del cardenal gobernador en Madrid a 23 de julio de 1517, sobre "que los oficiales de Sevilla pagaran pasaje y mantenimientos á cuantos labradores con sus mujeres quisieran pasar a las cuatro islas". En noviembre del año siguiente se pregonaron nuevas cédulas de franqueza y libertades, fechadas en Zaragoza a 10 de septiembre de 1518. El mismo Bartolomé de las Casas se encargó de hacer públicas estas peticiones o demandas de personal para su viaje, por *todos los reinos y señoríos de Castilla*, no extrañando pues que a la petición acudieran gentes con necesidad de ampliar horizontes en sus vidas y en las de sus descendientes e incluso, para quienes se lo podían permitir, para sus servidores; y se les entregaron 12 ducados por mandato del Consejo Real mediante real cédula, según documento expedido en Zaragoza el 18 de octubre de 1518, y la misma cantidad al capitán Luis de Berrio que le acompañó y "se obligo a enviar a Sevilla labradores con sus mujeres para pasar a Indias". Lo significativo, en este caso, es que el citado Luis había comenzado a recabar voluntarios días antes de la expedición de la normativa que así lo permitía; en efecto, hay constancia de que entre el 12 de octubre de 1518 y el 12 de mayo de 1519 se prolongó el reclutamiento de personal. Y el 13 de mayo de 1519 el licenciado Figueroa escribía al rey desde Sevilla lo siguiente:

> Estoy a punto de partir para la Española. Acaba de llegar aquí don Luis de Berrio con algunos labradores, con cédula de Vuestra Excelencia para que los oficiales le den flete y pasaje. Conviene vayan muchos y se encargue a estos oficiales como está mandado, pues no lo cumplen según se promete, diciendo que sin esto pasan bastantes, y no es asi. Tampoco cumplen en enviar las semillas a sus timemos, so color que no hay quien las plante. Yo cuidare de ello como vayan muchos labradores.[1448]

Este personaje pudiera pertenecer a la familia de los Berrio, oriundos de Málaga y miembros destacados de la oligarquía malagueña,[1449] entre quienes también figuraba la ya citada Catalina de Berrio.[1450] Dos son los

[1448] Muñoz, J. B., *Documentos interesantes para la historia de América*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1956, t. 26, p. 90.

[1449] Porras Arboledas, P. A, "La aristocracia urbana de Jaén bajo los Trastámara, los Mendoza y Berrio", *En la España medieval*, 1990, 13, pp. 271-301.

[1450] Morisca procesada en Auto de Fe celebrado en la ciudad de Granada el 2 de febrero de 1567, día de la purificación y que fue condenada a llevar vela y abjuración de behementi; García Fuentes, *La Inquisición en Granada en el siglo XVI*, *cit*., p. 68. Sobre Francisco de

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

individuos que llaman la atención en relación con el nombre de Catalina de Berrio. El primero fue objeto de extremo celo en la entrega de licencia para pasar a Indias. De hecho, el apellido despertó entre los oficiales reales sospechas, pues el 15 de octubre de 1513 viajó a Indias Hernando de Berrio, acompañado de sus hermanos, Hernando de Berrio[1451] [*sic*] y su hermana Isabel de Berrio; de Francisco, Diego, Bartolomé y Catalina, sus criados, y de Juanico, indio; las dudas sobre esta familia se centraron once años después, hacia 1524, cuando se expidió una real cédula a los oidores de la Isla Española para que enviaran las informaciones y probanzas contra Hernando de Berrio. Otro individuo con apellido del mismo linaje malagueño fue Alonso de Berrio, padre de Antonio de Berrio, que casó con Francisca Venegas, a su vez hermana de Juan Núñez; del matrimonio entre Antonio de Berrio y de Francisca Venegas nacieron, al menos conocidos, cuatro hijos de probada filiación, Gaspar, María, Melchor y Catalina; mientras que Gonzalo de Baeza es supuestamente hijo de éstos, aunque no estuvo probado. Pudiera ser Catalina el personaje denunciado en Granada y cuyo hijo pasó a Indias. Si en un primer momento nada hizo sospechar de sus orígenes y confesionalidad, algo propició, *a posteriori*, las sospechas de los oficiales reales; de ahí la petición de información probada.

El segundo personaje fue Antonio de Berrio que, según consta en el *Catálogo de pasajeros a Indias* y vecinos de Granada, era hijo del licenciado de Baeza y de Catalina de Berrio; esta última a su vez era hija, como ya se explicó, de Antonio de Berrio y de Francisca Venegas; el destino final para estos pasajeros fue Santo Domingo. Sin duda se trata de uno de los miembros de la oligarquía malagueña[1452] que pasó a Indias el 5 de abril de 1535.[1453] Si se da crédito a esta información facilitada a los oficiales de la Casa de la Contratación, la hija nacida de Antonio de Berrio y de Francisca Venegas, casó posteriormente con el licenciado de Baeza, y de esa unión nació otro vástago que llevó el nombre del abuelo; este sujeto pasó en com-

---

Berrio, natural de Granada, hijo de Catalina de Berrio, pasajero al Perú, véase Romero Iruela y Galbís Díez, *Catálogo de pasajeros*, *cit*., pasajero 4.182, p. 503. Sobre la oligarquía malagueña y los principales nombres que la componen véase Cruces Blanco, E., "Ensayo sobre la oligarquía malagueña: regidores y clanes urbanos (1489-1506)", *Estudios sobre Malaga y el reino de Granada en el V centenario de la Conquista*, Málaga, Diputación Provincial de Málaga, 1987, p. 210. Datos sobre Juan Berrio Venegas, Barrientos Grandón, J., "Los letrados de la judicatura indiana", *cit*., pp. 458 y 459.

1451 Hay otro individuo con idéntico nombre, y que tenía 18 años, y dijo ser hijo de Redouan y de estirpe elche, vecino del Alcaçava. Schäfer, E., *Relación de pasajeros*, pasajero reg. núm. 540.

1452 Cruces Blanco, E., "Ensayo sobre la oligarquía malagueña", *cit*., p. 210.

1453 AGI, Contratación, leg. 5536, lib. 3, f. 180(1).

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

pañía de otros dos a las Indias, sin que los oficiales solicitaran información alguna sobre su persona. En cualquier caso, entre los ancestros de estos individuos los apellidos Berrio y Venegas evidenciaban la pertenencia a clanes familiares de colaboracionistas reales en Málaga y Granada, aquellos que gracias a su fidelidad, y en agradecimiento, consiguieron limpiar sus orígenes, no sólo para ellos sino también para su descendencia.

Volviendo a las Indias, se sabe de la actividad de un tal Juan de Berrio Venegas, nacido hacia 1562 en España, aunque no se tiene constancia de la ciudad que le vio nacer[1454] pero sí que falleció en Guatemala; este bachiller en cánones por la Universidad de Salamanca estudió también en Santiago de Galicia y fue juez eclesiástico de Santiago, alcalde mayor asistente en Nueva Galicia y oidor en Guatemala desde el 23 de julio de 1604, cesando del cargo por óbito.

Con este mismo apellido figura entre el pasaje a Indias Luis de Berrio Montalbo, hijo de Jerónima de Montalbo, de quien se sabe era a su vez hija de Juan Moreno Velázquez y de Ana Vélez de Montalvo, según expediente para ir a Indias; expediente profuso en cuanto a los datos sobre los orígenes por parte de madre pero no por parte de padre. En cualquier caso, el personaje había nacido en Écija hacia 1610, lo que sitúa a su padre —sin datos como ya se ha dicho, al menos por el momento— y a su madre en esa ciudad andaluza; casado con Beatriz Flores tuvo dos hijos, Luis y Pedro, que viajan con él en 1636, según expediente para la concesión de licencia; un expediente en el que deja expresa constancia de que su tía, madre de su madre ya fallecida no es descendiente de judíos ni moros, tampoco pertenece a los prohibidos, siendo de más se sesenta años, y viajando con él por razón de su enfermedad de epilepsia.[1455] Pero nada respecto a su padre, procedencia y demás datos. Luis falleció en México en 1660; desempeñó los cargos de alcalde del Crimen en México a partir de 1635 y fue oidor en esa misma ciudad desde 1656, cesando por causa de muerte en 1660, este personaje estudió en Osuna, Sevilla y México, obteniendo la licenciatura en cánones en la ciudad sevillana y el doctorado en cánones por la Universidad de México.

Hubo otros apellidos coincidentes con los de moriscos conversos almerienses, que en Indias pasaron desapercibidos en cuanto a gente de dudoso o sospechoso origen. Es el caso de los Guzmán, Alonso y Francisco,

1454 Cabrillana recoge una mención documental a Juan de Berrio, morisco; Cabrillana Ciézar, N., *Almería morisca*, *cit*., doc. 246.

1455 AGI, Contratación, leg. 5417, núm. 43-3r, imágenes 5-96, disponible en: *http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/* (consultada el 7 de agosto de 2015).

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

que entraron en la dinámica de los moriscos movilizados.[1456] Pues bien, en la documentación indiana aparece un tal Luis de Guzmán, el Gazí; no es casualidad que el apellido Guzmán aparezca también vinculado a otro apelativo y en este caso al de "gazí" que, como ya se dijo en la "Introducción", se atribuye a los moros que luchaban contra los cristianos. En la documentación almeriense figura también Luis de Guzmán Gazí, pero en el expediente o licencia de paso se dice que era vecino de la Rioja y en 1561 se le identifica como traficante de aceite. Establecemos un nexo con otro Luis de Guzmán, en este caso "Nombramiento de Luis de Guzmán como tesorero de Cartagena de Indias"[1457] que así lo es en virtud del documento expedido por el rey Felipe en Lisboa el 24 de diciembre de 1581. Pero también pudiera tener relación con el "Nombramiento de Luis de Guzmán como Corregidor de Chucuito".[1458]

Interesa también el contenido de una de las cartas mandadas desde Indias, en la que la familia Guzmán de Talavera está relacionada con los Aceitunos, otro de los apellidos comunes entre moriscos, también de los que van a Indias. Francisco López de Salazar escribe el 28 de enero de 1598 a su hermana doña Inés de Salazar que vivía en Talavera de la Reina y le cuenta que "se casó en 1593 con Francisca de Vargas, hija de Diego López de Ongo y de Juana de Vargas, gente principal y caballeros, primos hermanos de don Diego de Guzmán y de doña Margarita de Onego, encomenderos de los ycallos [*sic*] que es gente muy granada, de lo mejor que ha en estas partes".

Le decía en su escrito que "de lo de venir desde Talavera a Sevilla no os digo nada". Aunque allí había mucha gente de Talavera: Juana Gómez y María Gómez, que vinieron con doña Inés de Escobedo, muy ricas. María de Córdoba y su hija María de San Juan; Bartolomé López le contaba que en Guatemala vivía Juan de la Cueva y su mujer doña Inés, Luis Aceituno de Guzmán y Martín Aceituno, y Bernardino Niño "y otros muchos de Talavera, todos bien puestos", y en San Salvador, a una jornada desde allí, vivía Martín Lobo Aceituno, "que vino hace tres años", y Rodrigo de Lervas, y el alcalde mayor de aquella ciudad, Francisco Aceituno, que era de Talavera, y llegó hasta allí con su mujer e hijos. Y concluía con una frase que era garantía de éxito si decidía tomar este nuevo rumbo: "Y digo esto para que veáis que fácil es el venir, y no lo dificultéis".[1459]

1456 Cabrillana Ciézar, N., *Almería morisca*, *cit*., docs. 210 y 547.
1457 AGI, Contratación, leg. 5792, lib. 2, ff. 53 y 54.
1458 *Ibidem*, f. 194.
1459 Otte, E., *Cartas privadas de emigrantes*, *cit*., doc. 256, pp. 231 y 232.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

El nombre Mezquita o Amezquita aparece también con frecuencia entre los viajeros y estantes. En 1525 pasó Martín de la Mezquita natural de Sevilla, de 58 años, hijo de Juan de la Mezquita y Catalina Muñoz, y según la documentación sabía escribir y firmar. Llegó a Nueva España con Narváez y Cortés, en 1525 recibió un solar y más tarde pasó a desempeñar el cargo de regidor de Antequera de Oaxaca. Estaba casado y tuvo 10 hijos, lo que además contribuyó a su condición de hidalgo ya adquirida de sus padres, como prueba la documentación. Consta también que era amigo de Juan Hernández de Prado, igual que estante en Antequera, y que por el servicio prestado en la pacificación de Nueva España recibió confirmación de su hidalguía y libertades en favor de sus hijos "de mano de Da. Isabel por Real Cédula expedida el 24 de abril de 1532" [*sic*].[1460] Seguramente el capitán llamado Juan Martínez Amezquita fue uno de los descendientes de este individuo; Juan prestaba gran servicio real pues bajo su responsabilidad estaba el paso a Indias de muchas gentes que con él embarcaban; por ejemplo, en la relación de personas que pasan con él y con las que hizo el alarde correspondiente el 22 de julio de 1593, tan sólo figura el número de aquéllas, cuatro grumetes y seis pajes, debiendo suponer la idoneidad de los que pudieron acompañarle, cuyo mérito era la posesión de sus caballos.[1461]

Todo indica que los moriscos "prohibidos para pasar a Indias", pertenecientes a las clases más acomodadas, diluyeron su condición sin apenas problema alguno, pues tenían oficio y medio de vida con el que asegurar y blindar sus vidas y las de sus familias. La Monarquía y la autoridad religiosa, *se sirvieron de ellos* por los beneficios e intereses que pudiera reportarles. De hecho, el ascenso social en Indias no parece que fuera interceptado ni entorpecido a la luz de la documentación procesal, que es indicativa de comisión de delitos y transgresión de normas.

En la escala social otros individuos no tan afortunados, pero merecedores de respeto por la actividad que desarrollaban, corrieron suerte dispar. Apellido también gentilicio fue Valer; en este caso Pedro Juárez de Valer recibió provisión para ejercer como escribano el 14 de marzo de 1575[1462] y a su muerte en 1583 se expidió "Real Cédula desde el Pardo por Felipe II para que la Audiencia de Los Charcas vendiese la escribanía"; aunque años después se siguió proceso criminal contra su persona, cuando era ya secre-

1460 "Guarda de las hidalguías de los hijos de conquistadores", AGI, México, leg. 1088, L. 2, f. 79.

1461 *Colección de documentos inéditos*, *cit*., 1874, vol. 21, p. 548.

1462 Da aviso de haber provisto a Pedro Juárez Valer del título de escribano de cámara de esa Audiencia; manda que no se ponga impedimento alguno en el uso de su oficio. AGI, Charcas, leg. 418, L. 1, ff. 273-274r.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

tario de la Audiencia Real de la Plata, por desacato al Santo Oficio que se siguió por el notario del Tribunal de la Inquisición de Lima, Juan de Losa y el citado Valer.[1463]

Otro apellido con raíz árabe fue el de Fernando Zarfate,[1464] escribano de nao, que no regresó del viaje realizado antes de 1563; su hermano Juan Zarfate aparece como mercader vecino de la ciudad de Sevilla y fiador de su hermano y apeló al Consejo la sentencia dictada por los jueces de la casa de la Contratación reclamando la fianza de 200,000 maravedíes. Otros muchos Zarfate eran "originarios" o "naturales" de Sanlúcar de Barrameda y figuran en los expedientes del Archivo General de Indias, en la sección Contratación por fallecer sin testamento (*Bienes difuntos, sin testamento*); es el caso de Alonso Çarfate, o Zarfate, natural de Sanlúcar de Barrameda, hijo de Juan Zarfate, que pudiera ser el mercader anteriormente citado, y de Isabel de Jerez, difunto *ab intestato* en Indias. Herederos: Juana Gutiérrez; Francisca Gutiérrez, viuda del licenciado Alonso Gutiérrez; Isabel Gutiérrez, hermanas y sobrinas del titular.[1465]

Que el apelativo no era indicio de ser moro lo demuestra el hecho de que hubiera muchos individuos con ese apellido sin que se incoara contra ellos proceso alguno, y sin que consten denuncias por su comportamiento o malvivir. Todo lo contrario, pues en muchas ocasiones son destinatarios de mercedes y privilegios. Es el caso del que Andrés Moro recibió en 1544: una merced en la Cofradía de Nuestra señora de Milpatacula;[1466] años más tarde, en 1592 el mismo sujeto fue merecedor de una estancia en Chicontep, donde se dedicaría a la cría y cuidados de potros, siendo hombre de confianza y buenas costumbres;[1467] en 1599, Catalina Moro solicitaba un sitio de estancia para ganado mayor en Tecpateco, con un potrero en los

[1463] Fue en 1579; véase AHN, Inquisición, lib. 1643, exp. 2 y sobre la sede vacante, véase "Cédula de D. Felipe II a la Audiencia de Los Charcas que se venda la escribanía por la muerte de Pedro Juárez de Valer. Yo el Rey Secr. Antonio de Eraso", 15 de noviembre de 1583, Schäfer, E., *Índice de la colección*, doc. 3308.

[1464] Sobre el apellido, véase Kazimirski, A. de B., *Dictionnaire Arabe-Française*, Beyrouth, 1860, vol. II, p. 133, raíz z-r-f-: ser inteligente, hábil, gracioso, elegante ser espiritual. V. z/r/f/ ta marbuta: belleza, elegancia finura, espíritu. Un sujeto que pasó como escribano a Indias y que tuvo que poner una fianza de 200,000 maravedíes que luego el Consejo retuvo y fue reclamado por el hermano del escribano, Jun Zarfate mercader de la ciudad de Sevilla el 21 de abril de 1543, al no regresar su hermano. AGI, Justicia, leg. 866, núm. 3, 43 imágenes.

[1465] AGI, Contratación, leg. 249, núm. 5, R. 2, 766 imágenes, disponible en: *http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet* (consultada el 13 de agosto de 2105).

[1466] AGN, Instituciones Coloniales, Real Audiencia, Mercedes 072, contenedor 02, vols. 2, f. 328v.

[1467] *Ibidem*, contenedor 09, vol. 19, 19 ff.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

términos de Tanyoyca y Calpán que le fue concedido.[1468] Y sin solución de continuidad existen más pleitos de carácter testamentario a partir de 1600 y hasta 1841, todos ellos en relación con capellanías y obras pías, así como por fundaciones instituidas por gente con nombre y apelativo "moro". Sin olvidar en este apartado la mención al hecho notable de que muchos albaceas también contaran con ese apellido. Como ejemplo valga el del patrono fallecido llamado Manuel Ortega Moro, que dio lugar a la intervención de su albacea Antonio Moro.[1469] Como se aprecia, todos ellos con un apellido que aludía bien a sus antiguos orígenes familiares, o bien, a alguno de los muchos pueblos peninsulares y villas que recibieron esa denominación en las tierras castellanas, por ser lugar de acogida de los trasterrados a partir de 1492.

La actividad de los moriscos canarios durante las primeras décadas del siglo XVI no pasa desapercibida. Las dificultades que planteaban la conquista y el control de las Canarias fueron razones por las que se acometieron medidas precisas para evitar deslealtades; destaca la elección de Pedro de Vera, caballero jerezano nombrado gobernador de la isla,[1470] un cargo que desempeñó durante once años;[1471] hombre de confianza de los Reyes Católicos que mereció el desempeño de oficios al servicio de la Monarquía.[1472] El

[1468] AGN, Instituciones Coloniales, Real Audiencia, Tierras 110, contenedor 1124, vol. 2719, exp. 11, 17 ff.

[1469] Todo el legado estaba en Puebla de los Ángeles, Tecamalchalco, Tepeaca y Santa Cruz Tlacotepec, dando idea de una situación económica holgada y un patrimonio objeto de atractivo por las rentas generadas en favor de la iglesia. AGN, Instituciones Coloniales, Regio Patronato Indianom, capellanías 019, vol. 47, exp. 6, ff. 1-336.

[1470] Volviendo a Pedro de Vera, lo cierto es que este sujeto era padre de Diego de Vera, veinticuatro de Jerez conforme consta en un documento de 15 de julio de 1489, aunque la historiografía ha planteado algunas cuestiones sobre algunos de los documentos fechados en Gran Canaria para ese periodo; Pedro de Vera viajó a la Península en diversas ocasiones con el fin de participar en la guerra de Granada, así se sabe que en 1483 fue a Jerez en la segunda semana de septiembre, y participó en una cabalgada de Málaga en 1484. En este artículo figura también el nombre de un tal Fernando de Vera, que era su hijo y cuando se dirige finalmente a Jerez al final de sus días en un pleito acuda como su procurador su hijo Martín de Vera en 1502. Gambín García, M., *La vara y la espada, control y descontrol de los oficiales reales de Canarias después de la conquista (1480-1526*), Tenerife, Mutua Tinerfeña Seguros-Instituto de Estudios Canarios, 2004, pp. 38 y 56.

[1471] *Ibidem*, p. 34.

[1472] Así, fue alcaide de la fortaleza de Jimena desde 1468, alcaide de Arcos de la Frontera desde 1470, regidor de Jerez desde 1472; véase Sancho De Sopranis, H., "Pedro de Vera, alcaide de Ximena", *Revista de Historia Canaria* (1948-1949), "Las contrariedades de los últimos años de Pedro de Vera", *Revista de Historia Canaria* (1950); Ladero Quesada, Miguel Ángel, "gobernador Pedro de Vera en la conquista del reino de Granada", *Anuario de Estudios Atlánticos*, 1966, 12, pp. 105 y ss.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

paso de oficiales reales colaboracionistas a las Indias relacionados con éste y otros individuos de igual mérito abre una vía de estudio y análisis sobre la presencia de conversos desde la zona insular hispana, e incluso desde Portugal; como ejemplo de la preocupación que generó el paso de sospechosos, se muestra la siguiente disposición:

> Por quanto yo he sido informado que algunas personas ansi destos Reynos como Portugueses, cargan mercadurías y otras cosas, en la ciudad de Sevilla, con color de dezir que lo llevan a vender a las Islas de Canarias, y llevan pasajeros y otras cosas prohibidas teniendo intención de passarse con ello a las Indias y que después de llegados a Canarias no lo venden allí, y ya que venden algo, no todo sino parte, y con lo demas se van a las dichas nuestras Indias, y llevan los dichos pasajeros, en lo qual demas de defraudarse nuestros derechos y almojarifazgos, y passarse personas prohibidas y sin licencia nuestra se siguen otros inconvenientes, y para remedio de los dichos fraudes, visto y platicad por los de nuestro Consejo de Indias, fue acordado que devia mandar dar esta mi cedula en la dicha razón... Y mandamos que los nuestros gobernadores de las nuestra islas de Canaria, Tenerife y la Palma y los regidores del ayuntamiento de cada una dellas, visiten los navíos que dellas salieren para las dichas nuestra Unidas... y si fueren algunos pasajeros y personas de las que no pueden passaren en los dichos navíos conforme a lo que por nos esta ordenado y mandado, los saquen dellos y los prendan y castiguen, y no den lugar a que vayan ni passen en ninguna manera, ni por ninguna vía: y porque lo susodicho sea público y notorio, y ningún dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en la ciudad de Sevilla, por pregonero y ante escribano público, Fecha en Valladolid, a ocho de Agosto de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princesa. Por mandado de su Majestad Su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.[1473]

Pero muchas fueron las peticiones formuladas ante el cabildo el 22 de abril de 1532, dejando expresa constancia de su condición de cristianos, porque voluntariamente habían decidido su bautismo, y por ello no podían ver limitados sus derechos sin prueba alguna de su perseverancia en la fe islámica.[1474] El protagonismo de estos individuos no sólo se constata por

[1473] Encinas, D., *Cedulario indiano*, *cit*., t. I, "Cedula inserta en ella otras dos, que mandan que no passen a las Indias navíos de estrangeros, ni cosas prohibidas, ni traten en las Indias ningunas personas sino los que fueren despachados por los juezes, oficiales de su Majestad... El Rey, años 1558, 1558 y 1563".

[1474] Arimon, G., "El problema del bautismo de los niños infieles", *Analecta Sacra, Terraconensia*, 1957, vol. XXX, fasc. II; Alfaro Hardison, E., "Los moriscos de Tenerife en el siglo XVI: el caso de los adalides", *XIII Coloquio de Historia Canario-Americana*; *VIII*

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

el trato con cristianos viejos sino también por el buen servicio prestado al reducir a otros moriscos al cautiverio, y siempre en favor de la monarquía. Pocos datos hay sobre el devenir de estos peticionarios; nombres como Perdomo, Aguirre, Llerena o Hernández son comunes entre pasajeros a Indias; cítese, por ejemplo, que Francisco Perdomo y Luis Perdomo que en 1532 figuran como protagonistas de persecuciones a moriscos y luego como viajeros a Indias; o Antonio Perdomo, natural de Tenerife y que residió en Filipinas, cuyos datos sobre la estancia en Indias provienen de la relación de bienes difuntos de 1582 de la Casa de la Contratación,[1475] y cuya relación con el citado Luis, del que se sabe tenía descendencia y también esclavos, queda por determinar. Figura también el clérigo doctor Perdomo, natural de las Islas Canarias,[1476] que participó en la expedición del general Sebastián Vizcaíno a California a partir del 15 de junio de 1594.[1477] Otro proceso de interés es el incoado por Alonso Hernández, *canario*, sastre de las damas, contra el señor fiscal, al ser denunciado por no figurar entre los afectados por el bando de expulsión de los moriscos, en cuya defensa Alonso sostenía ser cristiano viejo. Este proceso tuvo como origen el expediente de información y licencia para pasar a Indias en favor de Diego Hernández, natural de Las Palmas de Gran Canaria, e hijo de Alonso Hernández y Agueda Pérez, y que se realizó el 20 de junio de 1600; Diego iba a pasar a Nueva España como criado de fray Antonio Gil Negrete, y la concesión de su licencia generó las sospechas sobre su padre.[1478]

Las consecuencias de la expresa prohibición de paso desde las Islas Canarias afectaron también a otro de los moriscos procesados en México durante 1583 y 1584, cuando Ceuta ya se encontraba bajo soberanía española, y el citado individuo además vivía en territorio español. Francisco López fue uno de los mineros acusado ante el Tribunal de la Inquisición y cuyo caso es incoado por el doctor Lobo Guerrero, fiscal de la Inquisición de México, la causa el haber

Congreso de la Asociación Española de Americanistas, *1998*, Las Palmas de Gran Canaria, 2000, p. 2289, disponible en: *http://prueba.grancanariajoven.es/index.php/CHCA/article/viewFile/8286/7385* (consultada el 17 de agosto de 2015).

[1475] AGI, Contratación, leg. 477B, R. 31.

[1476] Lista de pasaje elaborada el 13 de octubre de 1592, en AGI, Contratación, leg. 5235, núm. 1, R. 59.

[1477] Portillo, A. de, *Descubrimientos y exploraciones en las costas de California (1532-1650)*, Madrid, 1982, p. 190.

[1478] AGI, Contratación, leg. 5262B, núm. 61, 16 imágenes. Y *Biblioteca Palafoxiana*, Granada, 1604, 585, 12 fs.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> ... invocado el nombre de Mahoma en las oraciones que haze cruçando los brazos y llamando a Dios en nombre arábigo siguiendo y aplicando la secta falsa de Mahoma y sus ceremonias. Y por lo que debe ser castigado a Vuestra Señoría pido le mande prender y traer preso a una de las cárceles secretas de esta Inquisición adonde por preso le protejan y acusa mas en forma y según otra el suso dicho mi justicia que por [ilegible] y en lo necesario. Al Santo Oficio Imploro.[1479]

Sobre este sujeto se sabe, además, que había nacido en Berbería, aunque en otro lugar dijo Ceuta, por tanto provincia ya de España, y así se le llama en alguna otra parte del documento. Francisco López de Ceuta[1480] mercadeaba en las dichas minas y residía desde tiempo en aquel lugar, siendo conocido por los vecinos y por quienes lo frecuentaban de su condición de moro o morisco, de la que el hacía ostentación en sus jaculatorias y costumbres.

Por ejemplo uno de los testigos, Juan Núñez, reconocía haberle

> ... visto algunas veces cruçar los brazos, el braço derecho sobre el ysquierdo y decir a mahoma y este declarante le dixo afeandole mucho el saber lo disimulado que por que no lo abia denunciado o llevado mano a la espada y muertole y el dicho Juan Núñez respondió que algo quería yr a México y que este declarante no a visto al dicho Franciso Lopez hazer lo suso dicho salvo aberlo oydo decir como tiene declarado... y que oyó decir al dicho Juan Núñez de Saavedra oyo decir tan bien a un vizcaíno llamado Verdugo ya difunto el qual dixo a este declarante abia un año poco más o menos que el tenía un pariente en casa de Juan Núñez de Saavedra que le dize aber visto al dicho Francisco Lopez algunas bezes cruzar los brazos uno sobre otro y decir a mahoma y este declarante no sabe ni se acuerda del nombre del dicho vizcaíno y no mas que a oydo decir que esta en Compostela y que no sabe que oficio tenga mas de que abia sido mahordomo de la hacienda del dicho Juan Núñez de Saavedra.[1481]

Entre los individuos relacionados con las Islas Canarias bien por su origen o por las transacciones que allí hicieron, destaca Francisco de Alanís de

---

1479 AGN, Inquisición, vol, 127, exp. 4, f. 12. Proceso contra Francisco López, portugués, africano, minero, por sospechoso de moro. Guadalajara, Inquisición, año, 1589, ff. 402-414. Los hechos llegan a conocimiento del fiscal del Santo Oficio el 31 de agosto de 1584; pero con antelación, el 6 de julio de 1583 tiene lugar la notificación al juez de Santiago tras haber conocido la declaración del denunciado y previa confesión ante el licenciado Francisco de Segura, comisario del Santo Oficio (f. 404).

1480 *Ibidem*, ff. 404 y 410v.

1481 AGI, Justicia, leg. 866, f. 409.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Paz que figura como pasajero a Indias[1482] y del que se conoce su genealogía más inmediata por la relación que consta en la lista de pasaje.[1483] Francisco era hijo del alcaide de Alanís, el pueblo de la serranía sevillana donde tantos moriscos residían todavía a finales del siglo XVI,[1484] y de Brianda Rodríguez, ambos vecinos de la población citada, que el 8 marzo 1513 conseguirían también su pasaje.

Entre 1537 y 1539 desde Canarias y con destino al Consejo se enviaron unas comisiones dirigidas al licenciado Francisco Alanís de Paz para entender contra ciertas personas, vecinas de Canarias, que favorecieron al adelantado don Pedro Hernández de Lugo y al adelantado don Luis de Lugo, su hijo, en los excesos que éstos cometieron; Alanís había realizado una residencia al adelantado que también enviaba al Consejo para su conocimiento y proceder.[1485] En esas mismas fechas, concretamente en 1538, recibía una orden para entender en la acusación hecha contra Francisco Morrillo, almojarife en la isla de Santa Cruz de Tenerife, por haber registrado el equipaje de don Alonso Luis de Lugo, conforme a las residencias realizadas en Canarias.[1486] Y seguidamente, entre 1539 y 1549, procedía a realizar otra residencia al tesorero de Real Hacienda de la ciudad de Santa Marta, Pedro Briceño, para lo que había sido expresamente nombrado juez.[1487] Entre 1543 y 1547 los fiscales de Santo Domingo iniciaron un pleito contra el licenciado Francisco Alanís de Paz sobre abono de ciertos salarios.[1488]

En 1550 el licenciado Francisco Alanís de Paz, estando residente en la Corte y junto con otros oficiales reales demandó a un maestre llamado Miguel de Aramburu, vecino de Sevilla, sobre el pago de unos fletes y más tarde sobre la devolución de cierto matalotaje que tenían en las carabelas que dicho maestre enviaba al Río de la Plata, y del importe de unos fletes que para dicho viaje se le habían pagado.[1489] El 28 de enero de 1550 se enviaba carta a Hernán Pérez, en el Puerto de Sanlúcar sobre el requeri-

1482 Bermúdez Plata, *Catálogo de pasajeros a Indias*, *cit*., pasajero 383, p. 56.

1483 *Ibidem*, pasajero 980, p. 122.

1484 Conforme al registro de moriscos deportados que había en Sevilla y su tierrra en aquella población, quedaban el 9 de abril de 1571, 36 casas y 50 vecinos y en Triana 306 casas con 1,494 habitantes; junto con el resto de lugares de esta comarca había 568 casas y 2,308 vecinos; véase Boeglin, M., *Entre la cruz y el Corán: los moriscos de Sevilla (1570-1613)*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla-Instituto de las Ciencias y las Artes, 2010, p. 139.

1485 AGI, Justicia, leg. 693, 2 piezas.

1486 *Ibidem*, leg. 694.

1487 *Ibidem*, leg. 534ª, 13 piezas.

1488 *Ibidem*, leg. 992, núm. 1, 12 ff.

1489 *Idem*.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

miento que se le debía hacer a Francisco de Alanís de la Paz que salía hacia el Río de la Plata.[1490] Pero este individuo tuvo que defenderse ante la justicia y en ese mismo año hay ya un pleito contra el citado Francisco teniendo por causa la no devolución de una cantidad que le habían dado los oficiales de la Casa de la Contratación a cuenta de sus salarios. La solicitud se la hacían porque no había podido pasar a servir su oficio y por tanto retenía la cantidad de forma indebida. Fue precisamente el Fiscal del Consejo de Indias, licenciado Juan de Villalobos, quien actuó de oficio contra Francisco, en aquel momento juez y alcalde mayor del Río de la Plata;[1491] cargo que ha de ponerse en relación con el que ostentaba su padre y que denota una tradición familiar, y un estatus mantenido por el hijo ahora en un nuevo territorio. En este mismo contexto se le confirmó el oficio de escribano en la ciudad de Manila. Y entre 1552 y 1554 se incoa un proceso contra el licenciado para que devolviese los 500 ducados que recibió para ir de alcalde mayor al Río de la Plata.[1492]

Pero otros individuos tuvieron vidas completamente anónimas y sin que haya constancia de alborotos o escándalos que les pusieran en el punto de mira de los vecinos y por tanto de las autoridades. Por ejemplo, escasa es la huella de Jaime Rasquin del reino de Valencia, hijo de un mercader, a quien se le hizo gobernador y capitán general, a principios de enero de 1558 porque capituló con el rey y se le dijo saldría de Sanlúcar o de Cádiz "dentro del mes de octubre"; asociado con un tal Antonio Roxo, que había venido de la tierra con él; coincidiendo su llegada a Sanlúcar con la de la armada de don Álvaro de Bazán que había salido a recibir a la flota de Indias.[1493]

Cuando Jaime Rasquín solicitó al rey mercedes para poder poblar, recibió la siguiente contestación:

> Me pedisteis vos hiciese y otorgase las mercedes y con las condiciones que de suso serán contenidas, sobre lo qual Yo Mande tomar con vos el asiento y la capitulación siguiente.
>
> Primeramente, vos el dicho Jaime Rasquin, vos habéis de encargar de hazer juntar hasta seiscientos hombres, en estos Nuestros Reynos, que no sean de los prohibidos, e que la mayor parte dellos sean casado y lleven sus mujeres, y labradores y otros oficiales, de todos oficios y si quisieres llevar demás de los dichos seiscientos hombres, algunas mujeres serán para que allá se

1490 AGI, Indiferente, leg. 1964, libro 11, ff. 364 y 365.

1491 Se inició el proceso el 21 de mayo de 1550 y concluyó el 23 de enero de 1554; AGI, Justicia, leg. 1179, núm. 3, R. 4, Escrito de probanza, 72 ff.; Interrogatorio, 20 ff.

1492 AGI, Justicia, leg. 1179, 3 piezas.

1493 *CDIAO*, vol. 4, p. 149.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> puedan casar, quede a vuestra voluntad. Madrid a treinta de diciembre de mil y quinientos cinquenta y siete.[1494]

Pero hubo muchos sujetos que pasaron no sólo de incógnito sino también a pesar de sus comportamientos ruines y desvergonzados, como señala algún remitente desde Indias; se trata de personas que abusaban de la confianza de quienes les daban cobijo y amparo para que se abrieran camino.[1495] Aunque por lo general los individuos que pasaron al inicio del proceso poblacional dan noticia de su condición de pobreza y humildad[1496] y si por algo destacaron no fue por comportamientos escandalosos y desordenados, sino por llevar una vida relativamente tranquila con la esperanza de mejorar su condición económica, pues la social poco iba a variar.

Fue el caso de un tal Bartolomé de Rivera para quien se pedía remedio y ayuda, o Antonio de Portillo, o el conquistador pobre y viejo de la villa de Salamanca que tenía indios a su cargo, Melchor Pacheco.[1497] Poco más tarde aparecerá otro individuo con el mismo nombre, pero con el apelativo "el mozo" —que bien pudiera tratarse de su hijo—, involucrado en un pleito con el ya difunto Pedro de Ávila.

Parece que muchos de los primeros conquistadores, poco después de llegar a las Indias, se vieron en la más grande de las miserias, como constata el escribano Hernando Dorado, al relatar la ayuda que se les daba; entre los beneficiados por la caridad de los convecinos figura Antonio Ponce, Gonzalo de Zea, los hijos de Joan Pérez, Andrea Ramírez, mujer de Joan Tirado,

---

1494 "Capitulacion que se tomo con Jaime Rasquin (a Asuncion en el Paraguay, a la Villa de Asunción y Ontiveros) año de 1557 El Rey", *Colección de documentos inéditos*, 1875, vol. 23, pp. 273-289.

1495 Otte, E., *Cartas privadas de emigrantes a Indias*, *cit*., pp. 348 y 408.

1496 Un análisis demográfico exhaustivo es el que aporta la obra de Icaza, de donde se han extraído muchas de las referencias de estos primeros conquistadores; véase Icaza, F. A., "Conquistadores y pobladores de Nueva España", *Diccionario autobiográfico sacado de los originales*, Madrid, Imprenta del Adelantado de Segovia, 1923, 2 vols. Diversas relaciones en *CDIAO*, 1870, vol. 14, pp. 192-197, 220-222, 233-235, 329-347 y 373-384.

1497 "Capitulación que se tomo con Juan Pacheco para hacer varios descubrimientos en la Nueva España, o en la Provincia de Tirrea-firme. Año de 1526 La Reyna. Por quantyo vos Juan Pacheco, caballero de la Orden de Alcántara, natural del Reyno de Portugal con deseo de Nos servir y del acrecentamiento de Nuestra Corona Real de Castilla, os ofrecéis de ir a la Mi Nueva España… Primeramente que vos hare merced como por la presente vos la hago, del asiento de gentil hombre de Nuestra Casa, con quitación de cien mil maravedis cada un año, de los quales hayas de gozar y goces el primer año que obieredes descubierto la dicha especeria.Y llevéis vos el dicho Juan Pacheco y vuestros herederos y sucesores y aquel y aquellos que de vos y dellos tovieren titulo o causa universal o particular… En Madrid a 24 de febrero de 1526", *CDIAO*, 1874, vol. 22, pp. 145 y 146.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

conquistador; Bartolomé de Cuéllar, conquistador; Diego Hernández, aserrador; Joan Gómez de Almazán, Pedro López de Alcántara, conquistador; los cinco hijos de Cristóbal Martín de Huelva, Bernardino de Santa Cruz, hijo de Luis Sánchez, conquistador; Diego Agundez, hijo de conquistador; Francisco García y Joan García ambos hijos de Cristóbal de Morales[1498] también conquistador; Gaspar y María Cornejo, hijos de Pedro Asensio; Guiomar Marmolejo, hija de conquistador; García Sedeño, hijo de conquistador; Juan y Cristóbal Cordero, hijos de Antonio Cordero, conquistador.

Otro de los apellidos que levantaba algunas sospechas fue Tapia, no en vano era apellido de converso;[1499] Bernardo (o Bernaldino) Vázquez de Tapia fue uno de los pobladores que prosperó gracias a las encomiendas y recomendaciones ante el rey de otros pobladores, como las que en 1525 hicieron Pedro Almíndez Chirino, veedor de fundiciones en la Nueva España, y Gonzalo de Salazar, factor en aquellas tierras[1500] y con ello también aparecen las envidias y rencillas, entre otros Hernán Cortés que le acosaba según se deduce del contenido de la real provisión dada en Madrid el 1 de septiembre de 1530.[1501] Pasado el tiempo, las buenas formas y recomendaciones se tornaron en desgracia; Vázquez de Tapia se vio involucrado en un pleito por la muerte de Rodrigo de Paz, hermano del licenciado Luis Núñez, que era relator del Consejo de Indias; los acusados de este crimen fueron Pedro Almíndez Chirino y Gonzalo de Salazar, y de inmediato se solicitaron datos sobre su probanza; pues era el procedimiento para poder inculpar y condenar no sólo por el delito cometido sino también con base en la condición que quien lo hubiera ejecutado. Bernardo Vázquez de Tapia era vecino y regidor de la ciudad de México, hombre de confianza real, hasta el punto que se emitió real cédula el 6 de diciembre de 1531 en Medina del

1498 En Zacatecas "Tomás de Morales, buen letrado y cuerdo, se pidió fuera residenciado mediante consulta sobre cargo para el licenciado Juan Núñez. De Madrid a XII de enero de MDLXXVI años", Enciso Contreras, J., *Epistolario de Zacatecas*, *cit*., doc. 45, p. 152.

1499 Pedro de Tapia fue uno de los conversos musulmanes en 1558; aun no teniendo más noticia de este individuo, se sabe que Juan de Tapia y Vargas, hijo de Rodrigo de Tapia compró el oficio de veinticuatro el 24 de enero de 1640; y Juan de Tapia con Francisco Zapata son los veinticuatro de Granada que elevaron o solicitaron al arzobispo de Granada, Martín Carrillo, dispensase la circunstancia y declarase la evidente utilidad que se reconocía en conmutar la fundación de dicha casa en Salamanca y se fundase el Colegio en Granada hacia 1648. Bethencourt, J., *Historia del Colegio de San Pablo*, *cit*., p. 270. Otros individuos conversos en ese mismo periodo en Gil, J. (ed.), *Los conversos y la Inquisición sevillana*, *cit*., pp. 62 y 63.

1500 "Pedro Almíndez y otro: buen gobierno de Nueva España", AGI, Patronato, leg. 184, R. 1, 2 ff.

1501 "Seguro sobre ciertos bienes", AGI, Patronato, leg. 276, núm. 4, R. 36, 3 ff.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Campo por la reina doña Isabel, concediéndole prórroga de siete meses más de los que se le habían dado en la carta de receptoría; dilación que permitiría tomar testimonios en el citado pleito.[1502] En el proceso contra Vázquez de Tapia, Gonzalo de Salazar y Pedro Almíndez Chirino —este último de origen judeoconverso—[1503] se presentaron el licenciado Núñez, su madre Inés Gómez de Paz y el licenciado Ceinos, todos ellos en defensa de la memoria de Rodrigo. Actuaciones que interesan por la personalidad de los implicados y citados en cada una de estas diligencias, pues se trata de individuos con apellidos pertenecientes a linajes también de conversos musulmanes.

Lo cierto es que hubo sujetos que a pesar de portar apellidos que manifestaban la adscripción a la santa fe católica y advocación cristiana no privaron a sus portadores de una vigilancia continua y fructífera. Por el contrario, la seguridad que suponía tener un apellido tan cristiano como De la Cruz, de los Reyes, o cualquier otro del santoral, era causa de sospecha continua, pues quienes lo llevaban era conocido que procedían de familias cuya conversión fue forzosa y por tanto gente resistente al cambio. Es el caso del infeliz Cristóbal de la Cruz, cuyas peripecias fueron objeto de relato y análisis por García Molina.[1504] Aunque el itinerario de este sujeto ha sido analizado y explicado de forma pormenorizada, merece la pena resaltar algunos datos que denotan cierta permisividad de trato así como un desarrollado ingenio motivado por las circunstancias en las que se vio inmerso este morisco. Tuvo la fortuna de poder desarrollar una actividad que le permitiera el sustento en casas de personas de postín, como el mayordomo del marqués de Villena, o de Alonso de Guzmán, marqués de Almera, o parte del séquito del duque del Infantado y otros nobles, del obispo de Valladolid, del marqués de Leganés, posiblemente también del marqués de Morata que hizo de padrino de bautismo en 1648, o del duque de Alburquerque en cuya galera sirvió; de Melchor Núñez, cuñado del Nuncio en el tribunal sevillano, Esteban de Vargas en Veracruz, el escribano Pantaleón Fernández o Rodrigo de la Vera Zapata, amigo del inquisidor del tribunal que lo juzgó

1502 "Prórroga de plazo en la causa por muerte de Rodrigo de Paz", AGI, México, leg. 1088, L. 1 bis, ff. 141^{v} y 142^{v}.

1503 Véase "Embargo de los bienes de Gonzalo de Salazar y Pedro Almíndez", AGI, México, leg. 1088, L. 1, ff. 167^{r}-169^{r}; sobre el pleito véase AGI, México, leg. 1088, L. 1 bis, ff. 138^{v} y 139^{v}; "Justicia a Pedro Almíndez de Chirino en las apelaciones", AGI, México, leg. 1088, L. 1 bis, IS, ff. 117^{r} y 118^{r}.

1504 García-Molina Riquelme, A. M., "Un mahometano en México", *AMHD*, 19, 2007, pp. 73-104.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

en México en 1660, sin que ello obstara a que pasara de unas manos a otras como su condición lo permitía a sus propietarios.

Significativo es también el cambio de nombre, muerto el Marqués en 1630, y tras intercambio por la marquesa viuda por una esclava joven; lo propio hubiera sido cambiar el nombre en el momento de la expulsión e incluso que sus padres hubieran evitado que el hijo circulara con nombre árabe; el cambio de nombre fue mediante bautismo a la edad de 11 años, si bien, pasado el tiempo seguía siendo conocido por el nombre de Hamet y por practicar el islam, algo totalmente inaudito en aquel momento, como se supo mientras servía como cocinero mayor en casa del marqués de Leganés. De hecho, pasado el tiempo y tras un incidente que le hizo pasar por un hospital, fue nuevamente bautizado —seguramente por algún hospitalero—, dejando constancia que fue por voluntad propia. Otro dato sorprendente es la posibilidad que tuvo de viajar tanto en España como en el extranjero, y su viaje a Roma con el duque del Infantado, pero también a Barcelona, a Nueva España, donde fue procesado ante la Inquisición y en galeras devuelto a España al Puerto de Santa María, a Denia, a Xarxalí en Argel, a Turquía, Cádiz, Santo Domingo o Veracruz. Y entre sus peripecias destaca también su encuentro con la justicia, con motivo de una reyerta en la que se vio envuelto en la ciudad de Sevilla. Ese encuentro tuvo como consecuencia la aplicación de una pena de azotes que le fue conmutada por la de galeras, aunque no sin antes tener que mediar para ello la marquesa de Almenara, a cuyo servicio había estado cuando era niño. Esta intervención denota la actitud benefactora de la citada marquesa, quizá movida por la compasión y el afecto que le pudiera haber tenido de niño, aunque todo hace pensar que, por la edad en la que estuvo en su casa, más bien sería hacia sus progenitores, de quienes se desconoce si todavía estaban en la citada casa y presionaron a la marquesa en favor de su hijo; en cualquier caso, tuvo que remar en las galeras del Puerto de Santa María durante cuatro años, que se prolongaron hasta seis por la falta de remeros.[1505] Ahora bien, cumplida la pena cabría preguntar qué o quién le obligaba a seguir remando en tan penosas condiciones; sin oficio ni beneficio, lo más probable sería que la necesidad de sustento no le ofreciera otra opción; ya "había prestado su servicio a Su Magestad" mediante el cumplimiento de la pena, pero seguía siendo esclavo; el propietario parece que era entonces el capitán de la galera, y fue por ese motivo por el que llegado a tierra decidió escapar de tan duro oficio, o como dice el texto, "faltándole la libertad se la tomó el mismo".

[1505] *Ibidem*, pp. 88-90.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

No fue sólo esclavo dedicado al servicio doméstico, sino también galeote convicto y remero ante falta de relevos en las galeras reales, pero también fue cocinero y enfermero en casa del citado obispo vallisoletano y cocinero mayor; además, soldado de un tal don Rodrigo que era maestre de campo catalán del Tercio Viejo. Al término de esta última actividad fue a Madrid y allí coincidió con su antiguo amo sevillano. Reconocido por éste, logró huir y llegar a la prometedora ciudad de Sevilla, donde trabajó en la fundición de artillería; auque las galeras fue, por su condición, el destino u oficio en el que mayor número de años pasó, para terminar dedicándose al cuidado de dos religiosos calificadores del tribunal inquisitorial como pena por blasfemo y obstinada actitud a pesar de las continuas detenciones y castigos recibidos.

Interesa también subrayar la importancia de la memoria de quienes en algún momento hubieran conocido o tratado a algún morisco. En el caso de Cristóbal, y a pesar de haber cumplido la pena de galeote e incluso de haber sido bautizado por "voluntad propia", fue denunciado por un antiguo compañero de galeras. El estigma de haber sido musulmán en territorio cristiano difícilmente desaparecía, o se olvidaba; tampoco parece que se perdonara.

Otros apellidos fueron objeto de vigilancia continua y constante para quienes los portaban. El apellido Holguín no quedaba fuera de sospechas, máxime teniendo en cuenta que algunas de esas personas estuvieron ante la Santa Inquisición por palabras ofensivas y por blasfemia. Posiblemente estos individuos fueran familiares colaterales o descendientes de Diego Holguín Aguirre, uno de los primeros conquistadores de Nueva España, en cuya conquista recibió muchas heridas y sufrió persecuciones,[1506] yerno de Pedro de Santa Cruz Polanco, en cuyo expediente cuanto aparece son méritos que le hacían beneficiario de toda confianza, y de la real.

El 14 de enero de 1591 se concedía mediante real cédula una notaría en las Indias en favor de Gaspar de Porras Holguín, residente en Nueva España.[1507] El apellido Porras se vinculó a diversas familias entre las que

[1506] Información de los méritos y servicios de Diego Holguín Aguirre, uno de los primeros conquistadores de Nueva España, en cuya conquista recibió muchas heridas y sufrió persecuciones; suegro del peticionario Pedro de Santa Cruz Polanco, 1583, AGI, Patronato, leg. 77, núm. 2, R. 9, 67 imágenes.

[1507] Expediente de concesión de licencia para pasar a Nueva España a favor de Gaspar de Porras Holguín. 1590, AGI, Indiferente, 2065, núm. 30, f. 12, familiar de Diego Porras de Holguín, conforme figura en el Expediente de concesión de licencia para pasar a México a favor de Diego de Porras Holguín, natural de México y vecino de Sevilla, hijo de Diego de Porras, con su mujer Ana de Narváez, hija de Diego Ximénez e Isabel Álvarez, y sus hijos Gaspar, Rafaela y Juana de Porras. 1578, AGI, Indiferente, leg. 2059, núm. 56, 34 imágenes.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

la actividad notarial era habitual, como los sevillanos Ruiz de Porras, o los Sánchez Porras,[1508] intitulándose en la documentación escribanos o escribanos públicos de Sevilla, como en el caso de Francisco Ruiz de Porras, que ejercía el oficio en la calle Grada y que renunció en 1505 a la escribanía en favor de Diego López. Años más tarde este mismo sujeto recibía autorización en 1614, a partir de una petición elevada[1509] para que se le concediera una merced de 2o. Caballería de Tierra en la jurisdicción de Janataro. Homónimos fueron los Holguín de Porras, que procedían de Mérida conforme al expediente de Juan Holguín de Porras, hijo de un homónimo y que falleció en Cuenca (Audiencia de Quito) en 1674, conforme se deduce de los autos de la Casa de la Contratación[1510] sobre sus bienes, de acuerdo con el testamento existente en aquella ciudad indiana.

De posición social holgada por razón de su corregimiento en el pueblo de Cuscatlán y su partido fue don Diego de Santa Cruz Holguín, que vio prorrogado por segundo año el cargo en 1610;[1511] en 1623 siendo alcalde mayor tomó parte en la reparación y reedificación de las casas reales de la comunidad y de un mesón en la provincia de Chilapa, con motivo de un terremoto.[1512] Otro individuo con el mismo apellido y no exento de polémica fue el presbítero Francisco de Holguín, preso en 1591 y que presentó

1508 Sobre los Porras y el servicio de éstos como notarios apostólicos y escribanos públicos en el Concejo sevillano, véase Camino Martínez, C. del, "Escribanos al servicio del gobierno y de la administración de la catedral de Sevilla. (Siglo XV)", en Hubert, M. C. *et all*. (eds.), *Le Statut du Scripteur au Moyen Âge*, Actas del XII Coloquio Cientifico del Comité Internacional de Paleógrafos Latinos, Cluny, del 17 al 20 de julio de 1998, París, 2000, pp. 185 y 191; Pardo Rodríguez, Ma. Luisa, "Escribir y prosperar en Sevilla: el notario Juan Álvarez de Alcalá (1500-1518)", *HID*, 2009, 36, p. 350; en 1525 Rodrigo Sánchez de Porras, notario, seguramente vinculado por lazos de sangre a Bartolomé Sánchez Porras, alquiló una fila entera de tiendas en la plaza de San Francisco para notarías; *id.*, "Notariado y Monarquía: los escribanos públicos de la ciudad de Sevilla durante el reinado de los Reyes Católicos", *cit*., p. 324; Pike, *Aristócratas y comerciantes*, *cit*., p. 98; Gutiérrez García, C. y Martín García, Ma. T., "Los negocios jurídicos por intermediario en Indias: «La Comenda»", *Actas del Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Murcia, vol. II, 1998, pp. 303-340; *cfr*. "Anexo documental", doc. 1. AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Reales Cédulas Originales y Duplicados 100, Reales Cédulas Duplicadas, vol. D2, exp. 421, f. 236v.

1509 AGN, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 6528, expediente 007, Mercedes caja 6528, 2 ff.

1510 AGI, Contratación, leg. 558, núm. 3, R. 2. 4 bloques, 208 ff.

1511 AGN, Instituciones Coloniales, Real Audiencia, Tierras 110, contenedor 1261, vol. 2980, expediente 121, 1 f.

1512 AGN, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 0130, expediente 019 (Bienes de Comunidad caja 0130), 18 ff. Hijo de Diego Holguín y nieto de Pedro de Santa Cruz Polanco.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

solicitud para ser puesto en libertad por ser muy pobre y estar enfermo.[1513] Y junto a éste, otros de menor rango, como el mulato libre llamado Andrés Holguín, que recibió licencia para portar espada y daga de la jurisdicción mexicana.[1514]

Hubo también gentes de este linaje con menor fortuna y fama. Entre los encausados figura en 1619 una mujer llamada Ursula Holguín,[1515] que fue llamada a testificar por decir que "la Virgen era una viuda embustera y su imagen y la de Cristo unos maderos", conforme a las declaraciones dadas en Mérida. Otra mujer sospechosa "por usar hierbas" y a la que se le llamó ante el Santo Oficio fue Isabel Holguín, vecina de Santa Fe.[1516]

En 1625 se presentó una demanda por parte del comisario de Guadalajara contra el capitán Sebastián González de Sométicо [*sic*][1517] por una cuestión de finanzas, y el 24 de octubre de 1626 el citado individuo recibió una comisión real para lo que obtuvo del Tribunal de Cuentas una fianza.[1518] En 1627, en el Tribunal del Santo Oficio se elaboraron unos autos que pedían inhibir de cualquier causa criminal a Sebastián González Holguín, por su condición de comisario del Santo Oficio de la Inquisición;[1519] el apellido lo vinculaba a una genealogía harto sospechosa; de hecho, un año después de aquella inhibición se procedió a tomar declaración contra él ante el desacato manifiesto contra religiosos en Tabasco.[1520] En este último año se tomaron las declaraciones a un vecino de Villahermosa en Tabasco, llamado Sebastián de Holguín "porque renegó de Dios",[1521] un delito que en la legislación penal del momento y la doctrina era considerado blasfemia herética y que por tanto suponía aplicación de penas graves en consonancia con la misma tipificación delictiva.[1522]

1513 AGN, Instituciones Coloniales, Inquisición, inquisición 61, vol. 213, expediente 34, 1 f.

1514 AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, general de parte 051, vol. 5, exp. 1432, f. 313v.

1515 AGN Instituciones Coloniales, Inquisición, inquisición 61, vol. 322, exp. 43, ff. 239-244.

1516 Este proceso se incoa en 1626; véase AGN, Instituciones Coloniales, Inquisición, inquisición 61, vol. 356, exp. 144, 310 ff.

1517 AGN, Instituciones Coloniales, Inquisición, inquisición 61, vol. 510, exp. 79, 9 ff.

1518 AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Reales Cédulas Originales y Duplicados 100, Reales Cédulas Duplicadas, vol. D8, exp. 361, 455 ff.

1519 AGN, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 1391, unidad documental compuesta (expediente), 6 ff.

1520 AGN, Instituciones Coloniales, Inquisición, inquisición 61, vol. 365, exp. 17, 9 ff.

1521 *Ibidem*, vol. 362, exp. 3, fojas, 38-42.

1522 Hevia Bolaños, J., *Curia Philipica*, Madrid, 1616, 3, 2, 14.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

El apellido Holguín tuvo, no obstante, una continuidad entre personas que se dedicaron a actividades diversas. En 1641 en México aparece el citado apelativo junto al de Rojas, apellido cuya trayectoria en el territorio granadino fue notable. Es el caso de don Lorenzo de Rojas Holguín, del Santo Oficio de la Inquisición,[1523] quien tuvo que dar informaciones de la genealogía, naturaleza y limpieza de sangre de un oficial real: el alguacil mayor de la provincia de Nicaragua, Diego Ruiz de Ocaña; un dato que es significativo para comprender la asimilación de personas con trayectoria en Indias, y a las que se consideraba personas de crédito y lealtad a la causa real.

También los Holguín desempeñaron un papel importante en el marco de la economía local; por ejemplo, Juan de Valverde Holguín[1524] fue parte en los autos que entre 1649 y 1651 se desarrollan en México del caso del contador Antonio López de Otamendí con el citado individuo, reclamándoles la restitución y paga de 213 pesos, un tomín. Y un año más tarde se expedía una certificación por parte de Juan Valverde Holguín, en su condición de contador de la visita general,[1525] sobre las deudas que se deben al rey y su real caja de parte del cabildo y regimiento de México.

Hubo otros individuos con apellidos de origen converso que actuaron ante las instancias reales por interés propio sin temor a lo que pudiera ocasionar una petición que llevaba inherente la investigación de sus raíces y vinculaciones familiares. Y aquí se aprecia un protagonismo dispar entre judíos y moriscos. Cítese por caso a Juan Gaitán —con apellido de fuerte vinculación a la comunidad judeoconversa—, que era miembro de una familia residente en Talavera de la Reina y en Ocaña, y se presentó ante el Consejo de Indias solicitando su parte como heredero. El interés en este personaje viene dado por la figura del fiscal que actuó en el conocimiento de su petición. En efecto, Catalina de Figueroa, que era mujer de Álvaro Pérez de Baraiz, y Catalina de Guzmán, fueron las reclamantes de las siete partidas de plata venidas desde las Indias a la muerte del Gaitán que residía en Indias, un pleito en el que actuaba como fiscal de la Casa de la Contratación Diego Venegas, y entre cuya abundante documentación generada cabe mención especial las probanzas de las citadas autoras, y en las que se atisba una sutil controversia entre partes cuyos apellidos denotan pertenencia a

[1523] AGN, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 3115, exp. 18, Inquisición, caja 3115, 2 ff.

[1524] *Ibidem*, caja 2271, exp. 002 (Real Audiencia), 73 ff.

[1525] AGN, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 4226, exp. 003 (Real Caja), 7 ff.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

linajes de cuestionado origen converso.[1526] Esta circunstancia no parece que fuera excepcional en una sociedad en la que los conversos de judíos estaban especialmente perseguidos ante las instituciones inquisitoriales. De ello da muestra por ejemplo las causas conocidas ante el Tribunal del Santo Oficio en Cartagena de Indias; en el que apenas habían pasado cuatro años desde su creación, cuando en 1614 ya hay un importante número de denuncias contra "judíos judaizantes".

Pues bien, ante esta presencia efectiva, la de los moros o moriscos puede considerarse excepcional; de hecho, una denuncia contra un individuo que se decía era portugués, y que como más adelante se justificaba documentalmente no lo era de nacimiento sino por residencia temporal. El otro procesado que además fue reincidente, quizá porque la actitud benevolente del tribunal en la aplicación de la primera sentencia no sirvió de escarmiento para el denunciado, un carpintero llamado Andrés Cuevas, natural de Jaén y vecino de Cartagena de Indias, dijo viviendo en su ciudad natal que preferiría volverse a su tierra y ser moro, por lo que ya había sido advertido por la Inquisición de Córdoba, de lo que el Tribunal de Cartagena no tuvo constancia documental en ese primer juicio ante la demora en la llegada de las evidencias.[1527] A tal punto fue benevolente con él el Tribunal, que a pesar de los testimonios y los desafíos continuos a la autoridad eclesiástica y en concreto a los jesuitas con los que tenía trato y estaban vigilantes de su persona, se le condenó a que saliera en auto público de fe, con insignias de penitente y mordaza en la lengua, donde se leyera su sentencia, y que "abjurase de vehementi", y al día siguiente del auto que se le dieran cien azotes, y fuera desterrado perpetuamente de las Indias y consignado perpetuamente en la cárcel de la Inquisición de Sevilla por dos años, más el pago de los tres mil pesos por los gastos ocasionados al Santo Oficio; y se le eximió del pago de los pesos por excesivo así como del tormento, con la advertencia de que la abjuración no podía ser impedimento para ser considerado relapso y se le alzare el destierro y el secuestro de bienes y todas las demás penas que no se hubieren ejecutado; pero años después volvió a ser procesado sometiéndose a los testimonios de 45 testigos, que dieron cuenta de improperios, maledicencias y palabras contra autoridades políticas y religiosas sin mesura,[1528] en este caso ya no hubo misericordia ni benevolencia y se le condenó a que

[1526] Las fechas de la apelación a la sentencia de la Casa de la Contratación oscila entre el 7 de junio y el 25 de octubre de 1563; AGI, Justicia, leg. 867, núm. 4, ff. 1-18, imágenes 659-700.

[1527] AHN, Inquisición, lib. 1020, f. 28v.

[1528] *Ibidem*, ff. 292v y 293.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> ... saliese al auto con insignias de blasfemo, oyera en el su sentencia, abjurase de vehemendi [*sic*] y otro día saliera a vergüenza por las calles acostumbradas, fue también desterrado de aquel obispado por cinco años y condenado en tres mil pesos de costas para los gastos del Santo Oficio; la abjuración de vehemendi [*sic*] relapso por la reincidencia y más de gravedad, la calificación de dichas proposiciones y por ponerle miedo para adelante y porque su hacienda es de treinta mil pesos que nada debía ser tanto como la pena de la bolsa fue condenado en dichos tres mil pesos y a toda la ciudad pareció demostrada misericordia y aún el muestra estar muy agradecido y contento.

Pero es también el caso de otro proceso instruido y conocido por el Tribunal de la Inquisición de Guatemala contra Pedro Soriano, quien en 1619 en Cuzcatlán, en Guatemala, fue acusado por decir que "cómo había de defender la fe de Cristo, cuando no defendía la suya que era de moros"[1529] y con análogo efecto para el procesado y donde ejercía como oidor de la Audiencia y Real Chancillería de Guatemala, el licenciado Diego Zarfate, cuyo apellido tenía ya amplia trayectoria ante la Casa de la Contratación. En cualquier caso, y en relación a la conformidad, gratitud hacia el Tribunal e incluso la alegría que manifestaban los reos por la pena recibida, es el hecho que denota que los encausados debían al término del proceso manifestar su última palabra, y que según los términos utilizados al procesado le debió parecer "pena no excesiva" para manifestar que estaba "contento". Quizá estas penas eran soportables con lo que otros debían sufrir tanto en Indias como en territorio peninsular, o al menos esa idea se hacían los moriscos en Indias.

Otra de las familias arraigadas en territorio indiano y con posible vinculación a áreas de conversión forzosa de musulmanes, como el área granadina, fue Morales, intrépidos aventureros que acompañaron a las primeras expediciones y que luego se asentaron sin ocasionar graves problemas, más allá de la inquietud entre los jueces eclesiásticos y entre los vecinos por algunos blasfemos tan comunes, por lo visto, entre la singular *soldadesca*. Muchos fueron los Morales que pasaron a Indias a partir de 1520 de Baeza en Jaén, de Córdoba y Sevilla, entre otros lugares. Con Luis Ponce en la compañía de Tapia, pasó, por ejemplo, Cristóbal de Morales, natural de Córdoba, hijo de Antón Ruiz de Morales y de Catalina Ruiz; o Juan de

[1529] *CDIAO*, 1870, vol. 13, pp. 268-280, "Carta del obispo de Guatemala a su Magestad, en que se refiere a lo que de México escribiran sobre la muerte del adelantado Alvarado, y habla de la gobernación que se le encomendó y de los cargos de su mitra (Santiago de Guatemala 20 febrero de 1542"; Chinchilla, E., *La Inquisición de Guatemala*, Guatemala, Ministerio de Educación Pública, Guatemala, 1953, p. 180.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Morales, que pasó con Diego Camargo, y era hijo de Juan de Morales de la Horden y de Ana de Morales. Poco se sabe de estos individuos de su linaje y trayectoria. Por otro lado, a Indias se embarcaron Morales de condición de hijodalgo, crédito para la consecución de la licencia, como así fue para Antón de Morales, natural de Baeza, que en 1528 fue inscrito como escribano y pasó a Indias, casado con Inés de Molina, aunque falleció en 1541. Y llamativo entre todos ellos es que pasaran gentes en no muy buenas condiciones físicas, lo que permite cuestionar su "utilidad" para los fines de la empresa real, como fue el caso de Miguel de Morales, un anciano cojo que pasó con Cortés, y que aún en esas condiciones desempeñó el cargo de alcalde ordinario de la Villa Rica; y que según consta estaba casado con Elvira Gutiérrez y tenía un hijo.

La historiografía ha abordado el viaje a las Indias, la llegada y los primeros años allí de Diego de Morales sometido en 1558 a la acción inquisitorial del obispo Marroquín,[1530] cuestionando la tozudez del encausado en no admitir ser judaizante y asumir los cargos por la acusación de blasfemia, para el que se habían aportado indicios y testimonios más que de sobra y por un largo periodo de tiempo.[1531] Ha quedado suficientemente justificado que el tal sujeto era un blasfemo irremediable pero no tanto su condición de judío que, como Vallejo subraya, nunca aceptó, al margen de haber reconocido en sus progenitores la pertenencia a esta confesión religiosa, el judaísmo y, de manera expresa en su madre, aunque la admisión de su padre como judío también parece que obedeció a la irremediable confesión con el fin de verse libre de la presión inquisitorial. Esta posibilidad ha de ponerse en relación con un hecho que no puede pasar desapercibido. Como otros muchos varones de la época, contrajo matrimonio con Leonor García, aunque mantuvo relación extramatrimonial con una tal Petronila, morisca, y de esa unión nació un "morisquillo". Según el padre estaba siendo instruido en la fe de Cristo y también en la de Mahoma.[1532]

Lo cierto es que en el proceso, Petronila de Gibraleón consta ser la madre de una hija natural, llamada Leonor Márquez, y hay constancia de la queja de que no se casara con ella. Estas relaciones extramatrimoniales entre cristiano y musulmana conversa plantean al menos dos cuestiones: la

[1530] Vallejo García-Hevia, J. M., "La Inquisición en Guatemala en el siglo XVI", *cit*., pp. 45 y 46; Uchmany, E. A., "De algunos cristianos nuevos en la conquista y colonización de la Nueva España", *Estudios de Historia Novohispana*, 8, 1985, pp. 267 y 269; sobre su vida, pp. 294 y ss.

[1531] AGN, Inquisición, Proceso contra Diego de Morales, México, 1524-1525; AGN, Inquisición, "Proceso contra Diego de Morales", Guatemala, 1558, vol. 341, exp. 2, ff. 53-246.

[1532] *Idem*.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

primera que la citada morisca tenía capacidad y, por tanto, incluso en aquel tiempo de persecución de los moriscos en Indias, posibilidad de transmitir su cultura y fe en el islam; es más, también sobre la base del texto coránico, ya que reconocía que su hijo podía leer el Alcorán.[1533] Y la segunda cuestión es poder determinar, a partir de los hechos conocidos, hasta qué punto Diego consideró que este matrimonio —aun pudiendo entrar en el marco de la "normalidad", lo que viene corroborado por la insistencia de la mujer y su malestar al no conseguirlo— y la convivencia con una morisca le iba a poner en riesgo ante sus vecinos y ante las autoridades, si se daba el caso de tener que justificarse en sede judicial.

Cuando Morales, tras sucesivo interrogatorio, termina diciendo que su padre, que venía de las montañas, también era de origen judío declaró no lo que el hubiera querido hacer, ya que hasta aquel momento todo eran negativas, sino que, bajo presión, asintió. Así las cosas, él no se declaraba judío, y menos practicante de sus ritos. Hijo de una conversa judía, y tomando en consideración el papel de las mujeres en la transmisión de las tradiciones en este marco confesional, es lógico pensar que recibió mucho de su madre; pero si verdaderamente su padre también lo era ¿por qué tanta dificultad en admitirlo desde un primer momento? No hay respuesta evidente en la documentación de estos dos procesos. Pero de la lectura de algunos fragmentos se deduce que para él la convivencia con gentes y familiares con otras creencias no era nada extraño sino que lo tenía asimilado, como si se hubiera criado en un ambiente en el que esa "multiculturalidad religiosa" fuera habitual, y entrara en el marco de lo normal; hasta el punto que el repitió un modelo de familia que pudiera ser el propio. La actuación inquisitorial contra un blasfemo hijo de judía y de un morisco no se ha planteado por el momento en los procesos estudiados. Para el encausado debería ser, dándose el caso, una situación doblemente grave y comprometedora; una situación que, al menos, para Diego de Morales, no se dio gracias a la admisión en un momento crítico de sus declaraciones, evitando así males mayores. Lo cierto es que desde su llegada hasta la década de los sesenta en que fallece este personaje, su vida transcurrió, como comenta Uchman, entre altibajos desde el punto de vista de la tranquilidad personal por los cuatro procesos a los que fue sometido en Córdoba, México, Oaxaca y Guatemala, pero desempeñando una actividad mercantil que pudiera considerarse exitosa o cuanto menos fructífera, según traslucen las fuentes. Una vida que llegó a su término en situación de absolución de sus delitos y que no sólo ha de

[1533] Uchman, "De algunos cristianos nuevos en la conquista y colonización de la Nueva España", *cit*., pp. 298 y 301-305.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

considerarse como un punto de inflexión en la justicia inquisitorial[1534] hacia estos delincuentes acusados de blasfemia y herejía, sino también respecto al trato que en décadas sucesivas recibirían los herejes y, en especial, los escasos de origen musulmán o descendientes de moriscos.

También el apellido Luna estuvo entre los conversos, cuya asimilación se produjo de forma desigual en función de las habilidades y capacidades para desempeñar determinados puestos o servir a los intereses reales, caso del ya mencionado Pedro de Luna converso musulmán.[1535] Otras gentes desoyeron y desatendieron las obligaciones legales enfrentándose a la justicia, como fue el caso por la inobservancia de la normativa religiosa católica en un escrito contra el alcalde mayor Fernando de Luna y dos de sus acompañantes —un tal Torres y otro individuo no identificado— por haber solicitado en una de sus visitas comer carne de cabrito en Cuaresma en 1581, el denunciante Miguel Fernández se enfrentaba a la justicia real por su actitud desafiante:

> ... a Fernando de Luna le dixo que si no tenia verguença de comer carne estando bueno en quaresma que exemplo tomarian ellos y como les dezía dellos que no la comiesen porque los llevaría el diablo el nombre del qual yndio naguatato es Alonso del mesmo pueblo de Quericama y que dio con esto mal exemplo y escandalo.[1536]

Volviendo a la Inquisición indiana, los numerosos autos de fe contra los judíos conversos que finalmente eran descubiertos y la carencia de los moriscos[1537] dan idea de que, o bien se ponía mucho más celo en la salida de

---

1534 Al margen de la controversia entre Alfonso de Montúfar y Francisco Marroquín acompañado de su comisario el dominico fray Tomás de Cárdenas como apunta Uchman, "De algunos cristianos nuevos...", *cit*., pp. 309 y 310.

1535 Ruiz Povedano, J. Ma., "Oligarquización del poder municipal de las ciudades del reino de Granada (1485-1556)", *cit*., pp. 408-410.

1536 Demanda que hace Francisco de Luna ante las autoridades del tribunal eclesiástico en contra de Domingo Dávila, su suegro, por no haber cumplido en la entrega de dote; véase Biblioteca Palafoxiana, vol. R469, papeles varios, 2887, Puebla de los Ángeles, 1622, 1 f., R. 469/007, AGN, Inquisición, vols. 125, 14 y 15, ff. 84-89v.

1537 Así, por ejemplo, en las relaciones de causas generadas entre 1614 y 1637 en el Tribunal de Cartagena de Indias, no hay una sola mención a moriscos o conversos de moros; en los primeros años el Tribunal estuvo ocupado en sortilegios y brujería de muchas mujeres negras y mulatas, tanto esclavas como horras y contados casos de hombes, pero ni un solo morisco en el momento de la expulsión "definitiva" de los reinos de España; además, a partir de 1630 el número de "judíos judaizantes" muchos de ellos reconciliados o relapsos es llamativa, aunque la mayoría provienen de Portugal y pocos son naturales de lugares y villas españolas; AHN, Inquisición, lib. 1020, ff. 366-527v. Todos estos casos han sido estudiados

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

los moriscos con relación a los judíos (por más que ambos colectivos se sometieran a las mismas normas restrictivas), o bien los conversos musulmanes pasaban más desapercibidos en el conjunto de conquistadores, nuevos pobladores, criados y esclavos o sirvientes. Pero también cabe sugerir que la presencia de individuos con apellidos nobles de origen nazarí en las instituciones que controlaban el paso pudo ayudarles y contribuir a que pasaran "alguna facilidad". En el caso de oficiales con ancestros pertenecientes a las familias andalusíes, parece lógico que miraran "con cierta benevolencia" las solicitudes de homónimos, por mor de la relación familiar o simplemente homónima que pudieran tener respecto a "los otros conversos"; es decir, los descendientes de linajes de judíos. Y es que precisamente en aquel tiempo los judíos no sólo eran vigilados y observados con recelo por los cristianos, sino también por los mismos moriscos, quienes al servicio de los intereses reales veían un modo de ganarse la voluntad y confianza de los oficiales a través de las denuncias efectuadas en sede; de este modo lograban desviar la atención sobre sus personas. Nada extraña pues que entre gente de distinto origen confesional se diera toda suerte de amenazas que cumplidas ante la justicia les convertía en meritorios de "trato de favor".

El interés de estos datos radica en la multitud de nombres que se ven involucrados en muchos de los procesos en los que la autoridad en la Casa de la Contratación tuvo especial interés por demostrar, a través de probanzas e informes sobre la limpieza de sangre, la verdadera identidad de los encausados. Este dato tiene mayor relevancia cuando se observa que algunos de los

---

por Spendiani, A. M. *et al*., *Cincuenta años de inquisición en el Tribunal de Cartagena de Indias (1610-1660), Documentos inéditos procedentes del Archivo Histórico Nacional de Madrid (AHNM)*, 4 vols., vol. II, lib. 1020, años 1610-1637, vol. III, lib. 1021, años 1638-1660. La presencia de población morisca más o menos integrada en la sociedad indiana es constatable en los numerosos estudios que se han realizado sobre la población de los nuevos virreinatos. El papel que juega la mujer mora, como hemos visto, corresponde a la primera época de la colonización, pero decrece conforme van llegando las mujeres españolas. Las moras vuelven a España antes de concluir el siglo XVI, lo hacen en condiciones superadas y ya no regresan a América, dejando, sin embargo, y a pesar de corresponderles un periodo relativamente corto, trazos culturales acentuados gracias a su presencia física y a su definida personalidad. Lockhart asegura que entre 1532 y 1549 vinieron al Perú por lo menos unas 300 mujeres calificadas de moriscas. Mujeres que pasaron para contraer nupcias como Beatriz de Salcedo, que llegó al Perú como esclava del veedor real o contador García de Salcedo, con quien luego se casa, y luego una de sus hijas casó con el licenciado Mercado de Peñalosa que actuaba como procurador cuando quedó viuda, sin que su condición morisca pusiera en guardia o activase la maquinaria inquisitorial. Real provisión de emplazamiento y compulsoria a Beatriz de Salcedo, suegra del licenciado Mercado de Peñalosa, su procurador, y viuda del veedor García de Salcedo, como su heredera, a petición de Francisco Gutiérrez, vecino de la ciudad de Sevilla, por apelación de nulidad de sentencia (copia)", "Emplazamiento y compulsoria a Beatriz de Salcedo", AGI, Patronato, leg. 292, núm. 3, R. 181, 4 imágenes.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

oficiales de la Casa de la Contratación que actuaban de oficio pertenecían, por línea directa o colateral, a familias de rancio abolengo entre la aristocracia andalusí; al menos según sus apellidos. Nadie mejor para defender la pureza religiosa que quien, por voluntad propia, hubiera optado por la defensa de la fe católica ante cualquier otra opción religiosa que no fuera la cristiandad. El precio debido por figurar en el cuerpo de defensores de los intereses de la Monaquía en la empresa indiana era ejercer con celo y rigor las competencias atribuidas, y estar vigilantes ante cualquier desmán; actitud que, como se ha visto, no fue siempre la adoptada.

III. El matrimonio como instrumento de integración

Si había una práctica entre los moriscos estantes en Indias que tuvo especial trascendencia fue el vivir amancebados o estarlo de forma esporádica. Fue precisamente este comportamiento tan asimilado entre la población de origen musulmán en otros lares, que fue objeto de calificación delictiva; un delito que no parece pasara desapercibido a tenor de las denuncias. Amancebamiento que era causa de pena de destierro como así consta en el caso de Cristóbal Hernández Manrique. De hecho, este individuo, vecino de Huelma estaba casado con una tal Leonor Rodríguez, y por el hecho de convivir a su vez amancebado con Ana Rodríguez Abarca fue desterrado de las Indias,[1538] por lo que solicitó que su destierro fuera sólo de la ciudad de Panamá, con el fin de poder ir a Tierra Firme a cobrar su hacienda; efectivamente, a pesar de la gravedad del delito mereció eximirse del cumplimiento de la pena según disposición real del 30 de enero de 1576

> ... lo que nos aveis servido en ella y en otras partes de las nuestras indias y a que salisteis a cumplir el dicho destierro y por otras justas causas que a ello me han movido y a cuantos he consultado sobre ello con mi real persona por los del nuestro Consejo de las Indias… por bien de alzaros el dicho destierro… y podais pasar a residir en las nuestras Indias y Yslas de Tierra Firme del mar Océano... se provea no ayais de entrar y residir en las ciudades de panamá y nombre de Dios de la dicha provincia de tierra.[1539]

En ocasiones el amancebamiento se conoció de forma indirecta a partir de comentarios de testigos en procesos contra otras personas y también, lógicamente, contra ellos mismos. Es el caso del proceso contra Francisco

[1538] AGI, Panamá, leg. 41, núm. 62.
[1539] *Ibidem*, leg. 236, L. 10, ff. 433^{r}-433^{v}.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

López, de quien se decía ser portugués, africano y minero;[1540] lo cierto es que en la declaración se constata que hablaba lengua morisca, como reconocía él mismo, y lo justificaba diciendo que "no era nada sino que alla en su tierra ablavan aquella lengua", y cuando le preguntaron a qué distancia estaba su tierra de la de los moros, el acusado contestó "que una legua o dos de su tierra de la de los moros". Como musulmán que era nada obstaba a que viviera amancebado con más de una mujer, y así se lo expresó al hilo de su declaración:

> ... un negro llamado Pablo esclavo de Pedro Torres Arce que el susodicho Pablo abia oydo decir a su mujer Gyomar, esclava también, del dicho Pedro de Torres que una yndia que ahora es también en la provincia de Cinaloa llamada Ynes, que entonces servia en la casa del dicho Pedro Torres yendo esta dicha yndia a dormir con el dicho Francisco López.

Pero tampoco escatimaron en explicar detalles sobre su comportamiento y prácticas, eso sí, siempre a través de lo que la india había contado a la mujer de Pedro Torres del tal Francisco López:

> ... no era como los otros españoles porque quando dormía con ella al principio de la noche quando se acostaba no pecaba y después a media noche quando cantaban los gallos se levantaba de la cama y se yncaba de rodillas y reçaba un rato en una lengua que aunque ella era ladina y fablava muy bien español no la entendía y que en esta lengua ablaba un rato y benia a sacabar en decir Ala y Mahoma y que esto hazia todas las bezes que hiba de noche a dormir con ella y esto dize este declarante aberselo dicho el dicho Pablo pocos días antes.

Una declaración que se prestaba bajo pena de excomunión mayor y veinte pesos de oro de las minas aplicadas a los gastos del Santo Oficio y promesa de guardar el secreto sobre lo que se le había preguntado; y así lo confirmó y ratificó ante Luis de Alcaudete, Juan Núñez de Saavedra y Francisco Gutiérrez de Ribera, notario.

Y era precisamente la comisión del delito lo que ponía en marcha la maquinaria judicial y no el hecho de ser de condición morisca. La vida parecía trascurrir normalmente para estos individuos hasta el momento en que trasgredían una norma de orden público. En 1601 se incoaba un expe-

[1540] "Proceso contra Francisco López portugués, africano, minero, por sospechoso de moro". AGN, Guadalajara, Inquisición, 1589, vol. 127, exp. 4, ff. 12 y 402-414.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

diente contra Julio morisco [*sic*] e Ignacia Galinda en México,[1541] y en 1628 se solicitaba dispensa para un morisco, Hernando de la Torre, que quería contraer matrimonio con una mujer que era prima hermana de otra con la que el contrayente había tenido una amistad ilícita.[1542] Los peticionarios alegaban vivir ya amancebados; un argumento que podía actuar en su favor para logar la citada autorización. La contrayente era una india llamada Juana Cilia de Ixtlahuaca, y él era de Suchitepec. La respuesta recibida de la autoridad competente fue una carta de dispensa para los neófitos por razón de afinidad no prohibida por el derecho natural o divino.

En otras ocasiones este delito tenía su origen en la imposibilidad material de vivir juntos marido y mujer. Un dato que corrobora la dual actitud de las instituciones indianas hacia los moriscos estantes en Indias es que fueron denunciados por no hacer vida marital en lugar de por su condición, pese a las medidas dictadas en este sentido. Por ello fueron compelidos a que llevasen a sus mujeres consigo. Es el caso de la Real Cédula de 28 de febrero de 1540 expedida al gobernador de la provincia del Perú,[1543] en la que le mandaba obligase a Hernando González de la Torre a llevar a su mujer a aquellas tierras en el plazo de dos años, o bien fuera él a hacer vida con ella; no obstante, ante cualquier impedimento se le daba voz para que justificara su decisión, enviando mientras tanto a su mujer, Elvira Díaz Delgado, que en aquel tiempo era vecina de Guadalcanal, el dinero para su sustento, proporcional a los bienes que él tuviese.

La presencia de moriscos en Indias es un hecho constatado y su inclusión en la sociedad del momento patente. Otro tema de difícil justificación sería la asimilación de estas gentes entre el común de quienes vivían en pueblos y villas, e incluso en zonas apartadas. Si por asimilación se entiende el que sabiendo cuál era su condición formaran parte del conjunto poblacional con un cierto grado de tolerancia y aceptación, hay datos que pudieran así parecerlo. Por ejemplo el hecho de ser miembro de una comunidad cuyos rasgos identitarios y culturales no fueran los de la generalidad, no parece que fuera motivo de malestar ni incomodidad entre los vecinos.

El paso por la iglesia para contraer matrimonio parece que es la vía a la que se le daba preferencia como signo de firme voluntad para integrarse en la comunidad cristiana; de hecho, fueron muchos los moriscos, que portan-

[1541] AGN, Instituciones Coloniales, Regio Patronato Indiano, Bienes Nacionales 014, vol. 810, exp. 130 bis, varios ff.

[1542] AGN, México, Instituciones Coloniales, Regio Patronato Indiano, matrimonios 069, vol. 49, exp. 121, fojas 332-336v.

[1543] AGI, Lima, leg. 565, L. 3, f. 191.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

do en el nombre ese calificativo solicitaron autorización a lo largo de todo el siglo XVI como medio para erradicar de sus personas cualquier sospecha y formar parte de una sociedad en la que ser morisco comportaba peligros por todos conocidos. Se trata de una posibilidad accesible a toda la población antaño vigilada y con un estigma que muchos se resistían a olvidar, no en vano la maquinaria jurisdiccional había actuado contra ellos durante décadas, aunque no con el rigor que algunos hubieran deseado.

Las solicitudes se generalizan muchos años después de la expulsión de los moriscos de la península, y así se constata en los fragmentos que se aportan en este lugar de forma sucinta, pues cada petición e individuo tiene su protagonismo; aunque a todos se les denominara por un rasgo propio de una minoría o comunidad perseguida en territorio de los reinos de Castilla. Aún así, los moriscos no estaban exentos de presentar sus testimonios acerca de la condición de buenos cristianos; de ahí las informaciones que sin solución de continuidad prestan testigos de condición social pareja a la de los peticionarios.[1544] Es el caso de la información de testigos para obtener licencia de matrimonio por parte de Juan Joseph de Acuña morisco con Tomasa Efigenia del Castillo, mestiza, junto con otros peticionarios, presentada en la ciudad de México ante el provisor general de arzobispado. A partir de 1630, aproximadamente, la condición de morisco se repite sin temor a otras consecuencias, y de nuevo para pedir permiso de matrimonio, como si con ello se quisiera corroborar la condición de buen cristiano. Es el caso de la licencia solicitada por un tal Francisco Ortiz Ladrón de Guevara, de 17 años, que era "morisco libre".[1545]

En 1633 se solicitó autorización matrimonial para un morisco, llamado Nicolás de la Cruz, con una mujer llamada Luisa de la Encarnación. En este momento prestaron testimonio dos mujeres, dándose la circunstancia que una de ellas era pariente de la contrayente, Juana de la Encarnación, y la otra una esclava llamada Aldoja Tomasina.[1546] Autorización que se solicitó ante el clero de la catedral y que evidencia, por un lado, el valor del testimonio de las mujeres en una relación con actos de innegable repercusión jurídica como era el matrimonio y, por otro, el valor del testimonio prestado por una esclava. Esta particular circunstancia lleva a cuestionar hasta qué punto el solicitante, morisco de condición, daba credibilidad al testimonio

[1544] AGN, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 1536, exp. 005, Matrimonios caja 1536, 6 ff.

[1545] AGN, Instituciones Coloniales, Regio Patronato Indiano, matrimonios 069, vol. 33, exp. 15, fojas 61-63.

[1546] *Ibidem*, vol. 47, exp. 4, fojas 8-9v.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de las dos mujeres, como tradicionalmente se hacía en el seno de las comunidades andalusíes; un requisito que venía a cumplir con la máxima *sunni* de que el testimonio de un hombre equivalía al de dos mujeres. Sin duda esta circunstancia corresponde al ámbito de los hechos y ritos propios de la esfera íntima de los individuos, que difícilmente pudieran ser apreciados en aquel tiempo por las autoridades, y que quedaban integrados en el patrimonio cultural de estas gentes.

En 1664 hay peticiones de licencia de matrimonio para Juan Nicolás, mulato libre, y María de la Encarnación, morisca; Antonio de Ortiz, negro criollo esclavo y María de Pedroza, mestiza; Joseph Hernández, morisco libre, y Felipa de Robles.[1547] En 1665, las peticiones de licencias para matrimonio las formulan Isidro de Solí, morisco, y Visula de la Encarnación, mestiza.[1548] En 1667 se prestan Informaciones de Matheo de Rivera, morisco también, con una mestiza llamada María Sánchez de Villarrejo, natural del Real y Minas de Nochtepec, para contraer matrimonio en México.[1549]

En 1674, elevaba petición de solicitud matrimonial en la ciudad de México[1550] un morisco llamado Juan Moreno, que quería casar con una mestiza, María de Espinosa. Los testigos eran Francisco de Aguilar, del que no consta ocupación y Esteban Sánchez, capotero.

En 1680 era un morisco viudo, Francisco de Salazar, quien presentaba solicitud de autorización para su matrimonio con una mestiza llamada Isabel María vecinos de Huauchinango;[1551] en aquel momento los testigos fueron dos arrieros, Juan Caballero y Antonio de Puga.[1552] Al siguiente año en Veracruz, la solicitud de otro morisco llamado Nicolás de León con María de Villagómez presenta como testigos a un pasamanero llamado Juan de Dios de Medina, y a un hornero llamado Matheo del Castillo,[1553] actividades que, como en las anteriores solicitudes, denotan que los solicitantes pertenecían a estratos sociales humildes y con oficios o profesiones afines.

1547 AGN, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 5723, exp. 012, matrimonios caja 5723, 18 ff.

1548 *Ibidem*, caja 2679, exp. 004 matrimonios caja 2679, 57 ff.

1549 *Ibidem*, caja 1387, exp. 005 matrimonios caja 1387, 8 ff.

1550 AGN, Instituciones Coloniales, Regio Patronato Indiano, matrimonios 069, vol. 194, exp. 60, fojas 2.

1551 *Ibidem*, vol. 67, exp. 93, fojas 366-367v.

1552 En 1704 se presentan la Relación de méritos y servicios de Antonio de Puga, presbítero ayudante del Sagrario de la Catedral de México, confesor general del arzobispado, bachiller en Artes y Cánones por la Universidad de México. AGI, Indiferente, leg. 214, núm.63, ff. 263-264v.

1553 AGN, Instituciones Coloniales, Regio Patronato Indiano, matrimonios 069, vol. 67, exp. 103, fojas 397-398v.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

En 1682, una nueva petición o solicitud de matrimonio en favor de Jacinto de Aragón, morisco, y la mestiza Ana de Ribas; actuaron como testigos en la sede de la catedral Josepha de la O y Diego del Herman.[1554] Y en ese mismo año, en sede catedralicia, la solicitud de matrimonio la presenta otro morisco,[1555] soltero como los anteriores, llamado Alonso Hernández que quería casar con la mestiza Catalina Rodríguez vecina de Puebla, y que presentaron como testigos a Luisa de la Concepción y Magdalena de Cuéllar, de los que no figuraba ocupación, y Luis Sánchez, maestro de sastre, Alonso López, maestro de zapatero y María Hernández, que bien pudiera ser hermana del novio.

Y así, sin solución de continuidad hasta entrado el siglo XVIII —pues el mismo año que el rey Felipe V renovaba la expresa voluntad de expulsar a todos los moriscos del los reinos de España, en 1712, un morisco natural de Taneplantla, Phelipe de la Torre—,[1556] solicita licencia matrimonial para casar con una española llamada Manuela Trujillo, en el pueblo de San Bartolomé Onlotepec, planteándose una paradoja sobre el lugar del que decía ser natural y su condición de morisco; todo da para pensar que era hijo de moriscos y que por esa razón en su nombre quedó recuerdo de su linaje.

En ese periodo, y hasta 1750, se presentaron varias solicitudes matrimoniales ante la Catedral de la ciudad de México y en la Cárcel Apostólica, entre las que destaca la de Antonio Mayoral, morisco libre, que deseaba casar con otra mujer de la misma condición, morisca libre de nombre Andrea Palacios.[1557] Estos dos últimos se encontraban en la cárcel apostólica, y bien como prueba de su fidelidad a la cristiandad y sus buenos propósitos elevaron la solicitud que legitimaría su relación.

Pero lo realmente sorprendente es que incluso los moriscos actuasen como testigos en cuestiones en las que comprometían su palabra para actos de la Iglesia. Prueba de ello es la normalidad con la que individuos conocidos como "moriscos libres" participaban en actos de carácter eminentemente religiosos, caso de la actuación como testigos para la concesión de licencia matrimonial, pues es sabido que el requisito para poder actuar como tal era el ser observantes de la fe. Todo hace pensar que en ese momento estas gentes ya estaban integradas en la sociedad indiana, y que nada impedía tomar su palabra como muestra de lealtad y verdad de los hechos

1554 *Ibidem*, vol. 60, exp. 81, fojas 243 y 244.

1555 *Ibidem*, vol. 64, exp. 109, fojas 337 y 338v.

1556 AGI, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 2204, exp. 003, matrimonios caja 2204, 43 ff.

1557 *Ibidem*, caja 5895, exp. 029, matrimonios caja 5895, Unidad Documental Compuesta (expediente), f. 28.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

sobre los que hubiera que declarar. El apelativo "morisco" había quedado como identificación de los orígenes familiares, sin que nada haga pensar, al menos al admitir en su testimonio que eran fieles observantes del islam. Sólo se cuestionaba esta última posibilidad cuando por palabras y acciones actuaban como tales. El ejemplo lo proporciona en 1629 otro sujeto morisco y de oficio sastre, que actuó como testigo en la solicitud de licencia de matrimonio de Jusepe de la Cruz mulato libre, 17 años; individuo del que no consta la posible relación familiar con Jusepe de la Cruz, pasajero a Indias natural de México e hijo de María de la Cruz, que pasó como criado de Jerónimo de Cárcamo a Trujillo (Perú) como obispo, según consta en el expediente e información de 3 de febrero de 1612, justo 17 años antes de la petición de licencia formulada por el contrayente.[1558] Pues bien, Jusepe contraería matrimonio con Beatriz de la Fuente, una española, y para ambos actuaron como testigos un oficial de sastre de 28 años, del que no se sabe el nombre pero sí que era morisco,[1559] y Hernando de Ulloa, que era un ensamblador de 29 años. En 1670 otro testigo morisco actuaba en la solicitud matrimonial de dos individuos ambos solteros. Nicolás López Hurtado, español y Catalana de Estrada, española,[1560] presentaron como testigos en la catedral a Juan de Cardona, que anteponía a su oficio de maestro de pintor el ser morisco libre,[1561] y un alarife —oficio también de gran tradición entre la población de origen musulmán— que era mulato libre y se llamaba Diego.

En otro orden de cosas pero en relación con la justicia y la defensa propia, cabe señalar el hecho de que el 28 de abril de 1677 se diera licencia para usar un arcabuz a un tal Jerónimo Menchaca, morisco, a quien además se le permitía llevar espada cuando fuera por los caminos,[1562] dando con ello idea de la confianza que estos sujetos habían demostrado a la autoridad.

1558 AGI, Contrtación, leg. 5329, núm. 13, 6 imágenes, f. 1r.

1559 AGN, Instituciones Coloniales, Regio Patronato Indiano, matrimonios 069, vol. 88, exp. 134, fojas 355 y 356.

1560 *Ibidem*, vol. 225, exp. 45, fojas 138 y 139.

1561 El 11 de enero de 1675 recibía confirmación de oficio de notario Juan de Cardona, vecino de la ciudad de Puebla de los Ángeles en Nueva España; Expediente de Confirmación del oficio de notario de Indias a Juan de Cardona. Resuelto. En este documento declaraba que tanto él como sus padres eran cristianos viejos y no de los prohibidos ni con "maculas de moros"; AGI, México, leg. 194, núm. 20, 12 imágenes, f. 1.

1562 AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, ordenanzas 082, contenedor 02, vol. 6, exp. 46, f. 60v.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

IV. Y pese a todo, ser de los prohibidos, estar y vivir en Indias

Una vez aplicados los decretos de expulsión de la población musulmana y más tarde morisca del territorio peninsular a lo largo del siglo XVI y hasta el siglo XVI, se puede concluir que las formas para incumplir aquella normativa fueron tan plurales como los individuos que debían acatarla. Para todos ellos parece que el común denominador fue la necesidad de regresar, de volver a sus raíces, a sus lugares de origen.

En el caso de los moros expulsados del reino de Granada al norte de África hubo intentos de regreso, tanto legales como clandestinos, al territorio peninsular, puesto que esta posibilidad estaba contemplada en las capitulaciones que los Reyes Católicos firman con los habitantes de Granada y la Alpujarra, al menos durante los tres años posteriores a la rendición, esto fue hasta finales de 1494.

También fueron muchos los esclavos berberiscos que aprovechando la coyuntura obtendrían la libertad en Indias una vez embarcados bajo la protección de sus señores.[1563] Esta vía de emigración legal fue objeto de la ya analizada y contrastada contramedida, la *real cédula* dirigida por la reina Juana a los oficiales de la Casa de la Contratación[1564] reconociendo expresamente haber recibido informes con datos precisos sobre los que pasaban sin deber hacerlo.[1565] La permeabilidad de las fronteras marítimas y costeras merece especial atención para casos como el de *Francisco López Africano,* a quien se le tiene por *portugués* aunque dijo ser natural de Ceuta *cerca de*

[1563] En cualquier caso, el dueño de los esclavos que pasaban a Indias asumía importantes responsabilidades que en ocasiones venían plasmadas en el llamado contrato de saneamiento; es el caso del firmado en 1516, por el doctor clérigo Pedro López de Lara, de San Juan, y Francisco Fernández, albañil, de Sevilla, que compró un esclavo negro llamado Alonso, de 25 años, y declara: Por ende [por esta] presente carta prometo e me obligo que sy alguna cosa le fuere pedida criminalmente al dicho esclavo, diziendo que en mi poder cometió o fizo algunos delitos, que yo tomaré la boz e abtoría e difinsyón de qualesquier pleytos criminales que al dicho esclauo fueren movidos de qualesquier delitos que en mi poder aya cometido, e lo syguiré e fenesçeré los dichos pleytos a mis propias costas e misyones syendo yo para ello rrequerido, e lo sacaré a paz e a saluo de todo ello al dicho esclauo, e a vos el dicho Françisco Fernandes vos pagaré todas las costas que fizierdes en lo susodich... *Cfr*., Abril Fuertes, J. M. y Mingorance Ruiz, J. A., "Los esclavos en la documentación notarial de Jerez de la Frontera (1392-1550)", *HID*, 2012, núm. 39, p. 15.

[1564] "Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación ordenando que como está previsto, no se infrinja la prohibición de pasar esclavos blancos ni berberiscos", núm. 26, Medina del Campo, 9 de diciembre de 1530, 119-1-8, p. 352, en *CDIHHA*, t. V, p. 352.

[1565] *Idem*.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

África, y minero en Nueva España, en concreto en las minas de Copala. Es posible que su llegada desde Ceuta fuera anterior a la muerte del rey Sebastián I de Portugal, fecha en la que la citada ciudad pasa a incorporarse a la Monarquía hispánica, concretamente a partir de 1580, aunque era reconocido por otros como español. Él confesaba hablar la lengua morisca, no obstante ser un territorio reconocido portugués tanto en el Tratado de Tordesillas como en el de Alcaçobas.[1566]

No obstante, los esclavos aparecen en la documentación de tipo económico, evidenciando ventas, pago por deudas o finiquitos; pero también están en otro importante *corpus* documental de corte espiritual y vinculación religiosa, a través de documentos de última voluntad o codicilos. Igual que en aquellos que describen el cambio de estatus o negocios *inter vivos*, como las escrituras de manumisión o ahorrías, dotes, contratos de aprendizaje y donaciones, entre otros.[1567] Una presencia justificada incluso desde Indias ante la necesidad de mano de obra, que según Mellafe justificaría la desobediencia legislativa que se dio a partir de la segunda mitad del siglo XVI.[1568]

Para un sector de la historiografía, la categoría "andaluces" engloba a un amplio sector de población del que no se cuestiona su confesionalidad, porque mientras no haya denuncias, ni se sospeche o siquiera se incoen procesos, no se puede concluir de otro modo. Es el caso de los andaluces en América que entran en condición de servidores o criados que se localizan entre los emigrantes —entendiendo que en este colectivo se incluyen personas que realmente no lo eran, pues utilizar este título era una forma fácil para obtener el permiso—. Sólo se localiza a uno, Diego de Cuevas que va como criado del general de la Flota de Nueva España,[1569] don Manuel de Velasco y Tejada, pero que al parecer llevaba otra intención al proyectar su viaje. De hecho, con anterioridad a esta travesía y antes de ocupar el puesto de criado, Diego había estado sirviendo a una mujer gaditana llamada doña Florencia Manuela Ángeles Morales y Medina, de quien se sabe "traía va-

---

1566 Sobre la incorporación a la Monarquía Hispánica, Villada Paredes (coord.), *Historia de Ceuta. De los orígenes al año 2000*, Ceuta, IEC, 2009, pp. 236-242.

1567 Abril Fuertes, J. M. y Mingorance Ruiz, J., "Los esclavos en la documentación notarial de Jerez de la Frontera (1392-1550)", *cit.*, pp. 25 y ss.

1568 Mellafe, R., *La introducción de la esclavitud negra en Chile; tráfico y rutas*, Santiago, Universidad de Chile, 1959, p. 159.

1569 AGI, Contratación, leg. 568, núm. 2, R. 15; este individuo fallece en 1699 en Veracruz.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

rias menudencias de ropa para vendérselas en Veracruz, Puebla o México al mejor postor".[1570]

Había dos maneras de "ser estantes" en Indias para los moriscos y sus descendientes: a escondidas o declarados. Incluso en ambos casos también cabe una distinción por razón de condición social y posibilidades económicas: los ricos, caballeros e hijosdalgos que desempeñaban un servicio a la Monarquía, reconocido y merecido; y los que desempeñaban trabajos modestos, humildes con escasos bienes, y que eran embargados como medida de presión para conseguir declaraciones, testimonios o delaciones. Para los primeros, sin embargo, apenas puede hablarse de presión, de sometimiento al proceso inquisitorial, y menos de penas corporales graves, pero sí infamantes y pecuniarias; en todo caso abjuraciones en sus diversas modalidades (*levi, vehementi o en forma*) según el delito cometido y como requisito previo para la reconciliación. Penas y requisitos que no se pasan por alto en modo alguno, con finalidad siempre ejemplarizante. De hecho, los indultos particulares sólo se dieron en los sujetos condenados a los que se les había aplicado pena corporal —generalmente azotes—, ya que las infamatorias —siguiendo el preceptivo ritual de prendarse con todos los atributos de un hereje— no se eximieron en caso alguno, pues dictada la sentencia se aplicaban de inmediato y no cabía recuperación de la fama; respecto a las pecuniarias las costas del Santo Oficio eran ineludibles por más que se redujeran las correspondientes al fisco o las que se reservaban para el denunciador, pero nunca las establecidas en favor del ofendido, salvo perdón expreso.[1571] En cuanto a las penas pecuniarias, según el destino de lo recaudado, eran muchas las necesidades de la obra y fábrica de las iglesias, hospitales y monasterios, tanto en vida como una vez fallecido el hereje o sospechoso de serlo, y es que incluso en este último supuesto la pena pecuniaria redundaría en beneficio de la redención de su alma en la vida eterna.

Un hecho constatado en Indias, es que muchos de los que en la península pudieran haber seguido en prisión por el resto de sus vidas, en las Indias se vieron "favorecidos" por el perdón de las autoridades reales, mediante un procedimiento también reglado en el territorio indiano. Entre las muchas súplicas elevadas por los penados en Indias, cabe señalar que diversas fueron las circunstancias que propiciaron a lo largo del siglo XVI el perdón de las penas impuestas, especialmente el destierro y de manera excepcional las

[1570] Barrientos Márquez, Ma. M., *La fortuna y la muerte, Andaluces en América en la primera mitad del siglo XVIII*, Cádiz, 2003, p. 39.

[1571] Sobre la restitución *in integrum* mediante indulto era preciso una real cédula que así lo dispusiera conforme al derecho de las Partidas; véase *Partidas*, VII, 32, 2.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

galeras. Dos son los modos más frecuentes constatables en la documentación cotejada, al margen de los perdones generales concedidos por gracia real.[1572] Por una parte, la redención de la pena tras la prestación de los servicios exigidos para su cumplimento. Por otra, el perdón, generalmente a instancias del condenado, mediando súplica real. Uno de los ejemplos de redención de pena fue el de Alonso Vaca, quien el 22 de diciembre de 1576 elevaba una súplica para que se le permitiera volver a Panamá, de donde había sido desterrado por el excesivo celo en su actividad como justicia y capitán tras el juicio de residencia al que fue sometido. Su súplica se fundamentaba en la situación de desamparo en la que habían quedado su esposa e hijos, amén de la falta de protección de la provincia que se encontraba bajo la continua amenaza de corsarios y enemigos.[1573] Una súplica que tuvo sus efectos en el alzamiento del destierro un año más tarde.[1574]

Algunos ejemplos se pueden encontrar entre los desterrados de la llamada Castilla del Oro. Tal es el caso de Diego del Corral cuya condena fue considerada por el rey a instancias de la súplica en favor de su mujer y herederos, siendo el destierro uno de los argumentos frecuentes en los escritos en busca de la gracia real. La penuria de sus familiares y la falta de recursos económicos fue la circunstancia esgrimida en el escrito de parte. Y el rey, *motiva* y *justifica* su decisión en atención a estos hechos. Ahora bien, la concesión del perdón no afectaba a la totalidad de las penas aplicadas al reo. En efecto, la redención fue por lo general gradual y parcial, afectando tan solo al destierro pero no a la pena económica; ésta se mantenía, como así se hacía constar a los oficiales del Consejo de Indias.[1575]

Otro ejemplo fue el de Leonor Núñez, quien en su escrito de súplica aludía, además, a la mala voluntad en la condena, que la privaba de la proximidad a su marido, casas, hijos y haciendas. Una argumentación que, sin llegar a recalar en aquella velada acusación contra los oficiales de justicia, hizo posible la reconsideración de la pena de destierro impuesta.[1576]

1572 No obstante la presión sufrida, pudieran haberse beneficiado de medidas generales, como el perdón general concedido mediante real provisión del emperador Carlos V al presidente de la Audiencia De la Gasca en 1546; ese perdón venía condicionado a la consecución de la paz en aquellos territorios, y supuestamente afectaría a todos los castigados por la acción de la justicia; véase Schafer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos*, *cit*., doc. 2562, p. 356.

1573 AGI, Panamá, 1, núm. 5, f. 1. Una actitud personal que incurrió en enemistad manifiesta respecto a la pena dictada en contra del teniente de contador, Juan Hipólito de Melgarejo, y otros oficiales; véase AGI, Panamá, leg. 236, libro 10, f. 130r.

1574 AGI, Panamá, leg. 245, lib. 1, ff.152v-153r.

1575 *Ibidem*, leg. 233, libro 2, imagen 216, f. 124r.

1576 *Ibidem*, leg. 233, libro 2, imagen 17, ff. 5r y 9r.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Por último, cabe señalar que hubo decisiones que, en atención al prestigio y consideración social de los encausados, propiciaron en Indias la *revocación* de la pena de destierro, primando fundamentalmente intereses de índole económica. Así sucedió a Diego de Torres, de la ciudad de Nata de los Caballeros, condenado a penas pecuniarias y destierro por tres años; no obstante, la súplica elevada fue considerada por el rey en atención a los servicios prestados —otro de los argumentos esgrimidos para el alzamiento del destierro—, y por ello dispuso la libertad para que libremente circulase por aquella jurisdicción.[1577] Y así sucedió también en beneficio de Francisco Hernández, mercader en la Ciudad de los Reyes que, a pesar de estar acusado de herética pravedad y apostasía, por el hecho de retractarse y pasar a ser considerado por el Santo Oficio como reconciliado, fue condenado tan solo a la pena de confiscación de bienes.[1578] Circunstancias que corroboran una actitud de *benevolencia* sobre la base de las necesidades económicas, tanto en el territorio peninsular como en Indias, para preservarlos de alteraciones y disturbios, garantizando unas condiciones de paz bajo la atenta supervisión judicial.

En las Indias llama la atención la particular aplicación de la normativa penal también con relación a otras cuestiones, como la aplicación de medidas conminatorias y persecutorias, que tomaban en consideración la restitución de la honra de los delincuentes. Una categoría de personas entre las que se encontraban todos los "prohibidos" y aquellos a quienes a pesar de la confesión de sus culpas y de la condena incluso en sede judicial o eclesiástica, redimían sus culpas y delitos mediante el pago de multas sustanciales. Así lo demuestra el siguiente documento, "Carta de Su Magestad sobre que se restituya la honra de los delinquentes respecto a la mucha distancia que ay en esos Reynos a estos, siendo e justicia estas restituciones deberiades entender que lo podeys hacer… San Lorenzo el Real a 18 octubre de 1583".[1579]

Precisamente a lo largo del siglo XVII se advierte una mayor tenencia a recomendar a sujetos para el desempeño de determinado puestos en Indias, incluso por parte del rey. Es el caso de la real cédula al licenciado don Diego de Avendaño, presidente de Guatemala, recomendándole a don Juan de Guinea Gibaje.[1580] En este caso llama la atención el sobrenombre Gibaje, que nos conduce un siglo antes a la localidad de Almería; allí, Gabriel de

1577 *Ibidem*, leg. 237, libro 7, imágenes 186 y 187, ff. 91v-92r.
1578 AGN, Inquisición de Lima, causas varias, leg. 5336, núm. 13, ff. 1-19.
1579 *CDIAO*, 1873, vol. 19, p. 230.
1580 AGI, Indiferente, leg. 454, libro A23, ff.199v-200v.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Gibaje era regidor, casado con doña Leonor Abiz, hija de don Diego Abiz, noble familia morisca.[1581] Un sobrenombre que además figura entre otros pasajeros que pasan a Indias en 1561.[1582]

La permanencia en Indias a pesar de la legislación y la acción de la justicia fue, sin embargo, un hecho constatado. La presencia de gente de dudosa fidelidad al cristianismo se justifica por diversas circunstancias y razones que entran en el radio de acción de agentes al servicio de los intereses de la empresa indiana. El volumen de normas promulgadas desde las instancias reales y eclesiásticas para evitar la presencia de moriscos y descendientes de moros en Indias no impidió, como ya ha quedado explicado en anteriores capítulos, la presencia de estas gentes en los distintos territorios y virreinatos.

Por este motivo, puede afirmarse que la vida de los moriscos y prohibidos pertenecientes a las clases bajas más humildes, se desarrolló en el marco de una "permisividad ignorante"; gente sin mayor pretensión que vivir y que les dejaran vivir a partir de su trabajo y, al menos en lo religioso, en una esfera de anonimato compatible con el cumplimiento del ritual y ceremonial de la ortodoxia cristiana. Era así como se podía conseguir vivir sin sobresaltos; para ello hubo el ingenio y trabajar cualidades como la "decencia", "humildad", "obediencia" y especialmente la "discreción". Llevadas a su grado máximo se consiguió pasar desapercibidos, no ser cuestión de interés para las autoridades reales y eclesiásticas en Indias, más que cuando alterasen el *orden público*. Un concepto para el que hubo nuevas acepciones y también nuevas medidas punitivas a tenor de la aparición de gente con prácticas al margen de la "ortodoxia cristiana católica".

La lectura de algunos de los procesos a moriscos en Indias denota una actitud tendente al perdón, a la remisión de las faltas y pecados con el fin de conseguir la permanencia en la fe. Fue el caso de Alejo de Castro, soldado procesado en su vejez por ser moro —aunque en realidad era su madre *de nación mora y religión cristiana*— y por sortilegios que por ser creencias extrañas a la fe religiosa cristiana eran objeto de conocimiento de los inquisidores —muy comunes entre los andalusíes, conforme a los opúsculos sobre virtudes mágicas y magia talismánica, siempre acompañados de conjuros y fórmulas que hundían sus raíces en la tradición musulmana—.[1583]

[1581] Cabrillana Ciézar, N., *Almería morisca*, *cit*., p. 139.

[1582] Véase pasajero núm. 4308 (Juan Gibaja) y pasajero núm. 2518, *Catálogo pasajeros a Indias*, *cit*., 1561, t. IV.

[1583] Los fragmentos conservados en los archivos españoles dan buena muestra de ello; por ejemplo Cano Ledesma cataloga en su índice de manuscritos de la Biblioteca de El Escorial más de 21 fragmentos, tratados y opúsculos en el vol. I (pp. 97-99); en el vol. III, cuatro

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Por todos estos delitos se le leyó sentencia, propia de un sospechoso de herejía pero por la comisión probada de blasfemia; el castigo consistió en comparecer en auto con vela verde entre las manos, *abjurar de leví*, destierro perpetuo de las islas Filipinas, donde tenía su residencia; todas estas penas aun siendo graves e infamantes no fueron acompañadas de penas físicas de igual grado; por el contrario, el Tribunal prestó atención a la edad del procesado y se le condenó a servir en un convento en la ciudad de México, donde "los frailes procuraran por su salvación espiritual".[1584] Una tendencia que estaba en la línea de muchas de las penas en las que mediaba el arbitrio judicial, tanto en territorio peninsular como allende el océano. Todo parece indicar que para la Iglesia, el clero regular y secular nada había más meritorio que la catequización y el acogimiento de las ovejas descarriadas. Esta proclive actitud de acogida contraviene, a primera vista, las medidas orientadas a la expulsión y el regreso a los territorios peninsulares, aunque tampoco fuera la mejor solución para España, máxime cuando la política castellana prefería el trasterramiento o la expulsión al norte de África antes que la permanencia de herejes y gente que amparándose en el disimulo deshonraban a la cristiandad.

Uno de estos supuestos de *integración* a pesar de las faltas y delitos cometidos fue Fernando Beltrán,[1585] cuyo proceso eclesiástico de oficio —por tanto mediando acusación del clero— por pronunciar "ciertas palabras" y calificado como blasfemo[1586] se conoció en México en 1560.[1587] Tiene este proceso especial interés por varias razones; la primera porque se inicia y desarrolla en el momento de la creación de la Inquisición en México y Lima, a partir de la ya mentada disposición del cardenal Adriano de Utrecht, en 1559; en segundo lugar porque el sujeto encausado y procesado era un confeso musulmán que ni por nombre ni apellido pudiera haber levantado las

libros y tratados más de magia y piedra filosofal (p. 185); y en el vol. II, la obra de Ibn al-Jaṭīb (p. 90); Cano Ledesma, A., *Indización de los manuscritos árabes de El Escorial*, Real Monasterio de El Escorial, Ediciones Escurialenses, 1997.

1584 García, G., *Documentos inéditos*, *cit*., pp. 215 y 216.

1585 "Proceso eclesiastico de oficio Contra Hernando Beltran, natural del pueblo de Beas cerca de Barcelona, hijo de español y morisca, residente en el pueblo de San Martin, por haber dicho en una misa a la hora del pater noster «ya es tarde» y acusasele de blasfemo y amancebado... juez: lic. Juan Garcia. Notario: Francisco de la Cruz. Guadalajara y México, 1560, AGN, Inquisición, vol. 16, exp. 7, ff. 316-325v.

1586 Otro tanto sucede respecto a los siguientes individuos como Domingo de Placiola, Agustín Nuño, Catalina Ortiz y dos hijas suyas más otros dos hijos: Gaspar y Martín Vergosa; y Juan de León, mujer de Alonso Sánchez, vecinos de Sombrerete, cuyos casos fueron conocidos ante la Inquisición; AGN, Inquisición, vol. 16, exps. 5 y 6, ff. 87-119v.

1587 AGN, Inquisición, vol. 16, exp. 7, ff. 316-325v.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

sospechas entre los pasajeros a Indias en su momento; y en tercer lugar porque en su acusación se presta especial atención a sus ritos, ceremonias y palabras, en el ámbito de la superstición y conjuros, quedando en un segundo término las oraciones y prácticas preceptivas para todo buen musulmán; este último hecho es el que denota un modo de vida en Indias que sólo se hacía visible por descuido en cuanto a los ritos e invocaciones, y por cólera y enojo en relación a las palabras y blasfemias.

En aquel proceso, tan solo tres meses después de la expedición en el Pardo de la real cédula para la fundación de los tribunales del Santo Oficio de la Inquisición en México y en Lima,[1588] tuvo lugar ante Francisco de la Cruz, notario apostólico y demás oficiales. Ante ellos declaraba un hombre *que se dice* Verdugo, de treinta años que se expresó del siguiente modo:

> ... preguntado si conoce al dicho Fernando Beltrán y de que tiempo a esta parte y si le tiene por buen cristiano temeroso de nuestro señor y que si le ha visto confesar y comulgar… Dijo que no sabía si es buen cristiano... ni mucho más que le ha visto en misa.[1589] [Directamente se le preguntó] si sabe que el dicho Fernando Beltrán morisco es tenido y presentado por buen cristiano en estas minas… Dijo que no sabe más de lo que tiene dicho.

Berdugo —indistintamente con V y B—, facilitó la información "abiendo jurado por los Evangelios dijo que diría verdad de lo que saviese que le fuese preguntado"; ciertamente cuando se refieren al citado Beltrán añaden la palabra "morisco", de forma que las palabras sacrílegas que se le atribuyeron, aun siendo el motivo de la causa por la que estaba siendo investigado, añadían mayor gravedad al asunto. El hecho de que en la recitación del Padre Nuestro añadiera un "ya es tarde", fue motivo de escándalo para el testigo que, de inmediato, se volvió para identificar a quien las había pronunciado; este fue el objeto de la calificación del delito atribuido de blasfemia y sólo por esto Fernando se vio ante la justicia, ya que hasta entonces no parece que hubiera actuado y dado muestras para ser perseguido, no obstante las medidas publicadas para la expulsión de los moriscos de Indias de forma continuada.

Por otro lado, la jurisdicción eclesiástica no dio muestras de interés hasta el momento en que se produce la denuncia por Verdugo. Los testigos que se presentan en la causa, y que en algún caso confirmaron que lo conocían desde unos tres meses, poco más o menos, afirmaron que "no le tiene por buen cristiano y que esto es sabido". Por tanto, si era sabido sólo faltaba un

1588 Real cédula de 25 de enero de 1569, *Recopilación*, I, 19, 1.
1589 AGN, Inquisición, vol. 16, exp. 7, f. 318.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

pequeño desliz para ser denunciado ante la ya jurisdicción apostólica o del Santo Oficio en aquel momento; las palabras pronunciadas y escuchadas por sus acusadores bajo juramento justificaban la actuación de la justicia.

No se puede pasar por alto el nombre del acusador, un tal Verdugo, un apellido que tuvo también tradición entre la comunidad judía y de gran expansión en el siglo XVI entre los pobladores de las ciudades andaluzas de Sevilla, Marchena y Málaga, donde la población conversa era particularmente novedosa.

Con fecha 25 de abril de 1560 confesaba un tal Fernando Beltrán, de unos 40 años de edad, ante el juez inquisidor apostólico —que era como se intitulaba— de las dichas minas de Saomin.

> A veinticinco días del mes de abril por ante my Francisco de la Cruz notario inquisidor apostólico tomo juramento en forma de Dios nuestro señor y por Santa María su madre y por las palabras de los santos Evangelios y por la santa Cruz en que tuvo en su mano dicho Fernando Beltran so cargo de que prometió decir la verdad de lo que se le fue preguntado habiendo jurado.

Preguntado el confesante de dónde era natural y cómo se llamaba daba toda suerte de datos que le comprometían ante la justicia indefectiblemente y que desde su llegada a Indias, aproximadamente hacia la década de los cuarenta y ya con 20 años según a la luz de la edad que declaró, no pasaron desapercibidos:

> Dixo que se llama Fernando Beltran y que es de un pueblo en España que se dice Beas [*sic*] a cinco leguas de Baeza y que nació en casa de un caballero que se llama Sacho Rodríguez y que es hijo de un morisco y su padre es español y se llama Francisco Beltraní. Y fue preguntado que tanto tiempo ha que bino a estas partes de los reynos de España y en que pueblos ha estado y rresidido después que salio de los Reynos de España. Dixo que ha que salio de España mas de veinte años y que ha estado y rresidido en la Florida por cinco años y el demás tiempo que ha estado en esas minas del Perú. Y en los pueblos de Mestizlan y en estas mynas de Sanmin y en estas partes del Nuevo Reyno del Perú.

Preguntado el confesante si estaba soltero, dijo que "en España que dijo lo que es. Dixo que el es casado" y que "vivía en México con su mujer es biba y que esta reside en la ciudad de México".

Seguidamente se le preguntó por su situación marital, ya que se sabía no convivía con su esposa, residente en la ciudad de México, pero tampoco iba a visitarla por sus obligaciones como minero y también porque, según

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

decía estaba enferma; este último dato era entre los musulmanes decisivo para poder contraer segundas nupcias, conforme permitía la *sunna*, como justificaban los alfaquíes en el ámbito peninsular. Era notorio en el pueblo que vivía con una india, y por ello, so pena de ser acusado de falsedad y de perjurio, tuvo que justificar que estaba casado y que su mujer permanecía en la ciudad de México por estar enferma:

> Dixo que abia ocho años poco más o menos que este confesante no había ido a la dicha ciudad de México ni visto a la dicha su mujer… Por que este confesante tiene mynas en estas mynas de Pamin y por esta causa no bale dicha su mujer más de tener que esta suya y también que la dicha su mujer esta enferma de enfermedad peligrosa que esto es lo que pasa.[1590]

Interesaba también saber si había confesado y comulgado en aquellas minas y en las demas que hubiera estado y residido, confirmando que

> ... todos los años... ha confesado y comulgado como cristiano y que los jubileos que ha abido en este tiempo los ha firmado como cristiano. Y sin embargo, al preguntar si ese año presente lo había hecho, tal y conforme lo mandaba la Madre Santa Iglesia. Dixo que este año no se ha confesado pero que su voluntad será de confesar y que había ablado al licenciado Jhoan García, cura y vicario de estas mynas para que le confesara y comulgase.

Un dato interesante para el tribunal fue saber si en la Pascua de Resurrección pasada del presente año había oído misa en la Iglesia mayor de pie. Contestó que sí la había oído y tuvo la osadía de cuestionar a su vez la pregunta, pues parece que para él no era importante estar sentado o de pie. Pero la cuestión no era baladí,

> Dixo que el oyo toda la dicha Pasqua misa en la dicha iglesia y a las bezez se hallo dentro de la dycha iglesia las dos bezes y la una fuera a la puerta de la iglesia o la puerta mayor y que a veces estaba sentado y a bezes levantado y que a veces que se hallo fuera oyendo misa fue por que tenía en casa abierta y no tenia quien se la viese y por que no le entrase nadie en ella a le robar y hurtar lo que allí tenia.

El citado individuo fue denunciado por un feligrés que le oyó en misa decir ciertas palabras; el acusado se defendió diciendo que cuando se fue a levantar ya había pasado el tiempo y que por eso dijo "ya es tarde", pero no porque quisiera ofender a Dios. Y sobre el que no permaneciera un día en la

[1590] AGN, Inquisición, vol. 16, exp. 7, f. 320.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

misa hasta el final, justificó que era porque había dejado la puerta de la casa abierta, y no quería que le robasen. Por eso al preguntarse si era verdad que en uno de los días de la Pascua de Resurrección florida pasada de aquel mismo año estando diciendo la misa cantada el reverendo Juan García, vicario de aquellas minas, en el momento en que el sacerdote decía "paternosti" el confesante dijo que "ya era tarde", este se apresuró a justificar que:

> Que uno de los dichos días de Pasqua que no se acuerda de los días que era, que estando el dicho licenciado Jhoan García diciendo misa en la iglesia mayor de estas minas el dicho licenciado Joan [*sic*] García estaba el medio de la oración del pater nosti y este confesante estaba elevado oyendo dicha oración y encomendándose a Dios y estando asi dixo y en dos se alebantar para estar de pie como no se había levantado al prima dixo: ya es tarde y lo que este confesante lo dixo por estar bien y por no se aber levantado a tiempo y no por ofender a Dios nuestro Señor que esto pasa.
>
> Preguntado si después que ansi dixo esas dichas palabras al comedio del paternosti si conocio aber errado contra nuestro Señor, cosi lo disimulo. Dixo que como estaba ynocente de la simple palabra que dixo que como estaba no aver ferrado que no creya en ello.
>
> Preguntado que si después que ansi dixo y al estar sentado como arriba era declarado si oyo la misa entera o si se salio fuera hasta que se acabase de decir la misa. Dixo que oyo la misa y que salvo que no concurio a la bendición porque como dixo tiene estribo myrando un rato afuera y fue paseando hasta que se acabo la misa por ver si abia estado alguien en su casa… Y que no dexo de oyr la misa asta el cabo fue por las dichas razones.

Seguidamente se le preguntó por ciertas palabras que había dicho estando presente Fernando Verdugo cuando jugaban a "abolace" [*sic*] respecto a que "Dios Nuestro Señor ny los santos no le podían hacer bien que no sabe si han sido absuelto y abido deste pecado", pero argumentó desconocer su alcance; de manera que se le tomó juramento, se afirmó y rectificó todo lo que correspondía, y seguidamente le fue leído todo lo escrito, y firmado por el licenciado Joahn García, por Francisco de la Cruz y por Fernando Beltrán.

Tuvo a continuación lugar la toma de testimonios a los testigos, entre los que se encontraba Antonio Catalina, teniente en las minas.[1591] Lo llamativo es que los testigos no habían oído directamente al acusado pronunciar aquellas palabras, y testificaban a partir de segundas versiones y por tanto de referencia, lo que sin duda beneficiaría a Fernando. Tras el protocolo

[1591] AGN, Inquisición, vol. 16, exp. 7, ff. 321v-322.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

inicial Catalina fue preguntado si conocía "al dicho Fernando Beltrán morisco" y desde cuando confirmó que lo conocía desde que llegó a las minas y que nunca lo había tenido por enemigo. Seguidamente se le preguntó por lo sucedido aquel martes de Pascua de Resurrección. Y el testigo confirmó haber estado en la misa, y además cerca del acusado, en concreto en las proximidades de la puerta, donde también estaba Fernando Beltrán.

Preguntado si estando en la dicha iglesia oyendo los divinos oficios "oyo a alguna persona alguna palabra que le pareciera escandalosa contra la Santa fe católica" y que dijera lo que al respecto sabía o hubiera oído, el testigo dijo que había estado con Jhoan Navarro, Alonso Berdugo y con el licenciado Fonseca entre otras personas hablando de cuestiones de religión, y en concreto relativas a la secta luterana; en esta situación oyó decir a Alonso Verdugo lo que en aquel momento se estaba dilucidando. Pero la declaración testimonial exigía más testimonios, y por ello quienes se prestan a presentarse ante el juez eclesiástico sólo pueden certificar que su conocimiento era de segunda mano, a través del tal Verdugo.

> ... que abia oydo decir que en la Iglesia mayor durante la misa del martes postrero dia de Pasqua de resurrección a un ombre de que benia escandalizado y que era la palabra que dize el paternostri cantando quando llego al paso de que es in celi y es in terra que abia dicho [tachado: ya no es tiempo] ya es tarde y que este testigo con los demás le preguntaron al dicho Alonso Berdugo que quien era el que abia dicho lo ante dicho y que confirma el juramento que tiene dado y en ello se firmo y ratifico siéndole leydo y firmolo de su nombre y que es de edad de veinte y dos años poco más o menos.

Procedía en aquel momento tomar preso al morisco Francisco Beltrán; la ausencia de un fiscal obligó al licenciado Franciso de la Cruz a nombrar un fiscal al "Servicio de Dios Nuestro Señor" que de inmediato hizo preso al acusado y lo entregó a la justicia seglar conminándolo a que fuera realizado de inmediato so pena de excomunión mayor, y así se dio orden en fecha 25 de abril de 1560.[1592]

Seguidamente el juez apostólico de las minas de Tomin, habiendo pasado cinco días y vista la información y confesión de Fernando Beltraní, considerando "la cabeça del proceso", la culpa que se derivaba de los hechos declarados y la misericordia que él tenía

> Que parece lo que oyo Fernando Beltran dixo ser mas ignorancia que no malicia que el primero dia pasando el dia de San Felipe Santiago salga a una

[1592] AGN, Inquisición, vol. 16, exp. 7, f. 323.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

> mysa rezada descaperuçado y en cuerpo con una candela en las manos y hasta en tanto que se diga la dicha misa y mas le condenava que diez pesos para la obra de dicha iglesia.

Pero lo más importante era que debía ir hasta México y en cinco meses cumplidos traer a su mujer en burra a las dichas minas con el fin de hacer vida maridable con ella, sin excusa de impedimento, como había manifestado anteriormente. Y para la india con la que vivía y tenía un hijo, que decía suyo, se decidió: "que no tenga más que ver con ella en publico ny en secreto so pena de descomunión mayor y de tantos pesos de mynas para las obras desta iglesia que los quales desde luego le dava por condenado".

En este proceso, como en otros análogos por razón de palabras ofensivas, de blasfemia o de bigamia la condición de morisco quedaba o pasaba a segundo plano. La razón se evidencia en este proceso: los que vinieron desde la península entre el pasaje pertenecientes a la comunidad morisca comulgaban y confesaban como el resto de los cristianos en las fiestas de guardar. El cumplimiento de los sacramentos era el requisito prioritario para considerarlos buenos cristianos. Los moriscos sabían lo importante que eran los ritos comunitarios a los ojos de la autoridad y de los vecinos pues esa misma máxima regía entre los miembros de la comunidad andalusí para ser considerados buenos musulmanes. En Indias, parece que nada era diferente a las mismas exigencias en territorio peninsular, y por ello los conversos no desatendían sus obligaciones de precepto.[1593] De hecho, en la mayoría de los procesos por blasfemia y/o palabras irreverentes, los testigos se apresuraban a confirmar este supuesto, como así se constata en relación con un tal Domingo Placiola; contra el tal Placiola testificaron varios individuos; como Agustín Muñoz, quien en su momento había sido prendido "injustamente" por estar presente entre las personas que escuchaban al tal Placiola, el cual fue acusado de haber "dicho siertas palabras... en perjuicio de nuestra Santa Fe catòlica"; Agustín Núñez acudía ante el obispo de Nueva Galicia como voluntario en este proceso, y con el fin de eludir cualquier sospecha sobre su afinidad con Placiola, quien, a pesar de la acusación por la que estaba siendo procesado, era considerado y tenido por buen cris-

[1593] A principios de abril y hasta mediados de agosto de 1567, tuvo lugar otro proceso contra un tal Domingo Placiola, por blasfemo, por no haber colaborado con la justicia tras prestar testimonio en un proceso contra Diego Verdugo de Vega. Diego fue preso en la cárcel pública y pidió ser liberado de la prisión argumentando que no tenía que estar en la cárcel y que además era pobre. Sobre las declaraciones en este proceso de los testigos Mateo Espinosa, Agustín Nuño, Bartolomé Martín de Salas, Bartolomé de Medina y Alonso Sánchez Panadero, y la decisión voluntaria de acudir a prestar testimonio, veáse AGN, Inquisición, vol. 16, ff. 97-100, 106, 110 y 114.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

tiano, y Núñez daba testimonio de "haberle visto comulgar y recibir el santísimo, y que por ello lo tenia por buen cristiano". Un dato en el que coincidieron todos los testigos, lo que contribuía a justificar que, siendo tan buen cristiano y cumplidor, las palabras contra la *Sancta Fe Catholica* sólo podían ser "fruto de un arrebato o bien de un malentendido, o de estar en un momento dado fuera de sí, però no porque voluntariamente quisiera decirlas".[1594]

Una vez cumplidos los ritos y los sacramentos no cabía acusación de herejía. Y sobre este asunto, una vez ya instaurado el Santo Oficio en México y Lima, los herejes musulmanes podrían ser procesados hasta sus últimas consecuencias en el lugar donde fueran denunciados. Lo significativo es que a lo largo de los siglos XVI y XVII no se tiene noticia del traslado forzoso a la península conforme a lo que disponían las reales cédulas desde prácticamente el año de 1516. La obligación de enviarlos a España no parece que tuviera razón de ser porque salvo en casos excepcionales eran acusados de herejía; aun en esas supuestas condiciones físicas o edad impidieron el cumplimiento de la norma. La pena no podía ser la devolución a España porque no se le acusaba de hereje, sino de no seguir el ritual de la ceremonia eucarística, y de haber murmurado palabras cuyo alcance desconocía, y cuya razón era otra muy distinta. Como medida cautelar estuvo en prisión, y fue condenado a pena infamante, a pena pecuniaria, y a traer a su esposa para vivir conforme a los dictados de la Santa Madre Iglesia. En este, como en otros muchos procesos por igual delito contra moriscos en Indias, no hubo confiscación de bienes, ni excomunión o alguna pena física —salvo la infamante y abjuración de leví—.

En definitiva, con el tiempo estas personas dejaron de "tener interés" desde el punto de vista del poder establecido, puesto que primó el mantenimiento del *statu quo* a la represión y castigo al que estaban sometidos los herejes, especialmente los judíos. La inadecuación de los delitos cometidos en Indias por razón de su antigua confesionalidad, favoreció la falta de rigor en la aplicación de penas y castigos. Una situación que, junto a la pluralidad normativa, fue instrumentalizada por los moriscos en Indias para su asimilación entre la población estante durante décadas, hasta llegar al siglo XVIII. En este momento, la medida tomada por Felipe V en 1712 reiterando la expulsión de los moriscos de todos los territorios, incluidas las Indias, aporta una nueva dimensión a una "problemática" constante y afortunadamente nunca bien abordada. Y decimos afortunadamente porque en realidad desde el punto de vista legal contra lo que se estaba tentando

[1594] AGN, Inquisición, vol. 16, exp. 7, ff. 95-96r.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

era contra la dignidad de personas —todas ellas españolas, con derecho a mantener viva su cultura—; se atentaba también contra la libertad de decisión a confesar la fe de sus mayores, y la tradición y cultura —impregnada de espiritualidad— que les permitía presentarse *ante los otros* como sujetos de derecho.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

APÉNDICE DOCUMENTAL

Nota al lector: se ha considerado oportuno seleccionar y transcribir algunos documentos inéditos o fragmentos de textos parcialmente editados que han servido para la fundamentación de tesis. El orden de aparición responde a la secuencia cronológica de su elaboración. Considérese como sucintas evidencias de algunos de los aspectos abordados en los capítulos anteriores.

DOCUMENTO 1. *Licencia de paso*

18 de marzo de1552, Sevilla.

Licencia de pasajero a Indias de Juan de Tordesillas, mujer e hijos. AGI, Contratación, leg. 5217A, núm. 8, R. 2, 14 imágs., f. 13r.

Año de 1552. [Al margen superior derecho: núm. 4]

> Juan de Tordesillas, como de 37 años de edad, marido de Ana González, como de 38 años de edad, vecinos de la ciudad de Trujillo, donde se casaron y velaron, y después sirvieron en las de Córdoba y Sevilla.
>
> Pasaron a las Provincias de Nueva España con dos hijos, llamados Francisco de 17 años de edad; y el otro María [*sic*] Alonso de 13, con licencia de los señores del Tribunal de la Contratación

DOCUMENTO 2. *Declaración*

13 de febrero de 1584, Quericama

Declaración de contra el alcalde Fernando de Luna por comer carne en cuaresma. AGN, Inquisición vol. 125, 14 y 15, ff. 84-89v.

> … y por el escandolo que le avisan dado ciertas palabras que avia oydo dezir a cierto mestizo que denunciava y denunció de Fernando de Luna es por así que estando este dicho padre Morcillo el Mesquital en un pueblo suio que se llama Quericama y oyo decir a un mestizo que tiene este dicho pueblo que cierta labor que allí tiene el qual mestizo se llama Miguel Fernandez que pasando por el alcalde Fernando de Luna, alcalde mayor de aquel valle y con el otros dos el nombre del uno es fulano de Torres de edad de treynta años poco mas o menos y que el nombre del otro no se acuerda y que el [ilegible] de la dicha estancia que este dicho denunciante tiene que el otro pueblo de Quericama El dicho Fernando de Luna pidió al dicho Miguel Fernández mestizo

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

un cabrito para comer el y sus compañeros y que el dicho Miguel Fernández según a este denunciante se le dixo le respondio pues no. Que es cuaresma aquí hay leche quesos los que aquí estamos con eso [roto] y que con todo eso se la quito y muerto y asado a Fernando de Luna le dixo que si no tenia verguença de comer carne estando bueno[1595] en quaresma que que exemplo tomarian ellos y como les dezía dellos que no la comiesen porque los llevaría el diablo el nombre del qual yndio naguatato es Alonso del mesmo pueblo de Quericama y que dio con esto mal exenplo y escandolo… y que este denunciante por descargo de su conciencia con manifiesta ante mi como Jues deste tribunal y confirmo de su nombre en la dicha estancia a treze dias del mes de febrero de mill y quinientos y ocheta y una años.

Al muy Ilustre y Reverendo Señor don Pedro de Bonilla, Inquisidor del Santo Officio de México. 1581.

DOCUMENTO 3. *Proceso* (fragmento)

1589, México

Proceso contra Francisco López africano, portugués, minero… de las minas de España del obispado de Guadalajara. Sospecho Moro. Información 1589. Los hechos llegan a conocimiento del fiscal del Santo Oficio el 31 de agosto de 1584, pero con antelación, el 6 de julio de 1583 tiene lugar la notificación al juez de Santiago tras haber conocido la declaración del denunciado y previa confesión ante el licenciado Francisco de Segura, comisario del Santo Oficio.

AGN, Inqusición, vol, 127, exp. 4, fols. 12. Año, 1589, ff. 402-414.

Fol. 401. Proceso contra Francisco López, africano, portugués, minero y vecino de las minas de Copala, del obispado de Guadalajara, Sospechoso de moro. Información

Francisco López, minero en Copala Provincia de Chiametla, sospechoso de moro.

Muy Ilustres señores.

Fol. 402. El Doctor Lobo Guerrero fiscal de la Inquisición de Mexico y provincias de la Nueva España como mejor a lugar del derecho a denuciar de Francisco López Africano natural de Ceuta, cerca de África vezino de las minas de Copala y dijo por información en que este Santo Officio de que hago presentación contra el susodicho aver cometido delitos contra Nuestra Santa Fee Católica y como mal cristiano que siente mal della aver invocado el nombre de Mahoma en las oraciones que haze crucando los brazos y llamando a

[1595] Porque la venia se aplicaba a quienes estuvieran enfermos.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Dios en nombre arábigo siguiendo y alicando la secta falsa de Mahoma y sus ceremonias.

Y porque debe ser castigado a Vuestra Señoria pido le manden prender y traer preso a una de las cárceles secretas de esta Inquisición adonde yr preso le protegerán acussara mas en forma y seguir contra el suso dicho mi justicia por que siendo esto necesario. El santo Officio imploro.

El Dr. Lobo Guerrero.

[Al margen: ilegible] En la ciudad de Mexico treinta días del mes de agosto de mil y qunientos y ocheta y quatro años ante los señores Inquisidores Licenciado Bonilla y Sanctos García, en su audiencia de la tarde fue presentado esta petición por el doctor Lobo Guerrero, fiscal del Santo Oficio, que pidió lo en ella proveydo y Justicia. Y aquí lo informaron.

Fol. 402v. Por los señores inquisidores vista la dicha petición e información recibida contra el dicho Francisco López Africano, proveyeron y mandaron que el dicho promotor fiscal de mas Ynformación, y dada se proveyera Justicia. Passo ante mi Pedro de los Rios.

Fol. 403. Francisco López Africano natural de Ceuta en Africa, minero en Copala Provincia de Chiametla, sospechoso de moro. Y scrive el comisario de Guadalajara que "berna este reo de posibilidad dos o tresmill pesos.

Francisco de Santiago vecino de la provincia de Chiametla ante Vuestra Merced ynforma Que en las minas de Copala de la provincia esta y bive de presente un Francisco López africano, persona que ha sido mercader del qual se dice "tes xubez" y fama que haciendo muestra que oscurece llama muchas vezes a Mahoma cruzando los brazos yncado en el suelo diciendo Ala a Mahoma amaneciendo. Lo qual ha oydo a veces decir ante Francisco Nuñez de Saavedra y los susodichos saben lo que pasa y que lo an visto [ilegible] Dello para que Dios nuestro señor si ansi es no sea deservido. Y los tales delitos sean castigados. Firmado: Francisco de Santiago.

Fol. 403v. Crismon monogramático.

Juan de Santiago

A seis de julio de 1583

Remite al Señor Sande, Comisario del Santo Oficio. Petición sobre Juramento.

Ante my

Hernando de Coslada

Muy Señor Mío. Lo que supiere cerca delo contenido en la dicha denuncia en virtud de su obediencia y so pena de excomunión dentro de un dia natural. [ilegible]

Firmado: El licenciado Segura.

Por mandado del señor comisario

Pedro de Boledas.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Fol. 404. En la ciudad de Guadalaxara en siete días del mes de Jullio de mil y quinientos e ochenta y tres años Ante el Illustre y muy Reverendo Señor don Francisco martines de Segura comisario del Santo officio de la Ynquisición [al margen: Juan de Santiago] y por ante mi el notario infrascrito parescio siendo llamado Juan de Santiago estante en la presente ciudad vezino de la villa y minas de chametla, de quien fue recibido juramento en forma sabida de Dios, habiendo jurado dixo ser de hedad de mas de quarenta años y que era natural de la cibdad de Xeres cerca de Badajoz en los Reynos de España.

Preguntado si sabe para que a sido llamado, Dixo que no lo sabe ni lo sospecha.

Preguntado si se acuerda de una denunciancion que hizo ante el provisor deste obispado y lo que en ella se contiene.

Dixo que si acuerda y que lo en ella se contiene es declarar que a oydo decir como un Francisco López africano vezino de las minas de Copala el qual nascio en Berberia que estando algunas vezes haciendo oración en su casa delante de una imagen ymbocaba el nombre de Mahoma cruzando los braços delante de sus pechos diciendo o Mahoma o Mahoma dos y tres vezes.

Preguntado si lo ha visto.

Dixo que no la ha visto mas de que publicamente lo conto un Pedro Torres [al margen: Conteteg] Arce vecino de la ciudad minas de Copala y un Juan Nuñez de Saavedra vezino de la ciudad de minas. Los quales saben que lo dixo y las personas que se lo oyeron decir y puesto es la vedad el juramento que hizo y la verdad firmolo de su mano siendo leydo este su dicho ser retifico y sea libre de cargos [?] se le de secreto y prometiolo – [ilegible].

Firmado El licenciado Segura. Juan de Santiago

Ante mi Pedro de Boleda

Fol. 405. El Licenciado Francisco Martínez de Segura chantre de la Santa Yglesia catedral deste obispado de Guadalajara y comisario del Santo officio de la Ynquisición en Guadalajara Por la presente teniendo confianza del crédito y estimación de Vos el muy Reverendo padre Luis de Alcaudete cura vicario de la villa de San Sebastian de Chametla os Ruego descargo y en virtud de santa obidiencia y so pena de excomunión mayor, [en renglón superior: mando] que por quanto conviene al servicio de Nuestro Señor y del Santo officio de la Ynquisición a cuyo nombre vos someto el negocio presente vais a las minas de Copala y con todo el secreto posible hagáis ynformacion cerca de lo que supiesen un pedro de Torrez de Arce y un Juan Nuñez de Saavedra, vecinos de la cibdad minas de Copala y de las demás personas que de los dichos destos resultaren cerca de aver oydo decir a un Francisco Lopez Africano vezino de las dichas minas estando rezando delante de una imagen o sin ella que ymbocaba el nombre de Mahoma muchas vezes y ansi mesmo de subida de dicho africano y costumbres y modo de vivir. Y donde fue criado y para lo susodicho y lo demás que fuera necesario hos doy todo poder cumplido como yo lo tengo de los muy ilustres señores inquisidores apostólicos

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

que residen en la ciuda de Mexico y para que esto se haga con el secreto y recato que se debe les pondréis penas y censuras y pena pecuniaria a los tales que dixeren y declararen aplicándolas a los pastores del Santo Officio que guarden secreto sin decir a ninguna persona lo que declaren ni para que fueron alla [¿madorlo?] Guardando en todo los poder que con esta será dicho en Guadalajara a siete de julio de mil y qunientos ochenta y tres años. Ba entre renglones mando (tachado: sele).

Firmado: El licenciado Segura

Por mandato del señor Comisario

Pedro de Boleda.

Fol. 408. En las minas y Real Copala a beynte días del mes de marzo de mil y quinientos ochenta y tres años el ilustre y Muy Reverendo Señor Antonio de Espinosa cura y vicario de estas minas dixo que por quanto su merced tiene cierta información que hazer y averiguar tocante a la justicia eclesiástica y al presente no tiene notario que para hazer la dicha averiguación nombrava en nombre [en reglón superior: anterior] Francisco Ettor [ilegible] Por su notario y me recibio juramento en forma de derecho por Dios nuestro Señor y por la señal de la cruz en que se le pidio que husaria el dicho officio bien y fielmente guardando el secreto en los casos que convenga e yo el dicho Francisco Hernández [ilegible] el dicho cargo yo firmo. Con la solemnidad del dicho juramento y para que dello conste lo firmo el dicho señor vicario de su nombre y yo el dicho Francisco Hernández del mismo siendo testigos Pedro López y [ilegible] Estantes en estas minas. Ba en tres renglones / A mi bala

Firmado: Andres Espinosa.

Francisco Hernández de Ribera notario

Fol. 408v. Nombramiento de notario su [ilegible] el Pedro Espinosa vicario de Copala un Francisco Hernández de Ribera

Fol. 409. En las minas y Real Copala de la provincia de Chametla quince (tachado: catorce) días del mes de otubre de mil y quinientos y ochenta y tres años. [Al margen: Pedro de Rusarce) El muy magnificio y muy reverendo señor Luys de Alcaudete vicario de la billa de San Sebastian desta provincia por presencia de my el notario ynfraescrito en virtud de la comisión que tiene el señor licenciado [tachado: melchor go] don Francisco de Sigura chantre de la santa iglesia catedral de Guadalajara y comisario del santo Officio de la santa ynquisision para hazer çierta aberiguaçion como en ella se contiene mando parecer ante sia Pedro de Torres Arçe vezino y minero destas minas al qual se le hizieron las preguntas siguientes:

Fuele preguntado si sabe para que es llamado y que edad tiene y de donde es natural y donde reside- Dixo que no sabe para que es llamado y que es de edad de cinquenta y cinco años y que es natural de [ilegible/gos] de los Reynos de Castilla y que reside en estas mynas de Copala.

Fuele preguntado si sabe o a oydo decir que alguna persona o personas ayan dicho algunas palabras o hecho algunas obras contrarias a nuestra Santa

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

fe y relixion xristiana que diga lo que sabe con toda las circunstancias. En que lugar como y quando dixo que abia un año poco más o menos que estando este declarante preso en la carçel destas minas llego donde estaba Juan Nuñez de Saabedra y le dixo que se quería ir a Mexico a denunciar en el Santo officio de un Francisco Loper portugués que arresidido y reside en estas minas juraba testado catorze y sobrescrito quinze bala y lo tes [¿radio?]//v fol. 409v de quatro años por que abia visto que estando el dicho Francisco López en el molino del dicho Juan Nuñez que en aquel tiempo administraba y tenia a su cargo rezando en unas quentas le bio y abia visto algunas bezes cruçar los braços [al margen: cruzaba los brazos dezia Mahoma] el brazo derecho sobre el ysquierdo y dezia a mahoma y este declarante le dixo afenadoselo mucho el haberlo disimulado que por que no sabia denunciado del o llevado mano a la espada y muertole y el dicho Juan Núñez respondio que a eso quería yr a Mexico y que este declarante no a visto al dicho Francisco Lopez hazer lo susodicho salvo aberlo oydo decir como tiene declarado y esto profirió que oyo decir al dicho Juan Nuñez desa [ilegible] Oyo decir tanvien a un vizcayno [al margen: esta este vizcaino en Compostela] llamado Perucho [ilegible] Ya difunto el qual dixo a este declarante abia un año poco mas que el tenya un pariente en casa de Juan Nuñez de Saabedra que le diza aber visto al dicho Francisco Lopez algunas bezes cruzar los brazos uno sobre otro y decir a mahoma y este declarante no sabe ni se acuerda del nombre del dicho vizcaino y no mas de que a oydo decir que esta en Compostela y que no sabe que oficio tenga mas de que abia sido maiordomo dela hacienda del dicho Juan Nuñez de Saavedra.

Fuele preguntado si no conoce al dicho Francisco Lopez vezino desta minas dixo que lo conoce de quatro años a esta parte y que el dicho Francisco López dize ser de Ceuta aunque un portugues llamado Juan Fernandez que residia en estas mynas y era mercader decía en conversación preguntadole algunos si conozia a Francisco López ser de Ceuta respondia que no sino de más adentro dando a entender alguna maliçia en perjuicio del dicho Francisco López y que esta es la verdad y lo que [al margen: dava a entender malicia en perjuicio de Francisco López]//410 que sabe cerca de lo que se le a preguntado y siéndole leydo este susodicho en el seafirmo y ratifico fuele mandado en virtud de santa obedencia y so pena de excomunión mayor guardar el secreto y esto mismo mando el dicho vicario a my el notario bajo dicha pena de excomunión mayor y lo firmo de su nombre ba testado do dize mel giogo no bala...

Firmado Luis de Alcaudete. Pedro de Torres Arce

Ante my Francisco Hernandez de Ribera.

Y luego incontinente el dicho señor vicario para mas averiguación del susodicho mando parezer ante si a Juan Nuñez de Saavedra vezino minero de estas dichas minas y Real de Copala al qual estando presenten le hizo las preguntas siguientes-

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Primeramente le fue preguntado si sabe para que es llamado y que edad tiene y de doe es natural y donde reside. Dixo que no sabe para que ha sido llamado y que es de edad de quarenta años y que es natural de la ciudad de Mexico de la Nueva España yu que reside en estas mynas y Real de Copala donde es vezino y minero.

Fuele preguntado si sabe o a oydo decir que alguna persona o personas ayan dicho algunas palabras o echo algunas obras contrarias a nuestra ffe católica y relixion cristiana. Dixo que no sabe otra cosa más de que estando un dia jugando un Juan de Santiago vezino destas dichas minas con el padre Antonio de Espinosa vicario destas minas y con Ruy Pérez cabezas estando perdiendo al juego el dicho Juan de santiago le dixo el dicho padre Espinosa que Dios le valiese y el dicho Juan de Santiago respondio que no quería que le valiese Dios//410v y questo que tiene dicho paso en la antepuerta de la casa de Francisco de Olibas mercader que solia residir en estas minas y que lo susodicho a que paso dos años poco más o menos.

Y luego dixo que se acordaba de que un Francisco López que dize ser de Africa estando a la puerta de su casa paseandose y rezando en unas quentas al cabo de aber reçado [al margen: rezando de dia en arábigo a la Mahoma] comenzó a hablar en lengua que a este declarante le pareçio ser morisca y hablo un buen rato como rezando y acabo con decir dos o tres vezes Ala y Mahoma y quando esto deçia tenia [al margen: cruzados brazos] cruzados los brazos y este declarante le pregunto que lengua era aquella que hablaba y que quería decir y el dicho Francisco López le respondio [subrayado] que era lengua morisca [subrayado] y que no era nada sino que alla en su tierra ablavan aquella lengua y este declarante le pregunto que qué tanto estaba su tierra de la de los moros y el dicho Francisco López respondio que una legua o dos estaba su tierra de la de los moros [al margen: su tierra de a una legua o dos de los moros] y que este declarante oyo decir a un negro llamado Pablo esclavo de Pedro de Torres Arce que el susodicho Pablo abia oydo decir a su mujer Gyomar, esclava también, del dicho Pedro de Torres que una yndia que ahora es también en la provincia de Cinaloa llamada Ynes que entonces servia en la casa del dicho Pedro Torres yendo esta dicha yndia a dormir con el dicho Francisco López con quien andaba amancebado decía algunas bezes ala dicha Guiomar su mujer que Francisco López no era como los otros españoles porque quando dormía con ella al principio de la noche quando se acostaba no pecaba y después a media noche quando cantaban los gallos se levantaba de la cama y se yncaba de rodillas y reçaba un rato en una lengua que//412 aunque ella era ladina y fablava muy bien español no la entendia y que en esta lengua ablaba un rato y beenia a acabar en decir [al margen: ala y Mahoma] Ala y Mahoma y que esto hazia todas las bezes que hiba de noche a dormir con ella y esto dize este declarante aberselo dicho el dicho Pablo pocos días antes y que esta es la verdad y que lo sabe y siéndole leydo este susodicho en el se afirmo y ratifico y lo firmolo de su nombre mandandole el

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

dicho señor Bibario so pena de excomunión mayor la sentencia y de veinte pesos de oro de mynas aplicados a los gastos del Santo officio de la santa Ynquisición guardase el secreto desto que se le ha preguntado pasa testado la no bala. Luis de Alcaudete. Juan Nuñez de Saavedra, ante mi Francisco Hernández de Ribera, notario.

Y después del susodicho a diez y seis días del mes de octubre [al margen: mismo Juan Nuñez] del dicho año de ocheta y tres en las dichas mynas y Real de Copala el dicho señor vicario Luys de Alcaudete para mas aberiguacion de lo contenido en la comisión y mandamiento del Ilustre señor comisario mando parezer ante si al dicho Juan Nuñez de Saavedra para fazer las tres preguntas siguientes...

Doc.

Fuele preguntado diga y declare quantos años a que conoce al dicho Francisco Lopez y que diga lo que sabe de su vida y costumbres y naturaleza. Dixo que abia cinco años poco más o menos que le conoce de trato y conbersaçion porque dede que le conoce a sido mercader en estas minas el dicho Francisco Lopez y este declarante//411v de tres años a est parte lea tenido y tiene por mal cristiano [al margen: oile fablar en algaravia y trata de Mahoma] porque muchas bezes le a oydo hablar en algarabía y continuamente trata de Mahoma y que lo que arriba en el primer dicho tiene dicho se lo oyo decir abra poco mas de un año el qual como tiene dicho le oyo hablar un rato en algarabía o lengua morisca y tiniendo cruzados los brazos ynbocar al cabo de lo que decía el nombre de Ala y Mahoma y que teniendo el dicho [al margen: cruzados los brazos invocaba ala y mahoma] Francisco Lopez la hazienda deste declarante a su cargo como la tubo dos años hasta fazerse pagado de cantidad de pesos de oro que se debía el dicho Francisco Lopez que tenia poder bastante de este declarante rezibio por mayor como en la dicha hazienda a un Domingo de Torres vizcayno que sigun entiende este declarante reside ahora en las minas de Xocotlan o Compostela o en aquella comarca, el qual domingo de Torres tratando que era morisco o moro y diciendo ete declarante que tenya sospecha que no era cristiano el dicho Francisco Lopez dixo el dicho Domingo de Torres no se yo nada deso pero el dicho Francisco Lopez me hablo muchas bezes que estando en casa de su padre en Ceuta siendo muchacho quiriendole açotar su padre que [al margen: huio a tierra de moros yh estuvo allí seis años] el se abia huydo a tierra de moros que estaba de alli muy cerca y que abia estado alla entre los moros mas de seis años y que este declarante y el dicho Torres entrambos se deçian el uno al otro que tenyan sospecha de que no era cristiano y que oyo decir que el dicho primero estuvo mucho tiempo amancebado y que no sabe otra cosa y siéndole leydo este [ilegible] Y delcaraçion en el se afirmo [ilegible] Y el dicho señor *vicario le mando* es la dicha pena de excomunión mayor y pesos de //413 y 20 Contenidos en el primer mandato guardar el silencio y secreto de todo lo dicho y ansi lo prometio y firmo en su nombre.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Firmado: Luis de Alcaudete
Juan Nuñez de Saavedra
Ante mi Francisco Hernández de Ribera

E después de lo suso dicho en este dicho dia mes e años suso dichos [al margen: testigo 4o. Guiomar negra] el dicho señor vicario para mayor averiguación mando pareçer ante si a Guiomar, negra esclava de Pedro Torres vezino y minero de estas dichas mynas a la qual estando presente le fue preguntado si sabe para que es llamada, si es casada o soltera y que edad tiene y de donde es natural y reside. Dixo que no sabe para que es llamada y que es casada con un negro esclavo del dicho Pedro Torres llamado Pablo [al margen: edad] y que es de edad de cinqueinta años poco más o menos y que es natural de tierra de Guinea y que esta en sebicio de su amo en esta mynas.

Fue preguhntada si conoce a Ynes india ladina que estaba abra un año poco más o menos en servicio del dicho Pedro Torres su amo. Dixo que conoce a la dicha Ynes india demás de oído "as" a esta parte y que la dicha yndia estuvo amancebada algún tiempo con el dicho Francisco López y que algunas bezes esta declarante "henia" a la dicha yndia diziendole que por que siendo casada bivia amancebada y en desçerbico de Dios y que la yndia deçia a manera de disculpa que el dicho Francisco Lopez la llevaba por fueça muchas bezes y deçia a esta declarante que es su maior ruina de la dicha yndia "madre", que no era Francisco López como los otros [al margen: lo que oio a la yndia] cristianos [porque a media noche se levanta a rrezar y se finca de rodillas delante de las ymagenes y reza en otra lengua no como la que reçan los cristianos que aunque yo se fablar en castilla no la entiendo y ansi no se lo que dize y que esta declarante sabe que esta la dicha ynes en la provincia de Çinaloa que la llebo alla el capitán Pedro de Montoya y que no sabe otra cosa ni la respondio aunque se le hizieron mas preguntas y que es la verdad de lo que tienen dicho y siéndole leydo el susodicho en el se afirmo y ratifico y no firmo mando el dicho señor vicario so pena de excomunyon mayor y de dozientos azotes guarde el secreto de lo que se le a preguntado y asi lo prometio ba testado dize de no bala...

Firmado: Luis de Alcaudete
Ante my
Francisco Hernandez de Ribera, notario.

[Al margen: testigo 5o.] E después de los susodicho este dicho dea mes e año susodichos el dicho señor vicario mando pareçer ante si a Pedro de Torres Arçe para hazer las preguntas siguientes. Y estando presente le fue preguntado que de que años a esta parte conoce al dicho Francisco Lopez. Dixo que de quatro años a esta parte poco más o menos y le a conozido ser mercader en estas mynas y rescatador de metales.

Fuele preguntado diga y declare lo que sabe de la vida y costumbres del dicho Francisco Lopez y si le a tenido por buen cristiano. Dixo que no le tiene por hombre que aya vivido bien porque//414 a andado con chismes y

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

revueltas de unos en otros y a este delcarante le rebolbio con un Juan Antonio Brambila vezino y minero destas minas y vinieron a tanto sufrimiento que le mando este declarante a un negro suyo que hiziese una gran injuria al dicho Juan Antonio y si no llegar la justicia a este negocio le costara muy caro a este declarante y de todo este negocio fue causa el dicho Francisco Lopez por no haber dicho lo que pasaba si no en contra de la verdad y que tiene por mal cristiano [al margen: le tiene por mal cristiano] porque a oydo decir que de noche iba a las minas agenas y muchos mineros se an quexado del que les toma los metales y le tiene este declarante por hombre de malos tratos y que en su conciencia entiende ser el que tiene dicho por que an faltado algunas mulas deste real que se sabe las ha tomado el y que por su mal vivir le tiene en esta prosesion y esto es lo que sabe y la verdad y siéndole leydo este susodicho en el se afirmo y ratifico encargósele el secreto so la pena contenida en el primer susodicho y ansi lo prometio y firmolo

Firmado: Luis de Alcaudete
Pedro Torres Arce
Ante my: Francisco Hernández de Ribera, notario.

Documento 4. *Petición de licencia*

h. 1583

Petición de licencia para el hijo de Juan de Chaves. *CDIAO*, t. 13, Madrid, Imprenta de José María Pérez, 1870, pp. 271-276.

1. A nombré a Juan de Albarado, sobrino del Adelantado (que falleció) aunque mancebo, muy buen seso de hombre y de buenes deseos, y pagaría Vuestra Magestad a los servicios y voluntad del tío; ansí mesmo en esta cibdad está Juan de Chaves, caballero hijo-dalgo, hombre de merecio juicio y capacidad que yo aya visto en estas partes y a mi ver ay pocos que tengan sus calidades por acá; y obre mi alma Vuestra Magestad descargue su Real conciencia, y la tierra ganaría mucho…

Yo tengo en esos reinos (de España) una hermana casada con Juan de Miranda, hijo-dalgo, escribenme que tienen deseo de verme; deben pensar que los obispos de aca son como los de allá, y como no tienen esperienca del trabajo de la mar y de la tierra, huélganse con el sonido de las Indias y con tener un hermano obispo; por la inclinación natural deseo tengo de verlos, mans no tengo qué darles de comer; como obispo, suplico a Vuestra Magesta que queriendo venir a estas partes los mande honrar y aprovechar, que por solo venir merencen merced... sabrá Vuestra Magestad que no de los pueblos del Adelantado deposité y encomendé en un hermano deste mi cuñado, con abditamento que por quatro años primeros hagan y edifiquen en la iglesia y en mi casa obispal; si a dicho mi cuando viniere á esta provincia con su mujer, suplico a Vuestra Magestad sea servido de mandárselos encomendar con el aditamento del edificio de la iglesia y casa, por espacio de los quatro años y

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

pues otras más y mas crecidas confio que Vuestra Magestad sea servido de le hazer, sea este principio, que bien limitada es; yo para mí no quero más de lo dicho, ni se entiende a más mi codicia.

Para el buen gobierno desta cidad y gobernación conviene que aya regidores, tales personas que mieren el pró y augmento de la tierra; solia aber un cabildo muy honrado, porque entravan en él los oficiales de Vuestra Magestad, y Juan de Chaves, y todos estos los han renunciado y dexado y otros se han muerto: conviene que Vuestra Magestad provea personas desta cibdad, zelosas e su Real Servicio y del bien comun; yo nombrare aquí ciertos: Sancho de Baraona, es conquistador de los primeros y muy honrado; Hernan Mendez lo mismo; Juan Pérez Dardon; el doctor Blas Cota…

DOCUMENTO 5. *Memorial*

2 de octubre de 1585

Memorial de los Padres Descalzos que vinieron de la China. AGS, Guerra Antigua, leg. 187, ff. 253-258.

Crismón monogramático.

Señor. Su Majestad me ha mandado que dé estos memoriales de los Padres Descalzos que vinieron de la China a Vuestra Merced y le diga que será bien que se junten a verlos; y tratar de lo que contienen. VM y el señor Don Cristóbal de Mora y el señor Don Juan de Sales [¿]. Que Dios alumbre a V.S. muchos años y encamine negocio tan suyo.

F. 254

Crismón monogramático.

Muy ilustre señor. El amor de nuestro Señor en el ánima de VM. Amén. He tenido tan poco tiempo para hacer los apuntamientos, que se verá bien claro en ellos, más sé que Vuestra Merced lo suplirá todo, y también creo entenderá Su Majestad ser mi celo nomás de servir a Dios y a Su Majestad, nosotros estamos ya de camino, lo que suplico a Vuestra Merced es procurar Su Majestad este negocio de la conversión en todas las Indias, y que se envíen buenos religiosos - Entiendo sería acertado procurar de que viniese [ilegible] García de Loyola mi primo del Perú, por el grande peligro que tendrá de la salvación de su alma y también porque no tiene hijos sóbrale lo que tiene, y en julio comenzar a hacer bien aunque si conviene para el servicio de Su Majestad que esté allá, no hay que tratar esto; mas yo en el fabor de Dios y en el Vuestra Majestad, caminando para la China pasaré por el Perú. Le pare a hacer allá, lo que deseaba yo que se hiciese aquí. La carta para mi Padre General recibiré señaladamente en que me la envíe Vuestra Merced no más de que ando rogando al Señor General la [ilegible] muy ilustrísimo Padre de Vuestra Merced y la hiciera de su gracia y amor. De Madrid 2 de octubre 1585.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Muy ilustre Señor.

Perdone Vuestra Majestad que no tenía más papel.

Siervo y capellán de Vuestra Merced Fray Msi [ilegible] Ignacio.

Al muy ilustre y devoto señor Don Antonio de Eraso Secretario de Su Majestad en esta corte mi vri [ilegible]

Lorenzo [ilegible]

Don Juan de Idiaquez.

El modo que se ha de guardar para entrar en la China apostólicamente y para predicar el evangelio de nuestro Señor Jesucristo por siempre es el siguiente.

Primeramente. Por la vía del Perú que es mejor que por Nueva España por no andar ciento noventa leguas por tierra deben caminar para Luçón algunos dos o tres religiosos, y en Manilla han de aprender la lengua mandelina, y en esto deben de poner mucho hincapié; que esta es la razón por que en la China no se ha convertido, o nosotros dexamos de recibir aquella merced tan deseada del Rey del Cielo.

Y aprendiendo la lengua pueden tomar una fustilla, y en ella deben de entrar en la provincia del Lanquin, o de Nanquin, y si quieren pueden subir asta Paquian; a estos religiosos luego los han de prender y los han de traer de juez en juez todos tres años enteros en el que el tiempo tienen lugar para confesar el nombre de Jesús delante de los hombres; y como den buen exemplo lo más cierto es que no los han de matar, y si los matasen eso es el comienzo para que fructifique esta tierra para esto que religiosos han de ser, y si han de saber algún oficio a su tiempo lo diré placiendo el Señor. Los que allá fueren asta salir de las Islas Filipinas podrán llevar algún arcabuz por que no los maten los çambales; mas luego dejando todo no han de llevar mas que sus briviarios y algún librillo espiritual, y un ornamento para decir misa y un par de caliçes de estaño; y no conviene que lleven ni armas, ni Plata, ni oro, ni cosa que suene a riquezas.

Tambien por la via de Cochinchina que es por la via de Portugal se podría entrar porque Cochinchina está pegada por la via del sudeste con la China, y aunque este camino no es tan çierto empero no se debe de dexar; mas el primer modo es el que hace al caso, así por la façilidad de la entrada, como también en aquella costa de Alanquin no hay tantos ladrones como hacia Cochinchina; como también porque en estas partes del nordeste, no tienen notiçia de españoles, ni portugueses, ni están escandalizados de ellos y de su diabólica vida, y por esta razón más fácilmente se recibirá la fe católica. Esto es lo que me parece y medita a mi conçiençia, y si me mandare la obediençia estoy aparejado//a emprender esta jornada, como lo hice antes que si [¿] pretender yo, me mandase el legado del Sumo Pontífice entrase en la China; y tengo por cierto que quien fuera contrario a este negocio de dios sera castigado gravísimamente, como lo fueron algunos en cierta parte por esta acción segun entiendo yo.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Fr Mi [¿] Ignacio.

Ciertos apuntamientos sobre lo tocante a estas Yndias Occidentales, Pilippinas y partes orientales. No solamente es materia de filósofos ni aun verdad bien trillada; que para que una Republica sea bien gobernada y permanezca ha de estribar en tres fundamentos, conviene a saber, Primero, cristiana, y que se busquen hombres para los officios y no los officios para los hombres: esta fue la causa y no otra, que tanto se extiende y permaneciese aquel florido Reyno Romano: esta es la razon por que ha dos mill años que el vastisimo reyno de la China permanece quieto, próspero y rico: contrario de no guardar estas tres cosas vino a se disipar Roma; huyo de su principal al abrigo de mio catolico Rey y Señor, en quien hallaba estas tres cossas, el Reyno de Portugal; y aun esta [ilegible] el mundo avalançado para hacer, lo mismo; si lo que hace Su Magestad hiciesen algunos de los suyos. Mas si considerare bien, y con el entendimiento se discurriere por todo el mundo, y con los ojos se viere casi todo el como yo lo he visto, vier se ha claramente cuanta falta hay en la guarda de estas cosas: Porque tocando la primera columna del mundo, que es el premio fundado en la justicia distributiva, ¿a quien veremos premiar y ser estimados y honrados? ¿(No trato en España que aquí como Su Magestad está presente no se deja engañar) por ventura son los buenos los que valen, los letrados, los siervos de dios, y los fieles, y amigos del serviçio de Su Magestad? Antes podriamos decir que los que suben, valen, y mandan, son los que tienen cohechos y dadivas con que engañen a los officiales de Su Magestad; cuantos hombres de buena vida, y buenas letras andan en el mundo que de ellos no se hace conmemoraçion, cuantos soldados valerosos que toda su vida servieron con amor y fidelidad a su Rey andan pobres, destroçados y perdidos, por no tener un pedaço de pan, que comen Cuantos andan entre moros y gentiles Cuantos en las Yndias Orientales, en las tierras del Odialcan, en los puertos de Vengala y Pegu, en las tierras de Queba y Sian, y en otras partes sirviendo a los Reyes moros, que les gratifican sus trabajos dejando el servicio de su Dios y su Rey en cuyos officiales no hallan ningun abrigo ni premio; y al contrario que estan puestos en la cumbre de la humana fidelidad, muy honrados de su Rey que mereçian estar en una masmorra haçiendo penitencia de los males que hazen. Donde se halla castigo para los tales Que es del castigo que se dio a los que entraron en Santo Domingo y fueron causa de que un millon de yndios pereçiesen, por el mal tratamiento que les hazian Donde se halla castigo para los ynfinitos males que se han cometido en nueba españa, robando pueblos, desflorando virgenes, matando ynocentes y haziendo otros mil males que no se pueden contar. Aconteçio ir leguas de Mexico estando yo alla, que habiendo 2 religiosos mios pacificado y reduçido a la obediençia de dios, y de señor catolico rey, algunos pueblos de yndios, vino un español caporal con algunos soldados, y prendieron a los pobres yndios, y llebaronlos presos, y vendieronlos a las minas; fuimos otro frayle e yo al visorey para que proveiese de remedio; mas yo sospecho que hizo lo que hazen otros,

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de lo que habia dado cuenta a dios. Pues que castigo han tenido los muchos males que en las filippinas se han cometido, y cometen las tiranias y agravios que aquellos pobres yndios hazen, haziendo blasfemar con tales obras el// en nombre de dios, y su ynmaculada ley entre las gentes y ynfamando a su catolico rey Es tan malo el ejemplo que se da en muchas de aquellas partes que algunos entienden que nuestro dios es ynjusto, pues sufre tal gente: que nuestra ley es mala pues tales profesiones tiene; que nuestro señor es cruel tirano, que tales vasallos tiene, aconteçio en una ysla que apareçiendo el alma de un yndio, algunos que a su cuerpo le haçian çiertas çirimonias gentilicas, les dixo que alla en el çielo no habian visto a ninguno dellos, sino a los buenos castillas, y que si querian yr a la gloria que se batizasen. Respondieron ellos que si en el çielo habia castillas que ellos no querian yr alla por no estar tan cruelmente. Pues pasando por Macao, Malaca, y Yndias Orientales, quien podra declarar las tiranias de los capitanes, sus tratas, y robar; quien los malos cristianos de los [ilegible] muchos y otros hombres, las maldades que cometen los delitos que ynventan, que pareze que en esto hazen ventaja a los demonios. Aconteçe y aconteció yendo yo a predicar a una iglesia de santiago, en el dia del glorioso apostol, que como acudio mucha gente, fueronse des pues muchos con sus mujeres y cassa; y desnudos se ponian en unos claros y [ilegible] rios donde estando sentados les llegaba el agua asta los pechos, ponianse pues ellos metidos en el agua como tengo dicho y sus criados en el mismo rio se ponian un poco mas arriba con la comida y bebida, y cuando querian servir de algun plato le soltaban por el rio abaxo y yba a parar a las manos de los que comian, lo mismo haçian de la bebida, y esto por deleytarse en estas cosas; cosa que creo que los gentiles se admiran de tal invençion; finalmente basta saber que casi en las mas partes los tienen por gente tirana, carnal, codiçiosa, y que no haçen justiçia, ni tienen govierno. Pues que es de la segunda columna del mundo, que es la pena y castigo para estos enemigos de dios y del serviçio del rey, si en tiempo de daño castigo dios a su pueblo con tres años de esterilidad, y por el mal tratamiento que se les hizo en el tiempo del reynado de Saul, a los gabaonitas, y aun sino subieran su fe aquel grande castigo en la cassa de Saul, pasara adelante el divino castigo; que muchos [ilegible] pues ay tantos males, tantas tiranias y crueldades en mas tierras, y no se castiga casi nada, nos castigue dios con hambre y con tanta esterilidad.

Pues toca en la tercera columna es cosa lastimosa, que hasta los mismos moros y gentiles no saben grandisima ventaja; porque entre ellos no se dan los offiçios ni el govierno por cohechos, ni por carne, ni sangre, ni buscan los offiçios para los hombres, y entre nosotros vier tantos que los govier-nos de las almas, solo porque tuvo un amigo que le negoçio su perdiçion; vier tantos puestos por capitanes mayores, con ser yndignissimos, como consta de los ynfinitos males que haçen; por solo cuatro pieças que tienen para con ellas afiçionar asi algunas personas de quien depende el alcançar ellos estos

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

offiçios. Claramente consta que ya los offiçios se buscan para los hombres y no los hombres para ellos; mas porque no basta dezir lo que ay en general por tanto pondre algunos apuntamientos con particular que ansi pareçe deben ser notados, y despues remediados.

El primero es que Su Magestad debe mirar mucho, que prelados, que clerigos, y frayles, pasan a las Yndias; y con los que estan alla se debe tener mucha vigilançia como viben, porque de su vida, dotrina, y persona depende casi todo el bien y mal; y asi los buenos debian ser gratificados// y ayudados, para que con ello tomasen nuevas fuerças para la virtud; y al contrario, los que no hazen lo que deben, debian ser muy castigados; en lo que principalmente se escandaliçan de un eclesiastico es en dos cossas, peccado de deshonestidad, y sus mercaderes y asientos los eclesiasticos; y estando lo que desedifica unos de estos, cuando edifican 200 buenos. Por tanto, todo lo que todos seamos hombres, y por consiguiente façilmente, caemos en mil miserias, y asi no nos debemos espantar de las flaquezas de los proximos, antes tenellos compasion y misericordia; no obstante empero esto el eclesiastico que con peccado de deshonestidad escandaliza a los gentiles convertidos, o por convertir, debia de ser autorizado apostolica [*sic*] o privado de la vida, o echado a galeras, o ponelle relaso en convento para siempre, pues por los tales es blasfemado el nombre de dios y açerca desto se que en muchas partes hay esta falta: tambien ay grande defecto açerca del mercadear en muchas partes de las Yndias Orientales; no hablo de los clerigos que de esos ay mercaderes publicos; mas lo que yo con dolor de mi alma digo, que aun esta pestilençia ha llegado asta algunos religiosos, los que les en muchas partes maxime de Japon a la China traen grueso trato edificando no solo los portugueses, y gentiles, mas tambien ynfamando al Padre Ygnacio, su fundador y mi tio, como si el tal cossa hubiera enferiado; y tambien a otros grandes siervos de dios que aquella santa religion por toda las partes tiene, por lo cual Su Magestad deberia mandar se remediase esto en todo casso, y procurar que los que predican el Santo Evangelio no usen de medios ynventados por si sino de los que nuestro dios y maestro nos dejo señalados que el mismo castigo, yo tengo para mi quel que provecho que ha hecho la compañia de Jesus en Japon, fue por el grande ejemplo que dio aquel que siervo de dios el padre maestro Francisco Xavier, con su pobreza, desogamiento de las cosas del mundo, y con su gran humildad, y por otros siervos de dios semejantes a el.

El segundo es que nunca habian de proveer para aquellas tierras para offiçios a hombres de mala vida, sino a los que son buenos cristianos, y amigos del serviçio de dios, y de su Rey, y tambien amigos de la propia honra, y desogados de la avariçia: y por no tener estas partes algunos capitanes y visorreyes entiendo yo, que las Yndias estan tan llenas de tirania, males, y pecados, y aun muchas tierras por conquistar. Yo entiendo que si Hernan Cortés, don Miguel Lopez de Legazpi estuviera ahora en la Yndia, de Portugal, que nunca el Raxa de Çeylan estuviera tan poderoso, ni el de acher tan

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

fuerte y por conquistar, mas el negoçio es que como proveen hombres pobres y codiçiosos, y de no muy altos espiritus, contentanse con se enriqueçer, y no perder lo que se les encomienda, sin echar un paso adelante en el serviçio de su Rey.

El terçero que los conquistadores de las filippinas restituyesen los males y daños que hizieren: den libertad a los esclavos que con infasto ellos tienen: y pongan sufiçiente dotrina en sus encomiendas, y al que no la pusiere, que no pueda cobrar todo su tributo, pues la principal causa de cobrar el tributo, es el provar los de dotrina nuestras, y por no//se remedian estas cosas estan muchos religiosos desconsolados y ynquietos en aquella tierra porque como los tales conquistadores no esten dispuestos para reçibir el benefiçio de la absoluçion, y ellos y los religiosos en sus encomiendas residan casi siempre juntos, y como no los quieren, ni pueden absolverlos, de aquí se siguen muchas veçes haber entre ellos grandes ynquietudes, y aun por esta raçon no se haze tanto fruto como se haria, si en esto se pusiese remedio. El modo de restituyr los daños de las entradas era, que pagasen todos los partiçipantes en el mal pro rata; mas como no se pueden ellos juntar, ni algunos quisieren haçer todo lo que deben, entiendo que no habia otro remedio, sino que mande Su Magestad por una supervision, que so pena de privaçion de sus encomiendas, o cargos oficiales se juntasen todos en Manila; donde todos congregados, segun el arbitrio y pareçer del obispo y otras personas religiosas y doctas, pusiese cada uno pro rata un tanto, y si esto no bastase, como no bastan para restituyr todos los daños, que en tal casso asegurando este dinero, que Su Magestad les diese un pedaço de una nao libre de fletes, para que en ella pudiesen emplear este dinero en algunas haçiendas de la China, para Panama, o Acapulco, y no ay [ilegible] duda, sino que en dos viajes desta manera se restituyria todo, podra alguno aparecer contra esto diciendo que pues los tales hombres tienen cierta hazienda para restituyr que sin contratar luego deben satisfaçer lo que debiesen, y si esto no lo hacen que en aquellos dichos años que digo que se contrate, ¿que tan en mal estado? Respondo que todo esto es verdad: que tienen cierta hazienda para restituyr todo junto; y que ay tambien obligaçion de haçerlo y tambien que los dichos dos años estaran en mal estado; mas tambien digo que vale mas que se restituyan en dos años y salgan de mal estado, que no que nunca hagan nada, como consta que esta aqui sino que lo dicho nunca restituyo, ni en lo por venir ay esperiençia que lo aran, sino desta manera, porque muy cuesta arriba se le hace al encomendero que tiene 20 mil ducados, dar de una mano 10 mil y dona de buena gana sinco mil; y entiendo porque quiça algunos han querido llevar las cosas muy puntualmente, y no con mucha discreçion, y que hasta aquí nunca se hiço nada y desto se siguen muchos bienes. El primero que Su Magestad haçe lo que debe, y debe y esta obligado a castigar los ladrones publicos, y a desagraviar a los pobres haçiendo les justicia, tambien se sigue de aquí el volverse a dios y a su ley santa su honra, la que se le ha quitado por los hombres que es de su parte,

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

con sus ynjusticias, por donde dejar entendido ser nuestra ley injusta; tambien tendran por buenos a los ministros de Su Magestad y entenderan que es verdad lo que predican, a los que les en muchas partes tienen por el [ilegible] y engañadores; porque donde ellos entran predicando el reyno de dios, luego van tras ellos los soldados con el reyno de marte, destroçando y robando; de modo que muchas veçes los religiosos les sirven con que contra su voluntad de aparejar y abrir el camino para robar. Tambien tendran a Su Magestad por rey justo y bueno, porque//agora le tienen en muchas partes por crudelissimo tirano, diziendo que Rey que tales vasallos tiene y tales cossas sufre no puede ser sino la misma crueldad, y asi en algunas partes entienden que Su Magestad de puro cruel y tirano se vaña a menudo en sangre de niños; notese por amor de dios que lauda la bondad de dios y de Su Magestad y de los predicadores del Santo Evangelio; pues digo que haciendo esta restituçyon [tachado] y otras cosas que aquí se tocan, sera dios tenido por quien es, y tambien Su Magestad, y los predicadores del Santo Evangelio porque entenderan que hay castigo y que estas maldades prohibe la ley de dios, y que todo se hiço contra el mandato de su Cristiana Magestad y asi los ynfieles se yran convirtiendo y los convertidos seran mas de veraz cristianos.

Tambien conviene mucho se de libertad a los esclavos, los que les hablando regularmente todos son libres, y asi se determino alla por hombres doctos, y que tenian notiçia del hecho, y sabian bien del derecho. Y esto se debe mirar mucho aquí y en otras partes, porque si los agravios que se haçen a los proximos claman y piden a dios con parar, que sera de lo que pasa en muchas partes, donde no solo se contentan con quitarles sus tierras y haçienda, mas aun la libertad tan deseada de todos les quieren quitar. Bien se que Su Magestad como quien es, invio a mandar les libertasen, mas que yo alla estaba asi ellos obedeçieron a su Real mandato, como obedeçian a dios, no basta en estas tierras leyes ni mandato, si la pena no se sigue luego.

Tambien açerca de cobrar los tributos, ay mucho que notar, pues yo entiendo que hay quien dando sele poco de poner ministros que enseñen en las visitas llevar por entero los tributos, lo cual claramente consta no ser liçito. Porque como el titulo para entrar en estas tierras fue el de la predicaçion del Evangelio, asi no hay otro para saber los tributos sino este, y otras conçernientes a el, en esto se havia de poner grande vigilançia castigandoles con las rentas; porque no haya quien les haga fuerça en esto, ni pueda castigar; y muchos dellos tienen ya rematada cuenta con los negoçios de la eternidad, y a su conçiencia han bajado el velo de la mala costumbre, haçen poca cuenta que les digamos nosotros que pecan mortalmente.

Tambien hay que advertir que en Luçon hay pocos soldados, y de ellos muchos casi olvidandose de la miliçia se ocupan en la mercançia, cossa tan repugnante a la miliçia y aun a la poliçia natural, y buen govierno; el cual consiste, en que guardando equidad cada uno se ocupe en su offiçio y no en el ajeno; porque grande monstruosidad que las manos hagan el offiçio de los

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

pies [ilegible] y que el mercader sea soldado, y el soldado mercader, y açerca de esto todos claman ser neçesario se ponga remedio; y dado que ese lugar// haya falta en este punto, empero en las Yndias de Portugal mal que en muchas partes, donde todos los capitanes son mercaderes publicos.

Tambien se debe mandar en Manila tengan grande vigilançia açerca de los chinos, no les quemen su çiudad; cossa que bien fácilmente la podrian haçer, porque aconteçe estar muy poca gente desponibles en la çiudad, y haver es navíos de China con cada 20 hogares, y otros muchos chinos dentro de la çiudad, y aunque viven casi pegados a la fortaleça, y podrian haviendo viento una noche pegar fuego a una cassa, y como todas son de tablas muy secas, en una hora no havria ciudad, y los chinos quedarian señores de la mar en sus navíos, y aun façilmente de la fortaleça; y deçir que no lo haran, no es buena raçon, pues basta saber que con façilidad lo podrian haçer y aun dessean poco nuestra compañía, por el temor que nos tienen, y estos gentiles, y moros suelen guardar el secreto muchos años como quiso el [ilegible] y que ven la suya suelen manifestar sus dañados coraçones. El remedio era que los navíos de la China fuesen a cabite [*sic*] y no a Manila, y con esto entiendo quedara todo remediado: y esto mismo haçen los chinos con los syanes y mucho mas con los portugueses, y ellos contienen tan pocos enemigos, y sueltos tambien tienen juiçio para haçer esto y sus otros contienen tantos enemigos, y ser tan pocos los nuestros no tenemos eso para vençer.

El tener contrataçion con la China façil cossa fuera, si los portugueses lo hubieran querido que estando nosotros presos les dixo el Sutan, Visorrey; (como los moços de los portugueses no los afirmaban) que vinieron los castellanos al pueblo viejo en que de antes habian estado los portugueses, con tal que los portugueses les diesen su palabra que los castellanos no habian de ir alla antes, sino a contratar, tambien nos dixo a nosotros el conchifu [*sic*] que para que yvamos a sus tierras, sin haber con que les pagar derechos; dandonos en esto a entender que si les pagasemos derechos que se olgarian de nuestro tracto. No obstante empero esto se havia de pretender si pudiese ser entrar para conquistas, y esto por la via del Poniente; porque por oriente bien çiego estaria quien afirmase que se haria mejor esta conquista, o tambien y con tan poco gasto. Porque si en las Yndias Oriental no hay gente para conquistar a Çeylan, ni achen (y no tengo por çertissimo que nunca se han de conquistar estas Yslas por esta via, corriendo las cossas como corren), siendo tierras tan neçessarias y ymportantes; como es posible que pasen adelante sin alas; y quien no pudo conquistar en 70 años a Çeylan una ysla pequeñita y muy cercana a la yndia, tierra en que no habia gente de guerra, sino unos obnigales [*sic*] muy miserables, como han de conquistar a la china tierra tan remota de Portugal, y aun de la yndia Pareçeme que seria dar con todo al traves; y asi quien tal consejo da, es por ignorançia o por advertir bien la cossa// No obstante empero esta conquista en ninguna manera havian de dexar entrar algunos religiosos, aprendiendo primero la lengua mondelina, por la via de

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Luçon en la provinçia del Lanquin, donde estan escandalizados de los moros y tambien se podrian enbiar por Cochinchina, no porque haya experiencia de que por esta via se puede entrar tambien, por raçon de haver muchos ladrones, y los que ya estan escandalizados, sino porque q [ilegible] no pudiesen entrar en la china, quedaran en Cochinchina, que tambien es tierra de gentilidad donde se puede ser grande provecho.

Tambien enbiar capitanes mayores a Macao por un año sera causa (segun yo entiendo) de la perdiçion de aquella çiudad; porque los tales capitanes pareçe que mas van a mercadear que a mirar por el bien de la çiudad; porque justamente puede haçer en medio año que esta en la çiudad no mas, y aquí el tiempo ha menester para ganar la voluntad de los mercaderes? Y asi dixo un mandelin agora poca sa [ilegible] como vio que havia Gonçalo de Miranda y va por dos años que ya aquello era mejor. Y hara con [ilegible] de no acertar en estas cossas entiendo es, el no anteponer el bien comun, al particular y grande abuso el ser los capitanes mercaderes como diçe arriba, y aun desto se siguen muchos males, a trueco de se enriqueçer ellos, y por tanto havianle de limitar que no tratasen sino con çiertas limitaçiones; y en ninguna manera les havian de permitir que cuando vienen los mercaderes moros y gentiles (pongo por exemplo) a Malaca, que el capitan tornase las mercadurias a pagar dentro de çierto tiempo, y luego las venda a los cristianos en mas preçio, y con el dinero que llevan pagar a los moros y el quede rico; porque en este trato allende de ser un genero de monipolio, y ofensa de dios y daño para todo el pueblo, es dañoso para Su Magestad y para los derechos de sus alfondigas, porque los moros se retrasaran, y en lugar de llevar su mercaduria a Malaca, las llevasen al raxu de malayo, y en lugar de dalle la ganancia a Su Magestad haran rico a un rey moro.

Uno de los males que ha entrado en la Yndia Oriental es haver tanto minero de cristianos nuevos, los cuales allende de tener todo abarcado, y aun lleno de malos exemplos, entiendo que a cualquiera alteraçion volverian las espaldas a Su Magestad; porque yo suspecho que tienen tanta afiçion a Su Magestad, cuanta mençion ellos que Su Magestad les hubiera. Y açerca de los hombres desçendientes desta casta, haviase de guardar con mucho rigor que ninguno pasase alla, ni los que alla estan quedasen en la tierra, tambien que ninguno a quien le tocase esta raça havia de ser confesor ni perlado ni predicador mande en las Yndias porque allende de ser causa de muchas inquietudes con sus agudezas son dañosos para la conversión de las almas. Y es cosa maravillosa que con haver para esto descomuniones de sumos Pontifices y de otros prelados, son ellos tan sagaces y agudos, y aun de tanta obediençia al Papa, que nunca se pueden poner en execuçion estas bulas, en lo que entiendo que si Su Magestad no pone remedio será por demas.

Otra pestilencia que va entrando por estas partes destruyendo la republica es el reçibir algunos offiçiales de Su Magestad cohechos, lo cual es tan publico y segun se dize tan comun, que ni hay piloto, ni maestre, ni oficial, que

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

no traiga su pieça de la Yndia para alcanzar algun offiçio, y aun diçen ellos que quien mas cohechos lleva para dar mejores offiçios alcanzara. Esta es una cossa baxissima y de mucha ynfamia, y muy contraria para el buen govierno de la republica; bien podria en este caso, y en otros declararme mas, empero no conviene por ahora.

Tambien es cossa neçesarissima que hubiese algunas vanderas en algunas çiudades de la Yndia Oriental, donde los ynviernos pudiesen acudir los soldados a comer; y de donde al prinçipio del verano salieran con sus frutas y cogiesen las bocas de los rios del malabar; porque hechas armada al tiempo que la hechan fuera, no causa el efecto que se pretende que es quitar a los malacaras no salgan fuera a traer mantenimiento, porque no solamente tienen lugar para salir fuera, mas aun para bolver con mucho arroz y aun con mucho mal, como yo lo vide con mis ojos.

Tambien seria de arta ymportançia cerrar la boca del mar Bermejo y del estrecho de Ormaz con alguna armada porque estas son las puertas por donde van para Turquia todas las espeçierias y riqueças orientales, y çerradas estas dos bocas queda sin remedio ninguno los turcos, mas no habian de llevar los capitanes que para estos fuesen inbiados las fustas cargadas de pimienta, porque ya entonçes ellos haçen lo que havian de haçer los moros.

Tambien crudelissima justiçia se havia de haçer en los que usurpan la hazienda de los huerfanos, y no se yo que raçon hay para enriqueçer a los capitanes con tales haçiendas.

Tambien se habia de tener mucha cuenta con la ysla de Santa Elena, no acontesca que vayan alla algunos françeses e ingleses y tomen todas las naos de la Yndia bien façilmente con çierta yndustria, que con solo 200 hombres y aun con 100 podrian tomar 7 galeones; y esto que lo quiera que por alla hubiese pasado, y tienen los ojos abiertos lo que puede ver, y si esto aconteçiese seria [tachado] para mucho mal de la cristiandad.

Tambien se debe procurar y tener espias y grande vigilançia en que ni don antonio [*sic*] ni cassa suya pase a la Yndia oriental; porque si esto aconteçiese, (lo cual no permita Dios) creo seria grandissima inquietud para todo el mundo.

Esto es lo que me pareçe por agora, que se debe advertir, y aun remediar, dexo aparte de tocar muchos reynos e yslas que se devia en ellas predicar el Santo Evangelio, conocer en los ladrones, sant [ilegible] Panaruca y otras muchas cosas.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

DOCUMENTO 6. *Proceso*

Julio de 1594, Tlascala

Proceso contra Juan de Medina, obrajero, vecino de Cholula, natural de Torremillan del obispado de Cordoba, por haber dicho que no eran verdad los Evangelios de la misa. Tlaxcala. AGN, Inqusición, vol. 187, exp. 187, ff. 247-248.

Proceso Juan de Medina obragero vecino de Cholula natural de Torremiblanco del Obispado de Córdoba. Palabras malsonates escandalusas. Reprendido Suspenso... haziendoles las preguntas y repreguntas necesarias para averiguación de la verdad y que esta diligencia si constare aver el reo dicho las palabras que en la carta se contienen le notificara ante notario y testigos que guarden secreto que dentro del término y de baxo de la pena que le impusiere que dicho se dexa a su disposición paresca y se presente en este Santo tribunal y con esta carta por cabeza remiittira lo que en razon de lo dicho siguiere. En Mexico a 12 de julio de 1594.

Fol. 250 … a lo que respondio con solenidad de juramento que sia que lo que los fraleys avian dixho era verdad que lo que el evangelio desoía no era verdad y a como digo estava presente el dicho corregidor y Juan de andrada vecino de esta ciudad. E yo e todos tres le reprendimos diziendo que avia dicho mal y que tratase de su negocio y no se miettiese en tratar semejantes casos porque el evangelio es toda la verdad que ay en el cielo y en la tierra y porque acudio gente a negociar el dicho Juan de Medina se fue el martes. El dicho Juan de Andrada e yo llamamos a dicho Juan de Medina y le volvimos a reprender lo que avia dicho y le deximos fuese ante Vuestra Merced para confexarse de lo que avia dicho. El qual dixo lo aria y que le pesa va de aver lo dicho y con esto se fue y por tener obligación de dar noticia dello a los señores inquisidores por ser negocio.

Fol. 251 para que primero dia del mes de agosto de mill y quiniesto y noventa y quatro… de fernando de santiago… parecio presente siendo llamado un onbre que medixo llamarse Juan de Andrade natural que dijo ser de la villa de Turguellos [*sic*] En Extremadura.

Fol. 252 En la ciudad de Mexico viernes doze dias del mes de agosto de mil y quiniesto noventa y quatro años, estando en su audiencia de la mañana [?] El señor Inquisidor don Lobo Guerrero paresçio en ella un onbre y juro en forma y prometio dezir verdad y dizo llamarse Juan de Medina, obragero vecino e Cholula natural de Torremillano, del obispado de Cordoba, y que es de edad de venticinco años y que ha ocho días que esta en esta ciudad de donde vino por orden del canónigo Santiago comisario del Santo Oficio.

Preguntado porque le mandaron parecer dixo que por aver dicho con colera y enojo que si hera verdad lo que decian los frailes que este tenia a las puertas de su obrage cerradas y no dexava entrar y salir los indios como el

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

virrey tenia mandado, que no eran verdad los evangelios de la missa, lo qual este dixo con enojo y porque no hera verdad lo que los frailes avian dicho en que se levantaron testimonio y que luego que lo dixo arrepentido se fue acusar dello a el dicho comisario Santiago y que le pide agora misericordia de su culpa y supplica que por tener necesidad de su assitencia su obrage y seguir se le mucho daño de su ausencia porque con ella todas las ayudas esta perdida de lo de Licencia para yrse a su casa con protesta de que baje de la enmienda para lo de adelante,

Luego el Señor Inquisidor considerando lo que dize y su arrepentimiento, [ilegible] dar licencia aviendole primero reprendido y advertido de la gravedad de su culpa, con que antes que salga desta ciudad se le confiesse y trayga cedula del confesor y aviendosele leydo su declaración dixo estaba escrito encargandose el s^{o} prometiolo y fuere de su nombre y firmolo de su nombre y deixo que el cumplira lo que se le manda cerca de todo y traera luego cedula del confesor como esta dicho

Fdo. Juan de Medina
Pasó ante mi
Pedro de Mañoral

Documento 7. *Confesión*

12 de agosto de 1594, Cholula (México)

Cedula de confesión: Oy dia de santa Clara se confeso en este convento de San Francisco de Mexico, Juan de Medina, vecino de Cholula y porque es verdad lo firme de mi nombre. Juan de Elormendi, fol. 253. AGN, Inquisición, vol. 187, exp. 187.

En la ciudad de Mexico, viernes doze días del mes de Agosto de mil y quinietos y noventa y quatro años, estando en su audiencia de la Mañana el señor Inquisidor Don Lobo Guerrero, parescio en ella un hombre y juro en forma y prometio decir verdad y dixo llamarse Juan de Medina *obragero y vecino de Cholula* y natural de *Torremillano del obispado de Córdoba*, y que es de hedad de veinticinco años, y que ha ocho días que esta en esta ciudad adonde vino por orden del canónigo Sanctiaho comisario deste Santo Officio en la Puebla de los Ángeles que le notifico se presentasse en el, y que todos estos días ha acudido al Tribunal.

Preguntado porque le mandaron parescer. Dixo que por aver dicho con cólera y enojo, que si hera verdad lo que dezian los frayles, que este tenia las puertas del obrage crredas y no dexaba entrar y salir los yndios como el Virrey tenia mandado, que no eran Verdad los Evangelios de la Missa, lo qual este dixo con enojo y porque no hera verdad lo que los frayles avian dicho en que le levantaron testimonio, y que luego que lo dixo arrepentido se fue acusar dello ante el dicho comisario Sanctiago, y que el pide agora misericordia

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

de su culpa y supplica que por tener necesidad // necesidad de su asistencia su obrage y seguirsele mucho daño de su ausencia porque con ella toda la partida esta perdida se le de Licencia para yrse a su casa, con protesta de que baje de la enmienda para lo de adelante,

Luego el Señor Inquisidor considerando que dize y su arrepentimiento, cerrando dar licencia [ilegible] primero reprendido y advertido de la gravedad de su culpa, con que antes que salga desta ciudad se le confiesse della y traiga cedula del confesor y aviendosele leydo su declaración dixo esta bien escripto encargosele el susodicho y prometiolo y firmolo de su nombre y dixo que el cumpliralo que se le manda cerca de todo y traerá luego cédula del confesor como estaba dicho. Firma: Juan de Medina. Paso ante mi Pedro de Marigras. Escribano.

DOCUMENTO 8. *Declaración* (fragmento)

Agosto de 1594, México

Proceso contra Maria Ruiz, mujer de Rodrigo Deza, por mahometana. Cardaillac, L., *Les morisques et l'inquisicion*, París, 1990. AGN, Inquisición, vol. 151 (2), exp. 3, ff. 1-34; sentencia fol. 24.

La declarante era una mujer morisca natural de Albolote del reino de Granada, casada joven y residente en Ciudad Real hasta que llego a Indias. Siendo cristiana bautizada y confirmada se ha apartado de la Ley y creencias. Mujer de Rodrigo Deça —del que no se dice nada respecto a sus creencias— era comprador de pipas de vino que luego vendía. Ella era de edad de 30 años poco más o menos y confirmó no tener más hermanos pero sí una hermana llamada Leonor Hernández que vivía en Ciudad Real e Isabel Hernández, su hermana mayor que se casó en la dicha Ciudad Real, y que no sabía el nombre del marido. Corroboran estos datos la dispersión por tierras castellanas y la asimilación en la península mediante matrimonio.

Fol. 3. Su padre se llama García Hernandez y su madre Lucía Hernandez, ya fallecida que le enseñó los ayunos y otras oraciones de la secta de mahoma. Ha practicado los ayunos y rezos pero hace tiempo lo dejó y no lo ha confesado hasta que Dios le alumbró el entendimiento (Por medio de su confesor).

Fol. 4v. Sus hermanos Miguel Hernández y Diego Hernández moriscos; el //5 primero mataba conforme al rito morisco y se le pregunta qué hacía con el cuchillo y si rezaba oraciones en voz baja antes del deguello, ella no lo oyó nunca. Eran moros de los de la rebelión de la Alpujarra que quemaron imágenes (huyeron a las Indias). Comían carne los viernes; sus hermanos llamaban a la hostia la "tortillita" y denomina a los cristianos "animales cristianos" que están equivocados… //9v, tiene un hijo que se llama Francisco de Deca de

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

onze años que nació en Ciudad Real y una hija que se llama Maria de siete años y otro hijo Daniel de cuatro años, que ya nacieron en Ciudad de Mexico…

Fol. 21. Y que cuando esta se volvió con el dicho su marido, sus padres le vieron y le dijeron que hera una perra por averse juntado con cristiano viejo, y también la llamaron perra india, por que comía tocino.

DOCUMENTO 9. *Autos de prisión*.

Año de 1604.

Autos de prisión contra Gonzalo de los Reyes, Jerónimo de Molina y Juan Bautista, expedido por la Casa de la Contratación, con motivo de la falsificación de Reales Cédulas. Acompaña: diez Reales Cédulas falsas conteniendo licencias de pasajeros con destino a Perú y Nuevo Reino de Granada. AGI, Contratación, leg. 5280, núm. 11, ff. 1-15v.

[Al margen superior derecho: 11]

Diez licencias de pasajeros dadas a diferentes sujetos para que pasasen al Perú y una requisitoria despachada por dos señores de la Contratación en que se manda se busquen y prendan y conduzcan a la cárcel Real de la Casa a los agresores y falseadores de la firma real Gonzalo de los Reyes y Jerónimo Molina.

Fol. 4r: [Encabezamiento: Juan Ramírez]

El Rey

Mis presidente y jueces oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla. Yo os mando que deseéis pasar a las provincias del Piru a Juan Ramírez de edad de cuarenta y seis años, de mediana estatura. Barbinegro que pinta en cano. Con su mujer y hijosque ba a estar en compañía de un hermano suyo y que puedan llevar un criado y una criada. Presentando ante vos información hechas en sus tierras ante la Justicia de ellas y con aprovación de la misma Justicia de como son los contendios y no son de los prohybidos a passar aquellas partes y de ser serias. Fecha en Valladolid a diecisies del mes de diciembre de mil y seiscientos y quatro.

Yo el Rey.

Fol 5r. [Al margen superior derecho: Miguel Hernández]

El Rey

Mi presidente y jueces oficiales de la cassa de la Contratación de Sevilla yo os mando que deseéis passar al Nuevo Reyno de Granada a Miguel Hernández de edad de cuarenta y quatro años de buena estatura. Barbiburrubi. Con su muger que ban a estar en compañía con parientes suyos y que pueden llevar una criada. Presentando ante vos informaciones hechas en sus tierras ante la Justicia dellas y con aprovación de la misma justicia de ser serias y de como no son de los prohibidos a passar aquellas partes. Fecha en Valladolid a dos de diciembre de mil seiscientos y quatro años.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Yo el Rey.

Fol. 11v.

Juan Gallego del Campo maestre recevid en vuestra nao por passar y estar a Francisco martín, y a Maria Gracia su muger, y a Juan, y a Sevastian, a Maria, y a Francisco, y a Catalina, y a Diego Romero, sus hijos, y a Francisco Hernández su criado, naturales de la villa de Malpartida, que pasan a las provincias del Piru. Daseles licencia en virtud de la cédula de su Magestad desta otra parte escripta, y por nombramiento que hago del dicho su criado y en cumplimiento presentaron informaciones por donde contó ser el dicho Francisco Martín casado legítimamente con la dicha su muger y los dichos sus hijos y criados solteros y ninguno dellos de los prohibidos a passar aquellas partes y el dicho Francisco Martín será de edad de cincuenta y un años, mediano, que comienza a canear, enjuto de rostro; su muger de quarenta y quatro años, y mediana de cuerpo y blanca, tiesa. Y los hijos Juan Romero de veinti dos años buen cuerpo, moreno, con una señal en la mejilla derecha; y Sebastián de diecinueve años moreno, menudo de rostro, que le apunta el vozo; y María de quince años cariharta [*sic*] y morena. Y Francisco de nueve años moreno y Catalina de siete años y Diego de tres; y Francisco Hernándes de veintisiete años mediano y de rostro colorado y barbinegro, lavios gruesos y el dicho Francisco, Martín y Juan, y Sebastián y Francisco Romero y Francisco Hernández an de llevar cada uno dellos un arcabuz para defensa de sus personas. Fecho en Sevilla a diecisiete de febrero de mil seisciento y cinco años.

[Varias firmas ilegibles]

Yo el Rey

Documento 10. *Denuncia por palabras*

27 de octubre de 1617.

Denuncia contra López de Medina por palabras ofensivas contra la religión. AGN, Inquisición, vol. 316, ff. 185-188.

Fol. 186. La denunciacion que va con esta hizo de si Diego Lopez de Medina carpintero que asiste en esta ciudad y tiene a su cargo la obra de la iglesia mayor della contra este dicho hice una carta que remití a V.S. en tal que entregue a Francisco de Algeciera vecino de la ciudad con esta mia en la carcel desta ciudad queda Bartolome centurion por causa bastante y ausentarse de todo… tengo dado que hace ya diez años esta//en esta ciudad parecio un obrero sin ser llamado y juro en forma que dira verdad que dixo llamarse Diego Lopez de Medina carpintero desta ciudad que haze la obra de la iglesia mayor della, el qual por descargo de su conciencia dize que denuncia a si mismo que dira todo mes de del abril pasado de este año que declara…

Fol. 189 En las minas de los ramos en veintisiete dias del mes de octubre de mill y seiscientos y diecisiete años ante el dicho Fray Lope Izquierdo co-

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

misionado del Santo officio de la ciudad de Çacatecas viernes por la mañana pareçio siendo llamado en forma que diria la verdad un hombre que dixo llamarse Juan Muñoz Rico, soltero mercader vecino de las dichas minas de edad veintidós años. Preguntado si sabe o presume la causa por la que a sido llamado diso lo que se acuerda es de un tiempo de diez messes poco mas o menos que estando este declarante en la cassa de Francisco de Algeciera vezino de las dichas minas con algunos hombres que estaban en la dicha cassa entraron en preferencia deste declarante como Bernabé de Sancta Gadea mancebo soltero que al presente y en aquella ocasión reçedia en estas minas dixo estando jugando que esperava en la Virgen Maria que le avia de llevar el anima el diablo y esto dixo con mucha feria y determinación de manera que escandalisaron los que lo oyeron y preguntados quienes fueron los hombres a quen oyo esto dixo que no se acordaba de ninguna manera quienes fuesen que solo se acordaba de las razones que tiene referidas.

… Y quanto a su cristiandad y costumbres no save en particular nada mas que sospecha que esta mal amistado con una mujer y que es nacido en Mexico y que es de buen cuerpo y alto de estatura blanco bien asestado Y algo Roxo. Y falto de un diente delantero de la parte de arriba y algo calvo y siempre le ha visto en su juicio porque le [ilegible] y esto es la verdad por el juramento que fecho tiene y siendole leyido dixo que estaba bien escrito y que lo dize por odio prometio el secreto y firmolo de su nombre.

Fray Lope Izquierdo / Juan Muñoz Rico.

DOCUMENTO 11. *Petición licencia*

16 de junio de 1657, Filipinas.

Licencia que fue concedida conforme al despacho por el Consejo el 16 de junio de 1657: Concédesele la licencia que pide y despachensele las cédulas. Petición del dominico Francisco de la Trinidad de viaje de Francisco de Paula a México". AGI, Filipinas, leg. 81, núm. 47 - 4 - Imagen núm: 4/6.

Fray Francisco de la Trinidad y Arrieta, procurador y diffinidor de la provincia del Santo Rosario, de Philipinas de la Orden de predicadores, Dije que a más de cuarenta años que fray Francisco de Paula pasó a la dicha provincia del Santo Rosario donde cuontinuamente ha estado trabajando con grande lustre de su profesion en favor de Su Magestad, asi en el ministerio de los chinos como en 24 años que a leydo Artes y Theología en la Universidad del Collegio de Santo Thomas de la ciudad de Manila, con tanto aprovechamiento de la juventud de aquellas islas y cassi todos los que se hayan en los primeros puestos de entrambos estados son discípulos suyos. Ha sido provincial de dicha provincia y la inquisición de Mexico conociendo sus muchas prendas se tiene por su comisario en todos estos puestos a procedido con la integridad

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

y ejemplo de religiosos en que concurren tan loables partes asi de virtudes de letras, por los quales todos los gobernadores y arzobispos de más tribunales an hecho siemrpe particular estimación de su persona fiando de su providencia y letras los negocios más graves que le han ofrecido en aquel gobierno;[1596] oy se halla viejo, cansado y deseando mejorar de temple porque no le es favorable a su salud el de aquellas islas ha pedido licencia al Padre General para venirse al convento de San Jacinto de Mexico que pertenece a dicha ciudad. Y el Padre General atendiendo así a su consuelo y a lo mucho que ha trabajado como también porque necesita de su persona para algunos casos que fuesen suceder en las provincias de la Nueva España sea dada licencia para que en la primera ocasión venga al dicho convento de San Jacinto de Mexico sin que ningún prelado inferior se lo pueda estovar como constara de dicha licencia que presento con esta. Por tanto

A Vuestra Magestad pido y suplico de mandar a que Sabiniano Manrique de Lara señor gobernador general (ilegible) de dichas Islas a cuyo cargo estuvieren le dejen embarcar libremente en la primera ocasión que saliere navío para la Nueva España con el compañero que el dicho fray Francisco de Paula escogiere para que le asista en tan larga navegación y que se le de en dicha nao comodidad competente en la cámara de su asiento, a lo mucho que ha servido a Su Magestad en dichas Islas.

Así mesmo suplico a Su Magestad sea servido de mandar.

[1596] En efecto, en 1649 se había pedido rectificar algunos dominicos su forma de actuar mediante el siguiente documento. Pide que remedie la forma absoluta de actuar de los dominicos, especialmente la de fray Francisco de Paula, comisario del Santo Oficio. "Carta de Diego Fajardo quejándose de dominicos". AGI, Filipinas, leg. 9, R.1, núm. 8, 19 imágs. Véase ff. 34 y ss. (imágs. 1-4).

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

FUENTES IMPRESAS Y LITERATURA JURÍDICA

ALARCÓN Y SANTÓN, M. A. y GARCÍA LINARES, R., *Los documentos árabes diplomáticos del Archivo de la Corona de Aragón,* Madrid, 1940.

BARCELÓ, C., *Llibre de Çuna e Xara*, Córdoba, 1989.

BLEDA, J., *Crónica de los moros de España*, dividida en ocho libros, Predicador general de la Orden de Predicadores, calificador de la Inquisición de Valencia, Impr. Felipe Mey, 1618.

Colección documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en América y Oceanía sacadas de los archivos del Reino y muy especialmente del de Indias, Madrid, Imprenta de José María Pérez, Vaduz [Liechtenstein], Kraus Reprint, 1964-1966, 42 vols.

Colección de las memorias o relaciones que escribieron los virreyes del Perú, Madrid, t. I, 1921.

Compilación de las Instrucciones del Officio de la Sancta Inquisición hechas por el muy reverendo señor fray Thomas de Torquemada, prior del monasterio de Sancta Cruz de Segovia, primero inquisidor general de los reynos y señorios de España. E por otros reverendísimos señores inquisidores generales después succedieron, cerca de la orden que se ha de tener en el exercicio del santo officio. Donde van puestas sucesivamente por su parte todas las instrucciones que tocan a los inquisidores. En otra parte, las que tocan a cada uno de los officiales y ministros del Sancto Officio; las quales se compilaron en la manera que dicha es, por mandado del ilustrissimo y reverendissimo señor don Alonso Manrique, cardenal de los Doce Apostoles, arçobispo de Sevilla, Inquisidor General de España, Madrid, Casa de Alonso Gómez, Impressor de su Magestad, 1576. AHN, Inquisición, leg. 106, 10.

Corán, trad. de Julio Cortés, Barcelona, Editorial Herder, 2002.

CUEVAS, M., *Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México,* México, Porrúa, 1975.

DÍAZ DEL CASTILLO, B., *Historia verdadera de la conquista de Nueva España*, Madrid, Imprenta de Don Benito Cano, 1796, t. 3.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

DÍAZ DEL CASTILLO, B., *Historia verdadera de los conquistadores de la Nueva España*, 2 vols., Madrid, Espasa-Calpe, 1942.

ENCINAS, D., *Cedulario Indiano. Recopilado por..., Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo Supremo y Real de las Indias*, 4 tt., facsímil de la edición única de 1596, estudio e índices por Alfonso García Gallo, Madrid, 1946.

ENRÍQUEZ DE JORQUERA, F., *Anales de Granada: Descripción del reino y ciudad de Granada. Crónica de la Reconquista (1482-1492). Sucesos de los años 1588 á 1646*, 2 vols., Granada, Paulino V. Traveset, 1934.

GARCÍA, Genaro Y PEREYRA, Carlos, *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, t. V: *La Inquisición en México*, México, Vda. de C. Bouret, 1906.

GARCÍA, Genaro Y PEREYRA, Carlos, *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, t. XXVIII: *Autos de fe de la Inquisición de México*, México, Porrúa, 1974.

GUADALAJARA Y XAUIERRE, M., *Memorable expulsión y iustísimo destierro de los moriscos de españa,* Pamplona, Nicolás de Asyaín, 1613.

HEVIA BOLAÑOS, J., *Curia Philipica,* Madrid, 1616.

HERRERA TORDESILLAS, A., *Historia general de los hechos de los castellanos en las Islas i Tierra Firme*, Madrid, 1726.

KONETZKE, R., *Colección de Documentos para la historia de la formación de Hispanoamérica, 1493-1810*, 2 vols., Madrid, CSIC, 1953.

LIBRO de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos, por Johán Ramírez, escribano del Consejo del Rey, edic. facs. de la obra de 1503 a cargo de Alfonso García Gallo y Miguel Ángel Pérez de la Canal, Madrid, Instituto de España, 1973.

LEÓN PINELO, A. de, *Tratado de confirmaciones reales de encomiendas, oficios y casos en que se requieren para las Indias Occidentales*, Buenos Aires, 1922.

LÓPEZ DE VELASCO, J., *Geografía y descripción universal de las Indias, recopilada por el cosmógrafo-cronista, Juan López de Velasco, desde el año de 1571 al de 1574*, Madrid, Boletín de la Sociedad Geográfica de Madrid, 1894.

MATIENZO, J. de, *Gobierno del Perú (1567)*, Lima-París, 1967.

MUÑOZ, J. B., *Documentos interesantes para la historia de América*, Real Academia de la Historia, 1956.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

MURO OREJÓN, A., "Las Leyes Nuevas de 1542-1543", *Anuario de Estudios Americanos*, vol. XVI, Sevilla, 1961.

PÉREZ Y LÓPEZ, A. J., *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas y alfabético de sus títulos y principales materias*, Madrid, Imprenta de Manuel González, 1791-1798.

PORRAS BARRENECHEA, R., *Cedulario del Perú, siglos XVI, XVII y XVIII*, t. I (1529-1534), Lima, 1944.

PUGA, V. de, *Provisiones, cédulas, instrucciones para el gobierno de la Nueva España*, ed. facs. de la obra de Pedro Ocharte en 1543, Madrid, Cultura Hispánica, 1945.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Memorial histórico español: colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia*, t. V: *Tratados de legislación musulmana. 1. Leyes de moros. Del siglo XIV* [y] *2. Suma de los principales mandamientos y devedamientos de la ley y çunna*, Madrid, 1853.

RUBIO MORENO, L., *Colección de documentos inéditos para la historia de Hispano-América. Catálogo metodológico de las informaciones y licencias de los que allí pasaron, existentes en el Archivo General de Indias. 8,13, Pasajeros a Indias*, trabajo presentado en el Congreso de la Asociación Española para el Progreso de las Ciencias, celebrado en Sevilla en 1917.

SOLÓRZANO PEREIRA, J., *Política indiana*, Madrid, 1972.

TOLEDO, F. de, *Disposiciones gubernativas para el Virreinato del Perú (1575-1580)*, introd. de Guillermo Lohman Villena, y transcripción de Ma. Justina Sarabia Viejo, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1989.

VEITIA Y LINAJE, J., *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla, Madrid, 1981.

VIZCAÍNO PÉREZ, V., *Código y práctica criminal arreglado a las leyes de España que para dirección de los alcaldes y jueces ordinarios y escribanos reales escribió D. Vicente Vizcaíno Perez, del Consejo de S. M. y Fiscal en la Real Audiencia del Reyno de Galicia*, Madrid, Imprenta de la Viuda de Ibarra, 1797.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

BIBLIOGRAFÍA

Abril Fuertes, J. M. y Mingorance Ruiz, J. A., "Los esclavos en la documentación notarial de Jerez de la Frontera (1392-1550)", *Historia, Instituciones y Documentos*, Universidad de Sevilla, España, núm. 39, 2012.

Acosta González, A., "Moriscos e Inquisición en Canarias durante el siglo XVI", *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, Universidad de la Laguna, España, núm. 4, 1989.

Alberro, S., *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.

Alcalá, Pedro de, *Vocabulista arauigo en letra castellana*, Granada, 1505, disponible en: *http://alfama.sim.ucm.es/dioscorides/consulta_libro*.

Alejandre García, J. A., "La función penitenciaria de las galeras", *Historia 16*, Madrid, extra VII, 1978.

Alfaro Hardison, E., "Los moriscos de Tenerife en el siglo XVI: el caso de los adalides", Coloquio de Historia Canario-Americana, XIII Congreso de la Asociación Española de Americanistas, VIII, 1998, Las Palmas de Gran Canaria, 2000, disponible en: *http://prueba.grancanariajoven.es/index.php/CHCA/article/viewFile/8286/7385*.

Alonso Acero, B., *Sultanes de Berbería en tierras de la cristiandad. Exilio musulmán, conversión y asimilación en la Monarquía hispánica (siglos XVI y XVII)*, Barcelona, Bellaterra, 2006.

Álvarez, V., *Diccionario de conquistadores en México,* México, Instituto de Investigaciones Históricas y Antropológicas, *Cuadernos de Trabajo del Departamento de Investigaciones Históricas*, Sevilla, Fundación Centro de Estudios Andaluces, 1975.

Álvarez-Nogal, C., "Instituciones y desarrollo económico: Casa de la Contratación y la Carrera de Indias (1503-1790)", *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla-CSIC-Fundación El Monte, 2003.

Andrés Díaz, R. de, "La fiscalidad regia extraordinaria en el último decenio de Isabel I (1495-1504)", *Cuadernos de Historia Moderna*, 13, 1992.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

ANDÚJAR CASTILLO, F., "La cuestión morisca: de la general conversión a la guerra y el destierro", *Andalucía en la Historia*, núm. 4, Sevilla, Fundación Centro de Estudios Andaluces, 2004.

ANTAKI, I., "Al encuentro de nuestra herencia hispanoárabe", en BONFIL BATALLA, Guillermo (comp.), *Simbiosis de culturas: los inmigrantes y su cultura en México*, México, 1993.

ARANDA DONCEL, J., "Trayectoria demográfica y estructura de la población morisca en el área señorial cordobesa (1569-1610)", *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, núm. 105, Córdoba, España, 1983.

ARANDA DONCEL, J., *Los moriscos en tierras de Córdoba*, Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1984.

ARANDA DONCEL, J., *Moriscos y cristianos en Córdoba: el drama de la expulsión*, Córdoba, Sociedad de Estudios Histórico-Jurídicos, 2010.

ARIMON, G., "El problema del bautismo de los niños infieles", *Analecta Sacra, Tarraconensia*, Barcelona, vol. XXX, fs. II, 1957.

ARIÑO, F. de, *Sucesos de Sevilla de 1592 a 1604 recojidos de Francisco de Ariño, vecino de la ciudad en el barrio de Triana*, Sevilla, 1837, disponible en: *https://archive.org/stream/sucesosdesevilla00ari/sucesosdesevilla00ari_djvu.txt*.

ARRANZ MÁRQUEZ, L., *Repartimientos y encomiendas en la Isla Española*, Santo Domingo, 1991.

ARRIAGADA DE LASSEL, A., *Lucas el morisco, o el destino de un manuscrito encontrado*, Toledo, Azacanes, 2005.

ARVIZU Y GALARRAGA, F., "Criterios para la provisión de sedes episcopales en Indias (1601-1659)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 68, Madrid, 1998.

ASENJO GONZÁLEZ, M., *La Extremadura castellano-oriental en el tiempo de los Reyes Católicos-Segovia 1450-1516*, tesis doctoral, Madrid, 1983.

ASENJO SEDANO, C., *Esclavitud en el reino de Granada, siglo XVI. Las tierras de Guadix y Baza*, Granada, Colegio Notarial, 1997.

AUKE, P. J., "Funcionarios con las manos en la masa. La Casa de la Contratación durante el reinado de Carlos", *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla-CSIC-Fundación El Monte, 2003.

ÁVILA MARTEL, A., *Esquema del derecho penal indiano*, Santiago de Chile, 1941.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

AYALA, M. de, *Sínodo de la diócesis de Guadix y Baza*, Alcalá de Henares, ed. fasc. con estudio preliminar de Carlos Asenjo Sedano, 1556, Granada, Universidad de Granada, 1994.

BARRIENTOS GRANDÓN, J., "Jurisdicción y oficios en Indias", *Journées de la Societè d'Histoire de Droit*, mayo de 1994, Alicante, 2001.

BARRIENTOS GRANDÓN, J., *Los letrados en la judicatura indiana (1511-1834). De iurisdictio animata en el Nuevo Mundo*, 2 ts., Tesis doctoral inédita, Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, 2004.

BASTIDE, R., *Las Américas negras*, Madrid, 1969,

BATAILLON, M., "Les nouveaux chrétienes de Ségovie en 1510", *Bulletin Hispanique,* Burdeos, Université Bordeaux Montaigne, 58, 2, 1956.

BEJARANO, F., *Catálogo de los documentos de los Reyes Católicos existentes en el Archivo Municipal de Málaga*, núm. 732, Madrid, 1961.

BELHAMISSI, M., "Captifs musulmans and chrétiens aux XVI-XVIIIs: le cas des femmes et des enfants", *Chrétiens et musulmans a l'époque de la renaissance. Études réunis et préfacées par Prof. Abdeljelil Temimi*, Zaghouan, Mars, 1997.

BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R., "The Religious Debate in Spain", en GARCÍA-ARENAL, Mercedes (ed.), *The Expulsion of the Moriscos from Spain. A Mediterranean Diaspora*, Amsterdam, CCHS-CSIC-Gerard Wiegers-University of Amsterdam, 2014.

BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R., *Tríptico. El triunfo de la razón de Estado*, Montpellier, Presses Universitaires de la Méditerranée, 2012.

BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R., "El destino de los moriscos vencidos", en BARRIOS AGUILERA, Manuel (ed.) y PEINADO SANTAELLA, Rafael Gerardo (coord.), *Historia del reino de Granada*, Granada, Universidad de Granada-Fundación El Legado Andalusí, 2000, vol. 2: *La época morisca y la repoblación (1502-1630)*.

BERGES SÁNCHEZ, J. M., "La comunidad de mudéjares de Gea y Albarracín según la documentación notarial del siglo XV", en varios autores, *VIII Simposio Internacional de Mudejarismo. De mudéjares a moriscos una conversión forzada. Teruel 15-17 septiembre de 1999*, Teruel, 2002.

BERMÚDEZ PLATA, C., *Catálogo de pasajeros a Indias durante los siglos XVI, XVII y XVIII. Redactado por el Personal Facultativo del Archivo General de Indias*, Madrid, vol. I, 1509-1533.

BERNABÉ PONS, L. B., "Un testimonio contra la partida", en MATEOS PARAMIO, Alfredo (coord.), *Memoria de los moriscos: escritos y relatos de una*

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

diáspora cultural, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales y Biblioteca Nacional de Madrid, 2010.

Bernabé Pons, L. B., "Taqiyya, niyya y el islam de los moriscos", *Revista Al-Qanṭara*, Madrid, XXXIV, 2, 2013.

Bernal Rodríguez, A. M., "La Casa de la Contratación de Indias: del monopolio a la negociación mercantil privada", en Vila Vilar, Enriqueta *et al*. (coords.), *La Casa de la Contratación y navegación entre España y las Indias*, Sevilla, CSIC-Universidad de Sevilla, 2004.

Bethencourt, J. de, *Historia del Colegio de San Pablo, Granada 1554-1765*, Archivo Histórico Nacional, Madrid, Ms. Jesuitas, libro 773, Granada, Universidad de Granada, 1991.

Böttcher, N. *et al*. (coords.), *El peso de la sangre. Limpios, mestizos y nobles en el mundo hispánico*, México, El Colegio de México, 2011.

Borja Medina, F., "La Compañía de Jesús y la minoría morisca (1545-1614)", *Archivium Historicum Societatis Iesus*, Roma, núm. 57, 1988.

Boronat, Pascual, *Los moriscos españoles y su expulsión: estudio histórico-crítico*, pról. de Manuel Dánvila y Collado, Valencia, 1901.

Borrero Fernández, Ma. M., "Los lugares de Fregenal, tierra de Sevilla, en el siglo XV", *Archivo Hispalense*, Sevilla, 1977.

Boyd Bowman, P., "La procedencia de los españoles de América, 1540-1559", *Historia Mexicana*, vol. 17, núm. 65, 1967, disponible en: *http://aleph.academica.mx/jspui/bitstream/56789/29781/1/17-065-1967-0037.pdf*.

Boyd Bowman, P., "Patterns of Spanish Emigration to the Indies (1579-1600)", *The Americas: A Quarterly Review of Inter-American Cultural History*, Washington, Academy of American Franciscan History, 33, 1, 1976.

Boyd Bowman, P., "Patterns of Spanish Emigration to the Indies until 1600", *The Hispanic American Historical Review,* vol. 56, núm. 4, noviembre de 1976.

Boyd Bowman, P., "Patterns of Spanish Emigration to the New World (1493-1580)", *Special Studies*, State University of New York, núm. 34, 1973.

Bravo Caro, J., "Poblaciones moriscas de Málaga en el siglo XVI (1568-1571)", *Estudios de Arte, Geografía e Historia*, núm. 13, 1991.

Burns R. J., *L'islam sota els croats*, Valencia, vol. I, 1990.

Cabanes Pecourt, Ma. L., *El Còdex d'Elx*, Valencia, 1995.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

CABRERA MUÑOZ, E., *El condado de Belalcázar (1444-1518). Aproximación al régimen señorial en la Baja Edad Media*, Córdoba, 1977.

CABRERA MUÑOZ, E., "El destino de los cautivos llegados a Córdoba tras la toma de Málaga", *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, Valladolid, vol. II, 2009.

CABRILLANA CIÉZAR, N., "Rebelión, guerra y expulsión de los moriscos de Almería", *Cuadernos de la Biblioteca Española de Tetuán*, núms. 13 y 14, 1976.

CABRILLANA CIÉZAR, N., *Documentos notariales referentes a los moriscos (1569-1571)*, Archivo Histórico Provincial de Almería, Granada, Universidad de Granada, 1978.

CABRILLANA CIÉZAR, N., *Almería morisca*, Granada, Universidad de Granada, 1989.

CÁCERES ENRÍQUEZ, J., "La mujer morisca o esclava blanca en el Perú en el siglo XVI", *Sharq al-Andalus. Estudios Mudéjares y Moriscos*, Teruel, Alicante, núm. 12, 1995.

CAHEN, C., *El islam. Desde Los orígenes hasta el comienzo del Imperio Otomano*, Madrid, 1970.

CALDERÓN, J. M., *Felipe el Hermoso*, Madrid, 2001.

CAMINO MARTÍNEZ, C. del, "Escribanos al servicio del gobierno y de la administración de la catedral de Sevilla (siglo XV)", *Le Statut du Scripteur au Moyen Âge. Actes du XIIe Colloque Scientifique du Comité International de Paléographie Latine* (Cluny, 17-20 juillet, 1998), reunidos por M. C. Hubert, E. Poulle y M. Smith, París, 2000.

CANTERA MONTENEGRO, E., "La comunidad mudéjar de Haro (La Rioja) en el siglo XV", *En la España Medieval*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, núm. 4, 1984.

CARDAILLAC, L., "Les rites magiques morisques vues par les yeux chrétiennes", *Actes de Ve Symposium International d'Études morisques*, Zaghouan, 1993.

CARDAILLAC, L., *Les morisques et l'Inquisition*, París, 1990.

CARDAILLAC, L., "El tema morisco en el siglo XIX", *Cuadernos de la Biblioteca Española de Tetuán*, Tetuán, núms. 19 y 20, 1979.

CARDAILLAC, L., *Moriscos y cristianos, un enfrentamiento polémico 1492-1640*, Madrid, 1977.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

CARDAILLAC, L., "La comunidad morisca de Sevilla y de su distrito inquisitorial frente a la inquisición (1559-1610)", *Cuadernos de Historia de Tetuán*, ACIM, núm. 18, 1977.

CARDAILLAC, L., "Le problème morisque en Amérique", *Mélanges de la Casa de Velázquez*, Madrid, núm. 12, 1976.

CARRERAS PANCHÓN, A., "Las epidemias de peste en la España del Renacimiento", *V Congreso Nacional de Historia de la Medicina, Sociedad Española de Historia de la Medicina*, Madrid, 29 de septiembre-1 de octubre de 1977.

CARRERES Y ZACARÉS, S., "L'Afermamossos institució valenciana del segle XV", *Homenatge a Antoni Rubio i Lluch*, Barcelona, vol. I, 1936.

CASTAÑEDA DELGADO, P. y HERNÁNDEZ APARICIO, P., *La Inquisición de Lima*, Madrid, t. I (1570-1635), 1989.

CASTELLANO, J. L., "El Mediterráneo en la Edad Moderna: del enfrentamiento a la convivencia", en BARRIOS AGUILERA, M. y VINCENT, B. (eds.), *Granada 1492-1992), Del reino de Granada al futuro del mundo mediterráneo*, Granada, 1995.

CASTELLANO, J. L., "Población, riqueza y poder. El reino de Granada y los moriscos", *Chronica Nova. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, Granada, núm. 25, 1998.

CASTILLO FERNÁNDEZ, J., "El origen del concejo y la formación de la oligarquía ciudadana de Baeza (1492-1529)", *Chronica Nova. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada,* Granada, núm. 20, 1992.

CASTILLO FERNÁNDEZ, J., "El sacerdote morisco Francisco de Torrijos: un testigo de excepción en la Guerra de las Alpujarras", *Chronica Nova. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, Granada, núm. 23, 1996.

CASTILLO FERNÁNDEZ, J., "Mudéjares y moriscos en la Tierra de Baza (1488-1508)", *II Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1995.

CERVANTES SAAVEDRA, Miguel de, *El celoso extremeño*, disponible en: *www.cervantesvirtual.com*.

CHALMETA GENDRÓN, P., *Invasión e islamización. La sumisión de Hispania y la formación de al-Andalus*, Jaén, Universidad de Jaén, 2003.

CHINCHILLA, E., *La Inquisición de Guatemala*, Guatemala, Ministerio de Educación Pública, 1953.

COELLO DE LA ROSA, A., "El Estatuto de Limpieza de Sangre de la Compañía de Jesús (15903) y su influencia en el Perú colonial", *Archivum Historicum Societatis Jesu*, ARHSI, LXXX, 159, 2011/1.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

COOK, K. P., "Navigating Identities: The Case of a Morisco Slave in Seventeenth-Century New Spain", *Americas*, 65, 1, 2008.

COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, "La aljama mudéjar de Sevilla", *Al-Andalus. Revistas de las Escuelas de Estudios Árabes de Madrid y Granada*, Madrid-Granada, XLIII, 1978.

COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, *Sevilla en la Baja Edad Media*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, 1977.

Constitucions de Cathalunya, Constitucions fetes per lo serenissim rey don Ferrando rey de Castella e de Arago etc. enla cort celebrada en Barçelona en lo monestir de sanct Francesch en l'any MDiij, disponible en: *http://mdc.cbuc.cat/cdm/ref/collection/llibimps16/id/30545.*

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, *Normas de transcripción y edición de textos y documentos*, Madrid, 1944.

CONTE CAZCARRO, A., *Los moriscos de la ciudad de Huesca. Una convivencia rota*, Huesca, Instituto de Estudios Aragoneses, 2009.

CONTRERAS CONTRERAS, J., "La infraestructura social de la Inquisición: comisarios y familiares", *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984.

CONTRERAS CONTRERAS, J., "El sentido de la coyuntura: la fase conversa y morisca", *Historia de la Inquisición en España y América*, 2a. ed., Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, vol. 1, 2000.

CONTRERAS CONTRERAS, J., "Estructura de la actividad procesal del Santo Oficio", *Historia de la Inquisición en España y América*, 2a. ed., Biblioteca de Autores Cristianos, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2, 2000.

COVARRUBIAS OROZCO, S., *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid, 1995.

CRESPO MUÑOZ, F. J., *El notariado en Baza (Granada) a comienzos de la época moderna. Estudio y catálogo de los protocolos notariales (1510-1519)*, Granada, Universidad de Granada, 2007.

CRUCES BLANCO, E., "*Ensayo* sobre la oligarquía malagueña: regidores, jurados y clanes urbanos (1489-1516)", *Estudios sobre Málaga y el reino de Granada en el V Centenario de su conquista*, Málaga, 1987.

CUEVAS, M., *Historia de la Iglesia de México de Mariano Cuevas*, documentos inéditos, disponible en: *https://books.google.es/books*.

DAVSON, T., *Los moriscos de Villarrubia de los Ojos (siglos XV-XVIII). Historia de una minoría asimilada, expulsada y reintegrada*, Madrid-Frankfurt-Main, Iberoamericana-Vervuert, 2007.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

DEDIEU, J. P., *L'Administration de la foi. Inquisition de Tolède XVI^e –XVIII^e siècle*, 2a. ed., Madrid, Casa de Velázquez, 1992.

DELGADO ORELLANA, J. A., *Catálogo de pruebas de nobleza del Real Colegio de San Telmo de Sevilla*, Madrid, Hidalguía, 1985.

DÍAZ-TRECHUELO, María L., "Juan de Zumárraga", *Gran Enciclopedia Rialp*, Madrid, t. XXIII, 1975.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. y VINCENT, B., *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*, Madrid, 1978.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. y VINCENT, B., "Sevilla a comienzos del siglo XVI", *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla-CSIC-Fundación El Monte, 2003.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. y VINCENT, B., "Felipe IV y los moriscos", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, Universidad de Granada, Granada, núm. 8, 1959.

DRESSENDÖRFER, P., "Crypto-musulmanes en la Inquisición de la Nueva España", *Actas del Coloquio de Literatura Aljamiada*, Madrid, 1978.

ECHEVARRÍA ARSUAGA, A., "Conversión y ascenso social en la Castilla del siglo XV. Los casos de Farax de Belví y García Ramírez de Jaén", *De mudéjares a moriscos. Una conversión forzada*, Actas del VIII Simposio Internacional de Mudejarismo, Teruel, 2003.

EL ALAOUI, *Jésuites, morisques et indiens. Étude comparative des méthodes d'evangélisation de la Companie de Jesús d'après les traités de José d'Acosta (1588) et d'Ignacio de las Casas (1605-1607)*, París, Honoré Champion Editeur, 2006.

ENCISO CONTRERAS, J., *Cedulario de la Audiencia de la Plata de los Charcas (siglo XVI)*, Sucre, 2005.

ENCISO CONTRERAS, J., *Epistolario de Zacatecas 1549-1599*, Zacatecas, 1996.

EPALZA FERRER, M., *Los moriscos antes y después de la expulsión*, Madrid, Mapfre, 1992.

ESCALANTE, B., *Discursos de Bernardino de Escalante al rey y sus ministros (1585-1605)*, presentación, estudios y transcripción de José Luis Casado Soto, Santander, Universidad de Cantabria-Excmo. Ayuntamiento de Laredo, 1994.

ESCANDELL BONET, B., "Investigación de contenidos extrainquisitoriales en fondos del Santo Oficio: un rastreo del proceso psicológico subyacente a conductas desviadas en Indias", *Historia de la Inquisición en España y América*, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, vol. 3, 2000.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

ESPINAR MORENO, M., "La voz de los mudéjares en la aljama de Guadix (1490-1500)", *Sharq al-Andalus*, Universidad de Alicante, Alicante, núm. 12, 1995.

ESPINAR MORENO, M., *Estudios sobre Málaga y el reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Málaga, 1987.

FABRE, P. A. (ed.), *Los jesuitas en la España del siglo XVI*, Junta de Castilla León, Consejería de Cultura y Turismo, 2010.

FERNÁNDEZ CHAVEZ, M. F. y PÉREZ GARCÍA, R. M., *En los márgenes de la Ciudad de Dios: Moriscos en Sevilla*, Valencia-Sevilla, 2009.

FERNÁNDEZ CHAVEZ, M. F. y PÉREZ GARCÍA, R. M., "El Condado de Niebla: IV Centenario de la expulsión de los moriscos", *Los moriscos en el Condado de Niebla. Catálogo IV Centenario de la expulsión de los moriscos del Condado de Niebla*, Huelva, 2009.

FERNÁNDEZ DE BETHANCOURT, F., *Historia genealógica de la Monarquía española, Casa Real y Grandes de España*, Madrid, 1877-1920.

FERNÁNDEZ HERRERO, M., *Historia de las germanías y breve reseña del levantamiento republicano de 1869*, pról. de Roque Barcia, Madrid, 1870, disponible en: *https://archive.org/stream/historiadelasger00fern/historiadelasger00fern_djvu.txt*.

FERNÁNDEZ NIEVA, J., "Pleito entre el licenciado Cuenca y los moriscos de Hornachos", *Religion identité et sources documentaires des morisques andalous*, Túnez, Abdeljelil Temimi, 1984.

FERNÁNDEZ, M. y OSTOS, P. (eds.), *El tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*, Madrid, Fundación Ramón Areces, vol. X (1501-1502), 2002.

FLINT, R., *Great Cruelties have been Reported. The 1544 Investigation of the Coronado Expedition*, Dallas, 2002.

FRANCO SILVA, A., *Esclavitud en Andalucía 1450-1550*, Granada, 1992.

GACTO FERNÁNDEZ, E., "Aspectos jurídicos de la Inquisición española", en SANZ, Eufemio Lorenzo (coord.), *Proyección histórica de España en sus tres culturas, Castilla y León, América y el Mediterráneo*, [actas del Congreso celebrado en Medina del Campo en 1991], Valladolid, vol. 1, 1993.

GAIGNARD, C., *Maures et chrétiens à Grenade, 1492-1570*, París-Canadá, 1997.

GALÁN PARRA, I., "El linaje y los estados señoriales de los duques de Medina Sidonia comienzos del siglo XVI", *En la España medieval*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, núm. 11, 1998.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

GALÁN SÁNCHEZ, A., "Poder y fiscalidad en el reino de Granada tras la conquista: algunas reflexiones", *Studia Historica. Historia Medieval*, Salamanca, Universidad de Salamanca, núm. 30, 2012.

GALÁN SÁNCHEZ, A., "Poder cristiano y «colaboracionismo» mudéjar en el reino de Granada (1485-1501)", *Estudios sobre Málaga y el reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, 1987.

GALÁN SÁNCHEZ, A., "Las conversiones al cristianismo de los musulmanes de la Corona de Castilla: una visión", *VIII Simposium Internacional de Mudejarismo. De mudéjares a moriscos: una conversión forzada*, 2 vols., Teruel, 15-17 de septiembre de 1999, Teruel, 2002.

GALÁN SÁNCHEZ, A. y PEINADO SANTAELLA, R. G., *Hacienda regia y población en el reino de Granada. La geografía morisca a comienzos del siglo XVI*, Granada, 1997.

GALLEGO BURÍN, A. y GÁMIR SANDOVAL, A., *Los moriscos del reino de Granada según el sínodo de Guadix de 1554*, ed. facs., estudio preliminar de Bernard Vincent, Granada, 1996.

GAMBÍN GARCÍA, M., *La vara y la espada, control y descontrol de los oficiales reales de Canarias después de la conquista (1480-1526)*, Tenerife, Mutua Tinerfeña Seguros-Instituto de Estudios Canarios, 2004.

GARCÍA ABASOLO, A., *Murallas de piedra y cañones de seda. Chinos en el imperio español (siglos XVI-XVIII)*, Córdoba, Libro Europeo, 2012.

GARCÍA ABASOLO, A., "El mundo privado de los pobladores de la América española", *Ámbitos: Revista de Estudios de Ciencias Sociales y Humanidades*, Córdoba, Universidad de Córdoba**,** núm. 16, 2006.

GARCÍA ABASOLO, A., *La vida y la muerte en Indias. Cordobeses en América (siglo XVI-XVIII)*, Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1992.

GARCÍA ARENAL, M., "Las actas parroquiales de Comares (Málaga 1564-1570)", *Al-Andalus. Revistas de las Escuelas de Estudios Árabes de Madrid y Granada*, Madrid-Granada, XLII, 1977.

GARCÍA ARENAL, M., *Los moriscos*, Madrid, 1975.

GARCÍA ARENAL, M., "Las actas parroquiales de Comares (Málaga 1564-1570)", *Al-Andalus. Revistas de las Escuelas de Estudios Árabes de Madrid y Granada*, Madrid-Granada, XLII, fasc. 2, 1977.

GARCÍA ARENAL, M., *Al-Andalus allende el Atlántico*, París-Granada, 1997.

GARCÍA BERNAL, M. C., "Maestres y señores de naos en el comercio marítimo", *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla-CSIC-Fundación El Monte, 2003.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

GARCÍA CÁRCEL, R., "El itinerario de los moriscos hasta su expulsión (1609)", en ALCALÁ, Ángel (dir.), *Inquisición española y mentalida inquisitorial (ponencias del Simposio Internacional sobre Inquisición*), Nueva York, abril de 1983, Barcelona, Ariel, 1984.

GARCÍA CHICO, E., "Los moriscos de Tordesillas", *Simancas: Estudios de Historia Moderna*, Valladolid, Escuela de Historia Moderna, t. I, 1950.

GARCÍA FUENTES, J. M., *La Inquisición en Granada en el siglo XVI*, Granada, 1981.

GARCÍA GALLO, A., *Metodología de la historia del derecho indiano*, Santiago de Chile, Jurídica de Chile, 1970,

GARCÍA GALLO, A., "Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, núms. 27 y 28, 1957-1958.

GARCÍA HERNÁN, E., "Tres amigos de Juan de Ribera, arzobispo de Valencia: Francisco de Borja, Carlos Borromeo y Fray Luis de Granada", *Anthologia Annua*, Roma, Iglesia Nacional Española, núm. 43, 1997.

GARCÍA ICAZBALCETA, J., "La industria de la seda en México", *Opúsculos varios*, México, 1896, vol. I.

GARCÍA ICAZBALCETA, J., *Don Fray Juan de Zumárraga, primer obispo y arzobispo de México*, estudio biográfico y bibliográfico con un apéndice de documentos inéditos, México, Antigua Librería de Andrade y Morales, 1881.

GARCÍA, Genaro Y PEREYRA, Carlos, "La Inquisición en México", *Colección de documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, México, t. XLVIII, 1974.

GARCÍA MALDONADO, J. L., "Málaga frontera de España en el siglo XVI. De los Reyes Católicos a Carlos I", *Monarquía, imperio y pueblos en la España moderna, Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Alicante, 27-30 mayo de 1996.

GARCÍA PEDRAZA, A., "Los escribanos moriscos, punto de anclaje de una sociedad conflictiva: el caso de Alonso Fernández Gabano", en BARRIOS AGUILERA, M. y GALÁN SÁNCHEZ, Á. (ed.), *Historia del reino de Granada a debate. Viejos y nuevos temas, perspectiva de estudio*, Málaga, 2004.

GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A., *Cádiz y el Atlántico (1717-1778)*, Cádiz, 1988.

GARCÍA-MOLINA RIQUELME, A. M., "Un mahometano en México", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, núm. 19, 2007.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

García-Molina Riquelme, A. M., *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México*, México, UNAM, 1999.

Garrido Aranda, A., *Organización de la Iglesia en el reino de Granada y su proyección en Indias. Siglo XVI*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1979.

Garrido García, C. J., "La esclavitud en el reino de Granada y la rebelión de los moriscos. El caso de la Diócesis de Guadix: el papel del estamento eclesiástico", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, Universidad de Granada, Granada, núm. 49, 2000.

Garrido García, C. J., "La esclavitud morisca en el reino de Granada. El caso de la villa de Fiñana (1569-1582)", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, Universidad de Granada, Granada, núm. 50, 2001.

Garrido García, C. J., "La integración baldía de los seises y oficiales moriscos del reino de Granada (1570-1584): la familia Ramí de Guadix", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, Universidad de Granada, Granada, núm. 59, 2010.

Garrido García, C. J., "Entre el colaboracionismo y la rebelión: el morisco Hernando el Habaquí", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, Universidad de Granada, Granada, núm. 63, 2014.

Garrido García, C. J., "La explotación de los bienes rústicos de la Iglesia de Guadix en época morisca: los censos perpetuos", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, Universidad de Granada, Granada, núm. 52, 2003.

Garrido García, C. J., "Colaboracionismo mudéjar-morisco en el reino de Granada. El caso de la Diócesis de Guadix: los Abenaxara (1489-1580)", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, Universidad de Granada, Granada, núm. 48, 1999.

Garrido García, C. J., "Un ejemplo de integración y colaboracionismo morisco: la familia Valle-Palacios de Guadix (1489-1598)", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, Universidad de Granada, Granada, núm. 56, 2007.

Garrido García, C. J., "La expulsión de los moriscos del reino de Granada de 1584. El caso de Guadix y su tierra", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, Universidad de Granada, Granada, núm. 51, 2002.

Gervert, M. C. y Fayard, J., "Fermeture de la noblesse et pureté de sang dans les concejos de Castille au XVème siècle a travers les procès de la hidalguia", *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, Universidad Complutense, 1985.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

GIL ALBARRACÍN, A., "Francisco López Tamarid, clérigo, guerrero y humanista y la Almería de su tiempo", *Roel*, Albox, Almería, núm. 71, 1990-1991.

GIL SANJUAN, J., "La nueva frontera y la defensa de la Costa", *Historia del reino de Granada II. La época morisca y la repoblación (1502-1630)*, Granada, 2000.

GIL SANJUAN, J. (ed.), *Los conversos y la Inquisición*, Sevilla, 2000.

GIL SANJUAN, J., "El rol del tercer viaje colombino", *Historia y Bibliografía Americanistas*, Sevilla, vol. XXIX, 1985.

GIRONÉS, I., "Los morisquillos", disponible en: *http://www.ignasigirones.com/htm/morisquillos.htm*.

GÓMEZ RENAU, M., *Comunidades marginadas en Valladolid: mudéjares y moriscos (siglos XV-XVI)*, Valladolid, Diputación Provincial de Valladolid, 1993.

GONZÁLEZ-MÍNGUEZ, C., "Poder y conflictos sociales: una visión desde la historia del movimiento hernandino castellano", en MUNITA LOINAZ, José Antonio (ed.), *Conflicto, violencia y criminalidad en Europa y América*, Actas de las IV Jornadas de Estudios Históricos del Departamento de Historia Medieval, Moderna y de América, Victoria-Gasteiz, Universidad del País Vasco, 11-13 de noviembre de 2002.

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, A., *Hornachos*, Mérida, Editora Regional de Extremadura, 1990.

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, A., "Armadores y navegantes en la Carrera de Indias en la Sevilla del siglo XVIII", *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, t. I: *Andalucía Moderna, siglo XVIII*, Córdoba, 1978.

GONZÁLEZ, A., "Les tribunaux des Iles et d'outre meer", en CARDAILLAC, Louis, *Les morisques et l'Inquisition*, París, Publisud, 1990.

GONZÁLEZ, J., *El repartimiento de Sevilla*, Madrid, vol. II, 1951.

GONZÁLEZ, Ma. del R., "Gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes y alguaciles, en la Recopilación de Indias", *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias. Estudio histórico jurídico*, México, UNAM, 1987.

GRANJEL, L. S., "La epidemias de peste en la España del siglo XVI", *V Congreso Nacional de Historia de la Medicina, Sociedad Española de Historia de la Medicina, Homenaje al Profesor Pedro Laín Entralgo*, Madrid, vol. 1, 29 y 30 de septiembre de 1977.

GREENLEAF, R. E., "The Little War of Guadalajara, 1587-1590", *New México Historical Review*, XLIII, Alburquerque, Nuevo México, 1968.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

GREENLEAF, R. E., *The Mexican Inquisition of the 16th Century*, Alburquerque, Nuevo México, 1969.

GUAJARDO-FAJARDO CARMONA, Ma. A., *Escribanos en Indias durante la primera mitad del siglo XVI*, Madrid, Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado, t. II, 1995.

GUEVARA BAZÁN, R., "Muslim Immigration to Spanish America", *The Muslim World*, Nueva Jersey, John Wiley & Sons, vol. 56, 1966.

GUTIÉRREZ GARCÍA, C. y MARTÍN GARCÍA, Ma. T., "Los negocios jurídicos por intermediario en Indias: «La Comenda»", *Actas del Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Murcia, vol. II, 1998.

GUTIÉRREZ MOYA, C., "Los moriscos en la Algaba en el siglo XVI", *VIII Simposium Internacional de Mudejarismo. De mudéjares a moriscos: una conversión forzada*, 2 vols., Teruel, 15-17 de septiembre de 1999, Teruel, 2002.

GUTIÉRREZ NIETO, J. I., "Puntos de aproximación en torno al movimiento hernandino (relaciones entre la Santa Hermandad y la Santa Hermandade)", *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas, II Historia Medieval*, Santiago de Compostela, 1975.

HALPERIN DONGHYI, T., "Un conflicto nacional: moriscos y cristianos viejos en Valencia. Tercera parte", *Cuadernos de Historia de España*, vols. XXV-XXVI, Buenos Aires, 1957.

HANKE, L., *Bartolomé Arzáns de Orsúa y Vela's History of Potosí*, Providence, Brown University, 1965.

HARING, C. H., *Comercio y navegación entre España e Indias en la época de los Habsburgos*, México, Fondo de Cultura Económica de España, 1939.

HARTHT ERRÉ, E., "Esclavas blancas de Lima: 1537", *El Comercio de Lima*, Lima, 3 de junio de 1963.

HARVEY, L. P., "Yuse Banegas, un moro noble en Granada bajo los Reyes Católicos", *Al-Andalus. Revistas de las Escuelas de Estudios Árabes de Madrid y Granada*, Madrid-Granada, XXI, 1956.

HAZAÑAS Y LA RUA, J., *La imprenta en Sevilla: noticias inéditas de sus impresores desde la introducción del arte tipográfico en esta ciudad hasta el siglo XIX*, 2 vols., Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, Junta de Patronato del Archivo, 1945-1949.

HERAS SANTOS, J. L., "Los galeotes de los Austrias: la penalidad al servicio de la armada", *Historia Social*, Alzira, Valencia, núm. 6, 1990.

HOENERBACH , W., "Das kolonialzeitliche Amerika und der Islam", *Zeitschrift für Romanische Philologie*, Berlín, De Gruyter, 84, 1-2, 1968.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

HURTADO DE MENDOZA, D., *Guerra de Granada*, Madrid, 1970.

IBN AZZUZ HAKIM, M., "La embajada de Pedro Venegas en Marruecos (1579-1581)", *Cuadernos de Historia de Tetuán*, núm. 6, 1972.

ICAZA, F. A., "Conquistadores y pobladores de Nueva España", *Diccionario autobiográfico sacado de los originales*, Madrid, Imprenta del Adelantado de Segovia, 1923, 2 vols.

JASPERS, K., *Origen y meta de la historia*, trad. de Fernando Vela, 4a. ed., Madrid, 1968.

JERES MANFREDI, J. L., *Tras la huella de Huelva en Santo Domingo 1492-1992*, Huelva, 1992.

JIMÉNEZ RUEDA, J., *Herejías y supersticiones en la Nueva España (los heterodoxos en México)*, México, Imprenta Universitaria, 1946.

KAZIMIRSKI, A. de B., *Dictionnaire Arabe-Française*, Beyrouth, 1860, 2 vols.

KARAM, J. T., "Historias musulmanas en América Latina y Caribe", *ISTOR, Revista de Historia Internacional*, año XII, 45, verano de 2011, disponible en: *http://www.istor.cide.edu/archivos/num_45/dossier2.pdf*.

KOHLER, A., "El viaje de sucesión del Príncipe Felipe al Sacro Imperio Romano", en MARTÍNEZ MILLÁN, J. (dir.), *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía Católica*, Madrid, vol. 1, 1998.

KONINGSVELD, P. S. y WIEGERS, G., "The Islamic Statute of the Mudejars in the Light of a New Source", *Revista Al-Qanṭara,* Madrid, XVII, 1996.

LABARTA, A., "Supersticiones moriscas", *Awraq*. *Revista de Análisis y Pensamiento sobre el Mundo Árabe e Islámico Contemporáneo,* Madrid, Centro Superior de Investigaciones Científicas, V-VI, 1982-1983.

LABARTA, A., *La onomástica de los moriscos valencianos*, Madrid, 1987.

LADERO QUESADA, M. A., "La Casa de la Contratación de las Yndias en sus comienzos: la tesorería de Sancho Matienzo (1503-1511)", *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla-CSIC-Fundación El Monte, 2003.

LADERO QUESADA, M. A., *Granada, historia de un país islámico (1232-1571)*, Madrid, 1989.

LADERO QUESADA, M. A., *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*, Granada, Universidad de Granada, 1989.

LADERO QUESADA, M. A., "Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media", *Actas del I Congreso de Mudejarismo*, Teruel, 1981.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

LADERO QUESADA, M. A., "Nóminas de conversos granadinos: 1499-1500", *Estudios sobre Málaga y el reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial, 1987.

LAPEYRE, H., *Géographie de L'Espagne morisque*, París, 1959.

LAPEYRE, H. y LE FLEM, J. P., "Les morisques du Nord-Ouest de L'Espagne en 1594 d'aprés un recensement de l'Inquisition de Valladolid", *Mélanges de la Casa de Velázquez*, Madrid, I, 1965.

LASALA NAVARRO, G., *Galeotes y presidiarios al servicio de la marina de guerra de España*, Madrid, 1961.

LAVADO PARADINAS, P., "El Palacio-Fortaleza de los Delgadillo en Castrillo de Don Juan", *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, Palencia, núm. 41, 1979.

LE FLEM, J. P., "Un censo de moriscos de Segovia y su provincia", *Estudios Segovianos. Boletín de la Real Academia de Historia y Arte de san Quirce Asociada al Instituto de España*, XVI, 1964.

LEA, H. C., *Historia de la Inquisición española*, 3 vols., Madrid, 1983.

LEÓN GUERRERO, Ma. M., "Pasajeros del segundo viaje de Cristóbal Colón", *Revista Estudios Colombinos*, núm. 3, 2007.

LLAGUNO, J. A., *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano (1585)*, Roma, 1962.

LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición de España*, Barcelona, Impr. Oliva, 1835-1836, 8 vols., disponible en: *https://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=7161*.

LOBO CABRERA, M., "La Casa de la Contratación y Canarias en el siglo XVI", *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla-CSIC-Fundación El Monte, 2003.

LOBO CABRERA, M., "La emigración a Indias desde Gran Canaria (1566-1598)", *Imigraçao e emigraçao nas ilhas*, Funchal, 2001.

LOCKHART, J., *El mundo hispánico-peruano. 1532-1560*, trad. de Mariana Mould, México, Fondo de Cultura Económica, 1952.

LOEWEN, B., "Historical Data on the Impact of 16th-Century Basque Whaling on Right and Bowhead Whales in the Western North Atlantic", *Canadian Zooarchaeology/Zooarchéologie Canadienne*, núm. 26, 2009.

LOMAS CORTÉS, M., "Construcción del proceso de expulsión", *El proceso de expulsión de los moriscos (1609-1614)*, Valencia, Universitat de València, 2011.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

LONGÁS BARTIBÁS, P., *La vida religiosa de los moriscos*, Granada, 1990.

LÓPEZ, M. A., "El Colegio de Santa Catalina mártir, Granada, 1537-1740)", *Archivo Teológico Granadino*, Granada, Facultad de Teología de Granada, núm. 54, 1991.

LÓPEZ BARALT, L., "Un morisco puertorriqueño, médico y alcalde de San Juan", *Revista de la Universidad de Puerto Rico*, vol. 12, núms. 44 y 45, 2007.

LÓPEZ BELTRÁN, M. T., "Merced de la tenencia de la torre de la mar de Vélez-Málaga al tesorero Ruy López de Toledo (1487-1517)", *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, *Málaga*, Universidad de Málaga, núm. 33, 2011.

LÓPEZ BELTRÁN, M. T., "Redes familiares y promoción social en el reino de Granada: la familia del bachiller Juan Alonso Serrano", *Mundos medievales: espacios, sociedades y poder: homenaje al profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre*, Universidad de Cantabria, Santander, 2012.

LÓPEZ COCA CASTAÑER, J. E., "Granada y el Magreb. La emigración andalusí (1485-1516)", en GARCÍA ARENAL, Mercedes y VIGUERA, María J. (eds.), *Relaciones de la Península Ibérica con el Magreb, siglos XIII-XVI*, Actas del Coloquio, 17-18 de diciembre de 1987, Madrid, CSIC, 1988.

LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, José Enrique (ed.), *Estudios sobre Málaga y el reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, 1989.

LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E. (ed.), "Los moriscos malagueños, ¿una minoría armada?", *Estudios sobre Málaga y el reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, 1989.

LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E., "Mamelucos, otomanos y caída del reino de Granada", *En la España Medieval*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, núm. 28, 2005.

LÓPEZ MARTÍNEZ, C., *Mudéjares y moriscos sevillanos*, Sevilla, 1935.

LÓPEZ MORILLAS, C., *Textos aljamiados sobre la vida de Mahoma: el profeta de los moriscos*, Granada, Fuentes Arábico-Hispanas-CSIC, 16.

LORENZO CADARSO, P. L., "Esplendor y decadencia de las oligarquías conversas de Cuenca y Guadalajara (siglos XV y XVI)", *Hispania*. *Revista Española de Historia*, Madrid, CLXXXVI, 1994.

MAGÁN GARCÍA, J. M. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, R., *Moriscos granadinos en La Sagra de Toledo, 1570-1610*, Toledo, Caja Castilla La Mancha, Obra Social y Cultural-D. L., 1993.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

MAHJOUR, A., "La presencia morisca en México. Una tradición silenciada", en TEMIMI, A. (ed.), *Huellas literarias e impactos de los moriscos en Túnez y en América Latina*, Actas del XI Simposio Internacional de Estudios Moriscos, Zaghouan, FTERSI, 2013.

MAÍLLO SALGADO, F., "Acerca del uso, significado y referente del término mudéjar", en CARRETE PARRONDO, C. (ed.), *Actas del IV Congreso Encuentro de las Tres Culturas*, Toledo, 1988, disponible en: *http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/75659/3/DLE_Maillo_Acerca_del_uso.pdf*.

MALO CAMACHO, G., *Historia de las cárceles en México: etapa precolonial hasta el México moderno*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979.

MALPICA CUELLO, A., "Los últimos musulmanes granadinos: una emigración forzada", en VACA LORENZO, Ángel (ed.), *Minorías y migraciones en la Historia*, XV Jornadas de Estudios Históricos Organizadas por el Departamento de Historia Medieval, Moderna y Contemporánea, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2004.

MANZANO, J., "Nueva hipótesis sobre la historia de las bulas de Alejandro VI referentes a las Indias", *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, 1976.

MARCHANT RIVERA, A., "Aspectos sociales, prácticas y funciones de los escribanos públicos castellanos del Siglo de Oro", en VILLALBA, Enrique y TORNÉ, Emilio (eds.), *El nervio de la República: El oficio de escribano en el Siglo de Oro*, Madrid, Calambur Editorial, 2010, disponible en: *http://riuma.uma.es/ponencia congreso*.

MARÍA SERRERA, R., *La América de los Habsburgo (1517-1700)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2011.

MARIEL DE IBÁÑEZ, Y., *El Tribunal de la Inquisición en México (S. XVI)*, México, Porrúa, 1984.

MÁRMOL y CARVAJAL, L. de, *Historia de la rebelión y castigo de los moriscos del reino de Granada*, Málaga, Arguval, 1991.

MÁRQUEZ VILLANUEVA, F., "Conversos y cargos concejiles en el siglo XV", *Revista de Archivos Bibliotecas y Museos*, Madrid, t. LXIII, 2, 1927.

MÁRQUEZ VILLANUEVA, F., "On the Concept of Mudejarism", en INGRAN, Kevin (ed.), *Conversos and Moriscos in Late Medieval Spain and Beyond*, vol. 1, Londres-Nueva York-The Netherlands, Brill, 2009.

MARTÍN CASARES, A., "Moriscos propietarios de personas esclavizadas en Granada a lo largo del siglo XVI", *Chronica Nova. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, Granada, núm. 24, 1997.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

MARTÍN, N. F., *Los vagabundos en la Nueva España. Siglo XVI*, México, Jus, 1957.

MARTÍNEZ, Ma. E., *Genealogical Fictions: Limpieza de Sangre, Gender, and Religion in Colonial Mexico*, Stanford, Stanford University Press, 2008.

MARTÍNEZ ALMIRA, Ma. M., "La acción de la justicia ante la presencia de musulmanes en Indias en el siglo XVI", en PUENTE BRUNKE, José de la y GUEVARA GIL, Jorge Armando (coords.), *Derecho, instituciones y procesos históricos*, XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Lima, 22-26 de septiembre de 2003, vol. 1, 2008.

MARTÍNEZ ALMIRA, Ma. M., "Jueces de caminos y alguaciles de vagamundos en Indias", en TORRES AGUILAR, Manuel (coord.), *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Córdoba, septiembre de 2005, vol. 1, 2008.

MARTÍNEZ ALMIRA, Ma. M., *La dimensión jurídica del tiempo en el Muhtasar de Halil Ibn Ishaq*, Roma, 1999.

MARTÍNEZ CUESTA, A., "Las monjas en la América colonial (1492-1824)", *Thesaurus*, t. XLV, 1995.

MARTÍNEZ DÍEZ, G., "Estructura del procedimiento inquisitorial I. Naturaleza y fundamentos jurídicos", en PÉREZ VILLANUEVA, J. y ESCANDELL BONET, B. (eds.), *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, vol. II, 1993.

MARTÍNEZ, F., "La esclavitud y los moriscos de la expulsión (1609-1614)", *Folios*, Guanajuato, 1997.

MARTÍNEZ, F., "La permanencia de los moriscos en Extremadura", *Alborayque*, núm. 3, Badajoz, octubre de 2009.

MARTÍNEZ, F., *La permanence morisque en Espagne après 1609 (discours et réalités)*, tesis, Montpellier, 1997.

MCKNIGHT, K. J., "La blasfemia como resistencia. Una esclava africana ante la Inquisición mexicana", *Mujeres en la Inquisición. La persecución del Santo Oficio en España y el Nuevo Mundo*, Barcelona, Martínez Roca, 2000.

MEDINA BORJA, F., SJ, "La Compañía de Jesús y la minoría morisca", *Archivum Romanum Societatis Iesu*, núm. 57, 1988.

MEDINA, T., *Historia del Tribunal de la Inquisición de Lima (1569-1820)*, Santiago de Chile, t. II, 1956.

PÉREZ DE TUDELA, J. (ed.), "Memorial de Remedios para Indias (1516)", *Obras escogidas*, Madrid, 1958.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

MENA GARCÍA, C., "La Casa de la Contratación de Sevilla y el abasto a las flotas", *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla-CSIC-Fundación El Monte, 2003.

MENDES DRUMOND BRAGA, I., "Portugal e os Mouriscos de Espanha nos séculos XVI e XVII", *La política y los moriscos en la época de los Austrias. Actas del Encuentro*, Madrid, 1999.

MENDOZA, A. de, *Ordenanzas y compilacion de leyes por el muy ilustre señor...*, *Virrey y Gobernador de la Nueva España*, México, Juan Pablos, 1548; ed. facs., Madrid, 1945.

MIGUEL BERNAL, A., "La Casa de la Contratación de Indias: del monopolio a la negociación mercantil privada", *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla-CSIC-Fundación El Monte, 2003.

MIGUEL DE RODRÍGUEZ, J. C., *Los mudéjares de la Corona de Castilla*, Madrid, Asociación Cultural Al Mudayna, 1988.

MILLARES CARLO, A. y MANTECÓN, J. I., Álbum de *paleografía hispanoamericana de los siglos XVI y XVII*, Barcelona, 1975, 2 vols.

MILLARES CARLO, A. y MANTECÓN, J. I., *Índice y extractos de los protocolos del Archivo de Notaría de México*, 2 vols., México, 1946.

MIRA CABALLOS, E., *Las Antillas Mayores (1492-1550). Ensayos y documentos*, Madrid, Iberoamericana, 2000.

MIRA CABALLOS, E., "Unos se quedaron y otros volvieron. Moriscos en la Extremadura del siglo XVII", *XXXVIII Coloquios Históricos de Extremadura*, Trujillo, 20-26 de septiembre de 2010, 2011.

MOLENAT, J. P., "A propos des noms et des mosquées des «vieux mudejars» de Castilla aprés l'edti de février de 1502", en varios autores, *VIII Simposio Internacional de Mudejarismo. De mudéjares a moriscos una conversión forzada*, Teruel, 15-17 de septiembre de 1999, Teruel, 2002.

MOLENAT, J. P., "Alfaquíes anonymes dans la Castille des Rois Catholiques. Une affaire de succession entre moros d'Estrémadure dans les dernières années du XVe siècle", en ECHEVARRÍA ARSUAGA, A. (ed.), *Biografías mudéjares o la experiencia de ser minoría: biografías islámicas en la España cristiana*, Estudios Onomástico-Biográficos de al-Andalus, Madrid, CSIC, 2008.

MOLINER, M., *Diccionario del uso del español*, 3a. ed., 2 ts., Madrid, Gredos, 2010.

MORALES PADRÓN, F., *Andalucía y América*, Madrid, 1992.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

MORALES PADRÓN, F., *Primeras cartas sobre América (1493-1503)*, Sevilla, 1990.

MORALES PADRÓN, F., *Historia de Sevilla: la ciudad del quinientos*, Sevilla, 1977.

MORALES PADRÓN, F., *Cedulario de Canarias*, t. I: 1566-1597; t. II: 1601, 1693, 1701-1704; t. III: 1592-1709, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1970.

MORALES PADRÓN, F., *Historia del descubrimiento y conquista de América*, 4a. ed., Madrid, 1981.

MORENO DÍAZ DEL CAMPO, F. J., *Los moriscos de La Mancha. Sociedad, economía y modos de vida de una minoría en la Castilla moderna*, Madrid, CSIC, 2009.

MORENO DÍAZ DEL CAMPO, F. J., "Geografía de la España morisca", *Chronica Nova. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada,* Granada, núm. 31, 2005.

MUÑOZ BUENDÍA, A., "Belvís, los", en *Diccionario biográfico de Almería*, disponible en: *http://www.iealmerienses.es/Servicios/IEA/edba.nsf/xlecturalinajes.xsp?ref=12*.

NÚÑEZ ORTEGA, A., *Apuntes históricos sobre el cultivo de la seda en México*, Bruselas, 1883.

OLAECHEA LABAYEN, J. B., "La instituciones religiosas de Indias y los mestizos", *Cuadernos de Investigación Histórica*, núm. 16, Madrid, 1995.

ORTEGA RICO, P., "Cristianos y mudéjares ante la conversión de 1502: mercedes de bienes de moros", *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, Madrid, Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas de la Facultad de Geografía e Historia de la UNED, núm. 24, 2011.

OTERO MONDÉJAR, S., *La reconstrucción de una comunidad. Los moriscos en los reinos de Córdoba y Jaén (S. XVI-XVII)*, tesis doctoral, disponible en: *http/helvia.uco.es*.

OTTE, E., "La Nueva España en 1529", *Índice Histórico Español*, publicación trimestral del Centro de Estudios Históricos de la Universidad de Barcelona, vol. XVIII, núms. 63 y 64, enero de 1972.

OTTE, E., *Cartas privadas de emigrantes a Indias 1540-1616*, América, Quinto Centenario del Descubrimiento, Concejalía de Cultura-Junta de Andalucía, Jerez, 1988.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

OTTE, E., "Diego Caballero, funcionario de la casa de la Contratación", *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla-CSIC-Fundación El Monte, 2003.

PANDO VILLARROYO, J. L. de, *Diccionario de voces árabes*, Toledo, 1997.

PARDO RODRÍGUEZ, Ma. L., "Escribir y prosperar en Sevilla: el notario Juan Álvarez de Alcalá (1500-1518)", *Historia, Instituciones y Documentos*, Universidad de Sevilla-España, núm. 36, 2009.

PARDO RODRÍGUEZ, Ma. L., "Notariado y Monarquía: los escribanos públicos de la ciudad de Sevilla durante el reinado de los Reyes Católicos", *Historia, Instituciones y Documentos*, Sevilla, Universidad de Sevilla, núm. 19, 1992.

PAREJA, F. Ma., *Islamología*, 2 vols., Madrid, Razón y Fe, 1952-1954.

PASTORE, S., "Roma and the Expulsión", en GARCÍA ARENAL, Mercedes y WIEGERS, Gerard (eds.), *The Expulsión of the Moriscos from Spain. A Mediterranean Diáspora*, Leiden-Boston, Brill, 2014.

PEINADO SANTAELLA, R., *Aristócratas nazaríes y principales castellanos*, Málaga, 2008.

PEINADO SANTAELLA, R., "Los orígenes del marquesado de Campotéjar (1514-1632). Una contribucion al estudio de los señoríos del reino de Granada", *Chronica Nova. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada,* Granada, núm. 7, 1989.

PERAZA DE AYALA, J., *El régimen comercial de Canarias con las Indias, siglos XVI, XVII y XVIII*, Sevilla, 1977.

PÉREZ GARCÍA, R. M. y FERNÁNDEZ CHÁVEZ, M. F., "Los hermanos Berrio: capital morisco, mediación política y transformaciones comunitarias", *Sharq al-Andalus*, Universidad de Alicante, Alicante, núm. 20, 2011-2013.

PÉREZ VILLANUEVA, J. y ESCANDELL BONET, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, t. I: *El conocimiento científico y el proceso histórico de la Institución (1478-1834)*, 1984.

PERRY, M. E., "Identidades reñidas. La visionaria morisca, Beatriz de Robles", *Mujeres en la Inquisición. La persecución del Santo Oficio en España y el Nuevo Mundo*, Barcelona, Martínez Roca, 2000.

PERRY, M. E., *Crime and Society in Early Modern Seville*, Nueva Inglaterra, University Press, 1980.

PIÑA Y PALACIOS, J., *La cárcel perpetua de la Inquisición y la Real Cárcel de la Corte de Nueva España*, México, Ediciones Botas, 1971.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

PORTILLO, A. de, *Descubrimientos y exploraciones en las costas de California (1532-1650)*, Madrid, 1982.

QUESADA MORILLAS, Y., "Los moriscos del reino de Granada: su expulsión y el Consejo de Población", *Revista Electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, disponible en: *www.refdugr.com*.

Recopilación de las Leyes de estos Reynos, facs. de la 2a. ed., Madrid, 1640.

REVERTE BERNAL, A., *Diálogos culturales en la literatura iberoamericana*, Madrid, Verbum, 2013.

RIBERA, J., "Supersticiones moriscas", *Disertaciones y opúsculos*, Madrid, vol. I, 1928.

RIESCO TERRERO, A., *Diccionario de abreviaturas hispanas de los siglos XIII al XVIII*, Salamanca, 1983.

RODRÍGUEZ BESNÉ, J. R., *El Consejo de la Suprema Inquisición*, Madrid, Complutense, 2000.

RODRÍGUEZ YANES, J. M., "La tripulación de las naves", *Tebeto. Anuario del Archivo Histórico Insular de Fuerteventura*, núm. 5, fasc. 1, 1992.

ROMERO IRUELA, L. y GALBIS DÍEZ, Ma. C., *Catálogo de pasajeros a Indias durante los siglos XVI, XVII y XVIII*, vol. V: 1567-1577, t. I: 1567-1574, Ministerio de Cultura, 1980.

ROTOWOROSKI DE DÍEZ CANEDO, M., *Doña Francisca Pizarro, una ilustre mestiza. 1534-1598*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos Ediciones, 1989.

RUBIO MEDINA, J., *La primitiva Inquisición americana (1493-1569)*, 2 vols., Santiago de Chile, 1914.

RUIZ GARCÍA, P., "Embarques moriscos por el Puerto de Málaga (1610-1614)", *Boletín de la Sociedad de Amigos de la Cultura de Vélez-Málaga*, núm. 12, 2013.

RUIZ MÁRQUEZ, J. L., *Los escudos de Almería Heráldica y genealogía de los linajes almerienses*, Almería, 1986.

RUIZ POVEDANO, J. Ma., "Oligarquización del poder municipal de las ciudades del reino de Granada (1485-1556)", en BARRIOS AGUILERA, M. y GALÁN SÁNCHEZ, A. (eds.), *Historia del reino de Granada a debate. Viejos y nuevos temas, perspectiva de estudio*, Málaga, 2004.

SAGAZARZU, Ma. E., *La conquista furtiva. Argentina y los hispanoárabes*, Rosario, Argentina, 2002.

SALAZAR MIR, A. de, *Los expedientes de limpieza de sangre de la catedral de Sevilla. Genealogías*, Madrid, 1996.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

SALVADOR ESTEBAN, E., "La precaria monarquía hispánica de los Reyes Católicos. Reflexiones sobre la participación de Isabel en el gobierno de Aragón", *Separata del libro Homenaje a José Antonio Maravall*, Barcelona, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1986.

SÁNCHEZ ARCILLA, J., *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, 1992.

SÁNCHEZ RAMOS, V., "La Guerra de las Alpujarras (1568-1570)", *Historia del reino de Granada II. La época morisca y la repoblación (1502-1630)*, Granada, 2000.

SÁNCHEZ ROMERALO, J., "EL Conde de Orgaz, protector de moriscos", *En la España Medieval*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, núm. 5, 1984.

SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos medievales*, 2 ts., Sevilla, 1991.

SÁNCHEZ-MONTES GONZÁLEZ, F., "Aproximación demográfica al tránsito del siglo XVI al XVII en el reino de Granada", en BARRIOS AGUILERA, M. y GALÁN SÁNCHEZ, A. (eds.), *Historia del reino de Granada a debate. Viejos y nuevos temas, perspectiva de estudio*, Málaga, 2004.

SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, t. II: *La labor del Consejo de Indias en la administración colonial*, Sevilla, 1947.

SEED, P., *To Love, Honor, and Obey in Colonial Mexico. Conflicts Over Marriage Choice, 1574-1821*, Stanford, Stanford University Press, 1988.

SEED, P., "The Social Dimensions of Race: Mexico City, 1753", *Hispanic American Historical Review*, Duke University Press, núm. 4, vol. LXII, 1982.

SENTAURENS, J., "Séville dans la seconde moitié du XVI siècle: population et structures sociales: le recencement de 1561", *Bulletin Hispanique*, Burdeos, Université Bordeaux Montaigne, vol. 77, núms. 3 y 4, 1975.

SERNA Vallejo, M., *Los viajes pesquero-comerciales de guipuzcoanos y vizcaínos a Terranova (1530-1808). Régimen jurídico*, Madrid, 2010.

ECHEVARRÍA ARZUAGA, A. (ed.), *Biografías mudéjares o la experiencia de ser minoría: biografías islámicas en la España cristiana*, Madrid, CSIC, 2008.

SERRANO ARROYAS, M., "El «viratge filipi» en la política sobre los moriscos", *Afers, fulls de recerca i pensament. Homenatge al Dr. En Sebastiá Garcia Martinez*, Catarroja, núms. 5 y 6, 1987.

SERRANO REYES, J. L. y VÍLCHEZ RODRÍGUEZ, M. L., *Los naturales del reino de Granada expulsados de Baena*, edición y estudio de Jesús L. Serrano

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Reyes, trans. de María Luisa Vílchez Rodríguez, Baena, Fundación Centro de Documentación Juan Alfonso de Baena, 2013.

SHÄFFER, E., *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, CSIC-Instituto Gonzálo Fernández de Oviedo, vol. I, 1946; t. II, 1974.

SHARP WELLS, A., *The American Colonies 1548-1688. A Selective Guide to Materials in the British Library*, The Eccles Center Studies, 2000.

SMITH, C. y MOORS, M. M., *Guatemalan Indians and the State: 1540 to 1988*, University of Texas Press, 1994.

SOBERANES FERNÁNDEZ, J. L., "La administración de justicia en la recopilación de 1680", *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias. Estudio histórico jurídico*, México, 1987.

SORIA MESA, A., "Una versión genealógica del ansia integradora de la élite morisca: el origen de la Casa de Granada", *Sharq al-Andalus*, Universidad de Alicante, Alicante, núm. 12, 1995.

SORIA MESA, A., "De la conquista a la asimilación, la integración de la aristocracia nazarí en la oligarquía granadina, siglos XV-XVII", *Áreas. Revista Internacional de Ciencias Sociales*, Murcia, Universidad de Murcia, núm. 14, 1992.

SORIA MESA, A., "Don Alonso de Granada Venegas en la rebelión de los moriscos. Correspondencia y mercedes de don Juan de Austria", *Chronica Nova. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada,* Granada, núm. 21, 1993-1994.

SORIA MESA, A., "Una versión genealógica del ansia integradora de la élite morisca. El origen de la Casa de Granada", *Sharq al-Andalus, Estudios Mudéjares y Moriscos*, Universidad de Alicante, Alicante, núm. 12, 1995.

SORIA MESA, A., "Entre reyes moros y oscuros labradores cristianos. Un itinerario familiar morisco: los Granada Venegas de Monachil (ss. XVI-XVIII)", en TITOS MARTÍNEZ, Manuel (coord.), *Monachil. Historia de un pueblo de la sierra*, Monachil, Ayuntamiento de Monachil, 1995.

SORIA MESA, A., "Los moriscos que se quedaron. La permanencia de la población de origen islámico en la España moderna (reino de Granada, siglos XVII-XVIII)", *Vínculos de Historia. Revista del Departamento de Historia de la Universidad de Castilla-La Mancha*, núm. I, 2012.

SORIA MESA, A., "Una gran familia. Las élites moriscas del reino de Granada", *Estudios. Revista de Historia Moderna*, núm. 35, 2009.

SPENDIANI, A. M. *et al*., *Cincuenta años de inquisición en el Tribunal de Cartagena de Indias (1610-1660), Documentos inéditos procedentes del*

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

Archivo Histórico Nacional de Madrid, 4 vols., Pontificia Universidad Javeriana, 1997.

SZÁSZDI LEÓN-BORJA, I., "La Casa de la Contratación de Sevilla y sus hermanas indianas", *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla-CSIC-Fundación El Monte, 2003.

TABOADA, H. G. H., "El moro en las Indias", *Latinoamérica*, núm. 39, México, 2002-2004.

TABOADA, H. G. H., *La sombra del islam en la conquista de América*, pról. de Serafín Fanjul, México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 2004.

TEMIMI, A., "Un morisco puertorriqueño, médico y alcalde de San Juan, en pleitos con Juan Ponce de León II", *La literatura secreta de los últimos musulmanes de España*, Madrid, Trotta, 2009.

TENORIO Y CERERO, N., *El Concejo de Sevilla. Estudio de su organización desde la Reconquista hasta el reinado de Alfonso XI*, Sevilla, 1901.

TOBAR, B. de, *Compendio bulario*, 2 ts., índice, edición y estudio de Manuel Gutiérrez de Arce, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1954.

TOMÁS, H., *La conquista de México*, 4a. ed., México, Planeta, 1994.

TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal en la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, Editorial Tecnos, 1969.

TORRES FONTES, J., "La frontera de Granada en el siglo XV y sus repercusiones en Murcia y Orihuela: los cautivos", *Homenaje a José Ma. Lacarra de Miguel*, IV, Universidad de Zaragoza, 1977.

TORRES SANZ, D., *Historia del derecho. Bases para un concepto*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1989.

TOXQUI, Ma. del Rosario, "Producción y consumo de seda en la Nueva España", *Once del virreinato. Presencia de México en el mundo*, México, Universidad Iberoamericana, 1993.

TRUJILLO MENA, V., *La legislación eclesiástica en el virreynato del Perú durante el siglo XVI. Con especial aplicación a la jerarquía y a la organización diocesana*, Lima, 1981.

UCHMANY, E. A., "De algunos cristianos nuevos en la conquista y colonización de la Nueva España", *Estudios de Historia Novohispana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, núm. 8, 1985.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

VALLEJO GARCÍA HEVIA, J. M., *La Inquisición en Guatemala en el siglo XVI. Estudios de Instituciones Hispano-Indianas*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, t. 2, 2015.

VALLEJO GARCÍA HEVIA, J. M., "La Inquisición de México y Solórzano Pereyra", en ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio (coord.), *Intolerancia e Inquisición* [actas del Congreso Internacional de Intolerancia e Inquisición celebrado en Madrid ... y Segovia ... en febrero de 2004], vol. 3, 2006.

VENEGAS, M., *Noticia de la California, sobre la conquista temporal y espiritual hasta el tiempo presente. Sacada de la Historia manuscrita, formada en México año de 1739 por el Padre Miguel Venegas de la Compañía de Jesús; y de otras Noticias y Relaciones Antiguas y Modernas*, Madrid, Imprenta de la Viuda de Manuel Fernández y del Supremo Consejo de la Inquisición, 1757.

VILA VILAR, E., *Hispanoamérica y el comercio de esclavos: los asientos portugueses*, Sevilla, 1977.

VILLADA PAREDES, F. (ed.), *Historia de Ceuta. De los orígenes al año 2000*, Ceuta, Instituto de Estudios Cetuíes, 2009.

VILLANUEVA ZUBIZARRETA, O., "La alcallería mudéjar en Valladolid con nombres propios", *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al prof. Julio Valdeón*, Valladolid, Castilla León, 2010.

VINCENT, B., "La expulsión de los moriscos del reino de Granada y su reparto en Castilla", *Andalucía en la Edad Moderna: economía y sociedad*, Granada, 1985.

VINCENT, B., "Las epidemias en Andalucía durante el siglo XVI", *Andalucía en la Edad Moderna: economía y sociedad*, Granada, 1985.

VINCENT, B., "Las epidemias en Andalucía en el siglo XVI", *V Congreso Nacional de Historia de la Medicina, Sociedad Española de Historia de la Medicina*, Madrid, 29 de septiembre-1 de octubre de 1977.

VINCENT, B., "Les morisques et les prénoms chrétiens", *Les morisques et leurs temps*, París, CNRS, 1982.

VINCENT, B., *Les morisques et leurs temps*, París, CNRS, 1982.

VINCENT, B., "Los moriscos del reino de Granada después de 1570", *Nueva Revista de Filología Hispánica*, México, El Colegio de México, XXX, 1981.

VIÑAS MEY, C., *El problema de la tierra en la España de los siglos XVI-XVII*, Madrid, CSIC, 1941.

Vocabulista in arabico. Pubblicato per la prima volta sopra un codice della Biblioteca Riccardiana di Firenze da C. Schiaparelli, Florencia, 1871,

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/N2rKhK

disponible en: *https:///vocabulistainara00bibluoft/vocabulistainara00bibluoft.pdf*.

PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín y ESCANDELL BONET, Bartolomé (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, 3 vols., 2a. ed., 2000.

VARIOS AUTORES, *Mezclado y sospechoso. Movilidad e identidades, España y América (siglos XVI y XVIII). Coloquio Intenacional (29-31 de mayo 2000). Actas reunidas y presentadas por Gregorio Salinero*, Madrid, Casa de Velázquez, 2005.

ZABALBURU, F. y SANCHÓN RAYÓN, J., *Nuevos documentos inéditos para la historia de España y sus Indias*, Madrid, t. VI, 1896.

ZORRAQUÍN BECÚ, R., *La organización judicial argentina en el periodo hispánico*, 2a. ed., Buenos Aires, 1981.

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Musulmanes en Indias. Itinerarios y nuevos horizontes para una comunidad bajo sospecha, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 31 de diciembre de 2018 en los talleres de Ediciones del Lirio, S. A. de C. V., Azucenas Mzna. A, Lote 10, col. San Juan Xalpa, Iztapalapa, 09850 Ciudad de México, tel. 6550 2873. Se utilizó tipo *Times New Roman* en 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se usó papel *book cream* de 70 x 95 cm de 60 gramos para los interiores y cartulina couché de 250 gramos para los forros, consta de 200 ejemplares (impresión digital).

La prohibición de libre desplazamiento de los moriscos por territorios peninsulares e insulares hispanos fue una de las medidas más controvertidas durante la Edad Moderna. La documentación inédita en archivos tanto en España como en los países americanos de habla hispana, y especialmente en México, ha llamado la atención de los investigadores; en este caso, desde la historia del derecho se pretende comprender y justificar la política de Estado contra personas, vecinos y naturales de los reinos de España, limitados en su movilidad y en la libertad de decisión sobre su destino por la práctica del islam, ser descendientes de familias musulmanas, o mantener ritos y tradiciones en el seno de sus familias.

Los moriscos, con sus tradiciones, ritos y costumbres musulmanas, son ejemplo de constancia y perseverancia en la defensa de sus derechos. Comprometidos con la fe de sus mayores, disimularon por obligación sus creencias y fe; con el paso del tiempo fueron asimilados entre la población desplazada a Indias.

En este libro se analizan documentos en los que se indaga sobre el sistema de creencias y pautas culturales que contribuyeron a acusar a individuos de todos los niveles sociales. El delito cometido era atentar contra los intereses del Estado y poner en riesgo la santa fe católica en la Monarquía española de los Habsburgo. En consecuencia, se inquiere el devenir de muchos de los musulmanes andalusíes obligados al bautismo y traslado de sus lugares de origen a otros distantes, para que olvidasen su fe, creencias y raíces; también se investiga sobre la búsqueda de un modo de vida acorde con sus anhelos y derechos como vecinos y naturales de la tierra que les vio nacer.

www.juridicas.unam.mx

ISBN 978-607-30-1136-5